El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 20/07/2023 03:44

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

SENTENCIA EN CASACIÓN

Contenido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE 1
QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA..... 293

SALA CIVIL PERMANENTE

Índice

- CASACIÓN Nº 28-2020 LIMA....9
  Materia: Ejecución de garantías
- CASACIÓN Nº 56-2020 LIMA....10
  Materia: Obligación de dar suma de dinero
- CASACIÓN Nº 56-2020 LIMA....11
  Materia: Obligación de dar suma de dinero
- CASACIÓN N° 90-2020 LIMA....12
  Materia: Ejecución de Garantías
- CASACIÓN Nº 116-2021 LA LIBERTAD....13
  Materia: Nulidad de acto jurídico
- CASACIÓN Nº 136 – 2020 LIMA....14
  Materia: Ejecución de Garantías
- CASACIÓN Nº 215-2019 LIMA NORTE....15
  Materia: Nulidad de acto jurídico
- CASACIÓN N° 226-2020 JUNÍN....17
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN N° 230-2019 VENTANILLA....18
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN N° 239-2022 LAMBAYEQUE....21
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 270 - 2020 LIMA....22
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN N° 273-2020 LIMA....23
  Materia: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 373-2020 LIMA....24
  Materia: Ejecución de garantías

- CASACION N° 383-2020 LIMA 25
  Materia: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACION N° 383-2020 LIMA 27
  Materia: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 390-2020 PIURA 28
  Materia: Prescripción adquisitiva de propiedad
- CASACIÓN N° 392-2020 LIMA.....29
  Materia: Ejecución de Garantías
- CASACIÓN N° 449-2020 ICA 29
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN N° 545 - 2020 LIMA.....30
  Materia: Ejecución De Garantías
- CASACIÓN N° 560 – 2021 LIMA 31
  Materia: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN N° 607-2021LIMA.....32
  Materia: Anulación de Laudo Arbitral
- CASACIÓN N° 623-2021 LIMA.....33
  Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
- CASACIÓN N° 632-2020 CUSCO 34
  Materia: Ejecución de Garantías
- CASACIÓN N° 712-2021 SAN MARTÍN 36
  Materia: Indemnización por Daños y Perjuicios
- CASACIÓN Nº 738-2021 LIMA ESTE.....37
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 764-2020 LIMA.....39
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN N° 838-2019 VENTANILLA.....39
  Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio
- CASACIÓN Nº 858 - 2021 LIMA.....43
  Materia: DIVORCIO
- CASACIÓN N° 925-2021 JUNIN.....44
  Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD
- CASACION N° 935-2020 LAMBAYEQUE.....45
  Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
- CASACIÓN Nº 955-2021 LIMA.....47
  Materia: Declaración de propiedad
- CASACIÓN Nº 967-2021 PUNO.....48
  Materia: Interdicto de recobrar
- CASACIÓN Nº 977 – 2019 CUSCO.....49
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 991-2021 LIMA.....53
  Materia: Divorcio por causal
- CASACIÓN N° 1011-2021 JUNÍN.....55
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 1016-2020 Lima.....57
  Materia: Ejecución de garantías
- CASACION Nº 1036-2020 ICA.....58
  Materia: Infracción a la ley penal

- CASACIÓN N° 1063-2021 LAMBAYEQUE....61
  Materia: Obligación de dar suma de dinero
- CASACIÓN N°1071-2021 LIMA....62
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN N° 1139-2021 SANTA....63
  Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero
- CASACIÓN 1176-2021 LIMA....64
  Materia: Tenencia
- CASACIÓN Nº 1184-2020 CUSCO....69
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL
- CASACIÓN N° 1257-2019 LIMA NORTE....74
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN N° 1295-2021 CUSCO....77
  Materia: Indemnización por Daños y Perjuicios
- CASACIÓN Nº 1313-2019 TACNA....78
  Materia: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES
- CASACIÓN N°1334-2018 LAMBAYEQUE....80
  Materia: Indemnización por Daños y Perjuicios
- CASACIÓN Nº 1357-2021 LIMA....81
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN N° 1363-2021 PUNO....82
  Materia: Desalojo por Ocupación Precaria
- CASACIÓN Nº 1392 - 2021 LIMA....83
  Materia: Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta
- CASACIÓN N° 1409-2021 AMAZONAS....84
  Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO
- CASACIÓN Nº 1467 - 2022 LAMBAYEQUE....86
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN N° 1521 - 2021 LIMA NORTE....87
  Materia: Desalojo por Ocupación Precaria
- CASACIÓN Nº 1567-2021 AMAZONAS....88
  Materia: TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR
- CASACIÓN N° 1568-2021 ICA....90
  Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio
- CASACIÓN Nº 1617 - 2021 ICA....91
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN N° 1637-2020 ICA....92
  Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
- CASACIÓN N° 1664-2021 TACNA....94
  Materia: Ejecución de Garantías
- CASACIÓN N° 1671 - 2019 LIMA....94
  Materia: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN
- CASACION N° 1719-2021 LIMA SUR....96
  Materia: Ejecución De Garantias
- CASACIÓN N° 1733-2021 LIMA NORTE....97
  Materia: Desalojo por Ocupación Precaria
- CASACIÓN N° 1734-2021 LAMBAYEQUE....98
  Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero

- CASACIÓN N° 1739-2019 LA LIBERTAD 99
  Materia: Reconocimiento de Tenencia
- CASACIÓN N° 1806-2021 JUNIN 103
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURIDICO
- CASACIÓN N° 1815-2021 LIMA 104
  Materia: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN N° 1832-2021 TACNA 105
  Materia: Otorgamiento de Escritura Pública
- CASACIÓN N° 1842-2021 LAMBAYEQUE 106
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 1871 - 2020 SULLANA 107
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 1903-2021 LIMA 108
  Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
- CASACIÓN Nº 1914-2021 LORETO 108
  Materia: Obligación de dar suma de dinero
- CASACIÓN Nº 1925-2021 CUSCO 109
  Materia: Obligación de dar bien mueble
- CASACIÓN Nº 1941-2021 LIMA ESTE 111
  Materia: Nulidad de acto jurídico
- CASACIÓN N° 2032-2021 LIMA 112
  Materia: Desalojo por Ocupación Precaria
- CASACIÓN Nº 2087-2021 LIMA 113
  Materia: Anulación de Laudo Arbitral
- CASACIÓN Nº 2088-2021 LIMA 114
  Materia: Anulación de laudo arbitral
- CASACIÓN N° 2145-2021 LIMA 114
  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE
- CASACIÓN Nº 2335-2021 UCAYALI 115
  Materia: Reivindicación
- CASACIÓN Nº 2351-2021 LIMA 116
  Materia: Desalojo por ocupación precaria
- CASACIÓN Nº 2351-2021 LIMA 117
  Materia: Desalojo por ocupación precaria
- CASACIÓN Nº 2505 – 2021 AREQUIPA 118
  Materia: Ejecución De Garantías
- CASACIÓN N° 2526-2021 SELVA CENTRAL 119
  Materia: Desalojo por Ocupación Precaria
- CASACIÓN Nº 2535 - 2021 DEL SANTA 120
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRA PRETENSIÓN
- CASACIÓN Nº 2536 - 2021 CUSCO 120
  Materia: RECTIFICACIÓN DE ÁREA Y LINDEROS
- CASACIÓN Nº 2558-2021 LA LIBERTAD 121
  Materia: Obligación de dar suma de dinero
- CASACIÓN Nº 2602-2021 CUSCO 122
  Materia: Petición de herencia y declaratoria de herederos
- CASACIÓN Nº 2612 - 2021 PUNO 124
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

- CASACIÓN N° 2614-2021 CAÑETE 125
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 2621-2021 TACNA 126
  Materia: Reconocimiento de tenencia y alimentos
- CASACIÓN Nº 2638 – 2021 AREQUIPA 127
  Materia: Reivindicación
- CASACIÓN Nº 2672-2021 SELVA CENTRAL 128
  Materia: Ejecución de garantías
- CASACIÓN Nº 2690 – 2021 DEL SANTA 129
  Materia: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA
- CASACIÓN Nº 2709-2021 LIMA ESTE 130
  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 2732 - 2022 LAMBAYEQUE 132
  Materia: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO
- CASACIÓN Nº 2737-2021 LAMBAYEQUE 133
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACION N° 2787-2019 LIMA 134
  Materia: REIVINDICACION
- CASACIÓN Nº 2812-2021 LAMBAYEQUE 138
  Materia: Ejecución de garantías
- CASACIÓN Nº 2823-2021 LAMBAYEQUE 139
  Materia: Tenencia y custodia de menor El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales forma parte del conjunto de garantías que conforman el debido proceso e impone al órgano jurisdiccional la obligación de exponer los fundamentos jurídicos, lógicos y fácticos en los que se basó para tomar determinada decisión.
- CASACIÓN Nº 2841 - 2021 AREQUIPA 143
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA
- CASACIÓN Nº 2843-2019 AREQUIPA 145
  Materia: Obligación de dar suma de dinero y de dar bien mueble
- CASACIÓN N° 2843-2021 PUNO 146
  Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero
- CASACIÓN Nº 2971-2022 LAMBAYEQUE 146
  Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD
- CASACIÓN N° 3004- 2019 AREQUIPA 148
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 3054-2021 LIMA 153
  Materia: Anulación de laudo arbitral
- CASACIÓN N° 3102-2021 LIMA 153
  Materia: Anulación de Laudo Arbitral
- CASACIÓN Nº 3108-2019 ICA 154
  Materia: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
- Casacion N° 3176-2018 arequipa 160
  Materia: Impugnación de Paternidad
- CASACIÓN N° 3190-2021 LIMA NORTE 164
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 3220-2018 HUAURA 165
  Materia: Reivindicación
- CASACIÓN Nº 3301 - 2021 JUNÍN 168
  Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y OTROS

- CASACIÓN N° 3365-2019 LIMA 168
  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN N° 3387-2019 LIMA SUR 171
  Materia: Desalojo por Ocupación Precaria
- CASACION Nº 3406-2022 JUNIN 175
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA EL PATRIMONIO
- CASACIÓN N° 3414-2021 LIMA 176
  Materia: Desalojo por Ocupación Precaria
- CASACIÓN Nº 3425-2022 LAMBAYEQUE 177
  Materia: TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR
- CASACIÓN Nº 3598-2021 AREQUIPA 178
  Materia: Anulación de laudo arbitral
- CASACIÓN N° 3615 - 2021 LA LIBERTAD 178
  Materia: REIVINDICACION E INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN N° 3668-2019 LIMA SUR 179
  Materia: Obligación de dar suma de dinero
- CASACIÓN Nº 3669-2021 LIMA 180
  Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
- CASACIÓN N°3769-2021 AREQUIPA 180
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 3785 - 2017 LIMA 182
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 3799-2021 DEL SANTA 183
- Mateira: División y Partición
- CASACIÓN Nº 3815-2019 LIMA 183
  Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
- CASACIÓN N° 3837-2021 AMAZONAS 188
  Materia: Nulidad de Acuerdo de Junta General de Socios
- CASACIÓN N° 3847 - 2019 JUNIN 189
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 3899 – 2019 JUNÍN 193
  Materia: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
- CASACIÓN Nº 3942-2019 LIMA 195
  Materia: Obligación de dar bien mueble
- CASACIÓN N° 3969-2021 AREQUIPA 196
  Materia: ACCIÓN PAULIANA
- CASACIÓN Nº 3975-2019 LIMA NORTE 197
  Materia: Reconocimiento de propiedad
- CASACIÓN Nº 4014-2021 CUSCO 199
  Materia: Nulidad de escritura pública
- CASACIÓN Nº 4027-2018 LIMA NORTE 200
  Materia: Otorgamiento de escritura pública
- CASACIÓN Nº 4057-2021 LIMA 201
  Materia: Anulación de laudo arbitral
- CASACIÓN N° 4057-2021 LIMA 202
  Materia: Anulación de laudo arbitral
- CASACIÓN Nº 4111-2019 SAN MARTIN 202
  Materia: Prescripción adquisitiva de dominio

- CASACIÓN Nº 4146 – 2019 LIMA NORTE 203
- Materia PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN N° 4323-2021 LIMA NORTE.....207

  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 4353-2021 LIMA.....209

  Materia: Ejecución de Garantías
- CASACIÓN Nº 4366-2019 DEL SANTA.....209

  Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 4390-2019 LIMA.....212

  Materia: Declaración judicial
- CASACIÓN Nº 4421-2021 CUSCO 215

  Materia: Desalojo por ocupación precaria
- CASACIÓN N° 4463-2022 PASCO.....216

  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACION Nº 4466-2022 CUSCO 217

  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
- CASACIÓN N° 4523-2019 LIMA ESTE.....219

  Materia: Cumplimiento de Contrato
- CASACIÓN Nº 4563-2021 LIMA 221

  Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
- CASACIÓN Nº 4603 – 2019 LIMA 222

  Materia: DECLARACIÓN JUDICIAL
- CASACIÓN N° 4637-2019 ICA 225

  Materia: Indemnización por Daños y Perjuicios
- CASACIÓN Nº 4670-2021 LIMA.....227

  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE Y SUMA DE DINERO
- CASACIÓN N° 4721-2021 AREQUIPA.....228

  Materia: PETICIÓN DE HERENCIA
- CASACIÓN 4725-2019 LIMA.....228

  Materia: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACION N° 4764-2019 CUSCO 232

  Materia: Indemnización por responsabilidad extracontractual
- CASACIÓN N° 4776-2019 SULLANA.....233

  Materia: Nulidad de Acto Jurídico
- CASACIÓN N° 4822-2022 JUNÍN.....236

  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 4831-2021 LIMA 237

  Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
- CASACION N° 4880 – 2021 LIMA 237

  Materia: Anulación de Laudo Arbitral
- CASACIÓN Nº 4882-2021 LAMBAYEQUE.....237

  Materia: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 4901 – 2019 LIMA NORTE.....239

  Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN N° 4908-2019 LIMA NORTE.....241

  Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio
- CASACIÓN N.°4925- 2021 LIMA.....244

  Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- CASACIÓN Nº 4934-2021 LIMA 245
  Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
- CASACIÓN Nº 4953 - 2021 LIMA 245
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRAS PRETENSIONES
- CASACIÓN Nº 4975 - 2019 LIMA 246
  Materia: DIVORCIO Y OTROS
- CASACIÓN Nº 5012 - 2021 LIMA 248
  Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero
- CASACIÓN Nº 5036 - 2022 SULLANA 249
  Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 5100 - 2019 AREQUIPA 250
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 5133-2019 LIMA NORTE 251
  Materia: Mejor derecho de propiedad
- CASACIÓN N° 5154-2019 LA LIBERTAD 255
  Materia: Otorgamiento de Escritura Pública
- CASACIÓN Nº 5162 - 2019 LA LIBERTAD 259
  Materia: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN N° 5239-2019 LIMA ESTE 261
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN Nº 5261-2019 AREQUIPA 264
  Materia: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN N° 5280-2019 AREQUIPA 268
  Materia: Nulidad de Escritura Pública
- CASACIÓN N° 5360-2019 AREQUIPA 270
  Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio
- CASACIÓN N° 5629-2018 LIMA 271
  Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- Casacion N° 5703-2019 LIMA 275
  Materia: Otorgamiento De Escritura Pública
- Casacion N° 5757-2019 CUSCO 279
  Materia: Prescripción Adquisitiva De Dominio
- CASACIÓN N° 5853-2018 AREQUIPA 281
  Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 5902-2019 CUSCO 282
  Materia: Retracto
- CASACIÓN Nº 5943-2019 LA LIBERTAD 285
  Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
- CASACIÓN N° 6153-2019 LIMA 287
  Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA
- CASACIÓN Nº 6226 - 2019 LIMA NORTE 288
  Materia: Mejor Derecho de Propiedad
- CASACIÓN N° 6360-2019 LIMA 289
  Materia: Ejecución de Garantías
- CASACIÓN Nº 6695-2019 LIMA 290
  Materia: Ejecución de garantías
- CASACIÓN Nº 6802-2019 SULLANA 291
  Materia: Obligación de dar suma de dinero

CASACIÓN Nº 28-2020 LIMA

Materia: Ejecución de garantías

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente judicial electrónico (EJE) y el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandados, **Wilfredo Marines Sánchez y María Inés Acuña Mesías de Marines** (a folios 224), de fecha 19 de noviembre de 2019, contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (a folios 209), de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirmó el auto final contenido en la resolución número siete (a folios 129), de fecha 31 de mayo de 2019, que ordenó llevar a cabo el remate del inmueble dado en garantía hipotecaria. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se verifica que el recurrente apeló el auto contenido en la resolución número siete, de fecha 31 de mayo de 2019, que ordenó llevar a cabo el remate del inmueble dado en garantía hipotecaria, la cual resultaba adversa a sus intereses. **SEXTO:** Respecto al requisito del inciso 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, los recurrentes señalan los siguientes argumentos: a) **Apartamiento inmotivado de precedentes judiciales y vulneración al debido proceso** Al respecto, alegan que la resolución se estaría apartando de distintos precedentes. Asimismo, se vulnera el debido proceso pues se ha llevado a cabo el remate sin tomar en cuenta las operaciones de pago mensualmente que se han venido realizando. b) **Infracción normativa de los artículos 79, 80, inciso 2, del artículo 90 y artículo 92 de la Ley de Títulos Valores** Sostienen que el artículo 79 establece que se debe responder por los daños y perjuicios que se originen por el incumplimiento de la notificación a la que se refiere el artículo 77 y del incumplimiento de las disposiciones legales referidas al protesto, pues no tiene sentido que la acreedora haya iniciado el proceso, dado que los ejecutados nunca intentaron evadir su obligación, sino que incluso propusieron una solución para hacer frente a la deuda, de ahí que vienen cancelando oportunamente la deuda conforme a las letras de cambio. De esta manera, la actitud tomada por los demandantes causa un perjuicio, pues se está exigiendo una deuda ya vencida. c) **Infracción normativa de los artículos 384, 743, 746 y 747 del Código Procesal Civil** Asimismo, sustentan que el artículo 384 señala que el recurso de casación se interpone para procurar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. De esta manera, señalan que se ha pretendido utilizar el artículo 743 (referido a la nulidad del remate), artículo 746 (referido a la liquidación de los intereses, costas y costos del proceso) y artículo 747 (referido al pago del ejecutante) de manera abusiva. d) **Infracción al artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, artículos I y III del Título Preliminar, del Código Procesal Civil, artículos 50, numeral 6 y 370 del Código Procesal Civil** Haciendo mención del uso incorrecto de estos artículos, pues: "el pronunciamiento emitido por juzgado guarda congruencia con los argumentos formuladas por la parte demandada, donde alegan que el remate se efectué sin embargo se realizó el pago de las cuotas pendientes donde el monto adeudado ha sido pagado que es a través de la cual se verifica que el pago de la deuda" (sic). e) **Infracción a los artículos 199 del Código Procesal Civil y numerales 1, 4 y 8, del artículo 219 del Código Civil** Estableciendo que se vulneran estos artículos, pues en la contradicción de la demanda se invocó el artículo 219, para señalar que el acto jurídico era nulo, por lo que al estar probado que su voluntad no consta en el pagaré no se explica por qué se les obliga a ser parte del proceso. f) **Infracción normativa al artículo 911 del Código Civil** Pues, debió acreditarse que el actor no es solo propietario del predio, sino también de lo edificado, por cuanto el terreno y la edificación constituyen una sola unidad, no pudiendo ordenarse desocupación del lote. En ese sentido, el demandante no tenía fundamento legal para iniciar contra ellos el proceso, adoleciendo de nulidad formal. g) **Finalmente, reiteran** que, si bien cualquier persona natural o jurídica puede ser parte material en un proceso, se requiere no solo poner en conocimiento la demanda, sino individualizar al demandante y señalar claramente su domicilio, pues indican que se ha tomado conocimiento del proceso en la etapa de sentencia, no teniendo oportunidad para conocer el contenido de la demanda. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el **ítem a)** del sexto considerando de la presente resolución, se tiene que los recurrentes alegan apartamiento de precedentes; sin embargo, no hacen mención de cuál o cuáles se estarían apartando. Por otro lado, alegan que no se ha tomado en cuenta las operaciones de pago mensualmente realizadas, al respecto se tiene en la resolución recurrida, fundamento 4.2, que, si bien se ha solicitado conclusión del proceso en mérito de la "transacción extrajudicial" que se anexó, dicho pedido fue rechazado mediante resolución número cuatro al no haberse subsanado las observaciones señaladas en la resolución número tres, siendo en este escrito donde se acompañó los pagos que se han venido realizando, por lo que la resolución sí ha tomado en cuenta lo señalado por los recurrentes, no identificándose vulneración alguna al artículo en mención. Respecto a la causal denunciada en el **ítem b)**, tampoco se tiene claridad y precisión respecto de las razones por las cuales se estarían vulnerando los artículos invocados, pues la mención respecto a que como recurrentes propusieron una solución alternativa para hacer frente a la deuda, no tiene relación con los artículos señalados. Por otra parte, señalan que la deuda ha sido vencida; sin embargo, tal como lo señala la resolución recurrida en el fundamento 4.4: "los ejecutados no han cumplido con acreditar con medio probatorio idóneo haber cumplido con el pago de la suma puesta a cobro, conforme lo dispone el artículo 1220 del Código Civil", lo cual es acorde a la revisión que se ha realizado del expediente, pues no se encuentra documento alguno con fecha cierta, por medio del cual se permita concluir que la deuda ha sido pagada en su totalidad, por lo que no se identifica agravio en este sentido. Asimismo, sobre la infracción señalada en el **ítem c)** no se señala de qué manera la resolución recurrida habría utilizado los artículos de manera desproporcionada, pues únicamente hacen mención de estos, sin establecer argumento alguno que sostenga la infracción normativa. Con referencia a la infracción denunciada en el **ítem d)**, tampoco se observa con claridad y precisión, de qué manera la resolución recurrida estaría vulnerando los artículos invocados, pues únicamente señalan que no se ha considerado el pago de las cuotas pendientes, reiterando este argumento; sin embargo, como ya se ha señalado en párrafos anteriores del presente considerando, esto ya ha sido resuelto por la resolución recurrida, sin observarse vulneración a los artículos invocados. En cuanto a la infracción señalada en el **ítem e)**, no existe congruencia con los actos procesales realizados en el desarrollo del expediente, pues no se observa que los recurrentes hayan presentado contradicción alguna, lo cual también fue puesto en conocimiento por medio del fundamento 4.2, de la resolución recurrida, al sostener que: "Los

ejecutados apelantes no formularon contradicción al mandato ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 690-D del Código Civil, en consecuencia, es de aplicación al caso, lo previsto en el último párrafo del artículo 690-E del mismo cuerpo legal". Por otra parte, sobre la infracción señalada en el **ítem f)**, no se observa relación alguna entre el argumento sostenido y los hechos del caso, pues el proceso versa sobre la ejecución de la garantía hipotecaria, no ordenándose la desocupación de ningún lote, sino el remate del bien inmueble. En ese sentido, no existe congruencia entre lo sostenido por los recurrentes y los hechos del caso, no existiendo claridad sobre la infracción alegada. Finalmente, en referencia a la infracción establecida en el **ítem g)**, conforme se tiene del expediente, los recurrentes han sido notificados efectivamente conforme obra en el expediente, a folios 81 y 84, con la admisión de la demanda; asimismo, han interpuesto escritos previos a la expedición del auto final, de fecha 04 de junio de 2019, como el escrito, a folios 90, de fecha 17 de octubre de 2018, mediante el cual solicitan se declare conclusión del proceso. Por lo tanto, no existe congruencia entre lo alegado y lo visto en autos del expediente, careciendo de sustento lo indicado por los actores. **OCTAVO:** En ese sentido, del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **NOVENO**: Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DÉCIMO:** En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Wilfredo Marines Sánchez y María Inés Acuña Mesías de Marines**, de fecha 29 de noviembre de 2019, contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Civil Subespecializada en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 19 de noviembre de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA, sobre ejecución de garantías; devuélvase. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON. C-2193950-1**

CASACIÓN Nº 56-2020 LIMA

Materia: Obligación de dar suma de dinero

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Puesto en calificación a la fecha, viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por **Erika Mere Malpartida**, mediante escrito del 07 de octubre de 2019 (a folios 150), contra el auto de vista, de fecha 21 de agosto de 2019 (a folios 140), que confirmó el auto final de primera instancia, de fecha 12 de noviembre de 2018 (a folios 67), que declaró infundada la contradicción y en consecuencia, ordenó llevar adelante la ejecución; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[1]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncian las siguientes causales, argumentadas de dicho modo: a) **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil** Alega que en el presente caso: "la resolución impugnada ha infringido la norma contenida en dicho dispositivo legal, concordado con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que ha omitido pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por mi persona". Señala también que: "la Segunda Sala Comercial de Lima solo se ha pronunciado sobre la apelación de la coejecutada JGC Glend SAC más no sobre mi recurso de apelación"; transgrediendo con ello "el principio de congruencia procesal y, en consecuencia, ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso". b) **Infracción normativa del inciso f), del artículo 158 y del inciso a), del artículo 120 de la Ley de Títulos Valores** - Argumenta que: "el pagaré puesto a cobro no cumple el requisito establecido en el inciso f) del artículo 158 de la Ley de Títulos Valores, esto es, la indicación expresa y exacta de lugar de pago (…) en tal sentido, se advierte que no se ha cumplido con dicho requisito esencial de validez". - En lo referido al artículo 120, inciso a), señala que "esta norma debe interpretarse en el sentido de en los casos en que se haya omitido indicación alguna respecto al lugar de pago se presumirá que dicho lugar es el señalado junto al nombre del girado, circunstancia distinta a la que produce en el presente caso pues en el pagaré se indicó que sería pagado en las oficinas del Banco. Es decir, hubo una imprecisión al momento de indicar el lugar del pago con lo cual no era aplicable la presunción prevista en el precitado artículo". - Refiere que "existe una contradicción originada por la imprecisión del Banco ejecutante al indicar que el pagaré sería pagado en una de sus oficinas (…) pues evidentemente en la dirección de la coejecutada JGC Glend S.A.C. no funciona ninguna de las oficinas del Banco". **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se ha infringido la norma invocada. **OCTAVO.-** En ese sentido, absolviendo las alegaciones postuladas por la recurrente, se tiene que la causal denunciada no satisface el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión las contravenciones normativas; toda vez que sus alegaciones están dirigidas a cuestionar los criterios desplegados por la Sala Superior. Empero, del auto de vista se advierte que el Órgano Superior en el considerando 3.3 de la resolución recurrida, respecto a los argumentos señalados por la casante, motivó que en aplicación del artículo 162 concordado con el artículo 120 de la Ley de Títulos Valores,

se deduce que el lugar de pago corresponde a la dirección de la obligada principal JGC Glend SAC. Asimismo, fundamentó que en cuanto a la aplicación del artículo 120, la recurrente señala afirmaciones subjetivas e impertinentes, al referir que la dirección señalada en el título valor como dirección de JGC Glend SAC, no es la dirección de ninguna de las oficinas, por lo que, dicha afirmación debe desestimarse por contravenir lo ordenado por el precitado artículo. Por otro lado, es preciso también señalar que se advierte que la Sala Superior no ha omitido emitir su pronunciamiento respecto al recurso de apelación planteado por la recurrente; lo que el Colegiado Superior, en aras de la celeridad y congruencia procesal, unificó los recursos de apelación presentados por JGC Glend SAC y por la parte casante, al evidenciarse que alegan los mismos argumentos y los mismos sustentos normativos; por lo que, no existe vulneración alguna a su derecho respecto a lo denunciado por la recurrente. **NOVENO.-** En esa línea, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio de la recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por la impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **DÉCIMO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **Erika Mere Malpartida**, contra el auto de vista, de fecha 21 de agosto de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Financiero del Perú, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

[1] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-2

CASACIÓN Nº 56-2020 LIMA

Materia: Obligación de dar suma de dinero

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Puesto en calificación a la fecha, viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por **JGC Glend SAC**, mediante escrito del 07 de octubre de 2019 (a folios 164), contra el auto de vista, de fecha 21 de agosto de 2019 (a folios 140), que confirmó el auto final de primera instancia, de fecha 12 de noviembre de 2018 (a folios 67), que declaró infundada la contradicción y en consecuencia, ordenó llevar adelante la ejecución; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[1]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación, conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncian las siguientes causales, argumentadas de dicho modo: **Infracción normativa del inciso f), del artículo 158 y del inciso a) del artículo 120 de la Ley de Títulos Valores.** - Argumenta que: "el pagaré puesto a cobro no cumple el requisito establecido en el inciso f) del artículo 158 de la Ley de Títulos Valores, esto es, la indicación expresa y exacta de lugar de pago (…) en tal sentido, se advierte que no se ha cumplido con dicho requisito esencial de validez". - En lo referido al artículo 120, inciso a), señala que: "esta norma debe interpretarse en el sentido de en los casos en que se haya omitido indicación alguna respecto al lugar de pago se presumirá que dicho lugar es el señalado junto al nombre del girado, circunstancia distinta a la que produce en el presente caso pues en el pagaré se indicó que sería pagado en las oficinas del Banco. Es decir, hubo una imprecisión al momento de indicar el lugar del pago con lo cual no era aplicable la presunción prevista en el precitado artículo". - Refiere que "existe una contradicción originada por la imprecisión del Banco ejecutante al indicar que el pagaré sería pagado en una de sus oficinas (…) pues evidentemente en la dirección de la coejecutada JGC Glend S.A.C. no funciona ninguna de las oficinas del Banco". **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se ha infringido la norma invocada. **OCTAVO.-** En ese sentido, absolviendo las alegaciones postuladas por la recurrente, se tiene que la causal denunciada no satisface el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión las contravenciones normativas; toda vez que sus alegaciones

están dirigidas a cuestionar los criterios desplegados por la Sala Superior. Empero, del auto de vista se advierte que el Órgano Superior en el considerando 3.3, de la resolución recurrida, respecto a los argumentos señalados por la casante, motivó que en aplicación del artículo 162 concordado con el artículo 120 de la Ley de Títulos Valores, se deduce que el lugar de pago corresponde a la dirección de la obligada principal JGC Glend SAC. Asimismo, fundamentó que en cuanto a la aplicación del artículo 120, la recurrente señala afirmaciones subjetivas e impertinentes, al referir que la dirección señalada en el título valor como dirección de JGC Glend SAC, no es la dirección de ninguna de las oficinas, por lo que, dicha afirmación debe desestimarse por contravenir lo ordenado por el precitado artículo. **NOVENO.-** En esa línea, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio de la recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por la impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **DÉCIMO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **JGC Glend SAC**, contra el auto de vista, de fecha 21 de agosto de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco Financiero del Perú, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.

[1] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-3

CASACIÓN N° 90-2020 LIMA

Materia: Ejecución de Garantías

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal y la razón emitida por el Secretario de la Cuarta Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema (ex Sala Civil Transitoria), que obra a folios treinta y tres del cuaderno formado en sede casatoria; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Inmobiliaria Sur Sociedad de Responsabilidad Limitada,** de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento ochenta y cuatro, contra la resolución de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, a folios ciento setenta y cuatro, que confirmó el auto final de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento treinta y ocho, que declaró infundada en todos sus extremos la contradicción formulada por la parte ejecutada y ordenó proceder al remate del bien dado en garantía, con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia del citado medio impugnatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** la recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, a folios ciento cuarenta y nueve de los actuados se aprecia que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** La recurrente al plantear el recurso de casación sostiene, que la resolución de vista no cumple con los parámetros legales, ni constitucionales, violándose el debido proceso adjetivo y sustantivo. Agrega, que no se ha tenido en cuenta el pago realizado por su parte, ascendente a la suma de US$ 100,000.00 (cien mil dólares americanos), ni tampoco se ha realizado el descuento correspondiente, contrariamente -refiere- se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 1220 del Código Civil. Añade, que es un requisito esencial presentar la tasación actualizada del inmueble dado en garantía y asimismo, es importante señalar que a la demanda no se ha adjuntado una pericia económica actualizada para tener claro el monto o saldo a su favor. Sostiene, que la sentencia de vista es deficiente en la ponderación de las pruebas, calificación de elementos fácticos y actuados en el proceso, tanto como una compulsación de los autos en general (sic.), incurriéndose a su parecer, en serias deficiencias, siendo clara la afectación al debido proceso. **SÉTIMO.-** Como se ha indicado en el Fundamento Tercero de la presente resolución, la fundamentación del recurso de casación debe ser clara, precisa y concreta; para tales efectos quien recurre en casación debe indicar en forma ordenada cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa de carácter material o procesal, que incida directamente sobre la decisión impugnada o realizar las precisiones del caso, respecto a la denuncia por apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso, examinada la fundamentación del recurso de casación, se aprecia que la recurrente no ha cumplido a cabalidad con los requisitos de fondo del recurso, tal como lo regula el artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicable al presente caso por razones de temporalidad; por cuanto se verifica que en forma genérica refiere que "la resolución de vista no cumple con los parámetros legales, ni constitucionales", sin realizar una descripción clara y precisa

sobre cuáles son los parámetros legales o constitucionales que a su parecer se han vulnerado al emitirse la resolución impugnada. Contrariamente, se aprecia que incide en aspectos relativos a la valoración de los medios probatorios, los mismos que ya han sido evaluados por los órganos de instancia al resolver el proceso. En efecto, en cuanto a su alegación de que no se ha tenido en cuenta el pago de US$ 100,000.00 (cien mil dólares americanos), se aprecia de la recurrida que sobre dicho punto la Sala Superior expresó lo siguiente: "en la resolución apelada, se han analizado los hechos sometidos a consideración en este proceso (pago a cuenta de US$ 100,000.00, negociaciones entre las partes, carta remitida a la parte ejecutante comunicando el pago); hechos que han sido confrontados con los supuestos previstos en los artículos 1220 y 1359 del Código Civil, concluyendo en que la ejecutada no cumplió con pagar la obligación puesta a cobro". Es más, en cuanto al aspecto referido, en el sentido que "a la demanda no se ha adjuntado una pericia económica actualizada para tener claro el monto o saldo a su favor", tal alegación también ha sido resuelta en el desarrollo del proceso, tan es así que en el auto final de primera instancia que ha sido confirmado por la recurrida, se sostiene "es requisito de procedencia del Proceso de Ejecución de Garantías que el ejecutante anexe a su demanda el Estado de Cuenta de Saldo Deudor (inciso 2 del artículo 720 del Código Procesal Civil), sin precisar formalidad alguna; por lo tanto, la exigencia de que éste deba contar con suscripción de contadores, carece de sustento legal"; por lo demás, en la resolución de vista se ha puesto énfasis en que "los intereses serán liquidados en la etapa técnica de ejecución (artículo 746 del Código Procesal Civil, oportunidad en la que el Juez deberá cuidar que el perito que se encargue de liquidar los intereses tome en consideración los límites impuestos por el Banco Central de Reserva en el establecimiento de las tasas aplicables, conforme el artículo 1243 del Código Civil, por tratarse de operaciones comerciales entre dos personas ajenas al sistema financiero". De modo que, no se demuestra la infracción normativa denunciada; por lo tanto, el recurso de casación propuesto deviene en improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Inmobiliaria Sur Sociedad de Responsabilidad Limitada,** obrante a folios ciento ochenta y cuatro, contra la resolución de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, a folios ciento setenta y cuatro, que confirmó el auto final de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento treinta y ocho, que declaró infundada en todos sus extremos la contradicción formulada por la parte ejecutada y ordenó proceder al remate del bien dado en garantía; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por DIVEIMPORT Sociedad Anónima contra Inmobiliaria Sur Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHÓN DE LORA. C-2193950-4**

CASACIÓN Nº 116-2021 LA LIBERTAD

Materia: Nulidad de acto jurídico

Lima, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

VISTO Puesto en calificación a la fecha, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Privada Antenor Orrego**, mediante escrito, del 30 de setiembre de 2020 (a folios 335), contra la sentencia de vista, de fecha 12 de marzo de 2020 (a folios 305), que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 22 de agosto de 2019 (a folios 210), que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta, fin ilícito y objeto jurídicamente imposible. **CONSIDERANDOS: Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados: **(i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (…). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: **(i)** el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, **(ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada, **(iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **(iv)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de su demanda. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (…). **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, que le fue adversa, tal como se aprecia en su recurso de apelación (a folios 256); por ello, esta exigencia se cumple. **Séptimo:** La impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **Infracción normativa del inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**: Con relación a dicha causal, la recurrente alega que la sentencia de vista ha vulnerado el debido proceso, en tanto no ha sido efectiva la tutela jurisdiccional y el órgano judicial ha resuelto la causa en forma deficiente en clara transgresión de la normatividad material vigente, sustentando dichos argumentos en lo dispuesto por la CAS Nº 335-2005-Callao y CAS Nº 432-2005-Loreto. b) **Infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil:** Al respecto, la casante argumenta lo siguiente: "con nuestro acto postulatorio de CONTESTACIÓN de Demanda, hemos sustentado nuestro obrar de BUENA FE en la Compraventa del inmueble; sin embargo, al emitirse Sentencia de primera instancia, se desarrolla erradamente dicho extremo del contradictorio, pues **se interpreta erróneamente el art. 2014 del Código Civil**. Siendo así, hemos interpuesto recurso de APELACIÓN de Sentencia y señalando que se incurre en error de hecho y de derecho y con ello un agravio económico-procesal. Es por ello, que **al no haberse aplicado criterios interpretativos correctos sobre lo dispuesto en el art. 2014 del Código Civil, incide directamente en la decisión tanto del Ad quo y Ad quem**". Asimismo, sustenta su posición señalando lo establecido en: la CAS Nº 3290-1998-La Libertad y en la CAS Nº 436-1997-Huaura, ambas referentes al anticipo de herencia de bien inmueble y donación; y, en la CAS Nº 11620-2016-Junín referente al tercero de buena fe. En ese sentido, manifiesta que "el derecho inscrito – Asiento C00002 Anticipo de Legitima – de la codemandada Laura Christina Tineo Zamora es plenamente válido para efectos de acreditar su carácter de propietaria del bien; en consecuencia, todo lo expuesto sustenta la desestimación de la demanda incoada". c) **Apartamiento inmotivado del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaído en el expediente Nº 018-2015-PI/TC (fundamentos 45 y 61):** Respecto a dicha causal, la impugnante argumenta: "respecto al accionar de BUENA FE (…) se ha probado que reúne toda condición (DILIGENCIA y PRUDENCIA) que hace irrefutable su participación acorde a derecho, al haber **mi representada comprado el inmueble de la persona que aparecía como propietaria inscrita** (…) consecuentemente cumple con ser adquiriente de BUENA FE conforme lo ilustrado por la reciente **SENTENCIA del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** con motivo del **Exp. N° 018-2015-PI/TC (…) en sus fundamentos 45 y 61"**. **Octavo:** El recurso de casación, constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las

infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Respecto a la causal reseñada en el acápite **a),** del séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que tal causal no se encuentra debidamente sustentada, en tanto la recurrente ha omitido explicar de manera clara y precisa la incidencia de dicha infracción respecto de la sentencia recurrida. Asimismo, es pertinente anotar que la impugnante se centra solamente en citar la norma relacionada al debido proceso; sin embargo, no sustenta de manera clara y precisa las razones por las cuales la sentencia de vista incurrió en vicio de nulidad por presunta vulneración al debido proceso; máxime si, de la lectura integral de esta, se aprecia que ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso, apreciándose que se ha pronunciado respecto a la simulación absoluta, al objeto jurídicamente imposible y al fin ilícito, respecto al acto jurídico del cual se pretende su nulidad. **Décimo:** Por su parte, respecto a la causal reseñada en el acápite **b)** del séptimo considerando de la presente resolución, este Supremo Colegiado aprecia que la Sala Superior, en adición a lo reseñado precedentemente. Ha interpretado lo dispuesto por el artículo 2014 del Código Civil, al precisar en el considerando 4.5.8 de la sentencia de vista, lo siguiente:

> 4.5.8. En lo que atañe a **la causal de fin ilícito**, si bien la parte demandada alega que adquirió de quien era propietario registral; alegando por tanto el principio dela buena fe registral, no puede sin embargo beneficiarse con dicho principio, pues tenía la posibilidad de conocer la inexactitud del registro, por cuanto la tantas veces citada existencia del doble pago a favor de la Universidad Privada Antenor Orrego, explicada ut supra, lo cual se constata en la Escritura Pública N° 1696 que contiene el acto jurídico de donación [folios 25 a 29], corrobora el cumplimientode la referida causal; más aún, si ello encuentra respaldo en la presencia de la sentencia signada con el número once de fecha 06 de julio de 2012 [folios 15] contenida en el proceso N° 5319-2010 sobre Otorgamiento de Escritura Pública resuelto a favor del poderdante del accionante Julio Cesar Cabrejos Lozano, actuados que denotan que los supuestos vendedores, emplazados, ya no detentaban la propiedad del inmueble en controversia, a efectos de realizar su transferencia, sin embargo, haciendo uso de la mala fe, consiguieron transgredir lo previsto en lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil, esto es la invocación de la buena fe registral, pues los vendedores, tal como se ha precisado, conocíande amparador en la mala fe lo que conlleva a la concreción de la existencia de la causal de fin ilícito.
> Por lo que era evidente que los supuestos vendedores y emplazados no podían desconocer de tales hechos; evidenciándose por ello el fin ilícito, por cuanto las demandas han transferido un inmueble que saben no les pertenece, dándose la causal del fin ilícito."

Por tanto, estando a lo alegado por la impugnante, respecto a la presunta infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil, resulta inválido y carente de razonamiento, ya que como se puede observar el Colegiado Superior sí fundamentó las razones por las cuales confirmó la sentencia de primera instancia en dicho extremo, no evidenciándose en ella vulneración alguna ni mucho menos una interpretación errónea, según lo alegado por la recurrente. **Décimo primero:** Ahora bien, respecto a la causal reseñada en el acápite **c),** del séptimo considerando de la presente resolución, este Colegiado Supremo advierte que, la impugnante señala que la Sala Superior se habría apartado de lo señalado por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaído en el expediente Nº 018-2015-PI/TC (fundamentos 45 y 61); sin embargo, la recurrente no señaló cuál fue aquella regla jurisprudencial que no siguió la Sala Superior, y de qué manera el apartamiento fue inmotivado, más solamente se limitó a señalarlo sin hacer un análisis comparativo al caso en concreto. Asimismo, se advierte de los argumentos expuestos en el recurso de casación interpuesto, que lo que realmente pretende la recurrente es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; sin embargo, la impugnante al manifestar lo expuesto precedente como argumento de causal de infracción a la norma, está desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho, fundamento expuesto en el considerando octavo de la presente resolución. De igual forma, y a mayor abundamiento; se tiene del considerando 7.1.2, de la sentencia de primera instancia, que la instancia de mérito expresó lo siguiente: "Por otro lado, se aprecia de la Copia literal de la partida registral N° 11019531, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V Sede Trujillo, correspondiente al bien inmueble sub litis, que en su asiento C00003 (ver folios 17 de autos), consta la **compraventa** celebrada a favor de la Universidad Privada Antenor Orrego, lo que se condice con el contenido de la Escritura Pública N° 4139 de fecha **28 de diciembre del 2012** (que corre de folios 22 a 24 de autos), que contiene la compraventa del referido bien, celebrado entre la codemandada Laura Christina Tineo Zamora a favor de la Universidad Privada Antenor Orrego. Así, **se aprecia también que dicha transferencia es de fecha posterior a la sentencia de Otorgamiento de Escritura Pública emitida en el Expediente N° 5319-2010**, y que aparece anotada en el asiento el asiento D00005 (ver folios 15 de autos), **de lo cual también se concluye que existía ánimo de desconocer y afectar el derecho del demandante con sucesivas trasferencias del bien materia de controversia**". Lo cual muestra la motivación adoptada en base a los medios probatorios actuados en el proceso, que determinaron la decisión judicial de las instancias inferiores. **Décimo segundo:** Finalmente, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso[1]. Por tanto, de lo expuesto precedentemente, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Privada Antenor Orrego**, contra la sentencia de vista, de fecha 12 de marzo de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Abraham Alcántara Espinoza, sobre nulidad de acto jurídico; **NOTIFÍQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por impedimento de la jueza suprema Llap Unchón interviene el juez supremo Corante Morales. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, CORANTE MORALES.**

[1] Casación Nº 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2193950-5

CASACIÓN Nº 136 – 2020 LIMA

Materia: Ejecución de Garantías

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con la razón emitida por la Secretaria de la Sala a folios treinta y siete, el expediente electrónico y cuadernillo formado en esta Sala Suprema, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Flavio Augusto Martín Castro Otero,** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos cincuenta y dos contra el auto de vista de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos treinta y dos que confirma el auto final de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento cincuenta y cuatro, por el cual se resolvió a sacar a remate el bien otorgado en garantía hipotecaria, con lo demás que la contiene; para cuyo efecto deben examinarse los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnatorio, conforme lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los

requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO:** El recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en los puntos siguientes: **6.1 Inaplicación del numeral 3 del art. 122 del CPC**, expresa que la Sala Superior al emitir la resolución de vista no ha aplicado el derecho objetivo, por cuanto, según el mandato de ejecución emitido en autos se ordena el pago de la suma de US$ 214,532.08 (doscientos catorce mil quinientos treinta y dos con 8/100 dólares americanos), que conforme al estado de cuenta de saldo deudor, no corresponde al capital adeudado que asciende a la suma de US$ 125,455.61 (ciento veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco con 61/100 dólares americanos) y por lo tanto, lo afirmado por la indicada Sala Superior, en cuanto a que dicho mandato de ejecución, solo ordena el pago del capital adeudado que no se encuentra arreglado a lo actuado; lo que importaría -según refiere- una causal de inexigibilidad de la obligación que se demanda en los presentes autos, al no corresponder la suma demandada con el saldo adjuntado a la referida demanda, siendo que el estado de cuenta presentado contiene una cantidad distinta por concepto de capital adeudado. **6.2. Inaplicación del artículo 1323[1] del Código Civil**. Refiere, que dicha norma no precisa si los intereses no devengados, en caso de aplicarse la cláusula de desaceleración, pueden ser exigidos sumándose al capital adeudado como parte de la deuda materia de ejecución, siendo que lo resuelto en el caso de autos se limita a señalar que los intereses serán liquidados al momento de la ejecución. Agrega, por lo tanto, lo resuelto por la citada Sala Superior deviene en un pronunciamiento incongruente. **SÉTIMO:** En cuanto a lo sostenido por el recurrente en el punto **6.1** del Fundamento precedente, es del caso precisar que tal como fluye de los presentes actuados, el recurrente no formuló contradicción a la ejecución; razón por la cual, las alegaciones tendientes a enervar la validez probatoria de los recaudos aportados a la demanda carecen de sustento legal, en virtud que ya se encuentra precluída la estación procesal en la cual el ejecutado tenía la oportunidad de aportar los medios probatorios inherentes a su defensa. No obstante, lo anterior, se aprecia que la denuncia casatoria propuesta está orientada a cuestionar el pago de intereses, empero, debe repararse que en la resolución de vista se aprecia la afirmación de la Sala Superior en el sentido siguiente: "…del mandato ejecutivo contenido en la Resolución N° 01 e integrada por resolución N° 02, **se advierte solo ordena el pago del capital adeudado y que los intereses serán liquidados en la etapa de ejecución, oportunidad en la cual, de ser pertinente, ante la observación que oportunamente se formule, el juzgador puede desplegar una labor de control de los intereses pactados, lo cual no enerva la exigibilidad de la obligación".** Dicha aseveración encuentra sustento fáctico en el hecho que, si bien es cierto en el mandato de ejecución emitido en autos se ordenó el pago de una suma que incluye los intereses liquidados en el estado de cuenta del saldo deudor; también lo es, que el mismo Juzgado de primera instancia en el 10° considerando de la indicada resolución precisó: **"**Finalmente, **por ahora, corresponde ordenar sólo el pago del capital, toda vez que los intereses serán liquidados en la etapa de ejecución**, tal como lo dispone el artículo 746[2] del CPC"., siendo evidente que dicha situación fáctica ha sido esclarecida por la Sala Superior al emitirse la resolución de vista. De modo que, no se demuestra la infracción procesal de lo dispuesto en el art. 122 inc. 3 del CPC, sobre la decisión impugnada; por lo tanto, el recurso de casación en cuanto a este extremo se refiere deviene en improcedente. **OCTAVO**: Respecto de la denuncia casatoria sustentada en la infracción normativa de lo dispuesto en el art. 1323 del CPC; como se ha anotado en el Fundamento anterior, la Sala Superior ha esclarecido el extremo relativo a los intereses de la obligación demandada, manifestando que en el presente caso "solo ordena el pago del capital adeudado y que los intereses serán liquidados en la etapa de ejecución, oportunidad en la cual, de ser pertinente, ante la observación que oportunamente se formule, el juzgador puede desplegar una labor de control de los intereses pactados, lo cual no enerva la exigibilidad de la obligación". Dicha posición de la Sala Superior, .además de encontrarse ajustada a lo dispuesto en el art. 746[3] del CPC, resulta congruente con lo expresado en el Fundamento 30[4] del VI Pleno Casatorio Civil. De lo expuesto, se verifica que no se demuestra la incidencia de la infracción normativa de carácter material sobre la decisión impugnada y por lo tanto, el recurso de casación por dicha causal deviene en improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Flavio Augusto Martín Castro Otero,** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos cincuenta y dos contra el auto de vista de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve obrante a folios doscientos treinta y dos que confirma el auto final de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve obrante a folios ciento cincuenta y cuatro; en los seguidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel LTDA con Flavio Augusto Martín Castro Otero sobre ejecución de garantías. Interviene como **Jueza Suprema Ponente la señora Aranda Rodríguez. -** SS. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

---

[1] Artículo 1323.- Incumplimiento de pago de cuota Cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, concede al acreedor el derecho de exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes, salvo pacto en contrario

[2] Artículo 746.- Liquidación Al disponer el pago al ejecutante, el Juez ordenará al Secretario de Juzgado liquidar los intereses, costas y costos del proceso, dentro del plazo que fije, bajo responsabilidad por la demora. La liquidación es observable dentro de tercer día, debiendo proponerse en forma detallada. Absuelto el traslado de la observación o en rebeldía, se resolverá aprobándola o modificándola y requiriendo su pago.

[3] Artículo 746.- Liquidación Al disponer el pago al ejecutante, el Juez ordenará al Secretario de Juzgado liquidar los intereses, costas y costos del proceso, dentro del plazo que fije, bajo responsabilidad por la demora. La liquidación es observable dentro de tercer día, debiendo proponerse en forma detallada. Absuelto el traslado de la observación o en rebeldía, se resolverá aprobándola o modificándola y requiriendo su pago.

[4] "…los intereses adeudados y otras obligaciones pactadas deben ser calculadas o liquidadas en la etapa de ejecución de resolución definitiva, conforme lo dispone el artículo 746 del Código Procesal Civil…".

C-2193950-6

CASACIÓN Nº 215-2019 LIMA NORTE

Materia: Nulidad de acto jurídico

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

VISTOS: con el expediente acompañado; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la recurrente, **Inmobiliaria Inversiones y Contratistas Generales Panamericana SA** (folios 765), contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 45, de fecha 13 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución Nº 35, de fecha 01 de diciembre de 2016, expedida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; por lo que se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.** Que, el recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida

en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO**. Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la parte recurrente mediante cédula física el día 27 de septiembre de 2018 (folios 758), interpone este medio impugnatorio el día 12 de octubre de 2018 (folios 765); y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, este fue adjuntado a la presentación del recurso. **CUARTO**. Antes de la verificación de los requisitos de procedencia debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[3]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[4] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[5]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[6], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **QUINTO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, la recurrente cumple con este presupuesto ya que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses. **SEXTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: 1. **Infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú; y, artículo 468 e inciso 4, del artículo 122 del Código Procesal Civil**; expone que mediante resolución Nº 16, de fecha 22 de octubre de 2013, el señor juez de primera instancia expide su pronunciamiento de los puntos controvertidos, por su parte los señores jueces superiores en el cuarto fundamento de la sentencia han sostenido: "En el presente caso, la empresa impugnante en su primer agravio sostiene que la sentencia debe anularse porque el Juez no se pronunció sobre los puntos controvertidos, esto es, sobre la simulación absoluta y el fin ilícito del contrato celebrado por los codemandados, lo cual no es correcto pues en la sentencia el Juez Civil sí ha considerado dichas causales al estimar que no existe prueba que acredite que los compradores demandados conocían de la venta efectuada a favor de la demandante ni de la inexactitud del registro con lo cual concluyó que no se había acreditado la existencia de acuerdo simulatorio, y aunque podría ser discutible dicha argumentación, el hecho de no haberla cuestionado en la apelación evidencia que no hay agravio al respecto". Los jueces superiores confunden su razonamiento de su actividad jurisdiccional con las instituciones de las causales del acto jurídico y de los puntos controvertidos. Determinar cuáles son los puntos controvertidos no pasa por leer solo el petitorio de la demanda, es necesario revisar los fundamentos fácticos y jurídicos que ella contiene, el más frecuente error de derecho en la fijación de los puntos controvertidos, consiste en identificarlos con el petitorio de la demanda. El juez de primera instancia se limitó a la pretensión procesal del demandante, y los jueces superiores no advirtieron ese error. Los puntos controvertidos se relacionan con las cuestiones de fondo, pero también puede referirse a cuestiones procesales. Sobre este punto el ordenamiento procesal permite que el juez en la sentencia se pronuncie excepcionalmente sobre la validez de la relación jurídica procesal, se trate de cuestiones de forma o de fondo, los puntos controvertidos deben expresar cuestiones atinentes a los problemas de relevancia, interpretación, prueba o calificación. Se incurre en una falacia por parte de los jueces superiores al sostener que en el recurso de apelación no se cuestionó el agravio de que no existe prueba que acredite que los compradores demandados conocían la venta efectuada a favor de la parte demandante ni la exactitud del registro con lo cual concluyó que no se había acreditado la existencia de acuerdo simulatorio, siendo incorrecto dicho argumento, pues su parte sí ha indicado el error de hecho o derecho incurrido en la sentencia. **SEPTIMO**. Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **OCTAVO**. Que, el numeral 2, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida. **NOVENO**. En el caso del ítem 1), del sexto considerando de esta resolución, observamos que la recurrente alega infracción del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, referido a la observancia del debido proceso, cuestiona los puntos controvertidos fijados en el proceso y que se encuentran regulados en el artículo 468 e inciso 4, del artículo 122 del Código Procesal Civil. Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de las posiciones de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios necesarios para resolver el conflicto de intereses, rechazar aquellos que no cumplan los requisitos necesarios para ello, conforme al artículo 190 del Código Procesal Civil. Al respecto de autos se verifica que se fijaron como puntos controvertidos: "1) Determinar si la escritura pública de fecha veintidós de febrero del dos mil doce, efectuada ante la Notaria Pública Ljubica Sékula Delgado, celebrada entre la demandada Carmen Barrial Alacote, en representación de los codemandadas Florencia Feliciana Moreno Quispe y Vicente Luque Alacute, y la codemandada Beatriz López Ángeles adolece de nulidad por las causales de simulación absoluta y fin ilícito, acorde a lo previsto en los numerales 5º y 4º del artículo 219 del Código Civil", hecho que no fue materia de impugnación por parte de la recurrente, es decir se encontraba conforme con dicha decisión; y, "2) Establecer si resulta procedente declarar la cancelación del registro que consta en el asiento N° 00002 de la partida registral P01008478 inscrito en la SUNARP". Sobre la base de los mencionados puntos controvertidos, el Juzgado resolvió declarar infundada la demanda al no haberse acreditado las causales de nulidad de acto jurídico, de simulación y de fin ilícito; y ante la apelación interpuesta por la accionante, la Sala revisora en los numerales 4 y 5, de la sentencia de vista materia del recurso, desestimó los agravios de la apelación acorde al principio de congruencia que constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida; por consiguiente, la Sala Superior ha resuelto de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes. **DECIMO**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio principal es nulificatorio, y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y

en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Inmobiliaria Inversiones y Contratistas Generales Panamericana SA**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 45, de fecha 13 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución Nº 35, de fecha 01 de diciembre de 2016, expedida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Inmobiliaria Inversiones y Contratistas Generales Panamericana SA, con Beatriz López Ángeles y otros, sobre nulidad de acto jurídico; devuélvase. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHON.**

---

1 Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.

2 Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.

3 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

4 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

5 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

6 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2193950-7

CASACIÓN N° 226-2020 JUNÍN

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **litisconsorte necesario pasivo Empresa Comunal y Servicios Múltiples Huaraucaca – ECOSEM Huaraucaca,** contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que declaró **fundada en parte la demanda** sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual objetiva, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley 29364. **SEGUNDO.-** Verificados los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** Previo al análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta en cuál de las causales se sustenta, esto es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia las siguientes infracciones: i) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Alega que la Sala ha incurrido en motivación aparente, en tanto que no ha considerado que, acorde al IV acuerdo plenario del 2017, para la cuantificación indemnizatoria por daño moral, debe someterse a las reglas de la carga de la prueba del demandante y evaluarse los elementos de la responsabilidad mediante elementos probatorios, no siendo suficiente presumir, los criterios de la cuantificación deben ser objetivos. Indica que, cuando apeló ha cuestionado el valor probatorio, la ausencia de aplicación del principio de proporcionalidad; ineficacia del valor probatorio y doctrina sobre ausencia del tratamiento del daño moral; sin embargo, la Sala se ha limitado a señalar que el A Quo ha tenido cuidado en precisar y establecer los parámetros respecto de los cuales ha determinado la existencia de daño moral, lo cual no habría sido desvirtuado de manera idónea por el apelante; sin cumplir con responder el recurso de apelación. Indica que la Sala cita el artículo 1332 del Código Civil; sin embargo, no ha motivado el porqué, ampara el monto indemnizatorio. Indica que la sentencia de vista no se ha pronunciado respecto de su agravio sobre la teoría de la responsabilidad de la persona jurídica, pues se debe tener en cuenta que nuestra doctrina aún no ha desarrollado la teoría de la responsabilidad de las personas jurídicas en el daño moral. Agrega que: la Sentencia de vista señala que se pretende desvalorar el medio probatorio del certificado y constancia de salud, señalando además que la teoría de la responsabilidad civil no exige para el daño moral, un sufrimiento especial o distinto al que afronta cualquier persona; fundamento que no ha sido desarrollado acorde al IV acuerdo plenario del 2017 infringiéndose el artículo 197 del Código Procesal Civil, sobre la valoración de la prueba, pues tendrían que haber evaluado la regla de la carga de la prueba, máxime si está claro que el único medio de prueba ofrecido y adjunta es inconsistente por ser incompleto, ya que de su contenido se tiene: una atención especializada de un psiquiatra. ii) **Infracción del artículo 1984 del Código Civil.** Arguye que la Sala, en el considerando uno se ha limitado a definir el daño moral y una mención genérica de la dificultad para probarlo con una transcripción de jurisprudencia desarrollada en torno a la norma cuya infracción denuncia; no se distingue una apreciación motivada respecto al daño moral desde su vertiente magnitud y menoscabo producido en la víctima, el cual debe ser fundado en prueba; ninguno de los dos extremos han sido analizado, por lo que se ha infringido la aplicación correcta de la referida norma. Reitera que no se ha analizado la magnitud del daño, ni existe un criterio de cuantificación objetiva. Finalmente indica que su pedido casatorio es anulatorio. La causal descrita en el **ítem "i"** no puede prosperar, dado que **no se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso o motivación de las resoluciones, en tanto, las instancias -tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad objetiva- contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y utilizando su apreciación razonada en mérito a lo actuado, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que: **a)** Está acreditado el hecho dañoso y la responsabilidad objetiva de los demandados, en mérito a la información policial y certificados que acreditan la muerte de la hija de los demandantes, producto del accidente de tránsito suscitado entre el vehículo de propiedad de la empresa demandada y el que era ocupado por la hija de los demandantes; **b)** Que el factor determinante del accidente fue la maniobra realizada por el conductor del vehículo de propiedad de la recurrente, quien reconoció que invadió el carril contrario; **c)** Que la empresa demandada, es responsable solidariamente, conforme a lo establecido en el artículo 1981 del Código Civil; **d)** Está acreditado el daño moral o no patrimonial, acorde a las reglas de la experiencia, pues la angustia, sufrimientos físicos y psíquicos por la muerte de una hija de 20 años de edad, en medio de un accidente de tránsito, es evidente, pues con dicho resultado trágico se ha causado la privación de bienes de valor fundamental en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad, el proyecto de vida familiar; más aún el sufrimiento psíquico acreditado con el Certificado de Salud mental de folios ciento cuarenta que describen el trastorno depresivo y síndrome ansioso que padecen los demandantes.

Verificándose que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, la Sala de mérito ha respondido los agravios del recurso de apelación. Debiéndose precisar que los argumentos relacionados al "IV Acuerdo Plenario del 2017" tampoco cumple los requisitos de procedencia, en tanto que; como se ha referido en los considerandos que preceden, las causales casatorias taxativamente contempladas son la infracción normativa y/o el apartamiento inmotivado de precedente judicial; siendo que se denuncia el apartamiento de un acuerdo plenario que, además de no haber sido identificado, no constituye causal contemplada en la norma. **SÉPTIMO.-** La causal descrita en el **ítem "ii"** tampoco puede prosperar, por carecer de base real, en tanto la instancia de mérito no se ha limitado a realizar citas o transcripciones; sino que ha establecido el porqué es de aplicación dicha norma al caso de autos, determinando en su numeral 2, la necesidad de proteger a los familiares de la víctima, ante una circunstancia grave y anormal como es la pérdida de una hija de veinte años de edad con profesión de efectivo policial; y por razones ajenas al desarrollo de la vida pacífica; por el uso de bien riesgoso en el que nos encontramos ante una responsabilidad objetiva. Asimismo, justifica el amparo de la pretensión con el evidente y considerable sufrimiento y los certificados de salud mental adjuntados por los demandantes. **OCTAVO.-** Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Supremo Colegiado no puede perder de vista que los argumentos del recurso, en el fondo pretenden el reexamen probatorio, que como se ha expuesto en reiterada jurisprudencia es ajeno a la naturaleza y fines del recurso de casación; debiéndose reiterar que las instancias de mérito han aplicado correctamente el artículo 1332 del Código Civil, dada la naturaleza del daño causado y las circunstancias del hecho dañoso. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **litisconsorte necesario pasivo Empresa Comunal y Servicios Múltiples Huaraucaca – ECOSEM Huaraucaca,** contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Juvenal Nelson Brito Paz y otra contra el BBVA Banco Continental y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera.** S.S. **ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON. C-2193950-8**

CASACIÓN N° 230-2019 VENTANILLA

Materia: REIVINDICACIÓN

Sumilla: El recurso deviene en infundado porque se advierte de la recurrida que la fundamentación esgrimida por la Sala de Vista para confirmar la apelada, **no contraviene los artículos 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; **50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, y el artículo 1426 del Código Civil,** persiguiéndose únicamente cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Revisora, sin que se haya demostrado una manifiesta arbitrariedad que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional., pues, al margen que los fundamentos esgrimidos por aquélla resulten o no compartidos en su integridad por la parte recurrente, constituyen justificación suficiente que respaldan la decisión jurisdiccional adoptada.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número doscientos treinta - dos mil diecinueve, en audiencia llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **ADMINISTRADORA DEL COMERCIO S.A.,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciocho, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, que declaró **infundada** la demanda de **mejor derecho de propiedad y reivindicación**. II. **ANTECEDENTES: 1.- DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de fojas cuarenta, ADMINISTRADORA DEL COMERCIO S.A. interpone demanda planteando como **primera pretensión principal:** Que se reconozca y declare su mejor derecho de propiedad y a la posesión sobre el inmueble ubicado en calle 14, manzana P, Lote 04, Departamento 04-A, Urbanización Pedro Cueva Vásquez (Programa Constructivo Pedro Cueva Vásquez) del distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao e inscrito en la Partida Electrónica N° 70207184 del Registro de Propiedad Inmueble - Oficina Registral Callao. Plantea como **segunda pretensión principal**: Que disponga y haga efectiva la plena reivindicación del derecho de propiedad mediante la restitución del inmueble que los demandados vienen poseyendo, al ser de única y exclusiva propiedad de la administradora, ordenándose por ende que se les entregue la posesión de los mismos. Sustenta su pretensión, alegando que cuando adquirió el bien conocía que estaba ocupado por terceros, como se dejó constancia en la 6ª cláusula de la escritura pública del 10 de marzo de 2010, pero que continuaría los procesos iniciados por la CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL (en adelante LA CAJA), por ello en el proceso de Nulidad de acto jurídico instaurado por los demandados (Exp. 59398-2005) reconvino solicitando la resolución del contrato que celebró con éstos y la restitución del bien. Asimismo, arguye que, al final no hubo pronunciamiento sobre el fondo, en el referido proceso; como propietaria inscrita tiene derecho a que se le entregue el inmueble, por lo que demanda se declare su mejor derecho a la propiedad y la reivindicación del bien. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA: JANNET ROXANA BEDOYA OBESO** contestó la demanda mediante escrito de fojas cincuenta y nueve solicitando se declare infundada la demanda, sosteniendo que con fecha 27 de marzo de 1995 celebró contrato de compra venta e hipoteca con la Caja de Pensiones Militar Policial, contrato que al no haber sido resuelto sigue vigente a la fecha, no configurándose criterio de precariedad en la conducción del inmueble; indica que como quiera que ADMINISTRADORA tomó conocimiento del litigio judicial instaurado con el Exp. 59398-2005, no puede aducir que adquirió de buena fe en el año 2010, cuando dicho proceso termina en el 2014 con su intervención como sucesor procesal de la Caja. La demandante solicita vía reivindicación, la restitución judicial de la posesión, sin haber eliminado la incertidumbre de la posesión precaria constituyendo pre requisito para la legitimidad posesoria: contar con resolución de contrao perfeccionada y/o declaración judicial sobre resolución de contrato. Por otro lado, **reconvino** solicitando se declare la nulidad del contrato de compra venta del inmueble materia del presente proceso, celebrado entre ADMINISTRADORA DEL COMERCIO S.A., y LA CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL toda vez que cuenta con contrato vigente de compra venta suscrito por la CAJA el 27 de marzo de 1995. Mediante resolución número cuatro, de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, se declaró fundada la denuncia civil y en consecuencia **se incorporó a LA CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL como litisconsorte necesario pasivo**, quien presentó su escrito de Reconocimiento y Allanamiento a la demanda a folios ciento noventa, el mismo que fue declarado Improcedente por resolución número diez. Mediante resolución de fojas doscientos ochenta y ocho se declaró **rebelde a LA CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL. 3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante sentencia contenida en la resolución de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, el Juez declara **infundada** la demanda de **mejor derecho de propiedad, infundada** la demanda de **reivindicación e improcedente** la reconvención sobre **nulidad de acto jurídico**; al considerar principalmente que: **i)** El contrato celebrado entre LA CAJA y los demandados del 27 de marzo de 1995 se encuentra vigente y no ha sido resuelto judicialmente ni de pleno derecho, conforme lo ha sostenido la sentencia de vista expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 11 de octubre de 2010, en tal sentido, la venta de bien inmueble realizado entra la Caja y la Administradora es posterior a la fecha de celebración de compra venta, celebrado entre LA CAJA y ADMINISTRADORA, en consecuencia, ésta última no ha acreditado mejor derecho de propiedad, pues a pesar de tener inscrito su derecho, el título a favor de los demandados está vigente y es anterior al suyo. **ii)** Por la misma razón, siendo el título a favor de los demandados más antiguo, resulta oponible al de la ADMINISTRADORA y por ende tampoco procede la reivindicación, máxime si ésta tuvo conocimiento del pedido de Nulidad de acto jurídico en el

Exp. 59398-2005, donde judicialmente se declaró improcedente la resolución del contrato del 27 de marzo de 1995, ya que LUIS EMILIO RAMÍREZ BISSO y JANNET ROXANA BEDOYA OBESO se encontraban ejerciendo regularmente su derecho a la excepción de incumplimiento, conforme al artículo 1426 del Código Civil. **iii)** En relación al tercer punto controvertido, si la demandante (reconvención) cumple con los requisitos de ley para amparar la demanda de nulidad de contrato de compra venta de inmueble, la demandada no ha precisado la causal de nulidad en que habría incurrido el contrato de compra venta del inmueble materia del proceso; sin embargo, de los fundamentos en que sustenta la reconvención, se encuentra referida al fin ilícito, causal que no ha sido acreditada, toda vez que la finalidad del mismo es la transferencia del inmueble, lo cual es totalmente válido y lícito en nuestro ordenamiento jurídico. **4.- SENTENCIA DE VISTA:** Mediante resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho la Sala de vista **CONFIRMÓ** la sentencia apelada; al considerar que existe sentencia firme que declaró improcedente la pretensión de LA CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL para que se resuelva el contrato del 27 de marzo de 1995; por tanto, en el contexto descrito, no hay certeza que el contrato del 27 de marzo de 1995 a favor de LUIS EMILIO RAMÍREZ BISSO y JANNET ROXANA BEDOYA OBESO haya quedado resuelto, pues si bien se pactó allí cláusula resolutoria, también es verdad que los compradores comunicaron oportunamente su disconformidad a LA CAJA; y si después la demandante ADMINISTRADORA adquirió el bien a sabiendas de la existencia de dicho contrato, no puede declararse a su favor el mejor derecho de propiedad y/o reivindicación, tanto más si compró ante la expectativa de los procesos de Desalojo y/o Resolución de contrato que había promovido LA CAJA, no habiendo sido favorable a sus intereses el resultado de lo sentenciado en el Exp. 59398-2005, por lo que debe confirmarse la sentencia apelada. **5.- RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve ha declarado **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **ADMINISTRADORA DEL COMERCIO S.A.**, por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el artículo 50, inciso 6; el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alega que la resolución de vista infringe las normas señaladas al no fundamentar y motivar debidamente su fallo, presentándose una motivación defectuosa, afectando con ello el debido proceso, porque la Sala en el décimo primer considerando ha incurrido en un error en la apreciación de los hechos, puesto que, lo resuelto en la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima - Expediente Nº 59398-2005 -, no tiene la calidad de cosa juzgada material, es decir, no es inmutable, tanto más al haberse declarado la improcedencia de la pretensión contenida en la reconvención, resultando ello acorde con lo establecido en reciente jurisprudencia de esta Sala Suprema -Casación Nº 4255-2012-Lima-. Por tanto, refiere que el A quo incurrió en un grave error in procedendo por sustentar su fallo en la sentencia que declaró improcedente la resolución del contrato planteada por la Caja de Pensiones Militar Policial, lo que no fue advertido por la Sala Revisora; por lo que, debe decretarse la nulidad de la recurrida al no haberse advertido la circunstancia descrita. **b) Infracción normativa del artículo 1426 del Código Civil.** Indica que, constituye un error que en el fundamento décimo octavo de la sentencia de vista se establezca que los demandados se encuentran facultados para incumplir su prestación al amparo de lo dispuesto en la norma cuya infracción normativa se denuncia. En efecto, alega que, la referida situación no es un argumento antojadizo, por cuanto la oposición del deudor, luego de comunicarle la resolución de pleno derecho, debe ser planteada en la vía judicial. Por tanto, manifiesta que no puede ser cuestionada la eficacia de la resolución de este proceso, sino que debió examinarse, su validez y eficacia en otro proceso judicial. Refiere que si bien actualmente la jurisprudencia ha establecido que no resulta aplicable el artículo 1426 del Código Civil en los casos de resolución de pleno derecho que efectúe una de las partes; empero, del análisis efectuado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, aplicable al presente caso, no se puede alegar que exista simultaneidad en la ejecución de las prestaciones, por cuanto en virtud del contrato celebrado, la Caja de Pensiones Militar Policial efectuó la entrega del inmueble a los demandados y estos debían pagar de forma fraccionada su precio en dinero (sic). III. **MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones, y descartado ello determinar si se infringieron las disposiciones del artículo 1426 del Código Civil, al confirmar la apelada que declaró infundada la demanda de mejor de derecho de propiedad y reivindicación formulada por la entidad recurrente. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se han infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal y sustantivo, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal; pues, si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a las demás causales materiales. **TERCERO.-** Analizando los argumentos esgrimidos con relación a las citadas denuncias in procedendo, a nivel doctrinario, se ha señalado que el derecho al debido proceso tiene dos vertientes; la primera de orden procesal, que incluye las garantías mínimas que el sujeto de derecho tiene al ser parte en un proceso. En esta fase se pueden encontrar el derecho al juez natural, el derecho a probar, el derecho a la defensa, entre otros. En tanto que el aspecto sustantivo está referido al derecho a exigir una decisión justa[1]. En este sentido el Tribunal Constitucional señaló, que el debido proceso: "no tiene un 'ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que lo comprenden, verbi gratia, el Derecho de Defensa, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos en los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respectivamente"[2]. **CUARTO.-** Es así que cuando un procedimiento judicial se ha llevado a cabo con deficiencias y vicios procesales graves, que importen violación del debido proceso, se deberá invalidar todas aquellas actuaciones afectadas por tal violación y repetirlas con el cumplimiento y respeto de todas las garantías requeridas, conforme lo dispone el artículo 171 del Código Procesal Civil y lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fundamentos 217 a 219 y 221, de la sentencia recaída en el caso Castillo Petruzzi y otros contra el Estado Peruano. **QUINTO.-** Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. Al respecto, el Tribunal Constitucional precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha señalado que éste: "(…) se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (…)"[3]. En concordancia con lo expuesto, el mismo Tribunal ha señalado también que una debida motivación de las resoluciones judiciales "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate jurídico generando indefensión,

constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (…)"[4]. **SEXTO.-** En dicho orden, con respecto a la denuncia a que se contrae el cargo in procedendo, corresponde indicar que, cuando se alega afectación al derecho al debido proceso con incidencia en la motivación de las resoluciones de mérito, el análisis no debe estar orientado a cuestionar el criterio adoptado por los juzgadores respecto a los hechos fácticos ocurridos en el caso concreto, ya que en sede casatoria no es posible volver a realizar dicho examen, pues, ello atentaría flagrantemente contra la naturaleza y fines de este recurso extraordinario, debiendo analizarse solo la configuración de algún vicio que transgreda los aludidos derechos constitucionales cuya transcendencia sea de tal magnitud que acarreé la nulidad de la recurrida. En el indicado contexto, la decisión contenida en la recurrida -de confirmar la apelada que declaró infundada en todos sus extremos-, guarda concordancia con los agravios denunciados en la apelación del recurrente, ya que, se dejó establecido que la pretensión impugnatoria contenida en dicho recurso, no enervó los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Asimismo, actuando con la facultad ex novo que le conceden los artículos 364 y 370 del Código Procesal Civil, verificó que el pronunciamiento del A quo se ceñirá a la argumentación esgrimida en torno a las pretensiones procesales propuestas -tanto en la demanda como en la reconvención planteada por la demandada-, el contradictorio respecto a éstas, los puntos controvertidos, la base fáctica y el acervo probatorio del proceso, concluyendo que todo ello se cumplió. A ello, se agrega que, en concordancia con lo detallado por la Sala Superior, la hipótesis planteada por la parte recurrente no se sostuvo, al no haber acreditado ninguno de los argumentos sustentatorios de las pretensiones de mejor derecho de propiedad y reivindicación, menos que éstos hayan sido corroborados con prueba idónea, porque la documentación acompañada por aquélla para acreditarlos, no cumplió tal fin ni el de las previsiones establecidas en la ley de la materia (artículo 196 del Código Procesal Civil). Adicionalmente, la sentencia impugnada contiene el mínimo de motivación exigible para asumir la decisión adoptada, más allá de que se esté de acuerdo o no con el criterio asumido por el Colegiado Superior; pues, lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al juez correspondía resolver. Por tanto, es de indicarse que, la decisión del Colegiado Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, toda vez que establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria y se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso. En dicho orden fáctico y jurídico, lo expuesto determina que la instancia de mérito ha empleado y sustentado en forma suficiente los fundamentos propios que le han servido de base para amparar su enfoque jurisdiccional del caso, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, valorando el acervo probatorio y la base fáctica del proceso, con arreglo a las disposiciones de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil. **SÉPTIMO.-** A lo expuesto cabe agregar lo siguiente: **a.-** No existe la incongruencia que alega la parte recurrente en la decisión del Colegiado de mérito, porque acorde con las pretensiones de dicha parte procesal, de autos se tiene que planteó, en primer término, la pretensión de mejor derecho de propiedad con la que no logro acreditar derecho preferente y oponible al de la parte demandada, lo que además, determinó, la desestimación de la acción reivindicatoria. A este respecto, es de referirse que, si bien es cierto ambas pretensiones fueron propuestas en forma autónoma, también es verdad que se requería un pronunciamiento favorable a los intereses del primero de los nombrados sujetos respecto a la primera pretensión, pues, ello establecía que se trataba de un propietario no poseedor con derecho a la reivindicación de su bien, lo que no ocurrió. **b.-** De la base fáctica y el acervo probatorio del proceso, quedo establecido que el título contenido en el contrato de compraventa celebrado por la parte emplazada con la Caja de Pensiones Militar Policial se encuentra vigente y es anterior a la celebración del contrato que le concedió la propiedad inscrita a la recurrente; por lo que, el derecho preferente no sería el que ostenta la parte demandante no siendo de aplicación la prevalencia contenida en el artículo 1135 del Código Civil porque al haber efectuado, las instancias de mérito, el análisis sobre la exclusividad del derecho de propiedad que alegó ésta, se arribó a la conclusión que los supuestos de hecho contenidos en la citada norma, no se subsumen con los fundamentos esgrimidos y pruebas para acreditarlo como pretendió demostrar aquélla. **c.-** De lo expuesto, se advierte que las citadas denuncias in procedendo, solo están referidas a los hechos como los estima probados la recurrente, y, no como fueron establecidos por los juzgadores a partir de la base fáctica y acervo probatorio del proceso, deviniendo en inocua la alegación respecto a que la sentencia de vista recaída en el proceso signado con Nº 59398 – 2005, no tiene autoridad de cosa juzgada material, al no haber resuelto la controversia referida a la resolución contractual del contrato celebrado entre la Caja de Pensiones Militar Policial y la parte demandada. En efecto, este acuerdo contractual se encuentra vigente y no ha sido resuelto judicialmente ni de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en la citada resolución judicial, tal como se advierte del acompañado, circunstancias que la recurrente no desvirtuó ni probó, como tampoco que lo establecido en dicha sentencia no sea acorde a ley, así como que, haya sido dejada sin efecto. A ello se agrega que su legalidad fue determinada por esta Sala Suprema a través de la sentencia casatoria Nº 1017-2011 de fecha quince de octubre de dos mil doce que rechazo el recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente contra la citada sentencia de vista. **d.-** En tal sentido, es forzoso concluir, como ha sido plasmado en las resoluciones de mérito, que la citada sentencia de vista recaída en el acompañado, adquirió la calidad de cosa juzgada en los términos previstos en el artículo 123 del Código Procesal Civil; por tanto, toda referencia a las sentencias casatorias invocadas en la recurrida y la que cita la recurrente, es meramente ilustrativa, para reforzar los argumentos del Ad quem en este extremo - facticos y jurídicos -, y la posición de la recurrente de desarrollar sus denuncias, no ha demostrado, lo contrario; de lo que se tiene que, los vicios in procedendo devienen en infundados. **OCTAVO.-** Para el error in iudicando, es pertinente señalar que el análisis de éste se efectuará en forma conjunta, conforme a los hechos como fueron establecidos por las instancias de mérito, con prescindencia de cualquier cuestión probatoria o fáctica. En resumen, acorde a la argumentación que sustenta la referida denuncia, la censura postulada por la parte recurrente, incide en que constituye un error que en el fundamento décimo octavo de la sentencia de vista se establezca que los demandados se encuentran facultados para incumplir su prestación al amparo de lo dispuesto en la norma cuya infracción normativa se denuncia, ya que, no puede ser cuestionada la eficacia de la resolución contractual en este proceso, sino que debió examinarse, su validez y eficacia en otro proceso judicial, más si actualmente la jurisprudencia ha establecido que no resulta aplicable el artículo 1426 del Código Civil en los casos de resolución de pleno derecho que efectúe una de las partes, como ocurrió en el caso de autos. **NOVENO.-** En cuanto a la citada denuncia, el artículo 1426 del Código Civil regula que en los contratos prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho a suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento. Sobre ello es del caso indicar que la parte impugnante no esgrime fundamentación propia en torno a dicha denuncia, ya que, vuelve a incidir sobre hechos que estima probados, sin precisar de modo puntual, la supuesta infracción normativa invocada, toda vez que los supuestos de hecho que contempla la norma no fueron subsumidos por los juzgadores en la base fáctica del proceso, debido a que están referidos a la excepción de cumplimiento, relacionada a la resolución contractual, lo que no fue materia de controversia, sino en el acompañado en el que, se explicó, sí hubo pronunciamiento en torno a dicha circunstancia que adquirió la autoridad de cosa juzgada, sin que haya sido desvirtuada por la recurrente, como lo han establecido las instancias de mérito, a partir de la compulsa del acervo probatorio con correspondencia con la base fáctica; por lo que, toda alegación en contrario alude a una actividad impropia con los fines de la casación, menos bajo la aludida que solo puede estar referida a cuestiones de iure. Por estas razones, la referida denuncia también deviene en **infundada**. **DÉCIMO.-** Finalmente, de acuerdo a lo antes expuesto, este Tribunal Supremo considera que se ha dado cumplimiento al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto se ha resuelto el conflicto de intereses entre las partes de acuerdo a ley y justicia. IV. DECISIÓN: Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de

casación interpuesto por **Administradora del Comercio S.A.;** en consecuencia**, NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Administradora del Comercio S.A., contra Jannet Roxana Bedoya Obeso y otros, sobre reivindicación y otro; y los devolvieron. **Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo**.- **S.S.** ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA.

---

[1] Hurtado Reyes, Martín, La casación Civil, Una aproximación al control de los hechos, Lima, Idemsa 2012, p. 299

[2] Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente número 1436-2006-PA/TC, del 27 de febrero de 2008)

[3] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente número 04348-2005-PA/TC, del 21 de julio de 2005, fundamento dos.

[4] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente número 4295-2007-PHC/ TC, del 22 de setiembre de 2008, fundamento cinco.

C-2193950-9

CASACIÓN N° 239-2022 LAMBAYEQUE

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.-

VISTOS; con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno[1], interpuesto por el abogado del **adolescente de iniciales Y.V.V.**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de febrero del mismo año[2], que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve[3], que declaró como responsable al adolescente de iniciales Y.V.V., como autor de la infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, y fijó una reparación civil de S/ 1,000.00 (mil con 00/100 soles); se le impuso una medida socioeducativa de libertad restringida de 1 año; con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico; por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente, saber adecuar los agravios que denuncia, a las causales que para la referida finalidad, taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar, para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho, en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es una tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se encuentra exonerado de presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, literal e) del Reglamento de Aranceles Judiciales (R.A. N° 176-2020-CE-PJ), sobre exoneración del pago de aranceles judiciales, en los procesos penales. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse a fojas ciento sesenta y dos. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que ésta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción del artículo 215° del Código de los Niños y Adolescentes; así como también, los artículos 158° y 393.2 del Código Procesal Penal.** Alega que la Sala Superior infringió las citadas disposiciones, al no haber considerado que, en autos, no existen pruebas de cargo idóneas ni tampoco indicios suficientes para establecer la responsabilidad del adolescente investigado. Como ejemplo de ello, señala que, en el acta de constatación policial, si bien se menciona el lugar de los hechos; sin embargo, no se evidencia prueba o indicio que vincule al investigado. En esa línea, agrega que, no existen corroboraciones externas del relato incriminador (Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116). Sostiene que, con lo antes expuesto, la presunción de inocencia como garantía de protección al investigado, no ha sido enervada, con una mínima actividad probatoria y corroborada con medios probatorios periféricos. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado, no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa; así como tampoco se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Así verificamos que: **a.-** En el fondo, los argumentos invocados en el recurso, se dirigen a cuestionar aspectos de valoración probatoria; labor que está encomendada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales de instancia, no pudiendo ser analizados o rebatidos en sede casatoria, conforme ha sido establecido en reiteradas ejecutorias supremas[5]. **b.-** Por lo demás, los argumentos planteados por el recurrente no cuestionan la medida socioeducativa impuesta (libertad restringida), sino el tema de fondo (la responsabilidad del adolescente en la infracción a la ley penal – actos contra el pudor). En ese sentido, cuestiona que, no se han establecido suficientes elementos que corroboren la narración incriminadora; sin embargo, es posible observar que –contrariamente a lo alegado por el recurrente–, la Sala Superior sí analizó que la declaración de la menor agraviada, brindada en sede fiscal (fojas treinta y cinco), reiterada en la pericia psicológica (fojas cincuenta y uno) y ratificada en el acta fiscal (fojas sesenta y seis), sí cumple con las exigencias del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; esencialmente, en el elemento de la verosimilitud que además de exigir que la declaración sea espontánea y detallada (exigencia que se advierte cumplida en la declaración de la menor), también guarda corroboración con otros medios de prueba objetivos, como son, el certificado médico legal ("lesiones traumáticas extra genitales recientes), los testigos referenciales (tía y tío de la menor) y las actas policial (fojas 15) y fiscal (fojas 66), donde se describe el lugar de los hechos (desolado, árboles que forman especie de túnel que impiden visibilidad). **c.-** Bajo la línea de argumentación antes glosada, consideramos que existe suficiente prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia del adolescente investigado y declarar su responsabilidad, en torno a la infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor; siendo así, lo argumentado por la parte recurrente deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito, no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, son concurrentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal citado; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos anteriores, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado del **adolescente de iniciales Y.V.V.**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre infracción a la ley penal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Por licencia de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague, integra Sala el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN, CORANTE MORALES.

---

1 Ver fojas 202.
2 Ver fojas 190.
3 Ver fojas 144.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.
5 Casación 343-2017-LAMBAYEQUE, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-LIMA NORTE, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.

C-2193950-10

CASACIÓN Nº 270 - 2020 LIMA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; el expediente físico y la razón dada por el secretario de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (antes Sala Civil Transitoria); y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Ricardo Lizandro Marroquín Briceño (representado por su apoderada Cristy Brithanny Zapata Portal)** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y seis, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico en el proceso seguido por Ricardo Lizandro Marroquin Briceño contra Jorge Uberto Diaz Felix y otros, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 (los cuales, si bien fueron modificados recientemente por el artículo 1 de la Ley N° 31591, resultan todavía aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil)[1]. **SEGUNDO.-** Verificados los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** Previo al análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines: **i)** La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta en cuál de las causales se sustenta, esto es: **i)** En la infracción normativa; o, **ii)** En el apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa procesal de los artículos 196, 197 y 198 del Código Procesal Civil.** Al respecto el recurrente señala que al rechazar el ofrecimiento de prueba del proceso penal en contra de los demandados, por encontrarse en trámite, no se aceptó la carga de la prueba que tenía el demandante, así como tampoco se valoró la sentencia que había sido dictada en el referido proceso penal contra los demandados por haber transferido el inmueble al demandado Jorge Uberto Díaz Félix. **ii) Infracción normativa procesal de los artículos 92 al 96 del Código Procesal Civil.** Al respecto el recurrente señala que al momento de calificarse la demanda, no se advirtió que junto con sus hermanos Jaime Marroquin Maura, Jaime Marroquin Briceño y Oscar Marroquín Briceño, adquirieron el bien materia de litis; por lo que, debió haberse incorporado a dichas personas como litisconsortes activos necesarios, pues la sentencia que declara infundada la demanda los ha perjudicado, atentando contra el debido proceso. **iii) Infracción normativa procesal de los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Al respecto el recurrente señala que ilegalmente se dictó la resolución número cincuenta y dos, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, relacionada a la reconvención formulada por los demandados, sin siquiera señalar o fundamentar en que dispositivo legal se sustenta, adicionalmente al hecho de que dicha resolución que fijó puntos controvertidos en forma extemporánea y admitió medios probatorios debió dictarse antes de que se produzca la audiencia de pruebas, asimismo, en la sentencia no se hizo referencia a la reconvención en el sentido de si la misma se declaraba fundada o infundada, con lo cual se atentó contra el debido proceso. **iv) Infracción normativa de los artículos 1351, 1352, 1354, 1361, 1362, 1485, 1549, 1551, 1426 y 1559 del Código Civil.** Sobre los referidos artículos el recurrente subsume los hechos al supuesto de hecho sin señalar en concreto la infracción normativa en que se ha incurrido. **SÉPTIMO.-** Respecto a las infracciones procesales expuestas en los **ítems i), ii) y iii)** del recurso de casación, **no se advierte** la concurrencia de los vicios insubsanables que se alegan, en tanto que, el demandante, ahora recurrente, ofreció como medio probatorio extemporáneo copias certificadas de la sentencia penal que condena al demandado Ricardo Oswaldo Cunningham Zabatta a pena privativa de la libertad por el delito de defraudación, sin embargo, el juzgado mediante resolución número cuarenta y siete, del veintidós de agosto de dos mil trece, declaró improcedente dicho ofrecimiento ante lo cual no se formuló apelación, motivo por el cual, al no haberse incorporado válidamente al proceso, dichas copias certificadas no podían formar parte de la valoración conjunta de los medios probatorios al momento de expedirse sentencia; ahora bien, respecto a la incorporación de sus hermanos como litisconsortes necesarios activos, dicho argumento se trata de un agravio ajeno, el cual debe ser invocado por quien se considere perjudicado ante la vía correspondiente; por último, respecto al punto controvertido de la reconvención y su falta de pronunciamiento en sentencia, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, mediante resolución número cuatro de fecha cinco de marzo de dos mil diez, emitida en el cuaderno de excepciones, se declaró fundada la excepción de litispendencia y **nulo lo actuado en relación a la reconvención** presentada por los codemandados Jorge Uberto Diaz Félix y Ceclilia Maritza Valladares Zambrana, asimismo, la resolución que integra los puntos controvertidos respecto a la reconvención ha sido declarada nula mediante resolución número setenta y tres, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas mil sesenta), al haberse declarado fundada la excepción de litispendencia; en consecuencia, se debe desestimar el recurso de casación por dicha infracción procesal. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción material indicada en el **ítem iv)** de los artículos 1351, 1352, 1354, 1361, 1362, 1485, 1549, 1551, 1426 y 1559 del Código Civil que alega el recurrente, al haberse citado los mencionados artículos sin describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida, no se cumple con los requisitos de procedencia, debiendo desestimarse el recurso de casación por dicha infracción material. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Ricardo Lizandro Marroquín Briceño** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y seis, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve**; ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme

a ley; en los seguidos por Ricardo Lizandro Marroquin Briceño contra Jorge Uberto Diaz Felix y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera**. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ,
BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.

[1] Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuaran rigiéndose por la norma anterior: Las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos" (lo resaltado es nuestro).

C-2193950-11

CASACIÓN N° 273-2020 LIMA

Materia: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación del catorce de noviembre de dos mil diecinueve[1] interpuesto por el demandante **Manuel Máximo Vara Ochoa** contra la sentencia de vista del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve[2], que confirmó la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y siete del veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho[3] que resolvió declarar infundada la demanda; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil[4]. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[5]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica de autos que el impugnante ha cumplido con apelar la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo la siguiente: **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo 197 del Código Procesal Civil.-** La impugnada se sustenta en una inferencia, que contrariamente a lo que de modo errado señala, no es lógica, sino que por el contrario es inválida por quebrantar el principio lógico de razón suficiente y el de congruencia procesal, puesto que, de la sola constatación del hecho que el inmueble sub litis se encontraba inicialmente inscrito a nombre de Juan Octavio Omote Tineo [titular registral primigenio], no se puede "inferir", como si fuera un "hecho probado", la "autorización" ni la "cesión en uso" para poseer el inmueble sub litis a las que inexplicablemente se hace referencia en los puntos considerativos 17 y 19 de la Sentencia de Vista impugnada. No existe medio probatorio o elemento de juicio en el expediente que permita sostener la supuesta existencia de ese "permiso" ni la "cesión en uso". Asimismo, esa "inferencia" tampoco tiene sustento en las alegaciones de las partes, en particular, la del demandado, que en ningún extremo de su contestación a la demanda ha afirmado ni el "hecho" de la "autorización", ni el hecho de la "cesión en uso", en los que inexplicablemente se apoya la Sala Superior para sustentar su fallo. En consecuencia, la motivación de la Sentencia de Vista impugnada es indebida, pues no existe relación lógica entre el hecho probado (inscripción registral) y el "hecho inferido" ("autorización" para poseer y/o "cesión en uso"). Por el contrario, este modo de "inferir" hechos (como si fueran una "verdad probada") por parte de la Sala Superior quebranta en perjuicio del recurrente el principio lógico de razón suficiente, y, en consecuencia, infringe el principio y derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el numeral 5 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, la sola relación de familiaridad entre el titular registral originario (Juan Octavio Omote Tineo) y la posesionaria primigenia del inmueble sub litis (Dolores Tineo de Omote) tampoco es una razón suficiente que permita sustentar válidamente esa "inferencia", la cual es calificada erróneamente en la Sentencia de Vista como "lógica". Igualmente, inválida por ilógica es la "inferencia" en la que se sustenta la Sentencia de Vista en cuanto concluye que el recurrente y mi familia nos habríamos servido de la posesión "bajo las mismas condiciones" que mi suegra, doña Dolores Tineo de Omote, esto es, con la supuesta "autorización" y/o "cesión en uso" por parte del titular registral primigenio, Juan Octavio Omote Tineo. Como consecuencia directa de la "inferencia" que inválidamente se ha establecido en el punto considerativo 17 la Sentencia de Vista impugnada, no solo se ha vulnerado en su perjuicio el principio y derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino también - además - sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como también ha transgredido en su perjuicio el precepto normativo contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que ordena a los Jueces valorar de manera conjunta y razonada los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso, toda vez que la Sala Superior no ha cumplido con valorar de manera conjunta y razonada - en su perjuicio- los medios probatorios (admitidos y actuados) ofrecidos todos por el recurrente para acreditar su posesión como propietario, pública, pacífica y continua. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, y resolviendo en forma conjunta las infracciones denunciadas por tener relación entre sí, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues, si bien se describe la infracción normativa denunciada; empero, no se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada, puesto que, de los argumentos esbozados en la infracción denunciada, se puede apreciar que cuestiona el fallo desfavorable a éste, y no comparte el criterio adoptado por el Ad quem, respecto al origen de la adquisición del inmueble, conforme a concluido el Ad quem en el último párrafo del considerando décimo noveno: "En consecuencia, no es posible concluir que la posesión por el actor haya sido efectuada con animus domini, por el plazo de diez años como indica el demandante, pues, para ello la posesión no debe ser ejercida como una simple posesión, como ha sido ejercida por el demandante,

sino que tal posesión debe ser ejercida con carácter de propietario, es decir, con animus domini", conclusión del Ad quem a mérito de la valoración conjunta de los medios de pruebas y argumentos plasmados por las partes, como es, el argumento del recurrente en el segundo párrafo del primer fundamento fáctico de la demanda, donde indica que "La primera en el Jr. Juan Acevedo 168-170, Pueblo Libre, en donde desde el inicio de su adquisición fue asignada a la señora madre de los hermanos Omote Tineo, señora Dolores Tineo de Omote y a su fallecimiento en el mes de abril de mil novecientos setenta y dos, **con la aprobación de sus hijos**, cumpliendo la voluntad de su madre, quedé en posesión de dicho bien, conjuntamente con mi familia, tiempo desde el cual venimos poseyendo como propietarios de la indicada vivienda, de manera continua, pacífica y pública desde el año mil novecientos setenta y dos, es decir, hace más de treinta y seis años a la fecha"; argumento que se toma como declaración asimilada a mérito del artículo 221 del Código Adjetivo, y que constituye prueba directa, y con la cual el Ad quem ha basado su decisión, por lo que, no se verifica que dicha decisión sea en virtud de alguna inferencia ilógica como lo arguye el recurrente, puesto que, quien recibe vía autorización, licencia o tolerancia, la posesión de un bien de su propietario para usarlo, no tiene animus domini, por tanto, se trata de una posesión subordinada, por lo que no hay posesión en concepto de dueño y con animus domini. En consecuencia, la causa de la posesión del demandante, nunca fue en concepto de dueño, porque su suegra [Dolores Tineo de Omote] ingresó al inmueble con el consentimiento de su propietario [su hijo, el titular registral, Octavio Omote Tineo] a hacer uso del bien sub litis y, luego cuando ésta falleció [año mil novecientos setenta y dos], quedó en posesión el actor y su esposa, en esa fecha [hermana del titular registral], también con el consentimiento de su propietario y cuñado, Octavio Omote Tineo, continuando así la misma calidad en la que ingresó a vivir la suegra del actor, esto es, a servirse de la posesión y no en calidad de propietario. En tal sentido, la sentencia recurrida, ha realizado razonamiento de carácter jurídico y lógico, para los fines de justificar su decisión, así como para resolver en forma arreglada a ley y a mérito de lo actuado en autos; siendo que, del análisis realizado a la sentencia de vista, al momento de emitir su fallo, conforme corresponde, no ha incurrido en vulneración alguna al debido proceso, ni mucho menos al deber de motivación. Siendo ello así, se observa que la sentencia de mérito, se encuentra suficientemente motivada tanto fáctica, como jurídicamente con respeto al debido proceso, al principio de motivación de las resoluciones judiciales, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de congruencia, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse cumplido con los fines concretos y abstractos del proceso, razón por la cual las infracciones denunciadas deben desestimarse. Asimismo, el hecho de no compartir el fallo adoptado, no determina que de por sí la sentencia cuestionada se encuentre incursa en causal de nulidad o, que se encuentre vulnerando algún derecho procesal de las partes. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Manuel Máximo Vara Ochoa** contra la sentencia de vista del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; notificándose. Integra este Colegiado, el Señor Juez Supremo Corante Morales por impedimento de la Señora Jueza Suprema Niño Neira Ramos. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES.

[1] Página 2261
[2] Página 2239
[3] Páginas 2168
[4] Textos vigentes al momento de interponer el recurso de casación
[5] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

C-2193950-12

CASACIÓN Nº 373-2020 LIMA

Materia: Ejecución de garantías

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Radiadores Chávez y Accesorios SAC** (folio 220), de fecha 07 de enero de 2020, contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 208), de fecha 03 de diciembre de 2019, mediante el cual se confirmó el auto final de primera instancia (folio 160), de fecha 14 de junio de 2019, que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordena el remate del bien otorgado en garantía hipotecaria. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la resolución de vista expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjuntó el arancel judicial correspondiente. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses, razón por la cual cumple con dicho requisito. **SEXTO:** Respecto al requisito del inciso 2, del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia la **infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** señalando que: - "El Colegiado Superior no ha considerado nuestro fundamento en el hecho de que al existir error en el cálculo en la liquidación del saldo deudor debió ser considerado que la deuda resulta inexigible, por cuanto no es cierta y expresa, lo que ampara nuestro argumento de nuestra contradicción formulada". - Asimismo, alega que: "toda esta discusión tiene sustento jurídico en el artículo 720 del Código Procesal Civil, que establece como obligación para la procedencia de un proceso de ejecución de garantía hipotecaria que se deba acompañar a la demanda el documento que contenga la garantía y el estado de cuenta del saldo deudor". - A su vez menciona que: "es claro que el Ad quem no se ha pronunciado específicamente sobre lo denunciado por el recurrente, toda vez que la sentencia de primera instancia ha incurrido a su vez, en deficiencia en la motivación al no pronunciarse, expresar sobre lo expuesto en la contradicción respecto al extremo de que la obligación demandada resultaba inexigible por dos razones: (i) no se encontraba vencida al momento de la liquidación del saldo deudor y mucho corresponde al monto señalado en el cronograma de pagos; y, (ii) el saldo deudor

debió ser actualizado al momento de la interposición de la demanda". **SÉTIMO:** Absolviendo las alegaciones postuladas por la parte recurrente, se tiene que las causales denunciadas no satisfacen el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detallan con claridad y precisión las contravenciones normativas; toda vez que sus alegaciones están dirigidas a cuestionar los criterios desplegados por la Sala Superior. Empero, del auto de vista se advierte que este ha sido emitido en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso. Asimismo, en relación a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de casación, la resolución recurrida señaló que el ejecutado está tomando en cuenta para el cumplimiento de su obligación, la fecha de la presentación de la demanda, sin embargo, como se encuentra establecido en el testimonio de escritura pública de compraventa y préstamo hipotecario en las cláusulas cuarta y quinta, lo que se pretende ejecutar es el saldo deudor a la fecha de resolución de contrato. A su vez, precisa que el estado de cuenta de saldo deudor determina la obligación cierta, expresa y exigible, por lo cual merece su ejecución; en tanto que a la fecha de la resolución de contrato se encontraban vencidas tres cuotas. Ahora bien, con respecto al cuestionamiento de la obligación, la Sala Superior motivó que la obligación cumple con los requisitos comunes establecidos en el artículo 689 del Código Adjetivo, esto es, que la obligación es cierta, expresa y exigible. En ese sentido, se verifica que el auto de vista, se ha emitido debidamente motivado y en estricto cumplimiento al debido proceso; por lo que, la línea argumental de la parte recurrente es inconsistente e insuficiente, en base a los fundamentos señalados precedentemente; respecto a las presuntas infracciones normativas denunciadas. **OCTAVO:** Por otro lado, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio del recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por la parte impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Radiadores Chávez y Accesorios SAC**, contra el auto de vista, de fecha 03 de diciembre de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco de Crédito del Perú, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Por licencia de la señora jueza suprema, Niño Neira Ramos, interviene el juez supremo Corante Morales. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES. **C-2193950-13**

CASACION N° 383-2020 LIMA

Materia: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros**[1] contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve[2], que confirma la sentencia de fecha quince de enero de dos mil diecinueve[3] que declaró fundada en parte la demanda; y revoca en cuanto al monto de pago por lucro cesante, y reformándola lo fija en la suma de veinte mil y 00/100 soles; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil[4]. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[5]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumplen con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte demandada recurrente no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación que obra a páginas seiscientos veintitrés, por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil[6], se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: i) **Infracción del artículo 139. 5 de la Constitución,** Sostiene que vulnera directamente el principio de reparación integral del daño (o reparación integral de la víctima) el cual impone que la medida de la reparación corresponda exactamente con la entidad del daño causado, dejando fuera cualquiera otro tipo de consideraciones; no obstante, en el presente caso se ha otorgado una indemnización por daño personal por un importe absolutamente exorbitante y que no se condice con el perjuicio causado; de acuerdo con el artículo 1969 del Código Civil, la indemnización debe ser adecuada; es decir, debe cuantificarse en función a lo realmente afectado. La resolución de vista (y también la de primera instancia) han omitido tomar en consideración que para el surgimiento de la indemnización

no basta la sola determinación de la responsabilidad, sino que resulta indispensable el establecimiento de un monto adecuado para la reparación integral. El A quo y el Ad quem no han tomado en consideración que la aplicación del principio de equidad no supone una arbitraria especulación sobre lo que podría ser el daño en términos cuantitativos, sino que dicho principio implica considerar que la condición de su aplicación consiste en la imposibilidad de cuantificar el daño. En ese sentido, y dado que una aplicación errónea de Principio de Equidad, se debe tener en cuenta que la resolución de vista resulta absolutamente demagógica y sin sustento técnico – económico alguno, debido a que la misma no ha acreditado -entre otros elementos- uno de los aspectos determinantes para lograr el efecto indemnizatorio, esto es, el elemento de la certeza del daño, el cual es determinante en este caso particular, puesto que, no resulta imposible cuantificar el daño a la persona en el presente caso; y teóricamente, solo ante la imposibilidad de cuantificación se debe aplicar recién el indicado Principio de Equidad. Por consiguiente, la Primera Sala ha omitido realizar una suficiente motivación de la Sentencia, en el sentido que, sin fundamentación alguna, o, en el mejor de los casos, con fundamentación aparente, ha afirmado que la decisión de primera instancia ha aplicado válidamente el criterio prudencial del Juez y la valoración equitativa. Por ello, se ha producido una evidente afectación a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales y, en tal sentido, una vulneración al derecho a obtener un pronunciamiento debidamente fundamentado. ii) **Vulneración del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** Sostiene que, lo primero que hace la Sala es validar el razonamiento del Juzgado de Primera Instancia, en cuya virtud se identifica que no existen medios probatorios ni hechos verificables para determinar el Daño Personal irrogado; al punto que ni siquiera existe una exposición argumentativa del demandante; sin embargo, el colegiado ha decidido soslayar dicha obligación procesal del demandante de demostrar el quantum indemnizatorio que era absolutamente factible de evidenciar, estableciendo un importe indemnizatorio excesivo y arbitrario bajo el sustento arbitrario de que se estaría aplicando el Principio de Equidad. Sin embargo, el referido Principio de Equidad solo es factible de aplicarse cuando existe imposibilidad de demostrar un daño; situación que no ocurre en el Daño Personal que pretende el señor Quilca por cuanto existen los parámetros tales como (i) la edad del demandante (59 años de edad) (ii) actividad económica: Trabajador obrero en planilla (iii) exámenes médicos ocupacionales que detallan las limitaciones existentes y (iv) fecha de reingreso a laborar (luego de un año y medio), los cuales constituyen parámetros concretos respecto de los cuales es posible determinar un daño personal o las limitaciones que pueda sufrir en adelante el demandante; sin embargo, el propio demandante no hizo siquiera una exposición de las expectativas personales que pudiesen resultar truncadas. Por su parte, la Sala tampoco aplicó adecuadamente el Principio de Equidad, por cuanto no advirtió que el demandante tenía garantizados diversos aspectos de su vida, como (i) el hecho de ser un trabajador en planilla (ii) que gozaría de una pensión en el supuesto negado que incurra en un menoscabo mayor (iii) el hecho que retornó a sus labores a su centro de trabajo, entre otros aspectos; sin embargo se estableció un importe indemnizatorio exorbitante a la naturaleza de la lesión sin mayor exposición de motivos. En tal contexto, es de verse que una de las manifestaciones de la vulneración del principio de congruencia procesal se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de lo que se infiere que la autoridad judicial debe constreñirse a lo alegado por las partes. En efecto, esta anómala situación jurídica se presenta cuando, en este caso, la Primera Sala, no ha tomado en consideración lo alegado por nuestra representada en la apelación de sentencia, proyectando la Sentencia de primera instancia sin analizar los argumentos formulados en nuestra contestación, en virtud de los cuales cuestionábamos el importe exorbitante del importe indemnizatorio del daño personal a favor del demandante, pese a no existir medios probatorios suficientes, de ese modo, si la decisión no toma en consideración lo sostenido por una de las partes, naturalmente ello afectaría directamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y. asimismo, nuestro derecho de defensa, puesto que se priva a nuestra compañía de toda posibilidad para argumentar respecto de los puntos que fueron expuestos en nuestra contestación. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, estando a la infracción descrita en el literal **i)** del considerando sétimo de la presente resolución, esta Sala Suprema observa que no satisfacen el requisito de procedencia previsto en el inciso 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, toda vez que, si bien se describe las infracciones normativas, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, sino que, al analizar las alegaciones expuestas por la parte recurrente, se advierte que están dirigidas a cuestionar el monto otorgado por daño personal, indicando que el mismo es exorbitante y no se condice con el perjuicio causado, y conforme lo prevé el artículo 1969 del Código Civil, la cuantificación debe ser adecuada, además, en la sentencia de vista no se ha acreditado uno de los elementos determinantes para lograr el efecto indemnizatorio, esto es, el elemento de certeza del daño; alegaciones éstas que están destinadas a cuestionar la decisión adoptada por el Ad quem, lo cual, no es el objeto del recurso de casación, tanto más, si de la sentencia cuestionada en los considerandos cuarto al décimo tercero el Ad quem ha valorado los medios de pruebas pertinentes, así como ha desarrollado los argumentos a efectos de verificar el daño a la persona y el lucro cesante amparado, concepto este último que en cuanto al monto ha sido reformado y rebajada la suma otorgada; por consiguiente, no se aprecia de los argumentos plasmados por la recurrente que exista vulneración del artículo denunciado, esto es, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como lo alude la casacionista. Debiendo por tanto ser desestimada la infracción analizada. **NOVENO.-** Y por último, en relación la infracción descrita en el literal **ii)** del considerando sétimo de la presente resolución, también debe ser desestimada, pues si bien, se describe la infracción normativa, empero, la recurrente no ha demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, ya que sostiene que no existen medios probatorios ni hechos verificables para determinar el Daño Personal irrogado; al punto que ni siquiera existe una exposición argumentativa del demandante; sin embargo, el colegiado ha decidido soslayar dicha obligación procesal del demandante de demostrar el quantum indemnizatorio que era absolutamente factible de evidenciar, estableciendo un importe indemnizatorio excesivo y arbitrario bajo el sustento arbitrario de que se estaría aplicando el Principio de Equidad; sin embargo, de la impugnada se verifica que el Ad quem ha verificado la acreditación del daño físico generado al actor, teniendo en cuenta la relación de causalidad y el factor de atribución, y ello a mérito de la valoración de los medios probatorios adjuntados en autos, y es así que aplicando el criterio de equidad y razonabilidad es que el A-quo fijó por concepto de daño a la persona por la suma de ciento cincuenta mil y 00/100 soles, suma esta que fue confirmada por la Sala; y con respecto al lucro cesante, la Sala valoró no solo los medios probatorios ofrecidos por el demandante, sino también los admitidos de oficio a fin de llegar a fijar el quantum del lucro cesante; no verificándose que la decisión de los jueces sea incongruente o ultra petita como lo alude la recurrente, por lo cual, se observa de la impugnada que el juzgador ha otorgado al actor conforme a lo solicitado en el petitorio y de acuerdo a la valoración de las pruebas actuadas; por consiguiente, debe ser desestimada la infracción analizada. **DÉCIMO**.- Por consiguiente las denuncias vertidas por el recurrente, en nada enervan lo decidido por la instancia de mérito, pretendiendo el casacionista en esta instancia Superior Suprema cuestionar la decisión o criterio del Ad quem a mérito de apreciaciones subjetivas, así como también se aprecia que mediante el presente recurso se pretende una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, sólo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la exacta observancia y significado de las leyes, éste debe ser desestimado, como ocurre con los presentes recursos; debiendo precisar que el hecho de no compartir el fallo adoptado, no determina que de por sí la sentencia cuestionada se encuentre incursa en causal de nulidad o, que se encuentre vulnerando algún derecho procesal de las partes, o se haya apartado de algún precedente vinculante. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros** contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve; **ORDENARON**

la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; notificándose. Integran este Colegiado, los Señores Jueces Supremos Linares San Román y Corante Morales por impedimento de las Señoras Juezas Supremas Bustamante Oyague y Niño Neira Ramos, respectivamente. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora - S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES.**

---

1 Páginas 691
2 Página 656
3 Páginas 580
4 Textos vigentes al momento de interponerse el recurso de casación.
5 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
6 Texto vigente al momento de interponerse el recurso de casación.

C-2193950-14

CASACION N° 383-2020 LIMA

Materia: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Felipe Santiago Quilca Churasi**[1] contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve[2], en el extremo que revoca la sentencia de fecha quince de enero de dos mil diecinueve[3] en cuanto al monto de pago por lucro cesante por la suma de noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y 00/100 soles, y reformándola lo fija en la suma de veinte mil y 00/100 soles; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil[4]. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[5]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumplen con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo que la sentencia de primera instancia no le fue adversa a sus intereses, no le es aplicable el referido artículo. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil[6], se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: a) **Aplicación indebida del artículo 1985 del Código Civil.** Sostiene que la sentencia de vista a omitido la aplicación de forma debida según las pruebas aportadas por el actor, no corresponde la indemnización otorgada al haber quedado discapacitado a sus 59 años, ha perdido la ganancia frustrada producto de sus ingresos laborales hasta los 65 años, es decir, ha perdido seis años de sus ingresos frustrados al quedar discapacitado, fecha en que debía haberse jubilado, conforme lo determinó el A quo en el considerando 12.1 de la sentencia, resolución número veinticuatro que el Ad quem ha Inaplicado en el considerando décimo tercero de la sentencia de vista. b) **Aplicación indebida del artículo 188 del Código Procesal Civil**, respecto a que los medios probatorios acreditan los hechos expuestos por las partes, motivando en forma deficiente la prueba de la boleta de pago para liquidar el lucro cesante según el considerando décimo primero de la sentencia de vista, toda vez que, el cálculo se efectúa en base a la remuneración bruta y no la remuneración neta y la constancia de trabajo no señala que el actor ingresó a trabajar el trece de mayo del año dos mil trece conforme se fundamenta en el considerando décimo primer, siendo un error de interpretación, toda vez que, en la prueba citada, no se afirma de que ingresó a trabajar, sino que se hace referencia describiéndose sus limitaciones a trabajar por estar accidentado. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, y resolviendo en forma conjunta las infracciones denunciadas por la parte demandante, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues si bien se describe las infracciones normativas, empero, no se ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, puesto que el casacionista desarrolla dicha infracción sosteniendo que se ha valorado erróneamente los medios de pruebas aportados a fin de determinar el lucro cesante, esto es, las boletas de pago, ya que el Ad quem ha efectuado el cálculo a base a la remuneración neta, así como no ha tenido en cuenta que ha quedado discapacitado a los cincuenta y nueve años y producto del accidente se ha frustrado sus ganancias laborales hasta los sesenta y cinco años, argumentos estos que conllevan a deducir que el recurrente pretende una revaloración de los medios probatorios aportados y valorados por la Sala de mérito, cuando en esta etapa no es pertinente valorar los medios de pruebas o argumentos de las partes, dado que, ello ya fue materia de análisis por la Sala de mérito, pues, el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancia por ser contrario a sus fines; debiendo precisar que el hecho de no compartir el fallo adoptado, no determina que de por sí la sentencia cuestionada se encuentre incursa en causal de nulidad o, que se encuentre vulnerando algún derecho procesal de las partes, o se haya apartado de algún precedente vinculante. Motivo por los cuales no se aprecia la vulneración de los artículos denunciados, debiendo de desampararse las referidas infracciones. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Felipe Santiago Quilca Churasi** contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; notificándose. Integran este Colegiado, los Señores Jueces Supremos Linares San Román y Corante Morales por impedimento de las Señoras Juezas Supremas Bustamante

Oyague y Niño Neira Ramos, respectivamente. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora -** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, **LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES.**

---

1 Página 679
2 Página 656
3 Páginas 580
4 Textos vigentes al momento de interponerse el recurso de casación.
5 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
6 Texto vigente al momento de interponerse el recurso de casación.

C-2193950-15

CASACIÓN Nº 390-2020 PIURA

Materia: Prescripción adquisitiva de propiedad

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente físico y el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **la demandante, María Elena Arellano Agurto** (folio 1085), de fecha 08 de noviembre de 2019, contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (folio 984), de fecha 14 de agosto de 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia (folio 726), de fecha 18 de marzo de 2019, que resolvió declarar infundada la demanda. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de la demanda. **TERCERO.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses, razón por la cual cumple con dicho requisito. **SEXTO.** Respecto al requisito del inciso 2, del artículo 388 del Código Procesal Civil, de la lectura y revisión del recurso de casación planteado, se puede concluir que, la recurrente sustenta su recurso en los siguientes argumentos: - "El Colegiado –vocales superiores– reconoce el termino de posesión continua, pero actúa parcialmente, desvirtuando la legalidad de la prescripción porque utiliza el termino (…) inc. 7) pues no existe prueba alguna que corrobore su afirmación (…) y además según el Código Civil los actos prescriben a los 10 años y dichos actos son considerados como actos con autoridad de cosa juzgada, art. 123 del Código Procesal Civil y se vulnera art. 1989 de prescripción extintiva y el art. 2003 de la caducidad y vulnera el procedimiento en sede administrativa de la Municipalidad Distrital de Castilla y así vulnera la jurisprudencia administrativa sustentada en los artículos 2.16 y 139.3 de la Constitución Política, por lo tanto vulnera la demanda, artículo 950 del Código Civil, artículo 505.- Requisitos especiales y sus vinculantes, art. 424 Requisitos de la demanda (…)". - "1.2. Los pruebas que analizan los vocales superiores: a) invocan el art. 139 inc. 3) Derecho a la prueba, b) inc. 6) de la sentencia (…), c) inc. 7 de la sentencia (…), d) inc. 8) de la sentencia (…)". - Señala también que se "ha vulnerado el respeto a la jurisprudencia administrativa ganada con la Resolución de Gerencia 724-2016-GATyR-MDC (…)". - "El Colegiado actuó parcializado porque en la apelación de la sentencia (…) se anexa como medio probatorio en ítem 2) el expediente administrativo de la Resolución de Gerencia 724-2016-GATyR-MDC (…)". - "La prescripción adquisitiva del terreno se debe declarar fundada porque no existe antecedente policial, penal, judicial, administrativo durante los 10 años que exige la prescripción que se cumplieron el año 2007 y hasta la fecha noviembre 2019 la señora María Elena Arellano Agurto continua en posesión continua (…)". **SÉTIMO.** Absolviendo las alegaciones postuladas por la recurrente, se tiene que la causal denunciada no satisface el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión las contravenciones normativas; toda vez que sus alegaciones están dirigidas a cuestionar los criterios desplegados por la Sala Superior y la revaloración probatoria. Empero, de la sentencia de vista se advierte que esta ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso; toda vez que el Órgano Superior en el considerando séptimo (numeral 7 y siguientes) ha motivado las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia de primera instancia. En ese sentido, se verifica que la sentencia de vista, se ha emitido debidamente motivada; por lo que, la línea argumental de la recurrente es inconsistente e insuficiente, en base a los fundamentos señalados precedentemente; respecto a las presuntas infracciones normativas denunciadas. **OCTAVO.** Por otro lado, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio de la recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por el impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante, María Elena Arellano Agurto**, contra la sentencia de vista, de fecha 14 de agosto de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la recurrente,

sobre prescripción adquisitiva de propiedad; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON. **C-2193950-16**

CASACIÓN N° 392-2020 LIMA

Materia: Ejecución de Garantías

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente judicial electrónico (EJE) y la razón emitida por el secretario de la Cuarta Sala Constitucional Transitoria de la Corte Suprema (ex Sala Civil Transitoria) que obra a folios doscientos ochenta y uno del cuadernillo formado en sede casatoria; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Benilda Cipriana Huari Alva,** a folios trescientos veinte del expediente citado (copiado a folios veinticinco del cuadernillo), contra la resolución de vista del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, que obra a folios trescientos siete del mismo expediente (copiado a folios diecisiete del cuadernillo), que confirmó el auto final de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, a folios doscientos sesenta y seis (copiado a folios siete del cuadernillo), que declaró infundada la contradicción y ordena que se proceda al remate del bien dado en garantía; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29364 que modifica -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Verificados los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Presentó los recibos de pago del arancel judicial, vía subsanación, conforme se tiene de folios trescientos diecinueve del expediente y folios doscientos setenta y ocho del cuadernillo. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia a folios doscientos ochenta y dos, que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia las siguientes causales: I) **La infracción normativa de los artículos 1219 del Código Civil y 720 del Código Procesal Civil.** Señala que la Sala Superior ha emitido el auto impugnado en base a títulos valores más no así a la ejecución de garantía en esencia. II) **La infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, así como el artículo 197 del Código Procesal Civil.** Alega que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre los agravios expuestos en su recurso de apelación; asimismo, sostiene que en cuanto a lo afirmado que las partes pactaron que la hipoteca cubre todas las obligaciones presentes y futuras, resulta falso, debiéndose tener en cuenta la esencia de la hipoteca, por lo que mal se puede razonar que el título valor aparejado a la demanda sea parte de la obligación, el cual es diferente a una letra de cambio, por lo que existe una motivación aparente. **SÉTIMO.-** En cuanto a las denuncias citadas en los numerales **I) y II)**, del considerando anterior, debe referirse que la recurrente no ha cumplido con describir con claridad las infracciones normativas y menos precisado la incidencia que tendrían éstas sobre la decisión impugnada; sin embargo, es pertinente mencionar, que efectuada la revisión del caso de autos se colige que la resolución recurrida se encuentra arreglada a derecho, teniendo en cuenta que según el Tribunal Constitucional[1]: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso", habiendo concluido el órgano revisor, que la parte ejecutante a través del presente proceso pretende el cobro de las siguientes obligaciones: **a)** la suma de S/ 317,163.77 (trescientos diecisiete mil ciento sesenta y tres con 77/100 soles), por el Crédito Hipotecario N° 10019400000004092471, conforme a Liquidación de Deuda efectuada al veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (folios sesenta y uno); **b)** la suma de S/ 40,327.91 (cuarenta mil trescientos veintisiete con 91/100 soles), por el Crédito Efectivo Personal N° 10019300000004428441, conforme a Liquidación de Deuda efectuada al veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (folios sesenta y seis); **c)** la suma de S/ 81,469.00 (ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve y 00/100 soles), por la Letra de Cambio a la Vista respecto de la Tarjeta de Crédito N° 377898013670015 (folios setenta y tres); apreciándose que estas obligaciones se encuentran garantizadas por la hipoteca constituida a favor del Banco accionante, tal como fluye del numeral 3 de la cláusula denominada "de las estipulaciones especiales" del Contrato de Préstamo Hipotecario de folios veintiocho a cuarenta y tres, mediante la cual las partes, en mérito a su autonomía privada, pactaron lo siguiente: "que la hipoteca cubre todas las obligaciones presentes y futuras que tuvo o tendrá la deudora (Benilda Cipriana Huari Alva) con el Banco de Crédito del Perú"; en consecuencia, la denuncia debe desestimarse. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4. del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Benilda Cipriana Huari Alva,** a folios trescientos veinte, contra la resolución de vista del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, que obra a folios trescientos siete, que confirmó el auto final de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, a folios doscientos sesenta y seis, que declaró infundada la contradicción y ordena que se proceda al remate del bien dado en garantía **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Benilda Cipriana Huari Alva, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron; notificándose. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA.

[1] EXP. Nº 03433-2013-PA/TC

C-2193950-17

CASACIÓN N° 449-2020 ICA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha tres de enero de dos mil veinte[1], interpuesto por **Agrícola Ispana SAC**, contra el auto de vista

de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve[2], que **confirmó** la el auto apelado de fecha veinticuatro de setiembre del mismo año[3], que declaró infundada la contradicción formulada por la ejecutada y fundada la demanda de ejecución, en consecuencia, ordenó llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico; por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente, saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad, taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar, para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia, relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho, en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con el auto de vista, conforme se advierte a fojas ciento diez, donde aparece que dicha parte fue notificada en su domicilio procesal, el día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, e interpuso su recurso de casación, el día tres de enero de dos mil veinte, conforme se advierte a fojas ciento cuarenta y uno; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es de advertirse que el recurrente sí cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, como aparece a fojas setenta y cuatro. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad, la infracción normativa y precisar la incidencia que ésta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracciones normativas del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución y los artículos 1222°, 191°, 260° y 261° del Código Procesal Civil.** Alega que el auto de vista incurre en falta de motivación de las resoluciones judiciales, al no haber absuelto en forma debida los agravios del recurso de apelación, respecto al incumplimiento de la exhibición que debía realizar la parte contraria. Asimismo, invoca la vulneración de su derecho a probar, al restringir la actuación de la exhibición de documentos, en el proceso de ejecución, soslayando el hecho de que la exhibición es precisamente una de las formas como se puede actuar la prueba documental. **SÉTIMO.-** Del examen de la citada argumentación, observamos que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil ya citado, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa; así como tampoco se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; asimismo, en cuanto a las infracciones denunciadas, aparece que: **a.-** Contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, la Sala Superior sí cumplió con absolver lo pertinente en torno al argumento relacionado con el incumplimiento de la exhibición de la letra de cambio, por parte de empresa ejecutante, en su fundamento jurídico 5.5, al señalar que el incumplimiento de la exhibición del documento, no supone su reconocimiento, sino que, corresponde al Juzgador evaluar la conducta desplegada al momento de resolver; máxime cuando, de acuerdo a lo que establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez está sometido al criterio de la libre valoración de la prueba; de ahí que lo alegado en este extremo, deviene en improcedente. **b.-** En torno a la invocada vulneración al derecho a probar, se advierte que, no existe tal vulneración, en la medida en que se ha permitido a la parte recurrente, ofrecer los medios probatorios correspondientes, incluyendo la exhibición de la documental solicitada. Ahora bien, tal y como fue expuesto por el Ad quem, la circunstancia de que la parte ejecutante no haya cumplido con exhibir la documental, no es prueba plena de su existencia, al no existir ninguna norma procesal que determine ello; máxime cuando la parte ejecutante ha manifestado que tal documental no existe. Por lo demás, el Colegiado Superior cumple con motivar adecuadamente su decisión, analizando que los títulos valores materia de ejecución, consistentes en los pagarés N° 000467 y N° 000469 (fojas tres y cuatro, respectivamente), cumplen con los requisitos y exigencias previstas en el artículo 689° del Código Procesal Civil. **NOVENO.-** Con relación a lo previsto en el inciso 4) del artículo 388° del mismo Ordenamiento Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio,** no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito, no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del mismo cuerpo de normas; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos anteriores, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo normado en el artículo 392° del precitado Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Agrícola Ispana SAC**, contra el auto de vista de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve; en los seguidos por Perú Productos Agrícolas SAC, sobre obligación de dar suma de dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema **Niño Neira Ramos.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.

---

1 Ver fojas 141.
2 Ver fojas 99.
3 Ver fojas 74.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-18

CASACIÓN N° 545 - 2020 LIMA

Materia: Ejecución De Garantías

Lima, diez de abril de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1], interpuesto con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve por el ejecutado **Cesar Augusto Pacahuala Gaspar**, contra el auto de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve[2], que **confirmó** el auto final de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve[3], que declaró infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución; con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal,

tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó el auto final de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado; del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de los artículos 5° inciso 6, y 122° inciso 4 del Código Procesal Civil**, sustentando lo siguiente: - La Corte Superior se ha limitado a indicar implícitamente que de existir alguna deficiencia o similar en la valorización de los inmuebles dados en garantía, esta queda a criterio del juez para que en la etapa de ejecución ordene o no nueva tasación. La Corte no ha tomado en consideración que uno de los requisitos importantes para promover un proceso de ejecución de garantías es la valorización del inmueble, y no solo lo es su presentación en físico sino también su contenido, es decir, cómo llegaron los profesionales a establecer dicho valor, más aún si se denunció que la diferencia de valoración se debió justamente a que los profesionales nunca ingresaron al inmueble. Respecto a la ejecución de garantías, el inciso 3 del artículo 720° del Código Procesal Civil determina que debe presentarse la tasación comercial actualizada y el Colegiado Superior dejó sin efecto una norma imperativa. - Desde su contradicción ha señalado que no se han tomado en consideración pagos parciales, y la Corte se limitó a citar el artículo 1257° del Código Civil señalando que se debería tener en cuenta en la etapa de ejecución. **SÉPTIMO**.- Del examen de la causal casatoria propuesta y la fundamentación expuesta en el recurso, se debe indicar que si bien la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales se derivarían las infracciones que invoca, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían las referidas infracciones propuestas relacionadas con la debida motivación. En efecto, de los argumentos que sustentan el recurso no es posible apreciar las infracciones invocadas estrictamente desde la perspectiva procesal a la que corresponden. Lejos de fundamentar adecuadamente cómo se habrían producido estas según su naturaleza, tal como sería que la impugnada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, que existe invalidez de alguna de sus inferencias, que la resolución presenta una incoherencia narrativa o una motivación sustancialmente incongruente, o algún otro supuesto o circunstancia que evidencie la afectación aludida, los argumentos expuestos en el recurso para proponer la causal invocada revelan únicamente la discrepancia de criterio que mantiene el recurrente con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso, lo que no es posible evaluar a través de una causal de orden procesal como la invocada en el recurso. Sin perjuicio de lo señalado, tampoco se demuestra la incidencia directa de lo denunciado sobre la decisión impugnada. Así, en contra de la decisión impugnada, que confirma el auto que declaró infundada la contradicción formulada por los ejecutados y ordenó llevar adelante la ejecución, en el recurso se alude en un principio a un cuestionamiento a la tasación comercial presentada, que no se vincula a las causales a cuyo mérito procede contradecir el mandato de ejecución, que, acorde con lo previsto en el artículo 722° concordante con el artículo 690° - D del Código Adjetivo Civil, consisten en la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, la nulidad formal o falsedad del título y la extinción de la obligación exigida. Y, con acierto la Sala Superior ha indicado que lo relativo a la tasación corresponde verse en la fase técnica de ejecución, ajustando lo determinado a lo previsto en el artículo 728° y siguientes del Código Procesal Civil, de los que se desprende que cualquier observación respecto a la tasación del inmueble debe ser atendida en la etapa de ejecución, en modo previo al remate del bien dado en garantía. Otro aspecto mencionado en la casación se refiere a pagos parciales de la obligación asumida por la parte ejecutada, lo que tampoco está contemplado en la norma procesal como causal de contradicción ni extinción al mandato de ejecución puesta a cobro; y, en todo caso, los pagos debidamente acreditados e imputables a la deuda sub litis pueden ser opuestos en la fase de ejecución, como claramente fue señalado por la instancia de mérito. Finalmente, cabe precisar que, no se pierde de vista que la parte ejecutada no ha negado la existencia de la deuda ni ha manifestado haber cancelado la misma; por lo que, también, se concluye que los argumentos de defensa postulados en el recurso de casación son meramente dilatorios. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el ejecutado **Cesar Augusto Pacahuala Gaspar**, contra el auto de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve; en los seguidos por el **Banco Internacional del Perú S.A.A.** sobre Ejecución de Garantías; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Integra la Sala Suprema la señora Jueza Suprema Tovar Buendía por licencia del señor Juez Supremo De la Barra Barrera. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. SS. **ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA, TOVAR BUENDIA.**

---

1 Ver fojas 283.
2 Ver fojas 269.
3 Ver fojas 228.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-19

CASACIÓN N° 560 – 2021 LIMA

Materia: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por la ejecutada **Izquierdo Casafranca Construcciones Metálicas S.A[1],** contra el auto de vista, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima[2], que confirmó el auto final de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve[3] y ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada cumpla con pagar hasta con lo dispuesto en el mandato ejecutivo Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnatorio previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la

norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se ha interpuesto contra la resolución que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto la parte impugnante debe describir con claridad las causales casatorias previstas en el artículo 388° del acotado Código. En el presente caso, denuncia: Infracción normativa del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado.- Refiere que las instancias de mérito transgredieron su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva al no haber tenido en cuenta los argumentos expuestos en su apelación contra el auto final, sobre todo los referidos a que no se le notificó con arreglo a ley la demanda, anexos y mandato ejecutivo. En efecto, tal circunstancia la demostraron con la solicitud formulada al A quo, para que se desglosen las letras de cambio que obran en el cuaderno cautelar y se anexen al principal a fin de que sean notificadas a la recurrente, conjuntamente con los demás recaudos, lo que no se efectúo, con lo que se demuestra la aludida transgresión y la de los principios constitucionales de motivación de resoluciones judiciales, así como al principio de congruencia procesal. Adicionalmente, alega una deficiente valoración del acervo probatorio del proceso. **SEXTO.-** De la revisión de las alegaciones precedentes, se advierte que éstas sólo denotan su disconformidad con lo resuelto en la resolución recurrida, porque la recurrente continúa esgrimiendo argumentación que fue debidamente desestimada en autos, al carecer de veracidad, por no guardar correspondencia con la base fáctica de autos. En efecto, la Sala Revisora, actuando conforme a la facultad conferida por los artículos 364º y 370º del Código Procesal Civil, absolvió el traslado de la apelación de la recurrente, dejando establecido – ver considerandos 3.1 a 3.6 que, "(…) El presente caso versa sobre la pretensión de obligación de dar suma de dinero que se encuentra sustentada en 15 letras de cambio; títulos valores en los que la ahora ejecutada se obligó a pagar en total la suma de US$ 80,219.26 a favor de la ejecutante. De dichos títulos valores se advierte la existencia de una obligación cierta, expresa, exigible y líquida, conforme lo exige el artículo 689° del Código Procesal Civil. En cuanto al primer agravio – respecto a que el notificador indujo al error a la A quo, llevándola a afirmar el hecho falso de que la ejecutada no formuló contradicción; dicha circunstancia no está acreditada en modo alguno por la citada parte procesal, no habiéndose acompañado alguna instrumental o medio de prueba que respalde su dicho; por lo que, la apelante no lo probó. Respecto al segundo del trámite del proceso se verifica que con la notificación número 182834-2019-JR-CO6 se le notificó la resolución tres, demanda, anexos, auto admisorio, escrito y resolución tres, (total 53 páginas); por tal motivo, la afirmación expuesta por la ejecutada es falsa (…)" Entonces es evidente que no se configura ninguna transgresión a los derechos constitucionales que se invoca en la denuncia porque la recurrente incumplió el deber procesal impuesto a su parte – formular sus argumentos defensa con sujeción a lo previsto en la ley de la materia (artículo 196° del Código adjetivo). Tampoco se acreditaron pagos bajo los parámetros del artículo 1229° del Código Civil; por lo que, la ejecutada tuvo, en virtud a dicha norma, expedito su derecho de recurrir la presente vía, exigiendo el cobro de la obligación impaga. Además, no se verifica el incumplimiento de alguna formalidad prevista en el Código adjetivo, ni de las disposiciones de la Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287 -. Lo señalado pone en evidencia que únicamente se cuestiona el criterio de las instancias de mérito, advirtiéndose que el órgano de segunda instancia, confirmó la apelada que declaró fundada la pretensión de la entidad financiera ejecutante, luego de la compulsa y valoración del acervo probatorio con sujeción a la ley de la materia que informaba en sentido contrario a los argumentos de defensa esgrimidos por la impugnante a lo largo del proceso; por lo que, la casación en la forma expuesta deviene en **improcedente**. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada, Izquierdo Casafranca Construcciones Metálicas S.A.**,** contra el auto de vista, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por la Corporación Mara S.A. sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Por licencia de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON , CORANTE MORALES.**

---

1 Ver fojas 153 del Eje
2 Ver fojas 142 del Eje
3 Ver fojas 114 del Eje.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-20

CASACIÓN N° 607-2021LIMA

Materia: Anulación de Laudo Arbitral

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente judicial electrónico y el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Consorcio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís Sociedad Anónima Cerrada y Servicios Generales Doral INN Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, obrante a folios cuatrocientos cuarenta y cuatro del expediente electrónico (copiado a folios ciento veintidós del cuadernillo citado), contra la resolución del tres de agosto de dos mil veinte, obrante a folios cuatrocientos diecinueve (copiado a folios ciento tres del cuadernillo), que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral formulado por dicha parte. **Segundo.-** Al respecto, el artículo 64, numeral 5, del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, prescribe: "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial". **Tercero**.- En el caso concreto, se aprecia que la resolución ahora impugnada no anula el Laudo Arbitral expedido el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, sino que declara infundado el recurso de anulación de laudo. **Cuarto.-** En tal orden de ideas, resulta evidente que el recurso de casación bajo examen no cumple con la exigencia contenida en la norma citada, por lo que deviene en improcedente, debiendo concordarse lo anotado con lo dispuesto por la norma del artículo 128, parte final, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso concreto. **Quinto.-** De otro lado, es pertinente señalar que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: "Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados." De igual manera, los artículos IV del Título Preliminar (segundo párrafo) y 109 inciso 1 del Código Procesal Civil, los cuales regulan la conducta, deberes de las partes y de sus abogados, se establece que estos tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso. Sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso, toda vez que se pone de manifiesto la conducta maliciosa[1] con la que ha actuado el impugnante al interponer el presente recurso a sabiendas de que no cumple con el requisito del numeral 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071; configurándose el supuesto contemplado en el inciso 6 del artículo 112 del Código Procesal Civil, que considera que ha existido mala fe

cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; situación que ha originado una dilación innecesaria en la prosecución del presente proceso, impidiendo con este actuar que el proceso no pueda continuar con los actos procesales que le corresponden. Asimismo, este comportamiento del recurrente debe ser sancionado, teniendo en cuenta por un lado, que se incrementa la actividad jurisdiccional de este Supremo Colegiado en forma indebida, sin tener en cuenta que esta sede Suprema debe resolver las causas pendientes de quienes acuden vía recurso de casación, a fin de que se tutele prontamente las infracciones normativas que puedan producirse en el proceso, y, en otro aspecto, se genera un gasto no justificado para el propio Estado que tiene que premunir de recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En concreto, con este tipo de acciones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de los recursos de casación que sí cumplen los presupuestos legales y, a la vez entorpecer el normal desarrollo del servicio de administración de justicia en general. Es por ello que, al verificarse que la recurrente ha incurrido en manifiesta actitud maliciosa, esta Sala Suprema considera que de conformidad con el citado artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 110 del referido Código, se debe imponer una multa ascendente a diez unidades de referencia procesal (10 URP). Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Consorcio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís Sociedad Anónima Cerrada y Servicios Generales Doral INN Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, obrante a folios cuatrocientos cuarenta y cuatro, contra la resolución del tres de agosto de dos mil veinte, obrante a folios cuatrocientos diecinueve, que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral formulado por dicha parte; e **IMPUSIERON** a la parte recurrente una multa equivales a **diez** unidades de referencia procesal (10 URP); **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Consorcio Servicios de Concesionarios San Francisco de Asís Sociedad Anónima Cerrada y Servicios Generales Doral INN Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contra Comité de Compras Callao 1 y otros, sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron. Por licencia del juez supremo De la Barra Barrera interviene el juez supremo Corante Morales y por impedimento de las juezas supremas Bustamante Oyague y Niño Neira Ramos intervienen los jueces supremos Cartolin Pastor y Linares San Román. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHÓN, **CORANTE MORALES.**

[1] La conducta maliciosa se configura "por el empleo arbitrario del proceso o actos procesales, en contraposición a los fines de la jurisdicción, con un objeto netamente obstruccionista. Abusa y agrede a la jurisdicción.", véase MAURINO, Alberto Luís. Abuso del derecho en el proceso. Editorial La Ley. Argentina. 2001. p. 41

C-2193950-21

CASACIÓN N° 623-2021 LIMA

Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, once de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha quince de diciembre de dos mil veinte[1] interpuesto por **María Rosa Barazorda Falcón** contra la sentencia de vista del tres de noviembre de dos mil veinte[2], en el extremo que confirmó la sentencia contenida en la resolución número once del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve[3], que resolvió declarar fundada la demanda y ordena que la demandada otorgue a los demandantes la escritura pública del estacionamiento Nº 02, ubicado en el jirón Independencia 605-611-Breña, inscrito en la Partida 13025394 del Registro de Propiedad Inmueble; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley Nº 29364. **SEGUNDO**.- Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO**.- Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que, este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa** y **concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO**.- Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación. **QUINTO**.- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO**.- En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación; por lo que, cumple con este requisito. **SÉTIMO**.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo la siguiente: a) **Vulneración del artículo 949 del Código Civil:** argumenta que las instancias de mérito no han valorado que la demandada le vendió el inmueble, el mismo que ha sido entregado, siendo su ubicación un área cercada con puerta de protección y/o al aire libre, lo cual se corrobora con el acta de recepción y entrega de fecha cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y se vulnera el precepto legal denunciado al haberse acreditado que la entrega del estacionamiento fue en un área física determinada y cierta, no por determinar a través de la declaratoria de fábrica b) **Vulneración del artículo 139, incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú,** sostiene que se vulnera el debido proceso y derecho de defensa, al no haber valorado debidamente ambas instancias el allanamiento parcial, al desconocer el contenido contractual y el objeto físico entregado, el estacionamiento Nº 02, del área del jirón Independencia 601, Breña, con un área de 364.74m^2, inscrito 12951665 del Registro de Propiedad Inmueble, lo cual no ha sido valorado, ni merituado por ambas instancias. c) **Vulneración del precedente, casación 2759-2014,** ambas instancias han desconocido lo dispuesto por esta casación. **OCTAVO**.- Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, y resolviendo la infracción denunciada en el literal **a)** del considerando que precede, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que la casacionista pretende que se valore el acta de recepción y entrega de fecha cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, a fin de verificar la

ubicación del referido estacionamiento, cuando en esta etapa no es pertinente valorar nuevos medios de pruebas o argumentos de las partes, puesto que, el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancia por ser contrario a sus fines, tanto más si las instancias de mérito han declarado fundada la demanda y dispuesto que se otorgue la escritura pública de los bienes materia del contrato de fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, dado que conforme lo dispone el artículo 949 del Código Civil se ha acreditado que los accionantes acreedores son los propietarios**,** debiendo tener presente que mediante la presente acción se busca formalizar un contrato privado de acuerdo a las estipulaciones allí indicadas y transformarlas en un documento público, hecho que ha sido reconocido por el juzgador al ampararse la demanda y ordenarse el otorgamiento de escritura pública a mérito del referido contrato privado. Motivo por los cuales no se aprecia la vulneración del articulo denunciado, debiendo de desampararse la infracción denunciada. **NOVENO**.- Con respecto a la infracción descrita en el literal **b)** del considerando sétimo de la presente resolución, también debe ser desestimada, puesto que el argumento de la casacionista que se vulnera el debido proceso y derecho de defensa, al no haber valorado debidamente ambas instancias el allanamiento parcial, al desconocer el contenido contractual y el objeto físico entregado, el estacionamiento Nº 02, del área del jirón Independencia 601, Breña, con un área de 364.74m², inscrito en la Partida 12951665 del Registro de Propiedad Inmueble, no es procedente, puesto que, conforme ya se desarrolló en el considerando que precede, en esta etapa no es pertinente valorar nuevos medios de pruebas o argumentos de las partes, dado que, ello ya fue materia de análisis por las instancias de mérito y con una valoración conjunta de todas las pruebas aportadas emitieron el fallo, y si como refiere la recurrente que el estacionamiento materia de otorgamiento se encuentra inscrito en la Partida 12951665 del Registro de Propiedad Inmueble, y no en la partida registral que señaló la parte emplazada al allanarse a la demanda, entonces, la recurrente debió de sustentar su posición de contradicción oportunamente, y no en este estado del proceso, donde la etapa probatoria a precluido. Asimismo, el hecho de no compartir el fallo adoptado, no determina que de por sí la sentencia cuestionada se encuentre incursa en causal de nulidad o, que se encuentre vulnerando algún derecho procesal de las partes, debiendo por tanto ser desestimada la infracción analizada. **DÉCIMO**.- Y por último, en relación la infracción descrita en el literal **c)** del considerando sétimo de la presente resolución, también debe ser desestimada, pues si bien, se describe la infracción normativa, empero, se advierte que dicha casación que menciona la recurrente, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 386 del Código Procesal Civil; ya que la citada casación no constituyen precedentes judiciales vinculantes conforme a los lineamientos previstos en el artículo 400 del Código Procesal Civil; por consiguiente, debe ser desestimada la infracción analizada. **DÉCIMO PRIMERO**.- Sin perjuicio de lo expuesto, estando al contrato privado de fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en la cláusula primera indica que la vendedora es propietaria de los lotes de terrenos que debidamente acumulados corre **inscritos en el asiento 1-B de la ficha 381303 de los Registros Públicos de Lima, cuya área es 2,178.73m²**, así como se ha llevado a cabo un programa de edificación que abarca 1, 814.59m², constituida por un edificio de 5 plantas, 16 departamentos-habitación y un grupo de cuatro casas independientes. De la **ficha 381303** de los Registros Públicos de Lima, se aprecia que corre inscrita en la **Partida matriz Nº 40832432** del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº IX, Sede Lima, asimismo, de dicha partida matriz se han independizado dos partidas Nº 12951665 y 12951664, y de esta última partida se han independizados diversos departamentos y estacionamientos, siendo que el **departamento materia de otorgamiento corre inscrito en la Partida Nº 13025427** del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº IX, Sede Lima, y el **estacionamiento Nº 02**, **corre inscrito en la Partida Nº 13025394** del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº IX, Sede Lima, tal y como lo han dilucidado las instancias de mérito de las pruebas aportadas en autos; sin embargo, en la **Partida N° 12951665** del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, donde pretende la recurrente que haya inscrito el estacionamiento Nº 02, se aprecia que corre inscritos el sub lote 1F-1G-1H parte de la manzana 20, más no algún estacionamiento. Por consiguiente, el Ad quem y a quo han valorado todos los medios de prueba aportados; y por el contrario, se verifica que lo que pretende la recurrente en realidad con el recurso de casación es una revaloración de los medios probatorios; así como, una nueva calificación de los hechos establecidos, lo cual, no son los fines del presente recurso; debiendo por el contrario señalar que en el caso de autos se ha determinado a partir de los medios de pruebas aportados por las partes, cuales son las partidas independizadas donde corren inscritos los bienes materia de otorgamiento; por lo que, el conflicto fue resuelto en concordancia con la prueba aportada. Consecuentemente, se aprecia que la sentencia impugnada ha sido desarrollada adecuadamente expresando las razones suficientes para fundamentar su decisión, tal y como se verifica del considerando quinto de la impugnada concluyendo con la fundabilidad de la pretensión, no existiendo por ende afectación a la tutela jurisdiccional efectiva o falta de motivación interna del razonamiento. Motivo por lo que, las infracciones analizadas deben ser rechazadas. **DÉCIMO SEGUNDO**.- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado; por cuanto, los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por María Rosa Barazorda Falcón contra la sentencia de vista del tres de noviembre de dos mil veinte; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; notificándose. Integra esta Sala Suprema, el Señor Juez Supremo Corante Morales por licencia de la Señora Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón**. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA,** CORANTE MORALES.

---

1 Página 213
2 Página 211
3 Páginas 176
4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

C-2193950-22

CASACIÓN N° 632-2020 CUSCO

Materia: Ejecución de Garantías

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte **demandada Empresa de Servicios Educativos La Salle Quillabamba,** a folios ciento treinta y ocho, contra la resolución de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, que obra a folios ciento veinticinco, que confirmó la resolución apelada de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que obra a folios ochenta y cuatro, que declaró fundada la demanda y que se proceda al remate del bien inmueble hipotecado hasta por la suma de S/ 6´000,000.00 (seis millones de soles); para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modifica -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Verificados los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Se ha cumplido con presentar el arancel judicial correspondiente, conforme se tiene de folios ciento treinta y siete vuelta del expediente principal. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión

contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia a folios ciento uno que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia la siguiente causal: La infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; de los artículos 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4, y 724 del Código Procesal Civil; asimismo del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sostiene que se ha desnaturalizado arbitrariamente la esencia del proceso, al haberse ordenado llevar adelante la ejecución de la garantía hipotecaria por un monto superior al garantizado, siendo que la impugnada no cuenta con argumento legal que justifique la decisión de ejecutar el monto garantizado existiendo una falta de motivación; que si bien el artículo 1107 del Código Civil prevé que la hipoteca cubre el capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagadas por el acreedor y las costas del juicio; empero, no significa que, por cubrir tales conceptos, la garantía hipotecaria deba ejecutarse sin respetar el monto máximo del gravamen. Alega que cuando el artículo 724 del Código Procesal Civil prevé la posibilidad de proseguir la ejecución del saldo deudor dentro del mismo o en diferente proceso, esta decisión solo corresponde al actor y en el caso de autos, el actor no manifestó su intención de proseguirlo en este proceso, por lo que el juez no puede suplir tal decisión, por lo que se vulneró la norma citada. Finalmente afirma, que el concepto 'gastos' del estado de cuenta del saldo deudor no precisa en que consiste ni se sustenta el monto de los S/ 7,629.60 (siete mil seiscientos veintinueve con 60/100 soles) que por este concepto pretende cobrar, lo que sería costas del juicio que va a liquidarse al final del proceso, considerando que implicaría una duplicidad de cobro, y que si bien el saldo deudor tiene carácter unilateral, empero es obligación del juez verificar que tal determinación no sea arbitraria, esto es, que todos los conceptos comprendidos en ella sean demostrables a fin de otorgar la garantía y seguridad jurídica en la ejecución, lo cual debió ser corregida en la etapa postulatoria, de lo contrario, según su apreciación, determina la improcedencia de la demanda. **SÉTIMO.-** En cuanto a la denuncia del considerando anterior, resulta pertinente expresar, que esta Sala Suprema verifica que las alegaciones del impugnante constituyen reiterados argumentos de defensa y por lo mismo, resultan inviables en casación por estar orientados al reexamen de los hechos debatidos en el desarrollo del presente proceso, pretendiendo de este modo que contrariamente a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema; asimismo, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, según el Tribunal Constitucional[1]: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"; por lo que efectuada la revisión de la resolución recurrida, se advierte que se encuentra arreglada a derecho, al contener los respectivos fundamentos de hecho y derecho, habiendo concluido el órgano revisor que si bien en la resolución final impugnada (en el folio ochenta y nueve), se dispuso: **1.** "Llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados hagan el pago de la suma de **S/ 6´363,581.55 (seis millones trescientos sesenta y tres mil quinientos ochenta y uno con 55/100 soles)**, más intereses compensatorios y moratorios que devenguen hasta la fecha del pago efectivo de lo adeudado así como las costas y costos del proceso. **2. PROCEDERSE** al remate del bien Inmueble Parcela N° 02, del predio rústico en Región Natural de Ceja de Selva, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y departamento de Cusco, inscrito en la Partida Electrónica N° 02012740 del Registro de Predios de Cusco, Zona Registral N° X Sede Cusco, Oficina Registral de Quillabamba, hasta por S/ 6'000.000.00 (subrayado nuestro); por lo que, a decir del apelante, la decisión se está excediendo en S/ 363,581.55 (trescientos sesenta y tres mil quinientos ochenta y uno con 55/100 soles), siendo que la única pretensión es la de que se proceda a la venta judicial del predio hipotecado, para recuperar S/ 6'000,000.00 (seis millones de soles). Sobre esta alegación, resulta correcto tener en cuenta que la garantía hipotecaria ha sido ampliada solo hasta la suma de S/ 6'000,000.00 (seis millones de soles); en el auto final apelado se dispone que se proceda al remate del inmueble dado en garantía hasta por S/ 6'000,000.00 (seis millones de soles); de lo expuesto, se advierte que no se ha ordenado llevar adelante la ejecución de la garantía hipotecaria por un monto superior al garantizado conforme alega la parte recurrente. En cuanto a la denuncia referida a que el artículo 724 del Código Procesal Civil prevé la posibilidad de proseguir la ejecución del saldo deudor dentro del mismo o en diferente proceso, y que esta decisión solo corresponde al actor y en el caso de autos, el actor no manifestó su intención de proseguirlo en este proceso, por lo que afirma que el juez no puede suplir tal decisión, vulnerando la norma citada; al respecto debe señalarse que no se advierte infracción alguna, toda vez que la Sala revisora aplicó dicha normativa al concluir que en el presente caso, la garantía hipotecaria ha sido ampliada solo hasta la suma de S/ 6'000,000.00 (seis millones de soles) y conforme al estado de cuenta de saldo deudor, la deuda total asciende a S/ 6´363,581.55 (seis millones trescientos sesenta y tres mil quinientos ochenta y uno con 55/100 soles); debiéndose agregar que en todo caso, dicho extremo se hará valer en la etapa respectiva de ejecución y en lo concerniente al predio hipotecado, hasta el monto cubierto por la hipoteca, conforme lo dispone el artículo 724 del Código Procesal Civil, que establece: "Cuando se acredite que el bien dado en garantía no cubriera el íntegro del saldo deudor, se proseguirá la ejecución dentro del mismo o diferente proceso". Finalmente, en cuanto a la denuncia de que el concepto gastos del estado de cuenta de saldo deudor no precisa en que consiste ni se sustenta el monto de los S/ 7,629.60 (siete mil seiscientos veintinueve con 60/100 soles) que por este concepto pretende cobrar, lo que sería costas del juicio que va a liquidarse al final del proceso, y que implicaría una duplicidad del cobro; al respecto, debe señalarse que a través del presente recurso casatorio la parte recurrente no puede cuestionar el estado de cuenta de saldo deudor, si se tiene en cuenta que el mandato ejecutivo contenido en la resolución número Uno, del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que obra a folios sesenta y nueve, no ha sido contradicho por la ejecutada conforme a lo dispuesto por el artículo 690-D del Código Procesal Civil, que dispone que la contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; y 3. La extinción de la obligación exigida; debiéndose agregar, que se pretende que esta Sala Suprema valore dicho documento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal anotado, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 ,declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Empresa de Servicios Educativos La Salle Quillabamba,** a folios ciento treinta y ocho, contra la resolución de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, a folios ciento veinticinco, que confirmando la resolución apelada de folios ochenta y cuatro, su fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, declara fundada la demanda, con lo demás que contiene; **ORDENARON** la

publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco Sociedad Anónima contra Empresa de Servicios Educativos La Salle Quillabamba, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron; notificándose. Interviene el señor juez supremo Corante Morales por licencia de la señorita jueza suprema Niño Neira Ramos. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez.** SS. **ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES.**

---

[1] EXP. Nº 03433-2013-PA/TC

C-2193950-23

CASACIÓN N° 712-2021 SAN MARTÍN

Materia: Indemnización por Daños y Perjuicios

Lima, nueve de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal y la razón emitida por la Secretaria de esta Sala Suprema de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, a folios cuarenta y cuatro, mediante el cual da cuenta que se ha cumplido con el trámite de sucesión procesal del demandante; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Seguro Social de Salud –ESSALUD,** a folios trescientos ochenta y cuatro, contra la resolución de vista del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, a folios trescientos sesenta y nueve, que confirmando la sentencia de primer grado de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, a folios doscientos veintiuno, declara fundada en parte la demanda y ordena que la entidad demandada pague a favor del demandante la suma de S/ 40,000.00 (cuarenta mil soles), más intereses devengados; y la integra respecto de los intereses legales, los que deberán ser reconocidos desde la fecha en que se produjo el daño; para cuyo efecto debe verificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia del citado medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** La recurrente se encuentra exonerada de adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **SEXTO.-** La recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en los puntos siguientes: **6.1. Inaplicación de una norma de derecho material y de la doctrina jurisprudencial.** Afirma que se ha incurrido en una interpretación errónea de los artículos 1321 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil, así como de la doctrina jurisprudencial; por cuanto, la Sala Superior ha resuelto amparar la demanda sin considerar que los hechos invocados por el demandante no configuran un supuesto de responsabilidad civil imputable a su parte, al no concurrir todos los elementos esenciales, toda vez que -según refiere- no son consecuencia inmediata y directa, pues Essalud no le negó en ningún momento la atención al demandante, sino que fue su hija, quien irresponsablemente lo retiró del Hospital, aduciendo que no contaba con los recursos económicos, no constituyendo daño alguno de su parte. Agrega, que por tanto, los supuestos daños y perjuicios invocados por el accionante, carecen de nexo causal, pues con el retiro voluntario por parte de los familiares del demandante, pusieron en riesgo su vida y salud, y los daños en sí mismos no han sido acreditados, por cuanto, el nexo causal y el daño moral deben ser probados por el accionante conforme a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil. **6.2. Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.** Manifiesta, que según lo dispuesto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, el debido proceso es un principio rector de la función jurisdiccional y uno de sus principales componentes es la motivación; no obstante, sostiene, que la Sala Superior no ha cumplido con tal exigencia, pues el razonamiento utilizado para amparar los conceptos de daño emergente y daño moral no son coherentes con las disposiciones normativas, conteniendo una motivación aparente e inconsistente, al no tomar en consideración que la señora hija del demandante, fue quien pidió la alta voluntaria del hoy accionante. **SÉTIMO.-** En cuanto a lo sostenido por la recurrente en el **punto 6.1.**, del Fundamento Sexto de la presente resolución; es un hecho constatado por los órganos de instancia en el desarrollo del proceso, que la conducta atribuida a la entidad demandada no constituye la omisión en la prestación del servicio de salud o atención al paciente, como indica la casante; sino que la pretensión indemnizatoria se encuentra motivada por el retardo en el procedimiento administrativo iniciado por la entidad demandada, a través de la Carta N° 047-EM-OASANMARTIN-SGSA-GPAESSALUD-2012, a fin de definir la condición del seguro agrario que gozaba el demandante**.** Consecuentemente, el nexo causal ha sido determinado, en la medida que ESSALUD es responsable del daño alegado en la demanda, al encontrarse acreditado en los presentes autos, que la situación fáctica antes descrita, impidió una oportuna y eficaz atención médica requerida por el demandante, motivado por la baja del seguro agrario del que gozaba sin haberse resuelto su pedido de ampliación de plazo para practicarse el examen médico requerido y el resultado dañoso, se configura con el detrimento de la salud del demandante, que concluyó con la amputación de su extremidad inferior derecha. En relación al daño moral, se ha determinado que la circunstancia antes detallada, ha ocasionado detrimento psicológico en la persona del accionante, en atención a la magnitud del daño causado. De lo expuesto, se aprecia que en el fondo lo que pretende la recurrente es una reevaluación jurídica de los hechos debatidos en el presente proceso, lo que resulta inviable casación; por lo que, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa de carácter material y procesal, así como la doctrina jurisprudencial inaplicada al resolverse la presente controversia, el recurso impugnatorio por esta causal debe rechazarse por improcedente. **OCTAVO**.- En relación a lo manifestado por la recurrente en el **punto 6.2.** del Fundamento Sexto de la presente resolución; se aprecia que en esencia lo que denuncia la casante es que la resolución de vista no se encuentra debidamente motivada, en el extremo de los conceptos relativos a daño emergente y daño moral. Al respecto, es menester traer a colación que el Tribunal Constitucional, sobre la **inexistencia de motivación o motivación aparente** ha señalado que "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"[1]. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez corresponde resolver. En el caso de autos, el punto central de la controversia ha consistido en determinar si la parte demandada es responsable del daño causado a la parte demandante y seguidamente, establecer el quantum indemnizatorio, en base a las pruebas aportadas al proceso. Para lograr dicho cometido se aprecia que los órganos de

instancia han evaluado las alegaciones de ambas partes procesales, asimismo, se han compulsado los medios probatorios aportados al proceso; determinándose que efectivamente, la entidad demandada es la responsable del daño alegado en la demanda, desde que no resolvió oportunamente el pedido del accionante de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, sobre ampliación de plazo para cumplir con realizarse la evaluación médica, al no poder asistir a consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima con fecha veintisiete de julio de dos mil doce, lo cual determinó un menoscabo de la salud del paciente, que finalmente culminó con la amputación de una de sus extremidades. **NOVENO**.- En cuanto a los rubros relativos a daño emergente y daño moral, debe precisarse que los órganos de instancia al resolver la controversia surgida entre las partes, no han amparado el concepto relativo al daño emergente, sino únicamente los conceptos demandados referidos a lucro cesante, daño moral y daño a la persona; razón por la cual, carece de objeto la alegación de la recurrente en cuanto a dicho extremo se refiere. En lo que respecta al rubro "daño moral", se aprecia que la entidad demandada al apelar de la sentencia de primer grado, no expresó ningún agravio en relación a dicho concepto, no obstante lo cual, se aprecia en el Fundamento 4.4.6 de la recurrida, la afirmación de la Sala Superior en el sentido que analizada la decisión de primera instancia respecto a la cuantificación del daño moral, se indica que "el aquo ha efectuado un debido análisis de los elementos constitutivos que conforman la responsabilidad civil, así como la cuantía definida en la suma de (…) S/. 10,000.00 por daño moral, estimándose que dicha regulación se ha practicado de acuerdo a la naturaleza y entidad de la lesión y las circunstancias que rodearon a la víctima determina la existencia y magnitud de los daños acreditados. En consecuencia, la Juzgadora ha regulado debidamente el monto de la indemnización teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente" (sic). De lo expuesto, se determina que la resolución de vista se encuentra debidamente motivada tanto fáctica como jurídicamente; por lo tanto, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa de carácter procesal; el recurso de casación propuesto debe rechazarse por improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - ESSALUD,** a folios trescientos ochenta y cuatro, contra la resolución de vista del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, a folios trescientos sesenta y nueve, que confirmando la sentencia de primer grado de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, a folios doscientos veintiuno, declara fundada en parte la demanda; DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la Sucesión de Miguel Tuesta Pinedo contra Seguro Social de Salud - ESSALUD, Red Asistencial de Moyobamba, y otra, sobre indemnización por daños y perjuicios, y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Corante Morales por licencia de la señora jueza suprema Bustamante Oyague. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN, **CORANTE MORALES.**

[1] Sentencia recaída en el Expediente Nº 04298-2012-PA/TC, fundamento 13.

C-2193950-24

CASACIÓN Nº 738-2021 LIMA ESTE

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación[1] interpuesto por la sociedad conyugal conformada por **Teófilo Anccas Quispe** y **Celestina Ayala Velásquez,** contra la sentencia de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve[2], que revoca la sentencia apelada de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve[3], que declaró fundada la demanda de anulabilidad de acto jurídico, y reformándola la declara infundada; por lo que, corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**; es por ello, que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente no es necesario que cumpla con dicho requisito al no haber sido desfavorable a sus intereses la sentencia de primera instancia. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada, se tiene que los recurrentes denuncian las siguientes infracciones: a) **Infracción normativa procesal al principio de valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, descritos en el artículo 197 del Código Procesal Civil, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al derecho a probar la afectación del debido proceso, (artículo 139, inciso 5) de la Constitución Política del Perú);** la sentencia recurrida, en primer lugar, carece de un razonamiento lógico. o juicio equivocado de los hechos expuestos en el escrito de demanda, escrito de contestación, debate procesal y Sentencia, al considerar como cierto, aquello que no es tal. No siendo suficiente señalar que el A quo resolvió la controversia, en virtud a una versión subjetiva de la parte demandante, verificándose una omisión a la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, puesto que, omitió confrontar de manera conjunta e independiente los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales; así como, omitieron puntualizar su concordancia o discordancia, a los fines que a partir de dicha evaluación, pudieran generar cabal convicción, respecto del asunto controvertido; Siendo así, manifestamos que la instancia revisora, ha emitido una resolución que adolece de una debida motivación, en su manifestación del derecho a probar y de la debida valoración probatoria; inobservando ciertos criterios o principios lógicos del razonamiento, lo cual determina la nulidad de la resolución recurrida. En segundo lugar, como es de verse de los

fundamentos de la demanda, la emplazada no ha podido justificar la procedencia de los $ 2,345.50 dólares americanos adicionado al pago del capital producto de la venta, hecho que no solo debe ser considerado como un vicio oculto, sino, además transgrede las limitaciones del anatocismo. En ese sentido sostienen que la impugnada no contiene las razones que justifiquen suficientemente las valoraciones probatorias que permitan sustentar la ausencia de error en la voluntad, y con ello justificar la decisión adoptada. b) **Infracción normativa procesal al principio de vinculación y de formalidad descrito en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales**, la sentencia materia de impugnación se advierte de los argumentos en los cuales sostiene su decisión contiene un vicio en la motivación, concretamente insuficiente, puesto que a pesar que la cuestión en controversia se encontraba relacionada a la existencia del vicio de voluntad por error o dolo, la instancia revisora no ha cumplido con justificar la decisión adoptada, tanto en el aspecto de los hechos, como en lo normativo. En razón a ello, sostienen que la resolución recurrida carece de argumentación prolija respecto a la decisión de declarar infundada la demanda de anulabilidad de demanda; advirtiéndose la inobservancia al Principio de Vinculación y de Formalidad contenido en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Adjetivo. c) **Infracción normativa procesal del artículo 98 del Código Procesal Civil, en cuanto a la intervención litisconsorcial y afectación de la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, consagrado en la artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Perú;** Siendo el caso, en particular, que ante la existencia de terceros titulares registrales de los diez (10) vehículos de Placa de Rodaje A7N-747: A6W-715; A7L-790: A7L-793; F2H-905; F21-868; F1M- 857: A9N-702; A9M-796; Y A9M-797; en la medida que habrían sido materia de transferencia a terceros, conforme así lo ha descrito la instancia revisora, en el considerando 17 de la resolución de Vista. En ese sentido, correspondía al juzgador orientar de manera razonada y eficaz todo mecanismo procesal a su alcance, para incorporar al proceso a terceros con interés, que resulten titulares registrales de los bienes muebles, sub materia, los mismo que se encuentran facultados para ser parte de proceso, y en consecuencia puedan hacer valer su derecho conforme corresponda. d) **Indebida interpretación del artículo 201 del Código Civil,** de los fundamentos de la demanda han sostenido la concurrencia del error de voluntad, consistente en una falsa representación de la realidad que determina la voluntad, que no habría declarado, de conocer la verdadera situación real los bienes. En ese mismo sentido, han manifestado que el dolo existente como causal de anulación, resulta del engaño usado, por la parte demandada, que sin su existencia la recurrente no hubiese celebrado el acto jurídico. En ese contexto, resultaba necesario que la Sala Superior justificara la ausencia del vicio de error esencial, pero es el caso que, conforme se aprecia de los actuados judiciales, ninguno de los fundamento expuestos en la sentencia de vista recurrida, han procurado demostrar y dilucidar de manera concluyente la existencia o ausencia del vicio de error y dolo denunciado, al momento de suscribir el acto jurídico contenido en el contrato de compra venta con garantía hipotecaria suscrito con fecha siete de diciembre de dos mil quince, y elevado a escritura pública con fecha diez de diciembre del dos mil quince, situación que por tanto resulta necesario esclarecer a la luz de los demás medios probatorios existentes en los actuados, y de aquellos que el juzgador considere necesarios actuar. Siendo ello así, se advierte que se ha vulnerado el artículo 201 del Código Civil, pues la Sala Revisora jamás ha emitido pronunciamiento respecto a los presupuestos que configuran el vicio de voluntad denunciado, con la debida valoración de los medios probatorios aportados. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, y resolviendo en forma conjunta las infracciones denunciadas e indicadas en el literal **a) y b)** del considerando que precede, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa; sin embargo, no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, puesto que de lo desarrollado por el Ad quem en la sentencia de vista, se verifica que ha absuelto todos los agravios planteados, así como, no se evidencia que la misma carezca de un razonamiento lógico o juicio equivocado de los hechos expuestos en el proceso como lo alude la parte recurrente, o que se haya omitido la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos por las partes, puesto que, conforme se aprecia de los considerandos décimo primero a vigésimo, el Ad quem ha dado las razones, justificaciones y motivos por los cuales ha decidido revocar la sentencia apelada, confrontando de manera conjunta e independiente los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales, tal y como se aprecia en los considerandos undécimo, décimo cuarto, al vigésimo de la impugnada. Y con respecto a que la emplazada no ha podido justificar la procedencia de los $ 2,345.50 dólares americanos adicionado al pago del capital producto de la venta, hecho que debe ser considerado como un vicio oculto, sobre el particular, las partes al suscribir un contrato lo hacen con su autonomía de la voluntad, y si fuere el caso que dicho monto no debía estar pactado en la forma de pago, debió de manifestarlo en dicho momento, y no pretender posteriormente aducir que ello es un vicio oculto, puesto que, las cláusulas de los contratos se rige de acuerdo a lo pactado entre los contratantes; así como la motivación ha sido dada en torno a la pretensión planteada, esto es, respecto a la anulación por error o dolo, conforme lo ha indicado el Ad quem en el vigésimo considerando de la impugnada, desarrollando los motivos por los cuales no se evidencia el error esencial planteado por los recurrentes, ya que, los recurrentes tenían conocimiento que los vehículos que recibían eran de segunda mano, y antes de la suscripción del contrato de compra venta procedieron a verificar el estado de los vehículos y la documentación respectiva, además, los recurrentes no han acreditado en autos que hubieren hecho reclamo formal a la emplazada de los vicios ocultos que son materia de la demanda; por consiguiente, la impugnada se encuentra debidamente motivada y sin que vulnere el debido proceso, así como no se vulnera el principio de vinculación y formalidad. Motivo por los cuales no se aprecia la vulneración de los artículos denunciados, debiendo de desampararse las infracciones denunciadas. **NOVENO.-** Con respecto a la infracción descrita en el literal **c)** del considerando sétimo de la presente resolución, también debe ser desestimada, puesto que, si los recurrentes creían pertinente que los referidos terceros titulares de los diez vehículos materia del contrato debían ingresar al proceso, debieron de denunciarlo oportunamente, puesto que, las referidas transferencias fueron realizadas a partir de mayo de dos mil dieciséis hasta diciembre de dos mil diecisiete, y la presente demanda fue interpuesta el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por lo cual, los recurrentes tenían pleno conocimiento de dichas transferencias y no pueden pretender ahora que se incorpore al proceso a terceros, cuando la etapa del saneamiento procesal ha concluido, puesto que, el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancias por ser contrario a sus fines; debiendo por tanto ser desestimada la infracción analizada. **DÉCIMO.-** Y por último, en relación la infracción descrita en el literal **d)** del considerando sétimo de la presente resolución, también debe ser desestimada, puesto que, conforme se aprecia en el décimo quinto considerando de la impugnada, el Ad quem ha justificado la ausencia de vicio de error esencial, señalando que los recurrentes tenían conocimiento de los vehículos que reciban y su real estado, y más aún, si los mismos compradores han manifestado en su escrito de demanda que han puesto en circulación los diez vehículos adquiridos en el rubro de transporte público, con lo cual, ha cumplido con su finalidad el acto jurídico cuestionado, puesto que, el objeto materia de transferencia ha sido usado para el fin que fue adquirido; aunado a ello, los recurrentes al comprar las diez unidades de transporte publico sabían que eran usadas y como tal podrían a futuro sufrir desperfectos mecánicos, por lo cual, no se puede aducir con ello que el contrato materia de litis tendría vicios ocultos, y con respecto a que las unidades transferidas tendrían papeletas de infracción de tránsito, ello también pudo haber sido previsto realizando la búsqueda pertinente en el Servicio de Administración Tributaria, ya que ello es de público conocimiento; por consiguiente, no se verifica interpretación indebida del artículo denunciado, por lo cual, debe ser desestimada la infracción analizada. **DÉCIMO PRIMERO**.- Por consiguiente, las denuncias vertidas por los recurrentes, en nada enervan lo decidido por las instancias de mérito, pretendiendo el casacionista en esta instancia Superior Suprema cuestionar la decisión o criterio del Ad quem a mérito de apreciaciones subjetivas, así como también se aprecia que mediante el presente recurso se pretende una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, sólo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la exacta observancia y significado de las leyes, éste debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso; debiendo precisar que el hecho de no compartir el fallo adoptado, no determina que de por sí la sentencia cuestionada se encuentre incursa en

causal de nulidad o, que se encuentre vulnerando algún derecho procesal de las partes, o se haya apartado de algún precedente vinculante, debiendo por tanto ser desestimadas las infracciones analizadas. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado; por cuanto, los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la sociedad conyugal conformada por **Teófilo Anccas Quispe** y **Celestina Ayala Velásquez,** contra la sentencia de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; notificándose. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora.- S.S. ,** ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA.

[1] Páginas 869
[2] Páginas 820
[3] Páginas 697
[4] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

C-2193950-25

CASACIÓN Nº 764-2020 LIMA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.-

VISTOS; el expediente físico y la razón dada por el secretario de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (antes Sala Civil Transitoria); y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **los demandados Jorge Luis Mendoza Fernández y Elffee Del Carmen Carruitero De Mendoza** contra el auto de vista contenido en la resolución número cuatro, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos setenta y cuatro, que confirmó el auto final de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y tres, que ordenó llevar adelante la ejecución y dispone el remate del bien inmueble dado en garantía, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 (los cuales, si bien fueron modificados recientemente por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **resultan todavía aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil**)[1]. **SEGUNDO.-** Verificados los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** Previo al análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta en cuál de las causales se sustenta, esto es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que los recurrentes cumplieron con impugnar la resolución de primera instancia que les fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que se denuncian, siendo las siguientes: **i) Infracción normativa procesa del artículo 155 del Código Procesal Civil.** En síntesis, sustentan los siguientes argumentos: Los recurrentes señalan que las instancias de mérito no han tomado en cuenta la pésima notificación realizada por el área de notificaciones que señala haberlos notificado bajo puerta; sin embargo, no describe con claridad el inmueble donde supuestamente se les notificó, lo cual determina que nunca se cumplió con el acto de notificación de la demanda y la resolución admisoria, contraviniendo de esta manera las normas que garantizan un debido proceso, debiendo la Sala declarar nulo todo lo actuado hasta que se notifique nuevamente con las formalidades de ley. Finalmente indica que su pedido casatorio es revocatorio. **SÉPTIMO.-** De los argumentos expuestos en el recurso de casación, se advierte que los recurrentes reiteran que no han sido válidamente notificados, argumento que ya ha sido resuelto por las instancias de mérito al declarar infundada la nulidad formulada por el co-demandado Jorge Luis Mendoza Fernández, al señalar que "el diligenciamiento de las ya mencionadas cédulas de notificación fue realizado conforme a las reglas que contiene el artículo 161 del Código Procesal Civil (bajo puerta y en segunda visita) y los demandados no han demostrado haber comunicado al acreedor la variación de domicilio que alegan, conforme al artículo 40 del Código Civil. En conclusión, en el caso de los apelantes sí se cumplió con la finalidad prevista en el artículo 155 del Código Procesal Civil", por lo que, esta Sala Suprema no puede constituirse en una tercera instancia de revisión de lo resuelto por las instancias de mérito, máxime si de la revisión del expediente no se advierte el defecto en la notificación que se invoca, así como tampoco los recurrentes han aportado prueba al respecto. Razones por las cuales, las alegaciones casatorias bajo examen deben desestimarse, pues, no se cumple con describir con claridad y precisión las infracciones normativas que alega, en consecuencia, no se cumple, en rigor, con el requisito del inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, no siendo necesario verificar los siguientes requisitos procedencia respecto a la incidencia directa de las infracciones en la resolución impugnada y el sentido del pedido casatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **los demandados Jorge Luis Mendoza Fernández y Elffee Del Carmen Carruitero De Mendoza** contra el auto de vista contenido en la resolución número cuatro, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve; y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Patrimonio en Fideicomiso – D.L. Nº 861, Título XI Cusco, sucesora procesal de Banco de Crédito del Perú S.A.A., contra Jorge Luis Mendoza Fernández y otra, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Integra esta Sala el señor Juez Supremo Corante Morales por licencia de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera**. S.S. **ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

[1] Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.- "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado". (lo resaltado es nuestro).

C-2193950-26

CASACIÓN N° 838-2019 VENTANILLA

Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio

De lo actuado en el proceso se advierte que lo único pretendido por el actor al formular la demanda, es lograr la formalización del derecho de propiedad que ya ostenta, en mérito a la minuta de compraventa anexa al acto postulatorio, para luego proceder a la inscripción de aquél en la partida registral correspondiente al inmueble materia de Litis; situación que determina que la acción incoada incurra en

causal de improcedencia prevista en el artículo 427° inciso 4) del Código Procesal Civil.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con el expediente principal, vista de la causa N° ochocientos treinta y ocho de dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Luis Villaverde Ramos,** en fecha quince de enero de dos mil diecinueve[1], contra la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia del once de marzo de dos mil del dos mil dieciséis[3], que declaró **infundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio contra la Caja de Pensiones Militar Policial y su sucesora procesal Administradora de Comercio S.A. II. ANTECEDENTES. 1. **DEMANDA.** Por escrito de trece de setiembre de dos mil siete[4], **José Luis Villaverde Ramos**, interpuso demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra la Caja de Pensiones Militar Policial (actual Sucesora Procesal, Administradora de Comercio), solicitando que se le declare propietario del departamento (primer piso) ubicado **en Calle 15 Manzana "Q" Departamento 3-D -Urbanización Pedro Cueva Vázquez-, distrito de Ventanilla,** que forma parte de una propiedad horizontal, cuya área mayor se encuentra inscrita en la ficha N° 59588, continuada en las partidas N° 70202211 y N° 70210165, respectivamente. Como fundamentos de hecho de su pretensión expuso lo siguiente: Refirió que, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, adquirió con su esposa Hermelinda Paniagua Román, el departamento materia de litis, a través del contrato de compraventa celebrado con la Caja de Pensiones Militar Policial, y que ello denota que, la adquisición de dicho derecho, se efectuó en forma pacífica. Expresó que tomó posesión, luego de la transferencia realizada a su favor, ejerciéndola hasta la actualidad; viviendo en el departamento con su esposa e hijos; de lo que se determina que ostenta la posesión de buena fe, amparado en un justo título, por más de 5 años, como propietarios. Sostuvo que, al año siguiente de tomar posesión del citado inmueble, cumplió con pagar los impuestos municipales que corresponden, ante la Municipalidad Distrital de Ventanilla; efectuando dicho pago, cada año, hasta la actualidad; acreditando adicionalmente su posesión continua, pacífica y pública, con las declaraciones testimoniales, conforme al artículo 505° inciso 4) del Código Procesal Civil. Invoca como fundamentos de derecho, los artículos 950° y 952° del Código Civil y artículo 505° del Código Procesal Civil. 2. **CONTESTACIÓN.** Por escrito del seis de diciembre de dos mil siete[5], la Caja de Pensiones Militar Policial, contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Expuso los siguientes fundamentos: Refirió que el actor ejerce la posesión del inmueble materia de litis, a título de propietario, por lo que, el petitorio de la demanda resulta incongruente, al carecer de objeto solicitar tal declaración al juzgado; no teniendo aquél la calidad requerida para iniciar la presente acción. En efecto, adujo que el demandante adquirió el bien, de parte de la Caja de Pensiones Militar Policial, en virtud al contrato de compraventa que se acompaña al acto postulario, lo que incluso, es reconocido por aquél; siendo evidente que, conjuntamente con su cónyuge, son los actuales y únicos propietarios del bien, dada la existencia del citado acuerdo contractual vigente y con un adeudo moroso que continúa surtiendo plenos efectos. Asimismo, manifestó que la demanda está incursa en las causales de improcedencia previstas en los incisos 5) y 6) del artículo 427° del Ordenamiento Procesal Civil ya acotado, porque de un lado, el actor reconoce la existencia de un contrato de compraventa que le otorga la condición de propietario respecto al bien; sin embargo, pretende que se declare a su favor, tal calidad, por prescripción adquisitiva de dominio; determinando ello, la configuración de ambas causales de improcedencia (falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio; y, petitorio jurídicamente imposible). Por ello, señaló que, en el caso de autos, el derecho de posesión del accionante, nació a consecuencia de su legítimo derecho como propietario, pretendiéndose la declaratoria de este derecho por prescripción adquisitiva de dominio, cuando no resulta viable adquirir nuevamente la propiedad; más aún, si se incurre en error al creer que el derecho posesorio, cuya declaratoria requiere, se enmarcaría dentro del segundo supuesto contemplado en el artículo 950º del Código Civil, al considerarse que existiría un justo título, sin tenerse en cuenta que el aludido contrato de compraventa, no puede tener tal condición, al no adolecer de ningún defecto. Precisó que, por el contrario, la validez y vigencia de dicho contrato, fue ratificada por el órgano jurisdiccional, en el proceso de nulidad de acto jurídico seguido por la cónyuge del actor (en el Expediente N° 0063 – 2000 – 0 – 0704 – JM – CI – 01) seguido contra la Caja de Pensiones Militar Policial. 3. **PUNTOS CONTROVERTIDOS.** Se fijaron[6] como puntos controvertidos: "Que, la parte demandante acredite que ha mantenido la posesión continua, pacífica y pública del inmueble (departamento 3-D) materia de litis, ubicado en la Calle Quince de la Manzana Q de la Urbanización Pedro Cueva Vásquez – distrito de Ventanilla – Provincia Constitucional del Callao, por más de 5 años, como propietario". "Que, la demandada acredite que el demandante no ha mantenido la posesión continua, pacífica y pública del inmueble materia de litigio, en los términos establecidos en el artículo 950° del Código Civil, durante el tiempo establecido por ley". 4. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El Juez del Cuarto Juzgado Civil de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, mediante sentencia - resolución N° 53[7] -, del once de enero de dos mil dieciséis, declaró **infundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio. Por las siguientes consideraciones: Conforme al petitorio propuesto y a los puntos controvertidos, luego de la valoración del acervo probatorio del proceso, la parte accionante, para acreditar su pretensión, respecto a la prescripción ordinaria, adjuntó como prueba, la copia legalizada del contrato de compraventa con hipoteca del inmueble materia de proceso. Con dicho documento se demuestra que el demandante y su esposa, en fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, compraron a la demandada, Caja de Pensiones Militar Policial – **propietaria, según la Partida N° 70210165[8],** el inmueble materia de litis; hecho que es aceptado por esta última, conforme es de verse de la declaración asimilada contenida en el escrito de contestación de demanda; concluyéndose que no existe controversia respecto a la posesión que ejerce el actor sobre el bien. Sin embargo, conforme a los artículos 1351º y 1354º del Código Civil, rigiéndose bajo el principio **pacta sunt servanda**, se determina que se encuentra probado que el actor, al momento de interponer la demanda – el trece de setiembre de dos mil siete -, se encontraba en posesión del bien materia de litis, desde el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, a mérito del aludido contrato de compraventa, en cuya cláusula tercera se acordó que el saldo de la venta del inmueble, sería pagado en 180 armadas mensuales; venciéndose la primera de ellas, el cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y cinco; vale decir, que el pago de la compra venta, vencía dentro de 15 años, esto es, el último día del plazo sería el mes de setiembre del año dos mil diez. Siendo ello así, se establece que, el contrato que dio origen a la posesión del actor, en el presente caso, no puede reputarse como justo título, pues, el mismo deriva de un vendedor que resulta ser propietario (titularidad del transmitente); debiendo indicarse que el aludido acuerdo contractual, para ser considerado en tal condición, debió tener como único defecto, la falta de titularidad; sin embargo, del literal c) del asiento G00001 de la Partida N° 70210165, se observa que el inmueble materia de litis, pertenecía a la Caja de Pensiones Militar Policial, quien resulta ser la vendedora de los ahora demandantes; en consecuencia, nos encontramos ante un título válido, que no está incurso en causal de nulidad alguna. De otro lado, en cuanto a la prescripción extraordinaria – de diez años -, en el caso de autos, a tenor de lo previsto en el artículo 1529° del Código Civil, al ser consensual el contrato de compraventa, quedó perfeccionado el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ejerciendo el accionante y su cónyuge, desde dicha fecha, la posesión, no como poseedores no propietarios, sino todo lo contrario, como propietarios legítimos con título válido. De ello se colige que aquél, no se encuentra dentro de algún supuesto de hecho que asegure la configuración de la prescripción extraordinaria de 10 años, contemplada en el artículo 950° del Código Civil, pues, no es reputado como poseedor no propietario que se va a beneficiar con la inactividad o desidia del titular del predio inscrito en los Registros Públicos. Agréguese a ello que, en autos, durante el tiempo que la parte demandante considera que ejerció la posesión continua, pública y pacífica para usucapir, mantuvo vigente el aludido contrato de compraventa, que se encontraba en fase de ejecución, para pagar las 180 armadas mensuales del precio pactado, debiendo indicarse que, la entidad demandada, puso a conocimiento de la judicatura, que se procedió a la resolución extrajudicial del citado contrato, el dos de abril de dos mil nueve; es decir, con posterioridad a la fecha de interposición de la presente demanda. 5. **APELACION.** Por escrito presentado el uno de abril de dos mil dieciséis[9], la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando como principales agravios los siguientes: Cumplió con la posesión pacífica por el tiempo fijado en el

artículo 950° del Código Civil, pues el ejercicio de dicho derecho, comenzó el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y la demanda de prescripción fue ingresada el día trece de diciembre de dos mil siete; por lo que, tiene más de doce años ejerciendo su derecho posesorio, no habiéndose demostrado en autos, reclamo judicial o extrajudicial por parte de la emplazada. La sentencia debió ajustarse estrictamente al marco establecido en los puntos controvertidos, los que no fueron desvirtuados por la emplazada, pues, ésta no cumplió con acreditar que el usucapiente no mantuvo la posesión continua, pacífica y pública. 6. **SENTENCIA DE VISTA.** Por resolución número setenta y seis[10] del siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, **confirmó** la sentencia apelada en todos sus extremos, sobre la base de los siguientes fundamentos: En cuanto a la posesión continua, se debe tener presente que, cuando el demandante refiere que se encuentra en posesión del inmueble desde el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, precisó que la ejerce en virtud a un contrato de compraventa; ello quiere decir que, a mérito de un título válido y eficaz, se le transmitió la propiedad de quien era propietario del bien, conforme se aprecia del literal c) del asiento G00001 de la Partida N° 70210165 de Registros Públicos; tanto así que, en el proceso N° 2000-63 seguido por Hermelinda Paniagua Román (esposa del hoy demandante), contra la Caja de Pensiones Militar Policial, el Órgano Revisor se pronunció respecto a la validez del referido acuerdo contractual**.** Por tanto, el título mantiene toda su eficacia respecto al bien; más aún, si la parte demandada no acreditó de modo alguno lo contrario; no resultando relevante esta posesión, para la prescripción adquisitiva de dominio que se pretende, al provenir del ejercicio del derecho de propiedad; concluyéndose de ello que, en autos, no se acreditó de forma fehaciente, que el recurrente haya ostentado la posesión para la prescripción adquisitiva ordinaria ni extraordinaria en mérito de un título ineficaz. Ello es así, porque las citadas declaraciones de prescripción pretendidas – ordinaria y extraordinaria -, sólo procederían en el caso que el solicitante, no cuente con un título eficaz o si el que tiene adolecería de algún vicio o defecto que impida su inscripción; lo que no ocurre en el presente caso, ya que, el referido contrato de compraventa, mantiene su eficacia y validez; a lo que se agrega que, en la extraordinaria, el bien tiene que encontrarse en poder del solicitante por más de 10 años, en forma continua, pacífica y pública como propietario; circunstancias en las que no se encuentra incurso el apelante. En efecto, en cuanto al requisito de pacificidad, tal hecho se desvirtúa con la sentencia de vista recaída en el proceso de nulidad de contrato citado anteriormente, pues, es la cónyuge del recurrente quien instaura dicha demanda, por entender que quien le vendió el predio materia de litis - la Caja de Pensiones Militar Policial -, no era la verdadera propietaria que figuraba en Registros, sino la Asociación Pro Vivienda Almirante Grau. Tal circunstancia, determina el incumplimiento del acotado requisito de pacificidad, como presupuesto para la prescripción, en el caso de autos, porque el demandante ingresó al predio materia de litis a mérito del título derivado del indicado contrato de compraventa; de lo que se puede concluir, sobre dos aspectos esenciales: - que el ingreso del demandante para la posesión del inmueble materia de litis, se realizó a mérito del contrato de compra venta; y, - en tal sentido, no podía existir cuestionamiento, por parte del propietario, sobre la posesión que ejercía el demandante, por cuanto, éste, ingresó a mérito de dicho acuerdo contractual. Incluso, sólo el cuestionamiento a la posesión que venía ejerciendo, se efectuaría ante incumplimiento de pago, de las cuotas que tenía que abonar por la venta del inmueble. En cuanto a la posesión pública y el animus domini, estos requisitos no pueden ser evaluados, por cuanto éstos se desarrollaron, también, a consecuencia del contrato de compraventa - título eficaz -. Por los fundamentos expuestos, se pudo verificar que el recurrente no cumple con los presupuestos copulativos establecidos para la procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que la falta de uno de ellos, hace que no se configure ésta. III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN. Mediante resolución del doce de diciembre de dos mil diecinueve[11], esta Suprema Sala, declaró procedente el recurso de casación formulado por el demandante José Villaverde Ramos, por i**nfracción normativa del artículo 950° del Código Civil, y, de forma excepcional la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores, al emitir la recurrida, han transgredido las normas cuya infracción normativa se denuncia. **V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA. CONSIDERANDO: PRIMERO.- En primer término, e**s menester precisar, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, así como determinar, si en dichas decisiones, se han infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.- Estando a que, de acuerdo a la citada resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, este Supremo Tribunal, declaró la procedencia por la infracción del artículo 392 – A del Código Procesal Civil, denuncia que alude a la procedencia excepcional del recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde, en primer término, el análisis de ésta, ya que de configurarse, no cabría pronunciamiento sobre la referida a la infracción normativa del artículos 950° del Código Civil. TERCERO.- En dicho orden, analizando las denuncias** in procedendo**, es del caso indicar que** "(…) el debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución, es una garantía procesal compuesta de un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso, para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. El derecho al debido proceso, dota a quien es parte del mismo, de una serie de garantías esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión. Estos derechos esenciales, sin ser taxativos, son los siguientes: de defensa, de publicidad del proceso, de ser asistido y defendido por un abogado, el derecho a impugnar, el derecho a la prueba, el derecho a una justicia sin dilaciones indebidas y el derecho a un juez imparcial (…)[12]". **CUARTO**.- En cuanto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha determinado que "(…) en cuanto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal Constitucional tiene reiterado, que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; importa también, que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa. Tales razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia, será inconstitucional[13]". **QUINTO.-** Mediante Ejecutoría Suprema de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete[14], se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante, José Luis Villaverde Ramos, contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, ordenándose la expedición de una nueva sentencia por considerarse que: " (…) **i)** En el presente caso, al someterse a análisis las razones expuestas por el Ad quem respecto a la pacificidad, es de concluirse, que éstas no son compartidas por esta Sala Suprema, pues, este requisito se quiebra cuando el titular del bien que se pretende usucapir, realiza acciones tendientes a recuperarlo, entre éstas, mediante proceso judicial donde se encuentre en calidad de demandante contra la persona que solicita la prescripción, lo cual no ocurre con el proceso de nulidad de contrato que menciona el Ad quem; **ii)** En efecto, es la cónyuge del recurrente, la que instauró la referida demanda de nulidad, por entender que quien le vendió el predio en litis, la Caja de Pensiones Militar Policial, no era la verdadera propietaria que figuraba en el registro sino, la Asociación Pro Vivienda Almirante Grau; por lo que, la Sala Superior deberá analizar nuevamente si se configura la pacificidad del demandante sobre el bien inmueble, determinando si se rompe este requisito para la prescripción adquisitiva, con acciones concretas del emplazado, de recuperar su bien inmueble, antes de la interposición de la presente demanda; **iii)** Por otro lado, tampoco se comparte el análisis del requisito de continuidad, que realizó el Ad quem, porque no hay inconveniente alguno en reclamar la prescripción, en base a un título de compraventa como el que presenta el recurrente, no existiendo impedimento para que alguien que ostente un título de propiedad que adolezca de algún vicio o defecto que impida su inscripción, pueda demandar judicialmente la prescripción; más aún, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 952° del Código Civil; y **d)** Siendo esto así, la Sala de mérito deberá verificar si el demandante, con los

documentos probatorios aportados al proceso, cumple con las condiciones para adquirir, vía prescripción, el inmueble sub litis (…)". **SEXTO**.- **En cumplimiento a lo dispuesto por esta Sala Suprema, el** Ad quem **expidió la sentencia de vista, ahora recurrida, cuyos fundamentos relevantes se encuentran expresados en el punto 6 del acápite "Antecedentes", arribando a la conclusión, al igual que el A quo, que la pretensión incoada debe ser desestimada por improbada, conforme al artículo 200° del Código Procesal Civil, al incumplir,** el recurrente, con el deber procesal que le impuso el artículo 196° del citado cuerpo normativo; no habiendo ofrecido medios probatorios pertinentes que tuvieran el correlato que exige la citada norma, con la base fáctica del proceso, para demostrar razones por las que la pretensión que propuso, devenía en fundada. Además, las conclusiones fácticas de la sentencia recurrida, fueron consecuencia de la actuación del Colegiado Superior, en el marco de las disposiciones de los artículos 364° y 370° del aludido Código y de lo dispuesto en la citada ejecutoria suprema, emitiendo un pronunciamiento sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación del recurrente y los argumentos esgrimidos por éste, desde la etapa postulatoria; cumpliendo con absolverlos y desestimarlos, al advertir su falta de configuración; precisando que aquél no probó sus alegaciones; verificándose un razonamiento congruente en torno a éstos, en la parte considerativa de la sentencia impugnada. En vista de lo expuesto en el acápite anterior, no se advierte la configuración de ninguno de los agravios que sustentan las denuncias in procedendo, denunciadas, careciendo de veracidad las alegaciones del recurrente en torno a ellos. **SÉTIMO**.- Siendo así, es del caso precisar que este Supremo Tribunal verificará la idoneidad de los argumentos esgrimidos por la Sala Superior en la sentencia de vista, para declarar infundada la demanda, por lo siguiente: **a.-** La valoración del acervo probatorio efectuada, es acorde con las disposiciones de los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, estableciéndose a partir de la compulsa de la documentación acompañada por el actor, que no resultaba suficiente para acreditar los extremos de la pretensión incoada, tanto más si el contenido de cada prueba, no fue acreditada en autos; consecuentemente, se cumplió con las exigencias establecidas en las citadas normas. **b.-** Existe pronunciamiento acorde al mérito de lo actuado, conforme a las pretensiones propuestas por cada sujeto procesal, siendo evidente que el fallo recurrido no contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; menos se verifica infracción al principio de congruencia procesal, como tampoco transgresión a algún derecho de contenido constitucional o el incumplimiento de alguna formalidad prevista en el Código Procesal Civil; y, **c.-** Asimismo, se cumplió con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, al expresar la impugnada, los fundamentos que sustentan la decisión adoptada; advirtiéndose suficiente argumentación objetiva y razonable, acorde a lo que es materia de controversia; por lo que existe coherencia narrativa en la fundamentación y conclusión, expuestas en la resolución impugnada; aunque se disienta con el sentido de la decisión contenida en la recurrida; lo que será materia de análisis en los considerandos posteriores; ya que, en principio, se aprecia un defecto en la relación jurídico procesal, que determinaría la configuración de un vicio insubsanable, resultando de aplicación el artículo 171° del Código Procesal Civil. Sin embargo, la denuncia por vicios in procedendo, deviene en **infundada**. **OCTAVO**.- En cuanto al error in iudicando, el recurrente denuncia como agravios, que el Ad quem no tuvo en cuenta que cumplió con acreditar los requisitos establecidos en el artículo 950° del Código Civil, para la procedencia de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio; catalogando el Colegiado de mérito, la posesión que ejerce, como "posesión irrelevante y no apta" para la citada declaración; sin advertir, agrega, que la acción incoada buscaba la consolidación de la minuta de compraventa de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco; título insuficiente para acceder ante Registros Públicos de Propiedad Inmueble. Esta última circunstancia, como sostiene el propio recurrente, fue precisada en el noveno considerando de la citada Ejecutoria Suprema, sin que la Sala de Vista la evalúe o la tenga en consideración; asumiendo una posición contraria, finaliza. **NOVENO**.- Al respecto, resulta necesario hacer algunas precisiones en torno a la institución de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, la cual es "Una investidura formal mediante la cual, una posesión se transforma en propiedad. Es, algo más que un mero medio de prueba de la propiedad o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico; es la identidad misma de la propiedad como investidura formal ligada a la posesión[15]". La doctrina es unánime al sostener que la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión de éste, por un determinado tiempo, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley; lo que implica la conversión de la posesión continua, en propiedad; y es, en ese sentido, que se orienta el artículo 950° del Código Civil, cuyo texto señala: «La propiedad inmueble se adquiere por prescripción, mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario, durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe». La interpretación de la disposición normativa reproducida, permite fijar las siguientes reglas: **1.** si una persona posee un bien a mérito de un justo título y de buena fe, en forma continua, pacífica y pública, como propietario, durante un plazo no menor de cinco años, adquiere la propiedad del bien poseído (usucapión ordinaria o corta); y, **2.** si una persona posee un bien de manera continua, pacífica y pública como propietario durante un plazo no menor de diez años, adquiere la propiedad del bien poseído (usucapión extraordinaria o larga). **DÉCIMO**.- Por su parte, en el II Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el veintidós de agosto de dos mil nueve, que trató precisamente sobre el tema de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, expresó en su fundamento 43, lo siguiente: "En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria)". **DÉCIMO PRIMERO**.- Asimismo, se debe indicar que los efectos que produce la usucapión, son los siguientes: **(i)** Crea seguridad jurídica a los derechos patrimoniales; **(ii)** Convierte la posesión (hecho) en propiedad (derecho); y, **(iii)** Condena el desinterés del propietario, quien puede tener el derecho, pero no el ejercicio de éste. **DÉCIMO SEGUNDO**.- En esa misma línea de ideas, en el presente caso, como se tiene expuesto anteriormente, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Revisora cumplió con la verdadera voluntad objetiva del artículo 950° del Código Civil, concluyendo que el animus domini de la posesión pacífica y continua, no se dan en el presente caso. En efecto, uno de los requisitos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio – también llamada usucapie -, es haber poseído el bien como propietario, es decir haberse comportado como tal, cumpliendo las obligaciones y ejerciendo derechos inherentes, que de tal estado se deriva, con lo que se alude al animus domini como elemento subjetivo de ese derecho, que equivale a la intencionalidad de poseer como propietario. En tal sentido, de la base fáctica de autos, corroborada con el acervo probatorio del proceso, aparece que el actor interpuso la presente demanda, en calidad de propietario, al haber adquirido el bien materia de Litis de quien fuera el legítimo transferente - Caja de Pensiones Militar Policial -, mediante contrato de compraventa de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco; lo que se corrobora con el literal c) del asiento G0001 de la partida registral N° 70210165 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; por consiguiente, se determina que en el presente caso, se incumplen las exigencias previstas en el citado artículo 950° del nombrado cuerpo normativo, para ser declarado propietario del inmueble sub litis. **DÉCIMO TERCERO**.- Siendo todo ello así, es evidente que los agravios del impugnante, dan cuenta de una persistencia en esgrimir una fundamentación ya debatida y analizada en el proceso, pues, la alegada, fue expuesta a lo largo de toda la litis; siendo así desestimada por las instancias de mérito, a partir de las premisas que se estiman como válidas y debidamente acreditadas, pero que carece de todo sustento para demostrar la supuesta infracción normativa que se invoca; ya que, precisamente, los supuestos de hecho que contempla el artículo 950° del Código Civil, no se configuran en autos, menos aún están corroborados, como se estableció a partir de la compulsa del acervo probatorio con correspondencia con la base fáctica; de lo que se desprende que toda alegación en contrario, alude a una actividad impropia para los fines de la casación - la revaloración del acervo probatorio -; por lo que, la indicada denuncia también deviene en **infundada**. No obstante, lo expuesto anteriormente, no pasan inadvertidas para esta Sala Suprema las siguientes circunstancias: **a)** Conforme al artículo 504° inciso 2) del Código Procesal Civil, la demanda de prescripción adquisitiva de dominio la interpone el poseedor para que se le declare propietario, debido a la configuración de los requisitos

que sustentan la usucapión. **b)** En este proceso, no es pertinente examinar sí efectivamente la compraventa que alude el actor se realizó o no, pues, este debate es extraño a la naturaleza y finalidad del proceso en curso; siendo sólo relevante, para la presente acción, que el actor afirma ser propietario, condición que no le permite acceder a lo postulado en autos. **c)** Tampoco es atendible el argumento del actor, de invocar que su posesión es de buena fe y con justo título, pues, para que ello ocurra, debe haberse celebrado una compraventa con quien se creía que era el propietario; nada de lo cual sucede en el caso de autos, porque el demandante indica que compró el inmueble al verdadero propietario; lo que se encuentra acreditado en el proceso**. d)** Estas circunstancias permiten concluir que, lo único pretendido por el actor al formular la demanda, es lograr la formalización del derecho de propiedad que ya ostenta, en mérito a la minuta de compraventa de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco; para luego proceder a la inscripción de aquél, en la partida registral correspondiente al inmueble materia de Litis; situación que determina, que la acción incoada incurra en causal de improcedencia prevista en el artículo 427° inciso 4) del Código Procesal Civil; dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la forma que estime conveniente; por lo que, debe procederse con arreglo a los artículos 121° y 171° del Código Procesal Civil. VI. DECISIÓN. Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Luis Villaverde Ramos,** el quince de enero de dos mil diecinueve; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho; y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** la declararon **IMPROCEDENTE;** dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la forma que estime conveniente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente con la Caja de Pensiones Militar Policial, representada por su sucesora procesal Administradora de Comercio S.A., sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Niño Neira Ramos.** SS. **ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

1 Ver fojas 699.
2 Ver fojas 669.
3 Ver fojas 547.
4 Ver fojas 55 subsanada a 64.
5 Ver fojas 114.
6 Fijados en la Audiencia de Saneamiento y Conciliación de fecha 26 de marzo de 2008 cuya acta corre a fojas 192.
7 Ver fojas 547.
8 Ver fojas 9 a 12.
9 Ver fojas 564.
10 Ver fojas 669.
11 Ver fojas 93 del cuaderno de casación.
12 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2940 – 2002 -HC/TC del 30 de enero de 2003. Fundamentos jurídicos 2 y 3.
13 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03465 – 2012 – PA/TC (Caso Ministerio del Interior) de fecha 26 de julio de 2013, fundamento jurídico 22 y 23.
14 Ver fojas 620.
15 ÁLVAREZ-CAPEROCHIPI, José Antonio. Curso de Derechos Reales. Tomo I, 1986, p. 143.

C-2193950-27

CASACIÓN Nº 858 - 2021 LIMA

Materia: DIVORCIO

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; expediente principal que se adjunta al cuadernillo de casación y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1], interpuesto en fecha veintisiete de julio de dos mil veinte por la demandada **Dora Ydalida Bardales Rodas**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve[3], en cuanto declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, e infundada la reconvención de divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, así como las pretensiones de indemnización y alimentos; con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, sustentando lo siguiente: - Se ha expedido sentencia sin haber valorado todos los medios probatorios en forma conjunta, pues no se han valorado los medios probatorios ofrecidos por su parte en la reconvención, a pesar de ser esenciales y determinantes para sustentar su decisión. Solo se ha establecido la separación de hecho sin advertir que la separación se produjo como consecuencia de un abandono injustificado de la casa conyugal por parte del demandado, conforme se ha demostrado con la copia certificada de su denuncia policial por abandono de hogar, que no fue valorada, donde no sólo consta su declaración sino también la constatación de la ausencia física del demandado; y el abandono fue corroborado con la declaración testimonial de sus tres hijos mayores, que tampoco fue valorada. - En cuanto a sus pretensiones de indemnización y alimentos no se ha tenido en cuenta que el demandante de mala fe y con premeditación la abandonó para irse a dar la gran vida en el extranjero, siendo que desde que se fue se olvidó por completo de sus hijos y ella, dejándola en abandono moral y económico, y con recargadas deudas que tuvo que pagar con sus pocos ingresos económicos que tenía de sus negocios de tiendas de abarrotes que al final tuvo que cerrar por quiebra a raíz de los pagos de tales deudas; hechos que fueron probados con el mérito del movimiento migratorio del demandado; documentos de deuda de INABEC de fecha cinco de julio de dos mil ocho, por el monto de S/ 2889.00; ficha de matrícula y pago por la suma de S/ 500.00 por preparación preuniversitaria de su hijo Félix Henry Cueva Bardales; mérito del acta de comiso de fecha ocho de setiembre de dos mil cinco, donde el Centro Médico Naval le decomisa su carnet del seguro por vencimiento, al no haberlo renovado el demandado; 5 recibos de pago por pensión de enseñanza universitaria para sus hijos; y cuatro vouchers de pago de medicinas para su tratamiento médico. **SÉTIMO**.- Del examen del recurso de casación se determina que éste no cumple las exigencias de claridad y precisión, pues lo expresado no cumple con concretar de qué manera se ha

infringido la norma procesal invocada en vinculación a las razones establecidas por el Colegiado Superior en la recurrida, demostrando así en qué radicaría el vicio de derecho en su razonamiento judicial decisorio. Lo que se aprecia más bien de las alegaciones vertidas por la recurrente es que éstas tienden a procurar un nuevo análisis del caudal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, siendo que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación. Es claro que al enunciar la recurrente los hechos como los estima probados y no como se encuentran establecidos en autos, expresa su particular apreciación de los mismos y alude al reexamen del acervo probatorio del proceso, el cual es un propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, circunscritos a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese escenario, resulta necesario precisar que el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una instancia adicional. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **Dora Ydalida Bardales Rodas**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA.

---

1 Ver fojas 346
2 Ver fojas 338
3 Ver fojas 281
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-28

CASACIÓN N° 925-2021 JUNIN

Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alfonso Alberto Suzuki Vilela**, contra la sentencia de vista, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; que **confirma** la sentencia de fecha veinte de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró **infundada** la demanda; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial que corresponde por concepto de recurso de casación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación con el primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con ello en tanto impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **SÉPTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: i) **Infracción normativa de los artículos 949, 2014, 2015, 2016 y 2017 del Código Civil.-** Realiza citas normativas y doctrinarias. Alega que no se ha tenido en cuenta que se trata de un tercero de buena fe, que los argumentos expuestos en la sentencia carecen de asidero; pues no solo se trata de un tercero de buena fe, sino que además le asiste la prioridad registral, pues su partida se encuentra inscrito desde el uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos y su derecho inscrito desde el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Indica que, se infringen las referidas normas, por cuanto no se ha tenido en cuenta que los documentos que ostenta el demandado son de fecha posterior a la inscripción de su derecho. Indica que el demandado es responsable de haber adquirido el bien por remate público, sin verificar la corrección de la inscripción del bien que adquirió. Señala que, se transgrede el tracto sucesivo, acreditado por su parte. Concluye precisando que la Sala no ha analizado, ni sustentado adecuadamente la supuesta mala fe de su parte, más aún, teniendo en cuenta que su inscripción registral es plenamente válida y que está acreditado que adquirió a título oneroso de quien figuraba como propietario en el registro, un bien plenamente identificado con linderos y medidas, que como tercero de buena fe no le afectan los actos jurídicos en los que no ha participado. ii) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.-** Alega que se incumple la formalidad prevista en las normas citadas, "(…) que señalan que las resoluciones contienen los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. En el presente caso la demanda fue sustentada sobre Mejor Derecho de Propiedad, Restitución del Inmueble, cierre de partida e indemnización por daños y perjuicios." iii) **Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú y del artículo 923 del Código Civil.-** Sustenta la causal realizando citas normativas. Finalmente indica que solicita que la sentencia de vista sea declarada nula. **OCTAVO.-** Como se ha precisado en el segundo y tercer considerando, el recurso extraordinario de

casación es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a la norma procesal civil, debe tener una fundamentación pertinente, correcta, clara y puntualizar en cuál de las causales se sustenta; así para denunciar la causal de infracción normativa, debe precisar si se trata la inaplicación de una norma señalando de qué manera ésta podría incidir en el fallo final, cuando denuncia la aplicación indebida debe precisar cuál es la norma que se debe aplicar en lugar de la denunciada, y el caso de la interpretación errónea señalar en qué consistió la misma y exponer cuál es la interpretación correcta; y por otro lado, en caso de invocar el apartamiento inmotivado del precedente judicial identificar en qué ha consistido y sustentar su incidencia; en atención a que el Tribunal de casación no tiene la facultad de interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la recurrente. Así tenemos que, **las causales descritas en los ítems "ii" y "iii"** no cumplen con las exigencias antes descritas, por cuanto el recurrente no cumple con precisar claramente qué tipo de infracción alude, ni con describir con claridad y precisión en qué habría consistido y demostrar su incidencia en el fallo; por el contrario, en la causal citada en el **ítem "ii"** alude el contenido de las normas cuya infracción denuncia precisando cuál es el petitorio de la demanda; mientras que en la citada en el **ítem "iii"** se limita a realizar citas normativas. **NOVENO.-** La causal descrita en el **ítem "i"** no puede prosperar en tanto las alegaciones que lo sustentan en el fondo pretenden acreditar que ha procedido de buena fe y por tanto el amparo de su demanda; la cual ha sido desestimada por las instancias de mérito al determinar que: **a)** Si bien el demandante presenta una inscripción anterior a la del demandado, su origen contractual contiene un vicio en su formación, dado que su vendedor ya no era propietario de bien, pues la propiedad en mayor extensión ya había sido enajenada en el año 1976; **b)** no concurre el requisito de buena fe, en tanto dentro de la propiedad que alega titularidad ha existido una construcción de material noble realizada por Justina Policarpo Canales quien pertenecía a la línea de tracto sucesivo del demandado, quien además ejercía la posesión del bien al momento de adquirirlo el demandante, y respecto de lo cual no señala argumento alguno, habiendo estado en posibilidad de verificar que el bien que adquiría no era posesionado por su enajenante; **c)** la mala fe se denota además con el hecho que el demandante no se haya apersonado al proceso judicial N° 417-1995 sobre ejecución de garantías seguido contra Dina Policarpo Canales, en el que pudo conocer la inexactitud del registro; y, **d)** La circunstancia de la adquisición de un predio poseído por tercero, razonablemente engloba una violación a la buena fe diligencia. Es decir, los argumentos del casante, en el fondo pretenden el reexamen probatorio, pretenden cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **DÉCIMO.-** Debiéndose precisar además que, no se advierte afectación alguna al debido proceso, verificándose que las instancias han resuelto los autos acorde a la naturaleza del proceso de mejor derecho de propiedad, emitiendo la decisión con una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y en la absolución de la misma, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el demandante **Alfonso Alberto Suzuki Vilela**, contra la sentencia de vista, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por Alfonso Alberto Suzuki Vilela contra José Antonio Baldoceda Castro, sobre mejor derecho de propiedad; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA.

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

C-2193950-29

CASACION N° 935-2020 LAMBAYEQUE

Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por el demandante **Pedro Pablo Ipanaque Vilcherrez** contra la sentencia de vista del siete de octubre de dos mil diecinueve[2], que confirmó en parte **l**a sentencia de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve[3], en cuanto cuantificó en la suma de S/. 20,000.00 los daños morales que sufrió la señora Tanira Pérez Delgado; confirmarse también en cuanto las deudas contraída con el Banco de la Nación y Derrama Magisterial, son sociales; y **revoca** la sentencia apelada en el extremo que declaró el cese de la pensión alimenticia; **reformándola** se ordena la vigencia de la pensión alimenticia fijada en el expediente N°. 00011-2016-0-1703-JP-FC-02, ascendente al 15% de la remuneración mensual que percibe don Pedro Pablo Ipanaque Vilcherrez, a favor de doña Tanira Pérez Delgado; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil[4]. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[5]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida. **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación. **QUINTO**.- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio

es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica de autos que el impugnante ha cumplido con apelar la sentencia de primera instancia en los extremos que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo la siguiente: I. **Infracción normativa del artículo 139, inciso 3 el Constitución:** Sostiene que no han tenido en cuenta lo prescrito en el artículo 197 del Código Procesal Civil; pues, no han efectuado una valoración real y objetiva de las pruebas aportadas por ambas partes, afectando el debido proceso y por ende la tutela jurisdiccional efectiva, los jueces superiores han valorado el informe médico N° 91-D-HIIJ- OCPYAP-RAL-JAV-ESSALUD-2015, sin tener en cuenta que la persona que lo suscribe no es el profesional médico especializado para que determine que la demandada adolezca de parkinson; asimismo, para determinar que ella sufre de dicha enfermedad han valorado, equivocadamente, un documento denominado "consulta externa - consejería social, que ha sido emitido por una trabajadora social y no por un profesional de la salud; tampoco, han tenido en cuenta que la enfermedad del parkinson, no es originada por problemas o lesiones psicológicas o físicas, el parkinson, tiene sus causas en factores genéticos y en factores ambientales (exposición a sustancias tóxicas, metales pesados, etc.). Los jueces superiores han valorado que la demandada conduce una moto taxi, tiene licencia de conducir moto taxi; hecho que ha sido admitido por la misma demandada, justificando que se dedica a conducir mototaxi, como una terapia para su enfermedad, alegación absurda y contraria a la experiencia y al sentido común; pues, una persona que padece de parkinson, por el temblor en las manos, no puede conducir ningún vehículo, ya que pone en peligro su integridad, y la de las demás personas, existe infracción normativa al no haber recurrido al artículo 281 del Código Procesal Civil. Por lo cual, al no haber aplicado de manera correcta los artículos 197 y 281 del Código Procesal Civil, constituye una afectación al debido proceso, pues, ha inaplicado normas, que necesariamente debieron haber utilizado para llegar a una sentencia legal y justa. II. **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución del Perú:** Los jueces superiores no han motivado de manera suficiente y adecuada porqué la demandada es la más perjudicada; si el demandante no es el causante del parkinson que alega sostener, así como no han motivado de manera suficiente y adecuada porqué el recurrente tiene que seguir asistiendo con alimentos a la demandada, si yo no he sido el causante del parkinson. Tampoco, han motivado de manera suficiente y adecuada porqué si la demandada tiene licencia de conducir de mototaxi, y además, conduce una mototaxi, bien se vale por si sola para satisfacer sus necesidades, entonces no está obligado a pasar una pensión de alimentos. Los jueces superiores, para disponer la continuación de la pensión de alimentos, de manera contradictoria (en el sexto considerando de la sentencia de vista), señalan que si bien es cierto la demandada posee una motokar (debieron consignar que maneja motokar), pero como padece de parkinson, se debe continuar con la pensión, este razonamiento contraviene los principios de la lógica elemental; - pues, admiten que conduce motokar, y a la vez que tiene parkinson -, afectando el derecho fundamental de motivación. Los jueces superiores para confirmar el monto de la indemnización no han empleado ningún razonamiento valido; sólo se han limitado a transcribir una apreciación del A-quo; el argumento de la demandada, una inferencia de ellos mismos y la transcripción de un fragmento de la casación N° 4664-2010- Puno, y no han aportado ningún fundamento jurídico o fáctico para confirmar el monto de la indemnización; con ello han afectado el derecho fundamental de motivación, es necesario reiterar que de acuerdo a la literatura médica que es accesible, para cualquier persona en el mundo, a través del internet, el parkinson tiene su origen en causas de tipo genético o por factores ambientales, la separación del demandante con la demandada no le puede haber generado el parkinson. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, y resolviendo en forma conjunta las infracciones denunciadas por tener relación entre sí, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues, si bien se describe la infracción normativa denunciada; empero, no se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada, puesto que, de una lectura exhaustiva de la sentencia de vista impugnada se colige que la misma ha cumplido con absolver los argumentos de apelación de las partes, así como, ha motivado debidamente sus argumentos a efectos de emitir su fallo, tal es así que ello se observa en los considerandos quinto al octavo de la sentencia de vista materia de análisis; por lo cual, respecto al argumento del recurrente que "para determinar que ella sufre de dicha enfermedad han valorado, equivocadamente, un documento denominado "consulta externa - consejería social, que ha sido emitido por una trabajadora social y no por un profesional de la salud"; sin embargo, conforme se aprecia del considerando 5.3 de la impugnada, el Ad quem señala que "Con el **Informe Médico N°. 91-D-HIIJ-OCPYAP-RAL-JAV-ESSALUD-2015 (ver folios 89) expedido por el Director del Hospital II Jaén -Del Seguro Social de Salud -Ricardo Bernaola Zevallos)** de fecha tres de marzo de dos mil quince, se acredita que la señora TANIRA PÉREZ DELGADO es víctima del Síndrome de Parkinson, pues presentaba temblores finos, movimientos extras piramidales, pérdida de fuerza muscular; problema físico que persiste, según Consulta Externa - Consejería Social (ver folios trescientos cinco) expedida por la Trabajadora Social María Sánchez Heredia.", con lo cual se aprecia que ha valorado el Informe Médico N°. 91-D-HIIJ-OCPYAP-RAL-JAV-ESSALUD-2015 expedido por el Director del Hospital II Jaén -Del Seguro Social de Salud -Ricardo Bernaola Zevallos, mas no así, el Ad quem ha valorado el documento de Consulta Externa - Consejería Social para sustentar la enfermedad de parkinson de la emplazada, sino, que dicho documento fue complementario para sustentar el problema físico que persiste; además, si bien es cierto no se podría inferir que la referida enfermedad es causa directa de la separación de los cónyuges, empero, dicha situación influye en el estado emocional de la emplazada, aunado a ello, como consecuencia del divorcio ya no podrá gozar de la atención médica en Essalud, lo cual, es importante para el control de dicha enfermedad que es irreversible, y al no contar con dichas atenciones médica, resulta perjudicial para la demandada. Asimismo, como lo ha sustentado el Ad quem, en el considerando 6.1 de la impugnada, si bien es cierto posee una motokar, no es una persona físicamente apta para realizar cualquier tipo de actividad económica debido a la enfermedad de pakirson, ya que dicha enfermedad que es degenerativa y es un tipo de trastorno del movimiento progresivo que afecta el sistema nervioso y las partes del cuerpo controladas por los nervios, por lo cual, el hecho de poseer una motokar y en cierto modo manejar, no significa que lo pueda hacer siempre, dado que como ya se indicó, al ser la enfermedad que padece la emplazada irreversible y degenerativa, por lo que, no podría satisfacer sus necesidades a futuro, hecho que ha considerado el Ad quem a efectos de disponer que subsista la pensión alimenticia a favor de la emplazada. **NOVENO**.- Consecuentemente, el Ad quem a mérito de la valoración conjunta, real y objetiva de los medios de pruebas y argumentos plasmados por las partes, ha basado su decisión, por lo que, no se verifica que la impugnada se haya motivado de manera insuficiente o de forma inadecuada como lo arguye el recurrente, por lo que, se puede apreciar de los argumentos esbozados en las infracciones denunciadas, que el recurrente cuestiona el fallo desfavorable a éste, y no comparte el criterio adoptado por el Ad quem, así como también se aprecia que mediante el presente recurso pretende una revaloración de los medios probatorios y a mérito de ello modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, sólo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la exacta observancia y significado de las leyes, éste debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso; debiendo precisar que el hecho de no compartir el fallo adoptado, no determina que de por sí la sentencia cuestionada se encuentre incursa en causal de nulidad o, que se encuentre vulnerando algún derecho procesal de las partes, o se haya apartado de algún precedente vinculante. En tal sentido, la sentencia recurrida, ha realizado razonamiento de carácter jurídico y lógico, para los fines de justificar su decisión, así como para resolver en forma arreglada a ley y a mérito de lo actuado en autos; siendo que, del análisis realizado a la sentencia de vista, al momento de emitir su fallo, conforme corresponde, no ha incurrido en vulneración alguna al debido proceso, ni mucho menos al deber de motivación. Siendo ello así, se observa que la sentencia de mérito, se encuentra suficientemente motivada tanto fáctica, como jurídicamente con respeto al debido proceso, al principio de motivación de las resoluciones judiciales, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de congruencia, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse cumplido con los fines concretos y abstractos del proceso, razón por la cual las infracciones denunciadas deben desestimarse. **DÉCIMO.-** Con relación a la exigencia

prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pedro Pablo Ipanaque Vilcherrez** contra la sentencia de vista del siete de octubre de dos mil diecinueve; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; notificándose. Integra este Colegiado, el Señor Juez Supremo Corante Morales por licencia de la Señora Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES.**

[1] Página 514
[2] Página 498
[3] Página 384
[4] Textos vigentes al momento de interponer el recurso de casación
[5] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

C-2193950-30

CASACIÓN Nº 955-2021 LIMA

Materia: Declaración de propiedad

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente físico y el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por las demandantes**, Andrea Magaly Alarcón Loa** y **People Collection EIRL** (a folios 797), de fecha 21 de octubre de 2020, contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (a folios 789), de fecha 10 de setiembre de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de enero de 2019 (a folios 662), en el extremo que declaró infundada la demanda y reformándola declaró improcedente la misma. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, las recurrentes adjuntaron la tasa judicial correspondiente. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que las recurrentes impugnaron la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable a sus intereses, razón por la cual cumplen con dicho requisito. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2, del artículo 388 del Código Procesal Civil, las recurrentes argumentan su recurso de casación, de la siguiente manera: - Las casantes alegan que la sentencia de vista ha infringido el inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; toda vez que se ha vulnerado la observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva invocada por las recurrentes; asimismo, alegan que existe una falta de interpretación jurídica respecto al contexto del acta de conciliación, obrante a folios 398. - A su vez, refieren que la Sala Superior ha infringido las disposiciones contenidas en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú y el artículo 969 del Código Civil, al existir un bien inmueble que pertenece por cuotas ideales. - Señalan también que, han cumplido con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nº 26872, al estar referidas sus pretensiones a derechos disponibles de las partes, así como también a lo prescrito por el artículo 6 del mismo cuerpo normativo. - Finalmente argumentan que, la falta de interpretación del acto jurídico subsumido en el acta de conciliación, vulnera lo dispuesto por el artículo 168 del Código Civil; es decir, que dicho documento debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe. **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por la parte recurrente, se tiene que la causal denunciada no satisface el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión las contravenciones normativas; toda vez que sus alegaciones están dirigidas a cuestionar los criterios desplegados por la Sala Superior. Empero, de la sentencia de vista se advierte que ésta ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al haberse respetado todas las garantías constitucionales establecidas en el ordenamiento jurídico. Asimismo, en relación a los argumentos alegados en el recurso de casación por la parte recurrente, la Sala Superior señaló: "**Sétimo:** Lo señalado en los fundamentos presentes permite colegir a este Superior Colegiado que en el presente caso la pretensión demandada versa sobre '**derechos disponibles'** por tener un contenido patrimonial y ser susceptible de valoración económica; por tanto, la parte actora tenía la obligación ineludible de adjuntar el respectiva acta de conciliación extrajudicial al momento de presentar la demanda, acreditando de esta manera haber invitado a la parte emplazada a arribar a una solución consensuada sobre lo que ahora es tema de conflicto; es decir, para que se les declare copropietarias del inmueble ubicado en la Av. Paseo de la República N° 261, 263, 271, 275 y 279 del Cercado de Lima inscrito en la Partida Electrónica N° 07078891 del Registro de Predios de Lima, sin embargo, el acta de conciliación extrajudicial adjuntado a solicitud del Juez de la causa, es para entablar el futuro proceso de cumplimiento de obligación de hacer, consistente en otorgar la escritura pública de compraventa, así como, la incorporación como socios accionistas de la empresa Comercia Turismo Tacna II S.A. y consecuentemente se ordene la inscripción registral y la inmatriculación en el Libro de Acciones correspondiente; y, la distribución de sus aportes por la suma de US$ 2'150,000.00 dólares americanos. Es decir una pretensión distinta a la que es materia de autos. **Octavo:** A mayor abundamiento, las accionantes tampoco acreditan encontrarse dentro de la excepción prevista en el artículo 7°-A de la Ley N° 26872 'Ley de Conciliación' (modificado por la Única Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1196) para poder acogerse a la no obligación de su presentación; sin embargo **no** lo hicieron; así como tampoco el A quo advirtió de esta omisión al momento de calificar la demanda o de emitir el auto de saneamiento procesal. A mayor abundamiento, y de haber existido un acta de conciliación extrajudicial con la pretensión materia de la demanda, ésta ya habría sido adjuntada por la parte demandante, incluso con su apelación." En ese sentido, se verifica que el Órgano Superior, ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado; por lo que, la línea argumental de las recurrentes es inconsistente e insuficiente, en base a los fundamentos señalados precedentemente; respecto a las presuntas infracciones normativas denunciadas. **OCTAVO.-** Por otro lado, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los

argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio de las recurrentes prevalezcan sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por la impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. Asimismo, se advierte de los argumentos expuestos en el recurso de casación interpuesto, que lo que realmente pretenden las recurrentes es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; sin embargo, la impugnante al manifestar lo expuesto precedente como argumento de causal de infracción a la norma, está desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho, fundamento expuesto en el considerando tercero de la presente resolución. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **las demandantes, Andrea Magaly Alarcón Loa** y **People Collection EIRL**, de fecha 21 de octubre de 2020, contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 10 de setiembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por las recurrentes, sobre declaración de propiedad; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON. C-2193950-31**

CASACIÓN Nº 967-2021 PUNO

Materia: Interdicto de recobrar

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

VISTOS: con los expedientes acompañados; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, **Juan Pablo Quispe Chipana y Roxana Quispe Calsin** (folios 789), contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 98, de fecha 12 de octubre de 2020, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución Nº 83, de fecha 08 de marzo de 2019, expedida por el Primer Juzgado Civil de San Román, que declaró fundada, y reformándola declararon infundada la demanda de interdicto de recobrar; por lo que se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.** Que, el recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO**. Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado a la parte recurrente mediante cédula electrónica, el día 04 de noviembre de 2020 (folios 785, tomo IV), interpone este medio impugnatorio el día 13 de noviembre de 2020 (folios 789, tomo IV); y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, la parte recurrente cumplió con adjuntarlo de acuerdo al mandato contenido en la resolución, de fecha 25 de julio de 2022, según lo informado en la razón de folio 62 del cuaderno de casación. **CUARTO**. Antes de la verificación de los requisitos de procedencia debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[3]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[4] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[5]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[6], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **QUINTO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, no es exigible a los recurrentes porque la sentencia de primera instancia no fue adversa a sus intereses. **SEXTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **1. Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil**; porque la Sala Civil ha justificado la decisión en la Disposición Fiscal Nº 07-2009, que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en agravio del accionante por el delito de usurpación agravada, bajo el fundamento que mediante sentencia Nº 091-2008, el Primer Juzgado Penal de la Provincia de San Román, en el expediente Nº 2005-163, se condenó a Teófilo Apolinar Noa, como autor de la comisión de delito contra el patrimonio en su forma de usurpación agravada en agravio de Nieves Flores Carita y Saturnino Carita Quispe, sobre bienes inmuebles consistentes en 21 lotes de la manzana F-4, corroborados también con el proceso de desalojo expediente Nº 2009-196, que le viene siguiendo la persona de Nicanor Coaquira Apaza donde se demanda el desalojo de todos los lotes de la manzana F-4 incluido el lote 21. Agrega que se ha infringido el artículo 179 del Código Procesal Civil[7], al haberse omitido la apreciación razonada de los medios probatorios expuestos en el punto 6.7 de la "a) hasta la i)", además la adecuada interpretación que regula la valoración esencial sería de la posesión y el despojo, sin embargo en la resolución de vista se menciona solo un medio de prueba referido a la denuncia penal, disposición fiscal Nº 21-2010-MP-DJP-1FSP-SR-J. **2. Infracción normativa procesal del artículo 603 del Código Procesal Civil;** expone que la sentencia de vista infringe dicha norma, al justificar el expediente penal Nº 2005-163, donde se condena a Teófilo Apolinar Noa, como autor de la comisión de delito contra el patrimonio, en su forma de usurpación agravada, en agravio de Nieves Flores Carita y

Saturnino Carita Quispe, sobre bienes inmuebles consistentes en 21 lotes, de la manzana F-4, corroborado también con otro proceso de desalojo, expediente Nº 2009-196, que le viene siguiendo la persona de Nicanor Coaquira Apaza, donde se demanda el desalojo de todos los lotes de la manzana F-4, incluido el lote 21. La Sala Civil hace mención a dos supuestos propietarios del mismo inmueble en distintos procesos judiciales que data del año 2005 y 2009, en ese sentido la sentencia de vista no ha considerado que no se discute la propiedad en lo más mínimo la naturaleza y condición del interdicto de recobrar en los hechos que sentaron antecedente, la Sala Superior únicamente se pronuncia por la calidad de la propiedad de Nieves Flores Carita y de Nicanor Coaquira Apaza. **3. Infracción normativa procesal del artículo 188 del Código Procesal Civil;** expone que ha procedido a sustentar y acreditar los medios probatorios referidos a la posesión y al despojo del inmueble, cada uno de los medios probatorios denotan la existencia de la posesión antes del despojo del inmueble; empero, la Sala Superior se pronuncia únicamente por la calidad de la propiedad de Nieves Flores Carita y de Nicanor Coaquira Apaza. Que el representante del Ministerio Público mencione que las construcciones ni las adquisiciones de materiales no han sido dañadas, solo es un criterio subjetivo, en la investigación han cambiado dolosamente los hechos, además considerando a Nicanor Coaquira Apaza, como dueño y el propietario de las construcciones del lote 12 de la manzana V-4 no sería de propiedad de Teófilo Apolinar Noa. **4. Infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú;** expone que en el caso de autos, la Sala Superior debe avocarse sobre la posesión y el despojo que es lo sometido en el recurso, no pudiendo pronunciarse sobre otros extremos como el supuesto oficio Nº 001-2015-PAUNCV-IVS-VES, donde se señala que Juan Pablo Quispe Chipana y Roxana Quispe Calsin, se retiraron voluntariamente del inmueble donde supuestamente se le encontró serias irregularidades económicas durante su gestión como tesorero, similar a la contestación de la demanda por parte de María Pataca Percca. En la sentencia de vista no se ha motivado adecuadamente dado que no menciona cuál sería el propietario legítimo del inmueble materia de litis, habiendo la Sala Civil, declarado fundado el recurso de apelación interpuesto por María Pataca Percca, sobre la base de la carta notarial sobre las posibilidades de compra respecto del bien inmueble. **SEPTIMO**. Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **OCTAVO**: Que, el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación «describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial». En tal sentido, si como causal de casación se alega la "infracción normativa" no es suficiente exponer cualquier alegación, sino que la descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida. **NOVENO**: En el caso de los ítems **1), 2), 3)** y **4),** del sexto considerando de esta resolución, observamos que los recurrentes alegan infracción de los artículos 197, 603 y 188 del Código Procesal Civil y del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, al no haberse valorado adecuadamente los medios probatorios consistentes en: **a)** Certificado de posesión emitido por el juez de paz de Segunda Nominación del distrito de Caracoto; **b)** Constancias emitidas por el presidente de la Asociación-Urbanización Néstor Cáceres Velásquez, Teófilo Apolinar Noa Fuentes, de fechas 30 de mayo de 2007, 02 de noviembre de 2007, 15 de enero de 2008 y 20 de diciembre de 2008, quien deja constancia que Juan Pablo Quispe Chipana tiene su domicilio en el inmueble materia de autos y es socio hábil y calificado, debidamente empadronado en el libro padrón de asociados de la Urbanización Néstor Cáceres Velásquez IV sector "Villa El Salvador"; **c)** Copias del libro padrón de socios de la Urbanización Néstor Cáceres Velásquez, donde aparece registrado Juan Pablo Quispe Chipana como socio, con fecha de ingreso 27 de diciembre de 2004, apareciendo como su conviviente Roxana Quispe Calcina; **d)** Credencial emitido por el Comité Electoral de la Urbanización Néstor Cáceres Velásquez, de fecha 07 de junio de 2007, donde se señala que Juan Pablo Quispe Chipana, ocupa el cargo de secretario de economía de la Urbanización Néstor Cáceres Velásquez IV sector "Villa El Salvador"; **e)** Acta de constatación de domicilio, del 22 de diciembre de 2007, emitida por la señora jueza de paz de Primera Nominación del distrito de Caracoto, donde se hace constar haber verificado el domicilio de Juan Quispe Chipana en el inmueble materia de este proceso; **f)** Certificado domiciliario emitido por la Policía Nacional del Perú, de fecha 20 de abril de 2006, donde se hace constar que el domicilio del demandante, Juan Pablo Quispe Chipana, queda en la Urbanización Néstor Cáceres Velásquez IV sector "Villa El Salvador"; **g)** Boleta de venta Nº 0084262, a nombre de Juan Pablo Quispe Chipana, quien señala como su domicilio el bien materia de esta causa, de fecha 02 de abril de 2009; **h)** Recibos de energía eléctrica a nombre de Juan Pablo Quispe Chipana y con el domicilio del bien materia de actuados; **i)** Acta de constatación fiscal, de fecha 24 de agosto de 2009, donde se hace constar que la verificación efectuada se realiza a pedido de Juan Pablo Quispe Chipana, y de la que se aprecia que se verificó que una de las paredes del exterior se encuentra pintada de color blanco con las palabras "terreno con problemas"; además que solo se menciona un medio de prueba referido a la disposición fiscal Nº 21-2010-MP-DJP-1FSP-SR-J; observándose al respecto que realmente no se ha efectuado una descripción de las infracciones normativas denunciadas, sino que los argumentos esgrimidos, están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala Superior de las pruebas válidamente incorporadas al proceso para establecer si los demandantes acreditaron la posesión previa, así como si fueron despojados de la posesión del lote 21, de la manzana F-4, ubicado dentro de la Avenida Manco Capac y jirón Mártires de Uchurajay, de la Urbanización Néstor Cáceres Velásquez; siendo que, como se ha indicado, en sede casatoria no se pueden volver a valorar los medios probatorios a fin de determinar hechos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, no siendo ese el fin de este recurso excepcional y extraordinario. **DECIMO**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio principal es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juan Pablo Quispe Chipana y Roxana Quispe Calsin,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 98, de fecha 12 de octubre de 2020, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución Nº 83, de fecha 08 de marzo de 2019, expedida por el Primer Juzgado Civil de San Román, que declaró fundada, y reformándola declararon infundada la demanda de interdicto de recobrar; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Pablo Quispe Chipana y otra, con María Pataca Percca y otros, sobre interdicto de recobrar; devuélvase. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHON.**

---

1 Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.

2 Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.

3 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

4 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

5 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

6 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

7 Debe entenderse que los recurrentes hacen referencia al artículo 197 del Código Procesal Civil.

C-2193950-32

CASACIÓN Nº 977 – 2019 CUSCO

Materia: REIVINDICACIÓN

Sumilla.- Si bien es posible cautelar en sede casatoria la observancia del derecho a la prueba en el proceso; ello nunca ha implicado que este Colegiado pueda sustituirse en la competencia que corresponde únicamente a las instancias de mérito para valorar el caudal probatorio existente en los autos

y, desprender, a partir de ello, las premisas fácticas sobre las cuales se construirá la decisión del caso.

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número novecientos setenta y siete del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por el demandado **Gregorio Segundo Polo**, en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho[2]; en los seguidos sobre reivindicación y otros. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda (Expediente 241-2004)** Mediante escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cuatro[3], **Teodocio Muñoz Cabrera y Paulina Vila Álvarez** interpusieron demanda en contra de Gregorio Segundo Polo, proponiendo como pretensiones se les restituya un área de 320 m^2 del inmueble ubicado en la calle Huáscar S/N – Oropesa; se les abonen los frutos dejados de percibir, previa valorización por peritos; y se les indemnice por daños y perjuicios por la suma de S/ 50,000.00. Al efecto, argumentaron lo siguiente: - Son propietarios del inmueble ubicado en la calle Huáscar S/N del distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchis, departamento del Cusco, con un área de 640 m^2, desde octubre del año mil novecientos noventa y dos, que fue transferido a su favor mediante contrato de compra venta por Teodora Vila Arredondo de Quispe y Miguel Quispe Yapura, por escritura pública del veintisiete de diciembre de dos mil uno, documento que fue aclarado y ratificado por Mariano Cleofe Vila Álvarez mediante escritura pública del diez de junio de dos mil dos. - Aprovechando que se encontraban en la ciudad de Paucartambo, en el mes de diciembre de dos mil uno, el demandado los despojó de su posesión en un área de terreno de aproximadamente 320 m^2, hecho que se hizo constar con la policía de Oropesa. - El demandado de mala fe y con documentos fraguados quiere detentar una propiedad ajena. Este tiene un documento por el cual se ha aparentado la compra de dicho inmueble, siendo lo cierto que el legítimo propietario es Mariano Cleofe Vila Álvarez, quien ha desmentido haber hecho algún documento de venta y, por el contrario, ha ratificado mediante escritura de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno, la venta que se les otorgó en el mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos. - Por los actos del demandado, desde el mes de diciembre del año dos mil uno, se han visto privados de su posesión y de la percepción de frutos, puesto que siempre han realizado sembríos de diversos productos agrícolas; tampoco han podido construir su vivienda, por lo que el demandado está en la obligación de indemnizarles por los daños y perjuicios causados. 2. **Contestación** Mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil cinco[4], el demandado **Gregorio Segundo Polo** contestó la demanda presentada por Teodocio Muñoz Cabrera y Paulina Vila Álvarez, señalando, en esencia, lo siguiente: - Si bien, por minuta de fecha 15 de octubre de 1992, los demandantes adquirieron el inmueble, para la compra de dicho inmueble entregó el 50% del dinero del precio a los demandantes, con el fin que se le entregue una extensión de 320 m^2, es decir, la mitad del inmueble, mediante documento posterior; lo cual no hicieron pese a reiterados requerimientos, y entregaron de manera maliciosa solamente el terreno, pero no el documento de la transferencia, llegando incluso los demandantes a interponer una denuncia por delito de usurpación, proceso en el cual fue absuelto. - Es propietario poseedor de una extensión de 320 m^2 del terreno denominado Almedayoc, y prueba de esto es el documento de compraventa y enajenación perpetua otorgado por Mariano Cleofe Vila Álvarez a su favor en fecha 13 de mayo de 1998, ante el Juzgado de Paz No Letrado de Oropesa, documento en el cual declara ser dueño legitimo del predio materia de litigio, que su hija Teodora Vila Arredondo aprovechando la situación de que se hallaba ausente procedió a vender el terreno a favor de los demandantes, por lo que, enterado de lo sucedido, en vía de regularización y sin coacción alguna confirmaba la venta realizada, percibiendo un reintegro de S/ 200.00 sumados a los que recibió Teodora Vila Arredondo, y que tenía conocimiento de que los demandantes habían dividido con el demandado el inmueble materia de litis. - Siendo también propietario del inmueble no tiene que pagar frutos a los demandantes, ni una indemnización de daño moral o material. 3. **Demanda (Expediente 090-2005)** Mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco[5], **Gregorio Segundo Polo**, interpuso demanda en contra de Teodocio Muñoz Cabrera, Paulina Vila Álvarez, Teodora Vila Arredondo de Quispe, Miguel Quispe Yapura y Mariano Cleofe Vila Álvarez, proponiendo como pretensión se declare la nulidad de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas del veintisiete de diciembre de dos mil uno y diez de junio de dos mil dos. Al efecto, el demandante argumentó lo siguiente: - El quince de octubre de mil novecientos noventa y dos acordó con Teodocio Muñoz Cabrera y Paulina Vila Álvarez adquirir a título de compra venta un terreno de una extensión de 640 m^2, ubicado en la calle Huáscar del distrito de Oropesa, de Teodora Vila Quispe y su esposo Miguel Quispe Yapura, y que dicha compra se realizaría solo a nombre de Teodoro Vila Quispe y Paulina Vila Álvarez, por cuanto el recurrente no tenía buenas relaciones con los vendedores. Para ello, entregó a los demandados la suma de S/. 300.00 para realizar la compra, a condición de que después le transfieran el 50% del terreno, es decir, una extensión de 320 m^2. - Se enteró de que los vendedores del terreno, Teodora Vila Arredondo y Miguel Quispe Yapura, no eran los propietarios reales del bien, sino Mariano Cleofe Vila Álvarez, por lo que, en fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante un juzgado de paz no letrado procedió a firmar un documento de "Contrato de Compra Venta y Enajenación Perpetua" con el referido Mariano Cleofe Vila Álvarez, documento en el que éste declaró que su hija Teodora Vila Arredondo y Miguel Quispe Yapura ilícitamente vendieron el terreno, por lo que ratificaba la venta con la condición de un reintegro de S/ 200.00 soles, indicando que dicha transferencia seria también a favor del demandante Gregorio Segundo Polo. - La escritura pública de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno, otorgada por los demandados Teodora Vila Arredondo y Miguel Quispe Yapura a favor de los codemandados Teodocio Muñoz Cabrera y Paulina Vila Álvarez, es nula, puesto que, los transferentes ya no eran propietarios y además no contaban con la autorización y consentimiento del titular Mariano Cleofe Vila Álvarez. - La escritura pública de aclaración de fecha diez de junio de dos mil dos, celebrada entre Mariano Cleofe Vila Álvarez y los codemandados Teodocio Muñoz Cabrera y Paulina Vila Arredondo se hizo de modo malicioso ya que dicha transferencia del total del terreno fue solo a nombre de los codemandados, a sabiendas de que mediante documento de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, también el recurrente es considerado propietario del terreno. 4. **Contestación** Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil cinco[6], **Teodocio Muñoz Cabrera y Paulina Vila Álvarez** contestaron la demanda presentada por Gregorio Segundo Polo, señalando en esencia lo siguiente: - Es falso que con el demandante hayan acordado adquirir conjuntamente el predio materia de litis. - A razón de los actos de usurpación del demandante Gregorio Segundo Polo se saneó la compraventa a su favor en fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno. - El demandante, mediante el documento nulo y falso de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ha cometido el delito de usurpación ingresando al predio de los demandados. En el proceso por dicho delito ha sido absuelto a falta de pruebas, pero se ha determinado la nulidad de dicho documento a razón de que le falta la manifestación de voluntad de Mariano Cleofe Vila Álvarez, además de por haberse celebrado ante el Juez de Paz, existiendo autoridad competente e idónea tal como es un notario público. En dicho documento no se identifica adecuadamente al vendedor por no consignar ningún documento de identidad, y se consigna en forma incompleta el nombre del vendedor, así como que se lo califica de analfabeto, plasmando su huella digital, lo que resulta falso ya que en el documento de fecha 10 de junio de 2002 aparece la firma de Mariano Cleofe Vila Álvarez en forma legible, además de que el mismo manifestó nunca haber suscrito documento alguno a favor de Gregorio Segundo Polo. 5. **Contestación** Mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil seis[7], **Teodora Vila Arredondo y Miguel Quispe Yapura** contestaron la demanda presentada por Gregorio Segundo Polo, señalando en esencia lo siguiente: - Con autorización de Mariano Cleofe Vila Álvarez procedieron a transferir la propiedad del bien a favor de Teodocio Muñoz Cabrera y Paulina Vila Álvarez, mediante escritura pública de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, y no se transfirió dicha propiedad a Gregorio Segundo Polo. - El demandante Gregorio Segundo Polo justifica sus actos de usurpación en un documento falsificado de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, celebrado con Mariano Cleofe Vila Álvarez ante el Juez de Paz No Letrado de Oropesa, documento en el que no se consigna el nombre completo del vendedor, su documento de identidad, se indica que es analfabeto, y se falsifica su huella digital, puesto que Mariano Cleofe Vila Álvarez se encontraba en la ciudad de Puerto Maldonado por motivos de trabajo, y el mismo no es

analfabeto y sabe firmar, conforme a la escritura pública de aclaración y declaración del año dos mil dos, además, ha declarado nunca haber otorgado ningún documento a favor del demandante Gregorio Segundo Polo. - Para garantizar la validez y vigencia del documento de compra venta de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, Mariano Cleofe Vila Álvarez ha ratificado en todos sus extremos su voluntad de transferir el inmueble materia de litis a favor de Teodocio Muñoz Cabrera y su hermana Paulina Vila Álvarez. 6. **Contestación** Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis[8], el curador procesal del demandado **Mariano Cleofe Vila Álvarez** contestó la demanda presentada por Gregorio Segundo Polo, en los términos ahí expuestos. 7. **Sentencia de primera instancia** El veintiuno de noviembre de dos mil siete se emitió una primera sentencia[9], la cual, al ser apelada, fue anulada mediante sentencia de vista de fecha nueve de mayo de dos mil ocho[10]. En fecha seis de agosto de dos mil catorce[11], se emitió una segunda sentencia, la cual fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil quince[12]. Al interponerse recurso de casación, la Corte Suprema, en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, declaró nula la sentencia de vista referida e insubsistente la sentencia de primera instancia, ordenando se emita nuevo fallo. En cumplimiento de ello, el Primer Juzgado Mixto de Quispicanchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco expidió nuevamente sentencia en fecha seis de julio de dos mil dieciocho[13], mediante la cual: - Declaró **fundada la tacha** formulada por Teodocio Muñoz Cabrera y Paulina Vila Álvarez; en consecuencia, nulo el documento: "contrato de venta y enajenación perpetua" de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, celebrado por Mariano Cleofe Vila Álvarez y Gregorio Segundo Polo. - Declaró **fundada en parte la demanda** interpuesta por Teodocio Muñoz Cabrera y Paulina Vila Álvarez de Muñoz, en cuanto a la pretensión de reivindicación. - Declaró **infundada** la misma demanda respecto a las pretensiones de pago de frutos e indemnización de daños y perjuicios. - Declaró **infundada la demanda** interpuesta por Gregorio Segundo Polo sobre nulidad de los actos jurídicos recaídos en las escrituras públicas de fechas veintisiete de diciembre de dos mil uno y diez de junio de dos mil dos. - Se ordenó la **restitución del inmueble** ubicado en la calle Huáscar S/N del distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchis, departamento del Cusco, con un área de 640 m^2, a favor de Teodocio Muñoz Cabrera y Paulina Vila Álvarez De Muñoz; con lo demás que contiene. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - Con relación a la reivindicación se tiene que los demandantes Teodocio Muñoz Cabrera y Paulina Vila Álvarez adquirieron la propiedad del inmueble ubicado en la calle Huáscar S/N del distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchis, departamento del Cusco, con un área de 640 m^2, en mérito a la Escritura Pública de Compraventa del veintisiete de diciembre de dos mil uno, otorgada por Miguel Quispe Yapura y Teodora Villa Arredondo de Quispe, y este acto fue ratificado por el titular del referido predio, Mariano Cleofe Vila Álvarez mediante la Escritura Pública de Aclaración y Declaración de fecha diez de junio de dos mil dos, indicando que no existió venta alguna a favor de Gregorio Segundo Polo ante el Juzgado de Paz No Letrado del distrito de Oropesa. - El demandado Gregorio Segundo Polo alega tener derecho de propiedad sobre el inmueble fundamentando que acordó con los demandantes Teodocio Muñoz Cabrera y Paulina Vila Álvarez adquirir a título de compraventa el terreno de Teodora Vila de Quispe y Miguel Quispe Yapura, y que esta adquisición se haría únicamente a nombre de los demandantes Teodocio Muñoz Cabrera y Paulina Vila Álvarez, pero este hecho no ha sido debidamente acreditado. - Sobre el "Documento de Contrato de Venta y Enajenación Perpetua" de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se ha determinado por el Dictamen Pericial de fecha quince de octubre de dos mil doce, que la impresión dactilar atribuida a Mariano Cleofe Vila Álvarez estampada en el referido documento privado no le corresponde, lo que convierte al documento en inválido, hecho que fue corroborado por el mismo titular de la huella dactilar, mediante la Escritura Pública de Aclaración y Declaración de fecha diez de junio de dos mil dos; por lo que la presunta titularidad del predio señalada por el demandado Gregorio Segundo Polo, no ha sido acreditada; por tanto, queda establecido que el demandado Gregorio Segundo Polo viene detentado la posesión del inmueble sin tener la condición de propietario. - Solo se menciona que se dejó de percibir frutos, sin acreditarlos, y lo mismo pasa con el daño emergente y lucro cesante, que solo se los menciona, pero no se los desarrolla y menos se acreditan. - El demandante Gregorio Segundo Polo solicita la nulidad de escrituras públicas de fecha veintisiete de diciembre de dos mil uno y diez de junio de dos mil dos y del acto jurídico que contienen los mismos, con el único fundamento de que los demandados celebraron dichos actos a sabiendas de que firmó un documento de contrato de compra venta y enajenación perpetua el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, con Mariano Cleofe Vila Álvarez; sin embargo, se ha determinado por el dictamen pericial del quince de octubre de dos mil doce, que la impresión dactilar atribuida a Mariano Cleofe Vila Álvarez, estampada en el referido documento privado, no le corresponde, lo que convierte al documento en inválido, y por ende hace caer toda la fundamentación realizada por tal demandante. 8. **Sentencia de segunda instancia** Mediante sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho[14], la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco: **- Confirmó** la sentencia en el extremo que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Teodocio Muñoz Cabrera y Paulina Vila Álvarez De Muñoz, en relación a la pretensión de reivindicación; e infundada la demanda interpuesta por Gregorio Segundo Polo, sobre nulidad de los actos jurídicos recaídos en las escrituras públicas de fechas veintisiete de diciembre de dos mil uno y diez de junio de dos mil dos. **- Revocó** la sentencia en los extremos por los que esta declaró fundada la tacha formulada por Teodocio Muñoz Cabrera y Paulina Vila Álvarez, y, en consecuencia, nulo el documento "Contrato de Venta y Enajenación Perpetua" de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y i; y por el cual ordenó la restitución del inmueble sub litis en un área de 640 m^2. **Reformando** dichos extremos: a) Declaró fundada la tacha por falsedad, formulada por Teodocio Muñoz Cabrera y Paulina Vila Álvarez; en consecuencia, sin eficacia probatoria el documento señalado. Y, **b)** Ordenó la restitución del inmueble en un área de 320 m^2, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzada, lo cual deberá realizarse conforme a lo señalado en la Inspección Judicial de fecha veintidós de mayo de 2007. Con lo demás que contiene. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - El apelante señala que para estimar la tacha se ha tomado como único medio de prueba la pericia grafotécnica practicada por Carlos Villagarcía Aquise y Robin Escalante Castilla, pese a que en el presente proceso existen otros dos informes periciales, las cuales no han sido analizados. Al respecto, si bien el perito Carlos Villagarcía Aquise, presentó dos informes periciales en los cuales señaló que existía imposibilidad material, debe tenerse en cuenta que dichos informes periciales fueron emitidos únicamente por un perito, además que el primero de ellos fue materia de ampliación. - Asimismo, en la audiencia complementaria de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, los peritos judiciales que han emitido el informe pericial final definitivo, han absuelto las preguntas realizadas por las partes, y lo observado por el apelante ya fue aclarado por los peritos en la mencionada audiencia. - La conclusión arribada en el Informe Pericial de fecha veintidós de octubre de dos mil doce debe ser tomada en cuenta por las razones antes señaladas; consiguientemente, se encuentra acreditado que la huella dactilar atribuible a Mariano Cleofe Vila Álvarez, en el documento de contrato de venta y enajenación perpetua a favor del demandado de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, no le corresponde. - Considerando lo antes señalado, debe estimarse la tacha formulada contra el mencionado documento por haberse acreditado su falsedad; sin embargo, cabe precisar que, en el fallo de la sentencia apelada se declara la nulidad de dicho documento en atención a la tacha, empero, dicho efecto no es el que corresponde al estimarse la tacha, sino que el documento ofrecido como medio probatorio, pierde eficacia probatoria, conforme se señala en el artículo 242 del Código Procesal Civil. - En la sentencia se ha resuelto la restitución del inmueble ubicado en la calle Huáscar S/N del distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchis, departamento del Cusco, con un área de 640 m^2; empero, debe tenerse en cuenta que los demandantes pretenden la restitución de un área de 320 m^2. Consiguientemente, dicho extremo de la sentencia debe ser revocado, disponiendo la restitución del área de 320 m^2. - Finalmente, el apelante señala que la Jueza, antes de expedir la sentencia, debió haber repetido la audiencia de pruebas. Al respecto, por el artículo 50 del Código Procesal Civil. la repetición de la audiencia, está sujeta a la posibilidad de que el Juez de la causa lo considere o no indispensable, circunstancia que no ha sido observada por el Juzgado, por lo que ha decidido continuar con el proceso; además, dicho pedido fue desestimado por el Juzgado en la resolución número ciento veinticuatro del veinte de febrero de dos mil dieciocho, la cual no ha sido impugnada. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El quince de enero de dos mil diecinueve[15], el demandado/demandante **Gregorio Segundo Polo** interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró procedente por causales de

infracción normativa, mediante resolución de fecha veintidós de abril de dos mil veinte[16]. En el recurso se denunció la **infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 50 y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil**, expresando como fundamentos los siguientes: - La única parte que interpuso recurso de apelación contra la sentencia fue el suscrito; sin embargo, el colegiado violando el debido proceso, sin motivación y sin respetar el principio de delimitación recursal, ha modificado la sentencia de primera instancia donde se decía fundada la tacha, en consecuencia, nulo el documento de contrato de compraventa, por fundada la tacha y en consecuencia sin efecto probatorio tal documento. También se ha revocado en el extremo que decía ordenar la restitución de 640 m^2, ordenando la restitución de un área de 320m^2. - Se ha dado valor al peritaje de grafotecnia y dactiloscopia presentado por los peritos oficiales pese a que dicha pericia ha sido practicada sin tener las suficientes muestras de comparación, y sin tener en cuenta que el perito Carlos Villagarcía Aquise, a fojas setecientos nueve y setecientos noventa y uno, señaló que existe absoluta carencia de muestras de cotejo tanto grafotécnicos y dactiloscópicos, concluyendo que no se podía hacer ninguna pericia por imposibilidad material; sin embargo, a fojas novecientos cincuenta y uno concluyó en sentido contrario. - La audiencia complementaria de pruebas de fojas mil setenta y dos, en la cual los peritos sustentaron las conclusiones arribadas en el peritaje de fojas novecientos cincuenta y uno, se llevó a cabo ante la Juez titular Ofelia Paredes Salas; sin embargo, la sentencia ha sido dictada por la Jueza Ana Cecilia Sotomayor Tejada. En ese sentido, la referida magistrada, antes de expedir dicha sentencia, y en atención al principio de inmediatez, debió haber ordenado la repetición de dicha audiencia, siendo indispensable ello para formar convicción sobre los peritajes presentados. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** **PRIMERO**.- Procediendo al análisis de la causal denunciada, iniciaremos por indicar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso, el cual comprende un conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso. De ahí que se consideren dos dimensiones del debido proceso: el formal o adjetivo, y, el material o sustantivo. Mientras que, en la expresión de carácter formal los principios y reglas que la integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; su faz sustantiva se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir[17]. **SEGUNDO.-** De otro lado, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones, que, como se ha mencionado, forma parte del derecho al debido proceso; norma que es concordante, en el plano legislativo, con lo preceptuado por los artículos 50, inciso 6, y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil. **TERCERO.-** Al respecto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales obliga a los órganos judiciales a expresar, de forma coherente y suficiente, las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso[18]. **CUARTO.-** En relación a los supuestos en los cuales se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 728-2008-PHC/TC, ha definido entre ellos: a) La motivación inexistente o aparente; b) La falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y f) Por defecto de motivación cualificada. **QUINTO.-** Tales defectos de motivación pueden referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar o cuando el razonamiento en la sentencia se sustenta en conclusiones vacías que no guardan relación con el contenido del expediente o lo señalado por las partes; cuando se presenta una justificación que incurre en vicios de razonamiento; o cuando ésta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve, lo que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y ésta no existe en la resolución[19]. **SEXTO.-** Es necesario precisar que, entendiendo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, es claro que el derecho señalado se encuentra íntimamente vinculado al derecho a la prueba, cuyo contenido esencial se respeta siempre que una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado; y acorde a la naturaleza de la pretensión materia del proceso. Precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador, bajo los términos señalados en el artículo 197 del Código Procesal Civil, ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba. **SÉTIMO.-** Debe mencionarse que las competencias de la Corte Casatoria no inciden en la estricta valoración de la prueba sino en su motivación, en cuanto implica una garantía procesal y un ejercicio esencial de la jurisdicción que consiste en explicitar las razones que permitieron a los Jueces de mérito dar valor y eficacia, o, en su caso, negarles valor a determinados medios probatorios. **OCTAVO.-** Es en el marco precisado que corresponde evaluar si la decisión jurisdiccional cuestionada ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación y su vinculado derecho probatorio. **NOVENO.-** Concretamente, del recurso de casación se desprende que se cuestiona la vulneración al debido proceso, por la ausencia de motivación al modificar la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró fundada la tacha y, en consecuencia, nulo el documento objeto de la misma, en el sentido de declarar fundada la tacha y sin eficacia probatoria el referido documento; así como el extremo en que se disponía la restitución de 640 m^2, ordenando, en su lugar, la restitución de un área de 320 m^2. **DÉCIMO.-** Contrario a lo que indica el recurrente, sí consta que en la sentencia de vista se expusieron consistentemente los fundamentos que determinaron las decisiones señaladas. En principio, se señaló que la nulidad del documento no es el efecto que corresponde al estimarse una tacha, sino la pérdida de la eficacia probatoria, conforme a lo señalado en el artículo 242 del Código Procesal Civil, que dispone que si se declara fundada la tacha de un documento, por haberse probado su falsedad, éste no tendrá eficacia probatoria. En relación al segundo extremo, se expresó que en la sentencia se resolvió la restitución de un área de 640 m^2, empero, lo pretendido por los demandantes era la restitución de un área de 320 m^2, según el escrito de demanda. Se corrobora así la expresión coherente de las razones de la Sala Superior para la decisión arribada, por lo que, lo denunciado en el recurso, sobre la inexistencia de motivación para los extremos reformados, carece de base cierta y debe desestimarse. **DÉCIMO PRIMERO.-** También se establece en el recurso de casación que las modificaciones señaladas se hicieron sin respetar el principio de delimitación recursal. No obstante, se aprecia que los extremos decisorios reformados si se hallan vinculados a los puntos a que se refieren los agravios comprendidos dentro del recurso de apelación, los cuales tenían como motivo la estimación de la tacha y el amparo de la pretensión reivindicatoria. En todo caso, la reforma realizada por la Sala Superior, que varió el sentido de lo decidido en la sentencia de primera instancia, no le fue más perjudicial al recurrente. Como se verifica, se reemplazó el efecto anulatorio establecido en la sentencia respecto a la estimación de una tacha, por uno de pérdida de eficacia probatoria, que era el correspondiente según la norma procesal correctamente invocada. Además, conforme a los términos de la demanda, se redujo el área materia de restitución que se había ordenado al demandado. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Se cuestiona también en el recurso de casación el que se haya dado valor al peritaje de grafotecnia y dactiloscopía presentado por los peritos oficiales, sosteniendo que dicha pericia fue practicada sin tener suficientes muestras de comparación, y sin tener en cuenta que el perito Carlos Villagarcía Aquise, a fojas setecientos nueve y setecientos noventa y uno, señaló que existía absoluta carencia de muestras de cotejo y que no se podía hacer ninguna pericia por imposibilidad material; pero que a fojas novecientos cincuenta y uno hizo una conclusión en sentido contrario. **DÉCIMO TERCERO.-** De acuerdo a los términos en que se plantea lo denunciado, es claro que no se está cuestionando la fundamentación o motivación expuesta en relación a la valoración del peritaje aludido, sino su valoración misma, lo que excede la función casatoria, y desconoce que la labor de valoración sobre las pruebas compete con exclusividad a los órganos jurisdiccionales de mérito, correspondiendo únicamente a este sede examinar que tal labor sea desarrollada en respeto de las normas que para tal efecto contiene nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, si bien es posible cautelar en sede casatoria la observancia del derecho a la prueba en el proceso; ello nunca ha implicado que este Colegiado pueda sustituirse en

la competencia que corresponde únicamente a las instancias de mérito para valorar el caudal probatorio existente en los autos y, desprender, a partir de ello, las premisas fácticas sobre las cuales se construirá la decisión del caso. **DÉCIMO CUARTO.-** Ahora, de la resolución de vista impugnada, se advierte que el Colegiado Superior ha expresado una fundamentación clara y coherente sobre la valoración probatoria realizada en cuanto a la pericia aludida, que corresponde a la emitida por Carlos Villagarcía Aquise y Robin Escalante Castilla, en fecha veintidós de octubre de dos mil doce, que obra a fojas novecientos cincuenta y uno, refiriendo que, si bien el perito Carlos Villagarcía Aquise presentó dos informes periciales (anteriores) en los cuales señaló que existía imposibilidad material; debía tenerse en cuenta que dichos informes periciales fueron emitidos únicamente por un perito, y que el primero de ellos fue materia de ampliación. Asimismo que, en la audiencia complementaria de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, en que los peritos absolvieron las preguntas realizadas por las partes, para aclarar por qué en el informe del peritaje anterior de fojas 725 se había indicado tener absoluta carencia de muestras y no ser posible ninguna compulsación, se señaló que recién para hacer el segundo peritaje se tuvo acceso al documento que se utilizó como muestra de comparación o cotejo. Y, sobre el informe ampliatorio en que se sostuvo que era imposible llevar adelante una pericia dactiloscópica por imposibilidad material por la mala calidad de muestra, que se había llegado a esa conclusión pues al momento de formularse la pericia ampliatoria se utilizó una cámara fotográfica que no proporcionó claridad suficiente y que para la segunda muestra se tuvo que recurrir a un instrumental más sofisticado de la institución policial. **DÉCIMO QUINTO.-** En suma, al advertir que no ha sido objeto de cuestionamiento en el recurso la idoneidad del proceso valorativo realizado por la Sala Superior, sino más bien la conclusión valorativa; y en tanto dicho órgano ha emitido una resolución que expresa las razones correspondientes por las que se dio valor a la pericia señalada; corresponde desestimar lo argumentado como sustento de la infracción denunciada. **DÉCIMO SEXTO.-** Por último, en el recurso se propone que antes de expedirse sentencia se debió ordenar la repetición de la audiencia complementaria de pruebas, al haberse realizado dicha audiencia con otro magistrado. Al respecto, de la resolución de vista impugnada, se advierte que la Sala Superior dio respuesta clara y coherente al apelante sobre lo mismo que se vuelve a plantear en sede de casación. En efecto, constan como fundamentos de tal colegiado que debía tenerse en cuenta el artículo 50 del Código Procesal Civil que establece: "El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable"; de lo que se advertía que la repetición de la audiencia estaba sujeta a la posibilidad de que el Juez de la causa lo considere o no indispensable, circunstancia que no había sido observada por el Juzgado, por lo que había decidido continuar con el proceso; además de que dicho pedido fue desestimado por el Juzgado en resolución que no había sido impugnada. **DÉCIMO SÉTIMO.-** Al notarse que en el recurso no se analiza cómo tales razones infringen las normas que sostienen la causal casatoria, se determina que el recurso únicamente se sostiene en la simple disconformidad con el criterio del órgano revisor, que no puede ampararse. **DÉCIMO OCTAVO.-** En consecuencia, atendiendo a las razones esgrimidas, se concluye que no se ha producido infracción normativa **del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 50 y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil**, debiendo desestimarse el recurso. **V. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gregorio Segundo Polo**, en fecha quince de enero de dos mil diecinueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho. Y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema, el Señor Juez Supremo Corante Morales por licencia del Señor Juez Supremo De la Barra Barrera. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. **SS.** ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES.

1 Ver fojas 1369.
2 Ver fojas 1348.
3 Ver fojas 16.
4 Ver fojas 53.
5 Ver fojas 99.
6 Ver fojas 141.
7 Ver fojas 178.
8 Ver fojas 285.
9 Ver fojas 453.
10 Ver fojas 517.
11 Ver fojas 1089.
12 Ver fojas 1186.
13 Ver fojas 1255.
14 Ver fojas 1348.
15 Ver fojas 1369.
16 Ver fojas 74 del cuaderno de casación.
17 STC Nº 2375-2012-AA/TC.
18 Cf. STC Nº 1480-2006-AA/TC
19 Cf. STC Nº 00640-2021-PHC/TC

C-2193950-33

CASACIÓN Nº 991-2021 LIMA

Materia: Divorcio por causal

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente físico y el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **la demandada, Hilmer Mercedes Santillán Dávila** (a folios 1255), de fecha 17 de setiembre de 2020, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (a folios 1230), de fecha 22 de julio de 2020, mediante la cual se **confirmó** la sentencia de primera instancia (a folios 1132), de fecha 04 de enero de 2019, que declaró **fundada** la demanda de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho; asimismo, confirmó los extremos que declaran **infundada** la pretensión de alimentos, así como la adjudicación, solicitadas por la recurrente, fijando indemnización a su favor por la suma de S/ 20,000.00 que deberá pagar el demandante, así como **fundada** la pretensión de declaración de bien propio del inmueble sito en av. La Marina Nº 3477 (anteriormente lote 4, mz. HC) Urb. Maranga, 3° Etapa, distrito de San Miguel, con la precisión que el actor deberá reembolsarle a la demandada el 50% del importe que fue pagado después de contraído el matrimonio, esto es desde mayo de 1971 hasta la última letra que correspondía pagarse en mayo de 1976 (que fue pagada anticipadamente), pues dicho pago se había efectuado con caudal común de la sociedad conyugal. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)**

Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses, razón por la cual cumple con dicho requisito. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2, del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia las siguientes causales: a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** - Manifiesta que la sentencia de vista arriba a conclusiones en base a argumentos y especulaciones que no fueron materia de debate en la etapa probatoria del presente proceso. - Asimismo, alega que el pronunciamiento de la Sala Superior es incongruente, toda vez que al señalarse en la sentencia de vista que la demandada no requiere ser asistida con una pensión alimenticia, al percibir renta del bien conyugal, sin embargo, la resolución recurrida otorga titularidad exclusiva del bien al demandante, lo cual conllevaría a concluir que la recurrente ya no tendría derecho a percibir ingreso alguno respecto a dicho bien. b) **Inaplicación del artículo 1645 del Código Civil del año 1936** - Argumenta que "el Superior Colegiado pretende reconocerle a la 'Declaración de Verdadero Propietario' suscrita en el año 1983 entre el demandante (ya casado con la demandada) y su señora madre, efectos retroactivos hasta el momento que esta última supuestamente adquirió de terceros dicha propiedad (1966) y con ello colegir que dicho inmueble entonces tendría la calidad de bien propio del accionante, por haberlo adquirido antes de su matrimonio con la demandada en el año 1971". - Asimismo, señala que "(…) no tiene fundamento legal alguno y por el contrario inaplica el artículo 1645 del Código Civil de 1936, el que la sentencia contra la cual se interpone el presente recurso de casación, considere que producto de una 'Declaración de Verdadero Propietario' celebrado en el año 1983 entre el actor y su madre (…) entonces habría sido este quien habría sido quien en el año 1966 adquirió el predio (…) para de esa manera forzar una conclusión que entonces dicho bien tendría la calidad de bien propio (…)". c) **Inaplicación del artículo 345-A del Código Civil** - La recurrente señala que el artículo citado prevé que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, debiéndose fijar una indemnización o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponder, sin embargo, en el presente caso, se ha dejado en desamparo a la recurrente, sin considerar hechos como la separación que tuvo su origen en un hecho de violencia familiar. **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por la recurrente, se tiene que la causal denunciada en el **ítem a),** sobre la infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. no satisface el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que sus alegaciones están dirigidas a cuestionar los criterios desplegados por la Sala Superior, los cuales se encuentran debidamente sustentados, conforme a los medios probatorios aportados en el proceso, que fueron debidamente valorados por el juzgador de acuerdo a la sana critica, lo cual ha propiciado una decisión debidamente fundamentada; en ese sentido, la Sala Superior ya emitió análisis sosteniendo que la edificación construida sobre el terreno al ser concluida en el año 1969, es decir, antes del matrimonio, constituye bien propio, y respecto al terreno, los pagos iniciaron cuando el demandante era soltero y se terminó pagando cuando ya estaba casado con la recurrente, por lo cual la Sala Superior ha sustentado en forma debida respecto al reembolso correspondiente, a favor de la recurrente, razón por la cual se ha confirmado el extremo que declara fundada la declaración de bien propio e infundada la adjudicación solicitada; por consiguiente, no corresponde a esta Sala Suprema realizar una revaloración probatoria, por cuanto ello no es la finalidad del recurso materia de análisis; en consecuencia esa causal en este extremo también deviene en improcedente. A mayor abundamiento, respecto al negocio jurídico de "declaración de verdadero propietario", del tenor de la sentencia de vista se advierte que ésta ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso; en relación a los argumentos alegados en el recurso de casación por la parte recurrente, las instancias de mérito señalaron: "**La cuestión controvertida a resolver es la validez y eficacia del negocio jurídico denominado «declaración de verdadero propietario»**. Frente a lo cual no encontramos una respuesta clara dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es necesario realizar una labor interpretativa. A continuación, desarrollamos una respuesta al caso concreto. Consideramos que para resolver el problema debe responderse a la siguiente interrogante: según el Código Civil de 1936 ¿cómo se califica el negocio jurídico de declaración de verdadero propietario y cuáles son sus efectos?, ¿qué efectos tiene dicho negocio jurídico sobre la cónyuge demandada? En primer lugar, el negocio jurídico de reconocimiento de obligaciones se encontraba regulada en el artículo 1231° del Código Civil de 1936, que dice: «El reconocimiento puede hacerse por testamento o por acto entre vivos, y en este último caso, si para constituir la obligación primitiva, se hubiese prescrito alguna forma determinada, deberá hacerse el reconocimiento en la misma forma.». Por tanto, al reconocimiento Rosa Mendes Huertas que el verdadero comprador del inmueble es su hijo William Felipe Mendez Mendez, se trata de un negocio jurídico valido y eficaz que tiene sustento jurídico en la disposición legal antes mencionada, de allí que Registros Públicos haya procedido a su inscripción, conforme se verifica en la p. 24: literal c) de títulos de dominio[1]. Como consecuencia de lo expuesto, debemos precisar que el negocio jurídico de declaración de verdadero propietario no califica como una segunda compra venta, la razón es que no existe nuevo precio. Conforme lo exige el artículo 1383.° del Código Civil de 1936, pues para que exista un contrato de compra venta debe existir 2 elementos: cosa y precio. En el caso concreto, no se reglamenta un segundo precio, menos la parte emplazada lo acredita, tampoco acredita que este presunto segundo contrato de compraventa haya sido pagado con patrimonio de la sociedad conyugal, contrario a ello, existen letras de cambio y cheques que demuestran haber sido pagadas por Rosa Mendes Huertas. Asimismo, establecido que los hechos establecidos califican como reconocimiento de una obligación, tampoco consideramos aplicable las reglas del mandato, previsto en el artículo 1936.° del Código Civil de 1936, pues ninguna de las partes contratantes afirman actuado en aplicación de dicha figura. De otro lado, la hipótesis del demandado es que hay 2 compra ventas. La primera de la empresa inmobiliaria a Rosa Margarita Mendez Huerta, año 1974; y, la segunda a favor de William Felipe Mendez Mendez, año 1983. Al respecto, nuestra interpretación es que el demandado realiza una interpretación errónea de los medios probatorios, pues no existe medio probatorio objetivo, menos lo cita, que nos haga establecer como hecho probado la existencia del contrato de compra venta el año 1974, se trata de una interpretación subjetiva, donde no se distingue las figuras de compra venta (art. 1383.° del Código Civil de 1936) con pago (artículo 1234.° del Código Civil de 1936). Segundo, conforme antes se ha establecido el contrato de compra venta se ha producido el año 1966, pues en dicha fecha, ya existía los 2 elementos para la validez del contrato de compra venta: cosa y precio (art. 1383.° del Código Civil de 1936), adicionalmente, el artículo 1392.° del Código Civil de 1936 establece que la promesa de compraventa fija el plazo de compraventa, razón por la cual esta hipótesis es rechazada. **Adicionalmente, se debe precisar que desde el punto de vista procesal, si el demandado afirma que el contrato de declaración de verdadero propietario es en realidad un contrato de compra venta, debió solicitar protección judicial a efectos de que se declare como tal**; contrario a ello, pese a tener conocimiento de dicho negocio jurídico no ha cuestionado su validez, negocio jurídico donde la demandada no ha participado, y es necesario que sea parte procesal Rosa Margarita Mendez Huerta; más aún, que el juez de familia no es competente para resolver dicha pretensión. Ahora bien, habiéndose establecido que el inmueble fue adquirido el año 1966, es decir, el inmueble ha sido adquirido con anterioridad al matrimonio (debe distinguirse fecha de adquisición con el término de pago), además de haber sido pagado con patrimonio de la madre del demandante; frente a lo cual consideramos que por razones de temporalidad, resulta aplicable lo previsto en el artículo 177.° del Código Civil de 1936, señala: «Son bienes propios de cada cónyuge: 1.- Los que aporte al matrimonio; […] 3.- Los que adquiera durante el matrimonio a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido al casamiento; […]», en relación con el artículo 184.° del mismo Código: «Son bienes comunes: […] 6.- Los que cualquiera de los cónyuges adquiera por modo originario; […]». Entonces de las disposiciones legales antes mencionadas, se desprende como norma jurídica que la causa es la que determina la naturaleza del bien. Si la causa del negocio jurídico antecede al matrimonio será un bien propio, aun así, los pagos pendientes se concluyan una vez contraído el matrimonio. La interpretación desarrollada, tiene relación con una interpretación del artículo 184.° del Código Civil de 1936, que dice: «Son bienes comunes: […] 2.- Los adquiridos por título oneroso a costa del caudal común, aunque se haga la adquisición a nombre de uno sólo de los cónyuges; […]». De

la disposición en mención se desprende que la característica para que un bien sea calificado cómo bien social es que el bien haya sido adquirido con el patrimonio de la sociedad conyugal, aún el título aparezca a nombre de uno de los cónyuges. Lo que no ha pasado en el caso, pues de las letras de cambio y demás pagos, se desprende que el pago lo ha realizado Rosa Mendes Huertas, madre del demandante, por tanto, no está probado que el bien haya sido adquirido con el patrimonio producido durante el matrimonio". Por otro lado, respecto a la pensión alimenticia, se ha valorado que la recurrente es profesional, quién ha declarado tener un trabajo, y adicional a ello tener ingresos de los alquileres del negocio familiar en el inmueble ubicado en el distrito de San Miguel, lo cual resulta congruente y no cabe relacionar la adjudicación del inmueble con la percepción económica que se tenga de éste, razón por la cual este extremo también debe declararse improcedente. En ese sentido, se verifica que las instancias de mérito, han emitido su pronunciamiento debidamente motivado; por lo que, la línea argumental de la parte recurrente es inconsistente e insuficiente, en base a los fundamentos señalados precedentemente; respecto a las presuntas infracciones normativas denunciadas, razón por la cual la infracción señalada en el **ítem a),** debe declararse improcedente. Asimismo, en cuanto al **ítem b)**, sobre la denuncia de inaplicación del artículo 1645 del Código Civil del año 1936, se advierte que, de la cita de la sentencia de vista recurrida, expresamente se ha analizado sobre la validez y eficacia del negocio jurídico denominado "declaración de verdadero propietario"; no siendo cierto que la Sala Superior pretenda reconocerle efectos retroactivos, ello no se condice con lo expuesto en la motivación de la sentencia de vista, ya citada, en cuyo texto se expresó: **Adicionalmente, se debe precisar que desde el punto de vista procesal, si el demandado afirma que el contrato de declaración de verdadero propietario es en realidad un contrato de compra venta, debió solicitar protección judicial a efectos de que se declare como tal**; contrario a ello, pese a tener conocimiento de dicho negocio jurídico no ha cuestionado su validez, negocio jurídico donde la demandada no ha participado, y es necesario que sea parte procesal Rosa Margarita Mendez Huerta; más aún, que el juez de familia no es competente para resolver dicha pretensión. En consecuencia, la denuncia formulada debe desestimarse, puesto que el tema en debate no puede ser dilucidado en el presente proceso. **OCTAVO.-** Finalmente, en el **ítem c)** se ha señalado que no se ha aplicado el artículo 345-A del Código Civil, sin embargo, conforme se desprende de la recurrida, la Sala Superior sí ha fundamentado al respecto; con relación a la adjudicación preferente del inmueble, este punto ya ha sido dilucidado en el considerando sétimo ut supra; y con relación a la indemnización, conforme se desprende de autos, la Sala Superior ha confirmado el monto indemnizatorio alegando que se ha fijado prudencialmente, y que a su vez se han considerado y valorado los medios probatorios, incluidos los aludidos a violencia familiar que señala la recurrente, así como el proceso de alimentos que se siguió a favor de su menor hija, el cual se encuentra concluido, y se ha tomado en consideración la situación de la recurrente, por lo cual esta causal debe también desestimarse, declarándose improcedente. **NOVENO.-** Por otro lado, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio de la recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por la impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. Asimismo, se advierte de los argumentos expuestos en el recurso de casación interpuesto, que lo que realmente pretende la recurrente es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; sin embargo, la impugnante al manifestar lo expuesto precedente como argumento de causal de infracción a la norma, está desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho, fundamento expuesto en el considerando tercero de la presente resolución. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada, Hilmer Mercedes Santillán Dávila**, de fecha 17 de setiembre de 2020, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 22 de julio de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por William Felipe Méndez Méndez, sobre divorcio por causal; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

[1] Cabe precisar que, si posteriormente ante Registros Públicos se inscribe una rectificación de asiendo, donde se indica que Willian Felipe Mendez Mendez, al momento de la suscripción de la escritura pública del año 1983 se encontraba casado con Hilmer Mercedes Santillan Dávila, no modifica las conclusiones arribadas. Pues se debe distinguir el negocio jurídico del estado civil de las partes.

C-2193950-34

CASACIÓN N° 1011-2021 JUNÍN

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte[1], interpuesto por **Máxima Salinas viuda de Velásquez y Nilda Nora Velásquez Salinas**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de noviembre del mismo año[2], que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve[3], que declaró **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico, interpuesta por Solamch Ingrid Velásquez Lozano, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico; por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia; es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente, respecto de cada una de las referidas causales; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de las justiciables recurrentes, saber adecuar los agravios que denuncian, a las causales que para la referida finalidad, taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil; pues el Tribunal de Casación, no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal; tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley; el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia, relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho, en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del

Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista, pues conforme se advierte a fojas veinticinco, dicha parte fue notificada en su domicilio procesal el día diez de diciembre de dos mil veinte e interpuso su recurso de casación el día veintidós de diciembre del mismo año, conforme obra a fojas cuatrocientos noventa y nueve; y, **iv)** Cumplen con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, es de advertirse que las recurrentes, sí cumplieron con impugnar la sentencia de primera instancia, conforme se advierte a fojas trescientos setenta y tres. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que ésta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución; de los artículos I, III, IV, V y IX del Título Preliminar, y artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil.** La Sala Superior infringió su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de imparcialidad y el principio de congruencia, al no haber reparado que la parte demandante pretendió la nulidad del acto jurídico de sucesión intestada y del acto jurídico de donación, respecto al inmueble de Jr. Libertad N° 830, distrito y provincia de Huancayo, señalando como pretensiones accesorias (para ambas pretensiones principales), la cancelación de los asientos registrales de la prescripción adquisitiva de dominio; lo cual evidencia la falta de coherencia en las pretensiones planteadas. Agregan que la instancia superior incurrió en un pronunciamiento extra petita al pronunciarse sobre una pretensión de nulidad del acto jurídico de prescripción adquisitiva de dominio (pretensión distinta a la planteada). Sostienen que la pretensión postulada, no contiene un petitorio claro y preciso ni se sustenta en hechos ciertos y acreditados; vulnerándose su derecho a la defensa. En ese orden de ideas, señalan, que los jueces no pueden suplir las deficiencias incurridas por las partes, al plantear sus pretensiones. Afirman que no se ha efectuado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, soslayándose la valoración del documento de división y partición del 05 de noviembre de 2006, donde se dispone del patrimonio conyugal de Máxima Salinas y Augusto Velásquez Cenzano; de cuyo contenido se advierte que, los citados esposos adquirieron un terreno de 4,000 m2, el cual repartieron a sus hijos; dentro de ellos, el padre de la demandante (Hercilio Velásquez Salinas), a quien le correspondió 485.50 m²; de los cuales la demandante fue declarada como heredera universal (vía sucesión intestada). En esa línea, señala que, habiendo quedado del patrimonio conyugal, como único bien, el inmueble sub litis, la recurrente se hizo declarar como heredera universal, lo que fue aceptado por las autoridades competentes (notario y registrador). Finalmente, agrega la recurrente Máxima Salinas Vda. De Velásquez, que el inmueble sub litis, no es un bien social, sino un bien propio, porque lo adquirió con sus propios recursos hace más de 40 años, y que por diversas circunstancias no pudo inscribirlo (al caducar su inscripción registral por mandato judicial); por lo que optó por iniciar el procedimiento de prescripción adquisitiva, en virtud del cual, adquirió el inmueble en mención y lo dio en donación a su codemandada y también recurrente, Nilda Nora Velásquez Salinas. **ii) Infracción normativa de los artículos 311, 923 inciso 1), 985 y 992 inciso 1) del Código Civil; así como del artículo 70 de la Constitución Política del Estado.** Alega que hay una errónea aplicación del artículo 985 del Código Civil, al establecer que el inmueble sub materia se encontraba en copropiedad y no haber considerado que dicha copropiedad fue extinguida mediante la división y partición del 05 de noviembre de 2006; y como quiera que la demandada Máxima Salinas viuda de Velásquez, fue la única heredera forzosa que no participó de la división y partición, procedió a hacerse declarar como única heredera universal del inmueble materia de litis. Sostienen que el inmueble sub materia, originariamente fue adquirido únicamente por la demandada Máxima Salinas viuda de Velásquez, con sus propios recursos (sin intervención de su cónyuge), por parte de su vendedor Moisés Velásquez Carrión y esposa Julia Prado de Velásquez, por el precio de S/ 140,000.00 soles oro; y que incluso hubo una anotación preventiva, como consecuencia del proceso de otorgamiento de escritura pública planteado contra sus vendedores, y que al haber caducado la anotación, inició el procedimiento de prescripción adquisitiva notarial del inmueble sub litis. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación invocada, se advierte que el recurso presentado, no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388° del Código Procesal Civil; pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló en forma clara y precisa; así como también no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** En efecto, en cuanto a las infracciones invocadas: **a.-** Absolviendo las infracciones normativas comprendidas en el **acápite i),** es de advertir que, contrariamente a lo alegado por las recurrentes, la demanda de nulidad de acto jurídico, sí tiene como objeto, el acto jurídico contenido en el testimonio de escritura pública del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete; de cuyo contenido fluye que se trata de la adquisición, vía prescripción adquisitiva notarial a favor de la sucesión de Augusto Velásquez Cenzano (conformada por Máxima Salinas viuda de Velásquez), respecto del inmueble ubicado en Jirón La Libertad N° 830, distrito y provincia de Huancayo. En el mismo sentido, no resulta atendible lo argumentado por la parte recurrente, en tanto que, de los puntos controvertidos fijados por resolución del quince de octubre de dos mil dieciocho (fojas trescientos dieciséis), se establece dilucidar, entre otros puntos, si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (que contiene la prescripción adquisitiva notarial). Finalmente, aun cuando se señale que el petitorio no fue claro ni preciso, conviene señalar que, de conformidad con el artículo 454 del Código Procesal Civil, no podrán ser alegados como causal de nulidad, las defensas que el demandado pudo proponerlas como excepciones; por tanto, lo alegado por las recurrentes, en este extremo, deviene en improcedente. **b.-** Siguiendo con el **acápite i),** la parte recurrente aduce que no se ha valorado el medio probatorio consistente en la escritura pública del cinco de noviembre de dos mil seis, sobre división y partición, que acredita que sus hijos sí fueron beneficiados con determinados lotes de terreno; por lo que, no habiendo sido beneficiada la recurrente, Máxima Salinas viuda de Velásquez, con tales lotes de terreno, le correspondería participar del inmueble materia de litis. Sobre el particular, conviene enfatizar que, lo alegado por la citada recurrente, de si existió o no una división y partición donde fueron beneficiados sus hijos (dentro de ellos, el padre de la demandante), es un aspecto que no guarda relación con lo que constituye el objeto del presente proceso, a saber, si el acto notarial de prescripción adquisitiva contenido en la escritura pública del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete y el acto jurídico de donación contenido en la escritura pública del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, adolecen de nulidad. En tal sentido, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **c.-** Continuando con el **acápite i)**, la parte recurrente Máxima Salinas viuda de Velásquez, persiste en señalar, que el inmueble materia de litis, fue adquirido originalmente (en el año mil novecientos setenta y siete), con sus propios recursos, constituyendo un bien propio. Al respecto, conviene puntualizar que, conforme fluye de la partida de matrimonio de Máxima Salinas viuda de Velásquez (fojas ciento veintiséis), ésta contrajo matrimonio con Augusto Velásquez Cenzano, en el año mil novecientos cuarenta y nueve; por consiguiente, lo argumentado por la misma recurrente, en este extremo también deviene en improcedente. **d.-** Absolviendo las infracciones normativas comprendidas en el **acápite ii),** respecto al error en la aplicación del artículo 985 del Código Civil, al no haber considerado que la alegada copropiedad fue extinguida con la división y partición contenida en la escritura pública del cinco de noviembre de dos mil seis. Sobre ello, cabe señalar que el aludido documento de división y partición, se relaciona con otro inmueble, y tiene como finalidad, poner fin a la copropiedad de dicho inmueble (distinto al que es materia de litis); siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **e.-** Finalmente, siguiendo con el **acápite ii)**, en cuanto a señalar que el inmueble materia de litis, no es un bien social, sino un bien propio, al haber sido adquirido con los propios recursos de la recurrente Máxima Salinas viuda de Velásquez, a fin de no ser reiterativos, nos remitimos a lo expuesto en el literal c) que antecede; en tal sentido, lo argumentado en este otro extremo también deviene en improcedente. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien las recurrentes precisan que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del mismo cuerpo normativo; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos que anteceden, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del citado Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de

casación interpuesto por **Máxima Salinas viuda de Velásquez y Nilda Nora Velásquez Salinas**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte; en los seguidos por Solamch Ingrid Velásquez Lozano, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.

---

1 Ver fojas 499.
2 Ver fojas 477.
3 Ver fojas 357.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-35

CASACIÓN Nº 1016-2020 Lima

Materia: Ejecución de garantías

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Jhon Lenin Romero Rivera** (a folios 247), de fecha 15 de enero de 2020, contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (a folios 230), de fecha 17 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirmó el auto final contenido en la resolución número cuatro (a folios 133), de fecha 15 de enero de 2018, que ordenó llevar adelante la ejecución; en consecuencia, consentida o ejecutoriada la resolución, procédase al remate del bien inmueble dado en garantía. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se recurre la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente cumplió con pagar el arancel correspondiente mediante escrito, de fecha 23 de agosto de 2022. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último; **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se verifica que el recurrente apeló el auto contenido final en la resolución número cuatro, de fecha 15 de enero de 2018, que ordenó llevar a cabo el remate del inmueble dado en garantía hipotecaria, la cual resultaba adversa a sus intereses. **SEXTO:** Respecto al requisito del inciso 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, los recurrentes sostienen los siguientes argumentos: a) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú** Señala que el Tribunal Constitucional ha establecido en más de una ocasión que el derecho al debido proceso es aplicable no solo a nivel judicial, sino también en sede administrativa e incluso entre particulares. En ese sentido, supone el cumplimiento de las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales a fin de que las personas se encuentren en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. En ese sentido, para que el emplazamiento sea válido, debe haberse realizado con las exigencias y formalidades que exige la norma adjetiva; sin embargo, señala que ello no sucedió en el presente proceso, pues el Colegiado indica que se habría producido la convalidación con la notificación en el inmueble materia de garantía, a pesar de que la cédula de notificación tiene como destinatario "Terceros ocupantes del inmueble", por lo que no ha existido notificación expresa hacia su persona. b) **Infracción normativa de los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil** Pues, las normas invocadas establecen el contenido y entrega de la cédula de notificación, así como el diligenciamiento que ha sido inobservado por el juez de primera instancia y el Colegiado de segunda instancia, habiendo confirmado las irregularidades y señalando que el acto de notificación se ha convalidado, pese a ser un defecto procesal. c) **Infracción normativa del artículo 172 del Código Procesal Civil** Señala que se ha hecho una interpretación errónea del artículo respecto de la convalidación, toda vez que, a pesar de haber advertido el vicio en la notificación, en tanto la cédula no tenía el nombre del destinatario, este ha sido convalidado cuando no se cumplió con su finalidad. **SÉPTIMO:** En relación a los hechos descritos en el **ítem a),** del sexto considerado de la presente resolución, se tiene que el argumento planteado gira en torno a los mismos hechos denunciados en su escrito de apelación (a folios 127) contra la resolución número dos, de fecha 08 de enero de 2018, así como el escrito de apelación del auto final (a folios 142), de fecha 23 de enero de 2018, centrados en la validez de la notificación realizada. En ese sentido, la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial estableció que el emplazamiento fue dirigido a un domicilio válido, pues de la escritura pública, de fecha 16 de junio de 2015, se aprecia que el recurrente consignó el domicilio en el que se le notificó y si bien indica que hizo un cambio de domicilio, no se llegó a apreciar que el cambio haya sido de manera indubitable, conforme lo exige el artículo 40 del Código Civil. En referencia, a la convalidación de la notificación, es importante resaltar que este no fue el argumento central del auto de vista recurrido, sino que se trataba de un supuesto hipotético negado, en el caso de que solo se haya realizado la notificación en el inmueble donde aduce residir el recurrente, no identificándose una presunta infracción normativa contra el inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en tanto no se observa afectación al debido proceso y tutela jurisdiccional. Por otra parte, en cuanto a lo señalado en el **ítem b)**, del sexto considerando de la presente resolución, respecto a la infracción a los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil, no se observa argumento claro y preciso respecto a la inaplicación de los artículos, pues únicamente señala que fueron inobservados y que en segunda instancia se confirmó las irregularidades, reiterando que se ha convalidado el defecto procesal, aun cuando ya se estableció en el párrafo anterior que se trataba de un supuesto hipotético negado, no evidenciándose vulneración de los artículos invocados. Asimismo, en referencia a lo señalado en el **ítem c)**, del sexto considerando de la presente resolución, respecto a la infracción normativa al artículo 172, referido a la convalidación, como ya se ha venido señalado en párrafos anteriores, si bien la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial invocó el artículo 172 del Código Procesal Civil, su referencia fue realizada únicamente bajo un supuesto hipotético negado y no el argumento central referido a las razones por las cuales la notificación ha sido válida, en ese sentido, carece de asidero emitir pronunciamiento sobre la infracción denunciada. **OCTAVO:** Por lo tanto, del examen de argumentación expuesto en el considerando séptimo, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y contrario a ello, se reiteraron argumentos presentados en su recurso de apelación contra la resolución número dos (a folios 127) y la impugnación del auto final contenido en la resolución número cuatro (a folios 133) evidenciándose la intención de que esta Sala Suprema Civil Permanente actúe como una instancia de revisión.

NOVENO: Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DÉCIMO:** En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jhon Lenin Romero Rivera**, de fecha 15 de enero de 2020, contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 17 de diciembre de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental, sobre ejecución de garantías; devuélvase. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON. C-2193950-36**

CASACION Nº 1036-2020 ICA

Materia: Infracción a la ley penal
Así, no se ha tomado en cuenta el Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CS-116 que señala que dichas garantías de certeza, deben apreciarse con el rigor que corresponde, porque es una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional analizarlos ponderadamente, al tratarse reglas que no son rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto, pero que necesariamente requieren de un escrupuloso análisis para formar convicción sobre lo resuelto.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil treinta y seis de dos mil veinte; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, con lo expuesto con el dictamen del Ministerio Público; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la madre de la menor de iniciales **BYPR,** de folios 317, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 26, de fecha 07 de enero de 2020, de folios 285, que revocó la sentencia apelada (resolución Nº 16), que declaró como responsable al entonces menor de iniciales IYMP (14), en agravio de la menor de iniciales BYPR (06), por infracción de la ley penal, contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menor de edad, por lo que se dispuso como medida socioeducativa la internación a cumplirse en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, por el periodo de dos años que corre a partir de la fecha y vence el 13 de noviembre de 2021. Fijando una reparación civil en la suma de S/ 1,000.00, monto que deberá ser abonado por el infractor en forma solidaria con sus padres y/o responsables a favor de la agraviada de iniciales BYPR y reformándola absolvieron al infractor de iniciales IYMP, de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público. Dispusieron cursar oficio al director del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima – Ex Maranguita–San Miguel, para que disponga su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de internamiento. II. **ANTECEDENTES** 1. **Hechos imputados** Mediante denuncia fiscal, de folios 70, el fiscal provincial de la Fiscalía Civil y Familia de Chincha, promueve acción penal contra el adolescente de iniciales IYMP, en la calidad de autor de infracción a la ley penal, tipificada como delito contra la libertad, violación a la libertad sexual, acto contra el pudor de menor de edad, en agravio de la niña BYPR (07), ilícito tipificado en el inciso 1, del artículo 176 del Código Penal. Hechos: **1)** Con fecha 28 de diciembre de 2017, ante la Comisaría de Pueblo Nuevo, doña Yoselin Verónica Romaní Gonzáles, manifestó que su hija de iniciales BYPR (07) había sido víctima de violación sexual por parte de su primo adolescente de iniciales IYMP, quien la habría inferido tocamientos indebidos, metiéndole sus dedos en sus partes íntimas, sobando sus genitales por su colita, besándola en la boca, hechos que habrían ocurrido en circunstancias que su hija se encontraba bajo el cuidado de su padre en la ciudad de Arequipa. **2)** La denunciante señala que viajó a la ciudad de Arequipa para ver a sus hijos, llegando el 18 de diciembre de 2017, encontrándolos en el Colegio, quienes le indicaron que su padre les pega y trata mal, y la menor señaló que había sido violada. **3)** La menor BYPR al ser entrevistada en la Cámara Gesell señaló que el denunciado vino cuando ella jugaba con las puertas, como si fuera su casita, la tomó de las manos, la sacó del lugar, le bajó su pantalón y le cogió su cola (poto), su pecho, la espalda, la besó en la boca y le agarró su parte íntima, lo que ocurría en Arequipa, en el trabajo de su papá y pocas horas de noche. Otras veces señala que, el denunciado y ella se escondían para que no los vieran, le agarró su parte íntima y le dijo que lo chupara; la niña simula los hechos (toma la mano del muñeco anatómico y lo coloca por debajo del pantalón a la altura el pene, después lo saca y metió en la boca), indicando que le metió a la boca lo que estaba manchado su mano con su parte íntima y le dijo que lo lamiera, metiendo su dedo fuerte en su boca, hecho que habría ocurrido en la casa de la tía Jenny que es la mamá de su primo de iniciales IYMP, hecho que la menor refirió antes de practicarse el reconocimiento legal, apreciándose de la data que la menor sostiene "Estaba en la puerta jugando, mi primo me hizo cosa de adultos, me tocaba la espalda, me tocaba la colita, me pasó por ahí sus partes, también, me metió la mano". Y se cuenta con la evaluación médico legal del Certificado Médico Legal Nº 005056-DCLS, que concluyó: " (…) No presenta signos de acto contranatura, no presenta signos de desfloración himeneal, edad aproximada (7)". **4)** El adolescente investigado, niega los hechos alegados por la menor, pero reconoce que en una oportunidad le jaló de sus manos, cogiéndola de los pies, levantándola en peso, en horas de la tarde, cuando ella estaba jugando con las puertas recién pintadas, que no sabe por qué su prima ha contado eso. La veía de lunes a viernes en su casa, porque su mamá trabajaba en la carpintería de su tío Iván, padre de su prima, donde permanecía y almorzaba hasta las 16:00 p.m., quedando al cuidado de su hermano Nils. Señala que fue a vivir a Arequipa en 2016 y regresó a Chincha cuando acabaron las clases, quedando su prima en Arequipa. **5)** Al declarar la madre del menor infractor, doña Jenny Ivette Pachas Vargas, reconoce que la agraviada es hija de su hermano, con quien trabaja en su carpintería y con quien ha compartido domicilio hasta que la menor cumplió año y medio, y la vio otra vez en Arequipa cuando fue a vivir con sus hijos, donde la menor molestaba arañando las puertas y que en una oportunidad su hijo, el menor infractor, jaló a su sobrina y la llevó donde su abuelita. **6)** El Informe Nº 028-2018 MP-DJI-UAIVIT/OFO practicado por la asistenta social sugiere que "La beneficiaria necesita ayuda profesional con el objetivo de la mejora de la salud mental y corporal". 2. **Sentencia de primera instancia** El juez, mediante sentencia, de fecha 14 de noviembre de 2019, emitió el siguiente falló: **1)** Declarando autor y responsable al adolescente de iniciales IYMP (14), en agravio de la menor de iniciales BYRP (06), por la infracción a la ley penal, contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menor de edad. **2)** Dispuso como medida socio educativa la internación a cumplirse en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, por el periodo de dos años, que corre a partir de la fecha y vence el 13 de noviembre de 2021. **3)** Fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 1,000.00, monto que deberá abonar el infractor en forma solidaria con sus padres y/o responsables, a favor de la agraviada BYPR, consentida o ejecutoriada sea la presente, la cual dispuso sea leída en audiencia. La sentencia se fundamenta en: - La declaración de la menor BYRP (08) que es una declaración secuencial, coherente y uniforme ante la Fiscalía de Familia, que se corrobora con lo expresado en la data del Certificado Médico Legal Nº 005056-DCLS, de fecha 26 de diciembre de 2017. - La copia de la Libreta de Información del Estudiante–2017, del cual se desprende que el adolescente investigado, cursaba el tercer año de secundaria en le IEP "Melchorita Saravia", ubicado en el distrito de Grocio Prado–Chincha, por consiguiente los hechos se han producido en el año 2016, cuando cursaba estudios en el Colegio "José Lorenzo", Arequipa, quien luego retornó a Chincha el mismo año 2016, al terminar las clases, por lo que los hechos habrían ocurrido en Arequipa, en el mes de agosto, tal como sostiene la agraviada. - La referencial del infractor, que en Sede Fiscal ha manifestado que luego de varios años volvió a ver en Arequipa a su prima, donde fue a vivir con su madre y sus tres hermanos, en el distrito de Cerro Colorado, mientras la menor vivía por el Grifo Chachani en Cayma. - La declaración a nivel judicial del adolescente infractor, que en la audiencia de esclarecimiento de los hechos, manifestó que iba al taller donde vivía su prima, padrino y abuela, donde había sólo 2 cuartos y 1 baño, quedándose hasta la 05:00 p.m., aproximadamente, lapso en el cuidaba a su hermano de 01 año y medio. - El Protocolo de Pericia Psicológica Nº 001725-2018-PSC, realizado al adolescente investigado, donde refiere haber tenido 03 enamoradas, no haber tenido

relaciones sexuales con nadie, niega los hechos imputados, no ha tenido acercamiento alguno con su prima, muestra características de una personalidad inestable, inmadurez propia de su edad. En la audiencia de esclarecimiento, dijo no haber tenido, ni tiene enamorada y no haber conversado con la menor agraviada, pero en su declaración judicial, señaló que tuvo 03 enamoradas y que sólo acariciaba los cabellos de la menor agraviada, mostrando contradicción en sus relatos. - La declaración de la madre del investigado, doña Jenny Ivette Pachas Vargas, donde manifestó que nunca tuvo buena relación con la madre de la menor agraviada, que después de varios años volvió a la ver a la menor en la ciudad de Arequipa, donde fue a vivir con sus hijos y que estuvo presente cuando su hijo jaló de los pies a la menor y la llevó donde su mamá. - La declaración de la madre de la menor agraviada, doña Yoselin Verónica Romaní Gonzáles, quien refiere que su hija estuvo a cargo de su padre desde el 22 de enero de 2016, fecha en que se llevó a sus hijos al domicilio de su madre en la ciudad de Arequipa, hasta el 18 de diciembre de 2017. 3. **Fundamentos de la apelación** Mediante escrito, de fecha 19 de noviembre de 2019, de folios 244, la madre del adolescente infractor de iniciales IYMP, interpone recurso de apelación bajo los siguientes argumentos: - No se dan los presupuestos que precisa el artículo 209 del Código del Niño y Adolescente, no existe motivación suficiente, para sostener un mandato de internamiento. - Se indica que los hechos se suscitaron en el mes de agosto de 2016, cuando la menor agraviada contaba con 06 años de edad y el infractor 14 años de edad, sin embargo, el A quo, ni el Ministerio Público, han determinado en qué fecha se han realizado los supuestos ilícitos al no haberse obtenido una corroboración suficiente. - Se ha tomado como prueba importante la sindicación de la menor, su afectación psicológica, pero no la entrevista en la Cámara Gesell, que ha sido deficiente por la psicóloga al no haber profundizado su entrevista, con preguntas así: ¿Cómo sabías, que eran de adultos? ¿Cómo hacías tus casitas? ¿En qué parte te hacía tocamientos indebidos tu primo? ¿En la puerta de ingreso al taller? Para esclarecer mejor los hechos. - El Certificado Médico Legal Nº 005056-DCLS, de fecha 26 de diciembre de 2017, practicado a la menor agraviada, indica que no ha sido violentada contranatura, pese a que ella manifestó que en 07 oportunidades le tocó la colita y que por ahí le pasó su pene y si la menor dijo que se le introdujo el dedo, esto se habría establecido en dicho examen, por lo que los hechos narrados no son veraces. - No se ha tomado en cuenta que los padres de la menor agraviada, mantienen procesos judiciales de tenencia por sus menores hijos en Arequipa y Chincha y una denuncia de abandono de hogar contra la primera, por lo que puede haber influenciado en su hija para perjudicar al investigado por ser familiar del padre, ya que tuvo tiempo suficiente para orientarla en ese sentido, considerando que no realizó ninguna denuncia inmediata, por lo que estaría desapareciendo la verosimilitud y solidez de la investigación. - No se ha tomado en cuenta que para la disposición de internamiento el investigado no tiene antecedente alguno. 4. **Sentencia de vista** Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante sentencia de vista, de fecha 07 de enero de 2020, revocó la sentencia apelada y reformándola absolvió al infractor IYMP, bajo los siguientes fundamentos: Queda claro que la testigo principal es la menor agraviada BYPR (09), de ahí que su declaración podría ser considerada prueba válida de cargo, con suficiencia para enervar la presunción de inocencia del acusado, así debe analizarse las garantías de certeza del Acuerdo Plenario Nº 02-2005-/CJ-116: **1) Ausencia de incredibilidad subjetiva (que no existan relaciones de odio resentimientos, enemistad u otro entre la agraviada y el imputado):** En el caso de autos, se tiene que la madre de la menor agraviada doña Yoselyn Verónica Romaní Gonzáles, a nivel policial declaró que tiene enemistad con toda la familia de su ex pareja (padre de la menor agraviada), asimismo, las declaraciones de la madre del adolescente infractor, doña Jenny Ivette Vargas Pachas, coadyuvan a determinar que existen conflicto en el entorno familiar, por lo que no se cumple con esta garantía. **2) Verosimilitud:** la agraviada ha señalado que los hechos materia de delito, sucedieron en la ciudad de Arequipa, donde trabaja su papa y en Chincha, en casa de su tía Jenny (madre del actor), hechos que deben tener corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Así, la agraviada en la Cámara Gesell, en un primer momento, sostiene que cuando pasaron los hechos delictivos no había nadie, pero a continuación señaló que estaban presentes sus tíos Erre, Roy, Omar, Pato, Richard y Carlos, pero que ellos no podían ver lo sucedido porque estaban trabajando. Así, es claro que la menor agraviada y el infractor que sí aceptó que iba por las tardes al trabajo de su madre, llegando a encontrarse en el trabajo del progenitor de ella, no es suficiente para considerarlo como un elemento de corroboración periférica. Por otro lado, en el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 000948-2018-PSC, realizado el 28 de febrero de 2018, la madre de la menor sostiene ante la psicóloga, que se enteró de los hechos porque su hija le contó a su hermana Cami, y allí le preguntó y ella le dijo todo. Sin embargo, en su declaración a nivel policial y judicial, sostuvo que tomo conocimiento de los hechos porque la agraviada se lo contó directamente, lo que resulta contradictorio. Además, estando a lo declarado por la madre de la menor agraviada, no se corrobora que los hechos indicados hayan sucedido en Chincha, pues señaló que luego de llegar de Arequipa, no ha tenido contacto con la madre del infractor, ni con este último. Además, el representante del Ministerio Público ha indicado que los hechos sólo se han suscitado en la ciudad de Arequipa, contradiciendo lo dicho por la menor agraviada en la Cámara Gesell (folios 209). Así, tampoco concurre esta segunda garantía del acuerdo plenario precisado. **3) Persistencia en la incriminación:** la menor ha expuesto su referencia en 02 oportunidades, primero ante el psicólogo en la Cámara Gesell, el 28 de agosto de 2018 y después, ante el médico legista, el 26 de diciembre de 2017, como se consigna en el Certificado Médico Legal Nº 005056-DCLS, es decir, se mantiene la incriminación de la agraviada respecto a su primo, más no se cumple con la primera y segunda garantía del Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, por lo que la declaración de la agraviada no cumple en su integridad con lo requerido por el acuerdo plenario citado. III. **RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Civil, mediante resolución, de fecha 18 de noviembre de 2022, de folios 106, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de: **i) Infracción normativa del inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y de forma excepcional del inciso 3, del mismo artículo de la Constitución Política del Estado y el artículo 188 del Código Procesal Civil.** IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA** Primero. Infracciones normativas denunciadas La recurrente cuestiona temas relacionados a la debida motivación de la impugnada, en base a los siguientes argumentos: 1.1. La Sala Superior refiere que cuando el menor infractor brindó su declaración a nivel judicial, manifestó que, sí tuvo inconveniente con la madre denunciante, ello lo concatena con la declaración de la denunciante brindada a nivel policial, donde manifestó tener enemistad con la familia de su ex pareja, así como la madre del infractor conoce a la denunciante desde hace 10 años, con quien nunca tuvo una buena relación. De estas declaraciones, se tiene que existen rencillas entre ambas familias y así, no se cumple la primera garantía de certeza pues deben existir relaciones de odio entre agraviado e imputado, y deben ser suficientes como para destruir la imputación que pesa sobre el infractor. La Sala Superior señala que se mantiene la persistencia en la incriminación, pero que las relaciones de odio habrían afectado la imputación, situación que no se aprecia, pues la versión de la menor agraviada ha sido fiable y confiable desde el inicio y a lo largo del proceso. 1.2. Con respecto a la verosimilitud, si bien se halla en controversia dos hechos, uno sucedido en Chincha y otro en Arequipa, debemos darnos cuenta que no se le puede exigir a una menor de 06 años de edad, un grado de exigibilidad tan drástico como a una víctima de más edad, lo que escapa a toda lógica, pues una menor de esta edad siempre tenderá a exagerar las cosas, por su misma edad. Pero ello, no debe ser interpretado como una falta o ausencia de verosimilitud, sino que cada víctima dependiendo de las condiciones físicas y sensoriales debe ser valorada conforme a su propio desarrollo. Así este requisito resulta verosímil y se encuentra acreditado en la propia entrevista única de la Cámara Gesell, dado que no puede existir una versión incriminatoria persistente sin que antes se haya destruido la imputación producto de lo inverosímil de la versión imputativa, por lo que no existe una motivación suficiente para absolver al menor infractor, acreditándose su responsabilidad penal. 1.3. Asimismo, el Colegiado sólo se ha limitado a valorar el propio acuerdo plenario, obviando el artículo 218 del Código de los Niños y Adolescentes, donde se hallan las condiciones para proceder a absolver al infractor, lo que no ha sido desarrollado, por lo que no existe razón suficiente como para imponer una sentencia absolutoria al adolescente infractor. **Segundo: La motivación escrita de las resoluciones judiciales 2.1.** En múltiples sentencias este Tribunal ha señalado que la constitucionalización, del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el

juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En esa perspectiva, la justificación externa exige: **i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, **iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **2.2.** Mediante un especial y cuidadoso análisis, los jueces deben determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria de los medios de prueba, en particular cuando se tratan de las declaraciones testimoniales realizadas en un proceso de infracción a la ley penal. Así, al tratarse del testimonio de niños, ha de analizarse con especial cuidado, las circunstancias del caso y sus condiciones especiales. En este sentido, es importante el uso de la Cámara Gesell, como contexto calificado en la toma de la declaración. Para el debido relevamiento y valoración de la información aportada por el declarante, se debe considerar su edad y grado de desarrollo sicosocial, la proximidad con el evento narrado, el entorno social y familiar en el que se desenvuelve, la posible presión o condicionamiento que rodea el testimonio, la existencia de una secuela traumática o de estrés, su capacidad de memoria o narrativa y, en general, sus condiciones personales. **2.3.** A efectos de emitir una sentencia absolutoria, el juzgador debe: **i)** Concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa una infracción penal, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; **ii)** Estimar la presencia de una duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio in dubio pro reo; y, **iii)** Entender que la actividad probatoria es insuficiente para entrar a un análisis de condena. **Tercero. Fundamentos 3.1.** Es pertinente citar que el Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció en su fundamento 10 como doctrina legal, que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada, de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. **3.2.** Revisados los fundamentos expuestos por la Sala Civil Descentralizada de Chincha, se aprecia que no se encuentra sustentada en argumentos sólidos que permitan amparar su decisión. La Sala Superior en función a las garantías de certeza exigidas a contemplar por el Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, respecto de la ausencia de incredibilidad subjetiva, estima que por las declaraciones de la madre de la menor agraviada y del adolescente infractor, existen rencillas y conflictos en el entorno de ambas familias, pues ambas han aceptado que tienen problemas y no llevan una buena relación entre familias, por lo que no se cumple con esta primera garantía de certeza a que hace referencia el citado Acuerdo Plenario. Sin embargo, se advierte que realiza un análisis simple que no ha establecido de forma clara y precisa que tal relación esté basada en el odio, resentimiento y enemistad que incidan directamente en la parcialidad de la deposición, pues sólo se basa en la declaración de la madre de la menor agraviada, doña Yoselyn Verónica Romaní Gonzáles, que en su declaración a nivel policial señaló que "(…) pero si tengo enemistad con toda su familia de mi ex pareja" y la madre del adolescente infractor, doña Jenny Ivette Pachas Vargas, que señaló: "Si conozco a la señora Yoselyn, ya que es la mujer de mi hermano Iván desde hace 10 años aproximadamente con quien nunca tuve una buena relación …(…)". Tales declaraciones, pueden evidenciar que ambas familias no lleven una buena relación, pero ello no necesariamente implica que estas hayan sido de odio y enemistad, de tal forma que hayan influenciado negativamente en los familiares de la menor agraviada y del adolescente infractor, para condicionar su accionar de forma negativa en el proceso y llevar por ejemplo a determinar a la madre de la menor agraviada a influenciar en ella, al momento de realizar sus declaraciones. Así, las declaraciones efectuadas por ambas madres, no han sido corroboradas con otro elemento de prueba directo o periférico; que siendo el representante del Ministerio Público el titular de la carga de la prueba, es quien debió haber realizado esta probanza. **3.3.** En cuanto al criterio de verosimilitud**,** la Sala Superior señala que respecto a la coherencia y solidez de la declaración de la menor agraviada, ha verificado que la menor ha brindado una descripción respecto a los hechos ocurridos especificando de forma verbal y descriptiva con muñecos anatómicos, como es que su primo le realizaba los tocamientos, la besaba en la boca y cómo le metió en la boca su pene, hechos que para ella sucedieron en la ciudad de Arequipa, donde laboraba su papá, sin embargo, también ha señalado que hechos similares han sucedido en la ciudad de Chincha en casa de su tía Jenny, y que la madre de la menor agraviada en sus declaraciones ha indicado que luego de venir a la ciudad de Arequipa, no ha tenido contacto con la madre del infractor, ni con este; y que el representante del Ministerio Público ha indicado que los hechos materia de delito, se han suscitado únicamente en la ciudad de Arequipa, contraviniendo lo declarado por la menor agraviada, es decir, se ha indicado que han sucedido los mismos hechos luctuosos en dos lugares distintos, por lo que a criterio de la Sala Superior, tampoco se cumple con la verosimilitud en cuanto a las corroboraciones periféricas de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria a la declaración de la menor. **3.4.** De esta forma se aprecia que la Sala Superior ante la contradicción en la información proporcionada por los sujetos que integran el proceso, concluye otra vez de forma simple que en el presente caso no concurre el criterio de verosimilitud respecto a la coherencia y solidez de la declaración de la menor agraviada, sin tomar en cuenta que cuando se trata de víctimas sexuales menores de edad, debe tenerse presente que estas se encuentran en situación de vulnerabilidad por encontrarse en estado de formación y desarrollo de capacidades, lo que explica que sus recuerdos no sean sólo selectivos, sino que ante situaciones dramáticas, por el trauma sufrido, su conciencia no sea capaz de brindar detalles exactos, más aún por la gravedad del daño sufrido. En consecuencia no es posible arribar a la conclusión de que la víctima al variar sobre la descripción o señalamiento de los lugares donde acaecieron los hechos, genere que su declaración no sea fiable, o que se le exija un alto grado de precisión que sólo se podría requerir a una persona adulta en ejercicio de sus plenas capacidades. **3.5.** Ahora bien, se tiene que la menor agraviada de iniciales BYRP, sindicó al adolescente infractor de iniciales IYMP, como la persona que le hizo los tocamientos en su cuerpo, la besó en la boca, la indujo a besar su pene, sin embargo, el Ad quem le resta valor probatorio a dicha incriminación, sin sustentar debidamente su decisión y señala que su versión es contradictoria al indicar que estos se realizaron en la ciudad de Arequipa y en Chincha sin examinar si el órgano de primera instancia ha realizado un análisis adecuado de estos elementos de juicio. **3.6**. Se aúna a lo expuesto, que la Sala Superior sobre la persistencia de la incriminación sostiene que la menor agraviada ha expuesto su referencial sólo en dos oportunidades: la primera, ante el psicólogo en la Cámara Gesell, de fecha 28 de agosto de 2018, 02 años después de la presunta comisión de los hechos delictivos y la segunda, ante el Médico Legista, el 26 de diciembre de 2017, un año después de tales hechos, pero pese a ello, esta incriminación respecto a su primo se mantiene, mientras las dos primeras garantías no se cumplen, sin embargo, no presenta motivación alguna que justifique las razones por las cuales desestima la persistencia de la declaración de la menor agraviada, o por qué, considera que este elemento tiene menor mérito frente a las otras dos garantías de certeza. **3.7.** Así, no se ha tomado en cuenta el Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CS-116, que señala que dichas garantías de certeza deben apreciarse con el rigor que corresponde, porque es una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional analizarlos ponderadamente, al tratarse de reglas que no son rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto, pero que necesariamente requieren de un escrupuloso análisis para formar convicción sobre lo resuelto. **3.8.** Por lo expuesto, se observa que la Sala Superior ha incurrido en infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso en la vertiente del derecho a la motivación de sentencias judiciales y no ha cumplido con sustentar debidamente la concurrencia de las garantías de certeza fijadas en el Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, el cual debe realizarse en correlación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código de los Niños y

Adolescentes, que establece los supuestos para la absolución de un adolescente infractor. V. **DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la madre de la menor agraviada de iniciales **BYPR;** en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha 07 de enero de 2020; **ORDENARON** el reenvío de la causa a fin que la Sala Civil Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre infracción a la ley penal contra la libertad sexual, actos contra el pudor de menores; y los devolvieron. Por licencia de la jueza suprema Niño Neira Ramos interviene el juez supremo Corante Morales. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, LLAP UNCHÓN DE LORA , CORANTE MORALES. **C-2193950-37**

CASACIÓN N° 1063-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Obligación de dar suma de dinero

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal y la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, a folios treinta y seis del cuaderno formado en sede casatoria; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada **Felipita Construcciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios ciento diez, contra la resolución de vista de fecha once de noviembre de dos mil veinte, obrante a folios noventa y siete, que confirmando el auto final del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, declara infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución forzada, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el recurso de casación satisface dichos presupuestos, pues se advierte que: **a)** se impugna la resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución recurrida; y, **d)** adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, los numerales 1, 2, 3 y 4 establecen como presupuestos de procedencia que: el recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388, de los actuados se aprecia que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue adversa, según escrito de folios setenta y uno; por lo que satisface dicho presupuesto. **QUINTO.-** Sobre los demás presupuestos de procedencia, es el caso señalar que examinado el recurso de casación materia de calificación, esta sala suprema advierte que la recurrente denuncia la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 1117 del Código Civil**, argumentando que, de la revisión de la recurrida se advierte que la Sala de mérito resuelve declarar infundada la contradicción, teniendo como fundamento principal que la Sala Superior coincide con el criterio del Juez, referido al tercer y cuarto argumento de la apelación, en el sentido que el título valor que presentó el demandante servía tanto para pedir su cumplimiento en la presente vía procedimental (puesto que tiene mérito ejecutivo), o en la vía de ejecución de garantías reales; ello guarda concordancia con lo previsto en el artículo 1219 inciso 12 del Código Civil, concordante con el artículo 1117 del mismo cuerpo de leyes; en tal sentido, sostiene que los argumentos brindados por el Colegiado de mérito no explican las razones que vinculan al caso concreto y la manera en que inciden en la decisión, lo que implica la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al estar insuficientemente motivada, tan solo con el dicho de que coinciden con el criterio del Juez; por ello debe ser explicito en la mención de sus razones y siempre bajo los alcances de legalidad. **SEXTO**.- Antes de analizar las causales propuestas, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa y que además incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉPTIMO**.- Ahora bien, examinada la causal propuesta, esta Sala Suprema advierte que no se cumple con los requisitos de claridad y precisión que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que si bien denuncia la infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política; sin embargo, no explica en que ha consistido dicha infracción, esto es, cómo se ha afectado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; menos aún demuestra la incidencia directa que tendría la alegada infracción sobre la decisión impugnada, al grado de modificar el sentido de lo resuelto, toda vez que no se indica en cuál de los supuestos de motivación indebida se ha incurrido, esto es: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)[1], más aún si se aprecia que la Sala Superior, mediante la resolución recurrida en casación, ha cumplido con expresar las razones esenciales que justifican su decisión, entre ellas, que el título ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento en la presente vía procedimental (puesto que tiene mérito ejecutivo) o en la vía de ejecución de garantías reales (desde que está garantizado con la hipoteca); lo que guarda relación con lo previsto en el artículo 1219 inciso 1 del Código Civil, concordante con el artículo 1117 del mismo Código, precisando que, si el acreedor exige una de las vías indicadas, y allí se materializa el pago de la obligación, entonces ya no podrá utilizar ninguna otra vía para nuevamente intentar hacer la cobranza, pues ello significaría abuso del derecho; a ello debe sumarse que el Tribunal Constitucional ha establecido que los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo, ello no implica

que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión.[2] Finalmente, respecto a la supuesta infracción del artículo 1117 del Código Civil, tampoco se aprecia que se cumpla con el requisito exigido por el inciso 2 del acotado artículo 388, toda vez que la recurrente no indica si se ha incurrido en una aplicación o interpretación indebida del precitado artículo 1117; por tanto, carece de los requisitos de claridad y precisión exigidos. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Felipita Construcciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios ciento diez, contra la resolución de vista de fecha once de noviembre de dos mil veinte, obrante a folios noventa y siete, que confirmando el auto final del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, declara infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución forzada; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y los devolvieron; en los seguidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán con Felipita Construcciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otros, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHÓN.**

[1] Fundamento Jurídico N° 4 de la Sentencia número 03943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006.

[2] Fundamento Jurídico N° 10° de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03530-2008-PA/TC de fecha 15 de mayo de 2009.

C-2193950-38

CASACIÓN N°1071-2021 LIMA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **José Luis Huaylla Hernández** contra la resolución de vista, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirma el auto final contenido en la resolución N°04, de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, que resuelve que al no haberse formulado contradicción, se ordena el remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que el recurrente apeló la sentencia de primer grado que le fue adversa. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales serían: **Inaplicación de los artículos 172, 1398 y 1401 del Código Civil.-** Indica que con el Banco se celebró un convenio de pago de 54 cuotas de S/ 1,704.10, siendo la primera cuota el veintiocho de enero de dos mil dieciocho y cada día veintiocho hasta el veintiocho de junio del 2022 como última cuota. El convenio fue redactado por el Banco y por tal creía que tenía una refinanciación, lo que hizo que no formulara contradicción en el proceso, lo que denota su buena fe. En este caso la Sala no ha analizado dicho convenio en aplicación de los artículos mencionados; así, la cláusula cuarta es NULA, porque se le está imponiendo una condición suspensiva que depende de su entera voluntad. Asimismo, la cláusula tercera no puede decir que no es novación, si en realidad se está cambiando el monto de la obligación, congelando intereses, condonando deuda y estableciendo un nuevo cronograma. Para el recurrente, el convenio es una novación y la cláusula tercera es inválida en atención al artículo 1498 del Código Civil. Además, debió interpretarse en aplicación del principio in dubio pro contra stipulatorem. Asimismo, el nuevo contrato es abusivo y a ley no ampara el abuso del derecho. **OCTAVO.-** Con respecto a las causales citadas en el considerando anterior, no pueden ser de amparo, por las siguientes razones: a) El nuevo contrato de convenio de pago al que se hace mención, fue celebrado entre el recurrente y la empresa ejecutante con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, fecha desde la cual tiene vigencia y efectividad; es decir, el acto jurídico no estuvo sujeto a condición suspensiva para que surta efectos; y es indistinto las cláusulas de ejecución o cumplimiento futuro, las cuales el ejecutado ha incumplido. Por tanto, viendo que el propósito de este argumento, es contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, tal causal no puede prosperar, debido a que contraviene lo establecido por el artículo 386 del Código Procesal Civil, que establece "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". b) Asimismo, se aprecia que el recurrente en los fundamentos de su apelación, señalaba que el nuevo convenio de pago importa una transacción comercial entre las partes lo cual debería homologarse. Sin embargo, en su recurso de casación, señala que el nuevo convenio sería una NOVACIÓN lo cual constituye un argumento extemporáneo en sede de casación. Es de advertir, además, que la instancia de mérito, ha fundamentado los motivos de su decisión, más aún respecto de la incidencia de la existencia del nuevo convenio de pago, el que importa una forma de facilidad de pago, no habiendo el recurrente, en su recurso de casación, desvirtuado tales fundamentos de la Sala Superior. Por tanto, la causal que invoca no puede prosperar, en tanto que el

recurrente, al no haber rebatido lo expuesto por la Sala Superior, no ha demostrado la incidencia que tendría la misma sobre el sentido de lo resuelto. Por lo que se aprecia que se ha aplicado correctamente las normas de carácter material al caso y, por tanto, las infracciones normativas denunciadas no pueden tener amparo. **NOVENO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388 concurre en el presente caso, pues la parte recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392[1] del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **José Luis Huaylla Hernández** contra la resolución de vista, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Banco de la Microempresa S.A. con H.C. Comercializadora S.A.C y otros sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Niño Neira Ramos integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera. SS.** ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, LLAP UNCHON DE LORA , **CORANTE MORALES.**

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2193950-39

CASACIÓN N° 1139-2021 SANTA

Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal y la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema obrante a folios treinta y cuatro del cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente **Inversiones Pesqueras Juanita Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, que obra a folios ciento noventa y uno, contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil veinte, obrante a folios ciento setenta y dos, que revoca la sentencia de primera instancia del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, a folios ciento treinta y siete, que declaró infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero y reformándola, declara fundada dicha demanda, ordenando a la demandada cumpla con pagar a favor del demandante el saldo deudor por la compra venta de la embarcación pesquera Coral II, ascendente al importe de US$ 128,000.00 (ciento veintiocho mil dólares americanos), más intereses; para cuyo efecto debe verificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia del dicho medio impugnatorio de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** se ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la resolución de primera instancia fue favorable a los intereses de la recurrente. **SEXTO.-** La recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en los puntos siguientes: **6.1. Inaplicación de los artículos 315 y 220 del Código Civil.** Sostiene, que el demandante le adeuda la suma de S/ 866,538.50 (ochocientos sesenta y seis mil quinientos treinta y ocho con 50/100 soles), razón por la cual pretende dar en pago, la embarcación pesquera que pertenece a la sociedad conyugal y como no formaliza dicha venta, se interpone demanda de otorgamiento de escritura pública y la cónyuge solicita se declare improcedente la demanda, alegando no haber intervenido; sin embargo, el cónyuge pretende el precio de la embarcación, no habiéndose concretado la transferencia, no procede el cobro del precio. Agrega, que el citado demandante no ha podido pagarle la mencionada deuda por concepto de habilitación de pesca; y ese fue el motivo por la cual, le transfirió en pago la embarcación pesquera Coral II, la misma se encuentra en el Astillero Luguensi Sociedad Anónima ingresado por el demandado para las reparaciones correspondientes y no se ha cumplido con formalizar la transferencia por negativa de su cónyuge, por cuanto la embarcación está a nombre de la sociedad conyugal, conforme al Registro de Embarcaciones Pesqueras. Agrega, que en la recurrida se ha inaplicado el artículo 315 del Código Civil, ya que no se ha verificado la validez de la transferencia de la embarcación, para luego ordenar el pago y al no haber intervenido la cónyuge del accionante, la transferencia no surte efecto; por lo que la demanda resulta improcedente. **6.2. Apartamiento inmotivado del VIII Pleno Casatorio Civil.** Agrega, que según la doctrina jurisprudencial emitida en dicho precedente; en el caso de autos, el demandante ha tratado de disponer de un bien que pertenece a la sociedad conyugal, sin la intervención de la cónyuge Mariela Roxana Seminario Mendoza de Barrera, razón por la cual interpuso la demanda de otorgamiento de escritura pública para formalizar la venta; empero, la citada cónyuge al apersonarse al citado proceso (expediente número 295-2018), ha solicitado que dicha demanda sea declarada improcedente por no haber intervenido en la transferencia. **6.3. Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**. Señala, que el accionante al apelar de la sentencia del Juzgado ofreció como pruebas la copia de la demanda y admisorio del expediente número 295-2018, relativo al proceso de otorgamiento de escritura pública seguido por ambas partes y como anexos de la citada demanda, obran los estados de cuenta que acreditan la deuda del hoy demandante con la recurrente, que asciende a la suma de S/ 866,538.50 (ochocientos sesenta y seis mil quinientos treinta y ocho con 50/100 soles), asimismo consta el Certificado de Matrícula de Naves, en la que aparece registrado la embarcación Coral II, matrícula CO-16011-CM, en la que aparecen como propietarios el accionante y su cónyuge. Añade, que el Juzgado desestima el hecho que el demandante le adeuda la indicada suma, señalando que los documentos obrantes en autos son simples; sin tener en cuenta que el demandante ha presentado las copias de la demanda, anexos y admisorio del expediente número 295-2018 y que los originales se encuentran en dicho expediente; siendo que las copias de dichas instrumentales han sido merituadas en forma parcializada para favorecer al demandante, tal como se aprecia en los fundamentos 6 y 7, contrariamente en los

fundamentos 4 y 5 se valoran dichos documentos en su perjuicio, lo cual vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva. **SÉTIMO.-** En cuanto a lo sostenido por la recurrente en el punto **6.1.** del Fundamento anterior, se aprecia que en el fondo lo que cuestiona, es el hecho que la presente demanda haya sido interpuesta solo por el accionante sin intervención de su cónyuge, en tanto, manifiesta que en el aludido proceso de otorgamiento de escritura pública iniciado por su parte, la cónyuge del hoy demandante ha negado su intervención en la venta de la citada embarcación pesquera. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el caso de autos, el punto central de la presente controversia, ha consistido en determinar si la parte demandada adeuda al accionante la suma de US$ 128,000.00 (ciento veintiocho mil dólares americanos), por concepto del contrato verbal de compraventa de la mencionada embarcación pesquera Coral II, con matrícula CO-16011-CN; lo cual ha sido ampliamente dilucidado en el desarrollo del presente proceso, habiéndose llegado a la conclusión que "…lo manifestado por el demandante en su demanda genera convicción, pues si bien la parte demandada ha sido declarada rebelde, también es que en virtud del artículo 221 del Código Procesal Civil como se tiene del propio dicho de la demandada (expuesto en su escrito de contestación a la demanda), a esta Sala (Superior) le queda claro que ambas partes celebraron un contrato verbal de compra venta de la Embarcación Pesquera". Por consiguiente, no se encuentra en discusión en los presentes autos la intervención de la cónyuge del accionante en la venta de dicha embarcación y los órganos de instancia no han establecido la existencia de una causal manifiesta de nulidad del acto jurídico; por lo tanto, la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 315 y 220 del Código Civil, resulta a todas luces impertinente para la solución de la presente controversia. Por lo que, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa de derecho material, sobre la decisión impugnada, el recurso por esta causal deviene en improcedente. **OCTAVO**.- Respecto de lo sostenido por la recurrente en el punto **6.2.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, sobre el apartamiento del VIII Pleno Casatorio Civil; tal como se ha anotado en el Fundamento anterior, estamos ante un proceso de obligación de dar suma de dinero, en el cual el punto central de la controversia, ha consistido en determinar si la parte demandada está obligada o no a pagar la suma reclamada en la demanda, hecho que ha sido analizado por los órganos de instancia al resolver la controversia intersubjetiva, valorándose para el efecto los medios probatorios aportados al proceso, entre otros, el escrito de contestación de la presente demanda, en el cual la parte demandada reconoció que suscribió con el demandante el contrato verbal de compra venta de la Embarcación Pesquera "Coral II", con matrícula CO-16011-CN; que el precio pactado fue de US$ 130,000.00 (ciento treinta mil dólares americanos), entregando la suma de US$ 2,000.00 (dos mil dólares americanos) y reconociendo ser la propietaria de dicha embarcación pesquera. Siendo ello así, resulta contrario a la "Teoría de los Actos Propios" que en casación pretenda discutir la validez de la transferencia de dicho bien que ha operado en los términos descritos, mediante la eventual aplicación del citado precedente judicial; máxime si como se ha anotado, los órganos de instancias no han establecido la existencia de una causal manifiesta de nulidad del acto jurídico. **NOVENO**.- En relación a la denuncia casatoria por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, referido en el punto **6.3**.; se aprecia de los presentes autos, que la recurrente se encuentra en estado procesal de rebeldía, razón por la cual, no se actuó ningún medio de prueba de dicha parte. Asimismo, tampoco se aprecia que la parte demandada haya formulado reconvención a la demanda incoada, con el propósito de reclamar a su vez, alguna deuda pendiente de pago por el accionante; razón por la cual y en virtud del principio de congruencia procesal, el órgano jurisdiccional no puede resolver excediéndose de las pretensiones planteadas por las partes. En el caso de autos, no obstante lo anterior, la Sala Superior ha merituado las alegaciones de la demandada, arribándose a la conclusión que no existen medios de prueba que acrediten el pago de la deuda y que los documentos presentados no producen convicción en el Colegiado Superior, por cuanto, no acreditan "que se hayan dado como parte del pago de la deuda que tiene con el demandante (ver folios cincuenta y siete / noventa y tres), más aún si la propia demandada en su escrito de contestación alega que le ha entregado al demandante entre el año dos mil doce – dos mil catorce fue por concepto de habilitación de pesca, e incluso también hace referencia a dinero entregado para reparación de las embarcaciones Arturo y Coral II; en todo caso se deja a salvo el derecho de la demandada para que lo haga valer en su oportunidad, además el contrato de compra venta se dio en febrero del dos mil diecisiete, lo que dista de las fechas de los pagos fraccionados". De lo expuesto, se evidencia que las alegaciones expuestas están orientadas a la revaloración de los medios probatorios actuados en el desarrollo del proceso; no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa de carácter procesal, sobre la decisión impugnada, siendo ello así, el recurso de casación propuesto debe rechazarse por improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Inversiones Pesqueras Juanita Empresa Individual de Responsabilidad Limitada,** obrante a folios ciento noventa y uno, contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil veinte, obrante a folios ciento setenta y dos, que revoca la sentencia de primera instancia del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, a folios ciento treinta y siete, que declaró infundada la demanda y reformándola, la declara fundada; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Walter Fredy Barrera Palacios contra Inversiones Pesqueras Juanita Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHÓN DE LORA. C-2193950-40**

CASACIÓN 1176-2021 LIMA

Materia: Tenencia

Se incurre en manifiesto vicio procesal, esto es, la vulneración a la tutela de los derechos procesales con valor constitucional -como son el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones-, al no haber ejercido la actividad probatoria oficiosa a los llamados poderes probatorios a fin de generar un adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos, a fin de garantizar la conjunta y razonada valoración de todos los medios probatorios aportados por ambas partes, ello en relación al principio del interés superior del niño, concebido como la búsqueda del máximo bienestar del niño y la plena efectivización de sus derechos.

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número mil ciento setenta y seis - dos mil veintiuno, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, De La Barra Barrera, Niño Neira Ramos, y Llap Unchón de Lora; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Miguel Ángel Morocho Yucra**[1], contra la sentencia de vista de fecha diez de noviembre de dos mil veinte[2], que resolvió: 1. **Revocar** la sentencia emitida de fecha once de octubre de dos mil diecinueve[3], que resuelve declarar Fundada la demanda formulada por Miguel Ángel Morocho Yucra contra Flor de María Rivera Galarza sobre tenencia del menor Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera, **Reformándola** declararon Infundada la pretensión contenida en la demanda interpuesta por don Miguel Ángel Morocho Yucra, sobre tenencia, con lo demás que contiene. II. **ANTECEDENTES: 1.- DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil diecisiete[4], Miguel Ángel Morocho Yucra, solicita la tenencia y custodia del menor **Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera** al estar en inminente peligro, la misma que la dirige contra la madre del menor, doña Flor de María Rivera Galarza; siendo los fundamentos de la demanda el siguiente: Señalan que con la demandada procrearon a su menor hijo **Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera** nacido el **16 de junio de 2015**, contando a la fecha de interponer la demanda con 01 año y 10 meses de edad (a la fecha 7 años y 8 meses). Manifiesta que cumple con acudir a su menor hijo con una pensión de alimentos en la suma de S/450.000, además de entregar una caja de leche Enfragrow Premium N° 3 por 1.8 Kg. y una bolsa de pañales Haggies ActiveSec talla XXG, por 48 unidades, además de juguetes y otros materiales. Es el caso que, la demandada tiene otro hijo llamado **Víctor Manuel Contreras Rivera** y ella aducía no disponer de tiempo para cuidar al hijo habido con el demandante, por tener que cuidar a su primer hijo, que en su casa le exigen y recriminan; además, de ser joven y desear rehacer su vida y conseguir su matrimonio. El **demandante tomó conocimiento del Peligro Inminente** que corre su menor **hijo al tener que vivir en la casa donde vive con su madre**, **porque en dicho lugar violaron al primer hijo de la demandada**, que tiene 5 años, en horas de la noche y en el dormitorio de la demandada; indicando que **la casa no es segura para el normal**

desarrollo de un niño, además que **el violador sería una de las muchas visitas varones del tío de la demandada, quien hace ingresar a sus amigos**; lo cual significa una amenaza latente para su menor hijo. Agregando que, ya en una oportunidad ha encontrado solos a los dos niños, y la demandada solo atinó a decir mentiras. El demandante cuenta incluso con la colaboración de su madre, quien acudía a recogerlo, haciéndolo con mucho agrado. Sin embargo, **la demandada actualmente está impidiendo que el demandante lleve a su hijo para cuidarlo**, mediante amenazas verbales, exigiéndome sumas de dinero. Además, la demandada sin consultar al demandante, procedió a colocar al menor en una **guardería de 8:00 am hasta las 18:00 pm**, de lunes a viernes, enterándose en forma casual al ir a visitar al menor, refiriéndole que estaba durmiendo, pero ante su insistencia, recién le indicó que fuera a verlo a la Guardería "Los Angelitos Valientes", pero al ir al lugar, le dijeron que no puede verlo "que ello tiene que autorizar la madre y no lo hace", "no es lugar para visitas", "ella es quien indica el horario". Por otro lado, **el demandante ha podido percibir que su hijo es muy pequeño para desarraigarlo de su familia**. Por su parte, el demandante procedió a proponerle a la demandada la posibilidad de llevarse al menor y cuidarlo de 8:00 am a 16:00 pm, de lunes a viernes, reemplazando el nido y ahorrarse el pago de guardería y el trabajo de cuidarlo, pero ella no aceptó, no obstante que refirió trabajar en su casa. Señaló que en cuanto al Régimen de Visitas que podría tener la demandada sería de **2 días a la semana**, pudiendo ser un día a la semana y un día de fin de semana; pudiendo recogerlo un día viernes de 8:00 am y retornarlo a las 8:00 pm, y el día domingo de igual forma, de 8:00 am a 8:00 pm, pudiendo la progenitora indicar si por motivo de trabajo para optar por otra alternativa que le permita pasar más tiempo con la demandada, **sin pernoctar con ella**, para garantizar la seguridad al menor. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA[5]:** Por escrito del trece de junio de dos mil diecisiete, la emplazada **Flor De María Rivera Galarza** contesta la demanda, sosteniendo que: Ha realizado múltiples llamadas para que el actor cumpla con su obligación de padre, lo hacía esporádicamente, argumentando que no tiene trabajo y si quería que lo demande, pues su madre como ex magistrada del Poder Judicial tenía mucha influencia y los jueces no le harían caso, ante tales hechos, con fecha **once de agosto de dos mil dieciséis interpuso demanda de Alimentos**, proceso signado con el **Expediente N° 01257-2016-0-1801-JP-FC.09**. Indica que es falso que haya condicionado al demandante a la entrega de una caja de leche y bolsa de pañales, sino que estos requerimientos son parte de su solicitud para que cumpla con las necesidades de su menor hijo dentro del proceso judicial, además, **al señalar que recibe ayuda de su familia para proveer de algunos alimentos a su hijo, denota incapacidad para proveer de sustento al menor sobre el cual reclama la tenencia y custodia**. Les preocupaba la paternidad de mi hijo, pues, la madre del demandante le propuso que interrumpiera su embarazo, manifestando su rechazo; pese a ello **nunca le ha negado el acercamiento y contacto con su hijo, incluso permitiendo quedarse en su casa por uno o dos días**, **previo acuerdo entre partes**; asimismo, señala que es falso que le haya mencionado que no dispone de tiempo para atender a su hijo y que en su casa le recrimina por tenerlo. En cuanto al supuesto "Peligro Inminente" en mi casa hacia nuestro hijo, debe precisar que en realidad es su interés económico para no cumplir con la pensión alimenticia que demandó ante el Juzgado. Niega que el agresor de su hijo mayor, Hugo Luis Hervías Gálvez, viva en su domicilio y desconoce su paradero, no es cierto que sea una madre irresponsable, ya que ella fue quien hizo la denuncia el mismo día en que tomó conocimiento del hecho, siguiéndose un proceso en agravio de su menor hijo por el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años. La demandada señala dedicarse a una actividad económica conjuntamente con su hermano Víctor Hugo en su domicilio, y que se preocupa por su hijo Manuel Antonio Leonel, por eso lo puso en la Cuna Guardería **Angelitos Valientes** especializado en Estimulación Temprana, de 9:00 am hasta las 5:00 pm, para el desarrollo cognitivo y socialización, el que se ubica a una cuadra y media de su domicilio, a donde acude dos veces al día para verlo y abrazarlo. También niega que dentro de su domicilio exista peligro inminente para la integridad del menor hijo de las partes litigantes, pues desde la fecha de la denuncia, año 2012, no se han vuelto a suscitar hechos similares. Esboza como argumento de defensa que la presente demanda de tenencia fue interpuesta el **doce de abril de dos mil diecisiete,** mientras que la **demanda de alimentos** fue interpuesta el **once de agosto de dos mil dieciséis**, cumpliéndose el supuesto señalado en el artículo 97° del Código de los Niños y Adolescentes que señala que "El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia, salvo por causa debidamente justificada", y teniendo en cuenta que el demandante no reúne las condiciones para otorgársele la tenencia, la demanda debe ser declarada infundada. **3.- PUNTOS CONTROVERTIDOS** Mediante resolución número doce del cuatro de octubre de dos mil diecisiete[6], se declaró saneado el proceso, así como se fijaron los siguientes puntos controvertidos: a) Determinar si corresponde otorgar la Tenencia y Custodia del menor Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera a favor de su padre Miguel Ángel Morocho Yucra. b) Determinar si ello va a ser lo más conveniente para el citado menor atendiendo a su edad, sexo e Interés Superior del Niño. c) Determinar si corresponde señalar un Régimen de Visitas a favor de la parte que no ostente la Tenencia. 4.- PRUEBAS ADMITIDAS: **- PERICIA PSICOLOGICA DE MIGUEL ANGEL MOROCHO YUCRA,** fecha de evaluación del cinco de septiembre de dos mil diecisiete[7] **Conclusiones:** El sr. Morocho es una persona inmadura, que actúa de manera impulsiva, sin considerar las consecuencias, ni la afectación de sus reacciones ante los demás. Muestra rasgos narcisistas que limita la participación de los demás en sus decisiones, donde desvirtúa la participación de la madre al considerarla negligente ante el cuidado del menor. Considerando dentro de su propuesta de régimen de visitas, de obtener la tenencia, una participación mínima de la madre dentro del desarrollo del menor. Si es que no eliminarla de ésta. Considerándose el único idóneo para realizar esta labor. **PERICIA PSICOLOGICA DE FLOR DE MARIA RIVERA GALARZA,** fecha de evaluación del tres de octubre de dos mil diecisiete[8] **Conclusiones:** Los resultados nos muestra a una persona inestable emocionalmente, inmadura, impulsiva, no reconoce sus errores dentro de la dinámica familiar en la que se desenvuelve, donde el esfuerzo por demostrar un comportamiento adecuado y apropiado socialmente, no le deja percibir quien es el verdadero afectado emocionalmente. Expresa verbalmente su deseo de mantener el contacto entre el menor y su padre, sin embargo, no muestra apertura para que este contacto se dé sin interferencias. **INFORME SOCIAL,** fecha de visita domiciliaria el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete[9] Composición familiar: Madre, niño, hermano del niño, abuela materna del niño, tío paterno del niño, tía materna del niño, ahijada de abuela del niño. **Conclusiones**: la señora Rivera labora en la empresa familiar con su hermano obteniendo ingresos mensuales, que sumado a la pensión que recibe del señor Morocho, mientras que del mayor de sus hijos no recibe aporte económico. Cuenta además con el apoyo de sus padres quienes también aportan a la canasta familiar. La señora Rivera reside con sus 2 hijos en el predio familiar, donde además realiza su trabajo para supervisar y acompañar a sus hijos, contando con el apoyo de su madre en caso de requerir ayuda. Niño se muestra en aparente buen estado de salud, debidamente vestido. Se aprecia el despliegue e integración del menor con su madre y entorno materno con el que vive. **- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA DEL MENOR, Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera,** fecha de evaluación del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho[10], a dicha fecha el menor cuenta con tres años y dos meses de edad. **Conclusión**: A través del juego identifica a familia con quien vive, dando a conocer que tiene 2 padres, el biológico y el político. Se muestra sociable. Mediante el juego presta cercanía hacia la figura materna y considera a papá José como figura paterna. Tiene rechazo a la figura paterna llamado Miguel, haciendo mención que es muy fuerte. Ante la denuncia no se observa alteración del desarrollo afectivo emocional compatible a exposición de situaciones de conflicto familiar de ambos padres. El menor manifiesta desear estar con la madre. **5.- DICTAMEN FISCAL[11]:** Mediante Dictamen Fiscal N° 07-2019-SIATF del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Décimo Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, opina que la demanda debe declarase **INFUNDADA,** exhortando a los progenitores que las disposiciones judiciales que contenga la sentencia a emitirse sean acatadas a cabalidad y deponiendo actitudes negativas que conlleven a una afectación emocional del niño. **6.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA [12]** El A-quo por sentencia del once de octubre de dos mil diecinueve, declara 1) fundada la demanda formulada por **Miguel Ángel Morocho Yucra** contra **Flor De María Rivera Galarza** sobre tenencia del menor **Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera**; en consecuencia, se ordena que el menor esté bajo la tenencia y custodia del progenitor **Miguel Ángel Morocho Yucra; 2) fija el Régimen de Visitas** a favor de la demandada; **exhortándose a los progenitores** no quebrantar la armonía de la comunicación entre ambos, por el bienestar y estado emocional del menor, su incumplimiento injustificado acarreará los apremios de ley; y 3) **ordena** que ambos padres asistan a terapias de orientación psicológica; basando su decisión en lo siguiente: Es de verse que de la valoración conjunta de los medios

probatorios actuados, se advierte que, las partes no han convivido y nunca llegaron a conformar una unidad familiar, que desde que nació el menor**,** sólo conservan una relación de padres de su menor hijo, incluso en la guardería ha prohibido la presencia del padre y que vea al niño, impidiendo de esta manera el acercamiento y contacto del padre demandante con su menor hijo a la fecha, y con ello, **la continuidad de la tenencia de hecho de la progenitora;** denunciando el demandante por este hecho a la guardería según documento de fojas 135; la demandada justificaba tal acto diciéndole que **lo llevaba su almuerzo y lo recogía**, que en dicho horario no podía tener a su menor hijo porque realiza su trabajo desde su casa a través de una computadora; pese a que el demandante le indicó que **no había razón para que pusiera al niño en la guardería si él lo podía tener**; habiendo además inducido al niño a que diga papá a una tercera persona (actual pareja de la demandada), conforme se corrobora con la pericia psicológica actuada de p. 1678 que concluye **"…muestra preferencia por la madre y el papá José";** más aún, la **propia demandada ha señalado que se ve obligada a trabajar para cubrir los gastos de su mayor hijo, cuyo padre no aporta en nada para su manutención, lo cual sería el motivo, por el que no tendría el tiempo y condiciones suficientes para brindar la atención adecuada a su menor hijo Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera.** Asimismo, si tenemos en cuenta que, el **informe social de p. 470/, realizado en el domicilio de la demandada, donde vive conjuntamente con el menor, se describe que habitan siete personas, que duermen en tres habitaciones, y que cada miembro de la familia tiene sus diversas ocupaciones, además de ser su centro de trabajo con personal no familiar; como ella misma ha señalado se evidencia el hacinamiento por el poco espacio en el que vive el menor junto a sus siete familiares maternos,** además de los tres trabajadores de la empresa de su madre demandada y tío materno, **no resultando recomendable su permanencia en dicho lugar; comparado a la apreciación del Informe Social de p. 614/617 realizado en el domicilio del demandante, el cual viven solo tres personas, y cuentas con mayor número de ambientes y aéreas verdes interiores y exteriores, y cuatro habitaciones individuales con mobiliario adecuado**, entre ellos el dormitorio del menor ambientado con juguetes y ropa del menor, aunado a la situación económica del padre y familia quienes siempre han estado prestos ante las necesidades más mínimas del menor, según los recibos por consultas médicas de p. 15/20 para la salud del menor, lo cual orienta la necesidad de dar atención a la demanda de tenencia a favor del progenitor demandante. Que, los resultados del accionar de la demandada, si bien han limitado e impedido el acercamiento por decisión unilateral de la demandada hacia el demandante, no ha causado mayor perjuicio psicológico en el menor, conforme la pericia psicológica que se le práctica, cuando éste ha cumplido tres años de edad, obrante a fojas 1678/1680, cuya conclusión determina que no evidencia alteración del desarrollo afectivo en el menor frente a la exposición del conflicto familiar, **pero se advierte que ha logrado sustituir la preferencia afectiva en su menor hijo respecto a la presencia de su padre biológico por la persona de "José", la nueva pareja de la demandada**, **lo cual excluye al demandante, y lo afecta en sus derechos de progenitor**, principalmente, en su derecho de tenerlo en su compañía; conforme lo señala el Artículo 74° del Código de los Niños y los Adolescentes, y que además funda los temores del peligro inminente al que expone la demandada a su menor hijo en su propio hogar; si además tenemos en cuenta la resolución de p. 227 sobre actos contra el pudor en agravio del hijo mayor de la demandada, hecho que se produjo en el mismo hogar materno por un trabajador de esta parte; genera suficientes elementos de justificación para estimar la tenencia solicitada por el padre. Que además, de la pericia psicológicas a las partes, como es el Protocolo Psicológico de la demandada, de p. 438/474, que concluye que es una persona **inmadura emocional e impulsiva,** hecho que ya se viene reflejando en el cuaderno cautelar de régimen de visitas provisional, en donde existen diversas resoluciones judiciales que requiere su cumplimiento, haciendo caso omiso a ello, motivando que se **remitan copias certificadas para la denuncia fiscal correspondiente por desobediencia a la autoridad judicial**; en tanto que, el Protocolo Psicológico del demandante, de p. 289/291, que pese a que denota la personalidad de rasgos narcisistas, en **preservación del derecho de la demandada para mantener el contacto madre-hijo; conforme a las pruebas actuadas, esta parte ha expresado y demostrado que se encuentra en la capacidad de ejercer la tenencia de su menor hijo, por tener un interés absoluto y por contar con las comodidades suficientes para la protección y bienestar del menor**; debiendo comprender su persona que es fundamental su colaboración por el bienestar emocional de su menor hijo, no obstaculizar el derecho del progenitor que no ostente la tenencia, en el ejercicio del régimen de visitas. Con relación al cumplimiento de las pensiones alimenticias, en autos se encuentra acreditado que viene cumpliendo con dicho concepto con la suma de S/. 450.00 soles mensuales desde junio del 2017, lo cual ha sido reconocido por la propia demandada en su informe psicológico e informe social. **7.- RECURSO DE APELACIÓN[13]:** Por escrito del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la emplazada **Flor De María Rivera Galarza** apela la sentencia, argumentado que: i) No se ha tenido en cuenta los medios probatorios existentes en el Procedimiento Administrativo por Desprotección Familiar que se llevó a cabo en el Ministerio de La Mujer y Poblaciones Vulnerables – Expediente N° 583-2019 en el cual se advierte que **el demandante no reúne requisitos para obtener la tenencia del menor**, ofrecidas en su escrito de fecha 17 de julio del 2019, específicamente la entrevista única a su menor hijo, el Informe Social N° 062-2019-MIMP-DGNNA-DPE-UPE LIMA/TS/MPBS; ii) Respecto a la conducta procesal de la demandada en el cuaderno cautelar con relación al incumplimiento del régimen de visitas provisional (no se indica que resoluciones no cumpliría la demandante); iii) El demandante cuenta con un proceso de Alimentos en su contra y a favor de su menor hijo, en el cual se ha emitido sentencia. **8.- DICTAMEN FISCAL[14]:** Por Dictamen Fiscal N° 274-2020, del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima, opina que se confirme la sentencia apelada, así como integre la apelada, disponiendo que el cumplimiento de lo resuelto, se efectúe en forma progresiva con asesoría del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima, de manera que no cause daños o trastornos a la salud mental de Manuel Antonio Leonel Morocho Yucra. 9.- SENTENCIA DE VISTA[15] El Ad quem por sentencia de vista del diez de noviembre de dos mil veinte, **revoca** la sentencia apelada que resuelve, declarar fundada la demanda formulada por Miguel Ángel Morocho Yucra, y **Reformándola** declara: **1) infundada** la demanda interpuesta por Miguel Ángel Morocho Yucra, sobre tenencia; **2) Otorgaron la tenencia y custodia** del menor Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera (05 años) **a favor de la progenitora Flor De María Rivera Galarza; 3) Fijaron** a favor del padre Miguel Ángel Morocho Yucra, **un régimen de visitas** a fin de que pueda interrelacionarse con su menor hijo Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera (05 años); **4)** se exhorta a ambos progenitores, para que durante la ejecución del presente régimen procuren una buena relación con el menor y faciliten la comunicación por cualquier vía. Sostienen como argumentos el Ad quem, los siguientes: De los resultados de los informes sociales y de las evaluaciones psicológicas de la demandante, el demandado y menor MANUEL ANTONIO LEONEL, respecto a la relación existente entre las partes y sobre todo la relación entre madre – hijo, y padre – hijo, se verifica que el niño se encuentra vinculado afectivamente hacia su madre, manifestando su deseo de seguir viviendo con ella, tal como así lo deja saber en la entrevista realizada para su pericia psicológica, de fecha 15 de agosto del 2018: folios 1679, "Quiero a mi mamá y a papa José, a mi papá Miguel no porque es muy fuerte, tira las cosas" , declaración que es confirmada en la Entrevista Única realizada el 25 de abril del 2019 ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, folios 1974: " ¿Cómo es la relación con tus padres? MI mamá es buena, me llevo bien, con papá Miguel no porque me quiere llevar a su casa y yo no quiero. (…) ¡**Con quien quieres vivir? Con mi mamá."** De lo analizado, se aprecia que el agresor que menciona el demandante, no convive con la familia de la demandada, es decir, no hay peligro; además que el hecho materia de investigación penal que refiere el demandante, cuya copia de sentencia anexa al proceso data del día 20 de abril del 2012 -ver folio 75-, es decir, tres años del nacimiento de su menor hijo, 16 de junio del 2015- ver folios 02- . Siendo ello así el demandante, no ha logrado acreditar con pruebas inobjetables que doña Flor de María no reúne las condiciones para ejercer la tenencia del menor hijo de ambos Manuel Antonio Leonel (05 años), razones por la cuales la sentencia venida en grado de apelación debe ser revocada, declarar infundada la demanda respecto a don Miguel Ángel Morocho Yucra, debiendo fijarse un régimen de visitas progresivo a favor del accionante. Por otro lado, se colige que entre las partes hay un conflicto como padres, sin embargo, esta situación no puede enervar el derecho del niño de comunicarse y relacionarse con ambos padres, en un ambiente ajeno al hogar materno, esencial para la consolidación de la relación paterno filial sin interferencia, debido a que no le permitiría al padre tener la tranquilidad emocional necesaria para reforzar la relación con su hijo, por lo que debe promoverse y facilitarse dicho contacto. Asimismo, el pernocte en el hogar paterno contribuiría a afianzar lazos con la familia paterna del menor,

esencial para su desarrollo emocional y afectivo, habida cuenta que ello guarda relación directa con el derecho a la identidad, contribuyendo a su estabilidad emocional e integración a su familia biológica, es por ello que, doña Flor De María debe permitir la realización del Régimen de Visitas a favor de don Miguel Angel Morocho Yucra, pues se debe priorizar el interés superior del niño, su derecho a la identidad, a vivir y desarrollarse dentro de un seno o ambiente familiar, manteniendo contacto con ambos padres, bajo los apremios y apercibimientos de ley en caso de incumplimiento. **10.- CASACIÓN** Mediante escrito del ocho de enero de dos mil veinte[16], el demandante Miguel Ángel Morocho Yucra interpone recurso de casación, y por resolución del seis de julio de dos mil veintidós[17] se declara procedente el recurso, por las siguientes infracciones: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, artículos 50° inciso 6 y 197° del Código Procesal Civil y, artículos 3.1, 5°, 6° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño;** indica que la Sala no ha mencionado ninguno de los puntos mencionados por la demandada, debe advertirse que en la entrevista al menor, este ha repetido mentiras con las que la demandada lo ha adoctrinado sobre supuestos tocamientos, que supuestamente fueron realizados el quince de julio de dos mil dieciocho, sin embargo, su denuncia fue del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, no se entiende cómo es que denuncia después de un año. Asimismo, en la pericia psicológica, el menor se remonta al tiempo de no nacido, por ende, habría la inclusión de una manipulación hacia la figura del progenitor. La Sala no se percata que el menor está siendo maltratado e influenciado emocionalmente, existen pruebas de ello y no está siendo analizado. **b) Infracción normativa del artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes;** indica que la Sala ha evitado pronunciarse directamente sobre el impedimento de la madre a que el padre vea a su hijo por más de dos años, es incomprensible que se le dé la tenencia. La Sala ha evitado mencionar las pericias psicológicas que mencionan que el menor le tiene cariño. Asimismo, el argumento referido a que el hijo mayor de la demandada fue abusado lo hace ya que ello demuestra que el menor ha sido abusado durante más de un mes, lo que demuestra el estado de abandono, abandono dentro de la casa. **11.- DICTAMEN FISCAL** Mediante **Dictamen N° 089-2022-MP-FN-FSF,** del siete de diciembre de dos mil veintidós[18], el Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Familia de Lima, **Opina** que debe declararse infundado el recurso de casación. Sostiene que: No se verifica la vulneración, ni al debido proceso, ni a la debida motivación, pues el Colegiado sustentó su decisión sustancialmente en la valoración de los protocolos de pericias psicológicas practicadas al menor, así como la valoración de los informes sociales, y la entrevista única realizada al menor ante el Ministerio de la mujer. Además, conforme a lo previsto en el artículo 84° del Código de los Niños y adolescentes, el juzgador tiene la facultad de privilegiar con una perspectiva tuitiva el interés superior del niño. III. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal y material; debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal respecto a la debida motivación y el debido proceso, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a las demás causales. Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. **TERCERO.-** Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso establecido en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122° numeral 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** De lo expuesto precedentemente y analizando las infracciones procesales denunciadas, **"**El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[19]. **QUINTO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, por el cual, se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues, no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual, se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el Juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. **SEXTO.-** Asimismo, se puede apreciar que respecto a la motivación de las resoluciones judiciales se determina que históricamente se ha configurado como una garantía contra las decisiones arbitrarias, por lo tanto implica –entre otros- que los jueces expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; razones que no sólo deben provenir de los hechos debida y razonablemente acreditados en el trámite del proceso – sin caer en subjetividades e inconsistencias de la valoración de los mismos - sino también debe provenir del ordenamiento jurídico y aplicable al caso. En tal sentido la motivación no es una justificación en el mero criterio del órgano jurisdiccional, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, más aún si dicha garantía ha sido regulada expresamente en el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. También se configura la arbitrariedad cuando los fundamentos enunciados en la sentencia adolecen de errores inexcusables sea en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos y de la prueba. **SÉPTIMO**.- En relación a la valoración probatoria, el "derecho a probar" es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, y que constituye un elemento implícito de tal derecho[20]. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado[21] que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. **OCTAVO.-** Consecuentemente, el "derecho a probar" es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, que involucra el debido proceso (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado); y también la

valoración de la prueba debe estar debidamente motivada con criterios objetivos y razonables (inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado). **NOVENO.-** Respecto a los derechos de los niños, la Convención sobre los Derechos del Niño-Unicef, los numerales pertinentes de los artículos 9°, 18° y 19° disponen lo siguiente: **Artículo 9°, numeral 3): 3.** Los Estados Partes **respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular**, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. **Artículo 18°, numeral 1): 1**. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en **garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño**. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. **Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. Artículo 19°, numeral 1): 1**. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio** o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. **DÉCIMO**.- Aunado a todo lo argumentado precedentemente, respecto al **principio del interés superior del niño y del adolescente**. Debemos indicar que este principio, es reconocido primigeniamente en la **Declaración Universal de los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableció en el artículo 2° lo siguiente: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño." El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el **artículo 3.1** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso que: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.** (Resaltado agregado) **DÉCIMO PRIMERO:** En el plano interno y en una línea muy semejante a la legislación supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4º de nuestra Constitución Política de 1993: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono." y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dejó claramente establecido que: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, **se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos**." **DÉCIMO SEGUNDO**.- Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, y de aplicación supletoria a los presentes autos, las instancias de mérito realizan una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios necesarios o en todo caso aplicando la actividad oficiosa pudieron admitir pruebas de oficio a efectos de esclarecer todos los cuestionamientos hechos por las partes procesales al expedir sus respectivas sentencias; si bien, se debe destacar que no está dentro de la esfera de facultades de la Corte de Casación provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han dado base a la sentencias expedidas por las respectivas instancias de mérito; no es menos cierto que en algunos casos, la arbitraria o insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una motivación aparente que afecta la selección del material fáctico y la apreciación lógica y razonada de la prueba, lo que faculta también a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba; pues, se debe además considerar que no sólo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye uno de los elementos que integran el derecho fundamental a probar, sino además que **los medios de pruebas pertinentes sean incorporados al proceso por el juzgador de oficio, por los principios que rigen el derecho probatorio, como: pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud-,** y sean valorados debidamente y en forma conjunta con todos los medios de pruebas ya admitidos, tanto más si la presente controversia se trata del interés superior de un menor de edad que es protegido por la Constitución del Perú y los derechos Internacionales. **DÉCIMO TERCERO**.- Por consiguiente, en atención al **principio del interés superior del niño**, que exige considerar en cada caso los hechos y la situación del menor afectado; elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él, en concordancia con el **artículo 3.1 de esta Convención** "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", y en particular relevancia el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, dispone que cuando los padres estén separados de hecho, **la tenencia de los niños se determina tomando en cuenta el parecer del niño**, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente, **este derecho a ser oído**, no se satisface únicamente con la sola necesidad de escuchar al niño en asuntos de su entorno personal que pudieran eventualmente afectar su derecho, sino que este principio encuentra su importancia y su trascendencia en la necesidad que el niño exprese su opinión de manera libre y sin ningún tipo de presión ni influencias, ya que no solo permitirá al órgano jurisdiccional escuchar atentamente las opiniones de los niños en los asuntos de su interés y analizar la opinión del menor, sino que además permitirá tener mejores luces sobre un asunto tan sensible como los de la materia, de allí que el derecho a escuchar la opinión del menor se constituye en una necesidad y condición si qua non para efectos de conocer no solo la opinión del menor sobre este asunto, sino además para formar en el órgano jurisdiccional una cabal idea sobre el tema. **DÉCIMO CUARTO**.- Bajo este contexto normativo nacional, supranacional, doctrinario y jurisprudencial, revisada la sentencia de vista materia de casación, al resolver la causa, la Sala Civil Superior no ha tomado en cuenta primeramente el **interés superior del niño**, esto es, **el derecho a ser oído**, ya que, se verifica que no se ha ejercido la actividad probatoria oficiosa a los llamados poderes probatorios a fin de generar un adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos, a fin de garantizar la conjunta y razonada valoración de todos los medios probatorios aportados por ambas partes, por lo cual, el juzgador con la facultad conferida en los artículos 194° y 51°, inciso 2, del Código Procesal Civil, puede admitir y actuar pruebas de oficio de manera excepcional cuando así lo amerite el caso o no le cause convicción las pruebas aportadas y actuadas en autos, y para el presente caso resulta necesario y transcendental que se realice una **audiencia especial a fin de recibir la opinión del menor (**que a la fecha tiene siete años y diez meses de edad), en donde el niño exprese su opinión de manera libre y sin ningún tipo de presión, ni influencias y el órgano jurisdiccional escuche atentamente la opinión del menor en los asuntos de su interés, todo ello, a fin de emitir una decisión justa, con la mayor objetividad posible, y que sea lo más favorable para el menor; motivo, por los cuales, debe estimarse la infracción normativa procesal, por tanto, la sentencia impugnada adolece de nulidad. **DÉCIMO QUINTO.-** A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que el **principio del interés superior del niño y el adolescente y** conforme lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, se debe ponderar razonablemente el interés superior del niño respecto a las relaciones familiares originadas por la filiación dinámica, puesto que, si bien el deber de todos los jueces es observar el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso; empero, ello debe ser atendiendo en relación al principio del interés superior del niño, concebido como la búsqueda del máximo bienestar del niño y la plena efectivización de sus derechos, en su condición de ser humano, hecho que no se ha valorado en el presente caso. **DÉCIMO SEXTO.-** Siendo que el presente recurso ha sido amparado por adolecer la sentencia impugnada de manifiesto vicio procesal, esto es, la vulneración a la tutela de los derechos procesales con valor constitucional -como son el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones-, motivo por los cuales, no es pertinente analizar la infracción denunciada de carácter sustancial. **DÉCIMO SÉPTIMO.-** Consecuentemente, este Colegiado considera que en el caso de autos se ha configurado la afectación del derecho a la prueba, prevista en el artículo 197° del Código Procesal Civil, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, así

como del artículo 194° del Código acotado, que es de aplicación supletoria a los presentes autos[22]; lo que conlleva a la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú, el mismo que a su vez incorpora a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 50°, inciso 6, del Código Procesal Civil, corresponde, declarar nula la sentencia de vista del diez de noviembre de dos mil veinte; a fin que se emita nuevo pronunciamiento, con mayor solvencia del caso y superponiendo el interés superior del niño, previo al cumplimiento de lo expuesto en la presente sentencia. IV. DECISIÓN Por estas consideraciones, y en estricta aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, con lo expuesto por la Fiscalía Suprema: Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas dos mil doscientos cincuenta y tres por la parte demandante **Miguel Ángel Morocho Yucra,** en consecuencia: Declararon **NULA** la sentencia de vista de fecha **diez de noviembre de dos mil veinte,** obrante a fojas dos mil doscientos treinta y siete**; ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo, previo cumplimiento a lo expresado en las consideraciones expuestas en la presente sentencia; en los seguidos por Miguel Ángel Morocho Yucra, contra Flor de María Rivera Galarza sobre Tenencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchon de Lora**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA.**

1 Páginas 2253
2 Páginas 2237
3 Páginas 2016
4 Página 52
5 Páginas 150
6 Páginas 284.
7 Páginas 289
8 Páginas 438
9 Páginas 470.
10 Páginas 1678.
11 Páginas 1877.
12 Páginas 2016
13 Páginas 2067
14 Páginas 2126
15 Páginas 2237
16 Páginas 2253
17 Páginas 71 del cuaderno de casación
18 Páginas 143 del cuaderno de casación.
19 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
20 STC Expediente Nº 010-2002-AI.
21 STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135
22 Código de los Niños y Adolescentes, Artículo VII.- Fuentes.-
En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable.
Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público.

C-2193950-41

CASACIÓN Nº 1184-2020 CUSCO

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

Sumilla: Las alegaciones del recurrente no se fundamentan en un error de valoración ni de motivación sino en el hecho de no estar conforme con la decisión adoptada por las instancias de mérito, ya que los referidos argumentos fueron expuestos tanto al momento de interponer la demanda así como en sus agravios de su recurso de apelación, los cuales fueron desestimados al momento de expedirse la sentencia que declara infundada la demanda así como al confirmarse la misma, en ese sentido, este Supremo Tribunal no puede constituirse como una tercera instancia de revisión de la decisión adoptada por las instancias de mérito ya que la finalidad del recurso de casación es la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, siendo que, el hecho de que las partes no estén conformes con una decisión emitida dentro de un proceso, no constituye, per se, una infracción al deber de valoración de medios probatorios ni de motivación de resoluciones.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil ciento ochenta y cuatro guión dos mil veinte, en audiencia llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Cesar León Aranzábal, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte[1], contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco[2], de fecha seis de enero de dos mil veinte, que confirma la sentencia de primera instancia[3], de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que declara infundada la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios. II. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte[4], ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Cesar León Aranzábal, por las siguientes infracciones: a) **Infracciones normativas de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; de los artículos I, III, IV, VII del Título Preliminar y artículos 50 inciso 6), 188, 194, 196, 197 y 198 del Código Procesal Civil.** Alega que la sentencia de vista adolece de falta de motivación, no respeta el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al fundar su decisión en hechos y pretensiones contenidas en un proceso anterior fenecido (Exp. 245-2002), con pretensiones muy distintas a la demanda planteada en el presente proceso; siendo que el proceso fenecido fue de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual por doble inscripción de título o partida registral, con una connotación eminentemente patrimonial, mientras que la actual pretensión es de indemnización por responsabilidad extracontractual por daño moral, con connotación extrapatrimonial o personal, traducido en el sufrimiento, dolor, malestar y afectaciones psicológicas del recurrente y su entorno familiar, como consecuencias de los actos deshonestos de la SUNARP-Zona Registral N° X - Sede Cusco. Se vulnera el artículo 194 del Código Procesal Civil, al haber admitido y actuado a iniciativa propia del Juzgado el aludido expediente fenecido (Exp. 245-2002), sin tener en cuenta que la sentencia dictada en dicho proceso contiene innumerables vicios sustentados en hechos falsos y documentos inexistentes. La Sala Superior no ha tenido en cuenta que del asiento 01 de la partida 11006821, se desprende que ésta no corresponde al inmueble 450 de la Calle Avenida Alta de la ciudad del Cusco, porque en dicho asiento se inscribe una escritura de compraventa de un inmueble que objetivamente no tiene antecedentes, que no tiene documento fehaciente que acredite la propiedad de los vendedores Luis, Pilar y Julia Aranzábal, ni existe documento alguno que acredite que los vendedores sean herederos de Víctor Aranzábal Licuona y/o Vicentina Velasco Aquise; que los otorgantes al momento de celebrar la escritura pública no acreditan objetivamente con documentos fehacientes tener derechos reales ni sucesorios, y que el inmueble que inscribe en una nueva partida registral, la SUNARP lo hace a sabiendas que el mencionado inmueble ya tenía su propia partida registral (N.° 11014331) desde junio de mil novecientos cinco, inscrito por mandato judicial con documentos de mil ochocientos ochenta y siete. Las instancias de mérito, tampoco han considerado ni otorgado valor a todo el caudal documentario que sustenta su demanda de indemnización por daño moral por responsabilidad extracontractual, entre ellos, documentos por los que SUNARP reconoce haber cometido el error material en la inscripción del asiento 01 de la partida Nº 11006821, así como el certificado psicológico, en virtud del cual se acredita el sufrimiento del recurrente, a causa de los hechos falsos sustentados por SUNARP que dio lugar a que el Poder Judicial administre justicia fundado en error; ni tampoco haberle otorgado valor a los certificados registrales inmobiliarios de las partidas registrales 11006821 (menos antigua) y 11014331 (más antigua), de cuyos asientos es posible comprobar que el daño moral causado al recurrente no es reciente sino que data desde el veintitrés de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, fecha de la apertura del asiento 01 de la partida Nº 11006821, el cual se encuentra plagado de vicios. b) **Infracciones normativas de los artículos 1969, 1981, 1984, 1985, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del Código Civil**. Alega que, la sentencia recurrida no consideró que el daño moral que se le ha ocasionado al recurrente tiene su origen en la apertura dolosa y malintencionada por la SUNARP, Zona Registral N° X - Sede Cusco, de una nueva partida registral, a sabiendas que el inmueble ubicado en el 450 de la Calle Avenida Alta de la

ciudad del Cusco, ya tenía su propia partida registral desde junio de mil novecientos cinco; siendo más grave que haya facilitado dicha apertura sin un documento que identifique e individualice la procedencia y origen que servía de antecedente al mencionado inmueble, emitiendo documentos contradictorios que han generado derechos en terceros traficantes de terrenos. Estas circunstancias han ocasionado que el impugnante sea testigo de la destrucción, demolición y desaparición total del inmueble de su propiedad, como consecuencia de la actitud ilegal y dolosa de la SUNARP. Tampoco tuvo en cuenta la Sala Superior que, el recurrente fue condenado por el delito de usurpación, precisamente por los actos de la demandada, que se traducen en la documentación falsa que facilitó la inscripción de una nueva partida registral (11006821), a sabiendas que el inmueble ya tenía su propia partida (11014331) desde mil novecientos cinco. III. **MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** En el presente caso, teniendo en cuenta los fundamentos por los cuales se ha declarado la procedencia del recurso de casación, la cuestión jurídica en debate y que será materia de pronunciamiento en la presente sentencia radica en determinar: **i)** Si la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia se ha emitido sin afectar el debido proceso en su modalidad de derecho a la prueba y derecho a la motivación de resoluciones, así como los artículos I, III, IV, VII del Título Preliminar y artículos 50 inciso 6), 188, 194, 196, 197 y 198 del Código Procesal Civil. **ii)** Si se ha incurrido en infracción de carácter material de los artículos 1969, 1981, 1984, 1985, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del Código Civil. IV. **ANTECEDENTES:** 1. Demanda Mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete[5], subsanado mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete[6], **Cesar León Aranzábal** interpone demanda contra la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral X – Sede Cusco**, con citación del Procurador Público de la Sunarp, sobre indemnización de daños y perjuicios por daño moral por responsabilidad extracontractual, hasta por la suma de S/ 100´000,000.00 (CIEN MILLONES CON 00/100 DOLARES AMERICANOS); bajo los siguientes argumentos: - El actor es el único y universal heredero de quien en vida fue María del Pilar Aranzábal Velasco, coheredera en concurrencia con Luis Aranzábal Velasco y Juliana Aranzábal Velasco declarados herederos legítimos, vía sucesión intestada de quien en vida fuera Víctor Aranzábal Licuona. - Con fecha 02 de abril del 2002 solicitó información documentada a la SUNARP - Zona registral Nro. X Sede Cusco respecto de la situación legal del inmueble Nº 450 de la calle - Avenida Alta del distrito, provincia y departamento del Cusco, propiedad adquirida por derecho sucesorio, quien le informó que sobre el mencionado inmueble existía dos partidas registrales, una inscrita en fecha 19 de junio de 1905 (PE Nro. 11014331) y otra inscrita en fecha setiembre de 1985 (11006821) a mérito de una escritura pública de compraventa del mencionado inmueble otorgado por los supuestos herederos Luis, Pilar y Julia Aranzábal Velasco a favor de Georgina Romainville Villafuerte y que había sido inscrito en la partida registral Nº 11006821 asiento N° 01, tomo 247, foja 195 del Registro de Predios, como una primera de dominio; teniendo pleno conocimiento la hoy demandada que el mencionado inmueble tenía su propia partida registral Nº 11014331, tomo 27, Foja 121 del Registro de Predios desde el 19 de junio de 1905, con documentos prolados por el Juez de Primera instancia de fecha 28 de enero de 1887 y tractos sucesivos continuos e inalterables hasta la fecha. - Ante tal actitud ilegal, deshonesta y desleal de la demandada SUNARP Zona Registral N° X sede Cusco se vio en la obligación de instar diversos procesos judiciales y administrativos en defensa de su derecho fundamental a la herencia y propiedad, entre ellos el proceso Nº 245-2002 sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual por doble inscripción de título o partida registral contra la hoy demandada SUNARP Zona Registral Nº X, quien siempre ha sostenido que: "Precisando que la condición de herederos fue obtenida mediante resolución judicial de fecha 26 de mayo de 1980 por ante el Juez del Primer juzgado Civil del cercado del Cusco el cual resuelve: declarar la muerte intestada de don Víctor Aranzábal Licuona el día 11 de julio de 1953 declarado como únicos y universales herederos a Luis, Julia Aranzábal Velazco, Pilar Aranzábal Velazco y que fue debidamente inscrito en el registro de personas naturales partida 07069678 y cuyo legajo adjuntamos a la presente". - Con esas y otras afirmaciones SUNARP indujo a error al Primer Juzgado Mixto de Wanchaq en el proceso Nº 245-2002 logrando que dicha instancia judicial emita la resolución Nº 102 que contiene la sentencia que declara infundada su demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual por doble inscripción de título o partida registral. De igual forma la Segunda sala Civil de Cusco emita la resolución N° 117 que contiene la sentencia de vista que conforma la sentencia contenida en la resolución N° 102 con fundamentos sustentados en lo expresado por la hoy demandada que sostenía la existencia de una sucesión intestada a favor de los herederos Luis, Pilar y Julia Aranzábal Velasco que por tratarse de información de una institución del Estado, fue considerado como información veraz por el juzgado y la Sala Civil. - Las expresiones de la hoy demandada aún continúan a la fecha y le causan graves perjuicios legales, judiciales, económicos e irreparables daños morales en el actor y entorno familiar, como lo reiteradamente afirmado mediante escrito de fecha 10 de febrero del 2014 a través de su representante legal Miguel Ángel Tinajeros Arteta y presentado en el proceso judicial Nº 036-2011 que viene tramitando ante el Primer juzgado Mixto de Wanchaq sobre cancelación y cierre inmediato de la partida registral Nº 11006821 (Nulidad de partida registral) cuando expresamente refiere: "los documentos de la declaración la sucesión intestada a favor de Luis, Pilar y Julia Aranzábal Velasco y como ya hemos indicado dichos documentos se encuentran en el archivo de nuestra representada y es una información que el accionante pudo acceder antes de incoar la demanda conforme a la publicidad material y la publicidad formal. (...)". - Ante esa infamación, solicitó al juzgado que la SUNARP pruebe con documentos dicha expresión, pedido que es atendido y resuelto irregularmente por el juzgado mediante resolución Nº 63 del 2 de junio del 2014 que requiere a la demandada presente los documentos que acrediten la existencia de la sucesión intestada referida; la demandada absuelve lo ordenado reiterando su afirmación; en consecuencia, la demandada con engaños y ocultamiento de documentos induce nuevamente a error al órgano juridicial para de esa manera lograr la emisión de resoluciones contrarias a ley, que a más de las graves perjuicios legales y morales en contra del actor ha promovido y garantizado se le despoje de su derecho fundamental a la propiedad y a la herencia. - Lo acontecido incluso ha generado que como legítimo propietario sea sentenciado por el Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cusco a dos años y seis meses de pena privativa de libertad y al pago de la reparación civil en la suma de un mil nuevos soles, supuestamente por haber usurpado el inmueble de su propiedad, finalmente ha logrado se viole su derecho fundamental consagrado en el artículo 2, inciso 24), literal a) de la Constitución Política. - Además refiere: "**Todo el daño ocasionado por la demandada SUNARP se evidencia y concretiza con la remisión de la carta Nº 011-2014-SUNARP ZRNX/JEF de fecha 15 de diciembre del 2014,** emitida en respuesta a su carta de fecha 02 de diciembre del 2014, por el que se le remite adjunto el **Informe Nº 304-2014-ZRNX/UAJ de fecha 09 de diciembre del 2014** suscrito por el Jefe de Unidad de Asesoría jurídica de dicha institución, Abogado Ángel Tinajeros Arteta, quien en su extremo tercero confirma lo expresado en el escrito presentado a su despacho en fecha 10 de diciembre del 2014; y en el extremo cuarto de manera expresa determinante y concluyente afirma y confirma dichos extremos al señalar que: "Respecto a la sucesión intestada de los señores: Luis, Pilar y Julia Aranzábal Velasco, conforme se tiene de la búsqueda realizada en el sistema, no se encuentran registros"; ...por tanto...es indiscutible, innegable e incuestionable la inexistencia de la sucesión intestada de Luis, Pilar y Julia Aranzábal Velasco. 2. Rebeldía Admitida a trámite la demanda[7], se declaró rebelde a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, mediante resolución número ocho, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete[8]. 3. Fijación de puntos controvertidos Mediante resolución número doce, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho[9], se fijan los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si corresponde el pago de una indemnización por daño moral en favor del demandante por la suma de $ 100,000.00 (cien millones con 00/100 dólares americanos) por parte del demandado. 2) Determinar el daño moral es por actitud ilegal, deshonesta y desleal de la parte demandada, lo que habría obligado a instaurar los procesos judiciales administrativos en defensa de la propiedad y la herencia. 3) Determinar que se indujo a error por la parte demandada al Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, de acuerdo a los fundamentos hecho 4, 5 y 6. 4) Determinar que el daño ocasionado al demandante por parte de la demandada se evidencia con la carta 011-2014-SUNARP-Z-R-Nro.X/JEF, conforme al punto 8 y 9 de los fundamentos de hecho de la demanda, asimismo aquellos puntos controvertidos que deriven de la interpuesta. 4. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve[10], se declaró infundada la demanda. Sin costas ni costos del proceso. Fundamentos principales de la sentencia: - Los hechos anotados en el escrito de demanda presentado por el actor, ya han sido objeto de pronunciamiento por el Poder Judicial; como se anota a continuación: En el **Expediente Nº 0245-2002**

seguido por **Cesar León Aranzábal** contra la **Oficina Regional Inka**, que declaró **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Cesar León Aranzábal contra la Oficina registral, solicitando **indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual por doble inscripción por título o partida registral hasta por la suma de trescientos mil dólares americanos, por daño moral, daño emergente, lucro cesante**; al considerarse, entre otros, lo siguiente: "(...) **Cuarto.**- Mediante escrito del 2 de abril del 2002 el actor solicitó pronunciamiento a la demandada sobre la existencia de duplicidad de partidas registrales respecto del inmueble de su propiedad ubicada en la avenida Alta 450 del distrito, provincia y departamento del Cusco; de la revisión de la partida registral, contenida en el Asiento nro. 07, folio 122, tomo 27 del Registro de propiedad Inmueble de la Oficina registral Cusco corre inscrito el inmueble 54 de la Avenida Alta de esta ciudad a favor de Víctor Aranzábal Licuona y Vicentina Velasco Aquise, a mérito de la venta efectuada por Mariano Presentación Moreno Esquivel, protocolizada por escritura Pública del 28 de marzo de 1995 ante Notario Público Emilio Muñiz inscripción efectuada el 4 de febrero de 1946. en el asiento 08 de la misma partida registral se rectifica la numeración del inmueble que a la actualidad es 450 de la calle Avenida Alta, distrito, provincia y departamento del Cusco, el inmueble se encuentra registrado con una extensión de 565.60 m2. de la revisión de la partida registral contenida en el asiento 01, folio 195, Tomo 247 del registro de propiedad inmueble de la oficina registral Cusco, corre inscrito el inmueble 450 de la Avenida alta distrito, provincia y departamento del Cusco favor de Georgina Romainville Villafuerte en mérito a la venta otorgada por los hermanos Luis, Pilar y Julia Aranzábal Velasco, protocolizada por escritura pública del 5 de julio de 1958 ante Notario público Emilio Muñiz, inscripción efectuada el 21 de setiembre de 1985, registrado con una extensión de 581 m2. Mediante Resolución de Gerencia nro. 085-2002-GTR del 3 de julio del 2002, los Registros públicos de Cusco han determinado la existencia de duplicidad de inscripciones que son incompatibles. **Quinto**.-Del cuaderno de excepción de caducidad deducido por Elena Ochoa Valenzuela Viuda de Romainville, de la contestación a la demanda de la referida persona y de los actuados que corren de fojas 15 a 25 del cuaderno de excepción de caducidad y de la escritura de venta que otorgan Luis Pilar y Julia Aranzábal Velasco a favor de la señorita Georgina Romainvile Villafuerte que corre de fojas 10 a 13 del referido incidente se desprenden los siguientes hechos: 1.-El actor Cesar León Aranzábal ha nacido el 8 de agosto de 1961 y es hijo de José León Arteaga y de Pilar Aranzábal Velasco, conforme aparece de la partida de su nacimiento supletoria que obra en autos. 2.-Que, en el presente expediente Nro. 5341-85 de sucesión intestada se ha declarado la muerte intestada de la señora Pilar Aranzábal Velasco y como su heredero al actor. 3.-De la escritura de compraventa efectuada por Pilar Aranzábal Velasco a Georgina Romainville Villafuerte del inmueble materia de litis aparece que la vendedora figura como Pilar Aranzábal viuda de León, habida cuenta que en el año 1955 falleció José León Arteaga su cónyuge. 4.-Pilar Aranzábal Velasco y su hermano Luis y Julio extienden la escritura pública de compraventa el 15 de julio de 1958 es decir antes de la fecha de nacimiento del actor, acontecido el 8 de agosto de 1961. **Por todo precedentemente manifestado se concluye que el actor Cesar León Aranzábal hijo de José León Arteaga y Pilar Aranzábal Velasco, nacido el 8 de agosto de 1961 conforme aparece de su partida de nacimiento supletoria no tiene derecho a reclamar ninguna acción indemnizatoria a la demandada, por haberse inscrito la venta del inmueble materia de litis e el año 1958 antes de su nacimiento, así como no ha acreditado haber sido desposeído del bien materia de litis**. **Sexto.-** El derecho de propiedad de Georgina Romainville Villafuerte sobre el inmueble Nro. 54 hoy 450 de la Avenida Alta del distrito, provincia y departamento del Cusco, inscrito en el Asiento 01, Folio 195, Tomo 247 del Registro de propiedad inmueble de la provincia del Cusco proviene de la venta otorgada por los hermanos Luis, Pilar y Julio Aranzábal Velasco protocolizado por escritura pública del 15 de julio 1958 y efectuada la inscripción el 23 de setiembre de 1985; así mismo, efectivamente existe doble inscripción imputable a los funcionarios de la Oficina Registral Inka hoy Oficina Registral X sede Cusco, quienes no han extremado precauciones ni han seguido valorando correctamente el tracto sucesorio del inmueble, pero no pueden indemnizar con ninguna suma de dinero al actor por no haberlo perjudicado, pues a la fecha de su nacimiento ya había sido vendido el inmueble por su progenitora ...". Sentencia contra la que se admitió recurso de apelación interpuesto por el demandante César León Aranzábal, expidiéndose la sentencia de vista de fecha 08 de agosto de 2011, recaída en el **Exp. nro. 513-2008 (Exp. nro 2002-00245)** seguido por Cesar León Aranzábal y la Oficina Registral Cusco sobre Indemnización, se tiene que entre otros extremos se **Confirmó** la **sentencia,** contenida en la resolución nro. 102 del **4 de marzo del 2011**, que declara **Infundada** la demanda interpuesta por **Cesar León Aranzábal** contra la **Oficina Registral Inka** sobre **indemnización de daños y perjuicios**; al considerarse entre otros lo siguiente: "...5.- Que, el Colegiado, después del estudio detenido de este ampuloso proceso que se viene tramitando por más de ocho años llega a las conclusiones siguientes: (…) 5.2.- Conforme lo prevén los artículos 2010, 2011 y 2013 del Código Civil, los Registros públicos, no intervienen en la formación y perfeccionamiento de los negocios jurídicos. La adquisición del derecho de propiedad se produce al margen de los registros de la propiedad inmueble. Los registradores públicos, ejercen sus funciones y atribuciones en forma técnica calificando la legalidad de los documentos, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, se presumen ciertas las inscripciones y producen todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, aplicando en todo este orden de cosas los principios de legalidad, legitimación y rogación. (…) 6.- El escenario antes descrito permite concluir que el demandante, no ha cumplido con su obligación legal de probar los fundamentos facticos de su demanda conforme lo prevé el artículo 196 del Código procesal civil, es decir no acreditó los actos de desposesión, despojo, apoderamiento, dolo, mala fe y actos de disposición ilegitima de su propiedad, por arte de los funcionarios de la Oficina registral zonal nro. X de Cusco. Tampoco se encuentra acreditado que la sola existencia de doble inscripción del inmueble del que dice ser legítimo propietario le ocasiono un daño moral y patrimonial que le debe ser indemnizado; en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del referido código; no procede amparar la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual por doble inscripción de titulo o partida registral, porque no reúne los requisitos de: a) Antijuricidad, pues la Oficina registral no ha infringido ninguna norma legal, los actos registrales efectuados para la existencia de doble inscripción registral, ha efectuado dentro del contexto de las normas sustantivas de los artículos 2010, 2011 y 2013 del Código Civil; b) El daño causado, los funcionarios de la zona registral nro. X sede Cusco, no han ocasionado o producido despojo desposesión o intervenido en actos de disposición del derecho de propiedad del demandante; c) relación de causalidad, no ha intervenido en ninguno de los actos jurídicos de compraventa del inmueble nro. 450 de la calle avenida alta de Cusco y escrituras públicas que las contienen y que dieron origen a las dos partida registrales, d) El factor de atribución, los Funcionarios de los Registros públicos, han actuado en ejercicio regular d sus funciones, colmo dispone el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil, por tanto es inexistente la responsabilidad extracontractual reclamada por el demandante". Es más, con la copia de la resolución nro. 1 de fecha 6 de setiembre del 2013 dictada en el **Expediente N° 0533-2013** -obtenida del SIJ que se glosa a esos autos-, se declaró improcedente la demanda interpuesta por **Cesar León Aranzábal** sobre **Nulidad de cosa juzgada fraudulenta**. Resolución que fue confirmada por Auto de Vi9sta del 14 de agosto de 2014. - Si bien es cierto que con la copia certificada de la sentencia de fecha 05 de marzo del 2018 obrante de fojas 439 a 480, se acredita que en el Proceso N° 036-2011 seguido por Cesar León Aranzábal con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Cusco Zona Registral nro. X Sede Cusco y otros sobre Nulidad de asiento registral declaro: "(..)1.-Fundada la demanda interpuesta por Cesar León Aranzábal contra la Superintendencia Nacional de los Registros públicos - Zona Registral Nro. X Sede Cusco, con la pretensión de Cancelación y Cierre de la Partida registral nro. 11006821. En consecuencia es nula la inmatriculación aludida y los asientos registrales que contienen dicha partida registral.2.-Improcedente la demanda reconvencional interpuesta por Richar Quispe Ramos y Tania Huamán sallo con las pretensiones de Declaración de mejor derecho de propiedad y Cancelación y Traslado de asientos registrales contra Cesar León Aranzábal....". Confirmado por Sentencia de Vista de fecha 03 de diciembre del 2018. No es menos cierto, **que no son resoluciones firmes**, dado que dicho proceso se encuentra con Recurso de Casación, admitido mediante resolución nro. 159 de fecha 31 de diciembre del 2018, como es de verse del SIJ, el que se glosa al presente; siendo así, no produce certeza al respecto. - La declaración de rebeldía de la demandada por si sola no hace que la pretensión demandada resulte amparable. - De conformidad con lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil; no procede amparar la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por daño moral por responsabilidad extracontractual, porque no reúne los requisitos de: **a) Antijuricidad**, si se tiene en cuenta que

la Oficina registral no ha transgredido norma legal alguna; tanto más si los actos registrales efectuados para la existencia de doble inscripción registral, se ha efectuado dentro del contexto de las normas sustantivas de los artículos 2010, 2011 y 2013 del Código Civil; **b) El daño causado**, la Zona registral N° X sede Cusco, no ha producido daño moral alguno, tanto más si no produjo despojo, desposesión o intervenido en actos de disposición del derecho de propiedad del actor, como fluye de los considerandos precedentes; **c) relación de causalidad**, la entidad demandada ,no ha intervenido en ninguno de los actos jurídicos de compraventa del inmueble N° 450 de la calle Avenida Alta de Cusco y escrituras públicas que las contienen y que dieron origen a las dos partidas registrales, **d) El factor de atribución**, los Funcionarios de los Registros públicos, se han desempeñado en el ejercicio regular de sus funciones, como establece el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil; por ende, resulta inexistente la responsabilidad extracontractual por daño moral interpuesta por la parte demandante. 5. Recurso de apelación Mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil diecinueve[11], el demandante Cesar León Aranzábal interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: - Pese a estar declarado rebelde el juzgado actuó pruebas a favor del demandado como el proceso N° 245-2002, privándole al recurrente del derecho de contradicción. - En el proceso N° 36-2011, ya se habrían desvirtuados las afirmaciones que expresa la demandada, no obstante, el juzgado ha negado todo valor jurídico respecto de dicho proceso. - El apelante sostiene que fue condenado a pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil, pese a ser propietario del bien litigado. 6. Sentencia de vista Mediante sentencia de vista de fecha seis de enero de dos mil veinte[12], se confirmó la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, con lo demás que contiene. Fundamentos principales: - Con relación a que el juzgado habría actuado pruebas en favor del demandado, véase que el mismo demandante presentó copia de la sentencia dictada en el proceso Nº 245-2002, que declaró infundada la demanda que fue postulada también por el hoy demandante sobre indemnización de daños y perjuicios por daño moral, originada por doble inscripción registral, habiéndolas inclusive ofrecido como medios probatorios (folio 149), asimismo, dicha sentencia, como la que la confirma (folios 48 y siguientes, 502 y siguientes), fueron valoradas por el juez del proceso, pronunciamientos que igualmente se encuentran en el Sistema Integrado Judicial, por tanto, de dominio público. - Se constata que en dicho proceso, se alegaron los mismos fundamentos fácticos que en el presente, lo que se aludió que habría generado daño moral al demandante, sin embargo, aquellos argumentos fueron desbaratados desestimándose la pretensión indemnizatoria al no haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, mucho menos, el daño. - No obstante, el impugnante hoy califica aquella sentencia firme como ilegal, que ha sido producto de errores inducidos por la parte demandada, argumento que no puede ser acogido. Por tanto, este argumento no revierte los fundamentos que sirvieron para decidir la infundabilidad de la demanda en autos, así como tampoco se acredita en todo caso, que la decisión firme que el apelante cataloga como ilegal, haya sido privada de sus efectos. Es más, se verifica en el Sistema Integrado Judicial que en el proceso Nº 533-2013-0-1018-JM-CI-02, por resolución de vista número dieciocho, de agosto de dos mil catorce, esta Sala Civil resolvió: **"CONFIRMARON:** La Resolución N° 01, de fecha 06 de setiembre del 2013 (fojas 130), en el extremo apelado que resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por CESAR LEÓN ARANZÁBAL sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Con lo demás que contiene y es materia de apelación". - Respecto a que en el proceso Nº 36-2011, ya se habrían desvirtuados las afirmaciones que expresa la demandada; el A quo sostuvo que se encontraba en sede suprema; sin embargo, aun cuando asumiéramos que este último proceso sería favorable al recurrente con sentencia firme, ello no acredita el daño moral alegado en autos, único daño que fue admitido a trámite (folio 167), propuesto como punto controvertido por el actor (folio 239), establecido en los puntos controvertidos (folio 242, corrección folio 285), y ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia impugnada. Ahora bien, la determinación de la responsabilidad civil, en este caso extracontractual, pasa por evaluar y determinar la concurrencia copulativa de los elementos que la conforman (imputabilidad, ilicitud o antijuridicidad, factor de atribución, nexo causal, y daño). Sin embargo, es el caso subrayar que desde nuestro punto de vista, el análisis referido debe iniciarse por el elemento daño, ello por un sentido lógico: si no existe daño no hay nada que reparar, consecuentemente tampoco necesidad de indagar sobre los demás elementos constitutivos. - En autos, el demandante pretende el pago de US$ 100'000.00, alegando haber sufrido daño moral. Al respecto, revisados los actuados, no existe mínima prueba que acredite dicho daño, mucho menos en la magnitud que se pretende; manifestando que dicho daño es consecuencia de la conducta de la demandada, ya que tuvo que vivir en viviendas alejadas, de forma hacinada, en lugares alejados de la ciudad; sin embargo, nada de ello está acreditado, para asumir que el demandante tuvo que padecer estas circunstancias lo que le habría generado daño moral. - Finalmente, respecto a que fue condenado a pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil, pese a ser propietario del bien litigado; al respecto, debemos señalar que la entidad demandada no puede asumir las consecuencias de la conducta ilícita desplegada por el demandante. Es conveniente resaltar aquí que, dentro de la teoría de los actos propios, el demandante no puede beneficiarse de su propia conducta dolosa para pretender el pago de una indemnización. V. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SEGUNDO.-** Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (in iudicando) como infracciones normativas de carácter procesal (in procedendo). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **TERCERO.-** Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a la debida motivación de las resoluciones judiciales o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. **CUARTO.-** Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el inciso 6) del artículo 50 e incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o in jure (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo. El principio de la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho

de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso".[13] En ese sentido Aldo Bacre[14], refiere que: "La sentencia debe constituir la derivación razonada del derecho vigente y no ser producto de la voluntad personal del juez, caso contrario estaríamos ante una sentencia arbitraria por defecto de su fundamentación y esto se produce no sólo cuando carece totalmente de argumentos la sentencia en los hechos y el derecho, sino también cuanto estos son insuficientes y ello puede ocurrir cuando no se hace referencia alguna a los hechos de juicio y a su prueba, o cuando contiene conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso". Devis Echandia[15], afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que "de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican". A mayor abundamiento, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables"[16] . De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables. **QUINTO.-** El derecho a probar se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Como refiere Taruffo, "El fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia mantienen una relación muy estrecha, casi de implicación recíproca, en el marco de una concepción racionalista de la decisión judicial"[17]. La forma de saber cómo se hizo la valoración de la prueba por el Juez la encontramos en la motivación, ya que en esta última encontramos las razones objetivas que sustentan la decisión desde el plano fáctico, de ahí la estrecha relación entre prueba y motivación. **SEXTO.-** El recurrente señala como infracción al debido proceso en sus manifestaciones de derecho a la prueba y a la motivación de resoluciones que, las instancias de mérito al desestimar la demanda sustentan su decisión en hechos y pretensiones contenidas en un proceso anterior (Exp. N° 245-2002), cuyas pretensiones son distintas a la demanda planteada en el presente proceso; siendo que el proceso fenecido fue de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual por doble inscripción de título o partida registral, con una connotación eminentemente patrimonial, mientras que la actual pretensión es de indemnización por responsabilidad extracontractual por daño moral, vulnerando también los artículos I, III, IV, VII del Título Preliminar y artículos 50 inciso 6), 188, 194, 196, 197 y 198 del Código Procesal Civil, al haber admitido y actuado a iniciativa propia del Juzgado el aludido expediente fenecido (Exp. 245-2002), sin tener en cuenta que la sentencia dictada en dicho proceso contiene innumerables vicios sustentados en hechos falsos y documentos inexistentes. Al respecto, se debe tener en cuenta que las alegaciones del recurrente respecto a la sentencia emitida en el expediente Nº 245-2002, obrante de fojas 48 a 49, y que fuera confirmada por el superior, obrante de fojas 50 a 53, como bien refieren las instancias de mérito, han sido ofrecidas por el propio demandante en su escrito de demanda, no resultando cierto que se hayan actuado de oficio por el A quo ni por el Ad quem, asimismo, en dichas sentencias se ha consignado que el demandante, ahora recurrente, solicitaba una indemnización de daños y perjuicios en mérito a una doble inscripción hasta por la suma de trescientos mil dólares americanos por **daño moral**, daño emergente y lucro cesante; en ese sentido, la alegación referida a que el daño moral que se pretende en el presente proceso es diferente al solicitado en el expediente Nº 245-2002 no resulta ser acorde a los actuados de ambos procesos, debiendo desestimarse el recurso de casación por dicha alegación. **SÉPTIMO.-** El recurrente también alega como infracción al debido proceso que no se ha tomado en consideración que la segunda inscripción efectuada en el bien sobre el cual tiene derechos sucesorios no tiene antecedentes ni otro documento que acredite la propiedad de los vendedores Luis, Pilar y Julia Aranzábal, ni existe documento alguno que acredite de dichos vendedores sean herederos de Víctor Aranzábal Licuona y/o Vicentina Velasco Aquise, asimismo, tampoco se toma en consideración los documentos en donde el demandado reconoce haber cometido error material en la inscripción de la partida Nº 11006821, así como el certificado psicológico que acredita el sufrimiento del recurrente que dio lugar a que el Poder Judicial administre justicia fundando sus decisiones en dichos errores registrales; al respecto, se tiene que las alegaciones del recurrente no se fundamentan en un error de valoración ni de motivación sino en el hecho de no estar conforme con la decisión adoptada por las instancias de mérito, ya que los referidos argumentos fueron expuestos tanto al momento de interponer la demanda así como en sus agravios de su recurso de apelación, los cuales fueron desestimados al momento de expedirse la sentencia que declara infundada la demanda así como al confirmarse la misma, en ese sentido, este Supremo Tribunal no puede constituirse como una tercera instancia de revisión de la decisión adoptada por las instancias de mérito ya que la finalidad del recurso de casación es la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, siendo que, el hecho de que las partes no estén conformes con una decisión emitida dentro de un proceso no constituye, per se, una infracción al deber de valoración de medios probatorios ni de motivación de resoluciones, debiendo desestimarse el recurso de casación por dichas alegaciones y pasar a determinar las infracciones materiales que se denuncian. **OCTAVO.-** En el presente proceso se denuncian dos tipos de infracciones materiales: **i)** Las referidas a los Registros Púbicos de los artículos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del Código Civil; y **2)** Las referidas a la responsabilidad civil extracontractual de los artículos 1969, 1981, 1984 y 1985 del referido Código sustantivo. **NOVENO.-** Respecto a la infracción material de los artículos que regulan los Registros Públicos, se debe tener en cuenta que, la doble inscripción que ha generado el supuesto daño moral en el demandante, ahora recurrente, se ha producido en el año 1985 con la generación de la partida registral Nº 11006821 en el bien inmueble Nº 450 de la calle - Avenida Alta del distrito provincia y departamento del Cusco, sobre el cual el demandante alega tener derechos sucesorios, siendo que existía una inscripción anterior desde 1905 en la partida Nº 11014331; al respecto, no se indica cual es la infracción incurrida sobre los artículos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del Código Civil que alega el recurrente; ya que si bien existen dos inscripciones sobre un mismo inmueble, dicha situación, per se, no genera una responsabilidad civil extracontractual, debido a que, como bien refieren las instancias de mérito, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en este caso la Zona Registral X – Sede Cusco, no ha intervenido en ninguno de los actos jurídicos de compraventa del inmueble Nº 450 de la calle Avenida Alta de Cusco ni escrituras públicas que las contienen y que dieron origen a las dos partidas registrales, limitándose su actuación a la calificación de los títulos presentados. Ahora bien, el hecho de que existan dobles inscripciones registrales sobre un mismo inmueble no es un hecho aislado ni que sea imposible que se produzcan en la realidad, ya que hasta la actualidad el sistema registral no cuenta con un catastro general de los inmuebles sobre el territorio nacional, siendo que el ordenamiento jurídico ha previsto la solución a dichas circunstancias a través de los procedimientos de cierre por duplicidad de partidas regulados en el Capítulo II del Título V del Reglamento General de los Registros Públicos; por lo que, se debe desestimar el recurso de casación por dicha infracción material, más aún si se tiene en cuenta que la mencionada doble inscripción que se alega en el presente proceso se efectúo en el año 1985 cuando el sistema de los registros públicos era evidentemente rudimentario. **DÉCIMO.-** Respecto a la infracción material de los artículos que regulan la responsabilidad civil extracontractual, el recurrente refiere que no se ha considerado que el daño moral que le han ocasionado tiene su origen en la apertura dolosa de una nueva partida registral, efectuada en el año 1985, del bien inmueble Nº 450 de la calle - Avenida Alta del distrito, provincia y departamento del Cusco, a sabiendas que este bien ya tenía su propia partida registral desde junio de 1905, siendo que la segunda inscripción se ha efectuado sin ningún documento que individualice e identifique la procedencia y origen que servía de antecedente, lo cual ha generado la destrucción, demolición y desaparición del inmueble de su propiedad, así como haber sido sentenciado por el delito de usurpación, generados precisamente por la información falsa proporcionada por la demandada; sobre este punto se debe tener en cuenta que, al igual que con la infracción referida a los artículos de los Registros Púbicos, no se indica cual es la infracción incurrida sobre los artículos 1969, 1981, 1984 y 1985 del Código Civil que alega el recurrente, siendo que éste reitera sus fundamentos expuestos en la demanda y en sus agravios del recurso de

apelación; sin perjuicio de ello, este Supremo Tribunal considera que el recurrente cuestiona los elementos de la responsabilidad civil extracontractual referidos la conducta antijurídica a título de dolo por doble inscripción incurrida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en este caso la Zona Registral X – Sede Cusco, y el daño moral ocasionado; en ese orden de ideas cabe preguntarse: **i)** una doble inscripción en registros públicos se trata de una conducta antijurídica a título de dolo y **ii)** la doble inscripción genera daño moral. Respecto a la primera interrogante, se debe reiterar que la existencia de duplicidad de partidas, per se, no genera una responsabilidad civil extracontractual de los Registros Públicos; en efecto, la función de esta institución es dar publicidad a los actos celebrados por las partes, estando dentro de sus atribuciones la calificación de los títulos presentados; en ese sentido, si bien se encuentran en la obligación de verificar la legalidad, los antecedentes registrales y el tracto sucesivo de los títulos, se debe tener en cuenta que en el presente caso nos encontramos ante dos inscripciones muy antiguas que datan de los años 1905 y 1985 respectivamente, aunado al hecho de no existir un catastro general, por lo que, no se puede atribuir dicha situación como una conducta antijurídica a título de dolo de los Registros Públicos, lo cual, ha sido reconocido por parte del legislador habiendo establecido una forma de solucionar los conflictos generados por la duplicidad de partidas y que se encuentra regulada en el Capítulo II del Título V del Reglamento General de los Registros Públicos, situación que ha hecho valer el recurrente tal como se advierte de las copias del proceso sobre cancelación de partidas registrales tramitado con expediente Nº 00036-2011. En ese sentido, la existencia de duplicidad de partidas registrales por sí sola no se trata de una conducta antijurídica de los Registros Públicos ni mucho menos que se trate a título de dolo, ya que para llegar a dicha conclusión se requiere inexorablemente contar con otros indicadores que den cuenta que la duplicidad se efectuó con dicho ánimo por parte de los funcionarios encargados de asentar las inscripciones, la cual se tiene que determinar previo procedimiento en la vía correspondiente para determinar el nivel de responsabilidad; más aún si en el presente caso, la duplicidad de partidas existente en el bien inmueble N° 450 de la calle - Avenida Alta del distrito provincia y departamento del Cusco proviene desde los años 1905 y 1985 respectivamente. Respecto a la segunda interrogante, si bien la duplicidad de partidas genera diferentes situaciones jurídicas, al no ser por si sola una conducta antijurídica y mucho menos ser considerada a título de dolo por parte de los Registros Públicos, las partes afectadas están en la posibilidad de corregir dichos defectos en virtud de lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Reglamento General de los Registros Públicos valiéndose para tal fin de las acciones pertinentes, tal como ha hecho efectivo el recurrente en el expediente Nº 00036-2011, en ese sentido, este Supremo Tribunal considera que desde que el afectado con la duplicidad de partidas toma conocimiento de dicho situación, se encuentra habilitado para hacer valer el derecho que corresponde, siendo que no se puede considerar como daño moral los actos que se generen en virtud de dichas inscripciones, debido a que Registros Públicos no interviene en ninguno de los actos jurídicos que han sido presentados para su inscripción, asimismo, las partes tienen a su disposición las medidas cautelares y provisorias que garantizan la decisión definitiva que se emita en los procesos de cierre por duplicidad de partidas, siendo que, el no ejercer dicho derecho será la causa de los perjuicios que se originen de su inactividad, ya que permiten que se mantengan vigentes dos inscripciones y las consecuencias que derivan de las mismas. Por último, respecto a la condena por usurpación impuesta al recurrente se debe tener en cuenta que dicha acción en sede penal no tiene nada que ver con la propiedad ni con lo que aparece inscrito o no en registros públicos, ya que incluso un propietario registral puede incurrir en dicho delito, debido a que el bien jurídico protegido es la posesión; en ese sentido, el recurrente no puede trasladar como daño moral las consecuencias de sus acciones como bien han determinado las instancias de mérito. **DÉCIMO PRIMERO.-** En ese orden de ideas, al no existir infracción material de los artículos que regulan la responsabilidad civil extracontractual, así como de los artículos que regulan los Registros Públicos, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia de vista no ha afectado el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales al verificarse que contiene una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos, guardando dicha decisión congruencia con la fundamentación jurídica aplicable al caso; y, en virtud de dicha valoración, llegar a la conclusión de declarar infundada la demanda. **DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas**, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Cesar León Aranzábal, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y siete, de fecha seis de enero de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cesar León Aranzábal contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP Zona Registral N° X Sede Cusco, sobre indemnización por daño moral; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **De la Barra Barrera**. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN.**

1 Ver página 1056 del expediente
2 Ver página 1025 del expediente.
3 Ver página 529 del expediente.
4 Ver página 184 del cuaderno de casación.
5 Ver página 139 del expediente.
6 Ver página 161 del expediente.
7 Ver página 167 del expediente.
8 Ver página 226 del expediente.
9 Ver página 242 del expediente.
10 Ver página 529 del expediente.
11 Ver página 669 del expediente.
12 Ver página 1025 del expediente.
13 Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC.
14 citado por Alberto Hinostroza Mínguez en Comentarios al Código Procesal, Edición Gaceta Jurídica, página 263.
15 Devis Echandia; Teoría General del Proceso, Tomo I: página cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.
16 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N. º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11.
17 Taruffo Michele, Ibáñez Perfecto y Candau Alfonso. Consideraciones sobre la prueba judicial. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, N° 6, p. 17.

C-2193950-42

CASACIÓN N° 1257-2019 LIMA NORTE

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

El recurso de casación es infundado, al no haberse acreditado las infracciones procesales denunciadas contra la sentencia recurrida, en tanto que, aun cuando ésta adolece de vicios que afectan su motivación, al encontrarse el fallo arreglado a ley, en aplicación del artículo 397 in fine del Código Procesal Civil, se ha procedido a efectuar la correspondiente rectificación en la motivación, en el sentido de que la parte demandada, sí ha acreditado con medios probatorios suficientes (constancia de adjudicación de inmueble, recibo de pago por acciones y derechos del inmueble y constancia de pago a la Municipalidad por el inmueble), que existen circunstancias concluyentes de que dicha parte cuenta con algún derecho para ejercer la posesión del inmueble sub litis; por consiguiente, no se acredita su condición de ocupante precaria.

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número mil doscientos cincuenta y siete del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, interpuesto por **Comunidad Cristiana del Dios Altísimo**[1] contra la sentencia de vista de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho[2], que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho[3], que declaró fundada la demanda y, reformándola, declararon **infundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria; con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas treinta y siete, subsanado a fojas sesenta y cinco, Comunidad Cristiana del Dios Altísimo**,** interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra: Asociación Iglesia Alianza Cristiana y Misionera del Perú, Jesús Antonio Rojas Castillo y la Asociación Religiosa Corazones Felices, respecto del inmueble ubicado en Manzana D, Lote 3, Fundo Santa Rosa, Cooperativa El Olivar, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Expresa los siguientes fundamentos: - Es propietaria del inmueble sub materia, conforme a la partida registral que se adjunta. - En el año dos mil ocho, acudió a la Asociación Iglesia Alianza Cristiana y Misionera del Perú, donde el pastor, Jesús Antonio Rojas Castillo, aceptó coberturarlos y les ofreció un ministerio de su iglesia Corazones Felices (sic), con lo cual, se ganó su confianza y por ello, les cedió el inmueble

sub materia, respecto del cual, los demandados, no han pagado alquiler, dejando a la recurrente, incluso, con deudas del impuesto predial y arbitrios. - Los demandados, desde el año dos mil ocho, vienen ocupando el inmueble en forma precaria, negándose a hacerle entrega del mismo, pese a los requerimientos realizados (verbal y notarial). - El demandado Jesús Antonio Rojas Castillo lideró la posesión del inmueble, conforme al uso del cartel en la iglesia [de Iglesia Alianza Cristiana y Misionera]. **2.1. Contestación**.- Mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, Iglesia Alianza Cristiana y Misionera del Perú[4], contestó la demanda, en los siguientes términos: - La demandante entregó el inmueble en forma voluntaria a Jesús Antonio Rojas Castillo, a través de su institución Corazones Felices, pero no a la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera. - No pueden entregar la posesión de un inmueble que no les fue entregado. **2.2. Contestación**.- Mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, Asociación Corazones Felices[5], contestó la demanda, en los siguientes términos: - La adquisición del inmueble sub materia por parte del demandante, fue en forma ilícita, por lo que, iniciaron el proceso nulidad acto jurídico (Exp. 1380-2016), en el que tienen una anotación de demanda. - No es ocupante precario porque la Cooperativa de Vivienda El Olivar Ltda., le adjudicó el inmueble sub materia a la recurrente, el día quince de marzo de dos mil diez, en su calidad de socia de dicha Cooperativa; para cuyo efecto adjuntó la constancia de adjudicación, así como los diversos pagos realizados por el inmueble sub materia, ante la Municipalidad. - La demandante no ha demostrado encontrarse en posesión del referido inmueble. **3. Sentencia de Primera Instancia** El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, emitió la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho[6], que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene. Bajo los siguientes fundamentos: - Extromisión de Iglesia Alianza Cristiana y Misionera: La demandada Iglesia Alianza Cristiana y Misionera del Perú, no es ocupante precaria, porque según la propia parte demandante (declaración asimilada), si bien Jesús Antonio Rojas Castillo poseyó el inmueble en representación de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, posteriormente, dicha persona lo poseyó bajo la "fachada" de la Asociación Religiosa Corazones Felices; por lo que, en aplicación del artículo 107 del Código Procesal Civil, corresponde excluir a dicha parte. - Extromisión de Jesús Antonio Rojas Castillo: Ha sido acreditado que la persona de Jesús Antonio Rojas Castillo es representante de la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera del Perú y de la Asociación Religiosa Corazones Felices (según cartas notariales y otros); asimismo, conforme a las denuncias y constataciones policiales, antes de la demanda estuvo en posesión del inmueble la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera del Perú y (posteriormente) la Asociación Religiosa Corazones Felices; en tal sentido, Jesús Antonio Rojas Castillo ejerció la posesión del inmueble en representación de las citadas personas jurídicas; por consiguiente, corresponde excluir a Jesús Antonio Rojas Castillo como demandado a título personal. - La parte demandante acredita la titularidad del inmueble sub litis, al encontrarse registrada como propietaria en la partida registral del inmueble N° P01336870. - Si bien la Asociación Corazones Felices presenta como medios probatorios: una constancia de adjudicación (sin fecha cierta), recibos y otros, sin embargo, estos documentos por sí solos, no demuestran su derecho de propiedad, transferencia o posesión, al no encontrar corroboración con otros medios probatorios. - La anotación de la demandada no enerva las conclusiones antes referidas. **4. Recurso de apelación:** Mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciocho[7], Asociación Corazones Felices, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, bajo los siguientes argumentos: - No hay motivación adecuada y suficiente. - El título de la demandante está siendo cuestionado en un proceso de nulidad de acto jurídico. - En el año dos mil ocho, la demandante no era propietaria como afirma el Juzgado, sino la Cooperativa de Vivienda el Olivar, porque la demandante, según la partida registral del inmueble sub materia, lo adquirió en el año dos mil quince. - Hay incongruencia en la resolución, porque el propio demandante dijo que el local había sido declarado bajo la denominación de Asociación Corazones Felices, mientras que la resolución señala que Jesús Antonio Rojas Castillo, ejercía la posesión del inmueble, como representante de Iglesia Alianza Cristiana y Misionera y luego como Asociación Corazones Felices. - Su representante se encuentra en posesión del inmueble sub materia desde el veintidós de enero de dos mil nueve. - Es un error considerar que la constancia de adjudicación presentada, no puede acreditar la propiedad, por cuanto, en este proceso se busca acreditar que la recurrente es poseedora legítima, lo cual sí acredita con dicho documento; además de los otros (recibos de pago, etc.), que fueron presentados ante la Municipalidad y que no fueron tachados ni observados. 5. Sentencia de Vista La Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por sentencia de vista de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho[8], **revocó** la sentencia apelada del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró **infundada;** con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos: - El propio demandante ha referido que quien realmente ejerce la posesión del inmueble sub litis, es la Asociación Religiosa Corazones Felices, por lo que fue incorporada como litisconsorte necesaria pasiva; esto se condice con lo aseverado por dicha parte. - La parte demandante acredita la titularidad (propiedad) del inmueble sub materia, al estar inscrita en el asiento 0002 de la partida P01336870 del inmueble en mención. - La demandada Asociación Religiosa Corazones Felices, por su parte, ha acreditado contar con título suficiente para poseer, conforme a la constancia de adjudicación de lote de terreno, de fecha quince de marzo de dos mil diez, donde aparece como socia adjudicataria de la Cooperativa de Vivienda El Olivar Ltda., de la Mz. D, Lote N° 3, con un área de 200 m2, distrito de San Martín de Porres; pago por concepto de transferencia (US$ 500.00), y, constancia de pago de la Municipalidad de San Martín de Porres, del veintidós de agosto de dos mil catorce, que acredita que dicha parte pagó el impuesto predial del año dos mil trece, respecto al inmueble sub litis. - Tales medios probatorios no han sido objeto de cuestionamiento probatorio, por lo que, mantienen su eficacia; por consiguiente, la demandada no es ocupante precaria. **III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve[9], declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Comunidad Cristiana del Dios Altísimo, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Indica que en la sentencia de vista no existe ningún considerando de orden jurídico o cita legal, solo fundamentos fácticos o de hecho, lo que acarrea la nulidad por haberse afectado el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y al debido proceso. **ii) Infracción normativa de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista no analiza el contenido de los documentos que supuestamente constituyen título para poseer de la litisconsorte, solo los cita siendo abundante el material probatorio. Asimismo, no se indica por qué la constancia de pago del impuesto predial constituye título suficiente que legitime la posesión del ocupante, pues bastaría que todo ocupante que sea demandado como precario, adjunte un recibo de pago del impuesto predial para que se considere que tiene título para poseer; lo mismo ocurre con el recibo número 002941 del veintidós de enero de dos mil nueve y la constancia de adjudicación de lote de terreno del quince de marzo de dos mil diez, no existiendo fundamentación de por qué constituye título suficiente que legitime la posesión. Indica que la constancia es un documento privado otorgado por un tercero respecto de la relación material planteada como pretensión, esto es, que los ocupantes del predio son precarios y no se fundamenta por qué un documento otorgado por un tercero puede constituir título oponible al demandante que tiene título en mérito a una escritura pública, que se encuentra inscrita en los Registros Públicos. **iii) Infracción normativa de los artículos 237, 242 y 243 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.** Indica que no se puede otorgar eficacia a medios probatorios por el hecho de no haber sido cuestionados, sino que deben ser analizados y valorados, no distinguiéndose la diferencia entre documento y acto; agrega que la tacha es para cuestionar documentos, no el contenido de ellos. IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia, se establece, que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia. V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: **PRIMERO**.- El recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal, por lo que corresponde verificar su concurrencia y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto al fondo de la controversia que ha sido planteada. **SEGUNDO**.- En tal sentido, analizando las denuncias a que se contrae el ítem III de la presente resolución, precisamos que, el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo

decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso, que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad; los cuales toda decisión judicial debe cumplir[10]. **TERCERO.-** Vinculado al debido proceso, el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, conforme prevé el Artículo VII del Título Preliminar del Código acotado. **CUARTO**.- Tal decisión, debe adoptarse luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el caudal probatorio como lo estipula el artículo 197° del Código Procesal Civil y determinarse el derecho aplicable pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción se debe decidir a fin de lograr la composición de la litis o eliminar la incertidumbre jurídica, como lo establece el citado Artículo III del Título Preliminar del Código acotado, así como la finalidad abstracta del proceso, que es lograr la paz social en justicia. **QUINTO**.- Absolviendo las **infracciones procesales** a que se contrae el **ítem III, acápite i):** incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución e inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, relativos al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, observamos que la parte recurrente alega que, en la resolución impugnada no existe ningún considerando de orden jurídico, lo que vicia la decisión, con nulidad. **SÉTIMO**.- Ahora bien, conviene remarcar que la sola circunstancia de que la resolución impugnada adolezca de algún vicio en la motivación, no constituye condición suficiente para ser anulada, siempre que su parte resolutiva se ajuste a derecho. En ese orden de ideas, de acuerdo a los medios probatorios que fluyen de autos, las apreciaciones establecidas por las instancias de mérito y la decisión adoptada por la Sala Superior, consideramos pertinente la aplicación del artículo 397 in fine del Código Procesal Civil, en cuanto establece: "(…) La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho; sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación". En ese sentido, procedemos a exponer lo conveniente, en lo que sigue a continuación: **a.-** En el proceso de desalojo se exige que, la parte procesal activa (demandante), acredite contar con un título que la legitime a exigir la restitución del inmueble, conforme a lo previsto por el artículo 586 del Código Procesal Civil, en cuanto señala: "Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que (…), considere tener derecho a la restitución de un predio". Ahora bien, de la partida N° P01336870, asiento 0002 (fojas ocho a diez), se advierte que la parte demandante acredita ser titular del inmueble materia de litis, que aparece inscrito con fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince; con lo cual, se da por acreditada la situación jurídica de la parte demandante para solicitar la restitución del inmueble sub materia. **b.-** En lo que respecta a la parte procesal pasiva (demandada), condición sine qua non, es que la parte demandada se encuentre en posesión del inmueble sub materia. En el presente caso, de lo vertido por la propia demandada Asociación Corazones Felices, en su escrito de contestación de la demanda (fojas ciento noventa y tres), fluye que dicha parte asevera encontrarse en posesión del inmueble sub materia, dándose por establecida la relación procesal válida entre ambas partes; con lo cual, corresponderá analizar si dicha posesión, encuentra sustento en algún título o circunstancia que justifique su posesión. **c.-** El IV Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N° 2195-2011-Ucayali, estableció como precedente vinculante, la regla b).2, que establece: "Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer". Tal precedente debe ser interpretado en consonancia con el fundamento jurídico 51, en cuanto establece: "(…) cuando dicho artículo en análisis hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante, como la demandada, en el contenido de los fundamentos fácticos tanto de la pretensión, como de la contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión". **d.-** Bajo este contexto, consideramos que la fundamentación de la Sala Superior, al analizar la situación jurídica de la parte demandada, se encuentra arreglada a ley, en la medida que se mencionan los medios probatorios ofrecidos y admitidos en autos, consistentes en la constancia de adjudicación del inmueble ubicado en Manzana D, Lote 3 del Fundo Santa Rosa, de fecha quince de marzo de dos mil diez (fojas ciento ochenta y tres), donde aparece como adjudicante la Cooperativa de Vivienda El Olivar y como adjudicataria la Asociación Religiosa Corazones Felices; el recibo de pago de US$ 500.00 (quinientos con 00/100 dólares americanos) a la Cooperativa de Vivienda El Olivar del veintidós de enero de dos mil nueve (fojas ciento ochenta y cuatro) y la constancia de pago ante la Municipalidad de San Martín de Porres (fojas ciento noventa), respecto al inmueble sub materia. Si bien las primeras dos instrumentales adolecen de fecha cierta, sin embargo, de la valoración conjunta de tales instrumentales, con la constancia de pago a la aludida Municipalidad y la carta notarial (obrante a fojas quince), donde la parte demandante constató el cambio de denominación del inmueble sub materia a nombre de Asociación Religiosa Corazones Felices (para el pago de impuestos), entendemos cumplidas las condiciones mínimas para considerar que, respecto de la parte demandada, existen circunstancias que justifican la posesión de la demandada; por tales razones, no se cumplen con las condiciones exigidas (artículo 911 del Código Civil), para ser considerado como ocupante precario. En tal sentido, lo alegado por la parte demandante, no cabe ser amparado. **OCTAVO**.- Absolviendo las **infracciones procesales** comprendidas en el **ítem III, acápite ii)**, que regulan lo relativo a la finalidad de la prueba y al sistema de valoración conjunta de los medios probatorios, es de verse que, la parte recurrente sustenta tales denuncias, alegando que, la Sala Superior no efectuó un análisis adecuado de los medios probatorios que acrediten que la demandada cuente con título suficiente para ejercer la posesión del inmueble. Sobre el particular, conforme fue expuesto supra (fundamento jurídico 7, literal d), de acuerdo con la regla b.2), concordada con el fundamento 51 del IV Pleno Casatorio Civil, no es ocupante precario aquel que acredite cualquier acto o circunstancia que justifique el ejercicio de la posesión. En buena cuenta de lo que se trata, no es tanto de demostrar que el único título para ejercer la posesión sea un acto jurídico ni mucho menos que el mismo sea oponible al título de la parte demandante —lo que claramente rebasa los límites del proceso de desalojo por ocupación precaria—, sino que, existan elementos que generen en el Juzgador la convicción de que la parte demandada eventualmente cuente con algún derecho para poseer el inmueble materia del conflicto. En esa línea argumentativa, se sostuvo la existencia de medios probatorios concluyentes de que la parte demandada sí cuenta con algún derecho que justifica su posesión: 1) la propia aseveración de la parte demandante contenida en la carta notarial del dos de setiembre de dos mil catorce (fojas quince), donde señala que la parte demandada cambió la denominación de contribuyente a nivel municipal, por el de Asociación Religiosa Corazones Felices (para efectuar pagos del inmueble a nivel municipal); 2) la constancia de pago a la Municipalidad San Martín de Porres respecto del inmueble sub materia; 3) la constancia de adjudicación del inmueble sub materia del quince de marzo de dos mil diez, otorgada por la Cooperativa de Vivienda El Olivar (quien, a su vez, sería transferente de la parte demandante), a favor de Asociación Corazones Felices; y 4) el recibo de pago (por concepto de acciones y derechos del terreno Mz. D, Lote 3), a la Cooperativa de Vivienda El Olivar. Ahora bien, la circunstancia de que, los dos últimos medios probatorios no cuenten con fecha cierta, en modo alguno, enervan las conclusiones a las que arribamos, de una valoración conjunta de la totalidad de los medios probatorios. En tal sentido, lo alegado por la parte demandante, no cabe ser amparado. **NOVENO**.- Absolviendo las **infracciones procesales** comprendidas en el **ítem III, acápite iii)**, relativas a la distinción entre acto y documento, ineficacia por falsedad de documento, ineficacia por nulidad de documento y el

debido proceso, se observa que la parte recurrente sustentó las referidas denuncias en que, la circunstancia de no cuestionar determinados medios probatorios, no le otorgan eficacia; no se reparó en la distinción entre documento y acto; así como no haber tenido en cuenta que la tacha es para cuestionar documentos y no su contenido. A este respecto, es de verse que, lo argumentado por la parte recurrente, en el fondo se dirige a cuestionar aspectos netamente vinculados a la función de valoración de la prueba; labor encomendada exclusivamente a las instancias de mérito y que no pueden ser cuestión de debate en sede casatoria, debido a la naturaleza y finalidad del recurso de casación (artículo 384 del Código Procesal Civil), lo cual ha sido establecido en reiteradas ocasiones por este Supremo Tribunal[11]. Por tales razones, lo argumentado en este extremo por la parte recurrente, no cabe ser amparado. En consecuencia, las infracciones normativas procesales denunciadas por la parte recurrente, comprendidas en el ítem III, no se hallan configuradas; por lo que, deben ser desestimadas. **VI. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, interpuesto por **Comunidad Cristiana del Dios Altísimo**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos contra Asociación Religiosa Corazones Felices, sobre desalojo por ocupación precaria. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

1 Ver fojas 397.
2 Ver fojas 385.
3 Ver fojas 273.
4 Ver fojas 136.
5 Ver fojas 193.
6 Ver fojas 307.
7 Ver fojas 334.
8 Ver fojas 385.
9 Ver fojas 43 del cuaderno de casación.
10 Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375-2012-AA/TC.
11 Casación 343-2017-Lambayeque, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-Lima Norte, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.

C-2193950-43

CASACIÓN N° 1295-2021 CUSCO

Materia: Indemnización por Daños y Perjuicios

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con la razón emitida por la Secretaría de este Supremo Tribunal obrante a folios cuarenta del cuaderno de casación supremo; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Ana María Palacio Tapia, con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a folios trescientos treinta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios trescientos veintidós, que confirmando la sentencia de primer grado del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de folios doscientos ochenta y ocho, declara infundada la demanda, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el recurso de casación satisface dichos presupuestos, pues se advierte que: a) se impugna la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; b) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; c) fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la resolución recurrida; y, d) en cuanto al requisito de la tasa judicial por concepto de recurso de casación, se aprecia que la recurrente ha cumplido con adjuntar la tasa judicial correspondiente, de acuerdo al monto del petitorio modificado por escrito de folios veintiuno, esto es, el monto de doscientos dos mil con 00/100 soles (S/ 202,000.00). TERCERO.- En relación a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, los numerales 1, 2, 3 y 4 establecen como presupuestos de procedencia que: el recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. CUARTO.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388, de los actuados se aprecia que la impugnante no ha consentido la sentencia de primera instancia de folios doscientos ochenta y ocho, pues la impugnó mediante escrito de folios trescientos. QUINTO.- Sobre los demás presupuestos de procedencia, es el caso señalar que examinado el recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema advierte que se denuncia la infracción normativa de los artículos IV del Título Preliminar y 370 del Código Procesal Civil, argumentando que la sentencia de primera instancia solo fue apelada por esta parte, no fue objeto de apelación de la parte demandada; en consecuencia, la Sala Superior debió pronunciarse respecto a hechos y situaciones que fueron objeto de impugnación. Precisa que en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se expresó que el cuestionamiento solo está orientado a que el Superior se pronuncie sobre: a) la motivación aparente; y, b) la indebida valoración probatoria; sin embargo el Colegiado Superior no se pronunció sobre los extremos apelados; más allá de ello la Sala Superior confirma la de primera instancia pero bajo argumentos diferentes que no fueron objeto de apelación, contraviniendo la prohibición señalada en el artículo 370 del Código Procesal Civil. SEXTO.- Antes de analizar la causal propuesta, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa y que además incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. SÉTIMO.- Examinados los argumentos que sustentan la causal propuesta, este Supremo Tribunal advierte que si bien la impugnante denuncia la infracción normativa del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil; sin embargo, no cumple con el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en atención a que no demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción normativa sobre la decisión impugnada al grado de modificarla, toda vez que dicha norma regula el principio de iniciativa de parte y de conducta procesal, lo cual no guarda relación alguna con lo resuelto; asimismo, acusa la infracción del artículo 370 del acotado Código adjetivo; no obstante ello, el Juez resolvió declarar infundada la demanda debido a que consideró que la parte demandada, en ningún momento, calificó los hechos denunciados como delito de violación de domicilio, destacándose que fue el fiscal provincial que al emitir la disposición N° 01-2016, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, en la carpeta fiscal N° 2318-2017, calificó dicha denuncia en el marco de la tipificación prevista por el artículo 159 del Código Penal, esto es, la violación de domicilio; además la Sala de mérito al confirmar la apelada se sustentó en lo dispuesto en el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil, al expresar que la demandada al denunciar una supuesta invasión en su propiedad, únicamente hizo valer su derecho conforme corresponde; por tanto, las alegaciones de la recurrente resultan inviables en casación por estar orientadas en realidad a cuestionar la valoración de los medios probatorios, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, conforme establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Ana María Palacio Tapia, con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a folios trescientos treinta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios trescientos veintidós, que confirmando la sentencia de primer grado del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de folios doscientos ochenta y ocho, declara infundada la demanda; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano",

conforme a ley; en los seguidos por Yolanda Mercedes Palacio Tapia de Zevallos y otra, con Ayde Pinedo Taco, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Corante Morales por licencia de la señorita jueza suprema Niño Neira Ramo. Intervino como jueza suprema ponente la señora Aranda Rodríguez. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES.**C-2193950-44**

CASACIÓN Nº 1313-2019 TACNA

Materia: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES
Si la parte demandada pretende cuestionar la vigencia de la unión de hecho alegando que en la época invocada por el demandante mantenía una relación con tercera persona, y que ello impedía el inicio del plazo para declarar la unión de hecho pretendida en el presente proceso, debe acreditarlo con medio probatorio que demuestre de modo directo e indubitable la existencia de dicha relación. En el presente proceso no es materia controvertida la declaración de unión de hecho de la demandada con un tercero ajeno al demandante.
Al haberse acreditado que sólo la construcción se realizó durante la vigencia de la unión de hecho, al constituir bien social corresponde se disponga que se liquide 50% para cada una de las partes.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil trescientos trece de dos mil diecinueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 433, interpuesto por **Nanci Ticahuanca Calizaya**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 41, de fecha 03 de diciembre de 2018, obrante de folios 410, en el extremo que se dispuso que el inmueble sito en lote Nº 12, de la manzana I, de la Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarracin corresponde ser liquidado en un 50% para cada uno de las partes y reformándola declararon que solo las construcciones corresponden ser liquidadas. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha 28 de febrero de 2014, obrante de folios 24, **Fermín Condori Sutti**, interpone demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho y liquidación de la comunidad de bienes contra Nanci Ticahuanca Calizaya, a fin que se reconozca la unión de hecho con la demandada desde 1988 hasta el 28 de febrero de 2014 (fecha de interposición de la demanda) y se liquide el inmueble sito en Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarracín, manzana I, lote Nº 12, Alto de la Alianza-Tacna. Para tal efecto, argumenta, en síntesis, que conoció a la demandada en el año de 1987, en el año de 1988, se hicieron socios de la Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarracín quien les asignó el inmueble sub litis y que por el cariño y amor que tenía accedió a que el inmueble salga a su nombre, en el año de 1992, con mucho esfuerzo lograron construir sobre su lote, con material noble, el primer piso con techo de concreto armado y varias habitaciones. En su convivencia, el 07 de septiembre del año 2006, a solicitud de la demandada acudieron al Despacho del juez de paz letrado donde extendieron un acta donde ambos reconocieron que la convivencia inició en 1988, y a la vez en la fecha la daban por disuelta, pero luego el demandante retornó al inmueble objeto del proceso el cual viene ocupando. 2. **Absolución de la demanda** Mediante escrito, de fecha 13 de junio de 2014, obrante de folios 69, la emplazada, **Nanci Ticahuanca Calizaya**, contesta la demanda negándola en todos sus extremos, solicitando que la misma sea declarada infundada. Para tal efecto, alega, en síntesis, que, desde el año de 1965 hasta el año de 1994, sostuvo una relación convivencial con Juan Alberto Acero Ticahuanca, el cual, en el año 1983, la hizo ingresar como socia a la Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarracín, reconociendo la convivencia con el accionante desde el año de 1997 hasta el año 2006. Es falso que, en el año 1988, como pareja se hicieron socios de la Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarracín, el demandante jamás fue socio de la cooperativa, ni pagó cuota alguna. En la transacción se consignó erróneamente 18 años de convivencia con el demandante cuando lo correcto debió ser 08 años, debiendo tenerse en cuenta que la demandada es iletrada y firmó mecánicamente. La adquisición del inmueble, así como las construcciones son anteriores a la convivencia con el demandado. 3. **Fijación de puntos controvertidos** En la Audiencia de Saneamiento, celebrada el 15 de octubre de 2014, cuya acta obra a folios 122, se fijaron como puntos controvertidos: **1.** Determinar la existencia de unión de hecho, por más de 2 años sin impedimentos para contraer matrimonio; y, **2.** Determinar la consecuente liquidación de la sociedad de gananciales. 4. **Sentencia de primera instancia** La magistrada a cargo del Cuarto Juzgado de Familia, mediante resolución Nº 29, de fecha 16 de febrero de 2018, obrante a folios 348, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, declárese la unión de hecho desde el año 1988 hasta 07 de septiembre de 2006, e infundada respecto al periodo comprendido desde el 08 de septiembre de 2006 hasta la fecha de interposición de la demanda, quedando sujeto a la sociedad de bienes gananciales, y el inmueble sub litis debe liquidarse en un 50%. La jueza sustenta su decisión respecto al periodo de convivencia en el Acta de Transacción, de fecha 07 de septiembre de 2006, suscrita por los demandados donde señalan que de común acuerdo ponen termino a su convivencia de 18 años, con lo que acredita el periodo de convivencia, desestima el argumento de la demandada de que es iletrada porque dicho acto se realizó ante el juez de paz y en presencia de su abogado. Sobre la adquisición de bienes en el periodo de convivencia, señala que según título de propiedad de folios 53, el lote 12, de la manzana I, de la Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarracin, se otorgó en diciembre de 1989, por tanto, constituye patrimonio común. 5. **Recurso de apelación** Mediante escrito, de fecha 12 de marzo de 2018, obrante de folios 361, la demandada, **Nanci Ticahuanca Calizaya**, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución Nº 29, para tal efecto, argumenta, en síntesis, que no se valoró los medios probatorios en conjunto analizándolos en su verdadera dimensión como es el caso del expediente Nº 200-2009, sobre reivindicación, en el que se señala que el suelo está a nombre de la recurrente, asimismo, no se ha tomado en cuenta que el demandante a lo largo del decurso del proceso ha dado distintas fechas respecto a la construcción. No se ha tenido en cuenta que en el expediente Nº 2444-2009, sobre usurpación seguido en contra de la apelante, el demandante señaló en su denuncia que poseía el inmueble desde el año 1987, fecha distinta a la señalada en autos. No se ha valorado la copia legalizada de la solicitud de cambio de nombre dirigida al presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarracin presentada por su ex conviviente, Leonardo Acero Gutiérrez, el 23 de junio de 1983, en calidad de socio titular, para que se coloque el nombre de la demandante como socia en su lugar. La sentencia incurre en error cuando respecto al acta de transacción señala que no causa convicción el dicho que la demandada es iletrada, ya que, estaba presente su abogado, por cuanto, el que estuvo presente fue el abogado del ahora demandante. No se ha tenido en cuenta que el juez de paz letrado no es competente ni tiene atribuciones para aceptar transacciones respecto de dar por terminada convivencia de 18 años. No se ha establecido en forma fehaciente por parte del demandante la fecha que inició la convivencia, fecha en que adquirió el lote del terreno sub litis, fecha en la que se construyó. 6. **Sentencia de vista** La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante resolución Nº 41, de fecha 03 de diciembre de 2018, obrante de folios 410, confirma en parte, en el extremo que declara fundada en parte el reconocimiento de unión de hecho por el periodo comprendido desde el año 1988 hasta el 07 de septiembre de 2006, quedando sujeta a la sociedad de gananciales la que se declara extinguida por conclusión de la unión de hecho, al acreditarse la existencia de patrimonio susceptible de liquidación constituido por el inmueble ubicado en el lote Nº 12, de la manzana I, de la Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarracin; revocaron la misma sentencia en el extremo que dispone que el inmueble ubicado en el lote Nº 12, de la manzana I, de la Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarracin corresponde ser liquidado 50% para cada una de las partes; reformándola declararon que solo las construcciones del inmueble, corresponde en ejecución sentencia ser liquidado en un 50% para cada una de las partes. La Sala Superior sustenta su decisión señalando respecto a la unión de hecho que esta se acredita con en el acta de transacción celebrada por las partes procesales, por la cual se pone fin a la convivencia de 18 años. Respecto al pedido de liquidación señala que el lote de terreno se entregó el día 31 de marzo de 1986, conforme a las constancias otorgadas por el Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarracin, y el propio dicho del demandante en el presente proceso y en el expediente Nº 2009-200, esto es, antes que inicie la convivencia; sin embargo, el peritaje, de fecha 14 de diciembre de 2007, obrante de folios 16 a 19, emitido en el expediente Nº 117-2007, se concluye que las construcciones tienen una antigüedad de 09 años, por lo que, se efectuaron a partir del año 1998, esto es, durante la vigencia de la unión de hecho. III. **RECURSO DE CASACIÓN** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante auto calificatorio de recurso, de

fecha 27 de agosto de 2019, ver folios 41, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Nanci Ticahuanca Calizaya** por la causal: infracción normativa de carácter material de los artículos 310 y 302 del Código Civil; y, excepcionalmente por la infracción de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. IV. **FUNDAMENTOS PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384, del Código Procesal Civil, no encontrándose permitida una nueva evaluación de los hechos y las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SEGUNDO:** El recurso de casación fue declarado procedente por causales de infracción normativa de derecho material y de infracción normativa de derecho procesal, debiendo de absolverse en principio la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso de casación por esta causal deberá verificarse el reenvió, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. **TERCERO:** Los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagran como principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, al derecho al debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones judiciales respectivamente; respecto, a la debida motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha señalado que: "la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". **CUARTO:** De la revisión de la sentencia de vista objeto de casación se aprecia que, la Sala Superior explica cuáles son las razones que la llevan a tomar la decisión de reconocer la unión de hecho del demandante con la demandada desde el año 1988 hasta el 07 de septiembre de 2006, así como también porque considera que sólo la construcción existente sobre el inmueble sito en lote Nº 12, de la manzana I, de la Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarracin es un bien ganancial, razones que se justifican en los propios hechos acreditados durante el trámite del proceso; siendo ello así, no se aprecia vulneración a los derechos constitucionales señalados en el considerando precedente; asimismo, cabe mencionar que si bien en el auto calificatorio del recurso se admitió de manera excepcional la procedencia del recurso por la infracción a los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ello se hizo a la luz de un análisis preliminar de los alegatos esgrimidos por la recurrente en su recurso de casación y no implicaban el reconocimiento de la existencia de infracción alguna, por lo que, prima facie no se aprecia vulneración a los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **QUINTO:** Respecto a la infracción normativa al artículo 310[1], del Código Civil, cabe señalar que la norma en comento delimita cuales son los bienes que deben ser calificados como bienes sociales, estableciendo como regla general que son bienes sociales los adquiridos durante la vigencia del régimen de sociedad de gananciales a título oneroso. **SEXTO:** La recurrente argumenta, en síntesis, que la Sala Superior ha realizado una aplicación incorrecta de la norma mencionada, por cuanto, en la sentencia se señala que está acreditado que el terreno de la manzana I, lote Nº 12, de la Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarracin del distrito de Alto de la Alianza, es un bien propio de la demandada; sin embargo, sin mayores elementos probatorios señala que las construcciones efectuadas sobre el mencionado lote de terreno sería un bien social de las partes que debe liquidarse. **SÉPTIMO:** El presente es un proceso de reconocimiento de unión de hecho y liquidación de sociedad de gananciales, en lo concerniente al reconocimiento de unión de hecho las instancias de mérito han reconocido la unión de hecho entre el demandante, Fermín Condori Sutti y la demandada, Nanci Ticahuanca Calisaya, desde, aproximadamente, el 07 de septiembre de 1988, hasta el 07 de septiembre de 2006, ello en base a lo señalado en el Acta de Transacción, de fecha 07 de septiembre de 2006, obrante de folios 12. **OCTAVO:** La recurrente argumenta que la conclusión arribada por la Judicatura en lo concerniente a la vigencia de unión de hecho con el demandante no es correcta, ya que, no ha tenido en cuenta que la demandada sostuvo una relación con Leonardo Acero Gutiérrez desde el año de 1965 hasta 1994; al respecto, cabe señalar que en el presente proceso no es materia controvertida determinar la existencia de la relación de la persona de Leonardo Acero Gutiérrez con la demandada, Nanci Ticahuanca Calizaya, por lo que, correspondía a la recurrente acreditar de modo directo e indubitable la existencia de dicha relación, lo que no se hizo. Siendo ello así, no es posible afirmar que, la Sala hubiese desconocido la existencia de dicha relación, sostener lo contrario implicaría en el fondo pedir al órgano jurisdiccional que emita pronunciamiento respecto de un tópico que no es materia controvertida en el presente proceso, lo que, sin duda afectaría la congruencia de la decisión adoptada. En consecuencia, se aprecia que la decisión emitida por los órganos jurisdiccionales se encuentra debidamente justificada, más aún, si se tiene en cuenta que los jueces solo están en la obligación de expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo que sí ha ocurrido en el caso concreto. **NOVENO:** En lo que respecta a la liquidación de gananciales ha quedado firme que el "terreno" de la manzana I, lote Nº 12, de la Cooperativa de Vivienda Gregorio Albarracin del distrito de Alto de la Alianza, es un bien propio de la demandada, estribando la controversia jurídica, únicamente, en determinar si las construcciones existentes sobre el terreno de propiedad de la demandada fueron realizadas durante la vigencia o no de la unión de hecho con el demandante. **DÉCIMO:** De la sentencia de vista objeto de casación se aprecia que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna considera que la construcción existente sobre el terreno propiedad de la emplazada constituye un bien social, ya que, fueron edificadas durante la vigencia de la unión de hecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 310 del Código Civil, como sustento fáctico de tal afirmación invoca el Informe Pericial, de fecha 14 de diciembre de 2007, emitido durante el trámite del expediente Nº 117-2007, en los seguidos por las mismas partes sobre proceso de facción de inventario. Dicho documento señala que la construcción tiene una antigüedad de 09 años, por lo que, las mismas se habrían producido a partir del año de 1998, esto es, durante la vigencia de la unión de hecho. Así, se aprecia que, la sentencia de vista materia de casación contiene una justificación tanto fáctica como jurídica respecto de la decisión que resuelve la controversia, por lo que, no es cierto lo afirmado por la recurrente de que la decisión de la Judicatura no cuente con sustento de medio probatorio alguno. **DÉCIMO PRIMERO:** En lo concerniente a la antigüedad de las construcciones, la recurrente argumenta que, las instancias de mérito no habrían tenido en cuenta otras pruebas instrumentales ofrecidas, como son la copia simple del Certificado de Deuda expedida por el Banco de Materiales de fecha diciembre de 2006, acompañadas al proceso de reivindicación, las declaraciones juradas de autovaluo efectuada por la Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza pagadas en los años 1988, 1989, 1990; al respecto, cabe señalar que dichos medios probatorios se ofrecen en el marco de la hipótesis de hecho planteada por la demandada de que su unión de hecho con el demandante recién estuvo vigente desde el año 1997; sin embargo, al haberse determinado que la unión de hecho del demandante, Fermín Condori Sutti y la demandada, Nanci Ticahuanca Calisaya estuvo vigente desde, aproximadamente, el 07 de septiembre de 1988, hasta el 07 de septiembre de 2006, dichos medios probatorios sólo refuerzan la decisión adoptada por la Judicatura, ya que, acreditan que en los años 1989 y 1990, ya existían construcciones; por lo que, resulta valida la afirmación hecha por la Sala Superior respecto a que la demandada no ha probado que las construcciones existiesen sean anteriores a la vigencia de la unión de hecho con el demandante. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por otro lado, la recurrente pretende cuestionar la calidad probatoria del Informe Pericial, de fecha 14 de diciembre de 2007, emitido durante el trámite del expediente Nº 117-2007, señalando que en dicho proceso se ha declarado la nulidad de todo lo actuado incluyendo al mencionado informe. Al respecto, el hecho que se hubiese declarado la nulidad de lo actuado, no niega la validez de las conclusiones arribadas en el mencionado informe, por lo que, ello en nada afecta a su calidad de medio probatorio en el presente proceso, más aún, si dicho documento fue admitido sin haberse formulado cuestionamiento alguno conforme es de verse del Acta de la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, obrante de folios 122. **DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, en este extremo, la recurrente argumenta que la Sala Superior no habría tenido en cuenta que el demandante no probó que hubiese aportado con la construcción; al respecto, al haberse acreditado que las construcciones fueron edificadas durante la vigencia de la unión de hecho se debe presumir que dichas construcciones se realizaron con el caudal social, por lo que, para desestimar dicha presunción correspondía a la demandada probar que la construcción la hizo con sus bienes propios lo que no se hizo. **DÉCIMO CUARTO:** En este contexto, no se aprecia infracción con respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 310 del Código Civil sobre los bienes sociales, por el contrario, resulte evidente la conducta de la recurrente de reabrir el debate sobre la valoración de los medios probatorios relacionados a la antigüedad de la construcción lo que en

sede casatoria no está permitido. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto a la infracción al artículo 302[2], del Código Civil, la norma en comento contiene una relación de aquellos bienes que deben considerarse como bienes propios de cada cónyuge; la recurrente argumenta que se ha inaplicado dicha norma; sin embargo, dicha afirmación parte del supuesto de que se hubiese acreditado que la construcción edificada sobre su terreno fue anterior a la vigencia de la unión de hecho con el demandante y por tanto se trataría de un bien propio y no de uno social; sin embargo, al no haberse acreditado que la construcción es un bien propio, no es posible vislumbrar infracción alguna con relación a la norma mencionada. V. **CONCLUSIÓN** Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto del recurso de casación, no infracciona los artículos 310 y 302 del Código Civil, ni los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. VI. **DECISIÓN** Por las razones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Nanci Ticahuanca Calizaya**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 41, de fecha 03 de diciembre de 2018, obrante de folios 410, en el extremo que dispone que sólo la construcción corresponde ser liquidado. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad en los seguidos por Fermín Condori Sutti, sobre reconocimiento de unión de hecho y liquidación de sociedad de gananciales; devuélvase. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, **DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

---

[1] Código Civil, artículo 310. Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.
También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.

[2] Código Civil, artículo 302. Son bienes propios de cada cónyuge:
1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
5.- Los derechos de autor e inventor.
6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

C-2193950-45

CASACIÓN N°1334-2018 LAMBAYEQUE

Materia: Indemnización por Daños y Perjuicios

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal y la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema que obra a folios sesenta y nueve del cuaderno formado en esta sede; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque**, a folios doscientos seis, contra la sentencia de vista de folios ciento noventa y cuatro, su fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho que, revocando la sentencia apelada de folios ciento veintisiete, su fecha catorce de mayo de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda por daños y perjuicios, la reforma y declara fundada dicha demanda; para cuyo efectos debe verificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia del mencionado medio impugnatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 19364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** el recurrente se encuentra exonerado de adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la resolución de primera instancia fue favorable a los intereses de la parte recurrente, razón por la cual no le es exigible dicho requisito. **SEXTO.-** El recurrente al formular el recurso de casación, denuncia la **infracción de los artículos 238 incisos 2 y 4, 229, 230, 231, 232 y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y del artículo 1971 del Código Civil**. Señala, que el artículo 238.2 de la citada Ley establece que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial, no presupone necesariamente el derecho a la indemnización, pues el artículo 238.4 de la misma Ley establece que solo será indemnizable el perjuicio producido al administrado proveniente de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. Agrega, se debe tener en cuenta que la administración pública como ente organizado responde por la responsabilidad directa y objetiva, existiendo solo como eximentes de la responsabilidad, la fuerza mayor, empero la administración pública no responde por la responsabilidad subjetiva que establece el artículo 1969 del Código Civil, tal como se ha solicitado en la demanda. Añade, que los demandantes no mencionan cuál es el hecho que ha generado la afectación emocional personal y familiar, si es la resolución que fue objeto de proceso de amparo o las publicaciones periodísticas, por cuanto la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de amparo, no especifica que se declare nula e inaplicable ninguna resolución, no teniendo los demandantes ningún derecho a solicitar una indemnización. Refiere, que examinado los recortes periodísticos, en estricto se trata de un resumen del contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2013-GR.LAMB/PR, que es una resolución pública y puede ser visualizada en el portal del Gobierno Regional, en ningún momento se expresa que los funcionarios de la entidad demandada, hayan sido quienes informaron a los diarios sobre tales hechos. Manifiesta, se le atribuye responsabilidad civil por una supuesta irregularidad sin tener en cuenta que su accionar se encuentra previsto en los artículos 229, 230, 231, 232 y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el procedimiento sancionador, el mismo que concluyó con una sanción para los demandantes, lo que constituye el ejercicio regular del derecho, previsto en la acotada Ley, y por lo tanto, se encuentra exenta de responsabilidad conforme el artículo 1971 del Código Civil. **SÉTIMO.-** En cuanto a lo sostenido por el recurrente en el fundamento anterior, es preciso señalar, que la Sala Superior al emitir la resolución de vista ha indicado que el hecho antijurídico que se atribuye a la entidad recurrente, consiste en "el inicio del procedimiento administrativo sancionador y posterior sanción de Cese Temporal sin goce de remuneraciones a los hoy demandantes a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2013-GR.LAMB/PR, que por ser arbitraria fuera anulada en el proceso de Amparo (Expediente N° 1715-2013); no es válido sostener que dicha Resolución administrativa esté arreglada al ordenamiento jurídico en base a la Ley del Procedimiento Administrativo General". En efecto, en el desarrollo del presente proceso se

ha constatado la existencia del mencionado proceso constitucional de amparo, en el cual se ha determinado la arbitrariedad ocurrida a raíz del inicio del procedimiento administrativo y de la sanción impuesta -entre otros- a los hoy accionantes; siendo que en sede de instancia ya se ha evaluado que el actuar de la Administración resultó contrario a derecho, por lo tanto, no resulta factible que en casación se vuelva a examinar dicha situación jurídica. Por lo demás, la Sala Superior ha determinado que en el presente caso, "…se sometió a los investigados a un Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de una Comisión Especial, pese a que no todos implicados gozaban de las prerrogativas para ello; tampoco se valoró los medios probatorios que sobradamente los eximían de responsabilidad en los hechos atribuidos, ya que como señala la sentencia de amparo: i) el proceso de selección para la adquisición de instrumental y equipos médicos en forma directa se realizó bajo las reglas del estado de emergencia declarada por Acuerdo Regional N° 97-2008-GR. LAMB/CR, contando con autorización de la Gerencia Regional de Salud a través del Memorando N° 040-2009-GR. LAMB/DRSL/HRDLMCH/DE, opinión favorable de Asesoría Jurídica respecto a la exoneración, y la verificación del Fiscal de Prevención del Delito sobre la regularidad del proceso de adquisición…"; lo cual no ha sido desvirtuado por la parte demandada en el desarrollo del proceso. **OCTAVO**.- Adicionalmente a lo expuesto, se ha constatado en cuanto al alegado daño moral, que se "ha afectado el honor y buena reputación de los servidores procesados, causándoles dolor, pena, angustia e inseguridad con la afectación espiritual así como económica con el no pago de sus remuneraciones que como a todo trabajador que vive de los ingresos que percibe como retribución por el trabajo que realiza a diario le generaría malestar en su estado anímico, más aún si, como en el caso de autos, los hechos atribuidos carecían de certeza al haber sido autorizados por funcionarios de la misma entidad demandada, que dada su arbitrariedad fuera reprimido por el amparo…". Por lo demás, la fundamentación expuesta en casación, está orientada a reexaminar el proceder de la entidad a raíz de la instauración del procedimiento administrativo incoado contra los demandantes, situación que ha sido debidamente compulsada en el proceso de amparo, que ha sido aportado como medio probatorio a los presentes actuados y que no puede ser alterado por constituir cosa juzgada. Por consiguiente, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa de carácter material; el recurso de casación propuesto debe rechazarse por improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque**, a folios doscientos seis, contra la sentencia de vista de folios ciento noventa y cuatro, su fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho que revoca la sentencia apelada de folios ciento veintisiete, su fecha catorce de mayo de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declara fundada; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Luisa Isabel Collazos Neyra y otros, con el Gobierno Regional de Lambayeque, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHÓN DE LORA. C-2193950-46**

CASACIÓN Nº 1357-2021 LIMA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente principal que se adjunta al cuaderno de casación y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por **Rosa Haydee Morales Avalos** contra la sentencia de vista del siete de diciembre de dos mil veinte[2], que revocó la sentencia contenida en la resolución número seis del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete[3] que resolvió declarar infundada la demanda y reformándola la declara fundada; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO:** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO:** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación. **QUINTO**.- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como, el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, no le es aplicable a la impugnante al no haber sido la sentencia de primera instancia desfavorable a sus intereses. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo la siguiente: a) **Vulneración del artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política del Perú, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al no existir una relación jurídica procesal válida por ausencia del presupuesto de interés para obrar;** en el caso de autos la contravención a las normas que garantizan una tutela jurisdiccional efectiva, en todo proceso es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción para declarar la existencia de una relación jurídica procesal valida, ello conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 8108-2005-PA/TC, lo cual, no se ha tenido en cuenta en el presente caso, al pretender el Ad quem aplicar el principio de convalidación sobre una norma de carácter imperativa como es el requisito de presentación del Acta de Conciliación Extrajudicial al momento de la interposición de la demanda, requisito exigido para acreditar el interés para obrar de la demandante; asimismo, para la emisión de un pronunciamiento de fondo, que declare el derecho material o lo deniegue, es necesario que exista una relación jurídica procesal válida, porque en su defecto, ello impediría la emisión de un pronunciamiento de mérito, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso al haberse vulnerado un presupuesto procesal imperativo, que se materializa en la ausencia de interés para obrar de la demandante, en razón de lo expuesto, se prueba fehacientemente, que la demandante no agotó los medios necesarios, como es el requisito de conciliación extrajudicial obligatorio que establece la norma, así lo reconoce expresamente la Cuarta Sala Civil de Lima, en

el considerando décimo tercero de la sentencia de vista materia de casación, señalando que la demandante contravino una norma imperativa como la regulada por el artículo 6 de la Ley de Conciliación 26872; en consecuencia, debió declararse la nulidad de todo lo actuado y por ende la improcedencia de la demanda, ello en estricto cumplimiento de lo regulado por inciso 3) de la Constitución Política del Perú, así como del articulo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. b) **Infracción de los artículos 427, inciso 2, 121 y 176 último párrafo del Código Procesal Civil, al no declararse la nulidad de todo lo actuado por un vicio insubsanable como es la falta de interés para obrar,** la Sala ha indicado que si bien en el presente proceso no se ha presentado un Acta de Conciliación tal como lo exige el artículo 6 de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo 1070, a la fecha dicha exigencia no resulta tal porque ha operado la convalidación al no haberlo deducido en su oportunidad la nulidad pertinente y, además, porque el proceso data de hace 4 años y tiene suficiente actividad probatoria para emitirse una sentencia sobre el fondo. Sin embargo, la Sala yerra, pues, en el décimo tercer considerando de la sentencia impugnada refiere que hubo convalidación de la nulidad; sin embargo, si bien es cierto que los presupuestos procesales y condiciones son objeto de verificación en la etapa de calificación de la demanda y una vez concluida ésta, no es óbice que de advertirse posteriormente el incumplimiento de alguno de ellos, se declare la improcedencia de la demanda durante o después del saneamiento procesal, o a través de una sentencia inhibitoria, como última ratio, conforme se desprende de la parte final del artículo 121 del Código Procesal Civil, por lo que, la ausencia de un acta de conciliación extrajudicial dentro del proceso es un supuesto de nulidad insubsanable, porque ni el juez ni las partes lo pueden subsanar, solamente lo puede hacer un conciliador debidamente autorizado. También se ha señalado de modo equivocado lo indicado en el décimo tercer considerando de la impugnada, pues, el ejercicio de su defensa no supone de modo alguno que se supere un vicio de nulidad insubsanable, ya que era deber del juez que advirtiera que la demanda era improcedente liminarmente, conforme lo dispone el artículo 427 del Código Procesal Civil. En esa línea de ideas, quien ha convalidado más bien y de modo indebido es la Sala Superior, puesto que al no sancionar con nulidad el incumplimiento del deber de calificación del A quo significa convalidar una omisión del juez. c) **Infracción del artículo 139, inciso 5), de la Constitución Política del Perú,** el Colegiado Superior ha señalado en el considerando décimo tercero de la sentencia impugnada, que no puede declararse la nulidad de todo lo actuado "puesto que en la presente litis, que ha tenido una demora aproximada de cuatro años, se ha desarrollado actividad procesal suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo que ponga fin al proceso". Sin embargo, en principio, debemos señalar que la justificación externa que emplea la Sala Superior es errada porque al margen del tiempo que haya podido durar el proceso, lo que verdaderamente importa para emitir un pronunciamiento sobre el fondo es que estemos ante un debido proceso o, es que acaso, ¿Si el proceso está plagado de vicios procesales, el mero transcurso del tiempo justifica la emisión de una decisión de fondo?, definitivamente que no, por ello es que la justificación externa de la premisa no es válida desde un plano de vista de la argumentación jurídica. Asimismo, emplear un argumento consistente en que no se puede estimar una nulidad absoluta (por falta de interés para obrar) porque el presente proceso ha tardado su tiempo (como tardan todos los procesos judiciales), resultar ser un argumento incoherente porque ello conllevaría decir que los jueces y tribunales no pueden examinar las condiciones de la acción y los presupuestos procesales por el transcurso del tiempo, lo cual atenta con los artículo 121 y el artículo 176 último párrafo del Código Procesal Civil. La Sala no advierte, que no hay una obligación jurisdiccional de emitir un pronunciamiento de fondo, so pretexto de una tutela jurisdiccional efectiva, en tanto, no se haya cumplido con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales necesarios para continuar con el proceso. En consecuencia, el vicio de motivación en la justificación externa de las premisas de la Sala Superior es manifiesto y amerita que la decisión casada sea declarada nula. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, y resolviendo en forma conjunta las infracciones denunciadas por tener relación entre sí, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues si bien se describe las infracciones normativas; empero, no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que la casacionista pretende que en esta sede se valore la relación jurídica procesal válida con respecto al interés para obrar de la demandante, a mérito de la falta del acuerdo conciliatorio, cuando en esta etapa no es pertinente valorar los medios de pruebas o argumentos de las partes, dado que, ello ya fue materia de análisis por la Sala de mérito, puesto que, el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancia por ser contrario a sus fines; además, la recurrente debió de denunciar dicha omisión oportunamente, y no en este estado del proceso, donde la etapa del saneamiento procesal ha precluido, tanto más, sí la recurrente presentó la excepción de falta de legitimidad para obrar, la cual, fue desestimada, y fue en dicho momento, si fuere el caso, que también debió de presentar la excepción pertinente a fin de cuestionar interés para obrar. Asimismo, los formalismos no pueden estar por encima del derecho, puesto que, como lo ha sustentado el Ad quem ha tenido el proceso una duración de aproximadamente de cuatro años, y en la cual se ha desarrollado actividad procesal suficiente, no sólo para emitir pronunciamiento de fondo, sino también para arribar a un acuerdo conciliatorio con respeto a la pretensión de restitución por el bien materia de litis; sin embargo, la parte emplazada a expuesto sus argumentos de defensa tendientes a demostrar que es propietaria del bien sub litis, lo cual, como lo ha desarrollado el Ad quem no se ha logrado acreditar, por lo que, bajo dicho panorama, si en sede judicial no se ha podido lograr un acuerdo conciliatorio, menos aún ello se dará en una conciliación extrajudicial, puesto que la misma es un requisito a efectos de lograr llegar a un acuerdo y con ello evitar recurrir al Poder Judicial, cosa que en autos no se configura por la actitud de la emplazada. En tal sentido, la sentencia recurrida, ha realizado razonamiento de carácter jurídico, para los fines de justificar la aplicación de las normas que consideran pertinentes para resolver en forma arreglada a ley y al mérito de lo actuado; siendo que, del análisis realizado a la sentencia de vista, al momento de emitir su fallo, conforme corresponde, no ha incurrido en vulneración alguna al debido proceso ni mucho menos al deber de motivación o de las normas denunciadas. Siendo ello así, se observa que la resolución de mérito, se encuentra suficientemente motivada tanto fáctica, como jurídicamente con respeto al debido proceso, al principio de motivación de las resoluciones judiciales, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de congruencia, derecho de defensa y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse cumplido con los fines concretos y abstractos del proceso, razón por la cual las infracciones denunciadas deben desestimarse. Asimismo, el hecho de no compartir el fallo adoptado, no determina que de por sí la sentencia cuestionada se encuentre incursa en causal de nulidad o, que se encuentre vulnerando algún derecho procesal de las partes. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rosa Haydee Morales Avalos** contra la sentencia de vista del siete de diciembre de dos mil veinte; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; notificándose. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón De Lora. - S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA.**

---

1 Página 195
2 Página 184
3 Páginas 81
4 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

C-2193950-47

CASACIÓN N° 1363-2021 PUNO

Materia: Desalojo por Ocupación Precaria

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Isabel Roxana Parisaca Chávez**, con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios

ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, obrante a folios ciento sesenta y tres, que confirmando la sentencia de primer grado del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, de folios noventa y cinco, declara fundada la demanda, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el recurso de casación satisface dichos presupuestos, pues se advierte que: **a)** se impugna la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la resolución recurrida; y, **d)** no adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación, por gozar de auxilio judicial conforme es de verse a folios ciento noventa y cuatro. **TERCERO.-** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, los numerales 1, 2, 3 y 4 establecen como presupuestos de procedencia que: el recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388, de los actuados se aprecia que la impugnante no ha consentido la sentencia de primera instancia de folios noventa y cinco que fue adversa a sus intereses, pues la impugnó mediante escrito de folios ciento siete. **QUINTO.-** Sobre los demás presupuestos de procedencia, es el caso señalar que examinado el recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema advierte que se denuncia las siguientes causales casatorias: a) **Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil y de los artículos 586 y 197 del Código Procesal Civil.** Argumenta que el Colegiado Superior ha interpretado indebidamente los hechos de este proceso respecto de lo expuesto en el artículo 911 del Código Civil, al haber considerado en el numeral 14 de la sentencia de vista que está probado que la recurrente transfirió el inmueble de su propiedad a favor de la entidad demandante mediante contrato de dación en pago, sin haber acreditado la ahora impugnante, que dicho negocio jurídico haya sido declarado nulo o ineficaz; en ese sentido, sostiene que tal conclusión solo se ha limitado a ver la formalidad de un título bajo el nombre de dación en pago; sin embargo, no ha tomado en cuenta que dicho documento no puede tener validez al haber sido suscrito con engaño y solo como garantía de pago por la suma del préstamo de dinero que no supera los cuatro mil soles, es decir, el juzgado y los tres jueces superiores no pueden desconocer las alegaciones que ha formulado en relación al contenido del documento con el cual se promueve el desalojo, porque es ilógico y hasta imposible que un ciudadano pueda otorgar una dación en pago válidamente cuando el objeto de la dación es una casa valorizada en sesenta mil dólares aproximadamente y un auto por el cual supuestamente habría pagado una deuda de cuatro mil soles; asimismo, sostiene que se ha aplicado indebidamente el artículo 197 del Código Procesal Civil; que no basta alegar que se ha valorado los medios probatorios en forma conjunta sino justificar como es que existe o se acredita la supuesta precariedad con esos medios probatorios y en el presente caso está demostrado que el Colegiado Superior no ha encontrado dicha justificación fáctica porque en autos no está acreditado que exista precariedad; además el Colegiado no se ha pronunciado por la posesión que ejercen los padres de la demandada, cuya denuncia civil no se ha pronunciado el juzgado. b) **Apartamiento inmotivado del precedente judicial.** Señala que no se aprecia en ningún extremo de la sentencia de vista que el Colegiado se haya pronunciado sobre la ineficacia o nulidad del documento denominado dación en pago, cuyo contenido evidentemente tiene fin ilícito por ello se apartó y no tomó en cuenta la Casación N° 2156-2014-Arequipa, por el cual se ha dispuesto por la Corte Suprema que para que prospere la acción de desalojo por la causal de ocupación precaria se requiere la concurrencia de varios supuestos. **SEXTO.-** Antes de analizar la causal propuesta, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa y que además incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO.-** Examinados los argumentos que sustentan la infracción normativa descrita en el punto **a)** del considerando quinto, este Supremo Tribunal advierte que no se cumple con los requisitos de claridad y precisión que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se explica en qué ha consistido la infracción normativa denunciada, esto es, si se ha incurrido en la aplicación o interpretación errónea de la norma de derecho material o procesal; menos aún demuestra la incidencia directa que tendrían dichas infracciones sobre la decisión impugnada al grado de modificarla; por el contrario, se aprecia que el recurso objeto de análisis constituye la reiteración de los argumentos de defensa de la recurrente; sin embargo, dichas alegaciones resultan inviables en casación por estar orientadas al reexamen de los hechos y por ende de los medios probatorios valorados por las instancias de mérito, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, conforme establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; más aún si se tiene en consideración que las instancias de mérito han establecido, en virtud a la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, que la parte demandante tiene derecho a la restitución del inmueble materia de litigio debido a la transferencia de dominio que le realizó la propia demandada, mediante la escritura pública de dación de pago de fecha trece de mayo de dos mil cuatro, obrante a folios veinticinco; transferencia que ha quedado inscrita en Registros Públicos con fecha seis de diciembre de dos mil cinco; acto jurídico que no ha sido declarado nulo o ineficaz judicialmente. En cuanto a la denuncia propuesta en el punto **b)**, es el caso precisar que la Sentencia Casatoria N° 2156-2014-Arequipa no tiene la calidad de precedente judicial, toda vez que no ha sido expedida por el pleno casatorio civil convocado por la Sala Suprema Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que estipula que dicho Tribunal Supremo puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial; por tanto, no se configura la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Isabel Roxana Parisaca Chávez**, con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, obrante a folios ciento sesenta y tres, que confirmando la sentencia de primer grado del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, de folios noventa y cinco, declara fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes Sociedad Anónima, con Isabel Roxana Parisaca Chávez, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene la señora jueza suprema Tovar Buendía por licencia del señor juez supremo De la Barra Barrera. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, **TOVAR BUENDÍA.C-2193950-48**

CASACIÓN Nº 1392 - 2021 LIMA

Materia: Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.-

VISTOS; con el acompañado; y**, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1], interpuesto en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte por el demandante **Efer Trujillo Feliciano**, contra el auto de vista de fecha tres de noviembre de dos mil veinte[2], expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto de fecha ocho de enero de dos mil veinte[3], que declaró improcedente la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta por el recurrente; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y

procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29364[4]. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[5]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388°, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó el auto de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388°, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa del artículo 1361° del Código Civil**, sustentando lo siguiente: - Discrepa de lo vertido en el considerando 14 de la resolución materia de casación, por cuanto no es cierto que la finalidad de su pretensión sea que se vuelva a valorar los medios probatorios actuados en el proceso de obligación de dar suma de dinero. Por el contrario, la pretensión del proceso es acreditar la existencia de fraude o colusión cometido por el juez y los jueces superiores conjuntamente con la Asociación demandada al emitir resoluciones judiciales con existencia de evidente colusión al inaplicar sin justificación alguna el artículo 1361° del Código Civil que recoge el principio del pacta sunt servanda, es decir, la fuerza vinculatoria de los contratos. - En la resolución materia de casación se consigna que no existe conexión lógica entre los fundamentos de hecho de la demanda y el petitorio; sin embargo, de lo expuesto en la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y de lo actuado en el proceso judicial de obligación de dar suma de dinero se acredita claramente la existencia de conexión lógica entre los hechos de la demanda y el petitorio, siendo que las instancias de mérito, que conforman la parte demandada, emitieron resoluciones contrarias a ley obligándolo a pagar US$ 27 360.00, a pesar de que no se le envió una carta notarial de resolución de contrato a su domicilio señalado en la parte introductoria de tal contrato, incurriendo en fraude o colusión por inaplicación del artículo 1361° del Código Civil, que dice que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, siendo que al celebrar el contrato se acordó que la resolución operaría desde la fecha de recepción de la carta notarial cursada a su domicilio, señalado en la introducción del contrato. **SÉPTIMO**.- De la revisión del recurso interpuesto se advierte que la parte recurrente únicamente ha mencionado la disposición legal que supuestamente se habría infringido, pero no ha cumplido con describir, de manera clara y precisa, cómo se habría producido la referida infracción propuesta en relación a la resolución impugnada, esto es, no aparece que se haya sustentado la infracción normativa invocada en relación a la actuación de la Sala Superior que ha emitido la resolución materia de casación. En efecto, de la fundamentación expuesta en el recurso no se observa que se explique en qué radicaría el vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio de la Sala Superior en el auto impugnado. En su lugar, de la argumentación expuesta en el recurso se aprecia que se adjudica la infracción normativa invocada a la actuación de los jueces que intervinieron en el proceso de obligación de dar suma de dinero, que es el cuestionado mediante el presente proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Al no haberse llegado a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe la norma precisada en el recurso, en cumplimiento de una mínima técnica casacional, se determina que el recurso carece de sustento. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el dispositivo precisado, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento treinta y uno por el demandante **Efer Trujillo Feliciano**, contra el auto de vista de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento siete; en los seguidos contra la Asociación de Propietarios Corporación de Ferreteros del Centro Comercial La Chimenea – APROCOFEC y otros sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Integran esta Sala Suprema las señoras Juezas Supremas Delgado Aybar y Tovar Buendía por Impedimento de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague y licencia del señor Juez Supremo De la Barra Barrera.Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**.- **S.S. ARANDA RODRIGUEZ, NIÑO NEIRA RAMOS, DELGADO AYBAR, LLAP UNCHÓN DE LORA, TOVAR BUENDIA.**

---

1 Ver fojas 131.
2 Ver fojas 107.
3 Ver fojas 68.
4 Al ser aplicables al caso, en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".
5 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-49

CASACIÓN N° 1409-2021 AMAZONAS

Materia: DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1], interpuesto en fecha once de enero de dos mil veintiuno por la demandada **María Magdalena Chávez de Valle**, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, el diez de diciembre de dos mil veinte[2], que: **1.- Confirmó** el extremo de la sentencia apelada de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve que declaró **fundada en parte** la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común y no por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común, como erróneamente se ha consignado en la parte resolutiva, en consecuencia, **decretó** la disolución del vínculo matrimonial; fenecido el régimen de sociedad de gananciales y la pérdida de vocación hereditaria entre ambos cónyuges; **2.- Revoco** el extremo de la apelada que declaró fundada la citada demanda por la causal de adulterio, y, **reformándola** la declaró infundada; **3.- Revocó** el extremo que condena al pago de una indemnización por responsabilidad extra contractual a favor del demandante, ascendente a la suma de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00); que comprende: daño a la persona; y, **reformándola** la declaró infundada; y **4.- Revocó** el extremo que condena a la demandada al pago de una indemnización por

responsabilidad extra contractual a favor del demandante, ascendente a la suma de quince mil con 00/100 soles (S/ 15,000.00), que comprende: daño moral; y, **reformándola** fijaron dicho pago en la suma de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00); con lo demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** En la infracción normativa; o, **ii)** En el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[3]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no le fuera favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncian las siguientes infracciones normativas: **a.- De los artículos 139 incisos 5 y 8 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la sentencia recurrida transgrede su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva porque no trae consigo el efecto de administrar justicia y resolver la controversia entre las partes con arreglo a ley, menos acogió sus argumentos referidos a que la pretensión incoada deviene en infundada por improbada. En efecto, afirma que se efectúo una interpretación subjetiva de los hechos, lo que determina que la indicada sentencia se encuentra incursa en vicio de motivación aparente, pues, aquéllos que se consideran acreditados, respecto a la causal de conducta deshonrosa, no guardan relación con los supuestos de hecho que regula el artículo 339, in fine del Código Civil; por ello, argumenta que no se efectúo una debida valoración probatoria del acervo probatorio del proceso. **b.- De los artículos 229 inciso 2, 234 y 252 del Código Procesal Civil.** Refiere que se hizo caso omiso al agravio referido ya que el A quo incurrió en error al sustentar su decisión en las declaraciones testimoniales de parientes del actor. Tampoco, hubo pronunciamiento sobre la indebida valoración del CD y su transcripción, ofrecidos como medios probatorios extemporáneos por aquél para la acreditación de la causal de conducta deshonrosa. Sobre esta última circunstancia considera que la aludida transgresión se configura al haberse extraído conclusiones de las referidas pruebas sin que exista un reconocimiento de la recurrente sobre el contenido de aquéllas, no habiéndose corroborado su número celular ni el de la persona con quien mantuvo conversación el catorce de julio de dos mil doce, esto es, con anterioridad a la interposición de la presente acción; por lo que, no debieron ser admitidas en forma extemporánea. Asimismo, manifiesta que la infracción normativa invocada se configura al no haberse valorado la declaración testimonial de Luis Peralta Vásquez**,** ofrecida por el actor, la que contradecía el contenido de las testimoniales que, acorde con las instancias de mérito, acreditaron la causal de conducta deshonrosa. **c.- Del artículo 429 del Código Procesal Civil.** Arguye que no hubo pronunciamiento expreso sobre su pedido de prueba nueva, al amparo de la norma denunciada, respecto a la incorporación de los expedientes N° 2012 – 117 – 10103 – JX01 y N° 2012 – 2015 – 10104 – JX01F respectivamente, circunstancia que acarrea la anulabilidad de la sentencia recurrida. **d.- De los artículos 333 inciso 6, 337 y 339 del Código Civil.** Aduce que la sentencia impugnada es imprecisa al señalar los supuestos hechos que configuran la causal de conducta deshonrosa, no habiendo subsumido las disposiciones de las citadas normas con las pruebas ofrecidas para acreditarlas. Agrega que no se tuvo en cuenta, el contenido de los medios probatorios, debidamente incorporados a los autos, que presentó para desvirtuar la citada causal de divorcio. **e.-** Finalmente denuncia el apartamiento inmotivado en la Sentencias casatorias N° 2090 - 01 - Huánuco y N° 948 - 1990 - Lambayeque y N° 1431 - 98 - Tacna, respectivamente. **SEPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la recurrente, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, porque: **a)** Las alegaciones expuestas adolecen de claridad y precisión en su formulación al no haber sido desarrolladas conforme a las exigencias de un recurso de casación que tiene carácter excepcional, más si la argumentación no se condice con lo establecido por la Sala Revisora en la sentencia recurrida, de cuyo texto se advierte que se resolvió la controversia con sujeción a lo actuado y al derecho. **b)** En efecto, la Sala de Vista, absolviendo el grado, se pronunció sobre los agravios denunciados por la recurrente y el actor, como sustento de sus pretensiones impugnatorias, contra los extremos de la sentencia de primera instancia, dejando establecido que: **b.1.-** Las conclusiones fácticas del A quo en torno a la causal de adulterio son erróneas, debido a que las pruebas en que se sustentan no la acreditan sino que demuestran la causal de conducta deshonrosa que hacen insoportable la vida en común (**ver considerandos décimo y décimo primero**). **b.2.-** Del acervo probatorio del proceso, conformado por la pruebas válidamente admitidas, puede advertirse la configuración de la segunda de las nombradas causales prevista en el artículo 333 inciso 6 del Código Civil, teniendo en cuenta que las declaraciones testimoniales del yerno de la demandada y su hija (Edgar Edwin Campos Vásquez y Gleny Valle Chávez), así como las de los parientes del actor (Marina Chuquizuta Zuta y Ricardo Ríos Valle), la fotografía de fojas cuatro, y el CD y la transcripción del audio de fojas cientos veintidós, determinan una conducta inadecuada por parte de la recurrente que se subsume dentro de los supuestos de hecho de la citada norma. **c.-** Por ello, en cuanto al cargo **b)**, las instancias de mérito, arribaron a la conclusión que las citadas testimoniales tienen uniformidad, detalle, consistencia, veracidad y credibilidad para acreditar los hechos alegados en torno a la alegada causal de divorcio - conducta deshonrosa -, a lo que se agrega que la recurrente no desvirtúo lo manifestado en aquéllas a través de los medios probatorios que ofreció y se admitieron en autos. Respecto al CD y la indicada transcripción entre otras pruebas presentadas en forma extemporánea por el actor, debe indicarse que todas ellas fueron admitidas en la audiencia de conciliación y otros cuya acta obra a fojas doscientos ochenta y cinco, de la que se advierte la falta de cuestionamiento a dicha admisión por parte de la recurrente. Asimismo, es de advertirse que la prohibición contenida en el artículo 229 inciso 3 del Código Procesal Civil sobre los testigos con vinculación familiar, no se da en el presente caso al versar la materia controvertida sobre un asunto netamente de derecho de familia, conforme a la excepción prevista en dicha norma, circunstancia que fue determinada por el Ad quem como se advierte del considerando décimo cuarto de la recurrida. Cabe precisar que la recurrente no precisa la incidencia directa de la infracción normativa de los artículos 229 inciso 2, 234 y 252 del Código Procesal Civil sobre las conclusiones fácticas de fallo recurrido. Por tanto, la referida denuncia deviene en **improcedente. d.-** En cuanto al cargo **c),** éste carece de base cierta**,** porque el ofrecimiento de los expedientes a que se contrae la denuncia, fue declarado inadmisible por el Ad quem mediante resolución número treinta y ocho, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, corriente a fojas cuatrocientos veintinueve; por lo que dicha denuncia también deviene en **improcedente. e.-** En cuanto al cargo **d),** éste no puede prosperar porque, cuando se invoca la aludida causal de casación, deben formularse los hechos como se encuentran

establecidos en autos y no como se estiman probados, circunstancias que la recurrente no cumplió; de lo que se tiene que sólo se persigue el reexamen del acervo probatorio del proceso, lo que es ajeno a los fines de la casación, menos si la denuncia sólo alude a una indebida inversión de la prueba sin ningún sustento, deviniendo en **improcedente** la citada denuncia. **f.-** Respecto al cargo **e),** tampoco puede acogerse porque las citadas sentencias no constituyen precedentes vinculantes en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil, siendo **improcedente** la denuncia. **g.-** Sobre el cargo **a)**, se advierte que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada no incurriendo en ningún vicio que la invalide (motivación aparente, defectuosa o incongruente), guardando correspondencia con el principio de congruencia procesal (pretensión procesal propuesta, alegaciones de la contraria, puntos controvertidos y agravios de la apelación); por lo que, la casación en la forma expuesta, deviene en **improcedente. OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio principal es **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada María Magdalena Chávez de Valle, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ángel Octavio Valle Goñaz contra María Magdalena Chávez De Valle, sobre divorcio por causal de adulterio; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De la Barra Barrera.** SS. **ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

---

1 Ver fojas 507.
2 Ver fojas 470.
3 Sánchez - Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-50

CASACIÓN Nº 1467 - 2022 LAMBAYEQUE

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por el **demandado Rosas Pérez Alarcón contra el extremo del auto de vista**, contenido en la resolución número veinticinco de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, expedido por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **que confirma el auto apelado**, contenido en la resolución número doce de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, **que declaró fundada la demanda ejecutiva**, infundada la contradicción **y ordenó a los ejecutados le paguen al demandante la suma de S/ 146,500.00**. Por consiguiente, se deben examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** No obstante, previamente a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación, los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[2]. **TERCERO:** Por otro lado, es necesario precisar, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**; es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo; así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO:** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se aprecia que el referido recurso, reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente, para su presentación. **QUINTO.-** Con respecto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388, incisos 1), 2), 3) y 4) del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial; y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que la parte recurrente apeló el auto de primer grado que le fue adverso. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se deben indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales serían las siguientes: (i) **La infracción del artículo 139 inciso 3) de la Constitución**, que regula el derecho al debido proceso, **así como del artículo 690-E del Código Procesal Civil**, que regula la audiencia que puede llevarse a cabo en el proceso único de ejecución. Al respecto, el recurrente refiere que, en el presente caso, no se respetaron las reglas o etapas de la audiencia única (saneamiento procesal, conciliación y fijación de puntos controvertidos), a pesar que el artículo 690-E, establece que la audiencia de este tipo de proceso se rige por tales reglas. Asimismo, el juez de primer grado, declaró infundada la contradicción, sin precisar el fundamento de derecho de su decisión. (ii) **La inaplicación del artículo 688 del Código Procesal Civil y de los artículos 119.1 literal c), y 120 de la Ley Nº 27287 (Ley de títulos valores)**, que regula, respectivamente, la exigibilidad de los títulos valores y los requisitos de la Letra de Cambio. La Letra de Cambio objeto de este proceso carece de mérito ejecutivo, porque el propio ejecutante indicó que fue otorgada para garantizar el monto que le adeudan y porque, siendo así, dicho título valor no contiene una obligación incondicional, sino una obligación cambiaria sujeta al incumplimiento de tal monto. En efecto una letra de cambio emitida en garantía, según el recurrente, pierde idoneidad para ser título ejecutivo, por carecer de la orden incondicional de pagar. (iii) **La vulneración del derecho a la debida motivación (motivación aparente o insuficiente)**. El recurrente señala que los jueces no valoraron de manera adecuada los indicios en los que se sustentan las conclusiones del informe grafotécnico. A saber: a) en un solo acto gráfico se trazó la fecha de giro; b) el signo monetario del rubro "moneda e importe" se encuentra irregularmente muy próximo al digito 1; c) la fecha de giro y el importe se muestran con menor intensidad de brillo; y, d) en la parte del domicilio existen residuos de una escritura primigenia. **OCTAVO.-** Con respecto a las **causales citadas en los ítem (i) y (ii)**, los argumentos en los que se sustentan dichas causales no fueron alegados

por el recurrente en su recurso de apelación; por consiguiente, al no haber formado parte del contradictorio ni haber sido debatidos en segunda instancia, ambas causales no pueden ser declaradas procedentes. **NOVENO**.- Con relación a la **causal citada en el ítem (iii)** (referida a que los jueces no valoraron adecuadamente los indicios en los que se sustentan las conclusiones del informe grafotécnico), del auto de vista se desprende que la Sala Superior sí tuvo en cuenta las conclusiones del referido informe, aunque no de modo positivo. Por tanto, la referida causal no puede ser declarada procedente, por no estar referida a que esta Sala Suprema analice una infracción de carácter procesal, sino a que valore positivamente dicho informe y, de ese modo, modifique el criterio establecido por las instancias de mérito; lo cual no es posible hacer en esta sede casatoria. **DÉCIMO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 388 inciso 3) del Código Procesal Civil. Tanto más, si de la revisión del auto de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388, concurre en el presente caso, pues la parte recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la convergencia de este último, junto con el primer requisito, son insuficientes para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Rosas Pérez Alarcón contra el extremo del auto de vista**, contenido en la resolución número veinticinco de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, expedido por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Juan Capistrano Calvo Gómez, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHÓN**.

---

[1] El recurrente fue notificado con el auto de vista el 04 de marzo de 2021, e interpuso recurso de casación el 17 de marzo del mismo año.

[2] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2193950-51

CASACIÓN N° 1521 - 2021 LIMA NORTE

Materia: Desalojo por Ocupación Precaria

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, COSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1], interpuesto en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte por el demandado **Willmar William Durand Erazo**, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve[3], que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Lindaura Durand Erazo, sobre desalojo por ocupación precaria, en contra del recurrente y otros; con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1° de la Ley N° 29364[4]. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[5]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388°, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncian las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alega que la resolución 12 de fecha 07 de agosto de 2018 no señaló fecha y hora para la audiencia única, y fue el notificador quien señaló la fecha y hora para la audiencia única en la cédula electrónica. Asimismo, que al emitirse una resolución incompleta, y permitir que sea otro personal jurisdiccional quien sin autoridad modifique su contenido y señale la fecha y hora de la audiencia única, se ha vulnerado el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido. **ii) Infracción normativa del artículo 427° inciso 5 del Código Procesal Civil.** Expresa que existe causal de improcedencia de la demanda por no existir conexión lógica entre el petitorio de la demanda y sus fundamentos, pues se estableció en el petitorio que los demandados se encuentran instalados sin el consentimiento de la demandante, y en los fundamentos que se consintió la posesión del inmueble. **iii) Apartamiento inmotivado del Cuarto Pleno Casatorio.** Refiere que en la sentencia de vista, el Colegiado Superior ha efectuado una motivación escueta respecto de la situación jurídica del precario, apartándose del precedente vinculante en su totalidad. Asimismo, indica que el Cuarto Pleno Casatorio ha establecido como precedente que, para solicitar el bien inmueble que se detenta como propietario, se debe efectuar un requerimiento notarial, solicitando la restitución del bien, para los efectos que el posesionario sea considerado ocupante precario. **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se determina lo siguiente: **a.-** En cuanto a lo expresado en los acápites **i)** y **ii)**, que se relacionan a cuestionamientos en torno al modo de consignación de los datos de la fecha de programación de la audiencia única, y a la presunta existencia de una causal de improcedencia en la demanda, por falta de conexión lógica entre su petitorio y sus fundamentos; se debe referir que corresponden a alegaciones sobre las que no se ha hecho referencia o incidido en el recurso de apelación; por lo que, en mérito al principio de congruencia recursal, queda restringida la posibilidad de su análisis en sede casatoria. **b.-** En lo que respecta a lo referido en el acápite **iii)**, se advierte que el recurrente no precisa en específico la regla establecida como doctrina jurisprudencial vinculante que se describen en la parte resolutiva de la sentencia correspondiente al Cuarto Pleno Casatorio, Casación N° 2195-2011 Ucayali, de la cual considera que se produjo su apartamiento inmotivado. Menos aún los fundamentos expuestos para sustentar la causal cumplen las exigencias de claridad y precisión, pues no concretan de qué manera se ha producido el apartamiento alegado en

vinculación a las razones establecidas por el Colegiado Superior en la recurrida, demostrando así en qué radicaría el vicio de derecho en su razonamiento judicial decisorio. De otra parte, no figura que el pleno casatorio invocado contemple la regla referida por el recurrente sobre que para solicitar el bien inmueble que se detenta como propietario se debe efectuar un requerimiento notarial, solicitando la restitución del bien, para los efectos que el posesionario sea considerado ocupante precario; siendo que, de acuerdo al pleno referido, los requerimientos de devolución se deben a situaciones puntuales que no son mencionadas por el recurrente. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388°, incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos setenta por el demandado **Willmar William Durand Erazo**, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos cincuenta y uno; en los seguidos por Lindaura Durand Erazo sobre Desalojo por Ocupación Precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**.- **SS. ARANDA RODRÍGUEZ. BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA.**

---

1 Ver fojas 570.
2 Ver fojas 551.
3 Ver fojas 498.
4 Al ser aplicables al caso, en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".
5 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-52

CASACIÓN Nº 1567-2021 AMAZONAS

Materia: TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros: "Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". En el caso concreto se ha producido la afectación al derecho a la motivación en cuanto la sentencia de vista no da respuesta al alegato principal que sostiene la demanda, no obstante, su relevancia para resolver la controversia.

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil quinientos sesenta y siete de dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 517, interpuesto por **Welmer Baltasar Cachay Vela**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 19, de fecha 15 de enero de 2021, obrante de folios 490, que declaró fundada la apelación formulada por la demandada, Jhenny Castañeda Fernández; en consecuencia revocó la sentencia contenida en la resolución Nº 13, de fecha 21 de octubre de 2019; reformándola dispuso otorgar la tenencia de la niña de iniciales JACC (05 años) a la madre doña Jhenny Castañeda Fernández, la misma que deberá de velar por el desarrollo integral de su hija, prodigándole los cuidados y atenciones que su formación requiere; sin perjuicio que deba mantenerse la relación paterno filial, en todo lo que favorezca al interés superior del niño por parte del padre. Respecto del derecho de régimen de visitas debe otorgarse al padre, don Welmer Baltasar Cachay Vela, la misma que será ejercido los días sábados, domingos y feriados u otros que previamente acuerden ambos padres, en los horarios más adecuados, debiendo preferentemente entre las 09:00 a.m. a 06:00 p.m.; y fechas importantes como el cumpleaños de la menor, Día del Padre, Navidad, Año Nuevo (de preferencia alternados entre ambos progenitores) y las demás que convengan ambos progenitores según el bienestar de la menor. Ordenaron que el Equipo Multidisciplinario de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Amazonas someta a terapia psicológica al demandante, Welmer Baltasar Cachay Vela y a la demandada, Jhenny Castañeda Fernández, en el número de sesiones que resulten necesarias, debiendo informar acerca de los avances obtenidos que propenderán a lograr su estabilidad psicológica y emocional. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha 07 de junio de 2016, obrante de folios 01, Welmer Baltasar Cachay Vela, interpone demanda solicitando la tenencia y custodia de su menor hija JACC, demanda que dirige contra Jhenny Castañeda Fernández. Para tal efecto, argumenta, en síntesis, que es padre de la menor nacida el 03 de septiembre de 2014, pero que no mantiene convivencia con la madre, el día 02 de marzo de 2016, promediando las 23:00 horas, la demandada lo buscó en su cuarto con la menor, indicando que tenía problemas económicos, ingresando a su cuarto a la fuerza, quedándose hasta el día siguiente, al insistir que se retirara y al no aceptar opto por retirarse, cuando regresó a su cuarto el 09 de marzo de 2016, encontró a su hija en el suelo, sola, sucia, deshidratada, dejándola en completo abandono moral y material. En el proceso de violencia familiar signado como Nº 00204-2016-0-0101-JM-FC-01, seguido contra la demandada, mediante resolución Nº 03, de fecha 05 de mayo de 2016, se ha resuelto otorgar al demandante la tenencia provisional de la menor, pero la demandada, desconociendo el mandato de la Judicatura, ha raptado a la menor impidiendo su recuperación, lo que pone en grave peligro la integridad física de la menor, más aún, si la demandada no se encuentra en condiciones psicológicas, morales y económicas. 2. **Absolución de la demanda** Mediante escrito, de fecha 13 de julio de 2016, obrante de folios 81, la emplazada, **Jhenny Castañeda Fernández**, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Para tal efecto, alega, en síntesis, que es falso lo señalado por el demandante en el sentido que haya violentado física y psicológicamente a la menor JACC, que el día de los supuestos hechos en contra de su menor hija, fue el demandante quien la agredió físicamente. Los procesos de violencia familiar, desobediencia y resistencia a la autoridad, exposición al peligro a menores han sido archivados definitivamente. No abandonó a la menor, sino que el padre la echó de la casa y ella dejó a la menor con su padre apareciendo la menor con problemas de salud. No pone en peligro la vida de la menor ya que la niña tiene todas sus vacunas, el juez otorgó la tenencia provisional al padre inducido a error, ya que, en la fecha del supuesto abandono el demandante no tenía la calidad de padre pues la reconoció después de varios días. 3. **Fijación de puntos controvertidos** En la Audiencia Única, celebrada el 21 de septiembre de 2016, cuya acta obra a folios 143, se fijaron como puntos controvertidos: **i)** Determinar si procede dictar el reconocimiento de la tenencia y custodia de la menor JACC, en favor de su padre Welmer Baltasar Cachay Vela; **ii)** Determinar si el demandante cumple con los requisitos para otorgar el reconocimiento de tenencia y custodia de la menor (capacidad socioeconómica, psicológica y moral); **iii)** Determinar si la demandada en la actualidad se encuentra en la capacidad moral y material para poder tener o ejercer la tenencia y custodia respecto a su menor hija JACC, asimismo, su capacidad socioeconómica y psicológica; y, **iv)** Determinar si procede fijar el régimen de visitas a favor de alguno de los padres que no se vea favorecido con la tenencia. 4. **Sentencia de primera instancia** El magistrado a cargo del Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas, mediante resolución Nº 13, de fecha 21 de octubre de 2019, obrante a folios 424, declaró fundada la demanda reconociendo la tenencia y custodia al padre, disponiendo un régimen de visitas para la demandada, el cual se ejercitará 03 fines de semana consecutivos al mes, los días sábados, domingos y feriados si este es consecutivo al fin de semana quedando el cuarto fin de semana con el padre, debiendo la madre trasladarse hasta el hogar donde vive la menor en los horarios más adecuados previa coordinación con el progenitor y fechas importantes como el cumpleaños de la menor, Día de la Madre, Navidad, Año Nuevo (de preferencia alternados entre ambos progenitores) y las demás que convengan a

ambos progenitores según el bienestar de la menor. El juez estima la demanda, por cuanto, considera, en síntesis, que, sí procede dictar el reconocimiento de la tenencia y custodia de la menor en favor del padre, ya que, la menor ha vivido siempre con la familia paterna contando hasta la fecha con más de 03 años de edad, por lo que, resultaría perjudicial cambiar su entorno abruptamente. Por otro lado, señala que el padre demandante reúne las condiciones necesarias para otorgar la tenencia y custodia ello en base a lo señalado en el Informe Social y Económico, el peritaje psicológico y antecedentes policiales. Respecto de la madre, señala que demandada es apta de poder cuidar y proteger a la menor; sin embargo, teniendo en cuenta el interés superior del niño, advirtiendo que la menor viene viviendo con el padre y familia paterna, no evidenciándose de autos que la niña se encuentre en alguna situación de descuido o abandono y las recomendaciones del psicólogo en los peritajes correspondientes, la menor debe continuar con el padre. 5. **Recurso de apelación** Mediante escrito, de fecha 30 de octubre de 2019, obrante de folios 441, la demandada, **Jhenny Castañeda Fernández**, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución Nº 13, para tal efecto, argumenta, en síntesis, que la sentencia se dictó sin una evaluación exhaustiva de los hechos y medios probatorios, vulnerando el derecho a la debida motivación de las resoluciones. La sentencia señala que la niña siempre ha vivido con la familia paterna, sin tener en cuenta que la niña desde que nació el 03 de setiembre de 2014, hasta que tenía 01 año, 08 meses vivió con ella; la sentencia tampoco toma en cuenta que la tenencia y custodia no la ejerce el demandante, sino quienes la ejercen son los abuelos paternos y no el padre, quien trabaja en otra ciudad, debiendo considerarse que la abuela paterna, Serafina Vela Cachay, tiene medidas de protección dictadas en su contra en favor de la menor (expediente Nº 176-2016). No se ha tomado en cuenta las conclusiones del Equipo Multidisciplinario que recomienda la tenencia compartida y que el contacto con la menor con su madre biológica, se realice de manera gradual. No se ha tenido en cuenta que el demandante tiene antecedentes penales por lesiones graves, ni las conclusiones de la Pericia Psicológica Nº 033-2019-PS-FM-CH-CSJAM/PJ.FVC (folios 345), realizada al demandante, se ha concluido que tiene una dinámica familiar desfavorable, en donde, el demandante tiende a delegar funciones paternales a sus padres. No se ha tenido en cuenta el Informe Psicológico Nº 034-2019-PS-EM-CH-CSJAM/PJ.FVC (folios 350) practicado a la madre que concluye que tiene una dinámica familiar favorable, ni el socio económico, que señala que reúne las condiciones necesarias para el desarrollo integral de sus menores hijos, abuelos paternos muestran renuencia para permitir visitas de la madre. En lo referente a si procede fijar el régimen de visitas en favor del padre que no se vea favorecido con la tenencia, el análisis del juez resulta confuso y contradictorio. 6. **Sentencia de vista** La Sala Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante resolución Nº 19, de fecha 15 de enero de 2021, obrante de folios 490, revocó la apelada y reformándola dispuso otorgar la tenencia de la niña JACC a la madre doña Jhenny Castañeda Fernández, fijando un régimen de visitas a favor del padre. La Sala Superior revoca la apelada, por cuanto, considera, en síntesis, que el juez no realiza un análisis respecto a si era conveniente o no para el interés de la menor que el padre continúe ejerciendo la tenencia; por otro lado, también considera que los padres no pueden tener tenencia compartida debido a que no muestran una cordial comunicación para la convivencia con la menor, por lo que, el juez debe resolver teniendo en cuenta que la hija debe de permanecer con el padre con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable, que el hijo menor de 03 años permanecerá con la madre y el que no obtenga la tenencia se le señalara un régimen de visitas, priorizando el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor, por lo que, en atención a los informes psicológicos practicados a los padres se tiene que la madre está en condiciones para asegurar el cuidado de la menor tutelada, mientras que el padre delega a los abuelos su cuidado, además que el padre no garantiza el derecho de su hija a mantener contacto con la progenitora. III. **RECURSO DE CASACIÓN** La Sala Civil de la Corte Suprema mediante auto calificatorio de recurso, de fecha 12 de agosto de 2022, obrante de folios 43, del cuaderno de casación, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Welmer Baltasar Cachay Vela,** por la causal de infracción del **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** IV. **FUNDAMENTOS PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384, del Código Procesal Civil, no encontrándose permitida una nueva evaluación de los hechos y las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SEGUNDO:** Respecto a la infracción normativa al inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; cabe mencionar que la norma constitucional invocada consagra como uno de los componentes principales del derecho al debido proceso al denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el cual garantiza que, la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica; siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, además de que los argumentos empleados resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro de la controversia, constituyéndose en una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, garantizando que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados. **TERCERO:** El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha precisado en el fundamento jurídico 7, de la STC Nº 0728-2008-PHC/TC[1], de que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: "Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". **CUARTO:** El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha precisado en el fundamento jurídico 7, de la STC Nº 0728-2008-PHC/TC[2], que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o Tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar

incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). **QUINTO:** De los actuados se aprecia que, la circunstancia que motivó la interposición de la presente demanda es la situación de abandono que afrontó la menor JACC, en marzo de 2016, cuando la menor tenia aproximadamente 01 año y 06 meses de edad, circunstancia que se acredita con los documentos que se acompañan a la demanda, como es el caso de la historia clínica, que demuestra además que la menor no habría venido percibiendo los cuidados adecuados, tanto así, que en dicha oportunidad la menor habría padecido de desnutrición crónica y que motivaron la apertura de un proceso de violencia familiar contra el demandante y demandada en agravio de la menor. **SEXTO:** En este contexto, siendo el abandono sufrido por la menor el principal alegato de la demanda, correspondía que los órganos jurisdiccionales den una respuesta debidamente motivada al respecto, tratando de esclarecer en lo posible dicha circunstancia, ya que, no sería razonable y, más aún, sería contrario al principio de interés superior del niño el otorgar la tenencia y custodia de la menor a la persona que habría sido la responsable del abandono y demás aflicciones sufridas por esta, y que lógicamente no garantizaría el desarrollo integral de la menor. **SEPTIMO:** De la sentencia de vista, objeto de casación, se aprecia que, la Sala Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, no realizó análisis, ni motivación alguna respecto a la situación de abandono padecida en marzo de 2016, por la menor JACC, no siendo suficiente para ello con la simple descripción realizada en la parte expositiva de la sentencia. Siendo ello así, se aprecia que la sentencia de vista se ha emitido sin dar respuesta al alegato principal de la presente demanda, y que era relevante para resolver debidamente la presente controversia, produciéndose de este modo la vulneración al derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales que, como se reitera, obliga a los órganos jurisdiccionales a responder de manera congruente a las pretensiones de las partes del proceso. Por lo que, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, deviniendo en fundado el recurso de casación, debiendo la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento con atención a los lineamientos expuestos en la presente resolución, esto es, respecto a las circunstancias que rodean al abandono sufrido por la menor en marzo de 2016, además analizando el expediente de violencia familiar seguido en contra de los padres, tratando de esclarecer dichas circunstancias, a efecto de tener certeza de que se otorga la tenencia y custodia de la menor a una persona que garantiza su desarrollo integral, para lo cual, la Sala Superior conforme a lo prescrito por el artículo 194 del Código Procesal Civil, podrá hacer uso de la prueba de oficio, debiendo garantizar la posibilidad del contradictorio conforme a la cuarta regla establecida en el X Pleno Casatorio Civil-Casación Nº 1242-2017-Lima Este. **OCTAVO:** Por otro lado, siendo que la menor en la actualidad cuenta con una edad de 08 años aproximadamente, es necesario que se escuche su opinión, conforme a lo prescrito por el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes. **NOVENO:** Lo expuesto en modo alguno supone que este Supremo Tribunal de Casación se decante por alguna de las posiciones sostenidas por las partes procesales, ni menos constituye obligación alguna para que el inferior jerárquico decidida de una determinada manera, sino que el pronunciamiento se limita a sancionar con nulidad a la resolución recurrida al haber infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ello con la finalidad de alcanzar en el presente caso una correcta aplicación e interpretación del derecho. V. **CONCLUSIÓN** Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto del recurso de casación, infracciona el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. VI. **DECISIÓN** Por las razones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Welmer Baltasar Cachay Vela,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 19, de fecha 15 de enero de 2021, que, entre otros, declara fundada la apelación formulada por la demandada, Jhenny Castañeda Fernández; en consecuencia revoca la sentencia contenida en la resolución Nº 13, de fecha 21 de octubre de 2019; reformándola dispone otorgar la tenencia de la niña JACC (05 años) a la madre doña Jhenny Castañeda Fernández, en consecuencia, **CASARON** la resolución Nº 19; en consecuencia, **NULA** la misma, **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emita nueva resolución con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad en los seguidos por Welmer Baltasar Cachay Vela, sobre tenencia y custodia; devuélvase. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA.

---

[1] Dictada por el Tribunal Constitucional el 13 de octubre de 2008.
[2] Dictada por el Tribunal Constitucional el 13 de octubre de 2008.

C-2193950-53

CASACIÓN N° 1568-2021 ICA

Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal y la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema, que obra a folios cincuenta y uno del cuaderno formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandante Pedro Roberto Muñante Hernández** a folios quinientos veinticuatro, contra la sentencia de vista del veinte de febrero de dos mil veinte, que obra a folios quinientos cinco, que confirmó la sentencia apelada de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, que obra a folios trescientos noventa y seis, que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29364 que modifica -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Verificados los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Pagó el arancel judicial respectivo, vía subsanación, conforme se tiene de folios quinientos veinte del expediente principal y folios cuarenta y nueve del cuadernillo de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia a folios cuatrocientos veintiséis que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia las siguientes causales: I) **La Infracción normativa del artículo 507 del Código Procesal Civil.** Sostiene que cuando se declara rebelde al emplazado se solicitará dictamen del Ministerio Público antes de la emisión de la sentencia, situación que en el presente caso no ha cumplido el Juez, ya que procedió a emitir sentencia sin solicitarlo, a pesar que se declaró rebelde a la demandada, lo que fue advertido en su

recurso de apelación, pero de lo cual no existe pronunciamiento. II) **La infracción normativa del artículo 1027 del Código Civil.** Alega que la sala revisora aplica en forma indebida la norma citada afirmando que el hecho que continuaran en posesión del predio no obstante haberlo transferido a la demandada, constituye un derecho de habitación; puesto que para determinar la existencia de un derecho de habitación, se debió verificar si existe la constitución de dicho derecho tal y conforme lo establece la norma, situación que no fue verificada, al no haberse precisado como se constituyó dicho derecho que se atribuye a los recurrentes, si devino por la aplicación de alguna ley o por reconocimiento expreso, declaración de la demandada o mediante testamento o por contrato de las partes. III) **La infracción normativa del artículo 912 del Código Civil.** Señala que la sala superior para resolver el punto de la posesión pacífica en el punto 7.14 del considerando séptimo de la impugnada, afirma que debe tenerse en cuenta la norma denunciada que determina que el poseedor no puede ser reputado propietario cuando el propietario tenga derecho inscrito, siendo que el juez entiende que es procedente adquirir por prescripción un predio cuando aparece inscrito registralmente a nombre de persona distinta del poseedor; interpretación que a su entender resulta equívoca, toda vez que la norma regula la aplicación de una presunción, esto es, considerar propietario a un poseedor, lo que no quiere decir que no pueda adquirir el predio por prescripción, pues si bien el hecho de que el predio se encuentre inscrito registralmente a nombre de persona distinta del poseedor solamente es una limitación a la aplicación de dicha presunción y no una negación al poseedor para demostrar que cumple los requisitos del comportamiento del propietario, ya que el derecho de propiedad cumple una función social. Agrega, que el derecho de adquirir un predio por prescripción importa que se revise que cumpla con los requisitos que prevé la ley. **SÉTIMO.-** Respecto a la denuncia **I)** del considerando anterior, debe referirse que si bien es cierto, lo alegado por el recurrente fue materia de denuncia en su escrito de apelación y la sala revisora no se pronunció al respecto, debe manifestarse que de conformidad con el principio de economía y celeridad procesal, ya no correspondería anular todo lo actuado a fin de que se emita el respectivo dictamen fiscal, teniendo en cuenta que en el caso de autos, se declaró rebelde a la parte demandada, además no puede dejarse de considerar que el dictamen fiscal en materia civil es sólo ilustrativo; por lo que no pronunciarse al respecto no puede ocasionar perjuicio ni vulnerar derecho alguno, consecuentemente deviene en **improcedente el extremo denunciado. OCTAVO.-** Respecto a las denuncias **II) y III)**, del sexto considerando, debe señalarse que esta Sala Suprema verifica que las alegaciones del impugnante constituyen reiterados argumentos de defensa y por lo mismo, resultan inviables en casación por estar orientados al reexamen de los hechos debatidos en el desarrollo del presente proceso; pretendiendo de este modo que contrariamente a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema; en el caso sub examen, la sala revisora ha establecido que se advierte de autos que los demandantes no habrían ejercido la posesión como propietarios, sino que tal posesión inmediata les fue otorgada por el propietario – Inversiones y Servicios Sociedad Anónima - quien ostenta la posesión mediata del bien, concediéndoles el ejercicio de habitación regulado por los artículos 1027 y 1028 del Código Civil, por el cual los cónyuges demandantes y su familia mantienen la posesión del inmueble para fines de vivienda que les cediera su propietario, ahora demandado, como así lo han venido afirmando en el proceso los propios demandantes. Asimismo, en cuanto a la denuncia de que la sala superior para resolver la posesión pacífica, en el punto 7.14 del considerando séptimo de la impugnada, señala que debe tenerse en cuenta la norma denunciada que determina que el poseedor no puede ser reputado propietario cuando el propietario tenga derecho inscrito; es pertinente referir, que lo alegado por el recurrente no se ajusta a lo expresado por la Sala de mérito, puesto que al haberse establecido en el presente proceso que el recurrente es poseedor inmediato porque la posesión del bien le fue cedida por el propietario, quien es el poseedor mediato, ha concluido el órgano de segundo grado, en el numeral 7.14 del séptimo considerando de la sentencia impugnada, que al ser el recurrente un poseedor inmediato, se aplica la referida excepción prevista en el artículo 912 del Código Civil, que establece que "El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.", agregando el colegiado en el fundamento 7.15 de la indicada sentencia, que en virtud del Pleno Casatorio Civil realizado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, el día veintitrés de octubre del año dos mil ocho, donde precisan en su fundamento 44 que: "para usucapir se necesita exclusivamente la posesión a título de dueño, pero a continuación agrega que **"nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios)".** Asimismo, cuando precisan que: "La correcta interpretación del artículo 950 del Código Civil debe hacerse en el sentido de que nada obsta para que dos o más coposeedores homogéneos puedan usucapir, puesto que de ver amparada su pretensión devendrían en copropietarios, figura jurídica que está prevista en nuestra legislación"; en consecuencia, el extremo denunciado debe ser declarado improcedente. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pedro Roberto Muñante Hernández** a folios quinientos veinticuatro, contra la sentencia de vista del veinte de febrero de dos mil veinte, a folios quinientos cinco, que confirmando la sentencia apelada de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, que obra a folios trescientos noventa y seis, declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Pedro Roberto Muñante Hernández y otra, contra Inversiones y Servicios Sociedad Anónima y otra, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron; notificándose. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez,** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHÓN DE LORA. C-2193950-54**

CASACIÓN Nº 1617 - 2021 ICA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1], interpuesto en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte por el demandado **Santos Armando Huamán Quispe**, contra la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve[3], que declaró fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico; con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de

hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa del artículo 219, incisos 3 y 4, y del artículo 2014 del Código Civil**, sustentando lo siguiente: - La Sala Superior da por cierto que los demandantes inmediatamente tomaron posesión del inmueble, y ello no consta en medio de prueba alguno en los actuados - En la sentencia de vista se hizo referencia indebida a que en el expediente 413-2008 se le incorporó como litisconsorte pasivo por haber adquirido de mala fe en compraventa el inmueble, lo cual no fue declarado en el mencionado proceso; por el contrario, se declaró que la sentencia no afectaba su derecho, es decir, no declaró su mala fe como pretende la Sala en la impugnada. - Se refiere que por la nulidad declarada en contra de María Marlene Pari Galindo, deviene en nulo de pleno derecho el traslado de dominio a su favor, ello sin tener en cuenta que el proceso iniciado en contra de su vendedora fue en fecha posterior a la compraventa efectuada a su favor, e incluso la notificación a su persona como litisconsorte en el proceso fue el veinte de julio de dos mil nueve. - Se estableció que en la sentencia recaída en el proceso 413-2008 se comprobó que, al momento de la celebración del traslado de dominio, el inmueble venía siendo ocupado por María Romaní e hijos, lo cual es falso por cuanto la sentencia en el acotado proceso, no hace mención alguna a la ocupación del inmueble por los herederos peticionantes. - Subjetivamente se afirma que tanto su codemandada y el recurrente tenían pleno conocimiento de que doña María Romaní Vega e hijos, venían ocupando el inmueble en la fecha en que se celebra la compraventa, pero en autos no existe prueba alguna que así lo demuestre. - La Sala llega al análisis de que no resulta de aplicación la protección jurídica que otorga el artículo 2014 del Código Civil, toda vez que no ha acreditado haber actuado de buena fe en la celebración del acto jurídico de transferencia del bien inmueble sub litis, ya que tenía conocimiento del proceso judicial 413-2008, al haber sido incorporado como litisconsorte pasivo en dicho proceso, empero no han advertido que la notificación a su persona fue el veinte de julio de do mil nueve, tiempo después de la celebración del acto jurídico de transferencia de propiedad efectuado a su favor, por lo que está acreditado que actuó de buena fe. **SÉTIMO**.- De la revisión del recurso interpuesto, esta Sala Suprema observa que la argumentación expresada por el recurrente no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habrían producido las infracciones que refiere. Lo fundamentado no cumple las exigencias de claridad y precisión, pues aunque denuncia infracciones de carácter material, incongruentemente el desarrollo argumentativo del recurso se orienta a cuestionar los hechos fijados por la instancia de mérito. En efecto, al analizar las distintas alegaciones expresadas por la parte recurrente, se observa que varias de éstas giran en torno a asuntos de carácter eminentemente fácticos relacionados a la posesión sobre el bien sub litis por parte de los demandantes. Lo señalado denota que el recurso está orientado a generar una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, circunscritos a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. No se pierde de vista que, aunque el recurrente emita cuestionamientos a la probanza de la posesión de los demandantes, propiamente no niega el hecho de la posesión referida, y no pasa inadvertido que de los actos procesales consta que el recurrente planteó un pedido de acumulación[5] al presente proceso respecto de otro de reivindicación que inició, el año 2009, en contra de los demandantes, sobre el mismo bien sub litis; por lo que, se concluye también que los argumentos de defensa así postulados en el recurso de casación son meramente dilatorios. En relación al extremo del recurso en que se cuestiona que en la sentencia de vista se afirme que en el expediente 413-2008 se incorporó al recurrente como litisconsorte pasivo por haber adquirido de mala fe en compraventa el inmueble, cabe señalar que no se aprecia que ello forme parte de las razones esenciales y determinantes por las cuales en el presente proceso se declaró la nulidad de la compraventa en la que intervino. De otro lado, en cuanto a los argumentos del recurso que inciden en que se tome en cuenta que las fechas de inicio de proceso iniciado en contra de su vendedora y de notificación a su persona como litisconsorte, evidentemente estos no pretenden determinar la ilegalidad de la decisión, sino tan sólo que el juicio o criterio del recurrente prevalezca sobre el criterio jurisdiccional asumido por el órgano judicial superior que resolvió el proceso en mérito a distintas consideraciones. Es necesario señalar que, mediante el presente recurso, no puede pretender el recurrente modificar el criterio de los jueces de las instancias de mérito, pues la sede casatoria no es una instancia adicional. Finalmente, no figura en la sentencia de vista impugnada que se asevere que el recurrente no ha acreditado haber actuado de buena fe en la celebración del acto jurídico de transferencia del bien inmueble sub litis, ya que tenía conocimiento del proceso judicial 413-2008; en tanto, lo cuestionado no puede sustentar infracción normativa alguna. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandado **Santos Armando Huamán Quispe**, contra la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos sobre nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón De Lora**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA.

---

1 Ver fojas 482.
2 Ver fojas 458.
3 Ver fojas 373.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.
5 Ver fojas 53.

C-2193950-55

CASACIÓN N° 1637-2020 ICA

Materia: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; y con el expediente; **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación del veintisiete de enero de dos mil veinte[1] interpuesto por el demandante **Empresa Exportadora y Procesadora del Sur S.R.L.** contra el auto de vista del ocho de enero de dos mil veinte[2], que confirmó el auto contenido en la resolución número uno del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve[3] que resolvió declarar improcedente la demanda; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la

interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación. **QUINTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la parte recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica de autos que el impugnante ha cumplido con apelar la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo la siguiente: **Infracción del artículo I y III, del Título Preliminar del Código Procesal Civil[5], así como los artículos 130, 424 y 178 del Código Procesal Civil**. Tanto el Ad quem, como el A quo, al momento de expedir sus resoluciones cuestionadas, han concluido en forma errónea que su demanda no cumple con las exigencias del artículo 178 del Código Procesal Civil, que lo que se pretende es una supuesta revisión de lo ya resuelto; sin embargo, toda persona tiene el Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, a efectos de materializar su derecho de acción que le permite reclamar ante el Órgano Jurisdiccional, sus derechos que le reconoce la Constitución y las Leyes, para lo cual han sido cuidadosos de cumplir con los requisitos que exige los artículos 130 y 424 del Código Procesal Civil, a efectos de que su pretensión no esté incursa con las causales de improcedencia que regula el artículo 427 de la misma norma adjetiva invocada. Además, tienen derecho a que su conflicto de intereses o incertidumbre ambos con relevancia jurídica, tenga una respuesta del Órgano Jurisdiccional, ya sea amparando o desestimando su pretensión, a efectos de que el justiciable dentro de un debido proceso y un estado de derecho sepa que su reclamo tiene o no asidero legal, pero, de ninguna manera de plano debe declararse improcedente una demanda, salvo que la misma carezca de imposibilidad jurídica o sea manifiestamente improcedente. Las Instancias de mérito trasgreden el artículo 178 del Código Procesal Civil, cuando sostienen que su demanda lo que pretende es una revisión de lo ya resuelto, lo cual es erróneo, y lo explicamos porque sostenemos ello: La parte demandada en forma fraudulenta logró que el juez de revisiones resuelva nuestro caso de pago de dólares, como un proceso de ejecución, por ello que el juez de revisiones valga la redundancia, **aplicó normas que son estrictamente para un proceso de ejecución, cuando nuestro caso se admitió y tramitó como un proceso abreviado,** ahí está el actuar fraudulento de la parte demandada debidamente explicada y probado. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues si bien, se describe las infracciones denunciadas; empero, no se ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, puesto que, de la resolución impugnada no se verifica las infracciones denunciadas, ya que el Ad quem ha evaluado los argumentos plasmados en la demanda a efectos de verificar si cumple con los requisitos previstos en el **178 del Código Procesal Civil,** conforme se aprecia en el numeral 3.5 de la impugnada, que señala "se atribuye a la demandada Empresa Amazon Group S.A.C. por haber invocado argumentos que se aplican a un proceso de ejecución más no para uno abreviado que se sustenta en una acción causal; no se advierte de esta sola afirmación, el modo y forma en que se habría afectado su derecho al debido proceso o dicho en otras palabras, cómo la conducta procesal de la parte demandada (aparentemente fraudulenta) habría afectado el resultado del proceso de pago de dólares, más allá que en su momento, la demanda hubiere invocado ciertos argumentos como meros alegatos de defensa que finalmente no tuvieron incidencia directa en la decisión final"; así como, en el considerando 3.7 de la impugnada el Ad quem ha precisado que se ha efectuado un análisis a nivel de los requisitos de procedencia previstos en la norma; aunado a ello, del argumento del recurso de casación se puede colegir que la supuesta conducta fraudulenta sería que "la parte demandada en forma fraudulenta logró que el Juez de Revisiones resuelva el caso de Pago de Dólares, como un proceso de ejecución, por ello que el Juez Superior, **aplicó normas que son estrictamente para un proceso de ejecución, cuando nuestro caso se admitió y tramitó como un proceso abreviado"**; sin embargo, de la revisión de la sentencia del proceso de **obligación de dar suma de dinero, Expediente N° 466-2017 (**cuya nulidad de cosa juzgada se pretende)**, s**e aprecia que en la sentencia de vista el juzgador no revocó la sentencia de primera instancia aplicando las normas del proceso de ejecución, sino que fue a mérito de evaluar los medios de pruebas aportados, los cuales no causaron convicción en el juzgador, así como, verificar que los mismos no acreditan la venta de bienes a la demandada y la obligación de pago, por parte de ésta, todo ello bajo las normas de un proceso causal, mas no así, con las normas y reglas del proceso de ejecución como lo interpreta la recurrente; motivo por los cuales no se verifica que el Ad quem al momento de emitir pronunciamiento en el proceso de obligación de dar suma de dinero, haya incurrido en fraude procesal. **NOVENO.-** Asimismo, si bien toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia; sin embargo, tal derecho fundamental no es absoluto o ilimitado, por el contrario, se encuentra sujeto a limitaciones, requisitos y formalidades previstas por la normatividad procesal, por lo cual, en el presente caso no se ha satisfecho la formalidad prevista en artículo procesal antes citado. Asimismo, el hecho de no compartir el fallo adoptado, no determina que de por sí la resolución cuestionada se encuentre incursa en causal de nulidad o, que se encuentre vulnerando algún derecho de las partes. Motivo por lo que no existe vulneración de las normas sustantivas denunciadas o al derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales, como lo alude la casacionista. Debiendo por tanto rechazarse las infracciones denunciadas. **DÉCIMO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Empresa Exportadora y Procesadora del Sur S.R.L.** contra el auto de vista del ocho de enero de dos mil veinte; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; notificándose. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE

OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, **NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA.**

[1] Página 161
[2] Página 144
[3] Páginas 117
[4] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
[5] Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-
Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.
Fines del proceso e integración de la norma procesal.-
Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

C-2193950-56

CASACIÓN N° 1664-2021 TACNA

Materia: Ejecución de Garantías

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Iván Ramiro Saal Chávez**, con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, obrante a folios trescientos cuarenta, contra la resolución de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante a folios trescientos diecinueve, que confirmando el auto final del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, de folios doscientos setenta y nueve, declara infundada la contradicción, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el recurso de casación satisface dichos presupuestos, pues se advierte que: **a)** se impugna la resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con la resolución recurrida; y, **d)** adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse a folios trescientos treinta y nueve. **TERCERO.-** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, los numerales 1, 2, 3 y 4 establecen como presupuestos de procedencia que: el recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388, de los actuados se aprecia que el impugnante no ha consentido el auto final de folios doscientos setenta y nueve, pues lo impugnó mediante escrito de folios doscientos noventa y dos. **QUINTO.-** Sobre los demás presupuestos de procedencia, es el caso señalar que examinado el recurso de casación materia de calificación, esta Sala suprema advierte que el recurrente denuncia la **inaplicación de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, argumentando que, de la resolución materia de impugnación se puede ver en el punto 3.3 que se hace mención a los requisitos que exige el Sexto Pleno Casatorio, cuando estamos frente a una hipoteca como es el caso de autos y cuando está constituida para asegurar una obligación determinable, existente o futura; precisando que debe adjuntarse el documento reconocido por ley como título ejecutivo o, en su defecto, otro documento idóneo que acredite la existencia y la determinación de la obligación a cancelar. Sostiene además, que en el caso particular estamos frente a una acción determinable, por tanto, la parte contraria debió adjuntar como requisito un título valor, mencionando este requisito para su debida interpretación, pero no se tomó en cuenta; alega que dentro de los requisitos que exige el Sexto Pleno Casatorio cuando estamos frente a una hipoteca como es el caso de autos y cuando está constituida para asegurar una obligación determinable, existente o futura, debe adjuntarse el documento reconocido por ley como título ejecutivo o en su defecto otro documento idóneo que acredite la existencia y la determinación de la obligación a cancelar. **SEXTO.-** Antes de analizar la causal propuesta, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa y que además incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉPTIMO.-** Examinados los argumentos que sustentan la denuncia, este Supremo Tribunal advierte que no se cumple con los requisitos de claridad y precisión que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en atención a que no se explica la infracción normativa denunciada o la contravención del derecho al debido proceso; menos aún demuestra la incidencia directa que tendrían dichas infracciones sobre la decisión impugnada al grado de modificarla, pues no basta que el recurrente señale que se ha incurrido en una infracción normativa por inaplicación de una norma de derecho material sin explicar cuál es la norma que considera se ha dejado de aplicar; por el contrario, se aprecia que el recurso propuesto contiene la reiteración de los argumentos de defensa expuestos en su oportunidad; sin embargo, aquellos resultan inviables en casación por estar orientados al reexamen de los hechos y, por ende, de los medios probatorios valorados por las instancias de mérito, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, conforme establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; asimismo debe puntualizarse que las instancias de mérito han establecido, de acuerdo a la valoración razonada de los medios probatorios aportados al proceso, que la liquidación de saldo deudor obrante a folios doce detalla puntualmente las tasas de intereses (compensatorios y moratorios), así como los cargos y abonos, el cual ha sido suscrito por funcionarios autorizados de la entidad demandante; de modo, que se trata de un título ejecutivo conforme dispone el artículo 132 inciso 7 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que otorga expresamente mérito ejecutivo a las liquidaciones de saldos deudores que emitan las empresas del sistema financiero; de tal manera que se cumple con lo dispuesto en el Sexto Pleno Casatorio dictado mediante Sentencia de Casación N° 2402-2012-Lambayeque de fecha tres de enero de dos mil trece. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Iván Ramiro Saal Chávez**, con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, obrante a folios trescientos cuarenta, contra la resolución de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante a folios trescientos diecinueve, que confirmando el auto final del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, de folios doscientos setenta y nueve, declara infundada la contradicción, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú con Allison Cargo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otro, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHÓN DE LORA. C-2193950-57**

CASACIÓN N° 1671 - 2019 LIMA

Materia: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Lima, diez de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Se procede a calificación del recurso de casación obrante a fojas dos cientos nueve, interpuesto por la ejecutada **Empresa de Transporte don Manuel S.A.C.,** contra el auto de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve de fojas ciento noventa y tres, que **revocó** el auto apelado de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete obrante a

fojas ciento veinticinco, que declaró **improcedente** la demanda en el extremo en que se solicita el pago de penalidades; **fundada en parte** la contradicción formulada por los ejecutados y **ordenó** que se lleve adelante la ejecución forzada hasta que os ejecutados cumplan con pagar a favor de la ejecutante Ferreycorp S.A.A. la suma de ciento ochenta mil doscientos cuarenta y seis dólares americanos con cuarenta y dos centavos; **reformándola** en este extremo, declararon **infundado** la contradicción y **ordenaron** que los ejecutados cumplan con pagar solidariamente a la ejecutante la suma de doscientos ochenta y ocho mil novecientos noventa y cuatro dólares americanos con veinticuatro centavos. **SEGUNDO.-** Se advierte que el presente proceso se deriva de la ejecución del acta de conciliación N° 1353-2016, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, la que conforme lo prescribe el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1070, constituye título de ejecución que se tramita a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. En esa perspectiva, se asemeja a una sentencia firme dado que resuelve en forma definitiva el derecho en disputa; siendo ello así, su ejecución posterior no cabe ser examinada en esta sede, pues el Tribunal Casatorio tiene su razón de ser en la debida aplicación del derecho objetivo (artículo 384 del Código Procesal Civil), que es el que se examina antes que exista decisión firme, por lo tanto, no ingresa al examen la ejecución de lo ya decidido, cuyo trámite corresponde de manera exclusiva a las instancias de mérito. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Empresa de Transporte don Manuel S.A.C,** contra el auto de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve de fojas ciento noventa y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Ferreycorp S.A.A. con Empresa de Transporte don Manuel S.A.C, sobre ejecución de acta de conciliación; bajo responsabilidad, y los devolvieron. **SS.** HURTADO REYES, SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI. LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE, QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE LOS VOTOS DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS HURTADO REYES, SALAZAR LIZARRAGA Y CUNYA CELI, NO VUELVEN A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, HABIENDO DEJADO SUS VOTOS CON FECHAS SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y VEINTITRÉS DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, A FOJAS 63 Y 67 DEL CUADERNO DE CASACIÓN; PRECISANDO QUE LOS MAGISTRADOS ANTES CITADOS NO SE ENCUENTRAN LABORANDO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **EL VOTO DE LA JUEZA SUPREMA LLAP UNCHÓN, ES COMO SIGUE:** En el caso particular, el recurso de casación no satisface el requisito citado en el numeral 1 del anterior considerando, toda vez que la resolución impugnada mediante el recurso de casación no constituye una resolución que pone fin al proceso En efecto, se advierte que la resolución de vista impugnada ha sido emitida como parte de la ejecución de un acta de conciliación extrajudicial, que, conforme lo prescribe el artículo 18 del Decreto Legislativo 1070, constituye título de ejecución que se tramita a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. En esa perspectiva, se asimila a una sentencia firme dado que resuelve en forma definitiva el derecho en disputa, siendo ello así su ejecución posterior no cabe ser examinada en esta sede. En suma, resulta evidente que la resolución impugnada mediante el recurso de casación impugnado no pone fin al proceso, sino que ha sido emitida en etapa de ejecución; motivo por el cual no corresponde a los supuestos que taxativamente se describen en el artículo 387, del Código Procesal Civil; lo que implica que dicho recurso de casación debe ser rechazado, como viene siendo el criterio de esta Sala Suprema. No obstante, a fin de no dilatar más el tiempo proceso, y tratándose de un sentido similar, quien suscribe se **ADHIERE** a la decisión adoptada por los señores **JUECES SUPREMOS HURTADO REYES, SALAZAR LIZÁRRAGA Y CUNYA CELI**, cuyo voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes don Manuel S.A.C, contra el auto de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve. S. LLAP UNCHON EL VOTO DE LOS JUECES SUPREMOS TÁVARA CORDOVA, ARRIOLA ESPINO Y RUIDÍAS FARFÁN, ES COMO SIGUE: **VISTOS:** con la razón emitida por el Secretario de esta Sala Suprema, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y seis del cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por la defensa de la ejecutada, **Empresa de Transportes Don Manuel S.A.C.**, obrante a fojas doscientos nueve, contra el auto de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y tres, emitido por la Primera Sala Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** el auto apelado – resolución número seis- de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento veinticinco, que declaró **improcedente** la demanda en el extremo en que se solicita el pago de penalidades, **fundada en parte** la contradicción formulada por los ejecutados y ordenó que se lleve adelante la ejecución forzada hasta que los ejecutados cumplan con pagar a favor del ejecutante, Ferreycorp S.A.A. la suma de ciento ochenta mil doscientos cuarenta y seis dólares americanos con cuarenta y dos centavos (USD 180,246.42); y **reformándola** en este extremo, declararon **infundada** la contradicción y **ordenaron** que los ejecutados cumplan con pagar solidariamente a la ejecutante, la suma de doscientos ochenta y ocho mil novecientos noventa y cuatro dólares americanos con veinticuatro centavos (USD 288,994.24). **Segundo.-** En tal sentido, examinados los autos, se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, al no haber consentido la recurrente, el auto final de primera instancia, en cuanto le fue adverso, satisface el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil. **Tercero.-** Asimismo, debe tenerse en consideración que el recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar redactado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- consignar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal. **Cuarto.-** Referente a los demás requisitos de procedencia, y en el marco descrito por el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, el recurrente alega que la Sala Superior incurre en un error de incongruencia en la motivación, pues por una parte concluye que en el proceso ejecutivo no se busca exigir el pago de penalidades; sin embargo, es el caso que, de los doscientos ochenta y ocho mil novecientos noventa y cuatro dólares americanos con veinticuatro centavos (USD 288,994.24) que se pretende cobrar en la vía ejecutiva, ciento ocho mil setecientos cuarenta y siete dólares americanos con ochenta y dos centavos (USD 108,747.82) corresponden a penalidades, tal y como está definido en el acuerdo conciliatorio, es decir, que el ejecutante sí pretende cobrar el pago de penalidades, "toda vez que los mismos se encuentran solicitados en la demanda planteada" y la Sala Superior, así lo ha reconocido; y, **ii) Infracción normativa del artículo 1346 del Código Civil,** señala que, el acto conciliatorio está sujeto al principio de legalidad, el mismo que detalla el procedimiento conciliatorio y los acuerdos que pueden provenir de él, deben respetar la Constitución Política del Estado y la ley, es decir, que no se deben afectar normas de orden público. Bajo esa premisa, si bien la Sala Superior señala que la parte recurrente ha reconocido el pago de penalidades, debe tenerse en cuenta que estas son reguladas por el artículo 1346 del Código Civil, que establece que éstas son obligaciones sujetas a limitaciones que pueden ser objeto de una reducción judicial por ser manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida. De esta forma la ejecución del acta de conciliación no puede implicar que se pretenda ejecutar el concepto detallado como penalidad; toda vez que, para acreditar el pago del mismo, se necesita de un debate amplio, propio de un proceso de cognición. **Quinto.-** Respecto al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente ha cumplido con indicar su pedido casatorio, solicitando que este Supremo Tribunal anule la sentencia de vista recurrida. **Sexto.-** Respecto a las infracciones denunciadas, se advierte que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, pues la parte recurrente describe las infracciones que denuncia y que, eventualmente, podrían tener incidencia sobre la decisión impugnada, por lo que en sentencia de fondo debe dilucidarse si el recurso corresponde ser amparado o desestimado. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 391, inciso 1, del Código Procesal Civil, nuestro **VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la ejecutada, **Empresa de Transportes Don**

Manuel S.A.C., obrante a fojas doscientos nueve, contra el auto de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y tres, emitido por la Primera Sala Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **por las causales de: i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, ii) Infracción normativa del artículo 1346 del Código Civil**; en consecuencia, **DESÍGNESE** oportunamente **fecha para la vista de la causa**; en los seguidos por Ferreycorp S.A.A., en contra de la Empresa de Transportes Don Manuel S.A.C. y otros; sobre ejecución de acta de conciliación; notificándose. Por licencia del señor Juez Supremo Ordoñez Alcántara, integra esta Sala Suprema, el señor Juez Supremo Ruidias Farfán. SS. TÁVARA CÓRDOVA, ARRIOLA ESPINO, RUIDIAS FARFÁN. LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE, QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE LOS VOTOS DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TÁVARA CÓRDOVA, ARRIOLA ESPINO Y RUIDIAS FARFÁN, , NO VUELVEN A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, HABIENDO DEJADO SUS VOTOS CON FECHAS SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A FOJAS 61 DEL CUADERNO DE CASACIÓN; PRECISANDO QUE LOS MAGISTRADOS ANTES CITADOS NO SE ENCUENTRAN LABORANDO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **C-2193950-58**

CASACION N° 1719-2021 LIMA SUR

Materia: Ejecución De Garantias

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha diez de marzo de dos mil veinte[1], interpuesto por **Antonio Nemesio Gamarra Medrano y Gavina Samame Vega,** contra la resolución de vista del catorce de enero de dos mil veinte[2], que confirmó la resolución número tres del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve[3] que resolvió proceder al remate del bien dado en garantía; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil[4]. **SEGUNDO:** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[5]. **TERCERO:** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO:** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386º del Código Procesal Civil[6], en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388º del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación[7], por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388º del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo la siguiente: **Inaplicación del artículo 720º del Código Procesal Civil,** sostienen que si bien se adjuntó una liquidación de supuesto saldo deudor, esta no se ajusta a ley, dado que solo transcribe la liquidación inicial para llevar la conclusión de un monto, que no está demostrado que sea lo real, en razón que gran cantidad de letras aún no han vencido, por lo que la liquidación del saldo deudor es solo a lo efectivamente adeudado y cuotas vencidas; por lo que el documento adjunto no reúne la formalidad, no habiéndose emitido de manera correcta, tanto más si en su contradicción han precisado montos que si fueron pagados y por ende dicha liquidación contiene errores. Por otro lado, la tasación que se adjuntó con la demanda, esta no reúne los requisitos de ley, por lo tanto, se debió tener por no presentada u observarla en esos términos para que la demandante subsane y de mayor detalle de la tasación, adjuntando documento oficial o tasación comercial a valor actualizado, por lo que, al emitirse decisión final, se incurre en error, desnaturalizando el requisito de admisibilidad, que la Sala debió observar por ser requisitos de admisibilidad. Se ha infringido el debido proceso y derecho a la defensa, pues si bien por lo que de rematarse tomando como base los US $. 34,000.00 dólares constituye un abuso y atentado contra el derecho de la propiedad, es decir se les privaría de la propiedad por la deuda aun no vencida y toda la inversión del 60% pagada por el predio devendría en dada o nula, lo que constituye un abuso del derecho, atentando contra la legítima defensa y el debido proceso. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, y resolviendo la infracción denunciada, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3, del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien, se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que, conforme lo prevé el numeral 2) del artículo 720º del Código Civil, uno de los requisitos es que el ejecutante anexará a su demanda "el estado de cuenta del saldo deudor", hecho que cumplió en verificar el A quo, y en todo caso si el ejecutado hubiese realizado pagos a cuenta ello debió ser puesto en conocimiento del juzgador oportunamente, lo cual no ocurrió en autos, sino que presentó su contradicción en forma extemporánea, por lo cual no existe vulneración del debido proceso, ni a la norma sustantiva antes citada; Y con respecto al argumento de que "la tasación que se adjuntó con la demanda, esta no reúne los requisitos de ley, por lo tanto se debió tener por no presentada u observarla en esos términos para que la demandante subsane y de mayor detalle de la tasación", dicho argumento tampoco resulta veraz, puesto que, conforme se advierte de los anexos adjuntados a la demanda, se puede apreciar que la parte actora ha presentado una Tasación Comercial actualizada del citado predio, por consiguiente, el Ad quem ha verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 720º del Código Procesal Civil, por lo cual, no existe vulneración del artículo denunciado; debiendo precisar que el hecho de no compartir el fallo adoptado, no determina que de por sí la resolución cuestionada se encuentre incursa en causal de nulidad o, que se encuentre vulnerando algún derecho procesal de las partes. Razones por las cuales la infracción normativa analizada debe ser desestimada, más si, la parte ejecutada no ha logrado acreditar en este proceso haber pagado la suma total puesta a cobro. Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe agregarse, que de acreditar algún pago a cuenta realizado por la parte ejecutada, que no haya sido considerado al resolver el caso, este debe deducirse en la etapa de ejecución forzada, ello con el propósito de impedir el abuso del derecho de la ejecutante, esto solo en caso se

pueda determinar que no se consideró algún pago realizado, debidamente acreditado. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388º del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392º del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y nueve por **Antonio Nemesio Gamarra Medrano y Gavina Samame Vega,** contra la resolución de vista de fecha catorce de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y ocho; en los seguidos por el **BBVA Banco Continental** sobre Ejecución de Garantía; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Integra la Sala Suprema la señora Jueza Suprema Tovar Buendía por licencia del Juez Supremo De La Barra Barrera. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchon de Lora**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA, TOVAR BUENDIA.

---

1 Páginas 149
2 Página 138
3 Páginas 93
4 Texto vigente al momento de interponerse el recurso de casación
5 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
6 Texto vigente al momento de interponerse el recurso de casación
7 Páginas 102

C-2193950-59

CASACIÓN N° 1733-2021 LIMA NORTE

Materia: Desalojo por Ocupación Precaria

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Jhovana Marcelina Cacha Jaimes** a folios doscientos once, contra la resolución de vista del veinte de enero de dos mil veintiuno, que obra a folios doscientos dos, que confirmó la resolución apelada de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, que obra a folios ciento cincuenta nueve, que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29364 que modifica -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Verificados los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Presenta arancel judicial correspondiente conforme se tiene de folios doscientos diez del cuadernillo de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia a folios ciento ochenta y dos, que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: I) **La infracción de los artículos 911 y 326 del Código Civil.** Señala que no es ocupante precario, puesto que la posesión en el inmueble materia de autos es en razón a la relación de convivencia con el demandante por más de dos años consecutivos. Agrega que el ingreso al inmueble fue con el consentimiento del mismo demandante, quien le propuso ser su conviviente y vivir juntos en el inmueble y debido a que éste hizo abandono del hogar lo denunció ante la Comisaria de Carabayllo e inició una demanda de reconocimiento de unión de hecho (expediente número 17194-2017) la misma que está pendiente de resolver. II) **La infracción de los artículos I del Título Preliminar, 194 y 197 del Código Procesal Civil.** Alega que la sentencia de vista contiene una motivación defectuosa al no haberse apreciado su relación convivencial con el demandante, con lo que se vulnera su protección de su derecho a tutela efectiva. Refiere que se infringe el artículo 194 del Código Procesal Civil puesto que en su apelación presentó copia de la boleta informativa de la SUNARP sobre el vehículo de placa D3E570 en donde aparecen como propietarios el demandante y la recurrente, con domicilio común en el bien materia de controversia, el mismo que fue adquirido el dieciocho de diciembre de dos mil doce, las boletas de venta emitidas por Cable América Sociedad Anónima y Ripley, donde aparece su nombre y el domicilio que corresponde al inmueble materia de litis, y la copia de la audiencia de pruebas del proceso sobre reconocimiento de unión de hecho; las mismas que mediante resolución número once fueron declaradas inadmisibles, no obstante que con ello se demuestra la relación de convivencia con el demandante, la Sala revisora debió admitir dichas pruebas a fin de resolver la controversia. **SÉTIMO.-** En cuanto a las denuncias citadas en los numerales **I) y II)**, del considerando anterior, debe señalarse que efectuada la revisión del caso de autos se colige que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a derecho, teniendo en cuenta que según el Tribunal Constitucional[1]: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso", habiendo concluido el órgano revisor que el demandante tiene acreditado el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en el Programa de Vivienda Santa Rosa manzana C, lote 20 del distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima y la demandada no niega encontrarse en posesión del inmueble, por el contrario sostiene venir ocupándolo en mérito al hecho de haber mantenido una relación convivencial con el demandante desde el año dos mil tres; siendo que los argumentos referidos por la demandada respecto a la unión de hecho mantenida con el demandante, deberá ser materia de análisis en el proceso que viene tramitándose ante el Juzgado de Familia Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos con el número 17194-2017-FC (ver folios noventa y cinco a ciento dos), en el cual aún no existe sentencia. En todo caso, de emitirse una sentencia fundada en el mencionado proceso, la demandada podrá hacer valer su derecho en la vía y proceso correspondiente, debido a que en el presente proceso sólo se discute la posesión y no la propiedad sobre el bien. Asimismo, sostiene el colegiado, que los medios de prueba no alcanzan a constituir de modo certero título o circunstancia alguna que justifique el uso y disfrute del bien por parte del ocupante, por lo que sus alegaciones vertidas en la contestación de demanda, sólo resultan ser dichos que no tiene sustento documental alguno. Además, en cuanto a lo alegado en el sentido que en su recurso de apelación presentó copia de la boleta informativa de la SUNARP sobre el vehículo de placa D3E570 en donde aparecen como propietarios el demandante y la recurrente, con domicilio común en el bien materia de la controversia, el mismo que fue adquirido el dieciocho de diciembre de dos mil doce, las boletas de venta emitidas por Cable América Sociedad Anónima y Ripley donde aparece su nombre y el

domicilio que corresponde al inmueble materia de litis y la copia de la audiencia de pruebas del proceso sobre reconocimiento de unión de hecho, las mismas que mediante resolución número once fueron declaradas inadmisibles, considerando que la Sala revisora debió admitir dichas pruebas a fin de resolver la controversia; al respecto debe referirse, que conforme lo ha señalado la Sala Superior, se encuentra en trámite un proceso de unión de hecho, que viene tramitándose ante el Juzgado de Familia Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos (expediente N° 17194-2017-FC), en el cual aún no existe sentencia, por tanto los documentos citados no pueden ser materia de evaluación en el presente proceso, además, se debe tener en cuenta que en sede casatoria, no resulta jurídicamente posible valorar medios probatorios, conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jhovana Marcelina Cacha Jaimes** a folios doscientos once, contra la resolución de vista del veinte de enero de dos mil veintiuno, a folios doscientos dos, que confirmando la sentencia de primer grado de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, a folios ciento cincuenta y nueve, declara fundada la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por César Aladino Cabrera Cruzado contra Jhovana Marcelina Cacha Jaimes, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Notifícándose. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHÓN DE LORA.**

---

[1] EXP. Nº 03433-2013-PA/TC

C-2193950-60

CASACIÓN N° 1734-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Transportes Patrona Santa Ana Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, obrante a folios noventa y ocho, contra la resolución de vista de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, de folios ochenta y siete, que confirmando la resolución apelada de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, de folios cincuenta y nueve, declara infundada la contradicción formulada por los demandados, con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe verificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia del citado medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** se ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, a folios sesenta y siete de los actuados se aprecia que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** La recurrente al plantear el recurso de casación, sostiene, que la resolución de vista **infringe lo dispuesto en el artículo 10.1[1] de la Ley de Títulos Valores, artículos 2[2] de la Ley Nº 27311 - Ley de Fortalecimiento del Sistema de Protección del Consumidor y Circular Nº G-0090-2001, emitida por la Superintendencia de Banca y Seguros y el artículo 158.2[3] de la Ley de Títulos Valores; así como las normas procesales contenidas en el artículo III del Título Preliminar y el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.** Señala, que conforme a lo expresado por su parte, al contradecir la ejecución despachada en los presentes autos, la entidad demandante emitió el pagaré sub materia llenándolo de manera unilateral, contraviniendo los acuerdos adoptados, siendo emitido en forma incompleta, lo que no ha sido valorado por el Juzgado de primera instancia, por no haberse entregado el acuerdo del llenado del título valor y por las máximas de la experiencia, la carga de la prueba debe recaer en la parte ejecutante, ya que solo hace suscribir los documentos y no entregan los acuerdos del llenado de título. Refiere, que se ha inaplicado lo dispuesto en el acotado artículo 2 de la Ley Nº 27311, pues la ejecutante como empresa del sistema financiero para la ejecución del título valor, debió observar estrictamente las estipulaciones y condiciones establecidas al momento del llenado de los títulos valores; asimismo, debió poner en conocimiento de los clientes los mecanismos de protección que la ley permite para la emisión o aceptación de dichos títulos lo cual no ha cumplido la parte accionante. Agrega, que el pagaré antes mencionado, fue llenado por la ejecutante en forma incompleta y contrariamente a lo acordado, lo que vulnera la Circular N° G-0090-2001, emitida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Asimismo, sostiene, que otra causa que conlleva a la nulidad formal del título valor sub materia, es que no se ha especificado si el llenado del pagaré ha sido producto del vencimiento de cuotas y si así fuere, no se ha cumplido con dar por vencidas las demás cuotas vía carta notarial y luego de ello protestar el título valor, conforme a lo dispuesto en el artículo 158.2 de la Ley de Títulos Valores. **SÉTIMO.-** De lo expuesto, se aprecia que la recurrente incide en las alegaciones relativas a la causal de nulidad del título valor, señalando que la entidad ejecutante llenó el pagaré en contra de los acuerdos adoptados; empero, los órganos de instancia al resolver la contradicción formulada por la misma impugnante, han constatado en el desarrollo del proceso, que el ejecutado no ha aportado ninguna prueba al respecto, citándose para el efecto, lo previsto en el literal e) del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores, en cuanto regula que es el ejecutado quien "**deberá acompañar necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos trasgredidos por el demandante**" Por lo tanto, la causal de nulidad del título valor, sustento de la contradicción formulada por la parte demandada, ha sido debidamente analizada por los órganos de instancia; no siendo factible su reexamen en casación; por tanto, no se aprecia haberse infringido las normas de la Ley Cartular denunciadas en casación. **OCTAVO**.- De otro lado, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Nº 27311 y la citada Circular de la Superintendencia de Banca y Seguros, es del caso precisar que estamos frente a un proceso judicial de obligación de dar suma de dinero, que se ha tramitado en la vía del proceso único de ejecución en mérito del pagaré recaudado a la demanda, el mismo que según lo constatado por los órganos inferiores, contiene una obligación cierta, expresa y exigible. Consecuentemente, el acotado artículo 2 de la Ley N° 27311 y la mencionada Circular de la Superintendencia de Banca y Seguros resultan impertinentes para la solución de la presente controversia. De modo que, no se demuestra la infracción normativa material y procesal denunciada en casación; por lo tanto, dicho medio

impugnatorio deviene en improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Transportes Patrona Santa Ana Sociedad Anónima Cerrada**, de folios noventa y ocho, contra la resolución de vista de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a folios ochenta y siete, que confirmando la resolución apelada de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, de folios cincuenta y nueve, declara infundada la contradicción formulada por los demandados, con lo demás que contiene, **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Banco Pichincha contra Transportes Patrona Santa Ana Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre obli9gación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHÓN DE LORA.**

---

[1] 10.1 Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al artículo 19 inciso e)

[2] Artículo 2. La protección al consumidor se desarrolla en el marco del sistema de economía social de mercado establecido en el Capítulo I, del Régimen Económico de la Constitución Política del Perú, debiendo ser interpretado en el sentido más favorable para el consumidor. (Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N° 27251, publicada el 07/01/2000)

[3] 158.2 El pago de la cantidad indicada en el inciso c) anterior podrá señalarse ya sea como pago único, o en armadas o cuotas. En este último caso, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título; o, alternativamente, exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes armadas o cuotas o, inclusive, en la fecha de la última armada o cuota, según decida libremente el tenedor. Para ese efecto, será necesario que se logre el correspondiente protesto o formalidad sustitutoria en oportunidad del incumplimiento de una cualquiera de dichas armadas o cuotas, sin que el hecho de no haber obtenido tal protesto o formalidad sustitutoria correspondiente a las anteriores o a cada una de las armadas o cuotas afecte su derecho cambiario ni el ejercicio de las acciones derivadas del título. La cláusula a que se refiere el artículo 52 que se hubiere incorporado en estos pagarés surtirá efecto sólo respecto a la última armada o cuota.

C-2193950-61

CASACIÓN N° 1739-2019 LA LIBERTAD

Materia: Reconocimiento de Tenencia

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: En el cometido de lograr una solución arreglada al preconizado Principio del Interés Superior del Niño, es labor de los órganos jurisdiccionales rodearse de todos los elementos de juicio que sean necesarios para dicha finalidad; no siendo óbice la actuación de aquellos, que sean indispensables para plasmar en la decisión dicho precepto, aun cuando hayan podido ser aportados ante la segunda instancia judicial, no por ello pueden ser descartados sin que su validez probatoria sea objeto de un mínimo de ponderación por el órgano jurisdiccional, previa la actuación judicial por los cánones que regula la ley, a efectos de respetar el derecho a la contradicción de la parte contraria.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; VISTA; la causa número 1739-2019, con el expediente principal; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los jueces supremos: Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, De la Barra Barrera, Niño Neira Ramos y Llap Unchón de Lora; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por **William Enrique Garay Aguilar**, obrante a folios cuatrocientos cincuenta y ocho, contra la resolución de vista obrante a folios cuatrocientos treinta y cinco, su fecha tres de julio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia apelada de folios doscientos treinta, su fecha diez de abril de dos mil diecisiete, declara infundada la demanda; en los seguidos contra Tatiana Carol Maquin Jiga, sobre reconocimiento de tenencia de menor. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución obrante a folios sesenta y uno del cuaderno formado en sede casatoria, su fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante William Enrique Garay Aguilar, por las causales siguientes: **2.1. Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta, que la sentencia de vista se sustenta en razonamientos subjetivos que no cuentan con soporte probatorio alguno, toda vez que: a) se ha declarado infundada su demanda en base a un informe social en el que su persona describió la conducta de la demandada, lo cual ha servido de base para afirmar que hay repercusiones negativas en el niño, predisponiéndolo negativamente hacia la madre; empero, en el considerando 5.6 de la recurrida, se concluye que la actitud del niño frente a la madre fue de gran aprecio y cariño, lo cual es contradictorio e incoherente; asimismo, se afirma que la convivencia con el padre es perjudicial sin desarrollar un solo medio probatorio que refuerce tal afirmación; b) se ha vulnerado el deber de motivación pues en el considerando 5.4 se establece que el hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió la mayor parte del tiempo, siempre que le sea favorable; no obstante no analizan la convivencia con su menor hijo, limitándose a citar el informe social; asimismo, en la recurrida no se ha desarrollado todos los agravios deducidos como la falta de valoración de todas las pruebas, la falta de pronunciamiento sobre el punto controvertido relacionado con determinar si el suscrito reúne las mejores condiciones para ostentar la tenencia del menor, entre otros. **2.2. Inaplicación del Tercer Pleno Casatorio de observancia obligatoria.** Al respecto sostiene que el precitado pleno casatorio prescribe que los principios procesales en materia de familia se flexibilizan, en especial el de preclusión. Así la Sala Civil declara improcedente absolutamente todas las pruebas aportadas en segunda instancia por el suscrito, alegando que estas no resultan pertinentes ni útiles, que no guardan relación directa con los hechos expuestos ni están referidos a hechos relevantes para el derecho o interés discutido; empero afirma que tal discusión no es cierta, pues adjuntó: los informes psicológicos de su menor hijo, terapias psicológicas, demanda de alimentos contra la emplazada, entre otros. **III. CONSIDERANDOS** Para los efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es menester efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso. **PRIMERO.- Antecedentes del caso 3.1.1. Demanda** El accionante William Enrique Garay Aguilar incoa la presente demanda contra Tatiana Carol Maquin Jiga, solicitando se le reconozca la tenencia de su menor hijo de iniciales G.Y.G.M. (seis años); manifiesta, que producto de la relación extramatrimonial con la demandada, procrearon a su citado hijo, quien nació el cuatro de julio de dos mil diecinueve, asimismo, que es una persona de cuarenta y cinco años de edad, dedicándose por más de veinte años al comercio de joyas, contando con un negocio propio denominado "Roberto D Oro", habiendo adquirido un local comercial en el Centro Comercial El Virrey de la ciudad de Trujillo. Agrega, que conoció a la demandada en el año dos mil ocho, quien posteriormente al año siguiente le comunicó de su estado de gestación con lo cual la mencionada decidió radicar en la citada ciudad. Añade, asimismo, que es padre de otra menor, de nombre Alejandra Maleni, quien tiene la misma edad que su indicado hijo menor, y que cuando éste último contaba con dos años y medio se percató que no era tratado correctamente, la estimulación del lenguaje era nula, su alimentación consistía en golosinas, enterándose que la demandada le había proporcionado pastillas para mantenerlo en estado de relajación y al transmitirle su preocupación a la demandada, ésta lejos de preocuparse, expresó que quizás padecía de algún retardo, motivo por el cual no salía a jugar como otros niños de su edad y por esa razón, decidieron llevarlo al Hospital Regional Docente de la ciudad a fin que sea evaluado psicológicamente y luego de dichas evaluaciones, la demandada abandonó el hogar con fecha tres de febrero de dos mil trece, retornando al mes de dicho abandono, para posteriormente mantenerse alejada del desarrollo educacional y formativo de su menor hijo durante el año dos mil trece y pese a ello, cuando iba de visita a ver a su menor hijo, le inculcaba conceptos y actitudes hostiles en contra de su hermana a quien le indujo que la llamara bastarda. Sostiene que un hecho reprochable cometido por la demandada, ocurrió el dieciocho de enero de dos mil catorce, en el cual la demandada llegó a visitar a su menor hijo en horas de la noche, momentos en los cuales empezó a gritar con frases irrepetibles; siendo que es el accionante quien se encuentra al cuidado de su citado hijo y la demandada desde el año dos mil catorce viene cursando estudios en la ciudad de Lima en el Instituto Superior Tecnológico Privado Arzobispo Loayza; razón por la cual, refiere, no puede argumentar, que mantenga una preocupación constante por su menor hijo, el mismo que ya concluyó su etapa de educación inicial con logros sorprendentes y pese a ello, con fecha tres de enero de dos mil dieciséis, aprovechándose que salió a pasear con su menor hijo, lo llevó a la ciudad de Lima sin su consentimiento no importándole que se encontraba plenamente identificado con el accionante, luego en el mes de febrero de dos mil dieciséis, la demandada lo devolvió al hogar paterno, observando que el comportamiento de su menor hijo había cambiado, asimismo advierte que su menor hijo se encontraba

en una capacidad mental de fronterizo a muy inferior, pero con el tratamiento que se le viene dando, ha elevado su capacidad. **3.1.2. Contestación de la demandada Tatiana Carol Maquin Jiga** Mediante el escrito obrante a folios ciento cincuenta y cinco, su fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la citada demandada, absolvió el traslado de la demanda; sosteniendo, que es falso que el demandante haya querido formar una familia, ya que luego de procrear a su menor hijo, siempre le ocultó la existencia de otra hija extramatrimonial, lo cual evidencia la existencia de relaciones paralelas, por ello en el año dos mil nueve, al notar su indiferencia, se vio obligada a buscarlo cuando se encontraba en estado de gestación y seguramente por compromiso tuvo que recibirla en su domicilio, viviendo con la abuela del demandante, quien le hacía la vida imposible y motivó su retiro voluntario de dicho domicilio, debido a que en la ciudad de Trujillo no tenía familia, ni tampoco respaldo familiar alguno. Agrega, que es falso no haya cuidado adecuadamente a su menor hijo, pues conforme se aprecia de las fotografías que adjunta siempre ha recibido el mejor cuidado, contrariamente, es el actor quien ocasionó actos de violencia familiar en su contra; por esa razón, luego de retirarse voluntariamente del hogar que tenía establecido en Trujillo, decidió ir a vivir a la ciudad de Lima, donde tiene familia, precisando que el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, llegó a la ciudad de Lima con su menor hijo y posteriormente, el accionante le comunicó que estaba regresando con su niño a la ciudad de Trujillo y desde esa fecha no puede ver a su hijo, por esa razón, desde esa fecha, trabaja en Trujillo como asesora de ventas en un local comercial, con la finalidad de permanecer cerca de su mencionado hijo, a quien le puede brindar mejor atención y agrega, que la solvencia económica del demandante no es tal, pues a veces vende poco y a veces nada y así no puede mantener a dos familias y llevar una vida licenciosa y desordenada, pues tiene amigos proxenetas y otros, pues en el sistema financiero aparece como insolvente, está en rojo como persona jurídica, además refleja una actitud discriminatoria y soberbia, que le permite hablar situaciones irrazonables. **3.1.3. Audiencia Única** La citada audiencia se desarrolló en los términos que fluyen del acta de folios ciento sesenta y cinco, su fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis; fijándose como puntos controvertidos los siguientes: **1)** Determinar si el demandante reúne las mejores condiciones para ostentar la tenencia de su menor hijo G.Y.G.M. y, **2)** Determinar en caso de ampararse la demanda, si corresponde fijar un régimen de visitas para el progenitor que no ostente la tenencia. Acto seguido se llevó a cabo la conferencia con el indicado menor, quien manifestó "tener siete años de edad, estar en el colegio Montesori en primer año de primaria, que vive con su papá William, con su mamá Carmen, Alejandra que es su hermana, vive en la calle José Ynclán dos tres ocho, Santa María". Manifiesta asimismo "que en su colegio va bien, en sus tareas le ayuda Carmen" y al preguntársele por su mamá Tatiana (demandada), manifestó que "ella está loca y dice que no quiere a Tatiana, manifestó que Carmen le prepara los alimentos, lo baña, agrega que se lleva bien con su hermanita; y, al preguntársele si desearía ir a vivir con su madre, manifestó que no, porque es aburrida y que le gusta ver el canal Disney Chanel". Además, se dejó constancia que al llegar dicho niño al local del Juzgado, para la celebración de la audiencia, fue abrazado por su madre (demandada), quien correspondió a dicho abrazo e inclusive al inicio de la audiencia, dicho menor estuvo sentado en las piernas de su madre y luego de la conferencia con el niño, este nuevamente estuvo abrazado a su madre y muy contento, sonriente. **3.1.4. Sentencia de primera instancia** El Juzgado de primera instancia, emitió la resolución obrante a folios doscientos treinta, su fecha diez de abril de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda, en consecuencia, otorgó la tenencia del menor G.Y.G.M. a su madre (demandada), fijando un régimen de visitas a favor del accionante y dispuso que las partes procesales se sometan a una evaluación psicológica. Señala que el citado menor ha vivido más tiempo con su padre y se tiene en cuenta la visita social (folios doscientos cinco), donde se constató que el actor vivía con su actual conviviente y su menor hija Alejandra Maleni, nacida dos (2) meses después del nacimiento del pequeño G.Y., infiriéndose que, "el accionante mantuvo relaciones simultáneas con la demandada y su actual pareja, con lo cual permite advertir la veracidad de las alegaciones de la demandada, quien expuso que, al enterarse que el actor le era infiel con una vendedora, con quien tuvo un hijo, se retiró del hogar y luego viajó a Lima, debiendo con ello valorar la actitud deshonesta del actor, al mantener una relación paralela con su actual conviviente y más aún, en la actualidad convive con ella, su menor hija y el pequeño G.Y., quienes tienen la misma edad". Además, se aprecia que, según lo advertido por dicha Trabajadora Social, "el demandante atribuye calificativos negativos a la demandada, como, obsesiva, de mal carácter, celosa, impulsiva, con cuidados inadecuados, con poco acercamiento a su niño, demostrándose -según el Juzgado- la deteriorada relación con ella, sin tener en cuenta que tales calificativos negativos hacia la demandada, son recogidos espontáneamente por su pequeño hijo, además sin tener en cuenta, su actitud deshonesta con la demandada valorándose la "conclusión de dicha profesional, según la cual, tal actuar negativo del actor hacia la demandada, puede estar afectando el desarrollo emocional de su menor hijo, resultando comprensible que dicho niño, pese a su corta edad, se expresó de su madre como "una loca", advirtiéndose la influencia negativa del padre hacia su niño, respecto de la madre, lo cual se contrapone a las imágenes que aparecen en las fotografías de folios noventa, donde aparece junto a su madre, feliz y cariñoso. Además, se valorar la opinión de dicho niño (audiencia única), conforme el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, lo cual no se trata simplemente del derecho a opinar, sino del derecho a participar en la decisión del caso (en la decisión de su propia vida); se tiene en cuenta asimismo, que el mencionado menor al momento de la entrevista con la magistrada señaló: "…que cursa el primer grado de primaria, vive con su padre, con su mamá Carmen, Alejandra que es su hermana, vive en la calle José Ynclán en la Urbanización Santa María, agrega que en sus tareas le ayuda Carmen, al preguntársele por su mamá Tatiana, manifestó que ella está loca y dice que no quiere a Tatiana, manifestó que Carmen le prepara los alimentos, lo baña, agrega que se lleva bien con su hermanita; y, al preguntársele si desearía ir a vivir con su madre, manifestó que no, porque es aburrida, le gusta ver el canal Disney Chanel.". El Juzgado, valorando dicha declaración, advierte que, cuando el niño G.Y. sindica a su madre con tal adjetivo (loca), desconoce el significado de tal calificativo, valorándose a continuación, que en el local del Juzgado en la misma entrevista dicho niño fue abrazado por su madre, quien correspondió a dicho abrazo e inclusive al inicio del proceso, éste estuvo sentado en las piernas de su madre y luego de la conferencia con el niño, este nuevamente estuvo abrazado por su madre muy contento y sonriente, es decir, mostró mucho cariño y amor hacia su madre; además proporciona respuestas inconsistentes y sin sentido, pues al preguntársele por qué no deseaba vivir con su madre, respondió porque ella era aburrida, advirtiéndose que dicho niño se encuentra ya afectado por las deterioradas relaciones entre sus padres, encontrándose influenciado de manera negativa por el progenitor, lo cual sin lugar a dudas resulta perjudicial para dicho niño y que por tanto, "resulta la madre la persona idónea para ostentar la tenencia de su pequeño hijo, al haber quedado demostrado el amor y cariño de dicho niño hacia su madre durante la audiencia única, además de valorar integralmente todos los medios probatorios aportados, con arreglo al Principio del Interés Superior del Niño". **3.1.5. Apelación del demandante William Enrique Garay Aguilar** El citado demandante, al formular el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia (folios trescientos ocho), expresó como agravios, que la misma no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso; refiriendo, que se ha incumplido lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil respecto a los fines del proceso e integración de la norma procesal, al quedar evidenciado que la demandada abandonó a su menor hijo en el mes de enero del dos mil trece, y como consecuencia de ello, su relación concluyó; de manera que nunca tuvo una relación paralela. Agrega, se le ha permitido a la demandada visitar al menor, teniendo libre acceso y en el proceso de alimentos, la demandada no se apersonó, pese a estar debidamente notificada; la postulación a un proceso de régimen de visitas que la misma abandonó; y el hecho de nunca haber concurrido a realizarse la terapia psicológica ordenada, indican claramente el desinterés de la demandada por su menor hijo. Añade, que no se ha expresado de qué manera su persona ha amenazado la integridad de su menor hijo, ni en qué consiste tal conducta, teniendo en cuenta que dicha amenaza debe ser cierta, efectiva y latente; siendo que dicho criterio, solo responde a una apreciación subjetiva que no se encuentra sustentado con medio probatorio alguno. Adicionalmente, el citado apelante ofrece como medios probatorios los siguientes: **a)** Informe final de terapia psicológica del demandante, del veintiocho de junio de dos mil dieciséis (folios doscientos cuarenta y siete); **b)** Informe psicológico del menor, del quince de abril de dos mil trece, sobre trastorno del desarrollo del lenguaje (folios doscientos cuarenta y nueve); **c)** Informe psicológico del menor, del veinticuatro de marzo de dos mil quince, sobre trastorno de la actividad y de la atención (folios doscientos cincuenta); **d)** Informe psicológico del menor, del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis (folios doscientos cincuenta y uno); **e)** resolución que declara concluido el proceso de régimen de visitas incoado por la hoy demandada, del dieciocho de

agosto de dos mil dieciséis; **f)** ficha de matrícula del menor (folios doscientos cincuenta y cuatro); **g)** partida de nacimiento de la menor Alejandra Maleni y certificado de estudios de la misma; **h)** reporte de búsqueda de bienes inmuebles de la madre de su menor hija; **i)** cédula de notificación que admite a trámite la demanda de régimen de visitas incoado por la demandada; **j)** cédula de notificación del proceso de alimentos incoado contra la demandada; **k)** copia de la disposición fiscal de inicio de investigación preparatoria contra la demandada del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por maltrato a su menor hijo y oficio que ordena pericia psicológica; **l)** cédula de notificación de apertura de investigación preliminar - Carpeta Fiscal N° 3655-2016 (folios doscientos noventa y uno), por resistencia y desobediencia a la autoridad por no haberse presentado a la terapia psicológica en un proceso de violencia familiar seguido por las mismas partes; **m)** copia de la disposición número 1, relativa a una investigación preliminar – Carpeta Fiscal N° 333-2016, iniciada contra la demandada por sustracción de menor por hechos ocurridos el tres de enero de dos mil dieciséis. Dichas instrumentales obran a folios doscientos cuarenta y siete a doscientos noventa y cuatro. **3.1.6. Ofrecimiento de medios probatorios del demandante** Por escrito de folios trescientos ochenta y tres, su fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el accionante, ofrece, entre otros medios probatorios, los siguientes: copia de la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, expedida en el proceso de alimentos seguido entre las mismas partes, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio de Trujillo (expediente número 1140-2016) y copia de la resolución del once de julio del dos mil diecisiete, que declara concluido el proceso de régimen de visitas seguido por las mismas partes, ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo (expediente número 7909-2016), las mismas que aparecen de folios trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y dos; con lo cual, refiere, se acreditaría la falta de interés de la hoy demandada hacia su menor hijo. Además, en el escrito de folios cuatrocientos cuatro, recepcionado el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el accionante aporta al proceso copia certificada del protocolo de pericia psicológica del citado menor a folios cuatrocientos uno y siguientes, evacuado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de la División Médico Legal de La Libertad, solicitado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en la denuncia formulada sobre sustracción de menor, en el cual, en el rubro conclusiones se señala que el citado menor presenta "indicadores de afectación en su desarrollo emocional, asociado a exposición a conflictos entre las figuras parentales, dificultades en la dinámica familiar". **3.1.7. Resolución de la Sala Superior, que desestima por improcedente los medios probatorios de la parte demandante** Por resolución de folios cuatrocientos seis, su fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior declara improcedentes los medios probatorios extemporáneos, a que se refieren las instrumentales de folios doscientos cuarenta y siete a doscientos noventa y cuatro y de folios trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y dos; señalando, que "de su revisión no se aprecian que resulten pertinentes ni útiles al proceso, porque no guardan relación directa con los hechos que son objeto del proceso, ni están referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido". **3.1.8. Resolución de segunda instancia** La Sala Superior al emitir la resolución de vista obrante a folios cuatrocientos treinta y cinco, su fecha tres de julio de dos mil dieciocho, confirma la resolución apelada que declaró infundada la demanda y otorga la tenencia del citado niño a su madre (demandada), fijando un régimen de visitas a favor del accionante; considerando lo siguiente: **i)** De la revisión de los autos, en atención a la denuncia por abandono, del tres de febrero del dos mil trece (folio siete) y a lo expuesto por ambos padres, tal como lo ha determinado el Juez, el niño ha convivido más tiempo con el demandante. Sin embargo, conforme al artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, se analiza dicha situación de convivencia, a fin de determinar si esta resulta ser favorable o no para el menor de edad, en aplicación del interés superior del niño; **ii)** Mediante informe social (folios doscientos cinco), la trabajadora social detalló que el demandante calificó a la demandada como una persona de mal carácter, obsesiva, celosa, impulsiva, con cuidados inadecuados, con poco acercamiento al niño; con lo que se acredita, no solo la quebrantada relación que tiene con la madre de su hijo, sino la repercusión negativa de dichas expresiones en el niño. Esta situación ha sido evidenciada en audiencia única (folios ciento sesenta y cinco), en la cual el niño también se valió de adjetivos negativos para manifestar su opinión respecto a su madre; con lo cual se infiere que el padre ha inducido a su hijo -mediante la utilización de adjetivos negativos- a fin de predisponerlo negativamente frente a la demandada, contaminando su mente y esfera afectivo-emocional en contra de su madre. Sin embargo, dicha "opinión" resulta ser contraria a su actitud mostrada en audiencia, actitud con la que manifestó gran aprecio y cariño hacia su madre; por lo que tal declaración no genera mayor convicción respecto a su veracidad y espontaneidad, con lo que se determina la existencia de influencia negativa por parte del demandante hacia su menor hijo; **iii)** Los niños para completar su desarrollo integral en su formación como personas, requieren de la presencia de ambos padres en su vida, quienes tienen el deber fundamental de prodigarles amor, satisfacer sus necesidades vitales y formarlos en valores, así como contribuir a fomentar su desarrollo en habilidades personales y sociales. En caso estén a cargo de uno solo de ellos, quien ejerce la tenencia está en el deber de garantizar la preservación y consolidación de los lazos afectivos y el contacto con el otro(a) progenitor(a) que no la ejerce; y, **iv)** En atención a las circunstancias particulares del presente caso, a la valoración conjunta de los medios probatorios actuados y, fundamentalmente, al principio del interés superior del niño, se concluye que la demandada es la persona idónea para obtener la tenencia del niño G.Y.G.M. **SEGUNDO.- Materia en debate en el presente medio impugnatorio** Determinar si la resolución impugnada ha infringido las normas procesales y el precedente judicial denunciados en el recurso de casación; lo cual determinó la infundabilidad de la presente demanda. **TERCERO.- Pronunciamiento de la Corte Suprema** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad[1] y Casación N° 615-2008/Arequipa[2]; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **CUARTO**.- En cuanto a la denuncia casatoria a que se contrae el sub título II, punto 2.1., relativa a **la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**; es del caso destacar en cuanto al primer precepto, relativo a la tutela jurisdiccional, que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia expedida en el expediente número 8123-2005-PH/TC, ha señalado "…la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción…". Asimismo, el segundo precepto, referido a la motivación de las resoluciones judiciales, constituye un principio rector de la función jurisdiccional, que obliga a los jueces y tribunales a que expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; al respecto, es menester traer a colación que la Corte Suprema ha expresado que "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o sicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"[3]. **QUINTO**.- En relación a la citada denuncia casatoria, se aprecia de la recurrida, que la demanda ha sido desestimada por infundada; coligiéndose de lo actuado que, básicamente la Sala Superior ha basado su decisión en el Informe Social obrante a folios doscientos cinco, en el cual refiere que "la trabajadora social detalló que el demandante calificó a la demandada como una persona de mal carácter, obsesiva, celosa, impulsiva, con cuidados inadecuados, con poco acercamiento al niño; con lo que se acredita, no solo la quebrantada relación que tiene con la madre de su hijo, sino la repercusión negativa de dichas expresiones en el niño". No obstante lo cual, en el rubro "V. Relaciones Interfamiliares" del acotado Informe Social, se deja constancia que en relación al demandante "se perciben sentimientos de amor, protección y responsabilidad hacia el menor" y con respecto al menor "que reconoce a la conviviente del demandante como su mamá, quedándose en silencio cuando se le pregunta por su madre biológica"; hechos estos que no han sido cabalmente ponderados en la recurrida, si se tiene en cuenta que en la solución de la controversia surgida en autos, se debe respetar el Interés Superior del menor, razón por la cual, para los efectos de emitirse una decisión tendiente al respeto de sus derechos e intereses, debe determinarse cuál es el entorno familiar que le resulta más favorable para su desarrollo integral, teniéndose en cuenta, además, si la convivencia con

su progenitor, quien según los hechos ha convivido mayor tiempo, le resulta o no favorable a su desarrollo psicosocial, con el agregado de determinarse cuál de los padres garantizaría mejor el derecho del menor a mantener contacto con el otro progenitor. **SEXTO**.- En ese sentido, es menester traer a colación que, en relación al Principio del Interés Superior del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año mil novecientos noventa, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3, establece: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada". Asimismo, la Declaración de los Derechos del Niño, señala en los Principios 7 y 8 que: "el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres, pues el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro". La Constitución Política de Perú en el artículo 4 señala que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente...", y el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, precisa, que "en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Ministerio Público, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente 02079-2009/PHC, el Tribunal Constitucional, ha expresado que "…el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa **velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés**. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que **ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés**. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente". **SÉTIMO**.- Por consiguiente, en el cometido de lograr una solución arreglada al preconizado Principio del Interés Superior del Niño, es labor de los órganos jurisdiccionales rodearse de todos los elementos de juicio que sean necesarios para dicha finalidad; no siendo óbice la actuación de aquellos elementos de juicio que sean indispensables para plasmar en la decisión dicho precepto, aun cuando hayan podido ser aportados ante la segunda instancia judicial, no por ello pueden ser descartados de plano, sin que su validez probatoria sea objeto de un mínimo de ponderación por el órgano jurisdiccional, previa la actuación judicial por los cánones que regula la ley, a efectos de respetar el derecho a la contradicción de la parte contraria. Tal aseveración no constituye en modo alguno una apreciación discrecional de esta Sala Suprema, si se tiene en cuenta que estamos frente a una pretensión relativa a la tenencia de un menor, de manera que la discusión sobre quien de los progenitores deba ejercer su tenencia, transita por la necesaria actuación de todos los elementos que resulten necesarios y considerando, además, que en materia probatoria en asuntos que versen sobre Derecho de Familia -como ocurre en el caso de autos- rige el Principio de Flexibilidad, lo cual ha sido destacado en la Primera Regla emitida en la sentencia plenaria a que se contrae el III Pleno Casatorio Civil, en la cual se estableció que "en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho". Dicha función tuitiva en los procesos de familia, "se concibe como aquel destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, de ahí que se diferencia del proceso civil. En los procesos familiares debe primar una conducta conciliadora y sensible que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, con la finalidad de coadyuvar en la solución del conflicto (…) El principio de congruencia, obliga al juez a pronunciarse de acuerdo a las alegaciones de las partes, por lo que tiene gran importancia al encontrarse ligado al derecho de defensa y al debido proceso. En cuanto al principio de preclusión procesal, cabe acotar que este impone un orden en el debate y posibilita el desarrollo del trámite procesal, permitiendo alcanzar sus fines. El principio de eventualidad impone la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente. Estos principios procesales son importantes, pero dada la flexibilidad que impone un caso justiciable en materia familiar, el juez debe aplicarlos sin rigurosidad en los procesos familiares, por lo que la interpretación de los mismos, debe ser orientado a favorecer los intereses de la familia involucrada en el proceso"[4]. **OCTAVO**.- Adicionalmente a lo expuesto, cabe acotar que en el desarrollo del proceso no aparece se haya actuado una pericia psicológica del citado menor, pese a que el accionante al postular la demanda manifestó "…en el mes de febrero de 2016, la demandada lo devolvió al hogar paterno, advirtiendo que el comportamiento de su menor hijo había cambiado, pues su menor hijo se encontraba en una capacidad mental de fronterizo a muy inferior, pero con el tratamiento que se le viene dando, ha elevado su capacidad…". Por su parte la demandada, en relación al citado hecho señaló lo siguiente: "…es el actor quien ocasionó actos de violencia familiar en su contra, es por ello que, luego de haberse retirado voluntariamente del hogar que tenía establecido en Trujillo, decidió ir a vivir a la ciudad de Lima, donde tiene familia, precisando que el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, llegó a la ciudad de Lima con su menor hijo y posteriormente, el accionante le comunicó que estaba regresando con su niño a la ciudad de Trujillo y desde esa fecha no puede ver a su hijo…". Asimismo, en el escrito de folios cuatrocientos cuatro, recepcionado el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el accionante aportó al proceso copia certificada del protocolo de pericia psicológica del citado menor a folios cuatrocientos uno y siguientes, evacuado por la División Médico Legal de La Libertad del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, solicitado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en la denuncia formulada sobre sustracción de menor, en el cual, en el rubro conclusiones se señala que el citado menor presenta "indicadores de afectación en su desarrollo emocional, asociado a exposición a conflictos entre las figuras parentales, dificultades en la dinámica familiar". Siendo que si bien dicha instrumental no ha sido aportada dentro de los actos postulatorios correspondientes; no es menos cierto que en virtud de la acotada Primera Regla emitida en la sentencia plenaria a que se contrae el III Pleno Casatorio Civil, el órgano jurisdiccional en este tipo de procesos debe ejercer sus facultades tuitivas, flexibilizando aquellos principios tales como el de formalidad y eventualidad, claro está sin menoscabo del debido proceso, máxime si se infiere que tendría directa vinculación con los hechos debatidos en el presente proceso. En ese sentido, en caso el Colegiado Superior, considere necesaria la actuación de la prueba de oficio con el objeto de resolver la incertidumbre jurídica planteada en autos, debe observar el deber de motivación de las decisiones judiciales, conforme a la citada norma procesal y a lo descrito en el Fundamento 2.6.3.1. del X Pleno Casatorio Civil, en el cual se abordó, entre otros temas, el relativo a la "motivación de la prueba de oficio", señalándose que el juzgador "…debe expresar lo más detallado posible todas las razones por las que, luego de haber escuchado a las partes (contradictorio previo o posterior), llega a la conclusión de que en el caso concreto resulta necesaria y relevante la introducción de un nuevo elemento de prueba, que inicialmente no fue aportado por las partes, Asimismo, dada la magnitud de esta decisión, es necesario que no se escatime en argumentación, pronunciándose sobre los argumentos y cuestionamientos (de ser el caso) que hayan expuesto las partes antes de tomar la decisión, a fin que el contradictorio previo no sea solo rito o una formalidad más y realmente tenga una influencia determinante en esta decisión del juez"; y en estricta observancia de las "Reglas para el ejercicio de la

prueba de oficio" emitidas en la sentencia expedida con motivo del referido X Pleno Casatorio Civil y que constituyen de cumplimiento obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales de la República, específicamente las Reglas siguientes: "**Sexta**: Cuando el medio de prueba es extemporáneo o no fue admitido por rebeldía, el juez de primera o segunda instancia deberá analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa; el mismo tratamiento debe darse al medio de prueba declarado formalmente improcedente y no haya mediado apelación" y "**Sétima**: El juez podrá evaluar la necesidad de incorporar de oficio las copias certificadas, físicas o virtuales de los procesos judiciales o procedimientos administrativos conexos vinculados con la controversia y con incidencia directa en el resultado del proceso". **NOVENO**.- Por consiguiente, resulta evidente que en el caso en particular la decisión impugnada infringe los principios de tutela procesal efectiva y motivación de las resoluciones judiciales que le asisten al recurrente; con el agregado que para los efectos de emitirse una resolución judicial que observe el Principio del Interés Superior del Niño, es menester que el órgano jurisdiccional se rodee de todos los elementos de juicio que sean necesarios. En el presente caso, se advierte que el material probatorio actuado en el desarrollo del proceso no ha sido apreciado en su conjunto, teniendo en cuenta la naturaleza de los presente autos y sobretodo se aprecia que el órgano jurisdiccional no ha ejercido sus facultades tuitivas, por lo que, resulta labor de la Sala Superior, emitir una respuesta fundada en lo actuado y en el derecho; razón por la cual, debe declararse fundando el recurso impugnatorio por las causales esgrimidas en casación. Por lo que, el recurso de casación deviene en fundado y la Sala Superior deberá emitir una nueva resolución según las consideraciones expuestas. **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Dictamen Fiscal que obra a folios noventa y dos del cuaderno casación; y en aplicación del artículo 396 inciso 1, del Código Procesal Civil, resolvieron: 4.1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **William Enrique Garay Aguilar**, obrante a folios cuatrocientos cincuenta y ocho; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista obrante a folios cuatrocientos treinta y cinco, su fecha tres de julio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia apelada de folios doscientos treinta, su fecha diez de abril de dos mil diecisiete, declaró infundada la demanda. 4.2. **ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nueva resolución conforme a los considerandos precedentes. 4.3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por William Enrique Garay Aguilar contra Tatiana Carol Maquin Jiga, sobre reconocimiento de tenencia; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHÓN DE LORA.**

[1] Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
[2] Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
[3] Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.
[4] Beltrán Pacheco, Patricia en: "Por una Justicia Predecible en materia familiar. Análisis del III Pleno Casatorio Civil". Tercer Pleno Casatorio Civil. Fondo Editorial del Poder Judicial. pp. 47-48.

C-2193950-62

CASACIÓN N° 1806-2021 JUNIN

Materia: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno[1] interpuesto por los demandantes **Cirilo Lorenzo Ochoa Huánuco** y **Luz Luisa Castro Garay** contra la sentencia de vista del veintiocho de setiembre de dos mil veinte[2], que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintisiete del catorce de octubre de dos mil diecinueve[3] que resolvió declarar infundada la demanda; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[4]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumplen con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que los recurrentes han impugnado la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable a sus intereses. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; sin embargo, de la revisión del recurso, no se precisa o indica cuáles son las infracciones que denuncia, coligiéndose de la lectura del mismo lo siguiente: - En efecto, a la solución de la litis, tanto el juzgador de primera instancia, como la Sala, han dejado de aplicar la norma sustantiva material en el acto jurídico simulado, pues, hay un concierto de voluntades para presentar un acto jurídico que no responde a la voluntad interna de las partes y que solo sirve de medio para producir engaño a terceros, por lo cual, al confirmar la apelada ha realizado una interpretación y aplicación del derecho objetivo en forma errónea. - Uno de los puntos controvertidos es establecer la nulidad por simulación de la Escritura Pública de Compra Venta con Hipoteca y Levantamiento de Garantía Hipotecaria, la cual, no ha sido materia de pronunciamiento por el superior al momento de absolver el grado y emitir la sentencia de vista, por lo que se debe tener en consideración que la Sentencia de Vista materia del presente recurso, ha caído en la causal dispuesta por el inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, por lo que, se debe admitir el recurso para que sea revisada. - En el presente caso al absolver el grado la Sala Civil, debió aplicar lo dispuesto en los artículos 140 y 219 incisos 4, 5, y 8 y demás pertinentes del Código Civil, los cuales no han sido considerados al momento de absolver el grado por el superior, precisando haber inaplicado las normas que regulan el proceso y garantías como instrumento judicial que regulan el proceso y cautela sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa. - En la resolución de vista, no se ha previsto ni merituado el acto

jurídico simulado que es inválido, por cuanto le falta la manifestación de voluntad del agente, es decir, del propietario, por cuanto su objeto es física y jurídicamente imposible, por adolecer de simulación absoluta, previsto y sancionado por el artículo 219 del Código Civil, con lo que queda demostrado que los accionantes Cirilo Lorenzo Ochoa Huánuco y Luz Luisa Castro Garay, expresaban un acto de manifestación interna aparente, con la finalidad de salvaguardar el derecho de dominio, siendo que la demandada ha obrado transgrediendo la buena fe prevista en el artículo 1362 del mismo cuerpo legal, motivos más que suficientes para que la autoridad jurisdiccional declare la nulidad de los actos jurídicos referidos, que el colegiado ha omitido, vulnerando e incurriendo en las causales advertidas. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues, como se desprende del texto del recurso de casación no se especifica infracción normativa alguna de un dispositivo constitucional o legal, muy por el contrario su recurso está redactado de manera deficiente bajo la forma de un alegato, desarrollando doctrina y jurisprudencia relativos al caso, pues, se encuentra orientado a que se realice una nueva calificación de los hechos y de una revaloración probatoria, para poder obtener una decisión favorable a su parte, sin tomar en cuenta que el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancia por ser contrario a sus fines. Los recurrentes se han limitado principalmente a cuestionar de forma reiterativa que la Sala Superior al absolver el grado no ha aplicado la norma civil pertinente, así como, no se ha merituado el acto jurídico simulado que es inválido, por cuanto le falta la manifestación de voluntad del agente, es decir, del propietario, ya que su objeto es física y jurídicamente imposible, por adolecer de simulación absoluta, previsto y sancionado por el artículo 219 del Código Civil, con lo que se demuestra que los accionantes Cirilo Lorenzo Ochoa Huánuco y Luz Luisa Castro Garay, expresaban un acto de manifestación interna aparente, con la finalidad de salvaguardar el derecho de dominio; sin embargo, conforme se verifica de la sentencia de vista, el Ad quem ha dado respuesta a cada uno de los agravios vertidos por los recurrentes en su escrito de apelación, así como en el considerando cuarto de la impugnada, el Ad quem ha señalado que respecto al engaño a terceros, el demandante no es sujeto ajeno al contrato sino parte de éste, hecho que descarta por completo la configuración de la causal de simulación absoluta. Aunado a ello, de la impugnada se advierte que el Ad quem ha desvirtuado el argumento que se usó el nombre de Xenia Madeleine Peña Castro solo para acceder a un nuevo crédito que les ayudara a pagar su deuda y frenar el embargo de su casa ya hipotecada con el mismo banco, puesto que, de autos no se verifica que los recurrentes hayan adjuntado ningún medio probatorio, como comprobante de depósito efectuado por el demandante para amortizar la deuda, y que acredite que la deuda adquirida por la emplazada Xenia Madeleine Peña Castro con el Banco de Crédito haya sido asumida por el demandante, y no por ella; tanto más, si el numeral 3.3 de la cláusula tercera del contrato cuestionado, tanto el vendedor como el comprador aceptan que el pago del tercer monto que formaba parte del precio, ascendente a la suma de S/. 90,000.00 soles sería abonado con el producto de un préstamo que el Banco de Crédito del Perú otorgará a la compradora. Dicho monto fue entregado al vendedor con el Cheque de Gerencia N° 09261436-1-002-355-0000000222-60, conforme a la constancia de entrega que obra en el propio contrato. Consecuentemente, del análisis realizado a la sentencia de vista, al momento de emitir su fallo, conforme corresponde, no ha incurrido en vulneración alguna al debido proceso ni mucho menos al deber de motivación. Siendo ello así, se observa que la resolución de mérito, se encuentra suficientemente motivada tanto fáctica como jurídicamente con respeto al debido proceso, al principio de motivación de las resoluciones judiciales, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de congruencia, derecho de defensa y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse cumplido con los fines concretos y abstractos del proceso, razón por la cual el recurso debe desestimarse. Asimismo, el hecho de no compartir el fallo adoptado, no determina que de por sí la sentencia cuestionada se encuentre incursa en causal de nulidad o, que se encuentre vulnerando algún derecho procesal de las partes. **NOVENO**.- Debe precisarse que el recurso casatorio exige de una mínima técnica casacional, la que tampoco ha sido satisfecha por la parte impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. **DÉCIMO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por demandantes **Cirilo Lorenzo Ochoa Huánuco** y **Luz Luisa Castro Garay** contra la sentencia de vista del veintiocho de setiembre de dos mil veinte; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; notificándose. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA.**

---

[1] Página 640
[2] Página 629
[3] Páginas 562
[4] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

C-2193950-63

CASACIÓN N° 1815-2021 LIMA

Materia: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por **Comtel Perú S.R.L.** contra la resolución de vista del treinta de setiembre de dos mil veinte[2], en el extremo que confirmó la resolución número ocho del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve[3] que resolvió llevar adelante la ejecución; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil[4]. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[5]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso

cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación. **QUINTO**.- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil[6], en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme fluye del recurso de apelación, por lo que cumple con este requisito. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo la siguiente: a) **Transgresión del artículo 139, incisos 3 y 14 de la Constitución del Perú**, se vulnera el debido proceso y derecho de defensa, puesto que, existe un pre aviso de notificación del 27 de agosto de 2018 que comunica que volverá el 28 de agosto de 2018; sin embargo, hay un cargo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, con lo cual, no se ha cumplido con lo indicado en el pre aviso, hecho que no les genera seguridad jurídica, y con ello vulnera el debido proceso y derecho de defensa, al no haberse notificado válidamente con el mandato ejecutivo a fin de poder contradecir la pretensión invocada en la demanda. b) **Inaplicación el artículo 1430 del Código Civil**, la Sala se aparta del articulo denunciado, para efectos de establecer cuáles son los actos que deben considerarse para configurar válidamente la resolución de contrato con pacto comisorio o condición resolutoria expresa; por lo que, el contrato de leasing que sustenta la comisión dineraria no se encontraba resuelto y por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 689 del Código Procesal Civil, no nos encontramos ante un título con mérito ejecutivo que pudiese fundar una demanda ejecutiva por cuanto al no haberse resuelto el contrato de leasing no nos encontramos frente a una obligación de exigible; situación que conlleva a que se declare infundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero por falta de título ejecutivo. **OCTAVO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando que antecede, y resolviendo la infracción denunciada en el literal **a)** del considerando que precede, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que el argumento de la casacionista "que se vulnera el debido proceso y derecho de defensa, puesto que, existe un pre aviso de notificación del 27 de agosto de 2018 que comunica que volverá el 28 de agosto de 2018; sin embargo, hay un cargo de fecha 29 de agosto de 2018, con lo cual, no se ha cumplido con lo indicado en el pre aviso", no es procedente, puesto que, la casacionista sigue cuestionando que no se le ha notificado con la demanda y anexos, en la fecha indicada en el pre aviso de notificación, esto es, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, empero, dicho argumento, ya ha sido absuelto por el A-quo mediante resolución número seis que declaró infundada la nulidad formulada por el recurrente, y confirmada por el Ad quem por resolución de vista del treinta de septiembre de dos mil veinte. Además, de la revisión del expediente electrónico, se verifica del cargo de notificación que obra a páginas 80 y 81, que sí se le notificó en el domicilio real indicado en el contrato de arrendamiento financiero el día **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**; sin perjuicio de ello, con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, también se notificó, pero, en el bien inmueble materia del contrato; por consiguiente, lo que pretende la recurrente es una nueva valoración de los hechos o argumentos de dicha parte, lo cual, no es pertinente en esta etapa, dado que, ello ya fue materia de análisis por las instancias de mérito, así como, el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancia por ser contrario a sus fines. Motivo por los cuales no se aprecia la vulneración del debido proceso o derecho de defensa de la recurrente, debiendo de desampararse la infracción denunciada. **NOVENO.-** Con respecto a la infracción descrita en el literal **b)** del considerando séptimo de la presente resolución, también debe ser desestimada, pues si bien, se describe la infracción normativa, empero no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que, el argumento que "el contrato de leasing que sustenta la comisión dineraria no se encontraba resuelto y por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 689 del Código Procesal Civil, no nos encontramos ante un título con mérito ejecutivo que pudiese fundar una demanda ejecutiva", no fue materia de cuestionamiento en su escrito de apelación y que por ello la Sala de mérito no emitió pronunciamiento al respecto en la resolución cuestionada; sin perjuicio de ello, y ante el argumento de la recurrente, se puede apreciar de autos que conforme los fundamentos fácticos de la parte demandante y de lo expuesto en la carta notarial de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, Comtel Perú S.R.L. incumplió con pagar más de seis cuotas sucesivas, por lo que, mediante carta notarial antes citada, la actora le comunicó que habiendo incurrido en causal de resolución de contrato de acuerdo a lo señalado en la cláusula décima octava, literal b) del Contrato de Arrendamiento Financiero, le requirieron el pago de la liquidación de saldo deudor correspondiente a las cuotas vencidas, y a lo adeudado por resolución contractual ascendente a US$ 117.716.11 (Ciento diecisiete mil setecientos dieciséis y 11/100 Dólares Americanos) y también al Impuesto Predial y Arbitrios por la suma de S/. 17.007.90 (Diecisiete mil siete y 90/100 Soles), además de la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento financiero, con lo cual, se aprecia que la parte actora ha dado cumplimiento a los presupuestos para que opere la resolución del contrato de pleno derecho; Asimismo, el hecho de no compartir el fallo adoptado, no determina que de por sí la resolución cuestionada se encuentre incursa en causal de nulidad o, que se encuentre vulnerando algún derecho procesal de las partes, debiendo por tanto ser desestimada la infracción analizada. **DÉCIMO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por interpuesto por **Comtel Perú S.R.L.** contra la resolución de vista del treinta de septiembre de dos mil veinte; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; notificándose. Integra este Colegiado, el Señor Juez Supremo Corante Morales por impedimento de la Señora Jueza Suprema Niño Neira Ramos. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES.**

---

1 Páginas 19 del cuadernillo de casación
2 Página 11 del cuadernillo de casación
3 Páginas 9 del cuadernillo de casación
4 Texto vigente al momento de interponerse el recurso de casación
5 Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9
6 Texto vigente al momento de interponerse el recurso de casación

C-2193950-64

CASACIÓN N° 1832-2021 TACNA

Materia: Otorgamiento de Escritura Pública

Lima, once de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Magdalena Jinez Ticona**, con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento veintisiete, contra la sentencia de vista del once de enero de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento trece, que revocando la sentencia apelada de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, de folios cincuenta y nueve, declara fundada la demanda, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código

Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el recurso de casación satisface dichos presupuestos, pues se advierte que: **a)** se impugna la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la resolución recurrida; y, **d)** adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, los numerales 1, 2, 3 y 4 establecen como presupuestos de procedencia que: el recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388, de los actuados se aprecia que la sentencia de primer grado no le fue adversa a la recurrente; por lo que no es exigible dicho presupuesto. **QUINTO.-** Sobre los demás presupuestos de procedencia, es el caso señalar que examinado el recurso de casación materia de calificación, esta sala suprema advierte que la recurrente denuncia la **infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** argumentando que la resolución impugnada infringe el principio de legalidad y de congruencia, entendido como el requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia; de allí que la sentencia debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y la pretensión deducida, lo cual no ocurre en este caso, pues la Sala de mérito ha concedido cosa diferente a lo pretendido por la demandante e incluso ultra petita, pues la sentencia de vista en el considerando quinto refiere que la actora solicita el otorgamiento de escritura pública respecto del inmueble ubicado en Asociación de Vivienda Villa Los Claveles, manzana R-2, lote 24, Programa de Vivienda Cono Sur Este, distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, el mismo que está inscrito en la Partida Registral N° P20024381; sin embargo, dicha ubicación no corresponde a la que aparece en la Partida Registral mencionada, sino la ubicada en Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda Cono Sur Este, manzana 44, lote 24; precisa que la vendedora no es la que aparece en Registros Públicos como propietaria (diferente nombre y estado civil sin Documento Nacional de Identidad), ni la ubicación del inmueble es la que aparece en los Registros Públicos; por lo tanto, nadie puede vender un bien que no le pertenece, y con la sentencia de vista se pretende legalizar un acto jurídico nulo. Indica que en la Partida Registral N° P20024381 aparece persona diferente a la demandada Jinez Ticona de Arce Magdalena, la misma que no consigna ningún documento de identidad que permita identificar que sean la misma persona. **SEXTO.-** Antes de analizar las causales propuestas, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa y que además incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉPTIMO.-** Ahora bien, examinada la infracción normativa procesal, es el caso señalar que las alegaciones esgrimidas por la recurrente no satisfacen el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, no demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada al grado de modificarla, toda vez que se pretende introducir cuestiones de hecho, entre ellos, la supuesta falta de identidad entre el inmueble consignado en la compraventa materia de litis y el descrito en los Registros Públicos; argumentos que resultan inviables en casación por estar orientados al reexamen de los hechos y por ende de los medios probatorios valorados por las instancias de mérito, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, conforme establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, pues las instancias de mérito han establecido, de acuerdo a la valoración razonada de los medios probatorios aportados al proceso, que en el caso particular se cumplen los presupuestos para el otorgamiento de la escritura pública del contrato de compraventa de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido en el IX Pleno Casatorio Civil contenido en la Sentencia Casatoria Nº 4442-2015-Moquegua, publicado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete en el diario oficial El Peruano. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Magdalena Jinez Ticona**, con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento veintisiete, contra la sentencia de vista del once de enero de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento trece, que revocando la sentencia apelada de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, de folios cincuenta y nueve, declara fundada la demanda, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Elena Patricia Gallardo Mamani con Magdalena Jinez Ticona, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Interviene el juez supremo Corante Morales por licencia de la jueza suprema Bustamante Oyague. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN, **CORANTE MORALES. C-2193950-65**

CASACIÓN N° 1842-2021 LAMBAYEQUE

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto con fecha once de febrero de dos mil veintiuno por los demandantes, Presbitero Rafael Guivar y María López Fenco contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en fecha catorce de enero de ese mismo año[2] que **confirmó** la sentencia apelada de fecha doce de mayo de dos mil veinte[3], que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, improcedente la demanda en el extremo sobre cancelación de asiento registral e infundada la demanda sobre reintegro de pago o mejor derecho de pago, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** En la infracción normativa; o, **ii)** En el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se

advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; I del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 y 465 del Código Procesal Civil; 219 inciso 5 y 1552 del Código Civil.** Señala que la sentencia recurrida transgrede sus derechos constitucionales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones judiciales, así como los principios de congruencia procesal, imparcialidad y valoración conjunta de los medios probatorios, al no haberse advertido que: **a.-** Al apersonarse y absolver el traslado conferido por la demandada, cuestionaron las facultades de representación de Antenor Rafael Cueva Cruz a nombre de ésta, denunciando su imposibilidad para consentir actos y alegatos, ya que, no tiene legitimidad para obrar como gerente general de aquélla. Estas circunstancias fueron puestas a conocimiento del A quo en forma reiterada, acompañando la documentación pertinente que las acreditaban, sin que hayan sido atendidas; incluso en su apelación acusaron como agravio la incapacidad procesal del citado representante, lo que tampoco fue resuelto por el Ad quem, convalidándose el establecimiento incorrecto de la relación jurídico procesal. **b.-** Por otro lado, en su apelación también plantearon: **i)** La nulidad de la sentencia de primera instancia por la indebida valoración de los medios probatorios, lo que determinaba la falta de reconstrucción histórica de los hechos; y, **ii)** La revocatoria de aquélla debido a la existencia de pruebas que demostraban la causal de nulidad alegada en autos - simulación absoluta -, o en su defecto, de no ampararse dicha pretensión, el pago de un monto mayor al cancelado por la demandada por la transferencia cuestionada, pretensión que fue propuesta como subordinada, que merecía un análisis independiente a la de nulidad, formulada como principal. Sin embargo, la Sala de Vista al absolver el grado no se pronunció sobre todos los agravios denunciados en su apelación, lo que determina la afectación denunciada del principio de congruencia procesal. **c.-** Finalmente, para el error in iudicando, alude que no se tuvieron en cuenta las disposiciones del artículo 219 inciso 5 del Código Civil, pues, en autos está debidamente acreditada la causal de simulación absoluta. **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque: **a)** Las alegaciones expuestas adolecen de claridad y precisión en su formulación al no haber sido desarrolladas conforme a las exigencias de un recurso de casación que tiene carácter excepcional, más si la argumentación no se condice con lo establecido por la Sala Revisora en la resolución recurrida, de cuyo texto no se advierte la supuesta transgresión a los derechos constitucionales que se alega. **b)** En efecto, se verifica de la argumentación sustentatoria de las denuncias que, están estructurados de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, que en el fondo busca cuestionar el criterio de los órganos jurisdiccionales de mérito, pues, omite realizar un análisis jurídico concreto respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia. **c)** De ahí que al analizar las distintas alegaciones expresadas por los recurrentes como fundamento de aquéllas, se observa que, aun cuando estas se sustentan en la supuesta infracción de disposiciones de carácter legal (infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; I del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 y 465 del Código Procesal Civil), todas ellas giran en torno a asuntos de carácter eminentemente fácticos, que parten de la base de que, en posición de los impugnantes, la causal de nulidad que sustenta la pretensión de nulidad de acto jurídico - simulación absoluta -, y, los argumentos esgrimidos en torno a la pretensión subordinada se encuentran debidamente acreditados, razón por la que se debió amparar la demanda en todos sus extremos. **d)** Estas circunstancias constituyeron la tesis que desarrollaron en su recurso de apelación, al sustentar su pretensión impugnatoria en tales agravios; empero, la Sala de Vista absolviendo el grado respecto a ellos y los demás acusados en la referida impugnación, los analizó y desestimó por carecer de base fáctica ya que, no encontraron correlatos en las pruebas que conforman el acervo probatorio del proceso (ver considerandos 5 a 22), dejando establecido que incumplieron el deber procesal que les impuso el artículo 196 del Código Procesal Civil. **e)** Asimismo, el Colegiado de mérito determinó que la falta de representación o los defectos de ésta respecto a quien se apersonó al proceso a nombre de la emplazada ejerciendo su defensa, no es una cuestión planteada como pretensión procesal sometida a debate, menos formó parte de los puntos controvertidos materia de probanza (ver considerando 23), no evidenciando su falta de pronunciamiento o análisis en la configuración de la infracción normativa que se denuncia en este extremo, al ser un asunto ajeno a la controversia. **f)** Lo señalado pone en evidencia que únicamente se cuestiona el criterio de las instancias de mérito adverso a los intereses de los recurrentes, pretendiéndose en el fondo una revaloración de los asuntos de hechos involucrados en el conflicto, lo que resulta ajeno a los fines de la casación, menos si la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada sin transgresiones a los derechos de contenido constitucional que se invocan, ni al principio de congruencia procesal. **g)** Agréguese a esto, que las normas materiales cuya infracción normativa se denuncia (219 inciso 5 y 1552 del Código Civil), se tornan en impertinentes a la controversia, al no guardar correspondencia los supuestos de hecho que contemplan relación alguna con las conclusiones fácticas de la impugnada ni el acervo probatorio de autos. Por todo ello, la casación en la forma propuesta, deviene en **improcedente**. **OCTAVO.-** En cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 de la norma procesal antes mencionada, si bien la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, lo cual, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Presbítero Rafael Guivar y María López Fenco,** contra la sentencia de vista de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María López Fenco y otro contra Edificaciones Alexander Sociedad Anónima Cerrada, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De la Barra Barrera.** SS. **ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

---

1 Ver fojas 642
2 Ver fojas 624.
3 Ver fojas 535.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-66

CASACIÓN Nº 1871 - 2020 SULLANA

Materia: REIVINDICACIÓN

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por la demandada **Cathy Vanessa Villalobos Chapa**, en fecha doce de setiembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve[2] (rectius: dos mil veinte), que confirmó la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve[3], que declaró fundada la demanda de reivindicación, con lo demás que contiene; por lo cual se evaluará si el recurso cumple con los requisitos exigidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** El artículo 387 del citado Código Adjetivo prescribe que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **TERCERO.-** Por otra parte, el artículo 388 del referido cuerpo normativo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad

y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO.-** En el presente caso se advierte que la resolución impugnada con el recurso de casación, no ha cumplido con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, al no haber adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación; no obstante, igualmente se advierte que no se ha dado cumplimiento al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, referente a no haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia; pues es de observar de autos que el único escrito de apelación en contra de la sentencia de fecha **veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve**, que declaró fundada la demanda de reivindicación, fue el presentado el **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**[4] por Ruth Mariela Vásquez Páucar, Ronald Castillo Tello y Santos Alberto Huertas Silva, y no por la demandada recurrente **Cathy Vanessa Villalobos Chapa**. **QUINTO.-** De los antecedentes referidos, es claro que la recurrente dejó consentir la sentencia de primera instancia; por lo que, debe observarse lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil que prevé que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso. **SEXTO.-** Ahora, el penúltimo párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, faculta la aplicación de una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, en caso se considere que la interposición del recurso de casación tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. **SÉTIMO.-** Se advierte del presente cuaderno que, es indudable, que la conducta adoptada por la parte recurrente se adecua al supuesto de temeridad, que establece la disposición antes acotada. Aún cuando es deber de las partes, abogados y apoderados, conducirse dentro de un proceso con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todas sus actuaciones e intervenciones, ello evidentemente no se ha cumplido en el presente caso, debiendo aplicarse la multa correspondiente. Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada Kathy Villalobos Chapa, en contra de la sentencia de vista de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve (rectius: dos mil veinte); **IMPUSIERON** a la recurrente una multa de diez (10) unidades de referencia procesal (URP); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos sobre reivindicación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA.

1 Ver fojas 862
2 Ver fojas 846.
3 Ver fojas 730.
4 Ver fojas 791.

C-2193950-67

CASACIÓN Nº 1903-2021 LIMA

Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, diez de marzo de dos mil veintitrés.-

VISTOS el expediente judicial electrónico; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Consorcio Kusi,** contra la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el recurso de anulación del laudo, con lo demás que contiene; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.- Al respecto**, con relación a la procedencia del recurso de casación contra la resolución que resuelve el recurso de anulación de laudo arbitral, **el artículo 64, numeral 5, del Decreto Legislativo Nº 1071** (Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje), **establece que**: "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial" (lo subrayado es nuestro). **TERCERO.-** En el presente caso, de la resolución impugnada se tiene que la misma no anula el laudo arbitral materia del presente proceso, sino declara infundado el recurso de anulación del referido laudo. Por tanto, el recurso de casación presentado por la parte recurrente debe ser declarado improcedente, en tanto que no cumple con el requisito especial de procedencia, previsto en el inciso 5 del artículo 65 del cuerpo normativo citado en el considerando precedente. **CUARTO.-** En ese sentido, este Colegiado Supremo advierte que la parte recurrente, al haber interpuesto el presente recurso de casación contra una resolución que -por mandato de la ley- no procede tal recurso, actuó de forma temeraria en el ejercicio de sus derechos procesales; por lo que, atendiendo que la conducta del mismo se subsumen en el inciso 1 del artículo 112[1] del Código Procesal Civil, en virtud a las facultades otorgadas por el artículo 9[2] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde imponer a dicha parte una multa ascendente a diez (10) Unidades de Referencia Procesal. Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la parte demandante **Consorcio Kusi,** contra la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **IMPUSIERON** a dicha parte una multa ascendente a diez Unidades de Referencia Procesal (10 URP); y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; notificándose y lo devolvieron. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Niño Neira Ramos integra esta Sala el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo De La Barra Barrera. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

1 "Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio (...)".
2 "Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos".

C-2193950-68

CASACIÓN Nº 1914-2021 LORETO

Materia: Obligación de dar suma de dinero

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folio 104), interpuesto en fecha 12 de enero de 2021, por **Mary Amaringo Vásquez,** contra la sentencia de vista, de fecha 26 de octubre de 2020 (folio 89), que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 05 de agosto de 2019 (folio 54), que declaró infundada la contradicción formulada y fundada la demanda, en consecuencia, ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada cumpla con pagar al ejecutante la suma de S/ 41,423.94; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento

de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. **Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida**. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[1]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses, razón por la cual cumple con dicho requisito. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. De la lectura del recurso de casación interpuesto, se puede concluir que la recurrente estaría denunciando la causal de **infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, bajo los siguientes argumentos: - "(…) el título valor puesto a cobro y que se está ejecutando en este proceso no está debidamente firmado por la recurrente conforme está acreditado y consta en autos, entonces de qué deuda se me está demandando (…)". - "(…) al supuesto título valor puesto a cobro le faltan requisitos de ley, como son en el título valor (letra de cambio N° 46326514) no está firmada por la aceptante que es la recurrente, la ciudad de firma de la referida letra de cambio por la supuesta deuda es en la ciudad de Lima (…) cuando la recurrente nunca viajó a la ciudad de Lima para firmar dicho título valor siendo por lo tanto falso dicho título valor (…)". - "(…) en dicha letra de cambio consta Interbank y luego letra de cambio que se servirá pagar a la orden del Banco Internacional del Perú existiendo discrepancia al respecto ya que esta entidad ya no existe (…)". - "(…) no se ha cumplido con presentar la liquidación del saldo deudor como corresponde conforme a ley (…)". - La sentencia de vista adolece de vicios "(…) ya que no se está resolviendo como corresponde legalmente conforme a ley (…) están transgrediendo y vulnerado mis derechos sobre todo el derecho a la defensa causándome indefensión violando el debido proceso y los principios de legalidad y constitucionalidad ya que el hecho de pretender aplicar y dar validez a actos que están acreditados en autos que son actos indebidos y contrarios a la ley y al orden público (…)". **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se ha infringido la norma invocada. **OCTAVO.-** En ese sentido, absolviendo las alegaciones postuladas por el recurrente, se tiene que las causales denunciadas no satisfacen el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión las contravenciones normativas; toda vez que sus alegaciones están dirigidas a cuestionar los criterios desplegados por la Sala Superior y a la revaloración probatoria. Empero, de la revisión de los actuados, este Supremo Tribunal advierte que las instancias de mérito han motivado debidamente su decisión, al refutar los argumentos traídos en etapa casatoria por la parte recurrente; argumentos que son idénticos a los ya señalados por la misma, en su escrito de contradicción y apelación. Al respecto, la Sala Superior, a través del considerando noveno y siguientes de la sentencia de vista, motivó las razones por las que decidió confirmar la sentencia de primera instancia; por tanto, lo alegado por la casante en su recurso de casación interpuesto, carece de asidero jurídico. **NOVENO.-** En esa línea, es preciso señalar que se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio del recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación. Enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por el impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **DECIMO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **Mary Amaringo Vásquez,** contra la sentencia de vista, de fecha 26 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco Internacional del Perú SAA-Interbank, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Por licencia del señor juez supremo De la Barra Barrera, interviene la señora jueza suprema Tovar Buendía. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON, TOVAR BUENDÍA.

[1] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-69

CASACIÓN Nº 1925-2021 CUSCO

Materia: Obligación de dar bien mueble

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

VISTOS: Puesto a Despacho en la fecha; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la sociedad conyugal integrada por **Américo Rodríguez Flores y Clorinda Condori Velásquez**, a folios 164, contra el auto de vista contenido en la resolución Nº 15, de fecha 10 de marzo de 2021, de folios 156, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el auto final contenido en la resolución Nº 10, de fecha 02 de julio de 2020, de folios 117, que declaró fundada la demanda y ordenó que se lleve adelante la ejecución hasta que los demandados cumplan con devolver a Scotiabank Perú, los siguientes bienes muebles: 1. De placa AEB900, remolcador marca Volvo, modelo FMX 6X4 T, año 2014, Nº motor D13893399A2E, Nº chasis 9BVJSWOD9FE829600; 2. Semi remolque tolva de 03 ejes con suspensión mecánica, modelo SRF-M8T26, Nº serie 8T9SRO2-153-carrocería volquete para el vehículo con Nº de placa AEB900 y Nº de chasis 9BVJSWOD9FE829600. Todo ello dentro del plazo de 5 días de consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución; bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales del Código Adjetivo; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** Que, el recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial)[1], exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre

la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio[2]; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO:** Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió el auto de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que los recurrentes fueron notificados mediante notificación electrónica con fecha 18 de marzo de 2021 y por cédula física el día 22 de marzo de 2021, que corren de folios 160 a 161 e interpusieron el recurso de casación el día 06 de abril del mismo año, a folios 163, y, **iv)** Los cónyuges ejecutados acompañan la constancia de pago de tasas por el arancel judicial por recurso de casación, a folios 37 del cuaderno de casación. **CUARTO**: Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que apeló el auto final de primera instancia, que ha sido confirmado en segunda instancia (folios 156). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se tiene que su pedido es anulatorio. **QUINTO:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que los recurrentes señalen en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio los recurrentes denuncian que: - La recurrida no ha tomado en cuenta que en su contradicción alegó la falta de inexigibilidad de la obligación por haber pagado la deuda puesta a cobro, ya que efectuó un pago inicial, pagó las letras y entregó el dinero mediante "la Volvo" (sic) del valor aproximado del vehículo de placa AEB900, remolcador, marca Volvo, modelo FMX 6X4T, año 2014, motor Nº D13893399A2E, Nº chasis 9BVJSWOD9FE829600; semi remolque tolva de 03 ejes con suspensión mecánica, modelo SRF-M8T26, Nº serie 8T9SRO2-15; carrocería volquete para vehículo con Nº de placa AEB900 y Nº de chasis 9BVJSWOD9FE820600. - De haberse declarado fundada su contradicción, se estaría desestimando la entrega del bien mueble, que conforme a los recibos esta pagado en su totalidad. - No se ha tomado en cuenta que, al existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, de modo que el artículo 138 de la Constitución, guarda armonía con el artículo 51 del mismo texto legal. **SEXTO:** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[3]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[4] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[5]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[6], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉPTIMO:** El término "infracción" por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte en la calificación y resolución de fondo del recurso; pero de acuerdo a la doctrina sólo habrá recurso de casación por infracción de la Ley cuando el fallo contenga: interpretación errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes y eso necesariamente debe explicarse en la fundamentación del recurso, para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión en la misma. Lo que es importante precisar para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos. **OCTAVO:** Del examen de la fundamentación expuesta por los recurrentes se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque la Sala Superior arribó a las siguientes conclusiones: "3.3.2. Como se observa del contrato suscrito entre ambas partes, los demandantes podrían resolver el contrato, producto de que la parte demandada o arrendataria, no cumpliera con sus obligaciones dinerarias y, por ende requiera los bienes dados en arrendamiento financiero. 3.3.3 Los demandantes en fecha 30 de octubre de 2018 han cursado carta notarial a los demandados resolviendo el contrato de autos y, solicitando que devuelvan los bienes dados en arrendamiento financiero; cumpliendo lo previsto en el contrato; de otro lado, los demandados NO han acreditado fehacientemente haber cumplido con su obligación pecuniaria frente a los demandantes, a fin de que estos no devuelvan los bienes. 3.3.4 Asimismo, los argumentos de su apelación no niegan la suscripción del contrato, ya que estos están referidos a que se les estaría requiriendo un cobro de dinero, no obstante, del proceso NO se evidencia dicha situación, máxime que el proceso se ha admitido como 'obligación de dar bien mueble' por ende, NO existe ningún requerimiento de que este cumpla con pagar algún monto de dinero, sino se limita a requerir los bienes materia del contrato de arrendamiento financiero. 3.4 En el contexto, que antecede se advierte que la entidad demandada ha procedido de conformidad a lo previsto en la Ley de Arrendamiento Financiero y, al propio contrato (ley entre las partes) de arrendamiento financiero, razón por la cual corresponde confirmar la apelada. 3.5 Por ultimo se evidencia la existencia de un error material en las características referidas a uno de los bienes muebles materia de proceso, razón por la cual debe ser corregido al haberse consignado de forma errónea como '3.-Carroceria Volquete para el Vehículo con Nro. De Placa AEB900 y Nro. De Chasis 9BVJSWOD9FE82**0**6002**' cuando lo correcto es** "3.- Carroceria Volquete para el Vehículo con Nro. De Placa AEB900 y Nro. De Chasis 9BVJSWOD9FE82**9**600", ello conforme al contrato de arrendamiento financiero." **NOVENO:** Así, del análisis efectuado por la Sala Superior, se aprecia que ha sustentado de forma debida su decisión en función a las razones expuestas, en las que se aprecia la valoración de las estipulaciones contenidas en la escritura pública de Arrendamiento Financiero, de fecha 04 de febrero de 2015, que es el sustento probatorio de la demanda incoada en este proceso, así como un adecuado análisis de los argumentos vertidos en el escrito de contradicción formulado por los ejecutados, cuando señala que la parte ejecutante en virtud del citado contrato de arrendamiento financiero, estaba facultada para resolverlo de forma automática si entre diversas causas, los obligados incumplieran el pago de cualquier obligación dineraria derivada del mismo. Siendo que, en el presente caso, los ejecutados incumplieron con el pago de las cuotas programadas, dado que en su escrito de contradicción no han podido sustentar de qué forma han cumplido con cancelar la obligación asumida en el contrato de arrendamiento financiero, de forma que no corresponde que restituyan a la parte ejecutante los inmuebles materia de dicho contrato, hecho que además la parte ejecutante puso en su conocimiento a través de la carta notarial diligenciada, con fecha 30 de octubre de 2018. **DÉCIMO:** Por otro lado, de los fundamentos planteados por la parte recurrente, se advierte que son presentados de forma genérica, ambigua y desordenada, señalando que no se ha tomado en cuenta su contradicción en la que alegó la inexigibilidad de la obligación por haber efectuado un pago inicial y el pago de letras y que se entregó dinero mediante "la Volvo", que resultan afirmaciones ambiguas, concluyendo la Sala Superior en el numeral 3.3.4, del auto de vista que: "3.3.4 Asimismo, los argumentos de su apelación no niegan la suscripción del contrato, ya que estos están referidos a que se les estaría requiriendo un cobro de dinero, no obstante, del proceso NO se evidencia dicha situación, máxime que el proceso se ha admitido como 'obligación de dar bien mueble' por ende, NO existe ningún requerimiento de que este cumpla con pagar algún monto de dinero, sino se limita a requerir los bienes materia del contrato de arrendamiento financiero". Asimismo, hace referencia a la incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de carácter legal, sin señalar de qué forma ello, constituye una infracción normativa, ni de que naturaleza es, muy por el contrario el recurso de casación está redactado en la forma de un alegato orientado a que se realice una calificación de hechos y de pretensiones, por haberse expedido una decisión desfavorable a sus intereses, sin tomar en cuenta que el recurso de casación no se

constituye en una tercera instancia donde pueden ventilarse tales circunstancias, por ser contrario a sus fines. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, lo que no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por estos fundamentos, declaran: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados, **Américo Rodríguez Flores y Clorinda Condori Velásquez,** contra el auto de vista contenido en la resolución Nº 15, de fecha 10 de marzo de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco Scotiabank SAA, sobre obligación de dar bien mueble; devuélvase. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

---

1 Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

2 Incisos 2, 3 y 4, del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364.

3 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

4 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

5 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

6 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2193950-70

CASACIÓN Nº 1941-2021 LIMA ESTE

Materia: Nulidad de acto jurídico

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folio 714), interpuesto, en fecha 15 de octubre de 2020, por **Nancy Álvarez Coz** y **Luis Edil Javier Ly,** contra la sentencia de vista, de fecha 05 de junio de 2020 (folio 667), que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 16 de julio de 2019 (folio 559), que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulo el acto jurídico contenido en la minuta de compraventa del inmueble, ubicado en el Programa Ciudad Mariscal Cáceres, sector III, manzana D2, lote Nº 29, unidad inmobiliaria Nº 2, etapa 6ta y 7ma, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, del 21 de agosto de 2015, elevado a escritura pública el 28 de agosto de 2015, pero solo en el extremo que dicha compraventa incluye el segundo piso; debiendo quedar exceptuado de la referida compraventa el "segundo piso sin aires" del bien inmueble sub litis; deviniendo en consecuencia, nula la escritura pública en dicho extremo y ordenó la cancelación del asiento registral generado por la inscripción del acto jurídico antes anulado, pero solo en el extremo que inscribe la totalidad del bien inmueble a favor de los demandados debiendo quedar exceptuado de dicha inscripción el "segundo piso sin aires" que corresponden en propiedad a los demandantes; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. **Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida**. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[1]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que los recurrentes impugnaron la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable a sus intereses, razón por la cual cumplen con dicho requisito. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. De la lectura del recurso de casación interpuesto, se puede concluir que los recurrentes estarían denunciando las siguientes causales: a) **Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señalan: - "La Sala Civil no explica, razona ni motiva como es que un documento privado de compraventa que no goza de fecha cierta, es decir que mínimamente ni siquiera tiene firmas legalizadas puede ser suficiente para nulificar un acto jurídico que cuenta con escritura pública (…) en el presente ese argumento ha servido para declarar la nulidad de un acto jurídico protocolizado por tener fecha posterior a un contrato que ni siquiera tiene firmas legalizadas (…)". - "(…) hay una motivación solo aparente al no considerar que no existe un solo recibo del supuesto desembolso realizado por parte de los demandantes por la suma de S/ 170,000.00 soles, conforme ellos indican, cuando resulta raro creer que alguien desembolse semejante cantidad de dinero sin exigir un comprobante de pago o al menos que hayan solicitado un documento con firmas legalizadas donde conste la suma que entregan en calidad de pago (…)". - "La Sala no explica ni motiva o lo hace solo aparentemente o deficientemente como es que estos documentos sin fecha cierta que no demuestra la realización del acto jurídico (…)". - "Tampoco motiva la Sala por qué no ha valorado las respuestas de los recurrentes realizado en audiencia de pruebas que demostraría la buena fe registral con la que actuaron los recurrentes y por tanto alcanzándoles la protección del artículo 2014 del CC". b) **Inaplicación y/o interpretación errónea del artículo 245 del Código Procesal Civil y los artículos 2, 23, 24, 25, 26, 55, 96, 97 y 106 del DL 1049** - "(…) según la Sala, el contrato privado presentado por la parte demandante adquirió fecha cierta con la sola presentación de una demanda de otorgamiento de escritura pública en otro proceso, es decir, habiéndose presentado la demanda el 08.07.15, entonces este contrato de compraventa tendría esa fecha, que sería anterior a la fecha de la escritura pública de los recurrentes (…) dicha aplicación es equivocada ya que eso no regula el mencionado artículo, ya que la demanda ingresada al Poder Judicial solo da fe de la interrupción del cómputo del plazo, de inicio de la acción, pero no puede decirse que todos los documentos adjuntados como medios probatorios (…)". - "La incidencia de la infracción (…) al no haber un contrato con fecha cierta (de los demandantes) que demuestre que compraron el inmueble que es materia de litis, antes de que los recurrentes, no podría concluirse que éstos últimos se pusieron de acuerdo con la codemandada para vender un bien inmueble que era de propiedad de los demandantes (…)". c) **Infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil** - "La Sala (…) no se ha pronunciado respecto de nuestros argumentos de que en todo caso los recurrentes deberían mantener la adquisición del bien inmueble por cumplir todos los requisitos (…)". - "Todos esos requisitos están plenamente probados, pero la Sala no se ha referido explícitamente a ellos y sobre el último requisito solo dice que no es importante lo dicho en audiencia de pruebas por el señor Luis Edil Javier Ly respecto que si

bien conocía que el bien estaba en posesión inmediata de los demandantes (…). **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se ha infringido la norma invocada. **OCTAVO.-** En ese sentido, absolviendo las alegaciones postuladas por el recurrente, se tiene que las causales denunciadas no satisfacen el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión las contravenciones normativas; toda vez que sus alegaciones están dirigidas a cuestionar los criterios desplegados por la Sala Superior y a la revaloración probatoria. **NOVENO.-** En esa línea, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio de la parte recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por el impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **DECIMO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **Nancy Álvarez Coz** y **Luis Edil Javier Ly,** contra la sentencia de vista, de fecha 05 de junio de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Por licencia del juez supremo De la Barra Barrera interviene la jueza suprema Tovar Buendía; notifíquese. Interviniendo como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON, TOVAR BUENDÍA.

[1] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-71

CASACIÓN N° 2032-2021 LIMA

Materia: Desalojo por Ocupación Precaria

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal y la razón emitida por la Secretaria de esta Sala Suprema a folios ciento ocho del cuadernillo formado en sede casatoria; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Asociación Templo Gnóstico del Perú – TEGEPE**, del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a folios seiscientos noventa y seis, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, a folios seiscientos cincuenta y cuatro, que confirma la sentencia de primera instancia del diez de marzo de dos mil veinte, obrante a folios quinientos cuarenta y cinco, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia del citado medio impugnatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** la recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, a folios quinientos cincuenta y cuatro de los actuados se aprecia que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** La recurrente al formular el recurso de casación, sostiene, que la resolución de vista **infringe lo dispuesto en el artículo 139 incisos 3, 5 y 8 de la Constitución Política del Estado; artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil y artículos 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4, y 197 del Código Procesal Civil.** Sostiene, que la recurrida incurre en contravención del principio de no contradicción, congruencia, debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de prueba, referida al criterio de valoración probatoria, lo que, según refiere, acarrea la nulidad de la sentencia de vista. Agrega, que las conclusiones arribadas por la Sala Superior son contrarias al mérito de lo actuado y al contenido de las pruebas aportadas al proceso. Añade, que la motivación de las resoluciones debe ser clara y respetar las máximas de experiencia en forma coherente, razonable y suficiente, siendo que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en la STC 3943-2006-PA/TC los distintos supuestos sobre la motivación y en la STC 7022-2006-PA/TC ha emitido lineamientos sobre el debido proceso. Manifiesta, que en el caso de autos, la Sala Superior ha omitido consignar en forma expresa, precisa y motivada los fundamentos que lo llevaron a no valorar lo actuado en el transcurso de la controversia. Refiere, que contrariamente a lo sostenido por la citada Sala Superior, no han sido válidamente notificados del proceso, habiéndose incumplido con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Civil; razón por la cual, considera que se afecta el principio de congruencia interna, previsto en los artículos 50 inciso 4 y 122 del Código adjetivo. Refiere, que si bien es cierto por intermedio del presente recurso no se puede pretender se efectúe una revaloración de los medios de pruebas actuados en el proceso; también lo es, que en reiterada y

uniforme jurisprudencia se ha establecido que la violación al artículo 197 del citado código, puede ser materia de análisis en casación, vicio que -según sostiene- ha sido expresamente alegado por su parte dentro de la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **SÉTIMO.-** En cuanto a la denuncia por infracción al principio de motivación de las resoluciones judiciales, cabe acotar, que el mismo constituye un principio rector de la función jurisdiccional, que obliga a los jueces y tribunales a que expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. En el caso de autos, se aprecia que la recurrida contiene los correspondientes fundamentos de hecho y de derecho en relación a la materia en debate, habiéndose resuelto el punto central de la controversia, consistente en determinar si la parte demandada tiene o no la calidad de ocupante precario respecto del predio, aplicándose al caso concreto las disposiciones legales relativas a la ocupación precaria y asimismo, se ha tenido en cuenta las reglas del precedente judicial contenido en el IV Pleno Casatorio Civil (Cas. N° 2195-2011-Ucayali), que son de carácter obligatorio parta todos los órganos jurisdiccionales de la República. De modo que, la alegación de la recurrente sobre una presunta falta al principio de motivación de la recurrida, no se condice con lo actuado en el proceso; por lo tanto, debe rechazarse. **OCTAVO**.- De otro lado, en cuanto a la alegación de la recurrente en el sentido que "no han sido válidamente notificados del proceso, habiéndose incumplido con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Civil"; dicho aspecto ya ha sido evaluado en sede de instancia, determinándose que la parte demandada ha sido válidamente notificada del proceso y en la resolución de vista al efectuar el correspondiente análisis sobre tal alegación se precisa que según "los cargos de notificación obrantes a fojas veinticinco, veintisiete y veintinueve, se evidencia que los demandados y terceros fueron debidamente emplazados con la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que estuvieron plenamente habilitados para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción…". Siendo ello así, no corresponde en casación reexaminar dicha situación fáctica, desde que en los presentes autos existe plena evidencia que el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada ha sido respetado en observancia de la ley. Adicionalmente a ello, se aprecia que en el desarrollo del proceso la misma recurrente formuló la nulidad de los presentes actuados por la misma razón que ahora es esgrimida en casación (falta de notificación de la demanda y anexos) y dicha articulación ha sido debidamente resuelta en la impugnada, estableciéndose que la recurrente "al apersonarse al proceso, no denunció ningún vicio procesal referido a su notificación con la demanda, en tanto que el recurso de reposición que posteriormente formulara contra la resolución que rechazó su solicitud de notificación con la demanda, anexos y auto admisorio, ha sido desestimado (resolución del cinco de setiembre de dos mil diecisiete), habiendo quedado firme dicha decisión". Por lo tanto, no existen razones objetivas para invalidar las actuaciones procesales del presente expediente. **NOVENO**.- Respecto de la infracción a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente no ha cumplido con describir con claridad en qué consiste la incidencia de dicha infracción, limitándose a señalar en forma genérica "…si bien es cierto por intermedio del presente recurso no se puede pretender se efectúe una revaloración de los medios de pruebas actuados en el proceso (…) se ha establecido que la violación del artículo 197 del Código Procesal Civil, puede ser materia de análisis en casación…". Lo cual resulta insuficiente para la calificación del medio impugnatorio propuesto. Por lo tanto, no se verifica la incidencia de la infracción normativa de derecho procesal denunciada en el recurso de casación, sobre la decisión impugnada; razón por la cual el recurso impugnatorio debe rechazarse por improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Asociación Templo Gnóstico del Perú – TEGEPE,** obrante a folios seiscientos noventa y seis, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, a folios seiscientos cincuenta y cuatro, que confirma la sentencia de primera instancia del diez de marzo de dos mil veinte, obrante a folios quinientos cuarenta y cinco, que declaró fundada la demanda; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Julie Mónica Kohatsu Kohatsu y otro, contra la Asociación Templo Gnóstico del Perú – TEGEPE y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA. **C-2193950-72**

CASACIÓN Nº 2087-2021 LIMA

Materia: Anulación de Laudo Arbitral

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente electrónico y el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de San Isidro**, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios doscientos setenta y cuatro, contra la resolución del diecinueve de octubre dos mil veinte, obrante a folios doscientos cuarenta y tres, que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral. **Segundo.-** Al respecto, el artículo 64, numeral 5, del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, prescribe: "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial". **Tercero**.- En el caso concreto, se aprecia que la resolución ahora impugnada no anula el Laudo Arbitral del siete de junio de dos mil dieciocho, expedido por el Tribunal Arbitral conformado por Hugo Sologuren Calmet, Humberto Flores Arévalo y Alejandro Acosta Alejos; sino que declara infundado el recurso de anulación de dicho Laudo Arbitral. **Cuarto.-** En ese orden de ideas, resulta evidente que el recurso de casación bajo examen no cumple con la exigencia contenida en la norma citada, por lo que deviene en improcedente, debiendo concordarse lo anotado con lo dispuesto por la norma del artículo 128°, parte final, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso concreto. **Quinto.-** De otro lado, es pertinente señalar que, el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: "Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados." De igual manera, los artículos IV del Título Preliminar (segundo párrafo) y 109° inciso 1 del Código Procesal Civil, los cuales regulan la conducta, deberes de las partes y de sus abogados, se establece que estos tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso. Sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso, toda vez que se pone de manifiesto la conducta maliciosa[1] con la que ha actuado el impugnante al interponer el presente recurso a sabiendas de que no cumple con el requisito del numeral 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071; configurándose el supuesto contemplado en el inciso 6 del artículo 112 del Código Procesal Civil, que considera que ha existido mala fe cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; situación que ha originado una dilación innecesaria en la prosecución del presente proceso, impidiendo con este actuar que el proceso no pueda continuar con los actos procesales que le corresponden. Asimismo, este comportamiento del recurrente debe ser sancionado, teniendo en cuenta por un lado, que se incrementa la actividad jurisdiccional de este Supremo Colegiado en forma indebida, sin tener en cuenta que esta sede Suprema debe resolver las causas pendientes de quienes acuden vía recurso de casación, a fin de que se tutele prontamente las infracciones normativas que puedan producirse en el proceso, y, en otro aspecto, se genera un gasto no justificado para el propio Estado que tiene que premunir de recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En concreto, con este tipo de acciones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de los recursos de casación que sí cumplen los presupuestos legales y, a la vez entorpecer el normal desarrollo del servicio de administración de justicia en general. Es por ello que, al verificarse que la recurrente ha incurrido en manifiesta actitud maliciosa, esta Sala Suprema considera que de conformidad con el citado artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 110° del referido Código, se debe imponer una multa ascendente a diez Unidades de Referencia Procesal (10 URP). Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de San Isidro**, obrante a folios doscientos setenta y cuatro, contra la resolución del diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a folios

doscientos cuarenta y tres, que declaró infundado el recurso de anulación de Laudo Arbitral formulado por dicha parte; **IMPUSIERON** a la recurrente la multa equivalente a **DIEZ** Unidades de Referencia Procesal por la razón expuesta en el fundamento quinto de la presente resolución; en los seguidos por la parte recurrente contra KDM Empresas SAC, sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Aranda Rodríguez;** interviene el señor Corante Morales por impedimento de la señora Niño Neira Ramos- SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.

[1] La conducta maliciosa se configura "por el empleo arbitrario del proceso o actos procesales, en contraposición a los fines de la jurisdicción, con un objeto netamente obstruccionista. Abusa y agrede a la jurisdicción.",
véase MAURINO, Alberto Luís. Abuso del derecho en el proceso. Editorial La Ley. Argentina. 2001. p. 41

C-2193950-73

CASACIÓN Nº 2088-2021 LIMA

Materia: Anulación de laudo arbitral

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés

AUTOS, VISTOS; y **ATENDIENDO:**
Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **ALKAPALKA CONTRATISTAS GENERALES SAC,** representado por Segundo Carlos Clavo Delgado (a folios 709), cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo.** Que, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 1071, ley que norma el arbitraje, en su artículo 64, numeral 5, señala que "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial". **Tercero.** En el caso materia de análisis, se observa que el recurso de casación fue interpuesto contra la resolución Nº 06 (a folios 688), de fecha 12 de octubre de 2020, que resolvió declarar infundado el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la parte recurrente. En ese sentido, se verifica que la resolución, materia de recurso, no reúne los requisitos de procedencia señalados en el segundo considerando, pues la resolución no ha declarado la anulación del laudo en forma total o parcial. **Cuarto.** En ese orden de ideas, resulta evidente que el recurso bajo examen no cumple con la exigencia contenida en la norma citada, por lo que deviene en improcedente, debiendo concordarse lo anotado con lo dispuesto en el artículo 128, parte final del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso concreto. **Quinto.** Por otro lado, es pertinente señalar que, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala: "Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan con sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados." **Sexto.** En ese sentido, las partes tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso conforme lo establece el artículo 109 del Código Procesal Civil; sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso toda vez que se pone de manifiesto la conducta temeraria con la que ha actuado la parte recurrente, al interponer el presente recurso promoviendo un trámite procesal ante este Supremo Tribunal cuyo resultado era previsible, puesto que sin requerir mayor análisis e interpretación, se advierte que la resolución impugnada no es recurrible en casación, originando dilación innecesaria en la prosecución del presente proceso. **Séptimo.** Este comportamiento de parte del recurrente debe ser sancionado, teniendo en cuenta que se incrementa la actividad jurisdiccional de este Supremo Colegiado en forma indebida, pues existen causas pendientes de ser resueltas, a fin de que se tutelen las infracciones normativas que puedan producirse. De otro lado, se genera un gasto no justificado para el propio Estado, dado que tiene que destinarse recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En síntesis, este tipo de acciones, lo único que logra es dilatar la atención oportuna de recursos de casación que sí cumplen con los presupuestos normativos y, a la vez entorpecen el normal desarrollo del servicio de administración de justicia en general. Al verificarse, que el recurrente ha incurrido en manifiesta actitud temeraria, esta Sala Suprema considera que, de conformidad con el artículo 110 del Código Procesal Civil, se debe imponer una multa ascendente a **diez unidades de Referencia Procesal (10 URP).** Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **ALKAPALKA CONTRATISTAS GENERALES SAC,** contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 12 de octubre de 2020, que declaró infundado el recurso de anulación; e **IMPUSIERON** a la parte recurrente una **multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (URP);** en los seguidos por la parte recurrente, sobre anulación de laudo arbitral, devuélvase. Por impedimento de las juezas supremas Aranda Rodríguez y Niño Neira Ramos, intervienen los jueces supremos Corante Morales y Linares San Román. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES. **C-2193950-74**

CASACIÓN N° 2145-2021 LIMA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE

Lima, veniticuatro de abril de dos mil veintitrés.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos veintinueve), interpuesto por **JW Exportaciones S.A.C.**, contra el auto de vista de fecha diez de febrero del mismo año (fojas cuatrocientos dieciocho)[1], que **confirmó** el auto de primera instancia de fecha de nueve de enero de dos mil veinte (fojas trescientos treinta y seis), que declaró infundada la contradicción formulada por la ejecutada y ordenó llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico; por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente, saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad, taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar, para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[2]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, es de advertirse que la parte recurrente sí cumplió con impugnar mediante recurso de apelación el auto de primera instancia, conforme es de verse a fojas trescientos cuarenta y ocho. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3), del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe

describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **i) Infracción normativa del inciso 14) del artículo 139° de la Constitución; de los Artículos I y IV del Título Preliminar y 690° del Código Procesal Civil.** Alega que se infringieron las anotadas disposiciones normativas, toda vez que, si bien BANBIF era la entidad habilitada procesalmente para incoar el proceso ejecutivo (veintidós de marzo de dos mil dieciocho); sin embargo, al vender los bienes muebles sub materia a DUKE LOGISTIC SAC, con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, incluso antes de que se emita el mandato ejecutivo del dieciocho de abril de dos mil dieciocho (que constituye la relación procesal), esta última empresa ya no sería parte del contrato de arrendamiento financiero, según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 299 y en consecuencia no tendría acción. Agrega que, no haber tenido en cuenta lo antes expuesto, transgrede su derecho al debido proceso. **ii) Infracción normativa del Artículo III del Título Preliminar y 690-D del Código Procesal Civil.** Sostiene que las instancias de mérito no han reparado que, estamos en la ejecución de un contrato de retro arrendamiento financiero (lease-back) y no de un simple arrendamiento financiero (leasing), deviniendo en errónea la aplicación del Decreto Legislativo N° 299. Añade que el contrato de retro arrendamiento financiero, fue resuelto el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho y esto generó la ineficacia retroactiva del contrato en su totalidad, reintegrando a JW Exportaciones SAC su derecho de propiedad. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como tampoco se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Así: **a.-** Absolviendo las infracciones denunciadas en el acápite i), es de verse que, lo que en el fondo la parte recurrente discute, es que la empresa DUKE LOGISTIC S.A.C., no se encontraría habilitada para ser parte procesal en el presente proceso de ejecución; en buena cuenta, que no tendría legitimidad para obrar. Sobre el particular, conviene enfatizar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 454° del Código Procesal Civil, los hechos que constituyen excepciones no caben ser alegados como causal de nulidad que pudo proponerlas como excepciones; máxime cuando habiéndose deducido la aludida excepción de falta de legitimidad para obrar, ésta fue declarada improcedente, por resolución del nueve de enero de dos mil veinte y confirmada por auto de vista sub examine. Siendo así, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **b.-** Lo relativo al argumento de la aplicación errónea del Decreto Legislativo N° 299 al caso sub judice, al no tratarse de un contrato de arrendamiento financiero, sino de retroarrendamiento financiero, no sólo no ha sido alegado como argumento por la empresa recurrente al formular su contradicción, sino que, incluso, en la página 5 de su escrito de contradicción (pie de página), señala que dicho decreto legislativo, abarca a los contratos de retro-arrendamiento financiero; por lo que, lo argumentado por el recurrente deviene en contradictorio. **c.-** Por lo demás, conforme ha sido enfatizado por la Sala de mérito, el contrato sub judice es uno de compraventa a través del cual, BANBIF adquirió los bienes (originalmente de propiedad de la ejecutada), para luego, a través del contrato de retro arrendamiento financiero celebrado entre las mismas partes, el Banco otorgó a la misma ejecutada (antes vendedora y hoy arrendataria), otorgar los mismos bienes en arrendamiento financiero, sin que dicho supuesto, afecte la naturaleza jurídica del contrato y las obligaciones derivadas para ambos contratantes; asimismo, teniendo en cuenta el incumplimiento de las cuotas de arrendamiento, el Banco procedió a resolver el contrato de retro arrendamiento, y, en su condición de propietario de los bienes, requirió la entrega de los mismos, a la arrendataria, a mérito de la Escritura Pública de Retro Arrendamiento, que constituye el título ejecutivo que da origen al proceso, conforme a lo normado en los artículos 10° y 12° del Decreto Legislativo N° 299. Finalmente agrega que, siendo propietario de los bienes muebles, BANBIF procedió a su venta e incluso transfirió su derecho. Por tales razones, los argumentos esgrimidos en el acápite ii), devienen igualmente en improcedentes. Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del ya citado Código Procesal; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos anteriores, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **JW Exportaciones S.A.C.**, contra el auto de vista de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno; en los seguidos por Duke Logistic S.A.C., sobre obligación de dar bien mueble; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

---

[1] Notificada a la parte recurrente en su domicilio procesal el día 25.03.2021, conforme se advierte a fojas 448.

[2] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-75

CASACIÓN Nº 2335-2021 UCAYALI

Materia: Reivindicación

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Puesto en calificación a la fecha, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, de fecha 15 de diciembre de 2020, interpuesto por **Yolanda Montesinos Bardales** y **Percy Haro Dos Santos** (a folios 193), contra la sentencia de vista, de fecha 02 de diciembre de 2020 (a folios 185), que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 05 de diciembre de 2019 (a folios 140), que declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó a los demandados que restituyan a favor del demandante el bien inmueble que vienen ocupando; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[1]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que los recurrentes impugnaron la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión

impugnada. En el presente caso, de la lectura y redacción del recurso de casación, se podría entender que la parte recurrente, denuncia lo siguiente**: Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, argumentando: - "nunca se nos notificó con todas las formalidades de ley (…)". - "no se ha ejecutado todas las acciones pertinentes, en aras de garantizar la plena aplicación de los principios reguladores del debido procedimiento (…) vulnerándose con ello principios de orden constitucional, como el principio de legalidad, debido proceso, irrestricto derecho a la defensa entre otros, por parte de la Central de Notificaciones del Poder Judicial (…)". - Se ha afectado "(…) nuestro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (…)". **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se ha infringido la norma invocada. **OCTAVO.-** En ese sentido, absolviendo la alegación postulada por los recurrentes, se tiene que la causal denunciada en el sexto considerando de la presente resolución, no satisface el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión la contravención a la norma legal alegada; más aún cuando este Supremo Tribunal advierte que del considerando doce de la sentencia de vista, la Sala Superior señaló que se verifica de lo actuado que las notificaciones se han practicado en el domicilio de los demandados y con las formalidades previstas en el artículo 161 del Código Procesal Civil, según se aprecian de los cargos que obran a folios 23, 24, 30, 31, 45, 46, 59 y 60; aspecto sobre el cual no se ha formulado cuestionamiento alguno al interior del proceso, por el contrario, se advierte que han tomado conocimiento de las resoluciones recaídas en el proceso que les permitió presentar su escrito de alegatos y el recurso de apelación; asimismo, y en cuanto al argumento expuesto por la parte recurrente, en relación al haber adquirido el bien inmueble materia de litis por prescripción adquisitiva de dominio, las instancias de mérito precisaron, que los demandados no han acreditado dicha afirmación, máxime si ellos mismos señalaron en su escrito de alegatos que no realizaron dicho procedimiento; con lo cual no enervan la propiedad debidamente acreditada por la parte demandante. En ese sentido, se aprecia que la resolución recurrida ha sido emitida con estricto cumplimiento al derecho, principio del debido proceso y la debida motivación; evidenciándose que el Órgano Superior ha motivado su decisión adoptada. **NOVENO.-** En esa línea, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio de los recurrentes prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por los impugnantes, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **DECIMO.-** De lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **Yolanda Montesinos Bardales** y **Percy Haro Dos Santos**, contra la sentencia de vista, de fecha 02 de diciembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilfredo Torre Muñoz, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

[1] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-76

CASACIÓN Nº 2351-2021 LIMA

Materia: Desalojo por ocupación precaria

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente físico y el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Óscar Julio Beteta Lazo** (a folios 251), de fecha 14 de enero de 2021, contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (a folios 234), de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia (a folios 177), de fecha 02 de julio de 2019, que declaró fundada la demanda en todos sus extremos. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se verifica que el recurrente apeló la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha 02 de julio de 2019, que falló declarando fundada en todos sus extremos la demanda, la cual resultaba adversa a sus intereses. **SEXTO.-** Respecto al requisito de los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente señala **vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, así como al artículo 188 del Código Procesal Civil**, bajo los siguientes argumentos: - Alega que la

demandante, Teresa Cristina Castillo Montenegro, no acredita de manera categórica y objetiva ser titular y propietaria del predio por el cual se demanda. Únicamente ofrece la ficha de propiedad de Registros Públicos por haber adquirido el 50% de los derechos y acciones del inmueble; sin embargo, no se especifica si la parte que adquirió corresponde al predio materia de la demanda y en el que actualmente se encuentra como poseedor con su conviviente, pues la ficha registral consigna las direcciones Nº 217 y 219, de José María Ugarteche, Pueblo Libre. - De otro lado, señala que la demandante hace mención sobre la existencia de otro propietario conforme obra en la ficha registral, pero con la misma dirección del inmueble siendo esta José María Ugarteche Nº 217 y 219, Pueblo Libre. Por lo que se estaría ante dos inmuebles diferentes, con dos copropietarios, cada uno con el 50% de acciones y derechos sobre este, siendo una, la demandante y el otro, el señor Luis Enrique José Cano Rodríguez. De esta manera, a pesar de ser legítimos propietarios, debe indicarse quién tiene la titularidad sobre el predio que se demanda. Por otro lado, señala que se estaría **inaplicando el inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, en cuanto a que se está vulnerando el debido proceso y la tutela jurisdiccional, por los siguientes argumentos: - La persona que demanda no demuestra ser titular debidamente inscrita en los Registros Públicos por el predio que demanda, por lo que, al convalidar la sentencia, se afecta el debido proceso. - La sentencia no identifica, sobre la base de las pruebas documentales, si el bien materia de desalojo es el ubicado en la dirección jirón José María Ugarteche (ex jr. Túpac Amaru) Nº 2019, Pueblo Libre. - Asimismo, desde un inicio se había señalado que la demanda se hizo de manera incorrecta, pues no había ningún vínculo contractual entre las partes, toda vez que la relación contractual de arrendamiento fue realizada por Carmen Angélica Gutiérrez Valdivia. Finalmente, señala **vulneración al inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, pues existe ausencia de motivación y motivación insuficiente, en tanto los jueces superiores solo se limitaron a señalar que si bien la carta notarial, de fecha 15 de octubre de 2013 (a folios 12) que concluía cualquier tipo de relación contractual con los anteriores propietarios del inmueble, fue dirigida contra su persona, también es cierto que, al haber aceptado que la litisconsorte necesaria era su conviviente, su posesión es precaria. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: se centra en reiterar argumentos que ya fueron respondidos por medio de la sentencia de vista, de fecha 10 de noviembre de 2020, a folios 234. En ese mismo sentido, tampoco se observa que haya invocado la infracción normativa, pues si bien señala vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y cita el artículo 188 del Código Procesal Civil, referido a la prueba, no se establece con precisión de qué manera se ha vulnerado esta norma, únicamente señala que debió haberse probado la titularidad del predio materia de desalojo. Asimismo, establece inaplicación del inciso 3, artículo 139, referido al debido proceso y tutela jurisdiccional; sin embargo, vuelve a reiterar los argumentos estableciendo que no se ha demostrado adecuadamente la titularidad del bien, argumentos que ya fueron respondidos en el considerando quinto, de la sentencia de vista apelada, al señalar que: "según consta en el Título de Dominio C0003 de la Partida N° 49078124 de la Oficina Registral de Lima y Callao: Teresa Cristina Castillo Montenegro soltera ha adquirido el 50% de los derechos y acciones que sobre el presente inmueble correspondían a Beatriz Lorenza Cano Muente siendo ello así, la actora acredita ser copropietaria del inmueble materia de desalojo y que de acuerdo al artículo 923° del Código Civil, el propietario tiene poder de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien". Finalmente, con referencia a la vulneración del inciso 5, del artículo 139, referido al derecho a la motivación, tampoco se identifica que en la sentencia de vista existan vicios de motivación, pues únicamente demuestra su desacuerdo con el considerando décimo de la sentencia de vista señalando que deviene en ausencia de motivación pues el argumento no es suficiente para demostrar que él tenía la condición de precario; sin embargo, no tomo en consideración que en el considerando noveno se establece que el contrato, de fecha 22 de agosto de 2001, celebrado por su conviviente, fue firmado con tercera persona que no tenía la condición de propietaria, hecho que demostraría que ninguno tenía título legítimo de posesión, pues la sentencia no tiene como único argumento el considerando décimo. **OCTAVO**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **NOVENO.-** En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Óscar Julio Beteta Lazo**, de fecha 14 de enero de 2021, contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 10 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Teresa Cristina Castillo Montenegro, sobre desalojo por ocupación precaria; devuélvase. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON. C-2193950-77**

CASACIÓN Nº 2351-2021 LIMA

Materia: Desalojo por ocupación precaria

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: Puestos en la fecha para calificar, con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, de fecha 14 de enero de 2021, obrante de folios 251, interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva, **Carmen Angélica Gutiérrez Valdivia**[1], contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 08, de fecha 10 de noviembre de 2020, obrante a folios 234, que confirma la sentencia contenida en la resolución Nº 18, de fecha 02 de julio de 2019, obrante de folios 177, por lo que, debe de examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Respecto a los requisitos de admisibilidad descritos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente ha interpuesto recurso de casación: **i)** contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 08, de fecha 10 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y que como órgano jurisdiccional de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución judicial impugnada; **iii)** Dentro del plazo de diez días de notificado con la sentencia, conforme obra en la cédula de notificación Nº 27406-2020-SP-CI; y **iv)** con respecto al arancel judicial ha cumplido con presentar el correspondiente. **TERCERO:** En lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, el inciso 1, establece como requisito de procedencia que el causante no hubiese consentido la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **CUARTO:** De la revisión de los actuados principales se aprecia que, la recurrente, mediante escrito, de fecha 02 de octubre de 2019, se adhiere a la apelación del demandado, **Oscar Julio Beteta Lazo**, interpuesta el 09 de julio de 2019, a folios 193; sin embargo, por medio de la resolución Nº 22, de fecha 19 de agosto de 2020, a folios 217, se rechaza su adhesión a la apelación por no cumplir con subsanar su escrito, dejándola consentir la sentencia de primera instancia, por lo que, no cumple con el requisito previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil. **QUINTO:** El artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, prescribe que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil da lugar a la improcedencia del recurso; siendo ello así, habiéndose incumplido con el requisito previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código acotado, corresponde que se declare la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva, Carmen Angélica Gutiérrez Valdivia; y, dado que los requisitos de procedencia deben de concurrir, siendo suficiente la ausencia de uno de ellos para declarar la improcedencia del recurso, carece de objeto, emitir mayor pronunciamiento con respecto al cumplimiento o no de los demás requisitos de procedencia. Por las razones expuestas declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Carmen Angélica Gutiérrez Valdivia**, contra la sentencia de vista contenida

en la resolución Nº 08, de fecha 10 de noviembre de 2020, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Teresa Cristina Castillo Montenegro, sobre desalojo por ocupación precario; devuélvase. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. **SS.** ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHON.**

[1] Incorporada mediante resolución Nº 8, de fecha 10 de setiembre de 2015, obrante de folios 93.

C-2193950-78

CASACIÓN Nº 2505 – 2021 AREQUIPA

Materia: Ejecución De Garantías

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con la razón emitida por la Secretaria de la Sala a folios setenta y cinco y con el expediente principal y cuadernillo formado en esta Sala Suprema, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Rocío Karim García Basurco,** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos cincuenta y ocho contra el auto de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve que confirma el auto final de fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas ciento noventa y cinco que declara infundada la contradicción al mandato de ejecución y dispone llevar adelante la ejecución, ordenando el remate del bien otorgado en garantía, con lo demás que contiene, para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnatorio , conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del código procesal civil, modificado por Ley 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO:** La recurrente al formular el recurso de casación, denuncia la causal de apartamiento del precedente judicial, sosteniendo, que la recurrida se aparta inmotivadamente del Primer y Cuarto Precedente vinculante del VI Pleno Casatorio Civil, toda vez que según refiere, en la Liquidación de saldo deudor recaudado a la demanda, no se evidencia los intereses pactados ni los interés legales, siendo asimismo, uno de los agravios expresados por su parte, al formular recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; por ese motivo, alega, que debió declararse la inadmisibilidad de la demanda para que se subsane dicha omisión. Agrega, que la denuncia casatoria propuesta en virtud del principio de congruencia procesal, se sustenta en el apartamiento de los citados precedentes, conforme a la liquidación de saldo deudor recaudada a la demanda. **SÉTIMO:** En el presente caso, se aprecia del tenor de la demanda, que la accionante solicitó el pago de la suma de S/. 450,950.76 (cuatrocientos cincuenta mil novecientos cincuenta con 76/100 soles), que corresponde al monto de la Liquidación del Saldo Deudor obrante a folios ciento diecisiete, bajo apercibimiento de ordenarse el remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, ubicado en Manzana N-1, Lote 13, Pueblo Tradicional Zamácola, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa inscrito en la Partida Registral N° P06095105 de los Registros Públicos. Asimismo, como pretensión accesoria postula, el pago de intereses compensatorios y moratorios devengados. En el desarrollo del proceso, se verifica que la parte ejecutada expresó el reconocimiento parcial de la deuda puesta a cobro, hasta por el monto de S/. 227,880.86 (doscientos veintisiete mil ochocientos ochenta con 86/100 soles). Luego las instancias mérito han determinado llevar adelante la ejecución, haciéndose efectivo el remate del inmueble, hasta lograr el pago de la suma de S/. 225,920.19 (doscientos veinticinco mil novecientos veinte con 19/100 soles), e intereses generados. Si bien es cierto, se ha verificado que en la citada Liquidación de Saldo Deudor no se han incorporado los intereses, la Sala Superior ha expresado que dicha omisión "no contraviene el precedente 1º[1] ni el precedente 4º[2] del Pleno Casatorio antes citado". **OCTAVO**: Cabe señalar que lo resuelto por la Sala Superior no constituye un pronunciamiento apartado de los citados precedentes judiciales, si se tiene en cuenta que conforme al Fundamento Trigésimo (que ha sido citado en la recurrida) "…los intereses adeudados y otras obligaciones pactadas deben ser calculadas o liquidadas en la etapa de ejecución de resolución definitiva, conforme lo dispone el artículo 746 del Código Procesal Civil…". Por consiguiente, en el caso de autos no se aprecia que lo resuelto haya causado agravio alguno a la recurrente, en principio, porque el monto que se ha ordenado pagar, resulta inclusive menor -S/. 225,920.19 (doscientos veinticinco mil novecientos veinte con 19/100 soles)- al monto que ha sido reconocido por la propia ejecutada al contradecir la ejecución despachada en autos -S/ 227,880.86 (doscientos veintisiete mil ochocientos ochenta con 86/100 soles)-; asimismo, los órganos de instancia han constatado que en la Escritura Pública de Aclaración de Garantía Hipotecaria, celebrada por las partes procesales de fecha veintidós de junio de dos mil doce, dichas partes pactaron el pago de intereses compensatorios y moratorios; por tanto, resulta acertada la decisión impugnada al disponer que tales intereses se liquiden en ejecución de sentencia, lo que es congruente con lo expresado en el Fundamento 30 del VI Pleno Casatorio Civil. Por lo tanto, no se verifica que la recurrida se haya apartado de los citados precedentes judiciales; por lo que, el recurso impugnatorio propuesto por esta causal debe rechazarse por improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rocío Karim García Basurco** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos cincuenta y ocho contra el auto de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve que confirma el auto final de fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas ciento noventa y cinco que declara infundada la contradicción al mandato de ejecución y dispone llevar adelante la ejecución, ordenando el remate del bien otorgado en garantía, con lo demás que contiene, en los seguidos por Arcor de Perú SA con Rocío Karim García Basurco y otro sobre ejecución de garantía. Interviene como **Jueza Suprema Ponente la señora Aranda Rodríguez. –** S.S. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.

[1] PRECEDENTE PRIMERO: Para la procedencia de una ejecución de garantías reales, en el caso de personas ajenas al Sistema Financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse: (…) ii) Estado de cuenta de Saldo Deudor, suscrito por el acreedor detallando cronológicamente los pagos a cuenta, si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor; así como el monto de los intereses pactados sin contravenir la norma imperativa o intereses legales, si fuere el caso

[2] PRECEDENTE CUARTO
El juez de considerar que el estado de cuenta de saldo deudor presenta evidentes omisiones de los requisitos
y formalidades ya precisadas o tiene notorias inconsistencias contables, debe declarar inadmisible la demanda a los efectos de que el ejecutante presente nuevo estado de cuenta de saldo deudor conforme a sus observaciones.

C-2193950-79

CASACIÓN N° 2526-2021 SELVA CENTRAL

Materia: Desalojo por Ocupación Precaria

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; Con la razón expedida por la Secretaria de este Supremo Tribunal, obrante a folios cincuenta y ocho del cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la denunciada civil **Alejandrina Sánchez Payano**, con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos quince, contra la sentencia de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios doscientos, que confirmando la sentencia apelada del quince de enero de dos mil veinte, de folios ciento cincuenta y cuatro, declara fundada la demanda, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el recurso de casación satisface dichos presupuestos, pues se advierte que: **a)** se impugna la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la resolución recurrida; y, **d)** adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, los numerales 1, 2, 3 y 4 establecen como presupuestos de procedencia que: el recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388, de los actuados se aprecia que la impugnante no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, pues la impugnó a folios ciento sesenta y tres. **QUINTO.-** Sobre los demás presupuestos de procedencia, es el caso señalar que examinado el recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema advierte que la recurrente denuncia las siguientes infracciones normativas: a) **Transgresión del derecho al debido proceso en sus manifestaciones de derecho a la prueba e igualdad de las partes en el proceso, regulados en el artículo 2 inciso 2 y 139 inciso 3 de la Constitución Política.** Sostiene que la limitación de los medios probatorios, la reducción de los actos procesales en la vía sumaria como lo es el desalojo, no es el ambiente adecuado para confrontar a un propietario frente a un poseedor, en este supuesto se deja en indefensión al segundo. Agrega que corresponde al Juez valorar las pruebas en las que el demandado sustenta su derecho invocado (la posesión) para lo cual el emplazado deberá acopiar los medios de prueba en el periodo de cinco días, lo que resulta ser absurdo y termina afectando la igualdad de las partes en el proceso, pues en un breve lapso no se puede articular una defensa justa. b) **Infracción normativa de los artículos 923, 1130, 1135, 1351 y 1354 del Código Civil**. Afirma, que es propietaria del predio que ocupa porque cuenta con documento privado de compraventa celebrado con fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, ante el Juez de Paz de Primera Nominación de Villa Perené – Chanchamayo de fecha cierta, el cual no ha sido materia de nulidad de acto jurídico; por lo que se desprende que la recurrente tendría la condición de propietaria del inmueble hasta que no exista declaración judicial en contrario. **SEXTO.-** Antes de analizar las causales antes propuestas, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa y que además incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉPTIMO.-** Ahora bien, examinada la denuncia propuesta en el acápite **a)**, es pertinente manifestar, que si bien la impugnante acusa la infracción de los artículos 2 inciso 2 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, no ha cumplido en describir con claridad y precisión en qué ha consistido dicha infracción normativa, pues, en principio, no se explica en que ha consistido la afectación al principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y el derecho al debido proceso, toda vez que hace alusión, de forma genérica, a la valoración de los medios probatorios en un proceso sumarísimo; circunstancia que de por sí torna impreciso el recurso; por tanto, este extremo del recurso no satisface el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 388 del Código Adjetivo. En cuanto a la denuncia propuesta en el acápite **b)**, se aprecia que tampoco se cumple con el requisito de claridad y precisión exigido por el inciso 2 del precitado artículo 388, toda vez que la recurrente acusa la infracción de diversas normas del Código Civil, reiterando sus argumentos de defensa consistentes en que es propietaria del predio que ocupa porque cuenta con documento privado de compraventa celebrado con fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, el cual no ha sido materia de nulidad de acto jurídico; argumentos que resultan inviables en casación por estar orientados al reexamen de los hechos y por ende de los medios probatorios valorados por las instancias de mérito, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, conforme establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, pues las instancias de mérito han establecido, de acuerdo a la valoración razonada de los medios probatorios aportados al proceso, que en el caso particular se cumplen los presupuestos para la procedencia del desalojo por ocupación precaria, ello en virtud a que el derecho de restitución de la parte demandante se encuentra debidamente acreditado con la escritura pública de compra venta de fecha veintidós de setiembre de dos mil ocho, suscrito por los demandantes y la demandada Justa Segundina Payano Soria; título que ha sido registrado en la Partida Registral número 02000872 de la Oficina Registral de Inmuebles de La Merced; mientras que el documento invocado por la impugnante, como aquél que ampara su derecho de posesión ha sido cuestionado, conforme se aprecia de la sentencia número 152-2016, emitida por Juzgado Penal Liquidador de La Merced, que en copia obra de folios noventa y nueve a ciento seis, que falla condenando a la acusada Maruja Jumpa Carrillo, como autora del delito de usurpación de funciones en agravio del Estado; documento del que se colige que el instrumento que ha presentado la denunciada civil, alegando tener derechos dominiales sobre el bien materia de la controversia, resulta inválido, pues de la declaración jurada, obrante a folios ciento siete, se aprecia que Maruja Jumpa Carrillo reconoce mediante dicha declaración jurada que ha sido sorprendida por las ahora demandadas Justa Segundina Payano Soria y Alejandrina Sánchez Payano, debido a que le hicieron legalizar el documento de compraventa del inmueble materia de litigio con fecha atrasada. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Alejandrina Sánchez Payano**, con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos quince, contra la sentencia de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios doscientos, que confirma la sentencia apelada del quince de enero de dos mil veinte, de folios ciento cincuenta y cuatro, que declara fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", con conforme a ley; en los seguidos por María Pilar Esteban Quispe y otro, con Justa Segundina Payano Soria y otra, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene el juez supremo Corante Morales por licencia del juez supremo De la Barra Barrera. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, **CORANTE MORALES. C-2193950-80**

CASACIÓN Nº 2535 - 2021 DEL SANTA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRA PRETENSIÓN

Lima, once de enero de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1], interpuesto en fecha seis de noviembre de dos mil veinte por la demandada **Graciela Eufemia Moscoso Tinedo**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte[2], expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **revocó** la sentencia de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve[3], y reformándola, declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico adecuada a ineficacia de acto jurídico; con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico; por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; así como, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que éste no le resulta exigible a la parte recurrente, debido a que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia la **vulneración al derecho al debido proceso y tutela judicial, al derecho a la motivación y de defensa**. Sustenta que los agravios de la apelación fueron desestimados pero que en forma incongruente se revocó la sentencia, cuando correspondía que sea confirmada. Expresa, asimismo, que la pretensión de los demandantes fue únicamente de nulidad del contrato de compraventa de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez; sin embargo, en la sentencia de vista se declaró también ineficaz la minuta de compraventa de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, materia que nunca fue demandada; consecuentemente no sometida al contradictorio,; por lo que, se ha incurrido en motivación sustancialmente incongruente ya que la Sala Superior se ha pronunciado sobre extremos no demandados respecto de los cuales no han tenido la oportunidad de defenderse. **SÉTIMO**: De la revisión de la fundamentación expresada en el recurso de casación, debemos precisar que no ha sido satisfecha una mínima técnica casacional, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se han configurado las infracciones denunciadas realizando un análisis jurídico en vinculación a los actuados procesales y a la base fáctica y normativa establecida en la decisión impugnada. Así tampoco se demuestra la probable incidencia directa de lo alegado sobre el sentido del fallo, esto es, que revista un grado de tal transcendencia o influencia, cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación de aquella decisión. En el recurso se denuncia que los agravios de la apelación fueron desestimados pero que en forma incongruente se revocó la sentencia; y al respecto, lo que se observa es que la decisión revocatoria de la Sala Superior se ha sustentado, en esencia, en la desestimación de la existencia de facultades de disposición respecto a quien actuó como representante de la parte vendedora en la compraventa impugnada; y en la apelación, que dio mérito a tal pronunciamiento, se evidencia que se efectuaron cuestionamientos a tal acto de representación, lo que merecía pronunciamiento, y esto se verifica de la sentencia de vista impugnada. Asimismo, en cuanto a lo que se objeta en el recuso sobre que se ha declarado la ineficacia en relación a la minuta de compraventa de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, cuando ello no fue demandado; corresponde referir que se advierte de la sentencia de vista que se ha amparado una demanda adecuada a una de ineficacia de acto jurídico, y que se ha señalado que el acto cuestionado se trata de un contrato de compraventa contenido en la escritura pública de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, y que, a su vez, la minuta de compraventa de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, es la contenida en la escritura pública señalada; por lo que, se desprende que se ha determinado la ineficacia de un acto jurídico y subsecuentemente la de los documentos que lo contienen. Todo lo señalado permite ratificar que no se ha sustentado la configuración de las infracciones invocadas a partir de los actuados y las razones factuales y legales principales que han encaminado a la Sala de mérito a la decisión expresada en la resolución materia de casación. En este orden, no se ha explicado adecuadamente en qué radicaría el vicio determinante de derecho en el razonamiento judicial decisorio de la Sala Superior. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **Graciela Eufemia Moscoso Tinedo**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Integran esta Sala Suprema, el Señor Juez Supremo Corante Morales por licencia de la Señora Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA,** CORANTE MORALES.

---

1 Ver fojas 945.
2 Ver fojas 928.
3 Ver fojas 792.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-81

CASACIÓN Nº 2536 - 2021 CUSCO

Materia: RECTIFICACIÓN DE ÁREA Y LINDEROS

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1], interpuesto en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno por la demandante **Nancy Fortunata Cuba Gamarra**, contra la sentencia de vista de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno[2], que **confirmó** la sentencia de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte[3], que declaró improcedente la demanda sobre rectificación de área y linderos; con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.-

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa del artículo 923 del Código Civil; del artículo 13 de la Ley 27333; y de los artículos I del Título Preliminar, 50, 188, 197 y 200 del Código Procesal Civil**, sustentando lo siguiente: - Con subjetividad se realizó la evaluación de su pretensión de rectificación de áreas y linderos al asegurar que tendría que haber una sustentación literal o fáctica respecto al porqué de la discrepancia entre las dimensiones reales del predio y las que obran en el Registro Público; requerimiento que deja de lado la evidencia de la calificación de todos los medios probatorios de naturaleza técnica que permitieron ver la plena consolidación del área real del predio, que se dio a conocer a los colindantes que no manifestaron oposición alguna. La autoridad judicial asume subjetivamente que la discrepancia del área se debe a una presunta acumulación del área registral del predio con un área común, respecto de lo cual no existe prueba. - Del artículo 504 del Código Procesal Civil se concluye que en el proceso de rectificación de área y linderos no es un requisito de procedibilidad o admisibilidad la justificación de la discrepancia entre el antecedente registral y las características reales del predio; son las pruebas documentales, testimoniales, técnicas y notificaciones a los colindantes las que posibilitan la emisión de sentencia. - La sentencia de vista, sin considerar que los medios probatorios ofrecidos acreditaron los hechos, es decir, produjeron certeza respecto de la extensión real actual del predio, la cual discrepa con las características publicitadas por el Registro Público, prefiere justificar su negativa en una presunción subjetiva, ceñida a la expresión literal de un asiento registral en el cual se establece una obligación o compromiso que no fue materia de observación o cuestionamiento por ningún colindante, no obstante que fueron notificados. **SÉTIMO**.- En cuanto a las infracciones normativas señaladas, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional, la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se han infringido las normas invocadas, realizando un análisis jurídico concreto respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, que finalmente ha conllevado a la decisión adoptada. Cabe señalar que, lo que en verdad se advierte del examen del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio del recurrente sobre la procedibiidad de su pretensión sobre rectificación de áreas y linderos prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior que ha determinado la improcedencia de la demanda resaltando que en la partida registral del bien se consignó la existencia de un pasaje común; y que con la demanda se estaría anexando al predio matriz dicha área común; fundamentación que esta Sala Suprema estima coherente, considerando que los modos de extinción de las servidumbres tienen regulación específica en el Código Civil. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio, no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandante **Nancy Fortunata Cuba Gamarra**, contra la sentencia de vista de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos sobre rectificación de área y linderos. Integra esta Sala Suprema el Señor Juez Supremo Corante Morales por licencia del Señor Juez Supremo De La Barra Barrera. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón De Lora**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA, CORANTE MORALES.

---

1 Ver fojas 760.
2 Ver fojas 744.
3 Ver fojas 686.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-82

CASACIÓN Nº 2558-2021 LA LIBERTAD

Materia: Obligación de dar suma de dinero

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Puesto en calificación a la fecha, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha 15 de marzo de 2021, interpuesto por **Juan Wilfredo Gallardo Otiniano** (a folios 953), contra la sentencia de vista, de fecha 22 de diciembre de 2020 (a folios 922), que: **(i)** confirmó la resolución Nº 28, de fecha 11 de setiembre de 2019 (folio 833), que declaró improcedente la reserva del demandante respecto de presentar observaciones del dictamen pericial; y, **(ii)** confirmó la sentencia, de fecha 02 de noviembre de 2019 (folio 856) que declaró infundada la demanda; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso

extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[1]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, de la lectura del recurso de casación interpuesto, se puede concluir que se denuncia la **contravención del inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** y la **aplicación incorrecta del artículo 24 de la Ley General de Cooperativas-D.S. Nº 074-90-TR,** bajo los siguientes argumentos: **(i)** El recurrente alega que solicitó al juez informe oral de la pericia contable en audiencia de pruebas, sin embargo, mediante resolución Nº 28, el juez declaró improcedente la reserva del demandante; **(ii)** El casante refiere que la sentencia de vista hace un análisis errado porque la reserva es muy distinta al patrimonio de la cooperativa; y, **(iii)** Finalmente, el impugnante señala que "el A Quo no aplicado correctamente la norma legal del D. Leg. N° 802, inc. 21 en la petición del demandante". **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se ha infringido la norma invocada. **OCTAVO.-** En ese sentido, absolviendo la alegación postulada por el recurrente, se tiene que la causal denunciada en el sexto considerando de la presente resolución, no satisface el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión la contravención a la norma legal alegada. Al respecto, y en relación a los argumentos expuestos por la parte recurrente a través de su recurso de casación, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Superior en el considerando 3.4 de la sentencia de vista, motivó que del audio de la audiencia, del 11 de setiembre de 2019, no se aprecia ninguna observación a la pericia efectuada por la parte demandante, solamente se evidencia que los peritos procedieron a explicar las conclusiones de dicha pericia, conforme al acta de resumen de audio que forma parte del expediente; afirmación que este Órgano Supremo, corrobora con lo señalado en la resolución Nº 28, de fecha 11 de setiembre de 2019. Asimismo, en relación a que el recurrente refiere que la sentencia de vista realiza un análisis errado respecto a la reserva y al patrimonio de la cooperativa; sin embargo, el casante no precisa cuál sería el análisis errado en el cual se encontraría inmerso la Sala Superior, más aún cuando se advierte que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada. Finalmente, en relación a lo alegado por el impugnante respecto a la aplicación incorrecta del Decreto Legislativo Nº 802 en cuanto a lo peticionado por el demandante, se debe señalar que las instancias de mérito han evaluado todos los medios probatorios aportados y obrante en autos, los cuales le han generado un juicio de valor para con la decisión arribada, no evidenciándose aplicación incorrecta de dicha norma. **NOVENO.-** Por tanto, se advierte de la revisión de la sentencia de vista que, esta ha sido emitida con estricto cumplimiento al derecho y principio del debido proceso y la debida motivación; evidenciándose de los considerados 4.6, 4.10, 4.11, 4.13, 4.15 y 4.17 de la sentencia recurrida, que el Órgano Superior ha motivado su decisión adoptada. **DECIMO.-** En esa línea, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio del recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por el impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **DECIMO PRIMERO.-** De lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandante, **Juan Wilfredo Gallardo Otiniano**, contra la sentencia de vista, de fecha 22 de diciembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Cooperativa Agraria Mochica Ltda., sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

[1] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-83

CASACIÓN Nº 2602-2021 CUSCO

Materia: Petición de herencia y declaratoria de herederos

Lima, nueve de enero de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, de fecha 29 de marzo de 2021, interpuesto por **Roberto Amaru Zegarra**[1], contra la sentencia de vista, de fecha 10 de marzo de 2021[2], que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 05 de marzo de 2020[3], que resolvió: **1)** Declarar infundada la tacha contra la prueba documental presentada por la parte demandante, consistente en el certificado de la partida de defunción de Roberto Leónidas Zegarra Alfaro, partida electrónica Nº 13715835, asiento B00001 y el asiento A00001 del registro de sucesión intestada; y, **2)** Fundada la demanda interpuesta, en consecuencia, fundada la pretensión de declaratoria de herederos; y, fundada la pretensión de petición de herencia; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los

requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, bajo los siguientes argumentos: - "(…) existe una motivación incongruente ajena a las pruebas y hechos afirmados en el proceso, los cuales han generado la afectación no solo al derecho y las normas de carácter constitucional sino, principalmente a la aplicación del deber jurisdiccional". - "(…) con la resolución casada se ha quebrado los principios al debido proceso y la debida motivación en las resoluciones judiciales, por cuanto, este razonamiento incongruente e ilógico formulado por la Sala al momento de emitir sentencia perjudica al ordenamiento jurídico (...)". - "(…) el juzgador efectúa un análisis errado e incongruente de los hechos afirmados por esta parte, pues en ningún momento fue materia del presente proceso determinar si los demandantes son hijos o no del señor Roberto Leónidas Zegarra Alfaro (…)". - "(…) el Colegiado comete los mismos errores de la sentencia emitida en primera instancia, al señalar que esta parte no ha realizado el proceso de reconocimiento y por tanto, no se acreditaría que el señor Roberto Leónidas Zegarra Alfaro estaba vivo, empero, la exigencia del artículo 67 del CC. no fue de aplicación, toda vez que el proceso de petición de herencia ya se encontraba en trámite y no era posible revertir tal declaratoria de muerte presunta, peor aún, si el padre de los demandantes se encontraba en una edad avanzada y enfermo y no ha existido orden del Juzgado para suspender el proceso sabiendo que se presentaron pruebas de que el señor Roberto Leónidas Zegarra Alfaro estaba vivo (…)". - "En ese sentido (…) el Colegiado ha fundamentado su fallo sin haber realizado el análisis probatorio presentado por esta parte (…)". **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se ha infringido la norma invocada. **OCTAVO.-** En ese sentido, absolviendo las alegaciones postuladas por el recurrente, se tiene que la causal denunciada no satisface el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión las contravenciones normativas; toda vez que sus alegaciones están dirigidas a cuestionar los criterios desplegados por la Sala Superior. Empero, de la lectura integral de la sentencia de vista, se aprecia que esta ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso, apreciándose de los considerandos 3.3.3. al 3.3.6. de la resolución recurrida, que la Sala Superior ha merituado cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación formulado por la parte recurrente; al motivar que: "3.3.3. Los demandados no han acreditado de forma fehaciente que su hermano se encuentra vivo, ya que, si bien han presentado cartas que este enviaba a su familia diciendo que vivía en Bolivia, no es menos cierto que estas son del año 1990 y, la inscripción que aparece en el acta de defunción es año 2016, no existiendo contradicciones, entre ambos documentos. 3.3.4. Asimismo, es menester señalar que a la persona a la cual se le ha declarado la muerte presunta o en su defecto cualquier interesado, puede solicitar al amparo de lo previsto por el artículo 67 del Código Civil el 'reconocimiento de existencia'; empero, no existe tampoco en el proceso que se haya instado esa pretensión. 3.3.5. Ahora bien, del proceso se desprende que los demandados han presentado un certificado de defunción del nombrado Roberto Leónidas Zegarra Alfaro en el país de Bolivia, no obstante, no puede considerarse dicha prueba como la que acreditaría el hecho de que este al inicio del proceso estaba vivo, ya que como hemos referido al existir una declaración de muerte presunta la misma ha surtido todos sus efectos jurídicos, por lo que a fin de cesar dichos efectos lo que correspondía realizar el proceso de 'reconocimiento' que no se ha realizado, ya que si los demandados sabían y, conocían de que su hermano estaba vivo con ese interés que les ampara pudieron iniciar el nombrado proceso, que no se ha realizado. 3.3.6. Asimismo ha quedado acreditado que en el presente proceso si bien señalan los demandados que el progenitor de los demandados estaba vivo durante el proceso, contradictoriamente a ello los hermanos de Roberto Leónidas Zegarra Alfaro lo habrían preterido de sus derechos al momento de la declaratoria de herederos, al no haberse incluido a este en dicha sucesión intestada de los abuelos de los demandantes, hecho pues que denotaría también la falta de argumentos válidos para sustentar su apelación y/o contestación a la demanda". Lo cual muestra la motivación adoptada en base a los medios probatorios actuados en el proceso, que determinaron la decisión judicial de las instancias de mérito. **NOVENO.-** Asimismo, se advierte que lo que realmente pretende el recurrente es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; sin embargo, el impugnante al manifestar lo expuesto precedente como argumento de causal de infracción a la norma, está desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho. En esa línea, es preciso señalar también que, lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio del recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por el impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y de dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **DÉCIMO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la

incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Roberto Amaru Zegarra**, contra la sentencia de vista, de fecha 10 de marzo de 2021; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Janeth Miriam Zegarra Romero y otros, sobre petición de herencia y declaratoria de herederos; **NOTIFÍQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene el señor juez supremo Corante Morales por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Llap Unchón. SS. ARANDA RODRIGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON,** CORANTE MORALES.

---

1 Ver fojas 394
2 Ver fojas 374
3 Ver fojas 307
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-84

CASACIÓN Nº 2612 - 2021 PUNO

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1], interpuesto en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno por la demandada **Yesenia Yaqueline Tolentino Blas**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno[2], que **revocó** la sentencia de fecha once de abril de dos mil diecinueve[3], en los extremos que falla declarando infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico respecto de las causales previstas en los incisos 4) y 8) del artículo 219 del Código Civil; fundada la reconvención sobre la pretensión principal de reivindicación e infundada respecto de la pretensión de cobro de frutos civiles; y, **reformándola**, declararon fundada en parte la demanda sobre nulidad de acto jurídico; en consecuencia, nula la compraventa contenida en la escritura pública de fecha once de marzo de dos mil trece, por las causales de fin ilícito, contravenir las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres; nulo el asiento registral de la traslación de dominio inscrita en la Partida 11108477; e improcedentes las pretensiones de la reconvención sobre reivindicación y cobro de frutos civiles; con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que éste no le resulta exigible a la parte recurrente, debido a que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncian las siguientes causales casatorias: i) Infracción normativa de los artículos 140, 219 y 1529 del Código Civil Refiere que existen hechos probados dé que el contrato de compraventa cuestionado en la demanda contiene un acto jurídico patrimonial válido; que no están probadas las causales de nulidad del mismo, por lo que no es de aplicación ninguno de los incisos del artículo 219 del Código Civil; y, que, además, debe tenerse en cuenta que tal contrato reúne los presupuestos, elementos y requisitos del artículo 1529 del Código Civil. **ii) Infracción normativa de los artículos 188 y 198 del Código Procesal Civil** Expresa que la Sala Superior no ha valorado los medios probatorios de su escrito de traslado de la apelación consistentes en la copia del documento nacional de identidad de Francisca Huallpa Quispe, copia de la Carta Nº 007005-2019/GRI/SGAR/AIR/RENIEC, declaración del impuesto predial del dos mil trece al dos mil diecisiete, convenio de red matriz de agua potable y alcantarillado de la octava cuadra del jirón Primero de Mayo del barrio César Vallejo, copia de la solicitud de restitución de titularidad de los servicios de Electro Puno S.A.A., contratos y recibos de servicios básicos a su nombre; que han sido ofrecidos para acreditar que ha cumplido con pagar el predio materia de litis, así como demostrar la posesión que ostentaba antes del despojo. Refiere también que no se ha considerado que la escritura pública certifica que las partes declararon que el precio había sido pagado, que no se ha invocado ni probado la falta de pago por parte de la compradora, que la edad de 26 años de la compradora no es impedimento para reunir esa cantidad de dinero, tanto más si se tiene un negocio de venta de emolientes en 12 carretillas, que le otorga suficientes ingresos y ahorros que le permiten pagar la cantidad de S/ 45,000.00. **iii) Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil** Indica que se ha producido la infracción señalada porque se han configurado los presupuestos para que opere la reivindicación a favor de la demandante reconvencional, porque su titulación es demostrativa del supuesto derecho de propiedad respecto del inmueble materia de litis. **SÉTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se determina lo siguiente: **a.-** En cuanto a lo expresado en el acápite **i)**, debemos precisar que no se cumple las exigencias de claridad y precisión, pues no se concreta de qué manera se han infringido las normas invocadas en vinculación a las razones establecidas por el Colegiado Superior en la recurrida, demostrando así en qué radicaría el vicio de derecho en su razonamiento judicial decisorio. **b.-** En lo que respecta a lo referido en el acápite **ii)**, se aprecia que las alegaciones vertidas por la recurrente tienden a procurar un nuevo análisis del caudal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, siendo que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación. Es claro que al enunciar la recurrente los hechos como los estima probados y no como se encuentran establecidos en autos, expresa su particular apreciación de los mismos y alude al reexamen del acervo probatorio del proceso, el cual es un propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, circunscritos a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese escenario resulta necesario precisar que el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una instancia adicional. **c.-** De la revisión de la causal casatoria señalada en el acápite **iii)**, advertimos que el argumento de la parte recurrente está

estructurado de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, que en el fondo busca cuestionar el criterio de los órganos jurisdiccionales de mérito, en tanto se omite expresar claramente de qué manera se ha incurrido en la causal casatoria señalada, realizando un análisis jurídico concreto respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **Yesenia Yaqueline Tolentino Blas**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA.**

1 Ver fojas 404.
2 Ver fojas 380.
3 Ver fojas 211.
4 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-85

CASACIÓN N° 2614-2021 CAÑETE

Materia: REIVINDICACIÓN

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte[1], interpuesto por **Tomás Daniel Huamán Luyo**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero del mismo año[2], que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve[3], que declaró **infundada** la demanda de reivindicación, interpuesta por Tomás Daniel Huamán Luyo; con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364[4]. **SEGUNDO**.- Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil, para su admisibilidad y procedencia; es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente, saber adecuar los agravios que denuncia, a las causales que para la referida finalidad, taxativamente, se encuentran determinadas en la norma procesal civil; pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal; tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar, para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia, relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho), y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[5]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del citado Código Procesal Civil, es de apreciar que, el recurrente sí cumplió con impugnar la sentencia de primera instancia, conforme se advierte a fojas quinientos cincuenta y cuatro. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del precitado artículo 388° del Ordenamiento Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que ésta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **Infracción normativa del artículo 141° del Código Civil.** La Sala Superior infringió la anotada disposición normativa, al haber considerado que, en la escritura pública presentada por el recurrente, se consignó la observación de que no fue firmada por los testigos y que, por tanto, no sería una escritura pública que exprese una manifestación de voluntad; sin embargo, no ha considerado que dicha instrumental contiene una manifestación de voluntad tácita, porque en ella fluyen los datos de los intervinientes, quienes al solicitar que se redactara, ya habían aceptado que el contrato de compraventa se había realizado. **SÉTIMO.-** Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388°, del aludido Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa; así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO**.- Absolviendo la infracción normativa denunciada**,** es de advertir que, la parte recurrente ha sustentado su defensa, en considerar que la escritura pública de compraventa del veintiuno de enero de mil novecientos setenta, otorgada por María Vicenta Bustamante De La Rosa y Carmen Rosa Olivera Verástegui (madre del vendedor del demandante), constituye una manifestación tácita de la voluntad, conforme el artículo 141° del Código Civil. Sobre el particular, conviene apuntar que, de conformidad con el principio de congruencia en las impugnaciones, las defensas que no fueron planteadas como agravios en el recurso de apelación, no caben ser propuestas vía recurso de casación; lo contrario significaría abrir extremos que no fueron impugnados oportunamente; y, eventualmente, vulnerar el derecho a la defensa de la parte contraria. En tal sentido, no apareciendo que dicho argumento haya sido invocado en el recurso de apelación que formuló el propio recurrente, por lo antes expuesto, no cabe ser analizado en sede casatoria; por consiguiente, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4) del artículo 388° del acotado Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**, no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito, no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia, de dicho medio impugnatorio, son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del precitado Ordenamiento Procesal Civil; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos anteriores, no se ha cumplido, en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Tomás Daniel Huamán Luyo**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte; en los seguidos contra Elena Rosario Bossio de Sánchez y otro, sobre reivindicación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema **Niño Neira Ramos.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.

1 Ver fojas 602.
2 Ver fojas 584.
3 Ver fojas 544.
4 Publicada el 28/05/2009 en el Diario Oficial "El Peruano".
5 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-86

CASACIÓN Nº 2621-2021 TACNA

Materia: Reconocimiento de tenencia y alimentos

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Puesto en calificación a la fecha, viene para calificación el recurso de casación, de fecha 05 de abril de 2021 (a folios 1457), interpuesto por **Haroldo Heikki Miranda Sosa**, contra la sentencia de vista, de fecha 08 de enero de 2021 (a folios 1437), que resolvió: **(i)** Confirmar la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Marianella Yuni Montenegro Hurtado, contra Haroldo Heikki Miranda Sosa; y, **(ii)** Revocar en el extremo que fija el régimen de visitas y reformándola se fija a favor del demandado un régimen de visitas de la siguiente manera: el padre podrá visitar y externar a su menor hijo desde el día viernes a las 16 horas hasta el día siguiente sábado hasta las 18 horas que deberá retornarlo al hogar materno. El padre podrá externar y pasar una semana de las vacaciones de medio año, y quince días en el mes de enero, debiendo las partes acordar de manera pacífica las fechas en que se hará uso de las visitas externadas; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[1]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente medio impugnatorio se denuncia: a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** El casante refiere que "en la sentencia de vista, materia de casación existe motivación aparente, carente de razones lógicas que expliquen por qué la demandante (…) sería quien brinda mejores condiciones y estabilidad, que permitan un mejor desarrollo integral a nuestro menor hijo". Asimismo, señala que "la Sala Civil adoptó dicha decisión valorando solamente los medios probatorios que favorecen a la demandante haciendo uso de apreciaciones subjetivas y no los presentados por el recurrente, los mismos que estaban destinados a acreditar que la madre no garantizaba el derecho del menor a mantener contacto con su padre (…)". b) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil** No se han absuelto las razones de fondo por lo cuales no se han valorado las pruebas presentadas por el recurrente, como son las 28 actas de constatación policial, por las cuales se acredita que la madre del menor, no permite que su menor hijo pueda tener contacto con su padre y por el cual se estaría incumpliendo con el régimen de visitas fijado; pese a que dichas actas de constatación policial fueron admitidas como medio probatorio mediante la resolución Nº 77. c) **Infracción normativa del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes** El impugnante argumenta: "en la sentencia de vista no se han precisado cuáles serían los fundamentos por los cuales se ha priorizado el otorgamiento de la tenencia a la madre y por qué ésta sería quien mejor garantice el derecho del niño a mantener contacto con el otro progenitor". Precisa que "únicamente se señala apreciaciones subjetivas que no se ajustan los parámetros mínimos de valoración de la prueba y de debida motivación; lo cual se puede observar en sus fundamentos 4.7 y 4.11 (…)". d) **Vulneración del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes** El recurrente alega que, a través de la sentencia de vista, la Sala Superior "pretende condicionar el ejercicio del derecho del régimen de visitas de mi menor hijo al pago de las pensiones alimenticias, esto en evidente afectación al interés superior del niño (…)". **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se ha infringido la norma invocada. **OCTAVO.-** En ese sentido, absolviendo las alegaciones postuladas por el recurrente, se tiene que las causales denunciadas en el sexto considerando de la presente resolución, no satisfacen el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que: **8.1.** En relación a la causal denunciada de **infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** se advierte que, de la revisión de la sentencia de vista, la Sala Superior, a través de los considerandos 4.8 y 4.10 de la resolución recurrida, estableció que si bien la madre del menor admitió realizar viajes de índole laboral y que por tales razones dejaba a su menor hijo al cuidado de sus otros hijos, estando a lo precisado por el demandado que estas ausencias de la madre eran por tiempos prolongados y constantes, cabe resaltar que dicha afirmación expuesta por la parte demandada no ha sido debidamente acreditada, máxime si se le solicitó al demandado que colabore con diligenciar el documento remitido a la empresa LAN, sin embargo, dicha colaboración no se llevó a cabo, por lo que, mediante la resolución Nº 28 se dispuso prescindir de dicho medio probatorios y proceder a analizar otros medios de prueba obrante en autos. En esa línea, teniendo a la vista la Evaluación Psicológica Nº 009-2015/Ps.01 practicada al demandado, el Colegiado Superior aprecia que teniendo a su hijo en el domicilio del demandado, privado del contacto materno, no ha permitido ni promovido el reencuentro del niño con la madre, lo cual desdice de toda manifestación de afecto que alega tener hacía el menor, concluyéndose en dicha evaluación que el demandado no demuestra la madurez, el autocontrol emocional y el equilibrio psicológico necesario para asumir la tenencia del niño; por lo que, el Tribunal Superior consideró oportuno en concordancia con los intereses superiores del niño, confirmar la concesión de tenencia del menor a la madre. **8.2.** En relación a la causal denunciada de **infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil,** se aprecia que lo que realmente pretende el recurrente es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; sin embargo, el impugnante al denunciar dicha norma como argumento de causal de infracción, está desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho, fundamento expuesto en el considerando tercero de la presente resolución. **8.3.** En relación a la causal denunciada de **infracción normativa del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes,** se verifica de los considerandos 4.7 y 4.11 de la sentencia de vista, que la Sala Superior ha motivado las razones por las que consideró priorizar el otorgamiento de la tenencia a la madre, haciendo un análisis valorativo de cada una de las pruebas, y concluir que el menor ha convivido mayor tiempo con la demandante y a su vez, teniendo en consideración la Evaluación Psicológica Nº 073-2019-PS.03, en donde el menor refiere

su deseo de vivir junto a su madre y que su padre lo visite, por tanto, estando a la sugerencia de dicho medio probatorio, el Colegiado Superior ha tenido a bien conferir y otorgar la tenencia del menor a la madre; ello obedeciendo al interés superior del niño. Asimismo, es de resaltar también que, las instancias de mérito han valorado el antecedente del proceso penal (Expediente Nº 1135-2016), sobre el delito contra la Administración Pública y el delito contra la familia, en la modalidad de sustracción de menor, por el cual, el padre del menor fue parte y sentenciado con un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida, a razón de la denuncia interpuesta por la madre. **8.4.** En relación a la causal denunciada de **vulneración del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes,** se advierte que de la revisión de los considerandos 4.13 y 4.14 de la sentencia de vista, el Tribunal Superior no pretende condicionar el ejercicio del derecho del régimen de visitas al pago de pensiones alimenticias, tal y como lo alega el recurrente; máxime si, la Sala Superior consideró la variación del régimen de visitas a favor del casante, dándole las facilidades para que de una manera concertada el impugnante pueda ejercer dicho derecho; por lo que, lo afirmado por el recurrente, carece de asidero jurídico y argumentación. En ese sentido, por lo expuesto precedente, se aprecia que la resolución recurrida ha sido emitida con estricto cumplimiento al derecho, principio del debido proceso y la debida motivación; evidenciándose que el Órgano Superior ha motivado su decisión adoptada. **NOVENO.-** En esa línea, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio de los recurrentes prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por los impugnantes, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **DECIMO.-** De lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **Haroldo Heikki Miranda Sosa**, contra la sentencia de vista, de fecha 08 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marianella Yuni Montenegro Hurtado, sobre reconocimiento y tenencia y alimentos; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. **ARANDA RODRIGUEZ BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

[1] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-87

CASACIÓN Nº 2638 – 2021 AREQUIPA

Materia: Reivindicación

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con la razón emitida por la Secretaria de la Sala a folios treinta y cuatro; y, con el expediente principal y cuadernillo formado en esta Sala Suprema, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Olga Nury Villalba Bernal**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos dieciséis, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos tres, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y uno, que declara fundada la demanda de reivindicación, con lo demás que la contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del código procesal civil, modificado por Ley 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** La recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO:** La recurrente al formular el recurso de casación, denuncia la causal de infracción normativa procesal y material; haciéndola consistir en los puntos siguientes: **6.1. Aplicación indebida del art. 1028[1] del CC**. Manifiesta, que según dicha norma, los derechos de uso y habitación se extienden a la familia del usufructuario, por tanto, alega, que su permanencia en el inmueble en forma conjunta con su familia y sin ningún cuestionamiento por muchos años, no ha sido evaluada adecuadamente por la Sala Superior, aplicándose indebidamente la citada norma. Agrega, que la recurrida cita lo dispuesto en el art. 1022[2] del CC, sin tenerse en cuenta que el derecho de habitación constituido a favor de su padre, César Villalba Treviños, se ha extendido hasta que los últimos de los hoy demandados fallezcan, por cuanto ese es el espíritu de dicha norma. Añade, que al emitirse la recurrida no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el art. 1365[3] del CC, por cuanto los contratos no solo pueden ser escritos, sino también pueden celebrarse en forma verbal y al no requerírsele la ejecución del contrato vía notarial, el mismo devendría en uno de ejecución continuada y por lo tanto, su posesión no es ilegítima. **6.2. Infracción normativa de carácter procesal.** Manifiesta, que la Sala Superior no ha valorado la sentencia de vista recaída en el expediente

número 1932-84, que declaró improcedente la demanda de desahucio, en los seguidos por la misma accionante contra su extinto padre; pues -según refiere- lo pretendido por la misma demandante era desalojar a su señora madre, lo que evidencia que la posesión que vienen ejerciendo respecto al bien sub materia, es legítima; por lo que, la recurrida afecta los principios de la función jurisdiccional, observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, previstas en el art. 139 inc. 5 de la Constitución y Art. I del TP del CPC. Asimismo, añade que se ha configurado la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso; al infringirse lo dispuesto en el art. 197 del CPC, al valorarse en forma sesgada los hechos, en relación al escrito de contestación y los medios probatorios aportados al proceso. Además, se ha contravenido el Art. IX del TP del CPC, relativo al principio de vinculación y formalidad, pues las normas procesales contenidas en el referido Código Procesal son de carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio. **SÉTIMO:** En cuanto a lo sostenido por la recurrente en el punto **6.1.**, del Fundamento Sexto de la presente resolución; se aprecia en el fondo, que lo que se pretende es que se reexamine la alegación de defensa de la parte demandada, según la cual, el derecho de uso y habitación que fuese constituido a favor del extinto César Villaba Treviños, se extiende también a favor de la familia del indicado; empero, dicha situación fáctica ya ha sido evaluada por los órganos de instancia a la luz del régimen legal del derecho de uso, contemplado en el artículo 1026 y siguientes del CC, que prescribe: "el derecho de usar o de servirse de un bien no consumible se rige por las disposiciones del título anterior, en cuanto sean aplicables". Adicionalmente a ello, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el art. 1027 del citado Código Sustantivo "cuando el derecho de uso recae sobre una casa o parte de ella para servir de morada, se estima constituido el derecho de habitación" y en el caso de autos, el juicio de hecho al que han arribado las instancias inferiores ha consistido en que tal derecho de uso se ha extinguido a la muerte del mencionado causante César Villalba Treviños, en virtud de lo dispuesto en el art. 1021 inciso 4[4] del CC, tanto más que en atención al carácter personal de los derechos de uso y habitación a tenor de lo dispuesto en el art. 1029 del CC, según el cual, tales derecho de uso "no pueden ser materia de ningún acto jurídico, salvo la consolidación". Por lo tanto, no se verifica la incidencia de la infracción normativa de derecho material denunciada en el recurso de casación, sobre la decisión impugnada; por lo que, el recurso impugnatorio propuesto por esta causal debe rechazarse por improcedente. **OCTAVO**: En relación a lo manifestado por la recurrente en el **punto 6.2.** del Fundamento Sexto de la presente resolución; sobre la alegada falta de valoración de las pruebas aportadas al proceso, básicamente sobre la sentencia de vista recaída en el expediente número 1932-84 y valoración sesgada de los hechos, es preciso referir que tal alegación no se compadece con el mérito de los presentes actuados, desde que en la recurrida, se aprecia que la Sala Superior ha cumplido con valorar la citada instrumental, relativa a la sentencia de vista de fecha 22 de noviembre de 1984, recaída en el indicado expediente y emitida en el aludido proceso de desahucio, expresando lo siguiente: "… (dicha sentencia) revoca la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, reformándola la declaró improcedente; en razón que no era la persona a quien debía demandarse sino a su marido, el señor Cesar Villalba Treviños; **queda claro que en dicho proceso no se emitió una sentencia de fondo, sino una inhibitoria; además, dicho proceso versa sobre supuestos distintos al presente**; por tanto, no constituye un argumento válido para enervar los extremos de la sentencia apelada". Por consiguiente, no se evidencia que al resolver la controversia en el presente proceso, se haya dejado de merituar la citada instrumental sobre cuya base la recurrente articula su defensa y por lo tanto, tampoco se verifica que se hayan afectado los derechos o principios procesales enunciados en el recurso de casación. **NOVENO**: Adicionalmente a ello, no debe perderse de vista que el art. 197 del CPC, recoge el "principio de libre apreciación de la prueba" conforme al cual, los operadores jurídicos al emitir sus resoluciones "**sólo expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión**". La doctrina autorizada en relación al citado precepto indica: "mediante la libre apreciación, el juez tiene libertad de selección y valoración de cada medio probatorio (…) la eficacia la consigue de su pleno raciocinio, sin tener el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fuesen esenciales y decisivas para la sentencia"[5]. De lo expresado, no fluye de la resolución de segundo grado, que al emitirse la resolución de vista, se haya vulnerado la norma procesal en comento, esto es el art. 139 inc. 5 de la Carta Política (principio de motivación de las resoluciones judiciales), así como el Art. I y X del TP del CPC, por cuanto, la resolución de vista mencionada se encuentra debidamente motivada tanto fáctica como jurídicamente, habiéndose resuelto el punto central de la controversia y además se han tenido en cuenta las alegaciones de defensa de la parte recurrente; por lo tanto, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa de carácter procesal; el recurso de casación propuesto debe rechazarse por improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Olga Nury Villalba Bernal,** de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos dieciséis, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a folios doscientos tres, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta y uno, que declara fundada la demanda de reivindicación; en los seguidos por Nelly Corina Villalba Treviños con Olga Nury Villalba Bernal y otros sobre reivindicación. Interviene como **Jueza Suprema Ponente la señora Aranda Rodríguez. – S.S ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

---

1 Extensión de los derechos de uso y habitación Artículo 1028º.- Los derechos de uso y habitación se extienden a la familia del usuario, salvo disposición distinta.

2 Usufructo a favor de varias personas Artículo 1022º.- El usufructo constituido en favor de varias personas en forma sucesiva se extingue a la muerte de la última. Si el usufructo fuera constituido en favor de varias personas en forma conjunta, la muerte de alguna de éstas determinará que las demás acrezcan su derecho. Este usufructo también se extingue con la muerte de la última persona

3 Fin de contratos continuados Artículo 1365º.- En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho

4 El usufructo se extingue por: 4. Muerte o renuncia del usufructuario.

5 LEDESMA NARVAEZ, Marianella. "Comentarios el Código Procesal Civil". Tomo I. Edit. Gaceta Jurídica.1ª Edic. Julio 2008. p.724.

C-2193950-88

CASACIÓN Nº 2672-2021 SELVA CENTRAL

Materia: Ejecución de garantías

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Puesto en calificación a la fecha, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, de fecha 04 de marzo de 2021, interpuesto por **Juan Carlos Bautista Chimaico** (a folios 156), contra el auto de vista, de fecha 17 de diciembre de 2020 (a folios 148), que confirmó el auto de primera instancia, de fecha 17 de enero de 2020 (a folios 112), que declaró infundada la contradicción formulada por el demandado, en consecuencia, fundada la demanda interpuesta, y ordenó llevar adelante la ejecución, hasta que los ejecutados cumplan con pagar la suma de S/ 141,651.89, más intereses moratorios y compensatorios pactados que se devengarán con posterioridad a la fecha de vencimiento del pagaré; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia

de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[1]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia: a) **Apartamiento inmotivado del precedente segundo del VI Pleno Casatorio Civil, que incide directamente al haberse vulnerado lo prescrito en el inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** - "La Sala de apelaciones no ha tenido especial cuidado en analizar el título de ejecución, constituida por la Escritura Pública de Préstamo Dinerario con Garantía Hipotecaria, de fecha 18 de Agosto del 2011 (…) la Sala, en lugar de establecer la existencia de una sola obligación y que, en el refinanciamiento de la deuda no existió desembolso económico alguno, señala de manera incongruente que, la entidad ejecutante no ha otorgado crédito por la suma de S/. 130,000.00, sino por la suma de S/. 35,030.73 (…) por lo mismo, denuncio (…) el apartamiento inmotivado del precedente segundo del VI Pleno Casatorio Civil (…) con el cual se ha vulnerado lo prescrito por el inc. 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (…)". - "La garantía hipotecaria suscrita entre las partes, constituye una hipoteca sábana o global (…) mal ha hecho la entidad acreedora ejecutante en presentar como título de ejecución la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca, de fecha 18 de Diciembre del 2013, pues en los procesos de ejecución de garantías reales, a tenor de lo dispuesto en el precedente segundo del Sexto Pleno Casatorio (…) ha quedado precisado (…) la procedencia de la ejecución de garantías a favor de empresas que integran el sistema financiero (…)". - "El Colegiado Superior, en la sentencia de vista tampoco ha efectuado un análisis correcto respecto del pagaré adjuntado por la entidad ejecutante, lo cual tampoco reúne las exigencias previstas en el apartado b.2 del precedente segundo de la sentencia del Sexto Pleno Casatorio (…)". b) **Afectación al inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** - Del auto de vista, se evidencian graves contradicciones e incongruencias que vulnera gravemente el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. - "El testimonio de la escritura pública que constituye la garantía real, debe garantizar una obligación cierta, expresa, liquida y liquidable, hecho que no ocurre en el caso de autos (…)". **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se ha infringido la norma invocada. **OCTAVO.-** En ese sentido, absolviendo las alegaciones postuladas por el recurrente, se tiene que la causal denunciada en el acápite **a),** del sexto considerando de la presente resolución, no satisface el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión el apartamiento inmotivado al que hace alusión el recurrente por el cual la Sala Superior habría incurrido al emitir el auto de vista. Al respecto, cabe resaltar que de la revisión de autos, se advierte que las instancias de mérito en relación a dicha causal alegada, señalaron que el pagaré cumple con los requisitos establecidos en el VI Pleno Casatorio, pues se encuentran consignados, además de los requisitos que le exige la ley, tanto de la suscripción de las partes, su identificación, número de documento de identidad, fecha de vencimiento, el monto de dinero adeudado, entre otros; con lo cual se cumple con las especificaciones señaladas también en la Ley de Títulos Valores y en esencia con lo indicado en el apartado b.2 del precedente segundo del precitado Pleno Casatorio. **NOVENO.-** Ahora bien, en relación a la causal denunciada en el acápite **b),** del sexto considerando de la presente resolución, este Tribunal Supremo advierte de la revisión del auto de vista que, éste ha sido emitido con estricto cumplimiento al derecho y principio del debido proceso y la debida motivación; evidenciándose de los considerados segundo, tercero y cuarto del auto recurrido, que el Órgano Superior ha motivado su decisión adoptada. **DECIMO.-** En esa línea, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio del recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por el impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **DECIMO PRIMERO.-** De lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandado, **Juan Carlos Bautista Chimaico**, contra el auto de vista, de fecha 17 de diciembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Continental, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

[1] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-89

CASACIÓN Nº 2690 – 2021 DEL SANTA

Materia: DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1], interpuesto en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno por la demandada **Mery Deis Arrunátegui Correa de Palacios**, contra la sentencia de vista, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa[2], el dieciocho de marzo de ese mismo año[3], que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve[4], que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación; con lo demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil de acuerdo a la modificatoria introducida por la Ley N° 29364[5]. **SEGUNDO**.- Previamente a verificar el cumplimiento

de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad; es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[6]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del citado Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia, que le fue desfavorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388, del Ordenamiento Procesal Civil ya aludido, la parte impugnante debe describir con claridad las causales casatorias previstas en el artículo 386° del acotado Código. En el presente caso, denuncia: **1.- Infracción normativa del artículo 911° del Código Civil y el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes establecidos en el IV Pleno Casatorio Civil, Casación 2195 – 2011 UCAYALI y de la Casación 1992 – 2003 TACNA.** Señala que presentó medios probatorios que no fueron valorados y que demuestran que el ejercicio de su derecho posesorio sobre el inmueble materia de litis, se sustenta en el contrato de traspaso de dicho derecho, suscrito con el adjudicatorio reconocido por la demandante. **2.- Infracción normativa de los artículos 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 122° y 407° del Código Procesal Civil.** Precisa que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, al señalar la Sala de Vista, que no existe afectación al derecho de defensa de la recurrente, pese a que existió una aclaración que no le fue notificada; circunstancia que incide directamente en la decisión recurrida ya que se demostró que se le declaró rebelde, sin considerarse que la resolución que corrigió el auto admisorio, nunca se le notificó; por lo que, el plazo para la absolución del traslado, debe computarse desde la resolución correctora, ya que, ello garantizaría el respeto irrestricto de citado derecho de contenido constitucional. **SÉTIMO**: Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se advierte que no satisfacen las acotadas exigencias de procedibilidad, ya que, no describe el modo en qué se han producido las infracciones normativas invocadas, debido a que, los argumentos que esgrime la recurrente, resultan claramente inapropiados para justificar un pronunciamiento de fondo. En efecto, el hecho que la recurrente haya sustentado su recurso de casación, citando las normas ya aludidas, exige mínimamente, que describa con precisión, en qué modo el contenido normativo de dichas disposiciones legales, se encuentra relacionado con la controversia discutida en autos, y cómo ha sido afectada la decisión adoptada en la sentencia de vista; lo que no cumplió; a lo que se agrega que las alegaciones expuestas, fueron desestimadas por la Sala Revisora al momento de absolver el grado, dejando establecido que, ninguno de los agravios expuestos en la apelación, enervó los fundamentos de la sentencia apelada, respecto a la falta de acreditación, de cargo de la recurrente, del título u otra circunstancia que la legitime en el ejercicio de la posesión que alega ostentar, sobre el bien materia de litis; por lo que, se cumplen con los parámetros del artículo 911° del Código Civil. Asimismo, se determinó que no se demostró que la impugnante se encuentre bajo los alcances de alguno de los precedentes vinculantes a que se contrae el IV Pleno Casatorio Civil – Casación N° 2196 – 2011 – UCAYALI, menos de la sentencia casatoria que se invoca en la denuncia –, la que no cumple con las formalidades del artículo 400° del acotado Código Procesal para ser considerada como doctrina jurisprudencial vinculante -; verificándose adicionalmente, que la actora cumplió con lo establecido en el artículo 586° del citado cuerpo normativo, y, que, la compulsa y valoración del acervo probatorio se realizó acorde con las disposiciones de los artículos 188°, 196° y 197° del mismo Código; por lo que, la denuncia identificada como cargo 1), deviene en **improcedente**. En cuanto al cargo **2),** éste carece de base fáctica y probatoria, porque la recurrente denunció como agravio, el pedido de nulidad de la resolución número dos, sustentándolo en el artículo 406° del Código Procesal Civil; haciendo la precisión, el Ad quem, que la norma correcta es el artículo 407° de dicho cuerpo normativo (**ver considerando 8 de la sentencia impugnada**); arribando a la conclusión, que la declaratoria de rebeldía se mantiene " (…) ya que el argumento de considerar como plazo para que conteste la demanda la apelante, la notificación de la resolución aclaratoria, deviene en insostenible porque la extemporaneidad de su contestación se produjo antes que se emita la resolución a la que se pretende acoger (…)" (**ver considerando 9 de la recurrida**). Por lo demás, es de referirse que la sentencia impugnada no incurre en vicio que la invalide ni transgrede derechos de contenido constitucional, menos el principio de congruencia procesal; por tanto, la denuncia identificada como cargo 2), también deviene en improcedente. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Mery Deis Arrunátegui Correa de Palacios**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo De la Barra Barrera, integra Sala el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos. S.S.** ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.

---

1 Ver fojas 133.
2 Notificada a la recurrente el 19.04.2019 conforme se advierte de la constancia de notificación electrónica de fojas 121.
3 Ver fojas 193.
4 Ver fojas 45.
5 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2009.
6 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-90

CASACIÓN Nº 2709-2021 LIMA ESTE

Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.-

VISTOS; el expediente físico y la razón dada por la secretaria de la Sala Civil Permanente y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandante, Rosa Elvira Reyes Ortiz,** contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, que confirmó la sentencia apelada de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, que declaró **infundada la demanda** sobre prescripción adquisitiva de dominio, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364 (los cuales, si bien fueron modificados recientemente por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **resultan todavía aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil**)[1]. **SEGUNDO.-** Verificados los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha

interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** Previo al análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta en cuál de las causales se sustenta, esto es: **i)** en la Infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: i) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como de los incisos 2 y 3 del artículo 122 y el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Alega que el demandado se ha mudado del país hace más de 20 años a la fecha de interposición de la demanda, radicando en la ciudad de Canadá, sin que haya reclamado la propiedad y desatendiendo sus obligaciones tributarias, habiendo tenido total desinterés sobre el predio materia de prescripción, siendo que la recurrente toma posesión del inmueble en el año 1991, donde sus hijos han nacido, adquiriendo la mayoría de edad y que viven hasta la fecha en el referido inmueble, hasta que en el año 2013 el demandado pretende recuperar el bien, después de interpuesta la demanda, siendo que ha ejercido la posesión continúa, pública y pacífica como propietaria por más de 10 años, habiendo pagado todos los servicios de luz, agua e impuestos desde que tomo posesión del inmueble, ya que la luz y el agua son servicios básicos indispensables para la sobrevivencia del ser humano y es oneroso, es decir, no gratuito, para mantener la conservación del inmueble, siendo que nunca se han privado de los mismos y permanecen hasta la fecha brindándose de manera continua. La posesión de manera pacífica, publica y continua se ha acreditado de manera fehaciente; sin embargo, las instancias de mérito declaran infundada la demanda porque consideran que no ha podido acreditar el ánimo como propietario, ya que los pagos de los servicios básicos datan recién desde el año 2013, es decir, desde la interposición de la demanda, lo cual no es verdad e infringe la debida motivación de la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia, debido a que la parte demandada no ha podido acreditar el pago de los servicios básicos ya que está comprobado que vivió en el extranjero y que después del 2013 ha regresado a Perú, siendo que durante ese lapso de tiempo ha sido la recurrente quien ha pagado todos los servicios. La Sala ha hecho una errona y deficiente interpretación de los medios probatorios señalando que su comportamiento no es a título de propietario, lo cual es contrario a lo dispuesto en la sentencia casatoria Nº 3762-2013 en donde ha quedado como antecedente que el hecho de que los recibos no estén a nombre del prescribiente sino a nombre del demandado, no significa que no se haya acreditado que tenga el ánimo de ser propietario, sino que sobre el bien inmueble se han efectuado los pagos que corresponde y por lo tanto se acredita su ánimo y comportamiento de propietario; siendo que en el presente caso el pago de dichos servicios lo hizo la recurrente y no el demandado, por lo que, no es correcta la valoración efectuada sobre los mismos, ya que está corroborado que la recurrente realizó los pagos correspondiente al bien para la conservación de los servicios. ii) **Infracción normativa de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil.** Refiere que los medios probatorios adjuntados en su recurso de apelación acreditan y demuestran que ha cumplido con los pagos de los servicios de impuestos por más de 20 años; sin embargo, no se ha emitido ningún pronunciamiento al respecto en la sentencia. Afirma que mientras el inmueble estuvo en abandono por parte del demandado, los servicios de suministro de luz, agua y código de contribuyente no han cambiado pero tampoco han sido suspendidos, siendo que el demandado no ha podido acreditar haber pagado los mismos, ya que dichos pagos fueron efectuados por la recurrente manteniendo en su poder los recibos correspondientes. Finalmente indica que su pedido casatorio es revocatorio, solicitando que la Sala Suprema actuando en sede de instancia revoque la sentencia de vista declarando fundada la demanda. **SÉPTIMO.-** La causal descrita en el **ítem "i"** no puede prosperar, dado que **no se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso o motivación de las resoluciones, en tanto, las instancias de mérito -tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio- han absuelto todos los argumentos y agravios expuestos por la demandante llegando a determinar que no cuenta con el requisito de poseer a título de propietario por el plazo de diez de años, declarando infundada la demanda, decisión la cual contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y utilizando su apreciación razonada en mérito a lo actuado, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que: **a)** Si bien refiere que fue ella quien realizo los pagos de servicios y tributos respeto al bien que posee, pero que estos comprobantes no estaban a su nombre, esta situación no es determinante para concluir que su actuación haya sido como propietaria sobre el bien inmueble, materia de prescripción adquisitiva de dominio, ya que si la apelante hubiese sido más diligente, habría realizado los trámites administrativos para su variación como titular, con mucha mayor antelación y no recién al año 2013, como es el caso del pago del impuesto predial; pues, para argumentar que ha adquirido propiedad en base a la posesión, no basta decir serlo sino además parecerlo; **b)** Asimismo, esta situación no causa certeza que, su persona realizó estos pagos a su nombre y con su dinero, dado el grado de cercanía familiar con el demandado (padre de sus sobrinos), quien por encontrarse en el extranjero no concurría constantemente al predio materia de litigio. Además, encontrarse fuera del país, no implica que una persona no siga cumpliendo con sus obligaciones que tiene dentro del mismo, pues tiene la posibilidad de delegar esa responsabilidad a tercera persona, como la demandante u otra persona. Debiéndose precisar que los argumentos relacionados a la sentencia casatoria Nº 3762-2013 que refiere la recurrente, de la revisión de dicha resolución se advierte que no establece el antecedente que refiere, así como al tratarse de un auto de improcedencia, no se pronuncia sobre el fondo de la controversia ni genera precedente vinculante conforme lo establece el artículo 400 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** La causal descrita en el **ítem "ii"** tampoco puede prosperar, por carecer de base real, en tanto que en la sentencia de vista se han valorado los medios probatorios que refiere acreditan haber efectuado los pagos de servicios y tributos sobre el bien, así como se han valorado los mismos en mérito al requisito de comportarse como propietario, concluyendo que "esta situación no es determinante para concluir que su actuación haya sido como propietaria sobre el bien inmueble, materia de prescripción adquisitiva de dominio, ya que si la apelante hubiese sido más diligente, habría realizado los trámites administrativos para su variación como titular". **NOVENO.-** Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Supremo Colegiado no puede perder de vista que los argumentos del recurso, en el fondo pretenden el reexamen probatorio, que como se ha expuesto en reiterada jurisprudencia es ajeno a la naturaleza y fines del recurso de casación; debiéndose reiterar que las instancias de mérito han aplicado correctamente la norma pertinente dados a los hechos que generaron el proceso. **DÉCIMO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandante Rosa Elvira Reyes Ortiz,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y uno, de fecha trece de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Rosa Elvira Reyes Ortiz contra Luis Manuel Chávez Cabrera sobre prescripción adquisitiva de dominio; y

los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo señor Corante Morales por licencia de la Jueza Suprema señora Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera.** S.S. **ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

[1] Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.- "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado". (lo resaltado es nuestro).

C-2193950-91

CASACIÓN Nº 2732 - 2022 LAMBAYEQUE

Materia: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por **Julia Fernández Dávila en representación de los demandados Julio Fernández Vera y Balvina Dávila Tapia** (sucesores de quien en vida fuera Jesús Fernández Dávila), a través de su abogado Johao Rodríguez Casillas, **contra la sentencia de vista**, contenida en la resolución número treinta y seis de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **que revoca los extremos de la sentencia apelada**, contenidos en la resolución número veintitrés de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, en los que se declaró infundada la pretensión de reconocimiento de unión de hecho y las pretensiones accesorias; **y, reformando dichos extremos, declara fundada la pretensión de reconocimiento de unión de hecho e improcedentes las pretensiones accesorias**. Por consiguiente, se deben examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** No obstante, previamente a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación, los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[2]. **TERCERO:** Por otro lado, es necesario precisar, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**; es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo; así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO:** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se aprecia que el referido recurso, reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente, para su presentación. **QUINTO.-** Con respecto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388, incisos 1), 2), 3) y 4) del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial; y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil (el cual resulta aplicable al presente caso, por haber estado vigente a la fecha de la interposición del recurso de casación), el mismo no le es exigible a la parte recurrente, en tanto que la sentencia de primera instancia le fue favorable. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil (los cuales resultan aplicables al presente caso, por haber estado vigentes a la fecha de la interposición del recurso de casación), se deben indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales serían las siguientes: (i) **La infracción del artículo 139, inciso 3, de la Constitución**, que regula el derecho al debido proceso. Al respecto, la recurrente refiere que la Sala Superior realizó una errónea valoración de los medios probatorios actuados en el presente proceso; por lo que, corresponde a esta Sala Suprema analizar si la decisión adoptada por aquella vulnera el principio de tutela jurisdiccional efectiva. (ii) **La infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil**, que regula la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios; e, **interpretación errónea del artículo 276 del Código Procesal Civil**, que regula la acreditación de hechos vía prueba indiciaria. Sobre los mismos, la recurrente refiere: a) No se realizó una debida valoración de los medios probatorios ni se verificaron los requisitos para que una unión de hecho tenga protección jurídica. b) De una valoración conjunta de los medios probatorios se advierte que éstos no son suficientes para acreditar una unión de hecho. Por el contrario: - Está probado con las boletas de pago y declaración del Gerente de la Empresa Fierrocón que se encuentra acreditada que la demandante era trabajadora del fallecido y que entre ellos existía una relación de subordinación; - Está acreditado con el certificado médico legal que el fallecido estaba parapléjico; - Está demostrado con el DNI de la demandante que la dirección del supuesto domicilio convivencial fue consignado recién el 16 de noviembre de 2017 (fecha de expedición de dicho DNI); - Asimismo, está probado con los actuados de los Expediente Nº 5569-2019 (falsedad ideológica) y Expediente Nº 5938-2020 (apropiación ilícita) que la demandante tiene la condición de acusada por haber cometido tales delitos en agravio de los herederos de quien en vida fue Jesús Fernández Dávila. c) No existe certeza de la fecha de inicio de la convivencia. **OCTAVO.-** Con respecto a la **causal citada en el ítem (i)**, la misma no puede ser declarada procedente, porque la recurrente no precisa los medios probatorios que la Sala Superior no habría valorado adecuadamente; es decir, dicha causal no cumple con la formalidad exigida por el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, que señala "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (…) 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial (…)". **NOVENO**.- Con relación a la **causal citada en el ítem (ii)**, los argumentos en los que se sustenta dicha causal no tienen por propósito, denunciar la infracción de los artículos 197 y 276 del Código Procesal Civil (error de derecho), sino, por el contrario, tienen por objeto denunciar errores de hecho, es decir, que esta Sala Suprema establezca que no existió una relación de convivencia entre la demandante y el fallecido Jesús Fernández Dávila. Por tanto, viendo que el propósito de tales argumentos es contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, la referida causal no puede ser declarada procedente, debido a que contravienen lo establecido por el artículo 386 del Código Procesal Civil, que establece "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **DÉCIMO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado debe ser declarado improcedente. Tanto más, si de la revisión de la sentencia de vista, no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el

apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO PRIMERO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388, concurre en el presente caso, pues la parte recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la convergencia de este último, junto con el primer requisito, son insuficientes para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Julia Fernández Dávila**, a través de su abogado, **en representación de los demandados Julio Fernández Vera y Balvina Dávila Tapia** (sucesores de quien en vida fue Jesús Fernández Dávila) **contra la sentencia de vista**, contenida en la resolución número treinta y seis de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por María Gladys Pérez Castro, sobre reconocimiento de unión de hecho; y lo devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Juez Suprema **Niño Neira Ramos**.- SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHON**.

[1] El recurrente fue notificado con la sentencia de vista el 10 de enero de 2022 y éste interpuso recurso de casación el 20 de enero del mismo año.

[2] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2193950-92

CASACIÓN Nº 2737-2021 LAMBAYEQUE

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.-

VISTOS; el expediente físico; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado Víctor Manuel Acevedo Cárdenas** contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, que confirmó la sentencia de fecha diez de julio de dos mil veinte, de fojas trescientos ochenta y cuatro, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 (los cuales, si bien fueron modificados recientemente por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **resultan todavía aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil**)[1]. **SEGUNDO.-** Verificados los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** Previo al análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta en cuál de las causales se sustenta, esto es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que se denuncian, siendo las siguientes: **i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Alega que la sentencia de vista excluye la posibilidad de procedencia del recurso de nulidad contra un auto, lo cual ha provocado una infracción al artículo 176 del Código Procesal Civil más aún si existe un error evidente en la decisión judicial que admite a trámite la demanda, ya que en la solicitud para conciliar y en las dos notificaciones dirigidas a los demandados, se precisa un área de 15.95 m^2 del inmueble ubicado en la avenida Luis Gonzales N° 1380, ante lo cual se ha deducido nulidad habiéndose declarado improcedente la misma por las instancias de mérito. En efecto, el demandante pretende el desalojo del área de 15.96 m^2 que forma parte del inmueble ubicado en la avenida Luis Gonzales N° 1387, sección N° 101, Chiclayo mientras que en las solicitudes de conciliación consigna un área de 15.95 m^2 del inmueble ubicado en la avenida Luis Gonzales N° 1380, la misma que es distinta a la consignada en la demanda y sentencias, por ende, es evidente la existencia de un error in procedendo en la resolución N° 01. Asimismo, la Sala Superior incurre en error al señalar que no es posible la suspensión del proceso en tanto aún no se ha resuelto la nulidad del derecho del accionante, pues a pesar de que ambas instancias han tenido pleno conocimiento de la existencia del expediente Nº 2751-2017 en el cual se está ventilando el derecho del demandante sobre el área que es materia de desalojo, lo cual contraviene la Casación Nº 3902-2016-TACNA la cual establece que "si la validez del título viene siendo cuestionada en otro proceso judicial, se vulnera el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional si el juez omite pronunciarse sobre la suspensión del proceso". **ii) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Alega que se ha inaplicado la obligación de valoración conjunta de la prueba, específicamente al calificar la demanda, al no verificar los requisitos necesarios del acta de conciliación extrajudicial por cuanto contiene una dirección distinta al predio objeto de desalojo. En efecto, el demandante pretende el desalojo del área de 15.96 m^2 que forma parte del inmueble ubicado en avenida Luis Gonzales N° 1387, sección N° 101, Chiclayo; al respecto, el A quo debió declarar la nulidad de oficio del auto admisorio, por cuanto, la notificación para la conciliación no es concordante respecto a la plena identificación del inmueble (resulta otro predio, con dirección distinta), por ello el juez de la causa tuvo la oportunidad de declarar la nulidad de oficio ante la evidente discrepancia en la identificación plena del inmueble sub litis y, en consecuencia, habría declarado improcedente la demanda. **iii) Infracción normativa de los artículos 6 y 16 del Decreto Legislativo Nº 1070.** Refiere que los mencionados artículos prescriben los requisitos esenciales para la validez del acta de conciliación bajo sanción de nulidad. Al respecto, al momento de advertir el error incurrido entre la invitación a conciliar con el petitorio de la demanda en la primera oportunidad que se tuvo, planteamos nulidad contra el auto admisorio adjuntando los medios probatorios pertinentes como son la solicitud para conciliar así como las dos invitaciones con las cuales nos notificaron y que forman parte del expediente Nº 233-2017-CC/CCPL; por ende, el demandante al haber promovido una conciliación sobre otro inmueble no contaba con el requisito necesario para efectos de la calificación de la demanda, lo cual vulnera los derechos constitucionales de los demandados. **iv) Infracción normativa del artículo 320 del Código Procesal Civil.** Refiere que se ha inaplicado la referida norma procesal, más aun, cuando el Ad Quem tiene pleno conocimiento de la existencia de otro proceso sobre la nulidad de la titularidad del derecho del demandante, esto conforme a la Casación Nº 3902-2016-TACNA. En efecto, ambas instancias han tenido pleno conocimiento que existe un proceso pendiente que encuentra en trámite signado como el Expediente Nº 2751-2017 en donde se está cuestionando el derecho del demandante sobre la propiedad del área que es materia de desalojo: 15.96 m^2 Cochera; por cuanto, el verificador responsable ha falseado y distorsionado la realidad de la actual fabrica, ya que no existe cochera en la primera planta y no existe terraza en la segunda planta, con lo cual se ha transgredido los artículos 9 y 14 del D.S. Nº

035-2006-VIVIENDA; por lo que, al existir un proceso pendiente, la Sala Civil debió ordenar que se suspenda la causa hasta que se emita el resultado del proceso de nulidad del título del demandante. Finalmente indica que su pedido casatorio es anulatorio disponiendo que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento. **SÉPTIMO.-** De los argumentos expuestos en los ítems i), ii), iii) y iv) del sexto considerando, se puede concluir que el recurrente cuestiona el debido proceso en dos extremos específicos: **A)** La falta de congruencia entre la solicitud de conciliación con el petitorio de la demanda, ante lo cual se interpuso nulidad contra el auto admisorio, la misma que ha sido declarada improcedente, y **B)** La no suspensión del proceso en virtud de la existencia del Expediente Nº 2751-2017, en donde supuestamente se está cuestionando el derecho del demandante sobre la propiedad del área que es materia de desalojo. **OCTAVO.-** Respecto al punto **A)** relacionada a la incongruencia existente en la solicitud de conciliación con la demanda, se debe tener en cuenta que dicho argumento ha sido expuesto por el recurrente a través del remedio de la nulidad, la cual ha sido declarada improcedente, siendo confirmada por el superior, por no adecuarse el medio impugnatorio a la resolución que se pretende impugnar, ya que el auto admisorio es una resolución que se impugna a través del recurso de apelación, en ese sentido, dicha alegación de incongruencia se trata de un argumento ya resuelto por las instancias de mérito; sin perjuicio de ello, corresponde determinar la gravedad de dicho argumento para que genere la nulidad de todo el proceso como solicita el recurrente. En ese orden de ideas, si bien se incurrió en error ortográfico al momento de invitar a conciliar a los demandados, resulta claro que el bien materia de restitución es el área de 15.96 m^2 ubicado en avenida Luis Gonzales Nº 1387, sección N° 101, Chiclayo que poseen los demandados y a la cual se han dirigido las notificaciones de la invitación a conciliar, ante lo cual procedieron a ejercer su derecho de defensa como se advierte de la contestación de demanda, llegando incluso el propio recurrente a interponer una demanda de nulidad de inscripción registral respecto al área materia de litis; en ese sentido, adicionalmente a que no se apeló el auto admisorio y se ejerció el derecho de defensa, tampoco se advierte que el vicio denunciado sea transcendente para declarar la nulidad de actos procesales, ya que ha existido el intento conciliatorio previo a interponer la demanda y que ha sido debidamente notificado a los demandados, en consecuencia, debe declararse improcedente el recurso por dichas alegaciones. **NOVENO.-** Con relación al punto **B)** referido a la suspensión del proceso, si bien existe un proceso en trámite: el Expediente Nº 2751-2017, en donde supuestamente se está cuestionando el derecho del demandante sobre la propiedad del área que es materia de desalojo; de la revisión del mismo se advierte que no se cuestiona el título del demandante sino la declaratoria de fábrica existente sobre el mismo, en otras palabras, no se cuestiona que los 15.96 m^2 de área materia de restitución estén fuera del bien de propiedad del demandante sino que en esos 15.96 m^2 de área no exista una cochera sino un negocio de venta de productos que conduce el demandado, ahora recurrente; en ese sentido, adicionalmente a que no se ha declarado la nulidad de la inscripción, fundamento por el cual se ha desestimado el pedido de suspensión del proceso, el resultado del proceso de nulidad no va a variar la situación fáctica sobre el inmueble materia de restitución, ya que los 15.96 m^2 de área seguirán estando dentro del área de propiedad del demandante, debiendo declararse improcedente el recurso por dicha alegación. **DÉCIMO.-** En consecuencia, no se han producido las infracciones materiales y procesales que invoca el recurrente, ya que la sentencia de vista materia de casación se encuentra debidamente fundamentada en atención a los medios probatorios aportados por las partes, habiendo dado respuesta las instancias de mérito a todos los pedidos de nulidad y suspensión del proceso efectuados por los demandados; asimismo, los pedidos efectuados no son trascendentes para resolver la presente controversia, máxime si de la revisión del Expediente Nº 02751-2017-0-1706-JR-C-07 en el sistema del Poder Judicial, se advierte que el mismo ha caído en abandono, es decir, ha concluido el proceso que supuestamente cuestionaba el título del demandante sin declaración sobre el fondo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Víctor Manuel Acevedo Cárdenas** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Cesar Virgilio Acevedo Villar contra Víctor Manuel Acevedo Cárdenas y otra, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo señor Corante Morales por licencia de la Jueza Suprema señora Bustamante Oyague. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera**. S.S. **ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

---

[1] Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.- "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado". (lo resaltado es nuestro).

C-2193950-93

CASACION N° 2787-2019 LIMA

Materia: REIVINDICACION

Sumilla.- Se incurre en una motivación incongruente, al haber dejado incontestadas los agravios de la parte demandada en su recurso de apelación, así como la pretensión planteada se desvía del marco del debate judicial, al no haber ejercido la actividad probatoria oficiosa, prevista en el 194 del Código Procesal Civil, a fin de ampliar y garantizar la conjunta y razonada valoración de todos los medios probatorios aportados por ambas partes.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil setecientos ochenta y siete del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve interpuesto por los demandados **Lucía Gómez Ramírez de Junes** y **Bernardino Junes Gallegos**[1], contra la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve[2], que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha once de agosto de dos mil diecisiete[3], que declaró fundada la demanda de reivindicación y accesión. II. **ANTECEDENTES** II.1. DE LA DEMANDA: Mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, **la sucesión de Carlos Sánchez Manrique,** interpone demanda contra **Bernardino Junes Gallegos** y **Lucía Gómez Ramírez de Junes**, teniendo como pretensiones (sic): (i) **Primera pretensión principal**, la reivindicación de un área de terreno de 1,244.93 metros cuadrados, ubicado en la calle Volcán Solimana, manzana D-15, lote 16, Villa Baja, distrito de Chorrillos, que forma parte de una lote de área mayor de 129,150.00 metros cuadrados, denominado registralmente "Terreno Rústico constituido por parte de los terrenos denominados Villa Baja" de la lotización Vila Baja, distrito de Chorrillos, inscrito en el tomo 1336, fojas 487, que continua en la Partida Nº 49063140 del Registro de Predios de Lima. (ii) **Segunda pretensión principal**, que se declare su derecho de propiedad sobre el área de terreno señalada y el reconocimiento de propiedad por accesión de la edificación efectuada de mala fe en terreno ajeno, sin obligación de pagar el valor de la construcción y consecuentemente el desalojo, entendiéndose la pretensión de desalojo como accesoria. (iii) **Pretensión subordinada de la segunda pretensión principal**, el reconocimiento de propiedad por accesión de la edificación en terreno ajeno, obligándolos al pago de la construcción existente, y consecuentemente el desalojo de la demandada, entendiéndose la pretensión de desalojo como accesoria. Siendo los fundamentos fácticos de la demanda los siguientes: Es propietaria de un **área de terreno de 129,150.00m²** denominada registralmente "Terreno Rústico constituido por parte de los terrenos denominados Villa Baja" de la lotización Villa Baja – distrito de Chorrillos, inscrito a nombre de la sucesión en el Tomo 1336, fojas 487 y su continuación en la partida Nº 49063140 del Registro de Predios de Lima. Dentro de ese lote, un área de 1,244.93 m^2 viene siendo poseído por la parte demandada, pues la detenta sin ser propietarios, de manera ilegítima, sin mediar relación contractual alguna, privándolos de la posesión que legítimamente les corresponde en su calidad de propietarios. Respecto a la accesión, sostiene que una vez declarado su derecho de propiedad sobre el área de terreno de 1,244.93 m^2 y existiendo construcciones que no son de su propiedad, solicitan el reconocimiento de propiedad por accesión de la edificación efectuada de mala fe por la demandada en terreno ajeno, sin obligación de pagar el valor de la construcción y consecuentemente el desalojo de la demandada, en aplicación del artículo 914 y 2012 del Código Civil. Respecto a la pretensión subordinada a la pretensión de accesión, en el supuesto de que su pretensión accesoria de accesión a la propiedad por

edificación de mala fe no prospere, solicitan sea atendida su pretensión subordinada de reconocimiento de propiedad por accesión de la edificación efectuada por la demandada en terreno ajeno, obligándonos al pago del valor de la construcción existente, cuyo monto será el promedio entre el costo de la obra y el valor actual de la misma y que deberá ser fijado en ejecución de sentencia previa pericia judicial; y consecuentemente el desalojo de la demandada. **II.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA[4]:** Por escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, subsanado por escrito del diecisiete de diciembre de dos mil trece[5], los emplazados **Bernardino Junes Gallegos** y **Lucía Gómez Ramírez de Junes,** contestan la demanda bajo los siguientes argumentos (sic): La sucesión no cuenta con legitimidad para obrar, pues no es propietaria del bien a reivindicar o en todo caso no son los únicos propietarios del Sector Villa Baja, dado que en el proceso de prescripción adquisitiva instaurado por Armando José Paredes Sosa (Expediente Nº 6194-11) en su escrito de contestación de la demanda aceptaron que el bien fue vendido a Edison Vivanco Moscoso. La demanda debe declarase improcedente, ya que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, pues el título de propiedad que presenta la accionante refiere que son propietarios de 132,400 metros cuadrados y en la demanda refieren ser propietarios de 129,150 metros cuadrados. De la partida registral presentada por la demandante, no aparece de manera objetiva y concreta que el área que se pretende reivindicar sean de propiedad de la sucesión; asimismo, tampoco se acredita que el bien a reivindicar sea el inscrito en esa partida. El plano de ubicación presentado no precisa si éste se hizo en razón del tomo 1136, fojas 487 y su continuación en la Partida Nº 49063140 del Registro de Predios, tampoco si se hizo con base a los 132,400 metros cuadrados inscritos o a los 129,150 metros cuadros señalados en la demanda. Se debe tener en cuenta que conforme la partida registral existen áreas ganadas por prescripción adquisitiva, por lo que el plano debe ser por el área remanente. Los predios de los cuales señala la sucesión ser propietaria han sido inscritos de manera irregular, ya han sido rechazados por los órganos del Estado, ya que siempre se han determinado esos predios como eriazos y de propiedad del Estado. No es posible acumular a una pretensión accesoria a otra accesoria en calidad de subordinada; además el desalojo se tramita en otra vía procedimental. II.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[6]: El A quo por sentencia contenida en la resolución numero diecisiete de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, declaró fundada la demanda; bajo los siguientes fundamentos principales (sic): - En cuanto al cuestionamiento sobre la identificación de bien en litigio, es de tenerse en cuenta que según la copia de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio (expediente 16305-2011) los ahora demandados, al identificar el bien materia de prescripción señalan que se trata del ubicado en jirón Volcán Solimana, manzana D-15, lote 16 de la Lotización Rústica Villa Baja de Chorrillos con 1,244.93 metros cuadrados que pertenece a uno con área mayor inscrito en el tomo 1336, fojas 487 de la Partida Nº 49063140, dirigiendo la acción contra la sucesión ahora demandante, declaración asimilada que desvirtúa el argumento de la demandada. - La sentencia recaída en el proceso 16305-2011 que declaró a los demandados propietarios por prescripción del bien, no tiene calidad de firme ni constituye cosa juzgada. - En cuanto a si hubo buena o mala fe en la construcción existente, se advierte que el bien figura inscrito a favor de Carlos Sánchez Manrique y esposa desde mil novecientos setenta y tres, por lo que la parte demandada teniendo conocimiento que el terreno que mantenían en posesión les era ajeno, realizaron las construcciones, con lo que se concluye que existió mala fe y la demandante en aplicación del artículo 943 del Código Civil está facultada para hacer suyas las construcciones son tener que pagar suma alguna. **II.4. RECURSO DE APELACIÓN[7]:** Por escrito de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, **Bernardino Junes Gallegos** y **Lucía Gómez Ramírez de Junes,** interponen recurso de apelación en el extremo que declaran fundada la demanda, y fundamentan la misma, señalando (sic): - La apelada cae en error dado que la sucesión demandante no acreditó los 1,244.93 metros cuadrados de terreno que pretender reivindicar, ya que no se encuentra independizado, pues pertenece a un área mayor de 129,150 metros cuadros. - Conforme la partida registral adjuntada, existen varias personas que han adquirido área de terreno por prescripción adquisitiva, por lo que el metraje que señala la demandante no es el correcto. - El plano de ubicación presentado no acredita que este pertenezca al bien inscrito en el Tomo 1336, fojas 487 y su continuación en la Partida Nº 49063140 del Registro de Predios, tampoco que se hizo en base al área de terreno de 132,400 metros cuadrados que indica la partida registral o en base a los 129,150 metros cuadrados que indica la accionante, por otro lado no coincide con el plano de la Municipalidad de Lima; asimismo, el apoderado de la accionante ha referido que no cuenta con los planos oficiales del área del terreno. - La sentencia debe ser declarada nula por no haber determinado exactamente el área objeto de reivindicación con sus respectivos colindantes y delimitaciones. - Ellos son propietarios del bien por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva mediante sentencia emitida en el expediente Nº 16305-11. - Los demandantes no han acreditado la propiedad de la construcción, consecuentemente no pueden reivindicar, ya que el inmueble está constituido por el terreno y la construcción. - En el proceso de prescripción, expediente Nº 6197-2011, la sucesión hoy demandante aceptó que vendió los lotes de terreno que corresponden al lote 1-A Villa Baja –Chorrillos a la Asociación de Pequeños Ganaderos y Edison Delgado Vivanco Moscoso, siendo que ellos le compraron el bien en litigio a dicha Asociación y en atención a ello realizaron las edificaciones, por lo que no se puede hablar de mala fe. II.5. SENTENCIA DE VISTA[8]: El Ad quem por sentencia de vista del ocho de enero de dos mil diecinueve, resuelve confirmar la sentencia apelada, sosteniendo que (sic): - Sobre el cuestionamiento de la falta de identificación del bien y su ubicación, de la copia de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, se tiene que los hoy demandados en dicho proceso solicitan se les declare propietarios del bien "Jirón Volcán Solimana Manzana D-15 Lote 16 Lotización Rústica Villa Baja Chorrillos, con un área de terreno de 1,244.93 metros cuadrados, que pertenece a uno de mayor extensión inscrito en el timo 1336, fojas 487 de la Partida No. 49063140" que es el mismo inmueble cuya reivindicación se demanda en este proceso, por lo que no tiene fundamento alguno el agravio formulado. - En cuanto a que los demandantes no acreditan ser propietarios de los 1,244.93 metros cuadrados que pretenden reivindicar dado que no está independizado del área mayor y que hay varias personas que adquirieron por prescripción adquisitiva, se tiene que en el proceso de prescripción los demandados plantean su demanda contra la sucesión de Carlos Sánchez Manrique, lo que implica una clara y expresa aceptación del derecho de propiedad que tienen los demandantes. - Respecto a que serían propietarios del bien por prescripción, se advierte que en el proceso, existe pendiente de resolver el recurso de casación, por lo que no existe sentencia firme. - De los actuados y afirmaciones sostenidas por los demandados, se aprecia que conocían claramente que la sucesión demandante era propietaria del bien, situación jurídica que no ha sido desvirtuada con ningún medio probatorio y que a todas luces implica la configuración del elemento "mala fe". 6.- CASACIÓN: Mediante resolución del nueve de agosto de dos mil diecinueve[9] se declara procedente el recurso de casación por las siguientes infracciones: i) **Infracción normativa de los artículos 122, incisos 3 y 4, y 171 del Código Procesal Civil, así como del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Arguye que no se valoraron los medios probatorios adjuntados por su parte, como son la contestación en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio número 6194-2011, donde la sucesión demandante aceptó vender el terreno 1-A, lote 2, Villa Baja, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, a Edison Delgado Vivanco Moscoso, por lo que la accionante ya no es propietaria del bien materia de litigio, quedando establecida su falta de titularidad; que el título de propiedad de la parte demandante dice que son propietarios de un área de 132,400.00 m^2, pero en la demanda se indica que en realidad son 129,150.00 m^2; que no se ha demostrado que el área de 1,244.93 m^2 se encuentre dentro de la inscripción de la partida número 49063140; el plano de ubicación no precisa si se hizo en mérito a la partida que presentan los demandantes o a qué área y no guarda relación con los planos aprobados por la municipalidad. ii) **Infracción normativa de los artículos 896 y 923 del Código Civil.** Alega que la Sala Superior desconoce la posesión que ejercen en el bien inmueble materia del proceso y la forma en la que lo adquirieron, esto es, de la Asociación de Pequeños Ganaderos y que construyeron de buena fe. III. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de

infracción normativa de derecho procesal y material; debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal respecto a la debida motivación y el debido proceso, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a las demás causales. Siendo así, este Supremo Tribunal **procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, respetando el principio de congruencia**, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. **TERCERO.-** En principio, el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. "En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (…)"[10].Este derecho, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[11]. **CUARTO.- "**El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, éstas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[12]. **QUINTO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **SEXTO.-** De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"[13]. **SÉTIMO.-** Así, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 3943-2006-PA/TC, ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: "**a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b)** Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa[14]. **c) La motivación sustancialmente incongruente**. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control**. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva**)"[15]. (Resaltado agregado). **OCTAVO.-** Entonces, tenemos que dentro de la esfera de la debida motivación, se halla el principio de congruencia, "cuya transgresión la constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente, la incongruencia por exceso, cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada y **la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación**"[16]. (Resaltado agregado). **NOVENO.-** En esa línea de ideas y revisada la sentencia de vista materia de casación, al resolver la causa, la Sala Civil Superior no ha emitido pronunciamiento sobre todo los puntos materia de agravio, esto es, **a)** "los demandantes no han acreditado la propiedad de la construcción; y **b)** en relación a que la parte demandante vendió los lotes de terreno que corresponden al lote 1-A Villa Baja –Chorrillos a la Asociación de Pequeños Ganaderos y Edison Delgado Vivanco, siendo que ellos le compraron el bien en litigio a dicha asociación y en atención a ello realizaron las edificaciones, por lo que no se puede hablar de mala fe"; puesto que, el dejar incontestados los agravios planteados ha generado indefensión en los recurrentes, lo que, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia-incongruencia omisiva. **DÉCIMO**.- De lo precedentemente expuesto, si bien el Ad quem en el décimo primer considerando de la impugnada ha señalado sobre la solicitud de la demandante de la accesión de lo edificado en el inmueble de su propiedad; sin embargo, en cuanto a las edificaciones, no ha sido debidamente motivado por la Sala Superior, pues no ha tenido en cuenta que en el escrito de apelación la parte recurrente hizo mención que adquirió el bien de una Asociación de Pequeños Ganaderos, por lo cual, la sucesión demandante ya no es propietaria del terreno materia de litis, y que es en virtud de ello que construyó el bien sub-litis; argumento que no ha sido rebatido por la Sala de mérito; motivo por los cuales, en este punto la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada de acuerdo los argumentos plasmados por las partes. **DECIMO PRIMERO.-** Por otro lado, se observa del escrito de demanda, que la parte demandante señala que son propietarios de 129,150.00 m^2; empero, en la partida registral del bien se señala que tiene un área de 132.400.00m^2

[17], discordancias de áreas que conlleva a que se determine si el lote y área materia de litis se encuentra inmersa dentro de la partida registral N° 49063140 de los Registros Públicos, hechos que no han sido valorados en la sentencia impugnada y consecuentemente no se ha logrado identificar la ubicación del bien materia de litis; tanto más, si tratándose la presente acción de reivindicación, en donde se busca la restitución y entrega del bien sub litis, para lo cual, resulta imprescindible la plena identificación y ubicación del bien inmueble, hecho que no se puede colegir o presumir con la mera concordancia del petitorio del proceso de prescripción adquisitiva seguida entre las mismas partes procesales. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En esa línea de ideas, se puede colegir que tanto el Ad quem y A quo no analizaron los puntos antes citados, ni tampoco actuaron medios probatorios adicionales a fin de ejercer la adecuada tutela jurisdiccional efectiva, puesto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Civil, el juzgador puede aplicar la función tuitiva a fin de ejercer la actividad probatoria oficiosa a los llamados poderes probatorios a fin de generar un adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos, de tal forma que tenga mayores elementos probatorios que le permitan decidir la controversia con la mayor solvencia y objetividad, y de esta forma resolver el conflicto con la mayor cercanía a la verdad de los hechos. **DÉCIMO TERCERO.-** Asimismo, en relación a la prueba de oficio, el **X Pleno Casatorio Civil**[18] ha emitido pronunciamiento al respecto, y prevé las reglas aplicables que constituyen precedente vinculante, siendo las siguientes: **Primera Regla**: "El artículo 194 del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y no una obligación; esta disposición legal habilita al juez a **realizar prueba de oficio, cuando el caso así lo amerite,** respetando los límites impuestos por el legislador" **(**…). **Tercera regla**: "El juez de primera o segunda instancia, en el ejercicio y trámite de la prueba de oficio deberá cumplir de manera obligatoria con los siguientes límites: **a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de pruebas; d) motivación**; **e) contradictorio**; **f) no suplir a las partes**; y, **g) en una sola oportunidad"**. **Cuarta regla**: "El contradictorio en la prueba de oficio, puede ser previo o diferido y se ejerce por las partes de forma oral o escrita, dependiendo de la naturaleza del proceso". **DÉCIMO CUARTO**.- Consecuentemente, conforme a lo citado en el Décimo Pleno Casatorio Civil y a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, las instancias de mérito no han realizado una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios necesarios o en todo caso aplicando la actividad oficiosa pueden admitir pruebas de oficio a efectos de esclarecer todos los cuestionamientos hechos por las partes procesales al expedir sus respectivas sentencias; si bien, se debe destacar que no está dentro de la esfera de facultades de la Corte de Casación provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han dado base a las sentencias expedidas por las respectivas instancias de mérito; no es menos cierto que en algunos casos, la arbitraria o insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una motivación aparente que afecta la selección del material fáctico y la apreciación lógica y razonada de la prueba, lo que faculta también a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba; pues, se debe además considerar que no sólo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye uno de los elementos que integran el derecho fundamental a probar, sino además que los medios de pruebas pertinentes sean incorporados al proceso por el juzgador de oficio, por los principios que rigen el derecho probatorio, como: pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud-, y sean valorados debidamente y en forma conjunta con todos los medios de pruebas ya admitidos. **DÉCIMO QUINTO.**- Abona a lo expuesto, que se debe precisar que la justicia se sustenta en la verdad, sin verdad no puede existir justicia y el sustento para declarar la verdad es la prueba, en ello reside la exigencia de que al motivarse la sentencia, el Juez exponga el resultado de la valoración que ha efectuado de los medios de prueba actuados en el proceso. En consecuencia, el Juez no puede emitir una sentencia justa, si su decisión no la sustenta en todas las pruebas aportadas en el proceso y aunque no hayan sido ofrecidas formal y oportunamente, o si fuere el caso que el juzgador tiene conocimiento de nuevas pruebas a partir de las alegaciones de las partes y que van a influir en la decisión final, con la facultad conferida en los artículos 194 y 51, inciso 2, del Código Procesal Civil, puede admitirlas y actuarlas de oficio. **DÉCIMO SEXTO.**- Consecuentemente, a fin de llegar a expedir una sentencia justa, el juzgador con la facultad conferida en los artículos 194 y 51, inciso 2, del Código Procesal Civil, y conforme a las reglas previstas en el X Pleno Casatorio Civil, puede admitir y actuar pruebas de oficio de manera excepcional cuando así lo amerite el caso o no le cause convicción las pruebas aportadas y actuadas en autos, y para el presente caso resulta necesario que se admitan como prueba de oficio, la inspección judicial en el bien materia de reivindicación a efectos de verificar e identificar de manera fehaciente el área de terreno que se encuentra en posesión de la parte emplazada, así como verificar si dicha área de terreno se encuentra inmersa dentro del área de los 129,150.00 m² de la partida registral N° 49063140 de los Registros Públicos y que aduce ser propietaria la parte demandante; y para tal hecho deberá de apoyarse de los órganos de auxilio judicial, en este caso, un perito especialista en la materia. **DÉCIMO SÉTIMO.-** En esas circunstancias, se incurre en manifiesto vicio procesal, al haberse vulnerado el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales; en **principio**, porque la Sala Superior debió emitir pronunciamiento sobre cada uno de los extremos materia de apelación, en observancia del principio de congruencia procesal, que en este caso encuentra su correlato en el aforismo latino tantum devolution quantum apellatum, que determina los límites del pronunciamiento en revisión (principio de limitación), ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia; y **segundo**, del trámite del proceso se verifica que el A quo y Ad quem no han ejercido la actividad probatoria oficiosa a los llamados poderes probatorios a fin de generar un adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos, a fin de garantizar la conjunta y razonada valoración de todos los medios probatorios aportados por ambas partes a efectos de comprobar determinados hechos para resolver con mayor solvencia el caso y con la mayor objetividad posible; debiendo por tanto amparar las infracciones de carácter procesal. **DECIMO OCTAVO.-** Siendo que el presente recurso ha sido amparado por adolecer la sentencia impugnada de manifiesto vicio procesal, esto es, la vulneración a la tutela de los derechos procesales con valor constitucional -como son el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones-, motivo por los cuales, no es pertinente analizar la infracción denunciada de carácter sustancial. **DÉCIMO NOVENO.-** Consecuentemente, este Colegiado considera que en el caso de autos se ha configurado la afectación del derecho a la prueba, prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, así como del artículo 194 del Código acotado; lo que conlleva a la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, el mismo que a su vez incorpora a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil, corresponde, declarar nula la sentencia de vista del ocho de enero de dos mil diecinueve; a fin que se emita nuevo pronunciamiento, previo al cumplimiento de lo expuesto en la presente resolución. IV. DECISIÓN Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **4.1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Bernardino Junes Gallegos** y **Lucía Gómez Ramírez de Junes**; en consecuencia, **CASARON** y declararon **NULA** la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve**. 4.2. ORDENARON** que Sala Superior emita nuevo fallo, previo cumplimiento a lo expresado en las consideraciones expuestas en la presente sentencia. **4.3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marco Antonio Castillo Palacios sobre reivindicación; y los devolvieron. Integra este Colegiado, el Señor Juez Supremo Corante Morales por impedimento de la Señora Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema Llap Unchón de Lora. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES.

---

1 Páginas 575
2 Páginas 532
3 Páginas 436
4 Páginas 230
5 Páginas 303.
6 Páginas 436
7 Páginas 466
8 Páginas 532
9 Páginas 38 del cuaderno de casación
10 Landa, César. Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf

11 Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.
12 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
13 EXP. Nº 03433-2013-PA/TC LIMA SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL
14
15 EXP. Nº 00728-2008-PHC/TC- LIMA.
16 CASACIÓN N°. 2813-10 LIMA. p.3.
17 Página 7.
18 Casación N ° 1242- 2017- Lima Este. Sentencia del Pleno Casatorio, publicado en el diario Oficial "El Peruano" de fecha 27de Setiembre 2020.

C-2193950-94

CASACIÓN Nº 2812-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Ejecución de garantías

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente físico y el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **los demandados, Jorge Rogelio Baca Díaz y Ricardina Angélica Gómez Salazar de Baca** (a folios 143), de fecha 04 de febrero de 2021, contra el auto de vista expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (a folios 132), de fecha 05 de enero de 2021, mediante el cual se confirmó el auto final de primera instancia (a folios 102) que declaró infundada la contradicción al mandato de ejecución, en consecuencia, se dispone sacar a remate el bien inmueble otorgado en garantía. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna el auto de vista expedido por Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes adjuntaron la tasa judicial correspondiente. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que los recurrentes impugnaron la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable a sus intereses, razón por la cual cumplen con dicho requisito. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2, del artículo 388 del Código Procesal Civil, los recurrentes denuncian las siguientes causales: a) **Indebida aplicación del artículo 9 de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros** Respecto a dicha causal, los recurrentes alegan que el precitado cuerpo normativo no exonera a que no se fijen las tasas de intereses, sino a que las entidades financieras puedan fijar libremente sus tasas; precisando que esta fijación de intereses debe de realizarse en el momento de celebración del contrato y no al libre albedrio de las entidades de practicarlas en el momento de ejecutar sus liquidaciones; porque aquello conllevaría a un ejercicio abusivo del derecho; por lo que, los jueces superiores han interpretado erróneamente el referido dispositivo legal. Asimismo, manifiestan que la interpretación del artículo 9 de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, debió ser de la siguiente manera "las empresas del sistema financiero puedan pactar el pago de intereses. Asimismo, se encuentran facultados para establecer sus tasas de intereses. Es decir, ninguna autoridad administrativa podrá imponer a las empresas del sistema financiero a cobrar una determinada tasa de intereses; sin embargo, al momento de realizar su contratación deberán fijar la tasa de intereses que cobrar en la respectiva operación financiera". b) **Inaplicación del artículo 1245 del Código Civil** En relación a dicha causal, los casantes se remiten a los considerandos octavo y noveno de la sentencia de vista, donde según los impugnantes, se ha reconocido que en el contrato de constitución de garantía hipotecaria y los títulos valores no se ha fijado la tasa; con lo cual, a criterio de los recurrentes, se estaría inaplicando el dispositivo legal alegado, señalando que "al no haberse fijado la tasa de intereses, el banco sólo podrá cobrar un interés legal". c) **Inaplicación del artículo 6 de la Ley Nº 28587, Ley de Protección al Consumidor Financiero.** Los recurrentes cuestionan el sentido del Colegiado Superior, al precisar que la Sala Superior "ha determinado que es suficiente que el Banco indique que cobrará intereses máximos compensatorios y moratorios de sus tasas pasivas para avalar el cobro de la tasa que en forma unilateral el banco fija al momento de practicar la liquidación de intereses"; por lo que, con dicho fundamento, los impugnantes alegan que el Órgano Superior ha inaplicado dicho dispositivo legal. **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por los recurrentes, se tiene que las causales denunciadas no satisfacen el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión las contravenciones normativas; toda vez que sus alegaciones están dirigidas a cuestionar los criterios desplegados por la Sala Superior. Empero, de la sentencia de vista se advierte que esta ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al haberse respetado todas las garantías constitucionales establecidas en el ordenamiento jurídico. Así pues, en relación a la causal reseñada en el acápite **a)** del sexto considerando de la presente resolución; debe señalarse que, por aplicación indebida, la doctrina señala que: "Hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma."[1] En esa línea, en el presente caso, este Tribunal Supremo advierte que la causal se sustenta en la discrepancia con los argumentos de la Sala Superior contenidos en la sentencia de vista, en el sentido de que la parte recurrente alega cómo debió de interpretarse el dispositivo legal alegado como causal de infracción; por lo que, no se describe con ello, con claridad y precisión la infracción normativa, exigencia del numeral 2, del artículo 388 del Código Procesal Civil. Ahora, en cuanto a la causal reseñada en el acápite **b)** del sexto considerando de la presente resolución; advertimos que de la lectura de los considerandos octavo y noveno de la resolución recurrida, la Sala Superior señaló que de la revisión de la escritura pública de constitución de hipoteca se consignó que los intereses compensatorios y moratorios corresponden a las tasas máximas que el banco tenga establecidos; asimismo, en relación a los títulos valores (pagarés) precisó que en los mismos se evidencia la constatación que los intereses antes mencionados corresponden a las tasas más altas que la entidad bancaria tenga establecida para sus operaciones activas en mora; por lo que, concluye que carece de sustento fáctico el señalar que los títulos valores no contienen la tasa de interés y que por tanto deben determinarse conforme al interés legal. En ese sentido, estando a lo señalado por el Órgano Superior a través de la sentencia de vista, lo alegado por la parte recurrente en su recurso de casación, carece de asidero y validez jurídica. Finalmente, en relación a la causal reseñada en el acápite **c)** del sexto considerando de la presente resolución; este Colegiado Supremo considera que al haberse señalado los motivos por los cuales se desvirtúan las causales alegadas precedentemente; la parte recurrente no ha establecido con precisión e incidencia cómo es que la Sala Superior habría infringido el dispositivo normativo

alegado como causal casatoria, remitiéndose solamente a transcribirla a lo largo de su recurso, más no realizando un análisis incidental aplicable al caso en particular; máxime cuando se evidencia que el Órgano Superior ha motivado las razones por cuales confirmó lo resuelto por la instancia de mérito. **OCTAVO.-** Por otro lado, es preciso señalar también que, en relación a lo señalado precedentemente, lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el criterio o interpretación de los recurrentes prevalezcan sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por los impugnantes, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **los demandados, Jorge Rogelio Baca Díaz y Ricardina Angélica Gómez Salazar de Baca**, de fecha 04 de febrero de 2021, contra el auto de vista expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 05 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco de Crédito del Perú, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

[1] SANCHEZ-PALACIOS PAIVA Manuel (1999). "El Recurso de Casación Civil". En Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima. Pág. 62.

C-2193950-95

CASACIÓN Nº 2823-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Tenencia y custodia de menor El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales forma parte del conjunto de garantías que conforman el debido proceso e impone al órgano jurisdiccional la obligación de exponer los fundamentos jurídicos, lógicos y fácticos en los que se basó para tomar determinada decisión.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil ochocientos veintitrés de dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, con lo expuesto en el dictamen del Fiscal Titular de la Fiscalía Suprema de Familia: se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, **Danny Joel Gastulo Castillo,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 27, de fecha 05 de febrero de 2021, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia contenida en la resolución Nº 19, de fecha 17 de junio de 2020, emitida por el Quinto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de reconocimiento de tenencia de menor, realizado mediante escrito, de folios 27 a 31, por Danny Joel Gastulo Castillo, respecto de su menor hijo de iniciales GDGT, y declaró fundada la demanda de tenencia de menor, planteada por Francisca Margarita Trelles Chujutally, mediante escrito de folios 233 a 238 en el expediente acumulado Nº 9904-2019 (proveniente del Tercer Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo), contra Danny Joel Gastulo Castillo; en consecuencia otorgó judicialmente la tenencia del menor de iniciales GDGT, a favor de su madre Francisca Margarita Trelles Chujutally, y ordenó que Danny Joel Gastulo Castillo; haga entrega de su menor hijo de iniciales GDGT a favor de su madre Francisca Margarita Trelles Chujutally, en el plazo de 05 días de consentida o ejecutoriada que sea la presente, ya sea de manera directa o por intermedio del Juzgado, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público, por el presunto delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de ejecutar la medida con el apoyo de la fuerza pública y con las medidas coercitivas que la ley faculta, fija un régimen de visitas mixto, a ser ejercido por el padre, don Danny Joel Gastulo Castillo, respecto de su menor hijo de iniciales GDGT, de manera concreta desde el día viernes a las 07:00 pm hasta el día domingo a las 08:00 pm, pudiendo pernoctar en el domicilio del padre, lo que se ejecutará dejando un fin de semana, a fin de que la madre pueda también compartir con su hijo momentos de recreación, sin perjuicio de que el padre pueda visitar a su hijo en su centro educativo, pero previa coordinación con la madre y siempre y cuando no se obstaculice el normal desarrollo de sus actividades académicas, deporte o recreación; pero además, las visitas se podrán realizar otros días que estime conveniente, incluso con externamiento si las circunstancias lo ameritan, siempre en coordinación con la madre y cuidando de que no se vean afectadas las actividades académicas del menor y oyendo su opinión; debiendo tener en cuenta las partes el tratamiento psicológico a que se hace referencia en la parte final del punto 4.4, considerando VI) de esta sentencia, recibiendo apoyo en ese sentido del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de Chiclayo. La entrega del menor deberá producirse con el apoyo del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia, debiendo el A quo tomar las providencias del caso; con lo demás que contiene. II. **ANTECEDENTES** Expedientes acumulados: - Expediente A (N.° 10490-2019-01706-JR-FC-05) - Expediente B (N.° 09904-2019-01706-JR-FC-02) 1. Demanda, expediente A (10490-2019-01706-JR-FC-05) Mediante escrito, de fecha 06 de agosto de 2019, a folios 27, **Danny Joel Gastulo Castillo**, solicita la tenencia de sus menores hijos de iniciales CLGT, de 17 años de edad y GDGT, de 05 años de edad. Fundamentos de la demanda: - Afirma que luego de una unión convivencial con Francisca Margarita Trelles Chujutally han nacido sus hijos de iniciales CLGT y GDGT, conforme a la resolución Nº 04286-2019-1706-JR-FT-13, se dictaron medidas de protección a favor de la demandada, acordándose de manera voluntaria que se le otorgaría un régimen de visitas en el cual podía ver al menor en horario establecido, sin embargo en la última visita donde ha retirado al menor y habiéndole llevado a su domicilio, le manifestó que viene siendo maltratado por su mamá y por su tía, a pesar de ello, el día martes 09 de julio de 2019, procedió a ir por la mañana al domicilio de la agraviada y cuando quiso que su hijo ingrese al domicilio, se puso a llorar y no quiso ingresar, abrazándolo diciendo que no le deje porque su mamá agarra un chicote y le pega en sus piernas como lo hacía con su hermano mayor, llamando a la madre por teléfono para que abra la puerta y lo haga ingresar, contestándole que lo deje allí afuera en las rejas y que luego abriría la puerta, rogándole que abra la puerta, que el bebe no quería quedarse, contestándole que lo lleve al menor. Expediente B (N.° 09904-2019-01706-JR-FC-02) Mediante escrito, de fecha 22 de julio de 2019, a folios 233, **Francisca Margarita Trelles Chujutally,** solicita la tenencia y custodia de su menor hijo de iniciales GDGT, de 05 años de edad[1]. Fundamentos de la demanda: - Afirma que tuvo una relación sentimental con el demandado, Danny Joel Gastulo Castillo, luego de una unión convivencial con Francisca Margarita Trelles Chujutally, han nacido sus hijos de iniciales CLGT y GDGT, la convivencia no fue nada armoniosa, ya que sin motivo alguno le hizo la vida imposible, fue víctima de constantes agresiones, maltratos físicos, psicológicos, espirituales, morales, hechos que le obligaron a retirarse al domicilio de sus padres, acompañada de su menor hijo, donde hasta el viernes 05 de julio de 2019, el demandado se lo llevó como todos los viernes a la casa donde vive que es de su madre. La recurrente se ha hecho cargo de su menor hijo durante todo ese tiempo, apoyada por su familia, quienes le han permitido sobrellevar la situación, el demandado es un sujeto que se niega con sus obligaciones de padre y durante los últimos meses se niega pasarle una pensión para su menor hijo aduciendo que era mucho lo que le daba y quería reducir la cantidad y que si no aceptaba la propuesta, se atenga a las consecuencia. La jueza de familia fijó una pensión de S/ 225.00 mensuales, el primer mes le pasó, los

últimos meses nada y debido a que los gastos de su menor hijo son altos se dedicó a trabajar cuidando a una niña por las mañanas desde las 11:30 am hasta las 04:30 pm, hasta la actualidad, la recurrente como madre asumió la responsabilidad de padre y madre con su menor hijo, es decir se dedicó a trabajar para poder asistir a su menor hijo, que está estudiando en un centro de estudios nacional I.E. Inicial Nº 030 "Victoria Silva De Dall´orso", donde esta inasistiendo desde el 09 de julio, dado que aprovechándose de su confianza y buena fe al permitirle se quede con él los fines de semana en su casa, le dijo que lo traería el día domingo a las 09:00 pm y han transcurrido horas y nunca regresó con su hijo, desde aquella fecha se encuentra en su poder sin que la que recurrente tenga acceso físico con su menor hijo. - Ante el 13° Juzgado de Familia, ambas partes acordaron que el padre ejercerá un régimen de visitas cerrado con externamiento de su menor hijo GDGT, el mismo que regirá desde el día viernes a las 07:00 pm hasta el día domingo a las 08:00 pm, pudiendo pernoctar en el domicilio del padre, régimen que será de forma alternada entre la demandante y el demandado, se deja constancia que el régimen de visitas empezará desde el día viernes 05 de abril de 2019, en adelante, el mismo que puede ser variado. Acordaron también que el padre podrá visitar a su hijo GDGT en su centro educativo previa coordinación con la madre, asimismo el padre se comprometió a coadyuvar en la ejecución armoniosa del régimen de visitas, así también a hacerse cargo de sus obligaciones en relación al menor hijo. - Por resolución Nº 04, de fecha 05 de setiembre de 2019, de folios 87/88, se da por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo sólo respecto del pedido de tenencia del menor CLGT, al haber fallecido el 23 de agosto de 2019. - En el acto de Audiencia Única, realizada el 17 de octubre de 2019, cuya acta obra de folios 173/177, tomo I, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar si el demandante de autos reúne las condiciones más adecuadas a fin de continuar ejerciendo la tenencia y custodia de su menor hijo GDCT, de 05 años de edad; y, 2) Determinar si en el presente caso es procedente que se establezca un régimen de visitas a favor del padre o madre que no obtenga la tenencia del menor GDGT, de 05 años de edad, llevada a cabo en el local del Juzgado. - Por resolución Nº 13, de fecha 29 de octubre de 2019, de folios 193/194, se dispone acumular al presente proceso el expediente Nº 9904-2019, que se tramita ante el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo, también sobre tenencia, iniciado por la ahora demandada, doña Francisca Margarita Trelles Chujutally. **2. Sentencia de primera instancia** Por sentencia contenida en la resolución Nº 19, de fecha 17 de junio de 2020, de folios 293, se declaró **infundada** la demanda de reconocimiento de tenencia de menor, planteada por Danny Joel Gastulo Castillo, respecto de su menor hijo GDGT y fundada la demanda de tenencia de menor planteada por doña Francisca Margarita Trelles Chujutally, mediante escrito, de folios 233 a 238, en el expediente acumulado Nº 9904-2019 (proveniente del Tercer Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo), contra don Danny Joel Gastulo Castillo; en consecuencia otórguese judicialmente la tenencia del menor GDGT, a favor de su madre Francisca Margarita Trelles Chujutally, y **ordenó** que don Danny Joel Gastulo Castillo haga entrega de su menor hijo GDGT, a favor de su madre Francisca Margarita Trelles Chujutally, en el plazo de 05 de consentida o ejecutoriada que sea la presente, ya sea de manera directa o por intermedio del Juzgado, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público por el presunto delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de ejecutar la medida con el apoyo de la fuerza pública y con las medidas coercitivas que la ley faculta. Fijó un régimen de visitas mixto, a ser ejercido por el padre, don Danny Joel Gastulo Castillo, respecto de su menor hijo GDGT, de manera concreta desde el día viernes a las 07:00 pm, hasta el día domingo a las 08:00 pm, pudiendo pernoctar en el domicilio del padre, lo que se ejecutará dejando un fin de semana, a fin de que la madre pueda también compartir con su hijo momentos de recreación, sin perjuicio de que el padre pueda visitar a su hijo en su centro educativo, pero previa coordinación con la madre y siempre y cuando no se obstaculice el normal desarrollo de sus actividades académicas, deporte o recreación; pero además, las visitas se podrán realizar otros días que estime conveniente, incluso con externamiento si las circunstancias lo ameritan, siempre en coordinación con la madre y cuidando de que no se vean afectadas las actividades académicas del menor y oyendo su opinión, bajo los siguientes argumentos: - A folios 02, obra el acta de nacimiento del menor GDGT, nacido el 03 de enero de 2014, siendo reconocido por ambos progenitores, siendo así, a ambos les corresponde la legitimidad para obrar para solicitar la tenencia de su hijo, como atributo de la patria potestad. - Los dos hijos estuvieron bajo el cuidado de los padres, en tanto duró la convivencia, pero al producirse la separación, la madre se encargó del cuidado directo, hasta que el 09 de julio del año 2019, el padre comenzó a ejercer una tenencia de hecho del niño GDGT, situación que se ha mantenido a pesar de que la madre se ha opuesto, pues incluso ha realizado denuncia por sustracción de menor y ha iniciado un proceso judicial sobre tenencia ante el Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo que se ha acumulado finalmente al presente proceso. - Respecto al primer punto controvertido, el niño se encuentra en la actualidad bajo el cuidado exclusivo de su padre y ello ocurre desde el mes de julio del año 2019, por ello corresponde inicialmente determinar las condiciones en que actualmente se viene desarrollando. Contamos para ello, con el Informe Socioeconómico Nº 522-2019, respecto del demandante, Danny Joel Gastulo Castillo, donde se ha verificado que ciertamente el niño está viviendo en la actualidad con su padre, en la casa de sus abuelos paternos, en una vivienda que cuenta con los espacios necesarios y los servicios básicos, y el niño posee un ambiente para dormir (junto con la abuela materna) y para sus pertenencias. Se trata de un hogar que cumple con las condiciones elementales para el desarrollo de un niño. La madre por su parte, ha mostrado similares condiciones, pues de folios 274 a 276, obra el Informe Socioeconómico Nº 611-2019, respecto de la demandada, doña Francisca Margarita Trelles Chujutally y en él se establece que también vive en la casa de sus padres, donde todos coadyuvan (como ocurre en el caso del demandante) al sostenimiento del hogar y el inmueble posee espacios suficientes para la crianza de su hijo. - Estando a lo dicho, ambos progenitores proporcionan las condiciones necesarias para ostentar la tenencia de su hijo, sin embargo, analizando los vínculos vigentes entre los miembros del hogar desintegrado, para lo cual contamos con las respectivas evaluaciones psicológicas. Así, contamos con el Informe Psicológico Nº 2086-2019, respecto del demandante, don Danny Joel Gastulo Castillo y el Informe Psicológico Nº 1761-2019, respecto de la demandada doña Francisca Margarita Trelles Chujutally, siendo que en ambas evaluaciones se ha concluido que se trata de personas eutímicas, es decir, dentro de los parámetros de la normalidad, sin ninguna imposibilidad psicológica o psiquiátrica para ejercer la tenencia de su hijo. Ocurre sin embargo que, obra el Informe Psicológico Nº 2087-2019, respecto del niño GDGT, donde se ha concluido que el niño se encuentra en proceso de estructuración de formar su personalidad, sin embargo, se muestra sociable, comunicativo, espontáneo, cariñoso, pero muestra indicadores de carencia afectiva y agresividad encubierta. Se adapta con facilidad a nuevos grupos e interactúa con otros niños sin dificultad. En cuanto a su dinámica familiar el niño muestra un fuerte vínculo afectivo hacia la figura paterna, sin perder el afecto hacia la madre, identificando claramente el rol de ambos progenitores. Finalmente se evidencia indicadores de manipulación de tipo negativa (alienación parental) por parte de su entorno familiar. Es decir, se ha notado que el niño viene desarrollándose normalmente, manteniendo un vínculo estable y afianzado con su progenitor, sin perder de vista que aún mantiene afecto hacia la madre. Debe anotarse eso sí, que la perito psicóloga, ha identificado un entorno familiar negativo en cuanto a la vinculación con la madre, no obstante, de la revisión del referido informe psicológico, no se extrae cuáles son los elementos de juicio o indicios que le hacen arribar a esa conclusión, por lo que esta situación debe ser analizada y conjugada con las demás circunstancias y hechos probados del presente proceso. - De los informes de los equipos multidisciplinarios han resultado suficientes, pues no se ha evidenciado situación o rasgo extremo, que inhabilite por completo el ejercicio de la tenencia a la madre, y se ha constatado también que el niño está viviendo actualmente bajo el cuidado de su padre en condiciones adecuadas de desarrollo y en interrelación con demás familiares, donde además se coberturan sus necesidades básicas y le son proporcionados cariño y apoyo; es decir, el padre viene cumpliendo en este extremo, con sus obligaciones. Sin embargo, el Juzgado analiza también que la tenencia de hecho que ejerce el padre se ha producido por decisión unilateral e intempestiva y a esa conclusión arribamos teniendo en cuenta que: i) En el expediente judicial Nº 4286-2019, ante el 13° Juzgado de Familia de Chiclayo, se dictaron medidas de protección (folios 11 a 21), en favor de la demandada y de su hijo, a ser cumplidas por el padre (demandante) y en el acta de audiencia del mismo proceso (folios 45 a 53) llegaron a un acuerdo de un régimen de visitas que permitía al padre tener contacto con su hijo, a partir del 05 de abril de 2019, a pesar de la denuncia por violencia familiar; así como también llegaron a un acuerdo respecto del pago de una pensión de alimentos; ii) Lo anterior indica que la tenencia de hecho la ejercía la madre, existiendo un acuerdo tácito al respecto, habiéndose conducido de una manera tal que permitía que el padre pueda ver a su hijo, incluso accediendo

de manera voluntaria a un régimen de visitas; es decir, ha mostrado disposición para el ejercicio de las visitas; iii) Conforme al video visualizado en Audiencia Única y tal como el mismo demandante lo ha reconocido, el 09 de julio de 2019, al culminar su horario de visita con externamiento, se produjo un incidente en la puerta del domicilio de la madre, cuando el padre indicó que su hijo no deseaba retornar a la casa de su progenitora, aunque no se observa que esa haya sido la voluntad del niño, o en todo caso, que la voluntad se haya expresado libremente; y, iv) Por este hecho, la madre realizó una denuncia, con fecha 12 de agosto de 2019, ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo de Turno, por el delito de sustracción de menor e, independientemente del resultado de la denuncia y la investigación y de la denuncia tardía de un mes después, denota que la madre no estuvo de acuerdo en que su hijo fuera a vivir con el padre. - En el presente caso, la madre ha demostrado que, a pesar de haber realizado una denuncia por violencia familiar y viéndose favorecida con medidas de protección en su favor y en el de su hijo, estuvo de acuerdo en garantizar el derecho de su hijo a tener contacto con su padre, al acordar un régimen de visitas, lo que no se puede decir del padre, quien siendo el demandante no ha acreditado tal disposición, limitándose a señalar que la madre ejercería violencia sobre su hijo, pero no ha realizado ninguna denuncia al respecto que lo acredite en el momento oportuno, es más la denuncia que realizó la madre el 24 de marzo de 2019 y que dio origen al expediente N° 4286-2019, fue precisamente porque el demandante ya en ese momento habría usado la fuerza para arrebatar la tenencia de hecho que ejercía la madre, pues según su relato, lo cogió del brazo izquierdo y pretendió jalarlo mientras el niño se rehusaba y luego de un forcejeo, incluso en la calle, cuando ella abrazó a su hijo, el padre la empujó y cayó al suelo. - Luego tenemos el criterio que el niño deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable, ante lo cual observamos en el caso analizado, que el niño ha vivido bajo el cuidado de su madre, desde su nacimiento, cuando la convivencia estaba vigente e incluso luego, cuando se produjo la separación y ha sido recientemente, el 09 de julio de 2019, que perdió la tenencia, pero se produjo, como se tiene dicho, por una decisión intempestiva y unilateral del padre, quien se llevó a su hijo a su domicilio. Nótese incluso que la demanda de tenencia que realiza la ahora demandada y que da origen al expediente Nº 9904-2019, ante el Tercer Juzgado de Familia, se produjo el 22 de julio, es decir, incluso antes que el padre iniciara el presente proceso, a pocos días de verse despojada de la tenencia de hecho, no obstante que al haberse realizado un tardío emplazamiento, la acumulación se produjo en el presente proceso. En cuanto a si le resulta favorable o no, debemos retornar al hecho de que la madre ha venido garantizando el régimen de visitas y si bien el padre ha señalado que el niño viene siendo víctima de violencia por su madre y su tía, no existe medio probatorio alguno que lo corrobore, ni siquiera en la evaluación psicológica del menor se ha constatado que exista alguna afectación relacionada con violencia; es más tanto la evaluación psicológica de la madre como en el informe socioeconómico, como ya se ha analizado, le son favorables en cuanto a que cumple con las condiciones necesarias para ejercer la tenencia, desde el punto de vista material como emocional. - La conclusión de la pericia psicológica del niño donde se ha notado fuerte vinculación con el padre y una vigencia del afecto hacia la madre, pero se deja constancia de una alienación parental, que inicialmente no podría notarse del contenido del informe presentado por la psicóloga, sin embargo, del Acta de Continuación de Audiencia Única, llevada a cabo el 27 de diciembre de 2019, donde se actuó la referencial del niño GDGT, el diálogo que se ha plasmado en Acta de Continuación de Audiencia Única, llevada a cabo el 27 de diciembre de 2019, donde se actuó la referencial del niño GDGT y el principio de inmediación, corroboran el aspecto de la alienación parental expresada por la perito, pues es notorio cómo el niño se muestra presuroso a señalar que prefiere estar con su padre y que es víctima de violencia por parte de la madre, cuando en realidad el Juzgado no realiza esas preguntas; incluso de manera literal el niño señala que el padre le ha explicado las cosas que debía decir en audiencia, así como también lo han influenciado otros familiares para este mismo fin. Por todas estas razones, habiendo solicitado ambos padres la tenencia en los respectivos procesos acumulados, la misma debe ser ejercida por la madre, debiendo el padre dar cumplimiento al mandato en beneficio de su hijo. - Con relación al régimen de visitas en virtud del principio de interés superior del niño, las partes no han establecido una propuesta para el régimen de visitas, sin embargo, contamos como guía el acuerdo que realizaron las partes en el expediente judicial Nº 4286-2019, ante el 13° Juzgado de Familia de Chiclayo (sub especialidad de violencia de género y contra los miembros vulnerables del grupo familiar), lo que permitirá retornar a la situación de hecho y pautas acordadas antes de la alteración de la tenencia por parte del padre; habiéndose determinado en aquella ocasión, que la visita sería con externamiento, desde el día viernes a las 07:00 pm, hasta el día domingo a las 08:00 pm, pudiendo pernoctar en el domicilio del padre, lo que se podría ejecutarse dejando un fin de semana, a fin de que la madre pueda también compartir con su hijo momento de recreación, sin perjuicio de que el padre pueda visitar a su hijo en su centro educativo, pero previa coordinación con la madre y siempre y cuando no se obstaculice el normal desarrollo de sus actividades académicas, deporte o recreación. 3. Apelación Por escrito de folios 311, **Dany Joel Gastulo Castillo**, interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos centrales: - La sentencia ha vulnerado el principio constitucional del debido proceso y de motivación suficiente de las resoluciones judiciales, por motivo que el juez se ha basado en un informe psicológico desfasado, el cual nos referimos al Informe Psicológico Nº 2087-2019, de fecha 10 de noviembre de 2019. - No haber culminado el último informe psicológico que debió haber emitido la psicóloga, donde su despacho ordenó un régimen de visita temporal, el mismo que se desarrollaría en la Sala de Encuentros Familiares del Equipo Multidisciplinario a razón de una hora por día dos veces por semana por el lapso de 02 meses, medida que fue tomada por el comportamiento del menor sobre la madre al no dejar que su madre se acerque a él, sin embargo por la cuarentena, dicho régimen no se culminó. - No existe un informe psicológico actual donde evidencie sí la madre está en condiciones de recibir al menor en su hogar, ni mucho menos un informe actual del menor sobre su comportamiento y acercamiento con su madre. Asimismo, no se aplicaron debidamente los derechos del niño, a tener derecho a respetar su decisión donde querer vivir, donde él siente que tiene estabilidad emocional. - El magistrado no ha valorado la opinión de la fiscal de familia que opina que la demanda sea declarada fundada, disponiéndose un régimen de visitas para la demandada. - De ninguna manera se podrá observar que durante el desarrollo de este proceso haya existido una decisión unilateral y arbitraria del padre de haber querido separar al menor o de arrebatarlo de su madre, pues conforme se ha establecido en el proceso, el padre cumplía con retirar al menor de la casa de la madre en atención al acuerdo voluntario establecido además de cumplir con el monto de dinero para la alimentación del menor. - En el informe social Nº 522-2019 ha quedado evidenciado que el hogar paterno donde vive existen tres mujeres, la abuela y las dos tías (hermanas del demandante) quienes son educadoras, lo cual lleva a que el menor permanezca siempre en compañía y supervisión las 24 horas, cuando el padre sale a trabajar, sin embargo con la madre esto no ocurría, es más se puede corroborar del primer informe Social Nº 543-2019, en el cual la misma trabajadora social informa que no se pudo llevar a cabo el informe socioeconómico pues al realizar la visita en el domicilio de la demandada no se encontró nadie. - El menor en reiteradas oportunidades ha expresado que no quería regresar con su madre porque le pegaba con un chicote, argumentando en su defensa la madre que no había evidencias de lesiones; y que el menor era manipulado con el fin que el padre no le acuda con una pensión alimenticia, debe valorarse el comportamiento del menor por el principio de inmediación que ejercen los jueces, que de ninguna manera el menor ha querido acercarse a lo madre, por lo el juez dictó un régimen de visitas temporal a la demandada bajo supervisión de la psicóloga del Poder Judicial para afianzar el acercamiento del menor con la madre, el cual nunca se concluyó por motivo que se suspendieron dichos encuentros por la pandemia mundial COVID19. Por otro lado, el A quo no ha considerado el hecho que la madre demandada, no cuenta con un domicilio acorde al número de integrantes de su familia, todos trabajan, el menor se queda sólo en el hogar, expuesto a peligros emitentes, por lo que no estaría apta de tener al menor, más aún cuando el niño en la audiencia como en las pericias ha recalcado que no le gustaba quedarse sólo en casa de su mamá. - El menor tiene actualmente 06 años, y durante su corta vida, los primeros 02 años ha vivido con ambos padres, el tercer año de vida ha vivido con su madre, pero siempre pasando tiempo con su padre, y desde los 05 años hasta la actualidad, por lo que determinar con cuál de los padres ha vivido mayor tiempo, no sería determinante para este caso. - El A quo hace un razonamiento inadecuado, al afirmar que no existe evidencias de que el menor haya sido víctima de violencia por parte de su madre y de su tía materna. Con fecha de octubre del año 2019, presentamos un escrito con medio probatorios extemporáneos, entre las cuales se encontraba la Pericia Psicológica Nº 013522-2019-PSC-VF, realizada el 10 de julio de 2019, de los hechos que ocurrieron el 09 de julio de 2019, tomando medidas el padre del menor

como correspondía hizo de pleno conocimiento a lo Policía Nacional de la violencia que venía sufriendo el menor, por lo que no puede decir el juez que el padre no hizo nada, además de la misma pericia psicológica en mención realizada por el Ministerio Público, por lo que se evidencia que sí hay pruebas de lo narrado por el menor de los hechos de violencia. - El análisis que realiza el A quo es que existiría una notable alienación parental, el mismo que habría quedado corroborado de la audiencia realizada el 27 de diciembre del año 2019, que el menor estaría siendo influenciado por el padre y por los familiares para hablar mal en contra de la madre, sin embargo aquí existen dos factores que el A quo obvió, siendo la primera que debió esperar el último informe de la psicóloga la misma que debería entregar después de culminado los dos meses de visitas plasmados en la resolución Nº 03, la misma que se vio interrumpida por la pandemia mundial COVID19, y el segundo factor que dicha situación no es determinante y único para extraer al menor del hogar paterno, el A-quo no unió otros factores como los del carácter afectivo y material que conforme es de verse de los informes de autos, le es otorgado en el hogar paterno sin dificultad alguna, más aun cuando la demandante habiendo tenido dicha tenencia del menor no supo mantener y consolidar positivamente su relación con el menor, a tal punto que no quiere acercársele. 4. Sentencia de vista La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista contenida en la resolución Nº 27, de fecha 05 de febrero de 2021, de folios 430, tomo II, resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución Nº 19, de fecha 17 de junio de 2020, que declaró **infundada** la demanda de reconocimiento de tenencia de menor, planteada por Danny Joel Gastulo Castillo, respecto de su menor hijo GDGT y **fundada** la demanda de tenencia de menor planteada por doña Francisca Margarita Trelles Chujutally, mediante escrito de folios 233 a 238, en el expediente acumulado Nº 9904-2019 (proveniente del Tercer Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo), contra don Danny Joel Gastulo Castillo; en consecuencia otórguese judicialmente la tenencia del menor GDGT, a favor de su madre Francisca Margarita Trelles Chujutally. **Fundamentos:** - La decisión del juez resulta plenamente válida, en tanto que ha resuelto aplicando los criterios que, para casos de tenencia, establece el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes; ello por cuanto, ha determinado que el menor ha convivido mayor tiempo con su madre, y si bien el padre tiene la tenencia actualmente, ello se ha debido a una situación irregular, como ha quedado plasmada en la sentencia apelada; además, debe tenerse presente que según los Informes Sociales (Informe Social Nº 522-2019/OTS/JF/CSJL/PJ e Informe Socioeconómico Nº 611-2019/OTS/JF/CSJL/PJ), emitidos en autos, ambos progenitores tienen las condiciones materiales adecuadas para la tenencia del menor; asimismo, es la demandada quien ha tenido la predisposición para garantizar mejor el derecho del niño a mantener contacto con el otro progenitor, y esto se extrae del acuerdo que llegó con el demandante en el proceso de violencia familiar que se siguió contra éste, en agravio de la demandada y su menor hijo, en donde, no estando obligada para ello, concilió un régimen de visitas; situación que no ha sucedido con el demandante, siendo que inclusive, bajo su tenencia el menor tiene -según el informe psicológico presentado por esta parte, y al cual hemos hecho referencia en el considerando anterior- dificultades para relacionarse con su madre, no apareciendo que el apelante esté orientando debidamente al menor en ese sentido, para superar esas dificultades. Consideramos también que es menester que los justiciables y el menor, reciban apoyo psicológico para poder afrontar de una manera adecuada sus problemas como padres, y el menor para superar cualquier distorsión en su conducta y formación que le estaría causando, el verse envuelto en este tipo de problemas; siendo que las partes y su menor hijo deben someterse necesariamente a dicho tratamiento, debiendo buscar de manera personal el apoyo indicado; conducta al cambio que eventualmente será apreciada en caso se pida la variación de tenencia o ampliación del régimen de visitas. - En el caso de autos, si bien la tenencia se está determinando a favor de la madre demandada, ello implica necesariamente que deba establecerse un régimen de visitas a favor del otro progenitor, en este caso, el padre-demandante; situación que ha quedado debidamente establecida en la recurrida, y que el apelante en ningún momento ha cuestionado la forma que se ha determinado se realicen estas visitas, siendo ello así, la decisión asumida por el A quo en ese sentido debe confirmarse; además, que consideramos adecuado el régimen determinado, ya que compensa debidamente el hecho que el demandante ya no tenga bajo su tenencia a su menor hijo GDGT, pues se está permitiendo mantener una relación permanente entre el menor y su progenitor, lo cual dará estabilidad al vínculo afectivo y emocional entre ambos, fortaleciendo un conocimiento personal y mutuo. III. **RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución, de fecha 12 de agosto de 2022, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Danny Joel Gastulo Castillo,** por las causales de: **I) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Alega que, la sentencia recurrida adolece de falta de motivación e incongruencia, porque en un primer momento sostiene que el menor tiene buena relación afectiva con la madre y posteriormente concluye alienación parental por el entorno paternal contra la madre. Agrega que, la Sala Superior concluyó erróneamente que la madre no deja solo al menor y que si bien no se produjo una de las visitas domiciliarias, fue porque ésta se lo llevó a su trabajo; sin embargo, no tuvo en cuenta que, a la fecha de tal visita, el menor se encontraba con el padre. Sostiene que, la predisposición de la madre para el régimen de visitas a favor del recurrente, no fue una liberalidad, sino que fue un acuerdo en un proceso de violencia familiar (expediente Nº 4286-2019), en el que ambos mostraron predisposición para tal efecto; asimismo, señala que se ha concluido la alienación parental sin considerar las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar. **II) Infracción normativa de los artículos 81 y 84 del Código de Niños y Adolescentes.** Señala que no se ha aplicado el artículo 81 del Código de Niños y Adolescentes, al no haberse priorizado el bienestar de su menor hijo, ni su interés superior, considerando que el recurrente cuenta con mejores condiciones de vivienda para el menor, conforme a su informe social; de otro lado, la tenencia otorgada a la madre no se sustenta en ningún fundamento, toda vez que, como la propia madre ha referido, no tiene con quien dejar al menor (informe social). Sostiene una errada interpretación del artículo 84 del acotado Código, en relación a que la madre tendría mejores condiciones, sobre la base de concluir una alienación parental, la cual no ha sido compulsada con los diversos medios probatorios que obran en autos (fotografías, declaración del menor, audio, entre otros). IV. **FUNDAMENTOS Materia controvertida** El tema en debate radica en determinar si la decisión adoptada por las instancias de mérito descansa en la unidad del material probatorio, así como la apreciación razonada de que debe imperar en el juzgador. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: **PRIMERO**: Habiéndose declarado procedente el recurso por las casuales de infracción normativa procesal y material, en primer término, debe dilucidarse la relativa a la infracción normativa procesal, pues en caso se declare fundada por dicha causal, en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material. **SEGUNDO**: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **TERCERO**: Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y Tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 50, inciso 6 y artículo 122, inciso 4, del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO**: Respecto al derecho al debido proceso, es posible señalar que este tiene tres elementos: a) El derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; b) El proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, c) La superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna[2]. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental[3]. **QUINTO**: Habiéndose determinado lo pertinente al debido proceso, es necesario establecer si este principio se ha visto vulnerado y si la sentencia de vista no ha cumplido con el deber de motivación exigible por ley; en ese sentido en línea de principio tenemos que el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que: "(...) 1. Los estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño (...); 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial

o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (...)". **SEXTO**: El marco legal mencionado es adecuado para garantizar plenamente el derecho a ser oído los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, siendo el ámbito judicial aquel en el cual diariamente se debaten los conflictos en que se hallan involucrados asuntos que conciernen a estas personas, resulta necesario que dicha garantía coadyuve a la solución integral de la controversia, siempre guiado por el principio del interés superior del niño. **SEPTIMO**: El artículo 69 del Código de Niños y Adolescentes, define a la contravención como todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley. Dentro de tales derechos, el Código acotado en sus artículos 1 al 22, hace referencia a los siguientes: a la vida, a la integridad, a la igualdad, a la libertad, a la identidad, a vivir en una familia, a la libertad de opinión, entre otros inherentes a la persona humana. **OCTAVO**: Un principio cardinal dentro del ámbito de protección del menor es el referido al principio de interés superior del niño, contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y fundado en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Este principio fue reconocido por la Declaración de los Derechos del Niño, que en su numeral 2, entre otros 10 aprobados, establece que: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el Interés Superior del Niño". Normatividad que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 3, primer párrafo, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto dispone que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño". **NOVENO**: Ahora bien, de acuerdo con la primera regla, del Tercer Pleno Casatorio Civil, que constituye precedente judicial vinculante, se estableció que: "En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho". **DECIMO**: El artículo 188 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos. El derecho a probar se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, constituyendo un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los argumentos que sustentan las alegaciones de las partes. **DECIMO PRIMERO**: Así, en el X Pleno Casatorio Civil, se estableció como primera regla que: "El artículo 194 del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y no una obligación; esta disposición legal habilita al juez a realizar prueba de oficio, cuando el caso así lo amerite, respetando los límites impuestos por el legislador". Ello tiene relación con lo prescrito en el artículo 174 del Código de los Niños y Adolescentes, establece: "El Juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada". **DECIMO SEGUNDO**: En el caso de autos, el interés superior del niño tutelado no conlleva a desechar las prerrogativas de los padres, Danny Joel Gastulo Castillo y Francisca Margarita Trelles Chujutally, sino únicamente una subordinación de estas a favor del menor, además nadie mejor que los padres unidos podrán tomar una decisión en conjunto para cuidar del interés de sus hijos, pero en el presente caso ambos padres están desunidos, con desacuerdos, peleas, y juicios que no los permite ver el real y verdadero interés de su hijo, por lo que al haber sometido su pretensión de tenencia al juez, lo han facultado para decidir, teniendo en cuenta: a) el otorgar una tenencia compartida; b) que el menor permanezca con el progenitor con quien convivieron mayor tiempo, siempre que le sea favorable; y, c) para el padre o madre que no obtenga la tenencia debe señalarse un régimen de visitas, para ello, deberá sopesar el mencionado principio del interés superior del niño. Una expresión del principio del interés superior del niño, es conocer cuál es la opinión del niño[4], en tal sentido resulta pertinente que el menor de iniciales GDGT rinda una ampliación de su declaración referencial, además se le realice un nuevo examen psicológico al referido menor, valorándose de manera integral conjuntamente con los otros medios probatorios admitidos y actuados en el proceso y para luego definir un pronunciamiento acorde a la materia controvertida de tenencia y custodia de menor. **DECIMO TERCERO**: Por todo lo expuesto, al no haberse considerado los aspectos precedentemente desarrollados; esto es, el principio del interés superior del niño, hace que la sentencia de vista impugnada contenga una insuficiente motivación, afectando de esta manera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, lo cual determina la nulidad insubsanable de su fallo, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, ordenando que la Sala de mérito expida nueva resolución, conforme lo señalado en los considerandos que preceden. V. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, al haberse verificado la afectación al derecho al debido proceso, y de conformidad con lo regulado en el artículo 396, inciso 1, del Código Procesal Civil: Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el recurrente, **Danny Joel Gastulo Castillo,** en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 27, de fecha 05 de febrero de 2021, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala de origen, a fin de que proceda conforme a lo ordenado y expida nueva resolución con arreglo a ley. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Danny Joel Gastulo Castillo, con Francisca Margarita Trelles Chujutally, sobre tenencia y custodia de menor; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA.

---

1 Mediante resolución Nº 13, de fecha 29 de octubre de 2019, (folios 193/194), se declaró procedente la acumulación del proceso signado con el Nº 9904-2019-01706-JR-FC-02

2 CASTILLO CÓRDOVA, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución
Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p. 61-62.

3 BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, pág. 218.

4 Artículo 85, del Código de los Niños y Adolescentes: El Juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

C-2193950-96

CASACIÓN Nº 2841 - 2021 AREQUIPA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado Edgard Zapana Acobo, contra: a)** el auto de vista, contenido en la resolución número dieciséis de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que declara **improcedente el pedido de nulidad de la vista de la causa que solicitó dicho recurrente; b)** el auto de vista contenido en la resolución número dieciocho de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, que confirma el auto apelado que declaró **improcedente por extemporánea, la contradicción formulada contra el mandato ejecutivo que presenta la misma parte;** y, **c)** el auto de vista contenido en la resolución número diecinueve de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, que confirmó el auto apelado que **ordenó llevar adelante el remate del bien dado en garantía**; expedidos por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Por consiguiente, se deben examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364[1]. **SEGUNDO:** No obstante, previamente a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación, los siguientes: **i)** Controlar la correcta

observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[2]. **TERCERO:** Por otro lado, es necesario precisar, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**; es por ello que, este recurso de casación tiene como fines esenciales, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo; así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO:** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se aprecia que el referido recurso, reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente, para su presentación. **QUINTO.-** Con respecto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386 del citado Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388, incisos 1), 2), 3) y 4) del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial; y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Ordenamiento Procesal Civil ya acotado (el cual resulta aplicable al presente caso, por haber estado vigente a la fecha de la interposición del recurso de casación), mientras que las dos primeras resoluciones impugnadas (resoluciones N.°s 16 y 18) no cumplen con dicho requisito, debido a que ambas no pusieron fin al presente proceso; la última resolución impugnada (resolución Nº 19) cumple con dicho requisito, debido a que se trata de un auto que puso fin al proceso y el recurrente apeló el auto de primer grado que le fue adverso. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del citado Ordenamiento Procesal Civil (los cuales resultan aplicables al presente caso, por haber estado vigentes a la fecha de la interposición del recurso de casación), se deben indicar las causales casatorias que se denuncian; las cuales serían **la infracción del artículo 147 del Código Procesal Civil**, que regula el lapso que debe existir entre la notificación de una determinada actuación procesal y la realización de ésta; **la infracción del artículo 139, inciso 3 de la Constitución**, que regula el derecho al debido proceso; y, la **infracción del artículo 50, inciso 6 del Código Procesal Civil**, que regula el deber del juez de motivar sus resoluciones judiciales. Al respecto, el recurrente refiere que: a) Entre la fecha en la que se expidió la resolución Nº 15 (07 de diciembre de 2022) y la fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de vista de la causa (10 de diciembre del mismo año) existe un lapso menor al previsto en el artículo 147 del Código Procesal Civil (03 días hábiles); por tanto, estando a que la notificación para una actuación procesal y su realización deben transcurrir por lo menos tres días hábiles, la Sala Superior no dio cumplimiento a lo establecido en dicho dispositivo normativo. b) El auto de vista, contenido en la resolución Nº 15, no dio respuesta a su pedido, el cual estuvo referido a que no contaba con un equipo celular, de alta gama, para participar en la audiencia virtual de vista de la causa. c) No se comunicaron con él, vía celular, para que pueda participar en dicha audiencia; así que, se ha vulnerado su derecho de defensa. d) El auto de vista, contenido en la resolución Nº 16 (objeto de impugnación) que declaró improcedente la nulidad deducida, no contiene una motivación adecuada, por cuanto el mismo no ha esclarecido qué es una actuación procesal y en qué se diferencia de una actuación judicial. e) La resolución Nº 16, al no haber aplicado correctamente el artículo 171 del Código Procesal Civil, no contiene una motivación adecuada. f) No fue notificado con la demanda en su domicilio real (Jr. Madre de Dios 302 Pueblo Joven Alto de la Libertad, Cerro Colorado, Arequipa), sino en el domicilio que señaló primigeniamente en el contrato de crédito hipotecario (Jr. Garibaldi Mz. O Lt. 205 del distrito y provincia de Ilo), a pesar que, un día después de haber suscrito el referido contrato, mediante la presentación de un documento (dirigido al notario público), se desistió del mismo e indicó su nuevo domicilio real. Por tal motivo, su escrito de contestación de demanda, no debió ser declarado extemporáneo, dado a que era obligación del notario, poner a conocimiento del Banco de Crédito del Perú, su cambio de domicilio. g) El Juez Superior Fernández Dávila Mercado firmó las resoluciones impugnadas, a pesar que, a esa fecha, ya se encontraba ejerciendo el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **OCTAVO.-** Con respecto a los **argumentos previstos en los literales a), b), c), d) y e) del considerando anterior**, los mismos no pueden justificar la procedencia de la infracción al artículo 147 del Código Procesal Civil, debido a que no se orientan a cuestionar los fundamentos o extremos de la resolución que puso fin a este proceso (la cual es la resolución Nº 19, que ordenó llevar adelante la ejecución del bien dado en garantía); antes bien, se orientan a rebatir los fundamentos de las resoluciones N.°s 16 y 18 que, conforme se ha expuesto líneas arriba, no resultan recurribles vía recurso de casación. **NOVENO.-** Con relación al **argumento previsto en el literal f) del considerando sétimo** del fundamento 4.3 del auto de vista, se aprecia que la Sala Superior, sí se ha pronunciado en torno a lo alegado por el recurrente (referido a que no se le habría notificado al ejecutado en su domicilio real). Por tanto, el argumento del recurrente, no puede prosperar, por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; es decir, porque **no tiene por finalidad denunciar una infracción de carácter procesal** (lo cual sí es posible examinar en esta sede casatoria), sino que tiene por objeto, que esta Sala Suprema, dé por cierto lo alegado por éste; y, de ese modo, modifique el criterio establecido por la Sala Superior (lo cual no es posible realizar a través del recurso formulado). **DÉCIMO.-** Con respecto al **argumento previsto en el literal g) del considerando sétimo**, el recurrente no ha sustentado la incidencia que tendría dicho cuestionamiento sobre el sentido de lo resuelto por la Sala Superior; por lo que, esta Sala Suprema considera que el referido recurso no puede ser declarado procedente en mérito a tal argumento, tanto más, si, de acuerdo con el artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "Los Vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción (…)". **DÉCIMO PRIMERO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado debe ser declarado improcedente; cuanto más, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388, concurre en el presente caso, pues la parte recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la convergencia de este último, junto con el primer requisito, son insuficientes para declarar procedente el recurso de casación postulado, en razón a que, para la procedencia del mismo, se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos señalados, tal como indica el artículo 392 del mismo cuerpo de normas, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos anteriores, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación

interpuesto **el demandado Edgard Zapana Acobo contra: a)** el auto de vista, contenido en la resolución número dieciséis de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que declara **improcedente el pedido de nulidad de la vista de la causa que formuló; b)** el auto de vista, contenido en la resolución número dieciocho de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, que confirma el auto apelado que declaró **improcedente la contradicción deducida**; y, **c)** el auto de vista, contenido en la resolución número diecinueve de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, que confirmó el auto apelado que **ordenó llevar adelante el remate del bien dado en garantía**; expedidos por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú sobre ejecución de garantía; y lo devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo De la Barra Barrera, integra Sala el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**.- SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

---

[1] Publicada el 28/05/2009 en el Diario Oficial "El Peruano".

[2] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2193950-97

CASACIÓN Nº 2843-2019 AREQUIPA

Materia: Obligación de dar suma de dinero y de dar bien mueble

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Puesto en calificación a la fecha, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, de fecha 29 de abril de 2019, interpuesto por **Uldarico Soza Carpio** y **Encarnación Adelina Vargas de Soza** (a folios 165), contra el auto de vista, de fecha 27 de marzo de 2019 (a folios 151), que confirmó el auto final de primera instancia, de fecha 29 de agosto de 2018 (a folios 108), que declaró infundada la contradicción formulada, en consecuencia, ordenó adelantar ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar al ejecutante la suma de USD 26,302.89 y que los ejecutados cumplan con entregar a la entidad ejecutante la impresora prensa digital del año 2014, marca Xerox, modelo color 560, serie 3915236331 o alternativamente cumplan con pagar la suma de USD 60,950.00, monto equivalente al valor del bien mueble; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[1]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que los recurrentes impugnaron el auto final de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, de la lectura y redacción del recurso de casación, se podría entender que la parte recurrente en el fundamento 3.1.1, de dicho recurso, alega que la Sala Superior habría incurrido en una **infracción normativa al artículo 1361 del Código Civil**, manifestando para ello, que la norma legal que debió aplicarse al caso en concreto debió ser el Decreto Legislativo Nº 299, Ley del Arrendamiento Financiero, y que debió también acreditarse en el proceso judicial el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, los casantes señalan de forma concurrente a sus argumentos, al artículo 3 del referido cuerpo normativo, solo transcribiendo literal lo prescrito por dicho artículo. Por su parte, en el fundamento 3.1.2, del mismo recurso interpuesto; los recurrentes alegan que: "si bien el art. 1361 establece en su primer párrafo que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, esta norma no es aplicable en el caso de autos (…) el contrato se ha resuelto al haber remitido carta notarial (…)". Finalmente, la parte recurrente concluye en su fundamento 3.2.1, expresando: "Si la Empresa Financiera ha tenido conocimiento mediante carta notarial de dicha causal el 5 de Enero del 2015 y la institución Financiera no ha efectuado respuesta alguna oponiéndose a dicha resolución o confirmando la misma se efectúa una **aplicación indebida del art. 1361 del Código Civil**. Por tanto la resolución que viene en grado se efectúa aplicando en forma indebida (…)". **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se ha infringido la norma invocada. **OCTAVO.-** En ese sentido, absolviendo la alegación postulada por los recurrentes, se tiene que la causal denunciada en el sexto considerando de la presente resolución, no satisface el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión la contravención a la norma legal alegada; más aún cuando este Supremo Tribunal advierte que de los considerandos tercero, cuarto y quinto del auto de vista, éste ha sido emitido con estricto cumplimiento al derecho, principio del debido proceso y la debida motivación; evidenciándose que el Órgano Superior ha motivado su decisión adoptada. **NOVENO.-** En esa línea, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio de los recurrentes prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por los impugnantes, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal

probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **DECIMO.-** De lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por **Uldarico Soza Carpio** y **Encarnación Adelina Vargas de Soza**, contra el auto de vista, de fecha 27 de marzo de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, sobre obligación de dar suma de dinero y de dar bien mueble; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. ARANDA RODRIGUEZ, **BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

[1] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-98

CASACIÓN N° 2843-2021 PUNO

Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el cuaderno de apelación elevado y la razón expedida por la Secretaria de este Supremo Tribunal, obrante a folios treinta del cuaderno formado en sede casatoria; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada **Josdan Distribuciones Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento setenta y uno, contra la resolución de vista de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento veintitrés, que confirmando el auto final del seis de julio de dos mil veinte, de folios sesenta y seis, declara infundada la contradicción, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el recurso de casación satisface dichos presupuestos, pues se advierte que: **a)** se impugna la resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución recurrida; y, **d)** adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación, vía subsanación, conforme se advierte a folios veintiocho del cuadernillo citado. **TERCERO.-** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, los numerales 1, 2, 3 y 4 establecen como presupuestos de procedencia que: el recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388, de los actuados se aprecia que la parte impugnante no ha consentido el auto final de folios sesenta y seis, pues lo impugnó mediante escrito de folios setenta y siete. **QUINTO.-** Sobre los demás presupuestos de procedencia, es el caso señalar que examinado el recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente denuncia la **infracción de las normas procesales que regulan y emanan del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva,** argumentando que se le ha colocado en un estado de indefensión y desigualdad procesal respecto al demandante, pues se les ha impedido acceder a la tutela jurisdiccional efectiva lo cual deriva en que no se le permitió: i) ejercer adecuadamente su legítimo derecho; ii) infringe los elementales principios procesales de contradicción y probanza al no considerarse que la contradicción que ha formulado se basa en el hecho que el pagaré presentado por la parte accionante contiene irregularidades al haberse completado o llenado en forma contraria a los acuerdos adoptados, pues la fecha de vencimiento no corresponde a la realidad de las operaciones aritméticas, ya que se ha llenado el pagaré a una suma de nuevos soles que no corresponde a la realidad. **SEXTO.-** Antes de analizar la causal propuesta, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa y que además incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉPTIMO.-** Examinados los argumentos que sustentan la infracción normativa descrita, este Supremo Tribunal advierte que están orientados a cuestionar la validez del título de ejecución contenido el pagaré de folios veintitrés; sin embargo, dichas alegaciones resultan inviables en casación por estar orientados al reexamen de los hechos y por ende de los medios probatorios valorados por las instancias de mérito, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, conforme establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, más aún si se tiene en consideración que las instancias de mérito han establecido que la firma de un título valor incompleto está permitida por el artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, importando una aceptación del texto a ser puesto a futuro, por lo que el obligado cambiario no podrá oponerse a la ejecución, a menos que acredite que el título valor ha sido llenado sin observar lo acordado; precisando que en autos no obra medio probatorio alguno que demuestre que el pagaré puesto a cobro haya sido llenado contraviniendo los acuerdos que inicialmente se hubieren pactado con la ejecutante. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Josdan Distribuciones Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento setenta y uno, contra la resolución de vista de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento veintitrés, que confirmando el auto final del seis de julio de dos mil veinte, de folios sesenta y seis, declara infundada la contradicción; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra Josdan Distribuciones Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Corante Morales por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez**. SS. **ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES. C-2193950-99**

CASACIÓN Nº 2971-2022 LAMBAYEQUE

Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.-

VISTOS; el expediente; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Rosa Elvira López Tocto**, **Erick Jesús Chávez López, Roel Manuel Chávez López, Luviana Fiorella Chávez López, Gisella Patricia Chávez López y Pascual Constantino Chávez López,** contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós; que **confirma** la sentencia apelada, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte; que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene; por consiguiente, corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso, de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 (los cuales, si bien fueron modificados recientemente por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **resultan todavía aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil**)[1]. **SEGUNDO.-** Verificados los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley acotada, se advierte que

el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** Previo al análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines: **i)** La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta en cuál de las causales se sustenta, esto es: **i)** En la infracción normativa; o, **ii)** En el apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que no le es exigible tal requisito ya que la sentencia de primera instancia le fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes infracciones: i) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Alega que el A quem, sustenta su decisión con la certeza que el fallo de primera instancia ha realizado una valoración conjunta de la prueba; sin embargo, pese a que en el recurso de apelación advertimos que no se habían valorado correctamente las pruebas aportadas por su parte, como en el Anexo 1-F de la contestación de la demanda, esto es, la Copia Certificada del Acta de Audiencia de Esclarecimientos (de fecha 05.09.2002) suscrita por la Juez de Paz Letrado de Olmos Dra. Sunciona Velásquez Zarpán conjuntamente con el Secretario Judicial Dr. Carlos Enrique Ventura Bances, la Sala no se ha pronunciado. ii) **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sustenta que la resolución impugnada vulnera su derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, dado que en la resolución impugnada no se ha respetado el debido proceso; en tanto ambas instancias no han respetado las garantías mínimas, pues solo se ha valorado positivamente los medios probatorios de la demandante, sin valorar lo ofrecido por su parte. Indica que no ha existido un juzgamiento imparcial por parte de ambas instancias al ignorar o valorar tibiamente todo el caudal probatorio ofrecido en la contestación de la demanda. Indica que, además existe vulneración del debido proceso por parte del A quem al cometer una incongruencia fáctica al indicar el fin de uno de los medios probatorios ofrecidos por la demandante (Declaraciones Juradas de Autovalúo) cuando éste no había sido invocado ni por la accionante ni por el A quo. iii) **Infracción normativa del numeral 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil e infracción normativa de los numerales 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Alega que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia regulado en la norma citada, pues se ha omitido dar respuesta a los agravios invocados en su recurso de apelación respecto a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, toda vez que el material probatorio no ha sido valorado de manera conjunta y la motivación de la sentencia no cumple con los estándares de motivación establecidos por el Tribunal Constitucional del Perú, lo que además constituye una motivación aparente, con el agregado que existe incongruencia extra petita e incongruencia fáctica al pronunciarse el A quem por un aspecto no invocado por la demandante, al otorgar valor probatorio a documentos cuyo objetivo no ha sido precisado en el acto postulatorio de la demanda como en la sentencia de primera instancia. iv) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Alega que, si bien es cierto no está dentro de la esfera de facultades de la Corte de Casación, efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base a la sentencia recurrida, los que formaron convicción para el respectivo pronunciamiento, no es menos cierto que en algunos casos (como el presente) la arbitraria evaluación de la prueba por la instancia inferior, origina un fallo con una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del material fáctico, ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba; lo que faculta a la Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba, toda vez que, no solo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar, sino además que, este medio de prueba incorporado al proceso por los principios que rigen el derecho probatorio, - como pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud - sea valorado correctamente. En ese contexto jurisprudencial, este recurso de apelación amerita que la Sala Suprema revise lo que venimos diciendo desde la primera instancia respecto a la no valoración de nuestros medios probatorios, y a la no valoración de la prueba de manera conjunta, conforme lo hemos indicado. v) **Aplicación indebida del artículo 2022 del Código Civil**. Alega que, por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil, respecto a la oposición de derechos reales, si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones de derecho común. Indica que, el Ad quem, no se ha pronunciado respecto a su recurso de apelación, en lo que concierne a la falta de motivación de la sentencia de primera instancia; pues el A quo, ha realizado una aparente motivación respecto a los presupuestos necesarios en lo que es materia de probanza en los procesos de mejor derecho a la propiedad. Indica que cuestionaron los considerandos 20.1; 20.2; 20.3; 20.4; 20.5; y 20.6 de la sentencia de primera instancia; sin embargo, el A quem no se ha pronunciado por ninguno de esos cuestionamientos cometiendo incongruencia; el A quo aplicó la normatividad establecida en el primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil, considerando la prioridad registral, sin tener en cuenta que el derecho de propiedad es distinto al derecho de posesión. vi) **Apartamiento inmotivado del VII Pleno Casatorio Civil- CASACIÓN Nº 3671-2014-Lima.** La parte recurrente menciona dicho apartamiento; sin embargo, no fundamenta lo alegado. **SÉPTIMO.-** Respecto a las infracciones procesales expuestas en los **ítems i), ii) iii) y iv)** del recurso de casación, **no se advierte** la concurrencia de los vicios insubsanables que se alegan, en tanto, las resoluciones de las instancias - tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre mejor derecho de propiedad - contienen una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y utilizando su apreciación razonada en mérito a lo actuado, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que: **a)** La parte demandante ha acreditado tener derecho de propiedad con derecho inscrito desde agosto de dos mil trece en que se inmatricula el bien a su favor; **b)** La parte demandada cuestiona la identidad del inmueble; sin embargo, ello ha quedado esclarecido en la pericia judicial realizada en presencia de ambas partes quienes no cuestionaron la ubicación del bien; **c)** el demandado cuenta con documento privado que no es oponible al derecho inscrito del demandante a quien le asiste la preferencia contemplada en el artículo 2016 del Código Civil, **d)** contrariamente a lo alegado por la parte demandada, sí se han valorado las declaraciones juradas de autovaluo presentadas por ambas partes, a efectos de esclarecer la identificación del inmueble. Debiéndose precisar que las alegaciones referidas a la no valoración del acta de audiencia de esclarecimiento de hechos, carecen de base real, en tanto la Sala Superior sí se ha pronunciado, determinando que si bien el Juez no hizo referencia a dicha prueba; sin embargo, se ha llegado a la conclusión que el Sector Laguna Del Carmen y Valle del Carmen es el mismo, lo que se extrae además de otros medios de prueba. Verificándose que la Sala de mérito ha cumplido con responder los agravios que sustentaron el recurso de apelación, que hoy reproduce el recurrente en el recurso que nos ocupa. **OCTAVO.-** La causal descrita en el **ítem v)** tampoco puede prosperar, en tanto que las alegaciones en el fondo pretenden el reexamen, cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito, cuestionando la diferencia entre el derecho de propiedad y el de posesión, lo cual no es materia de controversia, sino que (como han procedido las instancias) corresponde determinar qué derecho de propiedad es oponible, por lo que contrariamente a lo alegado por el recurrente, el artículo 2022 del Código Civil es aplicable al caso. **NOVENO.-** La causal descrita en el **ítem vi),** tampoco puede prosperar en tanto la parte recurrente no cumple con fundamentar la causal denunciada limitándose a enunciar el pleno, cuyo apartamiento denuncia. **DÉCIMO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el

cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rosa Elvira López Tocto**, **Erick Jesús Chávez López, Roel Manuel Chávez López, Luviana Fiorella Chávez López, Gisella Patricia Chávez López y Pascual Constantino Chávez López,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós**; ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Irma Rosa Carrillo Veliz contra la sucesión de Manuel Jesús Chávez Paz, sobre mejor derecho de propiedad; y los devolvieron. Integra esta Sala el señor Juez Supremo Corante Morales por licencia de la señora Jueza Suprema Niño Neira Ramos. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera**.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, **LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

[1] Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.- "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado". (lo resaltado es nuestro).

C-2193950-100

CASACIÓN N° 3004- 2019 AREQUIPA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Sumilla.- La figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante.

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil cuatro del año dos mil veintitrés, con sus acompañados en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación[1] interpuesto por la parte demandada **Milagros Rosa Manchego López, sucesora procesal de Abraham Manchego Neyra,** contra la sentencia de vista del ocho de abril de dos mil diecinueve[2], emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **revocó la sentencia contenida en la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**[3] que resolvió declarar **infundada la demanda, y reformando declara fundada la demanda de desalojo**. **II. ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil once[4], Jimmy Alan Manchego Enríquez interpone demanda en contra de Ernesto Abraham Manchego Neyra y Luis Alfredo Manchego López sobre desalojo por ocupación precaria, peticionando la parte demandante que los demandados restituyan la posesión del inmueble de la Avenida Arequipa N° 813 del distrito de Alto Selva Alegre de la provincia y departamento de Arequipa; y, en forma acumulativa objetiva originaria y accesoria, solicita el pago de frutos que debieron percibirse por el uso del inmueble ubicado en la avenida Arequipa N° 813 del distrito de Alto Selva Alegre de la provincia y departamento de Arequipa desde la fecha en que adquirió el bien y los notificó para su desocupación hasta la actualidad por la suma de S/ 20.600.00. Sustenta su pretensión en que adquirió el inmueble sub litis a título oneroso de José Octavio Manchego Neyra y su esposa Luz Delia Enríquez de Manchego, mediante escritura pública de veintiuno de febrero de dos mil, e inscrito en el registro de la propiedad predial urbano de Registros Públicos en la partida con el Código P06013741 en el asiento N° 010 de fecha veintidós de febrero de dos mil. El bien materia de desalojo lo vienen poseyendo en forma ilegítima los demandados y pese a solicitarles mediante carta notarial fecha veinticinco de enero de dos mil dos que desocupen el inmueble no lo han hecho. Los demandados están usando el bien y no han hecho el pago de los servicios de agua, desagüe y luz, el bien lo usan de manera impropia dado que existe en ese inmueble una cantina que va contra el orden público y las buenas costumbres. Señala que el demandado Ernesto Abraham Manchego Neyra promovió un proceso de nulidad de acto jurídico en el que se resolvió (mediante casación 3768-2009), declarándole infundado sobre el contrato de compra venta por el cual el demandado en ese proceso Jimmy Alan Manchego Enríquez había adquirido el inmueble a título oneroso de José Octavio Manchego Neyra y esposa Luz Delia Enríquez de Manchego, reconociéndose además el derecho de propiedad a Jimmy Alan Manchego Enríquez respecto del bien inmueble, tramitándose el proceso ante el 8vo Juzgado Civil de Arequipa con expediente N° 03020-2005. Además, como los demandados son poseedores de mala fe se le tiene que restituir los frutos que debieron percibir dado que él, no ocupa ningún ambiente del inmueble materia de desalojo. Señala que la determinación de mala fe de posesión se acredita por cuanto una vez que adquirió la propiedad, notificó a los demandados con fecha veinticinco de enero de dos mil y a partir de ahí hasta la fecha de interposición de la demanda son nueve años, que la renta mensual del inmueble es de doscientos soles, en ese sentido son ciento nueve meses que suman veinte mil seiscientos soles. **2.- CONTESTACION DE LA DEMANDA[5]:** El demandado Ernesto Abraham Manchego Neyra, por escrito del veintiocho de diciembre de dos mil once contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostiene que con fecha veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno sus padres Víctor Manuel Manchego Llerena y Martha Neyra Cruz, otorgaron un anticipo de legítima a favor de José Octavio Manchego Neyra (hermano del demandado), el único bien inmueble de su propiedad, ubicado en la Avenida Arequipa N° 813 del Distrito de Alto Selva Alegre de la Provincia y Departamento de Arequipa. El demandante con argucias ha conseguido que su padre José Octavio Manchego Neyra (hermano del demandado Ernesto Abraham Manchego Neyra) y su madre Luz Delia Enríquez de Manchego, le otorguen en supuesta venta el inmueble del cual pretenden desalojarlo; como si su propio hijo le hubiera pagado la suma de S/ 35 000.00 soles, cuando solamente era un estudiante y contaba con veinte años de edad, hecho que no es creíble que le haya pagado semejante suma a su propio padre, por lo que, se concluye que no tenía posibilidades económicas ni mucho menos capacidad de ahorro el actor y que más bien forma parte de la masa hereditaria de quienes en vida fueron Víctor Manuel Manchego Llerena y Martha Neyra Cruz. Señala que el demandante incurre en error al consignar que el recurrente es ocupante precario, cuando la verdad es que es heredero de sus padres Víctor Manuel Manchego Llerena y Martha Neyra Cruz, los primigenios y verdaderos propietarios del inmueble signado con manzana 30, lote 09, Zona A, ubicado en la Avenida Arequipa N° 813 del Distrito de Alto Selva Alegre de la Provincia y Departamento de Arequipa, y que por transmisión hereditaria ostenta su derecho de propiedad, por lo tanto no es ocupante precario. En la celebración de la escritura pública de compra venta de fecha veintiuno de febrero del dos mil, que sustenta la titularidad el actor, los vendedores José Octavio Manchego Neyra y esposa Luz Delia Enríquez de Manchego y el comprador Jimmy Alan Manchego Enríquez, obraron de manera premeditada, fraudulenta y maliciosa, pese a tener conocimiento: **a)** que el anticipo de legitima hecho por los causantes fue una donación inoficiosa e inválida por exceso y un acto simulado y **b)** que desde el año 1985 en diferentes oportunidades los vendedores propietarios, solicitaron al órgano jurisdiccional la nulidad del negocio jurídico (anticipo de legítima), que no obstante de conocer estos hechos, el demandante procedió a celebrar la escritura de compraventa del veintiuno de febrero de dos mil, acto jurídico evidentemente simulado y con un fin ilícito, con la finalidad de perjudicar al hoy demandado. El contrato de anticipo de legitima del que supuestamente deriva el derecho de propiedad de los vendedores José Octavio Manchego Neyra y esposa Luz Delia Enríquez de Manchego, carece de validez para todos sus efectos, pues dicho acto de anticipo de legítima, no ha cumplido con las formalidades de la misma, ya que al momento de realizarlo existía otro heredero forzoso el demandado Ernesto Abraham Manchego Neyra, no incluido en dicho acto de liberalidad, de ahí que el único bien inmueble sub litis ha regresado a la masa hereditaria, pues ninguna persona puede disponer de la totalidad de sus bienes vía anticipo de herencia a favor de uno o más herederos en perjuicio de un heredero forzoso, por lo que no es válido la dispensa de colación al haberse probado que el bien inmueble, sub materia era el único de la masa hereditaria, por lo tanto estaba fuera del tercio de libre disposición. **3.- REBELDIA:** Por resolución número cuarenta y uno del veintiséis de enero de dos mil quince[6] se declara

rebelde a **Luis Alfredo Manchego López**. Por resolución número sesenta y uno del nueve de mayo de dos mil dieciséis[7] se declara rebelde al litisconsorte necesario pasivo **Edgar Ernesto Manchego López**. Por resolución número sesenta y ocho del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis[8] se declara rebelde a la litisconsorte necesario pasivo **Maricruz Beatriz Puma Mendoza**. 4.- SENTENCIA[9]: Mediante resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el A quo declara **INFUNDADA** la demanda de desalojo por ocupante precario, argumentando el A quo su decisión en los siguientes considerandos: **3.3.2.2.3.3.** Por otro lado, no obstante que el accionante tiene título de propiedad; sin embargo, el demandado Ernesto Manchego Neyra cuando contesta la demanda ha alegado que el 29 de enero del 1981 sus finados padres Víctor Manuel Manchego Llerena y Martha Neyra Cruz, otorgaron un anticipo de legítima a favor de José Octavio Manchego Neyra, el único inmueble de su propiedad ubicado en la avenida Arequipa 813 del distrito de Alto Selva Alegre; que José Octavio Manchego Neyra en su afán de quedarse con la casa, traslada a favor del demandante el inmueble referido; que, el demandante incurre en error al señalar que el demandado es ocupante precario, cuando la verdad es que es heredero de sus padres Víctor Manuel Manchego Llerena y Martha Neyra Cruz, los primigenios y verdaderos propietarios y que por transmisión hereditaria tiene derecho de propiedad por lo tanto no es precario-sic-. **3.3.2.2.3.3.3.** En el caso de autos, con el certificado literal de la partida registral P06013741 de fojas 6 a 21, se acredita que el inmueble materia de desalojo era originariamente de propiedad de Víctor Manchego Llerena y Martha Neyra Cruz, por haberlo adquirido de SINAMOS el 18 de junio de 1975 (ver asiento 002). Luego, dichas personas dieron en anticipo de legítima a favor de su hijo José Octavio Manchego Neyra mediante escritura pública del 29 de enero de 1981 (ver asiento 006) -sic-. **3.3.2.2.3.3.4.** Con el certificado literal de la partida registral 11020302 de fojas 89, del Registro de Sucesiones Intestadas, de la Zona Registral Nro. XII sede Arequipa, se acredita que Víctor Manchego Llerena falleció el 3 de agosto de 1994 y se declaró como sus herederos a su cónyuge supérstite Marta Neyra Cruz y sus hijos Ernesto Abraham Manchego Neyra (demandado) y José Octavio Manchego Neyra (transferente del demandante) -sic-. **3.3.2.2.3.3.5.** En tal sentido, cuando Víctor Manchego Llerena y Martha Neyra Cruz dieron en anticipo de legítima a favor de su hijo José Octavio Manchego Neyra, la totalidad del bien, habría dispuesto más del tercio de libre disposición, con lo cual, se había perjudicado a Ernesto Abraham Manchego Neyra (demandado) quien también era su hijo -sic-. **3.3.2.2.3.3.8.** En tal contexto, aun cuando Víctor Manchego Llerena y Martha Neyra Cruz dieron en anticipo de legitima a uno sólo de sus hijos (José Octavio Manchego Neyra) con dispensa de colación, ésta dispensa en el anticipo solo debe entenderse hasta la cuota de libre disposición tal como lo dispone el atículo 832 del Código Civil, que señala que, la dispensa está permitida dentro de la porción disponible y debe establecerla expresamente el testador en su testamento o en otro instrumento público. Además, el derecho hereditario imprescriptible conforme al artículo 664 del Código Civil; por tanto, está vigente el derecho sucesorio de Ernesto Abraham Manchego Neyra, ya sea para el cuestionamiento de la dispensa del anticipo de legítima y la posterior colación del bien objeto del proceso de desalojo, y si dicho demandado ha fallecido, corresponde a los sucesores de éste -sic-. **3.3.2.2.3.3.11.** En tal contexto, la vocación hereditaria de Ernesto Abraham Manchego Neyra, hace que no tenga la calidad de poseedor precario, lo mismo ocurre con la sucesora de éste Milagros Rosa Manchego López, al igual que su hijo Edgar Ernesto Manchego López y la litisconsorte necesaria pasiva Maricruz Beatriz Puma quien está en posesión como conviviente y/o cónyuge de Edgar Ernesto Manchego López. En cuanto al demandado Luis Alfredo Mendoza Manchego López, al haber fallecido y no estando ninguno de sus sucesores en posesión del bien ya no tiene la calidad de poseedor precario -sic-. **3.3.2.2.3.3.12.** Siendo así, al existir una circunstancia que justifica la posesión, los demandados y litisconsortes necesarios pasivos, no tienen la calidad de precarios, consecuentemente, no se da el tercer presupuesto-sic. 5.- APELACION[10]: La parte demandante apela la sentencia alegando lo siguiente: En la sentencia, no se sabe que medios de prueba ha tomado en cuenta el A quo de los que han sido admitidos para el control, no existe valoración probatoria de los hechos propuestos (falta de motivación), sino básicamente discute el cumplimiento de requisitos establecidos en una casación, no dice en qué medio de prueba se sustenta la presunta vocación hereditaria, de lo precisado en la sentencia en el punto 3.3.2.2.3.2., se firma que Milagros Rosa Manchego López y Edgar Ernesto Manchego López tienen la calidad de hija e hijo del demandado respectivamente, y que Maricruz Beatriz Puma Mendoza no se sabe si tiene la calidad de cónyuge o conviviente de éste último, pues de los medios probatorios que han sido admitidos mediante resolución cuatro y actuados en la audiencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, no existe propuesta el Acta de Nacimiento de Milagros Rosa Manchego López, ni de Edgar Ernesto Manchego López, ni el acta de matrimonio o declaración notarial de convivencia de Edgar Ernesto Manchego López, entonces con qué prueba se tiene acreditado el elemento parental sucesorio entre el demandado Ernesto Abraham Manchego Neyra y los poseedores actuales. De los medios de prueba ofrecidos por el demandado no existe como medio de prueba la sucesión intestada de Ernesto Abraham Manchego Neyra, mucho menos la sucesora procesal ha solicitado se incluya dicho medio de prueba e ingrese al contradictorio; en este sentido, cuál es el medio de prueba que acredita la supuesta vocación hereditaria de los demandados, dado que el que tengan los mismos apellidos y estén en el predio no puede acreditar el vínculo familiar o entroncamiento familiar o conyugal o marital con el que se indica ser sucesor del bien por no ser una cuestión evidente. En el fundamento 3.3.2.2.3.3. , el A quo tiene por acreditado la propiedad originaria de Víctor Manchego Llerena y Martha Neyra Cruz, a partir del dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cinco y se concede a José Octavio Manchego Neyra la propiedad mediante escritura pública del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, asimismo, se tiene por acreditado que se ha determinado la sucesión intestada de Víctor Manchego Llerena a partir del tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y se declaró como sus herederos a su cónyuge supérstite Martha Neyra Cruz y sus hijos Ernesto Abraham Manchego Neyra y José Octavio Manchego Neyra; sin embargo, este hecho que no ha sido propuesto como punto controvertido y que solo ha aparecido como una justificación de ser o no precario, pero no se indica de dónde nacen los derechos del demandado fallecido respecto de Martha Neyra Cruz, ni cuando es declarado heredero de ésta al parecer como si estuviera viva y cómo puede afirmarse que el demandado es heredero de Martha Neyra Cruz sino existe proposición probada que así lo explique en sus fundamentos. En cuanto al punto 3.3.2.2.3.3.5. y 3.3.2.2.3.3.6. de la sentencia, el A quo nos ha trasladado la determinación de probar algo que debió hacerlo la parte demandada; por cuanto, afirma no haber acreditado que Víctor Manuel Manchego Llerena y Martha Neyra Cruz tenían un único bien, y que se justifique la dispensa de la colación, con esta afirmación, el A quo demuestra que ignora la institución jurídica de la dispensa de colación, por cuanto, la escritura pública de fecha veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, ofrecido por el demandante y en el proceso civil 3020-2005 ofrecido por el recurrente, en la cláusula cuarta expresamente señala, "De conformidad con el artículo 775 del Código Civil, los propietarios dispensan de colacionar el bien dado en anticipo de legítima al beneficiario". Por cuanto, hasta el día de hoy no existe sentencia que haya invalidado la escritura pública de fecha veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno; en ese sentido, la dispensa de colación hasta el momento está legitimada, ya que no es posible asumir a priori, que los emisores de la legítima perjudicaron a Ernesto Abraham Manchego Neyra, y haber dispuesto de más del tercio de libre disposición, por cuanto, en la escritura pública no se menciona ese tipo de precisión y era obligación de la parte demandada acreditar dicha circunstancia, en el caso en concreto, la parte demandada no ha acreditado que al momento de la apertura de la sucesión de los que reclama el bien objeto materia de demanda haya sido el único bien. El hecho que exista una demanda, ésta no acredita el derecho de poseer, si ésta no tiene un resultado positivo con la calidad de cosa juzgada, lo que evidencia que el A quo, solo ha buscado argumentos para maquillar la sentencia y no así para evidenciar argumentos basados en contextos similares El A quo precisa que el derecho que tiene el demandado Ernesto Abraham Manchego Neyra, nace de lo previsto en el artículo 664 del Código Civil, que regula la institución de la petición de herencia por ser ésta imprescriptible, pero este no es el caso, ya que no se aplica a mi persona como demandante, por cuanto, esta acción se dirige en contra de quien posea un bien a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él, el A quo, en este extremo asume un absurdo en el elemento jurídico; por cuanto, los bienes que ya no posea el coheredero a nivel de título, no son materia de restitución por el adquirente de buena fe como lo he acreditado a través del proceso 3020-2005, y por mandato del Artículo 666 del Código Civil, en un supuesto negado que, sea así, sería mi transferente el que deba resarcir pero no así crear un derecho. De las proposiciones de la sentencia

el A quo afirma en los fundamentos 3.3.1.1. a 3.3.1.3. al dilucidarse el primer punto controvertido, que el demandante es propietario del inmueble cuyo desalojo se pretende, pero ahora cambia su versión e indica que los primigenios y verdaderos propietarios son Víctor Manuel Manchego Llerena y Martha Neyra Cruz, entonces se acreditó o no el primer punto controvertido, esta proposición es evidentemente incoherente; por cuanto, no se puede afirmar dos proposiciones con la misma conclusión; por cuanto, o soy propietario o no lo soy o cuál es la verdad acreditada, ya que el propietario es el que actúa con título vigente y que tiene derecho a poseer. **6.- SENTENCIA DE VISTA[11]:** Por sentencia de vista del ocho de abril de dos mil diecinueve el Ad quem **revoca** la sentencia apelada; **y reformándola**, declara **fundada** la demanda de desalojo, bajo los siguientes fundamentos: **3.7.** Respecto a la calidad de precaria de la parte demandada Ernesto Abraham Manchego Neyra representada por su sucesora procesal Milagros Rosa Manchego López, si bien el indicado demandado en vida en su momento manifestó que se encuentra en posesión del bien materia de litis, al ser heredero de sus padres Víctor Manuel Manchego Llerena y Martha Neyra Cruz, los primigenios y verdaderos propietarios del inmueble, y que por transmisión hereditaria ostenta su derecho de propiedad; sin embargo, de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y valorados no se aprecia documento y/o instrumento que demuestre que el indicado inmueble forme parte de la masa hereditaria de los causantes-progenitores del indicado demandado; por cuanto, de la Partida Registral N° P06013741 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII sede Arequipa, se acredita que: a) del Asiento 00002, inicialmente los titulares primigenios del inmueble fueron la sociedad conyugal conformada por Víctor Manchego Llerena y Martha Neyra Cruz, según contrato privado de fecha dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cinco (padres del demandado), b)Luego del Asiento No. 00006, se desprende que en mérito a la Transferencia de Anticipo de Legitima, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, otorgada por los esposos Manchego-Neyra a favor de su hijo José Octavio Manchego Neyra, este último paso a ser el titular del inmueble; y, c) finalmente del Asiento 10, se tiene que en mérito a la transferencia por Escritura Pública de Compraventa No. 5610 celebrada el día veintiuno de febrero del dos mil, el demandante Jimmy Alan Manchego Enríquez pasó a ser el último y único titular propietario del inmueble a desalojar, cuyo documento no fue cuestionado (con tacha) por los demandados -sic-. **3.8.** Es más, de los actuados no se aprecia medio probatorio que demuestre que la última transferencia de compraventa (celebrado entre el vendedor José Octavio Manchego Neyra y el comprador Jimmy Alán Manchego Enríquez) haya sido declarado su nulidad y/o invalidez y consiguiente cancelación de la inscripción del asiento registral; por tanto, mantiene su valor probatorio mientras no haya sido declarado su invalidez y/o nulidad -sic-. **[…] 3.12**.Por las consideraciones antes referidas, al amparo de lo dispuesto por el artículo 923, concordante con el artículo 911 del Código Civil y lo dispuesto por los artículos 585 y 586 del Código Procesal Civil, al haberse acreditado plenamente con los documentos de fojas cuatro a veintiuno, el demandante es el propietario del inmueble ubicado en la Av. Arequipa No. 813, Distrito de Alto Selva Alegre de la provincia y Departamento de Arequipa, bien que se halla en posesión de los demandados, y dado que estos últimos no ha acreditado de forma alguna que venga poseyendo el bien con título alguno, se concluye que la posesión que ejercen sobre el bien materia de litis es a título de precario -sic-. 7.- RECURSO DE CASACIÓN: La Suprema Sala mediante la resolución de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte[12] ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por la causal de: a) Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil Señala que la Sala Superior erróneamente considera que Ernesto Abraham Manchego Neyra tiene la calidad de precario, toda vez que el título de posesión data de más de sesenta y cinco años del causante, y su persona, hecho que no tiene por qué constar necesariamente en un documento de fecha cierta o en un instrumento público, más aún si lo han adquirido por transmisión hereditaria. La posesión fáctica y actual que detentan ha sido probada por su difunto padre y por su persona, con todos los medios probatorios que obran en autos y que han sido especificadas con la contestación de la demanda y otros actos procesales. El demandante no es propietario de las edificaciones, ya que fueron construidas por su finado padre y reconstruida por su persona, no siendo precario quien es dueño de las edificaciones. El título nace de Ernesto Abraham Manchego Neyra por ser heredero forzoso de los primigenios propietarios, conforme aparece en las sucesiones intestadas que obran en autos; y respeto a su persona por ser heredera forzada de su padre Ernesto Abraham Manchego Neyra, como lo acredita en autos. Es un hecho de público conocimiento que el predio materia de litis fue de propiedad de Víctor Manchego Llerena y Marta Neyra Cruz, y por transmisión hereditaria lo adquirió su padre y a su fallecimiento lo adquirió la recurrente. **b) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil** Menciona que desde el año mil novecientos ochenta y cinco los causantes Víctor Manchego Llerena y Marta Neyra Cruz y luego su finado padre interpusieron varias demandas de nulidad de anticipo de legitima, hechos no merituados por la Sala Superior, por lo tanto, la posesión que detentan no es en calidad de precarios sino de posesionarios a título de propietarios. Actualmente se encuentra en trámite el Expediente 1513-1985 sobre nulidad de anticipo de legítima que se sigue en el noveno Juzgado Civil, siendo su estado de emitirse sentencia, por lo que acredita que no son posesionarios precarios. c) Vulneración al artículo 139, incisos, 3) y 5)[13], de la Constitución del Perú, y de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil Indica que la decisión de la Sala Superior no es razonablemente justa, defecto que constituye una infracción al derecho fundamental a un debido proceso, sancionable según los principios de la nulidad procesal prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Procesal Civil. La Sala Superior interpreta restrictivamente el artículo 911 del Código Civil, al precisar que "no se aprecia documento y/o instrumento que demuestre que el indicado inmueble forme parte de la masa hereditaria de los causantes progenitores", sin merituar otras circunstancias que prueban que no son ocupantes precarios como las sucesiones intestadas, la construcción de los inmuebles, servicios higiénicos; la posesión constante a título de propietarios. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso…"[14]. A decir de Pina.- "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (…) las infracciones en el procedimiento"[15]. En ese sentido Escobar Forno señala: "Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"[16]. **TERCERO.-** El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal; debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal respecto a la debida motivación y el debido proceso, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a las demás causales. **CUARTO.-** Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, respetando el principio de congruencia, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso establecido en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículos 50, inciso 6) y 122, numeral 3) y 4), del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **QUINTO.-** De lo expuesto precedentemente y analizando las infracciones procesales, el derecho al

debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, éstas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[17]. **SEXTO**.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **SÉTIMO.-** Asimismo, se puede apreciar que respecto a la motivación de las resoluciones judiciales se determina que históricamente se ha configurado como una garantía contra las decisiones arbitrarias, por lo tanto implica –entre otros- que los jueces expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; razones que no sólo deben provenir de los hechos debida y razonablemente acreditados en el trámite del proceso – sin caer en subjetividades e inconsistencias de la valoración de los mismos - sino también debe provenir del ordenamiento jurídico y aplicable al caso. En tal sentido la motivación no es una justificación en el mero criterio del órgano jurisdiccional, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, más aún si dicha garantía ha sido regulada expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **OCTAVO.-** En esa misma línea doctrinal Aldo Bacre[18], refiere que: "La sentencia debe constituir la derivación razonada del derecho vigente y no ser producto de la voluntad personal del juez, caso contrario estaríamos ante una sentencia arbitraria por defecto de su fundamentación y esto se produce no sólo cuando carece totalmente de argumentos la sentencia en los hechos y el derecho, sino también cuanto estos son insuficientes y ello puede ocurrir cuando no se hace referencia alguna a los hechos de juicio y a su prueba, o cuando contiene conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso". Asimismo, Devis Echeandía[19], quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican. **NOVENO.-** Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **DÉCIMO.-** En esa línea de ideas, respecto a la **vulneración al artículo 139, incisos, 3) y 5), de la Constitución del Perú, y de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** de la revisión de la impugnada se verifica del considerando tercero, que el Ad quem ha realizado un análisis de los hechos materia de autos, así como ha valorado los medios de pruebas aportados por las partes procesales, llegando a la conclusión que la calidad de propietario de la parte demandante se sustenta principalmente en la partida P06013741, asiento 10, del Registro de Propiedad Predial de los Registros Públicos y la parte demandada no ha desvirtuado que dicha propiedad inscrita haya quedado sin efecto o haya sido declarada nula a consecuencia del proceso N° 3020-2005, o haya acreditado que posee el bien sub litis con título válido, con lo cual, la parte emplazada tiene la calidad de poseedor precario. Por consiguiente, la infracción analizada carece de base cierta, en tal sentido no se advierte infracción alguna a los artículos 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, puesto que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y congruente con los hechos plasmados por las partes, sin que exista vulneración al debido proceso; además, lo resuelto se condice con lo regulado en el principio de Independencia jurisdiccional, en virtud del cual todo juzgador debe resolver la causa –sin interferencia- teniendo en cuenta los hechos acreditados dentro del proceso y con sujeción a la Ley y la Constitución, motivo por los cuales no puede prosperar las infracciones denunciadas. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a la **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, la recurrente menciona "que desde el año mil novecientos ochenta y cinco los causantes Víctor Manchego Llerena y Marta Neyra Cruz y luego su finado padre interpusieron varias demandas de nulidad de anticipo de legitima, hechos no merituados por la Sala Superior, y que actualmente se encuentra en trámite el Expediente 1513-1985 sobre nulidad de anticipo de legítima, siendo su estado de emitirse sentencia, por lo que acredita que no son posesionarios precarios"; conforme lo dispone el articulo denunciado, "Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión", conforme a lo previsto en el artículo denunciado, el Ad quem a mérito de la valoración razonada y lógica, así como de la valoración conjunta de todos los medios probatorios ofrecidos, solo expresó en la impugnada los medios probatorios esenciales y pertinentes a fin de sustentar su decisión y a base de la pretensión de planteada, y como lo refiere la propia recurrente, así como de la revisión del seguimiento de expediente en la página web del Poder Judicial, el precitado expediente de nulidad de anticipo de legitima aún se encuentra en trámite y sin emisión de sentencia, motivo por los cuales no puede ser transcendental para resolver la presente litis de desalojo por ocupación precaria, y por ende, la no valoración del referido expediente en nada puede enervar la decisión final emitida por el Ad quem, razones por las cuales no se verifica la vulneración al referido articulo denunciado. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Ahora bien, en relación a la **Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil,** el referido artículo prescribe lo siguiente: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido". Por consiguiente, la norma acotada exige que se prueben dos condiciones copulativas: **a)** la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación pretende, y **b)** la parte emplazada ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido. Consecuentemente, en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal está dirigida a que **el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o porque el que tenía ha fenecido**, y por otro lado, **el accionante debe acreditar aun cuando no sea propietario tener derecho a la restitución del bien**, tal como lo establece el artículo 586 del Código Procesal Civil; asimismo, la parte demandada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia. En conclusión, el conflicto de intereses en procesos de este tipo está configurado por un lado por el interés del accionante de que se le restituya el bien, y por otro lado, por el interés del emplazado de no ser despojado de la posesión del mismo bien, lo que dependerá entre otras cosas, de si éste tiene o no la condición de precario según el artículo 911 del Código Civil. **DÉCIMO TERCERO.-** Asimismo, la sentencia recaída en el **Cuarto Pleno Casatorio de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, Casación N° 2195-2011 Ucayali**, precisamente trató el tema de la posesión precaria, a fin de evitar pronunciamientos inhibitorios y/o contradictorios, así como unificar la jurisprudencia de la Corte Suprema, es así que indicó lo siguiente: **54.-** Siendo así, de la lectura del artículo en análisis (artículo 911 del Código Civil) queda claro que **la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer** (…) -resaltado agregado-. **(…) 61.-** Estando a lo señalado, esta Corte Suprema acoge un concepto amplio del precario -a efectos de englobar todas las variables, que en la casuística se viene planteando a la Jurisdicción, de tal manera que se atiendan estas variables y se reduzcan

ostensiblemente los casos de improcedencia-, no limitándose únicamente al caso que el propietario cede la posesión de un inmueble para que otro la use y se la devuelva cuando lo reclame, sino también cuando existe una situación de tolerancia de la posesión de hecho sin título (hecho o acto alguno) que la ampare, o cuando sobreviene un cambio de la causa, por cesar la vigencia de un acto jurídico o variar los efectos de los actos o hechos antes existentes, situación que justificaban, al demandado al ejercicio del disfrute del derecho a poseer. En consecuencia, se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante -sea a título de propietario, poseedor mediato, administrador, comodante, etc.- pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer. Por ello, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, **o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante** -resaltado agregado-. **(…)** Estableciendo el precitado Pleno Casatorio en el fallo como doctrina jurisprudencial vinculante, entre otros, lo siguiente: 3. Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que por "restitución" del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no. **DÉCIMO CUARTO.-** En esa línea de ideas y estando a la pretensión demandada, de los fundamentos fácticos y pruebas aportadas en la demanda, así como los argumentos de la parte recurrente, sostiene "que el inmueble sub litis lo ocupaba su padre, Ernesto Abraham Manchego Neyra, por ser heredero forzoso de los primigenios propietarios, conforme aparece en las sucesiones intestadas que obran en autos, así como el título de posesión data de más de sesenta y cinco años del causante, hecho que no tiene por qué constar necesariamente en un documento de fecha cierta o en un instrumento público, más aún si lo han adquirido por transmisión hereditaria, y respeto a su persona por ser heredera forzada de su padre Ernesto Abraham Manchego Neyra, detenta la posesión fáctica y actual"; sin embargo, conforme lo indica la norma sustantiva y el pleno casatorio antes citado, la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante; por lo cual, el hecho que el causante de la recurrente sea heredero forzoso de los primigenios propietarios del bien sub litis (lo que no es materia de litis en autos), no acredita algún derecho o título a poseer, puesto que, si bien existe el proceso de nulidad de acto jurídico y revocatoria de anticipo de legitima de la escritura pública del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, mediante el cual Víctor Manchego Llerena y Martha Neyra Cruz dieron en anticipo de legitima el bien sub litis a favor de su hijo José Octavio Manchego Neyra, empero, dicho proceso aún no ha sido resuelto con resultado a favor de la recurrente, así como, no se ha acreditado que la dispensa de colación carece de eficacia completa al no probar que tal bien era el único que correspondía a los causantes Víctor Manchego Llerena y Martha Neyra Cruz. Además, el título del demandante emana de la compra venta efectuada por José Octavio Manchego Neyra y Luz Delia Enríquez de Manchego, mediante escritura pública de fecha veintiuno de febrero de dos mil (el mismo que no ha sido declarado su invalidez y mantiene su eficacia), y no del anticipo de legitima mediante escritura pública del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, la misma que está siendo cuestionada por la demandada; motivo por los cuales, en autos no se ha logrado acreditar que la recurrente tenga algún título para poseer y con el cual justifique su derecho al disfrute del derecho a poseer, ya que el argumento de que el predio anticipado también le pertenece a su causante por ser heredero forzoso de sus padres y con ello el predio materia de litis se encuentra dentro de la excepción de dispensa de colación, no genere ningún efecto de protección para la recurrente que ostente la posesión inmediata, frente al reclamante, puesto que, de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y valorados no se aprecia documento y/o instrumento que demuestre que el indicado inmueble forme parte de la masa hereditaria de los causantes-progenitores del indicado demandado. **DÉCIMO QUINTO.-** En relación al argumento de la recurrente que "el demandante no es propietario de las edificaciones, ya que fueron construidas por su finado padre y reconstruida por su persona, no siendo precario quien es dueño de las edificaciones"; conforme a lo indicado en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, Casación No. 2195-2011-Ucayali, incisos 5.5 del numeral 5 del fallo, dispone lo siguiente: **5.5 "Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo** —sea de buena o mala fe—, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo **único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca**, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente". (resaltado agregado) Por consiguiente, en la presente demanda, sólo es pertinente verificar si la parte demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, lo cual, se encuentra corroborado en autos con la copia literal de la Partida con código N° P06013741, asiento N° 10, del Registro de Predial Urbano, de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa, en donde, se aprecia que el actor es propietario del bien sub litis y que a su vez se encuentra acreditado por la propia versión de la parte emplazada que el mismo no disfruta de la posesión del referido inmueble, y contra dicho título no obra otro título oponible con el cual la parte demandada demuestre su posesión legítima. Consecuentemente, en el presente proceso de desalojo únicamente debe verificarse si la parte demandante ha logrado acreditar que ostenta el derecho a la restitución de la posesión en su condición de propietario, y por tanto, le corresponde exigir la restitución de la misma, respecto del bien inmueble materia de litis y que la parte emplazada no tenga título con el que justifique su posesión, dejando a salvo el derecho de la parte demandada a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente respecto a las edificaciones. Por las razones expuestas, la infracción denunciada debe ser rechazada. **DÉCIMO SEXTO.-** En consecuencia, la parte demandante ha logrado acreditar que ostenta el derecho de propiedad sobre el bien inmueble materia de litis; sin embargo, la parte demandada ocupante del inmueble, no ha logrado probar tener derecho a mantener la posesión del mismo, es decir, no tiene título alguno con el que justifique su posesión, por lo cual, en la presente acción, se presentan todos los presupuestos para hacer viable la pretensión de desalojo por ocupante precario, que se encuentra regulado en el artículo 911° del Código Civil. **DÉCIMO SÉTIMO.-** Estando a las consideraciones expuestas, se verifica que al expedirse la resolución impugnada no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales o al debido proceso, previstas en el inciso 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; así como tampoco se evidencia se haya contravenido las normas sustantivas denunciadas del artículo 197 del Código Procesal Civil y artículo 911 del Código Civil, conforme lo alegado por la casacionista; verificándose que el Ad quem ha emitido decisión de acuerdo a ley y a los hechos plasmados en autos; y en atención a que se han absuelto las infracciones denunciadas por la casante, las cuales no logran cambiar el sentido de la decisión, por lo tanto, los Jueces Supremos integrantes de la Sala Suprema Civil Permanente consideran que el presente recurso extraordinario de casación deviene en infundado. III. DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 397° del Código Procesal Civil: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Milagros Rosa Manchego López, sucesora procesal de Abraham Manchego Neyra;** en consecuencia**, NO CASARON** la sentencia de vista del ocho de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**. b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jimmy Manchego Enríquez sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviniendo como ponente, la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA.

---

1 Página 1030
2 Página998.
3 Páginas 869
4 Página 61.
5 Página 122.
6 Páginas 395.
7 Páginas 616

[8] Páginas 686.
[9] Páginas 869
[10] Páginas 912.
[11] Páginas 998.
[12] Páginas 77 del cuadernillo de casación
[13] Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derecho de la función jurisdiccional:
(...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
[14] Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.
[15] De Pina Rafael, Principios de derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222
[16] Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241.
[17] EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
[18] citado por Alberto Hinostroza Mingüez en Comentarios al Código Procesal, Edición Gaceta Jurídica, página 263.
[19] Teoría General del Proceso, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.

C-2193950-101

CASACIÓN Nº 3054-2021 LIMA

Materia: Anulación de laudo arbitral

Lima, nueve de enero de dos mil veintitrés

AUTOS, VISTOS; y **ATENDIENDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Puno,** representado por su procurador público regional, Santiago Patricio Molina Lazo (a folios 235), contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 06 de enero de 2021, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto. **Segundo.** Al respecto, el numeral 5, del artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, prescribe lo siguiente: "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial". **Tercero.** En el caso materia de análisis, se tiene que el recurso de casación fue interpuesto contra la resolución Nº 10 (a folios 231), de fecha 06 de enero de 2021, la cual resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto. En ese sentido, se verifica que la resolución, materia de recurso, no reúne los requisitos de procedencia señalados en el segundo considerando, pues la resolución no ha declarado la anulación del laudo en forma total o parcial. **Cuarto.** En ese orden de ideas, resulta evidente que el recurso bajo examen no cumple con la exigencia contenida en la norma citada, por lo que deviene en improcedente, debiendo concordarse lo anotado con lo dispuesto en el artículo 128, parte final, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso concreto. **Quinto.** Por otro lado, es pertinente señalar que, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala: "Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan con sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados". **Sexto.** En ese sentido, las partes tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso conforme lo establece el artículo 109 del Código Procesal Civil; sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso toda vez que se pone de manifiesto la conducta temeraria con la que ha actuado la parte recurrente, al interponer el presente recurso promoviendo un trámite procesal ante este Supremo Tribunal cuyo resultado era previsible, puesto que sin requerir mayor análisis e interpretación, se advierte que la resolución impugnada no es recurrible en casación, incluso siendo advertido por medio de la resolución Nº 10, considerando cuatro, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial, originando dilación innecesaria en la prosecución del presente proceso. **Séptimo.** Este comportamiento de parte del recurrente debe ser sancionado, teniendo en cuenta que se incrementa la actividad jurisdiccional de este Supremo Colegiado en forma indebida, pues existen causas pendientes de ser resueltas, a fin de que se tutelen las infracciones normativas que puedan producirse. De otro lado, se genera un gasto no justificado para el propio Estado, dado que tiene que destinarse recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En síntesis, este tipo de acciones, lo único que logra es dilatar la atención oportuna de recursos de casación que sí cumplen con los presupuestos normativos y, a la vez entorpecen el normal desarrollo del servicio de administración de justicia en general. Al verificarse, que el recurrente ha incurrido en manifiesta actitud temeraria, esta Sala Suprema considera que, de conformidad con el artículo 110 del Código Procesal Civil, se debe imponer una multa ascendente a **diez unidades de Referencia Procesal (10 URP).** Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Puno,** contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 06 de enero de 2021, que declaró improcedente el recurso de apelación, e **IMPUSIERON** a la parte recurrente una **multa equivalente a 10 unidades de referencia procesal (URP);** en los seguidos por la parte recurrente, sobre anulación de laudo arbitral, devuélvase. Por licencia de la jueza suprema Bustamante Oyague y por impedimento de la jueza suprema Niño Neira Ramos, intervienen los jueces supremos Corante Morales y Linares San Román. Interviene como ponente el magistrado supremo **De la Barra Barrera**. SS. **ARANDA RODRIGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES . C-2193950-102**

CASACIÓN N° 3102-2021 LIMA

Materia: Anulación de Laudo Arbitral

Lima, nueve de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene en conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a folios doscientos diez, contra la resolución número nueve expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, a folios doscientos tres (corregida por resolución número diez del cuatro de marzo de dos mil veintiuno), que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número ocho del nueve de setiembre de dos mil veinte, a folios ciento setenta y ocho, que declara infundado el recurso de anulación de laudo arbitral. **SEGUNDO.-** Al respecto, el numeral 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, prescribe lo siguiente: "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial". **TERCERO.-** En el caso concreto, se aprecia que la resolución impugnada no anula el laudo arbitral presidido por el árbitro Lucero Macedo Ibérico, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, sino que declara improcedente el recurso de apelación contra la resolución que declaró infundado el recurso de anulación de laudo. **CUARTO.-** En tal orden de ideas, resulta evidente que el recurso de casación bajo examen no cumple con la exigencia contenida en la norma citada, por lo que, deviene en improcedente, debiendo concordarse lo anotado con lo dispuesto por la norma del artículo 128, parte final, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso concreto. **QUINTO.-** De otro lado, es pertinente señalar que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: "Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados." De igual manera, en los artículos IV del Título Preliminar (segundo párrafo) y 109 inciso 1 del Código Procesal Civil, los cuales regulan la conducta, deberes de las partes y de sus abogados, se establece que estos tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso. Sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso, toda vez que se pone de manifiesto la conducta temeraria con la que ha actuado el recurrente al interponer el presente recurso a sabiendas que no cumple con el requisito del numeral 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071; configurándose el supuesto contemplado en el inciso 6 del artículo 112 del Código Procesal Civil, que considera que ha existido mala fe cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; situación que ha originado una dilación innecesaria en la prosecución del presente proceso, impidiendo con este actuar que el mismo no pueda continuar

con los actos procesales que le corresponden. Asimismo, este comportamiento del recurrente debe ser sancionado, teniendo en cuenta por un lado, que se incrementa la actividad jurisdiccional de este Supremo Colegiado en forma indebida, sin tener en cuenta que esta sede Suprema debe resolver las causas pendientes de quienes acuden vía recurso de casación, a fin de que se tutele prontamente las infracciones normativas que puedan producirse en el proceso, y, en otro aspecto, se genera un gasto no justificado para el propio Estado que tiene que premunir de recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En concreto, con este tipo de acciones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de los recursos de casación que sí cumplen los presupuestos legales y, a la vez entorpecer el normal desarrollo del servicio de administración de justicia en general. Es por ello que, al verificarse que el recurrente ha incurrido en manifiesta actitud maliciosa, esta Sala Suprema considera que, de conformidad con el artículo 110 del referido Código, se debe imponer una multa ascendente a diez unidades de referencia procesal (10 URP). Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a folios doscientos diez, contra la resolución número nueve expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, a folios doscientos tres (corregida por resolución número diez del cuatro de marzo de dos mil veintiuno), que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número ocho del nueve de setiembre de dos mil veinte, a folios ciento setenta y ocho, que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral; **IMPUSIERON** al recurrente la multa equivalente a **diez** unidades de referencia procesal por la razón expuesta en el fundamento quinto de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Gobierno Regional de Puno contra Jaime Chura Yupanqui, sobre anulación de laudo arbitral. Interviene el juez supremo Linares San Román por impedimento de la jueza suprema Niño Neira Ramos y el juez supremo Corante Morales por licencia de la jueza suprema Bustamante Oyague. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, **CORANTE MORALES. C-2193950-103**

CASACIÓN Nº 3108-2019 ICA

Materia: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
SUMILLA: Debida motivación de las resoluciones judiciales
La motivación insuficiente está referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, esto es, la insuficiencia sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número 3108-2019, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación correspondiente con arreglo a Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandados **Luis Lafora Sender, Ximena Lafora Carrión y Lucrecia Lafora Carrión** (sucesores de Frida Liliam Carrión Díaz de Lafora)[1]; **Félix Carrión Díaz** (representado por su curador procesal)[2]; y **Carmen Mari Carrión Díaz**[3], contra la sentencia de vista, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, de folios dos mil ciento uno, que **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento de contrato, que ordena a los demandados le paguen al demandante sus honorarios profesionales ascendentes al veinte por ciento de los inmuebles conforme al fundamento quince, con los demás que contiene. **II. ANTECEDENTES**: **Demanda** Héctor Rufino Gómez Noriega interpone demanda, señalando como Pretensión Principal: El pago del 20% del valor actualizado de los inmuebles inscritos en la Ficha N° 01129-010206 Partida 1108366; Ficha 915-010206 Partida 40004579; Ficha 000881-010206 Partida 11007220; y Ficha 00882- 010206; Partida N° 40004550 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco; objeto del contrato de cuota litis de fecha nueve de octubre de dos mil nueve. Como Pretensión Subordinada: La entrega del 20% de los referidos lotes de terrenos objeto del contrato de cuota litis de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, bajo los siguientes fundamentos: - Con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, el demandante Héctor Rufino Gómez Noriega celebró un contrato de Cuota Litis con Félix Carrión Díaz quien representa a la sucesión de Félix Carrión De La Cruz y Ana María Díaz Chávez (compuesta por Félix Carrión Díaz, Carmen Mary Carrión Díaz y Frida Liliam Carrión Díaz) a efectos que les brinde sus servicios profesionales en el proceso de reivindicación de los lotes de terrenos inscritos en las Fichas N° 01129-010206 Partida 11008366; Ficha 915-010206 Partida 40004579; Ficha 000881-010206 Partida 11007220; y Ficha 00882- 010206 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, proceso que seguían ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco en contra de CORPAC S.A., Expediente N° 037-2002, el que se encontraba paralizado desde hace muchos años. - En el contrato los demandados se comprometieron a pagar el veinte por ciento de los inmuebles objeto de reivindicación y asimismo el veinte por ciento del valor de las pretensiones accesorias planteadas en el proceso de reivindicación; asimismo, en la cláusula sexta del contrato de cuota litis del nueve de octubre del dos mil nueve, los demandados integrantes de la sucesión Félix Carrión de la Cruz y Ana María Díaz Chávez, se comprometieron a que si por cualquier causa los demandados llegaran a un arreglo con CORPAC S.A., o cualquier entidad Pública o privada sobre los inmuebles objeto de reivindicación o si terminara el referido proceso por cualquiera de las formas especiales de conclusión o de forma extrajudicial, los demandados debían cancelarle al recurrente el veinte por ciento del valor de lo arreglado o pactado judicial o extrajudicialmente, y el desembolso debía hacerse en forma íntegra en un solo pago. - Planteó una medida cautelar de no innovar que fue concedida mediante resolución número dos de fecha catorce de enero de dos mil diez, donde se dispuso la abstención de efectuar cualquier construcción, excavación, cercado, o cualquier acto ante COFOPRI o entidad administrativa que conlleve a modificar el estado de derecho de los referidos inmuebles. - Con dicha medida cautelar se suspendió las obras en los terrenos objeto de reivindicación, e inmediatamente el viceministro de Transportes se comunicó con el actor para ver la posibilidad de reconocer el derecho de propiedad de los emplazados y comprarles mediante un arreglo extrajudicial, es así como el demandante señala que por más de ocho meses sostuvo una serie de reuniones con el citado viceministro y sus funcionarios en la ciudad de Lima. - Luego de varias reuniones pactaron otra para el mes de octubre en donde ya tendrían el valor de los terrenos con lo cual procederían formalmente a efectuar la compra de los terrenos antes acotados, pues ello era inminente al haberle expresado el viceministro de Transportes que existía urgencia de empezar las obras del Aeropuerto de Pisco y que los documentos que se les había adjuntado se acreditaba la propiedad de sus patrocinados. - No obstante ello, alega que el once de octubre de dos mil diez, basándose en argumentos falsos, los demandados le cursaron una carta notarial donde le expresan su voluntad de resolver el contrato de cuota litis de fecha nueve de octubre de dos mil nueve señalando para tal fin que, el actor no concurrió a la audiencia del veintiuno de setiembre de dos mil diez (que no se llevó a cabo) en el proceso de reivindicación y de haber interpuesto una medida cautelar de no innovar contraria a ley; argumento con el cual se trataba de impedir que se verifique la condición establecida en la cláusula sexto del contrato de cuota litis del nueve de octubre de nueve, ello con la finalidad de que, después de varios meses de negociación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ya se estaba por fijar el precio de los terrenos de reivindicación para su compra. - El pretexto de la inconcurrencia a la audiencia fue debido a que pese haberla solicitado no se les notificó y en cuanto a la medida cautelar se cumplió con los presupuestos y lo resuelto sobre ella es cuestión de interpretación, por lo que los argumentos que emplean los demandados son falsos, por lo tanto, no pueden invocar la resolución del contrato pues su conducta es de mala fe 1. Contestación.- Félix Carrión Díaz y Carmen Mary Carrión Díaz, mediante escrito de fojas 232, contestan la demanda, contradiciéndola. Fundamentos: - Es falso que en la reunión sostenida el 25 de agosto del 2010 con el viceministro de Transportes y sus asesores, acordaron valorar los terrenos materia del proceso de reivindicación, para lo cual coordinaron una reunión para el mes de octubre en donde ya tendría el valor de los terrenos para proceder formalmente a la compra de los mismos; por cuanto las negociaciones con el MTC –gestionadas por los emplazados- fueron entorpecidas por su propia conducta con lo cual toda negociación con el Ministerio se condicionó a que no participara el demandante. - Agrega que, es cierto que le remitieron al actor una carta notarial resolviendo el contrato, en la cual no se adujo mentiras ni falsos pretextos para

resolverlo, sino que ante el actuar del demandante se encontraban legitimados para resolver el contrato por haber perdido la confianza en el patrocinio del proceso. Nunca han actuado de mala fe y menos maliciosamente para impedir que esté vigente el contrato a efectos de evitar que se cumpla la condición que se estableció en la cláusula sexta del contrato y tengan que pagar el 20% del valor de los terrenos transferidos **2. Por resolución de fojas 261 se declaró REBELDES** a los demandados Alberto Lafora Sender, Lucrecia Lafora Carrión y Jimena Lafora Carrión. 3. Puntos Controvertidos Mediante resolución de fojas 299, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: i) Determinar si llegaron a celebrar el contrato de cuota Litis por el que los demandados se obligan a entregar o pagar al demandante el 20% del valor comercial de los terrenos. ii) Determinar si el demandante prestó el debido asesoramiento a la demandante, obteniendo los resultados de éxito en la demanda de los intereses de los demandados, éxito de sentencia o por acto conciliatorio, transacción judicial o extrajudicial, por lo que los demandados deben de cumplir con el contrato de cuota Litis. iii) Determinar si la causal de resolución de contrato que invoca la parte demandada, es causal para desestimar la pretensión del demandante. iv) Determinar de no ampararse la pretensión de los demandados, que estos están obligados a cumplir con el contrato de cuota Litis. 4. Sentencia de Primera Instancia Mediante resolución de fojas 819, el Juzgado Civil Transitorio y Liquidador Laboral de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por Héctor Rufino Gómez Noriega contra la Sucesión de Félix Carrión De La Cruz y Ana María Chávez integrada por Félix Carrión Díaz, Carmen Mari Carrión Díaz, y Frida Carrión Díaz hoy por la Sucesión integrada por Luis Alberto Lafora Sender, Lucrecia Lafora Carrión y Ximena Lafora Carrión; y ORDENA que los demandados le paguen al demandante sus honorarios profesionales del 20% de los inmuebles inscritos en la Ficha 01129-010206 Partida 11008366; Ficha 915-010206, Partida 40004579; Ficha 000881-010206 Partida 11007220; Ficha 000882-010206 Partida 40004550 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco; se declara IMPROCEDENTE la demanda subordinada de la entrega del 20% de los terrenos de propiedad de los demandados. Fundamentos: - La demanda de reivindicación es por 86.5891 hectáreas del predio Mogote Grande, del distrito de San Andrés – Pisco, indemnización por S/40,000.00, demolición de lo edificado de mala fe y acceso a la servidumbre de la calle Ica. - El contrato de locación de servicios está regulado por los artículos 1755 y 1764 del Código Civil, siendo un contrato bilateral y sinalagmático y de prestaciones recíprocas. Es principio general de estos contratos, que si una de las partes no cumple con su prestación, no puede compelir a la otra el cumplimiento de su cargo. - Existe escritos del letrado desde el 2009 al 2010 y también una medida cautelar de No Innovar que presentó, por lo cual la labor desarrollada por el actor en defensa de los intereses de los demandados está corroborada y no han sido contradichas por los emplazados. Asimismo, se advierte las gestiones extra procesales a nivel del viceministerio de transportes, que demuestran una activa participación del demandante a nivel judicial y extrajudicial. - En la carta de resolución de contrato, los demandados aceptan que existió una relación jurídica de prestación de servicios. Además se infiere que la medida cautelar interpuesta permitió una conversación entre las partes de ese proceso a fin de buscar una solución al conflicto. - Por tanto, el primer punto controvertido queda resuelto. - **Respecto al 2do punto controvertido**, el demandante señala que la carta de resolución, "es un pretexto falso, malicioso y de mala fe con los que se trata de impedir que se verifique la condición establecida en la cláusula sexta del contrato de cuota Litis, debido que ya estaba por fijar el precio de los terrenos de reivindicación". - El abogado asume la defensa al estar convencido de que la pretensión tendría éxito y por ello se pacta los honorarios a resultado más no una obligación de medios, desde allí se aprecia que el actor actúa ante los demandados con honestidad y sinceridad al condicionar sus honorarios a un éxito. Que la cautelar se haya revocado no significa deficiencia en su labor, además la gestión del abogado fue más allá de sólo considerar el ámbito judicial, lo cual se prueba con los correos del MTC. Con lo cual se concluye que el actor no incurre en negligencia en su labor. Asimismo, la falta a la audiencia de pruebas, no justifica su apartamiento del proceso reivindicatorio, porque solicitó inmediatamente su reprogramación. - El hecho de que haya abandonado una reunión con el MTC se iba a probar con los testigos ofrecidos por la demandada, pero no asistieron y se prescindió de dichas pruebas. - Las causales de resolución de contrato son tres y están en los artículos 1428, 1429 y 1430 del Código Civil; y en el contrato de cuota Litis, las partes no establecieron cláusula resolutoria expresa, por lo cual la carta notarial no pudo resolver el contrato de pleno derecho con su sola comunicación, no existiendo por tanto resolución de dicho contrato por incumplimiento de la cláusula resolutoria expresa según lo regulado en el artículo 1430 del Código Civil. Asimismo, los artículos 1428 y 1429, señalan que a la parte que incumple el contrato, se le puede solicitar que cumpla las prestaciones y luego resuelva el contrato, debiendo solicitarlo vía judicial; además, no se le dio el plazo no menor de 15 días al actor para que cumpla sus obligaciones. Por tanto, el contrato no pudo resolverse y mantiene su vigencia. - De la naturaleza de la "prestación" en el contrato y su diferencia con la "condición" como modalidad del acto jurídico establecida en la cláusula sexta.- en esta cláusula, las partes establecen un evento futuro e incierto que es "si por cualquier causa la sucesión llegara a un arreglo con CORPAC o cualquier otra entidad pública y privada se pagará el 20%". Este evento es una CONDICIÓN (como elemento accidental) como modalidad del acto jurídico establecido en el contrato que es plenamente distinta a la "PRESTACIÓN" que es el trabajo que debía desarrollar el actor dentro del proceso de reivindicación. La doctrina establece tres requisitos o caracteres de la condición como modalidad del acto jurídico, y son la **incertidumbre, la futuridad y el ser establecida arbitrariamente** por las partes. En este caso, a fin de verificar estos requisitos, se tiene que la incertidumbre existe porque no se sabe si el acuerdo de venta de los inmuebles será a nivel judicial o extrajudicial o se cumplirá o no; tiene claramente el elemento de futurabilidad y ha sido establecido arbitrariamente por ambas partes contratantes, por lo que se puede concluir que lo establecido en la cláusula 6ta fue una condición como modalidad del acto jurídico. Es una condición suspensiva por lo que las obligaciones del contrato son perfectamente exigibles conforme al pacta sut servanda establecido en el artículo 1361 del Código Civil. - De la verificación de la condición establecida en la 6ta cláusula y los efectos jurídicos que ello genera en el caso.- Es necesario ahora precisar cómo se regula el cumplimiento e incumplimiento de la condición como elemento accidental del contrato lo que se relaciona con el artículo 176 del Código Civil. En este caso, si se verifica que los demandados impidieron de mala fe la condición establecida en la cláusula 6ta del contrato, se cumpla en detrimento del actor, se encuentran obligados a cancelar el 20% de los inmuebles. Es decir, si los demandados, impidieron que se llegue a arreglo judicial o extrajudicial con patrocinio del locador según las tratativas que se estaban realizando con el MTC, habiéndose desistido del proceso con otro abogado, lo hicieron para que no participara el locador y no pagarle, con lo que se aprecia que los demandados impidieron que se verificara la condición establecida en la cláusula 6ta del contrato que perjudicaba al comitente porque tenía que desembolsar el 20% de los inmuebles; además el impedimento está probado con la carta notarial cursada resolviendo el contrato y con el desistimiento presentado. - La naturaleza jurídica de este contrato, regulado en el artículo 1764 del Código Civil. es de medios y no de resultado y no se puede responsabilizar al abogado por la decisión de un tercero, aunado que la decisión de vista tiene voto en discordia, por lo que no se puede hablar de falta de profesionalismo y responsabilidad del abogado y tampoco la medida cautelar ha causado dilación en el proceso como lo afirman los demandados, porque la medida cautelar es autónoma; asimismo, no se ha causado indefensión a los demandados. - De los efectos jurídicos que genera que la condición se haya verificado y porque resulta exigible el pago del 20% del valor de los inmuebles objeto de reivindicación.- existe contradicción sobre las causales de la carta de resolución de contrato por cuanto en la misma se acepta que el abogado estuvo patrocinándolos ante el MTC el 25-08-2010, y además existe un escrito de fecha 15-09-2010 firmado por Félix Carrión Díaz y un escrito del 23-09-2010. Por tal la revocatoria de la cautelar notificado el 11-09-2010 no era motivo de la resolución de contrato porque seguían contando con la asesoría del abogado. Además, la falta de asistencia a la audiencia de pruebas alegada, no puede ser causa para la separación del proceso al abogado, por lo que se puede apreciar un actuar de total y absoluta mala fe de los demandados. Aunado que en el desistimiento, los demandados sólo señalan que es por convenir a sus derechos sin dar mayor explicación. - Se aprecia entonces que la labor del abogado en la gestión con el MTC no fue inútil, sino que fue la estrategia del mismo, aceptada por los hoy demandados, por lo que se acredita que la carta tenía la intención de impedir que con la intervención del actor se llegue a la transacción extrajudicial y así evitar que se le pague el 20% del valor de los bienes. - Se ha demostrado la mala fe de los demandados en detrimento del actor conforme lo establece el articulo176 del Código Civil, se debe tener por cumplida la condición establecida en la cláusula 6ta. - Debe concordarse con el artículo 1361 del Código Civil; que establece un deber jurídico de cada contratante de hacer fe a su consentimiento

empeñado, que debe cumplir con el contrato leal, honradamente y con buena fe. - Al ampararse la pretensión principal, la subordinada se ha de declarar improcedente 5. Recurso de Apelación de Félix Carrión Díaz Con escrito de fojas ochocientos sesenta y cinco, expresa como agravios: - No se ha realizado una debida interpretación del contrato regulado en el artículo 1351 del Código Civil concordado con los artículos 168 y 169 del mismo código, advirtiendo el principio de buena fe y la interpretación total del contrato de locación de servicios. - El contrato es por el proceso de reivindicación, obligándose el locador a interponer una medida cautelar que garantice el resultado de la sentencia, sin embargo, la medida fue revocada, por lo cual debió analizarse si la asesoría jurídica era debida y eficiente. Es falso lo que señala la sentencia señalando que el rechazo del cautelar no es una deficiencia del abogado, porque además se le remitió una carta notarial resolviendo el contrato. - El 20% pactado es sobre la demolición de lo edificado, la indemnización por daños y perjuicios y otros, y no por el valor de los inmuebles inscritos que sería reivindicado. - El proceso de reivindicación culminó sin afectar la pretensión, sin declaración sobre el fondo, con el desistimiento del proceso, por tanto no existe la obligación de pagar el 20% y además la parte resolutiva es un imposible jurídico porque no se especifica a qué tipo de valor corresponde. - El Juez incurre en error al señalar que el contrato de locación es de medios y no de resultados y que en mérito de ello "al demandante se le debe pagar lo que solicita". No resulta apropiado la aplicación del artículo 176 del Código Civil, porque el a-quo señala que los demandados habrían impedido el cumplimiento dl contrato o habrían actuado de mala fe. 7. Apelación de sentencia de Carmen Mari Carrión Díaz, Luis Lafora Sender, Ximena Lafora Carrión y Lucrecia Lafora Carrión - La sentencia resuelve aplicando el artículo 176, bajo la hipótesis que los demandados impidieron de mala fe la condición de la cláusula sexta del contrato con la finalidad de evitar el pago del 20%; sin embargo, el Juez no tuvo en cuenta que el apartamiento del abogado estaba justificado. - La condición era que culmine el proceso y con cosa juzgada o un acuerdo de transferencia de bienes mientras dure el proceso, lo cual no se dio y debe tenerse en cuenta la inasistencia del abogado a la audiencia de pruebas, siendo el único ausente, lo que dio lugar a la resolución del contrato y la falta de conocimiento del mismo por haberse revocado la medida cautelar en segunda instancia. - No es exigible el pago del 20% porque no se llegó a un resultado concreto con el trabajo del locador y el periodo de trabajo fue de sólo once meses. - No se ha tomado en cuenta que lo esencial en la relación obligacional entre el cliente y el abogado es la confianza, por el cual la sola pérdida de confianza es razón suficiente para resolver unilateralmente el contrato. - El Juez aplicó el artículo 176 del Código Civil lo que es incorrecto, porque esta norma sólo corresponde a los contratos sujetos a modalidad, que no es el caso, resulta equivocado lo que señala el Juez, que la cláusula sexta del contrato establece una condición suspensiva como modalidad del acto jurídico, las condiciones suspensivas son las que retrasan el comienzo de los efectos de un acto jurídico, en el caso de este contrato surtió efectos desde su suscripción hasta la resolución vía carta notarial. Por tanto, se incurre en un grave error de incongruencia. 8. Sentencia de Segunda Instancia El trece de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco, emite la sentencia de vista de fojas dos mil ciento uno, que **Confirma** la sentencia de primera instancia, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda. III. RECURSO DE CASACION Mediante escrito de fojas 2424, **Luis Lafora Sender, Ximena Lafora Carrión y Lucrecia Lafora Carrión**, sucesores de Frida Liliam Carrión Díaz de Lafora, interponen recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, por las siguientes infracciones: **Infracción normativa del artículo 176 del Código Civil.-** Alegan los siguientes fundamentos: - Es un error la conclusión de la Sala Superior de considerar que el contrato de locación de servicios, de 9 de octubre de 2009, celebrado con el actor, contenía una condición que fue impedida supuestamente de mala fe por los recurrentes al resolver el contrato (con la carta notarial, de 11 de octubre de 2010), lo cual les genera agravio, pues les obliga a pagar el 20% del valor de su propiedad al demandante por un servicio que no llegó a un resultado concreto, en tanto no se llegó a ningún acuerdo con el Estado, ni se le vendió la propiedad, sino se decidió ventilar el problema en un proceso de arbitraje que duró más de 3 años. - La Sala Superior, equivocadamente, ha considerado que el contrato de locación de servicios, cuyo cumplimiento se demanda en este proceso, estuvo sujeto a condición suspensiva como modalidad de acto jurídico; siendo en realidad que la resolución del contrato se debió a la pérdida de confianza por la falta de profesionalismo y responsabilidad del demandante, conforme se señaló en la carta notarial, de 11 de octubre de 2010 (desconocimiento de normas legales, no asistir a la audiencia de pruebas, entre otros) y no porque existía un inminente acuerdo de pago con el Estado Peruano, lo que es falso; agregan que, no hubo mala fe de su parte al resolver el contrato y que el desistimiento posterior del proceso contra el Estado Peruano no fue porque se hubiera llegado a un acuerdo de pago, sino que sustraían la controversia judicial (etapa probatoria) a un proceso arbitral, el mismo que se inició el 27 de abril de 2012 (conforme al acta de instalación arbitral) y concluyó el 18 de junio de 2014, mediante laudo parcial y aclaratoria de laudo final, de 5 de junio de 2015. - Ofrecieron nuevos medios probatorios en su recurso de apelación, no habiendo sido valorados ni el laudo arbitral, de 18 de junio de 2014, ni su aclaratoria, de 5 de junio de 2015, mucho menos se hizo mención del proceso de arbitraje, a pesar que dichos medios probatorios fueron expedidos posteriormente a la postulación de la presente demanda, relevantes para solucionar la presente controversia. - La cláusula sexta del contrato fue un presupuesto para el pago de honorarios y no una condición como modalidad de acto jurídico para la eficacia del contrato de locación de servicios; agregado a que la condición como modalidad del acto jurídico es un hecho futuro e incierto que hace depender la eficacia del contrato a su cumplimiento. - El contrato nació puro, sin modalidad, conforme al artículo 1764 del Código Civil, contrato del cual se verifica que el demandante prestó efectivamente sus servicios como su abogado en el proceso judicial de reivindicación y fue por su falta de profesionalismo y responsabilidad en el patrocinio y pésimo desempeño en la ejecución de su servicio, por lo que se procedió a resolver el contrato. - El demandante debió plantear si la resolución de contrato fue o no eficaz, lo que no ha sucedido, y en caso se hubiera declarado judicialmente la ineficacia de la resolución, en el peor de los casos al demandante le hubiera correspondido pretender una acción de indemnización por la asesoría prestada (deficiente) en los meses de ejecución del contrato por los servicios y eventuales daños y perjuicios. - Las instancias de mérito han considerado erróneamente que los demandados recuperaron la propiedad y la vendieron, obligándolos a pagar el 20% del valor, cuando no se reivindicó ni se vendió nada; sino, por el contrario, se decidió llevar la controversia al ámbito arbitral por un periodo de 3 años, pues no podían seguir padeciendo durante años de la asesoría del demandante. - La discusión sobre la correcta resolución del contrato se debe ventilar en un proceso aparte y no en este, pues se pretende pagar un honorario de éxito que no merece el demandante, quien solo presentó 3 escritos; por tanto, el artículo 176 del Código Civil es inaplicable. Se debió declarar improcedente la demanda por falta de interés para obrar del demandante al no haber sido la eficacia de la resolución formalmente objeto de controversia. - Si bien antes de la sentencia de primera instancia no se señaló la existencia del proceso arbitral, fue porque existía una cláusula de confidencialidad suscrita con el Estado Peruano; sin embargo, debido a que lo resuelto por los laudos se publicitó en Registros Públicos, en ejercicio de su derecho de defensa, se pudo ofrecer los medios probatorios consistentes en el laudo arbitral y su aclaratoria. Mediante escrito de fojas 2455, **Félix Carrión Díaz** (actualmente la sucesión procesal de este recurrente que está representada por su curador procesal), interpone recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, por las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y de la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Civil; en concordancia con los artículos 50, inciso 6 y 197 del Código Procesal Civil.-** Manifiesta los siguientes argumentos: - Se debe anular todo lo actuado, incluso el auto admisorio y reconducir el proceso en la vía del proceso abreviado. - Lo que se debía determinar es si lo que se pretende es o no el cumplimiento de un contrato o el cobro de honorarios profesionales por haber actuado como abogado en el proceso judicial de reivindicación, lo que no ha sido objeto de análisis en el presente proceso. - Del contrato de cuota litis se advierte que el locador se obligó a "interponer una medida cautelar a efectos de resguardar la sentencia a emitirse en el proceso principal"; lo que no se ha cumplido, entonces, como es posible amparar la presente demanda si se encuentra acreditado que el demandante no solo incumplió sus obligaciones contractuales, pues no asistió a la audiencia de pruebas, señalada para el 21 de setiembre de 2019 a las 12:00 horas, que si bien no se llevó a cabo por falta de notificación a todas las partes intervinientes, acredita que fueron abandonados por el abogado defensor hoy demandante, siendo que la medida cautelar que interpuso fue desestimada (página 272), tal rechazo de medida cautelar se debió al desconocimiento del ordenamiento jurídico por parte

del demandante, sobre todo de lo prescrito en el Decreto Ley N.°25604, respecto a la intangibilidad de los activos de propiedad de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, las que no pueden ser afectadas por medidas cautelares. - No se tomó en cuenta que los demandados tuvieron que iniciar un proceso arbitral, desde el 27 de abril de 2012, recién concluido el 18 de junio de 2014, en el cual no intervino el demandante; por lo tanto, éste no se puede beneficiar de sus efectos; siendo así se advierte motivación aparente de la sentencia de vista. **ii) Infracción normativa de los artículos II del Título Preliminar, 168, 169 y 176 del Código Civil. -** Señala los siguientes argumentos: - El contrato no puede ser interpretado unilateralmente y fuera de las técnicas básicas para la interpretación del acto jurídico y menos mediante una interpretación que configura un abuso del derecho; el contrato debe interpretarse considerando que las cláusulas constituyen una unidad (totalidad) y que suponen una funcionalidad sistemática de vinculación entre las estipulaciones del negocio concreto, lo que va más allá de la interpretación literal o gramatical del negocio, pues puede suceder que se determine la claridad de una cláusula pero ello no será suficiente para entender la lógica del negocio en su conjunto. - Los honorarios fueron pactados en el monto de 20% de la "demolición de lo edificado de mala fe", de la "indemnización de daños y perjuicios" y otros, pero no del valor de lo que pudo haber sido "reivindicado". - Por otro lado, el arreglo transaccional judicial o extrajudicial tiene necesariamente que versar sobre la materia de litigio y en segundo lugar que dicha transacción judicial o extrajudicial de por finalizada la controversia; haciendo una interpretación sistemática las partes se referían a las conclusiones sobre el fondo del proceso: conciliación, reconocimiento de demanda o allanamiento al petitorio, transacción y renuncia del demandante al derecho que sustenta su pretensión (incisos 2, 3, 4 y 5, del artículo 322 del Código Procesal Civil); en el caso en cuestión, el proceso de reivindicación concluyó sin declaración sobre el fondo, como es el desistimiento del proceso (inciso 6, del artículo 321 del Código Procesal Civil), que según el artículo 343 del Código Procesal Civil lo da por concluido sin afectar a la pretensión. - No está obligado a ser patrocinado por un abogado incompetente y ser esclavizado contractualmente a aceptar una aventura judicial que quiera iniciar o imponer el locador, pues la firma puesta no es sometimiento a designios, sino la aceptación de derechos y obligaciones contractuales, sobre todo a tener una defensa debida. Mediante escrito de fojas 2496, **Carmen Mari Carrión Díaz**, interpone recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, por las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y de la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Civil; en concordancia con los artículos 50, inciso 6 y 197 del Código Procesal Civil.-** Manifiesta los siguientes argumentos: - Se debe anular todo lo actuado, incluso el auto admisorio y reconducir el proceso en la vía del proceso abreviado. - Lo que se debía determinar es si lo que se pretende es o no el cumplimiento de un contrato o el cobro de honorarios profesionales por haber actuado como abogado en el proceso judicial de reivindicación, lo que no ha sido objeto de análisis en el presente proceso. - Del contrato de cuota litis se advierte que el locador se obligó a "interponer una medida cautelar a efectos de resguardar la sentencia a emitirse en el proceso principal"; lo que no se ha cumplido, por lo no es posible amparar la presente demanda, máxime si el demandante incumplió sus obligaciones contractuales, pues no asistió a la audiencia de pruebas, la que si bien no se llevó a cabo por falta de notificación a todas las partes intervinientes, acredita que fueron abandonados por el abogado defensor hoy demandante; a lo que debe añadirse que la medida cautelar fue rechazada por desconocimiento legal del demandante. - No se tomó en cuenta que los demandados tuvieron que iniciar un proceso arbitral, desde el 27 de abril de 2012 y recién concluido, el 18 de junio de 2014, en el cual no intervino el demandante; por lo tanto, éste no se puede beneficiar de sus efectos. **ii) Infracción normativa de los artículos II del Título Preliminar, 168, 169 y 176 del Código Civil.-** Señala los siguientes argumentos: - El contrato no puede ser interpretado unilateralmente y fuera de las técnicas básicas para la interpretación del acto jurídico y menos mediante una interpretación que configura un abuso del derecho; el contrato debe interpretarse considerando que las cláusulas constituyen una unidad (totalidad) y que suponen una funcionalidad sistemática de vinculación entre las estipulaciones del negocio concreto, lo que va más allá de la interpretación literal o gramatical del negocio, pues puede suceder que se determine la claridad de una cláusula pero ello no será suficiente para entender la lógica del negocio en su conjunto. - Aunado a ello, los honorarios fueron pactados en un monto del 20% de la "demolición de lo edificado de mala fe", de la "indemnización de daños y perjuicios" y otros, pero no del valor de lo que pudo haber sido "reivindicado". - Por otro lado, el arreglo transaccional judicial o extrajudicialmente tiene necesariamente que versar sobre la materia de litigio y en segundo lugar, que dicha transacción judicial o extrajudicial de por finalizada la controversia; haciendo una interpretación sistemática las partes se referían a las conclusiones sobre el fondo del proceso: conciliación, reconocimiento de demanda o allanamiento al petitorio, transacción y renuncia del demandante al derecho que sustenta su pretensión (incisos 2, 3, 4 y 5, del artículo 322 del Código Procesal Civil); en el caso en cuestión, el proceso de reivindicación concluyó sin declaración sobre el fondo como es el desistimiento del proceso (inciso 6, del artículo 321 del Código Procesal Civil), que según el artículo 343 del Código Procesal Civil lo da por concluido sin afectar a la pretensión. - No está obligado a ser patrocinado por un abogado incompetente y ser esclavizado contractualmente a aceptar una aventura judicial que quiera iniciar o imponer el locador, pues la firma puesta no es sometimiento a designios, sino la aceptación de derechos y obligaciones contractuales, sobre todo a tener una defensa debida. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.- Asunto jurídico en debate. -** determinar si se han infringido las normas de carácter procesal y las de carácter material señalados en los artículos 168, 169 y 176 del Código Civil. **Tercero.-** En el caso particular, esta Sala Suprema ha declarado la procedencia de los recursos de casación por las causales de infracciones normativas procesal y material; teniendo en cuenta ello, conforme dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, cuando se declara fundado el recurso por la infracción de la norma procesal, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita una nueva decisión, mientras que, si se declara fundado el recurso por la infracción de una norma de derecho material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que han sido declarados procedente el recurso de casación, se debe comenzar por el análisis de la alegación referida a la vulneración de las normas procesales. **Cuarto.-** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso, se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **Quinto.-** También es preciso destacar que esta garantía constitucional ha sido acogida a nivel legal, a través de los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 27524, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que establecen que las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. **Sexto.-** Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional

de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).[4] **Séptimo.-** En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación. Así, se aprecia que en dicha resolución la Sala Superior sustenta su decisión en la siguiente motivación: **7.1.** Del expediente de reivindicación se aprecia que el demandante Héctor Rufino Gómez Noriega interviene en dicho proceso por los intereses de Jorge Luis Carrión Yika, y luego asume defensa de su sucesión, a partir del escrito de fecha 15-09-2009 que obra a fojas 46 y siguientes, en el cual denuncia la paralización del proceso por más de 04 años debido a que los peritos no presentan la ampliación del informe pericial; **7.2.** El último escrito que presentó el actor al proceso, fue de fecha 16-12-2010 obrante a fojas 90 por el que solicitaba que se fije día y hora para la audiencia complementaria, llegándose a programar audiencia para el 24 de marzo de 2011. **7.3.** A folios 96, obra el escrito presentado por la sucesión demandada mediante el cual se desisten del proceso, firmado por el letrado Juan Miguel Arce Gutiérrez, petición que fue declarada fundada. **7.4.** Obra como acompañado, el cuaderno de medida cautelar de no innovar peticionada en el proceso de reivindicación. Este pedido se presentó con la finalidad que se mantenga y conserve la situación de hecho y derecho al momento en que se interpuso la demanda de reivindicación sobre el área de 387,740 m2, y el área de 22,350 m2 que se encuentran dentro de la propiedad denominado Fundo Mogote Grande la cual se encuentra inscrita en las Fichas N° 01129-010206 Partida 1108366; Ficha 915-010206 Partida 40004579; Ficha 000881-010206 Partida 11007220; y Ficha 00882-010206 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, con el objeto de que la demandada CORPAC S.A., se abstenga de efectuar cualquier modificación, o actos de disposición sobre los inmuebles objeto de litis en el proceso principal; en consecuencia se abstenga COFOPRI o cualquier entidad administrativa de efectuar cualquier acto administrativo que conlleve a modificar el estado de derecho de los referidos inmueble inscritos en las Fichas indicadas. **7.5.** El pedido cautelar estuvo autorizada por el actor como abogado de la referida sucesión ahora emplazada. Por resolución N° 02 del 14 de enero del 2010 de fojas 199, se concede la medida cautelar solicitada por la sucesión hoy demandada, disponiéndose que la entidad emplazada CORPAC S.A., se abstenga de efectuar construcciones, excavaciones, cercado, etc. sobre dichos inmuebles, y se abstenga de realizar cualquier trámite ante COFOPRI o entidad administrativa que conlleve a modificar el estado de derecho de los referidos inmuebles. **7.6.** La medida cautelar es apelada y es resuelta por el auto de vista N° 02 del 26 de julio del 2010 de folios 272, por el cual –en mayoría- se revocó la resolución N° 02, y se rechazó la medida cautelar por los fundamentos que se expresan en la resolución acotada. **7.7.** Las Conversaciones con CONATA se acreditan con los correos mails que acompaña a su escrito de demanda, obrante a folios 124 remitido por Flor de María Cárdenas, Secretaria del Vice Ministro de Transporte dirigido al actor Héctor Gómez, donde le indica: "Como le informé telefónicamente estamos citando por encargo del Dr. Hijalmar Marangunich, Viceministro de Transportes a una reunión que se llevará a cabo el día jueves 08 del presente a las 12:00 horas, en este despacho, razón por la cual agradeceremos comunicarse con el sr. Félix Carrión y hermanos a fin de asistir a esta convocatoria. Tema a tratar: Terrenos/Corpac", de fecha 06 de abril del 2010; así como el obrante a folios 125 dirigido a la Secretaria del Viceministro "Le hago saber que conforme acordaron mis patrocinados la familia Carrión con Dr. Hijalmar Marangunich en la reunión sostenida el 08 de abril del año en curso, hoy día se ha presentado por mesa de partes del Viceministro de Transportes (ventanilla 15 del Jr. Zorritos) toda la documentación que sustenta la propiedad de dicha familia sobre los terrenos del Aeropuerto de Pisco (…)", entre otros correos obrantes a folios 127 y siguientes, que demuestran una activa participación del demandante no sólo para con el proceso judicial sino también a nivel extrajudicial. **7.8.** Con los medios probatorios antes citados, se demuestra que entre los justiciables existió una relación jurídica de prestación de servicios, por la cual el actor se obligó a prestar servicios profesionales de abogado asesorando a la parte demandante en el proceso judicial de reivindicación iniciado por los demandados con la asesoría de otro profesional, y que por decisión voluntaria proceden a contratar al actor; por lo consiguiente, los demandados no han negado la existencia de esa relación jurídica sino que la reconocen, como también aceptan que la labor del actor no solo se limitó a la defensa en el interior del proceso ya iniciado en donde planteó una medida cautelar, como estrategia de su defensa, que si bien terminó siendo rechazada por el superior en grado, es el caso que dicha medida cautelar permitió conversaciones directas entre las partes en busca de solucionar el conflicto de intereses que tenían con relación al proceso de reivindicación ya acotado, labor extra-proceso que no son negadas por los demandados de acuerdo con la carta de fojas 141, en donde expresamente le dicen al actor: "(….) recordarle nuestra indignación por la falta de profesionalismo mostrada en la última reunión sostenida en las oficinas del Ministro de Transportes y Comunicaciones el día 25 de agosto del 2010, pasado en donde, inexplicablemente, se retiró de la reunión dejando sin asesoramiento a la señora Frida Carrión, representante de la sucesión para dichos efectos (…)", razón por la cual existía una comunicación vía correo electrónico entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con el actor respecto al problema jurídico de los hoy demandados, siendo citado a diversas reuniones conforme se acredita con las copias de los correos de folios 124 y siguientes. **7.9.** De lo expuesto, se arriba a la conclusión que el actor no incurre en negligencia en su labor, si bien no concurre a la audiencia del 21 de septiembre del 2010, es de verse que fue el juzgado el que no realizó la citada audiencia al omitir notificar a todas las personas que intervienen en el proceso, por lo cual el actor solicita nueva programación de audiencia hecho que se comprueba con la copia del escrito de folios 58 del acompañado y la Resolución a folios 59. **7.10.** Tanto el comitente como locador estaban convencidos que el derecho a la reivindicación de los bienes materia del conflicto de intereses dio origen al contrato sub litis, por lo consiguiente esa voluntad de éxito se vio reflejada si bien no en el resultado -por el desistimiento del proceso de reivindicación-, sino por una alternativa a la solución del conflicto mediante el acto de la venta de los bienes, que no llega a culminar el demandante porque los demandados impidieron que el actor siga prestándole sus servicios, cursándole carta notarial atribuyéndole supuestas faltas a su labor; esto es se le aparta del proceso judicial y de esas negociaciones. **7.11.** Las partes no establecieron una cláusula resolutoria expresa, como tampoco determinaron cuál era la prestación a cargo de algunas de las partes que, en caso de ser incumplida originaba la resolución de pleno derecho, conforme lo prescribe el artículo 1430° del Código Civil; por lo tanto la carta de fecha 11 de octubre del 2010 no pudo resolver el contrato sub Litis. **7.12.** En la carta notarial de fecha 11 de octubre del 2011, los demandados no solo no requieren al actor para que cumpla con su prestación sino que tampoco otorgan el plazo de no menor de quince días para que cumpla con la prestación a su cargo, bajo apercibimiento de resolverse el contrato. Por tanto, la carta notarial de fecha 11 de octubre del 2011 no resolvió el contrato de cuota litis de fecha 09 de octubre del 2009 por lo cual tiene plena vigencia y por ende su cumplimiento es obligatorio para las partes, conforme lo previsto en el artículo 1361° del Código Civil. Las partes establecen un evento futuro e incierto el cual consistía en que: "por cualquier causa la Sucesión Félix Carrión de la Cruz y Ana María Díaz de Chávez llegara a un arreglo con la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A., "CORPAC S.A.", Aeropuertos del Perú o cualquier otra entidad pública y privada, en tal sentido queda establecido que el monto del veinte por ciento pactado se abonara íntegramente en solo pago, y si el pago se efectuara en

armadas, el pago se efectuara en forma proporcional a como sean canceladas la Sucesión Carrión de la Cruz y Ana María Chávez" . Evento futuro, incierto y arbitrario introducido por las partes es una condición como modalidad del acto jurídico establecida en el contrato, que es plenamente distinta a la prestación a que obligó el actor en dicho contrato, la cual era la labor que dicho letrado debía desarrollar en el proceso de reivindicación y fue estipulada en las cláusulas tercera y cuarta del mencionado contrato por lo cual no se puede confundir la prestación del actor con la condición (estipulada en la cláusula sexta del referido contrato) el que era un evento futuro e incierto. En razón que estaban previstos a que se efectuaran a posterioridad de la celebración del contrato; por último, respecto al requisito de la condición debe ser establecida arbitrariamente; se desprende que lo acordado en la cláusula sexta ha sido pactada arbitrariamente por las partes para limitar los efectos normales de su declaración de voluntad; con lo que se concluye de manera determinante que lo establecido por las partes en dicho contrato fue una condición como modalidad del acto jurídico. **7.13.** Los demandados impidieron que se llegue al arreglo judicial o extrajudicial con patrocinio del locador según las conversaciones que estaban realizando los demandantes con el MTC con asesoramiento para la venta de los inmuebles objeto de reivindicación, conforme consta de fojas 124 y siguientes. De lo expuesto se verifica que los demandados impidieron de mala fe la condición establecida en la cláusula sexta del contrato de cuota litis en detrimento del actor, por lo que se encuentran obligados a cancelar el 20% de los inmuebles de terrenos inscritos en la Ficha 01129-010206 Partida 11008366; Ficha 915-010206, Partida 40004579; Ficha 000881-010206 Partida 11007220; Ficha 000882-010206 Partida N° 40004550 del Registro de la Propiedad Inmueble de Pisco. **7.14.** Los demandados sabían que si las negociaciones llevadas a cabo con el MTC para la venta de los inmuebles se llegaba a un acuerdo sobre la transferencia de los mismos, tenían que cancelarle al actor el 20% del valor del acuerdo adoptado con el MTC; **7.15.** Está acreditado en autos que posterior a la fecha de la notificación de la resolución de vista que revoca la medida cautelar (12 de agosto del 2010), el actor sigue patrocinando a los demandados, habiendo presentado el recurso de fojas 96 y siguiente de fecha 30 de setiembre del 2010, recursos que se encuentran firmados por Félix Carrión Díaz, que es el representante dentro del proceso de reivindicación de la sucesión demandada Expediente N° 2002- 037; es más, existe plena contradicción en la carta de fecha 11 de octubre del 2010 de fojas 141 y siguiente, que cursan los demandados al actor ya que aducen como causal de apartamiento del actor del proceso de reivindicación la revocación de la medida cautelar; pero en la misma carta expresan que el actor los estuvo asesorando a los demandados en la oficina del Ministerio de Transportes el 25 de agosto del 2010; así también el propio representante de los demandados Félix Carrión Díaz, aparece firmando el escrito de fecha 30 de setiembre del 2010, redactado por el actor, en el cual se ofrece medio probatorio referido a hecho nuevo, presentado en el proceso de reivindicación. **7.16.** Ante ello, se ve con claridad que el hecho de la revocación de la medida cautelar, no justificaba el apartamiento del patrocinio del actor en el proceso de reivindicación, y solo fue un pretexto de mala fe, para apartar al actor del proceso de reivindicación, e impedir las negociaciones del mismo con el MTC sobre la venta extrajudicial de los inmuebles mientras estuvo vigente el proceso de reivindicación (con lo cual tendrían que haberle pagado el 20 por ciento del valor del arreglo), se corrobora plenamente con el desistimiento del proceso de reivindicación que obra a fojas 96 del acompañado, en la que los demandados al momento de solicitar el desistimiento de la pretensión de reivindicación y otros solo refieren que lo hacen por convenir a sus derechos, sin dar mayor explicación; **7.17.** Se dan todos los presupuestos que establece el artículo 176 del Código Civil, para que se considere cumplida la condición establecida en la cláusula sexta del contrato sub litis y para que ésta opere inmediatamente; y se hace obligatorio para la parte infiel el cumplimiento de la condición, de conformidad con lo prescripto en la primera parte del Articulo 1361 del Código Civil, que establece un deber jurídico de cada contratante de hacer fe a su consentimiento empeñado. Razón por la cual los demandados se encuentran obligados a cancelar el 20% de los inmuebles inscritos en la Ficha 01129-010206 Partida 11008366; Ficha 915-010206, Partida 40004579; Ficha 000881-010206 Partida 11007220; Ficha 000882-010206 Partida 40004550 del Registro de la Propiedad Inmueble de Pisco. **Octavo.-** Conforme es de verse de la fundamentación de los agravios, en los recursos de apelación de los recurrentes[5], estos presentaron como nuevos medios probatorios, el mérito del Laudo Arbitral Parcial de fecha 18 de junio de 2014 y el mérito de la aclaratoria de laudo final de fecha 5 de junio de 2015, expedidos por el Tribunal Arbitral Ad Hoc conformado por los miembros del tribunal Elvira Martínez Coco, Fernando Cantuarias Salaverry y Giancarlo Mandriotti Flores (a folios 888 a 958), por la controversia seguida por ellos con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Fondo de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, que versa sobre el conflicto de intereses de los terrenos de los solicitantes, que concuerda con el proceso de reivindicación y las tratativas extrajudiciales que el ahora demandante, realizaba. **Noveno.-** Del análisis de la sentencia recurrida en casación, se advierte que los indicados medios probatorios no fueron admitidos, ni valorados por la instancia de mérito, no obstante que tiene correlación en el caso de autos y su valoración o desestimación tendría gran incidencia en la decisión de fondo respecto a la participación activa del demandante en la solución final del conflicto de intereses entre los sujetos procesales; además que este medio probatorios es de fecha posterior a la demanda del accionante y según los demandados, este sometimiento a la jurisdicción arbitral duró desde el 27 de abril al 05 de junio de 2015. En consecuencia, se ha inobservado el Principio Tantum Apellatum Quantum Devolutum, por lo que debe corregirse tal situación, actuando si fuera necesario medios probatorios de oficio, conforme lo prevé el X Pleno Jurisdiccional Nacional Civil. Por otro lado, se debe precisar que el derecho al debido proceso también se manifiesta en materia impugnatoria pues, como consecuencia lógica de un sistema democrático, las partes se encuentran facultadas a cuestionar el contenido de una decisión judicial a través de los medios impugnatorios que le otorga el ordenamiento jurídico procesal, y, en mérito a ello, deben recibir del órgano revisor un pronunciamiento acorde a los cuestionamientos planteados, en aplicación del principio de "congruencia impugnatoria". En tal sentido, la Sala Superior debe de tomar en cuenta al momento de expedir una nueva resolución, los documentos antes señalados, a efectos de dilucidar mediante una apreciación razonada del caudal probatorio, conforme establecen los artículos 197 y 188 del Código Procesal Civil. **Décimo.-** En tal orden de ideas, permite concluir que el razonamiento de la Sala Superior configura el supuesto de motivación insuficiente, referido básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo[6]. **Décimo Primero.-** En consecuencia, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que corresponde sancionar con nulidad la sentencia impugnada en casación al infringir el derecho al debido proceso y, por ende, la debida motivación de las resoluciones judiciales, contemplados en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. V. DECISIÓN: **a)** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por los demandados **Luis Lafora Sender, Ximena Lafora Carrión y Lucrecia Lafora Carrión** (sucesores de Frida Liliam Carrión Díaz de Lafora); **Félix Carrión Díaz** (representado por su curador procesal); y **Carmen Mari Carrión Díaz**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve de folios dos mil ciento uno, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica. ORDENA que emita nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Héctor Rufino Gómez Noriega con Carmen Mari Carrión Díaz y otros, sobre cumplimiento de contrato; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA , NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHON DE LORA.**

---

1 Pag. 2424.
2 Pag. 2455
3 Pag. 2496
4 Fundamento Jurídico N° 4 de la Sentencia número 03943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006.
5 Pag. 885 a 982
6 Fundamento Jurídico N° 4 de la Sentencia N° 03943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006.

C-2193950-104

Casacion N° 3176-2018 AREQUIPA

Materia: Impugnación de Paternidad
En este estado del proceso no se puede cuestionar el fallo desfavorable, pretendiendo así una revaloración de los medios probatorios y a mérito de ello modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual, se encuentra proscrito en sede casatoria.

Lima, trece de abril de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número tres mil ciento setenta y seis - dos mil dieciocho, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Aranda Rodriguez, Bustamante Oyague, Niño Neira Ramos, Llap Unchôn de Lora y Tovar Buendía; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I.- ASUNTO.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandante **Jessica Cáceres Juárez**[1], contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ciento doce, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho[2] expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual, confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número noventa y nueve - dos mil diecisiete, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete[3], que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico de la Partida de Nacimiento número 1203, planteada por Jessica Cáceres Juárez contra Patricia Cáceres Arróspide. **II.- ANTECEDENTES 1.- DEMANDA:** Mediante escrito del veintinueve de abril de dos mil diez[4], la demandante **JESSICA CACERES JUAREZ**, interpone demanda de **NULIDAD DE ACTO JURIDICO**, a efecto que se declare la **nulidad en la partida de nacimiento N° 1203 de Patricia Cáceres Arróspide** extendida en la Municipalidad Provincial de Arequipa **y en consecuencia, invalido e ineficaz el Acto Jurídico de Reconocimiento de hija así como el documento que lo contiene,** otorgado por el que fuera el señor padre de la demandante, José Patricio Cáceres Zegarra, otorgado a favor de Patricia Cáceres Arróspide mediante el reconocimiento en el acta de nacimiento **por la causal de falta de manifestación de la voluntad del agente**. En forma accesoria, objetiva y originaria, solicita la anotación de la nulidad declarada, en la parte marginal de la partida de nacimiento número 1203 extendida en la Municipalidad Provincial de Arequipa que corresponde a Patricia Cáceres Arróspide. Fundamenta la demanda, alegando que su padre José Patricio Cáceres Zegarra dejó de existir en la ciudad de Arequipa con fecha dieciséis de noviembre del dos mi seis. A su fallecimiento se ha tramitado la respectiva sucesión intestada, así aparece literal de la sucesión intestada inscrita en la Partida Electrónica número 11088222 en donde se incluye como heredera a Patricia Cáceres Arróspide, a su requerimiento. Con fecha veintiuno o veintidós de agosto del dos mil seis (según la partida de nacimiento número 1203 pues no se puede determinar) su señor padre, José Patricio Cáceres Zegarra, aparece haber reconocido a la señora Patricia Cáceres Arróspide como su hija. Sin embargo, a pesar de haberse tramitado la sucesión intestada y el reconocimiento ya referidos, la recurrente en su calidad de hija, nunca reconoció la existencia de esta hija por parte de su padre, pues así se lo manifestó su propio padre en varias oportunidades, respecto de las dudas que tenía sobre la paternidad de la demandada. José Patricio Cáceres Zegarra mantuvo una relación convivencial con la madre de la demandante Trinidad Juárez Rivera, por más de cuarenta años, relación en la que su hermano y la recurrente como hijos, siempre tuvieron presencia de su padre y una familia bien constituida a ojos de los vecinos y de los familiares de ambos padres. Existiendo dudas sobre la validez del reconocimiento, en razón del cotejo realizado por su persona, pues siempre ha sido la que ha acompañado a su padre en sus negocios y actividades, es que decide solicitar la intervención de una abogada perito profesional de amplia trayectoria y público reconocimiento de la materia, además de ser perito judicial y de sus reconocimientos y calidades profesionales que se indican en el peritaje que se presenta, para que efectúe un trabajo pericial en la partida número 1203 de la Municipalidad Provincial de Arequipa y determinar si la firma puesta en el reconocimiento corresponde al puño y letra de su padre. Conforme a las conclusiones del peritaje que se presenta, se desprende que la firma puesta en la partida de nacimiento número 1203 que corresponde a Patricia Cáceres Arróspide extendida en la Municipalidad Provincial de Arequipa, no corresponde al puño y letra de su padre el causante José Patricio Cáceres Zegarra. Es más, la huella digital impresa tampoco corresponde a su progenitor, conforme se desprende de la pericia grafotécnica y aún más del simple cotejo con otras rúbricas del causante que se acompañan al presente como son las partidas de nacimiento de su hermano y el recurrente, contratos firmados por su padre, etc. Se concluye que la firma puesta en el reconocimiento como hija de José Patricio Cáceres Zegarra son una burda y mal realizada falsificación. Por lo tanto, concluye que la firma puesta al margen de la partida número 1203 es falsa, habiendo obtenido ventaja la demandante Patricia Cáceres Arróspide pues ante el Juzgado de Camaná ha interpuesto proceso de partición, con el número de expediente 162-2008. Por otro lado, su madre Trinidad Juárez Rivera interpuso demanda de reconocimiento de unión de hecho, por haber convivido libre de impedimento matrimonial con José Patricio Cáceres Zegarra, por más de cuarenta años ante el Juzgado Especializado Civil de Camana en el expediente 146-2007. Consecuentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219º del Código Civil inciso 1, no existe manifestación de voluntad del agente, pues la firma puesta en la partida de nacimiento expresando un reconocimiento y la huella digital no corresponden a las de su señor padre. De igual forma, y declarada la nulidad de acto jurídico solicitada, y del documento que lo contiene el juzgado debe remitir copias certificadas de la sentencia a efecto que se anote en la parte marginal de la partida en mención, la nulidad declarada judicialmente. 2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: **DE PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** La Municipalidad Provincial de Arequipa, por intermedio de su procurador público Felix Tito Gonza[5]; contesta la demanda y solicita se declare infundada la demanda interpuesta tanto en su pretensión principal como accesoria en base a los siguientes fundamentos: 1) Los hechos expuestos en los fundamentos de la demanda no son conocidos por su representada, por lo que no puede expresar mucho de cada uno de los puntos referidos en el escrito de demanda, lo que no le limita a informar la forma en que fue levantada el acta de nacimiento materia de la presente nulidad. De acuerdo a lo señalado por el Decreto Ley Nº 19987 de fecha trece de abril de mil novecientos setenta y tres de vigencia aún en el año 1979 disponía que los Concejos Municipales de la República inscribirían de oficio cuando no medie declaración de parte interesada los nacimientos que ocurran en clínicas, maternidades, hospitales y otros centros asistenciales existentes en su jurisdicción en base del certificado de nacimiento que les remitan dichos centros bajo la firma del profesional respectivo y con el sello de la institución. Como puede apreciarse de la partida de nacimiento número 1203 de fecha treinta de agosto de 1979 se especifica muy claramente que esta se hace en mérito al artículo primero del Decreto Ley Nº 19987, es decir, que de oficio se procedió a inscribir el nacimiento de Patricia Cáceres Arróspide quién naciera en el hospital número dos, consignándose desde ya el nombre de sus padres biológicos siendo el padre José Patricio Cáceres Zegarra; en cuanto a la anotación marginal que aparece en la partida impugnada debe señalar que con fecha veintidós de agosto del dos mil seis se hizo el reconocimiento de filiación de Patricia Cáceres Arróspide por ambos padres en un mismo día, dando fe del acto el registrador de ese entonces, señor Leonidas Medina M y era director del Registro Civil el ingeniero Víctor Huallpa Cruz. Siendo la partida de nacimiento un documento público este se considera válido y surte todos sus efectos mientras no se pruebe judicialmente la falsedad del reconocimiento realizado por don José Patricio Cáceres Zegarra la representada no podrá invalidar la misma. **DE LA DEMANDADA PATRICIA CACERES ARROSPIDE** Por escrito del nueve de septiembre de dos mil diez[6], la demandada Patricia Cáceres Arróspide contesta y manifiesta que: La demandante sustenta su demanda señalando que nunca la reconoció como hija de su padre, que su padre le manifestó en varias oportunidades las dudas que tenía con respecto a la paternidad de la recurrente. Ambas aseveraciones han sido efectuadas por la demandante sin sustento alguno. Su propio padre fue quien vía telefónica, cuando la recurrente laboraba en la ciudad de Lima, le comunicó que se había constituido a la Municipalidad Provincial de Arequipa con el objeto de reconocerla y efectivamente la firmo. Desde que tiene razón de ser ha domiciliado en la ciudad de Camaná y la comunidad en su conjunto puede dar fe que su madre ha convivido durante varios años con José Patricio Cáceres Zegarra y que fruto de dicha relación fue procreada. Sin perjuicio del reconocimiento efectuado por su padre y a fin de despejar cualquier duda, está plenamente dispuesta a someterse a la prueba de ADN y así acreditar que es hija del difunto José Patricio Cáceres Zegarra. Respecto al peritaje indica, que fácilmente podrá evidenciar que dicho peritaje ha sido elaborado de manera antojadiza y de acuerdo a los requerimientos elaborados por la demandante, se debe apreciar que el peritaje en cuestión no efectúa pronunciamiento alguno respecto de las diferencias que evidentemente se aprecian con las firmas que aparecen

de las partidas de nacimiento de la demandante, de su hermano José Daniel Cáceres Juárez y de la recurrente, tampoco, se pronuncia respecto de las diferencias existentes en las firmas que contienen los diversos documentos presentados para la elaboración de la pericia. Peor aún, el peritaje señala que existen evidencias de que la impresión dactilar de su padre José Patricio Cáceres Zegarra no es idéntica papilarmente a la huella que aparece de su partida de nacimiento, dicha afirmación carece de sustento alguno por cuanto la Perito no ha efectuado ninguna pericia dactiloscópica para realizar dicha aseveración y tampoco lo podría hacer por cuanto no es especialista en dicha rama y mal ha hecho en aseverar algo que no ha comprobado de manera científica. Su padre debido a las circunstancias y a la persistencia de su madre, se apersonó a las oficinas de la Municipalidad Provincial de Arequipa a fin de reconocerla y al parecer de manera despectiva o quizás un tanto obligado, procedió a efectuar el reconocimiento, y es debido a la forma en que realizó su firma, dado el trascurso del tiempo o al estado de ánimo de este, que ha llevado a la demandante a entablar la presente para tratar de desconocerla como hija y heredera. Su reconocimiento se efectuó de manera extemporánea, tal como lo hizo con sus hermanos, posterior al nacimiento, pero cumpliendo con las formalidades y la solemnidad que la ley exigía en el momento, siendo el registrador Leónidas Medina quien ha dado fe de la veracidad de dicho acto, al momento no existe procedimiento administrativo o denuncia penal en contra de dicha persona que cuestione la validez del acto administrativo efectuado ni tampoco en contra del Director del Registro Civil. Tanto la demandante como su hermano a la actualidad se encuentran administrando y usufructuando las propiedades de su padre. Finalmente, su despacho evidenciará que la avaricia de la demandante ha hecho que se le denuncie penalmente por falsificación de documentos y además se le interponga la presente demanda, ello con el único fin de apropiarse de todos los bienes de su padre y no ha encontrado mejor modo que el hacer que la recurrente sea desconocida como heredera. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante resolución N° 99-2017 del quince de febrero de dos mil diecisiete[7], el A-quo declara infundada la demanda. Argumenta que: **CUARTO**: **4.1**. A fojas ochocientos diecinueve corre el peritaje realizado por los señores peritos nombrados por el Juzgado, Héctor Vargas Llerena y Patricio Fernández Vargas, este fue realizado en base a documentos presentados por ambas partes (demandante señora Jessica Cáceres Juarez y demandada, señora Patricia Cáceres Arrospide), concluyendo: "1.- Que, la firma ilegible, atribuida a don José Patricio Cáceres Zegarra, existente en el margen lateral izquierdo tercio superior, en el espacio destinado a RECONOCIMIENTO DE HIJO, de la PARTIDA DE NACIMIENTO Nro 1203, de fecha 22 de agosto del 2006, a nombre de Patricia CACERES ARROSPIDE cuyo original obra en las oficinas de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Arequipa, descritos en el numeral 'III.A-1.a.'; presenta divergencias gráficas en su aspecto morfo estructural y particulares con las muestras de comparación **adjuntadas a la Demanda** y descritos en el numeral 'III. B-1 a.b.c.' que permite determinar que provienen de diferente puño gráfico, de conformidad a lo expuesto en el literal 'VI. EXAMEN ESPECILIZADO. PRIMER PRONUNCIAMIENTO. 2.- Que, la firma ilegible, atribuida a don José Patricio CACERES ZEGARRA, existente en el margen lateral izquierdo tercio superior, en el espacio destinado a RECONOCIMIENTO DE HIJO, de la PARTIDA DE NACIMIENTO Nro 1203, de fecha 22 de agosto del 2006, a nombre de Patricia CÁCERES ARROSPIDE, cuyo original obra en las oficinas de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Arequipa, descritos en el numeral 'III.A-1-a'; presenta convergencias gráficas en su aspecto morfo estructural y particularidades con las muestras de comparación adjuntadas al escrito presentado por Percy Eduardo LOZADA MOSCOSO y descritos en el numeral 'III. B-2 a.b.c.'; que permite determinar que provienen de un mismo puño gráfico, de conformidad a lo expuesto en el literal 'VI. EXAMEN ESPECIALIZADO. SEGUNDO PRONUNCIAMEINTO" **4.2**. De modo tal, que la pericia no es concluyente para establecer que efectivamente la firma que aparece en la partida de la demandada Patricia Cáceres Arrospide, no pertenece a don José Patricio Cáceres Zegarra, porque los señores peritos han encontrado divergencias gráficas entre estas y las muestras adjuntadas por la demandada y convergencias gráficas de esta con las muestras presentadas por la parte demandada. De modo tal que, no podemos afirmar que las muestras presentadas por una u otra parte sean falsas, menos aún si consideramos que entre estas se encuentran un contrato de arrendamiento con firmas legalizadas (presentado por la demandante) y un contrato de préstamo de fertilizantes agrícolas, que cuenta también con firmas legalizadas (presentado por la demandada) según se detalla en la misma pericia y se desprende también así de autos. **4.3**. La pericia fue observada y debidamente explicada por los señores peritos en audiencia de fojas 997, además, la Magistrada estima que entre esta pericia y la presentada por la parte DEMANDANTE, no existen divergencias, pues la pericia de parte presentada por la demandante se basó sólo en los documentos que doña Jessica Cáceres Juárez alcanzó, siendo la conclusión similar a la de los señores peritos nombrados, pues la 1 firma de la partida de doña Patricia Cáceres presenta divergencia en relación a aquellos documentos.|1 (…) **SEXTO**: Estando al resultado de la pericia grafotécnica, cobran importancia para la Magistrada las declaraciones testimoniales de doña Gladys Elisa Arrospide Villalobos y Adán Telmo Cáceres Zegarra, rendidas durante la audiencia realizada conforme aparece a fojas trescientos veintitrés, afirmando la primera al contestar la segunda pregunta del pliego interrogatorio de fojas trecientos veintiuno "señale si el señor José Patricio Cáceres Zegarra reconoció a la señora Patricia Cáceres Arróspide como su hija" que si es verdad y que esto se produjo el veintidós de agosto del dos mil seis, que llegaron de Camaná porque no se le había declarado antes; y el segundo testigo, afirma que, "el fenecido era su hermano mayor y si le dijo de su propia boca que tenía la intención de reconocerla y la reconoció". De modo tal que aparece en autos la declaración de dos personas que afirman que la demandada si fue reconocida por el señor José Patricio Cáceres Zegarra. **4.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:** La recurrente por escrito del quince de marzo de dos mil diecisiete[8], apela la sentencia alegando lo siguiente: a) Que, el Juzgado no ha considerado que para el informe pericial ofrecido como medio de prueba de esta parte se ha proporcionado no sólo documentos públicos, los que tienen fecha cierta y que ha intervenido una autoridad en su otorgamiento, sino además que la perito ha tomado como información lo que obra en la RENIEC. b) Que, los señores peritos han establecido que con los documentos que adjunta la parte demandada, la firma que obra en la partida de nacimiento de la demandada y las muestras provienen de un mismo puño gráfico; mientras que con las muestras proporcionadas por la parte demandante la firma no proviene de un mismo puño gráfico, por lo que en forma acertada se indica que no es concluyente y al no llegarse a ninguna conclusión el juzgado motivadamente debió establecer cual peritaje le causaba convicción y por qué. c) Que, la prueba de testigos debe ser valorada con prudencia y el Juzgado no ha tomado en cuenta que la testigo Gladys Elisa Arróspide Villalobos es madre de la demandada por lo que su declaración no tiene objetividad y para el caso del hermano del causante el Juzgado fundamenta su sentencia en base a una declaración respecto a la intención del causante, no sobre hechos. d) Que, el Juzgado debía pronunciarse sobre la convicción que le causó o no tal o cual medio probatorio, lo que no ha sucedido, por el contrario realiza un trabajo de deducción no llegando a ninguna conclusión y lo peor le otorga validez a unas declaraciones testimoniales sobre el valor probatorio de una pericia que no ha sido contradicha sino confirmada por otro peritaje, así como que no ha tomado en cuenta otros medios de prueba, como la partida de nacimiento misma que no tiene fecha cierta, pues obran dos fechas, tomando valor a las declaraciones de testigos para un tema y no para otros. e) Que, no se encuentra conforme con la imposición de costas y costos al contravenirse el artículo 121° del Código Procesal Civil, por el que debe pronunciarse en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida. **5.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA[9]:** EL SUPERIOR por sentencia de vista del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, resuelve confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Basando su decisión el Ad quem en lo siguiente: "4. En el séquito del proceso, a fojas ochocientos diecinueve, obra el Dictamen Pericial de Grafotecnia efectuado por los Peritos Grafotécnicos nombrados por el Juzgado; de cuyas conclusiones se tiene que con las muestras de comparación adjuntadas a la demanda (contrato de arrendamiento de fecha 27 de diciembre del 2005, contrato de arrendamiento de fecha 17 de noviembre del 2004 y recibo de fecha 26 de noviembre del 2005), se determinó que la firma provendría de diferente puño gráfico; pero a su vez teniendo en cuenta los documentos adjuntados al escrito presentado por don Percy Eduardo Lozada Mosco (contrato de préstamo de fertilizantes agrícolas de fecha 20 de noviembre de 1989, contrato de arrendamiento de fecha Camaná agosto del 2005 y contrato de préstamo de dinero de fecha Camaná 02 de enero del 2006), se determinó que la firma provenía del mismo puño gráfico. 5. En consecuencia, con las primeras muestras existe divergencias gráficas pero con las segundas muestras existe convergencias gráficas; debemos tener en cuenta asimismo que con las mismas muestras que se tuvo en cuenta en la pericia de parte (proporcionadas por la parte demandante) y que cuenta con

Certificación Notarial de firmas, se llegó a similar conclusión que provienen de diferente puño gráfico; sin embargo, con las muestras contenidas en los documentos obrantes a folios setecientos cuarenta y siete a setecientos cuarenta y nueve (proporcionadas por la parte demandada) se concluyó que provienen del mismo puño gráfico, observándose del documento de folios setecientos cuarenta y siete, cuenta también con Certificación Notarial de la firma atribuida a don José Patricio Cáceres Zegarra. 6. Bajo este contexto, y haciendo una valoración conjunta de los medios probatorios, tal como establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Colegiado concluye que no se genera suficiente convicción sobre la falsedad de la firma atribuida al declarante, no existiendo prueba fehaciente y contundente que demuestre ello, máxime si se tiene en cuenta como prueba indiciaria la declaración testimonial de don Adán Telmo Cáceres Zegarra obrante a folios trescientos veinticuatro, hermano mayor del fenecido José Patricio Cáceres Zegarra, quien señaló que su hermano le dijo: "de su propia boca que tenía la intención de reconocerla y que la reconoció, le decía que no la reconocía porque quería dejarlo para después y después lo ha hecho…", no habiéndose acreditado en autos que esta declaración se encuentre parcializada por algún interés, habiéndose narrado el hecho concreto de reconocimiento y no sólo una intención como alega la parte apelante". **6.- DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por escrito del veintisiete junio de dos mil dieciocho[10], la demandante interpone recurso de casación, y la Suprema Sala mediante resolución de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve[11] ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes infracciones: **infracción normativa procesal del artículo V del Título Preliminar, artículos 121º, 122º, 188º, 197º, 265º y 266º del Código Procesal Civil**, por las siguientes razones: **1.** Porque la pericia grafotécnica no puede considerar como fuente de prueba ni pudo ser practicada respecto a un documento con firma legalizada por un Juzgado de Paz, cuando el artículo 17º de la Ley Nº 29824, determina cuáles son las funciones notariales que pueden realizar los Jueces de Paz, indicando que sólo pueden hacerlo en los centros poblados en donde no exista Notario, siendo que en la ciudad de Camaná desde fecha anterior al documento que sirvió para la pericia ya contaba con Notarios Públicos; **2.** Que, se incurre en error al sostener que entre la pericia grafotécnica practicada por orden del Juzgado y la pericia presentada por la parte demandante no existen divergencias, cuando por el contrario ambas pericias no tienen una conclusión similar y ante el hecho innegable de pericias contradictorias y opuestas debió nombrarse un perito dirimente y ordenarse un debate pericial con la participación de todos los peritos; **3.** Que, las sentencias emitidas no se encuentran debidamente motivadas, no habiéndose indicado las razones por las cuales la pericia presentada por la parte demandante no genera convicción, máxime si también se ha señalado que la pericia realizada por los dos peritos judiciales no le crean convicción por no ser concluyente; **4.** Que, se admitió como medio probatorio el acta de inspección ocular realizada con fecha catorce de setiembre de dos mil seis, cuyo original se encuentra en el Ministerio de Agricultura, donde debía ser solicitado, empero al momento de sentenciar no se ha tenido en cuenta dicho medio probatorio y no obra ninguna resolución que prescinda del mismo, siendo que este documento no fue tomado en cuenta por los peritos para la elaboración de la pericia grafotécnica, no obstante que dicho documento resultaba importante por haberse firmado dentro de los treinta días después de la fecha consignada en la partida de nacimiento –cuya nulidad se demanda– y contó con la participación de funcionarios del PETT y testigos, en el trámite seguido para la titulación de un bien del causante padre de la demandante; y, **5.** Que, mediante escrito del dieciséis de mayo de dos mil catorce la demandante ofreció algunos documentos con los que se contaba y se indicaron otros documentos que no se encontraban en su poder, indicando su ubicación para que se pueda realizar la pericia, siendo obligación de la parte demandada que ofreció dicha pericia, verificar que los peritos utilicen todos los documentos que se ofrecieron. **III.- MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** El tema en debate radica en determinar, si la decisión impugnada contiene una correcta justificación de acuerdo a un coherente razonamiento y debida valoración de los hechos, las pruebas y la norma jurídica aplicable al caso concreto, a fin de verificar que no se haya afectado el debido proceso, el derecho a la debida motivación y el derecho a la prueba. **IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por la recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de apelación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú. Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **TERCERO.-** El recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales, siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto al debido proceso, la debida motivación y la valoración de la prueba, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. **CUARTO.-** Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso establecido en el artículo 139º, numeral 3 de la Constitución comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139º, numeral 5 de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122º, numeral 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **QUINTO.-** Es así que **"**El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[12]. **SEXTO.-** Asimismo, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el inciso 6) del artículo 50° e incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o in jure (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir debe

observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo. El principio de la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso".[13] Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales. **SÉPTIMO.-** De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció en lo concerniente a la debida motivación que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"[14]. **OCTAVO.-** En esa línea doctrinal y jurisprudencial y procediendo a analizar las infracciones procesales denunciadas**,** se puede apreciar que las mismas están destinadas a cuestionar el peritaje Grafotécnico dispuesto por el juzgado y en la cual basaron su decisión las instancias de mérito, el mismo que, según la recurrente, no se habría realizado sobre documentos válidos; siendo ello así y estando al peritaje Grafotécnico cuestionado, se aprecia que por resolución número setenta y tres del tres de marzo de dos mil catorce[15], se dispuso realizar la pericia respecto de los documentos presentados por la parte demandada, esto es, a) contrato de préstamo de fertilizantes agrícolas de fecha 20 de noviembre de 1989, b) contrato de arrendamiento de fecha Camaná agosto del 2005 y c) contrato de préstamo de dinero de fecha Camaná 02 de enero del 2006, resolución que se puso en conocimiento de la parte demandante a efectos que absuelva lo conveniente; sin embargo, no cuestionó u objeto la realización de la pericia ordenada en autos sobre los referidos documentos, por lo cual, ahora, no puede pretender desconocer el resultado de la pericia por no estar acorde con sus intereses. Asimismo, la impugnante argumenta que se incurre en error al sostener que entre la pericia grafotécnica practicada por orden del Juzgado y la pericia presentada por la parte demandante no existen divergencias, cuando por el contrario ambas pericias no tienen una conclusión similar y ante el hecho innegable de pericias contradictorias y opuestas debió nombrarse un perito dirimente y ordenarse un debate pericial con la participación de todos los peritos; al respecto, de la revisión de la pericia de parte ofrecida por la demandante y la ordenada por el juzgado, las mismas se realizaron sobre los documentos ofrecidos por la recurrente, y entre dichas pericias no hay divergencia, pues, ambas pericias coincidieron que la firma atribuida al declarante consignado en el acta de nacimiento contiene divergencias gráficas y por tanto provendría de diferente puño gráfico, así como, ambos peritos nombrados por el juzgado coincidieron en sus conclusiones periciales, así como explicaron el mismo en audiencia especial del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis[16], por lo cual, no era necesario que se nombre un perito dirimente como lo propone la recurrente. **NOVENO**.- Del mismo modo, respecto al argumento que se admitió como medio probatorio el acta de inspección ocular realizada con fecha catorce de setiembre de dos mil seis, cuyo original se encuentra en el Ministerio de Agricultura, donde debía ser solicitado, y este documento no fue tomado en cuenta por los peritos para la elaboración de la pericia grafotécnica, no obstante que dicho documento resultaba importante por haberse firmado dentro de los treinta días después de la fecha consignada en la partida de nacimiento –cuya nulidad se demanda– y contó con la participación de funcionarios del PETT y testigos, en el trámite seguido para la titulación de un bien del causante padre de la demandante; la recurrente si consideraba pertinente y necesario que la pericia ordenada por el juzgado debía realizarse sobre dicho documento, debió de observar el dictamen pericial por la falta del cotejo del documento "acta de inspección ocular" que ahora objeta como necesaria en la elaboración del referido dictamen, tanto más, si conforme se aprecia de autos por escrito del dos de diciembre de dos mil catorce[17] observó la indica pericia sin cuestionar respecto a que no se había tomado en cuenta el acta de inspección ocular, lo que, al no haber observado oportunamente, conlleva a que el referido dictamen conserve su eficacia probatoria. **DÉCIMO**.- Además, en relación al argumento que la demandante ofreció algunos documentos con los que se contaba y se indicaron otros documentos que no se encontraban en su poder, indicando su ubicación para que se pueda realizar la pericia, siendo obligación de la parte demandada que ofreció dicha pericia, verificar que los peritos utilicen todos los documentos que se ofrecieron, conforme a lo indicado precedentemente, siendo la impugnante la parte interesada de probar su pretensión planteada y para ello es trascendental el resultado de la pericia evacuada en autos, por lo cual, si consideraba que la pericia se iba a realizar sin tomar en cuenta todos los documentos ofrecidos por las partes, debió de comunicarlo oportunamente al juzgado, y no tratar en este estado del proceso cuestionar el fallo desfavorable a esta, cuestionado la pericia ordenada por el juzgado, pretendiendo así una revaloración de los medios probatorios y a mérito de ello modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual, se encuentra proscrito en sede casatoria. **DÉCIMO PRIMERO**.- Consecuentemente, de la revisión de autos se aprecia que la pericia se realizó: **I)** sobre los documentos adjuntados por la demandante en la demanda: a) contrato de arrendamiento de fecha 27 de diciembre del 2005, b) contrato de arrendamiento de fecha 17 de noviembre del 2004 y c) recibo de fecha 26 de noviembre del 2005, señalando el perito que la firma atribuida al declarante consignado en el acta de nacimiento contiene divergencias gráficas y por tanto provendría de diferente puño gráfico; y **II)** respecto a los documentos presentados por la parte demandada, respecto de las muestras: a) contrato de préstamo de fertilizantes agrícolas de fecha 20 de noviembre de 1989, b) contrato de arrendamiento de fecha Camaná agosto del 2005 y c) contrato de préstamo de dinero de fecha Camaná 02 de enero del 2006, se concluye que la firma del causante José Patricio Cáceres Zegarra, contiene convergencias gráficas y se determinó que la firma provenía del mismo puño gráfico; por consiguiente, siendo que la pericia se ha efectuado sobre documentos presentados por ambas partes del proceso, documentos con firmas legalizadas, así como correspondientes a fechas anteriores a la muestra supuestamente falsa, y ante la falta de certeza o duda respecto a la autenticidad de la firma del causante o declarante, no se ha logrado demostrar que el acto jurídico de reconocimiento de paternidad extramatrimonial se encuentre afectado por vicio de nulidad, conclusión a la cual llegó el Ad quem al no generarse suficiente convicción sobre la falsedad de la firma atribuida al declarante, al no existir prueba fehaciente y contundente que demuestre ello, decisión que se encuentra debidamente motivada y sustentada por la Sala de mérito; por lo cual, no son amparables las infracciones denunciadas. **DÉCIMO SEGUNDO**.- Además, de la Partida de Nacimiento N° 1203 mediante la cual, José Patricio Cáceres Zegarra ha reconocido la paternidad extramatrimonial de la demandada Patricia Cáceres Arrospide, ostenta la fe que a su plena identificación y firma en dicho documento, han dado los funcionarios públicos conformados por el registrador y director de la oficina del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Arequipa, conforme a lo dispuesto en el artículo 391º del Código Civil; por lo cual, siendo que la veracidad de la Partida de Nacimiento N° 1203 no ha sido desvirtuada por la pericia grafotécnica, por lo que de la misma, es posible establecer que no se ha demostrado que dicha partida de nacimiento haya sido fraguado o falsificada, motivo por los cuales, el reconocimiento de paternidad a favor de la demandada mantiene sus efectos al no haber sido desvirtuado con medio probatorio idóneo. **DECIMO TERCERO**.- Consecuentemente, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia impugnada ha sido emitida de acuerdo a los hechos y pruebas actuadas, no evidenciándose que en la misma se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, a la debida motivación, o a la valoración de los medios

probatorios, puesto que, la decisión del Ad quem, al confirmar la sentencia y declarar infundada la demanda, es una decisión que concuerda con las premisas fácticas y normativas sustentadas en su decisión, consideraciones por las cuales esta Sala Suprema inclina su decisión en el sentido que la casación interpuesta debe ser declarada infundada. IV. DECISIÓN: Por tales consideraciones, y de conformidad con lo regulado en el artículo 397° del Código Procesal Civil, y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo de la Fiscalia Suprema de Familia: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil ciento setenta y seis por la parte demandante **Jessica Cáceres Juárez**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil ciento sesenta y cuatro; en los seguidos por Jessica Cáceres Juárez contra Patricia Cáceres Arróspide sobre Impugnación de Paternidad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.- Integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema Tovar Buendía por licencia del señor Juez Supremo De la Barra Barrera. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchòn de Lora. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÒN DE LORA, TOVAR BUENDÌA.**

---

1 Páginas 1176
2 Páginas 1164.
3 Páginas 1016
4 Páginas 41.
5 Páginas 73
6 Páginas 99
7 Páginas 1016
8 Páginas 1040
9 Página 1164.
10 Páginas 1176
11 Páginas 45 de cuaderno de casación.
12 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
13 Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC.
14 Exp. Nº 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Representado(a) por Mariela Roxana Ojeda Cisneros - abogada y apoderada judicial
15 Páginas 751
16 Páginas 997
17 Páginas 865

C-2193950-105

CASACIÓN N° 3190-2021 LIMA NORTE

Materia: REIVINDICACIÓN

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Rosali Guillermo Aylas**, contra la sentencia de vista, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; que **confirma** la sentencia de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, que declaró **fundada** la demanda; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (cor}recta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial que corresponde por concepto de recurso de casación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación con el primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con ello en tanto impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **SÉPTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: - **Infracción normativa al Artículo 197 del Código Procesal Civil e infracción normativa del inciso 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Sostiene que, el Ad Quem cometió esta infracción porque extrajo conclusiones que evidentemente no se desprende de lo que obra en autos, pues no ha tomado en cuenta, la Constancia de Posesión N° 4982-2012/GDUR/MDC, del ocho de noviembre de dos mil doce, en el cual la Municipalidad de Carabayllo hace constar que su conviviente Jorge Luis Changanaque More, conduce el inmueble sub materia Mz. D, Lote 02, Carretera Lima-Canta, Centro Poblado Caballero, distrito de Carabayllo, viene ocupando un área de 51.17 m2, con concordancia con los planos aprobados; en las observaciones se deja constancia que Jorge Luis Changanaque More, ejerce vivencia física desde el año 1986. Indica que tampoco se ha tenido en cuenta la memoria descriptiva del plano visado por la Municipalidad de Carabayllo aprobado por Resolución de Gerencia N° 204-2011-GDUR/MDC, del veinticuatro de marzo de dos mil once, donde la Municipalidad mencionada asigna al Lote 02, Mz. "D", un área de 51.17 m2. Arguye que, si bien es cierto que el informe pericial del uno de julio de dos mil diecinueve, concluye que el terreno sub Litis cuenta con 60.00 m2, y un perímetro de 34.00 ml. La Municipalidad de Carabayllo dice lo contrario, que el área del Lote 02, Mz. D es de 51.71 m2 y el perímetro es de 30.2 ml, de esta manera de efectuarse una restitución de 60.00 m2, se estaría colisionando con derechos de terceros ajenos al proceso. Señala que la infracción incide directamente en la decisión impugnada, pues el sentido de la misma habría sido diferente. De haberse valorado todos los medios probatorios la Sala Civil habría podido dilucidar dos controversias i) el área exacta a restituir, y ii) el tiempo de conducción que tenemos con mi conviviente del predio sub Litis, que es desde el año mil novecientos noventa y ocho, es decir de veintidós años, y no como yerra la Sala Civil cuando dice que no tenemos acreditado el plazo de vivencia. Agrega que, al determinarse que lo expresado por la Sala Superior no se condice con el contenido de los documentos mencionados, se evidencia una motivación aparente, vacía, que solo cumple con llenar un considerando, pero que no refleja nada de lo expresado, no tiene correlación con lo actuado y con en los medios probatorios que se menciona. Indica que la infracción normativa incide directamente sobre la decisión impugnada, toda vez que se pretende dilucidar la controversia empleando una motivación aparente, evidenciándose que la Sala Superior no ha cumplido con revisar el contenido de los medios probatorios aportados previamente a expedir sentencia. Finalmente, indica que su pedido casatorio es

anulatorio. **OCTAVO.-** El recurso no puede prosperar en tanto las alegaciones que lo sustentan en el fondo pretenden la desestimación de la demanda; la cual ha sido amparada por las instancias de mérito al determinar que: **a)** la demandante ha acreditado el derecho de propiedad que invoca con escritura pública otorgada por quien figura como propietaria en el registro público; **b)** la demandada se encuentra en posesión del bien según lo afirmado por la demandada y la inspección judicial en la que se corroboró su presencia y posesión y la identificación del bien de 60 metros cuadrados, **c)** si bien la demandada alega que posee el bien con su familia por más de veinte años, solo ha adjuntado (de forma extemporánea) recibos de pago de impuesto predial y arbitrios de los años 2018 y 2019; **d)** la demandada alega que presentó copia legalizada notarialmente de la Constancia de Posesión N° 4975-2012/GDUR/MDC, emitida por la Municipalidad Distrital de Carabayllo; sin embargo, dicho documento no obra en autos, por el contrario, el demandante adjuntó resolución municipal a fojas ciento treinta y tres, donde consta que la Municipalidad de Carabayllo no otorga constancias de posesión ante la existencia de diversos procesos que tiene la demandante respecto del predio de mayor extensión. Es decir, los argumentos del casante, en el fondo pretenden el reexamen probatorio, pretenden cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; peor aun invocando la existencia de documentos que no han sido aportados al proceso, exponiendo agravios que ya han sido respondidos suficientemente por la instancia de mérito y cuestionando extemporáneamente el metraje del bien sub litis, lo cual ha sido esclarecido en la inspección judicial. Por lo que el recurso debe ser desestimado. **NOVENO.-** Sin perjuicio de lo antes sustentado, corresponde precisar además que no se advierte afectación alguna al debido proceso, verificándose que las instancias han resuelto los autos acorde a la naturaleza del proceso de reivindicación, emitiendo la decisión con una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y en la absolución de la misma, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **DÉCIMO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la **demandada Rosali Guillermo Aylas**, contra la sentencia de vista, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte**; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por la Asociación de Agricultores de Caballero contra Rosali Guillermo Aylas, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera.** SS. **ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA.**

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

C-2193950-106

CASACIÓN Nº 3220-2018 HUAURA

Materia: Reivindicación

Al haberse infringido las reglas de la debida motivación, por omitir pronunciarse sobre aspectos importantes de los hechos controvertidos y no justificar objetivamente todas las razones que conducen a adoptar su decisión, se ha incurrido en la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales de naturaleza material.

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número tres mil doscientos veinte de dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** En el presente proceso, sobre reivindicación, el litisconsorte necesario pasivo, **Eusebio Julián Eustaquio Ceferino,** de folios 21 a 30 del cuaderno de casación, interpuso recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 37, de fecha 04 de julio de 2018, de folios 381 a 388, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número 30, de fecha 04 de septiembre de 2017, que declaró infundada la demanda y reformándola declara fundada en parte la demanda de reivindicación y se ordena que los demandados y el litisconsorte, restituyan a la parte demandante la posesión del segundo y tercer piso del predio ubicado en la calle Leoncio Prado Nº 154, Barranca, inscrito a nombre de la demandante en la partida Nº 08012064 del Registro de Predios de Barranca. Y se **declara infundada** la pretensión de demolición de lo edificado por los demandados en el tercer piso del inmueble materia de la reivindicación, dejándose a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer conforme a ley. Sin costas ni costos del proceso. II. **ANTECEDENTES** 1. Demanda Mediante escrito, de fecha 03 de septiembre de 2014, de folios 22 a 32, la demandante, Beatriz Vargas de Ramírez, interpone demanda de reivindicación y mejor derecho de propiedad, contra Teófenes Melecio Eustaquio Ceferino y Justa Flores Salinas, con la intervención del litisconsorte necesario pasivo, Eusebio Julián Eustaquio Ceferino, señalando como: **1)** Pretensión principal: por acción reivindicatoria, que se ordene que el demandado le restituya su propiedad consistente en los aires (segundo y tercer piso) del inmueble sito en calle Leoncio Prado Nº 154, Barranca, la cual se encuentra inscrita en la partida registral Nº 08012064, ordenándose en ejecución de sentencia el lanzamiento de todas las personas que se encuentren dentro de su propiedad, en caso no la entreguen voluntariamente; **2)** Pretensión accesoria de la principal: se proceda a ordenar la demolición de todo lo edificado en el tercer piso del inmueble sito en calle Leoncio Prado Nº 154, Barranca; **3)** Pretensión subordinada**:** se le declare el mejor derecho a la propiedad, conjuntamente con su conyugue Seferino Ramírez Manrique, respecto de toda la propiedad inscrita en la partida registral Nº 08012064; y, **4)** Pretensión accesoria de la subordinada: a consecuencia de la anterior, se le restituya la parte del predio que vienen ocupando los demandados y terceras personas, bajo apercibimiento de lanzamiento. **Fundamentos:** 1) La demandante sostiene que con su conyugue, Seferino Ramírez Manrique, adquirieron el inmueble sub litis por escritura pública de compraventa, del 12 de julio de 2011, inscrito en la partida registral Nº 08012064, donde aparecen como titulares registrales. **2)** Señala que sólo el cercado del tercer piso del inmueble fue construido por el codemandado, y el resto por sus antiguos propietarios. **3)** Las pretensiones accesorias dependen de la principal y al estar probado su derecho de propiedad y reivindicación procede el lanzamiento y demolición de lo edificado de mala fe en terreno ajeno, al conocer los codemandados que era de su propiedad. 2. Sentencia de primera instancia Por sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número 30, de fecha 04 de septiembre de 2017, el Juzgado Civil Transitorio de Barranca, declaró **infundada** la demanda, bajo los siguientes fundamentos: - La demandante y su cónyuge, adquirieron el total el predio (incluido los aires); sin embargo, esto es enervado porque en vida los padres de Simón Luis Atanacio Flores, dueños primigenios del predio sub litis, ya habían vendido en 1992 los aires del bien inmueble a Teófenes Melecio Eustaquio Ceferino, según folios 07 y 08. - A pesar que existe en Registros Públicos, la inscripción formalizada en la partida Nº 08012064, a nombre de Beatriz Vargas de Ramírez y Seferino Ramírez Manrique, esta no causa efectos, pues la escritura pública que originó tal inscripción es nula como se ha dilucidado en el proceso Nº 1251-2014-0, sobre nulidad de acto jurídico, donde se emitió sentencia (resolución 16, del 08 de agosto de 2017) que declara fundada la demanda que interpuso Eustaquio Ceferino Eusebio Julián, contra la hoy demandante y su esposo, ordenándose la nulidad de la compraventa otorgada por **Simón Luis Atanacio Flores** a favor de **Seferino Ramírez Manrique** y su esposa **Beatriz Vargas de Ramírez**, asimismo, se declaró la nulidad del asiento registral C00002 de la partida electrónica Nº 08012064 del Registro de Predios de Barranca**.** Aquí, la hoy demandante formuló reconvención de mejor derecho a la propiedad, que fue desestimada. - Por escrito, de fecha 08 de abril de 2015 (folios 93), el litisconsorte, Eusebio Julián Eustaquio Ceferino, muestra documentos a su nombre donde acredita que se encuentra en posesión de los aires del inmueble, existiendo una **escritura pública Nº 465** de otorgamiento de escritura pública de compraventa, de fecha 21 de mayo de 2013, expedida por el juez supernumerario del Segundo Juzgado Civil de Barranca, a favor del litisconsorte (fs. 83 a 90). Así, la demandante no acredita con pruebas que

es propietaria del segundo y tercer piso del predio materia de litis, teniendo su compraventa una fecha posterior a la que muestra el litisconsorte. - Al no acreditar su condición de propietaria, la pretensión accesoria y subordinada no puede ser estimada, conforme al artículo 200 del Código Procesal Civil. 3. Recurso de apelación Por escrito, de fecha 12 de octubre de 2017, la demandante, **Beatriz Vargas de Ramírez**, interpone recurso de apelación, a folios 316, alegando esencialmente los siguientes argumentos: - La recurrida no se ha motivado debidamente, pues no responde a la realidad de los hechos y a las pruebas aportadas. - No existe tracto sucesivo entre Teofenes Melecio Eustaquio Ceferino y Justa Flores Salinas, con los supuestos vendedores, Simón Atanacio Medrano y Jobita Flores Asencio, al no existir escritura pública, y la obtenida conforme al expediente Nº 04954-2010-0-1301-JR-CI-02, es nula de pleno derecho, más aún si no se notificó a los anteriores propietarios, ni a la actual propietaria registral. - Si Teofenes Melecio, ya había vendido la propiedad de Eusebio Ceferino, el 20 de octubre de 2002, hoy la reclama como suya, lo que denota mala fe de ambos hermanos, simulando una compraventa para obtener fraudulentamente la escritura pública a través de una falsa conciliación en el proceso de otorgamiento de escritura pública Nº 04954-2010-0-1301-JR-CI-02, que es sobrevalorado por el juez sobre nuestro título inscrito ante SUNARP. - El documento de compraventa a favor de Teofenes Melecio Esutaquio Ceferino (1992) no tiene fecha cierta, por lo que mal hace el juez en sostener y establecer que ella enerva nuestra pretensión. - Los hermanos Teófenes Melecio y Eusebio Julián Eustaquio Ceferino sabían de la compraventa de la demandante y su esposo, según las cartas notariales remitidas a ella, sin embargo, ocultaron esto al juez, para obtener una escritura fraudulenta, sin tomar en cuenta, ni revisar el expediente de otorgamiento de escritura pública Nº 04954-2010-0-1301-JR-CI-02. - Nuestro título tiene fecha cierta desde casi 02 años antes a la de Eusebio Julián Eustaquio Ceferino, lo que no ha sido tomado en cuenta por el Juzgado, que reconoce erradamente el documento de compraventa suscrita entre Eusebio Julián Eustaquio y Teofenes Melecio Eustaquio Ceferino y Justa Flores Salinas, y le otorga y acepta de manera ilegal como fecha cierta el 20 de octubre de 2002, cuando ello no es así, además por propia versión de Teofenes Melecio Eustaquio Ceferino, él al 31 de agosto de 2012, era dueño de dicha propiedad conforme a su carta notarial, adjunta como anexo 1-E, de la demanda en el proceso Nº 1251-2014, lo cual contradice la supuesta fecha cierta que precisa el Juzgado. 4. Sentencia de vista Por sentencia de vista, contenida en la resolución número 37, de fecha 04 de julio de 2018, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, resolvió revocar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró fundada en parte, ordenando que los demandados y litisconsorte restituyan a la demandante la posesión del segundo y tercer piso del inmueble sub litis, e infundada la pretensión de demolición de lo edificado por los demandados en el tercer piso del inmueble, dejándose a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer conforme a ley, sin costas ni costos, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Estamos frente a dos cadenas de transmisión de la propiedad, primero, a favor del litisconsorte, Eusebio Julián Eustaquio Ceferino, por la venta efectuada por Simón Atanacio Medrano y su cónyuge Jobita Flores Asencio de Atanacio, a don Teofenes Melecio Eustaquio Ceferino y Justa Flores Salinas, y a favor de la accionante, Beatriz Vargas de Ramírez y su cónyuge, con origen en la venta efectuada por Simón Luis Atanacio Flores, sucesor legal de don Simón Atanacio Medrano y Jobita Flores Asencio, traslación de propiedad que sí está inscrita en el Registro. **2)** No estamos en el supuesto del artículo 1135 del Código Civil, pero sí estamos frente al caso en que la primera cadena de transferencia se efectuó por los propietarios originales y la segunda, por el sucesor legal de los propietarios originales. La demandante tiene inscrito su derecho en el Registro de Predios de Barranca, mientras que la primera cadena de transferencia nunca se inscribió en el Registro, por lo que debe prevalecer la segunda cadena de transmisión de la propiedad que está debidamente registrada, y no se acredita que la demandante haya actuado de mala fe, siendo que la buena fe siempre se presume. **3)** Sobre la primera cadena de transferencia, la minuta del 07 de setiembre de 1992 no tiene fecha cierta, si bien ingresó ante el notario público de Barranca Héctor Gonzales Rosales con el Kardex Nº 11430, según fojas 200, no se sabe en qué fecha lo hizo. Asimismo, en ella se advierte que la vendedora, Jobita Flores Asencio de Atanacio al no saber firmar, solo puso su huella digital, y a su ruego firmó su cónyuge Simón Atanacio Medrano, lo que invalida el acto, según el artículo 51 de la Ley del Notariado vigente en esa fecha (Ley 1510): "No pueden ser testigos en las escrituras públicas: 1° Los oficiales y escribientes del Notario; 2° Los ciegos; 3° Los que no saben escribir; 4° Los parientes del Notario o de los otorgantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad" y el artículo 60 de dicha ley estipulaba expresamente que: "Es igualmente nula la escritura que no expresa el día y lugar en que se otorga, o el nombre de los otorgantes, o que no contiene la firma de las partes o de la persona que debió firmar por ellas cuando no pueden escribir, o la de los dos testigos. **4)** La demolición de lo edificado en el tercer piso del inmueble, es una edificación hecha de buena fe por los demandados, creyendo ser propietarios de los aires del inmueble, por lo que no corresponde ordenar su demolición, que sólo procede cuando se trata de edificaciones de mala fe en propiedad ajena, según el artículo 943 del Código Civil. Por lo que este extremo es infundado, según el artículo 200 del Código Procesal Civil, dejando a salvo el derecho de las partes de hacerlo valer con arreglo a ley. **5)** En la sentencia apelada el juez declaró infundada la demanda porque, en el expediente Nº 1251-2014-CI (nulidad de acto jurídico), se declaró fundada la demanda, decretándose la nulidad de la compraventa efectuada por don Simón Luis Atanacio Flores a favor de Seferino Ramírez Manrique y su cónyuge Beatriz Vargas de Ramírez por escritura pública, del 12 de julio de 2011 y nula su inscripción registral, según la copia de folios 340, sin embargo, esta sentencia aún no ha quedado firme, pues de la revisión del SIJ, ha sido apelada y debe ser resuelta en esta instancia. III. **RECURSO DE CASACION** El litisconsorte necesario pasivo, **Eusebio Julián Eustaquio Ceferino**, ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante la resolución, de fecha 11 de enero de 2019, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú; y, b) Infracción normativa del artículo 1135 del Código Civil.** IV. **CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha cumplido con observar el debido proceso, la tutela jurisdiccional, la debida motivación de las resoluciones judiciales y si se ha infraccionado el artículo 1135 del Código Civil. V. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** Primero. Infracciones normativas denunciadas 1. Aunque se han denunciado infracciones normativas materiales, este Tribunal Supremo estima que debe analizar primero, la contravención a las normas del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la debida motivación, pues de amparar esta denuncia no se podría evaluar las siguientes infracciones de carácter sustantivo. Segundo. El sentido de la sentencia impugnada y los puntos relevantes para emitir decisión 2. El recurrente sostiene que la sentencia no ha sido debidamente motivada, al no sustentar de forma congruente el mejor derecho de propiedad sobre el inmueble, basando su argumentación sólo en el artículo 1135 del Código Civil, acotando que quien inscribió primero del derecho en los Registros Públicos tiene la preferencia, cuando dicho artículo es aplicable a los acreedores que tiene un mismo obligado, hecho que no ocurrió en el presente proceso y que tampoco hay motivación sobre la identificación del inmueble materia de restitución, pues no existen medidas, ni límites perimétricos constatados, toda vez que se pretende restituir una construcción que data de 1992 y que no se encuentra inscrita en Registros Públicos. 3. Asimismo, señala que estamos ante dos derechos de propiedad, una de los aires (primer y segundo piso) que nació al vender don Simón Atanacio Medrano y Jobita Flores Ascencio, el inmueble a Teofenes Melecio Eustaquio Ceferino en 1992 y el otro, al haber enajenado en el año 2011, el inmueble, don Simón Luis Atanacio Flores a favor de Beatriz Vargas de Ramírez y Seferino Ramírez Manrique, de modo que estos últimos conocían que el inmueble comprado tenía un segundo y tercer piso construido con acceso libre a otra calle, ocupado de forma independiente por persona distinta a los vendedores, que nunca reclamaron, hasta enterarse que estos ocupantes no habían inscrito sus derechos como propietarios. Tercero. Debido proceso, tutela jurisdiccional y debida motivación de las resoluciones judiciales 4. En múltiples sentencias este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente

-deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En esa perspectiva, la justificación externa exige: **i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, **iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **5.** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); iv) Derecho a la prueba; v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **6.** De esta forma el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú[1], comprende a su vez, entre otros derechos de los ya señalados en el considerando precedente, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3, del artículo 122 del Código Procesal Civil[2] y del artículo 12 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5, del artículo 139 de la Carta Fundamental[3], garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Cuarto. Análisis del caso concreto **7.** La demandante, Beatriz Vargas de Ramírez, en su escrito de demanda solicita la reivindicación y restitución de los aires (segundo y tercer piso) del inmueble sito en calle Leoncio Prado Nº 154, distrito y provincia de Barranca, dado que lo adquirió de su anterior propietario Simón Luis Atanacio Flores, mediante la compraventa otorgada por escritura pública, del 12 de julio de 2011, inscrita en la partida registral Nº 08012064 de la Zona Registral Nº IX-Sede Lima, Oficina Registral de Barranca, de modo que es la única propietaria de todo el inmueble, y que los codemandados viene ocupando el segundo y tercer piso, sin demostrar ningún título de propiedad sobre estas áreas. **8.** La sentencia de vista impugnada señala que estamos frente a dos cadenas de transmisión de la propiedad, la primera, a favor del litisconsorte, Eusebio Julián Eustaquio Ceferino, originada en la venta efectuada por Simón Atanacio Medrano y su cónyuge Jobita Flores Asencio de Atanacio, a don Teofenes Melecio Eustaquio Ceferino y Justa Flores Salinas, y la segunda, cuando Simón Luis Atanacio Flores, vende el inmueble a la demandante, Beatriz Vargas de Ramírez y su cónyuge, Seferino Ramírez Manrique, siendo esta última la que se encuentra inscrita en los Registros Públicos. Además, indica que sobre la primera cadena de transferencia, la minuta de fecha 07 se septiembre de 1992, no tiene fecha cierta, pues si bien ingresó ante el notario público de Barranca, Héctor Gonzáles Rosales con kárdex Nº 11430, se desconoce cuando sucedió, y que la vendedora Jobita Flores Ascencio no sabía firmar y solo colocó su huella digital y a su ruego firmó su cónyuge Simón Atanacio Medrano hecho que lo invalida según los artículos 51 y 60 de la Ley Nº 1510, Ley del Notariado, vigentes a esa fecha. Asimismo, sostiene que si bien su análisis no se centra en el supuesto contenido en el artículo 1135 del Código Civil, en la primera cadena de transferencia, se aprecia que fue efectuada por los propietarios originales y la segunda cadena de transferencia fue efectuada por el sucesor legal de los propietarios originales, por lo que debe prevalecer esta última, que se encuentra debidamente registrada, concluyendo así que la demandante tiene un mejor derecho de propiedad que el litisconsorte, Eusebio Julián Eustaquio Ceferino, sobre el segundo y tercer piso del inmueble materia de litis. **9.** El examen efectuado por la Sala Superior no ha tomado en cuenta que previo a determinar si corresponde disponer la restitución del inmueble sub litis a favor de la parte demandante, no solo debió realizar el estudio referido a la prevalencia de la inscripción registral entre los títulos que presentan las partes del proceso para acreditar su mejor derecho de propiedad, pues dadas las circunstancias presentadas en el caso concreto, también correspondía establecer si las construcciones del segundo y tercer piso del inmueble sub litis, se habían realizado o no de buena fe por los demandados, considerando que el litisconsorte necesario pasivo, Eusebio Julián Eustaquio Ceferino, adquirió el inmueble del vendedor Teofenes Melecio Eustaquio Ceferino, con quien tendría una relación de naturaleza familiar. Aspecto relevante que debió ser analizado como un punto en conflicto, pues su concurrencia debe ser dilucidada en el presente caso, considerando que la buena fe sustentada sobre la intención de los intervinientes, constituye un elemento necesario para la celebración de los contratos y más aún cuando, la versión de los sujetos procesales pone duda el propósito de su contraparte en la celebración del contrato que dio origen a la presente controversia. Por lo que resulta evidente que esta cuestión no fue tomada en cuenta en los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia de Conciliación celebrada con fecha 22 de septiembre de 2015 (folios 125) llevada a cabo por el Juzgado. **10.** De igual modo, no se ha hecho referencia alguna a cómo se realizaron las citadas construcciones, específicamente debe discutirse cómo se realizó la construcción del segundo piso, cuándo se hizo, si fue con el consentimiento del propietario del bien inmueble, si existen medios de prueba que acrediten que los demandados realizaron estas construcciones y cómo se evalúa el hecho que desde el año 1992 los codemandados, Teofenes Melecio Eustaquio Ceferino y su cónyuge Justa Flores Salinas, no hayan inscrito su derecho de propiedad sobre estos pisos. Aspectos que también merecen ser discutidos en el estadio procesal correspondiente. **11.** Otro importante aspecto, que no ha merecido atención de las instancias de mérito, es el referido a si la demandante actuó con buena fe o no, al adquirir el bien inmueble en litis, si conocía que esta propiedad también estaba integrada por el segundo y tercer piso, si sabía que tales pisos estaban habitados por los codemandados, desde cuándo tomo conocimiento de este hecho, considerando que el litisconsorte necesario pasivo, Eusebio Julián Eustaquio Ceferino, alega que conforme al documento privado, de fecha 20 de octubre de 2002, adquirió el segundo piso del inmueble ubicado en calle Leoncio Prado Nº 154, Barranca, es decir en fecha anterior a la compraventa efectuada por la actora, en fecha 12 de julio de 2011. **12.** Así, la Sala Superior solo ha sustentado su fallo sopesando la inscripción registral realizada sobre la titularidad del bien inmueble, análisis que resulta insuficiente, para sustentar el fallo recurrido, considerando que la buena fe es un requisito indispensable que tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica al tráfico patrimonial, para proteger las adquisiciones que efectúen terceros adquirientes bajo la fe del Registro, lo que tampoco ha sido considerado por el órgano jurisdiccional de primera instancia. **13.** Así, las instancias de mérito han obviado pronunciarse sobre aspectos importantes de los hechos controvertidos, no han expresado y justificado objetivamente todas las razones que los han conducido a adoptar su posición, motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, que afectan la garantía del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales, que trae consigo la infracción normativa del inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **14.** Así, el órgano jurisdiccional deberá efectuar un concienzudo estudio y análisis de las sucesivas y previas transferencias de dominio hasta la escritura pública de compraventa, de fecha 12 de julio de 2011, por la que adquiere su derecho de propiedad la parte demandante y lo inscribe en el Registro de la Propiedad Inmueble, examinando si ha concurrido la buena fe en cada uno de dichos actos; dilucidar cómo se realizó la construcción del segundo piso, cuándo se hizo, si fue con el consentimiento del propietario del bien inmueble, si existen medios de prueba que acrediten que los demandados realizaron estas construcciones; cómo se evalúa el hecho que desde el año 1992 los codemandados, Teofenes Melecio Eustaquio Ceferino y su cónyuge Justa Flores Salinas no inscribieron su derecho de propiedad sobre el segundo y tercer piso del inmueble sub litis; y finalmente incorporar en la fijación de puntos controvertidos, el determinar si estas partes del proceso han obrado con buena en la transferencia y en la construcción de los citados pisos. **Conclusión: 15.** Al haberse infringido las reglas de la debida motivación, por omitir pronunciarse sobre aspectos

importantes de los hechos controvertidos y no justificar objetivamente todas las razones que conducen a adoptar su decisión, se ha incurrido en la infracción normativa del inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales de naturaleza material. VI. **DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Eusebio Julián Eustaquio Ceferino**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, contenida en la resolución número 37, de fecha 04 de julio de 2018, **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia, de fecha 04 de septiembre de 2017, **ORDENARON** que el Juzgado Civil Transitorio de Barranca, resuelva conforme a los lineamientos indicados; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra Teofenes Melecio Eustaquio Ceferino y otros, sobre reivindicación; y los devolvieron. Por licencia del juez supremo De la Barra Barrera integra el juez supremo Corante Morales. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

---

1 Artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

2 Artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

3 Artículo 139 inciso 5) de la Constitución.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

C-2193950-107

CASACIÓN Nº 3301 - 2021 JUNÍN

Materia: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y OTROS

Lima, diez de marzo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por el demandado **Manuel Jesús Quispe Anticona**, en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno[2], que confirmó la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve[3], en el extremo que resolvió declarar improcedente la demanda sobre mejor derecho de propiedad, reivindicación e indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Eleonora Espejo López, con lo demás que contiene; por lo cual se evaluará si el recurso cumple con los requisitos exigidos en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** El artículo 387º del citado Código Adjetivo prescribe que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **TERCERO.-** Por otra parte, el artículo 388 del referido cuerpo normativo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO.-** En el presente caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 387º del Código Procesal Civil, al no haber adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación; sin embargo, también se observa que no ha dado cumplimiento al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, referente a no haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia; pues se verifica de autos que el único recurso de apelación concedido en contra de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2019, que declaró improcedente la demanda interpuesta por Eleonora Espejo López; improcedente la reconvención interpuesta por Manuel Jesús Quispe Anticona; e improcedente la demanda interpuesta por Marlene Jacqueline Cartolín Arancibia, fue el presentado el 23 de diciembre de 2019 por Eleonora Espejo López[4], y no por el demandado recurrente Manuel Jesús Quispe Anticona. **QUINTO.-** De los antecedentes referidos, es claro que el recurrente dejó consentir la sentencia de primera instancia; por lo que, debe observarse lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil que prevé que, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388, da lugar a la improcedencia del recurso. **SEXTO.-** Ahora, el penúltimo párrafo del artículo 387° del Código Procesal Civil, faculta la aplicación de una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, en caso se considere que la interposición del recurso de casación tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. **SÉTIMO.-** Se advierte del presente cuaderno que, es indudable, que la conducta adoptada por la parte recurrente se adecua al supuesto de temeridad, que establece la disposición antes acotada. Aun cuando es deber de las partes, abogados y apoderados, conducirse dentro de un proceso con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todas sus actuaciones e intervenciones, ello evidentemente no se ha cumplido en el presente caso, debiendo aplicarse la multa correspondiente. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandado **Manuel Jesús Quispe Anticona**, contra la sentencia de vista de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno; **IMPUSIERON** al recurrente una multa de diez (10) unidades de referencia procesal (URP); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos sobre mejor derecho de propiedad y otros. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA.

---

1 Ver fojas 532
2 Ver fojas 511
3 Ver fojas 424
4 Ver fojas 489 y 495

C-2193950-108

CASACIÓN N° 3365-2019 LIMA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
Sumilla: En sede casatoria, no corresponde realizar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; pues solo es factible tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria y cuando la decisión es arbitraria o absurda.

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil trescientos sesenta y cinco de dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los **demandados Angie Rosario Adrianzen Herrera y Carlos Alfonzo Colmenares Wintong;** contra la sentencia de vista, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, que **confirmó** la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, que declaró **fundada** la demanda. II. **ANTECEDENTES:** 1.- DE LA DEMANDA: Por escrito del veinticuatro de septiembre de dos mil trece **Alfredo Minoru Shiroma Asato** interpone demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, contra Carlos Alfonzo Colmenares Wingtong y Angie Rosario Adrianzén Herrera, a efectos que cumpla con desocupar el inmueble de Lote N° 03 manzana "R", Cooperativa de Vivienda Virgen de Fátima, distrito San Martín de Porres. Sustenta su pretensión alegando que: **1)** Por escritura pública de fecha once de setiembre de dos mil diez adquirió la propiedad del inmueble antes mencionado, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 12561955; **2)** Los demandados han instalado precarias viviendas dentro del cual crían aves, no permitiéndosele disponer de su propiedad, causándole daños económicos; **3)** El demandado Carlos Alfonzo Colmenares Wintong interpuso denuncia, manifestando que en su inmueble causaron daños materiales, rompiendo el cerco perimétrico del inmueble de madera y triplay y a su vez intentaron incendiar el predio, sostiene que la denuncia policial efectuada por el demandado constituye una tinterillada; **4)** Los demandados domicilian en calle Sánchez Cerro N° 1930 distrito Jesús María, resultando que el inmueble es usado para criar aves, añade que han invitado a conciliar a los demandados, pero no han concurrido a ninguna de las dos conciliaciones. 2.- APERSONAMIENTO DE LOS DEMANDADOS: Luego de haberse dictado **sentencia** de fecha veinticinco de setiembre de dos mi catorce y auto de lanzamiento de fecha veintinueve de

diciembre de dos mil catorce; por escrito del doce de enero de dos mil quince los demandados se apersonaron al proceso, señalando como domicilio real el que es materia de desalojo, y **solicitando la nulidad de todo lo actuado** por no haber sido emplazados válidamente. 3.- NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Mediante auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en atención a lo dispuesto por el Superior en grado mediante resolución de vista del quince de octubre de dos mil quince (que determina que los demandados no fueron emplazados válidamente, en tanto fueron notificados en la numeración 1930 cuando lo correcto es 1920), se **declara fundada la nulidad deducida por los codemandados y la nulidad de todo lo actuado, hasta la notificación con la demanda, anexos y resolución admisoria. 4.- REBELDÍA** Mediante resoluciones número 25 y 26 del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y diecisiete de mayo de dos mil dieciocho respectivamente, los demandados fueron declarados **rebeldes**, por no haber absuelto el traslado de la demanda, pese a haber sido válidamente notificados. **5.- IMPROCEDENCIA DE EXCLUSIÓN DEL PROCESO** Los demandados, mediante escrito de fojas trescientos treinta y seis, solicitan la exclusión del proceso, **alegando que desde el año 2013 no tienen posesión del inmueble**, la vivienda aledaña al predio afectado les fue alquilada, al término del contrato se retiraron y respecto a la pequeña área en posesión se efectuó una sesión de derechos a Diomedes Tello Garay Dicho pedido de exclusión es declarado **improcedente** mediante resolución número veintiocho, del veintidós de junio de dos mil dieciocho; al considerar que; la relación procesal se ha establecido entre el demandante y los solicitantes y que no existe la denominada "exclusión del proceso" 6.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[1]: Por sentencia del veintidós de junio de dos mil dieciocho, el A-quo declara **fundada** la demanda. Al considerar que: **i)** El demandante acredita su derecho de propiedad respecto al inmueble de lote 03 manzana R Cooperativa de Vivienda Virgen de Fátima, distrito San Martín de Porres, el cual se encuentra inscrito en la Partida Nro. 12561955 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, apreciando que detenta la calidad de co-propietario conjuntamente con Darly Ríos Jiménez, en virtud de la compra venta efectuada con la Cooperativa de Vivienda Virgen de Fátima; en ese orden registral, se advierte en la actualidad la calidad de co propietario que detenta el actor respecto al inmueble materia de litis, pudiendo promover proceso de desalojo conforme se infiere del artículo 979 del Código Civil. **ii)** La parte demandada se encuentra en situación de rebeldía, por ende debe tener presente sus efectos, regulados en el artículo 461 del Código Procesal Civil referida a la Presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. **iii)** No existe en autos instrumental alguna que permita cuando menos inferir que el obligado cuente con título válido y actual que le permita el ejercicio de la posesión mediante escrito presentado el 21 de junio del año en curso, los demandados pese a señalar que a la fecha no tienen la posesión del predio, refieren que "... desconocíamos la titularidad del terreno ubicado en manzana R, lote 3 de la Cooperativa de Vivienda Virgen de Fátima, ya que por información de vecinos de la zona, éste se encontraba inhabitado y sin propietario conocido, optando por aquel entonces por tomar posesión inmediata ...", es decir que pese a no ser el bien de su propiedad, ni tener título válido ingresaron a tomar posesión del mismo. **iv)** Pese a los reclamos del demandante, los demandados no le permiten disponer de sus propiedades, tal como afirma en su escrito de demanda; a ello se debe añadir que el actor cursó dos cartas notariales al demandado Carlos Alfonzo Colmenares Wintong a efectos que desocupe su propiedad y retire sus materiales precarios, conforme consta en autos a fojas doce y trece. **7.- APELACIÓN** Ambos demandados interponen recurso de apelación mediante escrito de fojas trescientos ochenta y tres; alegando que: a) el A quo asume como verdaderos los argumentos del demandante sin considerar lo expuesto por los apelantes al haber probado que no ejercen posesión sobre el bien a restituir. b) Se ha vulnerado su derecho al debido proceso y defensa al no haberse pronunciado el A quo sobre el medio probatorio presentado a fojas 370, esto es, declaración jurada de posesión sobre el predio sub litis de Diomedes Tello Garay. c) El A quo debió de realizar de oficio una inspección judicial in situ a fin de dilucidar la controversia. d) Resulta gravoso valorar las cartas notariales dirigidas a los codemandados cuando éstas fueron diligenciadas a un lugar distinto a su domicilio. 8.- SENTENCIA DE VISTA Por sentencia de vista del doce de abril de dos mil diecinueve el Ad Quem **confirma** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, al considerar que: **i)** Con relación a los agravios de apelación expuestos en los literales a) éstos deben de ser desestimados en razón que el artículo 461° del Código Procesal Civil dispone que: "La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (…)"; de la revisión de autos se advierte que mediante resoluciones número 25 (fojas trescientos dieciséis) y 26 (fojas trescientos veintiséis) se declaró rebeldes a los codemandados Carlos Colmenares Wintong y Angie Rosario Adrianzen Herrera, respectivamente, resoluciones que al no ser impugnadas por estos consienten sus efectos; en tal sentido, las conclusiones arribadas por el A quo, responden no solo a los efectos legales que confieren el precitado artículo, sino también a la valoración conjunta y razonada de las pruebas admitidas al proceso conforme faculta el artículo 197° del Código acotado. **ii)** Con relación a los agravios de apelación expuestos en **los literales b)** éstos deben de ser desestimados en razón que el citado medio probatorio no ha sido incorporado al proceso; más aún, si el mismo ha sido presentado con posterioridad a la dación de la sentencia; siendo ello así, la valoración probatoria que prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil, sólo opera en la medida que las pruebas además de haber sido aportadas tienen que necesariamente haber sido admitidas al proceso, lo que no ha sucedido en el caso de autos, porque no se ha peticionado de manera expresa su incorporación, además de que ha sido presentada fuera de la etapa procesal pertinente sin justificar su admisión conforme lo previsto en los artículo 374° y 429° del Código acotado. **iii)** Con relación a los agravios de apelación expuestos en los **literales c)** éstos deben de ser desestimados en razón a que la prueba de oficio es una potestad que asiste al juez y no a las partes procesales; puesto que, es en función al artículo 196° del Código Procesal Civil que corresponde a las partes la carga de probar los hechos que afirman; en ese orden de ideas, el ejercicio de la prueba de oficio no responde a una prerrogativa de las partes, sino a una potestad excepcional que ejerce el A quo en la medida que las pruebas ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción en el Juzgador a fin de resolver la controversia; por lo que el Juez no puede subrogar a las partes procesales en el ejercicio de sus facultades probatorias para acreditar las alegaciones que expongan en autos. **iv)** Con relación a los agravios de apelación expuestos en los **literales d)** éstos deben de ser desestimados en razón a que no corresponde cuestionar en apelación de sentencia el valor probatorio de las cartas notariales, cuestionamiento que pudo ser formulado por los apelantes en su debida oportunidad a través de los mecanismos procesales pertinentes; más aún, si al calificar los medios probatorios presentados por el demandante [entre ellos las cartas notariales objetadas] los codemandados no cuestionaron la admisión de dichas pruebas al proceso a través de medio impugnatorio alguno, habilitándose así su examen por el Juzgador dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 197° del Código acotado. **v)** En el proceso de desalojo no se discute la titularidad de la propiedad respecto del bien sub litis, sino cual de las partes procesales tiene un título que lo legitima para ejercer el derecho de posesión del bien, por lo que cualquier discusión sobre la propiedad del bien deberá ser atendida en un proceso más lato; siendo está posición la que ha sido recogida como parte de los fundamentos expuestos en la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil - Casación Número 2195-2011-Ucayali, de fecha trece de agosto de dos mil trece. **vi)** La controversia materia del proceso de desalojo se circunscribe sustancialmente a la alegación y probanza del derecho al disfrute de la posesión, siendo suficiente que el demandante acredite sus derechos a la restitución del predio. 9.- RECURSO DE CASACIÓN: La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema Sala, mediante resolución de fecha seis de julio de dos mil veinte, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por los **demandados**, por las causales de **Infracción normativa de carácter procesal: artículos 374 y 429 del Código Procesal Civil.-** Sustentada en que: Se han interpretado erróneamente los artículos en mención, puesto que el hecho de no haberse tomado en cuenta una declaración jurada por parte del actual poseedor Diomedes Tello Garay, implica al parecer que la Sala Superior no sólo consideró que un demandado declarado rebelde se le castiga no solamente con una presunción de veracidad "relativa" de los hechos expuestos en la demanda sino "absoluta", optando por ignorar la totalidad de lo indicado por los demandados, no advirtiendo que el demandado a lo largo del proceso indicó que él no se encuentra domiciliado en el predio sino el Señor Diomedes Tello Garay lo cual implica que obligatoriamente: 1) se tenga que hacer parte del proceso a dicha persona, 2) Realizar una inspección ocular de ser necesario practicarse de Oficio para verificarse quien se encuentra domiciliado en el predio materia de desalojo. De manera que la Sala de vista no interpretó o aplicó correctamente los artículos 374 y 429 del Código Procesal Civil. III. **MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** Estando al sustento del recurso, se colige que es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso, específicamente a la adecuada valoración de la prueba y el derecho a probar; al confirmar la apelada que

declaró fundada la demanda. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Estando a que se denuncia hechos que en suma resultarían ser atentatorios al debido proceso, corresponde precisar que **"El derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[2]. (Énfasis agregado) **TERCERO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al **debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva** constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **CUARTO.-** El artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Dicha garantía constitucional, asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso" [3] **QUINTO.-** El **derecho a probar** se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Como refiere Taruffo, "El fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia mantienen una relación muy estrecha, casi de implicación recíproca, en el marco de una concepción racionalista de la decisión judicial."[4] La forma de saber cómo se hizo la valoración de la prueba por el Juez la encontramos en la motivación, ya que en esta última encontramos las razones objetivas que sustentan la decisión desde el plano fáctico, de ahí la estrecha relación entre prueba y motivación. Así, el contenido esencial del derecho a probar se respeta siempre que una vez admitidos y actuados los medios de prueba, sean valoradas por los órganos judiciales de forma racional y conforme a las reglas de la lógica, de la ciencia, máximas de experiencia y de acuerdo al criterio de libre valoración. Y aunque el derecho a probar no tiene regulación constitucional (es un derecho fundamental de naturaleza implícita), el legislador ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil; dado que, las pruebas están mezcladas formando una secuencia integral; por ello, es responsabilidad del Juzgador reconstruir los hechos en base a los medios probatorios valorándolos en primer orden de forma individual y luego de forma conjunta, establecer si la afirmación del hecho expresado por las partes es verdadero o es falso. Sobre el particular, Michele Taruffo señala que: "la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (…)"[5] **SEXTO.-** Conforme al Artículo 194 del Código Procesal Civil el Juez como director del proceso, a fin de lograr los fines del proceso establecidos en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, tiene que agotar todos los medios necesarios a fin de eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica sometida a su conocimiento. Más aun, teniendo en cuenta que la autoridad jurisdiccional tiene una posición privilegiada en el proceso en lo que a obtención de pruebas se refiere (poder probatorio oficioso), pues está facultado a ordenar medio de prueba oficiosa; todo ello con la finalidad de verificar si lo afirmado por las partes respecto a los hechos controvertidos se correlaciona con la verdad, pudiendo usar esta facultad ante la existencia de insuficiencia probatoria, que no le permite resolver correctamente la litis y respetando los límites establecidos por el legislador. **SÉTIMO.-** Con acierto Ledesma Narváez[6], sostiene que: "La nueva expresión del dispositivo a través del llamado principio de aportación, señala que las partes tienen el monopolio de aportar al proceso los elementos fácticos de sus pretensiones, los hechos y los medios de prueba; pero esto último no es exclusividad de las partes. El juez no se limita a juzgar sino que se convierte en un verdadero gestor del proceso, dotado de grandes poderes discrecionales, orientados no solo a garantizar el derecho de las partes sino principalmente a valores e intereses de la sociedad. (…) La facultad probatoria del juez, por regla general, debe desarrollarse dentro de los límites que señalan los hechos de las partes que es materia del debate, pero esos límites pueden ser superados cuando se advierte la posibilidad de actividad fraudulenta en el proceso. (…) El juez no se halla limitado o condicionado a la previa actividad probatoria de las partes, por el contrario, el juez podrá complementar la prueba producida por las partes y aun en casos que estas no hayan producido prueba alguna, en ejercicio del poder deber que se le otorga puede y debe suplirla y ello, aunque las partes hayan cumplido su carga probatoria por omisión, negligencia o insuficiencia." En cuanto a la prueba de oficio el profesor Hernando Deivis Echandía[7] ha señalado que el juez en tanto sujeto principal de la relación jurídico procesal y del proceso, le corresponde decretar oficiosamente toda clase de pruebas, que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos que interesen al proceso. Para el jurista Michele Taruffo[8] el poder del juez para disponer pruebas de oficio constituye una función «activa» en la adquisición de pruebas, más no «autoritaria». La función «activa» es integrativa y supletiva (sic) respecto de la actividad probatoria de las partes, con la consecuencia de que cuando éstos ejercitan completamente su derecho a deducir todas las pruebas disponibles y por consiguiente suministran al juez elementos suficientes para la verificación de los hechos no hay ninguna necesidad de que el juez ejercite sus poderes. Absolutamente diferente sería una función inquisitoria y autoritaria de un juez que adquiera las pruebas de oficio de propia iniciativa y expropiando a las partes los derechos y las garantías que ellos esperan en el ámbito del proceso. Por ello, es que la prueba de oficio debe ser excepcional, motivada, sujeta a la fuente de prueba o invocada por las partes, sujeto

al principio de pertinencia y someterla al contradictorio. **OCTAVO.-** Ahora bien, las instancias han declarado fundada la demanda al determinar que el demandante ha acreditado el derecho de copropiedad que invoca como sustento de su demanda y que la parte demandada no cuenta con título válido que le permita la posesión del bien, más aún, que han reconocido haber tomado posesión del bien al tomar conocimiento que se encontraba deshabitado y sin propietario conocido; que no corresponde la valoración de la declaración jurada adjuntada con escrito de fojas trescientos setenta por haber sido presentado luego de la etapa procesal que corresponde. Frente a lo cual la parte casante, sustenta el recurso en dos argumentos centrales: **A)** Considera que se ha interpretado erróneamente los artículos 374[9] y 429[10] del Código Procesal Civil, referidos a los medios probatorios en la apelación de sentencias y a los medios probatorios extemporáneos, respectivamente; pues a su entender, debió valorarse la Declaración Jurada del que consideran actual poseedor Diómedes Tello Garay; y **B)** debió realizarse como prueba de oficio una inspección judicial para determinar quién se encuentra domiciliando en el bien sub litis. **NOVENO.-** De la revisión de los autos se advierte que, la parte demandada no ha solicitado la admisión del referido medio probatorio, en tanto se ha limitado a adjuntar la declaración jurada suscrita por Diómedes Tello Garay con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho en la ciudad de Chachapoyas, con la sumilla "téngase presente", sustentando en un solo párrafo: "Que, teniendo en cuenta el estadio procesal de la presente causa, solicitamos se considere el documento de Declaración Jurada gestionado por Diómedes Tello Garay de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho que se adjunta a la presente; cuyo contenido guarda relación con el relato de Carlos Colmenares Wintong vertido en la audiencia de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho realizada en sede jurisdiccional; para que se tenga en cuenta al momento de resolver". Se advierte que la parte recurrente no ha solicitado la admisión de dicho documento como medio probatorio extemporáneo ni como medio probatorio ofrecido con el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. De lo que se colige que los artículos 374 y 429 del Código Procesal Civil devienen en inaplicables, por lo que no se puede considerar que dichas normas infringidas. Tampoco se puede considerar alguna afectación al derecho a probar, pues no se trata de algún medio de prueba admitido y actuado en el proceso. De lo que se colige que el argumento "A" carece de asidero jurídico y fáctico. **DÉCIMO.-** Con relación al argumento **"B"**, referido a que se debió ordenar como prueba de oficio una inspección judicial tendiente a determinar quién domicilia en el inmueble; al respecto corresponde precisar que, como se ha sustentado jurídica y doctrinariamente en los considerandos que preceden; la prueba de oficio constituye una facultad del Juez, quien como director del proceso, a fin de lograr sus fines establecidos en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, tiene que agotar todos los medios necesarios a fin de eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica sometida a su conocimiento; facultad probatoria a ejercer dentro de los hechos de las partes que es materia del contradictorio. Así del análisis de lo actuado, no se advierte la necesidad del ejercicio de dicha facultad; dado que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente las instancias de mérito no se han remitido únicamente a la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda por la condición de rebeldía de los demandados; sino que; principalmente las conclusiones probatorias han sido resultado de la valoración conjunta y razonado de los medios probatorios, teniéndose que la sentencia confirmada precisó expresamente como sustento, la propia aceptación de los demandados quienes al apersonarse al proceso precisaron que optaron por ingresar al inmueble porque se encontraba inhabitado y con dueño desconocido; es decir, no ha existido contradicción sobre la posesión del bien, que haya podido sustentar la prueba de oficio que citan los casantes. **UNDÉCIMO.-** Siendo importante resaltar que, la citada conclusión probatoria, guarda estricta relación con lo actuado en el proceso; pues tal como se advierte de los antecedentes, los demandados se apersonaron al proceso a folios ciento diecinueve señalando como domicilio real el bien sub litis; de lo que se colige que los nuevos argumentos expuestos a partir de la audiencia de pruebas y con la presentación de la aludida declaración jurada de Diómedes Tello Garay constituyen argumentos que, no solo no formaron parte del debate probatorio; sino que no han de influir en el fallo, teniendo en cuenta que: i) el señor Tello Garay afirma haber recibido la posesión de manos de los demandados, respecto de quienes las instancias han determinado no cuenta con título que justifique su posesión; ii) ni los demandados recurrentes ni el referido señor Tello Garay, han hecho uso los medios legales adecuados, para lograr su incorporación del citado como parte del proceso; iii) no obra constancia en autos, que al momento de la notificación con la demanda en el bien sub litis se haya encontrado el referido señor habitando el inmueble o éste haya realizado alguna devolución de la notificación del emplazamiento; y iv) acorde a los mecanismos legales que franquea la ley para que un tercero que posea el bien se incorpore al proceso, el artículo 593 del Código Procesal Civil establece que, el lanzamiento se ejecutara contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado, al no advertirse infracción de las normas denunciadas, ni afectación a las reglas de valoración de los medios de prueba. Debiéndose precisar que los mismos argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, los cuales fueron suficientemente respondidos por la instancia de mérito, advirtiéndose que los recurrentes no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pretenden la desestimación de la demanda, la cual ha sido amparada en mérito a las conclusiones probatorias citadas en los antecedentes. En suma, los demandados pretenden cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; pretenden el re examen probatorio, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. IV. DECISIÓN Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397º del Código Procesal Civil; declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los **demandados Angie Rosario Adrianzen Herrera y Carlos Alfonzo Colmenares Wintong;** en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alfredo Minoru Shiroma Asato contra Angie Rosario Adrianzen Herrera y Carlos Alfonzo Colmenares Wintong, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA, CORANTE MORALES.

---

1 Página 184

2 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC

3 Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.

4 Taruffo Michele, Ibáñez Perfecto y Candau Alfonso. Consideraciones sobre la prueba judicial. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, N° 6, p. 17.

5 MICHELE TARUFFO, La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131.

6 LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 695-696.

7 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1985, Tomo II, p. 340.

8 TARUFFO, Michele. Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa. En Constitución y Proceso. ARA Editores, Lima 2009, p.430 y siguientes.

9 Artículo 374.- Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos:
1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y
2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.
Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos y los requiriese, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado."

10 Artículo 429.- Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.
De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.

C-2193950-109

CASACIÓN N° 3387-2019 LIMA SUR

Materia: Desalojo por Ocupación Precaria
PRECEDENTE JUDICIAL:
En el presente caso, la Sala Superior ha efectuado la correspondiente valoración del caudal probatorio aportado por las partes procesales, en cumplimiento de la Segunda Regla del IV Pleno Casatorio Civil, determinando de la revisión del acervo probatorio, que no se verifica la existencia de algún

medio probatorio por parte de la demandada que justifique el derecho a poseer el bien materia de la controversia.

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; Vista; la causa número 3387-2019, con el expediente principal; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos: Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, De la Barra Barrera, Niño Neira Ramos y Llap Unchón de Lora; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Fortunata Dávila Huayanay**, obrante a folios quinientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista obrante a folios quinientos cuarenta y dos, su fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia apelada, de folios cuatrocientos veinticinco, su fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, declara fundada la demanda y ordena a la parte demandada que desocupe y restituya a la parte demandante el predio materia de la pretensión; en los seguidos por César Augusto Hurtado Urdanivia, sobre desalojo por ocupación precaria. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución obrante a folios cincuenta y tres del cuadernillo de casación, su fecha diez de enero de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, Fortunata Dávila Huayanay, por las causales siguientes: **Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil; y, Apartamiento de la segunda regla del IV Pleno Casatorio Civil - Casación número 2195-2011-Ucayali.** Refiere, que la resolución emitida por la Sala Superior contiene una motivación defectuosa, conforme se verifica del considerando décimo octavo, al sostener que se tendría derechos posesorios pero que estos tienen que dilucidarse en otro proceso, lo cual se contradice con el segundo caso, en el que tajantemente, la Sala Superior determina que la demandada viene ocupando el bien materia de controversia, sin acreditar derecho alguno a permanecer disfrutando la posesión, entonces, con ello se ha vulnerado los principios de la lógica. En cuanto a la segunda regla del IV Pleno Casatorio, se tiene que compulsar el derecho de posesión del demandado frente al derecho del demandante, ya que lo que se discute en un proceso de desalojo es el derecho a la posesión del bien y, en ese sentido, existe un evidente apartamiento de este Pleno vinculante, donde no se dilucidaron ni valoraron de manera conjunta los medios de prueba aportados, tales como: el proceso penal seguido bajo el Expediente número 599-2004, la constancia policial expedida por la Comisaría de Sagitario de fecha uno de octubre de dos mil catorce, Constancia de Posesión para servicios básicos número 0534-16-SGPUC-GDUGT/ML del veinte de setiembre de dos mil dieciséis, todos los cuales tienen la misma fecha de expedición, muy anteriores a la fecha de la demanda y de los cuales se puede determinar el ejercicio sobre la posesión del bien. La Sala Superior no ha valorado al momento de expedir la sentencia de vista un hecho verificable y que prueba la evidente mala fe del demandante y cuya finalidad era lograr que se guarde relación entre el predio que está en posesión de la demandada desde hace treinta y seis años y el predio que pretende desalojar y esto fue el documento denominado contrato de comodato, el mismo con el cual pretendió establecer el nexo de las partes y su relación con el predio, pero al momento de actuar dicha prueba en la continuación de la audiencia única de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se probó que ese documento estaba adulterado e inclusive el demandante se desistió de esta prueba que siempre tuvo la intención de lograr identificar el bien con el accionante y accionado, desde que el accionante trasladaba la posesión a la accionada por un determinado tiempo, cuando en realidad las partes nunca tuvieron ningún tipo de relación. En ese sentido, esa misma mala fe se encuentra demostrada en los documentos que establecen una supuesta transferencia, porque no se entiende como una persona que se dice propietario, espere treinta y un años para solicitar la restitución en la posesión. **III. CONSIDERANDOS** Para los efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es menester efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso. **PRIMERO.- Antecedentes del caso 3.1.1. Demanda** Es pretensión postulada en la demanda incoada por César Augusto Hurtado Urdanivia contra Fortunata Dávila Huayanay, que esta última, cumpla con desocupar y restituir el inmueble ubicado en Eje Este. D-24, kilómetro 27 de la Panamericana Sur, en el Club de Playa Residencial Solimar de ciento veinte metros cuadrados (120.00 m^2), distrito de Lurín, provincia de Lima; que se encuentra dentro de un área mayor. Sostiene, que adquirió el inmueble de su anterior propietario don Bernno Wilde Rolle con fecha diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, mediante compra venta y por vía endoso de Certificado de Socio y Certificado Preferencial Clase A, que fuera otorgado inicialmente por el Club de Playa Pachacamac (hoy denominado Club de Playa Residencial Solimar), y desde la fecha de adquisición ha actuado en calidad de asociado y propietario, además de ser reconocido por la máxima autoridad del citado club, institución civil que agrupa a la totalidad de propietarios de los bienes inmuebles (bungalows) adscritos al Club de Playa Residencial Solimar, entre ellos el bien inmueble sub materia. Agrega, que desde hace más de treinta años ostenta la titularidad de propietario del bien inmueble sub materia, no obstante, la demandada no le restituye la posesión del indicado inmueble, aduciendo ser la propietaria del mismo, lo que ocurrió al ser citada al Centro de Conciliación, a fin de tratar el tema, mediante un documento manifestó que es la única propietaria del predio sub materia, desconociendo su legítimo y real derecho de propietario, sin tener ningún fundamento a su favor, ni tampoco algún documento que acredite dicha afirmación y su negativa a devolverle el bien inmueble objeto de la demanda , inclusive aduce que tiene una posesión de más de treinta años, desconociendo el Contrato de Comodato que suscribieran en el año dos mil ocho, por una vigencia de cinco (5) años. **3.1.2. Contestación a la demanda** Por escrito de folios doscientos, su fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, la demandada Fortunata Dávila Huayanay absolvió el traslado de la demanda, señalando, que el demandante no acredita con documento formal la compra venta que alega en la demanda, limitándose a adjuntar un documento de incorporación como asociado y el endose que menciona se trata de una legalización notarial de copia de fecha reciente, dieciocho de agosto del dos mil dieciséis y dieciséis de setiembre del dos mil dieciséis. Agrega, que conjuntamente con su esposo, quien en vida fuera Eugenio Salvador Cristóbal, desde el año de mil novecientos ochenta y do, viene ejerciendo la posesión del inmueble identificado como manzana J (antes D) lote 24 del Club de Playa Residencial Solimar del distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, en forma permanente y continua, inclusive tiene la condición de propietaria del mismo. Añade, que desde la fecha en que ingresó al lote de terreno sub materia, ha hecho construcciones de material noble que persisten a la fecha, y además, también tiene la calidad de trabajadora del citado Club de Playa Residencial Solimar. Asimismo, refiere, que por ignorancia y buena fe, no ha regularizado hasta la fecha el correspondiente título de propiedad del citado inmueble, ya que durante todo ese tiempo el supuesto propietario que dice ser el demandante, nunca se ha apersonado al terreno por ningún motivo, reiterando que el terreno ya está construido con material noble de un piso y cuenta con los servicios básicos construido por su cuenta. Además, indica que el mencionado contrato de comodato que alude el demandante, es un documento adulterado en cuanto al año de celebración y no lo reconoce en cuanto a su contenido ni huella digital, pues no recuerda haberlo otorgado. **3.1.3. Audiencia única** Mediante el acta de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia única con asistencia de ambas partes procesales, en la cual se desestimó por infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa del accionante; indicándose que el citado demandante ha postulado la demanda alegando ostentar la calidad de propietario del predio sito en la manzana J, lote 24 del Club de Playa Residencial Solimar, del distrito de Lurín, adquirido de su anterior propietario Benno Wilde Rolle y de la copia legalizada de la Constancia N° 024-2016-CD, otorgada por el presidente de dicho Club, dejándose constancia que el citado demandante es asociado y propietario de un lote de ciento veinte (120) metros cuadrados ubicando en el Eje D -lado este- lote 24 dentro del predio del indicado Club, inscrito en la ficha registral Nº 81027 y actualmente comprendido en la partida registral Nº 42225134, que ha sido aportada al proceso con el escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y que por tanto, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 586 del Código Procesal Civil. A continuación se declaró el saneamiento del proceso, se fijaron los puntos de la controversia, admitiéndose el material probatorio aportado por las partes en el proceso, entre ellos, se dispone la exhibición por parte del accionante del original del Contrato de Comodato suscrito entre ambas partes y se dispone la actuación de pruebas de oficio. La citada audiencia fue continuada mediante el acta de folios cuatrocientos siete, su fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, acto en cual la parte demandante cumplió con el mandato de exhibición del original del Contrato de Comodato de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, obrante a folios trescientos treinta. El Juzgado en dicho acto expresó en relación a dicho documento lo siguiente: "…sin embargo, al pie del final del

contrato se pone como fecha de su suscripción treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, pero al observarlo, la parte posterior del contrato se puede percibir que el número ocho, habría sido completado con lapicero en lo que corresponde al año de su elaboración, por lo que aparentemente el año correcto sería el dos mil tres, teniendo en cuenta la referida cláusula cuarta del contrato". Asimismo, en dicho acto la demandada manifestó desconocer la huella y la firma que aparecen en dicho documento. Acto seguido, la parte demandante se desistió de dicho medio de prueba (Contrato de Comodato), teniendo en cuenta la observación realizada por el Juzgado, no obstante, el abogado de la parte demandada formuló oposición a dicho desistimiento y solicitó copia del mismo documento para hacerlo valer en la vía penal, indicando el Juzgado que se deja expedito el derecho de la mencionada demandada para que lo haga valer en la instancia judicial respectiva. **3.1.4. Sentencia de primera instancia** El Juzgado de primera instancia, emitió la sentencia obrante a folios cuatrocientos veinticinco, su fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda y ordenó que la parte demandada desocupe y restituya a favor del demandante el bien antes mencionado. Sosteniéndose, que según el Certificado de Búsqueda Catastral, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete (folios trescientos sesenta y tres), se determina que el inmueble cuya restitución se solicita, se encuentra dentro del ámbito mayor, inscrito en la Ficha 81027, ahora partida PE 42225134 (folios ciento veinticuatro), constatándose que el titular registral actual es "Club Playa Residencial Solimar" (antes "Asociación Central de Clubs de Playa Pachacamac). Asimismo, se indica que el accionante ha acompañado la copia legalizada del "Certificado de Socio y Certificado Preferencial Clase A" (folios dos), en el cual fluye que el mencionado Club otorga "el derecho inmediato a Benno Wilde Rolle, para construir un bungalow, sobre un área de 120 m2, dentro del Club, ubicación N° E-D-24", con lo cual se acredita la posesión inicial del inmueble en referencia, por parte del citado Benno Wilde Rolle; dicha posesión fue trasferida al hoy demandante, conforme a lo expresado en la demanda, corroborado con la Constancia número 024-2016-CD, expedida por Club de Playa Residencial Solimar del veintidós de setiembre del dos mil dieciséis, donde no solo se reconoce al demandante en calidad de asociado del citado club, sino que, además se manifiesta expresamente que éste es el propietario del lote materia de autos; por estas razones se determina que el demandante cuenta con títulos suficientes que le otorgan el derecho de poseer el bien sub materia y por tanto, según se indica, le asiste el derecho de reclamar la restitución del predio. De otro lado, en cuanto a la demandada, se precisa que alega tener la condición de propietaria del inmueble en controversia, adjuntando la Constancia de Posesión para Servicios Básicos, expedida por la Municipalidad de Lurín, del veintiséis de setiembre del dos mil dieciséis, la constancia policial del dos de octubre del dos mil catorce, empero dichos documentos son insuficientes para justificar la posesión del mencionado predio, siendo evidente su condición de ocupante precaria, al no contar con título posesorio alguno que respalde la detentación del bien inmueble. Además, se indica en cuanto a la alegación de la demandada que ocupa el inmueble desde el año mil novecientos ochenta y dos, de manera permanente e ininterrumpida, y que el demandante, nunca se ha apersonado al terreno por ningún motivo, que ello -a criterio del Juzgado- constituye una clara alusión a una pretendida usucapión y que por consiguiente, debe aplicarse la regla 5.6 del Cuarto Pleno Casatorio Civil y que en el caso de autos, la demandada no ha logrado acreditar dicha aseveración, ni tampoco ha acreditado que haya ejercido o venga ejerciendo su derecho de acción en relación a la alegada usucapión. Adicionalmente a lo expuesto, en cuanto a la alegada construcción, que según la demandada ha realizado en el predio sub materia, el Juzgado considera que resulta de aplicación la Regla 5.5. del citado Cuarto Pleno Casatorio Civil; determinándose de esta forma que tal alegación no resulta óbice para el pretendido desalojo, quedando a salvo el derecho de la parte demandada, de ser el caso, para hacerlo valer ante la instancia y en la forma prevista por ley. **3.1.5. Apelación de la demandada Fortunata Dávila Huayanay** La mencionada demandada al formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia señala, que el Juzgado de primera instancia erróneamente considera que ha quedado acreditado de manera fehaciente, la posesión inicial del inmueble sub litis, otorgada a favor del señor Benno Wilde Rolle, en el sentido de reconocer la titularidad del predio ubicado en la manzana D, lote 24 del Club Playa Residencial Solimar, con los documentos denominados certificados de socio y certificado preferencial – clase A, que datan del diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco; no obstante, la legalización de tales seudos documentos se realizó en el año dos mil dieciséis y hacen referencia a la manzana D, lote 24 del Club Playa Residencial SOLIMAR, ubicación de un inmueble distinto con el inmueble que detenta la posesión actual y real la parte apelante en dicho Club de Playa, es decir, el ubicado en la manzana J, lote 24, lo cual no ha sido analizado por el Juzgado. Añade, que el Juzgado considera como títulos suficientes los documentos ofrecidos por el demandante como medios de prueba, tales como el certificado de socio, el certificado preferencial clase A y la Constancia número 024-2016-CD, que no son más que documentos que revisten validez administrativa pero no judicial; y en los que se consigna la manzana D, lote 24, más no manzana J, lote 24. Refiere, asimismo que cuestiona el hecho de que no se han analizado los pagos de impuestos prediales [de los años] dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil seis y del dos mil ocho hasta el dos mil quince; no habiéndose analizado minuciosamente los documentos antes mencionados, tampoco la Declaración Jurada suscrita por los vecinos del Club de Playa Residencial SOLIMAR, la constatación policial realizada con fecha uno de octubre del dos mil catorce, la copia de los actuados en el expediente número 599-2004, entre otros documentos que contradicen fehacientemente lo expuesto por el accionante en la presente demanda. **3.1.6. Sentencia de segunda instancia** La Sala Superior al emitir la sentencia de vista obrante a folios quinientos cuarenta y dos, su fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; considerando lo siguiente: **i)** A folios ciento veinticuatro a ciento cuarenta y dos obra la Partida Registral N° 42225134, en el Asiento C00003 aparece como titular registral "Club Playa Residencial Solimar", antes denominado "Asociación Central de Clubs de Playa Pachacamac"; el inmueble en cuestión, se encuentra dentro del ámbito de mayor extensión inscrito en la Ficha 81027 – PE 42225134; la titularidad del demandante se sustenta en la adquisición efectuada por Benno Wilde Rolle, mediante el contrato de compra venta (folios dos, copia legalizada del Certificado de Socio y Certificado Preferencial Clase A), que ha sido reconocido por el Club de Playa Pachacamac (hoy Club de Playa Residencial Solimar), dicho Certificado le otorgó el derecho al comprador de construir un bungalow sobre el área de ciento veinte metros cuadrados (120 m^2), en dicho Club; el accionante adquirió la propiedad por compra venta y por vía endoso del Certificado de Socio y Certificado Preferencial Clase A; siendo reconocido su calidad de socio y titularidad como propietario, respecto al lote ubicado en el eje D - lado este, lote 24, dentro del citado Club de Playa según la Constancia número 024-2016-CD; determinándose que ha quedado acreditado el derecho de poseer del demandante, asistiéndole el derecho de restitución del bien sub litis; teniéndose en consideración lo dispuesto en el IV Pleno Casatorio Civil - Casación Nº 2195-2011 Ucayali, en relación a la norma contenida en el artículo 586 del Código Procesal Civil; **ii)** En cuanto a la alegada disimilitud, con respecto a la manzana D, lote 24 del Club Playa Residencial Solimar (que es materia de la demanda), con la posesión actual y real que ostenta la apelante en dicho Club de Playa, en la manzana J, lote 24; se aprecia de la revisión de la contestación de la demanda, que si bien la emplazada consignó como domicilio real la manzana J, lote 24 Club de Playa Residencial Solimar del distrito de Lurín; sin embargo la demandada ha señalado que: "(…) conjuntamente con mi difunto esposo que en vida fie EUGENIO SALVADOR CRISTOBAL – tengo la calidad de posesionaria permanente e ininterrumpida, inclusive teniendo la condición de propietaria del bien inmueble identificado como Mz J (antes D) Lote 24 Club Playa Residencial SOLIMAR del distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, desde el 1982 (…)" (sic); asimismo, de los medios probatorios a folios ciento noventa y cuatro, consistente en la constatación policial de fecha uno de octubre del dos mil catorce, donde la solicitante Fortunata Dávila Huayanay, declaró como su domicilio la Parcela 12, Lote 24-D, Club Playa Residencial Solimar (antes Club Pachacamac), donde se establece que es un inmueble de ciento veinte metros cuadrados (120 mt^2) y las características del mismo; es evidente que existe el reconocimiento expreso de la parte demandada respecto a la ubicación del bien en controversia, la cual coincide con la señalada por la parte accionante. Aunado a ello, obra a folios ciento sesenta y nueve el reporte de notificación, donde se emplazó a la parte demandada con el auto admisorio (resolución número 3 y anexos, en folios ciento treinta y seis), debiéndose precisar que dicha notificación ha sido remitida a la dirección de la ahora impugnante, sito en Eje Este D-24, kilómetro 27 de la Panamericana Sur, en el Club de Playa Residencial SOLIMAR - Lurín; por tanto, no existe disimilitud entre [el] predio que señala el recurrente en la demanda y el predio que [se] encuentra ocupando la parte demandada; **iii)** En el presente

caso, el demandante funda su pretensión exclusivamente en que, la demandada se encuentra ocupando el inmueble ubicado en el Eje Este, D-24, kilómetro 27 de la Panamericana Sur, distrito de Lurín, departamento y provincia de Lima; siendo que, pese a los requerimientos realizados de forma notarial, ésta ha hecho caso omiso a los mismos; por tanto, deviene en precaria, por rehusarse a desocupar el inmueble, y **iv)** De la revisión del acervo probatorio, no se verifica la existencia de algún medio probatorio por parte de la demandada que justifique el derecho a poseer el bien sub litis, resultando preciso señalar que en la constancia de posesión N° 0534-2016-SGPUC-GDUGT/ML, obrante a folios ciento noventa y uno, se señala en la parte inferior que: "No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros que generen o permitan establecer la titularidad del predio"; y las demás instrumentales ofrecidas por la demandada, tales como las declaraciones juradas de vecinos, constatación policial, copias del expediente penal número 599 que recauda, no le otorga titularidad alguna que invoca (dominio) ni derecho a la posesión; precisando que si bien alegó en la contestación de la demanda, que se encuentra en posesión del inmueble por más de treinta años, refiriendo que por ignorancia y buena fe no ha regularizado su titularidad; la Sala Superior desestima tal alegación teniendo en cuenta la Regla 5.6[1] del IV Pleno Casatorio Civil - Casación Nº 2195-2011-Ucayali y acotando, que la demandada viene ocupando el bien sub materia, sin acreditar derecho alguno a permanecer en el disfrute de la posesión, pues, carece de título (entendido éste como acto u hecho) que genere un efecto de protección frente al demandante, quien han acreditado su derecho a que se le restituya la posesión del mismo. **SEGUNDO.- Pronunciamiento de la Corte Suprema** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad[2] y Casación N° 615-2008/Arequipa[3]; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **TERCERO**.- En cuanto a la denuncia casatoria relativa a la alegada infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, referido al principio de motivación de las resoluciones judiciales, constituye un principio rector de la función jurisdiccional, que obliga a los jueces y tribunales a que expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; al respecto, es menester traer a colación que la Corte Suprema ha expresado que "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o sicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"[4]. **CUARTO**.- En relación a la citada denuncia casatoria, lo que en esencia refiere la impugnante es que la resolución de vista contiene una motivación incongruente, al señalarse "…ya que primero se sostiene que tendría derechos posesorios pero que estos tienen que dilucidarse en otro proceso, lo cual se contradice con el segundo caso, en el que tajantemente, el ad quem, determina que la demandada viene ocupando el bien materia de litis, sin acreditar derecho alguno a permanecer disfrutando la posesión, entonces, con ello se ha vulnerado los principios de la lógica". Examinados los fundamentos del recurso de casación con el objeto de clarificar tal alegación, se aprecia que se denuncia una manifiesta incongruencia entre lo sostenido por la Sala Superior en el considerando 13 y lo expuesto en el considerando 18 de la recurrida. Examinado el Fundamento 13, la Sala Superior expresó que "…el conflicto de intereses en un proceso de desalojo, no contiene una naturaleza compleja (…) corresponde determinar (a efectos de dilucidar la fundabilidad o no de la demanda incoada) en el presente caso, si la demandada cuenta con algún título o ha acreditado algún hecho que justifique su derecho a poseer el bien sub litis". Luego en el Considerando 18 se indica: "se advierte que la demandada viene ocupando el bien materia de litis, sin acreditar derecho alguno a permanecer en el disfrute de la posesión, pues, carece de título (entendido éste como acto u hecho) que genere un efecto de protección frente al demandante, quienes han acreditado su derecho a que se le restituya la posesión del mismo". De lo expuesto, no se verifica que se haya producido el vicio de incongruencia procesal en la resolución de vista antes citada, toda vez que lo sostenido en el citado Fundamento 13 de la recurrida, contiene un enunciado y en el cual no se advierte que se haya emitido algún juicio de valor, situación distinta ocurre en lo glosado en el Fundamento 18 de la indicada resolución de vista, en la cual, luego de valorarse la prueba aportada al proceso, se hace la afirmación siguiente: "la demandada viene ocupando el bien materia de litis, sin acreditar derecho alguno a permanecer en el disfrute de la posesión, pues, carece de título (entendido éste como acto u hecho) que genere un efecto de protección frente al demandante, quienes han acreditado su derecho a que se le restituya la posesión del mismo". Por lo tanto, lo afirmado por la recurrente carece de trascendencia jurídica para invalidar la resolución de vista, al no apreciarse que la indicada resolución contenga motivación defectuosa que vulnere el debido proceso. **QUINTO**.- En cuanto al apartamiento inmotivado de la segunda regla del IV Pleno Casatorio e infracción del artículo 911 del Código Civil; la casante alega que "existe un evidente apartamiento de este pleno vinculante, donde no se dilucidaron ni valoraron de manera conjunta los medios de prueba aportados, tales como: el proceso penal (Expediente número 599-2004, la constancia policial expedida por la Comisaría de Sagitario del uno de octubre de dos mil catorce, Constancia de Posesión para servicios básicos número 0534-16-SGPUC-GDUGT/ML del veinte de setiembre de dos mil dieciséis, todos los cuales tienen la misma fecha de expedición, muy anteriores a la fecha de la demanda y de los cuales se puede determinar el ejercicio sobre la posesión del bien". Conforme a lo establecido en la sentencia recaída en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010-Puno) "el precedente judicial establece reglas o criterios cualificados de interpretación y aplicación del derecho objetivo, que resultan de observancia obligatoria por los jueces de todas las instancias; en virtud de cuyas reglas deben resolver los casos esencialmente semejantes de forma similar al resuelto en la casación que origina el precedente". Según la doctrina autorizada, el precedente judicial vinculante "es aquel que emana de los fallos judiciales a los que el legislador ha conferido fuerza vinculante, se entiende no sólo en relación a los procesos de los cuales emergen sino para la generalidad de casos que guarden coincidencia con el contenido de las respectiva sentencias"[5]. **SEXTO**.- Es menester precisar, que aun cuando no es factible en casación incidir en aspecto vinculados a la valoración de los medios probatorios aportados al proceso, por la naturaleza eminentemente jurídica del presente medio impugnatorio; es del caso destacar que la Segunda[6] Regla del citado Pleno Casatorio, referida a la carencia del título o al fenecimiento del mismo, ha sido ampliamente debatida al resolverse el presente proceso; para ello la Sala Superior ha efectuado la correspondiente valoración del caudal probatorio aportado por las partes procesales; determinando que de la revisión del acervo probatorio, no se verifica la existencia de algún medio probatorio por parte de la demandada que justifique el derecho a poseer el bien sub litis. En efecto, la Sala Superior en relación a las "copias del expediente penal N° 599 que recauda", ha precisado que dichas instrumentales, no le otorga a la demandada, titularidad alguna que invoca (dominio) ni derecho a la posesión del bien sub materia; por lo demás, no ha logrado establecer de qué forma por el mérito de dichas instrumentales se podría inferir que tenga algún derecho posesorio a su favor. En cuanto a la constancia policial expedida por la Comisaría de Sagitario del uno de octubre de dos mil catorce y la Constancia de Posesión para servicios básicos número 0534-16-SGPUC-GDUGT/ML del veinte de setiembre de dos mil dieciséis, igualmente han sido merituada por la Sala Superior, inclusive la primera instrumental ha servido para establecer que el inmueble cuya desocupación se solicita, es el mismo que ocupa la parte demandada; y respecto de la alegada Constancia de posesión a favor de la demandada, claramente la Sala Superior ha merituado dicha instrumental acotando que en la parte inferior de dicho documento se indica que: "No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros que generen o permitan establecer la titularidad del predio"; por lo demás, dicha instrumental ha sido otorgada por la Municipalidad de Lurín, habiéndose determinado que dicha entidad no es la titular del predio sub materia. **SÉTIMO**.- En cuanto a las demás alegaciones referidas al documento denominado contrato de comodato (folios trescientos treinta), que fue exhibido en la continuación de la audiencia única; debe acotarse que dicha instrumental no ha sido determinante para amparar la presente demanda, tampoco constituye una prueba a favor de los intereses de la demandada, por cuanto, la citada demandada en la audiencia única negó la huella que contiene dicho documento y el Juzgado de primer grado, dejó expedito su derecho para que lo haga valer en la forma legal

correspondiente; por consiguiente, dicha instrumental no ha sido una prueba incorporada al proceso, por lo que, cualquier alegación al respecto deviene en impertinente por ser ajena al debate casatorio propiciado en los presentes autos. Por lo tanto, el recurso de casación debe declararse infundado. **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: 4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Fortunata Dávila Huayanay, obrante a folios quinientos cincuenta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a folios quinientos cuarenta y dos, su fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve; que confirmando la sentencia apelada, de folios cuatrocientos veinticinco, su fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, declara fundada la demanda y ordena a la parte demandada que desocupe y restituya a la parte demandante el predio materia de la pretensión; en los seguidos por César Augusto Hurtado Urdanivia contra Fortunata Dávila Huayanay, sobre desalojo por ocupación precaria. 4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHÓN DE LORA.**

---

1 5.6. La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del Desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión (...)".

2 Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

3 Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

4 Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

5 Hinostroza Minguez, Alberto. "Derecho Procesal Civil". Jurista Editores. Tomo III. 2ª edic. julio 2017. p.127.

6 Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.

C-2193950-110

CASACION Nº 3406-2022 JUNIN

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA EL PATRIMONIO

Lima, nueve de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, interpuesto a fojas treinta y cinco del cuadernillo de casación, por **Gerónima Espinoza Paitán**, representante legal del menor infractor identificado con las iniciales **Y.D.A.E.,** contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas veinticinco, que Revocó la sentencia apelada fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas once, en el extremo que impone al infractor la medida socioeducativa privativa de libertad de internación por tres años y el pago de una multa de reparación civil por la suma de S/ 2,000.00 (dos mil soles); y, Reformando dicho extremo impuso al infractor la medida socioeducativa privativa de la libertad de internación por dieciocho meses; asimismo, fija una reparación civil en la suma de S/ 1,000.00 (mil soles); en los seguidos por el Ministerio Público, sobre infracción a la Ley Penal contra el patrimonio robo agravado; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificado el treinta de marzo de dos mil veintidós, y el recurso de casación se formuló el dieciocho de abril del mismo año; y, **iv)** No adjunta el pago de la tasa judicial por encontrarse exonerado de su presentación. **TERCERO.-** Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley mencionada. a) Se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de apelación, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente digitalizado, por lo que cumple con este requisito b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 del Código citado, se tiene que la recurrente denuncia las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa de una norma de derecho material:** Indica que el colegiado al expedir la sentencia recurrida ha caído en infracción normativa en el artículo 163 numeral 3 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y Decreto Legislativo Nº 1348 tratándose en grado de tentativa de robo agravado **ii) Infracción normativa de una norma de derecho material:** El Ad quem al expedir la sentencia recurrida ha caído en infracción normativa del Decreto Legislativo Nº 1513, que establece el deshacinamiento de los centros de reclusión, no cumple con los presupuestos de internamiento. **iii) Aplicación indebida de una norma de derecho material**: Sostiene que el Colegiado ha aplicado indebidamente el artículo 163 numeral 3 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y Decreto Legislativo N° 1348 el cual establece reducir prudencialmente la pena y el periodo debe ser restringido y no internamiento. **iv) Contravención de una norma que garantiza el derecho a un debido proceso**: El Ad quem no ha considerado diversas pruebas instrumentales, que garantizan el derecho a un debido proceso, en cuanto al menor infractor es estudiante y no tiene antecedentes policiales, penales ni judiciales. **QUINTO.-** Que, con respecto a las infracciones expuestas en los **literales i), ii) y iii),** esta Sala Suprema aprecia que la sentencia de vista ha sido emitida con arreglo a ley y al mérito de lo actuado, exponiendo los motivos de su decisión respecto a la controversia, materia de litis, pues, ha ponderado los elementos introducidos y acreditados en el proceso a través de la valoración de los medios probatorios, habiendo realizado un análisis en su conjunto, por lo que, en cuanto a la alegación de que la Sala Superior ha caído en infracción por haber aplicado indebidamente el artículo 163 numeral 3 del Decreto Legislativo 1348, se observa que el Colegiado Superior ha llegado a la conclusión en el sétimo considerando de la recurrida que "Por ello, a pesar que el artículo 163.3 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescente – Decreto Legislativo 1348- determina que la duración de la medida socioeducativa de internación no será menor de tres años cuando el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años de edad y se trate entre otros, del delito de robo agravado, se debe considerar también que estamos entre robo agravado en el grado de tentativa; por lo que, corresponde reducir prudencialmente, por debajo del mínimo legal, tanto el periodo de internamiento en un centro juvenil como el monto de reparación civil" (sic). En efecto, como es de verse de la lectura del considerando anterior la aplicación del artículo antes señalado beneficia al adolescente infractor puesto que no sólo reduce el tiempo de su internamiento, sino que también reduce la reparación civil. En tal sentido lo que pretende la impugnante con las denuncias mencionadas precedentemente, es que se imponga su especial parecer respecto al tema materia de litis, con el fin de obtener un resultado que le favorezca, sin tomar en cuenta que los juzgadores son los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138 y 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197 del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de mérito ha realizado. Del mismo modo, en cuanto a lo descrito en el **literal iv)**, respecto a que el Ad quem ha contravenido una norma de que garantiza el derecho a un debido proceso, al no haber considerado las pruebas instrumentales, se tiene que respecto a esta alegación, del recurso de casación se advierte que no se describe con

claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, en suma la recurrente alega hechos que resultarían ser atentatorios al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, relacionados con los medios probatorios; sin embargo, dicha causal no puede prosperar por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida –tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre infracción a la ley penal– contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados y los medios probatorios aportados, valorándolos utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; razón por la cual este extremo también debe desestimarse. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas treinta y cinco del cuadernillo de casación, por **Gerónima Espinoza Paitán**, representante legal del menor infractor identificado con las iniciales **Y.D.A.E.,** contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas veinticinco; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre infracción a la Ley Penal contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema, el Señor Juez Supremo Corante Morales por licencia de la Señora Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón**. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES. C-2193950-111**

CASACIÓN N° 3414-2021 LIMA

Materia: Desalojo por Ocupación Precaria

Lima, once de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Carmen Mengoa Villa viuda de Gómez,** a folios ciento cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, que obra a folios ciento cincuenta y uno, que confirmó la resolución apelada de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, que obra a folios ochenta y nueve, que declaró fundada la demanda interpuesta por Guillermo Seminario Aguirre; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Verificados los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Ha cumplido con presentar el arancel judicial correspondiente, conforme se tiene de folios ciento setenta y tres. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia a folios ciento nueve que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia la siguiente causal: **La infracción del artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política y de los artículos 171 y 950 del Código Civil.** Afirma que la demanda debe ser notificada debidamente al domicilio del demandado acompañado de todos los recaudos, en este caso no ha sido notificada con la demanda y anexos, por lo que fue declarada rebelde, impidiendo ejercer su derecho de defensa. Asimismo, alega que ingresó a vivir al predio materia de litis conjuntamente con su fallecido cónyuge Oscar Luis Gómez Zúñiga en el año mil novecientos sesenta y nueve, es decir hace más de cincuenta y un (51) años en donde han vivido en forma continua, pacífica y pública hasta el año dos mil cinco en que falleció su pareja. Refiere que el propietario del bien Guillermo Seminario Pacusi les permitió el acceso y posesión del bien, quien falleció el quince de diciembre de mil novecientos setenta y siete, esto es, hace más de cuarenta y cuatro (44) años, tiempo que han venido ocupando el predio hasta que el diecisiete de julio de dos mil diecisiete; luego de cuarenta años pretende hacer uso de un derecho de propiedad que ha perdido, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 950 del Código Civil no es ocupante precaria. **SÉPTIMO.-** Con relación a la denuncia citada en el primer párrafo, del considerando anterior, esta Sala Suprema verifica que dicha alegación recién ha sido formulada a través del presente recurso casatorio, situación que no procede, al no haber sido materia de debate por las instancias de mérito; debiéndose agregar que si bien la recurrente presentó con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve al Centro de Distribución General - CDG, ingresado al Centro de Distribución Modular - CDM en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, un escrito de nulidad. Mediante Resolución N° 06 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve que obra a folios ochenta y uno, fue declarado improcedente, al considerar el Juez que la demandada-recurrente, no alega vicio procesal alguno, ni mucho menos expone en qué medida se afecta su derecho al debido proceso, destacando que los argumentos que sustentan la nulidad propiamente corresponden a una cuestión de fondo de la controversia que bien la pudo alegar oportunamente de haber contestado la demanda. En consecuencia, el extremo denunciado debe desestimarse. **OCTAVO.-** En cuanto al segundo párrafo de la denuncia formulada en el sexto considerando de la presente resolución, las alegaciones de la impugnante constituyen reiterados argumentos de defensa y por lo mismo, resultan inviables en casación por estar orientados al reexamen de los hechos debatidos en el desarrollo del presente proceso; pretendiendo de este modo que contrariamente a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema; máxime si la Sala Revisora, ha establecido que con la Carta Notarial número 135462 de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, se acredita haber requerido a la demandada la devolución del inmueble respecto al cual incide la pretensión demandada; asimismo, agrega el órgano revisor, que el proceso de Prescripción Adquisitiva signado con el número 2098-2019 tramitado ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, incoado por la demandada, según advierte de la revisión del Sistema de Expediente Judiciales, consultado en la página del Poder Judicial, fue rechazado mediante resolución número 02 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (la misma que fue declarada consentida por resolución número 03 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve), por lo que en nada enerva lo resuelto en los presentes autos. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el

artículo 392 modificado por la Ley N° 29364 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Carmen Mengoa Villa viuda de Gómez** a folios ciento cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, que obra a folios ciento cincuenta y uno; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Guillermo Seminario Aguirre contra Carmen Mengoa Villa viuda de Gómez, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene el juez supremo Corante Morales por licencia de la jueza suprema Bustamante Oyague. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON, **CORANTE MORALES. C-2193950-112**

CASACIÓN Nº 3425-2022 LAMBAYEQUE

Materia: TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés. -

VISTOS; el expediente físico; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandante María del Pilar Lamela Rodríguez de James** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, que declaró fundada en parte la demanda y otorga la tenencia compartida, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Verificados los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** Previo al análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta en cuál de las causales se sustenta, esto es: **i)** En la Infracción normativa; o, **ii)** En el apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política de Estado.** Al respecto la recurrente señala que las instancias de mérito no han tomado en cuenta ni han realizado la valoración adecuada correspondiente a: **1)** Expediente N° 09138-2020-0-1706-JR-FT-13 / 13° Juzgado de Familia – Sub Especialidad Violencia contra Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. **2)** Expediente N° 02854-2020-0-1706-JP-FC-02 tramitado en el segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo donde se ha emitido asignación anticipada de alimentos a razón de UN MIL Y 00/100 SOLES (S/ 1,000.00) mensuales para el menor. **3)** No se ha tenido en cuenta la declaración de Gonzalo del Solar James (hermano materno del menor). **4)** No se ha brindado el adecuado valor probatorio a la declaración de la testigo, la ciudadana chilena Elena Astorga Arias. **5)** No se ha brindado el adecuado valor probatorio a la denuncia por violencia intrafamiliar en Chile, que hace el demandado contra sus hijos y su ex esposa. **6)** No se ha brindado el adecuado valor probatorio al tratamiento psiquiátrico al que está siendo sometido el demandado Nicolás Hadwah Bishara. **7)** No se ha tenido en cuenta los fundamentos expuestos en la opinión fiscal contenida en el Dictamen N°67-2022, de fecha 11 de marzo de 2022. Asimismo, ambas instancias no han emitido pronunciamiento respecto al comportamiento, personalidad y salud mental del demandado, que se encuentra acreditado con suficiente material probatorio obrante en autos, además, la sentencia del colegiado contradice sus propios fundamentos contenido en los numerales **vii.**18 , **vii.**19 , **vii**.20 , **vii**.21 y **vii.**22, mediante los cuales se acredita que el demandado cuenta con tres denuncias por violencia familiar, describiendo los cargos de las mismas, en la cual se acredita agresión psicológica contra la madre fallecida del menor, lo cual guarda relación con las medidas de protección otorgadas a la demandante y el menor, habiéndose dispuesto judicialmente que el demandado cumpla con recibir terapia para que reduzca su carácter (reeducarse en el manejo de la agresividad y control de impulsos) que el demandado no ha cumplido habiendo desacatado el mandato judicial, poniendo en grave riesgo la salud emocional y física del menor. **ii) Infracción normativa material de los artículos 81 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes.** Al respecto la recurrente señala que, las instancias de mérito han resuelto otorgar tenencia compartida respecto del menor de iniciales G.S.H.J. (05) sin tenerse en cuenta la conducta negativa del demandado, por lo cual no puede establecerse una tenencia compartida, por tratarse de una situación interpersonal conflictiva; es por ello que debe tenerse presente que no resulta posible conceder la tenencia a favor de las partes, por lo que es evidente la inaplicación del artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes. En cuanto al artículo 84 del citado Código se tiene que a partir de la modificatoria introducida por la Ley N° 29269 se tiene que en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modales, "el Juez resolverá teniendo en cuenta que el hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió más tiempo, siempre que le sea favorable (…)" apreciándose que las instancias de mérito no han tenido en cuenta la situación real del menor teniendo presente que es la recurrente la que convive con el menor, conforme lo señalado en autos, es decir, se evidencia la interpretación errada del referido artículo 84. Asimismo, debe tenerse presente que si bien ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones para ejercer la tenencia del menor de autos; sin embargo, no se puede dejar de advertir que el tiempo del padre se ve limitado por su trabajo, el cual no le permite prestarle un mayor nivel afectivo a su hijo (teniendo en cuenta que cuenta con 4 hijos mayores de su primer compromiso) y del cuidado inmediato; más aún si se tiene en cuenta que los hijos de éste no tienen afecto al menor; asimismo, el menor se encuentra compartiendo experiencias y ha aprendido a convivir con la recurrente y su entorno familiar materno, por lo que, un cambio en su estatus podría generar inapropiado conflicto emocional al citado menor, más aun teniendo en cuenta su edad actual. Las instancias de mérito no han aplicado el artículo 82 del Código de los Niños y Adolescentes respecto a la asesoría del equipo multidisciplinario, referido al trastorno o afectación emocional al ser separado el menor de la recurrente, lo cual resulta relevante para el caso de autos, tomando en cuenta la edad del menor y el apego emocional que tiene con la recurrente con quien ha vivido los últimos años. **SÉPTIMO.-** Respecto a las infracciones procesales expuestas en el **ítem i)** del recurso de casación, **no se advierte** la concurrencia de los vicios insubsanables que se alegan, en tanto que, de la revisión del expediente se advierte que las instancias de mérito han efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios señalando en las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, los determinantes para tomar su decisión conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, en ese sentido, el recurso de casación no puede constituirse en una tercera instancia de revisión de la decisión adoptada por las instancias de mérito ni revaloración de medios probatorios, más aún si de la decisión adoptada por las instancias de mérito se ha tomado en cuenta el principio superior del niño en virtud a la valoración y pronunciamiento de las cuestiones propuestas por las partes en sus actos postulatorios. Respecto a la denuncia casatoria de que las instancias de mérito no han emitido pronunciamiento respecto al comportamiento, personalidad y salud mental del demandado, se debe tener en cuenta que dicha alegación no se encuentra acorde a lo resuelto, ya que la Sala Superior ha establecido que, "**sobre la conducta agresiva del**

demandado que podría afectar al menor, (dichas alegaciones) **deben tomarse con reserva**" y con "**relación al tratamiento psiquiátrico de Nicolás Hadwah Bishara (…), la demandante no ha demostrado que por tal circunstancia esté impedido de ejercer la tenencia, o que ésta sea limitante"**; concluyendo que "**de los informes** (obrantes en autos) **se advierte que Nicolás Hadwah Bishara está en condiciones de asumir el cuidado de su menor hijo**", en consecuencia, se debe desestimar el recurso de casación por dicha infracción procesal. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción material de los artículos 81 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes que alega la recurrente en el **ítem ii)**, la fundamentación va dirigida en señalar su disconformidad con la decisión adoptada por las instancias de mérito de otorgar la **tenencia compartida** alegando errores de valoración que no se han producido en la realidad y sin demostrar la infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, teniendo en cuenta que, en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema se ha establecido que, el hecho de que una parte no se encuentre acorde con la decisión adoptada, no implica que se haya incurrido en una infracción normativa, debiendo desestimarse el recurso de casación por dicha infracción material. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. **DÉCIMO.-** Este Supremo Tribunal considera necesario recalcar la obligación legal contraída por el demandado ante la judicatura para facilitar el régimen de visitas otorgado por las instancias de mérito, el cual, no fue materia de impugnación ni cuestionamiento, y que se encuentra referido al compromiso asumido por el demandado para facilitar la estadía y pasajes a Chile de la demandante, cuando corresponda; el cual fue ratificado en el informe oral en la audiencia de la vista de la causa (segunda instancia), con la finalidad de mantener el vínculo del menor de iniciales G.S.H.J. con su familia materna, cuyo incumplimiento determinará las responsabilidades legales, en el entendido que el menor, conforme al acta de nacimiento de folios setenta y cuatro, está registrado en el Consulado Peruano y como tal cuenta con dicha nacionalidad en virtud del artículo 52 de la Constitución Política del Perú. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante María del Pilar Lamela Rodríguez de James,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós**; ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por María del Pilar Lamela Rodríguez de James contra Nicolás Hadwah Bishara, sobre tenencia y custodia de menor; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera**. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON. C-2193950-113**

CASACIÓN Nº 3598-2021 AREQUIPA

Materia: Anulación de laudo arbitral

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Proyecto Especial Regional Pasto Grande**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento veintiséis, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del ocho de abril de dos mil veintiuno, a folios ciento tres, que declaró infundada la demanda de anulación de laudo arbitral. **SEGUNDO:** Al respecto, el artículo 64, numeral 5), del Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, prescribe que: "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial". **TERCERO:** En el caso concreto, se aprecia que la resolución ahora impugnada no anula el laudo arbitral expedido el siete de agosto de dos mil veinte, por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Arequipa, sino que declara infundado el recurso de anulación de laudo, y en consecuencia, válido el laudo en cuestión. **CUARTO:** En tal orden de ideas, resulta evidente que el recurso de casación bajo examen no cumple con la exigencia contenida en la norma citada, por lo que deviene improcedente, debiendo concordarse lo anotado con lo dispuesto por la norma del artículo 128, parte final, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso concreto. **QUINTO:** En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que se ha producido la activación innecesaria de la labor judicial de esta instancia, ello en virtud a la conducta maliciosa con la que se ha actuado al interponer el presente recurso, promoviendo un trámite procesal ante este Supremo Tribunal, cuyo resultado era previsible, pues sin requerir mayor análisis o interpretación, se advierte que la resolución de vista no es recurrible en casación, lo que ha originado una dilación innecesaria en la prosecución del presente proceso; por lo que corresponde la aplicación supletoria de los artículos IV del Título Preliminar, 109 y 112 inciso 6 del Código Procesal Civil, los cuales regulan la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, donde se establece que estos tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso. Es por ello que al verificarse que la parte recurrente ha incurrido en manifiesta actitud maliciosa, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del acotado Código Adjetivo, le corresponde imponer una multa ascendente de diez unidades de referencia procesal (10 URP). Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Proyecto Especial Regional Pasto Grande**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento veintiséis, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del ocho de abril de dos mil veintiuno, a folios ciento veintitrés; **IMPUSIERON** a la parte recurrente una multa equivalente a diez Unidades de Referencia Procesal (10 URP); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Proyecto Especial Regional Pasto Grande con Inversiones Construcción e Inmuebles Sociedad Anónima Cerrada -INVERCON SAC y otros, sobre anulación de laudo arbitral; devuélvase. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON. **C-2193950-114**

CASACIÓN N° 3615 - 2021 LA LIBERTAD

Materia: REIVINDICACION E INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.-

VISTOS y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha quince de junio de dos mil veintidós[1], interpuesto por la **demandada Nancy Jesús González de Sánchez**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno[2], que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve[3], que declaró fundada la demanda de reivindicación interpuesta por la sucesora procesal de José Luis García Morillas, con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad, taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna

una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **CUARTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que la parte recurrente no cumplió con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa a su intereses; por tal motivo, no cumple con la exigencia descrita, deviniendo el presente recurso de casación en improcedente. **QUINTO.-** El inciso primero del artículo 112 del Código Procesal Civil, establece que existe temeridad o mala fe "(…) cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio (…)". En este caso, el abogado de la parte impugnante pese a que tiene conocimiento de la normativa procesal civil, interpone recurso de casación cuando sabe que no cumple con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, de lo cual se advierte ánimo manifiesto de dilatar la prosecución del proceso; por lo que, dicha conducta temeraria debe ser sancionada con el pago de una multa ascendente a diez Unidades de Referencia Procesal (10 URP), de conformidad con lo normado en el último párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Nancy Jesús González de Sánchez**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; asimismo, se le **SANCIONA** con una **MULTA** ascendente a diez unidades de referencia procesal (10URP). En los seguidos por **Francisca Elena Romero Muñoz** contra la recurrente y otros, sobre reivindicación e indemnización por daños y perjuicios; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.

---

1 Ver fojas 529.

2 Ver fojas 510. Notificada a la recurrente el 11.06.2021 a su domicilio procesal según el cargo de fojas 527.

3 Ver fojas 347.

C-2193950-115

CASACIÓN N° 3668-2019 LIMA SUR

Materia: Obligación de dar suma de dinero

Lima, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal y la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, a folios treinta y nueve del cuadernillo formado en esta sede; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Richard Cruz Anaya**, a folios doscientos noventa y cuatro, contra la resolución de vista de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, a folios doscientos veintiséis, que confirma la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho [debe decir: veinte de setiembre de dos mil dieciocho], a folios setenta y ocho, que dispone llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con pagar al ejecutante el importe de la letra de cambio puesto a cobro; para cuyo efecto debe verificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia del dicho medio impugnatorio de conformidad con los artículo 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** el recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia de lo actuado que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **SEXTO.-** El recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en los puntos siguientes: **6.1. Aplicación incorrecta del artículo 10[1] del Código Procesal Penal**. Señala, que al emitirse la impugnada no se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 10 del citado Código Procesal, por cuanto, su parte con fecha diez de julio de dos mil dieciocho, presentó un escrito ante el Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Miraflores, solicitando la suspensión del proceso, en mérito de la denuncia por el delito de apropiación ilícita y fraude procesal formulada contra el hoy demandante, por ante la Fiscalía Provincial Penal de dicho Distrito, que fuese adjuntada a dicho escrito como medio probatorio; toda vez, refiere, que había indicios de delito, máxime si el demandante no contestó las dos cartas notariales que le enviara con la finalidad que le devolviera las dos letras de cambio que fueron firmadas en blanco por su parte y que han sido utilizadas en forma maliciosa para incoar la presente demanda. **6.2. Apartamiento inmotivado de la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema** Agrega, que según la Casación sin número de La Libertad del veintiocho de octubre de dos mil ocho, en los seguidos por Martín Santos Sánchez Pérez, se dispuso la suspensión del proceso, y ordenaron que el juez dicte nueva resolución suspendiendo el indicado proceso, al considerarse que los hechos descritos en dicho caso, hacían presumir la existencia de la comisión de un delito. Manifiesta que los órganos de instancia, en el caso de autos, no han tenido en cuenta la presentación de la denuncia fiscal efectuada por su parte contra el hoy demandante, recortándose su derecho a la defensa y a la tutela jurisdiccional en un debido proceso. **SÉTIMO.-** En cuanto a lo sostenido por el impugnante en el **Punto 6.1.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, corresponde precisar que tal alegación ha sido materia de evaluación jurídica por los órganos de instancia. En efecto, se aprecia de lo actuado que en el desarrollo del presente proceso, la parte ejecutada solicitó la suspensión del proceso, en base a la mencionada denuncia penal. El Juzgado de primer grado, al emitir la resolución de folios setenta y cinco, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, indicó lo siguiente: "en cuanto al pedido del demandado sobre la suspensión legal del proceso; conforme el primer párrafo del artículo 320[2] del Código Procesal Civil; advirtiéndose que el presente proceso es uno de ejecución de obligación de dar suma de dinero y que como tal solo puede ser rebatido conforme a lo prescrito en el Código Adjetivo en lo que se refiere al modo de contradecir por causales específicas, cosa que en el caso de autos no ha sucedido". Seguidamente el recurrente apeló dicha decisión, la misma que ha sido confirmada por la Sala de mérito, conforme se advierte de la resolución de vista, en la cual se ha señalado lo siguiente: "en cuanto a la denuncia penal por los delitos de apropiación ilícita, y fraude procesal, formulado contra el ejecutante, ante la Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores, y el pedido de suspensión del proceso, ello no enerva la ejecución ordenado en autos, no habiendo pronunciamiento judicial que lo amerite". De modo, que el aspecto relativo a la suspensión del proceso, resulta una alegación que ya ha sido materia de examen por los órganos de instancia, determinándose a la luz de los hechos debatidos y la normatividad antes reseñada, que dicho pedido no puede prosperar, en virtud que no existen elementos de juicio que lo amparen, tan es así, que conforme lo ha indicado la Sala de revisión no existe ningún

pronunciamiento judicial al respecto, a lo cual debe agregarse que, en el desarrollo del proceso tampoco se ha acreditado que la Fiscalía en lo penal correspondiente, haya efectuado algún pedido relacionado a la alegada suspensión del proceso, en los términos que informa el segundo párrafo del acotado artículo 10 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa de carácter material en la decisión impugnada, el recurso por esta causal, debe desestimarse por improcedente. **OCTAVO**.- En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el **Punto 6.2.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, se advierte de su fundamentación que resulta imprecisa, al no indicarse con claridad el número de la sentencia casatoria que según su parecer, no se ha tomado en cuenta al resolver la controversia. Por lo demás, del contexto de la resolución casatoria que refiere, no se aprecia que la misma constituya un precedente judicial de obligatorio cumplimiento en los términos que informa el artículo 400 del Código Procesal Civil; asimismo, el recurrente tampoco ha expresado con claridad, en qué ha consistido el apartamiento del precedente judicial, contrariamente, incide en la alegación relativa al suspensión del presente proceso, lo cual ya ha sido evaluado en el Fundamento anterior. Por consiguiente, no habiéndose precisado con claridad en qué ha consistido el apartamiento del precedente judicial, el recurso por esta causal, igualmente, deviene en improcedente Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Richard Cruz Anaya**, a folios doscientos noventa y cuatro, contra la resolución de vista de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, a folios doscientos veintiséis, que confirma la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho [debe decir: veinte de setiembre de dos mil dieciocho], a folios setenta y ocho, que dispone llevar adelante la ejecución; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Ángel Vílchez Samanez con la Sucesión de Richard Cruz Anaya, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez.** SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHÓN.**

[1] Artículo 10.- Indicios de delitos en proceso extra-penal 1. Cuando en la sustanciación de un proceso extra – penal aparezcan indicios de la comisión de un delito de persecución pública el Juez de oficio o a pedido de parte, comunicará al Ministerio Público para los fines consiguientes. 2. Si el Fiscal luego de las primeras diligencias decide continuar con la Investigación Preparatoria lo comunicará al Juez extra penal, quien suspenderá el proceso, siempre que considere que la sentencia penal puede influir en la resolución que le corresponde dictar.

[2] se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente y cuando a criterio del Juez sea necesario

C-2193950-116

CASACIÓN Nº 3669-2021 LIMA

Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación de fecha once de junio de dos mil veintiuno, interpuesto por **Felipe Antonio Mezarina Tong y María Arsenia Maguiño Zegarra de Mezarina**[1]**,** contra la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno[2], expedida por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por los aludidos recurrentes, contra resoluciones[3] dictadas por la misma instancia Superior; por lo que, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnatorio conforme al artículo 387° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** El artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin, que éste se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, ésta deberá remitirlo a la Corte Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días; 3) dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial. **TERCERO.-** De ordinario cabrían aplicar los requisitos generales de admisibilidad del recurso de casación antes mencionados; sin embargo, atendiendo a que nos encontramos con un recurso de anulación de laudo arbitral, por virtud del criterio de especialidad de la norma, resulta aplicable el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071[4]), en cuyo artículo 64 numeral 5), establece: "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente". **CUARTO.-** Del citado texto normativo, fluye que se trata de un requisito especial de primer orden, cuya inobservancia impide analizar los demás requisitos (generales) del artículo 387 del Código Procesal Civil; por lo tanto, advirtiéndose que, en el presente caso la resolución recurrida, no anula total o parcialmente el laudo que se cuestiona, sino —como se tiene dicho—, se pretende recurrir (vía casación), una resolución expedida por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el recurso de apelación contra resoluciones dictadas por la misma instancia Superior. **QUINTO**.- Atendiendo a lo señalado en el considerando anterior, el recurso de casación presentado por el recurrente debe ser declarado improcedente, en tanto que no cumple con el requisito especial de procedencia, previsto en el inciso 5) del artículo 65 del cuerpo normativo citado en el considerando anterior. **SEXTO**.- Por otra parte, esta Sala Suprema observa que la recurrente, al haber interpuesto el presente recurso de casación contra una resolución que -por mandato de la ley- determina la improcedencia de tal recurso, manifiesta una conducta temeraria en el ejercicio de sus derechos procesales, que vulnera el principio de economía procesal; por tal motivo, en atención a las facultades otorgadas por el artículo 9[5] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde imponer a dicha parte una multa ascendente a diez Unidades de Referencia Procesal. En virtud de lo expuesto y de la norma acotada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha once de junio de dos mil veintiuno, interpuesto por **Felipe Antonio Mezarina Tong y María Arsenia Maguiño Zegarra de Mezarina**, contra la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, expedida por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **improcedente el recurso de apelación** interpuesto por los aludidos recurrentes, contra resoluciones dictadas por la misma instancia Superior; **IMPUSIERON** a la recurrente una multa ascendente a diez Unidades de Referencia Procesal (10 URP); y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra Asesores y Gestores de Cobranza SAC, sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo De la Barra Barrera, integra Sala el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviniendo como ponente la Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**.- **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

[1] Ver fojas 315 del Expediente Judicial Electrónico (EJE).

[2] Ver fojas 170 del EJE.

[3] El detalle es el siguiente: resolución número dos (que rechazó el recurso de anulación de laudo arbitral), resolución número tres (que dispuso dese cuenta el escrito, subsanada que sea la resolución N° 2) y 4 (que dispuso que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la resolución N° 3, archivándose el expediente).

[4] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 28 de junio de 2008.

[5] "Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos".

C-2193950-117

CASACIÓN N°3769-2021 AREQUIPA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **ANTONIO BENEDICTO LOAYZA SEGOVIA** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 75, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N° 48, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, que declaró infundada su demanda; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código

Procesal Civil. **SEGUNDO.-** No obstante, previo a analizar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación (en este caso, el recurrente se encuentra exonerado por tener auxilio judicial). **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que el recurrente apeló la sentencia de primer grado que le fue adversa. **SÉTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian; las cuales serían: (i) **Inaplicación normativa del inciso 3 del artículo 140 y del artículo 220 del Código Civil.-** El fin ilícito se acredita porque si bien César Román Tejada Ticona fue adjudicatario del inmueble rematado en el Expediente Nro. 2318-2002, estando pendiente el lanzamiento, el recurrente adquirió nuevamente el predio haciendo el pago del precio de $ 4,0000 (cuatro mil dólares americanos) al adjudicatario en el lanzamiento. Sin embargo, se realizó una cesión de derechos el treinta de mayo de dos mil cinco de César Tejada Ticona a favor de Yto Hurtado – Apaza Mendoza, por lo que el señor Ticona ya no era dueño pero que, después de un año suscribe una compra venta del mismo bien adjudicado, siendo esa la ILICITUD, ya que no se puede vender lo ajeno. Los demandados Yto - Apaza han señalado que una cesión es como un regalo, pero eso no fue así, sino que hubo un precio que el recurrente abonó. (ii) **Inaplicación normativa de los artículos 1206 y 1211 del Código Civil.-** Relacionadas a la cesión de derechos. No ha sido negado la existencia del contrato de cesión de derechos de parte del señor Tejada Ticona a la sociedad conyugal Yto-Apaza, con lo que los cesionarios adquieren la titularidad de la adjudicación y los cedentes pierden dicha titularidad. Por lo que el contrato de compra venta posterior entre los mismos contratantes es nulo, porque se colisionan las 2 figuras civiles, y el contrato de cesión no ha sido declarado nulo, manteniendo su vigencia. (iii) **Inaplicación normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente. En este caso, el contrato de compra venta es nulo porque el cedente ya no era propietario del bien, lo que debió declararse incluso de oficio. Respecto a la pericia grafotécnica, esta indica que las firmas de Yto Hurtado y de Tejada Ticona presentan divergencias gráficas y que provendrían de una misma matriz, se debe a que se realizaban de la misma máquina de escribir de su abogado y que todos tenían el fin de recuperar su propiedad. **OCTAVO.-** Con respecto a las **causales citadas en los ítems (i), (ii) y (iii)**, no pueden ser de amparo, por las siguientes razones: a) Los argumentos en los que se sustenta la primera causal no tiene por propósito denunciar la infracción de los artículos 140 inciso 3 y 220 del Código Civil (errores de derecho), sino, por el contrario, tienen por objeto denunciar errores de hecho, es decir, que esta Sala Suprema reexamine las pruebas y concluya que el contrato de compra venta celebrado entre los demandados es nulo por contener un presunto fin ilícito. Por tanto, viendo que el propósito de tales argumentos, es contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, tal causal no puede prosperar, debido a que contraviene lo establecido por el artículo 386 del Código Procesal Civil, que establece "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". b) La Sala Superior estableció válidamente que el contrato de compra venta de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, celebrado entre César Román Tejada Ticona y José Yto Hurtado y Victoria Agripina Apaza Mendoza de Yto, sobre el inmueble ubicado en el Pueblo Joven Alto de la Libertad Mz. 11, lote 10 zona A, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se realizó a efectos de perfeccionar la transferencia de dicha propiedad que habían adquirido antes vía contrato de cesión de derechos, contrato con el cual no les fue permitido a los cesionarios apersonarse al otro proceso de ejecución de garantías. Sin embargo, el recurrente, en su recurso de casación, no desvirtuó tal fundamento de dicha Sala. Por tanto, la causal que invoca no puede prosperar, en tanto que el recurrente, al no haber rebatido lo expuesto por la Sala Superior, no ha demostrado la incidencia que tendría la misma sobre el sentido de lo resuelto. c) Asimismo, respecto al contrato de cesión de derechos celebrado por los co-demandados con fecha treinta de mayo de dos mil cinco, los efectos de este contrato no pudieron ejecutarse por el cesionario en la vía judicial del proceso de ejecución de garantías y de acuerdo al artículo 1212 del Código Civil, el cesionario tiene la obligación de garantizar la existencia y exigibilidad del derecho cedido. Por lo que se aprecia que se aplicado correctamente las normas de carácter material al caso, y, por tanto, las infracciones normativas denunciadas no pueden tener amparo. **NOVENO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388 concurre en el presente caso, pues la parte recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392° del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Antonio Benedicto Loayza Segovia** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 75, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, expedida por la Segunda Sala Civil

de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Antonio Benedicto Loayza Segovia con Agripina Apaza Mendoza y otros sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Por licencia de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera.- SS.** ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA, **CORANTE MORALES.**

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2193950-118

CASACIÓN Nº 3785 - 2017 LIMA

Materia: REIVINDICACIÓN

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; el expediente físico y la razón dada por la secretaria de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **los demandados Gertrudes Yolanda Prado Roca** y **Estanislao De La Cruz Rosario (representado por su curadora procesal María de Lourdes Vivas Belleza),** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha once de abril de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda de reivindicación en el proceso seguido por la Asociación de Comerciantes de Polvos Rosados, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Verificados los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Ha cumplido con el pago de arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** Previo al análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines: **i)** La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta en cuál de las causales se sustenta, esto es: **i)** En la infracción normativa; o, **ii)** En el apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política de Estado, artículos IX del Título Preliminar y 122 del Código Procesal Civil.** Al respecto los recurrentes señalan: **a)** Que al momento de emitirse sentencia, el juzgado centró su análisis de modo casi excluyente, como si el presente proceso sería un litigio en el cual de manera postulatoria se estaría discutiendo un mejor derecho de propiedad, situación convalidada de manera perjudicial para sus intereses por la Sala Superior, aclarando que si bien es cierto que en un proceso de reivindicación es perfectamente posible discutirse el mejor derecho de propiedad, es obvio e incuestionable que tal posible situación debe darse dentro de un contexto de escrupuloso respeto al debido proceso, es decir, que para que dicha discusión sea válida necesariamente debe formar parte de la controversia a través de la fijación de los puntos controvertidos en la estación procesal respectiva, ello con la finalidad de permitir a las partes tener derecho al contradictorio; en tal sentido, al haberse resuelto la presente litis tomando como punto dilucidar un extremo no señalado como punto controvertido, se ha vulnerado el debido proceso. **b)** Asimismo, las instancias de mérito omiten pronunciarse injustificadamente sobre la condición en la que les fueron entregados a los asociados los stands o puestos comerciales a pesar de haber sido objeto de contestación de la demanda, siendo que esta omisión es determinante en el proceso para establecer cuál es la condición de cada uno de los asociados respecto al local comercial que ocupan y que en su momento ocuparon sus transferentes (sucesión de Justa Torres Arias). **ii) Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil.** Al respecto los recurrentes señalan: **a)** Que sus transferentes (sucesión de Justa Torres Arias) al momento de realizar la compraventa a su favor, ejercían sobre el puesto o stand comercial las facultades que otorga el derecho de propiedad, por lo que, independientemente de que la causante de los vendedores haya pagado la parte que le correspondía en el monto total del precio de venta, no debe ignorarse que cada asociado usa de modo y manera irrestricta e ilimitada el stand comercial que se le ha asignado, pagan el impuesto predial y los arbitrios correspondientes, incluso lo pueden alquilar percibiendo de modo exclusivo el monto total de la merced conductiva pactada y cuando fallece el asociado, el stand comercial asignado como parte de la herencia es trasmitido a sus herederos. **b)** En ese sentido, las instancias de mérito han aplicado y tomado en cuenta de forma parcial las disposiciones estatutarias contenidas tanto en la escritura pública del 20 de enero de 1994 (vigente a la fecha en que se efectuó la transferencia), obviando por completo citar y analizar las disposiciones estatutarias expuestas en el escrito de contestación como son el artículo 58 inciso C y artículo 60 incisos B y E del estatuto de la asociación, estimando la demanda por el simple hecho de tener la parte demandante su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, obviando por completo que son los asociados de la institución demandante quienes ejercen a perpetuidad las atribuciones establecidas en el artículo 923 del Código Procesal Civil, siendo que la alegación de que conducían los stands a título de administradores no ha sido probada y contraviene lo acreditado en su contestación de demanda. **SÉPTIMO.-** Respecto a la infracción procesal de vulneración del debido proceso en su modalidad de motivación de resoluciones **(ítem i)**, teniendo en cuenta las alegaciones expuestas en el recurso de casación, **no se advierte** la concurrencia de los vicios insubsanables que se alegan, en tanto que, ya se ha establecido en anteriores pronunciamientos por este Supremo Tribunal que en un proceso de reivindicación se puede ventilar el mejor derecho de propiedad, tal como han detallado las instancias de mérito, asimismo, la Sala Superior resolviendo el agravio de apelación formulado en dicho sentido concluyó que "no se verifica que exista alguna vulneración del Principio de Congruencia Procesal ó que exista una inadecuada motivación, por supuestamente, no contener un pronunciamiento jurisdiccional expreso, preciso y motivado sobre la cuestión controvertida; por lo que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sería ilógico retrotraer los autos al estado de fijación de puntos controvertidos, lo cual es meramente formal, si al final se va a tener el mismo resultado", lo cual es acorde a derecho puesto que se advierte que durante el proceso las partes han tenido la oportunidad de presentar la defensa para cada una de las posiciones opuestas a su derecho; ahora bien, respecto a la alegación de que se omitió emitir pronunciamiento sobre la condición en la que les fueron entregados los stands o puestos comerciales a los asociados, dicha alegación excede el análisis de los puntos controvertidos, siendo que las instancias de mérito han emitido pronunciamiento respecto al título que ostentan los demandados y sus transferentes en contraposición con el título que ostenta el demandante, no existiendo ningún defecto de motivación al respecto; por lo que, se debe desestimar el recurso de casación por dicha infracción procesal. **OCTAVO.-** Respecto a la infracción material del artículo 923 del Código Civil que alegan los recurrentes **(ítem ii)**, se debe tener en cuenta que, el referido artículo establece los poderes jurídicos que son inherentes al derecho de propiedad que regula nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, la forma de adquisición de la propiedad es un tema diferente a los poderes jurídicos que éste derecho otorga; en efecto, uno puede adquirir la propiedad de manera originaria o derivada, por mortis causa o pacto inter vivos, siendo que cualquiera sea la forma de adquisición, los

poderes jurídicos serán los mismos. En el presente caso, la forma de adquisición de la propiedad de los asociados, respecto de los stands que se le han asignado en el Centro Comercial de Polvos Rosados, se debe efectuar de acuerdo a los estatutos vigentes de la Asociación de Comerciantes de Polvos Rosados, siendo que, las instancias de mérito han llegado a determinar que "de autos no se ha acreditado que se hubiera designado la referida Comisión y efectuado tal acto de adjudicación a favor de cada uno de los asociados de la demandante, sino que se verifica que todos los Stands a la fecha constan inscritos a nombre de la Asociación, sin que exista independización de los Stands" **concluyendo que** "el hecho que la Asociación demandante tenga asociados titulares y que dentro de sus fines contenga adjudicar a cada asociado en propiedad particular un Stand, no significa que por el sólo mérito de dicho fin los asociados titulares sean ya propietarios, puesto que, ello se produciría de acuerdo a un trámite interno, el mismo que no se ha efectuado y por ende los 199 Stands forman parte del patrimonio de la Asociación demandante y no, de sus asociados titulares, como lo argumenta la parte emplazada"; máxime si se tiene en consideración que quien efectuó la transferencia a los demandados no fue la asociada titular sino los sucesores de Justa Torres Arias, por lo que, se debe desestimar el recurso de casación por dicha infracción material. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien los recurrentes mencionan que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el modificado artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **los demandados Gertrudes Yolanda Prado Roca** y **Estanislao De La Cruz Rosario (representado por su curadora procesal María de Lourdes Vivas Belleza),** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha once de abril de dos mil diecisiete; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Asociación de Comerciantes de Polvos Rosados contra Gertrudes Yolanda Prado Roca y otro, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera**. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON. C-2193950-119**

CASACIÓN Nº 3799-2021 DEL SANTA

Mateira: División y Partición

Lima, catorce de abril de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **la demandada Alicia Jeneffry Kakiuche Montes** de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, obrante a folios setecientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a folios setecientos sesenta y nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veinte, que declaro fundada la demanda; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **TERCERO:** De los actuados se aprecia que: **1)** por escrito de fecha tres de marzo de dos mil quince, que obra a folios veinte, Eddie Waimer Estrada Narvaez y María Soledad Herrera Herrera interponen demanda contra Nelly Marlebe Flores Saenz y otros, sobre Divisón y Partición; **2)** por Resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, que obra a folios noventa y dos se declaró rebelde a la demandada **Alicia Jeneffry Kakiuche Montes**; **3)** El Juez por resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, que obra a folios seiscientos sesenta y ocho, declaró fundada la demanda; **4)** contra ésta resolución interpone recurso de apelación la demandada, Natalia Asrha Wupuy del Castillo; **5)** por sentencia de vista de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala superior confirma la sentencia de primera instancia; **6)** por escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la demandada **Alicia Jeneffry Kakiuche Montes, interpone** recurso de casación contra la sentencia de vista. **CUARTO:** De lo expuesto se advierte que la recurrente no cumple con el requisito de procedencia del recurso de casación, previsto en el artículo 388 numeral 1) del Código Procesal Civil, esto es, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, puesto que se tiene que contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda no ha presentado impugnación alguna, dejándola consentir, por lo que no resulta viable el recurso de casación interpuesto. **QUINTO:** Por consiguiente, al no cumplir el recurso de casación planteado, con el requisito antes citado, este Supremo Tribunal considera que se ha producido la activación innecesaria de la labor judicial de esta instancia, por lo que corresponde al caso de autos la aplicación supletoria de los artículos IV del Título Preliminar, 109° y 112° del Código Procesal Civil, que regula la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, donde se establece que estos tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso y no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos. Sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso, toda vez que se pone de manifiesto la conducta temeraria con la que se ha actuado al interponerse el presente recurso a sabiendas de que no cumplía con el requisito de haber impugnado la resolución que le es adversa, habiendo promovido un trámite procesal ante este Supremo Tribunal de manera indebida al dilatar la prosecución del presente proceso. Es por ello que al verificarse que se ha incurrido en manifiesta actitud temeraria, esta Sala Suprema, de acuerdo a las facultades conferidas en el penúltimo párrafo del artículo 387° del mencionado código, debe imponer una multa ascendente de diez Unidades de Referencia Procesal (10 URP). Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho una de las exigencias de fondo a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; corresponde **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Alicia Jeneffry Kakiuche Montes** de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, obrante a folios setecientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a folios setecientos sesenta y nueve; e **IMPUSIERON** a la parte recurrente una multa equivalente a diez Unidades de Referencia Procesal (10 URP); en los seguidos por Eddie Waimer Estrada Narvaez y otra contra la parte recurrente y otros, sobre División y Partición, y los devolvieron. Interviene como **Jueza Suprema ponente, la señora Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON. **C-2193950-120**

CASACIÓN Nº 3815-2019 LIMA

Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Conforme a lo previsto en el artículo 41, numeral 4 del Decreto Legislativo Nº 1071, **si el tribunal arbitral desestima la excepción, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo**; por consiguiente, se colige que no puede considerarse fondo de la controversia lo resuelto respecto a las excepciones en el arbitraje, y por ende, al no ser fondo de la controversia habilita al ente judicial a verificar la decisión adoptada con respecto a la excepción desestimada, así como desplegar su propio criterio jurisdiccional, sin limitación alguna.

Lima, diez de enero de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente arbitral acompañado, vista la causa número tres mil ochocientos quince - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintinueve de mayo e dos mil diecinueve[1] interpuesto por el demandado **Mera Representaciones S.A.C.**, contra la sentencia de segunda instancia del veinticinco de abril de dos mil diecinueve[2], que declara **fundado el recurso de anulación de laudo arbitral**, basado en la causal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo Nº 1071, y **fundada** la Excepción de caducidad planteada contra la pretensión de nulidad e ineficacia de la Carta MTC/CORPAC S.A. GG1045-2013

C/16 del 24 de octubre de 2013, mediante la cual la entidad demandada les comunica la resolución del Contrato de Obra GL.0022012.CO; y nulo el laudo expedido con fecha 29 de mayo de 2018; y en aplicación al trámite establecido en el numeral 65.1 literal "b" del Decreto Legislativo 1071, ordenaron el reenvío de los autos a sede arbitral para el reinicio de las actuaciones arbitrales pertinentes. II. **ANTECEDENTES** 1.- DE LA DEMANDA: Mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho[3], Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A., interpone recurso de anulación de laudo arbitral de derecho, contra Mera Representaciones S.A.C., respecto al Laudo Arbitral de Derecho, contenido en la Resolución Nº 24 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Tribunal Arbitral conformado por los señores árbitros Juan Jashim Valdivieso Cerna, Shurik Yabar Meza y Juan Carlos del Prado Ponce, invocando **la causal contenida en el inciso b) del numeral 01 del artículo 63 del Decreto Legislativo Nº 1071**, por vulneración al debido proceso, por contener indebida motivación y afectar el derecho de defensa, así como la contravención a lo dispuesto en Ley de Arbitraje. Sostiene su pretensión en lo siguiente: Con fecha diecisiete de enero de dos mil doce, CORPAC S.A. y Mera Representaciones S.A. suscribieron el Contrato GL.002.2012 para la "Construcción de obra del cerco perimétrico de la Estación Santa Rosa por la suma de S/.853,635.51 nuevos soles en el plazo de noventa (90) días calendarios para su ejecución. El quince de marzo de dos mil doce, se efectuó la entrega de terreno a la contratista para la construcción de la obra, conforme al acta de entrega suscrita por las partes. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, CORPAC y MERA acordaron la postergación del inicio de la ejecución de la obra en noventa (90) días calendarios, conforme se desprende del acta de mutuo acuerdo suscrito por ambas partes, acordando que la postergación del inicio de la obra no generaría el reconocimiento de mayores gastos a la contratista por no representar una ampliación de plazo. Mediante la Carta C-3281-00-12 de fecha 16 de noviembre del 2012, MERA solicitó la ampliación del plazo del contrato por 177 días calendarios con su respectiva ampliación presupuestaria. Resultando improcedente su solicitud de ampliación de plazo Nº 01. Por Carta Nº 0052-2013 de fecha treinta de enero de dos mil trece, MERA solicitó a CORPAC la ampliación Nº 02 por treinta días calendarios, resultando improcedente por no aprobarse la prestación adicional de la obra requerida por la contratista. Mediante Carta Nº 3351-2013 de fecha cuatro de marzo de do mil trece, MERA solicitó a CORPAC S.A. la ampliación de plazo Nº 3 por veinte días calendarios resultando improcedente, porque la prestación adicional de la obra requerida por la contratista había sido denegado. Por Carta GG.1045.2013.C/16 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, notificada con fecha veinticinco de octubre del mismo año, se comunicó a la empresa MERA la decisión de CORPAC S.A., de resolver el Contrato GL.002.2012.CO al haber alcanzado el monto máximo de penalidad por tres moras que corresponde al 10% del monto del contrato (S/ 85,363.55 Nuevos Soles). **Primer Arbitraje**: El dieciocho de febrero de dos mil trece, Mera Representaciones S.A.C., interpuso su primera demanda arbitral ante la Secretaría del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje; ampliándose la demanda el veintitrés de abril, el veintidós de mayo, y el once de noviembre de dos mil trece. Siendo la última ampliación de pretensiones, la siguiente: "Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad e ineficacia de la **Carta MTC/CORPAC S.A. GG1045-2013 C/16 del veinticuatro de octubre de dos mil trece**, mediante la cual la entidad demandada les comunica la resolución del Contrato de Obra GL.0022012.CO suscrito el diecisiete de enero de dos mil doce. Sin embargo, **mediante Resolución Nº 3 de fecha diez de febrero de dos mil catorce, se ordenó el archivo de las actuaciones arbitrales, toda vez que Mera Representaciones no cumplió con pagar los honorarios arbitrales. Segundo Arbitraje**: Con fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce (ocho días después), Mera Representaciones S.A., volvió a presentar una demanda arbitral con las mismas pretensiones de la primera solicitud, con fecha veintisiete de maro de dos mil catorce CORPAC contestó la demanda, deduciendo excepciones de incompetencia y caducidad. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante Resolución Nº 24 se emitió el Laudo Arbitral, el mismo que fue materia de las solicitudes de aclaración, corrección e integración presentados por CORPAC los días once, trece y quince de junio de dos mil dieciocho. Siendo resueltas mediante Resolución Nº 27 del treinta de junio de dos mil dieciocho. Concluyendo que el Tribunal Arbitral: a) Ha desestimado todas las alegaciones de la recurrente en torno a las excepciones de incompetencia y caducidad, b) Ha desestimado todas las alegaciones de la recurrente en torno a las pretensiones de Mera, y c) Aclaró que la cuantía máxima a la que tiente derecho a cobrar Mera equivale al monto de la liquidación final aprobada en autos arbitral. **Respecto de las Excepciones de Caducidad e Incompetencia**: La recurrente en sede Arbitral señaló que por carta notarial N°GG.1045.2013. C/15 se comunicó a Mera Representaciones S.A.C., la Resolución del Contrato por haber acumulado el máximo de penalidades, la cual, fue notificada el veinticinco de octubre del dos mil trece, por lo que **el plazo para cuestionar la validez de dicha resolución vía arbitraje o conciliación venció el dieciocho de noviembre del dos mil trece.** Dado que la demanda arbitral fue interpuesta el dieciocho de febrero de dos mil catorce, la resolución del contrato ya había quedado consentida. Por lo tanto, el derecho de Mera Representaciones de someter a arbitraje la validez de la citada resolución había caducado largamente al momento de la presentación de la demanda. Sin embargo, por su parte, Mera Representaciones precisó que la resolución Nº 3 de fecha diez de febrero de dos mil catorce, que en su resolutivo primero resolvió: "ordenar el archivo de las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral". Concluyendo que dicha resolución adquirió la calidad de cosa juzgada. Por ello, dentro del término de ley procedió a solicitar el reinicio del arbitraje por las controversias generadas por las ampliaciones de plazo Nos. 1, 2 y 3 y la Resolución del Contrato. El razonamiento efectuado por el Tribunal Arbitral gira en torno a los plazos que observó Mera en el arbitraje fenecido por falta de pago, es más literalmente señala: "Siendo que el plazo que tenía la Contratista para someter a controversia la resolución de contrato vencía el dieciocho de noviembre del dos mil trece, conforme señala la propia entidad demandada, y que la acumulación de controversias fue admitida mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil trece, no se advierte la configuración de una causal de caducidad, puesto que se sometió a arbitraje, a través de la acumulación de pretensiones, la referida resolución de contrato." "Por tanto, las controversias se deben iniciar en cualquier momento antes de la culminación del contrato, al respecto, es claro que la culminación del contrato termina con la liquidación y pago." "En tal sentido, siendo que se está justamente controvirtiendo la resolución de contrato se advierte que el Contrato aún no ha concluido, por lo tanto, al no existir plazo de caducidad para ello, se advierte que las pretensiones contenidas en la demanda no han caducado. Asimismo, debemos precisar que la controversia referida a la resolución de contrato se sometió a arbitraje en el entendido que ya existía un procedimiento arbitral en trámite ante un tribunal que era competente en ese momento; sin perjuicio de ello, conforme se señaló en el análisis de la excepción de incompetencia, dicho proceso fue archivado siendo competente este Colegiado". Al resolver la Excepción de Incompetencia, el Tribunal ha señalado que "la falta de pago no implica de ninguna forma que las controversias sometidas a arbitraje desaparezcan, sino que es un requisito de procedimental intra proceso que permite asegurar el pago de los honorarios del tribunal dentro del plazo establecido." Además, el mismo Tribunal Arbitral concluyó que no existe un procedimiento de desarchivamiento sino más bien el de solicitud de arbitraje e instalación del Tribunal. Es aquí donde se presenta la incidencia del vicio procesal en el que ha incurrido el Tribunal, esbozando seudo motivaciones pero que en realidad son cantinfladas sin contenido que se apartan curiosamente de la ley, conforme pasamos a demostrar: a) La parte perjudicada puede llevar a arbitraje las pretensiones que considere pertinentes, durante la vigencia del contrato, esto es, antes de que sea resuelto. b) Los plazos de caducidad son los que establece los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 201 y 2110 del Reglamento, o en su defecto en el artículo 52 de la ley. Conforme al artículo 170 del Reglamento, cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida a arbitraje dentro de los quince (15) días de comunicada la resolución del contrato, vencido el plazo, sin que se haya iniciado el arbitraje ocasionará que la resolución del contrato haya quedado consentida; por lo tanto, ya no hay contrato. El artículo 170 del Reglamento y el artículo 52 de la ley, van de la mano y no se interpretan de manera separada, ambas normas han sido glosadas por el Tribunal pero aplicadas al caso concreto de manera independiente y errónea. Ello por cuanto estas disposiciones deben ser concordadas con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 60 de la Ley General de Arbitraje. En el caso de autos, la resolución del contrato fue cuestionada dentro del plazo en el primer arbitraje, concluido por un hecho imputable únicamente a Mera Representaciones SAC., resultando imposible continuar con la tramitación del arbitraje pues el

expediente se archivó y con ello, el plazo para cuestionar la resolución del contrato. Teniendo como consecuencia, el consentimiento de la resolución del contrato. Por lo tanto, la segunda demanda arbitral ocasionó una segunda solicitud de arbitraje completamente independiente. Además, los plazos de caducidad no admiten suspensión o interrupción, conforme a lo dispuesto en el artículo 2005 del Código Civil; por ende, el día diez de febrero de dos mil catorce, fecha en que se archivó el primer expediente arbitral, caducó indefectiblemente el derecho que tuvo MERA a cuestionar la resolución del contrato. Ello el Tribunal Arbitral no ha tenido en cuenta tampoco ninguna de las normas invocadas en la presente demanda, omitiendo considerar lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Arbitraje y el artículo 2005 del Código Civil. Consecuentemente, resulta evidente que el laudo arbitral deviene en nulo por contravención al debido proceso, incurriendo en falta de motivación absoluta respecto a la caducidad de las pretensiones de ampliaciones de plazo Nº 1, 2 y 3 y sus respectivos adicionales de obra, motivación aparente respecto de la pretensión que cuestiona la resolución del contrato, al no aplicar la norma expresa y declinar la aplicación del IURA NOVIT CURIA. 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Mediante escrito de fecha siete de enero de dos mil diecinueve[4] la emplazada Mera Representaciones S.A.C., absuelve el traslado del recurso de anulación, señalando los siguientes argumentos: Que CORPAC S.A. invocó la causal de anulación por vulneración del derecho al debido proceso por falta de motivación (motivación aparente), indebida motivación y afectación a su derecho de defensa. Al respecto, debemos señalar que lo que realmente pretende CORPAC S.A. es que la Sala realice un reexamen de los fundamentos desarrollados en el Laudo Arbitral, prueba de ello es que a lo largo de todo el recurso de anulación -bajo el argumento de motivación aparente e indebida motivación- lo único que ha hecho es cuestionar el razonamiento lógico jurídico que plasmó el Tribunal Arbitral en el Laudo Arbitral. En el presente caso, CORPAC S.A. ha sostenido que al emitirse el Laudo Arbitral se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en su manifestación de obtener una resolución debidamente motivada, toda vez que, el Laudo Arbitral contenía indebida motivación y motivación aparente. Dicha vulneración se encontraría inmersa en la causal de anulación contenida en el literal b) del numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo Nº 1071. Sin embargo, de una revisión de los documentos que obran en autos se puede verificar que la supuesta vulneración que alega CORPAC nunca fue objeto de reclamo ante el tribunal arbitral, razón por la cual, el recurso de anulación se encuentra incurso en la causal de improcedencia establecida en el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo Nº 1071. Así, para que resulte procedente postular la pretensión de anulación por la causal invocada por CORPAC, dicha entidad tendría que haber realizado un reclamo expreso ante el Tribunal dejando constancia de las afectaciones a sus derechos y que las mismas configuraban la causal de anulación contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo Nº 1071. En el pedido de aclaración, integración y corrección presentado el día once de junio de dos mil dieciocho, CORPAC -únicamente- cuestionó que en el laudo arbitral se incurrió -supuestamente- en inaplicación de normas tales como la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y otras normas supletorias, así como, que no se ha dejado claro los montos y conceptos a pagar por CORPAC a favor de Mera Representaciones; para ello, Corpac expuso los argumentos por los cuales consideraba que el razonamiento lógico-jurídico adoptado por los árbitros en el laudo era errado, toda vez que-a su entender- habían puntos en el laudo arbitral que debían ser aclarados, integrados y corregidos; en ningún extremo de su escrito de fecha once de junio de dos mil dieciocho, CORPAC alegó la vulneración de su derecho de defensa que ahora indica en el presente recurso de anulación, ni mucho menos mencionó que el tribunal arbitral había incurrido en un supuesto de indebida motivación y motivación aparente. De otro lado, CORPAC argumenta que Mera Representaciones ya había iniciado un primer arbitraje a través del cual cuestionó -dentro del plazo oportuno- la resolución del contrato efectuada mediante carta notarial N°GG- 1045.2013.C/16; sin embargo, el expediente arbitral había sido archivado por una causa imputable a Mera, razón por la cual el plazo para cuestionar la resolución del contrato había caducado y ésta había quedado consentida. Asimismo, señala que el tribunal arbitral no ha tenido en cuenta lo argumentado por ellos, al respecto, debemos señalar que lo indicado por CORPAC es falso toda vez que, el tribunal arbitral sí tomó en cuenta los argumentos de CORPAC, sólo que no resolvió en el sentido que la demandante planteaba, como se señala expresamente en las páginas dieciséis, diecisiete y dieciocho del Laudo Arbitral. A través de Resolución N° 27 el Tribunal Arbitral integró el Laudo Arbitral reiterando la norma aplicable y el razonamiento utilizado para arribar a su conclusión de declarar infundada la excepción, por lo que el argumento de CORPAC referido a la motivación inexistente resulta falso. Respecto de la excepción de incompetencia, CORPAC cuestiona el razonamiento que tuvo el Tribunal Arbitral al resolver la excepción de incompetencia y citó una parte del mismo e indicó que: “es aquí donde se presenta la incidencia del vicio procesal en el que ha incurrido el Tribunal, esbozando seudo motivaciones pero que en realidad son cantinfladas sin contenido que se apartan curiosamente de la ley (...)”. Señala, también que, al haberse extinguido el derecho y la acción a favor de MERA como efecto de la caducidad, se ocasionó la incompetencia del Tribunal Arbitral. Sin embargo, el Tribunal no habría emitido pronunciamiento alguno respecto a la referida excepción de incompetencia. Sobre el particular, debemos señalar que lo argumentado por CORPAC es falso dado que el Tribunal Arbitral sí tomó en cuenta sus argumentos, lo que no hizo fue resolver dándole la razón. Ciertamente, el Tribunal Arbitral fundamentó correctamente, tanto el Laudo Arbitral como la Resolución Nº 27, que integró, aclaró y rectificó, cuáles fueron los fundamentos que llevaron a desestimar las excepciones de caducidad e incompetencia. Sin embargo, CORPAC pretende sorprender a la Sala omitiendo dicha información y citando maliciosamente sólo algunas partes de las resoluciones arbitrales a fin que parezca que no se analizaron la totalidad de sus argumentos, lo cual, como ya hemos señalado, es falso. En relación a la supuesta contradicción del Laudo Arbitral y la resolución Nº 27, señalan que jamás existió una incongruencia entre el laudo arbitral y la resolución veintisiete, por el contrario a través de la resolución veintisiete el Tribunal resolvió declarar fundados los pedidos de interpretación, aclaración y rectificación formulados por CORPAC respecto al monto que debía ser pagado a Mera Representaciones S.A.C., aclarando textualmente que no existe un doble pago, explicado dónde están incluidos los montos a pagar y que éstos no pueden ser superiores a los indicados en la liquidación de obra aprobada. 3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA Culminado el trámite correspondiente, la Sala Superior emite la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, declarando **fundado** el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por CORPAC S.A., basado en la causal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo Nº 1071, y **fundada la Excepción de caducidad** planteada contra la pretensión de nulidad e ineficacia de la Carta MTC/CORPAC S.A. GG1045-2013 C/16 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante la cual la entidad demandada les comunica la resolución del Contrato de Obra GL.0022012.CO; y **nulo el laudo expedido con fecha 29 de mayo de 2018**; y en aplicación al trámite establecido en el numeral 65.1 literal “b” del Decreto Legislativo 1071, ordenaron el reenvío de los autos a sede arbitral para el reinicio de las actuaciones arbitrales pertinentes. Sostiene su decisión el Ad quem en lo siguiente: c.34 En virtud de lo expuesto, si bien el archivo o conclusión de las actuaciones arbitrales por falta de pago de los honorarios arbitrales, no impide el inicio de un nuevo proceso arbitral, el sometimiento de las controversias a arbitraje debían formularse dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para el caso de controversias en relación a la resolución de contrato. c.35 A la luz de la interpretación de las normas antes acotadas, podemos concluir razonablemente que conforme a lo regulado en el RLCE y las disposiciones del Código Civil referidas a la caducidad, para poder iniciar alguna controversia relacionada al Contrato y someterla a un arbitraje, debió observarse el plazo de caducidad, esto es, los quince días hábiles de comunicada la resolución del contrato. c.36 Del modo expuesto, el plazo para cuestionar la validez de la resolución de contrato vía arbitraje conforme lo establece el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, venció el dieciocho de noviembre de dos mil trece; por tanto, el segundo proceso arbitral iniciado por Mera Representaciones S.A.C., con fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, se encontraba fuera del plazo establecido en el citado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (quince días hábiles siguientes de comunicada la resolución del contrato) caducando de esa manera el derecho de Mera Representaciones S.A.C., a recurrir al arbitraje; por lo que, para el cómputo del citado plazo no correspondía remitirse al plazo transcurrido en el primer proceso arbitral, toda vez que, de acuerdo a las normas sustantivas que regulan la caducidad, no se admite interrupción ni suspensión, venciendo ineludiblemente el plazo trascurrido el último día

señalado en la norma reglamentaria; razones por las cuales la excepción de caducidad debió ser estimada por el Tribunal Arbitral; correspondiendo declarar fundada la demanda de Anulación de Laudo Arbitral en dicho extremo. III. **RECURSO DE CASACIÓN** La Suprema Sala mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil veinte ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Mera Representaciones S.A.C. por: **i) Infracción normativa del artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071; ii) Infracción normativa del artículo 59, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo Nº 1071; iii) Infracción normativa del artículo 65 inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo Nº 1071; y, iv) Infracciones normativas del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y del artículo 63 numeral 1), literal b, del Decreto Legislativo Nº 1071**, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**
PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** La Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 1, consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada. A partir de lo establecido en la norma constitucional, "el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional"[5]. Empero, de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto, autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado el Tribunal Constitucional, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso"[6]. Ello es así, por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, **la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona**[7]. (resaltado agregado).
TERCERO.- El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 y en el cual se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, disponiendo en el artículo 62 del precitado Decreto Legislativo, **que contra el laudo arbitral sólo podrá interponerse el recurso de anulación, el mismo que tiene por objeto la revisión de su validez, y solamente puede ser invocado de haberse incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 63 del referido cuerpo normativo.** Asimismo, artículo 62.2 del Decreto Legislativo 1071, señala que el recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo, sin embargo, **está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral**. Por consiguiente, a través del recurso de anulación se busca la tutela de los derechos constitucionales –la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso- que pudieran verse vulnerados por un laudo arbitral, y la norma es categórica al establecer que dentro de la estrategia procesal, las partes que tengan por intención que el laudo no se aplique pueden solicitar, sobre la base de alguna de las causales taxativas que la propia Ley de Arbitraje ha fijado, el que quede sin valor un laudo arbitral**, empero, el que se acepte o no la anulación del laudo y, por ende, su inaplicabilidad, no será una cuestión de fondo.** Consecuentemente, la norma prohíbe que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el contenido de la decisión, prohibiendo, por ende, que se discuta si tal decisión ha sido o no acertada. **CUARTO.-** También, este Supremo Tribunal, señaló que: "la finalidad del recurso de anulación del laudo, es que el Poder Judicial ejerza la función de garantizar la vigencia del derecho fundamental a un debido proceso arbitral, realizando un último y posterior control de legalidad. Este recurso tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, esto es, la forma, pero no el fondo de la materia sometida a arbitraje, siendo que por **vía del recurso de anulación no se crea una instancia para examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no colisiona con el orden público, y que lo decidido se ajusta a las reglas básicas por las que se rige esa Institución y a las materias que se sometió su competencia**"[8]. (Subrayado y resaltado agregado)
QUINTO.- El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal y sustantivo, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal respecto al debido proceso, de modo que si se declara fundado el recurso por estas causales deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a las demás causales materiales. Es así que en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Nacional, se ha establecido que en la jurisdicción arbitral también se debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, que como derechos fundamentales se encuentran consagrados en el inciso 3) del artículo 139 de la Carta Magna, toda vez que con ellos "se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas" [9]. **SEXTO**.- En relación al **"derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, éstas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un **proceso o procedimiento** a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[10]. **SÉTIMO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **OCTAVO**.- Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales; lo cual también es aplicable al ámbito de la jurisdicción arbitral. **NOVENO.-** Estando a la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y del artículo 63 numeral 1), literal b, del Decreto Legislativo Nº

1071, de la revisión de la sentencia impugnada no se verifica vulneración alguna del derecho del debido proceso o del artículo denunciado de la Ley de Arbitraje, puesto que, el Ad quem verificó en los actuados arbitrales que la demandante previamente a anteponer la presente demanda de anulación de laudo arbitral, haya denunciado ello ante el Tribunal Arbitral, conforme se aprecia en los considerandos 3.5 y 3.6 de la impugnada, en donde señaló, que: "se advierte que posterior a la emisión del laudo, CORPAC S.A. ejercitó por mediante escrito del once de junio de dos mil dieciocho[11], ampliado por escritos del trece y quince de junio de dos mil dieciocho[12], recursos post-laudo titulado: "Aclaración, Integración y Corrección" respecto a las excepciones de Incompetencia y Caducidad, solicitando que el Tribunal se pronuncie sobre la caducidad de las pretensiones faltantes, las cuales son las ampliaciones de plazo 01, 02 y 03, sosteniendo que el inicio de un nuevo arbitraje resulta claramente extemporáneo; asimismo, por no pronunciarse sobre los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y pronunciarse en función al primer laudo, vulnerando así el debido proceso y su derecho de defensa". Con lo cual, el Ad quem, cotejó que se hallaba habilitado para analizar y emitir pronunciamiento respeto a la causal de anulación invocada; asimismo, cuando se invoca la causal contenida en el artículo 63 numeral 1), literal b, del Decreto Legislativo Nº 1071, la demandante se refiere al extremo de la **imposibilidad de hacer valer sus derechos**, la misma que se encuentra enmarcada dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso seguido en sede Arbitral, así como la debida motivación del laudo arbitral. Además, también se aprecia que la impugnada se encuentra debidamente motivada, puesto que, al absolver la causal procesal, no se examina la corrección material de las premisas, sino sólo la aplicación del silogismo jurídico, por lo cual, de la revisión de la decisión adoptada se puede reafirmar que ésta se encuentra adecuadamente justificada, pues establece la relación de hecho, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes acorde a la naturaleza del proceso arbitral en lo que respecta a la excepción propuesta; por lo que, no se advierte trasgresión alguna al principio de la debida motivación, ni al debido proceso o al artículo denunciado; razones por las cuales la infracción analizada debe desestimarse. **DÈCIMO.-** En relación a la infracción normativa de carácter material, respecto a la **Infracción normativa del artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo Nº 1071,** alega que, la Sala Superior no ha tenido en cuenta la prohibición en cuestión, no sólo abarca el tema de fondo de la controversia, sino también cualquier motivación, contenido o interpretación de una decisión del Tribunal Arbitral, es decir, incluyen las decisiones sobre cualquier tema de forma, sean excepciones u objeciones en ese sentido, no le compete a la Sala de mérito realizar este tipo de análisis porque se encuentra prohibido de hacerlo. Si bien el referido articulo prohíbe al ente judicial pronunciarse sobre el fondo de la controversia expuestas por el Tribunal Arbitral, puesto que, señala la prohibición a la verificación del carácter acertado del laudo materia de nulidad, es decir, si las razones expuestas son correctas o erradas, pues ello supondría un nuevo juzgamiento y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose dicho colegiado en instancia de grado; sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada no se aprecia que el Ad quem haya pronunciado sobre el contenido del laudo cuestionado, sino que, su decisión se basó sobre la defensa de excepción de caducidad, y ello a mérito de lo previsto en el artículo 41, numeral 4 del Decreto Legislativo N° 1071– Ley de Arbitraje, que señala: "Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativa al fondo de la controversia. **Si el tribunal arbitral desestima la excepción** u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, **su decisión sólo podrá ser IMPUGNADA mediante recurso de anulación contra dicho laudo**.". Por consiguiente, del precitado artículo 41, numeral 4 del Decreto Legislativo N° 1071, se colige que no puede considerarse fondo de la controversia las excepciones u objeciones al arbitraje, y por ende, al no ser fondo de la controversia habilita al ente judicial a verificar la decisión adoptada con respecto a la excepción desestimada, así como desplegar su propio criterio jurisdiccional, sin limitación alguna, motivo por los cuales, de la sentencia impugnada no se verifica infracción del artículo denunciando, debiendo desestimarse el mismo. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con respecto a la **infracción normativa del artículo 59° inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1071,** si bien todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, así como produce efectos de cosa juzgada; empero, conforme a lo expuesto en el considerando que precede, en la sentencia impugnada el Ad quem no ha efectuado cuestionamiento al tema de fondo del laudo arbitral, sino que, se ha pronunciado sobre una defensa de forma, que viene a ser la excepción de caducidad, por lo cual, no se puede considerar que el Colegiado Superior ha actuado como si fuese una instancia, encubriendo un recurso de apelación en un proceso de anulación de laudo arbitral, como lo arguye la recurrente, ya que el Ad quem no ha revisado la decisión de fondo del laudo arbitral, sino, conforme lo prevé el artículo 41, numeral 4 del Decreto Legislativo Nº 1071, la desestimación de una excepción por el Tribunal Arbitral, sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo, situación que ha ocurrido en el presente caso, asumiendo competencia el ente judicial a efecto de verificar la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral al momento de resolver la excepción de caducidad; por consiguiente, tampoco se verifica infracción a la norma denunciada, debiendo de desestimarse la misma. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Y por último, en relación a la **Infracción normativa del artículo 65°, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo Nº 1071,** tampoco se verifica vulneración al referido artículo, puesto que, conforme a la facultad conferida en el artículo 41, numeral 4 del Decreto Legislativo Nº 1071, el Ad quem ha procedido a verificar el criterio asumido por el tribunal arbitral a efectos de desestimar la excepción de caducidad, y a merito de corroborar los plazos otorgados por el articulo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como las disposiciones del Código Civil referidas a la caducidad, desplegó su propio criterio jurisdiccional, declarando fundada la excepción de caducidad y como consecuencia declara la anulación del laudo del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho en todos sus extremos, y en aplicación del artículo 65, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo Nº 1071, ordenó el reenvío de los autos al Tribunal Arbitral para el reinicio de la actuaciones arbitrales pertinentes, esto es, reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación del derecho de defensa; por lo cual, no puede ampararse la infracción denunciada. **DÉCIMO TERCERO**.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, sobre la caducidad la Opinión Nº 061-2012/DTN del OSCE indica que la caducidad "es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquél luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares. En ese sentido, el artículo 2003 del Código Civil establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente"[13]. **DÉCIMO CUARTO**.- Es así que, de la sentencia impugnada se aprecia que el Ad quem ha verificado el plazo previsto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de amparar la excepción de caducidad, puesto que, siendo que la Carta MTC/CORPAC S.A. GG1045-2013 C/16 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante la cual la entidad demandante les comunica la resolución del Contrato de Obra GL.0022012.CO, le fue notificada a Mera Representaciones S.A.C. **el veinticinco de octubre de dos mil trece,** y el plazo de caducidad previsto de quince días hábiles, **venció el dieciocho de noviembre de dos mil trece**; sin embargo, Mera Representaciones S.A.C. presentó el segundo proceso arbitral el **dieciocho de febrero de dos mil catorce**, esto es, fuera del plazo establecido en el precitado Reglamento, caducando de esta manera el derecho de Mera Representaciones S.A.C. a recurrir al arbitraje por resolución del Contrato de Obra; debiendo precisar que para el cómputo del plazo no correspondía remitirse al plazo transcurrido en el primer proceso arbitral, ya que éste había sido archivado por falta de pago, con fecha diez de febrero de dos mil catorce, éste habiendo concluido indefectiblemente, más aun si en el proceso arbitral, no existe procedimiento de desarchivamiento para que el plazo interrumpido se reinicie, sino como lo menciona el propio Tribunal, existe solicitud de arbitraje e instalación del Tribunal. **DÉCIMO QUINTO**.- Estando a las consideraciones expuestas, se determina que el Tribunal Arbitral en el laudo materia de anulación ha transgredido normas procesales con relevancia constitucional, como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, incurriendo así en manifiesto vicio procesal, y por consiguiente conlleva a su anulación, conforme lo ha establecido el Ad quem en la sentencia impugnada, la misma que se encuentra debidamente motivada y de acuerdo a la normatividad pertinente, así como a los hechos plasmados en autos, debiendo por tanto declarar infundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista. **V.- DECISIÓN** Por estas consideraciones, y en estricta aplicación del artículo

397 del Código Procesal Civil, declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Mera Representaciones S.A.C.|**; contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordenó, declarar fundado el recurso de anulación de laudo arbitral. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por CORPAC S.A., sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema, el Señor Juez Supremo Corante Morales por licencia de la Señora Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón De Lora.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES.

---

1 Páginas 264 del cuaderno de casación
2 Páginas 208. del cuaderno de casación
3 Páginas 328 a 378 del visor del Expediente Judicial Electrónico (en adelante EJE)
4 Páginas 436 a 469 del visor del EJE
5 EXP. N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 10.
6 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Exp. Nº 0023-2003- AI/TC, Caso Jurisdicción Militar.(Fundamento 25)
7 EXP. Nº 00142-2011-PA/TC, fund. 13.
8 CAS. N° 884-2013 LIMA, fundamento séptimo.
9 6 En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1733-2005-PA/TC–Lima http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html.
10 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
11 Páginas 55/77 del visor del EJE
12 Páginas 78/90 y 91/103 del visor del EJE
13 Opinión Nº 061-2012/DTN, de 24 de abril del 2012, que responde a una consulta sobre el plazo de caducidad para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias sobre la resolución del contrato, y ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

C-2193950-121

CASACIÓN N° 3837-2021 AMAZONAS

Materia: Nulidad de Acuerdo de Junta General de Socios

Lima, nueve de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal y la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, a folios sesenta y cuatro del cuaderno A formado en esta sede; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Cooperativa Agraria Rodríguez de Mendoza**, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, a folios trescientos dos, contra la resolución de vista de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, a folios doscientos setenta y dos, que confirmando la sentencia de primera instancia de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, a folios doscientos diecisiete, declara fundada la demanda de impugnación judicial de acuerdo de asamblea general, e infundada respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; con lo demás que contiene, para cuyo efecto debe verificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia del citado medio impugnatorio, de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** la recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **SEXTO.-** La recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en los puntos siguientes: **6.1. Aplicación indebida del artículo 237.3[1] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y artículo 370, primer párrafo, del Código Procesal Civil**. Sostiene, que las instancias de mérito han señalado que el procedimiento seguido por el accionante, debe seguirse según lo dispuesto en el artículo 237.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y que se debió tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil, lo cual considera errado, por tratarse la Cooperativa demandada de un organismo privado que se rige por sus propias leyes y estatutos, más aun si al hoy accionante en el curso del procedimiento, se le ha otorgado el derecho a la defensa. Agrega, que conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de la acotada Ley, el ámbito de aplicación de la citada Ley N° 27444, está referida a los organismos públicos y el inciso 8 de la misma ley, se refiere a las personas jurídicas bajo el régimen privado, cuando prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, lo que no es el caso de la entidad demandada. Añade, que tampoco es aplicable el Código Procesal Civil, porque regula a los procesos civiles y el procedimiento cuestionado es uno de carácter interno de la Cooperativa demandada. **6.2. Vulneración de lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil**. Afirma, que la recurrida no ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios, limitándose a reproducir las pruebas de la parte demandante, siendo arbitraria, transgrediéndose el principio de bagaje probatorio y sana crítica, al no merituarse el acta de asamblea del treinta y uno de octubre de dos mil quince, el acta de asamblea del cuatro de abril de dos mil dieciséis y el video aportado en el escrito de contestación a la demanda; en los cuales se verifica -según refiere- la infracción cometida por el accionante, lo que dio lugar a su exclusión, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa. **SÉTIMO.-** En cuanto a lo sostenido por la recurrente en el **punto 6.1**, del Fundamento Sexto de la presente resolución; es un hecho constatado por los órganos de instancia en el desarrollo del proceso, que el Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria Rodríguez de Mendoza, actuando en primera instancia, decidió por la suspensión temporal del hoy demandante; quien al formular el correspondiente recurso de apelación contra dicha decisión, mediante la Resolución del Procedimiento Sancionador N° 01-2016-COOPARM, emitida en Acuerdo de Asamblea General, se le impuso la sanción de exclusión definitiva como socio de dicha entidad. En ese sentido, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia emitida en el EXP. Nº 04293-2012-PA/TC "el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos". En consecuencia, habiéndose verificado por las instancias de mérito la transgresión al principio de non reformatio in peius o prohibición de reforma en peor, que es un componente del debido proceso, la alegación de la recurrente carece de sustento jurídico que la respalde y constituye una articulación de defensa que no puede rebatir la decisión impugnada. Por lo que, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa de carácter material y procesal, el recurso impugnatorio por esta causal debe rechazarse por improcedente. **OCTAVO**.- En relación a lo manifestado por la recurrente en el **punto 6.2.** del Fundamento Sexto de la presente resolución; es del caso destacar que el artículo 197 del Código Procesal Civil, recoge el "principio de libre apreciación de la prueba" y conforme al cual, los operadores

jurídicos al emitir sus resoluciones "**sólo expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión**". La doctrina autorizada en relación al citado precepto indica: "mediante la libre apreciación, el juez tiene libertad de selección y valoración de cada medio probatorio (…) la eficacia la consigue de su pleno raciocinio, sin tener el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fuesen esenciales y decisivas para la sentencia"[2]. En el caso de autos, la recurrente manifiesta que en la recurrida no se han valorado los medios probatorios aportados al escrito de contestación a la demanda, tales como el acta de asamblea del treinta y uno de octubre de dos mil quince, el acta de asamblea del cuatro de abril de dos mil dieciséis y el video adjunto a dicho escrito; no obstante lo cual, debe tenerse en cuenta que la recurrente se encuentra en la condición procesal de rebeldía, razón por la cual, dichas instrumentales y el material visual no han sido admitidos como medios probatorios, ni valorados por las instancias de mérito al resolver la controversia; por lo demás, los órganos de instancia tampoco han determinado que dichas instrumentales y video resulten esenciales para la solución del conflicto en los términos que informa el citado precepto procesal. Por consiguiente, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa de carácter procesal; el recurso de casación propuesto debe rechazarse por improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Cooperativa Agraria Rodríguez de Mendoza,** a folios trescientos dos, contra la resolución de vista de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, a folios doscientos setenta y dos, que confirmando la sentencia de primera instancia de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, a folios doscientos diecisiete, declara fundada la demanda de impugnación judicial de acuerdo de asamblea general, e infundada respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación{n de esta resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Ricardo Tafur Cisneros contra la Cooperativa Agraria Rodríguez de Mendoza, sobre nulidad de acuerdo de junta general de socios; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Corante Morales por licencia de la jueza suprema Bustamante Oyague. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN, **CORANTE MORALES.**

---

[1] Artículo 258.- Resolución 258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado. (Texto según el artículo 237 de la Ley Nº 27444)

[2] LEDESMA NARVAEZ, Marianella. "Comentarios el Código Procesal Civil". Tomo I. Edit. Gaceta Jurìdica.1ª Edic. Julio 2008. p.724.

C-2193950-122

CASACIÓN N° 3847 - 2019 JUNIN

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

En el presente caso, el recurso deviene en fundado, al advertirse, la existencia de las alegadas infracciones normativas procesales, incurriéndose en **vicio de incongruencia** que afecta el principio de congruencia procesal, lo que evidencia un vicio insubsanable que también transgrede el derecho al debido proceso en sus manifestaciones del derecho de defensa, instancia plural y la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, las premisas fácticas y jurídicas que sustentan la decisión del Ad quem no están debidamente validadas con lo actuado en el proceso, al **analizar la validez del acto jurídico contenido en el nombrado instrumento público conforme a los planteamientos de las partes, limitándose sólo a controlar su eficacia y que cumpla con las exigencias del artículo 140° del Código Civil, sin confrontarla con la base fáctica y el acervo probatorio del proceso**

Lima, diez de enero de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil ochocientos cuarenta y siete - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, Carmen Victoria Aquino Veliz viuda de Matos, obrante a fojas trescientos cinco, contra la sentencia de vista de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, corriente a fojas doscientos cincuenta y seis, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cinco, que declara infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico y documento que contiene la escritura pública de compraventa de fecha ocho de agosto de dos mil doce, así como de cancelación de asiento registral, en los seguidos con César Joel Matos Pérez. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, corriente a fojas veintinueve, la citada demandante interpuso demanda de nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, dirigiéndola contra el nombrado emplazado, solicitando, **como pretensión principal,** la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa de fecha ocho de agosto de dos mil doce, otorgada ante la Notaría Armando Zegarra Niño de Guzmán, por la que la recurrente transfirió a favor de su nieto emplazado, el inmueble ubicado en la esquina formada por el Jirón Manuel Scorza y Avenida 26 de julio, signado como lote 68 de la Mz., F, Sector 1, Zona A del Asentamiento Humano Justicia, Paz y Vida, El Tambo, Huancayo, Junín; **accesoriamente**, requirió la cancelación del asiento registral donde se registró dicha transferencia a favor del emplazado. Señala que, con fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Municipalidad Provincial de Huancayo, le adjudicó en propiedad el inmueble materia de Litis, que corre inscrito en la Partida N° 02008957 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo, precisando que, desde dicha fecha hasta la actualidad, viene ejerciendo la posesión del predio en el que levantó una construcción de un solo piso de material noble (tres ambientes con dos servicios higiénicos) y una parte de material rústico. Asimismo, alega que el veintidós de enero de dos mil nueve, a petición de su hijo Gerardo Matos Aquino, decidió darle en anticipo de legítima, a éste, el bien materia de litis; empero, mediante escritura pública de fecha catorce de abril de dos mil doce, fue revocado porque conforme a la cláusula sexta de su título de propiedad, estaba prohibida de enajenar, transferir o entregar a otras personas ni abandonar el lote; caso contrario, sería revertido a la Municipalidad Provincial de Huancayo. Expresa que, la revocatoria también se sustentó en el hecho que su hijo Gerardo Matos Aquino, había transferido, en fecha veinticuatro de enero de dos mil once, parte del citado predio (31,94 metros cuadrados) a favor de un tercero, Moisés Ángel Huamán Reyes, con quien celebró, adicionalmente, un contrato de arrendamiento sobre dicha área de terreno; comprometiéndose a entregarla, el veinte de julio de dos mil doce, según lo acordado por las partes en el procedimiento conciliatorio, cuya acta fue materia de ejecución en el proceso acompañado, en el que se ordenó el lanzamiento de todos los que viven en dicho inmueble. Refiere que tales hechos le hicieron llegar a la conclusión de que su hijo Gerardo Matos Aquino y el hijo de éste, César Joel Matos Pérez (demandado), lo único que querían, era apropiarse de su propiedad, sin tener en consideración su condición de viuda y que es la única vivienda para habitarla hasta sus últimos días. Por ello, aduce que, ante la inminencia y peligro de ser lanzados del predio, celebró, con el segundo de los nombrados y en connivencia con éste, una compraventa simulada del citado inmueble, mediante escritura pública de fecha ocho agosto de dos mil doce, en la figura que el comprador, supuestamente, pagó la suma de S/. 40,000.00 soles como precio de transferencia, sin que la recurrente haya recibido un sólo céntimo, porque era un acto simulado celebrado con el único propósito de no ser desalojados. Arguye que, en efecto, debido a la nombrada simulación, no existe certificación notarial de entrega de dinero, por el precio; sin embargo refiere que su nieto, aprovechándose de la transferencia a su favor, inscribió la compraventa en los Registros Públicos, pretendiendo quedarse con la propiedad de la recurrente. En dicho orden, respecto a las causales de nulidad en que sustenta su pretensión, alegó que la compraventa es nula ipso iure, porque no podía disponer de la totalidad del bien, al tener dos hijos (Gerardo y Felicia), cuyas partidas de nacimiento acompaña; por lo que, al haber dispuesto más allá del tercio que la ley le permite, se configura la causal del inciso 8) del artículo 219° del Código Civil; indicando adicionalmente, como sustento de ésta, la inobservancia de lo previsto en su título de propiedad, respecto a la prohibición de enajenar, entre otros. De otro lado, en cuanto a la causal del inciso 5 del citado artículo 219°, expone que el demandado tiene como ocupación la de técnico dental, obteniendo ingresos sólo por ésta, sin que tenga otros; lo que determina que le resultaba imposible pagar el precio de la transferencia (S/. 40,000 soles) en un solo acto, conforme fue declarado en la cláusula segunda de la escritura pública que contiene el acto jurídico materia de nulidad; por tanto, tal circunstancia reafirma el hecho esgrimido por la recurrente, de no haber recibido un céntimo por la compraventa. Invocó como fundamentos de derecho, los artículos 219° incisos 3 y 5; 723°

y 725° del Código Civil; y artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil. 2. **Contestación** Mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, ver fojas sesenta, el demandado César Joel Matos Pérez, contestó la demanda en los siguientes términos: Manifiesta que es falso que existan restricciones para la venta del inmueble sub litis, ya que, la Ordenanza Municipal N° 05-98-MPH/A del seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, faculta a los propietarios de predios urbanos pertenecientes a los Asentamientos Humanos de Huancayo, Tambo y Chilca, cuyos títulos de propiedad tengan una antigüedad de más de cinco años, a disponer libremente de sus bienes, sin aprobación municipal. Del mismo modo precisa, que es falso que haya simulado la compraventa del inmueble materia de litis, con su abuela accionante, pues, ésta al enterarse que el recurrente estaba buscando un terreno para comprar, se lo ofreció porque tenía problemas con sus hijos, quienes querían quitarle su casa. Aduce que, debido a ello y a la urgencia de la actora en venderlo, decidió comprarlo, el ocho de agosto de dos mil doce, otorgando la escritura pública que contiene el acto jurídico materia de nulidad ante el notario Armando Zegarra Niño de Guzmán. Agrega que pagó el precio de la venta, a través de un préstamo de S/. 25,000.00 soles que le otorgó días antes de la transferencia a su favor, la Caja Metropolitana; completando el saldo – S/. 15,000.00 soles -, con ahorros que tenía guardados; sumando ambos, el precio pagado por aquélla. 3. **Sentencia de Primera Instancia** Por resolución de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Juez a cargo del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró infundada la demanda; sustentando su decisión, en lo siguiente: En cuanto a la causal de objeto física y jurídicamente imposible, prevista en el artículo 219° inciso 3) del Código Civil, es del caso indicar, que el objeto del acto jurídico cuestionado, sí es físicamente posible, porque el inmueble materia de Litis, existe. También es jurídicamente posible porque el hecho de vender un bien propio (como lo hizo la demandante) no configura **causal de fin ilícito**, ni burla los derechos del adquiriente; pues, única y exclusivamente el propietario por sí mismo o por intermedio de tercero, está facultado para enajenar un bien inmueble, tal como ocurrió en el caso de autos; por ende, ambas causales devienen en infundadas. La otra causal, por la que la demandante considera que el citado acto es nulo, es la del inciso 5) del artículo 219° del Código Civil. Al respecto, es del caso indicar, que si bien en la cláusula sexta del Título de Propiedad N°1463 de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se encuentra establecido que: "El adquiriente se compromete a no enajenar, transferir, ni entregar a otras personas naturales o jurídicas en calidad de cuidadores ni abandonar el lote, caso contrario revertirá al dominio de la Municipalidad Provincial de Huancayo"; sin embargo, conforme a la Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano N°028-2017-MPH/GDU del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se estableció que: "Aclarar que no existe a la fecha restricción alguna de ejercer los derechos establecidos en el art. 2° inc. 16) de la Constitución Política, así como también los amparados en el art. 923° del Código Civil respecto del Lote N° 18, Manzana "F", Sector 1, Zona "A" del Asentamiento Humano "Justicia Paz y Vida", contenida en el Título de Propiedad N°1463", en razón a que, dicha restricción, fue dejada sin efecto mediante Ordenanza Municipal N° 05-98-MPH/A de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y ocho. Consecuentemente, la accionante se encontraba facultada para disponer de su bien inmueble; por lo que, el fundamento alegado sobre la referida causal, no puede ser amparado. Respecto a la inexistencia de parte del notario, de dar fe o constancia de entrega del precio, de la cláusula segunda de la escritura pública materia de nulidad, se puede establecer que el notario hace constar que el precio pactado fue recibido en efectivo y a entera satisfacción de la vendedora; circunstancia que es consecuencia directa de la declaración de esta transferente; entonces, si la propia contratante declara un hecho, el notario no tiene más que registrarlo dentro de la escritura pública, en cumplimiento de sus funciones, como es la de dar fe de las declaraciones que hacen las partes al celebrar el contrato, que es lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. Por tanto, el tema del pago del precio del bien, se encuentra acreditado con la misma escritura pública materia de análisis; por lo que, lo estipulado en la citada segunda cláusula tiene plena validez. Por otro lado, en cuanto a la alegación de la actora, de haber dispuesto más allá del porcentaje permitido por ley - contravención de lo normado en los artículos 723° y 725° del Código Civil, es de indicarse que no toma en cuenta que el tercio de libre disposición previsto en el citado artículo 725°, concordante con el artículo 1629° del mismo cuerpo normativo, no es aplicable al presente caso, sino a disposiciones referidas a la donación o al anticipo de legítima; por lo que, este extremo de la pretensión principal, tampoco puede ser amparado. Siendo así, al haberse desestimado la pretensión principal en todos sus extremos**,** ocurre lo propio con la accesoria, a tenor del artículo 87° del Código Procesal Civil. 4. **Apelación** Mediante escrito presentado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la demandante Carmen Victoria Aquino viuda de Matos, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando los siguientes agravios: - No se tuvo en cuenta el contenido de la carta notarial de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho y el acta de conciliación de fecha seis de julio del mismo año, corrientes en el expediente número 01815-2012 que se tiene como acompañado y que demuestra la veracidad de las afirmaciones de la recurrente. - Tampoco se advirtió, que de la escritura pública que contiene el acto jurídico cuestionado, no se desprende que se hayan pagado los tributos correspondientes a la transferencia, como son la alcabala y el impuesto a la renta, ni el uso de medio de pago bancarizado respecto al precio de la transferencia, menos que éste sea equivalente al valor real del inmueble en el año 2012. - Ello determina que, en realidad no existió pago alguno, lo que se corrobora con lo manifestado por la Caja Metropolitana de Lima, en su escrito de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, al expresar que no otorgó créditos hipotecarios a favor del demandado; la declaración de éste brindada en la audiencia de pruebas; y, el ejercicio de la posesión por parte de la apelante sobre el bien materia de Litis, hasta la actualidad. 5. **Sentencia de vista** Mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **confirmó** la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, considerando: Así resolviendo el primer agravio expuesto, aprecia que, de lo actuado en el referido acompañado, no se avizoran las instrumentales que la recurrente indica; no obstante, sí se aprecia una carta notarial de fecha dieciocho de junio de dos mil doce y un acta de conciliación de fecha seis de julio de dos mil doce, verificándose por lo expuesto por la recurrente, que se tratarían de las que relata en su recurso de apelación. Así pues, de estas instrumentales se desprende que se encuentran dirigidas al demandado en dicho proceso, Gerardo Matos Aquino, persona distinta a la recurrente - accionante en el presente; por tanto, no resulta verosímil que ésta haya conocido de la inminencia o peligro del lanzamiento de su propiedad, en la referida acción judicial a través de dichas instrumentales, máxime si, como se advierte de tales actuados, aquélla, con su escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, recién se apersonó al citado proceso. En cuanto al segundo agravio, se aprecia que en la escritura pública de compraventa del ocho de agosto de dos mil doce, se dejó constancia que se pagaron los tributos de ley, por lo que, el agravio no puede ampararse. Asimismo, si bien es cierto que las partes no han exhibido ningún medio de pago por entidad financiera alguna, es cierto también, que éstas han expresado en la cláusula segunda del contrato cuestionado, que: "SEGUNDA.- Con el derecho que le asiste a la vendedora, ésta transfiere la aludida propiedad, a favor del comprador por la suma total de S/.40,000.00 (cuarenta mil soles), suma de dinero que declara la vendedora haber recibido en efectivo a su entera satisfacción, comprendiendo en consecuencia, la transferencia del inmueble (...) ", lo que se corrobora cuando la Caja Metropolitana de Lima, con la Carta N° 915-2018-CMCPL-GL de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, aclaró que, ocho días antes de la compraventa cuestionada, se desembolsó la suma de S/.25,000.00 soles a favor del demandado. 6. **Recurso de casación** Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil veinte, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por las siguientes infracciones normativas: **I.- De los artículos 190°, 219 inciso 5, 1352° y 1362° del Código Civil II.- De los artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. II.- Del Decreto Supremo N° 150 – 2007 – EFM;** y, **IV.- Excepcionalmente por la infracción normativa de los incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.** 7. **MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** Estando a los fundamentos del recurso interpuesto, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida, han transgredido todas las normas cuyas infracciones normativas se denuncian. 8. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA CONSIDERANDO: PRIMERO.- Corresponde indicar, que al haberse declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas sustantivas y procesales, el análisis a realizar se debe iniciar por estas últimas, dado a sus efectos nulificantes, ya que de prosperar, no procedería pronunciamiento respecto a las primeras de las nombradas. SEGUNDO.- La recurrente denuncia como sustento de los citados** errores in procedendo**, lo siguiente: a) La** Sala de Mérito dilucidó, en forma errónea, la controversia, ya que de haber interpretado

correctamente el concepto de simulación absoluta, sus elementos y presupuestos para su configuración como causal de nulidad, habría arribado a la conclusión que el acto jurídico materia de nulidad se encuentra incurso en ésta, deviniendo en fundada la demanda en este extremo. En efecto, refiere que el propio demandado, aprovechándose de un momento de desesperación de la impugnante, le manifestó que ponga la casa a su nombre para no perderla, puesto que, corría el riesgo de ser embargada en el proceso acompañado sobre ejecución de acta de conciliación, al haber sido otorgada en garantía de la deuda que mantuvo el hijo de la actora con tercero, la que a la fecha ya fue pagada. Estas circunstancias, según arguye, fueron puestas a conocimiento de la judicatura por aquél, en sus alegatos; **b)** Por otro lado, afirma que existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, toda vez que la recurrida, transgrede el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esto es, el principio de congruencia procesal, al pronunciarse sobre una causal que no fue invocada en el acto postulatorio (fin ilícito), lo que altera y perjudica el derecho de defensa de la impugnante; **c)** Asimismo, manifiesta que no se tuvo en cuenta la contradicción en la que incurrió el demandado a lo largo del proceso, cuando refirió, en primer término que, la suma de quince mil soles era producto del ahorro de muchos años, para luego indicar que ésta la obtuvo a través de préstamos; circunstancia que al no guardar coherencia con su declaración de parte brindada en la audiencia correspondiente, determina la configuración de la causal de simulación absoluta, debido a que nunca existió la entrega de dinero como contraprestación por la transferencia; y **d)** Finalmente, sostiene que no se evaluaron debidamente los requisitos formales establecidos en el Decreto Supremo N° 150-2007-EF - Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía -, que establece, entre otros, que a efectos de realizar una venta mayor a tres mil quinientos soles, el medio de pago debe ser bancarizado; lo que debió efectuarse teniendo en cuenta que del documento que contiene la compraventa materia de litis, el precio pagado ascendió a cuarenta mil soles. **TERCERO**.- En dicho orden de cosas, es del caso indicar que el debido proceso, previsto en el **artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, está referido al conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso, de ahí que se consideren dos dimensiones del debido proceso, el formal o adjetivo y el material o sustantivo;** "por el primero, los principios y reglas que lo integran, tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; por el segundo**, se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"**[1]**. CUARTO.- En cuanto al derecho a la motivación de las resoluciones, que no sólo forma parte del debido proceso formal, sino también está consagrado como derecho fundamental y garantía de la administración de justicia, en el artículo 139° inciso 5) de la Carta fundamental, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 6) del artículo 50° y los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil,** "es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso"[2]**; de ahí que los jueces de los distintos órganos jurisdiccionales, tienen la obligación de expresar las razones fácticas y jurídicas en que sustentan su decisión; las que deben guardar coherencia con lo que es materia de controversia. QUINTO.-** Por su parte, el **"principio de congruencia procesal"**, se encuentra íntimamente relacionado con el principio iura novit curia, regulado en el segundo párrafo del Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50° inciso 6) y 112° inciso 4) del mismo Código, según el cual, en toda resolución judicial debe existir: **1)** Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, **sin omitirse,** alterarse o excederse **dichas peticiones** (congruencia externa); y, **2)** Armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el "(...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones Judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)" [3]; de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia. **SEXTO.-** En ese orden de ideas, debe indicarse que "las partes vinculan mediante sus pretensiones, la actividad decisoria del juez, quien tiene la obligación de resolver de modo congruente, respecto a la pretensión del actor y a la resistencia del demandado; lo que se manifiesta en el aforismo "ne eat iudex ultra petita partium". En materia impugnatoria, el juzgador sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del recurso mismo, circunscribiendo el debate al extremo impugnado, esto es, en base al principio de congruencia impugnatoria, el pronunciamiento del Tribunal de Alzada, debe responder a los fundamentos de apelación postulados por la parte impugnante que forman parte de su pretensión impugnatoria, ciñéndose así al principio limitativo del recurso ordinario de apelación, que encuentra su fundamento en el aforismo jurídico "tantum apellatum quantum devolutum", traducido también en el principio de rogación o limitación de grado[4]". **SÉTIMO.-** En esa línea de ideas, debe precisarse que, teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite de "Antecedentes", la accionante, en cumplimiento al deber procesal que le imponía el artículo 196° del Código Procesal Civil, estaba en la obligación, respecto su pretensión nulificante, de demostrar los argumentos esgrimidos en torno a las causales de nulidad invocadas en su demanda[5], con el material probatorio ofrecido para respaldarla. Adviértase que el demandado contradijo los fundamentos de ambas pretensiones de la citada accionante, en la forma propuesta en el acto postulatorio, negándolos todos; por tanto, concluida la etapa postulatoria y efectuado el saneamiento procesal, se fijaron los puntos controvertidos[6], los que únicamente estuvieron referidos a la aludida causal de nulidad y a las posiciones contrarias que plantearon los nombrados emplazados. **OCTAVO**.- Sobre los puntos controvertidos, es del caso indicar que, la estación procesal en que se fijan éstos, buscan esclarecer los extremos de la demanda y de la contestación, que van a ser necesariamente objeto de pronunciamiento por el juez de la causa, sean éstos fácticos o de derecho, derivados de los hechos que motivaron la litis o de la interpretación y aplicación de las normas en el caso concreto: Es pertinente, indicar que, "los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al Juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquéllos que no cumplen los requisitos; lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el juez (…)"". **NOVENO**.- Ahora bien, el A quo, al analizar la causal de nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 219° del Código Civil, arriba a la conclusión que ésta no se configura, como tampoco la del inciso 4 del citado artículo 219°, sin que ésta causal haya sido invocada en el acto postulatorio como sustento de la pretensión de nulidad de acto jurídico de la actora, menos fue contradicha por la parte demandada ni fijada como punto controvertido materia de probanza, ni siquiera fue propuesta para ser analizada en forma independiente, al advertirse un defecto o deficiencia en las propuestas por la actora como sustento de la nombrada pretensión, conforme a la facultad conferida al juzgador por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, determinando ello que la sentencia de primera instancia contenga un pronunciamiento extra petita, Dicho vicio fue denunciado, en un primer momento, por la actora, al formular su apelación contra la referida sentencia de primera instancia, como se advierte a fojas doscientos veintidós; empero, dicha parte procesal formuló una segunda apelación, dejando sin efecto la primera, como se advierte a fojas doscientos cuarenta y cuatro, en la que no denunció el referido vicio, sino aquéllos que delimitaron la competencia del Ad quem al absolver el grado, conforme se expuso en la referido acápite "Antecedentes". **DÉCIMO.-** En ese sentido, cabe precisar que, si bien es cierto la competencia del Órgano Superior está definida por los agravios que conforman la pretensión impugnatoria de la parte apelante – artículo 364° del Código Procesal -, teniéndose en cuenta lo expuesto en el considerando sexto de la presente sentencia casatoria, también es verdad que al absolver el grado, conoce ex novo, es decir conoce de todo el proceso como instancia, no estando limitado en su conocimiento a los fundamentos que sirven de sustento al recurso de apelación respectivo, siendo su única limitación la no modificación de la resolución apelada en perjuicio de la parte recurrente – artículo 370° del citado cuerpo normativo -. Entonces, no cabe duda que la recurrida contiene el pronunciamiento de la Sala de Mérito sobre los agravios enunciados en el punto 4 del acápite "Antecedentes" de la presente resolución; lo que determina el cumplimiento del deber impuesto por las citadas normas procesales; empero, no advirtió ni subsanó el vicio procesal - fallo extra petita - en el que incurrió el A quo, al pronunciarse sobre la referida causal de nulidad (fin ilícito); omisión que no puede

pasarse por alto al tratarse de un vicio insubsanable que acarrea la nulidad de la sentencia apelada; no siendo susceptible de convalidación o subsanación, dada su transcendencia; tanto más si se trata del incumplimiento de la función del Órgano revisor, ya que no le era desconocida tal situación, al obrar en el expediente, alegaciones de la actora al respecto. Agréguese a ello que, incluso, la fundamentación contenida en la impugnada para desestimar la causal de simulación absoluta, pese a guardar correspondencia con argumentos de la pretensión impugnatoria de la actora, no satisfacen los parámetros de la debida motivación de las resoluciones judiciales porque, la Sala de Vista, sólo se limita al análisis de los referidos agravios sin contrastarlos ni verificarlos con la base fáctica del proceso y el acervo probatorio de éste, de los que se advertirían, a priori, la configuración de la alegada causal de nulidad, al verificarse contradicciones entre las conclusiones fácticas de la recurrida y las siguientes situaciones: **1.-** La declaración formulada por el demandado en el cláusula cuarta del contrato materia de nulidad (dinero pagado con ahorros), no se condice con lo manifestado por dicha parte procesal a lo largo del proceso (dinero pagado con préstamo de la Caja Metropolitana de Lima), existiendo incongruencia respecto a dicha circunstancia; **2.-** Además existirían indicios en autos que corroborarían lo expuesto en el acápite precedente: como por ejemplo, en la declaración de parte del demandado, brindada en la audiencia de pruebas, al responder a segunda pregunta del pliego interrogatorio (referida a la forma del pago del precio) mostró renuencia, respondiendo, finalmente en forma dubitativa; de lo que dejó constancia el juez, como se advierte del acta de fojas ciento cincuenta y siete; **3.-** Asimismo, en la declaración jurada de fojas noventa y dos, presentada por el emplazado en el proceso acompañado sobre ejecución de acta de conciliación, señaló que sólo percibe 1,000 soles y que mantiene a toda su familia, incluida la actora. Esta declaración la formuló el trece de setiembre de dos mil once, por lo que, cabría la pregunta ¿cómo es posible que un año después pague los S/. 40,000 soles por la transferencia del bien?; y, **4.-** Adviértase que el monto de la transferencia, no fue bancarizado, a pesar de estar vigente la ley que obligaba ello - Decreto Supremo N° 150-2007-EF –, entre otros. **DÉCIMO PRIMERO**.- De todo ello, se colige, la existencia de las alegadas infracciones normativas procesales, al incurrirse en **vicio de incongruencia**[8] que afecta el principio de congruencia procesal, lo que evidencia un vicio insubsanable que también transgrede el derecho al debido proceso en sus manifestaciones del derecho de defensa, instancia plural y la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues las premisas fácticas y jurídicas que sustentan la decisión del Ad quem, no están debidamente validadas con lo actuado en el proceso, toda vez que sólo **analizó la validez del acto jurídico contenido en el nombrado instrumento público conforme a los planteamientos de las partes, limitándose, únicamente, a controlar su eficacia y que cumpla con las exigencias del artículo 140° del Código Civil, sin advertir la existencia, o en todo caso, omitir el análisis de las referidas circunstancias, cuya acreditación podrían alterar el sentido de lo resuelto por la Sala de Vista, siempre que se efectúe en la forma indicada – confrontación con la base fáctica y acervo probatorio del proceso -, pudiendo incluso invocar, el artículo 220° del citado cuerpo normativo, para analizar y pronunciarse sobre cualquier otra causal prevista en el artículo 219° del citado Código, si se incorpora como punto controvertido y se promueva un debate al respecto. DÉCIMO SEGUNDO.-** Consecuentemente, se hace indispensable la actividad correctora de la casación, en atención a su finalidad dikelógica y a su vinculación directa con la motivación del fallo, siendo necesario que para resolver el caso materia de litis se efectúe una valoración conjunta de todos los elementos de juicio aportados por las partes procesales, lo que resulta inherente al debido proceso, sin perderse de vista que no se trata de valorar la prueba sino la apreciación conjunta de éstos para presumir de razonabilidad la tarea de evaluar el proceso. Por consiguiente, la Sala de Vista deberá proceder conforme al artículo 194° del Código Procesal Civil, valorando todas las pruebas que conforman el acervo probatorio del proceso, pudiendo ordenar adicionalmente, de estimarlo conveniente, la actuación de oficio de medios probatorios o sucedáneos de éstos para complementar la actividad probatoria ofrecida por las partes, emitiendo un pronunciamiento con sujeción a lo establecido en las normas denunciadas bajo la causal de índole procesal y las exigencias de los artículos 188° y 197° del acotado Código, para determinar la configuración o no de las causales de nulidad invocadas en la demanda o de aquéllas que sean incorporadas como puntos controvertidos conforme al Artículo VII del Título Preliminar y artículo 220° del Código Civil, esgrimiendo las razones por las que consideran el amparo o desestimación de la pretensión propuesta. Sobre esto último, resulta pertinente indicar, que conforme a los precedentes judiciales, adoptados en el Noveno Pleno Casatorio Civil – Casación N° 4422 – 2015 MOQUEGUA, publicado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se advierte la necesidad de conciliar lo establecido por el referido artículo 220° del Código Civil y los principios que orientan el proceso judicial, como son el principio dispositivo, el principio del contradictorio, el principio de congruencia y el de doble instancia; estableciendo la forma en que el juez debe ejercer dicho poder de declarar de oficio una nulidad manifiesta, es decir, aquella que sea fácil de detectar, sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso; señalando que para dichos efectos debe promoverse previamente contradictorio entre las partes, es decir, darles a éstas la oportunidad de debatir la nulidad, con lo cual se remedia, en gran medida, la posible afectación de los indicados principios y el derecho al debido proceso, tanto más si la citada nulidad manifiesta, no se circunscribe a algunas o a alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a todas las causales que prevé el artículo 219° del Código Civil, siempre que la inclusión en alguna causal, cualquiera que ésta sea, resulte fácil de advertir, conforme a lo expresado en el fundamento 41 del nombrado Noveno Pleno Casatorio Civil; por lo que, las referidas denuncias devienen en fundadas, siendo del caso indicar, que ya no cabe pronunciamiento sobre la denuncia referida a los errores in iudicando. III. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Victoria Aquino Veliz viuda de Matos,** mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil diecinueve; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha quince de abril de ese mismo año; se **ORDENA** que la Sala de Origen proceda con arreglo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos sobre nulidad de acto jurídico y otra pretensión; y los devolvieron. Por licencia de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague, integra Sala el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

---

1 Sentencia emitida en el expediente N°9518-2005-PHC/TC, de fecha seis de enero de dos mil seis, fundamento jurídico 3. Ver además Expediente N°04509-2011-AA, de fecha once de julio de dos mil doce, fundamentos jurídicos 3,4.

2 Sentencia emitida en el expediente N°03433-2013-PA/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.

3 Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.

4 Casación N° 436 – 96. LIMA; Casación N° 2798 – 99 AREQUIPA y Casación N° 4630 -2012 LIMA.

5 Objeto física y jurídicamente del acto jurídico materia de nulidad (restricción contenida en su título de propiedad); simulación absoluta (la falta de cancelación del precio de la transferencia) la contravención de las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres (exceso de disposición de lo que por ley se puede transferir), previstas en los incisos 3, 5 y 8 del artículo 219° del Código Civil.

6 1.- Determinar si procede declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura de compraventa celebrada entre el demandante y el demandad: el día ocho de agosto del año dos mil doce, tramitada ante la notaria de don Armando Zegarra, por la causal de que el objeto es física y jurídicamente imposible, y por adolecer de simulación absoluta; y, 2.- Determinar si, como consecuencia del punto controvertido anterior, corresponde declarar la cancelación de la inscripción registral en la partida N°02008957, rubro C00002 del registro de Predios de la Oficina Registra de Huancayo.

7 Casación N° 593 – 2014. El Peruano 30.10.2015, p. 69302 – 69305.

8 **"**Debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 02098-2010-PA/TC expedida el 22 de junio de 2011, fundamento jurídico 17 (...) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas"

CASACIÓN Nº 3899 – 2019 JUNÍN

Materia: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Sumilla.- Las instancias de mérito han contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que se han verificado diversos vicios de razonamiento en las sentencias emitidas; así como el derecho a una valoración conjunta de los medios de prueba, que se le vincula; lo que comporta una transgresión al debido proceso; inclusive, se ha afectado el mismo derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al no considerarse en el proceso la concepción de unidad de órgano judicial. Siendo así, corresponde amparar la causal in procedendo denunciada por la parte recurrente.

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil ochocientos noventa y nueve del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por el demandante **Oswaldo Medina Palomino**, en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve[2], que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho[3], que declaró infundada la demanda interpuesta por el recurrente, sobre cumplimiento de contrato, con lo demás que contiene. II. **ANTECEDENTES** II.1. **Demanda** Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis[4], y escrito de subsanación correspondiente[5], **Oswaldo Medina Palomino** interpuso demanda proponiendo las siguientes pretensiones: **- Pretensión principal:** Se dé cumplimiento al Certificado de Seguro Vehicular Nº 14944 de fecha 31 de agosto de 2015, más los intereses compensatorios y moratorios pactados. **- Pretensión accesoria:** Se fije una indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/ 340,000. Al efecto, se argumentó lo siguiente: - Con los demandados ha celebrado un contrato contenido en el Certificado de Seguro Vehicular Nº 14944 de fecha 31 de agosto del 2015. - El día 29 de mayo del 2016, a horas 1:30 p.m. ocurrió un accidente vehicular en el cual se encontraba de copiloto, acompañando a su padre, en el kilómetro 103 de la Carretera Central de Huancayo hacia Cobriza, lugar denominado Ranrapata del anexo de Lechuguillas, distrito de Chinchihuasi, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica. - Conforme al certificado de seguro vehicular, dio cumplimiento al procedimiento administrativo, y adjuntó los requisitos exigidos; y la demandada mediante Carta Notarial Nº 1781 de fecha 11 de julio del 2016 contestó que su persona se había sometido a dosaje etílico después de 7 horas del accidente. Y, cuando interpuso recurso de apelación, mediante carta notarial de fecha 03 de agosto del 2016, se le señaló que la denuncia policial fue realizada un día después de la ocurrencia del accidente, lo cual no es cierto, pues conforme al Informe Policial Nº 044-2016-DIRNOP/REG-POL-HVCA/DIVPOS-RURAL/CPBBA, la denuncia fue realizada el mismo día del accidente. - La aseguradora está haciendo caso omiso al contrato celebrado entre las partes, incumpliendo su obligación contractual, puesto que tiene que responsabilizarse por los daños irrogados por el accidente. Asimismo, debe atenderse a la responsabilidad contractual respectiva, pues, al estar detrás del procedimiento administrativo, ha perdido su trabajo, ha dejado de percibir ingresos básicos y se le ha ocasionado perjuicio a la salud dado que a raíz del incumplimiento contractual se ha desintegrado su familia. II.2. **Contestación** Mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete[6], la demandada **La Positiva Seguros y Reaseguros** contestó la demanda, señalando en esencia lo siguiente: - Al momento de producirse el accidente de tránsito, su compañía tenía celebrado con el demandante la Póliza de Vehículos Nº 220004917, con vigencia desde el diecisiete de diciembre de dos mil catorce hasta el diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se encontraba asegurado el vehículo de placa de rodaje Nº W3J-396. - Se comunicó al asegurado que no estaban obligados a cubrir el siniestro, toda vez que la denuncia policial fue realizada un día después de la ocurrencia del evento, y el dosaje etílico no fue realizado de manera inmediata. - La decisión de la compañía no es arbitraria sino que tiene sustento en el ordenamiento jurídico y en el propio contrato de seguros, por lo que no se encuentra obligada a efectuar pago alguno derivado del accidente de tránsito, ni indemnización por incumplimiento contractual. II.3. **Sentencia de primera instancia** En fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho[7], se expidió sentencia, la cual, al ser apelada, fue anulada mediante sentencia de vista de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho[8], disponiendo expedir nuevo fallo. En cumplimiento de lo ordenado, se emitió nuevamente sentencia en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho[9], por la cual se declaró **infundada** la demanda interpuesta sobre cumplimiento de contrato. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - Del análisis de los medios probatorios adjuntados se advierte que la denuncia del accidente de tránsito ocurrido el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis se realizó el treinta de mayo de dos mil dieciséis, conforme se tiene de la transcripción de denuncia por accidente de tránsito; y respecto al dosaje etílico, se advierte que este fue realizado después de siete horas de ocurrido el accidente, conforme se tiene del Certificado de Dosaje Etílico. - El demandante no ha cumplido con el procedimiento en caso de siniestro, establecido en la Póliza de Seguro de Vehículos contratada con la demandada, al no haber denunciado el accidente de tránsito inmediatamente a la autoridad policial de la jurisdicción donde ocurrió el accidente y no haberse sometido al dosaje etílico de manera inmediata, ya que se tiene probado que la denuncia policial se realizó un día después de ocurrido el accidente de tránsito y el dosaje etílico se realizó siete horas después, liberando a la demandada de la responsabilidad en la cobertura del siniestro (accidente de tránsito con despiste y volcadura). II.4. **Sentencia de segunda instancia** Mediante sentencia de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve[10], la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda sobre cumplimiento de contrato, y la integró declarando infundada la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios, señalando principalmente lo siguiente: - Los lapsos entre la hora del accidente (13:30 horas), la atención por emergencia (19:00 horas), y la prueba de alcoholemia (20:30 horas) encuentran justificación en el hecho de que llegar del lugar del accidente hasta la ciudad de Huancayo, que cuenta con un hospital más idóneo, promedia entre cinco a siete horas dependiendo de la movilidad (auto-bus-camión) de acuerdo a lo afirmado por el Juez de Paz de Chinchihuasi Herminio Antonio Molina, en la constancia del veintidós de julio de dos mil dieciséis. - De acuerdo a lo descrito, han existido determinadas dificultades que imposibilitaron la realización de la prueba de alcoholemia, pues las circunstancias de hora y espacio provocaron que se haya llevado a cabo a las 20:30 horas, por lo que no puede configurarse ello como causal de exclusión prevista en la Póliza de Seguros de Vehículos. - Por otro lado, al ocurrir el accidente, el conductor del vehículo o el asegurado, tenía como obligación el denunciar, sin excepción, el hecho inmediatamente a la autoridad policial; y, tanto del Oficio Nº 226-2016-DIRNOP/REG.POL.HVCA/DIVPOR-RURAL/CPBBA del 16 de junio de 2016, como de la manifestación del demandante, se tiene que la denuncia fue realizada por Fredy Moscoso Zamudio, con lo cual no se cumplió con la obligación de denuncia por parte del conductor o del asegurado. - Incluso aceptando la posibilidad de que la denuncia pueda ser realizada por un tercero, esta se hizo vía telefónica a las 19:15 horas aproximadamente, y el siniestro sucedió a las 13:30 horas aproximadamente. Y, si bien no se debe aplicar la definición literal del término "inmediatamente", tampoco se puede considerar que 6 horas sea un plazo prudente. Por tanto, no se cumplió con las obligaciones previstas en la póliza suscrita por el demandante y la demandada, y de tal forma se configura la causal de exclusión de responsabilidad de la demandada. III. **RECURSO DE CASACIÓN** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve[11], el demandante **Oswaldo Medina Palomino** interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró procedente por causales de infracción normativa, mediante resolución de fecha quince de enero de dos mil veinte[12]. En el recurso se denunció l**a infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política, artículo 121 del Código Procesal Civil, artículo 1351 del Código Civil, y de la Ley de Contrato de Seguros**, expresando como fundamentos los siguientes: - No hay una motivación debida de la sentencia recurrida, pues la motivación se realiza en un solo párrafo, en el numeral quinto, de manera lacónica, siendo más bien que se han realizado citas doctrinarias y conceptuales. - Se ha emitido sentencia sin tomar en cuenta los aspectos señalados por la primera sentencia de vista, sobre medios probatorios de oficio a fin de determinar la denuncia inmediata y si hubo dosaje etílico; y el oficio para el dosaje es sólo en virtud a una denuncia policial. - No se toma en cuenta lo agreste del lugar, y que se tarda más de siete horas llegar al nosocomio y socorrer al herido. Debe entenderse "inmediatamente", de acuerdo a las

circunstancias del caso y la naturaleza de los actos. No se ha tomado en cuenta que debió poner sus esfuerzos en atender a su padre de más de setenta años de edad. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO**.- Según se ha precisado, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (in iudicando) como a infracciones normativas de carácter procesal (in procedendo). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo, se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **SEGUNDO.-** Procediendo al análisis de las infracciones de índole procesal, iniciaremos por indicar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso. **TERCERO.-** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicomprensivo el cual está integrado, entre otros, por el derecho de acceso a los órganos de justicia, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. Este implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o de sus intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Supone así una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción[13]. **CUARTO.-** El derecho al debido proceso, a su vez, comprende un conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso. De ahí que se consideren dos dimensiones del debido proceso, la formal o adjetiva y la material o sustantiva. Mientras que, en la expresión de carácter formal los principios y reglas que la integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; su faz sustantiva se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir[14]. **QUINTO.-** De otro lado, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones, que, como se ha mencionado, forma parte del derecho al debido proceso; norma que es concordante, en el plano legislativo, con lo preceptuado por el artículo 122° del Código Procesal Civil. **SEXTO.-** Al respecto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales obliga a los órganos judiciales a expresar, de forma coherente y suficiente, las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso[15]. **SÉTIMO.-** En relación a los supuestos en los cuales se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 728-2008-PHC/TC, ha definido entre ellos: a) La motivación inexistente o aparente; b) La falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y f) Por defecto de motivación cualificada. **OCTAVO.-** Tales defectos de motivación pueden referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar o cuando el razonamiento en la sentencia se sustenta en conclusiones vacías que no guardan relación con el contenido del expediente o lo señalado por las partes; cuando se presenta una justificación que incurre en vicios de razonamiento; o cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve, lo que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y ésta no existe en la resolución[16]. **NOVENO.-** Es necesario precisar que, entendiendo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, es claro que el derecho señalado se encuentra íntimamente vinculado al derecho a la prueba, en cuya regulación, bajo los términos señalados en el artículo 197 del Código Procesal Civil, el legislador ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba. **DÉCIMO.-** En el presente caso, se advierte que, el demandante Oswaldo Medina Palomino, al solicitar se dé cumplimiento al Certificado de Seguro Vehicular Nº 14944 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, sustentó que, a horas 1:30 p.m. del día veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, sufrió un accidente vehicular en el kilómetro 103 de la Carretera Central de Huancayo hacia Cobriza, lugar denominado Ranrapata del anexo de Lechuguillas, distrito de Chinchihuasi, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica. Por su parte, La Positiva Seguros y Reaseguros, al absolver la demanda, indicó que se comunicó al asegurado que no estaba obligada a cubrir el siniestro, ya que la denuncia policial fue realizada un día después de la ocurrencia del evento, y el dosaje etílico no fue realizado de manera inmediata. **DÉCIMO PRIMERO.-** Ahora bien, en la resolución de vista impugnada, que ha confirmado la desestimación de la demanda presentada, se observa un supuesto de motivación insuficiente, en tanto, en ésta se establece que, según una cláusula de la póliza respectiva, la denuncia a realizarse luego de la ocurrencia del siniestro, debía ser efectuada por el conductor del vehículo o el asegurado, sin referir fundamentación alguna que muestre el análisis de la interpretación jurídica que se propone, en uso de los criterios interpretativos contractuales correspondientes, los cuales exceden al simple criterio literal. Tanto más si desde esta perspectiva tampoco se aprecia que la cláusula aludida indique que la denuncia debía ser realizada "solamente" por las personas señaladas, que es lo que finalmente se desprende determinado por la Sala Superior. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Asimismo, en la fundamentación de la sentencia de vista se advierte un supuesto de deficiencia en la justificación de las premisas, pues se califica como no prudente u oportuno el plazo existente de seis horas entre la ocurrencia del accidente y el momento de la denuncia, pero no se advierte que ello vaya acompañado del análisis de las circunstancias concurrentes al caso, con la debida valoración de los medios probatorios ofrecidos y actuados en autos. **DÉCIMO TERCERO.-** Así como ocurre con la sentencia de vista, también se presentan vicios de motivación en la sentencia de primera instancia, como son supuestos de deficiencia en la justificación de las premisas. Así, se observa que dicha resolución establece como premisa que la denuncia sobre el accidente ocurrido se realizó el treinta de mayo de dos mil dieciséis, con base en una transcripción de denuncia; lo que es impreciso, pues no se advierte que la determinación de la fecha de denuncia obedezca al contenido analizado de lo señalado en el documento pertinente, sino al de la transcripción misma, que no necesariamente sería coincidente con el acto de denuncia. **DÉCIMO CUARTO.-** Asimismo, en la sentencia, para concluir que no se realizó comunicación inmediata de la ocurrencia del accidente, se hizo referencia a las condiciones médicas del padre del demandante, describiendo que en su manifestación éste indicó que, al evaluar a su padre, en su condición de médico, observó solo contusiones aparentemente sin compromiso óseo; cuando, previamente, en el mismo considerando, al transcribir la declaración del demandante, se recogió que éste también indicó que después de buscar ayuda y bajar al abismo a sacar a su padre, evidenció que éste tenía rigidez del miembro superior izquierdo y aparentemente desplazamiento óseo y aparente fractura costal. Las contradicciones señaladas no permiten entender debidamente justificada la conclusión primero expuesta. **DÉCIMO QUINTO.-** De otra parte, se afirma que el demandante tuvo una primera oportunidad de denunciar el accidente cuando se encontraba en la provincia de Pampas, pero no se refiere el medio probatorio que sustente con claridad tal conclusión, cuya valoración, en cualquier caso, no puede ser individual sino en conjunto al de los demás medios ofrecidos y actuados en el proceso, siendo parte de un análisis integral de las circunstancias que rodearon los eventos relevantes a la controversia. **DÉCIMO SEXTO.-** Lo anteriormente señalado permite determinar, a su vez, una infracción al derecho a la prueba, ya que en el caso no se verifica que se haya valorado en forma conjunta el caudal probatorio obrante en autos. Por lo que, al emitirse el nuevo pronunciamiento, corresponderá observar la totalidad de las pruebas incorporadas al proceso, de las cuales forman parte la constancia del juez de paz del distrito de Chinchihuasi, que obra a fojas veintitrés; y la constancia de la Oficina de Servicio Social del Hospital Nacional Ramiro Prialé Prialé, de la Red Asistencial Junín, que obra a fojas 24. Debe precisarse que la valoración correspondiente no supone una simple mención de los medios probatorios sino que implica un análisis del contenido integral de los mismos. **DÉCIMO SÉTIMO.-** Es importante señalar que, de la revisión del expediente, consta que, con ocasión de haberse impugnado la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho[17], la Sala Superior expidió una anterior sentencia de vista en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho[18], a través de la cual declaró la nulidad de la sentencia precitada que había declarado infundada la demanda, al detectar falencias similares a las encontradas

en la nueva sentencia emitida. Así, en tal resolución se observó, entre otros, que el juez de primera instancia no se había pronunciado sobre la distancia entre el lugar de los hechos y la ciudad de Huancayo, ni sobre el documento en base al cual se realizó el dosaje etílico. Además, que no se habían tomado en cuenta los actuados en su integridad, efectuando una valoración superficial y sin verificar el contenido de los documentos; asimismo, que no existió pronunciamiento o valoración respecto a la constancia otorgada por el juez de paz del distrito de Chinchihuasi. También se señaló la posibilidad de actuar medios probatorios de oficio. **DÉCIMO OCTAVO.-** Consta igualmente que, luego de devuelto el expediente principal al Juzgado de origen, y emitida nueva resolución, en ningún extremo de la sentencia de vista impugnada la Sala Superior verificó que el juzgado diese observancia a lo que se le había cuestionado anteriormente; o que dicho órgano colegiado expresara las razones para apartarse de su pronunciamiento previo. **DÉCIMO NOVENO.-** Es de notar que las sentencias de vista expedidas en el proceso, tanto la impugnada como la anterior a esta, se emitieron por el mismo el órgano judicial constituido por la Sala Civil Permanente de Huancayo, apreciando únicamente la variación en los magistrados que en cada caso intervinieron conformando la misma. **VIGÉSIMO.-** Lo señalado obliga a precisar que la variación en la conformación de la sala respectiva no cambia que se trate del mismo órgano judicial. El órgano judicial se define por su denominación orgánica, y es el mismo aunque cambie su titularidad en el caso de órganos unipersonales, o la composición del Colegio decisorio, en los órganos colegiados. **VIGÉSIMO PRIMERO.-** Bajo la concepción de unidad de órgano judicial señalada, es claro que lo que representa una variación de criterio del órgano pertinente debe ser debidamente fundamentada. **VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Según tales precisiones, se desprende en el caso la existencia de un cambio de criterio del mismo órgano judicial que lo ha llevado a dilucidar el asunto de una manera distinta a como lo había hecho en una vez anterior, sin justificar la divergencia de tales pronunciamientos; lo que representa una vulneración a la tutela judicial efectiva, pues se dio una respuesta judicial diferente no justificada por el mismo órgano, afectando con ello también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En tales circunstancias corresponde recomendar por esta única vez a los jueces superiores de la Sala Civil Permanente de Huancayo Proaño Cueva, Orihuela Abregú y Luján Zuasnabar, evitar que en lo sucesivo se produzcan situaciones de la naturaleza referida y atender a lo precisado en considerandos anteriores. **VIGÉSIMO TERCERO.-** En este orden de ideas, este Supremo Tribunal considera que las instancias de mérito han contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que se han verificado diversos vicios de razonamiento en las sentencias emitidas; así como el derecho a una valoración conjunta de los medios de prueba, que se le vincula; lo que comporta una transgresión al debido proceso; inclusive, se ha afectado el mismo derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al no considerarse en el proceso la concepción de unidad de órgano judicial. Siendo así, corresponde amparar la causal in procedendo denunciada por la parte recurrente, casar la sentencia impugnada y declarar insubsistente la sentencia apelada, careciendo de objeto analizar las otras normas cuya infracción se ha denunciado, dado los efectos nulificantes de la estimación de la causal de infracción examinada. **VI. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396° incisos 1 y 3 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Oswaldo Medina Palomino**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; **INSUBSISTENTE** la sentencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; y, **ORDENARON** que el juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expresado en la presente resolución; **RECOMENDARON** a los jueces superiores de la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, Proaño Cueva, Orihuela Abregu y Luján Zuasnabar, tomar en cuenta lo señalado en el vigésimo segundo considerando de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el recurrente, contra La Positiva Seguros y Reaseguros, sobre cumplimiento de contrato; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE , DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA.**

1 Ver fojas 281
2 Ver fojas 256
3 Ver fojas 227
4 Ver fojas 40
5 Ver fojas 52
6 Ver fojas 80
7 Ver fojas 167
8 Ver fojas 210.
9 Ver fojas 227
10 Ver fojas 272.
11 Ver fojas 281
12 Ver fojas 51 del cuaderno de casación.
13 Cf. STC Nº 8123-2005-PHC/TC
14 STC Nº 2375-2012-AA/TC.
15 Cf. STC Nº 1480-2006-AA/TC
16 Cf. STC Nº 00640-2021-PHC/TC
17 Ver fojas 167.
18 Ver fojas 210.

C-2193950-124

CASACIÓN Nº 3942-2019 LIMA

Materia: Obligación de dar bien mueble

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente judicial electrónico (EJE) y el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **M&F Servicios Empresariales SAC** (folio 325), de fecha 23 de octubre de 2018, contra el auto de vista expedido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 316), de fecha 09 de julio de 2018, mediante la cual se confirmó el auto final de primera instancia (folio 279), de fecha 26 de marzo de 2018, que resolvió declarar infundada la contradicción y se ordena llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada cumpla con la restitución de los bienes muebles materia del contrato de arrendamiento financiero. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente pagó el arancel correcto. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses, razón por la cual cumple con dicho requisito. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2, del artículo 388 del Código Procesal Civil, de la lectura del recurso planteado, se puede concluir que la parte recurrente señala que la resolución recurrida, infringe lo dispuesto en las siguientes

disposiciones legales, bajo los siguientes argumentos: - "El artículo 690-D inciso 1 del Código Procesal Civil señala que la contradicción a la ejecución solo puede fundarse en la inexigibilidad de la obligación, lo que en el presente caso es evidente, pues al no haberse emplazado a los fiadores solidarios de la obligación de la presente demanda de ejecución, el proceso deviene en nulo debiendo retrotraerse sus efectos a la etapa de admisión de la demanda". - "(…) al admitir la demanda el A-quo no emplazó a los fiadores solidarios de las obligaciones contenidas en el Contrato de Arrendamiento Financiero que consta en la Escritura Pública del 30 de Noviembre de 2012, modificada por Escritura Pública de fecha 29 de Diciembre de 2015, señores Ernesto Víctor Salas Muñoz y Martha Silvia Laura Cisneros, sino únicamente a nuestra empresa, pese a que conforme la referida primera cláusula adicional del contrato de arrendamiento financiero eran fiadores solidarios (…)". - "(…) los fiadores solidarios debieron ser emplazados con la demanda de ejecución de obligación de dar bien inmueble determinado; empero y como está acreditado con los medios probatorios 4 y 5 presentados por la demandante, las Cartas Notariales de fecha 02 de junio de 2017 y 08 de Diciembre de 2017, solo fueron cursadas a nuestra empresa, lo que vicia el proceso único de ejecución, haciendo inexigible la obligación (…)". - "(…) los bienes muebles que se pretende ordenar devolver (…) constituyen equipamiento esencial de trabajo de nuestra empresa (…) por lo que despojarnos de dichos vehículos significaría la pronta quiebra de nuestra empresa". - "La incidencia directa de la infracción normativa (…) es que ha permitido que se desarrolle un proceso de ejecución sin la notificación de los fiadores solidarios por lo que no solo se ha limitado su derecho de defensa, sino el principio de debido proceso (…)". **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por la recurrente, se tiene que las causales denunciadas no satisfacen el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detallan con claridad y precisión las contravenciones normativas; toda vez que sus alegaciones están dirigidas a cuestionar los criterios desplegados por la Sala Superior. Empero, de la sentencia de vista se advierte que esta ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso; al haber el Órgano Superior señalado en los considerandos cuarto y sexto, las razones por las cuales confirmó lo decidido por la instancia de mérito. En ese sentido, se verifica que la sentencia de vista, se ha emitido debidamente motivada y en estricto cumplimiento al debido proceso; por lo que, la línea argumental del recurrente es inconsistente e insuficiente, en base a los fundamentos señalados precedentemente; respecto a las presuntas infracciones normativas denunciadas. **OCTAVO.-** Por otro lado, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio del recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por el impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **M&F Servicios Empresariales SAC**, contra el auto de vista, de fecha 09 de julio de 2018; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental, sobre obligación de dar bien mueble; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON. **C-2193950-125**

CASACIÓN N° 3969-2021 AREQUIPA

Materia: ACCIÓN PAULIANA

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.-

VISTOS con el expediente principal; y,**CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Víctor Fausto Llerena Concha** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 29, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución Nro. 19 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones se señalan como fines del recurso de casación los siguientes: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuir con una de las finalidades supremas del proceso en general, como es la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Por otro lado, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese contexto, de la verificación de los requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tiene que el referido recurso reúne dichas exigencias, vale decir, fue interpuesto: **i)** contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la parte con la resolución recurrida; y, **iv)** con la tasa judicial correspondiente para su presentación. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, los mismos se encuentran previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; y, en el artículo 388, incisos 1), 2), 3) y 4), del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que establece: "Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se

precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado". **SEXTO.-** Con relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, cumple con dicho requisito, en tanto que el recurrente apeló la sentencia de primer grado que le fue adversa. **SÉPTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 196 y los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.-** El que alega un hecho debe probarlo. En este caso, el demandante no puede sólo decir que desconocía la existencia del anticipo de legítima, sino que debe probarlo. También se viola el principio de congruencia por cuanto la sentencia señala que los demandados Víctor Llerena Concha y Dina Zevallos Portugal son propietarios del inmueble por la escritura pública de compra venta del siete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, y por otro lado, señalan que son propietarios por la titulación realizada por la Municipalidad de Camaná inscrito en la Partida Registral N° P06167316. **ii) Infracción normativa del artículo 2001, inciso 1 y 4 del Código Civil.-** Habiendo deducido la excepción de prescripción, en las dos instancias se declaró infundada. Se pretende declarar ineficaz la escritura pública Nro. 614 del dieciocho de agosto de dos mil seis (trece años después). La norma señala la prescripción a los 10 años de la acción personal y real, y a los 02 años la acción de anulabilidad, revocatoria. **iii)Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil.-** En concordancia con el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, porque al estimar la ineficacia del acto jurídico tiene como consecuencia que el propietario no pueda ejercer el dominio del inmueble. Además, no es obligatorio la inscripción en los Registros Públicos. **iv) Infracción normativa del artículo 195 del Código Civil.-** Debe tenerse en cuenta que el anticipo de legítima ocurrió el dieciocho de agosto de dos mil seis y la titulación de COFOPRI ocurrió en el año 2013. Si se otorgó el último título a nombre de los padres de la beneficiada, ésta no actuó de mala fe, ni pudo tener conocimiento del otorgamiento de este título, porque de ser así hubiera dispuesto del bien. Asimismo, a pesar de los años (13), nunca solicitó su afectación, ni embargo porque tenía embargado otro inmueble de propiedad de los esposos Llerena - Zeballos y recién se ven afectados en el año 2019 por una variación de embargo. **OCTAVO.-** Con respecto a las **causales citadas en los ítems (i), (ii), (iii) y (iv)**, no pueden ser de amparo, por las siguientes razones: a) Respecto a la primera y segunda causal, se aprecia del expediente que la oportunidad en que el demandante conoce de la existencia del acto de disposición del inmueble sub Litis, es a partir del mandato judicial de variación de medida cautelar de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, el cual no se pudo inscribir porque el bien se encontraba a nombre de la anticipada y demandada Astrid Milena Llerena Zevallos. Asimismo, sobre la titularidad del inmueble que ostentaban la sociedad conyugal Llerena – Zevallos, la sentencia recurrida realiza una lectura de la ficha registral del predio. En consecuencia, no se aprecia que exista una infracción normativa procesal. Por tanto, viendo que el propósito de este argumento, es contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, tal causal no puede prosperar, debido a que contraviene lo establecido por el artículo 386 del Código Procesal Civil, que establece "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". b) En cuanto a la tercera y cuarta causal, se aprecia que la pretensión del demandante pretende el aseguramiento del cobro de su acreencia, para lo cual, la ley le faculta interponer recursos legales que ante el conflicto de intereses aún insolutos, pueden afectar los atributos de la propiedad del deudor. Por lo que, se aprecia que se ha aplicado correctamente las normas de carácter material al caso y por tanto, las infracciones normativas denunciadas no puede tener amparo. **NOVENO.-** Siendo así, el recurso antes mencionado se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el artículo 388, incisos 2) y 3), del Código Procesal Civil. Más aún, si de la revisión de la sentencia de vista, no se advierte la presencia de algún vicio grave que constituya afectación al debido proceso o de alguna grave infracción normativa o el apartamiento inmotivado de precedente judicial que impulse a conocer, de forma excepcional, el mérito de dicho recurso. **DÉCIMO.-** Por último, el requisito previsto en el inciso 4) del modificado artículo 388 concurre en el presente caso, pues la parte recurrente precisa su pretensión impugnatoria; sin embargo, la concurrencia de este último junto con el primer requisito es insuficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392[1] del código antes mencionado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Víctor Fausto Llerena Concha** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N°29, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Aurelio Humberto Antonio Llerena Concha con Víctor Fausto Llerena Concha y otros sobre Acción Pauliana; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág. 9.

C-2193950-126

CASACIÓN Nº 3975-2019 LIMA NORTE

Materia: Reconocimiento de propiedad

Para la solución del presente conflicto de intereses, debe analizarse los alcances que tendría la Modificación de Estatutos de la Asociación Mercado Central Virgen de Fátima, acordada en la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 14 de septiembre de 2010 (cláusula segunda), respecto de la pretensión demandada sobre reconocimiento de bien propio, que se solicita en este proceso.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil novecientos setenta y cinco de dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Asociación Mercado Central Virgen de Fátima,** a folios 466, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 23, de fecha 01 de abril de 2019, de folios 432, que revoca la sentencia, contenida en la resolución Nº 13, de 06 de octubre de 2017, que declara infundada la demanda y la reforma declarando fundada la demanda interpuesta por Novienbrina Lola Reyes Coronado, contra la Asociación Mercado Central Virgen de Fátima, sobre reconocimiento de propiedad; en consecuencia reconózcase como bien propio a favor de la demandante el puesto Nº 57, sector B, 9.00 m^2, equivalente a 0.257% de las acciones y derechos del área total de 3,502.00 m^2 del inmueble rústico ubicado en la manzana A, lote 06, del Programa de Vivienda Los Álamos de Naranjal, 4ta etapa, del distrito de San Martín de Porres, debiendo registrarse ante la autoridad competente en etapa de ejecución. **II. ANTECEDENTES** 1. Demanda Mediante escrito, de fecha 21 de agosto de 2012, de folios 124, doña **Novienbrina Lola Reyes Coronado**, interpone demanda de reconocimiento de copropiedad bajo la forma de derechos y acciones del inmueble rústico signado como manzana "A", lote 06, del Programa de Vivienda Los Álamos de Naranjal, 4ta etapa, distrito de San Martín de Porres, con un área de 3,502.00 m^2, en un porcentaje equivalente a 0.257%, consistente a 9.00 m^2, que se ubica dentro de la superficie matriz anterior, identificado como puesto 57, sector B, contra la Asociación Mercado Central Virgen de Fátima. **Fundamentos de la demanda:** - Sostiene que por contrato de compraventa, de fecha 15 de enero de 1997, la Asociación adquirió el inmueble rústico sub litis, de su anterior propietario Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora El Porvenir SA. - El presidente del Consejo Directivo, Grimaldo Mendoza Córdova, de forma prepotente convocó a asambleas generales extraordinarias realizadas el 19 de diciembre de 2004, 09 de enero de 2005 y 06 de febrero de 2005, en las que fue expulsada entre 24 asociados. - Alega que el hecho agraviante consiste en el mal actuar de don Grimaldo Mendoza Córdova, quien no estaba al día en sus pagos mensuales del contrato compraventa por destinarlo a sus cuentas de ahorro particulares, por lo que los litisconsortes necesarios se vieron obligados a regularizar esta situación. Así, por sentencia del 31 de mayo de 2006, se declaró

fundada en parte la demanda, se ordenó que la ex propietaria les otorgue escritura pública. - Señala que el citado presidente de la Asociación captó a nuevos asociados, asignando los puestos de venta que ya habían sido adjudicados onerosamente y a partir del 09 de marzo de 2012, empezó a apoderarse por la fuerza bruta de su puesto de venta, cambiando las chapas e incluso valiéndose del personal policial para ejercer la vigilancia del lugar, por lo que, el 12 de marzo de 2012, interpuso denuncia por el delito de violación de domicilio y usurpación agravada contra el actual Consejo Directivo. 2. Contestación de la demanda Por resolución Nº 05, de fecha 07 de marzo de 2014, de folios 233, se declaró extemporánea la contestación a la demanda y se declaró rebelde a la Asociación Mercado Central Virgen de Fátima. **3. Sentencia de primera instancia** Por sentencia contenida en la resolución Nº 13, de fecha 06 de octubre de 2017, de folios 316, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte**,** declaró infundada la demanda, condenando a la parte vencida al pago de costos y costas del proceso. 4. Apelación Por escrito, de fecha 10 de mayo de 2018, de folios 356, la demandante, **Novienbrina Lola Reyes Coronado**, interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: - Señala que la Asociación demandada, le transfirió el bien materia de litis, conforme a la constancia de adquisición y posesión del mes de julio de 1999, porque ha pagado la cuota inicial y todas las demás cuotas, por lo que es copropietaria del bien sub litis. - Alega que el 09 de enero de 2005, fue expulsada de la Asociación demandada, sin embargo, en el expediente Nº 92-2005, sobre impugnación de acuerdos, el Poder Judicial emitió sentencia declarando nula el acta de Asamblea General Extraordinaria, en el extremo que declara su expulsión de la citada asociación, por lo que solicita que se revoque la apelada y se declare fundada la demanda. 5. Sentencia de vista La Sala Superior, mediante sentencia de vista, contenida en la resolución, de fecha 01 de abril de 2019, resolvió **revocar** la sentencia, contenida en la resolución Nº 13, de 06 de octubre de 2017, que declara **infundada** la demanda y **reformándola** declararon **fundada** la demanda; en consecuencia, reconózcase como bien propio a favor de la demandante, el puesto Nº 57, sector B, 9.00 m^2, equivalente a 0.257% de las acciones y derechos del área total de 3,502.00 m^2 del inmueble rústico ubicado en la manzana A, lote 06, del Programa de Vivienda Los Álamos de Naranjal, 4ta etapa, del distrito de San Martín de Porres, debiendo registrarse ante la autoridad competente en etapa de ejecución, bajo los siguientes fundamentos: - La demandante, Novienbrina Lola Reyes Coronado, afirma que es copropietaria del inmueble sub litis, versión que se acredita con la constancia de adquisición y posesión (fs. 49), y se corrobora con la nómina de los asociados de la citada Asociación (fs. 64 a 70), en la que se consigna el nombre de la demandante como asociada, así como el número respectivo del puesto del mercado. - Se verifica que la accionante cumplió con pagar la cuota inicial de USD 226.00 y las respectivas cuotas mensuales, conforme a los recibos que obran de folios 50 a 61; por tanto, según el artículo 923 del Código Civil, se debe revocar la sentencia emitida por el A quo, declarando fundada la demanda. - El A quo, en la sentencia apelada declaró infundada la demanda al no acreditarse la propiedad del inmueble sub litis, pero tal argumento no es consistente, pues el estatuto plasmado en el testimonio, de 10 de enero de 2011 (fs. 202 a 219) establece, que a cada asociado le corresponde un puesto de 9 m^2, posteriormente se efectuará la transferencia notarial, previa independización y pago del bien; lo que guarda relación con los medios probatorios consistentes en la constancia de adjudicación y posesión (fs. 49) y los recibos de pago de terreno (fs. 50 a 62), pues ellos acreditan que la demandante adquirió y pago el bien materia de análisis. - Además, se ha acreditado que la demandante viene disfrutando, usando y explotando el bien materia de litis en forma exclusiva, por tanto, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 923 del Código Civil. - Por otro lado, si bien es cierto que la parte demandante fue expulsada de la asociación en Asamblea General Extraordinaria, del 09 de enero de 2005; empero el Juzgado de origen, por sentencia, contenida en la resolución Nº 09, de fecha 05 de marzo de 2007, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia nula el acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 09 de enero de 2005, sólo en el extremo que los asambleístas adoptan la decisión de expulsar a la citada demandante; dicha sentencia tiene la calidad de cosa juzgada por haber sido declarada consentida por resolución Nº 11, conforme se verifica el seguimiento del citado expediente en el Sistema Judicial. III. **RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución, de fecha 16 de enero de 2020, ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales de: **i) Infracción normativa** del artículo 197 del Código Procesal Civil; **ii) Infracción normativa** de los artículos 78, 125, 971, inciso 1 y 986 del Código Civil, **iii) Infracción normativa** de los artículos 4 y 16 del Estatuto Social, y, **iv)** Infracción normativa del inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. IV. **FUNDAMENTOS PRIMERO:** Atendiendo a que en la resolución de fecha 16 de enero de 2020, además de declararse la procedencia del recurso de casación por causales de infracción de normas materiales, se ha declarado la procedencia por la infracción normativa del inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde analizar previamente la causal adjetiva denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera ser amparada, entonces carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva por ser incompatible con aquella. **SEGUNDO:** Al declararse procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa del inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política, referido a que la sentencia de vista expedida por la Sala Superior ha incurrido en afectación a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, corresponde examinar esta causal desde el marco jurídico de las garantías contenidas en dicho derecho fundamental en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional que éste encierra, por lo tanto se procede con el análisis de la infracción a las normas que garantizan este derecho. **TERCERO:** En el presente proceso, doña Novienbrina Lola Reyes Coronado, interpone demanda reconocimiento de copropiedad bajo la forma de derechos y acciones del inmueble rústico signado como manzana "A", lote 06, del Programa de Vivienda Los Álamos de Naranjal, 4ta etapa, distrito de San Martín de Porres, con un área de 3,502.00 m^2, en un porcentaje equivalente a 0.257%, consistente a 9.00 m^2, que se ubica dentro de la superficie matriz anterior, identificado como puesto 57, sector B, contra la Asociación Mercado Central Virgen de Fátima. **CUARTO:** Absolviendo la infracción normativa relativa a la afectación de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, debe precisarse que este exigencia, prevista en el numeral 5, del referido artículo 139 de la carta magna, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional, norma, que resulta concordante con lo preceptuado por los artículos 121 y 122, numeral 4, del Código Procesal Civil. **QUINTO:** En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa. El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento realizado por los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores in cogitando, dentro de los cuales se encuentran: a) la falta de motivación; y, b) la defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto[1]. **SEXTO:** Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido. **SÉPTIMO**: La sentencia de vista, revoca la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda y reformándola la declara fundada, ordenando que se reconozca como bien propio a favor de la demandante el puesto Nº 57, sector B, 9.00 m^2, equivalente el 0.257% de las acciones y derechos del área total de 3,502.00 m^2 del inmueble sub litis, formulando como argumento central de su decisión (conforme al considerando 4.6) que, el estatuto plasmado en el testimonio, del 10 de enero de 2011 (folios 202 a 219), establece que a cada asociado le corresponde un puesto de 9,00 m^2, que posteriormente se efectuará su transferencia notarial, previa independización y pago del bien, lo que guarda relación con la constancia de adjudicación y posesión (folios 49), asimismo, con los recibos de pago del terreno (folios 50 a 62), ya que con estos se acredita que la demandante adquirió y pagó el inmueble sub litis. Este argumento no ha tomado en cuenta aspectos relevantes para resolver el proceso como son, que la Asociación Mercado Central Virgen de Fátima, demandada, se constituyó por escritura pública, de fecha 10 de marzo de 1997 y su aclaratoria, de fecha 24 de mayo de 1997 (folios 18 a 41), y que su estatuto fue modificado conforme se aprecia del documento, obrante de folios 202 a 219, que corresponde a la escritura pública de la modificación del estatuto de la

Asociación, en mérito a la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 14 de septiembre de 2010 (cláusula segunda), en que se realizó una modificación parcial sobre el artículo 4, referido a lograr la compra de un terreno para construir un mercado de abastos y el artículo 16, referido al derecho de uso que tendría cada socio respecto del área de terreno que le correspondería a cada socio de la Asociación, aspectos de vital importancia, dado que la demandante en su escrito de demanda sostiene que en mérito al artículo 16 del citado estatuto, es copropietaria de un porcentaje de acciones y derechos sobre el inmueble sub litis en 0.257%, lo que implica que la actora habría adquirido el derecho que alega al amparo del Estatuto, de 10 de marzo de 1997 y su aclaratoria, de fecha 24 de mayo de 1997, alegación realizada cuando aún no había sido modificado el estatuto (lo que se dio en el año 2010). **OCTAVO:** Así, es relevante determinar a la fecha de la demanda, cuál era el estatuto vigente respecto a los fines de la Asociación Mercado Central Virgen de Fátima. **NOVENO:** Asimismo, la demandante en su escrito de apelación indica, que fue expulsada de la Asociación Mercado Central Virgen de Fátima, el 09 de enero de 2005, sin embargo, en el expediente Nº 92-2005 sobre impugnación de acuerdos, el Poder Judicial emitió sentencia mediante resolución Nº 9, de fecha 05 de marzo de 2007 (folios 450) declarando nula el acta el acta de Asamblea General Extraordinaria de esa fecha, en el extremo que declara su expulsión, por lo que ella aún tendría la condición de socia de la asociación, que es un aspecto que también debe ser dilucidado, para resolver sobre la pretensión demandada. **DÉCIMO:** Para la solución del presente conflicto de intereses, debe analizarse los alcances que tendría la modificación de Estatutos de la Asociación Mercado Central Virgen de Fátima, acordada en la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 14 de septiembre de 2010 (cláusula segunda), respecto de la pretensión demandada sobre reconocimiento de bien propio, que se solicita en este proceso. **DECIMO PRIMERO:** Así la cosas, la Sala Superior ha violado el derecho a la motivación debida de las resoluciones judiciales al haber omitido pronunciarse sobre aspectos relevantes formulados por la parte recurrente, infringiendo las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva cuando no se da respuesta a las pretensiones controvertidas y se deja en la incertidumbre el conflicto subjetivo de intereses, por lo que debe ampararse el recurso de casación planteado, debiendo emitirse nueva sentencia acorde a los lineamientos establecidos en los considerandos precedentes. V. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente, **Novienbrina Lola Reyes Coronado;** en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 23, de fecha 01 de abril de 2019, **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución de acuerdo a ley, de conformidad con los considerandos que se desprenden de la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Novienbrina Lola Reyes Coronado, sobre reconocimiento de propiedad; y los devolvieron. Intervino como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

[1] Casación 1099-2006-Moquegua. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República.

C-2193950-127

CASACIÓN Nº 4014-2021 CUSCO

Materia: Nulidad de escritura pública

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folio 953), interpuesto en fecha 22 de julio de 2021, por el demandante, **Justo Alberto Segura Otazu,** contra la sentencia de vista, de fecha 16 de junio de 2021 (folio 932), que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 07 de agosto de 2020 (folio 854), que resolvió declarar: **(i)** Infundada la demanda sobre nulidad absoluta de escritura pública Nº 05 de anticipo de herencia y acto jurídico que la contiene; **(ii)** infundada en el extremo de indemnización de daños y perjuicios; y, **(iii)** Improcedente en cuanto a las causales de fraude y dolo; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. **Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida**. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[1]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses, razón por la cual cumple con dicho requisito. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. De la lectura del recurso de casación interpuesto por el recurrente, se denuncian las siguientes causales: a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** "La Sala Superior ha ignorado por completo pronunciarse respecto de las pretensiones de simulación, fraude, dolo e indemnización de daños y perjuicios, que fueron materia de puntos controvertidos, que como lo dispone el inciso 4, del artículo 122 del Código Adjetivo, la resolución judicial debe contener la expresión clara y precisa respecto de todos los puntos controvertidos, mandato este que ha sido omitido por la Sala revisora, por lo que siendo ello así, resulta evidente que el expedirse la sentencia recurrida con inobservancia del referido dispositivo legal, se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el art. 171 del cuerpo legal acotado". b) **Infracción normativa del inciso 6, del artículo 50 y del inciso 3 del artículo 122 y artículo 197 del Código Procesal Civil, y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** - "La resolución materia de impugnación tiene una deficiente motivación (…) solo se ha limitado a reproducir in extenso la equivocada y errónea sentencia emitida por la juez del Juzgado Civil de Urubamba (…) con un tipo de análisis valorativo defectuoso de los medios probatorios ofrecidos y admitidos como la escritura pública de otorgamiento de anticipo de legitima por doña Brígida Otazu Andrade a favor de su hijo Félix Pompeyo Segura Otazu sin que éste sea su hijo biológico y los certificados médicos emitidos por el Hospital Honorio Delgado de Arequipa y el Certificado Médico N° 1132089 (…)". - "(…) la sentencia materia del recurso no reúne los estándares mínimos de una sentencia bien motivada por ser insuficientes desprovistas de objetividad y hasta contradictoria (…)". c) **Inaplicación del artículo 50, inciso 2 y artículo 194 del Código Procesal Civil** - "El Colegiado (…) al resolver la impugnada ha incurrido en los mismos vicios que la A quo emitiendo una sentencia de vista (…) al no haber analizado con seriedad el contenido de los dos certificados médicos y la pericia médica evacuada por los peritos legistas designados (…)". - "(…) el Colegiado no ha valorado en ninguno de los extremos de la decisión materia del recurso

(…) el hecho de no haberse adjuntado la hoja terapéutica y clínica, las evaluaciones diarias de la enfermedad del paciente, ante esta advertencia de los señores peritos tanto la A quo y los jueces superiores para cumplir con su deber de verificación para emitir una sentencia justa y legal cuentan con determinados poderes inquisitivos para el esclarecimiento de la certeza de los hechos controvertidos (…)". - "(…) el director del proceso, se ha atenido sin más ni menos a lo que dice el perito para confirmar la sentencia recurrida, sin tener en cuenta que la valoración de la prueba pericial no vincula necesariamente al juzgador, es decir, el juzgador no puede someterse incondicionalmente a lo que diga el perito (…)". - "(…) el Colegiado refiere que el dictamen pericial no ha sido objetado por la parte demandante, si bien, es cierto que ante el silencio de una parte que litiga dentro de un proceso, también es cierto, que las contenidas en el Código Procesal Civil tienen carácter imperativo, salvo regulación permisible (…)". d) **Infracción normativa del inciso 1, del artículo 219 del Código Civil** "La Sala Superior adoptando el mismo criterio de la A quo manifiesta de que doña Brígida Otazu no estuvo incapacitada (…) para manifestar su voluntad al momento de suscribir la escritura pública (…)". e) **Infracción normativa del artículo 374 del Código Procesal Civil** "El juez ni el Colegiado demostraron y probaron de que el acto jurídico de anticipo de herencia materia de nulidad sea eficaz e idóneo, jamás desvirtuaron nuestros argumentos por el contrario los acogen. Lo que ocurrió es que para favorecer a los demandados, en forma arbitraria y caprichosa, incorporan argumentos inconsistentes de incertidumbre y duda referente al estado de salud de la benefactora, porque jamás han desvirtuado los diagnósticos de los certificados médicos, además, exponen motivaciones subjetivas y caprichosas, desprovistas de objetividad, extralimitándose en sus apreciaciones por lo que no cumple en motivar debidamente la sentencia materia del recurso, pues son insuficientes y contradictorias". **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se ha infringido la norma invocada. **OCTAVO.-** En ese sentido, absolviendo las alegaciones postuladas por el recurrente, se tiene que las causales denunciadas no satisfacen el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión las contravenciones normativas; toda vez que sus alegaciones están dirigidas a cuestionar los criterios desplegados por la Sala Superior y a la revaloración probatoria. Empero, de la revisión de los actuados, este Supremo Tribunal advierte que las instancias de mérito han motivado debidamente su decisión, al refutar los argumentos traídos en etapa casatoria por la parte recurrente. Asimismo, la Sala Superior, a través de la sentencia de vista, motivó las razones por las que decidió confirmar la sentencia de primera instancia, al señalar que se aprecia un debido análisis confrontando los hechos y los medios probatorios que obran en el expediente y se ha dado una respuesta motivada a cada una de las pretensiones planteadas por el apelante; así se puede apreciar igualmente que no ha existido la arbitrariedad fáctica ya que incluso ha tenido el cuidado de transcribir cada uno de los diagnósticos clínicos actuados en el proceso así como la explicación dada por los peritos acerca de cada concepto médico contenido en los diagnósticos que se han valorado para llegar a la determinación resuelta en la conclusión de la sentencia, así que no existe el gravísimo error en la valoración de medios probatorios que alega el impugnante; por tanto, lo alegado por la parte casante en su recurso de casación interpuesto, carece de asidero jurídico. A mayor abundamiento se debe indicar que sobre las causales de fraude y dolo, en la sentencia apelada se declaró improcedente dichas causales, pues estas no son de nulidad de acto jurídico como se ha demandado, sino de anulabilidad del acto jurídico (artículo 221 del Código Civil). Mientras que en la sentencia de vista se desestima la simulación absoluta, en atención a los hechos expuestos en la demanda y los medios de prueba actuados y valorados; dejando a salvo su derecho como heredero forzoso; asimismo en la sentencia apelada se pronuncia desestimándose la indemnización por daños y perjuicio al considerar que ha sido improbada su pretensión. Extremos que han sido confirmados por la sentencia de vista. **NOVENO.-** En esa línea, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio del recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por el impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **DECIMO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandante, **Justo Alberto Segura Otazu,** contra la sentencia de vista, de fecha 16 de junio de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Guido Eduardo Ochoa Álvarez y otros, sobre nulidad de escritura pública; y los devolvieron. Por licencia del juez supremo De la Barra Barrera interviene la jueza suprema Tovar Buendia. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON, TOVAR BUENDÍA.

---

[1] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-128

CASACIÓN Nº 4027-2018 LIMA NORTE

Materia: Otorgamiento de escritura pública

Lima, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente físico y el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Judith Villar Aranda** (a folios 336), de fecha 13 de febrero de 2018, contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (a folios 325), de fecha 22 de enero de 2018, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia (a folios 254), de fecha 21 de julio de 2017, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó a los demandados que cumplan con otorgar al demandante la escritura pública de compraventa de acciones y derechos de bien inmueble, de fecha 24 de julio de 2013. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjuntó la tasa judicial acorde al petitorio de la demanda. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el

recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses, razón por la cual cumple con dicho requisito. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2, del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia casatoriamente: a) **Inaplicación de los artículos III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil** En relación a dicha causal, la impugnante argumenta que las instancias de mérito no han resuelto el conflicto de intereses surgido entre las partes. Asimismo, señala que la primera instancia, como la instancia superior, solo se han limitado a señalar y sustentar su decisión en el acto de formalidad que requiere el otorgamiento de escritura pública, es decir, solo se limitan a ordenar que los vendedores cumplan con la formulación del instrumento, sin analizar a detalle si el acto jurídico reúne los requisitos de validez. b) **Inaplicación de los incisos 1, 3 y 6, del artículo 219 del Código Civil** Respecto a dicha causal, la recurrente alega que los medios probatorios aportados por ambas partes, acreditan que el acto jurídico que se pretende formalizar es manifiestamente nulo, por las siguientes razones: - El acto jurídico materia de litis, no contó con la intervención de la cónyuge, Santos Aranda Velásquez; por tanto, para que tenga efectos jurídicos, este debió contar con la manifestación de voluntad de ambos cónyuges (inciso 1, del artículo 219 del Código Civil). - En el caso de autos, el objeto de la transferencia fueron las acciones y derechos de un bien conyugal, el cual resultaría imposible que solo uno de los cónyuges transfiera un bien inmueble que pertenece a la sociedad conyugal (inciso 3, del artículo 219 del Código Civil). - Reitera que el acto jurídico contenido en la minuta de compraventa de acciones y derecho materia de litis, no contó con la intervención de uno de los cónyuges (inciso 6, del artículo 219 del Código Civil). c) **Inaplicación del IX Pleno Casatorio Civil (Casación 4442-2015, Moquegua).** Al respecto, la recurrente manifiesta que las instancias de mérito no han aplicado el referido Pleno Casatorio Civil, toda vez que se han limitado solamente en determinar la preexistencia de un contrato, para amparar la demanda; sin tener en consideración que dicho contrato que se pretende formalizar es completamente nulo desde su celebración. **SÉTIMO.-** Absolviendo las alegaciones postuladas por la recurrente, se tiene que las causales denunciadas no satisfacen el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión las contravenciones normativas; toda vez que sus alegaciones están dirigidas a cuestionar los criterios desplegados por la Sala Superior. En relación a la causal reseñada en el acápite **a),** del sexto considerando de la presente resolución, en cuanto a lo afirmado por la parte recurrente respecto a que no se ha analizado a detalle si el acto jurídico reúne los requisitos de validez; debe precisarse que las instancias de mérito han señalado que debe tenerse en cuenta que a través del presente proceso únicamente se ha demandado la obligación de formalizar la titulación del contrato, donde solamente se está limitado a perfeccionar la titulación del acto jurídico materia de litis, mediante el otorgamiento de escritura pública de la compraventa. Ahora, con respecto a la causal reseñada en el acápite **b),** del sexto considerando de la presente resolución; al respecto, de los argumentos expuestos por la recurrente, se verifica que esta cuestionando la validez del acto jurídico; sin embargo, debe tenerse en consideración lo señalado por la Sala Superior en el tercer párrafo del tercer considerando, de la sentencia de vista, en el cual se precisa que en el presente proceso no se considera que el negocio jurídico que se pretende formalizar sea manifiestamente nulo, por lo que, conserva su validez, en tanto ello no sea desvirtuado conforme a ley. Finalmente, en cuanto a la causal reseñada en el acápite **c),** del sexto considerando de la presente resolución; la recurrente al precisar que las instancias de mérito no han aplicado al caso en concreto el IX Pleno Casatorio Civil (Casación Nº 4442-2015, Moquegua); se advierte que no ha señalado cuál o cuáles son los lineamientos por los que la Sala Superior habría dejado de aplicar dicha jurisprudencia; máxime si de la revisión de la resolución recurrida se aprecia que el Colegiado Superior tomó en consideración dicho Pleno Casatorio, al señalarlo en el quinto considerando de la sentencia de vista. **OCTAVO.-** Por otro lado, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio de la recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por la impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Judith Villar Aranda**, contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha 22 de enero de 2018; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Benito Espinoza Ortega y otro, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON. C-2193950-129**

CASACIÓN Nº 4057-2021 LIMA

Materia: Anulación de laudo arbitral

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

AUTOS, VISTOS; y **ATENDIENDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Global Crops SAC** (a folios 3469 del EJE), cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo.** Verificados los requisitos de admisibilidad, es de advertirse que el numeral 5, del artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, prescribe lo siguiente: "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial". En esa línea, verificándose que mediante el presente recurso de casación se recurre la resolución Nº 17, de fecha 12 de julio de 2021 (a folios 3414 del EJE) que declaró infundada la nulidad deducida por la recurrente; por lo tanto, se debe declarar improcedente el recurso de casación interpuesto. **Tercero.** Las partes tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe

en todos sus actos e intervenciones en el proceso conforme lo establece el artículo 109 del Código Adjetivo; sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso toda vez que se pone de manifiesto la conducta temeraria con la que ha actuado la recurrente, al interponer el presente recurso promoviendo un trámite procesal ante este Supremo Tribunal cuyo resultado era previsible, puesto que sin requerir mayor análisis e interpretación, se advierte que la resolución impugnada no es recurrible en casación, originando dilación innecesaria en la prosecución del presente proceso. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Global Crops SAC**, e, **IMPUSIERON** a la recurrente la **multa equivalente a 10 unidades de referencia procesal (URP);** en los seguidos por Carlos Antonio Abusada Hayal y otro, sobre anulación de laudo arbitral, devuélvase. Por licencia del juez supremo De la Barra Barrera, interviene el juez supremo Corante Morales. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. ARANDA RODRIGUEZ BUSTAMANTE OYAGUE NIÑO NEIRA RAMOS LLAP UNCHON CORANTE MORALES EBO/ fac/mam. . CASACIÓN Nº 4057-2021 Lima Anulación de laudo arbitral Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés **AUTOS, VISTOS**; y **ATENDIENDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Carlos Antonio Abusada Hayal, Cultivos Ecológicos del Perú SAC, Agroindustrias Terranova SAC y Agroindustrias Mágica SAC** (a folios 3456 del EJE), cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo.** Verificados los requisitos de admisibilidad, es de advertirse que el numeral 5, del artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, prescribe lo siguiente: "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial". En esa línea, verificándose que mediante el presente recurso de casación se recurre la resolución Nº 18, de fecha 12 de julio de 2021 (a folios 3441 del EJE) que declaró fundado el pedido de entrega de carta fianza formulado por Corporación Financiera de Desarrollo SA y Banco Agropecuario SA; la cual no se subsume con lo señalado por el precitado cuerpo normativo, se debe declarar improcedente el recurso de casación interpuesto. **Tercero.** Las partes tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso conforme lo establece el artículo 109 del Código Adjetivo; sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso toda vez que se pone de manifiesto la conducta temeraria con la que ha actuado la recurrente, al interponer el presente recurso promoviendo un trámite procesal ante este Supremo Tribunal cuyo resultado era previsible, puesto que sin requerir mayor análisis e interpretación, se advierte que la resolución impugnada no es recurrible en casación, originando dilación innecesaria en la prosecución del presente proceso. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Antonio Abusada Hayal, Cultivos Ecológicos del Perú SAC, Agroindustrias Terranova SAC y Agroindustrias Mágica SAC;** e, **IMPUSIERON** a los recurrentes la **multa equivalente a 10 unidades de referencia procesal (URP);** en los seguidos por Carlos Antonio Abusada Hayal y otros, sobre anulación de laudo arbitral, devuélvase. Por licencia del juez supremo De la Barra Barrera, interviene el juez supremo Corante Morales. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES. C-2193950-130**

CASACIÓN N° 4057-2021 LIMA

Materia: Anulación de laudo arbitral

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

AUTOS, VISTOS; y ATENDIENDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Abusada Hayal, Cultivos Ecológicos del Perú SAC, Agroindustrias Terranova SAC y Agroindustrias Mágica SAC (a folios 3456 del EJE), cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. Segundo. Verificados los requisitos de admisibilidad, es de advertirse que el numeral 5, del artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, prescribe lo siguiente: "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial". En esa línea, verificándose que mediante el presente recurso de casación se recurre la resolución Nº 18, de fecha 12 de julio de 2021 (a folios 3441 del EJE) que declaró fundado el pedido de entrega de carta fianza formulado por Corporación Financiera de Desarrollo SA y Banco Agropecuario SA; la cual no se subsume con lo señalado por el precitado cuerpo normativo, se debe declarar improcedente el recurso de casación interpuesto. Tercero. Las partes tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso conforme lo establece el artículo 109 del Código Adjetivo; sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso toda vez que se pone de manifiesto la conducta temeraria con la que ha actuado la recurrente, al interponer el presente recurso promoviendo un trámite procesal ante este Supremo Tribunal cuyo resultado era previsible, puesto que sin requerir mayor análisis e interpretación, se advierte que la resolución impugnada no es recurrible en casación, originando dilación innecesaria en la prosecución del presente proceso. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Abusada Hayal, Cultivos Ecológicos del Perú SAC, Agroindustrias Terranova SAC y Agroindustrias Mágica SAC; e, IMPUSIERON a los recurrentes la multa equivalente a 10 unidades de referencia procesal (URP); en los seguidos por Carlos Antonio Abusada Hayal y otros, sobre anulación de laudo arbitral, devuélvase. Por licencia del juez supremo De la Barra Barrera, interviene el juez supremo Corante Morales. Interviene como ponente la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES. **C-2193950-131**

CASACIÓN Nº 4111-2019 SAN MARTIN

Materia: Prescripción adquisitiva de dominio

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folio 706), interpuesto en fecha 17 de julio de 2019, por la demandante, **Fabiola García Mego,** contra la sentencia de vista, de fecha 06 de junio de 2019 (folio 642), que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución Nº 27, de fecha 08 de noviembre de 2018 (folio 544), en el extremo que declaró fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por la recurrente contra Hildebrando García Rojas y Paquita Hidalgo Ruiz de García, sucedidos procesalmente por Gloria Genoveva Escalante Pezo, en consecuencia, declaró propietaria del bien inmueble ubicado en el jirón Bolognesi Nº 1407, Sector Partido Alto, Tarapoto, provincia y región San Martín, inscrito en la partida registral Nº 05005240 a la demandante; condenaron a la parte demandada al pago de las costas y costos del proceso; reformándola, declararon infundada dicha demanda en todos sus extremos; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas

esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[1]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se verifica que a la parte casacionista no le es exigible el cumplimiento del primer requisito, previsto en el inciso 1, del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia no le fue desfavorable. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncian las siguientes infracciones: a) **Aplicación indebida de los artículos VII del Título Preliminar y 897 del Código Civil.** Señala: - "El Colegiado Superior fundamenta la sentencia de vista en el principio iura novit curia (…) empero sustenta su decisión en hechos diversos de los que fueron alegados en los actos postulatorios y en el recurso de apelación de la sentencia, y que por tanto no han sido sometidos al debate contradictorio". - "La sentencia de segunda instancia se sustenta, en esencia, en que: (i) la demandante es 'servidora de la posesión', (ii) la demandante ha ejercido 'actos de tolerancia' sobre el inmueble sub litis y no actos posesorios que no configuran posesión. Empero, tales argumentos no han sido esgrimidos ni en la demanda, ni en la contestación de la demanda, menos en el recurso de apelación de la sentencia, en todos los cuales se invoca hechos totalmente distintos". - "El Tribunal Superior incurre en indebida aplicación del artículo 897 del Código Civil (…) por cuanto ninguna de las partes ha alegado que la accionante conservó la posesión del inmueble sub litis basada en la relación familiar existente con su padre el demandado, Hildebrando García Rojas, menos aún en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas o en relación de dependencia o en nombre del mismo (…)". - "(…) el juez fija los puntos controvertidos en el proceso civil, ello constituye la oportunidad adecuada para que se determine la calificación jurídica sobre la que versará la controversia; empero, en el presente caso, los aspectos relativos a 'servidora de la posesión' y 'actos de tolerancia' no han sido considerados entre los puntos controvertidos fijados por el Juzgado, consecuentemente, no ha existido debate sobre tales aspectos, ni he tenido oportunidad de ejercer contradicción y ofrecer medios probatorios sobre ellos, sin embargo, han servido de sustento para el pronunciamiento de la Sala Superior". b) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 122, inciso 4, del Código Procesal Civil.** Señala: - "(…) se observa que la Sala Superior introduce en segunda instancia nuevos puntos controvertidos consistentes en determinar si es que la demandante ha ejercido actos posesorios o 'actos de tolerancia' y por tanto, si es poseedora o solamente 'servidora de la posesión' (…)". - "Se observa también que la sentencia de vista se inclina por la aplicación del principio iura novit curia, aludiendo a que la demandante es servidora de la posesión y que ha ejercido actos de tolerancia y no actos posesorios, empero la Sala no ha consignado cuales son los medios probatorios o los sucedáneos que la conducen a concluir que ello ocurrió así, por lo que, desde nuestra óptica la Sala ha resuelto sobre sus propias presunciones y no sobre los puntos controvertidos ni sobre las cuestiones fácticas (…)". **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se ha infringido la norma invocada. **OCTAVO.-** En ese sentido, absolviendo las alegaciones postuladas por la recurrente, se tiene que la causal denunciada no satisface el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión las contravenciones normativas; toda vez que sus alegaciones están dirigidas a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por las instancias judiciales. En esa línea, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio del recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por el impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **NOVENO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandante, **Fabiola García Mego,** contra la sentencia de vista, de fecha 06 de junio de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Gloria Genoveva Escalante Pezo, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Por licencia de la jueza suprema Niño Neira Ramos interviene el juez supremo Corante Morales. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.

[1] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-132

CASACIÓN Nº 4146 – 2019 LIMA NORTE

Materia PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA: El requerimiento notarial no interrumpe el plazo de prescripción, las negociaciones para la celebración de un contrato de compraventa y el ejercicio del derecho de acción en defensa de la propiedad no constituyen supuestos que enerven la existencia de la posesión continua, requerida por el artículo 950 del Código Civil.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil ciento cuarenta y seis - dos mil diecinueve, en audiencia llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada** contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; que **confirmó** la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que declaró **fundada la demanda.** II. **ANTECEDENTES: 1.- DE LA DEMANDA:** Valentín López Torres interpone demanda contra Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada y contra la Asociación de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; solicitando al juzgado se le declare propietario del lote de terreno ubicado en Calle Las Magnolias, manzana N, Lote 9, Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, Sector C y Parcela

C, Distrito de San Martin de Porres, Provincia y Departamento de Lima, en la vía del Proceso Abreviado. Sustenta su petitorio alegando que: a) Decenas de pobladores en forma progresiva toman posesión pacífica a partir de los años 80 de los terrenos rústicos, en ese entonces propiedad de la Hacienda Pro, cuyos terrenos se encontraban desocupados y en estado de abandono, siendo que el recurrente entró en posesión del inmueble materia de litis con fecha 2 de enero de 1990. b) Ejerce posesión continua como propietaria desde hace 20 años en el lote de terreno ubicado en Calle Las Magnolias, manzana. N, Lote 9, Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, Sector C y Parcela C, con un área de 120 m^2. c) Ejerce posesión pacífica como propietario durante 20 años, pues nunca ha sido requerido o notificado por el propietario, así como no ha existido proceso judicial donde se discuta la entrega del mismo. Asimismo, ejerce posesión pública más de 20 años en el lote antes señalado, con conocimiento de autoridades municipales y estatales tal como se demostrará en el proceso. d) Respecto a la propiedad registral del terreno materia de litis señala que esta forma parte de uno de mayor extensión cuyo último propietario durante los últimos diez años es la Asociación de trabajadores de la Hacienda Pro de conformidad con la Partida Registral Nº 1176455 traslada al Registro Predial Urbano PO1168436 y recientemente la Constructora Buzzio Sociedad Anónima Cerrada adquirió un área menor. 2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La codemandada **Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada** contesta la demanda negándola en todo los extremos y solicita que se declare infundada; sustentando que: a) El demandante pretende apropiarse de una propiedad privada adquirida de buena fe, cumpliendo con las formalidades civiles y registrales estando debidamente inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble con fecha 20 de enero del 2011; por lo que, no ha vencido aun los plazos de prescripción adquisitiva que alega el demandante. b) La Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada adquirió el inmueble materia de litis mediante escritura pública de compraventa de fecha 5 de octubre del 2010, de sus anteriores propietarios Carlos Abraham Ramirez Quelopana y Carlos Eduardo Galliquio Tuppia y es legítima propietaria del inmueble materia de litis cuyos metros y linderos se encuentran descritos en la Partida Nº P01173266 del Registro de Propiedad Inmueble. Asimismo, el demandante no ejerce la posesión pacífica, pública y como propietaria, pues los anteriores propietarios señalados han venido ya solicitando la restitución de la posesión ilegal que viene ejerciendo el demandante; por lo que, la posesión que viene ejerciendo fue interrumpida no cumpliendo con las exigencias para adquirir la prescripción adquisitiva. Mediante resolución número dieciséis ha sido declarada **REBELDE la co-demandada Asociación de Trabajadores adjudicatarios de la Hacienda Pro**. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el Juez de la causa declara **fundada** la demanda interpuesta contra Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada, e **improcedente** la demanda interpuesta contra la Asociación de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro. Al considerar que: **i)** Con respecto a la **posesión pacífica:** el demandado señala que la posesión no ha sido pacífica puesto que los anteriores propietarios los señores Carlos Abraham Ramírez Quelopana y Carlos Eduardo Galliquio Tuppia, enviaron carta notarial con fecha cierta de 24 de abril de 2008, a fojas ciento cuatro y ciento cinco, donde le señalan que mediante minuta de fecha 7 de abril de 2008 adquirieron la propiedad del inmueble de la Asociación, inmueble que viene siendo ocupado ilegítimamente por el demandante. Asimismo, dan por resuelto cualquier vínculo contractual, contrato de arrendamiento y cualquier otro instrumento que ostente la posesión ilegal que tiene, en consecuencia, se le exigió desocupar el inmueble. Al respecto si bien existe dicha carta notarial, la misma fue remitida en el año 2008, cuando ya se habría computado en exceso el plazo de 10 años exigidos por ley para la prescripción adquisitiva de dominio, incluso como se ha visto a fojas dieciocho, el propio AA.HH. Los Olivos de Pro Sector C emite el certificado de Posesión en el 2011, donde se deja expresa constancia que don Valentín López Torres es posesionario e integrante directo por Hecho del Asentamiento domiciliado como posesionario único en Mz. N Lote 9 Parcela C del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C desde el 2 de enero de 1990, documento que no ha sido tachado ni observado por la parte demandada; advirtiéndose de ello una incongruencia entre la venta a Carlos Abraham Ramirez Quelopana y Carlos Eduardo Galliquio Tuppia y el reconocimiento del demandante como posesionario. **ii)** Como señala el demandante y no habiendo sido negado por la Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada, no se ha acreditado que la Asociación, quien ha sido propietaria del inmueble desde su lotización conforme el Asiento 00001 de la Partida Nº P01173266, haya interpuesto alguna denuncia, demanda o algún tipo de acto que tenga como fin la desocupación del inmueble. Por el contrario, a fojas cinco, el A.H. Los Olivos de Pro Sector C, consigna al demandante en el Padrón de morador como titular del Lote 9 de la Mz. N. Asimismo, de fojas nueve a once, obran recibos emitidos por el A.H. Los Olivos de Pro Sector C a favor del demandante consignándose el Lote 9, Mz. N. del año 1995 y 2002, es decir, ha reconocido y consentido la posesión del inmueble materia de litis por parte del demandante. **Por tanto,** está acreditada la posesión pacífica del demandante durante el plazo de diez años. **iii)** Con respecto a la **posesión continúa**, en efecto de las pruebas documentales de fojas 6 y 7, como la declaración jurada de autoavalúo a nombre del demandante; de fojas 9 a 11, recibos emitidos por el AA.HH. Los Olivos de Pro Sector C a favor del demandante en el año 1995 por concepto de "elaboración de plano de lotización"; de fojas 13 a 17, el consolidado histórico de pagos a SEDAPAL a nombre del demandante, del 18 de enero del 2002 al 9 de julio de 2011; a fojas 20, la Ficha de Empadronamiento de fecha 1 de mayo del 2001, emitido por la Municipalidad de San Martín de Porres consignándose como titular al demandante; a fojas 21 y 22, los recibos de pagos a la Municipalidad de San Martín de Porres del año 2010 y 2011; a fojas 23, corre el Formulario de Ratificación de acuerdos y declaración jurada emitido por COFOPRI con fecha 11 de marzo del 2000; por lo que no se advierte que la accionante haya sido perturbada o interrumpida en la posesión alegada por la actora, por lo que se colige que la posesión que ostenta en el inmueble sub-litis, es continua desde la fecha de la ocupación, que data de hace más de diez años. **iv)** Con respecto a la **posesión pública y como propietaria:** conforme se advierte de las pruebas documentales anexadas a la demanda, consistentes en los recibos de servicios de agua, consolidado histórico de pagos a Sedapal, de fojas doce a diecisiete, recibo de consumo de luz de fojas doscientos cincuenta y tres. Sin perjuicio de precisarse que corren a fojas tres a cinco y dieciocho, de autos pruebas documentales consistentes en Constancia de Posesión Nº 601-2011-SGCHU-GDU-MDSMP emitida por la Municipalidad de San Martín de Porres; Constancia expedida por el A.H. Los Olivos de Pro Sector "C" S.M.P. por el cual se hace constar que el demandante es titular del Lote 9 Mz. N de del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector "C", jurisdicción de San Martín de Porres, indicando que se adjudicó el Lote en el año 1990; Ficha de Empadronamiento expedida por la Municipalidad de San Martin de Porres. **Siendo así**, dichas pruebas documentales, prueban que el actor venía ejerciendo su posesión públicamente y como propietaria, por más de diez años en el inmueble sub litis. **v)** Sin perjuicio de lo antes señalado se ha dado cumplimiento a los requisitos especiales del artículo 505 del Código Procesal Civil; en efecto a fojas veinticinco a veintisiete de autos, corren los planos de ubicación, perimétrico y memoria descriptiva correspondientes al predio sub litis, debidamente visados por la autoridad administrativa Municipalidad Distrital de San Martín de Porras. Además, a fojas treinta y uno, se tiene la copia literal de la Partida Nº P01173266 de los Registros Públicos de Lima, en donde consta que el predio ubicado en el Asentamiento Humano "Los Olivos de Pro", Sector C, Parcela C, Manzana N, Lote 9, del Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, con un área de 120 m^2, se encuentra a nombre de su propietaria titular Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada **vi)** Asimismo, a fojas cuatrocientos cincuenta y seis y siguientes corren la actuación de la prueba testimonial de los testigos propuestos de doña Lucila Zarate Ochante, Jorge Luis Cortegana Lozana, Ricarda Pachauri Calla y Lelis Nila Aguilar Tiburcio quienes declararon respecto a la posesión que tiene el accionante en el inmueble sub litis, el tiempo y demás presupuestos con el cual se corrobora la existencia de posesión por más de diez años en forma pública, pacífica e ininterrumpida como propietario. Encontrándose corroborada la posesión del accionante con el acta de **inspección judicial** de fojas cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos veintiocho de autos. A fojas trescientos dieciséis del expediente corren las publicaciones en donde consta la notificación mediante edictos de la presente demanda. Sin que se haya apersonado al proceso persona alguna que contradiga la prescripción adquisitiva del inmueble sub litis materia de la demanda. **vii)** En el entendido que ningún derecho fundamental es absoluto, en el caso concreto de autos, por disposición de la ley se ha establecido que el derecho de propiedad puede perderse, en razón a la acción de prescripción adquisitiva de dominio, previsto en el artículo 950 del Código Civil, siendo el elemento principal sobre el que la prescripción produce sus efectos, el ejercicio de la posesión continua por los plazos que fija la ley en el Código Civil y además que se cumpla con los elementos de ser en forma continua, pacífica y pública, esto es, en calidad de propietario, y que conforme a lo glosado ha sido demostrado por el demandante. por lo que corresponde

estimarse la demanda; por tanto, debe declarársele como propietaria del inmueble sub litis. **viii)** Respecto a la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, debe desestimarse la demanda, por cuanto de los antecedentes registrales se vislumbra que la referida Asociación transfirió a favor de Carlos Abraham Ramírez Quelopana y Carlos Eduardo Galliquio Tupia, por escritura pública de fecha 05 de octubre del 2010, la que se inscribió en Registro Público, conforme es de verse de la partida registral Asiento 0002 inscrito el 20 de enero del 2011, es decir en fecha anterior a la interposición de la presente demanda; consecuentemente, no siendo titular del predio sub litis no podía ser demandado con el presente proceso, razones por lo que en estos extremos debe declararse improcedente la demanda por razones de no existir conexión lógica entre los hechos y petitorio; siendo evidente y manifiesta la falta de interés para obrar en la pretensión incoada respecto a la persona jurídica antes señalada; ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 427 numerales 2 y 4 de la norma adjetiva. **4.- APELACIÓN DE LA DEMANDADA Constructora BUZZIOS S.A.C: Constructora BUZZIOS Sociedad Anónima Cerrada** mediante escrito de fojas quinientos tres, interpone recurso de apelación, alegando que: a) La sentencia apelada ha omitido pronunciamiento sobre el informe escrito de fecha 31 de mayo del 2017 presentado por aquella, donde se analizan los propios medios probatorios de la demandada. Así, no se ha advertido que existe falta de posesión pacífica del demandante, toda vez que en la Resolución Municipal de Alcaldía Nº 0513-92, se indica, en su tercer párrafo, que los terrenos se encuentran en juicio por usurpación, como consta en el expediente judicial Nº 510-90, siendo que los propietarios no insistieron en la denuncia, no por falta de interés o indiferencia sobre el terreno, sino porque la Ley Nº 25314 y Ley Nº 24513 y la referida resolución municipal se lo impidieron. b) Debe tenerse en cuenta que estas dos leyes dispusieron que se inicie un proceso de expropiación; en consecuencia, a partir de la decisión tomada por el Estado, los pobladores dejaban de ser los titulares de la posesión, pues era el Estado quien asumía tal posesión, en tanto se hacía presente mostrando su interés por convertirse en propietario, al declarar de necesidad pública y disponiendo que se inicie el proceso de expropiación en favor de los beneficiarios, con lo cual los protegía ante cualquier intento de recuperación o demanda, pues a partir de entonces el proceso solo debía seguirse contra el Estado, ya no contra los pobladores. De ello se desprende que los pobladores eran servidores de la posesión (los cuales no son calificados de poseedores). Por tanto, estos debían esperar el inicio del proceso de expropiación a fin de beneficiarse con la entrega de los inmuebles de manera formal por parte de Cofopri, cuando el Estado haya adquirido la propiedad vía expropiación. c) Existe error al considerar que la posesión pública como propietaria de la parte demandante se cumpliría con los recibos de luz, agua, constancia de posesión y ficha de empadronamiento, pues tales documentos no demuestran que la parte demandante haya ostentado posesión como propietaria, ya que cada caso es diferente, por lo que correspondía que el juzgado de primera instancia haga un análisis previo de la Ley Nº 25314 y la Ley Nº 24513.d) No se ha tomado en cuenta que el inmueble se encuentra dentro de un asentamiento humano, del cual el demandante es socio. En ese sentido, esta sola condición hacía que el demandante no haya podido disponer del inmueble de manera autónoma como propietario, pues dependía de lo que decidiera la directiva, toda vez que todas las negociaciones y acuerdos sobre el inmueble se realizaban a través de aquella. Así, la única forma en que el demandante haya podido postular la demanda es renunciando a su calidad de ser socio del asentamiento humano. e) El derecho del demandante a tener una vivienda termina cuando pretende violar su derecho a la propiedad. En ese sentido, debe tenerse presente que los propietarios originarios a quien la parte demandante despojó de su posesión eran igual o más necesitados que el demandante, ex trabajadores agrícolas de una hacienda. **5.- SENTENCIA DE VISTA:** Mediante resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la sala de mérito **CONFIRMA** la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada la demanda. Al considerar que: **1)** Con relación a la pacificidad, se aprecia que en la Resolución de Alcaldía Nº 0513-92 se indica lo siguiente: "Que, según el informe No. 16 MSMP-DPV-DAAHH, el agrupamiento de familias "LOS OLIVOS DE PRO, SECTOR C", se encuentra posesionado de los terrenos que ocupan desde antes del 30 de mayo de 1990, mediante la modalidad de invasión, el terreno es de propiedad privada perteneciente a la Urbanización Pro, según datos recogidos de la copia literal de dominio expedida por los Registros Públicos, encontrándose el terreno en juicio por usurpación tal como consta del Exp. Judicial No. 510-90; (…)". Respecto a la pacificidad, es menester tener en cuenta que el Segundo Pleno Casatorio (Cas. Nº 2229-2008-Lambayeque) ha delimitado dicho concepto como la ausencia de violencia de hecho. En ese sentido, siguiendo la autorizada doctrina nacional, el Colegiado considera que la posesión pacífica no significa que esta sea incontrovertida, así "actos tales como la puesta en mora, las tratativas de negociación, las cartas de requerimiento e incluso la interposición de una acción reivindicatoria no tienen relación con el carácter de pacificidad" Estos actos, en realidad, estarían destinados a afectar la continuidad de la posesión, al interrumpir el plazo prescriptorio en aplicación analógica del artículo 1996 del Código Civil. En ese orden de ideas, el Colegiado considera que solo los litigios judiciales interrumpen el plazo prescriptorio de la posesión (y por tanto afectan la continuidad de la misma), en aplicación analógica del artículo 1996.3 del Código Civil, criterio que ha sido ampliamente asumido por doctrina nacional y por la jurisprudencia. **Sin embargo**, los requerimientos extrajudiciales no producen interrupción del plazo prescriptorio, no siendo posible aplicar analógicamente el artículo 1996.2 del Código Civil, en cuanto, en la prescripción extraordinaria, no existe una relación jurídica obligatoria nacida de acto jurídico entre el propietario demandado y el poseedor usucapiente. De allí que la carta notarial remitida al demandante (fojs ciento cuatro y ciento cinco) no produzca efecto interruptor alguno, máxime si fue remitida con fecha 24 de abril del 2008, fecha en el que el demandante ya había adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva, tomando en cuenta que comenzó su posesión en el año 1990, como se indicará más adelante. **2)** No obstante lo anterior, si bien es cierto que el proceso tramitado en el Expediente Nº 510-90 al que se hace referencia (fojas veinticuatro), versa sobre usurpación, de ello no se desprende que dicho expediente haya tenido como parte al ahora demandante, a efectos de colegir que se haya producido la interrupción del plazo prescriptorio, tomando en cuenta que para que ello se produzca debe haberse producido el emplazamiento válido (artículo 438.4 del Código Procesal Civil), en este caso, al usucapiente. De autos no se advierte que la codemandada Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada haya ofrecido medio probatorio alguno por el que se acredite la interrupción de la continuidad del plazo prescriptorio del demandante. No se desprende que en dicho proceso de usurpación se haya emitido un pronunciamiento de fondo contrario a los intereses del usucapiente, máxime si, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Nº 25314, de fecha 17 de abril de 1991, se dispuso lo siguiente: "Manténgase la situación de posesionamiento existente hasta la culminación del saneamiento físico legal", de donde se desprende que se está tolerando la ocupación de los invasores en el terreno materia de litis. **3)** Si bien es cierto que en el artículo 4 de la Ley Nº 24513, se señala que "[t]ratándose de los Pueblos Jóvenes a los que se refiere el Artículo 2° asentados en terrenos de propiedad privada, autorízase la expropiación de dichos terrenos", y que "[p]or Resolución de Alcaldía se dispondrá la ejecución de la expropiación, la que estará a cargo de la Municipalidad Provincial"; **sin embargo**, en autos no obran medios probatorios con los que se acredite que la propiedad del inmueble materia de litis haya pasado a la esfera patrimonial del Estado vía expropiación y mucho menos, que éste haya ejercido posesión sobre el bien en cuestión. En ese contexto, los ocupantes del inmueble materia de litis ciertamente no eran servidores de la posesión (artículo 897 del Código Civil), en tanto no conservaban la posesión en nombre del Estado o en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas. Por el contrario, de su fundamentación fáctica se desprende que se ha conducido como propietaria, sin reconocer un mejor derecho de dueño en el Estado, lo cual no ha sido desvirtuado por la parte demandada. **4)** De autos se tiene que, para acreditar la posesión pública y continua durante 10 años, el demandante presenta lo siguientes medios probatorios: (i) constancia de posesión del inmueble materia de litis de fecha 16 de setiembre del 2011 (fojas tres); (ii) padrón de morador, en el que se indica que la fecha de ingreso al A.H. Los Olivos de Pro Sector "C" fue en el 02 de enero de 1990 (fojas cinco); (iii) declaración jurada de autoavalúo del año 2008 (HR y PU) (fojas seis y siete); (iv) estado de cuenta del pago de impuesto predial, de los años 2002 al 2011, y del pago de arbitrios, de los años 2004 al 2011 (fojas ocho); (v) recibos por conceptos efectuados a favor de "Los Olivos de Pro Sector 'C' – SMP", uno sin fecha (fojas nueve), otro de 1995 (fojas diez) y otro del 2002 (fojas once); (vi) recibo de servicio de agua del año 2010 (fojas doce) y el histórico de pagos de dicho servicio desde el año 2002 al 2011 (fojas trece a diecisiete); (vii) certificado de posesión de fecha 27 de julio del 2011, emitido por el A.H. Los Olivos de Pro Sector "C", en el que se indica que el demandante tomó posesión del inmueble materia de litis con fecha 02 de enero de 1990 (fojas dieciocho); (viii) recibos de pago de impuesto predial de los años 2002 al 2008 (fojas diecinueve); ficha de

empadronamiento de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres de fecha 01 de mayo del 2001, en el que se indica que la fecha de ingreso al inmueble materia de litis fue en febrero del 90' y el tiempo de permanencia es de 11 años (fojas ciento cuarenta y cinco); (ix) recibos de pago de impuesto predial y otro del año 2010 (fojas veintiuno) y del año 2011 (fojas veintidós); (x) formulario de ratificación de acuerdos y declaración jurada de COFOPRI de fecha 11 de marzo del 2000 (fojas ciento cuarenta y nueve) y del 11 de junio del 2000 (fojas ciento cincuenta y cuatro) y; (xi) constancia de empadronamiento de fecha 24 de marzo de 1992 (fojas ciento cincuenta), entre otros documentos valorados por el juez de primera instancia. **5)** De todo lo aportado, se aprecia que existe suficiente material probatorio por el que se desprende que el demandante comenzó a ejercer la posesión de forma continua, pública, pacífica y como propietario sobre el inmueble materia de litis desde el año 1990, año en el que comenzó a ocupar el bien, hecho que no ha sido desvirtuado por la codemandada Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada, por lo que por lo referido, este agravio debe ser desestimado. **6)** La prescripción adquisitiva de dominio, como modo originario de adquisición de propiedad supone la adquisición dominial por el solo transcurso del tiempo, cuando se ejerza posesión sobre el bien con las calidades de continua, pública, pacífica y como propietario. En cuanto a la posesión con ánimo de propietario, el Segundo Pleno Casatorio ha referido que "la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo (…) Se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocida como possessio ad usucapionem; nunca puede adquirise la propiedad por los poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión". De los fundamentos fácticos de la demanda no se desprende que el demandante alegue ejercer posesión a nombre o en reconocimiento de un mejor derecho dominial a favor del asentamiento humano o de una asociación. En realidad, lo que sí se advierte de autos es que dicha persona ha sido moradora del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, Sector "C", teniendo como fecha de ingreso al inmueble materia de litis el 02 de enero de 1990. En ese sentido, siendo que el demandante, por propio derecho, está pidiendo la declaración judicial de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, no necesita la concesión de ningún permiso por parte del asentamiento humano, por ser este un modo originario (y no derivativo) de adquisición de propiedad. Por lo referido, este agravio debe ser desestimado. **7)** La prescripción adquisitiva constituye un mecanismo permitido por ley por el que un sujeto, habiendo ejercido posesión por un plazo y con las calidades referidas por ley, adquiere un título dominial por el cual puede desplazar al anterior propietario (incluso a nivel registral) del bien sobre el cual se ejerció posesión. Ciertamente esta hipótesis no constituye una afectación ilegal del derecho de propiedad, sino que se trata del ejercicio legal de un derecho. De allí que, con justa razón, en el Segundo Pleno Casatorio se haya indicado que "cuando, de una parte, la propiedad o el derecho real de que se trate se alían con el abandono y, en cambio, la posesión se alía con el tiempo y la gestión de los bienes, termina triunfando la posesión, que genera un característico y definitivo derecho real. En cierto sentido, la usucapión representa también la superposición del hecho sobre el derecho". En ese sentido, dado que de autos se tienen medios probatorios que acreditan suficientemente la posesión del demandante desde el año 1990, es razonable concluir que, frente a un conflicto de intereses entre el usucapiente y el adquirente registral debe preferirse al primero, pues la buena fe de aquel se desvirtúa si se toma en cuenta que se tuvo conocimiento (o se estuvo en la razonable posibilidad de conocer) la posesión de una persona distinta al transferente a nivel registral, de conformidad con el último párrafo del artículo 2014 del Código Civil. En relación con lo anterior, ya en una oportunidad la Corte Suprema ha señalado que no cabe proteger al tercero registral, por desvirtuarse su buena fe, si se acredita que no fue diligente al constatar que había otro sujeto poseyendo el mismo bien que adquirió registralmente, pues por aplicación del artículo 912 del Código Civil, "el poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo contrario" De esta manera, queda desvirtuada la buena fe del tercero, si con un mínimo de diligencia hubiese podido conocer la inexactitud del contenido publicitado en los registros públicos. **6.- RECURSO DE CASACIÓN:** La Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada** por las causales de: **i) Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil**. Alega que, el Colegiado Superior incurre en error al indicar que si bien es cierto existe un proceso por delito de usurpación y requerimiento formal de los anteriores propietarios para la restitución del inmueble materia de litis, también es verdad que tales circunstancias no interrumpen el plazo prescriptorio, lo que infringe las disposiciones del artículo 950 del Código Civil, porque de acuerdo a lo establecido en dicha norma se debe interpretar la diferencia entre la interrupción del plazo prescriptorio y el incumplimiento del requisito para prescribir, el que en el caso de autos no se cumple. En tal sentido, al no haber advertido tal situación, se ha configurado la causal denunciada. **ii) Infracción normativa del artículo 897 del Código Civil concordante con el artículo 4 de la Ley Nº 24513 y el artículo 6 de la Ley Nº 25314.** Sostiene que, el demandante no ostenta la condición de poseedor del inmueble materia de litis sino la de servidor de la posesión, pues de no haber sido por la intervención del Estado mediante la dación de las citadas leyes plasmadas en la Resolución de Alcaldía Nº 0513 - 92, aquél hubiera sido despojado, conjuntamente con los demás moradores del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, en virtud a la denuncia por el delito de usurpación que interpuso la Asociación de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro. Indica que debido a ello, el accionante y los moradores del nombrado Asentamiento Humano solo mantuvieron la posesión de los lotes que ocupan por la intervención del Estado, al comprometerse a iniciar el proceso de expropiación del terreno de propiedad de la indicada Asociación de Trabajadores. Por tanto, refiere que al otorgársele a la accionante la condición de poseedor en calidad de propietario, se configura la infracción normativa. **iii) Infracción normativa de los artículos 70 y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado de 1993.** Expone que, la sentencia impugnada transgrede flagrantemente su derecho de propiedad al no haber advertido que la permanencia en el inmueble del accionante fue solo bajo la condición de que el Estado realizaría el citado proceso de expropiación y el pago del justiprecio, lo que no se ha demostrado en autos, pretendiéndose desconocer tal compromiso al otorgársele la condición de titular de la posesión al "beneficiario", esto es, al demandante. Siendo ello así, expresa que en la recurrida existen varias contradicciones entre los argumentos que expone y las conclusiones a las que arriba, no guardan relación y en muchos casos son contradictorios, incurriendo de esa manera en vicio de motivación aparente. **iv) Infracción normativa del artículo 125 de la Constitución Política del Estado de 1979**. Afirma que, este cuerpo normativo estuvo vigente durante la dación de las Leyes números 24513 y 25314 y la Resolución de Alcaldía Nº 0513 - 1992, normas que fueron expedidas en resguardo de las disposiciones contenidas en la norma cuya infracción normativa se denuncia; en mérito a la cual, se dispuso el inicio del proceso de expropiación y el pago de la indemnización justipreciada sobre los asentamientos situados en terrenos de propiedad privada. En concordancia con ello, la citada resolución municipal declaró de necesidad pública la creación del asentamiento humano donde se encuentra ubicado el inmueble materia de litis. En consecuencia, al no valorar la recurrida la importancia de las citadas normas, transgrede lo dispuesto en el nombrado artículo 125 de la Constitución Política de 1979. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Estando a las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación; es necesario destacar que el artículo 950 del Código Procesal Civil establece que "La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.", entonces la prescripción adquisitiva de dominio viene a ser una forma originaria de adquirir la propiedad y se sustenta en la posesión de un bien por un determinado lapso de tiempo, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por ley, esto es, que se trate de una posesión continua, pacífica y pública. **TERCERO.-** Ahora bien, la parte recurrente sustenta la causal descrita en el **ítem "i"** precisando que la Sala Superior infringe el artículo 950 del Código Civil, en tanto de acuerdo a lo establecido en dicha norma se debe interpretar la diferencia entre la interrupción del plazo prescriptorio y el incumplimiento del requisito para prescribir. Sin embargo, dicha alegación carece de sustento jurídico, en tanto la norma cuya infracción denuncia establece cuáles son los requisitos

para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, advirtiéndose que en la Sala Superior, en mérito a los hechos expuestos y medios de prueba aportados por las partes, ha determinado que: a) no ha existido la interrupción del plazo prescriptorio, en mérito a la interpretación sistemática de las normas contenidas en el artículo 1996 del Código Civil y el artículo 438.4 del Código Procesal Civil; determinando que los requerimientos extrajudiciales no interrumpen en plazo prescritorio, b) no es posible aplicar analógicamente el inciso 2 del artículo 1996 del código Civil (según el cual se interrumpe la prescripción por la intimación para constituir en mora al deudor) dado que no existe una relación jurídica obligatoria nacida de acto jurídico entre el propietario demandado y el poseedor usucapiente; por lo que la carta notarial remitida al demandante no tiene efecto interruptor; mientras que el proceso de usurpación tampoco, dado que no está acreditado que el demandante haya sido emplazado válidamente en dicho proceso para que opere lo establecido en el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil. **CUARTO.-** El razonamiento esbozado por la instancia de mérito es acorde a derecho, en tanto que la interrupción del término prescriptorio no solo está regulado en el artículo 953 del Código Civil, sino también en el artículo 1996 del Código Civil, en tanto las dos modalidades de prescripción (extintiva y adquisitiva) comparten los elementos esenciales de tiempo (legalmente concretizado) e inacción del titular del derecho que debiera ejercitarlo para producir el efecto de interrupción, mostrando así diligencia para preservar sus intereses jurídicos. Debiéndose precisar que, siguiendo la línea interpretativa sustentada en el Segundo Pleno Casatorio Civil cuyo literal a) del Fundamento número 44 determina que la continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir, "sin solución de continuidad", que no se dejó de poseer sino que siempre se mantuvo en posesión del bien, entendiéndose a la posesión como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, según prevé el artículo 896 del Código Civil; de lo que colige que el requerimiento notarial no interrumpe el plazo de prescripción, las negociaciones para la celebración de un contrato de compraventa y el ejercicio del derecho de acción en defensa de la propiedad no constituyen supuestos que enerven la existencia de la posesión continua requerida por el artículo 950 del Código Civil, puesto que no implican que se haya perdido la posesión del bien o que haya sido privado de ella; de todo lo cual se colige que la infracción descrita en el **ítem "i"** debe ser desestimad por infundada. **QUINTO.-** Las causales descritas en los **ítems "ii", "iii" y "iv"** se sustentan básicamente en cuestionar el tipo de posesión que ejerció el demandante, identificando al demandante como un servidor de la posesión, en tanto la mantiene en mérito a la intervención del Estado que propiciaría la expropiación del terreno sobre el que yace el asentamiento humano al cual pertenece el bien materia de la demanda y el pago de justiprecio. Al respecto corresponde referirnos al artículo 897 del Código Civil, según el cual: "No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas." De lo que se colige que, la posesión es ejercida por encargo, es decir se trata de una posesión que se ejerce, no por voluntad propia, sino por voluntad de otro, sea en relación de dependencia o encargo. Circunstancias que han desestimado las instancias de mérito, al determinar que la parte demandante no conserva posesión en nombre del Estado o en cumplimiento de órdenes de éste. A lo que se debe acotar que, la existencia de normas y actos tendientes a la regularización de la propiedad en modo alguno constituye al demandante en poseedor por voluntad del Estado, sino que este último ha determinado su intervención ante la existencia de zonas de propiedad privada invadidas por terceros, denotando más bien la tolerancia de la posesión ejercida por la parte demandante, quien en todo momento ha invocado la prescripción larga, esto es, sin justo título ni buena fe; por lo que las referidas causales también devienen en infundadas. Advirtiéndose que, los argumentos de la casante, en el fondo pretenden el reexamen probatorio y cambiar el criterio jurisdiccional establecido por la instancia de mérito, lo cual es contrario a los fines del extraordinario recurso que nos ocupa. IV. DECISIÓN: Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada;** en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cinco, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**. b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Valentín López Torres contra Constructora Buzzios Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. **Ponente Señor De La Barra Barrera, Juez Supremo**.- **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON. C-2193950-133**

CASACIÓN N° 4323-2021 LIMA NORTE

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno[1] interpuesto por la emplazada **Saira Mercedes Cullampe Canta** contra la sentencia de vista del seis de julio de dos mil veintiuno[2], que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número ocho del quince de diciembre de dos mil veinte[3] que resolvió declarar **infundada** la demanda, y **reformándola** declara **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil[4]. **Segundo:** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[5]. **Tercero:** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **Cuarto:** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumplen con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación. **Quinto.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sexto.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente no ha impugnado la sentencia de primera instancia, al no haber sido adversa a sus intereses. **Sétimo.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los

incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo las siguiente: **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, artículos 50 inciso 6; 51 inciso 2; 197, 221, 276 y 281 del Código Procesal Civil,** sostiene que, en el fundamento tercero de la sentencia impugnada, la Sala toma por cierto lo manifestado por la actora en su demanda aduciendo la existencia de un contrato verbal de alquiler, así como el incumplimiento del mismo, título que le habría servido a la demandada para tener el derecho de posesión en el inmueble objeto del desalojo. La Sala para dar credibilidad a la existencia de un título (contrato verbal de alquiler) ha tomado en consideración, actuaciones de la demandante previas al proceso de desalojo como son carta notarial de fecha cinco de febrero de dos mil diez y propuesta de conciliación. Por tanto, considera que los actos de defensa posesoria ejercitados por la demandante son suficiente para poder ser considerados como ciertas. Asimismo, en relación al fundamento Quinto de la impugnada, se tiene que, para fundamentar dicho considerando, la figura del ocupante precario y el concepto de título, entendiendo que lo que la Sala considera como título, es el contrato verbal entre la demandada y demandante. En relación al fundamento Séptimo emitido por la Sala, tenemos que no cuestiona, que el hecho que el Juez de primera Instancia, (en su resolución número ocho), en su fundamento Octavo, bajo la figura de la declaración asimilada en el artículo 221° del Código Procesal Civil, tome en consideración la declaración realizada por la demandada en su escrito de contestación de demanda, tampoco ha cuestionado que el Juez de primera instancia proceda a la verificación del mismo en su Sistema Informativo, al respecto, la Sala utiliza la figura de la declaración asimilada, establecida en el artículo 221° del Código Procesal Civil, pero sólo para considerar la parte donde la demandada afirma que el bien materia del proceso se encuentra poseído por ella. La Sala en su Fundamento Décimo considera que el hecho de que la demandada haya interpuesto un proceso de nulidad de acto jurídico contra el acto de donación que efectuó la persona a quien ella le transfirió el bien, no significa que dicho proceso pueda servir como sustento para poseer el bien materia de litis; también dice que el acto de donación no vislumbra nulidad manifiesta alguna, por lo que ha sido necesario para la emplazada interponer la acción judicial respectiva. La Sala motiva de manera defectuosa, ya que el Juez de Primera Instancia no aduce que el proceso de nulidad de acto de donación entre las partes sirva como título o acto jurídico, para que la demandante pueda justificar su posesión. Asimismo, la Sala no se pronuncia, ni considera que el Juez de Primera Instancia en base a un razonamiento lógico jurídico, aduce que lo vertido por la demandante en su demanda no le genera convicción, conforme se manifiesta en los fundamentos octavo, noveno, decimo y undécimo de la sentencia de primera instancia. La Sala menciona que no existiría nulidad manifiesta, fundamentando ésta, en el hecho que la demandada se tenga que ver en la necesidad de demandar la acción Judicial respectiva, sin tomar en consideración que la misma habría sido anterior al proceso de desalojo (interpuesta dos años antes). Por lo tanto, la acción recurrida, que se hace mención en sentencia de vista, se encontraría dentro de la acción legal y constitucionalmente amparada por nuestra ordenamiento jurídico, debiendo pronunciarse la Sala que emitió la sentencia de vista, en todo caso, sobre la posibilidad jurídica de que el Juez de primera Instancia, se pudiese haber pronunciado, sobre alguna nulidad manifiesta, sobre el fondo del asunto controvertido, habiéndose aperturado ya con anterioridad un proceso de nulidad sobre los mismos hechos controvertidos. Con respecto a este punto consideramos que el Juez de primera instancia, al declarar infundada la demanda, aplicó correctamente lo dispuesto en el Tercer supuesto de la Quinta Regla, que se encuentra, en el Cuarto Pleno Casatorio Civil (cas. 2195-2011-ucayali). En ese sentido, se puede observar a todas luces que la Sala no considera, y tampoco se pronuncia sobre los fundamentos de fondo realizado por el Juez de Primera Instancia, efectuando la resolución N°12, correspondiente a la sentencia de vista, a través de una motivación insuficiente y/o motivación defectuosa, vulnerando así el principio de motivación de los fallos judiciales, y violando los principios lógicos y las reglas de la experiencia. **Octavo.-** Del examen de la argumentación expuesta e indicadas en el considerando que antecede, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues, si bien se describe las infracciones normativas denunciadas; empero, no se ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, puesto que de los argumentos esbozados por la recurrente, se puede apreciar que su recurso está orientado a cuestionar los argumentos del ad quem, sin sustentar o argumentar como se han vulnerado las infracciones denunciadas, en tal sentido, lo que pretende la impugnante con las denuncias mencionadas precedentemente, es que se imponga su especial parecer respecto al tema materia de litis, con el fin de obtener un resultado que le favorezca, sin tomar en cuenta que los juzgadores son los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138 y 139, inciso, 2 de la Constitución del Perú, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197 del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de mérito ha realizado. **Noveno**.- Asimismo, del análisis realizado a la sentencia de vista, se puede apreciar que el ad quem fundó su decisión en el hecho de que, si bien la demandada ha interpuesto una demanda de nulidad de acto jurídico contra el acto de donación que efectúo Edinson Bonbin López; sin embargo, ello no significa que dicho proceso la autorice de modo alguno a poseer el bien sub litis, pues, conforme a la segunda regla del Cuarto Pleno Casatorio Civil, dicho proceso judicial, no es un acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión de forma legítima del bien sub litis; por consiguiente, al momento de emitir su fallo el ad quem, no ha incurrido en vulneración alguna al debido proceso, ni mucho menos al deber de motivación. Siendo ello así, se observa que la resolución de mérito se encuentra suficientemente motivada tanto fáctica como jurídicamente con respecto al debido proceso y al principio de motivación de las resoluciones judiciales. En suma la recurrente alega hechos que resultarían ser atentatorios al debido proceso, relacionados con los medios probatorios; sin embargo, dicha causal no puede prosperar por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida, tomando en cuenta la naturaleza del proceso, contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados y los medios probatorios aportados, valorándolos utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, deben ser desestimadas las infracciones analizadas. **Décimo**.- Por consiguiente las denuncias vertidas por la recurrente, en nada enervan lo decidido por la instancia de mérito, pretendiendo la casacionista en esta instancia Suprema cuestionar la decisión o criterio del ad quem a mérito de apreciaciones subjetivas, así como también se aprecia que mediante el presente recurso se pretende una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, sólo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la exacta observancia y significado de las leyes, éste debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso; debiendo precisar que el hecho de no compartir el fallo adoptado, no determina que de por sí la sentencia cuestionada se encuentre incursa en causal de nulidad o, que se encuentre vulnerando algún derecho procesal de las partes, o se haya apartado de algún precedente vinculante. **Décimo Primero.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por interpuesto por la emplazada **Saira Mercedes Cullampe Canta** contra la sentencia de vista del seis de julio de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Mávila Cullampe Canta

con Saira Mercedes Cullampe Canta sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora.** S.S. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA.

[1] Página 281
[2] Página 261
[3] Páginas 245.
[4] Articulo vigente al momento de la interposición del recurso de casación.
[5] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

C-2193950-134

CASACIÓN Nº 4353-2021 LIMA

Materia: Ejecución de Garantías

Lima, trece de abril de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado en esta sala suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Importaciones Sullcarani SAC**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, obrante a folios seiscientos nueve, contra la resolución de vista, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a folios quinientos noventa y dos, que confirma la resolución de primera instancia de folios cuatrocientos noventa y ocho, su fecha uno de junio de dos mil veinte, que declaró infundada la contradicción; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable por razones de temporalidad, establece que el recurso de casación se interpone: "1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva." **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de fondo, previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO.-** Del expediente judicial se advierte que: **1)** por resolución de primera instancia de folios cuatrocientos noventa y ocho, su fecha uno de junio de dos mil veinte, se declaró infundada la contradicción formulada por la parte demandada; **2)** mediante escrito de folios quinientos quince, los codemandados Washington Sullcarani Huaracha y Nelly Vanessa Ucros Calvo interponen recurso de apelación contra la citada resolución; **3)** por resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, se resuelve conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo; **4)** por resolución de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala revisora, confirma el referido auto final de primera instancia, que declaró infundada la contradicción y ordena el remate del bien inmueble materia de ejecución. **QUINTO.-** Consecuentemente, de los actuados se aprecia que la entidad recurrente no cumple con el citado requisito de procedencia del recurso de casación, previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, aplicable por razones de temporalidad; esto es, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, puesto que tal como se ha expresado, la entidad recurrente no apeló de la resolución de primera instancia que le fue adversa, dejando consentir la misma; razón por la cual, no resulta viable el recurso de casación interpuesto. **SEXTO. -** De otro lado, es pertinente señalar que, el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: "Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados." De igual manera, los artículos IV del Título Preliminar (segundo párrafo) y 109° inciso 1 del Código Procesal Civil, los cuales regulan la conducta, deberes de las partes y de sus abogados, se establece que estos tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso. Sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso, toda vez que se pone de manifiesto la conducta maliciosa[1] con la que ha actuado la impugnante al interponer el presente recurso a sabiendas de que no había interpuesto el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia; configurándose el supuesto contemplado en el inciso 6 del artículo 112 del Código Procesal Civil, que considera que ha existido mala fe cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; situación que ha originado una dilación innecesaria en la prosecución del presente proceso, impidiendo con este actuar que el proceso no pueda continuar con los actos procesales que le corresponden. Asimismo, este comportamiento de la recurrente debe ser sancionado, teniendo en cuenta por un lado, que se incrementa la actividad jurisdiccional de este Supremo Colegiado en forma indebida, sin tener en cuenta que esta sede Suprema debe resolver las causas pendientes de quienes acuden vía recurso de casación, a fin de que se tutele prontamente las infracciones normativas que puedan producirse en el proceso, y, en otro aspecto, se genera un gasto no justificado para el propio Estado que tiene que premunir de recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En concreto, con este tipo de acciones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de los recursos de casación que sí cumplen los presupuestos legales y, a la vez entorpecer el normal desarrollo del servicio de administración de justicia en general. Es por ello que, al verificarse que la recurrente ha incurrido en manifiesta actitud maliciosa, esta Sala Suprema considera que de conformidad con el artículo 387° del referido Código, se debe imponer una multa ascendente a diez Unidades de Referencia Procesal (10 URP). Por lo expuesto, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Importaciones Sullcarani SAC**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, obrante a folios seiscientos nueve, contra la resolución de vista, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a folios quinientos noventa y dos, que confirma la resolución de primera instancia de folios cuatrocientos noventa y ocho, su fecha uno de junio de dos mil veinte, que declaró infundada la contradicción; e **IMPUSIERON** a la parte recurrente una multa equivalente a diez Unidades de Referencia Procesal (10 URP); en los seguidos por Banco BBVA Perú contra la parte recurrente, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Por impedimento de la señora doctora Jueza Suprema Niño Neira Ramos interviene la señora Jueza Suprema Delgado Aybar. Por Licencia del señor Juez Supremo De la Barra Barrera intervino la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Aranda Rodríguez**. - SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DELGADO AYBAR, LLAP UNCHÓN, TOVAR BUENDIA.

[1] La conducta maliciosa se configura "por el empleo arbitrario del proceso o actos procesales, en contraposición a los fines de la jurisdicción, con un objeto netamente obstruccionista. Abusa y agrede a la jurisdicción.", véase MAURINO, Alberto Luís. Abuso del derecho en el proceso. Editorial La Ley. Argentina. 2001. p. 41

C-2193950-135

CASACIÓN Nº 4366-2019 DEL SANTA

Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

En el caso concreto se acreditó que la demandante es titular del derecho irrogado (propiedad) para requerir restitución, mientras que la demandada alegó tener autorización para poseer en base a lo dispuesto en el certificado de uso otorgado por la demandante; sin embargo, dicho certificado fue declarado nulo por la propia entidad edil, lo que evidencia que ya no tendría dicha autorización, esto es, un título para poseer el inmueble sub litis.

El hecho que la Sala Superior hubiese realizado análisis acerca de la validez del título para poseer de la demandada, no afecta el derecho al debido proceso en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil trescientos sesenta y seis de dos mil diecinueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, oído el informe oral y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 237, interpuesto por **Asociación de Comerciantes Minoristas y Mayoristas y Ampliación del Mercado en Centro Lomas del Sur**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 18, de fecha 26 de junio de 2019, obrante de folios 225, que confirmó la resolución Nº 09, de fecha 28 de diciembre de 2018, que resolvió declarar fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, interpuesta por Municipalidad Provincial del Santa, en consecuencia, cumpla en el plazo de 06 días con restituir los predios signados en la manzana 3F, lotes 2 y 3, del Asentamiento Humano Lomas del Sur, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento Ancash, así como el área de estacionamiento (vía pública) según el plano de lotización del Asentamiento Humano Lomas del Sur. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Mediante escrito, de fecha 04 de enero de 2017, obrante de folios 28, la **Municipalidad Provincial del Santa**, interpone demanda de desalojo por ocupación precaria, contra la Asociación de Comerciantes Minoristas y Mayoristas y Ampliación del Mercado en Centro Lomas del Sur, solicitando: - Primera pretensión principal: Se disponga la desocupación y restitución de los lotes 2 y 3, de la manzana F, del AAHH Lomas del Sur (zona centro sur B), Nuevo Chimbote, provincia del Santa, Ancash. - Segunda pretensión principal: Se disponga la desocupación y restitución del área de estacionamiento que se encuentra establecido en el plano de lotización del AAHH Lomas del Sur. - Pretensión accesoria: Demolición de las edificaciones ilegales efectuadas sobre los lotes 2 y 3 y el área de estacionamiento. Para tal efecto, alega, en síntesis, que es propietaria de los inmuebles lotes 2 y 3, tienen área de 2437m^2 y 1354 m^2, inscritos en las partidas 11093631 y 11093632 (folios 20 y 21), destinados para equipamiento de salud y servicio comunal, mientras que el estacionamiento constituye vía pública, por lo que, la municipalidad está facultada para la defensa de los espacios públicos. A la demandada se le ha venido requiriendo para que cumpla con desocupar y entregar los predios indicados; sin embargo, se niega a cumplir alegando que dichos predios pertenecen a la ampliación del mercado, al respecto, es cierto que los representantes de la demandante vinieron tramitando la solicitud de compatibilidad de uso del área de mercado de la manzana F, lote 1, Mercado HUP Lomas del Sur-Nuevo Chimbote, petición que mediante Resolución Gerencial Nº 0158-2014-GDU-MPS, de fecha 30 de enero de 2014, se declaró procedente, emitiéndose el Certificado de Conformidad de Uso Nº 071-14-DPU-SGPUyE-GDU-MPS; sin embargo, dicho certificado fue declarado nulo mediante la Resolución Gerencial Nº 01392-2015-GDU-MPS, de fecha 10 de agosto de 2015, ya que el certificado ha sido expedido con una área diferente a lo resuelto en la resolución gerencial que lo autoriza, resolución que no ha sido declarada nula y por tanto mantiene validez, por lo que, la demandada no tiene documento alguno que respalde y/o sustente su posesión. Con respecto a la segunda pretensión alega que el inmueble constituye vía pública, por lo que, es inalienable e imprescriptible, y viene siendo ocupada por la demandada de forma ilegal. Finalmente, con respecto a la pretensión accesoria alega, en síntesis, que amparada la principal la accesoria debe seguir igual suerte. 2. **Contestación de la demanda** Mediante escrito, de fecha 13 de marzo de 2017, la demandada, **Asociación de Comerciantes Minoristas y Mayoristas y Ampliación del Mercado en Centro Lomas del Sur**, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, por cuanto, no tiene la calidad de precaria siendo su posesión de buena fe. Alega, en síntesis, no tiene calidad de precaria, ya que, su posesión es avalada por la demandante a través de la Resolución de Gerencia Nº 0158-2014-GDU-MPS, que declaró procedente la emisión del Certificado de Conformidad de Uso Nº 071-14-DPU-SGPUyE-GDU-MPS, que amplía el mercado en 10,380.1963 m^2. Por otro lado, alega que la emisión de la Resolución Gerencial Nº 01392-2015-GDU-MPS, que anula al Certificado de Conformidad constituye un abuso de autoridad de la demandante, por lo que, ha interpuesto las acciones correspondientes manteniéndose un proceso contencioso administrativo (expediente Nº 1366-2016). 3. **Fijación de puntos controvertidos** En la Audiencia Única, de fecha 13 de junio de 2017, cuya acta obra de folios 184, se fijaron como puntos controvertidos, Pretensión principal: determinar si el demandante tiene derecho a la restitución: a) del bien inmueble ubicado en los lotes 2 y 3, de la manzana F, del AAHH Lomas del Sur (zona centro sur B), Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, inscrito en las partidas registrales Nº 11093631 y Nº 11093632; y, b) del área de estacionamiento (vía pública) que se encuentra establecido en el plano de lotización del AAHH Lomas del Sur, cuya desocupación pretende y establecer si la demandada tiene la calidad de precaria de los bienes que detenta. Pretensión accesoria: determinar si de ser amparada la pretensión principal corresponde la demolición de las edificaciones ilegales efectuadas sobre los lotes 2 y 3, de la manzana "F", del AAHH Lomas del Sur (zona centro sur B), Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, inscrito en las partidas registrales Nº 11093631 y 11093632 y el área de estacionamiento, conforme a su petitorio y medios probatorios. 4. **Sentencia de primera instancia** El magistrado a cargo del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, mediante resolución Nº 09, de fecha 28 de diciembre de 2018, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena a la demandada para que en el plazo de 06 días cumpla con desocupar y entregar el predio de la litis, lotes 2 y 3, así como el área de estacionamiento, e improcedente el extremo de la pretensión accesoria de demolición. El juez sustenta su decisión señalando, básicamente, que la demandante ha acreditado ser titular en calidad de propietaria de los bienes sub litis, mientras que por el lado de la demandada señala que el Certificado de Conformidad de Uso Nº 71-14-DPU-SGPUyE-GDU-MPS, fue declarado nulo por Resolución Gerencial Nº 01392-2015-GDU-MPS, y que en el proceso contencioso administrativo signado como expediente Nº 1366-2016, se ha declaró improcedente la demanda de nulidad, por lo que, la demandada no ostenta título para justificar su posesión, por haberse extinguido. 5. **Apelación de sentencia** Mediante escrito, de fecha 16 de enero de 2019, la demandada, **Asociación de Comerciantes Minoristas y Mayoristas y Ampliación del Mercado en Centro Lomas del Sur**, interpone recurso de apelación invocando como agravios, que no se ha merituado en forma oportuna y razonada los medios probatorios, así argumenta que no hay ausencia absoluta de circunstancia que justifique su posesión, ya que, cuenta con documento que acredita que es poseedora con autorización expresa de la propia demandante, como es el Certificado de Compatibilidad de Uso Nº 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS, de fecha 26 de septiembre de 2014; asimismo alega que no se ha tenido en cuenta que en el expediente Nº 1366-2016, si bien se ha declarado improcedente la demanda incoada, se ha dejado a salvo su derecho para que lo haga valer, por lo que se ha iniciado el proceso signado como expediente Nº 1980-2018. 6. **Sentencia de vista** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución Nº 18, de fecha 26 de junio de 2019, obrante de folios 225, confirma la sentencia apelada, para tal efecto, afirma que no hay duda respecto a la titularidad de la demandante; y, respecto a la posesión de la parte demandada, afirma que es evidente que el Certificado de Compatibilidad de Uso Nº 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS, incurre en vicio grave, pues se hace explicita referencia al lote Nº 1, con un área de 10,380.1963 m^2, cuando en realidad tiene 4,900.00 m^2; asimismo, señala que al haberse declarado nulo el certificado de compatibilidad de uso, no es cierto lo alegado de contar con autorización. III. **RECURSO DE CASACIÓN** La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema mediante auto calificatorio de recurso, de fecha 05 de marzo de 2020, obrante de folios 49, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Asociación de Comerciantes Minoristas y Ampliación del Mercado Lomas del Sur**, por la causal de infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4, y 320 del Código Procesal Civil; y, artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado. IV. **FUNDAMENTOS PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384, del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **SEGUNDO:** Del auto de calificación se aprecia que sólo se ha admitido el recurso de casación por infracciones normativas relacionadas a normas de carácter procesal; respecto a la infracción al artículo VII[1] del Título Preliminar, inciso 3 y 4, del artículo 122[2], inciso 6, del artículo 50[3], del Código Procesal Civil y de los incisos 3 y 5 del artículo 139[4], de la Constitución Política del Estado, cabe señalar que, la norma constitucional invocada consagra como principio rector de la administración de justicia al derecho fundamental al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derechos que se encuentran íntimamente relacionados con el principio de congruencia que exige que en toda resolución judicial deba existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse,

alterarse o excederse de dichas peticiones, así como armonía entre la motivación y la parte resolutiva, lo que es concordante con las normas legales invocadas, que constituyen un desarrollo de la norma constitucional invocada en lo referente al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **TERCERO:** El Tribunal Constitucional respecto al debido proceso, en reiterada jurisprudencia como es el caso de las STC Nº 7289-2005-AA[5], STC Nº 3433-2013-AA[6], STC Nº 1858-2014-PA/TC[7], ha señalado que el debido proceso es un derecho fundamental de tipo continente, ya que, comprende a diversos derechos tanto de orden formal como de orden material de muy distinta naturaleza cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el proceso o procedimiento en el cual se encuentra comprendida una persona, pueda considerarse justo; asimismo, el citado Tribunal ha sostenido también en reiterada jurisprudencia como es el caso de las STC N° 4729-2007-HC/TC[8] o la STC N° 896-2009-HC/TC[9], que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de toda persona a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal. **CUARTO:** Respecto a la infracción al inciso 6, del artículo 50, del Código Procesal Civil, la recurrente argumenta que, la Sala Superior al resolver el grado vulnera e infringe los principios de la jerarquía de normas y el de congruencia, ya que, a pesar de tener conocimiento que la recurrente tiene un título consistente en el Certificado de Compatibilidad de Uso Nº 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS, por el cual la demandante le autorizó para que tome posesión del inmueble, la Sala Superior se pronunció en forma distinta a lo plasmado en el petitorio de la demanda afirmando que dicho certificado contiene vicios, cuando ello no es materia de litis por las partes. **QUINTO:** Al respecto, el presente es un proceso de desalojo por la causal de precario, en la Casación Nº 2195-2011-Ucayali, IV Pleno Casatorio Civil, se desarrollaron una serie de lineamientos con respecto de este tipo de proceso de los cuales se colige que para que prospere esta pretensión se requiere, básicamente, que concurran copulativamente dos condiciones a saber: **a)** Que la parte accionante acredite ser titular del derecho irrogado (propiedad, administración, etc.) para requerir la restitución de un predio y, **b)** Que la emplazada que ocupa el bien lo haga sin título o cuando el que tenía ha fenecido. **SEXTO:** En el caso concreto, en mérito de lo expuesto por las partes, así como de los medios probatorios aportados al proceso, quedó establecido que, la accionante, Municipalidad Provincial del Santa, es titular del derecho irrogado (propiedad) para requerir la restitución de los lotes 2 y 3 de la manzana F, del AAHH Lomas del Sur (zona centro sur B), Nuevo Chimbote, provincia del Santa, Ancash, inscritos en las partidas Nº 11093631 y Nº 11093632, así como también que es dicha entidad edil la facultada para requerir la restitución del área de estacionamiento al tratarse de un área de uso público. Siendo ello así, el debate ante la instancia superior giraba en torno a determinar si la emplazada que ocupa el bien lo hace sin título o cuando el que tenía ha fenecido, específicamente, si el Certificado de Compatibilidad de Uso Nº 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS, constituye título que avale legalmente la posesión detentada por la emplazada Asociación de Comerciantes Minoristas y Mayoristas y Ampliación del Mercado en Centro Lomas del Sur. **SÉPTIMO:** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el fundamento 3.12, de la sentencia de vista realiza el análisis acerca de la condición posesoria de la demandada, Asociación de Comerciantes Minoristas y Mayoristas y Ampliación del Mercado en Centro Lomas del Sur, concluyendo que, no es cierto que cuente con la autorización municipal para ocupar los inmuebles sub litis, por cuanto, el documento con el que pretende acreditar su legitimidad, esto es, el Certificado de Compatibilidad de Uso Nº 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS, ha sido declarado nulo por la misma autoridad municipal. De modo que el pronunciamiento de la Sala Superior, justamente, gira en torno a lo que es materia de controversia, por lo que, no se aprecia vulneración a los principios de jerarquía de normas y el de congruencia, situación que no se enerva por el hecho que la Sala Superior en los fundamentos 3.9 a 3.11, hubiese realizado un análisis con respecto a la validez del Certificado de Compatibilidad de Uso Nº 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS, en principio, porque dicho análisis no ha sido determinante para la decisión adoptada. **OCTAVO:** Respecto a la infracción a los incisos 3 y 4, del artículo 122 del Código Procesal Civil, la recurrente argumenta que la Sala transgrede el principio congruencia entre lo pedido y lo resuelto, pues el presente proceso versa sobre desalojo por ocupante precario, sin embargo, en los fundamentos 3.10 y 3.11, de la sentencia de vista incurre en una decisión ultra y extra petita, pues se ha pronunciado más allá del petitorio al analizar la validez del título de la demandada. **NOVENO:** Como se reitera, el presente es un proceso de desalojo por la causal de ocupante precario, donde no existía controversia respecto a que la demandante era titular del derecho irrogado para requerir la restitución de los inmuebles sub litis, y donde se acreditó que el Certificado de Compatibilidad de Uso Nº 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS, que constituía el título esgrimido por la demandada para justificar su posesión había sido declarado nulo por la propia entidad edil, por lo que, no era cierto el argumento esgrimido por la demandada de que contaba con la anuencia de la demandante para detentar la posesión del inmueble sub litis. Razón por la cual, las instancias de mérito decidieron estimar la demanda ordenando que la emplazada restituya los predios materia del proceso a la demandante; siendo ello así, se aprecia que lo resuelto por la Sala Superior responde a lo pedido, por lo que, no es posible afirmar que el pronunciamiento de la Sala Superior fuese incongruente, asimismo, el hecho que en la sentencia de vista se hubiese analizado la validez del Certificado de Compatibilidad de Uso Nº 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS, no enerva a la decisión adoptada. **DÉCIMO:** Respecto a la infracción al artículo 320[10] del Código Procesal Civil, la recurrente argumenta que la Sala debió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia y de oficio disponer la suspensión del proceso cuando conoció de la existencia del expediente Nº 1981-2019-JR-CI-03, proceso en el que se viene impugnando la Resolución Gerencial Nº 1392-2015-GDU-MPS, del 10 de agosto de 2015, que anuló el Certificado de Compatibilidad de Uso Nº 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS. **DÉCIMO PRIMERO:** En principio, la norma en comento regula una facultad otorgada al juez de poder suspender el proceso cuando a su criterio así lo considere necesario, es decir, no nos encontramos ante una obligación; siendo ello así, el hecho que la Sala Superior no hubiese dispuesto la suspensión del proceso al tomar conocimiento de la existencia del expediente Nº 1981-2019-JR-CI-03, per se no constituye infracción al debido proceso, más aún, si ninguna de las partes lo solicitó. Sin perjuicio, de lo expuesto esta Sala Suprema considera que el hecho que la demandada hubiese iniciado un proceso contencioso administrativo, expediente Nº 1981-2019-0-2501-JR-CI-03, donde persigue se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Nº 01392-2015-GDU-MPS, que declaró nulo el Certificado de Compatibilidad de Uso Nº 071-2014-DPU-SGPUyDDU-MPS, no constituye motivo suficiente para considerar la suspensión del presente proceso, ya que, no se puede supeditar la suspensión de un proceso a la decisión de otro proceso tramitado en vía distinta. Más aún, si en dicho proceso no se discute derecho relacionado a la posesión de los inmuebles sub litis, ya que, se estaría vulnerando los principios de celeridad procesal y tutela jurisdiccional, en todo caso, si la emplazada obtuviera en el proceso contencioso resultado favorable se encontraría facultado para interponer las acciones a que hubiere lugar a efecto de evitar la ejecución de la sentencia dictada en autos. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, cabe señalar que en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, respecto a la carencia de título en el fundamento b.2, de la parte resolutiva, se estableció como precedente vinculante que cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer. En el caso concreto la demandada argumentó que su derecho a poseer se sustentaba en que contaba con la autorización de la propia demandante, hecho que no ha sido acreditado, en vista que, el documento que sustentaba dicha afirmación fue declarado nulo por la propia entidad edil, circunstancia que evidencia que ya no contaría con dicha autorización; asimismo, no se aprecia la existencia de alguna circunstancia que pueda justificar la posesión detentada, tanto es así que en el expediente Nº 00015-2017-10-2506-JM-CI-01, en la resolución Nº 45, de fecha 17 de septiembre de 2018, obrante de folios 134, se ha dictado medida cautelar de no innovar formulada por la Municipalidad del Santa que ordena a la demandada se abstenga de seguir realizando toda obra y/o construcción con fines empresariales, comerciales y/o habitacionales en los inmuebles sub litis, por lo que, teniendo en cuenta que la accionante acreditó el derecho irrogado para requerir la restitución del inmueble sub litis correspondía amparar la demanda. En consecuencia, no se aprecia infracción alguna a los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional y debida motivación de las resoluciones judiciales. V. **CONCLUSIÓN** Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto del recurso de casación, no infracciona a los artículos VII del Título Preliminar, 50, inciso 6, 122, incisos 3 y 4, y 320 del Código Procesal Civil; y, el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado. VI. **DECISIÓN** Por las razones expuestas,

declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación de Comerciantes Minoristas y Mayoristas y Ampliación del Mercado en Centro Lomas del Sur**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 18, de fecha 26 de junio de 2019, obrante de folios 225, que confirma la resolución Nº 09, de fecha 28 de diciembre de 2018, que resuelve declarar fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, interpuesta por Municipalidad Provincial del Santa, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad en los seguidos por la Municipalidad Provincial del Santa, sobre desalojo por la causal de precario; devuélvase. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.

---

1 Código Procesal Civil, artículo VII, Título Preliminar. El Juez debe de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2 Código Procesal Civil, articulo 122. Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobres lo que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4. La expresión clara y precisa de lo que se ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

3 Código Procesal Civil, artículo 50. Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

4 Constitución Política del Perú, artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto en los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

5 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2006.

6 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de septiembre de 2014.

7 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de agosto de 2017.

8 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de agosto de 2008.

9 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2010.

10 Código Procesal Civil, artículo 320.- Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente o cuando a criterio del Juez sea necesario.
El Juez a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en él dependa directamente de lo debe de resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por el. Para ello es necesario que las pretensiones sean conexas, a pesar de lo cual no puedan ser acumuladas caso contrario deberá disponerse su acumulación.

C-2193950-136

CASACIÓN Nº 4390-2019 LIMA

Materia: Declaración judicial

El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales forma parte del conjunto de garantías que conforman el debido proceso e impone al órgano jurisdiccional la obligación de exponer los fundamentos jurídicos, lógicos y fácticos en los que se basó para tomar determinada decisión judicial.

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa cuatro mil trescientos noventa de dos mil diecinueve Lima, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 01 de agosto de 2019, obrante a folios 566, interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Surquillo** representada por su abogado Miguel Eduardo Ramos Miraval, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 05, de fecha 16 de julio de 2019, a folios 553, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución Nº 41, de fecha 28 de agosto de 2018, a folios 505, que declaró infundada la demanda de declaración judicial, anulación y cancelación de asiento registral, interpuesta por la entidad edil recurrente contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, sin costas ni costos. II. **ANTECEDENTES** 1. Demanda Mediante escrito postulatorio, de folios 19 a 24, la **Municipalidad Distrital de Surquillo,** representado por el procurador público, acude al Órgano Jurisdiccional con la finalidad de demandar la declaración judicial de invalidez, cancelación de asiento registral, a fin que se anule y cancele el asiento B00001 de la partida Nº 07017698 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. 1. Manifiesta que el Distrito de Surquillo fue creado mediante Decreto Ley Nº 11058, de fecha 15 de julio de 1949, tomando posesión la Municipalidad de Surquillo de los bienes entre ellos el mercado municipal, conocido como Mercado Nº 1, refiere que en el año 2001, la demandada, Municipalidad de Miraflores, interpuso ante el 26° Juzgado Civil una demanda de reivindicación y pago de frutos con relación a la posesión que como hasta la fecha venía ejercitando la recurrente sobre el mencionado mercado, alegando dicha municipalidad que era propietaria tanto del terreno como la edificación levantada sobre este, mediante sentencia se declaró fundada en parte la demanda en referencia, ordenando que se le entregue a la Municipalidad de Miraflores solo el terreno en el cual se encontraba construido dicho terreno, no la construcción toda vez que no acreditó ser la propietaria de esta última, que no le corresponde a dicha Municipalidad la administración de dicho inmueble y tampoco el pago de frutos alguno, toda vez que venían poseyendo dicho inmueble de buena fe, en mérito a la Ley del distrito. Argumenta que frente a lo resuelto la Municipalidad de Miraflores al amparo de la Ley Nº 27157 inició un procedimiento de regularización de la edificación en referencia, en el mismo que culmina con la inscripción de dicha fabrica a su favor tal como aparece del asiento B00001 de la partida registral correspondiente; sin embargo, dicha inscripción resulta ser invalida y por consiguiente ineficaz, puesto que la misma se sustenta en hecho y datos falsos. 2. Contestación de la demanda La **Superintendencia Nacional de Registros Públicos**, mediante escrito de folios 32 a 35, a través del procurador publico contesta la demanda, refiere que la intervención de su representada, Oficina Registral de Lima de la Zona Registral Nº IX, se realizó única y exclusivamente dentro de la función técnica de calificación e inscripción registral de los respectivos actos jurídicos, habiendo actuado el registrador público en cumplimiento de sus funciones. La **Municipalidad Distrital de Miraflores,** mediante escrito, de folios 106 a 127, a través del procurador público contesta la demanda, manifestando que desde el año 1937 ostenta la propiedad a título privado y por escritura pública del terreno donde fue construido el mercado cuya inscripción de fábrica se cuestiona, se adquiere la titularidad y dominio a través de su anterior propietaria, Aurora Thordincke vda. de Castro, por escritura pública, de 10 de febrero de 1937, la construcción del mercado se termina luego de dos años y medio después de la adquisición del terreno, luego de varias postergaciones en la culminación y entrega de obras, acto que fue realizado el 26 de agosto de 1939, la creación de la Municipalidad de Surquillo fue el 15 de julio de 1949, mediante Decreto Ley, con áreas de los distritos de Miraflores y Santiago de Surco, delimitándose sus áreas y linderos dentro del contenido del referido decreto, no existe norma o disposición legal alguna que se haya aludido el traspaso del aludido mercado a la Municipalidad de Surquillo, la cancelación de un asiento registral o la inscripción misma, está en función de vicios y omisión de requisitos esenciales establecidos en el acto de inscripción por el funcionario registral; o en la declaración de nulidad del acto jurídico o título que genere dicha inscripción por lo que debe ser de probanza en el proceso judicial, la supuesta inadecuación de la inscripción así efectuada. La Municipalidad de Surquillo no ha expuesto documento alguno que acredite la titularidad o dominio sobre dicha fábrica y que esta haya sido realizada a su solicitud ya que el acta de entrega es solo una constatación y verificación de INVERMET. 3. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia contenida en la resolución Nº 41, de fecha 28 de agosto de 2018, a folios 505 tomo II, el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda, de fojas 19 a 24, interpuesta por la Municipalidad Distrital de Surquillo, contra la Municipalidad Distrital de Miraflores y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; sin costos ni costas. Señala como fundamentos los siguientes: - La demandante sustenta su pedido de cancelación, asiento B00001 de la partida Nº 07017698 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, en que la Municipalidad de Surquillo demanda, que a través de hechos y datos falsos, la Municipalidad de Miraflores ha falseado maliciosamente la verdad para conseguir que se inscriba a su nombre la fábrica de dicho mercado, alegando falsamente que esta había sido construida en 1939, a pesar que, esta fue levantada después del incendio del 16 de marzo de 1980, consiguiendo con esa alegación que se inscriba como suya invocando como factor de nulidad, la fábrica de dicho mercado, para acreditar su afirmación la Municipalidad de Surquillo adjunta pruebas. - En cuanto a la resolución 1103 se desprende de la misma (…) que el Mercado de Surquillo ha sufrido daños considerables en sus instalaciones con motivo del incendio ocurrido el día 16 del mes en curso (…), y oficio

Nº 812, de ambos se desprende que dichos documentos se refieren a encargar a la empresa INVERMET la reconstrucción y rehabilitación de las instalaciones del mercado de abastos del Distrito de Surquillo, donde se desprende que lo que sufrió daños considerables son las instalaciones de dicho mercado. - En cuanto al acta de recepción se aprecia de dicho documento, se hace entrega de los trabajos realizados en la reconstrucción del mercado de abastos del distrito de Surquillo a la empresa INVERMET de dicho documento se desprende "(...) INVERMET procedió a verificar de acuerdo a la verificación técnica proporcionada a la dirección, la terminación y el correcto funcionamiento de los trabajos ejecutados, y que habiendo realizado pruebas de funcionamiento los encuentra a conformidad y satisfacción (…)". En este orden de ideas, el argumento de la demandante radica en que a raíz del incendio se realizó una nueva construcción en el terreno del mercado de abastos de Surquillo, sin embargo, de los medios de pruebas aportadas por la demandante no se puede acreditar fehacientemente que se haya efectuado la demolición de la fábrica antigua y por consiguiente la construcción de una nueva fábrica. - En cuando al proceso de reivindicación Nº 10258-2001, el cual fue elevado a la Corte Suprema y conforme las copias certificadas, obrantes a fojas 345 a 366, casación Nº 4754-2012, en la que en la parte resolutiva confirmaron la sentencia de primera instancia y fundada en parte la entrega de frutos, la misma que fue objeto de una acción de amparo llevado ante el 5° Juzgado Constitucional de Lima que mediante sentencia declararon nula la casación Nº 4754-2012, la misma que fue apelada y se encuentra en trámite de la misma carece de relevancia en el presente proceso al discutirse en este a quien correspondería la titularidad en calidad de propietario del terreno del mercado de Surquillo. - En este orden de ideas no se ha acreditado que se haya realizado una nueva edificación en el mercado de abastos de Surquillo. - Las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral: Copia de la Resolución Ministerial Nº 439-2006-SUNARP-TR-L, de fecha 20 de julio de 2006 y copia de la Resolución Ministerial Nº 266-E-2006-SUNARP-TR-L, de fecha 03 de mayo del 2006, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. En el procedimiento registral las instancias competentes son el registrador y el Tribunal Registral, se puede apreciar de las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral que revoca las observaciones hechas por la registradora, y levanta las mismas señaladas por el registrador, conforme lo desarrollado en dichas resoluciones administrativas, ordenando al registrador la inscripción de la declaración de fábrica, por lo que levantadas dichas observaciones se cumplieron con todas los requisitos para la inscripción de declaración de fábrica por parte de la demandada, no encontrándose responsabilidad en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. 4. **Recurso de apelación** Mediante escrito de folios 516 tomo II, la **Municipalidad Distrital de Surquillo**, interpone apelación, señalando como agravios lo siguiente: 1. No se ha tenido en cuenta que la actual fábrica es la que se construyó con dinero del gobierno y no de la demandada, quien ha conseguido en forma indebida y bajo engaño inscribirla a su nombre, indicando que fue levantada en 1939, a pesar que ello ocurrió después del incendio de 1980. 2. Tampoco se ha tenido en cuenta que de los anexos 1-H y 1-J, presentados por la demandada, se advierte que la construcción existente en el año 1939 se refería a un mercado de 325 puestos; y que en la fábrica declarada en el asiento B00001 de la partida Nº 07017698 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, el actual Mercado Nº 01 de Surquillo tiene una construcción de 4 pisos, dividido en 4 secciones con un total de 341 puestos, es decir algo totalmente diferente a lo que existía. 5. Sentencia de vista Por sentencia de vista contenida en la resolución Nº 05, de fecha 16 de julio de 2019, a folios 553 tomo II, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: - Que, efectivamente la demandada y actual propietaria del terreno donde se ubica el Mercado Nº 01, lo adquirió de su anterior propietaria, doña Aurora Thordincke viuda de Castro, por escritura pública, de fecha 08 de febrero de 1937, conforme se advierte de las copias certificadas del Libro del Concejo Distrital de Miraflores correspondientes al periodo 1933 a 1939; asimismo, se advierte que la Municipalidad Distrital de Miraflores celebró un contrato para la construcción del Mercado de Abastos, con fecha 03 de enero de 1939. - De lo expuesto se advierte, que el Mercado de Abastos Nº 01 ha sido construido sobre un terreno, cuya propiedad registralmente figura inscrita a nombre de la demandada, Municipalidad Distrital de Miraflores, desde antes que se creara el Distrito de Surquillo mediante Decreto Ley Nº 11058, de fecha 15 de julio de 1949. - Por Ley Nº 27157 se establecieron las normas de regularización de edificaciones, el procedimiento para declaratoria de fábrica y el régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común. Verificándose en el artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 27157 que el objeto y vigencia de la ley es para efectuar los trámite de regularización de las edificaciones construidas o demolidas antes del 21 de julio de 1999, sin contar con la respectiva licencia y/o conformidad de obra, o que carezcan, en su caso, de declaratoria de fábrica, reglamento interno y/o la correspondiente independización, trámite al cual se acogió la Municipalidad Distrital de Miraflores a fin de lograr inscribir la declaratoria de fábrica del Mercado de Abastos Nº 01, la misma que se efectuó conforme a lo ordenado por el Tribunal Registral mediante Resolución Nº 266-E-2006-SUNARP-TR-L y 439-2006- SUNARP-TR-L. - Que, si bien es cierto, la parte demandante refiere que después del incendio de 1980 se autorizó al Concejo Provincial de Lima para que proceda a la reconstrucción y rehabilitación del Mercado Nº 01; y culminada la misma se entregó la obra al Concejo Distrital de Surquillo, no obstante en autos no obra documento alguno que acredite que la fábrica sea de propiedad de la demandante, en tanto la propiedad del terreno donde se construyó el inmueble materia de litis sigue perteneciendo a la Municipalidad Distrital de Miraflores. III. **RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución, de fecha 06 de marzo de 2020, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Surquillo**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 41.10 del artículo 41 del Decreto Legislativo Nº 1192.** Argumenta que, las instancias de mérito no han considerado el carácter imperativo de la norma denunciada, al no haber requerido la opinión favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales, respecto a la titularidad de las edificaciones efectuadas con fondos de una entidad estatal - INVERMET-, distinta a la titular del terreno y, si es que resulta correcto que las construcciones culminadas en 1983, aparezcan en los Registros Púbicos como finalizadas casi 50 años antes. **b) Infracción normativa del inciso 3, del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Refiere que, las decisiones de los jueces de mérito transgreden las disposiciones de la norma denunciada, pues se pronunciaron sobre extremos que no formaron parte de la pretensión de la recurrente ni fijados como puntos controvertidos, menos fueron denunciados como agravios en su recurso de apelación. En efecto, sostiene que no cuestionó la circunstancia referida a si la demandada siguió o no el procedimiento establecido en la Ley Nº 27157 y su Reglamento, como tampoco esgrimió, al formular su pretensión impugnatoria contra la sentencia del A quo, alegaciones respecto a ser propietaria de la actual edificación existente en el Mercado Nº 01; por lo que, la recurrida incurre en vicios que la hacen pasible de nulidad. IV. **FUNDAMENTOS** Materia controvertida La materia jurídica en debate consiste en determinar si se ha obviado un trámite previo a la emisión de la sentencia y si lo resuelto en ella vulnera la garantía del debido proceso que encuentra desarrollo legal en el inciso 3, del artículo 122 del Código Procesal Civil. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO**: Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO**: Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico –ratio decidendi- en el que incurre el Juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **TERCERO**: A efectos de absolver las infracciones normativas denunciadas por la recurrente, es preciso señalar previamente que la demanda presentada por la Municipalidad Distrital de Surquillo tiene como finalidad la declaración judicial de invalidez y cancelación de asiento registral, a fin que se anule y cancele el asiento B00001 de la partida Nº 07017698 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, pues se sustentan en hechos y datos falsos, alegando que la Municipalidad de Surquillo ha venido poseyendo el Mercado Nº 01 destinándolo como tal al beneficio de la población, el 16 de marzo de 1980 la fábrica de dicho mercado fue consumido por un incendio, mediante Resolución Suprema Nº 239-VC-1200 el Gobierno autorizó al Concejo Provincial de Lima para que proceda a la reconstrucción y rehabilitación de dicho centro de abastos, encargando la ejecución de la obra a INVERMET mediante Resolución Nº 1103, del 18 de noviembre de 1980, una vez terminada la obra fue entregado a la Municipalidad de

Surquillo. A pesar de los hechos detallados, la Municipalidad de Miraflores ha falseado maliciosamente la verdad para conseguir que se inscriba a su nombre la fábrica de dicho mercado alegando falsamente que ha sido construida en 1939, a pesar que fue levantada después del incendio del 16 de marzo de 1980. En el mencionado asiento B00001 de la partida Nº 07017698 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, corre anotado la declaratoria de fábrica sobre el terreno inscrito en dicha partida, a mérito de la Resoluciones del Tribunal Arbitral Nº 266-E-2006-SUNARP-TR-L y 439-2006-SUNARP-TR-L. **CUARTO:** Analizando la **infracción normativa procesal del numeral 41.10 del artículo 41 del Decreto Legislativo Nº 1192**, dicho dispositivo legal, establece que en los procesos judiciales en donde existan conflictos que involucren bienes de propiedad estatal o actos de disposición que recaigan sobre estos, es obligación de la autoridad jurisdiccional respectiva, solicitar la opinión de la SBN de manera previa a la emisión de la sentencia o medida cautelar respectiva. **QUINTO**: De acuerdo a la pretensión y a los hechos expuestos en la demanda y que han sido detallados precedentemente, la controversia a dilucidar es la declaración judicial de invalidez y cancelación de asiento registral; por lo tanto, no es de aplicación al caso de autos lo dispuesto por el artículo 41 numeral 10 del Decreto Legislativo Nº 1192, pues el Título VI donde se encuentra contenida, está referida a los actos de transferencia de inmueble de propiedad del Estado. De manera que debe declarase infundada la infracción normativa denunciada. **SEXTO**: Analizando la infracción normativa procesal **del inciso 3, del artículo 122 del Código Procesal Civil**, el cual resulta concordante con el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú. **SEPTIMO**: Al respecto resulta pertinente mencionar que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, respecto al cual el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo segundo de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04298-2012-PA/TC ha manifestado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos" (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2)". **OCTAVO**: Asimismo, cabe precisar que, el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia recaída en el expediente Nº 3943-2006-PA/TC, de fecha 11 de diciembre del 2006, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **NOVENO**: El cuestionamiento que esboza la parte recurrente, refiere que las decisiones de los jueces de mérito transgreden las disposiciones de la norma denunciada, pues se pronunciaron sobre extremos que no formaron parte de la pretensión de la recurrente ni fijados como puntos controvertidos, menos fueron denunciados como agravios en su recurso de apelación. En efecto, sostiene que no cuestionó la circunstancia referida a si la demandada siguió o no el procedimiento establecido en la Ley Nº 27157 y su Reglamento, como tampoco esgrimió, al formular su pretensión impugnatoria contra la sentencia del A quo, alegaciones respecto a ser propietaria de la actual edificación existente en el Mercado Nº 01; por lo que, la recurrida incurre en vicios que la hacen pasible de nulidad. **DECIMO**: Conforme se aprecia de la sentencia de primer grado, precisa que la demandante sustenta su pedido de cancelación, asiento B00001 de la partida Nº 07017698 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, que a través de hechos y datos falsos la Municipalidad de Miraflores ha inscrito a su nombre la fábrica de dicho mercado, alegando falsamente que esta había sido construida en 1939, a pesar que, esta fue levantada después del incendio del 16 de marzo de 1980, consiguiendo con esa alegación que se inscriba como suya la fábrica de dicho mercado, para acreditar su afirmación la Municipalidad de Surquillo adjunta: a) Copia de la resolución 1103, de 18 de noviembre de 1980, expedida por el Concejo Provincial de Lima. b) Copia del oficio Nº 812, de 20 de noviembre de 1980, expedida por la Secretaria General del Concejo Provincial de Lima. c) Acta de recepción mediante el cual INVERMET, hizo entrega a la Municipalidad de Surquillo de la nueva fábrica del reconstruido Mercado Nº 1. d) Copia de la sentencia expedida por el 26° Juzgado Civil de Lima, en el proceso seguido por la Municipalidad de Miraflores, contra la Municipalidad Distrital de Surquillo, proceso de reivindicación. En cuanto a la resolución 1103, se desprende de la misma: (…) que el mercado de Surquillo ha sufrido daños considerables en sus instalaciones con motivo del incendio ocurrido el día 16 del mes en curso (…); y oficio Nº 812, de ambos se desprende que dichos documentos se refieren a encargar a la empresa INVERMET la reconstrucción y rehabilitación de las instalaciones del mercado de abastos del distrito de Surquillo donde se desprende que lo que sufrió daños considerables fueron las instalaciones de dicho mercado. En cuanto al acta de recepción se aprecia de dicho documento, se hace entrega de los trabajos realizados en la reconstrucción del mercado de abastos del distrito de Surquillo a la empresa INVERMET de dicho documento se desprende: (...) INVERMET procedió a verificar de acuerdo a la verificación técnica proporcionada a la dirección, la terminación y el correcto funcionamiento de los trabajos ejecutados, y que habiendo realizado pruebas de funcionamiento los encuentra a conformidad y satisfacción (…). En este orden de ideas, el argumento de la demandante radica en que a raíz del incendio se realizó una nueva construcción en el terreno del mercado de abastos de Surquillo; sin embargo, de los medios de pruebas aportadas por la demandante no se puede acreditar fehacientemente que se haya efectuado la demolición de la fábrica antigua y por consiguiente la construcción de una nueva fábrica. En cuanto al alegado proceso de reivindicación Nº 10258-2001, carece de relevancia en el presente proceso al discutirse en éste a quién correspondería la titularidad en calidad de propietario del terreno del mercado de Surquillo. En el procedimiento registral las instancias competentes son el registrador y el Tribunal Registral, se puede apreciar de las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral: Resolución Nº 439-2006-SUNARP-TR-L, de fecha 20 de julio del 2006 y Resolución Nº 266-E-2006-SUNARP-TR-L, de fecha 03 de mayo del 2006, expedidas por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que revoca las observaciones hechas por la registradora, y levanta las mismas señaladas por el registrador, conforme lo desarrollado en dichas resoluciones administrativas, ordenando al registrador la inscripción de la declaración de fábrica, por lo que se cumplieron con todas los requisitos para la inscripción de declaración de fábrica por parte de la demandada, no encontrándose responsabilidad en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. De manera que, de acuerdo a lo expuesto, se aprecia que el juez de primera instancia ha efectuado el respectivo análisis del caso concreto, así como la valoración conjunta de los medios probatorios que consideró pertinentes para resolver la controversia, expresando de manera razonada, suficiente y congruente con las razones que fundamentar su decisión de desestimar la demanda. **DECIMO PRIMERO**: Asimismo, se observa de la sentencia recurrida que el Colegiado Superior: i) describe la controversia de fondo; ii) realiza el análisis respectivo considerando los medios probatorios presentados al proceso; iii) efectúa la valoración probatoria en forma conjunta; y, iv) sustenta de forma congruente los fundamentos de la decisión de confirmar la sentencia que declaró infundada la demanda. Apreciándose que, además precisaron que, por Ley Nº 27157 se establecieron las normas de regularización de edificaciones, el procedimiento para declaratoria de fábrica y el régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, trámite al cual se acogió la Municipalidad Distrital de Miraflores, a fin de lograr inscribir la declaratoria de fábrica del Mercado de Abastos Nº 01, la misma que se efectuó conforme a lo ordenado por el Tribunal Registral mediante Resolución Nº 266-E-2006-SUNARP-TR-L y Nº 439-2006- SUNARP-TR-L. **DECIMO SEGUNDO**: Con relación a la afirmación en el sentido que la recurrente no ha alegado ser propietaria de la actual edificación del Mercado

Nº 1, cabe precisar que no guarda incidencia en el caso concreto, toda vez que la decisión del Colegiado Superior para confirmar la decisión del Juzgado de primera instancia se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, no advirtiéndose trasgresión alguna al principio de logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquier de su vertiente. **DECIMO TERCERO**: Siendo así, se puede determinar que en el presente caso no se ha producido una afectación de los derechos constitucionales al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; en consecuencia, esta causal corresponde ser desestimada; por lo tanto, el recurso de casación debe declararse infundado. V. **DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Surquillo,** representada por su abogado Miguel Eduardo Ramos Miraval, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 05, de fecha 16 de julio de 2019, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución Nº 41, de fecha 28 de agosto de 2018, que declaró infundada la demanda de declaración judicial, anulación y cancelación de asiento registral, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Surquillo, con la Municipalidad Distrital de Miraflores y otro; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, **NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UCHON. C-2193950-137**

CASACIÓN Nº 4421-2021 CUSCO

Materia: Desalojo por ocupación precaria

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **María Concepción Castillo de Dávila,** a folio 194, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número 21, de fecha 30 de junio de 2021, de folio 182, que confirma la sentencia contenida en la resolución número 16, de fecha 15 de febrero de 2021, corregida mediante resolución número 17, de fecha 15 de abril de 2021, en los extremos que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Santiago Murillo, sobre desalojo por ocupante precario y ordena que la demandada, María Concepción Castillo de Dávila y la denunciada civil, Luz Venia Dávila Castillo, restituyan el predio ubicado en calle Santiago Nº 137, del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento del Cusco, desocupándolo, dentro del sexto día de consentida o ejecutoriada la sentencia; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley Nº 29364. **Segundo**. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación de folio 191, pues fue notificada el 30 de junio de 2021 y el recurso fue presentado el 14 de julio de 2021; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue adversa, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa de los artículos 753 y 687 del Código Civil de 1936** Refiere que el testamento otorgado por la causante del demandante fue en fecha 13 de abril de 1980, cuando estaba vigente el Código Civil de 1936, cuyo artículo 687 establecía expresamente las solemnidades del testamento por escritura pública. Aquí se constituye la primera infracción normativa, pues dicho acto no contó con los testigos exigidos por dicha norma, por tanto, adolece de un defecto de forma, por ser una solemnidad esencial, lo que ha sido refrendado en la Casación Nº 2339-Arequipa, "El Peruano", 31 de agosto. Señala que, mayor infracción normativa, es el hecho que la testadora dice haber tenido 5 hijos naturales llamados Laurencio Cuba Castillo (fallecido en la adolescencia sin dejar descendientes), Gavino Farfán Castillo, Urbano Álvarez Castillo, Santiago y Jesús Murillo Castillo, sin embargo, ha instituido como herederos a 2 de ellos, Santiago y Jesús Murillo Castillo, dejando de lado a sus otros hijos, a pesar de ser herederos forzosos, siendo aplicable lo prescrito en el artículo 753 del Código Civil de 1936, que establece: "cuando el testado ha preterido en todo o en parte al heredero forzoso y este sobrevive al testador y no es indigno, caduca el testamento en cuanto daña los derechos del preterido". Por consiguiente, el actor se encuentra impedido para demandar el desalojo en base a dicho testamento, pues la caducidad extingue el derecho y la acción. Señala que el Código Civil de 1936 vinculó la caducidad como forma de extinción del derecho por el transcurso del tiempo, y si bien no legisló como lo hace el vigente Código Civil sobre este aspecto, permitió establecer cuando se estaba frente a un plazo de caducidad o de prescripción. Esto ha sido acogido por el artículo 806 del Código Civil vigente, que señala que la preterición de uno o más herederos forzosos invalida la institución de herederos, en cuanto resulta afectada la legítima que corresponde a los preteridos, lo que no ha sido tomado en cuenta ni en primera y segunda instancia. Sostiene que la descripción de la infracción normativa material se configura cuando: 1) A través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas en el proceso llega a establecer determinados hechos relevantes del conflicto de intereses; 2) Que tales hechos establecidos guarden relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; 3) Que sin embargo, el juez, en lugar de aplicar esta última norma, aplica una distinta para resolver el caso concreto, vulnerando valores y principios del ordenamiento jurídico. Finalmente, señala que se ha errado en la elección de la norma, al establecer la relación de semejanza o diferencia que existe en el caso concreto. **Quinto**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios[1]" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"[2] y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[3]. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión[4], debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - La parte recurrente alega la infracción normativa de los artículos 687 y 753 del Código Civil de 1936, señalando que no se ha efectuado desarrollo alguno sobre las formalidades que debía reunir el testamento dejado por la causante de la parte demandante para ser un documento válido sobre el cual pueda sustentar su derecho como titular del inmueble sub litis, sin embargo, estos argumentos están destinados a cuestionar el derecho de propiedad de la parte demandante, aspecto que no es materia del presente proceso, que versa sobre desalojo por ocupación precaria y se tramita en una vía de naturaleza sumaria, dado que no cumple con señalar la correspondencia que debe existir entre los fundamentos de la resolución que debate y las infracciones que señala, por lo cual no describe con claridad,

ni precisión la infracción normativa que alude el inciso 2, del artículo 388 del Código Procesal Civil. - Al presentar argumentos que señalan una vulneración a normas que regulan una institución o materia distinta sobre la que versa el presente proceso, no cumple tampoco, con demostrar la incidencia directa de la vulneración que alega sobre la decisión recurrida. En ese contexto, se aprecia que la sentencia de vista ha cumplido con sustentar las razones por las que confirma la sentencia de primera instancia, aplicando las normas relativas al proceso de desalojo por ocupación precaria realizando el análisis de la condición de precariedad de la parte demandada, conforme a los lineamientos establecidos en la Casación Nº 2195-2011-Ucayali, al haber examinado las circunstancias del caso alegado por ambas partes, en base a una apreciación razonada. - En particular, la sentencia de vista expresamente señala en el considerado 2.13 que, el presente es un proceso sumarísimo de desalojo en el que no resulta pertinente la discusión o dilucidación del derecho de propiedad. **Sétimo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **María Concepción Castillo de Dávila,** contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número 21, de fecha 30 de junio de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Santiago Murillo Castillo, sobre desalojo por ocupación precaria; devuélvase. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. **ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

---

1 Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

2 Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

3 Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

4 "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

C-2193950-138

CASACIÓN N° 4463-2022 PASCO

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, nueve de enero de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del **menor infractor de iniciales D.L.V.,** contra la sentencia de vista, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, que confirma la sentencia apelada de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós que impone medida socioeducativa de internamiento por el periodo de cuatro años, al menor de iniciales D.L.V por la infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual – en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y.E.M.V. de 12 años de edad; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)[1]. **TERCERO.-** Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Respecto el pago de tasa judicial, no le es exigible. **QUINTO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En relación con el primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, ha cumplido con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **SÉPTIMO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes: i) **Infracción normativa del artículo 148 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente.-** Precisa que no se ha aplicado el referido artículo, por cuanto no se ha justificado la decisión de la medida impuesta, se ha impuesto la medida sin tomar en cuenta el informe multidisciplinario N° 068-2022-PSIC/SS-PJ-PASCO, que precisa que no se recomienda el internamiento del menor infractor, pese a que conforme a la norma citada es deber y obligación que en el informe interdisciplinario se consigue en la conclusión cuál es la medida socioeducativa que a criterio de los profesionales se debe aplicar. Precisa que, la Sala incurre en una contaminación de la "ratio decidendi", pues condenan al menor infractor por el delito cometido y sus estereotipos, complejos y prejuicios propios antes de seguir las indicaciones que llevarían a los profesionales que suscribieron el informe interdisciplinario. ii) **Infracción del artículo 153 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente.-** La Sala no aplica el artículo en mención pues no establece cuál es la proporcionalidad de la medida socioeducativa que impone. Precisa qué se debe realizar el test de proporcionalidad que incluye los sub principios de idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, es decir, se debe analizar si existen medios alternativos a la medida socioeducativa de internamiento que no sean gravoso o al menos lo sean de menor intensidad desde una relación de medio a medio; es decir, que se busca en medios igualmente idóneos para garantizar los fines del proceso. Señala que, precisa que la internación no se sujeta al fin de la justicia penal para el adolescente con relación al sub principio de necesidad, tenemos que si existen medidas alternativas al internamiento cómo es el estipulado en el artículo 160 del Código Responsabilidad Penal del Adolescente, que refiere la prestación de servicios a la comunidad, así como la medida dispuesta en el artículo 161 del mismo Código. Indica que, respecto a la ponderación entre principios constitucionales en conflicto, nos encontramos entre el enfrentamiento del derecho a la libertad libre desarrollo de la personalidad y estudiar en el nivel superior del adolescente infractor, con el derecho de perseguir los fines procesales de internamiento y sanción al menor infractor, por lo que debe primar el derecho al libre desarrollo de la personalidad que se encuentra

regulado en el artículo 2 literal 1 de la Constitución Política del Perú, considerando que el menor infractor se encuentra en una etapa de preparación para el trabajo pues se encuentra cursando estudios superiores en SENATI siendo que la medida de internamiento afectaría directamente su desarrollo profesional y preparación para el trabajo. iii) **Infracción del artículo 162 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente.-** Señala que dicha norma establece que la medida se dictará siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas, en este caso para determinar si es que el adolescente infractor ha puesto en grave peligro la integridad física y psicológica de la menor agraviada debemos remitirnos a las evaluaciones físicas y psicológicas que le practicaron, de las que se concluye que no existe examen físico que determine lesiones leves, ni graves en la menor agraviada y respecto a la evaluación psicológica se ha concluido en el protocolo de pericia psicológica: menor mujer de doce años clínicamente con coeficiente intelectual normal promedio de acorde a su edad y contexto sociocultural, clínicamente al momento de la evaluación se encuentra estable, sin indicadores de una afectación emocional psicológica cognitiva y/o conductual, se encuentra en un proceso de desarrollo bio- psico-social de lo que se evidencia que no se ha aplicado el artículo 162.1 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente. Precisa que, el colegiado no argumenta las razones por las cuales considera que existe una afectación grave en el aspecto psicológico a la menor, sino más bien; argumenta que se ha vulnerado el derecho a la identidad sexual es decir a la intangibilidad sexual de los menores de 14 años de edad, no establece en forma concreta cuál es el grave daño físico y psicológico. Indica que la sentencia de vista ha violado en deber de la motivación pues argumenta su decisión en que la menor habría sufrido un grave riesgo en su integridad física o psicológica por el hecho de haber venerado su derecho a la indemnidad sexual, no precisa claramente cuál es el daño físico y psicológico siendo necesario un pronunciamiento sobre estos requisitos Finalmente, precisa que su pedido casatorio es revocatorio. **OCTAVO.-** La causal descrita en el **ítem "i"** no puede prosperar, por carecer de base real, en tanto la norma cuya infracción denuncia, sí ha sido aplicada tal como consta en la sentencia confirmada (fojas ciento cuarentitrés). Debiéndose precisar que la citada norma, se limita a hacer referencia de la indicación que debe contener el informe interdisciplinario: "(…) debiendo el informe interdisciplinario indicar cuál es la que mejor se adecúa al adolescente conforme a su interés superior y su fase de desarrollo.", más no establece dicho informe como parte de los criterios para la determinación de la pena, pues es el artículo 153 del referido Código, el que establece cuáles son los criterios para la determinación de la medida socioeducativa y su duración, de allí que las instancias de mérito no se encuentran vinculadas por la indicación del informe multidisciplinario, como erradamente alude el casante. **NOVENO.-** Las causales descritas en los **ítems "ii" y "iii"** también deviene en inviables, dado que los argumentos que las sustentan pretenden acreditar que no corresponde la imposición de la medida impuesta; sin embargo, ello ha sido desvirtuado por las instancias al determinar que: **a)** concurren los supuestos para dictar una medida de internación acorde al artículo 162.1 inciso 1, dado que se trata de un hecho tipificado como delito con pena privativa de libertad mayor a seis (6) años, habiéndose puesto en grave riesgo la integridad psicológica de la menor agraviada, considerando la protección al derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad, que aún no ha alcanzado la madurez, dado que al momento de los hechos la agraviada contaba con doce (12) años de edad; habiéndose acreditado la fuerza y el aprovechamiento de la soledad de la agraviada; **b)** con relación a la idoneidad determina que existen factores de riesgo, pues el informe socio educativo practicado al menor infractor, determina que los padres del menor no han asumido con responsabilidad sus obligaciones parentales, han mostrado desinterés en relación a la supervisión de la conducta del adolescente se limitan a señalar la inocencia del menor; mientras que su pericia psicológica determina que el adolescente entrevistado justifica su conducta, atribuye responsabilidad a la presunta víctima para acercamiento; **c)** está acreditada la gravedad del hecho, al tratarse de un delito doloso, contra la libertad sexual en agravio de una menor de dos años; que el infractor contaba con 17 años al momento de la comisión de la infracción, que determinan el mínimo de cuatro años y máximo de seis años de medida socioeducativa de internación. Debiéndose precisar que las alegaciones relacionadas, a ponderación de derechos no guardan relación con la naturaleza del proceso que nos ocupa, proceso de responsabilidad penal que se sigue a los adolescentes por la comisión de infracciones, que constituyen hechos tipificados en el Código Penal o en las leyes especiales como delitos o faltas. **DÉCIMO.-** En suma, la parte recurrente pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; pretende el reexamen probatorio, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **UNDÉCIMO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del **menor infractor de iniciales D.L.V.,** contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, expedida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por el Ministerio Público contra el menor de iniciales D.L.V., por la infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual – en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor Y.E.M.V; y los devolvieron. Por licencia de la Jueza Suprema señora Bustamante Oyague integra esta Sala Suprema el Juez Supremo señor Corante Morales. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera**.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA, **CORANTE MORALES.**

[1] Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

C-2193950-139

CASACION Nº 4466-2022 CUSCO

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Lima, nueve de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, interpuesto a fojas trescientos treinta y uno, por el abogado del infractor **Diego Martín Ninaya Condorhuamán,** contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos nueve, que confirmó la sentencia apelada fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y dos, en el extremo que declara la responsabilidad del menor infractor; y la revoca el extremo que se refiere a la medida socioeducativa; y reformándola se impone al infractor la medida socioeducativa de internación por dos años; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificado el seis de julio de dos mil veintidós, y el recurso de casación se formuló el dieciocho del mismo mes y año; y, **iv)** No adjunta el pago de la tasa judicial por encontrarse exonerado de su presentación. **TERCERO.-** Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es

la incidencia directa de ésta sobre el fallo; así como, precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.-** En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley mencionada. a) Se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de apelación, obrante a fojas doscientos setenta y uno, por lo que cumple con este requisito. b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 del Código citado, se tiene que la recurrente denuncia: El colegiado en su numeral 3.5.4 del fundamento de su sentencia incurre en error por cuanto, el acuerdo plenario invocado está referido a una situación de un proceso seguido contra una persona que incurre en delito común, más no así, en un proceso especial como el caso de autos donde se procesó a un adolescente cuya conducta está calificada como infracción penal, error sustancial que permite demostrar que se vulneró el principio de legalidad en contra de los intereses del menor investigado; por tanto, contrario a los principios desarrollados en el artículo II y III del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Igual situación se produce con el fundamento del numeral 3.5.5 de la sentencia de vista, pues durante el proceso se demostró que la investigación realizada contra el menor Diego Martín Ninaya Condorhuamán, no se actuó prueba que hubiese permitido demostrar que la denuncia verbal formulada ante la Policía y la entrevista en la cámara Gessell, no tuvo participación alguna, mucho menos fue citada su defensa técnica, por cuando todos estos medios probatorios fueron actuados en el proceso de investigación contra CARLOS ALBERTO NUÑEZ JUSTINIANI; en esas condiciones, queda claro que el menor investigado pudo ejercer debida y adecuadamente su defensa técnica, obviamente que no, dado que no tuvo oportunidad de cuestionar la entrevista en cámara Gessell; además, no se actuó como medio probatorio la declaración de la menor supuestamente agraviada, menos de su representante legal. Sostiene que otro error sustancial es el señalado en el fundamento **3.5.7**., pues en ningún momento, salvo prueba en contrario el menor adolescente y el abogado a cargo de su defensa técnica hayan admitido y aceptado la comisión de un hecho delictivo, afirmación que carece de sustento, porque no existe prueba alguna, agrega que la invocación que se efectúa en los numerales **3.5.8.** y **3.5.9.**, no son aplicables al caso concreto; puesto que, dichos criterios fueron asumidos para personas que incurrieron en el delito de violación sexual, caso totalmente distinto al caso concreto. Esta forma de proceder vulnera los principios señalados en el artículo II y III del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, además demuestra que no hubo un adecuado análisis de los hechos, muchos menos fueron valorados cada uno de los medios probatorios actuados en el proceso. Indica que en lo referente a la verosimilitud de la declaración de la menor agraviada en el acto de la entrevista de la cámara Gessell; empero, en esta diligencia no tuvo participación el menor investigado, mucho menos su abogado defensor, mucho menos la defensa del investigado Carlos Alfredo Núñez Justiniani. Debo precisar que la defensa técnica del menor en la etapa de investigación fiscal en la Carpeta Nº 0158-2019, solicitó tener participación, el cual fue denegado; consecuentemente, no tuvo oportunidad de cuestionar las diligencias actuadas en dicha carpeta. Finalmente precisa que conforme a lo sostenido en el presente recurso se tiene que la sentencia de vista materia de cuestionamiento se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva; por cuanto, se realiza un análisis distinto a las pruebas actuadas. **QUINTO.-** En el presente caso, como se desprende del considerando anterior, en el texto del recurso de casación no se especifica infracción normativa alguna de un dispositivo constitucional o legal, muy por el contrario su recurso está redactado de manera deficiente bajo la forma de un alegato, pues se encuentra orientado a que se realice una nueva calificación de los hechos y de una revaloración probatoria, en especial la declaración en cámara Gessell de la menor agraviada, así como, la declaración de Carlos Alfredo Núñez Justiniani, para poder obtener una decisión favorable a su parte, sin tomar en cuenta que el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancia por ser contrario a sus fines. Asimismo, la etapa postulatoria y posteriores se han llevado por sus cauces normales, respetándose el derecho a la defensa, la doble instancia, etc. El recurrente se ha limitado principalmente a cuestionar de forma reiterativa que la Sala Superior solo ha tenido en cuenta la declaración de la menor agraviada; sin embargo, como es de verse de autos las instancias de mérito han determinado que el menor infractor es responsable por infracción a la ley penal contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, sub tipo violación de persona en discapacidad de dar su libre consentimiento, esto se corrobora con las pruebas adjuntas en autos y valoradas conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de mérito ha realizado. A mayor abundamiento la Sala Superior en su fundamento **3.5.10.** de la resolución materia de casación: “Estas afirmaciones encuentran suficiente corroboración. Para tales efectos, se cuenta con la declaración del testigo Krhistian Paúl Arenas López, quien afirmó en primera instancia que, encontró a la menor cruzando la pista y la vio sentarse a llorar, además, notó que la agraviada no tenía puesto su pantalón. También, se tiene el resultado del examen médico legal que arroja lesiones corporales recientes. Y si bien el certificado indica que la desfloración es antigua, lo cierto es que el término “desfloración” —al que se refiere la apelación—, sólo se refiere al primer acto sexual; por lo que, el hecho de que estemos ante una “desfloración antigua” no hace inválida la posición de la agraviada, máxime si también se refiere a “actos contranatura recientes” (folios dieciséis), lo que otorga credibilidad a la versión por la cual, el ahora apelante ultrajó a la agraviada por vía anal” (sic) fundamentos que este Supremo Tribunal comparte, por lo que, el recurso de casación no puede prosperar. **SEXTO.-** Finalmente, en cuanto a la alegación de que el menor investigado no tuvo participación en la diligencia de declaración de la menor agraviada en Cámara Gessell, ni mucho menos su abogado, respecto a este extremo dicha alegación no puede prosperar; por cuanto, al tratarse de la declaración de la menor agraviada, el menor infractor no tenía por qué estar presente en dicho acto, y si el abogado consideró que tal disposición vulneraba alguno de sus derechos, debió en el momento y forma oportuna plantear los medios impugnatorios que la ley le franquea. En tal sentido, la sentencia recurrida, ha realizado razonamiento de carácter jurídico, para los fines de justificar la aplicación de las normas que consideran pertinentes para resolver en forma arreglada a ley y al mérito de lo actuado; siendo que del análisis realizado a la sentencia de vista, al momento de emitir su fallo, conforme corresponde, no ha incurrido en vulneración alguna al debido proceso ni mucho menos al deber de motivación. Siendo ello así, se observa que la resolución de mérito, se encuentra suficientemente motivada tanto fáctica como jurídicamente con respeto al debido proceso, al principio de motivación de las resoluciones judiciales, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de congruencia, derecho de defensa y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse cumplido con los fines concretos y abstractos del proceso, razón por la cual el recurso debe desestimarse. **SÉTIMO**.- Debe precisarse que el recurso casatorio exige de una mínima técnica casacional, la que tampoco ha sido satisfecha por la impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas setenta y cinco del cuadernillo de casación, **por el abogado del infractor Diego Martín Ninaya Condorhuamán,** contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos nueve; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema, el Señor Juez Supremo Corante Morales por licencia de la Señora Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón**. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES. C-2193950-140**

CASACIÓN N° 4523-2019 LIMA ESTE

Materia: Cumplimiento de Contrato
Sumilla: El Tribunal Constitucional ha manifestado que: "En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (…)". En el presente caso, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, al haber concluido que en aplicación de la cláusula resolutoria automática el contrato de compraventa fue resuelto mediante carta notarial, ello resulta concordante también con lo estipulado en el artículo 1430 del Código Civil, que establece el acuerdo sobre cláusula resolutoria expresa; de manera que ya no resulta jurídicamente posible acceder a la pretensión demandada, al no producir efecto legal alguno el referido contrato.

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; VISTO:** con el expediente principal, la causa número 4523-2019, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos: Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, De la Barra Barrera, Niño Neira Ramos y Llap Unchón de Lora; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, que obra a folios cuatrocientos ocho, interpuesto por **Juler Jerson Evangelista Jiménez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve del diez de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a folios trescientos setenta y ocho, que resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda sobre cumplimiento de contrato. **II. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, que obra a folios cincuenta y dos del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por el demandante Juler Jerson Evangelista Jiménez, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que cuando sustentó que el centro comercial funcionaba con normalidad, estaba refiriéndose a que no había motivos para retrasar o gestionar la declaratoria de fábrica y reglamento interno, extremo que la parte demandada no ha objetado ni cuestionado, sino dejó consentir. Por otro lado, la Sala Superior no ha considerado los siguientes medios probatorios presentados por la parte recurrente: contrato de compraventa del ocho de marzo de dos mil cinco, carta notarial Nº 262694, carta notarial Nº 665, declaración de autovalúo, ocho vouchers de pago depositados en la cuenta de la demandada, dos facturas Nº 1190 y 1199, veintisiete letras de cambio canceladas, estado de cuenta del Banco de Crédito (2005), videograbación del ocho de abril del dos mil diez, y declaración testimonial de Álvaro Sánchez Dámaso. Advierte que los documentos mencionados no fueron analizados, además de no existir una correcta evaluación de la materia; agrega que, la carta notarial Nº 1145 del uno de setiembre de dos mil nueve, no fue admitida ni actuada como medio de prueba, entonces, no debía haber sido tomado en cuenta al no haber sido ofrecida. Asimismo, dicha misiva de fecha cierta en ningún momento tiene como propósito la aplicación fáctica de la resolución del contrato, ya que concede un plazo adicional para la cancelación de la deuda; por lo que, el retraso de los pagos no es causal de conflicto, ya que en el contrato y la carta notarial, los retrasos están plenamente contemplados sin que ello represente la causal de resolución del contrato. b) **Infracción normativa del artículo 1549 del Código Civil.** Afirma que no está pidiendo la validez del contrato, sino el cumplimiento del mismo, máxime si el contrato es de enajenación perpetua. No se ha tomado en cuenta que el saldo se convirtió en la misma fecha del contrato en una obligación de dar suma de dinero, el cual se consignó en la cláusula del contrato. Asimismo, no se ha atendido el hecho que estando a los pagos que se estuvieron efectuando, la parte demandada no estaba cumpliendo con terminar las edificaciones, ni las gestiones de declaratoria de fábrica e independización de las áreas, lo cual debería computarse hasta la fecha de vencimiento del contrato, sin tener en cuenta que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo para que la demandada cumpla con tales obligaciones. **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Cuando se invocan en forma simultánea agravios consistentes en la infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, resulta necesario primero emitir pronunciamiento respecto del agravio procesal, atendiendo a que, de ampararse el primero deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo. **SEGUNDO.-** En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. **TERCERO.-** En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC ha manifestado que: "En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (…)", por otro lado, en el Fundamento séptimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC se señaló que: "(…) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso". **CUARTO.-** Ahora bien, para efectos de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas respecto a la sentencia de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba: **4.1. Objeto de la pretensión demandada:** Mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, Juler Jerson Evangelista Jiménez interpone demanda contra Mael Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicitando el cumplimiento del contrato de fecha ocho de marzo de dos mil cinco, de compra venta del inmueble ubicado en la tienda exterior signada con la letra T-III (numeración provisional) de la avenida Estrella número 298, Santa Clara, distrito de Ate, Centro Comercial Multicentro, Santa Clara y cumpla con transferir la propiedad del citado inmueble a nombre del demandante, haciendo extensiva la demanda al pago de costas y costos del proceso; alegando: **i)** que con fecha ocho de marzo de dos mil cinco, ha celebrado con la demandada a través de sus representantes, un contrato de compra venta del inmueble antes citado, hasta por la suma de ciento cuatro mil dólares americanos (US$ 104,000.00); **ii)** que cumplió con su parte de la prestación habiendo cancelado hasta cierto tiempo la suma de setenta y ocho mil quinientos dólares americanos (US$ 78,500.00), quiere decir el sesenta y cinco punto ochenta y seis por ciento (65.86 %) de la deuda contraída, quedando un saldo deudor hasta por la suma de veinticinco mil dólares americanos (US$ 25,000.00), cuyo pago se encuentra acreditado mediante los vouchers de pago, letras de cambio canceladas, medios idóneos debidamente registrados y testigos presenciales. **iii)** que el motivo de sus retrasos se produce debido a que a partir del mes de octubre del año dos mil siete, se había calculado la culminación de las obras civiles y de infraestructura en el Centro Comercial Multicentro y de acuerdo a la novena cláusula del citado contrato proseguía la declaratoria de fábrica, independización y reglamento interno, compromiso que formaba parte de la contraprestación obligada de la parte demandada; sin embargo no se cumplió con el compromiso asumido, no obstante que se encontraba al día en sus

obligaciones y que el Centro Comercial ya se encontraba operando con normalidad, lo que ha motivado sus reclamos no habiendo podido arribar a un acuerdo armonioso y justo entre los contratantes sobre el saneamiento inmobiliario. **4.2. Resolución de primera instancia:** El Juez, mediante sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, que obra a folios doscientos setenta y dos, declaró infundada la demanda; considerando que: **i)** de la revisión del contrato de compraventa suscrito por las partes se advierte de la cláusula cuarta que las partes haciendo uso de libertad contractual prevista en el artículo 1354 del Código Civil, han pactado que el precio de la compraventa se pague en sesenta (60) armadas mensuales y consecutivas de US$ 1,700.00 (mil setecientos dólares americanos), siendo la primera el treinta de setiembre de dos mil cinco y la última [el] treinta de agosto de dos mil diez; igualmente en la cláusula sexta del citado contrato han pactado la resolución automática del contrato por parte de los vendedores si es que la parte demandada incurre en mora en el pago de (tres) cuotas pactadas en la cláusula cuarta; **ii)** la parte demandante mediante su declaración asimilada contenida en su demanda reconoce que se retrasó en los pagos del saldo deudor, pues alega que pago el 65.86 % (sesenta y cinco punto ochenta y seis por ciento) pero que en octubre dos mil siete se retrasó por no haberse culminado las obras civiles y de infraestructura descrita en la cláusula novena del contrato; y revisada la citada cláusula se advierte que "los vendedores se comprometen a tramitar la declaración de fábrica, independización y reglamento interno a la culminación del nuevo mercado". Sobre este punto no se ha pactado una fecha cierta para que los vendedores cumplan con dicha obligación, y tampoco se pactó que la compradora pudiera retener los pagos o resolver el contrato en forma automática como si se pactó a favor de la vendedora en la cláusula sexta del contrato; **iii)** mediante carta notarial de fecha cinco de mayo de dos mil diez que le cursa la demandada (vendedora) a la ahora demandante, le hace saber la existencia de un saldo del precio de US$ 78,500.00 (setenta y ocho mil quinientos dólares americanos) y no US$ 25,000.00 (veinticinco mil dólares americanos) como alega la demandante (compradora), asimismo, que debido al retraso en dichos pagos se le ha resuelto el contrato a la demandante (compradora) por carta notarial de fecha veintiocho de agosto del dos mil nueve (folios doscientos diecisiete), resolución contractual automática que tiene su amparo en el artículo 1430 del Código Civil, y que fuera pactada a favor de la vendedora (demandada) en la cláusula sexta del contrato; **iv)** la parte demandante sobre este punto y conforme ya se ha hecho notar reconoce que en efecto se retrasó en los pagos pero que después lo canceló y que de ello contaría con los documentos y un video en donde el señor Dennis Lay Chung y su padre José Lay Su reconocen haber recibido la suma de US$ 17,000 (diecisiete mil dólares americanos) sin comprobante de pago, y asimismo sobre este punto ofrece la declaración testimonial de Álvaro Sánchez Damasco, de quien se refiere estuvo presente en dicha oportunidad en la que se reconoció el pago; que revisado los medios de prueba se advierte que a folios treinta y dos a cincuenta y ocho corre las copias de las letras uno a veintiocho canceladas, a folios treinta corre una cancelación por la letra treinta de vencimiento treinta de octubre de dos mil siete; por lo que siguiendo el orden cronológico de las letras y su vencimiento, la factura de folios treinta y uno de vencimiento enero dos mil ocho, sería la letra número treinta y tres, luego a folios veintiuno a veintinueve, corren nueve comprobantes de depósito por la suma de US$ 1700.00 (mil setecientos dólares americanos) cada uno todos ellos del año dos mil ocho, por lo que en ese sentido, correspondería a las letras treinta y cuatro de vencimiento febrero dos mil ocho a cuarenta y dos de vencimiento octubre dos mil ocho; **v)** se hace notar que no corre en autos documento que acredite el pago de la letras de la cuarenta y tres a sesenta, que la demandante alega haber pagado, pero que no existe comprobante de cancelación y si bien alega la existencia de un video que acreditaría dichos pagos (no se ha ofrecido como prueba el citado video y por ende no obra en autos), y por otro lado ha ofrecido una declaración testimonial para acreditar dicho pago, declaración que ha sido recibida en la audiencia de folios ciento ochenta y siete, en la que el testigo "refiere haber ido a la empresa Mael para hablar con un Ingeniero cuyo nombre no conoce y que allí escuchó hablar al demandante y los representantes de la demandada en la que se decían estos últimos que habían recibido US$ 17,000.00 (diecisiete mil dólares) de la demandada". Sobre el particular lo referido por dicho testigo en sí mismo no genera ninguna convicción al no estar corroborada con otro medio de prueba, como lo hubiera sido el video que la demandante dijo tener pero que no lo ofreció como prueba; siendo así lo vertido por la parte demandante sobre el pago de los citados US$ 17,000.00 (diecisiete mil dólares americanos) es un dicho no probado de la demandante. **4.3. Resolución de vista:** La Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que obra a folios trescientos setenta y ocho, confirmó la sentencia apelada, considerando que: **i)** la recurrente manifiesta que el juez no ha valorado que el demandado ha incumplido con el contrato suscrito entre las partes, sin embargo de los fundamentos de hecho de su escrito de demanda se advierte que el centro comercial operaba con normalidad y sólo faltaba realizar la declaratoria de fábrica, independización y reglamento interno, no obstante en autos, no se acreditó con medio probatorio alguno tales argumentos; de modo que no se evidencia razones suficientes que supongan o justifiquen que el demandante haya incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato de fecha de fecha ocho de marzo del dos mil cinco y cuyo incumplimiento pretende; **ii)** la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos así se encuentra señalado en el artículo 196 del Código Civil, sin embargo ello debe ser concordante con lo que se precisa en el artículo 200 del código acotado, el mismo que sigue el siguiente tenor: "Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada". Es así entonces que la parte demandante ha señalado una serie de hechos por los cuales no ha adjuntado medio de prueba que conduzcan a demostrar lo que ha indicado (sic); **iii)** del contrato que obra en autos celebrado por las partes, fluye de su cláusula sexta textualmente lo siguiente: "SEXTO: Queda expresamente convenido que el incumplimiento por parte de los compradores de cualquiera de las obligaciones a que se comprometen por el presente contrato, o a falta de pago de 3 (tres) de las cuotas pactadas en la cláusula cuarta del presente contrato, consecutivas o alternas, dan lugar a que los vendedores, opten por la Resolución Automática del presente contrato sin más requisito que la respectiva comunicación Notarial y sin necesidad de declaración judicial (…)", es en aplicación de dicha cláusula contractual que dicho contrato fue resuelto mediante carta notarial, que obra a folios doscientos diecisiete cursada hacia el demandante con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, ello resulta concordante también con lo estipulado en el artículo 1430 del Código Civil, que establece el acuerdo sobre cláusula resolutoria expresa. Así también el artículo 168 del código acotado, que refiere que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe, tal como lo es un contrato de compra venta. Por lo tanto, dicho contrato ya no existe, por ende no produce efecto legal alguno. **QUINTO.-** En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la resolución recurrida en casación: Al analizar la sentencia de vista objeto de impugnación, esta Sala Suprema, observa que se establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las resoluciones, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, habiendo cumplido con valorar las pruebas de manera conjunta y razonada; asimismo, se ha pronunciado respecto a lo señalado en el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, al concluirse que, lo que se solicita en el presente caso es el cumplimiento de contrato de compraventa de fecha ocho de marzo de dos mil cinco, sin embargo, el mismo fue resuelto, conforme a la cláusula resolutoria automática, por falta de pago, mediante carta notarial, que obra a folios doscientos diecisiete, cursada al demandante en fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, en consecuencia, dicho contrato de compraventa no produce efecto legal alguno. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la carta notarial número 1145 del uno de setiembre de dos mil nueve, no fue admitida ni actuada como medio de prueba, entonces, no debía haber sido tomado en cuenta al no haber sido ofrecida; corresponde señalar que si bien la citada carta notarial de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, con sello de Notario José Diego Utor Quiñe de fecha uno de setiembre de dos mil nueve, remitida por la empresa demandada MAEL Sociedad de Responsabilidad Limitada al demandante Juler Jerson Evangelista Jiménez, por el cual hace efectiva la cláusula resolutoria del contrato de compraventa de fecha ocho de marzo de dos mil cinco, no ha sido admitida como medio probatorio en el presente proceso; empero, debe tenerse en cuenta que dicha carta notarial ha sido citada en la carta notarial de fecha cinco de mayo de dos mil diez, enviada por la empresa MAEL Sociedad de

Responsabilidad Limitada al recurrente, que si ha sido admitida como medio probatorio, por lo que no se advierte vulneración alguna al debido proceso. Finalmente, en cuanto a lo alegado de que la carta citada en el párrafo anterior en ningún momento tiene como propósito la aplicación fáctica de la resolución del contrato, ya que concede un plazo adicional para la cancelación de la deuda; por lo que, el retraso de los pagos no es causal de conflicto, desde que en el contrato y en la carta notarial, los retrasos están plenamente contemplados sin que ello represente la causal de resolución del contrato; al respecto, debe señalarse que esta Sala Suprema verifica que tales alegaciones constituyen reiterados argumentos de defensa y por lo mismo, resultan inviables en casación por estar orientados al reexamen de los hechos debatidos en el desarrollo del presente proceso, pretendiendo de este modo que contrariamente a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema. Máxime, si la Sala revisora ya estableció que con la citada carta notarial se resolvió el contrato de compraventa. **SEXTO.-** Al haberse desestimado la denuncia por causal de infracción normativa procesal, corresponde a esta Sala Suprema pronunciarse respecto a la causal de infracción material denunciada. **SÉTIMO.-** La parte recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 1549 del Código Civil, que establece que es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien. La norma en estudio establece como obligación del transferente en un contrato de compraventa (vendedor): perfeccionar la transferencia del bien. En relación a esta alegación, es oportuno referir, que la compraventa conforme a la definición contenida en el artículo 1529 del Código Civil es un contrato obligacional, por ende, mediante este acuerdo surgen obligaciones a cargo de las partes contratantes; por un lado, nace la obligación del vendedor de transferir la propiedad de un bien y, por otro lado, surge la obligación del comprador de pagar el precio del bien en dinero. De este modo, por la declaración de voluntad de los contratantes se tendrá por celebrado el contrato de compraventa, mas no así la transferencia de la propiedad; la transferencia de la propiedad del bien objeto del contrato tendrá lugar con la ejecución de la obligación contraída (es decir, con el perfeccionamiento de la compraventa); en consecuencia, la transferencia operará no con el consentimiento en mérito del cual surgió la obligación de transferir, sino con el cumplimiento o ejecución de dicha obligación[1]. En el caso de autos, al haberse determinado que el contrato de compraventa de fecha ocho de marzo de dos mil cinco, fue resuelto, conforme a la cláusula resolutoria automática, por falta de pago, mediante carta notarial cursada al demandante con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, que obra a folios doscientos diecisiete, ya no se puede perfeccionar dicha transferencia, al no producir efecto legal alguno. En consecuencia, no se advierte infracción normativa de la norma material denunciada. **OCTAVO.-** De lo expuesto, se determina que no se configuran las causales de infracción normativas denunciadas, por lo que deviene en infundado el recurso casatorio. **IV. DECISIÓN** Por tales fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, resolvieron: 4.1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Juler Jerson Evangelista Jiménez, con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, a folios cuatrocientos ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, a folios trescientos setenta y ocho, que confirmó la sentencia de primer grado que declaró infundada la demanda; 4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Juler Jerson Evangelista Jiménez contra Mael Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre cumplimiento de contrato; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHÓN DE LORA.**

[1] Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas Tomo VIII Gaceta Jurídica.

C-2193950-141

CASACIÓN Nº 4563-2021 LIMA

Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, catorce de abril de dos mil veintitrés.-

VISTOS; el expediente electrónico y cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene en conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el procurador público a cargo de la defensa jurídica de la Municipalidad Distrital de Barranco, contra la resolución número dos, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno que declara improcedente el recurso de anulación de laudo parcial de derecho sobre excepción de incompetencia. **SEGUNDO.-** Al respecto, el numeral 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, prescribe lo siguiente: "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial". **TERCERO.-** En el caso concreto, se aprecia que la resolución ahora impugnada no anula el Laudo Arbitral presidido por el Árbitro Oswaldo Hundskopf Exebio, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, sino que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número uno, de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, que declara improcedente el recurso de anulación de laudo parcial de derecho sobre excepción de incompetencia, en consecuencia, válido el laudo en cuestión debido a que en el arbitraje principal aún no se ha resuelto definitivamente la controversia. **CUARTO.-** En tal orden de ideas, resulta evidente que el recurso de casación bajo examen no cumple con la exigencia contenida en la norma citada, por lo que, deviene en improcedente, debiendo concordarse lo anotado con lo dispuesto por la norma del artículo 128, parte final, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso concreto. **QUINTO.-** De otro lado, es pertinente señalar que, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: "Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados." De igual manera, los artículos IV del Título Preliminar (segundo párrafo) y 109 inciso 1 del Código Procesal Civil, los cuales regulan la conducta y deberes de las partes y de sus abogados, se establece que estos tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso. Sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso, toda vez que se pone de manifiesto la conducta temeraria con la que ha actuado la parte recurrente al interponer el presente recurso a sabiendas que no cumple con el requisito del numeral 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 1071; configurándose el supuesto contemplado en el inciso 6 del artículo 112 del Código Procesal Civil, que considera que ha existido temeridad cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; situación que ha originado una dilación innecesaria en la prosecución del presente proceso, impidiendo con este actuar que el mismo no pueda continuar con los actos procesales que le corresponden. Asimismo, este comportamiento de la parte recurrente debe ser sancionado, teniendo en cuenta por un lado, que se incrementa la actividad jurisdiccional de este Supremo Colegiado en forma indebida, sin tener en cuenta que esta sede Suprema debe resolver las causas pendientes de quienes acuden vía recurso de casación, a fin de que se tutele prontamente las infracciones normativas que puedan producirse en el proceso, y, en otro aspecto, se genera un gasto no justificado para el propio Estado que tiene que premunir de recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En concreto, con este tipo de acciones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de los recursos de casación que sí cumplen los presupuestos legales y, a la vez entorpecer el normal desarrollo del servicio de administración de justicia en general. Es por ello que, al verificarse que el recurrente ha incurrido en manifiesta actitud temeraria, esta Sala Suprema considera que, de conformidad con el artículo 110 del referido Código, se debe imponer una multa ascendente a diez Unidades de Referencia Procesal (10 URP). Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público a cargo de la defensa jurídica de la Municipalidad Distrital de Barranco contra la resolución número dos, de fecha nueve de setiembre de dos mil veintiuno, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; e **IMPUSIERON** a la parte recurrente la multa equivalente a **DIEZ** Unidades de Referencia Procesal (10 URP) por la razón expuesta en el considerando quinto de la presente resolución; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Barranco contra el Tribunal Arbitral Institucional del

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y otro, sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **De la Barra Barrera**. **S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON. C-2193950-142**

CASACIÓN Nº 4603 – 2019 LIMA

Materia: DECLARACIÓN JUDICIAL

Sumilla.- El órgano revisor ha contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que se han verificado diversos vicios de razonamiento en las sentencias emitidas; así como el derecho a una valoración conjunta de los medios de prueba, que se le vincula; lo que comporta una transgresión al debido proceso. En consecuencia, se debe declarar fundado el recurso de casación interpuesto.

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil seiscientos tres del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.- ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por la demandante **Jessica Karim Ortiz La Rosa**, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve[2], que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho[3], que declaró infundada la demanda de declaración de verdadero comprador, interpuesta por la recurrente, con lo demás que contiene. **2.- ANTECEDENTES** b.1. **Demanda** Mediante escrito de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diez[4], y escrito de subsanación correspondiente[5], **Jessica Karim Ortiz La Rosa** interpuso demanda proponiendo como pretensión se la declare verdadera compradora del inmueble ubicado en la calle Manco II, Nº 242, Urbanización Maranga, primera etapa, distrito de San Miguel, provincia y departamento Lima. Al efecto, la demandante argumentó lo siguiente: - Conjuntamente con su cónyuge Fernando Ricardo Marroquín Camacho decidieron obtener una casa propia, pero solo contaban con US$ 12,000.00 de ahorros, y no calificaban para un crédito hipotecario; por lo que, dada la relación de negocios que tenía su cónyuge con Wen Pin Lin, este indicó que, con su esposa, por la confianza existente, estaban dispuestos desinteresadamente a obtener un crédito a su nombre, con el compromiso de que se paguen los costos de la operación y la integridad de la deuda hipotecaria. - Ante ello, por intermedio de Mario Hugo Delgado Velarde, conoció a Juan Cañote Santamaría, tío de Renzo Godofredo Cañote Flores y Sandra Cañote Flores, propietarios del inmueble en cuestión, quedando en tratar la transferencia por la suma de US $55,000.00. - Luego de informar a Wen Pin Lin, se tramitó el crédito hipotecario a su nombre, y por razones legales, este también debía aparecer como propietario de la casa, siendo que él y su esposa ofrecieron transferirles el bien tras el desembolso del crédito. - Así, se procedió a formalizar el acto mediante escritura pública de fecha cinco de enero de dos mil seis, por la que los demandados celebraron, por su encargo e interés, el contrato de compraventa con Renzo Godofredo Cañote Flores y Sandra Cañote Flores y un mutuo de dinero con garantía hipotecaria con el BBVA Banco Continental, señalando que el precio de venta debía ser cancelado en la siguiente forma: US$12,100.00, a la firma de la minuta, y el saldo de US$42,900.00 a la firma de la escritura pública, con recursos provenientes del crédito hipotecario. - A efectos de cancelar la cuota inicial, su esposo solicitó y obtuvo un cheque de gerencia ascendente a US$12,100.00, girado el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, con fondos previamente entregados al referido banco por su parte. - Han cancelado todos los gastos cargados por el banco como la tasación del inmueble y derechos registrales, asimismo han cancelado todos los tributos municipales; y desde el vencimiento de cada cuota mensual del crédito hipotecario, su esposo ha entregado los montos para el pago del mismo, según los recibos de caja y vouchers de pago efectuados en la caja de los demandados y en su cuenta de ahorros. - En cuanto a los servicios de electricidad y agua, los demandados otorgaron a su esposo cartas autoritativas para que los suministros se emitan a su nombre. Si bien los recibos de pago de tributos municipales y de agua potable se expiden a nombre de los demandados, las necesarias reparaciones y mejoras al inmueble fueron solicitadas por su parte y canceladas con su propio dinero, también los recibos por servicio eléctrico, telefonía y cable son emitidos a su nombre y cancelados por su esposo. - Mediante carta notarial del veintiocho de setiembre de dos mil nueve, los demandados le solicitaron la entrega del inmueble, alegando ser de su propiedad, haciendo explicito el desconocimiento de su obligación de reconocerlos como propietarios. - De buena fe se celebró el contrato verbal de mandato sin representación con los demandados, en virtud del cual se les encargó que soliciten el crédito al Banco y con el mismo procedan a celebrar el contrato de compraventa, quedando estos obligados a transferir los bienes adquiridos en ejecución de dicho contrato, conforme al artículo 1810 del Código Civil; por lo que, con su esposo, por la sola obligación de transferir de los demandados, adquirieron la propiedad del bien. - Con posterioridad a los hechos, con su esposo formalizó una separación de patrimonios, adjuntándose a su persona el inmueble. b.2. **Rebeldía** Mediante resolución del doce de marzo de dos mil doce[6], se declaró la rebeldía de los demandados **Wen Pin Lin y Wan Chun Hou**. b.3. **Sentencia de primera instancia** En fecha veinticinco de marzo de dos mil trece[7], se expidió sentencia, la cual, al ser apelada, fue anulada mediante sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce[8], disponiendo expedir nuevo fallo. En cumplimiento de lo ordenado, el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, emitió nuevamente sentencia en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho[9], por la cual se declaró **infundada** la demanda interpuesta. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - La actora adjunta como sustento de su pretensión, dos declaraciones juradas de Fernando Ricardo Marroquín Camacho y Mario Hugo Delgado Velarde, en el que se hace mención de la celebración de un contrato verbal de mandato sin representación (primero) y ser testigo de las gestiones realizadas por el cónyuge de la actora (segundo); y, es del caso establecer que tales declaraciones juradas no revisten certeza en la medida que constituye la versión unilateral de los declarantes que no encuentran sustento en otros medios probatorios. - Respecto al cheque no negociable y la carta del Banco de Crédito, estos acreditan el pago de la suma de US$12,100.00 a favor del vendedor del inmueble Renzo Godofredo Cañote Flores; los recibos “ingreso de caja” por tasación, gastos, pago de cuotas crédito hipotecario, acta de entrega de inmueble, cartas notariales, recibos de SEDAPAL y de la Municipalidad de Lima Metropolitana, carta poder, recibos de EDELNOR, Telefónica y Cable Mágico a nombre de la actora, y documentos relacionados con la adquisición de bienes y trabajos, no generan en modo alguno convicción de la existencia de un contrato verbal de mandato sin representación con los demandados; en todo caso, pueden conllevar a sostener la calidad de poseedora del bien por parte de la actora; - Con relación al acta de entrega de inmueble, este no detenta mérito probatorio a favor de la actora, dado que, es suscrito por un tercero ajeno al acto de compraventa del inmueble; - En cuanto a la carta poder dirigida a SEDAPAL mediante la cual Wen Pin Lin y Wan Chu Hou otorgan poder a Fernando Ricardo Marroquín Camacho, “...a fin que en su nombre y representación realice las gestiones correspondientes ante ustedes para la reposición del servicio de agua potable; así como el cambio de nombre del usuario, autorizando que a partir de la fecha el recibo por servicios y el medidor sea registrado a nombre de la Srta. Jessica Karim Ortiz la Rosa...”, no se desprende la existencia del mandato, sino la representación otorgada por los demandados a fin de realizar gestiones. - Si bien Sandra Patricia Cañote Flores y Renzo Godofredo Cañote Flores (fojas doscientos noventa y tres a trescientos dos), constituyen terceros, debe tenerse en cuenta que sostienen desconocer cualquier acuerdo que sus compradores tuvieran con terceros, dado que, tales alegaciones desacreditan la versión expuesta por la actora en su demanda. - En tal contexto, es de concluir que la demandante no ha logrado acreditar la existencia del contrato de mandato sin representación, por ende, no ha podido desvirtuar la calidad de propietarios que detentan los demandados Wen Pin Lin y Wan Chun Hou. b.4. **Apelación** Por escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho[10], la demandante **Jessica Karim Ortiz La Rosa** interpuso recurso de apelación, denunciando los siguientes agravios: - El A quo ha soslayado el contenido de los anexos 1.F a 1.N que demuestran las acciones preparatorias del contrato de mandato (copia de solicitud de cheque de gerencia para ejecutar el pago de la cuota inicial del bien inmueble), la ejecución propia del mandato (copia de recibo de alcabala en anexo 01-R, copia de acta de entrega del bien inmueble en anexo 1-O) y el cumplimiento del pago de las cuotas del crédito hipotecario. - Se ha soslayado el contenido de los anexos 1-M y 1-N que contienen los correos electrónicos que la contadora de los demandados enviaba a su cónyuge Fernando Marroquín Camacho, requiriéndole el pago del crédito hipotecario, en donde se comprueba que, si los demandados fueran los verdaderos dueños del inmueble, no tendrían la necesidad de requerir a su esposo el pago de las cuotas del crédito hipotecario. - Con la solicitud de emisión del

cheque de gerencia y carta confirmatoria del Banco de Crédito se acredita que su esposo dispuso de los fondos de la sociedad conyugal para gestionar el pago de la cuota inicial del inmueble mediante cheque no negociable, hecho que se ha omitido analizar. - La posesión que actualmente ejerce su familia, sobre el bien inmueble materia de litis, no es objeto de controversia. - Ha probado, con el contenido de los recibos denominados ingreso de caja que su esposo Fernando Ricardo Marroquín Camacho, que ha efectuado la cancelación de los gastos de tasación de bien inmueble, de los derechos registrales del inmueble y de las cuotas del crédito hipotecario, no obstante el juez no ha valorado que dichos indicios acreditan la existencia de un contrato de mandato sin representación. - Los vendedores Renzo Godofredo Cañote Flores y Sandra Patricia Cañote Flores autorizaron a su tío Juan Cañote Santamarina (posesionario del bien hasta el veintiocho de enero de dos mil seis) para que efectuase la entrega del bien a la sociedad conyugal Marroquín Ortiz, quienes asumieron los gastos de mejoras, tal como se prueba con las copias legalizadas de las liquidaciones N° 9103431, 9103433 y 9103434 por ejecución de obras y recepción de documentos. - También se ha omitido valorar que la carta poder dirigida a Sedapal otorgada a Fernando Marroquín Camacho es una acción que se desprende del propio mandato sin representación, dado que absolutamente todas las diligencias vinculadas con el inmueble son conducentes a acreditar que ostenta la condición de propietaria; tal es así que ejerce la titularidad de las obligaciones de los servicios públicos de los tributos municipales los cuales son asumidos por su familia desde la adquisición de bien inmueble. - Los vendedores como terceros desconocían que el contrato de mandato sin representación se haya celebrado, empero ello no desvirtúa que el mandato no haya existido, debiendo considerarse los múltiples medios probatorios que constituyen indicios que en la realidad de los hechos demuestran que ostenta la calidad de propietaria del inmueble sub litis. - El juez no ha valorado que, de acuerdo al artículo 461 del Código Procesal Civil, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. - En el proceso de desalojo, los demandados reconocieron que recibieron de Fernando Marroquín Camacho pagos por los montos consignados en los recibos y que corresponderían a más de treinta cuotas conforme a la declaración de parte de Wen Pin Lin de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, en el expediente 16414-2010, tramitado ante el 29° Juzgado Civil de Lima. b.5. **Sentencia de segunda instancia** Mediante sentencia de vista de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve[11], la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, señalando principalmente lo siguiente: - Si bien no es consustancial al mandato sin representación que el tercero conozca del encargo del mandatario, sería un indicio tal conocimiento, y los vendedores Renzo Godofredo Cañote Flores y Sandra Patricia Cañote Flores, quienes suscribieron el contrato de compraventa con Wen Pin Lin y Wan Chun Hou, señalaron desconocer cualquier tipo de acuerdo entre los compradores, y la ahora demandante y su esposo, respecto a la transferencia del inmueble sub litis. Más aún, los señores Cañote Flores ratifican que los esposos Wen Pin Lin y Wan Chun Hou fueron quienes pagaron el precio total de compraventa. - La declaración jurada de Fernando Ricardo Marroquín Camacho, que hace mención de la celebración de un contrato verbal de mandato sin representación, resulta insuficiente para acreditar la celebración del mencionado contrato de mandato sin representación, al provenir de una declaración unilateral. - La declaración jurada de Mario Hugo Delgado Velarde, que refiere ser testigo de las gestiones realizadas por Marroquín Camacho el cónyuge de la actora, aunado a su declaración testimonial dada en la audiencia, al ser una versión unilateral, no acredita la existencia del contrato de mandato sin representación. - Sobre los recibos "ingreso de caja" por tasación, derechos registrales, crédito hipotecario, saldo pendiente de detracciones, ITF, y depósitos en efectivo, pago de cuotas y transferencias, aparece que los depósitos bancarios se han realizado a la cuenta del demandado, en tanto que los pagos de las cuotas se encuentran a nombre del demandado. Y el recibo de pago de alcabala se encuentra a nombre de Wen Pin Lin y Wan Chun Hou. Así, dichas instrumentales de modo alguno acreditan la existencia del contrato verbal de mandato sin representación. - El acta de entrega de inmueble, de fecha 28 de enero de 2006, si bien consigna a Fernando Ricardo Marroquín Camacho y Jessica Karim Ortiz La Rosa, los denomina beneficiarios y no compradores; además, quien hace entrega del inmueble (Juan José Cañote Santamaría) es una persona ajena a los vendedores. - La carta poder de fecha 07 de febrero de 2006, mediante la cual Wen Pin Lin y Wan Chun Hou comunican a Sedapal que otorgan poder a Fernando Ricardo Marroquín Camacho, a fin de que en su representación realice las gestiones correspondientes para la reposición del servicio de agua potable, autorizando que el recibo por servicios y el medidor sea registrado a nombre de Jessica Karin Ortíz La Rosa, y en igual sentido la carta dirigida a Edelnor, y los recibos de SEDAPAL y de la Municipalidad de Lima Metropolitana, recibos de EDELNOR, Telefónica y Cable Mágico a nombre de la actora, y los documentos relacionados con la adquisición de bienes y trabajos, son instrumentales que no generan convicción de la existencia de un contrato verbal de mandato sin representación con los demandados. - Los recibos de diversos pagos a la Municipalidad distrital de San Miguel no se encuentran a nombre de la demandante. Y, los recibos de pago a la Asociación de Residentes de Maranga San Miguel, presupuestos de instalación y demás recibos, no acreditan de modo alguno la existencia del contrato de mandato sin representación. - El cheque y carta del Banco de Crédito, que confirma que aquel fue emitido el 16 de diciembre de 2005 a solicitud de Sr. Fernando Ricardo Marroquín Camacho, resultan insuficientes para acreditar la existencia del contrato de mandato sin representación, además que el cronograma de pagos "préstamo casa", se encuentra a nombre del comprador Wen Pin Lin. - El caudal probatorio aportado al proceso, a criterio de esta Judicatura, resulta insuficiente para que la pretensión pueda ser amparada, pues no se ha acreditado en autos la existencia de un contrato de mandato sin representación para la adquisición del inmueble sub materia. Máxime que quienes adquieren el inmueble sub materia son los esposos demandados Wen Pin Lin y Wan Chun Hou, más no el esposo de la actora. 3.- RECURSO DE CASACIÓN El diez de julio de dos mil diecinueve[12], la demandante **Jessica Karim Ortiz La Rosa** interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró procedente por causales de infracción normativa, mediante resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinte[13]. En el recurso se denunció la **infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú**, expresando como fundamentos los siguientes: - En la demanda se precisa en forma clara que la pretensión es que se reconozca su condición de verdaderos propietarios del inmueble sub litis, y la existencia del contrato verbal de mandato sin representación; pretensión que no ha sido resuelta con arreglo a los antecedentes y la ley. - La Sala Superior no ha analizado dicha controversia, incurriendo en infracción del deber de motivación. - La sentencia de vista incurre en las mismas deficiencias que incurrió el juez de primera instancia; no analiza los puntos controvertidos, a fin de reconocer su condición de verdaderos propietarios del bien inmueble y la existencia de un contrato verbal de mandato sin representación. - Asimismo, no establece las premisas fácticas, ni normativas, que sustentan la decisión, incurriendo en motivación aparente. - El esquema del razonamiento del órgano jurisdiccional, requería necesariamente que, en el marco normativo, se expliquen los elementos del contrato de mandato sin representación, características, forma de acreditación y efectos, que prueban que el demandado compró la propiedad a nombre de los demandantes. - La Sala Superior debió analizar la totalidad de los documentos anexados a la demanda, a fin de acreditar el contrato de mandato celebrado de manera verbal. - En la Casación Nº 4636-2013/Lima, se declara que: "No hay impedimento legal alguno para que una sentencia se base en la prueba indiciaria: Por el contrario, los artículos 276 y 277 del Código Procesal Civil, expresamente admiten esta posibilidad y el uso de dichos sucedáneos probatorios son además indispensables en materia de simulación, pues precisamente quien simula un acto jurídico pretende también borrar las huellas del negocio que oculta". **4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO**.- Procediendo al análisis de la causal denunciada, iniciaremos por indicar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso, el cual comprende un conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso. De ahí que se consideren dos dimensiones del debido proceso: la formal o adjetiva, y, la material o sustantiva. Mientras que, en la expresión de carácter formal los principios y reglas que la integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; su faz sustantiva se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir[14]. **SEGUNDO.-** De otro lado, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones, que, forma parte del derecho al debido proceso e importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan

a tomar una determinada decisión, las que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso[15]. **TERCERO.-** En relación a los supuestos en los cuales se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 728-2008-PHC/TC, ha definido entre ellos: a) La motivación inexistente o aparente; b) La falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y f) Por defecto de motivación cualificada. **CUARTO.-** Particularmente, en cuanto al supuesto de motivación inexistente o aparente, se refirió que éste se presenta cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no se responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **QUINTO.-** De otra parte, en cuanto al supuesto en que se halle deficiencias en la motivación externa o justificación de las premisas, en la sentencia constitucional referida, se especificó que el control de la motivación tiene caso "cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica". **SEXTO.-** Es necesario precisar que, entendiendo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, es claro que el derecho señalado se encuentra íntimamente vinculado al derecho a la prueba, cuyo contenido esencial se respeta siempre que una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado; y acorde a la naturaleza de la pretensión materia del proceso. Precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador, bajo los términos señalados en el artículo 197 del Código Procesal Civil, ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba. **SÉTIMO.-** Debe mencionarse que las competencias de la Corte Casatoria no inciden en la estricta valoración de la prueba sino en su motivación, en cuanto implica una garantía procesal y un ejercicio esencial de la jurisdicción que consiste en explicitar las razones que permitieron a los Jueces de mérito dar valor y eficacia, o en su caso, negarles valor a determinados medios probatorios **OCTAVO.-** Es en el marco precisado que corresponde evaluar si la decisión jurisdiccional cuestionada ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación y vinculada valoración probatoria. **NOVENO.-** En el presente caso, Jessica Karim Ortiz La Rosa interpuso demanda con el fin de que se la declare verdadera compradora del inmueble ubicado en la calle Manco II, Nº 242, Urbanización Maranga, Primera Etapa del distrito de San Miguel, provincia y departamento Lima. **DÉCIMO.-** Al efecto, se puso de manifiesto en la demanda, en síntesis, que la demandante conjuntamente con su esposo celebró un contrato verbal de mandato sin representación con los demandados, en virtud del cual se les encargó que soliciten un crédito bancario y con el mismo procedan a celebrar un contrato de compraventa, lo que ocurrió el cinco de enero de dos mil seis, quedando estos obligados a transferirles el bien adquirido en ejecución de dicho contrato, lo que ahora estarían desconociendo. Precisó además como sustento que, su esposo obtuvo un cheque con fondos propios para cancelar la cuota inicial del precio acordado en la compraventa, que cancelaron la tasación del inmueble, derechos registrales y los tributos municipales, y que entregaron en la caja de los demandados y en su cuenta de ahorros los montos para el pago de las cuotas del crédito hipotecario. Además, que los demandados otorgaron cartas autoritativas para que los suministros se emitan a nombre de la demandante. Y, que las necesarias reparaciones y mejoras al inmueble fueron solicitadas por su parte y canceladas con su propio dinero; también que los recibos por servicio eléctrico, telefonía y cable son emitidos a su nombre y cancelados por su esposo. **DÉCIMO PRIMERO.-** Ahora bien, en principio, en la fundamentación de la resolución de vista impugnada se advierte una serie de vicios de motivación, que inician con un supuesto de deficiencia en la justificación de las premisas, pues, como es de notar, el desarrollo de la exposición de las consideraciones de la Sala Superior inicia señalando que el que el tercero conozca del encargo del mandatario sería un indicio del mandato sin representación; sin precisar la regla en la cual basa tal inferencia, o las razones que sustentan la calidad de indicio que se asigna. En cualquier caso, tampoco se expone como es que el desconocimiento de la parte vendedora sobre el encargo como mandatario de la parte compradora, conlleva a concluir necesariamente en la ausencia de un contrato de mandato sin representación. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Asimismo, se advierte que para desestimar la existencia del mandato señalado, se enfatiza que los vendedores ratificaron que los demandados fueron quienes pagaron el precio total de compraventa. Ello se presenta como una conclusión vacía que no guarda relación con lo debatido en el expediente, porque en éste no se ha negado que los demandados cumplieran sus obligaciones como la parte compradora en el contrato de adquisición del inmueble objeto de litis; siendo evidente que la controversia del proceso se ha centrado en determinar si ello fue precisamente por encargo de la demandante y su esposo. Lo referido, permite señalar además que, en la fundamentación expresada por la Sala Superior concurre un supuesto de motivación aparente. **DÉCIMO TERCERO.-** De otra parte, en la resolución impugnada aparece que se desestiman los medios probatorios referentes a los recibos "ingreso de caja" por tasación, derechos registrales, pago de cuotas, y otros, sin exponer con claridad las razones para ello. En todo caso, la afirmación que es seguida a la enunciación de tales medios probatorios, consistente en que los pagos de las cuotas se encuentran a nombre del demandado, no revela consistencia lógica para tal fin, pues no se refiere a todos los conceptos señalados y no es coherente que se invoque una circunstancia propia del encargo en que consistía el mandato para considerar no existente el mismo. En efecto, la titularidad del crédito hipotecario a nombre de los demandados, y consiguientes hechos en relación, no es asunto en controversia, sino un hecho parte del mandato que alega la demandante se celebró entre las partes. **DÉCIMO CUARTO.-** Luego, se desprende de la sentencia de vista que se desestima el acta de entrega de inmueble de fecha veintiocho de enero de dos mil seis, refiriendo que la demandante y su esposo son denominados como beneficiarios y no como compradores, y que quien hace la entrega del inmueble es una persona ajena a los vendedores; sin determinar si se enerva integralmente la finalidad del medio probatorio señalado, según las alegaciones de la parte que lo propuso, entre las que se encontraba el ejercicio de la posesión sobre el inmueble; con lo que se advierte, en este extremo, un supuesto de motivación insuficiente. **DÉCIMO QUINTO.-** Consta además que la Sala Superior no ha emitido análisis alguno en relación a la carta poder de fecha siete de febrero de dos mil seis, mediante la cual Wen Pin Lin y Wan Chun Hou comunican a Sedapal autorizan que el recibo por servicios y el medidor sea registrado a nombre de la demandante; la carta dirigida a Edelnor, en igual sentido; los recibos de SEDAPAL, de la Municipalidad de Lima Metropolitana, de EDELNOR, Telefónica y Cable Mágico a nombre de la actora, y de los documentos relacionados con la adquisición de bienes y trabajos. Ello en tanto, solo se aprecia la simple enunciación de tales medios probatorios continuada de la conclusión directa de que no generan convicción de la existencia de un contrato verbal de mandato sin representación. **DÉCIMO SEXTO.-** En relación al cheque y carta del Banco de Crédito, que confirma que aquél fue emitido el dieciséis de diciembre de dos mil cinco a solicitud de Fernando Ricardo Marroquín Camacho, solo se le califica de "insuficiente". Si bien se añade en el mismo apartado, como razón para desestimar tal medio probatorio, que el cronograma de pagos "préstamo casa", se encuentra a nombre del comprador Wen Pin Lin, ello solo evidencia un supuesto de falta de motivación interna del razonamiento, pues no se comprende, con claridad, cómo, para la Sala Superior, lo que sería parte del contrato mandato -que es la obtención de un crédito, con la titularidad que esto conlleva en el cronograma de pagos respectivo-, conduce a desacreditar la misma existencia del contrato de mandato. **DÉCIMO SÉTIMO.-** La referida incoherencia también se aprecia cuando en la resolución se incluye como razón adicional para desestimar la demanda el advertir que quienes adquieren el inmueble sub materia son los esposos demandados Wen Pin Lin y Wan Chun Hou. Nuevamente, se invoca parte del contenido del encargo -que era que los demandados celebren la compraventa- para desacreditar el propio contrato de mandato alegado. **DÉCIMO OCTAVO.-** Es preciso notar además que, en la sentencia de vista impugnada, no se efectúa absolución alguna a las alegaciones de la demandante expuestas en su recurso de apelación, referentes a que ha demostrado acciones preparatorias del contrato de mandato, la ejecución propia del mandato, como la entrega del bien, y el cumplimiento del pago de las cuotas del crédito hipotecario, así como que se han soslayado correos electrónicos que la contadora de los demandados enviaba al cónyuge de la demandante, requiriéndole el pago del crédito hipotecario; que se ha omitido analizar el cheque de gerencia y carta confirmatoria del Banco de Crédito que acredita que su esposo dispuso de los fondos de la sociedad conyugal para gestionar el pago de la cuota inicial; que no es controvertido el

hecho de su posesión. Tampoco se han analizado debidamente sus afirmaciones respecto a que ha efectuado la cancelación de los gastos de tasación de bien inmueble, los derechos registrales del inmueble y de las cuotas del crédito hipotecario. Igualmente carecen de pronunciamiento lo que asevera respecto a que asumió los gastos de mejoras, que ejerce la titularidad de las obligaciones de los servicios públicos; y que no se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil, sobre que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. **DÉCIMO NOVENO.-** Otro aspecto que resulta claro del contenido de la sentencia de vista, y que lo anteriormente señalado también permite determinar, es que en el caso se ha producido un supuesto de vulneración al derecho a la prueba, ya que no se verifica una exposición que exprese una valoración conjunta del caudal probatorio obrante en autos, en observancia de lo que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil. **VIGÉSIMO.-** Es pertinente referir que el principio que la referida norma regula es el principio de la unidad de la prueba. Y, "este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis"[16] **VIGÉSIMO PRIMERO.-** Debe tenerse presente que se impone al juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas están mezcladas formando una secuencia integral; por ello, es responsabilidad del Juzgador reconstruir los hechos en base a los medios probatorios valorándolos en su conjunto, para lograr los fines del proceso; lo que no se ha efectuado en el caso, al apreciar solo una valoración individual de los medios probatorios; incluso con defectos de motivación añadidos, que ya se han referido. **VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En ese sentido, al emitirse el nuevo pronunciamiento, corresponderá analizar las pruebas incorporadas al proceso desde una perspectiva integral, analizando las diferentes alegaciones de las partes en el proceso. En tal valoración conjunta de los medios de prueba, se debe confrontar todos los resultados probatorios, para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto del objeto del proceso. **VIGÉSIMO TERCERO.-** Es importante advertir en el caso además que el Juez como director del proceso, a fin de lograr los fines del proceso establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y resolver la causa con justicia, tiene que agotar todos los medios necesarios a fin de eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica sometida a su conocimiento; y más teniendo en cuenta que la autoridad jurisdiccional tiene una posición privilegiada en el proceso en lo que a obtención de pruebas se refiere, pues está facultado a ordenar medios de prueba de manera oficiosa; todo ello con la finalidad de verificar si lo afirmado por las partes respecto a los hechos controvertidos se correlaciona con la verdad, pudiendo usar esta facultad ante la existencia de insuficiencia probatoria, que no permite resolver correctamente la litis. **VIGÉSIMO CUARTO.-** Atendiendo a las consideraciones antes expresadas y para esclarecer los aspectos debatidos en el proceso, esta Sala Suprema, considera que la Sala Superior puede actuar prueba de oficio, en aplicación de la facultad prevista en el artículo 194 del Código Procesal Civil, en relación al expediente 16414-2010, tramitado ante el 29° Juzgado Civil de Lima -precisando que obra en autos la fuente de prueba, como fluye de lo expuesto en el recurso de apelación y de los actuados que obran en fojas quinientos cuarenta y nueve-; así como en cuanto a lo que dicho órgano considere pertinente, observando las reglas establecidas en el X Pleno Casatorio Civil. **VIGÉSIMO QUINTO.-** Por todo lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que el órgano revisor ha contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que se han verificado diversos vicios de razonamiento en las sentencias emitidas; así como el derecho a una valoración conjunta de los medios de prueba, que se le vincula; lo que comporta una transgresión al debido proceso. En consecuencia, se debe declarar fundado el recurso de casación interpuesto, y, en virtud de lo prescrito por el artículo 396 del Código Procesal Civil, debe ordenarse que la Sala Superior emita una nueva sentencia conforme a ley y a lo indicado en la presente resolución. **4.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396°, inciso 1, del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Jessica Karim Ortiz La Rosa**, en consecuencia, **NULA** sentencia de vista de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve; y, **ORDENARON** que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expresado en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por la recurrente en contra de Wen Pin Lin y Wan Chun Hou, sobre declaración de verdadero comprador; y se devuelvan los autos. Integra esta Sala Suprema, el Señor Juez Supremo Corante Morales por impedimento de la Señora Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES.**

---

1 Ver fojas 1914
2 Ver fojas 1896
3 Ver fojas 1799
4 Ver fojas 219
5 Ver fojas 253
6 Ver fojas 505
7 Ver fojas 1127
8 Ver fojas 1481
9 Ver fojas 1799
10 Ver fojas 1824
11 Ver fojas 1896
12 Ver fojas 1914
13 Ver fojas 84 del cuaderno de casación.
14 STC Nº 2375-2012-AA/TC.
15 Cf. STC Nº 1480-2006-AA/TC
16 Ledesma, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, Tomo I, p. 559

C-2193950-143

CASACIÓN N° 4637-2019 ICA

Materia: Indemnización por Daños y Perjuicios

Sumilla: El artículo 100 del Código Penal establece que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal. En el presente caso, la Sala Superior al confirmar la resolución de primera instancia que declara prescrita la presente acción, concluyendo que de los medios probatorios anexados a la demanda, no se advierte proceso penal alguno aperturado, determina que no resulta de aplicación dicho supuesto normativo.

Sumilla: El artículo 100 del Código Penal establece que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal. En el presente caso, la Sala Superior al confirmar la resolución de primera instancia que declara prescrita la presente acción, concluyendo que de los medios probatorios anexados a la demanda, no se advierte proceso penal alguno aperturado, determina que no resulta de aplicación dicho supuesto normativo.

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; VISTO:** con el cuaderno de excepción, la causa número 4637-2019, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos: Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, Niño Neira Ramos, Llap Unchón de Lora y Corante Morales; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha ieciséis de julio de dos mil diecinueve, que obra a folios trescientos sesenta y ocho, interpuesto por la demandante **TRANSGESA Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** contra la resolución de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que obra a folios trescientos cuarenta y cuatro, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a folios trescientos veinte, que declaró fundada la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción presentada por la empresa demandada TRANSGRANEL Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; y en consecuencia, declaró nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **II. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, que obra a folios cincuenta y ocho del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por la demandante TRANSGESA Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por las siguientes causales: i) **La infracción normativa del artículo 100 del Código Penal y el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil.** Alega que estando a los hechos fijados en el proceso se establece que la acción penal aún esta subsistente, lo cual conforme al artículo 100 del Código Penal significa que la acción civil derivada del hecho punible no se encuentra prescrita; y habiéndose declarado en la resolución recurrida fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción de conformidad con el inciso 4 del artículo 2001 el Código Civil, se demuestra la incidencia directa de la transgresión de las

normas materiales denunciadas, lo que conlleva a que se vulnere el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva que le deniega la recurrida, no obstante que la presente acción civil por responsabilidad extracontractual no está prescrita. ii) **La infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 4 del artículo 219 y el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.** Sostiene que, si en la resolución de vista se hubiese aplicado las normas antes denunciadas, así como los incisos 3 y 4 del artículo 219 y artículo V del Título Preliminar del Código Civil, quedaría establecido que la presente acción no está prescrita, porque aún se encuentra subsistente la acción penal por el delito de lesiones y daños; por lo tanto, se aprecia que la transgresión de las normas denunciadas tiene incidencia en la decisión impugnada y le causa un enorme perjuicio. **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Ahora bien, para efectos de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas respecto a la resolución de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba: **2.1. Objeto de la pretensión demandada:** Mediante escrito de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, TRANSGESA Empresa Individual de Responsabilidad Limitada interpone demanda contra TRANSGRANEL Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre indemnización por daños y perjuicios, solicitando: **1) Pretensión principal**: La demandada les pague la suma de S/ 381,140.00 (trescientos ochenta y un mil ciento cuarenta soles), por concepto de daño emergente consistente al valor del remolcador de placa número F5P-826, marca internacional, modelo 760 SBA6X4 de su representada, que por culpa de la demandada se destruyó totalmente. **2) Pretensión accesoria**: **a)** La demandada les pague por concepto de indemnización de daño emergente la suma de S/ 92,285.00 (noventa y dos mil doscientos ochenta y cinco soles), por el valor de la prima de seguro y reembolso que tuvo que pagar por el siniestro de su vehículo de placa número F5P-826, marca internacional, modelo 760 SBA6X4. **b)** La demandada les pague por concepto de indemnización por lucro cesante la suma de S/ 700,000.00 (setecientos mil soles) por los ingresos dejados de percibir al no contar su representada con el mencionado remolcador, desde la fecha del accidente, el veintidós de agosto del dos mil quince hasta el mes de diciembre del dos mil diecisiete; dejando de percibir las utilidades que les aportaba dicho vehículo. Alegó como fundamentos de hecho que: **i)** el día veintidós de agosto de dos mil quince, siendo aproximadamente la 19:40 horas el remolcador de placa número FSP-826. marca internacional, modelo 760 SBA6X4 de propiedad de la demandante era conducido por su chofer Luis Enrique Portugal Huayanca, transportando una carga de sal desde la Salinas de Otuma al Terminal Portuario José de San Martín, con una velocidad de veinte (20) kilómetros por hora y con la palanca en cuarta por el hecho de estar subiendo una pendiente por su derecha, cuando fue bruscamente embestido por el remolcador de placa de rodaje BOK-900, marca Freghtliner de propiedad de la demandada TRANSGRANEL Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, conducido por Roberto Aníbal Carhuas Ventura, vehículo que con una gran velocidad invadió de manera intempestiva el carril derecho por donde venía circulando su vehículo de placa de rodaje F5P-826, y lo chocó dejándolo totalmente inservible; aparte que le ocasionó grandes daños personales al chofer, hechos que fueron denunciados por su representada ante la Fiscalía Penal de turno de Pisco. **ii)** la maniobra totalmente negligente del chofer del vehículo remolcador de placa de rodaje BOK-900, marca Freghtliner de propiedad de la demandada por invadir intempestiva y abruptamente el carril derecho por el que venía circulando su remolcador de Placa N° F5P-826, no dio tiempo para que el chofer de su vehículo pueda evitar el choque frontal por la abrupta invasión del carril derecho por donde circulaba el vehículo de su propiedad, por lo cual la responsabilidad del referido accidente es de culpa exclusiva del vehículo de la demandada de Placa de Rodaje B0K-900; quedando acreditado con el informe técnico número 213-2017-REGPOL-ICA.DEPTRANSITO-ICA practicado por la Sección de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, en cuyas conclusiones se determina que la causa del accidente es única y exclusiva responsabilidad del remolcador de placa de rodaje BOK-900, marca Freghtliner de propiedad de la demandada TRANSGRANEL Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. **2.2. Formulación de excepción:** Por escrito de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, que obra a folios ocho, la demandada TRANSGRANEL deduce la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción, bajo el argumento que la demanda de indemnización por daños y perjuicios planteada por la parte demandante ha sido presentada fuera del plazo legal de dos años que establece el artículo 2001 del Código Civil; siendo que la prescripción comienza el día del evento suscitado el día veintidós de agosto del dos mil quince; que la prescripción corre desde el día en que puede ejercitarse la acción de acuerdo al numeral 1993 del Código Civil; y, que por tanto, la parte actora debía interponer su demanda sobre indemnización extracontractual desde el día veintitrés de agosto del dos mil quince venciéndose el plazo el veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, por lo que al ser la demanda de fecha posterior entonces ha prescrito la acción. **2.3. Resolución de primera instancia:** El Juez, mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a folios trescientos veinte, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción presentada por la empresa demandada y, en consecuencia, se declara nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; considerando que: **i)** los procesos de indemnización extracontractual iniciados ante un juez civil están sujetos a un plazo de prescripción de dos (2) años conforme al artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, cuyo cómputo se inicia desde el momento en el que se originaron los hechos que generaron el daño, ello por aplicación del artículo 1993 del Código Civil que literalmente prevé: "La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción". Ahora bien, ese plazo podrá interrumpirse por las causales previstas en el artículo 1996 del Código Civil, o en todo caso por aplicación del artículo 100 del Código Penal que textualmente nos informa: "La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal; **ii)** del Informe Técnico N° 213-2016-REGPOL-ICA-DIVPOS-DEPTRAN-SEPRIAT-ICA sobre choque por embiste de fecha de accidente veintidós de agosto de dos mil quince, obrante en fotocopia a folios treinta y cinco y siguientes del presente cuaderno, se tiene que la actuación es sólo diligencia de investigación policial o actos prejudiciales; asimismo de la cuestión fáctica de la demanda y escrito de absolución de la excepción, como de los medios probatorios anexados a la demanda, no se advierte proceso penal alguno aperturado, sea por ejemplo y/o mínimamente, una Disposición Fiscal sobre Formalización de la Investigación Preparatoria en relación a los hechos que generan la demanda indemnizatoria que advierta la subsistencia de acción penal; la Disposición Fiscal número 02 del veinte de diciembre del dos mil dieciséis sólo concierne a actos de investigación preliminar que no ha llegado a materializarse en una Investigación Preparatoria conforme se desprende del contexto de la Disposición Fiscal número 03 del veintisiete de abril del dos mil diecisiete pues de ahí fluye que el ente fiscal declara "que no procede formalizar la investigación preparatoria seguida contra Roberto Aníbal Carhuas Ventura por la presunta comisión de (…) lesiones culposas por accidente de tránsito, en agravio de Luis Enrique Portugal Huayanca". Por ende, nunca se llegó a instaurar la acción penal, es decir, que no se configuró el presupuesto de subsistencia de la acción penal, siendo así no es posible aplicar el supuesto legal del artículo 100 del Código Penal, sino el numeral 1993 del Código Civil que literalmente prevé: "La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción". Máxime cuando por las Disposiciones Fiscales presentadas por la parte demandante se logra inferir que la pretensión demandada no "deriva de un hecho punible". **2.4. Resolución de vista:** La Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que obra a folios trescientos cuarenta y cuatro, confirmó la apelada, considerando que: **1)** si bien el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, señala un plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones por responsabilidad extracontractual, ello resulta de aplicación al caso de autos, por haber trascurrido el plazo legal, por cuanto el plazo para computar la prescripción es a partir del veintidós de agosto del dos mil quince -ver documentos en copia a fojas trece y siguientes-, hasta la fecha de la presentación de la demanda, ocurrida el cinco de julio del dos mil dieciocho, por lo que haciendo el cálculo correspondiente, el plazo de prescripción ha transcurrido en exceso. **2)** en cuanto al argumento expuesto por la defensa técnica de la accionante, devienen en improcedente en razón a que en nada desvirtúan lo resuelto por el juez; se sostiene que el juez debió haber realizado el computo del plazo teniendo en cuenta el artículo 100 del Código Penal, y revisado la resolución materia de alzada, el juez señala expresamente: "nunca se llegó a

instaurar la acción penal, es decir, que no se configuró el presupuesto de subsistencia de la acción penal, siendo así no es posible aplicar el supuesto legal del artículo 100 del Código Penal, sino el numeral 1993 del Código Civil que literalmente prevé: "La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción", por consiguiente deviene en improcedente los argumentos expuestos. **TERCERO.-** En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido las normas denunciadas, corresponde expresar que el artículo 2001 del Código Civil prevé que prescriben, salvo disposición diversa de la ley: **4.** A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo. **CUARTO.-** Asimismo, se ha denunciado la infracción del artículo 100 del Código Penal que establece que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal. **QUINTO.-** Estando a lo expresado en los considerandos anteriores, se puede concluir que el artículo 100 del Código Penal debe ser interpretado en el sentido que el derecho a la indemnización de daños y perjuicios no se extingue mientras subsista la acción penal. Por ello, la citada norma constituye una excepción a la regla del plazo de prescripción de las acciones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual que prevé el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, teniendo en cuenta el tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del citado artículo 2001 del Código antes señalado, cuando establece la prescripción del ejercicio de las acciones que contempla, salvo disposición diversa de la ley. En consecuencia, realizando una interpretación sistemática de éstas normas, se tiene que el plazo de prescripción de dos años de una acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, derivadas de un hecho que constituye delito, se suspende en tanto subsista la acción penal. **SEXTO.-** De lo expuesto, se advierte que la Sala Superior al confirmar la resolución de primera instancia que declara prescrita la presente acción, concluyendo que de los medios probatorios anexados a la demanda, no se advierte proceso penal alguno aperturado, es decir, que no se configuró el presupuesto de subsistencia de la acción penal, por lo que no es posible aplicar el supuesto legal del artículo 100 del Código Penal, ha expedido una resolución arreglada a ley; si se tiene en cuenta que del Informe Técnico número 213-2016-REGPOL-ICA-DIVPOS-DEPTRAN-SEPRIAT-ICA sobre choque por embiste de fecha de accidente veintidós de agosto de dos mil quince, obrante en fotocopia a folios treinta y cinco y siguientes del presente cuaderno, refiere sólo diligencias de investigación policial o actos prejudiciales; asimismo, de la disposición fiscal número 02 del veinte de diciembre del dos mil dieciséis sólo concierne a actos de investigación preliminar que no ha llegado a materializarse en una Investigación Preparatoria conforme se tiene del contexto de la Disposición Fiscal número 03 del veintisiete de abril del dos mil diecisiete pues de ahí fluye que ante la autoridad fiscal se declara "que no procede formalizar la investigación preparatoria seguida contra Roberto Aníbal Carhuas Ventura por la presunta comisión de (…) lesiones culposas por accidente de tránsito, en agravio de Luis Enrique Portugal Huayanca; en consecuencia, no se advierte infracción normativa del artículo 100 del Código Penal, por lo que la denuncia formulada debe declararse infundada. **SÉPTIMO.-** Por lo expuesto en el considerando anterior, esta Sala Suprema tampoco advierte infracción alguna del inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, toda vez que conforme a la citada norma los procesos de indemnización por responsabilidad extracontractual iniciados ante un juez civil están sujetos a un plazo de prescripción de dos años, cuyo cómputo se inicia desde el momento en el que se originaron los hechos que generaron el daño; en el presente caso al haberse determinado que no existió un proceso penal, el plazo para computar la prescripción es a partir del veintidós de agosto del dos mil quince -fecha de ocurrido el accidente- hasta la fecha de la presentación de la demanda, ocurrida el cinco de junio del dos mil dieciocho, siendo que el plazo de prescripción ha transcurrido en exceso. En consecuencia, corresponde declarar infundado el extremo denunciado. **OCTAVO.-** Finalmente respecto a la denuncia de infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 4 del artículo 219 y artículo V del Código Civil, es pertinente mencionar, que dichas normas están referidas a la nulidad de acto jurídico cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable y cuando su fin sea ilícito; asimismo, cuando es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; a lo expuesto, debe puntualizarse que las citadas normas son materiales, en consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha expedido una resolución que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, no hay pronunciamiento de fondo de la materia controvertida, no corresponde por esta vía casatoria denunciar normas materiales. Por consiguiente, también debe declararse infundado este extremo denunciado. **NOVENO.-** De lo expuesto, se determina que no se configura la causal de infracción normativa denunciada, por lo que deviene en infundado el recurso casatorio. **IV. DECISIÓN** Por tales fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: 4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por TRANSGESA Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a folios trescientos sesenta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** a resolución de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que obra a folios trescientos cuarenta y cuatro, que confirmando la resolución de primera instancia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, de folios trescientos veinte, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción presentada por la empresa demandada y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. 4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por TRANSGESA Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra TRANSGRANEL Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene el juez supremo Corante Morales por licencia del juez supremo De la Barra Barrera. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, **CORANTE MORALES. C-2193950-144**

CASACIÓN Nº 4670-2021 LIMA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE Y SUMA DE DINERO

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: Puestos en la fecha para calificar, con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, de 09 de agosto de 2021, obrante de folios 183, interpuesto por la parte demandada, **RyB SAC**, contra el auto de vista contenido en la resolución Nº 02, de fecha 26 de mayo de 2021, obrante a folios 159, que confirma el auto final contenido en la resolución Nº 09, de fecha 06 de diciembre de 2019, obrante de folios 104, por lo que, debe de examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, el inciso 1, establece como requisito de procedencia que el causante no hubiese consentido la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. De la revisión de los actuados principales se aprecia que, el auto final, contenido en la resolución Nº 09, de fecha 06 de diciembre de 2019, fue apelado por el demandado, Alexandre Antonio Pareja Quintanilla; no obstante, no se observa que los recurrentes **RyB SAC** hayan presentado recurso de apelación sobre la resolución señalada. **TERCERO:** En ese orden de ideas, el artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, prescribe que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil da lugar a la improcedencia del recurso; siendo ello así, habiéndose incumplido con el requisito previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código acotado, corresponde que se declare la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el demandado, RyB SAC; y, dado que los requisitos de procedencia deben de concurrir, siendo suficiente la ausencia de uno de ellos para declarar la improcedencia del recurso, carece de objeto, emitir mayor pronunciamiento con respecto al cumplimiento o no de los demás requisitos de procedencia. **CUARTO:** Las partes tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos su actos e intervenciones en el proceso conforme lo establece el artículo 109 del Código Procesal Civil; sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso, toda vez que se pone de manifiesto la conducta maliciosa con la que ha actuado la parte recurrente al interponer el presente recurso, promoviendo un trámite procesal ante este Supremo Tribunal cuyo resultado era previsible, originando una dilación innecesaria. Tal conducta procesal descrita en el artículo 112, inciso 6, del Código Procesal Civil, atenta contra la recta administración de justicia, por lo que debe ser sancionada. Por las razones expuestas declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **RyB SAC**, contra el auto de vista contenido en la resolución Nº 02, de fecha 26 de mayo de 2021, e **IMPONEN** a la recurrente una **multa equivalente a 10 unidades de referencia procesal (URP); DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial

"El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco Internacional del Perú-INTERBANK, sobre obligación de dar bien mueble y otro; devuélvase. Por licencia de la señora juez suprema Niño Neira Ramos, interviene el juez supremo Corante Morales. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**. **SS.** ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, **LLAP UNCHON, CORANTE MORALES. C-2193950-145**

CASACIÓN N° 4721-2021 AREQUIPA

Materia: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (fojas doscientos sesenta y siete), interpuesto por **Faustina Lourdes Duran García**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro de fecha veintidós de junio del mismo año (fojas doscientos cincuenta y uno)[1], que confirmó la sentencia apelada, de fecha quince de junio de dos mil veinte (fojas ciento noventa y cuatro), que declaró fundada la demanda sobre petición de herencia y declaratoria de herederos, interpuesta por Aurelio Durand García; en consecuencia declara a Aurelio Durand García y Faustina Lourdes Duran García, como herederos de los causantes Rosa Jesús García Quispe y Daniel Durand Ranilla, con igual vocación y derecho que el coheredero demandado Cesar Jaime Durand García; con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico; por lo que, tiene que estar estructurado, con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia; es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente, saber adecuar los agravios que denuncia, a las causales que para la referida finalidad, taxativamente, se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal; tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[2]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388°, del Código Procesal Civil, es de advertirse que, de acuerdo a la anotada disposición normativa, se exige a la parte recurrente, que no haya consentido previamente la resolución **adversa** de primera instancia, cuando fuera confirmada. **SEXTO**.- En el caso que nos ocupa, esta última exigencia, no se cumple. En efecto, si bien fluye de autos, que a fojas doscientos diez, la parte recurrente **Faustina Lourdes Duran García,** impugnó la sentencia de primera instancia, que declaró **fundada** demanda de petición de herencia y que es confirmada por sentencia de vista; sin embargo, de la resolución número nueve de fecha once de abril de dos mil diecisiete (fojas noventa), se incorporó a la referida recurrente como litisconsorte necesaria activa; es decir, de la parte procesal demandante; con lo cual, estando a que las instancias de mérito declararon fundada la demanda, no se cumple con el requisito establecido de que la resolución materia de casación, sea **adversa** a la parte recurrente; por consiguiente, no observa el requisito exigido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **SÉTIMO**.- En lo que respecta a las exigencias previstas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388° del acotado Código, cabe señalar, que su análisis deviene en inoficioso, toda vez que, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, los requisitos de procedencia del recurso de casación, son concurrentes; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos anteriores, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Faustina Lourdes Duran García**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno; en los seguidos por Aurelio Durand García, sobre petición de herencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

---

[1] Notificada a la parte recurrente en su domicilio procesal el día 06.08.2021, conforme es de verse a fojas 263.

[2] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-146

CASACIÓN 4725-2019 LIMA

Materia: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Sumilla.- El requisito de pacificidad no se afecta por el inicio o existencia de procesos judiciales en torno al bien materia de prescripción, pues, ellos no constituyen actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se retiene por la fuerza, y por ende, tales actos, no perjudican la pacificidad; sino que son actos de interrupción de la prescripción, y que afectan realmente al requisito de la continuidad de la posesión.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil setecientos veinticinco de dos mil diecinueve, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **I.- ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandante **Timotea Salazar Salcedo**[1], contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve[2], que **CONFIRMÓ** la sentencia contenida en la resolución número veintiocho del diez de mayo de dos mil dieciocho[3], que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. **II.- ANTECEDENTES 1.- DEMANDA:** Mediante escrito del veinticinco de junio de dos mil trece[4], subsanado por escrito del seis de septiembre de dos mil trece[5], **Timotea Salazar Salcedo** interpone demanda de Prescripción adquisitiva de dominio en contra de Ángel Hugo Valdivia Poma y Dominga Diola Sánchez Poma, a fin que se declare a la demandante como propietaria por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la Calle 10 N° 123, Manzana L - Lote 34 -, Pueblo Joven Huerta Guinea 123 - Rímac. Fundamenta la demanda que es poseedora del inmueble desde el año 1990, cuando falleció su suegra que era la propietaria, pues su esposo Ramón Aranda López la abandonó a los pocos días de tal evento. Y posteriormente, interpuso proceso de alimentos contra su cónyuge a favor su menor hijo, y aquél para no cumplir sus obligaciones procedió a vender el bien a don Víctor Orlando Toro Porras, por lo cual interpuso un proceso de Ineficacia de ese acto jurídico, que se declaró fundado a su favor, inscribiéndose la sentencia en el asiento N° 0005 del Código P02107583 de la Zona Registral N° IX, Sede Lima. Luego don Víctor Orlando Toro Porras, solicita a los Registros Públicos la Rectificación de Transferencias inscrita en el Asiento N° 00007 del Código P02107583 de la Zona Registral N° IX, Sede Lima; como en el registro solamente consta inscrito la sentencia de ineficacia del acto jurídico, más no la declaración de nulidad de la inscripción de la compraventa celebrada, hecho que aprovecha para transferir el bien a favor de Ángel Hugo Valdivia Poma y Dominga Diola Sánchez Poma, a pesar de que ella tenía un embargo a su favor por los alimentos que demandó a su esposo. **2.-**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Por escrito del diecisiete de octubre de dos mil trece[6], la sociedad conyugal demandada Ángel Hugo Valdivia Poma y Dominga Diola Sánchez Poma, contesta la demanda y expone como fundamentos de hecho los siguientes: i. Menciona que por contrato de compra venta del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, adquirieron el dominio del bien sub litis, transferencia totalmente legitima cuyos efectos no fueron enervados por la inscripción registral de ineficacia de acto jurídico. ii. La accionante Timotea Salazar Salcedo fue desalojada del inmueble ubicado en el lote 34 de la Manzana L del AA. HH. Huerta Guinea distrito del Rímac de la provincia y del departamento de Lima, por mandato expreso del proceso judicial de desalojo por ocupación precaria seguido ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Expediente Nro. 30-1994 (hoy expediente N° 24906-1996-Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima). iii. En el año 2001 ingresó violentamente al inmueble por lo que fue procesada por el delito contra el patrimonio usurpación en agravio de Víctor Orlando Toro Porras, ante el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente Nro. 4730-2002). iv. Con fecha quince de diciembre de dos mil nueve, ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se le ha iniciado un proceso judicial de reivindicación (Expediente Nro. 50247-2009). **4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**: Mediante resolución número veintiocho del diez de mayo de dos mil dieciocho[7], el A quo declara infundada la demanda. Argumenta que: **QUINTO.-** (…) **Posesión del inmueble objeto de prescripción.**- Que, de los documentos que corren de fojas ciento dieciocho a doscientos veintiséis de autos doscientos veintiséis, se acredita que la demandante estuvo en posesión del inmueble sub litis desde el año mil novecientos noventa y uno, es decir, manteniéndose desde el mencionado año hasta la fecha de la interposición de la demanda en la posesión del inmueble que se pretende su prescripción; evidenciando de este modo una posesión de más de diez años; debiendo incluso acotarse, que los documentales en mención, no ha sido objeto de cuestionamiento probatorio, manteniendo su pleno valor probatorio. Del mismo modo con las declaraciones testimoniales prestadas por Gloria Margarita Saciga Caldija, Luxi Benites Cerna, y Florentino Chalco Veliz se corrobora lo establecido anteriormente como es, que la parte demandante viene poseyendo el bien inmueble sub judice en forma pública –sic-. **Condiciones de la posesión de la demandante.-** Que, respecto a la pacificidad en la posesión del bien, dicho requisito no ha sido cumplido por la accionante, dado que se verifica la existencia de los siguientes procesos judiciales referidos a la posesión del bien sub litis: 1) De la revisión de las copias certificadas del expediente N° 50247-2009, (de fojas quinientos setenta a seiscientos cincuenta y cuatro de autos), se verifica que el emplazado Ángel Hugo Valdiviezo Poma, que con fecha quince de diciembre de dos mil nueve, planteó demanda de reivindicación del bien sub judice en contra de la demandante Timotea Salazar Salcedo de Aranda, proceso en el cual se dictó la sentencia de fecha primero de diciembre del dos mil dieciséis, declara infundada la reconvención y fundada la demanda disponiendo la demandada (hoy demandante) cumpla con restituir a favor de demandante (hoy demandado), el inmueble sub litis; 2) Expediente N° 24906-96 (acompañado), se verifica que Víctor Orlando Toro Porras, con fecha 04 de agosto de 1994, interpone demandada contra Timotea Salazar Salcedo (hoy demandante), sobre Desalojo del bien sub litis, proceso que concluyó declarando fundada la demanda disponiendo que la demandada Timotea Salazar Salcedo (en presentes autos la accionante), desocupe el inmueble materia de juicio –sic-. Es de este modo, que, de lo anterior se establece que la posesión ejercida por los demandantes sobre el bien sub litis no ha sido pacífica, dada la existencia de varios procesos judiciales en el que se ha discutido la posesión del bien sub judice, por lo que no concurriendo el requisito de conducción del bien en forma pacífica, no resulta amparable la demanda de prescripción adquisitiva de dominio incoada –sic-. En cuanto a la posesión continua del inmueble, de la revisión de las copias certificadas del expediente número 718-1998, sobre alimentos, se observa de copia del atestado policial N° 257-IC-CR, se verifica de la declaración instructiva rendida por Timotea Salazar Salcedo con fecha 13 de mayo del 2002, al absolver una de las preguntas referidas a donde se encontraba viviendo, señala que se encontraba viviendo en frontis de la casa, mismo refiere que se encontraba en tal condición desde el día del desalojo; resultado de tales respuestas que se verifica que la posesión de la demandante del inmueble tampoco ha sido continua; situación que incluso se ve corroborada por la propia testimonial de los testigos –sic-. **5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:** La recurrente por escrito del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho[8], apela la sentencia alegando lo siguiente –sic-: a) No se ha aplicado la STC N° 2434-2014-CUSCO que sostiene que la pacificidad no se afecta por la remisión de cartas notariales o el inicio de procesos judiciales, pues no constituyen actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se retiene por la fuerza. b) No se ha valorado que viene poseyendo el inmueble desde 1987, pues en ese tiempo convivió con Ramón Aranda López y un año después contrajo matrimonio con él, conforme a la aprecia de la Partida de Matrimonio adjuntada. c) La posesión pacífica se refiere a su adquisición y no a su permanencia, pues no la puede argüir quien la adquirió de forma violenta. d) No se ha merituado los recibos de luz, de agua e Impuesto Predial, que acreditan su posesión continua, nunca interrumpida, aun cuando se señala que un día estuvo en el frontis, que en realidad es el jardín del inmueble. **6.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA[9]:** El Superior por sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, resuelve confirmar la sentencia apelada. Basando su decisión el Ad quem en lo siguiente –sic-: "DÉCIMO PRIMERO: En el caso de autos, este Superior Colegiado concuerda con el análisis del Juez del proceso cuando señala que este requisito no ha sido cumplido por la parte demandante, pues durante el tiempo que sostiene haber ocupado el inmueble materia de litis, desde el año 1991 (o desde el 1988 como afirma en el recurso de apelación), fue interrumpida por la interposición de proceso de desalojo incoado por don Víctor Orlando Porras, con fecha 04 de agosto de 1994 que originó el Expediente No. 24906-96, que concluyó por sentencia de fecha 03 de enero de 1995 (fojas 249 a 251) que declaró fundada la demanda, disponiendo que la demandante Timotea Salazar Salcedo desocupe el inmueble materia de juicio. A su vez, de fojas 253 vuelta a fojas 254, corre la cédula de notificación judicial con la resolución de fecha 26/05/2006 expedida por la Sexta Sala Penal – Reos Libres, que declara fundada de oficio la excepción de prescripción, en consecuencia, extinguida la acción penal incoada contra doña Timotea Salazar Salcedo, por Delito contra el Patrimonio -Usurpación, en agravio de Víctor Orlando Toro Porras e Iris Emperatriz Roldán Peruano, dándose por fenecido el proceso. El fundamento de esta decisión, conforme se aprecia de su contenido, es que los hechos imputados a la procesada son el despojo y la turbación de la posesión, pues invadió de forma violenta el inmueble en litis con fecha 11/11/2001. Si bien, dicho proceso culmina sin una decisión sobre el fondo del asunto, revela que la demandante sí irrumpió en forma violenta para ocupar otra vez, el inmueble del cual fue desalojada por mandato judicial y siendo así, una posesión mantenida contraviniendo una decisión jurisdiccional que fue ejecutada no puede ser calificada de pacífica. DÉCIMO SEGUNDO: Hay que mencionar además, que de la revisión de las copias certificadas del Expediente No. 50247-2009 (fojas 570 a 654), se aprecia que el demandado Ángel Hugo Valdiviezo 4 Poma, con fecha 15 de diciembre de 2009, planteó demanda de reivindicación del bien en litis, contra la actora Timotea Salazar Salcedo de Aranda, proceso en el cual se dictó sentencia de fecha 01 de diciembre de 2016, que declara infundada la reconvención y fundada la demanda disponiendo que la actora cumpla con restituir al demandante (hoy demandado) el inmueble sub litis, decisión que fue confirmada por Sentencia de Vista de fecha 21 de septiembre de 2017, y que actualmente se encuentre en la Corte Suprema vía recurso de Casación, elevado en fecha 08 de enero de 2019, conforme se aprecia del Sistema Informático de Expedientes Judiciales (SIJ). DÉCIMO TERCERO: Por otro lado, sobre la permanencia en el tiempo, es pertinente acotar que la continuidad implica ejercicio permanente de la posesión, cabiendo señalar que en las copias certificadas del Expediente No. 718-1998 sobre Proceso de Alimentos, que como acompañado se tiene a la vista, en los actuados correspondientes al Atestado Policial No. 257-IC-CR (fojas 17 a 19), en su declaración instructiva de fecha 13 de mayo de 2002, la parte demandante, sostuvo que a esa fecha, se encontraba viviendo en el frontis de la casa, condición en la cual se encontraba desde el día del desalojo promovido en su contra. Entonces, esta declaración de la misma actora, nos permite concluir que tampoco tuvo una posesión continua sobre el inmueble en litis, no concurriendo al caso concreto, el elemento de continuidad que caracteriza a la posesión cuando mediante esta se persigue la declaración del derecho de propiedad". **7.- RECURSO DE CASACIÓN:** La Suprema Sala mediante resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte[10] ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes infracciones –sic-: a. Inaplicación de la norma contenida en

el segundo párrafo del artículo 950 del Código Civil[11] Alega que cumple con el plazo establecido en la norma para la prescripción adquisitiva de dominio corta, al haber demostrado que tenía el tiempo exigido por la ley, y tenía expedito el derecho a que se le reconozca la prescripción indicada, ya que la actora ya tenía siete años de posesión, contados a partir de mil novecientos ochenta y siete, como lo afirma la propia Sala Superior, por tener un justo título que es el acta judicial con la cual Ramón Aranda López, cede el primer piso del inmueble y una posesión de buena fe. Precisa que tanto la demandante como su menor hijo, ya eran propietarios del primer piso de inmueble materia de litis en mérito de un acuerdo judicial de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos; por lo que, le asiste el derecho de que se le considere una posesión corta de cinco años, al mediar un justo título y que la posesión la ha efectuado de buena fe, toda vez que la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dictada por el noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, fue confirmada por la sentencia que se emitió en la casación de ineficacia de acto jurídico que declaró Infundada la casación planteada por Víctor Orlando Toro Porras, en consecuencia, la posesión y propiedad que ejercían la demandante y su menor hijo fue anterior a la demanda de desalojo interpuesta por el señor Toro Porras. **b. Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**[12] Sustenta que en el décimo segundo considerando de la sentencia de vista se fundamenta en un proceso civil que no ha concluido, porque actualmente se encuentra en la Corte Suprema, vía proceso de casación; así también en el décimo tercer considerando de la sentencia de vista se incurre en incongruencia porque menciona un expediente de alimentos y luego un atestado policial que no tiene ninguna relación con el expediente de alimentos, siendo que el atestado policial que se indica no corre a fojas diecisiete y dieciocho de los actuados, en razón que a fojas 17, 18 y 19 corres unas facturas emitidas por la empresa EDELNOR a nombre de Timotea Salazar de Aranda, agraviando el principio del debido proceso. Agrega que ha quedado pendiente hasta la fecha el pronunciamiento judicial sobre el punto 2 de los puntos controvertidos "Determinar si el demandado ha ejercido alguna vez la posesión del inmueble" esta ausencia constituye un agravio al principio del debido proceso. **c.- Infracción normativa del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú**[13]**.** Argumenta que la Sala de mérito, si bien ha proveído el escrito de alegatos que corre de folios seiscientos sesenta a seiscientos sesenta y dos, no lo ha merituado como un argumento de defensa, situación contraria que ha ocurrido para favorecer a la parte contraria proveyendo y merituando sus escritos de alegatos, desconociéndose el principio de igualdad de armas. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han vulnerado el debido proceso al haber fundado su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes, así como si han vulnerado el derecho de defensa y el artículo 950 del Código Civil. **IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por la recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de apelación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú. Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **TERCERO.-** El recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y sustanciales, siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. **CUARTO.-** Es así, que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la **tutela jurisdiccional** es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente. Asimismo, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.[14] **QUINTO.-** Por otro lado, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, intrínsecamente correlacionados, constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por tanto, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo de éste, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **SEXTO.-** A mayor abundamiento, **"**El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, éstas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[15]. **SÉTIMO.-** En esa línea jurisprudencial y procediendo a analizar las infracciones procesales**,** respecto al **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado,** conforme se aprecia en el décimo segundo considerando de la sentencia impugnada, el Ad quem a fin de emitir su fallo, ha hecho referencia del proceso civil sobre reivindicación, con lo cual, no se verifica que se haya vulnerado el derecho al debido proceso, tanto más, que dicho proceso existe y a la fecha se encuentra en casación como lo refiere la propia recurrente; asimismo, no se verifica

que con lo indicado en el décimo tercer considerando de la sentencia de vista se incurra en incongruencia, puesto que, las copias certificadas del expediente de alimentos que obra como acompañado en autos, y dentro de dicho expediente obra el atestado policial que refiere el Ad quem en el citado considerando, si bien no obra a páginas diecisiete a diecinueve, como se ha indicado, sino a páginas cuatrocientos uno a cuatrocientos dos del tomo II del aludido acompañado, por lo cual, por dicho error en la numeración de la página no se puede aludir alguna incongruencia o vulneración al debido proceso, puesto que, dicho atestado se hizo referencia a efectos de verificar el requisito de continuidad; por otro lado, al analizar el tiempo de posesión en el bien materia de litis, así como la forma, se infiere que la demandada ha ejercido en algún momento la posesión del inmueble sub litis; motivo por los cuales, se aprecia que lo que la recurrente está cuestionando es el criterio asumido por el Ad quem a fin de motivar la resolución impugnada, lo cual, de modo alguno en enmarca dentro de la vulneración al debido proceso, no siendo por tanto amparable la infracción denunciada. **OCTAVO.-** Ahora bien, en relación a la infracción del **artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú,** la casacionista sostiene "que no se habría merituado como un argumento de defensa sus alegatos"; sin embargo, para favorecer a la parte contraria si han merituado sus alegatos; de los argumentos expuestos por la recurrente se puede apreciar que lo que realmente pretende cuestionar es la decisión adoptada en la sentencia impugnada, pues, de la recurrida no se verifica que el Ad quem haya favorecido a alguna parte procesal, sino que su decisión se ha basado a la valoración conjunta de todas las pruebas aportadas por las partes procesales, en donde se verificó si la demandante cumplía o no con los requisitos de la prescripción adquisitiva, motivo por los cuales, al no ser favorable la presente sentencia a la recurrente no puede aducir el desconocimiento del principio de igualdad de armas en el proceso, y por ende la infracción denunciada al respecto, debe ser rechazada. **NOVENO.-** Respecto a la **infracción del artículo 950 del Código Civil,** previamente, resulta necesario hacer algunas precisiones en torno a la institución de la prescripción adquisitiva de dominio, la cual es "Una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad. Es, algo más que un mero medio de prueba de la propiedad o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico es la identidad misma de la propiedad como investidura formal ligada a la posesión"[16]. La prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad y es en ese sentido que se orienta nuestro artículo 950 del Código Civil, cuyo texto señala: «La propiedad inmueble se adquiere por **prescripción** mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe». La interpretación de la disposición normativa reproducida permite fijar las siguientes normas reglas: **1.** si una persona posee un bien en mérito de un justo título y de buena fe, en forma continua, pacífica y pública como propietario durante un plazo no menor de cinco años, adquiere la propiedad del bien poseído (usucapión ordinaria o corta); y, **2.** si una persona posee un bien de manera continua, pacífica y pública como propietario durante un plazo no menor de diez años, adquiere la propiedad del bien poseído (usucapión extraordinaria o larga). **DÉCIMO.-** Por su parte, en el Segundo Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 22 de agosto de 2009, que trató precisamente sobre el tema de Prescripción Adquisitiva de Dominio, se expresó en el numeral 43, lo siguiente: "En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve, además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria)". **DÉCIMO PRIMERO.-** En esa línea de normativa y doctrinal, la recurrente manifiesta "que cumple con el plazo establecido en la norma para la prescripción adquisitiva de dominio corta, al haber demostrado que tenía el tiempo exigido por la ley y tenía expedito el derecho a que se le reconozca la prescripción indicada, ya que la actora ya tenía siete años de posesión, contados a partir de mil novecientos ochenta y siete, como lo afirma la propia Sala Superior, por tener un justo título que es el Acta Judicial con la cual Ramón Aranda López, cede el primer piso del inmueble y una posesión de buena fe."; sin embargo, conforme se aprecia del petitorio de la demanda y a lo indicado en el sexto párrafo de su escrito de demanda, solicita la **prescripción adquisitiva larga**, por estar poseyendo el bien materia de litis por más de veintiún años, y desde el año mil novecientos noventa y uno, por lo cual, habiéndose desarrollado todo el proceso bajo las reglas de la prescripción larga, no puede en este estado del proceso solicitar la prescripción corta, a mérito de un acuerdo judicial del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos, el mismo que no obra en autos, puesto que, no ha sido ofrecido, ni admitido como medio de prueba, tanto más, si el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia donde se pueda pretender una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, sólo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, por lo que, lo pretendido en este estado del proceso no puede ser amparado, debiendo por tanto rechazarse el agravio planteado por la recurrente. **DÉCIMO SEGUNDO**.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente precisar sobre el requisito de pacificidad desarrollado por las instancias de mérito, y en aplicación del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil que prevé: "La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación", por lo cual, esta Sala Suprema procederá a desarrollar el criterio sobre la pacificidad y la continuidad de la posesión. Por consiguiente, en relación al requisito de la pacificidad, conforme a lo indicado en el numeral 44, literal b), del II Pleno Casatorio Civil: "La posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas", entendiéndose que, **el requisito de pacificidad no se perturba por el inicio o existencia de procesos judiciales en torno al bien materia de prescripción**, ya que, 'ellos no constituyen actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se retiene por la fuerza'[17], y por ende, tales actos, no perjudican la pacificidad; sino que son actos de interrupción de la prescripción, y que afectan realmente al requisito de la **continuidad de la posesión**, puesto que, **cuando se exige la restitución de la posesión en algún proceso se genera una interrupción de la prescripción, más no se afecta la pacificidad**. **DÉCIMO TERCERO**.- Bajo dicha perspectiva, siendo que los procesos sobre la restitución del bien materia de litis son actos de interrupción de la prescripción, se verifica de autos lo siguiente: **- Proceso de desalojo**, expediente N° 24906-1996[18], respecto el bien materia de litis, se interpuso la **demanda el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro**, con sentencia del tres de enero de mil novecientos noventa y cinco, que declara fundada la demanda de desalojo y ordena que la demandada Timotea Salazar Salcedo, desocupe el bien materia de juicio, sentencia que fue confirmada por resolución del catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y ejecutado el lanzamiento el once de noviembre de dos mil uno[19]. **- Proceso de Reivindicación**, expediente 50247-2009[20], sobre el bien sub litis, se interpuso **la demanda el quince de diciembre de dos mil nueve**, con sentencia del uno de diciembre de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda, la que es confirmada por sentencia de vista del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, y con recurso de casación N° 389- 2019[21], pendiente de resolver a la fecha. **DÉCIMO CUARTO.-** Por consiguiente, primeramente, estando al petitorio de la demanda, la parte demandante señala que **entró a poseer el bien materia de prescripción en el año mil novecientos noventa y uno**, y **el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro**, se inició el proceso de desalojo, interrumpiéndose de este modo el tiempo de posesión continua en el bien materia de litis, esto es, solo estuvo en posesión aproximadamente tres años, y el **once de noviembre de dos mil uno** se ejecutó el lanzamiento del bien inmueble, con lo cual, perdió la posesión pacifica para dicha fecha. Ahora bien, conforme a las copias certificadas del atestado policial de fecha **trece de mayo de dos mil dos** (que obra en el acompañado del proceso de alimentos a páginas cuatrocientos a cuatrocientos dos del tomo II), la recurrente casacionista ha manifestado que para dicha

fecha se encuentra viviendo en el frontis de la casa materia de litis, coligiéndose de ello, que presumiblemente para el año dos mil dos empezó nuevamente a vivir en el referido inmueble, por lo cual, a partir de dicha fecha se iniciaría un nuevo computo de plazo a efectos de adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva, siendo ello así, si para el **año dos mil dos** empezó la recurrente nuevamente a vivir en el bien materia de prescripción, empero, **el quince de diciembre de dos mil nueve**, se interpuso la demanda de reivindicación, la misma que hasta ahora sigue en trámite de casación, por lo cual, realizando el nuevo computo de plazo, **solo estaría en posesión continua del bien sub litis por aproximadamente siete años,** no cumpliendo así con el plazo de diez años previsto por ley; motivo por los cuales no podría haber sido amparada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio por no cumplir con el requisito de posesión continua. **DECIMO QUINTO**.- Consecuentemente, estando a las consideraciones expuestas, no se verifica que al expedirse la sentencia impugnada se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, o que infrinja la norma sustantiva denunciada por la recurrente, puesto que, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia se ha probado que la demandante no ha cumplido con los requisitos establecidos por ley para amparar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, debiendo por tanto rechazarse las infracciones denunciadas y declarar infundada la casación planteada. V. DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil: **a) Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Timotea Salazar Salcedo**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Timotea Salazar Salcedo sobre prescripción adquisitiva; y los devolvieron. Integran esta Sala Suprema, los Señores Jueces Supremos Linares San Román y Corante Morales, por impedimento de las Señoras Juezas Supremas Bustamante Oyague y Niño Neira. Interviene la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES. EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN ES COMO SIGUE: **PRIMERO.-** En el presente caso se tramitaron dos procesos contra la demandada dirigidos a obtener la restitución del inmueble sub litis: **- Proceso de desalojo**, expediente N° 24906-1996[22], se interpuso la **demanda el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro**, con sentencia del tres de enero de mil novecientos noventa y cinco, que declara fundada la demanda de desalojo y ordena que la demandada Timotea Salazar Salcedo, desocupe el bien materia de juicio, sentencia que fue confirmada por resolución del catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y ejecutado el lanzamiento el once de noviembre de dos mil uno[23]. **- Proceso de Reivindicación**, expediente 50247-2009[24], se interpuso **la demanda el quince de diciembre de dos mil nueve**, con sentencia del uno de diciembre de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda, la que es confirmada por sentencia de vista del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, y con recurso de casación N° 389- 2019[25], pendiente de resolver a la fecha. **SEGUNDO.-** En consecuencia, al haberse discutido la posesión del bien sub litis en ambos procesos, siendo que el proceso de reivindicación tuvo una duración extensa, e incluso se ordenó el lanzamiento de la demandada, esto es, finalmente se obtuvo la restitución del referido bien, no puede considerarse que existió una posesión pacífica por parte de esta última durante la tramitación de dichos procesos, requisito exigido en el artículo 950 del Código Civil. Con esta precisión, me **ADHIERO** a los demás fundamentos de la ponencia para que declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada. S. **LINARES SAN ROMÁN.**

1 Páginas 796
2 Páginas 757
3 Páginas 694
4 Páginas 76
5 Páginas 227
6 Páginas 373.
7 Páginas 694.
8 Páginas 708
9 Página 757
10 Páginas 68 de cuaderno de casación.
11 CÓDIGO CIVIL
Artículo 950.- Prescripción adquisitiva
La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.
Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.
12 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
13 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
14 STC EXP. Nº 763-2005-PA/TC, fundamento 6.
15 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
16 ÁLVAREZ-CAPEROCHIPI, José Antonio. Curso de Derechos Reales. Tomo I, 1986, p. 143.
17 Gonzales Barón ha indicado: "Los actos tales como la puesta en mora, las tratativas de negociación, las cartas de requerimiento e incluso la interposición de una acción reivindicatoria no tienen relación con el carácter de pacificidad". La prueba de la prescripción adquisitiva. En: http://www.gunthergonzalesb.com/doc/art_juridicos/La_prueba_en%20la%20usucapion.pdf
18 Corre como acompañado de autos.
19 Acompañado expediente de alimentos, tomo II, paginas 417.
20 Copias certificas del expediente de reivindicación desde paginas 571 al 652, tomo II.
21 Conforme se verifica del SIJ Supremo.
22 Corre como acompañado de autos.
23 Acompañado expediente de alimentos, tomo II, paginas 417.
24 Copias certificas del expediente de reivindicación desde paginas 571 al 652, tomo II.
25 Conforme se verifica del SIJ Supremo.

C-2193950-147

CASACION N° 4764-2019 CUSCO

Materia: Indemnización por responsabilidad extracontractual

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.-

VISTOS, con los acompañados; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, interpuesto a fojas trescientos cinco por el **Procurador Publico Municipal de la Municipalidad Provincial de la Convención,** contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y tres, que Confirmó la sentencia apelada fecha uno de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos doce, que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por José Moisés Miranda Farfán, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificado el seis de agosto de dos mil diecinueve, y el recurso de casación se formuló el veinte del mismo mes y año; y, **iv)** No adjunta el pago de la tasa judicial por encontrarse exonerado de su presentación. **TERCERO:** Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO:** En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a

lo dispuesto por el artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley mencionada. a) Se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de apelación, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres, por lo que cumple con este requisito. b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388º del Código citado, se tiene que la recurrente denuncia: Que conforme al precedente vinculante contenido en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC, si el trabajador ha sido despedido arbitrariamente tiene opción de decidir por la eficacia resolutoria y la eficacia sustitutoria, en el caso en concreto, el actor demandó a la Municipalidad Provincial de la Convención ante el órgano jurisdiccional mediante expediente N° 00046-2011-0-1010-JM-LA-01, en la cual solicitó la reposición al centro de trabajo, la misma que fue declarada fundada, por tal motivo a partir del 03 de noviembre de 2014 ha sido repuesto y viene laborando en la actualidad. Que con fecha 26.10.2016, el demandante demanda a la Municipalidad Provincial de la Convención solicitando indemnización, situación que no tiene fundamento debido a que de acuerdo a nuestra jurisprudencia en materia laboral, si bien optas por ser repuesto en tu centro de trabajo o si bien optas por la indemnización, en el caso en concreto al ser el demandante repuesto a su centro de trabajo no tendría derecho a solicitar indemnización ya que ha aceptado una forma de protección contra el despido, que es la forma sustitutoria, se le ha amparado con protección adecuada. Agrega el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil precisa que el plazo prescriptorio de la indemnización por responsabilidad extracontractual, es de dos años, se estaría incumpliendo este dispositivo legal ya que desde la culminación de proceso laboral a través de la sentencia casatoria 3798-2012, que fue notificada con fecha 13.10.2014, a la fecha de notificación de la presente demanda que es el 26.10.2016 ya han transcurrido más de dos años. **QUINTO:** En el presente caso, como se desprende del considerando anterior, en el texto del recurso de casación no se especifica infracción normativa alguna de un dispositivo constitucional o legal, muy por el contrario su recurso está redactado de manera deficiente bajo la forma de un alegato, pues se encuentra orientado a que se realice una nueva calificación de los hechos y de una revaloración probatoria, en especial que se revise el plazo prescriptorio, para poder obtener una decisión favorable a su parte, sin tomar en cuenta que el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancias por ser contrario a sus fines. Asimismo, la etapa postulatoria y posteriores se han llevado por sus cauces normales, respetándose el derecho a la defensa, la doble instancia, etc. El recurrente se ha limitado principalmente a cuestionar que la Sala Superior no ha tenido en cuenta el precedente vinculante contenido en el expediente N° 03052-2009-PA/TC; sin embargo, como es de verse de autos el recurrente recién en casación expone tal alegación, advirtiéndose de autos que ni en su contestación de demanda ni apelación se menciona la presente alegación; razón por la cual no puede pretender que recién en casación se analice lo antes indicado, muy por el contrario, conforme lo han establecido las instancias de mérito, mediante el presente proceso no se reclama la remuneración dejada de percibir por tiempo no laborado durante su despido; sino, más bien, el pago de una indemnización en calidad de lucro cesante, por el tiempo dejado de laborar; tal es así que el juez de la causa en su fundamento 5 señala: "El actor al ser despedido ha perdido la fuente de sus ingresos provenientes de su trabajo para la demandada en la suma de S/. 82,800.00 (Un mil ochocientos con 00/100 soles), que resulta de multiplicar el 46 meses que dejó de laborar para la demandada con la remuneración que percibía al momento de su despido que fue de S/. 1,800.00 a diciembre del 2010." (sic). Finalmente en cuanto a la alegación de que habría operado el plazo prescriptorio contemplado en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, debe tenerse en cuenta que dicha excepción debió plantearlo en el momento y modo oportuno a través de los mecanismos de defensa que la ley franquea; si bien es cierto en su contestación de demanda la contiene la formulación de excepción; sin embargo, dicha excepción de prescripción se formuló fuera del plazo; tal como lo señala la Sala Superior en su fundamento 2.5.4 "En tal sentido, al advertirse que la demandada no ha deducido formalmente la excepción de prescripción; y aquél intento de hacerlo se realizó fuera del plazo previsto por ley, surte efecto la prohibición expresa establecida en el artículo 1992° del Código Civil (prohibición de declarar de oficio la prescripción); por tanto lo alegado por la apelante en este extremo carece de fundamento" (sic). En tal sentido, la sentencia recurrida, ha realizado razonamiento de carácter jurídico, para los fines de justificar la aplicación de las normas que consideran pertinentes para resolver en forma arreglada a ley y al mérito de lo actuado; siendo que del análisis realizado a la sentencia de vista, al momento de emitir su fallo, conforme corresponde, no ha incurrido en vulneración alguna al debido proceso ni mucho menos al deber de motivación. Siendo ello así, se observa que la resolución de mérito, se encuentra suficientemente motivada tanto fáctica como jurídicamente con respeto al debido proceso, al principio de motivación de las resoluciones judiciales, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de congruencia, derecho de defensa y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse cumplido con los fines concretos y abstractos del proceso, razón por la cual el recurso debe desestimarse. **SÉXTO**: Debe precisarse que el recurso casatorio exige de una mínima técnica casacional, la que tampoco ha sido satisfecha por la impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cinco por el **Procurador Publico Municipal de la Municipalidad Provincial de la Convención,** contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y tres; en los seguidos por José Moisés Miranda Farfán, sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Integra la Sala Suprema el señor Juez Supremo Corante Morarles por licencia de la Jueza Suprema **Bustamante Oyague.** Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchon de Lora**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA, CORANTE MORALES. C-2193950-148**

CASACIÓN N° 4776-2019 SULLANA

Materia: Nulidad de Acto Jurídico
Sumilla: Lo que se pretende cuestionar a través del presente proceso de nulidad de acto jurídico, es la nulidad o ineficacia de las decisiones administrativas, no siendo esta la vía respectiva para cuestionar dichos actos, sino la vía contencioso administrativa, conforme han concluido las instancias de mérito, debiendo tener en cuenta que a diferencia de los actos jurídicos generados en el ámbito del derecho privado, cuya nulidad debe ser declarada por una autoridad jurisdiccional, los actos administrativos pueden ser declarados como nulos directamente por la propia Administración, en la medida en que estos hayan sido producidos con vicios que afecten su validez y siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; o de no ser así recurrir por la vía contencioso administrativa.

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; VISTO: con el expediente principal, la causa número 4776-2019, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos: Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, De la Barra Barrera, Niño Neira Ramos y Llap Unchón de Lora, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, que obra a folios cien, interpuesto por el demandante **Gobierno Regional de Piura**, contra la resolución de vista del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, obrante a folios setenta y dos, que resolvió confirmar la resolución de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, de folios treinta y seis, que declaró improcedente la demanda. **II. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha trece de abril de dos mil veinte, que obra a folios treinta y tres del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso casatorio, por las siguientes causales: **Infracción normativa de los artículos 15 inciso i), Décima Sexta Disposición Transitoria y Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 2786; 20 del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal – Decreto Supremo**

154-2001-EF; 7 incisos d) y e) de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales – Ley N° 29151; y, 426 inciso 3, 427 inciso 5 del Código Procesal Civil. Alega que no se ha tomado en cuenta que en el caso de autos se configura la causal de nulidad por falta de manifestación de la voluntad, pues quien celebró el acto jurídico en representación del Gobierno Regional de Piura no es el competente para transferir el predio materia de la controversia. Indica que la resolución administrativa que perfeccionó la venta no se adecuó a las normas vigentes, esto es, que la venta se debió efectuar mediante subasta pública. Sostiene además, que no se ha realizado un análisis correcto de los hechos (administrativos) que han sido expuestos en los fundamentos de la demanda los cuales únicamente han sido evidenciados en calidad de antecedentes y/o elementos que ratifiquen que el acto jurídico cuestionado incurre en nulidad. **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO**.- El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SEGUNDO**.- Para efectos de realizar el control casatorio sobre la infracción normativa denunciada respecto a la resolución de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba: **2.1. Objeto de la pretensión demandada**: Mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, que obra a folios veintisiete, el Gobierno Regional de Piura solicita como pretensión principal: se declare la nulidad de los siguientes documentos: **1)** Contrato de adjudicación de venta directa a crédito con firma legalizada de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, del lote N° 14, manzana "A" del PIS con un área total de dos mil metros cuadrados (2,000 m^2) perteneciente al Proyecto Parque Industrial de Sullana; **2)** Asimismo, de la Minuta de julio del año dos mil diez que contiene el referido contrato; **3)** de la Escritura Pública N° 439 del diecinueve de julio del dos mil diez; y como pretensión accesoria: solicita la cancelación del asiento registral N° G00001 de la Partida Electrónica N° 11044150. Alega como fundamentos de hecho que: **i)** la ciudadana Carmen Amanda Camacho Chumacero solicitó a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, a cargo de Manuela Vigo Rabanal, la venta del lote N° 14 de la manzana "A" del Proyecto Parque Industrial de Sullana (PIS), para la ejecución del proyecto "Camal de Aves", por lo que se procedió a autorizar la solicitud de venta directa a favor de Camacho Chumacero, el veintiuno de junio de dos mil siete se aprobó la adjudicación; **ii)** posteriormente por solicitud del catorce de diciembre de dos mil nueve, Camacho Chumacero solicitó la transferencia del saldo de su deuda respecto a su adjudicación a favor del demandado Juan Alfonso López Salazar, quien asumiría el compromiso de cancelar la totalidad del saldo de la deuda y en consecuencia ingresaría en la posición contractual de comprador y nuevo propietario, situación que fue aprobada por Resolución Gerencial Sub Regional N° 044-2008/GOB.REG.PIURA-GSRLCC del veintisiete de enero de dos mil diez, expedida por el Gerente Subregional de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura; **iii)** la compradora tenía pendiente por cancelar diez (10) letras de cambio, de treinta y seis (36) aceptadas por el importe de $ 437.00 (cuatrocientos treinta y siete dólares) cada una, de un total de $ 4,370.00 (cuatro mil trescientos setenta dólares); **iv)** por Resolución Gerencial Sub Regional N° 295-2010-GOB.REG. PIURA-GSRLCC-G de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, expedida por el Gerente Subregional de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura, se aprobó la venta del referido lote a favor de Juan Alfonso López Salazar y Rosa Gicella Castillo Girón de López; **v)** con fecha veintinueve de enero de dos mil diez, se celebró el contrato de transferencia de adjudicación de venta directa al crédito cebrada por Manuela Vigo Rabanal, gerente de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" y Juan Alfonso López Salazar como adjudicatario; **vi)** con fecha julio de dos mil diez se elaboró la minuta de compra-venta y con fecha diecinueve de julio de dos mil diez se elevó a escritura pública, la misma que se encuentra inscrita en Registros Públicos el uno de febrero de dos mil once; **vii)** la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna no era el órgano competente para emitir las resoluciones administrativas de adjudicación, toda vez que conforme lo dispone el inciso i) del artículo 15 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales, señala que la transferencia de los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno Regional deben contar con la autorización del Consejo Regional; **viii**) si bien por Resolución Presidencial N° 422-93/REGION GRAU-P del dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y tres se autorizó a la Gerencia Subregional de Desarrollo Luciano Castillo Colonna para que en representación del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Grau [ahora Gobierno Regional de Piura] proceda a la adjudicación en venta de los lotes del Parque Industrial de Sullana; sin embargo, mediante la Décimo Sexta Disposición Transitoria y Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales se estableció que todas las normas que se opongan a la ley orgánica quedaban derogadas y modificadas de pleno derecho, por lo que las facultades que ostentaba la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna para realizar actos de enajenación y adjudicación de lotes habían fenecido, por lo que el acto jurídico adolece de un vicio de falta de manifestación de voluntad del agente, es decir no fue otorgado por órgano competente; **ix)** la venta no se realizó por subasta pública sino en venta directa y a crédito, contraviniendo el artículo 7 de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que establece que todo acto de disposición de dominio a favor de particulares, de los bienes inmuebles de dominio privado estatal sea a título oneroso, tiene como referencia el valor comercial; asimismo dicha norma dispone que la venta de bienes de dominio privado estatal de realiza por subasta pública y de manera excepcional se efectuarán en forma directa; **x)** por peritaje técnico de mayo de dos mil dieciséis, se realizó una tasación del bien objeto de venta, por la suma de $ 45,100.00 (cuarenta y cinco mil cien dólares), sin embargo, solo se realizó un depósito de $ 14,000.00 (catorce mil dólares), de lo que se evidencia que en la celebración del acto jurídico se perseguía un fin ilícito, al venderse por un precio inferior al valor comercial real; **xi)** el acto jurídico celebrado a raíz de la emisión de dichos actos administrativos también es nulo. **2.2. Resolución de primera instancia**: El Juez, mediante resolución de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, que obra a folios treinta y seis, declaró improcedente la demanda; considerando que es pretensión del demandante que se declare la nulidad de contrato de adjudicación de venta directa a crédito de dichos lotes el cual consta con firmas legalizadas de fecha veintinueve de enero del dos mil diez respecto de la venta y adjudicación del lote número 14, manzana A del PIS, con un área total de 2,000 m^2 (dos mil metros cuadrados) pertenecientes al Proyecto Parque Industrial de Sullana; asimismo de la Minuta de fecha julio del año dos mil diez que contiene el referido contrato y de la Escritura Pública número 439 del diecinueve de julio del dos mil diez; precisando en el considerando segundo de la fundamentación fáctica de la demanda que el mismo versa sobre un acto administrativo, apreciándose así que el acto respecto del cual el demandante solicita la nulidad no proviene de un acto jurídico celebrado por particulares sino que el mismo se originó de actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo. **2.3. Resolución de vista**: La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante resolución de vista de fecha veintitrés de julio del dos mil diecinueve, que obra a folios setenta y dos, confirmó la apelada, considerando que no es posible, a través del presente proceso civil, dejar sin efecto los actos administrativos materia de nulidad, que por imperio legal gozan de la presunción de validez, máxime si la nulidad o ineficacia de las decisiones administrativas que se cuestiona, deberán ser determinadas en el proceso judicial correspondiente y bajo la dirección de un Juez competente, esto es a través del Proceso Contencioso Administrativo. Por lo que se logra determinar que la pretensión intrínseca de la parte actora, radica en cuestionar los efectos de la Resolución Gerencia Sub Regional N° 044-2008/GOB.REG.PIURA-GSRLCC, de fecha veintisiete de enero del dos mil diez respecto [de la] venta directa del lote N° 14 de la manzana "A" del PIS, la misma que no puede ser ventilada a través del proceso civil (Nulidad de Acto Jurídico), el cual busca se sancione un acto como nulo por no concurrir alguno de los requisitos que para su validez exige el artículo 140 del Código Civil, como son agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad; más aún si la parte actora ha expresado como causal de nulidad, la establecida en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, esto es, "Cuando falta la manifestación de voluntad del agente" y el inciso 4 del mismo artículo que dispone: "Cuando el fin es ilícito". En el presente caso, resulta necesario hacer presente que tal como se puede advertir de lo actuado en autos, no es posible a través del presente proceso civil, dejar sin efecto los actos administrativos descritos en líneas precedentes, que por imperio legal gozan de la presunción de validez, siendo el caso que la nulidad o ineficacia de las decisiones

administrativas que se cuestionan (Resolución Gerencia Sub Regional N° 044-2008/GOB.REG.PIURA-GSRLCC, de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, que resolvió autorizar la venta directa a plazo a favor de la demandada, y Resolución Gerencial Sub Regional N° 295-2010/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G. que se procedió a celebrar el contrato de transferencia de adjudicación de venta directa al crédito con firma legalizada de fecha veintinueve de enero de dos mil diez), deberán ser determinadas en el Proceso Contencioso Administrativo, por ser la vía idónea para tal fin. Aunado a ello, agrega el órgano revisor, que tampoco pasa inadvertido que lo que en esencia pretende la parte demandante es la nulidad del acto administrativo que formalizó la resolución administrativa precitada, descrita en el escrito postulatorio de demanda, asimismo deja constancia, que si bien la causal que invoca para la nulidad del acto jurídico es la capacidad del agente, aprecia que el acto emana de institución pública, y habiendo tenido facultades el funcionario que suscribió la Resolución Gerencia Sub Regional N° 044-2008/GOB.REG. PIURA-GSRLCC-G en la fecha de celebración del contrato era una autoridad competente, lo que se cuestiona en la demanda según se puede colegir del escrito postulatorio es el procedimiento administrativo, situación fáctica que no calza en el supuesto de nulidad de acto jurídico de connotación civil materia de pretensión. **TERCERO**.- La parte recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 15 inciso i) y de la Décima Sexta Disposición Transitoria y Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867; artículo 20 del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal – Decreto Supremo N° 154-2001-EF; artículo 7, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales – Ley N° 29151; y de los artículos 426 inciso 3, y 427 inciso 5 del Código Procesal Civil. El inciso i) del artículo 15 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, establece las Atribuciones del Consejo Regional. Son atribuciones del Consejo Regional: i). Autorizar la transferencia de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Gobierno Regional; asimismo, la Décima Sexta Disposición Transitoria y Modificatoria de la citada Ley, establece que quedan derogadas y modificadas, en su caso, todas las normas que se opongan a la presente Ley Orgánica. El artículo 20 del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal – Decreto Supremo N° 154-2001-EF, señala que la transferencia de propiedad de predios del dominio privado del Estado a título oneroso, deberá efectuarse bajo la modalidad de subasta pública; y, excepcionalmente, por venta directa de conformidad con la normatividad vigente. El artículo 7, incisos d) y e) de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales – Ley N° 29151, preceptúa que son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes: d) Que todo acto de disposición de dominio, a favor de particulares, de los bienes inmuebles de dominio privado estatal sea a título oneroso, teniendo como referencia el valor comercial y según los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes, en tanto los mismos constituyen patrimonio de la Nación; y, e) La venta por subasta pública de los bienes de dominio privado estatal; y, de manera excepcional, en forma directa. **CUARTO**.- Antes de analizar si las normas denunciadas por la parte recurrente han sido infringidas por la Sala revisora, quien ha concluido expresando que lo que se cuestiona en el presente proceso es dejar sin efecto actos administrativos, situación fáctica que no se subsume en el supuesto de nulidad de acto jurídico de connotación civil materia de pretensión; esta Sala Civil Suprema estima necesario realizar algunos alcances al respecto. Así, en cuanto al concepto de acto administrativo, Ramón Huapaya Tapia, expresa que conforme a la definición que brinda BOCANEGRA del acto administrativo: "es toda decisión o resolución administrativa, de carácter regulador y con efectos frente a terceros dictada por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la reglamentaria". Este concepto, como veremos, tiene un doble significado: alude a un concepto estricto, restringido del acto administrativo, haciendo énfasis en su carácter decisorio, y también en su aspecto regulador de situaciones jurídicas derivadas de las relaciones que se establecen entre la Administración y los ciudadanos. Asimismo, dicho concepto tiene una acepción sustantiva: cumple una función estabilizadora, de protección de la confianza existente en las relaciones que se traben entre los particulares y la Administración, mediante la concreción de las relaciones jurídicas que surgen de dicho acercamiento o contacto de la Administración con el ciudadano[1]. **QUINTO**.- Estos actos administrativos pueden ser declarados nulos directamente por la propia Administración en los plazos establecidos, en la medida en que estos hayan sido producidos con vicios que afecten su validez y siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; conforme así se estipula en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; destacándose que la nulidad de los actos administrativos puede ser invocada también por los administrados a través de los recursos administrativos pertinentes, la reconsideración, la apelación y, excepcionalmente, la revisión; y, en caso de no encontrar respuesta satisfactoria en la vía administrativa, gozan del derecho a formular su pretensión de nulidad ante un juez contencioso-administrativo. **SEXTO**.- El artículo 1 de la Ley Nº 27584 en concordancia con lo previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, establece que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; habiéndose preceptuado en el artículo 4 de la citada ley las actuaciones impugnables como son: el acto administrativo, el silencio administrativo, la actuación material no sustentada en actos administrativos o aquella de ejecución de actos administrativos, la actuación u omisión en la ejecución o interpretación de los contratos de administración pública y las actuaciones respecto al personal de la citada administración; por lo que, el proceso contencioso administrativo tiene una doble finalidad, el control jurídico de los actos administrativos, así como la protección y satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes. **SEPTIMO**.- En el presente caso, del petitorio de la demanda se advierte que el Gobierno Regional de Piura solicita la Nulidad del Acto Jurídico de los documentos siguientes: **a)** Contrato de Transferencia y Adjudicación de venta directa a crédito, con firma legalizada de fecha veintinueve de enero del dos mil diez, respecto a la venta y adjudicación del lote número 14, manzana "A" del PIS, el cual presenta un área total de dos mil metros cuadrados (2,000 m^2), perteneciente al Proyecto Parque Industrial de Sullana (PIS); **b)** Minuta de fecha julio del año dos mil diez, que contiene el referido contrato; y, **c)** Escritura Pública número 439, de fecha diecinueve de julio del dos mil diez; y como pretensión accesoria, la cancelación del asiento registral N° G00001 de la Partida Electrónica N° 11044150, por devenir dicho acto de inscripción en un parte notarial que contiene un acto jurídico nulo; precisando en los fundamentos de hecho que se ha infringido las normas de carácter imperativo y de mayor jerarquía, como el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional, toda vez que para la transferencia de los bienes inmuebles de propiedad de la institución estatal precitada se debió contar con una autorización del Consejo Regional, por ende la Resolución Gerencial Sub Regional N° 044-2008/GOB.REG. PIURA-GSRLCC, de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, que resolvió autorizar la solicitud de venta directa a favor de la demandada, no se ajusta a derecho, aunado a ello señala que no se habría contemplado los requisitos estipulados en el Decreto Supremo N° 154-2001- EF y sus modificatorias. **OCTAVO**.- De lo antes expuesto, se puede concluir que lo que se pretende cuestionar a través del presente proceso de nulidad de acto jurídico, es la nulidad o ineficacia de las decisiones administrativas, no siendo esta la vía respectiva para cuestionar dichos actos, sino la vía contencioso administrativa, conforme han concluido las instancias de mérito, debiendo tener en cuenta que a diferencia de los actos jurídicos generados en el ámbito del derecho privado, cuya nulidad debe ser declarada por una autoridad jurisdiccional, los actos administrativos pueden ser declarados como nulos directamente por la propia Administración, en la medida en que estos hayan sido producidos con vicios que afecten su validez y siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; o de no ser así, corresponde recurrir a la vía judicial ejercitando la acción contenciosa administrativa, dentro de los plazos y demás requisitos previstos por ley. **NOVENO**.- En consecuencia, no se advierte infracción alguna de las normas denunciadas, las mismas que se encuentran referidas a la transferencia de propiedad de predios del dominio privado del Estado. **DÉCIMO**.- De lo expuesto, se determina que no se configura la causal de infracción normativa denunciada, por lo que deviene en infundado el recurso casatorio. **IV. DECISIÓN** Por tales fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; 4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Piura**, a folios cien; en consecuencia**, NO CASARON** la resolución de vista de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que obra a folios setenta y dos, que confirmando la resolución de primer grado del quince de mayo de dos mil diecinueve, a folios treinta y seis, declara improcedente la demanda. 4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Gobierno Regional de Piura contra Rosa Gicella Castillo Girón y otro, sobre nulidad de acto jurídico; y

los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHÓN DE LORA.**

[1] Circulo de Derecho Administrativo - Propuesta de una Nueva Interpretación del Concepto de Acto Administrativo contenido en la LPAG – Ramón A. Huapaya Tapia – Pág. 124

C-2193950-149

CASACIÓN N° 4822-2022 JUNÍN

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, nueve de enero de dos mil veintitrés.-

VISTOS, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha trece de setiembre de dos mil veintidós, interpuesto por el abogado del **adolescente de iniciales J.L.Z.P.**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de agosto del mismo año[1], que confirmó la sentencia apelada de fecha ocho de julio de dos mil veintidós[2], en cuanto declaró como responsable, al adolescente de iniciales J.L.Z.P., como autor de la infracción a la ley penal contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, fijó una reparación civil de S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles); y revocó, en cuanto le impuso una medida socioeducativa de internamiento de 2 años, reformándola, se le impuso una medida socioeducativa de internamiento de 1 año; con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico; por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia; es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto a cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente, saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad, taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación, no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal; tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar, para los efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia, relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho), y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata pues de una revisión de Derecho, en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es una tercera instancia[3]. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se encuentra exonerado de presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, literal e) del Reglamento de Aranceles Judiciales (R.A. N° 176-2020-CE-PJ), sobre exoneración del pago de aranceles judiciales, en los procesos penales. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es de advertir que, el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme es de verse de fojas doscientos uno. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos 2 y 3 del precitado artículo 388° del Ordenamiento Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad, la infracción normativa, y precisar la incidencia que ésta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia: **infracción del artículo 4° de la Constitución Política del Estado; Artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.** Alega que la Sala Superior infringió las citadas disposiciones, al no haber considerado que la medida socioeducativa de internamiento impuesta, es de última ratio, y que no sólo es desproporcional con la infracción a la ley penal atribuida, sino que, para imponerla, tampoco ha efectuado una adecuada valoración de los medios probatorios, en torno a la condición social y educacional del presunto adolescente infractor, de quien no se ha valorado que no tiene antecedentes penales, que tiene buenas notas en el colegio y una conducta intachable. En lo que respecta al fondo, señala que no se ha acreditado con certeza, que el adolescente investigado haya perpetrado la infracción atribuida; y, tampoco se observa que se hayan cumplido con los presupuestos de la prueba indiciaria. En esa línea, sostiene que, no se han considerado las circunstancias de los hechos, como es que se encontraban jugando a la "chapada" y que se hallaban en un campo amplio y a la vista de todos; que, no hubo corroboración periférica de lo narrado por la menor, ni tampoco se han practicado las declaraciones de los otros menores, quienes estaban jugando. En buena cuenta, el recurrente afirma que, la imputación atribuida, tampoco ha sido acreditada con suficientes medios probatorios. **SÉTIMO.-** Del examen de la citada argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa, empero, la misma, no se desarrolló de forma clara y precisa; así como tampoco se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Así, absolviendo las infracciones denunciadas, apreciamos que: a. Contrariamente a lo señalado por el recurrente, la Sala Superior sí ha analizado las condiciones sociales y educativas para la graduación de la medida socioeducativa; de las cuales, concluyó, que el adolescente investigado no era un peligro para la sociedad; sin embargo, analizó que aun cuando ello sea cierto, no puede dejarse de lado la infracción a la ley penal cometida (actos libidinosos contra menor de diez años); y que en el presente caso, representa una agresión sexual contra la indemnidad sexual de la menor, poniendo en riesgo su integridad física y psicológica, como bienes jurídicos de especial protección. Por lo demás, la medida socioeducativa de internamiento impuesta de un (01) año, se alinea con el presupuesto de internamiento, previsto en el artículo 162.1.1 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente[4], que señala: "La internación es una medida socioeducativa privativa de libertad, de carácter excepcional, y se aplica como último recurso, siempre que se cumplan cualquiera de los siguientes presupuestos: **1.** Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados, en el Código Penal o en Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis (06) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo a la vida o la integridad física o psicológica de las personas". A su turno, la medida socioeducativa impuesta, es acorde al mínimo del rango establecida, conforme a los alcances del artículo 163.1 del acotado Código, donde se establece que la medida de internamiento, oscila entre uno a seis años. En ese sentido, lo alegado en este extremo deviene en improcedente. **b.** En lo que respecta a la cuestión de fondo, la parte recurrente cuestiona, en esencia, lo relativo a la inadecuada valoración de los medios probatorios, para establecer la certeza de los hechos atribuidos al adolescente investigado. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, en las infracciones a la ley penal contra la libertad sexual y evidentemente dentro de ellos, la modalidad de actos libidinosos (artículo 176-A del Código Penal), la declaración de la propia agraviada torna especial relevancia, al ser ella la única testigo de los hechos, siendo aplicable al presente caso, el cumplimiento de las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; las cuales, conforme ha desarrollado la Sala Superior, se cumplen en el presente caso. En efecto, hay ausencia de incredibilidad subjetiva (no se han acreditado relaciones de enemistad u otro tipo entre los involucrados), hay verosimilitud en la declaración, es decir, además de tener coherencia y solidez, tiene corroboración con otros elementos, como la inspección judicial (fojas cincuenta y ocho), donde se indica que los hechos ocurrieron alrededor de las 7 p.m., en una zona, donde no hay alumbrado; además de otros elementos, como el informe psicológico (fojas ciento quince) en el que, entre otras cosas, señala que el adolescente tiene tendencia a la mentira; con lo cual, la sola negación de los hechos, no resulta suficiente para desvirtuar la declaración de la menor; finalmente, concurre el elemento de la persistencia en la incriminación, porque además de ser coherente y sólida, no se contradice con el protocolo de pericia psicológica (fojas setenta y uno), donde además de guardar uniformidad con su

declaración en la Cámara Gesell, se concluye que hay indicadores de depresión infantil, por estresor de tipo sexual. Todos estos elementos permiten concluir que, lo sostenido, en este extremo deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio,** no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito, no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392° del Código Procesal citado; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos anteriores, no se ha cumplido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado del **adolescente de iniciales J.L.Z.P.**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós; en los seguidos por Ministerio Público, sobre infracción a la ley penal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Por licencia de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague, integra Sala el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, **NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN, CORANTE MORALES.**

1 Ver fojas 235
2 Ver fojas 185.
3 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.
4 D. Leg. N° 1348 – Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en su Segunda Disposición Complementaria Final establece que, al día siguiente de la publicación del Reglamento (veinticinco de marzo de dos mil dieciocho), entran en vigencia la Sección VII: Medidas Socioeducativas (artículos 148 a 167) y la Sección VIII: Ejecución de las Medidas Socioeducativas (artículos 168 a 179) del precitado código. Con lo cual, atendiendo a la fecha de los hechos (veintidós de setiembre de dos mil veinte), resultan aplicables.

C-2193950-150

CASACIÓN Nº 4831-2021 LIMA

Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; visto el expediente electrónico, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación[1] interpuesto por la Municipalidad Distrital de los Olivos contra la resolución de vista del veintidós de enero de dos mil veinte[2], que declara **infundado** el recurso de Anulación Laudo Arbitral, y en consecuencia **válido** el Laudo Arbitral contenido en la resolución numero veintiséis de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho. **SEGUNDO.-** Se advierte que el presente proceso versa sobre la Anulación de Laudo Arbitral, se aprecia que con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se dicta el Laudo Arbitral de Derecho, y por resolución numero veintinueve del diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se declara improcedente la solicitud de exclusión, interpretación y rectificación; y contra esta última resolución se solicita se declare la nulidad parcial, invocando como causal la contenida en el inciso 1), acápite b), del artículo 63, del Decreto Legislativo N° 1071[3]. **TERCERO.-** Conforme a lo antes citado, el presente proceso se rige por el Decreto Legislativo N° 1071, el mismo que en **artículo 64, inciso 5),** dispone "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, **cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial**" (Resaltado agregado). **CUARTO.-** En esa perspectiva, se verifica que se interpone el recurso de casación contra la resolución de vista que declara **infundado** el recuso de anulación de Laudo Arbitral; por consiguiente, conforme a la norma precedentemente glosada, no procede el recurso de casación contra lo resuelto en la resolución de vista del veintidós de enero de dos mil veinte. **QUINTO.-** Así mismo, este Colegiado Supremo advierte que la recurrente en el presente recurso manifiesta una conducta maliciosa en el ejercicio de sus derechos procesales, por tal motivo y conforme a las facultades otorgadas en el penúltimo párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, corresponde aplicarle una multa. Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS** contra la resolución de vista del veintidós de enero de dos mil veinte; **IMPUSIERON** a la parte recurrente una multa ascendente a diez Unidades de Referencia Procesal. **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; notificándose. Integra esta Sala Suprema, el Señor Juez Supremo Corante Morales por impedimento de la Señora Jueza Suprema Niño Neira Ramos. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Llap Unchón de Lora.- SS.** ARANDA RODRÍGUEZ, **BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES.**

1 Página 60 del cuadernillo de casación, siendo los presentes autos derivados de un expediente judicial electrónico.
2 Página 49 del presente cuadernillo.
3 Artículo 63.- Causales de anulación.
1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
(...).
b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

C-2193950-151

CASACION N° 4880 – 2021 LIMA

Materia: Anulación de Laudo Arbitral

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.-

AUTOS y **VISTOS**; y **ATENDIENDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Asistencia Técnica y Jurídica Consultores SL,** con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, contra la resolución número uno de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la recurrente. **SEGUNDO**.- El inciso 5) del artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley General de Arbitraje, prescribe que: "Contra lo resuelto por la Corte Superior, sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial"**. TERCERO**.- En concordancia con ello, las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, tienen competencia para conocer de la anulación de laudo arbitral, sólo en casación, si el laudo es anulado total o parcialmente; siendo así, la presente impugnación, no se encuentra taxativamente prevista en la citada norma; por lo que, no es atendible lo recurrido; más aún, si ésta cuestiona la decisión de la Sala Superior, que declaró improcedente por extemporáneo el referido recurso de anulación de laudo arbitral. **CUARTO**.- Atendiendo a lo señalado en el considerando anterior, el presente recurso de casación no puede ser analizado por este Supremo Tribunal; por lo que, deviene en improcedente. **QUINTO**.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 112º del Código Procesal Civil, existe temeridad o mala fe: "[…] Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso […]"; por lo que, teniendo en cuenta que la recurrente interpuso el citado recurso de casación, pese al referido mandato legal, dicha conducta resulta ser temeraria y debe ser sancionada con el pago de una multa ascendente a diez Unidades de Referencia Procesal (10 URP), de conformidad con lo normado en el penúltimo párrafo del artículo 387º del citado Ordenamiento Procesal Civil. En virtud de lo expuesto y de la norma acotada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, interpuesto por **Asistencia Técnica y Jurídica Consultores SL**, contra la resolución número uno del seis de agosto de dos mil veintiuno; **IMPUSIERON** a la parte recurrente una multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos sobre anulación de laudo arbitral. Por licencia del señor Juez Supremo De la Barra Barrera, integra Sala el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos.** SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.
C-2193950-152

CASACIÓN Nº 4882-2021 LAMBAYEQUE

Materia: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, trece de enero de dos mil veintitrés

VISTO Puesto en calificación a la fecha, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha 21 de junio de 2021, interpuesto por **los recurrentes[1] María Del Pilar Chávez Oblea, Carmen Rosa Oblea Castillo de Chávez, Sandra Elizabeth Chávez Oblea y Manuel**

Alexander Chávez Oblea (a folios 353), contra la sentencia de vista, de fecha 28 de mayo de 2021 (a folios 337), que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 21 de noviembre de 2019 (a folios 277) que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDOS: Primero:** Que, corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados: **(i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva (…). **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que: **(i)** el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, **(ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada, **(iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **(iv)** con relación al arancel judicial por concepto de casación, mediante resolución número Nº 02, de fecha 31 de julio de 2020 (a folios 351) se concedió el beneficio de auxilio judicial a los recurrentes. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio (…). **Sexto:** De la lectura del recurso de casación interpuesto, los casantes, denuncian las siguientes causales: a) **Inaplicación del artículo 1969 del Código Civil** Los recurrentes, señalan que "la entidad demandada ha causado un daño enorme al demandante Manuel Chávez Coronel al no haber reajustado la pensión de mi causante, correspondiéndole darle dicho beneficio, teniendo en cuenta que de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional la entidad demandada ONP, expide la Resolución N° 27024-A-0459-CH-90 de fecha 01 de agosto de 1990, mediante la cual la demandada ONP no cumplió con reajustar mi pensión en el monto de tres sueldos mínimos o sus sustitutorios, conforme se encontraba establecido para las personas que habían adquirido derecho a pensión hasta antes del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos en la Ley N° 23908, no quedando otra alternativa que interponer un proceso judicial contra la ONP signado con número de expediente 27184-2007 (…)". b) **Inaplicación del artículo 1984 del Código Civil** Los recurrentes alegan que "el a quo interpreta erróneamente la norma precitada, señalando que no se ha acreditado el daño moral (…)". Asimismo, precisa que "(…) el juez al señalar que no se ha probado el daño moral causado, denota que no ha considerado que este daño puede presumirse, dado que se trata de un daño de carácter subjetivo, no siendo obligatorio presentar diversas pruebas para que pueda tomarse como existente la presencia de este daño". c) **Inaplicación del artículo 1985 del Código Civil** Respecto a dicha causal, los recurrentes consideran que "(…) se puede observar el daño moral y a la persona ocasionado por la demandada, pues esta actuó dolosamente en sede administrativa, puesto que pese de tener pleno conocimiento de las normas aplicables al caso (…) le recortó dicho derecho, lo que constituye una actitud antijuridica por contravenir el ordenamiento jurídico (…)". Asimismo, aseveran que "(…) el daño a la persona en el caso materia de autos se materializa en un menoscabo en la calidad de vida del recurrente, pues si se le hubiera otorgado correctamente la pensión al demandante hubiese podido gozar de una pensión digna y conforme a ley, por ello tuvo que interponer un proceso judicial y mediante dicho proceso la Sexta Sala Civil de la Corte de Justicia de Lima, confirmó declarando fundada la demanda de la recurrente, ordenando de manera explícita que la ONP cumpla con lo ordenado (…)". d) **Inaplicación del inciso 2, del artículo 51 del Código Procesal Civil** Respecto a esta causal, alegan que "en el presente caso el A Quo, para el esclarecimiento del proceso bajo su jurisdicción debió tomar en cuenta el expediente judicial N° 27184-2007 cada uno de los actuados principales para poder emitir un fallo justo y motivado". e) **Inaplicación del artículo 194 del Código Procesal Civil** Los impugnantes alegan que "(…) la resolución impugnada contiene una motivación insuficiente para sustentar la denegatoria a la pretensión indemnizatoria planteada en autos puesto que debió valorarse el expediente ofrecido como medio probatorio, seguido por mi persona contra la Oficina de Normalización Provisional (…)". f) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** En relación a dicha causal, los casantes alegan que "(…) en el presente caso se ha vulnerado el derecho al debido proceso, como se ve del caso materia de autos, por cuanto la Administración para denegar el derecho reclamado del actor se apartó del precedente vinculante, como la Sentencia Constitucional N° 04762-2007-PA/TC de fecha 22 de setiembre de 2008, la Sentencia Constitucional N° 05430-2006-PA/TC de fecha 24 de setiembre de 2008, las Sentencia Constitucional N° 520-2017, así como sentencias de mayor antigüedad como, la Sentencia del Expediente N° 1109-2000-AA-TC". Asimismo, señalan que no se ha considerado lo establecido en la CAS N° 352-2014, 3574-2011, entre otras detalladas en el recurso. **Séptimo:** El recurso de casación, constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y se debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en qué radica el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a las causales reseñadas en el sexto considerando de la presente resolución; esta Sala Suprema advierte que, del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional, la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se ha infringido la norma invocada; más aun como pasaremos a detallar cada una de las causales denunciadas: 1. En relación a las causales denunciadas y señaladas en los acápites **a)** y **f)** del sexto considerando de la presente resolución; este Colegiado Supremo advierte de la lectura integral de la sentencia de vista, que esta ha sido emitida en respeto irrestricto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho al debido proceso, apreciándose de toda la parte considerativa de la resolución recurrida, que la Sala Superior ha merituado cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación formulado por la parte recurrente, teniendo en consideración los medios probatorios obrantes en autos. 2. Analizando a las causales denunciadas y señaladas en los acápites **b)** y **c)** del sexto considerando de la presente resolución; se verifica que el Órgano Superior, a través de la sentencia de vista, motivó lo siguiente: "2.12. El daño a la persona es, más bien, el género y supone: daño biológico, daño a la salud, daño a la vida de relación, daño moral, daño estético, daño sexual, daño psíquico, daño al proyecto de vida que es el daño más grave a la persona. Así, debemos determinar si alguno de ellos ha quedado probado en el proceso. Se ha requerido a ESSALUD la historia clínica del demandante y se ha dado respuesta con la Carta N° 046-OAJ-GRALA-JAV-ESSALUD-2014 de folios 140, remitiendo seis folios su historia clínica. Las atenciones en ese hospital han sido del año 2011. Los documentos de folios 143 y 144, ambos del 09 de noviembre del 2011, dan cuenta de una atención especializada por afección al oído. En la consulta externa del 15 de junio del 2011, de folios 147, se aprecia un diagnóstico de bronquitis. 2.13. Sin embargo, la historia clínica, arriba detallada informa solo atenciones médicas en el año 2011; cuando a esa fecha ya se había emitido la Resolución N° 0000028209-2008-ONP/DC/DL 19990, del 27 de agosto del 2008, de folios 03 a 05, por la cual se reajustó la pensión de jubilación del demandante por mandato judicial. No hay prueba de atenciones médicas durante la supuesta afectación a sus derechos. Es decir, no ha cumplido con probar que en los años que imputa la responsabilidad civil a la demandada, haya sufrido daños a la salud. 2.14. Pero, aun en el caso de considerar los

tratamientos de la historia clínica, tampoco se acreditaría la relación de causalidad con sus alegaciones de un supuesto daño atribuido a la parte demandada. Debiendo recordar que la causalidad cumple con una doble función, pues por un lado, sirve: 'a) para el aspecto lesivo (causalidad de hecho o fáctica), (en la que) se procede a la reconstrucción del hecho a los efectos de imputación de la responsabilidad; b) para el aspecto del daño resarcible (causalidad jurídica) se determinan las consecuencias dañosas que el responsable deberá resarcir'. De tal manera, que esta causalidad establece la conducta del culpable y los daños a reparar. Así, en abstracto, debemos preguntarnos si no reajustar la pensión produce enfermedades como afección al oído o bronquitis, que son las dos enfermedades que se le diagnostican en la historia clínica. La respuesta es, obviamente, negativa; pues éstas pueden deberse a varias razones. Vincular esas enfermedades con la conducta de la demandada era tarea del actor y no lo hace. De forma tal que no podemos atribuir a la demandada que las enfermedades que ha padecido y acreditado la demandante, son producto o consecuencia de la conducta de la demandada. 2.15. Es correcto, entonces, el razonamiento expuesto por el juez al afirmar que no se encuentran acreditados en el proceso el daño a la persona ni el daño a la salud. La demandante tenía que probar que existía una relación de causalidad entre la conducta de la demandada por denegar la pensión y las enfermedades que ha padecido. Así, damos por sentado que no se acredita la relación de causalidad. Y consideramos que el daño a la salud que, precisamente, es un componente esencial del daño a la persona, no ha sido acreditado. 2.16. Por otro lado, si tenemos en cuenta que el daño a la persona es también un daño para el proyecto de vida, no encontramos un medio probatorio adecuado que permita sostener cuál era el proyecto de vida de la demandante que ha sido influido, en el transcurso de los años con el proceso judicial, y que haya cambiado sustancialmente en su vida a partir de no reconocerle la pensión adecuada. De manera que la afectación al proyecto de vida no ha sido debidamente acreditada; por lo cual debe rechazarse esta pretensión." 3. Finalmente, respecto a las causales denunciadas y señaladas en los acápites **d)** y **e)** del sexto considerando de la presente resolución; se aprecia que lo que realmente pretenden los recurrentes es el reexamen en sede casatoria de los medios probatorios actuados en las instancias de mérito; sin embargo, los impugnantes al manifestar lo expuesto en su recurso de casación como argumento de causal de infracción a la norma, está desconociendo con ello la finalidad del recurso de casación cuyo debate es de puro derecho, fundamento expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución. Además, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio de los recurrentes prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. A su vez, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por los impugnantes, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **Noveno:** Debe tenerse presente que este Supremo Tribunal no puede interpretar ni subsanar las omisiones en que incurre una parte procesal, ya que: El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto su estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables-recurrente-saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso[2]. **Décimo:** Por tanto, de lo expuesto precedentemente, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **los recurrentes, María Del Pilar Chávez Oblea, Carmen Rosa Oblea Castillo De Chávez, Sandra Elizabeth Chávez Oblea y Manuel Alexander Chávez Oblea**, contra la sentencia de vista, de fecha 28 de mayo de 2021; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la sucesión de Chávez Coronel Manuel, sobre indemnización por daños y perjuicios; **NOTIFÍQUESE** por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

[1] Sucesores procesales del demandante.
[2] Casación N° 3842-2014-Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de agosto de dos mil dieciséis.

C-2193950-153

CASACIÓN Nº 4901 – 2019 LIMA NORTE

Materia: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Sumilla.- No basta que la demandante haya señalado de manera general que el área de su posesión se encuentra contenida en la partida que es de un bien de mayor extensión. Para entender cumplida la indicación sobre su posición habilitante para demandar, que corresponde a su legitimidad para obrar, debía expresar en la demanda aquellos elementos descriptivos que permitan desprender con suficiencia que su posesión en efecto se refiere al bien inscrito en la partida registral, señalada; lo que no se efectuó.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil novecientos uno del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por la demandante **María Selena Acharte Gómez**, en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil diecinueve[2], que revocó la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho[3], y reformándola declaró improcedente la demanda interpuesta por la recurrente, sobre prescripción adquisitiva de dominio. II. **ANTECEDENTES** II.1. **Demanda** Mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil diez[4], **María Selena Acharte Gómez** interpuso demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de la Asociación de Vivienda 20 de Marzo, proponiendo como pretensión se la declare propietaria del inmueble ubicado en la manzana A lote 7 de la Asociación de Vivienda Daniel Alcides Carrión II, del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Al efecto, argumentó lo siguiente: - La posesión del inmueble materia de prescripción le fue otorgada por la Asociación de Vivienda Daniel Alcides Carrión II el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos por lo que su ingreso fue de buena fe y en forma pacífica. En dicho lugar ha construido su hogar y ha criado a sus hijos. - La asociación que le otorgó la posesión del bien materia de prescripción no ha podido sanear legalmente la propiedad a su nombre por cuanto el anterior propietario del terreno lo transfirió a favor de la Asociación de Vivienda 20 de Marzo, a pesar de ya haberlo vendido a la primera. - El inmueble materia de litis se encuentra dentro de un área de mayor extensión, el cual se encuentra inscrito en la Partida Electrónica Nº 49016762 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. II.2. **Contestación**

Mediante escrito de fecha uno de octubre de dos mil trece[5], el curador procesal de la demandada **Asociación de Vivienda 20 de Marzo** contestó la demanda, en los términos ahí expuestos. II.3. **Sentencia de primera instancia** La primera sentencia fue emitida en fecha diecisiete de julio de dos mil doce[6], la cual, al ser apelada, fue anulada mediante sentencia de vista de fecha ocho de abril de dos mil trece[7], así como todo lo actuado hasta la resolución cuatro[8] –que declaró la rebeldía de la demandada. En fecha tres de marzo de dos mil quince[9], se emitió una segunda sentencia, la cual, al ser elevada en consulta, fue desaprobada, y en consecuencia anulada, mediante sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis[10], disponiendo expedir nuevo fallo. En cumplimiento de lo ordenado, el Primer Juzgado Civil de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte expidió nuevamente sentencia en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho[11], mediante la cual declaró **infundada** la demanda. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - No se encuentra debidamente identificado el bien materia de prescripción ya que al encontrarse dentro de un área de mayor extensión ello no ha sido determinado en el plano de ubicación, plano perimétrico ni en la memoria descriptiva. En dichas instrumentales tampoco se indica el catastro ni la partida registral del bien de mayor extensión que lo contiene. No se determina exactamente la ubicación de la manzana A lote 7 dentro de esa área de mayor extensión. - Afirma la accionante estar en posesión del bien desde el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pero si bien presentó una constancia de adjudicación, esta tiene como fecha de expedición el trece de agosto de dos mil , que además es un documento privado extendido por la Asociación de Vivienda Daniel Alcides Carrión II; además, la Constancia de Posesión N° 224-2010-SGCHU – GDU-MDSMP data del trece de setiembre de dos mil diez; los recibos de servicio de energía eléctrica datan de los años 2006, 2009 y 2010. Estos medios de prueba conllevan a concluir que la accionante no cumple con el plazo de prescripción larga de diez años mínimos. - Del mismo modo, el resto de la prueba actuada, como son las declaraciones testimoniales, en nada enervan lo expuesto. Éstas sólo indican conocer a la accionante y que esta ocupa el lote 7 de la manzana A de la Asociación de Vivienda Daniel Alcides Carrión II; habiendo un testigo indicado que la actora vive en la citada asociación desde el año mil novecientos noventa y tres pero no que viva desde dicho año en el citado inmueble; por su parte, los otros dos testigos no han precisado desde cuándo la demandante vive en el mencionado inmueble. II.4. **Sentencia de segunda instancia** Mediante sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil diecinueve[12], la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **revocó** la sentencia de primera instancia, y reformándola declaró **improcedente** la demanda, señalando principalmente lo siguiente: - Se aprecia que en el escrito de demanda, la demandante pide que se le declare propietaria del inmueble ubicado en la "Manzana A Lote 7 Asociación de Vivienda Daniel Alcides Carrión II, del distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima", indicando que este se encuentra dentro de un área de mayor extensión inscrita en la Partida Nº 49016762. No obstante, de las copias literales de la referida partida registral, se aprecia que este tiene por denominación: "Terreno que formó parte del Potrero Santa Ana, con una extensión de 1,929.10 m^2, distrito de San Martín de Porres". - Si bien es cierto que existen medios probatorios cuyo contenido hace referencia a la denominación del inmueble materia de litis, dichos medios probatorios no permiten concluir que la Asociación de Vivienda 20 de marzo sea el sujeto de derecho que deba ser emplazado en el presente proceso, máxime si solo ha actuado en el mismo a través de curador procesal y si la parte demandante no ha ofrecido medio probatorio del que se desprenda que el bien materia de litis está contenido en el bien inscrito en la Partida Registral Nº 49016762, cuyo titular es, precisamente, la asociación demandada. - Si bien es cierto que en la sentencia apelada se resolvió declarar infundada, entre otras razones, por una indebida identificación del bien materia de prescripción, ello en realidad da lugar a la improcedencia de la demanda, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 427 del Código Procesal Civil, pues ello no supone una deficiencia probatoria, sino un vicio en la validez de la relación jurídica procesal. - No existen razonablemente elementos para concluir que el bien inmueble materia de prescripción es el mismo que el que está consignado en la Partida Nº 49016762, y en consecuencia, no existe una válida relación jurídica procesal. III. **RECURSO DE CASACIÓN** El quince de julio de dos mil diecinueve[13], la demandante **María Selena Acharte Gómez** interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró procedente por causales de infracción normativa, mediante resolución de fecha treinta de abril de dos mil veinte[14]. En el recurso se denunciaron las siguientes causales: III.1. **Infracción normativa del artículo 505 incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil** Refiere que la Sala Superior le exigió cumplir con requisitos no contenidos en dicha norma adjetiva, pues no se prevé que la identificación del bien aparezca expresamente igual en la partida registral donde se encuentra ubicado. Añade que la partida registral del inmueble indica que el bien pertenece a la asociación demandada, por tanto, no es válida la improcedencia de la demanda, ya que sí existe una relación jurídica procesal válida, más aún, si la demandada contestó la demanda empero fue declarada rebelde porque no presentó la inscripción de su representante legal, por lo que, fue defendida por un curador procesal. III.2. **Infracción normativa del artículo 427 del Código Procesal Civil** Alega que en la resolución impugnada no se ha señalado expresamente ninguno de los incisos a que hace referencia la norma adjetiva acotada, ya que solo se indicó que se trata del penúltimo párrafo de dicho artículo. III.3. **Infracción normativa del artículo 370 del Código Procesal Civil** Se ha modificado la resolución impugnada en perjuicio de la parte apelante, ya que la otra parte no apeló. La sentencia solo fue apelada por la demandante, y con lo resuelto por la segunda instancia no ha obtenido una declaración sobre el fondo del asunto, ya que se declaró la improcedencia de la demanda, calificando nuevamente la demanda en una etapa que no corresponde, violentando así el principio de preclusión procesal. III.4. **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil** Señala que la Sala Superior no ha valorado correctamente la partida registral del inmueble de mayor extensión donde está contenido el bien materia de prescripción que tiene 112.02 m^2, y que es de propiedad de la demandada. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** **PRIMERO**.- Procediendo al análisis de la primera causal denunciada, iniciaremos por indicar que el artículo 505 del Código Procesal Civil establece los requisitos adicionales que se deben presentar en las materias que son tramitadas en el proceso abreviado, tal como lo es la propuesta en la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio; y, señalan, específicamente, los incisos 2 y 3 del mencionado dispositivo, lo siguiente: **"Artículo 505.-** Además de lo dispuesto en los Artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales: 1. Se indicará en todo caso: el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes. 2. Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien". **SEGUNDO**.- Fundamenta la parte recurrente que la Sala Superior le exigió cumplir con requisitos no contemplados en la norma citada, como que el bien materia de prescripción deba identificarse igual en la partida registral donde se señala que se encuentra ubicado. Al respecto, de la revisión de la resolución impugnada, no figura que se haya requerido al demandante lo que indica. Ni tampoco se puede desprender ello de forma tácita como también se esgrime en el recurso de casación. **TERCERO.-** En el proceso, la demandante ha solicitado que se la declare propietaria del inmueble ubicado en la manzana A, lote 7 de la Asociación de Vivienda Daniel Alcides Carrión II, del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima", indicando que este se encuentra dentro de un área de mayor extensión, la cual se encuentra inscrita en la Partida Nº 49016762. Y, por medio de la recurrida, se ha declarado improcedente la demanda, esencialmente sustentando advertir defectos que impiden determinar la existencia de una relación jurídica procesal válida, precisando no existir elementos para concluir que el bien inmueble, que es materia de prescripción, sea el mismo que el que está consignado en la Partida Nº 49016762. **CUARTO.-** Estando a las razones expuestas en la resolución impugnada, lo que se indica en el recurso sobre que la Sala Superior ha referido o sugerido que el bien materia de prescripción deba identificarse igual en la partida registral carece de base cierta, debiendo desestimarse, por tanto, la causal denunciada. **QUINTO.-** Cabe señalar que, si bien este Colegiado Supremo no comparte la totalidad de los fundamentos expuestos por la Sala de mérito, no corresponde casar la sentencia por este hecho, en tanto, el fallo expedido fue el correcto. Esto en observancia de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil. No obstante, se procederá, conforme lo exige hacer el mismo dispositivo citado, a realizar la rectificación correspondiente

de los extremos pertinentes en las consideraciones siguientes. **SEXTO.-** Del caso se desprende que la parte demandante ha solicitado la declaración de propiedad, vía prescripción adquisitiva, respecto a un bien del cual señala exiguamente que estaría contenido en aquel inscrito en la partida 49016762, que indica que es de mayor extensión, sin añadir o referir mayores detalles que vinculen su posesión respecto de aquel bien que figura inscrito en la partida señalada, que es donde finalmente se hubiera hecho efectivo un eventual fallo judicial. **SÉTIMO.-** En ese contexto, conviene reparar en lo que comprende la legitimidad para obrar. Precisa Viale Salazar, en relación a tal condición de la acción, que: "para encontrarse una persona legitimada para actuar en el proceso, sólo requerirá afirmar ser el sujeto autorizado por la ley para pretender la tutela judicial de un determinado derecho material"[15]. Y, citando a Vescovi recoge que: "la legitimidad para obrar se refiere a la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz"[16]. **OCTAVO.-** De otra parte, esta Sala Suprema, en la Casación 589-2010, Lima, señaló que: "para tener legitimidad para obrar activa (del demandante) no es necesario ser titular de un derecho, sino expresar una posición habilitante para demandar, toda vez que la titularidad del derecho es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, en tanto que la posición habilitante es una condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídica procesal válida". **NOVENO.-** La legitimidad para obrar del demandante, entonces, se entiende presente o verificada con la afirmación de encontrarse en una posición habilitante para demandar. **DÉCIMO.-** Ahora, la ley autoriza demandar a aquel que adquirió un bien por prescripción y pretende ser declarado propietario. Y, en el caso en particular, de lo fundamentado en la demanda, no se verifica la afirmación categórica de haber adquirido por prescripción parte del bien inscrito en la partida registral 49016762, que evidentemente conllevaba una exposición pormenorizada. **DÉCIMO PRIMERO.-** No basta que la demandante haya señalado de manera general que el área de su posesión se encuentra contenida en la partida que es de un bien de mayor extensión. Para entender cumplida la indicación sobre su posición habilitante para demandar, que corresponde a su legitimidad para obrar, debía expresar en la demanda aquellos elementos descriptivos que permitan desprender con suficiencia que su posesión en efecto se refiere al bien inscrito en la partida registral señalada; lo que no se efectuó. Por lo demás, no pasa desapercibido que en la demanda tampoco figura el ofrecimiento de medios probatorios destinados a acreditar lo que sostuvo de manera escueta. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Es por todo lo referido que, la demandante carece evidentemente de legitimidad para obrar, condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídica procesal válida, incurriendo así en la causal de improcedencia de la demanda prevista en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO.-** Precisamente, la siguiente causal de casación se refiere a que la resolución impugnada no indicó el inciso del artículo 427, por el que se declaró improcedente la demanda. Sobre ello, con lo anteriormente expuesto han quedado subsanados los defectos de motivación existentes en dicha resolución de vista, entre los cuales está la precisión de la causal de improcedencia correspondiente; por lo que, estando al ya mencionado segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar lo denunciado, al no poderse casar la sentencia por tal hecho, al ajustarse la parte resolutiva a derecho y hecha la rectificación pertinente. **DÉCIMO CUARTO.-** Propone además la parte impugnante que se ha infringido el artículo 370 del Código Procesal Civil, el cual establece que "El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado (…)". De acuerdo al recurrente, aún cuando la otra parte no apeló, se ha modificado la resolución impugnada en perjuicio suyo, en tanto, con lo resuelto por la segunda instancia no ha obtenido una declaración sobre el fondo del asunto, sino que se declaró la improcedencia de la demanda. **DÉCIMO QUINTO.-** Al respecto, se debe señalar primero que, el citado dispositivo recoge el principio de prohibición de reforma en peor, que garantiza que la apelación presentada ante una decisión que le es perjudicial a esa parte, no le vaya a perjudicar aún más o, ser más desfavorable en la instancia superior. Bajo esa premisa, el principio señalado no se verifica vulnerado en el caso, pues la reforma realizada por la Sala Superior, que varió el sentido de lo decidido por el órgano de primera instancia, no le fue más perjudicial al recurrente. Ello atendiendo a que el que se declare infundada la demanda resultaba un fallo más gravoso que el que se declarase improcedente la misma; en efecto, un pronunciamiento de improcedencia, como el efectuado en el presente proceso, no genera cosa juzgada, contrario a lo que ocurre con la declaración de infundabilidad que sí ocasiona tal estado. Por tales razones, corresponde desestimar la infracción normativa propuesta. **DÉCIMO SEXTO.-** Se añade en el recurso que con lo decidido se violentó el principio de preclusión procesal, y ello propiamente no corresponde a una causal casatoria invocada expresamente; de cualquier modo, lo señalado no toma en cuenta que es posible pronunciarse en sentencia, excepcionalmente, sobre la validez de la relación procesal, a mérito de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, como ha ocurrido en el caso. **DÉCIMO SÉTIMO.-** Mediante la última causal denunciada, sobre infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, la recurrente cuestiona la valoración de una partida registral. En cuanto a ello corresponde tener presente que la declaración de improcedencia de la demanda, que contiene la resolución impugnada, es un sentido decisorio que no se basa en el análisis de las pruebas recaudadas, pues esto es propio únicamente de un pronunciamiento de fondo. Además, aunque se hubiese emitido en el caso una decisión de fondo, resulta claro que la revaloración probatoria es contraria a los fines del recurso de casación, cuya naturaleza de control es eminentemente jurídica. **VI. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Selena Acharte Gómez**, en fecha quince de julio de dos mil diecinueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil diecinueve. Y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por la recurrente en contra de la Asociación de Vivienda 20 de Marzo, sobre prescripción adquisitiva de dominio. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. **SS.** ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA.

---

1 Ver fojas 692
2 Ver fojas 660
3 Ver fojas 611
4 Ver fojas 71.
5 Ver fojas 400
6 Ver fojas 263
7 Ver fojas 350
8 Ver fojas 212
9 Ver fojas 470
10 Ver fojas 558
11 Ver fojas 611
12 Ver fojas 660
13 Ver fojas 281.
14 Ver fojas 47 del cuaderno de casación.
15 VIALE SALAZAR, Fausto. Legitimidad para obrar. Derecho PUCP, Nº 48, 1994, p. 36.
16 Ibídem, p. 32.

C-2193950-154

CASACIÓN N° 4908-2019 LIMA NORTE

Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio

SANEAMIENTO PROCESAL: El vicio de nulidad incurrido en los presentes autos y que ha sido sancionado por los órganos de instancia, resulta trascendente, en la medida que tiene vinculación con la materia controvertida, desde que en principio el Juez está facultado a determinar en la etapa de saneamiento la existencia de una relación jurídico procesal válida; en el caso de autos, en uso de dicha prerrogativa se advirtió la existencia de vicios procesales que no han sido subsanados por la parte demandante.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; VISTA; la causa número 4908-2019, con el expediente principal; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los jueces supremos Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, De la Barra Barrera, Niño Neira Ramos y Llap Unchón de Lora; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Yolanda Quispe Martínez**, obrante a folios doscientos treinta y dos, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; contra la resolución de vista obrante a folios doscientos dieciocho, su fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que confirma la resolución apelada de folios ciento sesenta y cuatro, su fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que declara la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso; en los seguidos contra la empresa Constructora Villa Rica Sociedad Anónima Cerrada, sobre

prescripción adquisitiva de dominio. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución obrante a folios cuarenta y nueve del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, su fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Yolanda Quispe Martínez, por la causal siguiente: **Infracción normativa al artículo 139[1] incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y artículo I[2] del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; señalando lo siguiente: **i)** La recurrida contiene una motivación aparente, debido a que la Sala Civil solo transcribió el error del Juzgado Civil, sin motivación alguna; estando que la recurrente si cumplió con precisar que el único propietario registral es la demandada; asimismo señala que precisó que varios titulares registrales no fueron demandados, siendo un imposible jurídico en el presente proceso, pues dichos titulares no son en absoluto del 0.375% (cero punto trescientos setenta y cinco por ciento) de acciones y derechos de su lote, tampoco del total del ámbito de mayor extensión, sino son propietarios de las acciones y derechos de su propio lote adquirido de la demandada Empresa Constructora Villa Rica Sociedad Anónima Cerrada, mediante contrato de compraventa de solo el lote de 120.00 m^2 (ciento veinte metros cuadrados) que corresponde el 0.375% (cero punto trescientos setenta y cinco por ciento) de acciones y derechos del predio comprendido en un ámbito de mayor extensión de 32,000.00m^2 (treinta y dos mil metros cuadrados); **ii)** Expresa que de acuerdo a la copia literal de la partida registral la demandada Empresa Constructora Villa Rica Sociedad Anónima Cerrada, es la única propietaria registral, incluso sin tener ningún lote suyo, ya que terminó de enajenar hace veinte años, por el cual algunos lotes con acciones y derechos les falta formalizar por ante los registros públicos y los demás titulares son tan solo propietarios de su posesión mediante contrato de compra venta de solo 120.00 m^2 (ciento veinte metros cuadrados) que corresponde al 0.375% (cero punto trescientos setenta y cinco por ciento) de acciones y derechos del predio comprendido en un ámbito de mayor extensión de 32,000.00 m^2 (treinta y dos mil metros cuadrados); y, **iii)** Finalmente advierte que, en el caso de autos, no se tomó en cuenta de los hechos alegados que inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, deviene en improcedente, en virtud del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional; también señala que existe un vicio en la recurrida, que es de tal trascendencia como para declarar la nulidad de la sentencia, por cuanto el mismo influye en el sentido de la resolución y que el sentido sería otro, esto es, de que procede el otorgamiento de la escritura pública a favor de la recurrente. **III. CONSIDERANDOS** Para los efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es menester efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso. **PRIMERO.- Antecedentes del caso 3.1.1. Demanda** La accionante, **Yolanda Quispe Martínez**, postula la presente acción contra la Empresa Constructora Villa Rica Sociedad Anónima Cerrada, solicitando se le declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio respecto de un área de 120 m^2 (ciento veinte metros cuadrados) ubicado en la manzana E, lote 25 que viene a ser el 0.375% (cero punto trescientos setenta y cinco por ciento) de acciones y derechos del predio comprendido en un ámbito de mayor extensión de 32,000.00 m^2 (treinta y dos mil metros cuadrados), del predio rural Caudivilla, Huacoy y Punchauca número de parcela 188, del proyecto Punchauca Valle Chillón, del distrito de Carabayllo, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida PO1008640 del Registro de Predios de Lima; señalando, que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en la ley para adquirirlo por prescripción, ya que lo viene poseyendo desde el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por más de dieciséis años en forma permanente, pública, pacífica y como posesionaria. Accesoriamente, solicita se disponga la inscripción a su favor por ante los Registros de Predios de la Oficina Registral de Lima como propietaria del citado predio, donde corre inscrito el derecho del anterior propietario registral, la hoy demandada Empresa Constructora Villa Rica Sociedad Anónima Cerrada. **3.1.2. Resolución que admite la demanda** Mediante la resolución de folios ciento dieciséis de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Juzgado de primera instancia admitió a trámite la demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra la citada Empresa Constructora Villa Rica Sociedad Anónima Cerrada, en la vía del proceso abreviado, corriéndose traslado a ésta última por el término de diez días para que la absuelva y disponiéndose la publicación de los edictos respectivos en la forma prevista en el artículo 506 del Código Procesal Civil. **3.1.3. Escrito de contestación de la demandada Empresa Constructora Villa Rica Sociedad Anónima Cerrada** La citada demandada mediante el escrito de folios ciento veintisiete, absolvió el traslado de la demanda, manifestando que la accionante reconoce que la parte demandada mantiene su propiedad inscrita en el registro de propiedad inmueble de Lima y el contrato de transferencia que adjunta a la demanda, aparece celebrado con tercera persona distinta a la empresa constructora, sin que se le haya comunicado a su parte la celebración de dicho acto; tampoco acredita con documento alguno, de qué manera los transferentes adquirieron el lote sub materia, el mismo que, según refiere, le dieron en venta. Agrega, que las declaraciones juradas adjuntadas a la demanda, no prueban de modo alguno la alegada posesión que sostiene la demandante, porque no existe ninguna declaración jurada a su nombre que establezca el inicio de su posesión desde el año mil novecientos noventa y nueve, tal como indica en la demanda y que haya sido realizada en forma continua hasta la actualidad. **3.1.4. Resolución emitida en la etapa de saneamiento procesal** Por resolución número cuatro, de folios ciento cincuenta y siete, su fecha doce de abril de dos mil diecisiete, el Juzgado de primera instancia procede a recalificar la presente demanda, y sostiene que "de la revisión de la demanda, se observa la existencia de un contrato privado de compraventa, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (folios 45), el cual aparece realizado a nombre de terceras personas, por lo que deberá precisar quién o quiénes son los titulares del bien inmueble sub litis, señalando sus domicilios reales y tantos juegos de copias de la demanda, anexos, escrito de subsanación y anexos…"; otorgándose a la accionante el plazo de tres días a fin que cumpla con subsanar los defectos advertidos, bajo apercibimiento de declarar nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso. **3.1.5. Escrito de subsanación de las observaciones realizadas en la resolución que antecede, presentado por la demandante** La accionante Yolanda Quispe Martínez mediante el escrito de folios ciento sesenta y dos, indica que el titular registral del inmueble sub litis, es la demandada Empresa Constructora Villa Rica Sociedad Anónima Cerrada; manifestando que celebró el aludido contrato de compraventa que obra a folios cuarenta y cinco con Osvaldo Ontón Huamaní, quien le refirió que era el propietario del inmueble sub materia y le prometió que le otorgaría la titularidad del mismo predio, siendo engañada por dicho tercero, quien no tenía ningún derecho sobre el predio. Agrega, que al efectuar en los registros públicos la búsqueda catastral del predio mencionado, se desprende que el indicado inmueble está comprendido en uno de mayor extensión de 32,000 m^2 (treinta y dos mil metros cuadrados), correspondiente al predio rural Caudivilla, Huacoy y Punchauca, número de parcela 188, del Proyecto Punchauca Valle Chillón, del distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, de propiedad de la hoy demandada, conforme a la partida registral aportada al proceso. **3.1.6. Resolución de primera instancia** El Juzgado de primera instancia, emitió la resolución número cinco, obrante a folios ciento sesenta y cuatro, su fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso; expresó entre otras razones, que revisada la partida registral número P01008640, adjuntada como anexo a la demanda, se advierte que aparecen diversas personas como titulares registrales y como la sentencia que accede a la petición de prescripción adquisitiva es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño, conforme a lo previsto por el artículo 952 del Código Civil, significa ello que toda demanda de prescripción debe entenderse con todos los que en la partida registral del inmueble materia de la controversia aparecen como copropietarios, máxime si cualquiera de los titulares registrales puede verse afectado con la inscripción de la sentencia que declare la usucapión a favor del demandante dentro de la partida donde tiene a su favor derechos y acciones. Por consiguiente, la parte demandante, no ha cumplido con precisar los nombres, domicilios de todos y cada uno de los titulares registrales de la partida donde se encuentra el predio en referencia, ni ha cumplido con adjuntar suficientes copias de la demanda con sus anexos, incumpliendo lo dispuesto por el Juzgado al no cumplir con subsanar satisfactoriamente la observación hecha, por lo tanto, debe hacerse efectivo el apercibimiento. **3.1.7. Apelación de la demandante Yolanda Quispe Martínez** La citada demandante formuló recurso de apelación (folios ciento setenta y tres) contra la resolución de primera instancia, manifestando, que se le agravia moralmente al

restringirse su derecho de defensa, debido a la falta de estudio de los presentes autos, agraviándose, asimismo a su derecho a la vivienda y a su familia con una resolución basada en cuestiones generales, perjudicándola directamente porque no se ajusta a derecho ni al mérito de lo actuado. Agrega, que el Juzgado considera erróneamente que su parte ha solicitado el total del predio de extensión de 32,0000.00 m² (treinta y dos mil metros cuadrados), que es el predio rural Caudivilla, Huacoy y Punchauca, número de Parcela 188, del Proyecto Punchauca Valle Chillón del distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, de propiedad de la demandada Empresa Constructora Villa Rica Sociedad Anónima Cerrada, inscrito en la Partida PO1008640 del Registro de Predios de Lima; sin embargo, lo que ha solicitado es que se declare la prescripción adquisitiva de dominio tan sólo de un área de 120.00 m² (ciento veinte metros cuadrados), ubicado en la manzana E, lote 25 que viene a ser el 0.375 % (cero punto trescientos setenta y cinco por ciento) de acciones y derechos del predio comprendido en un ámbito de mayor extensión de 32,000.00 m² (treinta y dos mil metros cuadrados), lo cual no se ha tenido en cuenta al resolver. **3.1.8. Resolución de segunda instancia** La Sala Superior al emitir la resolución de vista obrante a folios doscientos dieciocho, su fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, ha confirmado la resolución de primera instancia, que declaró la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso; expresando, que la decisión impugnada resulta correcta, considerando que la parte demandante no cumplió con subsanar las omisiones advertidas por el Juzgado de primer grado. Se sostiene, asimismo, que ello deriva del hecho que la demandante pretende se le declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio de un área de 120 m² (ciento veinte metros cuadrados), ubicado en la manzana E, lote 25 que viene a ser el 0.375 % (cero punto trescientos setenta y cinco por ciento) de acciones y derechos del predio comprendido en un ámbito de mayor extensión de 32,000.00 m² (treinta y dos mil metros cuadrados), para lo cual demanda únicamente a la Empresa Constructora Villa Rica Sociedad Anónima Cerrada; sin embargo, según la copia literal de la Partida PO1008640 del Registro de Predios de Lima, obrante en autos, el área de mayor extensión donde estaría ubicado el lote de 120 m² (ciento veinte metros cuadrados), posee varios titulares registrales que no han sido demandados en el presente proceso. Agrega, que el bien sub materia, está comprendido dentro de un área de mayor extensión cuyos titulares registrales (copropietarios) tienen sólo derechos y acciones sobre el bien, es decir no existe independización de lotes o porciones físicas asignadas a cada uno de ellos; por lo que al pretender la prescripción adquisitiva de dominio de un área menor, debe emplazarse a todos los titulares inscritos en la partida correspondiente al bien materia de la pretensión postulada, lo que la demandante no ha efectuado. Añade, que no se encuentra acreditado en autos que la demandada Empresa Constructora Villa Rica Sociedad Anónima Cerrada, sea la única propietaria del área del cual solicita la prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto, dicho aspecto no está determinado físicamente ni se refleja de la anotada copia literal de la partida registral del inmueble materia de autos. **SEGUNDO.- Materia en debate en el presente medio impugnatorio** Determinar si en el presente caso al emitirse la resolución impugnada se ha infringido lo previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; asimismo, si al expedirse la indicada resolución, se ha infringido el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **TERCERO.- Pronunciamiento de la Corte Suprema** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad[3] y Casación N° 615-2008/Arequipa[4]; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **CUARTO.-** En cuanto a la denuncia casatoria relativa a la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, que ha sido declarada procedente; es del caso destacar, que en cuanto al primer precepto, relativo a la tutela jurisdiccional -que también ha sido recogido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil- el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia expedida en el expediente 8123-2005-PH/TC, ha señalado "…la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción…". Asimismo, el segundo precepto, referido a la motivación de las resoluciones judiciales, constituye un principio rector de la función jurisdiccional, que obliga a los jueces y tribunales a que expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; al respecto, es menester traer a colación que la Corte Suprema ha expresado que "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o sicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"[5]. Dicho precepto tiene su desarrollo normativo en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, que establece como uno de los deberes de los jueces, "fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia". **QUINTO**.- En relación a la alegación de la recurrente que la resolución de vista incurre en motivación aparente, es menester traer a colación que el Tribunal Constitucional sobre la **inexistencia de motivación o motivación aparente** ha precisado que "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"[6]. En suma, **garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez corresponde resolver**. En ese sentido resolviendo el **punto i)** de la infracción normativa denunciada, la Sala Superior al determinar que debe emplazarse a todos los titulares inscritos en la partida correspondiente del bien materia de controversia, ha tenido en cuenta que "según la copia literal de la Partida PO1008640 del RRPP de Lima (folios veinticinco), el área de mayor extensión donde estaría ubicado el lote de 120 m² (ciento veinte metros cuadrados), posee varios titulares registrales que no han sido demandados en el presente proceso". Esta aseveración se encuentra palmariamente acreditada en autos, en efecto, examinada la citada instrumental se constata que en la misma aparecen como titulares registrales del inmueble de mayor extensión, del cual es parte integrante el bien sub materia, además de la demandada Empresa Constructora Villa Rica Sociedad Anónima Cerrada, las personas de María Sulca Torres viuda de Ichaccaya, Filomón Alberto Quispe Paucar, Alberta Ñaupas Astucuri de Quispe, Alindor Sanelly Astocondor Fuertes, Eva Dominga Gamarra Fuertes y otros; por esta razón, la Sala Superior determina que dichas personas deben ser emplazadas en atención a que la ficha registral informa que son los titulares inscritos en la partida correspondiente al bien materia de litis; por consiguiente, no se configura el vicio de motivación aparente que se alega en el recurso de casación, en la medida que el órgano jurisdiccional ha sustentado su decisión sobre la base de un medio probatorio admitido válidamente en el desarrollo del proceso, consecuentemente, el recurso de casación en cuanto a éste extremo se refiere, deviene en infundado. **SEXTO.-** En cuanto a la alegación de la recurrente, precisada en el **punto ii)** de la causal denunciada, que según expresa, en la copia literal de la partida registral aparece que la demandada Empresa Constructora Villa Rica Sociedad Anónima Cerrada, es la única propietaria registral del inmueble materia de autos, se aprecia que tal afirmación no ha sido acreditada en el desarrollo del proceso; razón por la cual, resulta inviable que mediante la interposición del presente recurso de casación, se pretenda reabrir la etapa probatoria, que se encuentra precluida. Como se ha anotado en el Fundamento anterior, constituye una situación fáctica debidamente comprobada en autos que, según la copia literal de la Partida PO1008640 de los Registros Públicos, la demandada empresa Constructora Villa Rica Sociedad Anónima Cerrada no es la única titular registral del bien sub materia. Por lo demás, debe destacarse lo afirmado en la resolución de primera instancia, en la cual el Juzgado ha señalado que "la

sentencia que accede a la petición de prescripción adquisitiva es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño"; razón por la cual, el emplazamiento a los demás titulares registrales del bien es un requisito de ineludible cumplimiento y por lo tanto, no puede soslayarse en base a alegaciones de defensa que carecen de sustento legal. **SÉTIMO**.- Respecto de lo sostenido por la impugnante en el **punto iii)** de la denuncia casatoria; se aprecia que tal alegación es contraria a la lógica jurídica, desde que la materia controvertida está referida a la prescripción adquisitiva de dominio y no se circunscribe a un proceso de otorgamiento de escritura pública, como erróneamente se afirma. Por lo demás, tal como se aprecia de los párrafos que anteceden, el vicio de nulidad incurrido en los presentes autos y que ha sido sancionado por los órganos de instancia, resulta trascendente, en la medida que tiene vinculación con la materia controvertida, desde que en principio el Juez está facultado a determinar en la etapa de saneamiento la existencia de una relación jurídico procesal válida, tal como lo prevé el artículo 465 del Código Procesal Civil; siendo que en el caso de autos, en uso de dicha prerrogativa el Juzgado advirtió la existencia de vicios procesales que no han sido debidamente subsanados por la parte demandante, básicamente, por el hecho de no haberse emplazado a todos los titulares registrales del bien que se pretende usucapir (no ha cumplido con precisar los nombres, domicilios de todos y cada uno de los titulares registrales de la partida donde se encuentra el predio materia de litis) y en la eventualidad que la pretensión sea amparada, resultaría materialmente imposible la inscripción del derecho que se pretende, en el registro público correspondiente, al no ser comprendido en la presente demanda quienes también aparecen como titulares registrales, además de la entidad hoy demandada, Empresa Constructora Villa Rica Sociedad Anónima Cerrada; hecho que constituiría una grave afectación al derecho de defensa de los terceros no comprendidos en la presente acción, lo cual no puede convalidarse; por cuanto el correcto emplazamiento a las partes procesales mediante la notificación en la forma prevista en el Código Procesal Civil, es un deber del órgano jurisdiccional que no puede inobservarse bajo sanción de nulidad, tal como ha ocurrido en el caso de autos. **OCTAVO**.- Es menester acotar, que la doctrina autorizada en relación al principio de trascendencia de la nulidad, establece: "este principio preconiza que no hay nulidad si no hay perjuicio o daño. No basta la infracción de la formalidad, que sirve para garantizar los derechos de las partes, sino que debe existir perjuicio de donde se deduce que la nulidad sirve para corregir o remediar ese menoscabo"[7]. Es más, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el expediente número 00294-2009-PA/TC, ha precisado que "…la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como última ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo". En el caso de autos, la existencia de dicho vicio resulta inequívocamente del juicio de hecho siguiente: **"debe emplazarse a todos los titulares inscritos en la partida correspondiente al bien materia de litis, lo que la demandante no ha efectuado"**, para arribar a dicha determinación, igualmente, resulta indudable que se ha tenido en cuenta el mérito de la acotada copia literal de la partida PO1008640 de los Registros Públicos; por lo tanto, la decisión emitida por los órganos de instancia, no resulta una apreciación arbitraria, menos irrazonada del órgano jurisdiccional, desde que ha encontrado sustento en mérito de los actuados y la aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Por lo tanto, en el presente caso no se configura la vulneración a las normas constitucionales y procesales denunciadas en el recurso de casación y por lo tanto, el medio impugnatorio propuesto deviene en infundado. **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: 4.1. Declararon, **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Yolanda Quispe Martínez**, obrante a folios doscientos treinta y dos, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista obrante a folios doscientos dieciocho, su fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, que confirma la resolución apelada de folios ciento sesenta y cuatro, su fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que declara la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso; en los seguidos por Yolanda Quispe Martínez contra Empresa Constructora Villa Rica Sociedad Anónima Cerrada, sobre prescripción adquisitiva de dominio. 4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHÓN DE LORA.**

---

1 Artículo 139. Principios de la función jurisdiccional. Los principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)

2 Artículo I. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva
Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

3 Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

4 Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

5 Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

6 Sentencia recaída en el Expediente Nº 04298-2012-PA/TC, fundamento 13.

7 Carrión Lugo, Jorge. "Código Procesal Civil. Comentado y Concordado". Tomo I, Edit. Ediciones Jurídicas. Lima.2014. p. 420.

C-2193950-155

CASACIÓN N.°4925- 2021 LIMA

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1] interpuesto por el ejecutado **Percy Enrique Chenet Toscano**, en fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, contra el auto de vista de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno[2], que confirmó el auto final de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno[3], que declaró infundada la contradicción formulada y dispuso llevar adelante la ejecución; por lo cual se evaluará si el recurso cumple con los requisitos exigidos en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** El artículo 387º del citado Código Adjetivo prescribe que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **TERCERO.-** Por otra parte, el artículo 388 del referido cuerpo normativo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO.-** En el presente caso, se advierte que el recurrente no ha dado cumplimiento al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, referente a no haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia; pues se verifica de autos que el único recurso de apelación concedido[4] en contra del auto final de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, que declaró infundada la contradicción formulada y dispuso llevar adelante la ejecución, fue el presentado el veintisiete de abril de dos mil veintiuno por la demandada Megaconst Inversiones S.A.C.[5], y no así por el demandado recurrente Percy Enrique Chenet Toscano. **QUINTO.-** Siendo claro de los antecedentes referidos que el recurrente dejó consentir el auto final de primera instancia, debe observarse lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil que prevé que, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388, da lugar a la improcedencia del recurso. **SEXTO.-** Ahora, el penúltimo párrafo del artículo 387° del Código Procesal Civil, faculta la aplicación de una multa no

menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, en caso se considere que la interposición del recurso de casación tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. **SÉTIMO.-** Se advierte del presente cuaderno que, es indudable, que la conducta adoptada por la parte recurrente se adecua al supuesto de temeridad, que establece la disposición antes acotada. Aun cuando es deber de las partes, abogados y apoderados, conducirse dentro de un proceso con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todas sus actuaciones e intervenciones, ello evidentemente no se ha cumplido en el presente caso, debiendo aplicarse la multa correspondiente. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el ejecutado **Percy Enrique Chenet Toscano**, contra el auto de vista de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno; **IMPUSIERON** al recurrente una multa de diez (10) unidades de referencia procesal (URP); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos sobre obligación de dar suma de dinero. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA.

1 Ver fojas 259.
2 Ver fojas 216.
3 Ver fojas 137.
4 Ver fojas 167.
5 Ver fojas 150.

C-2193950-156

CASACIÓN Nº 4934-2021 LIMA

Materia: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés.-

VISTOS el expediente judicial electrónico; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Ministerio de Transportes y Comunicaciones,** contra resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el recurso de anulación del laudo; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, artículos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.. **SEGUNDO.- Al respecto**, con relación a la procedencia del recurso de casación contra la resolución que resuelve el recurso de anulación de laudo arbitral, **el artículo 64, numeral 5, del Decreto Legislativo N° 1071** (Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje), **establece que**: "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial" (lo subrayado es nuestro). **TERCERO.-** En el presente caso, de la resolución impugnada se tiene que la misma no anula el laudo arbitral materia del presente proceso, sino declara improcedente el recurso de anulación del referido laudo. Por tanto, el recurso de casación presentado por el recurrente debe ser declarado improcedente, en tanto que no cumple con el requisito especial de procedencia, previsto en el inciso 5 del artículo 64 del cuerpo normativo citado en el considerando precedente. **CUARTO.-** En ese sentido, este Colegiado Supremo advierte que la parte recurrente, al haber interpuesto el presente recurso de casación contra una resolución que -por mandato de la ley- no procede tal recurso, actuó de forma temeraria en el ejercicio de sus derechos procesales; por lo que, atendiendo que la conducta del mismo se subsumen en el inciso 1 del artículo 112[1] del Código Procesal Civil, en virtud a las facultades otorgadas por el artículo 9[2] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde imponer a dicha parte una multa ascendente a diez (10) Unidades de Referencia Procesal. Por los fundamentos expuestos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el demandante **Ministerio de Transportes y Comunicaciones,** contra la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **IMPUSIERON** a dicha parte una multa ascendente a diez Unidades de Referencia Procesal (10 URP); y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y otro contra Fiorella Prellwitz Cáceres, sobre anulación de laudo arbitral; notificándose y lo devolvieron. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague integra esta Sala el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo De La Barra Barrera. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA, CORANTE MORALES.**

1 "Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio (...)".
2 "Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos".

C-2193950-157

CASACIÓN Nº 4953 - 2021 LIMA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTRAS PRETENSIONES

Lima, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1], interpuesto en fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno por la demandada **Esther Aurora Ruiz Enciso**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno[2], que **revocó** la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno[3], y reformándola, declaró fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico; con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que éste no le resulta exigible a la parte recurrente, debido a que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia la **infracción**

normativa de los artículos 140, 219, incisos 3 y 4, 912, 1362, 2013 y 2014 del Código Civil, sustentando lo siguiente: - En el presente caso no resulta que se encontraba en condición suficiente de conocer la propiedad ajena, pues de una simple revisión de la partida registral del inmueble, se demuestra que los demandantes no figuran como propietarios del mismo, lo cual los deja en condición de poseedores del bien. - No puede la Sala alegar que conocía acerca de la propiedad del bien en favor de los demandantes, pues sólo conocía la posesión. - Conforme a los artículos 912, 2013, 2014 del Código Civil se corrobora su buena fe, toda vez que se ha constatado la calidad de poseedores de los demandantes, al verificar de la partida registral del inmueble que no cuentan con la calidad de propietarios. - Al no existir mala fe y no haberse probado que tenía conocimiento de la posible propiedad de los demandantes respecto al inmueble materia de litis, no puede hablarse de objeto jurídicamente imposible ni de fin ilícito. - No existe certeza de que los demandantes efectivamente adquirieron el bien antes suyo, pues Juana Espinoza Aybar de Llauca no acreditó tener la calidad de cónyuge del supuesto adquiriente del predio y no existe correspondencia entre la cantidad de letras que afirman haber girado con las que se adjuntan en copia legalizada, entre otras irregularidades señaladas en su oportunidad. Por ende, al no haberse determinado que efectivamente los demandantes adquirieron el bien antes suyo, no se puede hablar de objeto jurídicamente imposible ni de fin ilícito. **SÉTIMO**: Del examen de la causal denunciada, advertimos que los argumentos de la recurrente están estructurados de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, que en el fondo busca cuestionar el criterio de los órganos jurisdiccionales de mérito, pues omite realizar un análisis jurídico concreto respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior. En efecto, al analizar las distintas alegaciones expresadas por la recurrente, se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción de disposiciones de carácter legal, todas ellas giran en torno a asuntos de carácter eminentemente fácticos, que parten de la base de que, en posición del recurrente, no existe certeza de que los demandantes adquirieron el bien antes suyo y que no tenía conocimiento de la posible propiedad de los demandantes respecto al inmueble materia de litis. Lo señalado denota que la recurrente en realidad pretende una nueva valoración de los medios probatorios, a través de los cuales la Sala Superior ha concluido que el inmueble materia de litis pertenece a los demandantes conforme a los contratos que acompañaron a la demanda, y que la recurrente no puede alegar desconocer tal derecho de propiedad siendo que era la conviviente del hijo de los demandantes, y que ingresó al inmueble sublitis al inicio de su relación convivencial. Al enunciar la recurrente los hechos como los estima probados y no como se encuentran establecidos en autos, alude al reexamen del acervo probatorio del proceso, lo que es incompatible con los fines de la casación a tenor del artículo 384 del Código Procesal Civil. Resulta necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico, por lo que no corresponde atender a lo propuesto en el recurso, que en el fondo buscar lograr que esta Sala Suprema realice una nueva revisión de los hechos, o una nueva valoración de las pruebas, que ya han sido admitidas, actuadas y valoradas en las etapas correspondientes del proceso. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **Esther Aurora Ruiz Enciso**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA.

[1] Ver fojas 423
[2] Ver fojas 404
[3] Ver fojas 335
[4] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-158

CASACIÓN Nº 4975 - 2019 LIMA

Materia: DIVORCIO Y OTROS

SUMILLA: Se vulnera el derecho a la debida motivación, cuando el juez no justifica las premisas en las que sustenta su decisión y, al omitir hacerlo, no desvirtúa lo manifestado por el propio reconvenido. Sin embargo, pese a ello, en determinados casos, en atención a las circunstancias particulares del caso y a los principios de celeridad y economía procesal, es posible, en esta sede casatoria, emitir pronunciamiento en torno a la relación jurídica procesal.
Por otro lado, de conformidad con el artículo 445, último párrafo, del Código Procesal Civil, la falta de conexidad entre la relación jurídica procesal que plantea la demanda y la que pretende plantear la demanda reconvencional, constituye causal de improcedencia de ésta última.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número cuatro mil novecientos setenta y cinco - dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la reconviniente (o demandada) **Maricela Paredes Miranda,** contra el extremo de la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 08 de fecha 02 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revoca la sentencia apelada**, contenida en la resolución Nº 19 de fecha 20 de diciembre de 2018, en el extremo que declara fundada la petición de doña Maricela Paredes Miranda, para que se le reconozca **el 50% de los derechos y acciones sobre el inmueble ubicado en el Jirón Plutón Nº 861** de la Urbanización Asincoop, Los Cipreses (Cercado de Lima), constituyendo dicho inmueble, un bien social; **y, reformando tal extremo de la sentencia, declara infundado dicho extremo de la reconvención**. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** Gerardo Walter Noel Córdova, a través de su demanda de divorcio (pág. 13), solicita la disolución del vínculo matrimonial existente con la demandada (o reconviniente), a mérito de los siguientes argumentos: a) El 07 de setiembre de 1994 contrajo matrimonio con la ahora demandada. Durante el tiempo que estuvieron juntos, procrearon a sus hijos Walter Manuel y Mariel del Rosario Noel Paredes. b) El 18 de octubre de 2009 la demandada abandonó el hogar conyugal. **2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-** Maricela Paredes Miranda (demandada o reconviniente), por medio de su escrito de contestación a la demanda (pág. 51), refirió que no abandonó el hogar conyugal, sino, más bien, acordó con el demandante retirarse del mismo para irse a trabajar a la provincia de Huari; no obstante, retornó todos los fines de semana, durante cinco años, para proveer de alimentos a sus hijos. **2.3. DEMANDA RECONVENCIONAL.- La demandada o reconviniente**, a través de su demanda reconvencional (pág. 58), **solicitó que se le reconozca el 50% de derechos y acciones sobre la construcción del departamento 301, que se encuentra en el tercer piso del inmueble ubicado en el Jirón Plutón Nº 861 de la Urb. Asincoop, Los Cipreses** (Cercado de Lima); se le pague la suma de S/ 350,000.00 por concepto de daño moral; y, se disuelva su vínculo matrimonial; en mérito a los siguientes argumentos: a) El reconvenido adquirió durante su matrimonio, vía anticipo de legítima, los aires del segundo piso del inmueble ubicado en el Jirón Plutón Nº 861 de la Urb. Asincoop, Los Cipreses (Cercado de Lima), para que construya su departamento. b) La construcción del referido departamento, los acabados y la compra de los bienes muebles de dicho inmueble fueron realizados con dinero proveniente de su trabajo. **2.4. SENTENCIA.-** Luego de haberse tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el Juez del Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia contenida en la resolución Nº 19 de fecha 20 de diciembre de 2018 (pág. 462), declaró fundada la demanda de divorcio interpuesta por la causal de separación de hecho; en consecuencia, la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambas partes y el fenecimiento de la sociedad de gananciales, a partir del 30 de noviembre de 2009; **asimismo, declaró fundada la reconvención y reconoció a la reconviniente Maricela Paredes Miranda, el 50% de los derechos y acciones del inmueble ubicado en el Jirón Plutón Nº 861 de la Urb. Asincoop, Los Cipreses** (Cercado de Lima); y, declaró infundada la pretensión de pago de S/ 350,000.00 por concepto de indemnización; por las siguientes razones: a) Desde la fecha de la separación de ambos cónyuges hasta la presentación de la demanda del presente proceso, ha transcurrido en demasía el plazo de separación para demandar el divorcio. b) Ambos cónyuges se separaron

de mutuo acuerdo. c) No se encuentra acreditado quién fue el cónyuge que se vio perjudicado con la separación de hecho; por lo que, no corresponde amparar la indemnización reclamada. d) El demandante (o reconvenido) es propietario de los aires del tercer piso del inmueble objeto de este proceso; sin embargo, lo construido pertenece a la sociedad de gananciales, debido a que fue realizado con dinero de la demandada (o reconviniente). **2.5. SENTENCIA DE VISTA.-** Posteriormente, el reconvenido interpuso recurso de apelación contra el extremo de la sentencia de primer grado que reconoció a la reconviniente, derechos y acciones sobre el tercer piso del referido inmueble; por lo que, **la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima**, a través de la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 08 de fecha 02 de agosto de 2019 (pág. 555), aprobó el extremo de la sentencia de primer grado en el que se declaró la disolución del vínculo matrimonial y **revocó el extremo de la sentencia que reconoció a dicha parte, el 50% de los derechos y acciones del referido inmueble**; **y, reformándolo,** declaró **infundado dicho extremo de la demanda**; por dos razones: a) La reconviniente no acreditó con ningún medio probatorio, haber participado en la edificación del tercer piso de dicho bien; y, b) Los trámites de la licencia de obra para la modificación y ampliación del primer, segundo y tercer piso, no fueron realizados por ninguno de los cónyuges, sino por Gerardo Noel Dextre y esposa; lo cual concuerda con la versión del reconvenido. **2.6. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha 15 de junio de 2022 (pág. 100 del cuadernillo de casación), **declaró procedente el recurso de casación de la recurrente**, por las siguientes causales (extraídas del auto de procedencia): **(i) Infracción del artículo 310° del Código Civil**. "Refiere que, según la correcta interpretación de la indicada norma, se sobreentiende que lo construido en el terreno de uno de los cónyuges que tenga la calidad de bien propio, puede pertenecer a la sociedad conyugal en calidad de gananciales, si se confirma, entre otros, que lo construido sobre él, el cónyuge no dueño del terreno ha sido aportante, pero tiene derecho a lo edificado sobre el bien propio. Añade, que lo anterior guarda congruencia con lo estipulado en el artículo 311° del Código Civil, por lo que, la presunción prevista en esta norma puede ser objetada con prueba fehaciente. Manifiesta, que, en el presente caso, obra la copia legalizada de instrumento público de anticipo de legítima, mediante el cual se transfieren los aires del segundo piso al demandante, para la construcción de un departamento en el tercer piso; lo que denota que el inmueble materia de debate, si bien se trataba de un bien propio del accionante, en nada enerva que conforme al acotado artículo 311° del Código Civil, lo construido sobre el terreno no pudiera pertenecer a la sociedad conyugal". **(ii) Infracción del artículo 139° inciso 3) de la Constitución**. "Alega, que se ha afectado el debido proceso, por cuanto, la sentencia materia de impugnación, contiene una serie de incongruencias que no concuerdan con los presentes actuados, al desconocer se le reconozca su derecho al 50% de los derechos y acciones del tercer del piso del inmueble sub materia, bajo el argumento que no ha acreditado haber participado en la edificación de dicho inmueble; no obstante lo cual, en la recurrida se ha reconocido por versión del propio demandante, en la audiencia de pruebas, que la impugnante ha sido aportante para la construcción del indicado inmueble; por lo que a su parecer, existe una evidente contradicción en lo expresado por la Sala Superior; lo que atenta contra el debido proceso; evidenciándose asimismo, la existencia de una motivación aparente en la resolución de vista". **III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** De conformidad con la resolución que declaró procedente el referido recurso, corresponde determinar si la Sala Superior infringió el artículo 139° inciso 3) de la Constitución y, de ese modo, vulneró el derecho al debido proceso (en su contenido del derecho a la debida motivación). Y, de no ampararse dicha causal de carácter procesal, determinar si la referida sentencia infringió el artículo 310° del Código Civil. **IV. FUNDAMENTOS: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales: justificación externa** 4.1. El Tribunal Constitucional en reiterados casos ha señalado que **el derecho a obtener una decisión adecuadamente motivada** "(…) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"[1]. 4.2. Asimismo, recientemente, dicho Tribunal ha precisado que "**La motivación debida de una resolución judicial (…) supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada**. En primer lugar, **la coherencia interna**, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, **la justificación de las premisas externas**, como **un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez, se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas** por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, **la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes.** Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión. (…)"[2]. 4.3. De la jurisprudencia citada se desprende que para que una resolución judicial se encuentre debidamente motivada, no basta que exista coherencia entre las "premisas", normativa y fáctica, y la "decisión adoptada", sino, **además, se requiere que dichas premisas se encuentren debidamente justificadas y que, al hacerlo (en atención al principio de congruencia procesal), se haya dado respuesta a los argumentos o cuestionamientos de las partes**. **Análisis del caso concreto** 1.4. Para establecer si la Sala Superior vulneró el derecho de la recurrente a la debida motivación de las resoluciones judiciales (falta de justificación externa), esta Sala Suprema considera que, primero, se debe examinar si la sentencia de vista, previamente a revocar la de primera instancia, se pronunció en torno a lo manifestado por el reconvenido en la audiencia de pruebas (referido a que la reconviniente habría participado en la edificación del mencionado departamento) y si expresó los motivos por los que dicha declaración no le habría causado convicción. 1.5. De la revisión de la sentencia de vista (pág. 555), se advierte que la Sala Superior, no motivó adecuadamente la desestimación del derecho que reclama la recurrente, sobre la construcción del departamento ubicado en el tercer piso del inmueble del Jirón Plutón Nº 861 de la Urb. Asincoop, Los Cipreses (Cercado de Lima), a pesar que, al haber revocado la sentencia de primera instancia, estaba obligada a hacerlo. **Así pues, la misma, si bien expresó la razón por la que considera que no se encuentra acreditado el derecho de la recurrente** (es decir, indicó que no está probado que la misma haya construido dicho departamento), **no desvirtuó ni se pronunció en torno a lo declarado por el reconvenido en la audiencia de pruebas de fecha 08 de junio de dos mil diecisiete** (esto es, que los materiales que se usaron en la construcción de dicho departamento fueron comprados por los padres del demandante, la demandada y el demandante). 1.6. Por tanto, la infracción denunciada por la recurrente debe ser amparada. No obstante, en atención a los principios de economía procesal y celeridad, esta Sala Suprema considera que, en lugar de anular la sentencia impugnada, se debe actuar en sede de instancia y emitir pronunciamiento en torno a dicha "pretensión reconvencional". 1.7. Al respecto, el artículo 445°, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil establece que "(…). **La reconvención es procedente si la pretensión en ella contenida fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente**". 1.8. De la revisión de los actuados en el presente caso, aparece: a) De la demanda contenida en el escrito de fecha 30 de enero de 2015 (pág. 13), se desprende que **el demandante o reconvenido solicitó, como única pretensión, la disolución de su vínculo matrimonial**. b) De la demanda reconvencional, contenida en el primer otrosí del escrito de fecha 13 de mayo de 2015 (pág. 58), se verifica que **la demandada** (ahora recurrente), **vía reconvención, solicitó el reconocimiento del 50% de los derechos y acciones sobre lo edificado en el tercer piso del inmueble ubicado en el Jirón Plutón Nº 861,** de la Urb. Asincoop, Los Cipreses (departamento 301), Cercado de Lima. c) De lo manifestado por la propia demandada o reconviniente en su escrito de casación (pág. 579), quien acepta lo manifestado por el demandante o reconvenido, se desprende que, **aquella no habría edificado el departamento 301, sino habría contribuido, conjuntamente con los padres del reconvenido, en la construcción del mismo**. De lo expuesto se evidencia que, **la relación jurídico procesal de la demanda reconvencional** (que, para ser válida, debió estar conformada por Maricela Paredes Miranda, Gerardo Walter Noel Córdova y los padres de éste último), **no resulta conexa con la relación jurídica de la demanda de divorcio** (que está conformada únicamente por Maricela Paredes Miranda y Gerardo Walter Noel Córdova). 1.9. Por consiguiente, atendiendo a que el derecho de otras personas puede verse afectado, esta Sala Suprema considera que la

pretensión reconvencional de la recurrente, debe ser declarada improcedente, por falta de conexidad entre la relación jurídico procesal que se postula en la demanda, y la que se plantea en la demanda reconvencional; es decir, se encuentra incursa en la causal de improcedencia prevista en el inciso 5) del artículo 427° del Código Procesal Civil (petitorio jurídicamente imposible). 1.10. Sin perjuicio de ello, se deja a salvo el derecho de la reconviniente, del reconvenido y de los terceros, que no forman parte del proceso de divorcio, para que puedan reclamar sus respectivos derechos, sobre la construcción de dicho departamento, en otro proceso. 1.11. Finalmente, habiéndose optado por declarar improcedente tal extremo de la demanda reconvencional, carece de objeto emitir pronunciamiento en torno a la presunta infracción del artículo 310° del Código Civil. V. DECISIÓN: Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, declara **FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por la reconviniente (o demandada) Maricela Paredes Miranda; **en consecuencia**: **1. CASARON** el extremo de la sentencia de vista en el que se revocó el extremo de la sentencia apelada y reformándolo se declaró infundada la pretensión reconvencional de reconocimiento del 50% de los derechos y acciones sobre la construcción del departamento 301, que se encuentra en el tercer piso del inmueble ubicado en el Jirón Plutón Nº 861 de la Urb. Asincoop, Los Cipreses, (Cercado de Lima). **Y, ACTUANDO EN SEDE INSTANCIA, REVOCARON** la sentencia de vista; **y, REFORMÁNDOLA, declararon IMPROCEDENTE tal extremo de la demanda reconvencional**. **2. DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y **DEVOLVIERON** el expediente; en los seguidos por Gerardo Walter Noel Córdova y, en calidad de reconviniente, Maricela Paredes Miranda, sobre divorcio y otros. Interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, **NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN.**

[1] STC Exp. Nº 0896-2009-PHC/TC, fundamento 07.
[2] STC Nº 02075-2021-PA/TC, fundamento 04.

C-2193950-159

CASACIÓN Nº 5012 - 2021 LIMA

Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero

Lima, diez de marzo de dos mil veintitrés.-

VISTOS; con el **expediente judicial electrónico**, y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y**, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1], interpuesto en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno por el demandado **Edwin Vidal Vásquez Limaylla**, contra el auto de vista de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno[2], en el extremo que **confirmó** el auto final de fecha quince de abril de dos mil veinte[3], que ordenó llevar adelante la ejecución; con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó el auto final de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa de los artículos 16.1 y 66.1 de la Ley de Títulos Valores**, sustentando lo siguiente: - El artículo 66 de la Ley de Títulos Valores exige que el título valor debe presentarse para su pago en el lugar designado al efecto en el documento, siendo una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma norma. Por ello, debe entenderse que era obligación de los nuevos tenedores presentar el título valor en el domicilio que acompañaba los datos del girado en la letra de cambio, para su cobro. - Al resolver se menciona que la sola declaración de la sucesión intestada en los Registros Públicos era suficiente para que se conozca a quien se debe pagar, es decir, que era responsabilidad del girado conocer al último tenedor, cuando el artículo 16.1, indica que el título valor debe ser presentado, para exigir las prestaciones que en él se expresa, por quien resulta ser su tenedor legítimo, que además tiene la obligación de identificarse. - Se ha dejado de aplicar lo establecido en el artículo 66.1, que prescribe que el título valor debe ser presentado en el lugar indicado en el documento, hecho que no se ha llevado a cabo por la parte demandante, lo que debió hacer para que resulte efectivo su derecho de legitimarse activamente. **SÉPTIMO**.- De la revisión del recurso interpuesto advertimos que, si bien la parte recurrente cumple con precisar las normas que, a su juicio, se habrían infringido, no expone con claridad y precisión de qué manera se han contravenido las mismas en vinculación a las razones establecidas por el Colegiado Superior en la recurrida. Según se observa, los argumentos del recurso se desprenden referidos, en esencia, a que, en posición del recurrente era necesario un requerimiento de pago anterior al proceso, que se trata de una alegación sobre la cual la Sala Superior se ha pronunciado en la resolución impugnada en el sentido de que la sucesión del acreedor causante no se encontraba obligada, frente al deudor girado, a realizar ninguna comunicación o formalidad previa a la interposición de la demanda; y sobre este razonamiento judicial en el recuso no se demuestra en qué radicaría el vicio de derecho. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. Cabe añadir que no se demuestra la probable incidencia directa de lo denunciado sobre el sentido del fallo impugnado -que ha confirmado el auto final que ordenó llevar adelante la ejecución-, en tanto, lo expuesto no se aprecia vinculado a las causales a cuyo mérito procede contradecir la acción derivada del título de ejecución puesto a cobro. No se pierde de vista además que la parte ejecutada no ha negado la existencia de la deuda ni ha manifestado haber cancelado la misma; por lo que también, se concluye que los argumentos de defensa postulados en el recurso de casación son meramente dilatorios. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Edwin Vidal Vásquez Limaylla**, contra el auto de vista de fecha

catorce de junio de dos mil veintiuno; en los seguidos por la Sucesión de Oswaldo Sandoval Castro sobre Obligación de Dar Suma de Dinero: **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Integra la Sala Suprema el señor Juez Supremo Corante Morales por impedimento de la señora Jueza Suprema Niño Neira Ramos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchon de Lora**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, LLAP UNCHON DE LORA, CORANTE MORALES.**

[1] Ver fojas 267.
[2] Ver fojas 252.
[3] Ver fojas 157.
[4] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-160

CASACIÓN Nº 5036 - 2022 SULLANA

Materia: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, nueve de enero de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha doce de agosto de dos mil veintidós[1], por el infractor de iniciales **S.A.V.C.**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós[2], que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós[3], que declaró la responsabilidad penal del citado recurrente, y le impuso la medida de internamiento por un periodo de cuatro años; con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar el recurso a efecto de verificar si cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia que establece los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente, saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad, taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia[4]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** El recurrente se encuentra exonerado de adjuntar arancel judicial de acuerdo a ley. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que ésta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia el **apartamiento de doctrina jurisprudencial respecto a la Casación 335-2015 Del Santa**, sustentando lo siguiente: - El artículo 162.3 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo N° 1348, obliga al juez a fundamentar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de su elección respecto de otras medidas socioeducativas en virtud al principio socioeducativo y al interés superior del adolescente; teniéndose en cuenta ello, resulta desproporcionada la medida de internación; no analizándose en la sentencia, la posibilidad de imponer otro tipo de medida socioeducativa, que para el caso de autos es la que resulta más adecuada; así, el artículo 159° del mismo Código, prevé la posibilidad de que se imponga una medida socioeducativa de libertad asistida. - Al momento de imponer la sanción se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 230° del Código de los Niños y Adolescentes (derogado), esto es, los criterios para la determinación de la sanción, así como las diferentes sanciones que se pueden imponer. Así también, al momento de individualizar la sanción, no se ha tomado en cuenta lo previsto en el artículo 45-A, inciso 2, parágrafo a) del Código Penal, que resulta aplicable supletoriamente; siendo aplicables los tercios, al no tener la condición de reincidente, y le correspondería el primer tercio; es decir, una sanción entre dos días y dos años; sin embargo, se le ha impuesto una sanción que es el máximo del tercio intermedio. **SÉTIMO.-** De la revisión del recurso interpuesto, en cuanto a la causal que es invocada, en tanto se hace referencia a la Casación 335-2015 Del Santa, principalmente corresponde indicar, que el sentido vinculante de la misma fue dejado sin efecto mediante la Sentencia Plenaria Casatoria Nº 1-2018/CIJ-433, por lo que no resulta procedente el análisis que se propone, sobre su apartamiento. En lo que corresponde a lo demás sostenido en el recurso, no se advierte que se exprese infracción normativa alguna. Sin perjuicio de ello, respecto a los cuestionamientos relacionados a la determinación de la medida socioeducativa de internamiento impuesta y su extensión, cabe señalar que no se cumple con expresar claramente de qué manera se ha verificado lo señalado, a partir de las razones factuales y legales expuestas en la resolución recurrida, que encaminaron a la decisión final del caso. Lo que se observa de los actuados, es que las instancias de mérito han determinado al recurrente, como responsable de la infracción penal de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor de trece años edad. Asimismo, se verifica que se ha considerado correctamente dentro del marco normativo aplicable, lo establecido por el artículo 163.2 del Código de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, que dispone que la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (04) ni mayor de seis (06) años, cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad, y se trate de delitos como la violación sexual de menor de edad. Finalmente, se decidió imponer al recurrente –que contaba con 17 años de edad al momento de los hechos- el plazo mínimo considerado en la norma. Como es de apreciar, de una confrontación entre los fundamentos de la recurrida y lo expuesto en el recurso de casación, se hace evidente la ausencia, en este último, de un análisis jurídico vinculado a la base fáctica y normativa establecida por las instancias de mérito, explicando de esta manera en qué radicaría el vicio de derecho respecto al razonamiento judicial decisorio de la Sala Superior. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se determina que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa, la infracción normativa, y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el citado artículo 388° del aludido Ordenamiento Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el infractor de iniciales **S.A.V.C.**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Por licencia de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague, integra Sala el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, **NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN, CORANTE MORALES.**

[1] Ver fojas 674.
[2] Ver fojas 640.
[3] Ver fojas 540.
[4] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-161

CASACIÓN Nº 5100 - 2019 AREQUIPA

Materia: REIVINDICACIÓN
SUMILLA: No existe motivación incongruente cuando el órgano jurisdiccional da respuesta a lo alegado por las partes, aunque sea de manera concisa y el cuestionamiento que encierre éste, no tenga sustento fáctico o jurídico; tanto más, si se está ante un argumento extemporáneo; vale decir, que nunca se debatió en primera instancia.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número cinco mil cien - dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Se trata del **recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lazarinos Larico contra la sentencia de vista**, contenida en la resolución Nº 24 de fecha 22 de julio de 2019, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **que confirma la sentencia apelada**, contenida en la resolución Nº 14 de fecha 18 de octubre de 2018, **que declaró fundada la demanda de reivindicación**. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** La empresa Huracán del Sur E.I.R.L. (representada por su Gerente Victoria Natividad Tesillo Arazola), a través de la demanda de reivindicación (pág. 22), solicita que los demandados le restituyan el área de 7 m^2 del primer piso y 7 m^2 del segundo piso, del inmueble ubicado en el Lote Nº 17 Mz. A5, Sección "A" de Av. Espinar Nº 801, del distrito de Miraflores (pueblo tradicional de Miraflores), provincia y departamento de Arequipa (inscrito en la Partida PO6259200), que tiene un área total de 60.8 m^2, **en mérito a los siguientes argumentos**: a) Es propietaria del inmueble anteriormente descrito, el cual fue adquirido el 08 de mayo de 2013, mediante contrato de compraventa, de su anterior propietario (Pedro Aliaga Valdivieso). b) En el área materia de reivindicación existe, desde la fecha que tomó posesión, una capilla; y, dentro de ella, una cruz, imágenes, floreros y otros artículos religiosos. c) Durante dos años, en días de actividad religiosa, ha permitido a los demandados y a otros vecinos, ingresar a dicha área de su predio, a pesar que los mismos no cuentan con ningún derecho. Sin embargo, actualmente necesita ocupar tal espacio para realizar una nueva construcción. d) La demandada Yeny Aliaga Quiroga, aprovechando que es propietaria del predio colindante, edificó dentro de la referida área un muro divisorio. **2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-** La demandada Mayte Medalit Aliaga Quiroga, mediante su escrito de contestación de demanda (pág. 77), sostuvo que: a) Los documentos de propiedad que presentó la demandante, son verdaderos. b) El objeto que pretende reivindicar la demandante es una capilla pequeña, en la que se venera a la Santísima Cruz, la cual se encuentra en posesión de la Hermandad conformada por todos los vecinos. c) Es falso que la demandada Yeny Aliaga Quiroga, ocupe el segundo piso del área materia de reivindicación, ya que la misma es utilizada como depósito de los mantos, flores y otros objetos de la Santísima Cruz. d) No tiene título alguno sobre tal área. Los demás demandados no contestaron la demanda. **2.3. SENTENCIA.-** Luego de haberse tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el Juez del Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la sentencia contenida en la resolución Nº 14 de fecha 18 de octubre de 2018 (pág. 133), declaró **fundada la demanda de reivindicación**, en virtud a los siguientes argumentos: a) Está acreditado, con la inscripción que consta en la partida registral, que la demandante es propietaria del bien objeto de este proceso. b) De la inspección judicial se advierte que en el primer piso del área materia de reivindicación, funciona una capilla y en el segundo piso, un depósito de cosas religiosas. Por ende, el bien objeto de este proceso se encuentra totalmente identificado. c) En el tercer piso de dicha área existe una habitación (dormitorio), que constituye la continuidad del predio de la demandante; por lo que, también está probado que la indicada capilla se encuentra dentro de predio de propiedad de la demandante. d) Los demandados se encuentran en posesión de dicho bien, a pesar que no cuentan con título alguno. **2.4. SENTENCIA DE VISTA.-** Posteriormente, el demandado Juan Carlos Lazarinos Larico, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que le fue desfavorable. Por lo que, **la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**, a través de la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 24 de fecha 22 de julio de 2019 (pág. 209), **confirmó la sentencia apelada**, por razones similares a las del juez de primer grado; y, porque, de acuerdo con el asiento 0001 de la partida registral de tal bien, la demandante también adquirió el área en la que se encuentra dicha capilla; y, por ende, no existe superposición de áreas. **2.5. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha 07 de mayo de 2020 (pág. 43 del cuadernillo de casación), **declaró procedente el recurso de casación del recurrente Juan Carlos Lazarinos Larico**, por **infracción a los artículos 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, artículo 194° del Código Procesal Civil y a la Ley Nº 30293**. Al respecto, dicha parte refiere que "(…) se ha infringido el principio de congruencia que es el que rige la actividad procesal y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. Asimismo, indica que las instancias de mérito no se han pronunciado sobre la superposición de áreas, postulada por la parte demandante; además, refiere que el derecho de posesión que detenta la capilla de la Santísima Cruz, es por más de treinta años. Del mismo modo, precisa, que la sentencia de vista vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; agrega que su derecho de posesión, el cual es un derecho real, es más antiguo que el que ostenta la parte demandante, situación que no se ha tenido en cuenta al momento de resolver. Por otro lado, sostiene que, el inmueble donde viene funcionado la capilla, resulta ser otro predio independiente y de características distintas a las del inmueble del demandante; por lo que, refiere, que la Sala Superior no ha compulsado debidamente este hecho, el cual ha sido advertido en la inspección judicial. Igualmente indica, que la parte demandante, pese a tener conocimiento de la existencia de la capilla, compró el bien inmueble colindante; por lo que, ofrece como nuevo medio probatorio, la minuta de compraventa, cuya venta es ad corpus. Por otro lado, alega que se debió tener en cuenta lo señalado en las Casaciones Nº 1974-2000-Cusco y Nº 2163-1999-Huancavelica" (extraído del auto de procedencia). **III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** De conformidad con la resolución que declaró procedente el recurso, corresponde **determinar si la Sala Superior infringió artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, y, de ese modo, vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**. Y, de no amparare dicha causal, determinar si la referida sentencia infringió el artículo 194° del Código Procesal Civil y la Ley Nº 30293. **IV. FUNDAMENTOS: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales: congruencia procesal.** 4.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados casos ha señalado que **el derecho a obtener una decisión adecuadamente motivada** "(…) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"[1]. 4.2. Asimismo, recientemente dicho Tribunal, ha precisado que: "**La motivación debida de una resolución judicial (…) supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada**. En primer lugar, **la coherencia interna**, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, **la justificación de las premisas externas**, como **un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho, hechas por el juez, se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas** por el juez en su resolución. (…) En tercer lugar, **la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas, responden a los argumentos planteados por las partes** (…)"[2]. 4.3. De la jurisprudencia citada, se desprende que, **para que una resolución judicial se encuentre debidamente motivada,** no basta que exista coherencia entre las "premisas", normativa y fáctica, y la "decisión adoptada", sino, además, **se requiere que dichas premisas se encuentren debidamente justificadas y que, al hacerlo (en atención al principio de congruencia procesal), se haya dado respuesta a los argumentos o cuestionamientos de las partes**. **Análisis del caso concreto.** ii.4. Para establecer si la Sala Superior vulneró el derecho del recurrente a la debida motivación de las resoluciones judiciales (falta de motivación congruente), esta Sala Suprema considera que, primero, se debe examinar si la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación, omitió pronunciarse en torno a la presunta superposición de áreas que existiría en el presente caso. ii.5. En ese contexto, de la última parte del fundamento sétimo de la sentencia impugnada (descrita en el numeral 2.4 de la presente resolución), se desprende que la Sala Superior no omitió pronunciarse en torno a lo alegado por el recurrente, en segunda instancia. Así, de la parte pertinente

de dicha sentencia se aprecia: "**7.3.** La parte apelante alega que la gruta-capilla es otro predio independiente del adquirido por la actora, e independiente, y de características distintas, cuya extensión es de 14 metros, producto de una superposición del área que existe en Registros Públicos; por lo que el predio de la demandante es colindante a la gruta-capilla, porque no es lógico que alguien pueda comprar una capilla. Al respecto esta Superior Sala absuelve que Registros Públicos ha procedido a la inscripción de la compra venta por la que la demandada adquirió el predio que se indica en la Ficha Registral N° P06259200, **en la que, en el Asiento 00001, se precisa expresamente que en el predio, en el primer piso, existe una gruta capilla**, según aparece de fojas treinta; **por lo que, este extremo, debe desestimarse, al no haber acreditado el apelante la superposición de área**" (lo resaltado y subrayado es nuestro). **Por tanto**, atendiendo a que la sentencia de vista no contiene una motivación incongruente, **no corresponde amparar la infracción denunciada por la recurrente**. Tanto más, si lo alegado por dicha parte constituye un argumento extemporáneo, pues no fue invocado ni fue debatido en primera instancia. Y, además, las casaciones citadas por el recurrente (como son: las casaciones Nº 1974-2000-Cusco y Nº 2163-1999-Huancavelica), no tienen la calidad de precedente judicial vinculante; por lo que, no pueden ser tomadas en cuenta por esta Sala Suprema. A esto se agrega que, lo señalado en dichas casaciones (referidas a que la inscripción en los registros públicos no es constitutiva de derechos reales), no guardan relación con el objeto de este proceso, dado a que, en este caso, los demandados no han opuesto ningún derecho real frente al derecho que invoca la demandante. ii.6. Sin perjuicio de ello, atendiendo a que la decisión del presente proceso tendrá una repercusión en los devotos de la "Santísima Cruz" (los cuales concurren a dicha capilla), es necesario aclarar que la pretensión invocada por el demandante (esto es, la restitución del área en que se encuentra la referida capilla) no vulnera el derecho a la libertad religiosa de tales personas, por lo siguiente: a) De conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional, **ningún derecho fundamental es absoluto** [STC Nº 00004-2010-PI/TC, fundamento 26]; por tanto, la posesión, sin título alguno, que ejercen los devotos de la Santísima Cruz, sobre el área materia de reivindicación (capilla), termina donde empieza el derecho de propiedad de la demandante. b) Del asiento registral 00001 contenido en el documento denominado manifestación (pág. 05), que obra en el expediente, se advierte que **la "Sección A", primera planta, del inmueble** ubicado en el Lote Nº 17, Mz. A5, sección A, Av. Espinar Nº 801, del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, **incluye a la capilla de la "Santísima Cruz".** Así, de dicho documento se observa claramente que el referido inmueble comprende los siguientes ambientes: "Garaje (…), **Gruta-Capilla** y escalera interna a la segunda planta". c) La restitución de la posesión no vulnera el derecho a la libertad religiosa de los devotos de la "Santísima Cruz", por cuanto, en estricto, no se viene privando a los mismos de su derecho de libertad religiosa; menos, se viene desconociendo el derecho que tienen éstos sobre los objetos religiosos que se hallan en el interior de la referida capilla. d) Los demandados, si bien refieren que se encuentran en posesión de tal espacio durante más de treinta años, no han acreditado ser propietarios del mismo ni haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio. e) En suma, es verdad que en el área objeto de reivindicación existe una capilla de la "Santísima Cruz"; sin embargo, esta Sala Suprema no puede desconocer el derecho de propiedad y reivindicación que ostenta la demandante, sobre dicho espacio. ii.7. **Con respecto a la infracción del artículo 194° del Código Procesal Civil**, el mismo no corresponde ser amparado, porque el recurrente no sustentó en qué consistió dicha infracción. Además, la Sala Superior no estaba obligada a observar dicho dispositivo legal, ya que de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del citado artículo 194° del Código Procesal Civil: "En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio". ii.8. Por último, **con relación a la infracción de la Ley Nº 30293**, el recurrente no ha precisado el dispositivo legal de este cuerpo normativo, que habría sido inobservado; por lo que, la indicada infracción tampoco puede ser amparada. **V. DECISIÓN:** Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lazarinos Larico; en consecuencia, decidieron **NO CASAR** la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 24 de fecha 22 de julio de 2019, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y **DEVOLVIERON** el expediente; en los seguidos por la Empresa Huracán del Sur E.I.R.L., sobre reivindicación. Interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, **NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN.**

---

[1] STC Exp. Nº 0896-2009-PHC/TC, fundamento 07.
[2] STC Nº 02075-2021-PA/TC, fundamento 04.

C-2193950-162

CASACIÓN Nº 5133-2019 LIMA NORTE

Materia: Mejor derecho de propiedad

El mejor derecho de propiedad tiene como objeto definir la oposición de derechos y por consiguiente determinar a quién le corresponde el reconocimiento del derecho de propiedad respecto de un mismo bien. Ello, debido a la característica fundamental que tiene el derecho de propiedad, esto es, la de ser excluyente, en tanto que jurídicamente no es admisible la coexistencia de dos o más titulares sobre el mismo bien, salvo la copropiedad.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil ciento treinta y tres del año dos mil diecinueve-Lima Norte, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la recurrente, **Asociación de Vivienda América**, contra la sentencia de vista, de fecha 20 de mayo de 2019, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que resolvió revocar la resolución apelada, de fecha 27 de setiembre de 2018, que declaró fundada la demanda y reformándola declaró infundada la demanda de mejor derecho de propiedad. II. **ANTECEDENTES** 1. Demanda Mediante escrito presentado con fecha 02 de noviembre de 2016, obrante a folios 167, la **Asociación de Vivienda América,** interpone demanda de mejor derecho de propiedad y cancelación de partida registral, contra la Asociación de Vivienda Los Tulipanes y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, a efectos que se declare el mejor derecho de propiedad de los inmuebles constituidos por 08 lotes de terreno (lotes Nº 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10 de la manzana "M", y lote Nº 1 de la manzana "N") y la cancelación de la partida registral Nº P01253223 del Registro Predial Urbano de la SUNARP correspondiente al lote Nº 17 de la manzana "A" de la Asociación de Vivienda Los Tulipanes. Afirma que, con fecha 18 de mayo de 1988, firmaron la minuta de compraventa con el titular registral cancelando el precio total del terreno y con fecha 02 de agosto de 1988, suscribieron la escritura pública ante el notario Aurelio Díaz Rodríguez, mediante el cual Pablo Quispe Mendoza da en venta real a favor de la Asociación el terreno rústico ubicado en el Fundo Infantas Bajo, distrito de San Martín de Porres (ahora Los Olivos), terreno de 26,800 m^2, cuyos linderos y medidas perimétricas corren en el asiento 1-C, de la ficha Nº 305999 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, (continuada en la partida Nº 43802895, la misma que fue inscrita en el asiento C-2, con fecha 17 de enero de 1989, constituido por 07 manzanas y divididas en lotes de la siguiente manera: manzana A (28 lotes), manzana D (10 lotes), manzana E (12 lotes), manzana H (16 lotes), manzana J (20 lotes), manzana L (11 lotes), manzana M (10 lotes) y manzana N (1 lote), las que fueron adjudicadas a igual número de socios, donde han edificado sus viviendas. Precisa que, dicho terreno quedó dividido en dos secciones por la calle 5 que cortó el terreno en dos partes, la manzana M (parte alta) y la manzana N (parte baja) separado por la Calle 5, razón por la que éste único lote Nº 01 de la manzana N quedó solo como una isla cerrada por lotes de la Asociación de Vivienda Los Tulipanes. Agrega que el terreno de la referida Asociación tiene una forma poligonal y que en la parte sur de su terreno, se superpone con el terreno de su Asociación de Vivienda en la manzana M con los lotes 1, 2, 3 y 7, 8, 9 y 10 y la manzana N con el lote Nº 01 que esta superposición obedece a que la Asociación demandada, al momento de formular sus planos de lotización, abarcó la parte sur de su terreno cuando dicha área ya contaba con asociados que tenían sus viviendas construidas de material noble comprendiendo parte de su terreno sin antes haber deslindado en el campo las áreas que les correspondían, originando la superposición. Dicha superposición ha sido delimitada en el informe pericial realizado en el expediente Nº 054-1996, sobre reivindicación e indemnización seguido entre las mismas partes y 8 socios que tienen sus lotes de terreno dentro de esta área

superpuesta, proceso que fue declarado infundado. Finalmente, la Asociación de Vivienda Los Tulipanes en la zona de superposición tiene a la manzana A y de ésta manzana el lote Nº 17 es el que se superpone al lote Nº 7 de la manzana M de la Asociación demandante, ya que los otros lotes de la manzana N (lotes Nº 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10) se encuentran en el espacio destinado como aporte para el Ministerio de Educación por parte de la demandada. En cuanto a la cancelación de la partida registral Nº P01253223 del Registro Predial Urbano de la SUNARP correspondiente al lote Nº 17 de la manzana A de la Asociación de Vivienda Los Tulipanes, toda vez que este terreno ha sido inscrito como consecuencia de la habilitación urbana realizado por COFOPRI. 2. Contestación de la demanda Mediante escrito presentado con fecha 25 de enero de 2017, obrante a folios 207, la **Asociación de Vivienda Los Tulipanes,** contesta la demanda, indica que adquirieron 38,000 m^2 debidamente independizados cuyo plano fue inscrito en los Registros Públicos elevado a escritura pública e inscribiéndose en el año 2000 la habilitación urbana, para luego el año 2006 la primera etapa de recepción de obras, quedando pendiente de recepción el área que se discute en la presente litis, por haber estado en ese momento en proceso judicial, que concluyó sin declaración sobre el fondo, continuando inscrita en la partida Nº P01242671. Refiere además que según la Asociación demandante lotizó su terreno en 8 manzanas y 108 lotes para vivienda, esto no tendría nada que ver en la materia que se discute, si la actora demuestra que realmente estos se encuentran dentro del perímetro de su propiedad, sin embargo, lo que trata de legalizar es la superposición que han efectuado de mala fe, en su agravio al haber vendido indebidamente el lote Nº 17, de la manzana A, independizada e inscrita en los Registros Públicos a su favor y haber vendido a su asociado, Clodoaldo Juan Acuña Morales, para tal efecto la denominaron manzana M, lote Nº 07 y otro que estaba destinado para aporte para el Ministerio de Educación, esto es, lote que no se encuentran dentro de la propiedad de la demandante, demostrando que no invocan el mejor derecho de su propiedad que adquirieron, sino de que estos lotes que se encuentran registrados a su favor, se encuentran dentro del perímetro de su propiedad, por lo que les asiste el mejor derecho de propiedad, jamás su propiedad se ha superpuesto a la propiedad de la demandante, al contrario han invadido áreas que no les pertenece y han vendido procurándose indebidos ingresos con la venta de lotes que ellos han denominado manzana M, lotes Nº 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10 y manzana N, lote Nº 1, mutilando el extremo sur de su propiedad, además de lotizar 760 m^2 que había sido reservado para ser entregado como aporte al Ministerio de Educación. 3. Sentencia de primera instancia Mediante sentencia expedida el 27 de setiembre de 2018, obrante a folios 290, el Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró fundada la demanda, en consecuencia declaró el mejor derecho de propiedad de la demandante, respecto del inmueble constituido por 08 lotes de terrenos (lotes Nº 1, 2, 3 y 7, 8, 9 y 10 de la manzana M y lote 1, manzana N), ubicado en un área colindante, entre los terrenos de la Asociación de Vivienda América y la Asociación de Vivienda Los Tulipanes, que se superponen parcialmente. Declara la cancelación de la partida registral Nº P01253223 del Registro Predial Urbano de la SUNARP, correspondiente al lote Nº 17, de la manzana A, de la Asociación de Vivienda Los Tulipanes. Ello tras considerar que de lo actuado y alegado por los titulares del derecho en conflicto han coincidido en señalar por parte de la Asociación de Vivienda América, que el inmueble materia de controversia está constituido por 08 lotes de terrenos de su propiedad (lotes Nº 1, 2, 3, 7, 8, 9, y 10 de la manzana M y lote 1, manzana N) ubicado en un área colindante entre los terrenos de la Asociación de Vivienda América y la Asociación de Vivienda Los Tulipanes, que se superponen parcialmente, al haberlo adquirido mediante minuta, del 18 de mayo de 1988, elevado a escritura pública, el 02 de agosto de 1988, registrado el 17 de enero de 1989, en la ficha Nº 305999 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, (continuada en la partida Nº 43802895); y la demandada, Asociación de Vivienda Los Tulipanes, sostiene a su vez que los lotes de terreno reclamados no se encuentran dentro del perímetro de propiedad de la Asociación demandante, sino que tratan de legalizar la superposición que han efectuado de mala fe en su agravio, en perjuicio de su propiedad adquirida mediante minuta de compraventa a plazos, con fecha 31 de diciembre de 1984, que fue resuelto parcialmente y celebraron un nuevo contrato el 17 de febrero de 1987, siendo inscrito con fecha 10 de setiembre de 1996, en la ficha Nº 303550-A y que ellos jamás se han superpuesto a la propiedad de la actora. En el presente caso, tanto la demandante, Asociación de Vivienda América, como la demandada, Asociación de Vivienda Los Tulipanes, cuentan con títulos de propiedad. Es así, por un lado, la Asociación demandante ha presentado documentos consistentes en la copia literal de la ficha Nº 305999 del Registro de Predios que contiene documentos donde consta que Pablo Quispe Mendoza fue el titular originario registral del terreno rústico ubicado en el distrito de San Martín de Porres, en comprensión del antiguo Fundo Infantas de 2 hectáreas y 6,800 m^2, según partes registrales conteniendo la demanda, de fecha 13 de marzo de 1984, inspección ocular, de fecha 12 de abril de 1984, y la sentencia, de fecha 27 de abril de 1984, entre otros, en el proceso sobre perfeccionamiento de título de propiedad por el Segundo Juzgado de Tierras de Lima, y que transfirió en venta a favor de Asociación de Vivienda América, asiento C2, mediante escritura pública, de fecha 02 de agosto de 1988, que con tiene la minuta, de fecha 18 de mayo de 1988, con los planos relativos al bien inmueble transferido de 2,68 hectáreas, como fluye de fojas 39 a 57, habiendo cancelado el precio según cláusula contractual al que se contrae la indicada escritura pública inscrito en los Registros Públicos con fecha 17 de enero de 1989, por otro lado, la Asociación demandada basa su defensa en la documentación presentada por la parte demandante consistente en la copia literal de la ficha Nº 305999, donde aparece el dominio de la actora y que al respecto señala "no demuestran que los lotes sub litis, se encuentren dentro de su área adquirido" y con las copias del testimonio de compraventa, de fojas 58 a 72, ficha Nº 303550 del Registro de Propiedad que acredita que sus vendedores adquieren la propiedad el 15 de agosto de 1983 y que su representada adquirió su derecho de propiedad por minuta de compraventa del 31 de diciembre de 1984 inicialmente respecto al área de 68,000 m^2 y posteriormente fue resuelto parcialmente dicho contrato, celebrando un nuevo contrato concretando la compraventa del área de 38,000 m^2, con fecha 17 de febrero de 1987, transferencia que fue inscrito el 10 de setiembre de 1996, en el asiento 4-C de la ficha Nº 303550-A y copia literal del código del predio Nº P01242671 en las que constan los asientos registrales de la Asociación de Vivienda Los Tulipanes, así como las resoluciones de Gerencia de Titulación de COFOPRI-Comisión de Formalización de la Propiedad Inmueble, respecto a la aprobación para su inscripción en el Registro Predial Urbano, el plano de lotización y trazado, conteniendo la Resolución MLM/AM-SMDU Nº 232, de 07 de marzo de 1990 y sus planos respectivos. Existiendo dos títulos de propiedad sobre el mismo inmueble, de la Asociación de Vivienda América inscrito en los Registros Públicos con fecha 17 de enero de 1989, en la ficha Nº 305999 con relación al área que ocupan los lotes Nº 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10, de la manzana M y lote Nº 1, manzana N, con edificación existente y posesionados físicamente; y lo que alega la demandada, Asociación de Vivienda Los Tulipanes, inscrito con fecha 10 de setiembre de 1996, en la ficha Nº 303550-A, respecto al lote Nº 17, de manzana A, lote Nº 30, manzana A de 760 m^2, reservado para aporte del Ministerio de Educación y otras áreas reservadas para compensación según los planos con que cuenta, ubicado en un área colindante, entre los terrenos de la Asociación de Vivienda América y la Asociación de Vivienda Los Tulipanes que se superponen parcialmente, en el presente caso, este conflicto no puede resolverse de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil. En ese orden de ideas, de autos se advierte que las partes pretenden obtener preferencia en sus derechos con base a títulos conferidos por personas distintas, no por el mismo vendedor. Para resolver el conflicto y la efectiva dilucidación de los puntos objeto de controversia deberá evaluarse la prueba documental obrante en autos en dicho lineamiento la Asociación demandante refiere que el área materia de litis fue registrado por la Asociación demandada el 10 de setiembre de 1996, cuando dicha área del bien sub litis ya se encontraba registrado a nombre de la Asociación demandante, desde el 17 de enero de 1989, lo que según refiere, evidenciaría su mejor derecho de propiedad, por su parte la Asociación demandada refiere que lo que pretenden la Asociación demandante es que se les reconozca un supuesto mejor derecho de propiedad sobre área de terrenos adquiridos y elevados a escritura pública inscribiendo incluso en el año 2000 la habilitación urbana para luego en el año 2006 la primera etapa de recepción de obras, quedando pendiente de recepción el área que se discute en la presente litis por haber estado en ese momento en proceso judicial. El titulo archivado correspondiente al Nº 199040543 de la Asociación de Vivienda América, obrante de fojas 3 y siguientes, del cual obra la copia literal de la ficha Nº 305999, del Registro de Predios que contiene documentos donde consta que Pablo Quispe Mendoza fue el titular originario registral del terreno rústico ubicado en el distrito de San Martín de Porres, en comprensión del antiguo Fundo Infantas que comprende a las 2 hectáreas y 6,800 m^2 (transferidos a la Asociación demandante), según partes registrales contendiendo la demanda de fecha 13 de marzo de 1984, donde indica el

demandante que el bien inmueble a perfeccionar que ocupa y conduce es desde hace 12 años atrás (se infiere desde 1972 aproximadamente); inspección ocular, de fecha 12 de abril de 1984, en cuyo contenido consta que el predio de posesión de Pablo Quispe Mendoza, ubicado en la comprensión del antiguo Fundo Infantas está constituido por una franja irregular y la sentencia, de fecha 27 de abril de 1984, en el proceso sobre perfeccionamiento de título de propiedad, por el Segundo Juzgado de Tierras de Lima, de fecha 27 de abril de 1984, se declara a Pablo Quispe Mendoza, como propietario del predio rústico de extensión superficial de 2 hectáreas 6,800 m^2, con los linderos consignados en la inspección ocular, una vez protocolizado y registrado dicho bien materia de prescripción fue transferido en venta a favor de Asociación de Vivienda América, según asiento C2, de la ficha Nº 305999, mediante escritura pública, de fecha 02 de agosto de 1988, que contiene la minuta, de fecha 18 de mayo de 1988, con los planos relativos al bien inmueble transferido de 2.68 hectáreas, como fluye a fojas 38 a 57, habiendo cancelado el precio según cláusula contractual al que se contraen la indicada escritura pública, e inscrito en los Registros Públicos, con fecha 17 de enero de 1989, terreno con una especial forma de poligonal (rectángulo-triangular) conforme a los planos adjuntos, de fojas 50 a 57, planos que obran inscritos en la SUNARP con su forma polígono triangular dentro de cuya área el bien sub litis en forma de cuchilla (triangulo), según el plano de fojas 56, cuyos linderos y medidas perimétricas corren en el asiento 1-C, de la ficha Nº 305999 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y la compraventa en el asiento C-2, de la misma ficha inscrita, con fecha 17 de enero de 1989, que continúa en la partida Nº 43802895. Además dicha situación jurídica se encuentra plasmada en el plano de replanteo de lotización aprobado por la Comisión Técnica Calificadora de Habilitación y Sub-división de Tierras en Acuerdo Nº 02 Sesión Nº 20-91, de fecha 19 de junio de 1991, por la Dirección de Urbanizaciones de la Dirección General de Obras de la Municipalidad de Lima Metropolitana, de fojas 261, así como la Resolución Administrativa Nº 144-92/MLM/SMD-DMDU, de fecha 19 de agosto de 1992, expedida por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Lima Metropolitana, de fojas 259/260 respectivamente. Hechos jurídicos que denotan que la Asociación de Vivienda América, acredita la antigüedad de la propiedad y la posesión y ocupación de dicha área superpuesta (constituidos por 08 lotes de terrenos, lotes Nº 1, 2, 3, 7, 8, 9, y 10, de la manzana M y lote Nº 1, manzana N), ejerciendo la propiedad a través de sus asociados los mismos que han edificado sus viviendas de material noble con todos los servicios básicos de agua, desagüe, luz, pista, veredas, teléfono, cable, internet, gas, como es de apreciarse de las vistas fotográficas, de fojas 155 a 158, pruebas documentales cuyo valor probatorio lo asigna el juez. 4. Sentencia de vista Conocida la causa en segunda instancia, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia expedida el 20 de mayo de 2019, revocó la sentencia apelada; y, reformándola declararon infundada la demanda. − Ello tras considerar que se aprecia que la pretensión principal consiste en que se declare el mejor derecho de propiedad constituido por 08 lotes de terreno (lotes Nº 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10 de la manzana "M" y lote 1, de la manzana "N"), que están ubicados "en un área colindante, entre los terrenos de la Asociación de Vivienda América y la Asociación de Vivienda Los Tulipanes; terrenos que se superponen parcialmente", haciendo la precisión que el área superpuesta es de 1,596.00 m^2, hecho que se desprende de las copias adjuntadas del expediente Nº 1996-054-0-0901-JR-CI-05, sobre reivindicación y otros. Esto es, se señala que respecto de dicha área, tanto la demandante como la parte demandada ostentan títulos de propiedad. No obstante, en el dictamen pericial, de fecha 20 de noviembre de 1998, ofrecido de parte por el demandante, se señala que el área de superposición es de 1,626 m^2 89 dm^2. Así también, no se aprecia que la demandante especifique la ubicación y dimensiones de cada uno de los lotes materia de pretensión, toda vez que se aprecia que lo que es materia de pretensión no es el área superpuesta, sino 08 lotes de terreno numerados. − Ahora bien, si bien es cierto que existe un área superpuesta indeterminada en su extensión entre los bienes que son objeto de los títulos de la asociación demandante y de la asociación demandada, de los medios probatorios del demandante no se ha acreditado que dicha área comprenda a los 08 lotes de terreno que son materia de proceso, máxime si la actora no ha ofrecido como medio probatorio la actuación de una pericia a efectos de acreditar ello. Por el contrario, de las copias adjuntadas del expediente Nº 1996-054-0-0901-JR-CI-05, sobre reivindicación y otros, se señala que esta área superpuesta involucra al "lote Nº 01 de la manzana 'M', con un área de 200.00 m^2 (…); lote 10 de la manzana 'M', con un área 170.20 m^2 (…), el área reservada al Ministerio de Educación Pública, integrante de la manzana 'A', con un área de 760.00 m^2; lote 02 de la manzana 'M', con un área de 170.20 m^2 (…); lote 08 de la manzana 'M', con un área de 140.00 m^2 (…); lote 09 de la manzana 'M', con un área de 160.00 m^2 (…); lote 17 de la manzana 'A' con un área de 140.00 m^2 (…) y lote dentro del área del parque Nº 02, denominado lote 01, con frente a la calle sin número, con un área de 152.10 m^2 (…), correspondiente a la propiedad de la Asociación de Vivienda Los Tulipanes, de un área de 38,000.00 m^2 ubicado en el ex Fundo Infantas Bajo". Ello se desprende del fundamento quinto, en el que se indica que, por la referida prueba pericial actuada en dicho proceso "se concluye que los predios en discusión, se encuentra [sic] en superposición, en el área señalada [1596.00 m^2] encontrándose consolidado". − De la copia certificada de la escritura pública de compraventa, de fecha 02 de agosto de 1988, celebrada entre la persona de Pablo Quispe Mendoza y la Asociación de Vivienda América, y de las copias literales del inmueble, inscrito en la ficha Nº 305999, se tiene que el inmueble transmitido tiene un área de 26,800 m^2 y está ubicado "en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, en el lugar denominado 'Fundo Infantas Baja" altura del Km. 18.5 de la Panamericana Norte", con los linderos y medidas perimétricas que allí se señalan, no desprendiéndose que haya sido lotizado, lo cual se corrobora de los planos obrantes en el título archivado de la ficha registral antes citada, en los que solo se aprecia la existencia de un área de forma poligonal. Si bien es cierto que la parte demandante ha ofrecido copias literales de la Resolución Nº 144-92-MLM/SHDU-DMDU (fs. 07-09) y del plano de replanteo de lotización, de folios 261, del primero de los documentos se aprecia que en ella solo se aprobaron los estudios preliminares de habilitación urbana en vía de regularización para uso de vivienda, mas no los proyectos definitivos, los cuales serían aprobados después del cumplimiento de algunos requisitos que se señalan en la referida resolución administrativa. − El plano de ubicación no genera convicción suficiente para acreditar la titularidad de los referidos lotes, toda vez que dicho plano no está visado por la autoridad municipal y no obra en el título archivado de la ficha registral mencionada. La misma suerte siguen las actas de adjudicación, de folios 110 a 113 y 115 a 117, pues ellas constituyen documentos emitidos por la misma Asociación demandante, sin que tengan respaldo en otro documento como lo es la información registral. Más aún, dichos documentos solo acreditarían la posesión de los asociados respecto de dichos lotes, más no la propiedad sobre los mismos. − Más aún, de los planos obrantes en el título archivado, y del plano de ubicación adjuntada por la parte demandante, se desprende que el área superpuesta tiene forma triangular, mas no poligonal, como figura en el plano de ubicación, de folios 109. De ese modo, de ello no se acredita fehacientemente que el área superpuesta comprenda la integridad de las áreas de los lotes materia de litis (que tienen forma rectangular). Prueba de ello se tiene del plano, de folios 261, en el que se aprecia que los lotes Nº 1, 6 y 10 de la manzana "M" y lote Nº 1, de la manzana "N" (de forma rectangular), están dentro del área de dominio de la asociación demandante solo parcialmente. Asimismo, de los planos del título archivado de la partida Nº P01242671 (folios 88-99), y del plano de folios 206, no se aprecia la existencia de las manzanas "M" y "N" a que hace referencia la parte demandante en el petitorio de su demanda. Así también, las áreas de algunos lotes que aparecen en el plano, de folios 109, no coinciden con el dictamen pericial actuado en el expediente Nº 1996-054-0-0901-JR-CI-05 (folios 126-140) sobre reivindicación y otros. De esta manera, en el plano en cuestión aparece que el lote Nº 1 de la manzana M tiene 100.00 m^2, existiendo un lote 1A con la misma área; mientras que en el expediente de reivindicación y otros se señala que referido lote tiene 200.00 m^2. Asimismo, en el referido plano se señala que el lote 10 tiene 184.00 m^2, mientras que en el expediente de reivindicación y otros se señala que referido lote tiene 170.20 m^2. En suma, de autos se advierte que la parte demandante no ha acreditado ser propietaria de los 08 lotes de terreno (lotes Nº 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10 de la manzana "M" y lote 1, de la manzana "N"), cuya determinación de mejor derecho de propiedad pretende en su petitorio principal, en la ubicación, linderos, medidas perimétricas y con las áreas que aparecen en el plano de ubicación, de folios 109, que la accionante adjunta a su demanda y que señala que están incluidos en el área superpuesta con la propiedad de la demandada, Asociación de Vivienda Los Tulipanes. Por lo referido, corresponde declarar infundada la demanda por improbada, de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil. III. **RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución, de fecha 08 de mayo de 2020, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la **Asociación de Vivienda América,** por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139, incisos**

3 y 5, de la Constitución Política del Estado; y, del artículo 122, inciso 4, del Código Procesal Civil, y del artículo 50, inciso 6, del mismo cuerpo legal. Refiere que la Sala Superior, para declarar infundada su demanda, cuestiona su condición de propietaria del área donde se ubican sus ocho lotes, conforme lo sostiene en el numeral 4.13; sin embargo, la misma Sala Superior, contradictoriamente, en el numeral 4.6 de la sentencia de vista, sostiene lo contrario. Es decir, la Sala de mérito, por un lado, reconoce la propiedad del área donde se ubican los ocho lotes y, por otro lado, desconoce la propiedad sobre dichos lotes, supuestamente por no existir su ubicación, dimensión etc., así como por no haberse realizado una pericia sobre ellos; argumento contradictorio que contraviene el artículo 70 de la Constitución Política del Estado. Además sostiene, que el Ad Quem, no consideró que la demandada a sabiendas de que el área superpuesta no le corresponde (por existir un desfase en sus linderos), en su plano ha destinado como aporte para el Ministerio de Educación; y, nunca lotizó entre sus socios, porque sabía que dicha área desde un inicio correspondía a la Asociación demandante; pero la Sala de mérito, ha preferido desconocer dicha condición por la falta de no tener "ubicación y medidas perimétricas"; acto que en todo caso resultaría ser sólo de trámite administrativo y que no es declarativo de dominio. Alega, que la sentencia de vista, contraviene el derecho de propiedad, al descalificar su título de propiedad, debidamente inscrito en los Registros Públicos y con aprobación de estudios preliminares de habilitación urbana por la Municipalidad de Lima Metropolitana y, que se encuentran ocupados por cada uno de los socios, quienes han edificado sus respectivas viviendas con material noble, contando con todos los servicios públicos. Agrega, que en el punto 4.8 de la evaluación jurídica, la Sala Superior, reconoció la existencia del plano de ubicación de los ocho lotes, pero por no estar visado por la autoridad municipal, no le genera convicción; hecho que no significa que la Asociación no tenga el derecho de propiedad sobre la totalidad del área, donde está incluido el área de los ocho lotes materia de la demanda. Por último, alega, que la Sala Superior, ha infringido la norma procesal al haber "motivado" incorrecta y contradictoriamente la sentencia de vista. IV. **FUNDAMENTOS** Materia controvertida La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las sentencias judiciales, que invalide la recurrida. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO**: El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **SEGUNDO**: Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios in procedendo e iudicando, como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales, dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma; esto es, si se declara fundado el recurso de casación, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el articulo 388, numeral 3, del Código ¨Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; por consiguiente, esta Sala Suprema Civil se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva y atendiendo en cuenta los alcances regulados por el artículo 396 del Código Procesal Civil. **TERCERO**: Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico –ratio decidendi- en el que incurre el Juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **CUARTO**: Al haberse admitido el recurso de casación por la **infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, del artículo 50, inciso 6 y 122, inciso 4, del Código Procesal Civil**, corresponde efectuar su análisis a efectos de determinar la validez de la sentencia de vista, o si por el contrario incurre en defectos insubsanables que motiven su nulidad, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal; y, de ser el caso, de no ampararse, analizar las causales restantes igualmente declaradas procedentes. Ello tiene sustento en el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva que tienen valor constitucional, cuya finalidad es velar por el cumplimiento de las normas sustantivas y procesales que garantizan al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal y la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios. **QUINTO**: El jurista César Landa Arroyo, señala que: "el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)"[1]. **SEXTO**: La falta de motivación se presenta cuando la decisión no contiene motivación alguna, ya que se omite fundar el motivo que conlleva a tomar la decisión en uno u otro sentido. La motivación aparente es aquella en la que el juzgador pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no tienen validez fáctica ni jurídica y que no dicen nada. La motivación insuficiente se presenta cuando el juzgador no responde a las alegaciones de las partes del proceso, lo cual o significa que todas y cada una de las alegaciones sean objeto de pronunciamiento, sino solo aquellas relevantes para resolver el caso, es decir, la insuficiencia implica la ausencia mínima de motivación exigible atendiendo las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Y, por último, la motivación defectuosa supone la existencia de motivación, pero ésta es contradictoria, ya que los motivos se excluyen entre sí y se neutralizan. **SEPTIMO**: El Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, ha establecido que éste "(…) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (…) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)" (STC Nº 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5e). **OCTAVO**: En tal sentido, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, la misma presenta defectos en insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido. **NOVENO**: Respecto al mejor derecho de propiedad, la Casación Nº 4148-2015-Apurimac, dictada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su fundamento cuarto indica: "Con la acción declarativa de dominio (o mejor derecho de propiedad) se busca eliminar una incertidumbre jurídica propiciando una sentencia de mero reconocimiento. Se trata de una pretensión de defensa de la propiedad, la que por su naturaleza es imprescriptible". En esa perspectiva, en el expediente Nº 65-2002-La Libertad, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, compulsando ambos supuestos: el reivindicatorio y el mejor derecho a la propiedad, ha manifestado: "Que la acción de mejor derecho a la propiedad tiene por objeto oponer este derecho real frente a un tercero que también alega este mismo derecho sobre el bien, siendo que esta acción también se encuentra sustentada en el derecho de propiedad al igual como sucede con la reivindicación, teniendo la misma naturaleza imprescriptible de la reivindicatoria". **DECIMO**: De manera que el mejor derecho de propiedad tiene como objeto definir la oposición de derechos y por consiguiente determinar a quién le corresponde el reconocimiento del derecho de propiedad respecto de un mismo bien. Ello, debido a la característica fundamental que tiene el derecho de propiedad, esto es, la de ser excluyente, en tanto que jurídicamente no es admisible la coexistencia de dos o más titulares sobre el mismo bien, salvo la copropiedad, bajo sus términos. Para que se configure dicha situación, ciertamente, se parte de la presunción de validez de dos (o más) títulos de propiedad respecto de un mismo bien. Solo así podrá materializarse la oposición de los mismos y, oportunamente, la preferencia o prevalencia de uno de ellos. **DECIMO PRIMERO**: Respecto al fondo de la causal que nos ocupa, la parte recurrente manifiesta que la Sala Superior por un lado le reconoce la propiedad del área donde se ubica 08 lotes y por otro lado desconoce la propiedad sobre dichos lotes, supuestamente por no existir su ubicación, dimensión, etc., así como por no haberse realizado una pericia, ni inspección judicial, lo que

contraviene la norma constitucional contenida en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, y al sostener dicha contradicción desconoce el derecho de propiedad de la Asociación sobre el área total de 26,800 m^2 de terreno debidamente inscrito en la ficha registral Nº 305999, área superficial donde se encuentra ubicado los 08 lotes superpuestos al área de la Asociación demandada. **DECIMO SEGUNDO**: De la sentencia de vista materia del recurso de casación, se advierte del fundamento 4.6, que la Sala revisora, reconoce la existencia de un área superpuesta indeterminada en su extensión entre los bienes que son objeto de los títulos de la Asociación demandante y de la Asociación demandada, y que, de los medios probatorios aportados por la accionante, no se ha acreditado fehacientemente que dicha área comprenda los 08 lotes de terreno que son materia de proceso. Agrega que de las copias adjuntadas del expediente Nº 1996-054-0-0901-JR-CI-05, se aprecia una pericia actuada en dicho proceso, en que se concluye que los predios en discusión se encuentran en superposición en el área de 1,596 m^2. En el fundamento 4.9, considera que, si bien se ha adjuntado el plano de ubicación, dicho documento no genera convicción al Colegiado para acreditar la titularidad de los referidos lotes, toda vez que dicho plano no está visado por la autoridad municipal y no obra en el titulo archivado de la ficha registral Nº 305999, la misma suerte siguen las actas de adjudicación, pues ellas constituyen documentos emitidos por la misma Asociación demandante. Agrega en el fundamento 4.10, que el Colegiado Superior consideró que de los planos obrantes en el título archivado y del plano de ubicación adjuntada por la parte demandante, se desprende que el área superpuesta tiene forma triangular, más no poligonal, de ello no se acredita que el área superpuesta comprenda la integridad de las áreas de los lotes materia de litis (que tiene forma rectangular) prueba de ello se tiene del plano de replanteo de lotización en el que se aprecia que los lotes Nº 1, 6 y 10 de la manzana "M" y lote Nº 1 de la manzana "N" de forma rectangular, están dentro del área de dominio de la Asociación demandante solo parcialmente, en tanto de los planos del título archivado de la Partida Nº P01242671 y del plano de replanteo no se aprecia la existencia de las manzana "M" y "N" a que hace referencia la parte demandante en el petitorio de la demanda. En el fundamento 4.13, concluye que la parte no ha acreditado ser propietaria de los 08 lotes de terreno cuya determinación de mejor derecho de propiedad demanda, por lo que consideran que la demanda es infundada. **DECIMO TERCERO**: Empero la decisión de la Sala de mérito incurre en motivación aparente porque en el desarrollo de la sentencia de vista reconoce la existencia de áreas de propiedad tanto de la demandante como de la demandada que se superponen parcialmente, para luego concluir que la accionante Asociación de Vivienda América no ha acreditado ser propietaria de los 08 lotes de terrenos materia de la demanda. En este orden de ideas, se evidencia que aun cuando los argumentos expuestos en la Sala Superior tienen apariencia de constituir una fundamentación razonada de lo decidido, en realidad resultan insuficientes para dar una respuesta motivada al asunto materia de controversia. **DECIMO CUARTO**: Actuación en sede de instancia: Atendiendo a lo que es materia de demanda, conforme a la facultad conferida por el primer párrafo, del artículo 396 del Código Procesal Civil, se procederá a emitir en sede de instancia pronunciamiento respecto a la pretensión de mejor derecho a la propiedad postulada por la Asociación de Vivienda América respecto a los bienes inmuebles ubicados en el lote Nº 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10 de la manzana "M" y lote Nº 1, de la manzana "N", distrito de Los Olivos. **DECIMO QUINTO**: Al respecto, como bien se ha dicho el proceso de mejor derecho de propiedad tiene por finalidad dirimir la controversia existente entre dos títulos de propiedad que ostentan las partes en un proceso; decantándose por preferir a uno de ellos en base a reglas de oponibilidad (ver artículos 1135, 2022, 2014 del Código Civil, etc.); pudiendo los mismos encontrarse inscritos o no inscritos, y que permitirá resolver el fondo de la controversia. **DECIMO SEXTO**: Bajo ese contexto, la demandante, Asociación de Vivienda América, alega que mediante escritura pública de compraventa, de fecha 02 de agosto de 1988, adquirieron de Pablo Quispe Mendoza el predio rústico de 26,800 m^2, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, en el lugar denominado Fundo Infantas Baja, altura del kilómetro 18.5 de la Panamericana Norte, inscrito en la ficha Nº 305999, del Registro de Propiedad Inmueble, precisándose que dicho terreno colinda por el este con una línea recta de 23 ml, por el este con una línea de tres tramos debidamente demarcados de norte a sur, el primero con 370 ml, dobla a la izquierda con 119 ml, luego formando ángulo con recta paralela de 170 ml, colindando los dos primeros tramos con la propiedad de don Pablo Quispe Mendoza y el último con los terrenos cultivados de don Pablo Quispe Mendoza, con 410 ml. En tanto que la demandada, Asociación de Vivienda Los Tulipanes, mediante escritura pública de compraventa, de fecha 20 de julio de 1995, adquieren de Luis Romero Ojeda y otros el área de 38,000 m^2 respecto del predio ubicado en parte del Ex Fundo denominado Infantas Bajo, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, inscrito en la ficha Nº 303550 del Registro de Propiedad Inmueble, precisándose que dicho terreno colinda por el sur con una línea sinuosa conformada por tres ramos, el primero en línea recta diagonal hacia afuera de 126.00 metros lineales, dobla a la izquierda con una línea de 108.00 metros lineales, para después doblar a la derecha con una línea de 38.00 metros lineales, con línea en parte anterior con los terrenos de la Asociación de Vivienda Suiza Peruana y en la parte baja y final con los terrenos de la Asociación de Vivienda América, antes de Pablo Quispe Mendoza. Por el oeste, con una línea recta de 370.00 metros lineales, con los terrenos de la Asociación de Vivienda América antes de Pablo Quispe Mendoza. De dichas instrumentales, se acredita la existencia de dos títulos de propiedad, los mismos que de acuerdo a la descripción colindan entre ellos; sin embargo, de la revisión de las pruebas aportadas a los autos, tales como el informe pericial actuada en el proceso signado con el número Nº 1996-054-0-09101-JR-CI-05, que obra de folios 126/140, planos presentados por las partes, se concluye que los predios en discusión se encuentran en superposición, asimismo del título archivado de folios 03/57, se desprende que el área superpuesta tiene forma triangular, más no poligonal. **DECIMO SEPTIMO**: Es relevante mencionar que constituye objeto de controversia determinar a quién corresponde el mejor derecho de propiedad conocido también como acción declarativa de dominio, la cual está orientada a que se declare en sede judicial si quien acciona la demanda es el preferente o verdadero titular del derecho de dominio respecto de un determinado bien inmueble, a diferencia de la parte demandada quien se atribuye la propiedad de un mismo bien o niega el derecho de a quien realmente le corresponde tal, concluyendo que solo uno de ellos es legítimo o tiene mayor valor jurídico legal luego de la confrontación de ambos títulos de propiedad. **DECIMO OCTAVO**: Por ello se puede concluir que si bien ambas partes se atribuyen la propiedad de determinada área de terreno, el título que exhibe en el presente caso la demandante no resulta idóneo para establecer si ostenta derecho preferente, pues el mismo es impreciso tanto en su extensión, linderos, perímetros y ubicación, por ende no se puede establecer el área que exista superposición con la propiedad de la demandada, no pudiéndose emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que corresponde dejar a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer una vez que exhiba un título idóneo, y así poder o no reconocerle los atributos que le confiere el derecho de propiedad de conformidad con el artículo 923 del Código Civil. V. **DECISIÓN** Por estas consideraciones declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente, **Asociación de Vivienda América,** obrante a folios 359; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha 20 de mayo de 2019, que obra a folios 342 emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de vista y reformándola **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de mejor derecho de propiedad interpuesta por Asociación de Vivienda América, dejando a salvo el derecho de la accionante para que haga valer su derecho conforme a ley. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Asociación de Vivienda América, con Asociación de Vivienda Los Tulipanes, sobre mejor derecho de propiedad; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, **NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

[1] Landa Arroyo, César, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura. P. 59.

C-2193950-163

CASACIÓN N° 5154-2019 LA LIBERTAD

Materia: Otorgamiento de Escritura Pública
Otorgamiento de escritura pública

El pacto de reserva de propiedad del contrato de compraventa constituye una condición suspensiva que si bien no desnaturaliza dicho contrato; sin embargo, limita uno de sus efectos, esto es, la transferencia de la propiedad, convirtiendo el contrato en ineficaz y, por ende, inexigible, hasta que se

cumpla con el pago del precio de la venta; por tal motivo, al no ser exigible no es posible la formalización de la compraventa.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; vista la causa número cinco mil ciento cincuenta y cuatro - dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los jueces supremos Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, De la Barra Barrera, Niño Neira Ramos y Llap Unchón de Lora; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: 1. RECURSO DE CASACIÓN Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto a folios doscientos cuarenta y cuatro, por el demandante **Jaime Oswaldo Mimbela de la Vega**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos diecinueve, que confirma la sentencia de primer grado de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento cuarenta y uno, que declara infundada la demanda. 2. CAUSALES DEL RECURSO Este Supremo Tribunal, mediante resolución del dieciséis de junio de dos mil veinte, obrante a folios cincuenta y ocho del cuaderno de casación, declaró la procedencia del recurso casatorio por la siguiente causal: **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**. Alega que la Sala Superior no ha advertido que el acuerdo pactado en el contrato de compraventa, esto es, el precio, fue cancelado íntegramente en la forma establecida, de común acuerdo; por lo que, al haber cumplido el recurrente con todas las obligaciones que le correspondían en su calidad de comprador; y, habiéndose hecho la tradición de las acciones y derechos del bien inmueble materia de este proceso, ha quedado perfeccionado conforme a ley; agrega que, obra en autos los recibos de pago y que dejó constancia de que no se presentó veintidós recibos por haberse perdido, conforme lo acredita con la denuncia policial de fecha doce de junio de dos mil quince que acompaña en copia debidamente legalizada; además no se ha tenido en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentada por la curadora procesal, y que mediante resolución número quince se tuvo por contestada la demanda mediante la cual, la curadora procesal solicita que se resuelva de acuerdo a ley. Precisa que la Sala de mérito ha incurrido en una motivación deficiente para resolver el presente proceso; por lo que, lesiona evidentemente el contenido esencial de la garantía constitucional de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como también del derecho a la motivación de la sentencia. Agrega que, los agravios de apelación no han obtenido una respuesta expresa del Colegiado Superior, el cual si bien ha expuesto motivación para desestimar la demanda, ha eludido el principio de congruencia, lo cual vicia de nulidad la sentencia cuestionada, pues los jueces deben resolver las causas [expresando las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar la decisión, las que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente, sino] de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, sin ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, lo cual, no ha sido observado en la instancia de mérito. **3. CONSIDERANDOS PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. A decir de Taruffo, "(…) la función principal es la -ya ilustrada- de control de la sentencia impugnada, que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (…)"[1]. En ese sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos, las pruebas o su valoración. **SEGUNDO.-** En el caso particular, esta Sala Suprema ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal contemplada en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 y, en caso, dicha infracción procesal resulte atendible, la Corte Suprema anulará la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 -tercer párrafo- del acotado Código Adjetivo. **TERCERO**.- Sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que se trata de un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, afirma que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos".[2] En ese contexto, se puede inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta los derechos procesales de las partes; se obvien o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones. **CUARTO**.- El debido proceso presenta dos manifestaciones, una sustancial y otra procesal. Se habla así, de un "debido proceso sustantivo o sustancial" y de un "debido proceso adjetivo o procesal". El aspecto procesal del debido proceso, llamado también debido proceso adjetivo, formal o procesal, está comprendido por los elementos procesales mínimos que resultan imprescindibles para que un determinado proceso sea considerado justo. En virtud a esta faz procesal, todo sujeto de derecho que participe en un proceso cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación, conclusión y ejecución, entre los cuales se encuentran: el derecho de contradicción o de defensa, el derecho a ser juzgado por el juez natural y a no ser desviado del procedimiento legalmente preestablecido. En el aspecto sustancial o material del debido proceso, llamada también debido proceso sustantivo, éste se desarrolla sobre la base de la razonabilidad de las decisiones que prohíbe la arbitrariedad y exige que la decisión se oriente a la solución justa de cada caso, esto es, se impone el deber de verificar que la decisión de la autoridad no sea producto de un razonamiento viciado, defectuoso, o insuficiente, esto es, que no se afecte el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **QUINTO.-** Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales, aspecto sustancial del debido proceso, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).[3] **SEXTO.-** También cabe señalar que dicha garantía constitucional ha sido acogida a nivel legal, a través de los

artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 27524, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que establecen que las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. **SÉTIMO.-** En el caso particular, el impugnante sustenta el recurso extraordinario materia de análisis en que la Sala de mérito habría incurrido en una motivación deficiente para resolver la litis, lo cual lesiona el contenido esencial de la garantía constitucional de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como también el derecho a la motivación de la sentencia; en ese sentido, este Supremo Tribunal considera que, para efectos de realizar el control casatorio de la resolución de vista impugnada, es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el caso concreto, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba: **7.1. Objeto de la pretensión**: De la revisión de autos se constata que, por escrito de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a folios veinticuatro, Jaime Oswaldo Mimbela de la Vega interpone demanda de otorgamiento de escritura pública de propiedad del cincuenta por ciento de derechos y acciones de inmueble, según el contrato privado de compraventa del cincuenta por ciento (50%) de acciones y derechos del predio sito en la esquina de las calles San Martín números 887 - 891 - 893 y 897 con la calle Estete números 290 y 282 de la ciudad de Trujillo; predio inscrito en la Partida Registral N° 03106339 de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo. **7.2.** Entre los fundamentos de la demanda, refiere que mediante documento de compraventa con firmas debidamente legalizadas de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, adquirió del emplazado el cincuenta por ciento (50%) de acciones y derechos del inmueble antes mencionado, con las medidas perimétricas, linderos y áreas que en tal documento se precisa. Sostiene que, en reiteradas oportunidades ha requerido al demandado para que le otorgue la escritura pública correspondiente, sin tener resultado positivo. También señala que el precio pactado de la compraventa, ascendente al monto de US$ 15,000.00 (quince mil dólares americanos), ha sido totalmente cancelado, de acuerdo a la cláusula segunda del contrato en mención, lo cual se encuentra corroborado y ratificado -según afirma- con el hecho de que si lo alegado anteriormente no fuese así, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato que ha generado la presente demanda, a la fecha estaría resuelto, lo cual no se ha dado en este caso por haberse cancelado íntegramente el precio de la compra convenido en la forma establecida. Sostiene que el contrato de compraventa se encuentra consumado, por lo que, con el objeto de inscribir su derecho de propiedad sobre los derechos y acciones del bien inmueble, se ve obligado a solicitar judicialmente el otorgamiento de escritura pública de compraventa respecto de los derechos y obligaciones correspondientes al inmueble antes mencionado. **7.3. Contestación de la demanda**: Mediante escrito presentado con fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento veintiuno, el curador procesal del demandado Carlos Alberto Andrade Mimbela contestó la demanda, solicitando que la misma sea resuelta conforme a ley. Alega que es cierto que su representado transfirió el inmueble mencionado a la parte demandante. Además, señala que es punto neurálgico determinar si corresponde o no otorgar la formalidad ante una valoración que el demandante adquirió la propiedad del inmueble con buena fe en su ejercicio de propietario, máxime si en el documento cuya formalidad se pretende no se deprende literalmente la voluntad de las partes contratantes. En la audiencia única cuya acta obra a folios ciento treinta y ocho, se dispuso excluir del proceso a la curadora procesal al haberse apersonado en dicho acto el demandado Carlos Alberto Andrade Mimbela. **7.4. Sentencia primera instancia**: El Juez del Quinto Juzgado Civil de Trujillo, mediante la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento cuarenta y uno, declaró infundada la demanda. Las razones primordiales que sustentan dicha decisión consisten en que, de la revisión del contrato privado de compraventa de inmueble con reserva de propiedad de setiembre de mil novecientos noventa y siete, se verifica que en la cláusula segunda las partes pactaron la reserva de propiedad, la cual según el artículo 1583 del Código Civil, "en la compraventa puede pactarse que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el bien haya sido entregado al comprador, quien asume el riesgo de su pérdida o deterioro desde el momento de la entrega. El comprador adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido"; en tal sentido, el Juez advierte que si bien el demandante afirma que pagó en su totalidad el precio pactado en el contrato de compraventa de inmueble con reserva de propiedad, para lo cual adjunta algunos recibos en fotocopias legalizadas de folios siete a diecisiete; sin embargo, de la revisión de dichos recibos verifica que estos son depósitos en efectivo realizados en moneda nacional, asimismo, no corresponden a los montos pactados en el contrato privado de compraventa de inmueble con reserva de propiedad, el cual en su cláusula segunda establece que el precio de la compraventa es de US$ 15,000.00 (quince mil dólares americanos), los mismos que serán pagados en treinta cuotas mensuales consecutivas, de US$ 500.00 (quinientos dólares americanos) cada una: cuya primera se vencerá el treinta de noviembre del presente año [se entiende, año mil novecientos noventa y siete], y así sucesivamente (…); por tanto, concluye que no existe verosimilitud del cumplimiento de la obligación pactada, es decir, que el demandante como comprador, no ha acreditado haber cancelado totalmente el precio del inmueble de conformidad con lo pactado en el contrato de compraventa; en tal sentido, no se puede exigir a la parte demandada que eleve a escritura pública a favor del demandante, el contrato privado de compraventa de inmueble con reserva de propiedad de fecha setiembre de mil novecientos noventa y siete; más aún el Juez advierte que los recibos de pagos adjuntados por el accionante se encuentran a favor de MIMBELA DE LA VEGA DE ANDRADE, mas no a nombre del demandado Carlos Alberto Andrade Mimbela; siendo esto así, la demanda resulta ser infundada. **7.5. Recurso de apelación**: Por escrito de folios ciento setenta y cinco, el demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada. Entre los agravios expone lo siguiente: **a)** Señala que al expedirse la resolución apelada no se ha tenido en cuenta que conforme lo establece el texto expreso y claro del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se considera como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional el de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, constituyendo a la vez una garantía del debido proceso prevista en el inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna antes mencionada; **b)** Sostiene que el Juez ha conculcado las garantías de la administración de justicia, como lo son los principios de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva plasmados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; **c)** Refiere que el Juez ha soslayado las reglas y pautas antes mencionadas, a pesar que son de ineludible cumplimiento al estar expresamente señaladas en el ordenamiento nacional vigente, esto es, el de fundamentar la resolución en articulaciones totalmente carentes de todo sustento y asidero legal, con la circunstancia agravante que no ha tenido en cuenta que mediante documento de compraventa con firmas debidamente legalizadas de fecha dos de octubre del año mil novecientos noventa y siete, adquirió del emplazado el cincuenta por ciento (50 %) de acciones y derechos del inmueble materia de litis, conforme se puede apreciar de la copia debidamente legalizada del contrato de compra venta en mención; y, **d)** Sostiene que el precio pactado de la compraventa en mención ha sido totalmente cancelado, de acuerdo a lo convenido en la cláusula segunda del contrato en mención, conforme lo acredita con el mérito de algunos de los recibos que en fotocopia debidamente legalizadas obran en el expediente, lo cual se encuentra corroborado y ratificado con el hecho de que si lo alegado anteriormente no fuese conforme, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato de compraventa, el mismo, a la fecha estaría resuelto, lo cual no se ha dado por haber sido cancelado íntegramente el precio de compra venta convenido, en la forma establecida, de común acuerdo, por lo que al haber cumplido el suscrito con todas las obligaciones que le correspondían en su calidad de comprador, y a su vez, habiéndose hecho la tradición de las acciones y derechos del bien inmueble materia de este proceso, el contrato de compraventa ha quedado perfeccionado conforme a ley, dejando expresa constancia de que si bien es cierto de que los recibos de pago adjuntados se encuentran a nombre de MIMBELA DE LA VEGA DE ANDRADE, es por el simple hecho de que la mencionada persona fue su hermana y a solicitud de ella se suscribió el contrato con el demandado que viene a ser sobrino del recurrente. **7.6. Sentencia de vista**: La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expidió la sentencia recurrida en casación, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos diecinueve, que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. La Sala de mérito sostiene que, para demandar la pretensión de otorgamiento de escritura pública de un contrato de compraventa, el demandante debe acreditar haber cumplido con su prestación,

la cual vendría a ser el pago del precio pactado; pues de lo contrario, no puede exigir a su contraparte a que formalice la transferencia de propiedad, tal como facultan los artículos 1412 y 1549 del Código Civil. Señala que la reserva de propiedad a la que se hace referencia debe entenderse en el sentido más adecuado a la naturaleza y objeto del acto, es decir, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1583 del Código Civil, el cual establece que en virtud del pacto de reserva de propiedad se suspende la obligación del vendedor de transferir la propiedad del bien hasta que el comprador haya pagado todo o una parte del precio convenido, teniendo como consecuencia que el comprador adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien una vez pagado el importe del precio concertado; en tal sentido, mientras no se haya pagado íntegra o parcialmente, según lo acordado en acto negocial, el precio del bien vendido, no se puede exigir el otorgamiento de la escritura pública al vendedor; por consiguiente, la Sala Superior concluye que dicho presupuesto no se cumple en el caso concreto, pues el recurrente no ha acreditado haber pagado el precio pactado, esto es, los US$ 15,000.00 (quince mil dólares americanos), toda vez que los mencionados recibos no logran probar que han sido destinados al demandado como concepto de pago, sino únicamente el hecho que han sido depositados a favor de MIMBELA DE LA VEGA DE ANDRADE, quien no tiene obligación alguna de otorgar la respectiva escritura pública; aunado a ello, señala que tampoco se puede acreditar que dichos recibos estaban destinados al pago del precio, pues su importe no es igual a lo que se pactó que se pagaría en la cláusula segunda del mencionado contrato, esto es treinta cuotas de $ 500.00 (quinientos dólares americanos) cada una; por consiguiente, al no haber cumplido el recurrente con su carga de probar, el Juez de instancia no ha incurrido en error alguno ni ha transgredido los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva al declarar infundada la demanda. **OCTAVO.-** Ahora bien, retomando el análisis de la causal propuesta, es conveniente traer a colación lo sostenido por el Tribunal Constitucional al señalar que: (…) los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo, ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión".[4] **NOVENO.-** En ese entendido, conviene puntualizar que los fundamentos que sostienen la decisión impugnada en casación están dirigidos a establecer que el contrato de compraventa cuya formalidad se pretende contiene el pacto de reserva de propiedad, el cual, de conformidad con el artículo 1583 del Código Civil, suspende la obligación del vendedor de transferir la propiedad del bien hasta que el comprador haya pagado todo o una parte del precio convenido, es decir, mientras no se haya pagado íntegra o parcialmente el precio del bien vendido, no se puede exigir el otorgamiento de la escritura pública al vendedor; supuesto que no se cumple en el caso particular, debido a que el recurrente no ha acreditado haber pagado el precio de venta pactado, esto es, los US$ 15,000.00 (quince mil dólares americanos). **DÉCIMO.-** Para efectos de determinar si el razonamiento de la Sala de mérito cumple con los estándares mínimos de motivación, este Supremo Tribunal considera necesario traer a colación lo establecido por el IX Pleno Casatorio Civil dictado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Sentencia N° 4442-2015-Moquegua de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis[5], según el cual, en cuanto al proceso de calificación del negocio jurídico, en el tercer nivel se practica el juicio de eficacia, en donde se verificará si el negocio jurídico produce efectos jurídicos o no. Así, corresponde considerar que un negocio válido, en principio, es idóneo para desencadenar sus efectos, pero no necesariamente será así, pues el negocio podría estar sujeto a un plazo o condición suspensiva, o dejar de producir sus efectos a consecuencia de eventos sobrevenidos (v.gr.: resolución del contrato), o dejar de producir algún efecto específico a consecuencia de no haberlo ejercitado oportunamente (v.gr.: prescripción extintiva). Asimismo, se debe considerar que un negocio inválido, en principio, no desencadenará sus efectos, pero no siempre será así, como sucede, por ejemplo, con el negocio anulable el cual produce efectos precarios que podrían tornarse en definitivos por convalidación o por prescripción extintiva de la acción de anulación.[6] En ese entendido, el Pleno Casatorio establece que en los procesos de otorgamiento de escritura pública el Juez debe realizar un específico control de validez del negocio jurídico que se pretende formalizar, es decir, debe constatar que éste no incurra en una nulidad manifiesta; pero éste no es el único control que puede realizar el Juez, quien podrá, además, **realizar un control de eficacia del negocio jurídico**[7] o, en otras palabras, deberá verificar que la obligación de formalizar el contrato resulte exigible, pues el resultado de este control determinará el amparo o rechazo de la pretensión de otorgamiento de escritura pública.[8] **DÉCIMO PRIMERO.-** En tal sentido, es primordial determinar si la reserva de propiedad pactada en el contrato de compraventa supera el control de eficacia contemplado por el Pleno Casatorio antes mencionado. Al respecto, es el caso enfatizar que el rol fundamental del contrato típico de compraventa, esto es, su verdadera razón de ser, es la transferencia de la propiedad del bien del vendedor al comprador. Así lo preceptúa el artículo 1529 del Código Civil al señalar que "Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero". Ese rol principal de la compraventa que se logra, ya sea con la tradición de la cosa mueble vendida o con la sola obligación de enajenar el inmueble determinado, puede ser controlada por las partes contratantes mediante el pacto de reserva de propiedad, en virtud del cual dicho efecto -el de la transferencia de la propiedad- se verificará de manera coetánea con el momento en que el comprador cumpla, a favor del vendedor, la prestación a su cargo consistente en el pago del precio de venta pactado. El mencionado pacto es regulado por el artículo 1583 del Código Civil, que señala: **"Artículo 1583.- Compraventa con reserva de propiedad** En la compraventa puede pactarse que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el bien haya sido entregado al comprador, quien asume el riesgo de su pérdida o deterioro desde el momento de la entrega. El comprador adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido." **DÉCIMO SEGUNDO.-** A decir de Arata y Alegre, la introducción del pacto de reserva de propiedad en la reglamentación de la compraventa tiene por finalidad tutelar el derecho del vendedor al pago íntegro del precio pactado por la transferencia del bien o de una parte determinada de aquel a cargo del comprador. Dicha tutela se verifica mediante el otorgamiento de una prerrogativa a favor del vendedor, cual es la de no efectuar el cumplimiento de la prestación a su cargo en las oportunidades que hubieran sido convenidas por las partes de la relación. De este modo, la transferencia de la propiedad del bien se producirá de manera coetánea con el cumplimiento íntegro de la prestación de pago, mientras ello no ocurra el derecho que es materia de la transferencia permanecerá en la esfera jurídica del vendedor, aunque el bien haya sido entregado al comprador".[9] Sobre el particular, el maestro De la Puente y Lavalle[10] sostiene que se ha visto que la reserva de propiedad no es un contrato sui generis, distinto de otros contratos típicos o atípicos, sino un pacto accesorio al contrato de compraventa que le confiere determinado efecto, sin alterar su naturaleza. La reserva de dominio, dada su accesoriedad al contrato de compraventa, solo opera en el ámbito de este contrato (…) La condición, por su parte, es también un elemento accesorio del acto jurídico que no modifica su naturaleza, sino que se limita a suspender o resolver su eficacia. No existe inconveniente conceptual, pues, para que la reserva de propiedad juegue el rol de una condición impuesta al contrato de compraventa (…) El pacto de reserva de propiedad frustraría esta finalidad de la compraventa si el efecto del pacto fuera absoluto, esto es si impidiera definitivamente la transferencia de la propiedad al comprador, desde que la compraventa dejaría de ser un contrato traslativo de dominio, con lo cual dejaría, en verdad, de ser una compraventa (…) Sin embargo, el artículo 1583 del Código Civil pone claramente de relieve que la reserva de propiedad no tiene vocación de permanencia pues debe terminar bien sea cuando el comprador pague el precio o una parte convencionalmente determinada de él, o bien, aunque no lo diga, cuando deje de ser reserva por resolverse el contrato de compraventa. **DÉCIMO TERCERO**.- En virtud del contexto doctrinario y normativo antes mencionado, queda claro que la obligación de transferir la propiedad se produce con la celebración de la compraventa; sin embargo, dicha obligación puede ser postergada a una oportunidad futura, mediante el pacto de reserva de propiedad; de tal manera, se puede inferir que dicho pacto constituye una condición suspensiva que si bien no desnaturaliza el contrato de compraventa; sin embargo, limita uno de sus efectos, esto es, la transferencia de la propiedad, convirtiendo el contrato de compraventa en ineficaz y, por ende, inexigible, hasta que se cumpla con el pago del precio de la venta; por tal motivo, al no ser exigible dicho contrato no es posible su formalización mediante el otorgamiento de la escritura pública. **DÉCIMO CUARTO.-** En tal orden de ideas, este Supremo Tribunal considera que la argumentación esgrimida por la Sala de mérito resulta acertada, pues está acorde a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y lo establecido por el precedente judicial contenido en el IX Pleno Casatorio Civil dictado mediante Sentencia Casatoria N°

4442-2015-Moquegua de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis; por consiguiente, resulta infundada la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. **4. DECISIÓN** Esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, resuelve: 4.1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a folios doscientos cuarenta y cuatro por **Jaime Oswaldo Mimbela de la Vega**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos diecinueve, que confirmó la sentencia de primer grado de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento cuarenta y uno, que declaró infundada la demanda, la misma que debe ser entendida como **improcedente**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. 4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jaime Oswaldo Mimbela de la Vega con Carlos Alberto Andrade Mimbela, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA.

---

1 TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación civil. Lima: Editorial Palestra; p. 174.

2 Expediente N° 7289-2005-AA/TC, Fundamento Jurídico N° 5 de la Sentencia de fecha tres de mayo de dos mil seis, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú.

3 Fundamento Jurídico N° 4 de la Sentencia número 03943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006.

4 Fundamento Jurídico N° 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03530-2008-PA/TC de fecha 15 de mayo de 2009.

5 El IX Pleno Casatorio fue publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de enero de 2017.

6 Fundamento Jurídico N° 24 del IX Pleno Casatorio Civil contenido en la Sentencia Casatoria N° 4442-2015-Moquegua de fecha 9 de agosto de 2016.

7 Resaltado es de esta Sala Suprema.

8 Fundamento Jurídico N° 72 del IX Pleno Casatorio Civil contenido en la Sentencia Casatoria N° 4442-2015-Moquegua de fecha 9 de agosto de 2016.

9 ARATA SOLIS, Moisés y ALEGRE PORRAS, Daniel. Código Civil Comentado, Tomo VIII, Contratos nominados. Lima: Gaceta Jurídica, 2007. p. 211

10 DE LA PUENTE, M., (1997). Compraventa con reserva de propiedad. Recuperado: https:/dialnet.unirioja.es>descarga>artículo>compraventaconreservadepropiedad.

C-2193950-164

CASACIÓN Nº 5162 - 2019 LA LIBERTAD

Materia: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: Para que una resolución judicial se encuentre debidamente motivada, no basta que exista coherencia entre las "premisas", normativa y fáctica, y la "decisión adoptada", sino, además, se requiere que dichas premisas se encuentren debidamente justificadas; y que, al hacerlo (en atención al principio de congruencia procesal), se haya dado respuesta a los argumentos o cuestionamientos de ambas partes.

Por tanto, se vulnera el derecho a la debida motivación (por ausencia de motivación congruente), cuando al dilucidarse el recurso de apelación, se omite dar respuesta a uno de los agravios del apelante, que tiene aptitud para alterar el sentido de lo resuelto en primera instancia.

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número cinco mil ciento sesenta y dos - dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Se trata del **recurso de casación interpuesto por Ángel Raúl Velásquez Nunton**, en representación de Flor de María Wilson Sánchez, Wilder Martin Robles Wilson, Cassandra Flor de María Robles Wilson, Orfelinda Robles Cedamanos, Sarah Alexandra Robles Wilson y Marcial Robles Cedamanos, **contra los extremos de la sentencia de vista**, contenidos en la resolución Nº 42 de fecha 09 de octubre de 2018, emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **que confirma el extremo de la sentencia apelada,** en el que se declaró infundada la pretensión de ineficacia del acto jurídico, objeto de este proceso; **y, que, a su vez, revoca el otro extremo de la sentencia apelada,** en el que (vía integración) se declaró infundada la pretensión accesoria de cancelación del asiento registral, que contiene tal acto jurídico; **y, reformándolo, se declaró improcedente dicho extremo de la demanda**. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** Los demandantes[1] (representados por Ángel Raúl Velásquez Nunton), a través de la demanda de ineficacia de acto jurídico y otro (pág. 58), solicitan, se declare la ineficacia del acto jurídico de compra venta de acciones y derechos del inmueble ubicado en la Av. Perú S/N de la ciudad de Trujillo, que se encuentra inscrito en el asiento registral C0007 de la Partida Nº 03069342; y, en consecuencia, se cancele el asiento registral donde se inscribió, a **mérito de los siguientes argumentos**: a) El 19 de agosto de 1972 adquirieron, vía contrato de compraventa, el 100% de los derechos y acciones del inmueble descrito líneas arriba. Por tanto, el derecho que ostentan no fue adquirido por herencia, sino por compraventa (es decir, a título oneroso). b) El 27 de marzo de 2009 y, en el caso de Marcial Robles Cedamanos, el 30 de marzo de 2009, otorgaron poder especial a Rolin Julio Robles Cedamanos, para que pueda disponer de los bienes, derechos y acciones, que les corresponde de la masa hereditaria de su causante Máximo Robles Contreras o de otro de sus causantes. No obstante, aquél, posteriormente, delegó alguna de esas facultades (referidas a vender y transmitir bienes, derechos y acciones) a la ahora demandada Tania Rojas Medina. c) El 18 de agosto de 2012, la demandada, en virtud a la delegación de facultades que le fue conferida por Rolin Robles Cedamanos, transfirió el 75% de acciones y derechos del inmueble objeto este proceso, a su poderdante (es decir, a este último), a pesar que la misma no contaba con facultades para ello. d) No le otorgaron poder a Rolin Julio Robles Cedamanos para celebrar contratos consigo mismo; menos le otorgaron la facultad de delegar tal poder, a otra persona. **2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-** La demandada Tania Rojas Medina, por medio de su escrito de contestación de demanda (pág. 218), sostuvo: e) El 19 de agosto de 1972, Fredesvinda Cedamanos Aponte (madre de los demandantes), mediante contrato de compraventa celebrado con Máximo Robles Contreras, adquirió el inmueble descrito líneas arriba a nombre y a favor de sus hijos: 1) Rolin Julio Robles Cedamanos (quien no es parte en este proceso); 2) Yoler Rolando Robles Cedamanos; 3) Sandra Araceli Robles Cedamanos; 4) Orfelinda Robles Cedamanos; 5) Rosana Guiliana Robles Cedamanos; 6) Marcial Robles Cedamanos; 7) Felicidad Robles Cedamanos (no es parte demandante); y, 8) Wilder Martin Robles Cedamanos (quien transfirió, vía sucesión intestada, sus derechos y acciones a su cónyuge Flor de María Wilson Sánchez y a sus tres hijos Wilder Martin, Casasandra Flor y Sarah Alexandra Robles Wilson). f) El 15 de diciembre de 2008 su poderdante (Rolin Julio Robles Cedamanos) celebró con los demandantes**,** contratos de compraventa de derechos y acciones respecto al inmueble materia de este proceso y respecto de otros dos inmuebles. g) Los demandantes le otorgaron a su poderdante (Rolin Julio Robles Cedamanos) amplias facultades para que éste celebre, sin límite alguno, contratos consigo mismo y formalice e inscriba los contratos de compraventa que habían celebrado anteriormente. Por lo que, su poderdante Rolin Julio Robles Cedamanos, le delegó facultades para que pueda regularizar y formalizar tales actos. h) En suma, no incurrió en falta de representación, dado a que, su poderdante, contaba con amplias facultades para disponer del bien inmueble demandado; más aún, si el referido inmueble, si bien formalmente fue adquirido a título oneroso, en los hechos, fue adquirido a título gratuito. **2.3. SENTENCIA.-** Luego de haberse tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la sentencia contenida en la resolución Nº 37 de fecha 29 de mayo de 2018 (pág. 775), declaró **infundada la demanda**, en virtud a los siguientes argumentos: a) Los demandantes adquirieron el inmueble objeto del presente proceso, a título de liberalidad (o de anticipo de legítima), dado a que lo adquirieron en mérito al contrato de compraventa que celebró su madre, a favor de aquellos (quienes por la edad con la que contaban, no tenían recursos económicos). b) De las escrituras públicas de otorgamiento de poder, se despende que el poderdante de la demandada (Rolin Julio Robles Cedamanos), contaba con poderes para enajenar los bienes de los demandantes; así como para delegar facultades y celebrar contratos consigo mismo; por consiguiente, la demandada contaba con facultades para transferir el referido inmueble, a favor de Rolin Julio Robles Cedamanos. **2.4. SENTENCIA DE VISTA.-** Posteriormente, los demandantes, por medio de su representante, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, que les fue adversa. Por lo que, **la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**, a través de la sentencia de vista, contenida en la resolución Nº 42 de fecha 09 de octubre de 2018 (pág. 846), **confirmó el extremo de la sentencia apelada que declaró infundada la pretensión de ineficacia del acto jurídico objeto de este proceso,** y, a su vez, **revocó el extremo en el que se declaró infundada la**

pretensión accesoria de cancelación del asiento registral, que contiene dicho acto jurídico, y, reformándolo, se declaró improcedente tal extremo de la demanda, por razones similares a las del juez de primera instancia y, además, porque los argumentos expuestos por el representante de los apelantes, constituyen simples alegaciones, sin respaldo jurídico ni probatorio. **2.5. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2020 (pág. 48 del cuadernillo de casación), **declaró procedente el recurso de casación interpuesto por los recurrentes,** representados por Ángel Raúl Velásquez Nuntón, por las siguientes causales (extraídas del auto de procedencia): **(i) Infracción normativa de los artículos 50° inciso 6), y 122° inciso 4), del Código Procesal Civil**. "Argumenta que, la Sala Revisora no se pronunció sobre todos los agravios expuestos en su recurso de apelación, habiéndolos desestimado bajo el argumento de tratarse de "simples alegaciones, sin respaldo jurídico", sin tener en cuenta que ello afecta los derechos de defensa, debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y pluralidad de instancias del recurrente. En efecto, sostiene que al impugnar la sentencia de primera instancia denunció que ésta incurrió en vicio procesal de motivación aparente y que no existió una debida subsunción de los hechos probados con relación a la figura jurídica de la representación directa bajo los alcances del artículo 161° del Código Civil, pues el sustento de su pretensión fue precisamente la falta de representación de la demandada para disponer los bienes de los representados por Rolin Julio Robles Cedamanos, quien solo podía enajenar aquellos correspondientes a la masa hereditaria de Máximo Robles Contreras u otro causante y no los adquiridos a título oneroso por aquéllos; empero, el ad quem al no haberse pronunciado sobre este agravio expreso, desvió el debate en segunda instancia afectando el derecho a la motivación y el principio de congruencia impugnatoria; toda vez que consideró que, si bien es cierto las facultades de la emplazada eran limitadas, resultan ser compatibles con el acto jurídico cuestionado, celebrado bajo su representación ya que podía vender, ceder y transferir las fincas o inmuebles procedentes de la herencia a favor del propio poderdante, circunstancia que no se condice con la citada pretensión impugnatoria". **(ii) Infracción normativa de los artículos 156°, 160° y 161° del Código Civil.** "Manifiesta que, la Sala Superior no aplicó a la controversia, las disposiciones de estas normas; pues, a pesar que realizó un amplio desarrollo de la interpretación de los poderes de los que gozaba la demandada Tania Rojas Medina, concluyó estableciendo que sí contaba con facultades necesarias para vender los bienes procedentes de la herencia de Máximo Robles Contreras, a favor del propio poderdante, sin advertir que el inmueble materia de litis no proviene de la masa hereditaria de dicho causante sino que fue adquirido a título oneroso mediante contrato compraventa contenido en la escritura pública del diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos. Por tanto, expone que resulta evidente que el razonamiento del ad quem no guarda correspondencia con los supuestos contenidos en las normas cuya infracción normativa denuncia". **III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** De conformidad con la resolución que declaró procedente el referido recurso, corresponde **determinar si la Sala Superior infringió los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 4) del Código Procesal Civil; y, de ese modo, vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**. Y, de no ampararse dicha causal de carácter procesal, determinar si la referida sentencia infringió los artículos 156°, 160° y 161° del Código Civil. **IV. FUNDAMENTOS: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales: congruencia procesal** 4.1. El Tribunal Constitucional en reiterados casos, ha señalado que **el derecho a obtener una decisión adecuadamente motivada** "(…) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"[2]. 4.2. Asimismo, recientemente, dicho tribunal ha precisado que "**La motivación debida de una resolución judicial (...) supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada**. En primer lugar, **la coherencia interna**, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, **la justificación de las premisas externas**, como **un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez, se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas** por el juez en su resolución. (…) En cuarto lugar, **la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas, responden a los argumentos planteados por las partes** (…)"[3]. 4.3. De la jurisprudencia citada se desprende que, para que una resolución judicial se encuentre debidamente motivada, no basta que exista coherencia entre las "premisas", normativa y fáctica, y la "decisión adoptada", sino, además, se requiere que dichas premisas se encuentren debidamente justificadas y que, al hacerlo (en atención al principio de congruencia procesal) se haya dado respuesta a los argumentos o cuestionamientos de ambas partes. **Análisis del caso concreto** e.4. Esta Sala Suprema considera que, para establecer si la Sala Superior vulneró el derecho de los recurrentes a la debida motivación de las resoluciones judiciales (falta de motivación congruente), se debe examinar, primero, si la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación, omitió pronunciarse en torno a uno de los agravios de los recurrentes (el cual estuvo referido a si el poderdante de la demandada se encontraba facultado para disponer de "todos" los derechos y acciones de los demandantes o, "únicamente", de los derechos y acciones que estos últimos adquirieron de su causante Máximo Robles Contreras o de otro de sus causantes); y, de ser así, si la subsanación de dicho defecto de motivación, tiene aptitud para modificar el sentido de lo resuelto, pues de acuerdo con el artículo 172° del Código Procesal Civil "(…) No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución". e.5. En ese contexto, **con respecto al primer punto**, de la revisión de los fundamentos de la demanda (pág. 58) y los agravios del recurso de apelación de los recurrentes (pág. 670) y los fundamentos de la sentencia de vista (pág. 699), se desprende que la Sala Superior, no se pronunció en torno al agravio de la apelación de los recurrentes (el cual ha sido precisado en el numeral anterior), a pesar que el mismo fue alegado y controvertido por dicha parte, tanto en primera, como en segunda instancia. Por lo que, la sentencia impugnada adolece de una falta de motivación congruente con lo alegado por las partes. e.6. Ahora, **con respecto a si la subsanación de dicho defecto tiene aptitud para alterar el sentido de lo resuelto**, de la revisión del presente caso se observa: a) De la cláusula segunda de la escritura pública de fecha 27 de marzo de 2009 (pág. 31), a través de la cual los recurrentes Flor de María Wilson Sánchez, Wilder Martin Robles Wilson, Cassandra Flor de María Robles Wilson, Orfelinda Robles Cedamanos y Sarah Alexandra Robles Wilson, otorgaron poder a Rolin Julio Robles Cedamanos; así como, de la cláusula segunda de la escritura pública de fecha 30 de marzo de 2009 (pág. 35), por medio de la cual, el recurrente Marcial Robles Cedamanos, otorgó poder a Rolin Julio Robles Cedamanos, se advierte que los recurrentes no habrían otorgado al "poderdante" de la demandada, facultades para disponer de todos sus bienes o derechos, sino, **únicamente, le habría conferido poder, para disponer de los bienes y derechos que adquirieron de la herencia dejada por Máximo Robles Contreras u otro causante**. Así, de dicha cláusula se observa: "2.- **DISPONER A TÍTULO ONEROSO Y/O GRATUITO** LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES, PRESENTES Y FUTUROS, ASÍ COMO DE **LAS ACCIONES Y DERECHOS QUE NOS CORRESPONDA SOBRE LA MASA HEREDITARIA DEL SR. MAXIMO ROBLES CONTRERAS U OTRO CAUSANTE** (…)" (lo resaltado es nuestro). b) De la escritura pública de fecha 21 de agosto de 1972 (pág. 123) y de la copia literal de la Partida Nº 03069342 (pág. 44), se verifica que **el inmueble objeto del presente proceso no pertenecería a la masa hereditaria del causante Máximo Robles Contreras ni de otro causante de los recurrentes, toda vez que dicho bien**, antes del otorgamiento de tales facultades, **habría sido adquirido por éstos, vía contrato de compraventa** (el cual habría sido celebrado por su madre, a nombre e interés de los mismos). De lo expuesto, se evidencia que la demandada, al haber enajenado un inmueble que no estaría comprendido dentro del poder conferido por los recurrentes, habría actuado más allá de las facultades que le fueron otorgadas; y, que, por tal motivo, el defecto de motivación advertido por esta Sala Suprema (ausencia de motivación congruente) sí tendría aptitud para modificar o alterar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior (**al menos, en clave de probabilidad o posibilidad**). Tanto más, si en el expediente no consta que el acto de compraventa celebrado por la madre de los demandantes, haya sido declarado nulo en otro proceso. **e.7. Por lo tanto**, atendiendo a que nos encontramos ante un vicio de nulidad trascendente[4], esta Sala Suprema considera que **se debe amparar la infracción denunciada; y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia de vista**, para que, previamente a emitir nuevo pronunciamiento de fondo, se dilucide si el poderdante de la demandada se encontraba facultado para disponer de "todos" los derechos y acciones de los demandantes, o, si por el contrario, estaba facultado, "únicamente", para disponer de los derechos y acciones que estos últimos adquirieron de su causante

Máximo Robles Contreras o de otro de sus causantes. e.8. Por otro lado, sin perjuicio de lo expuesto en el numeral anterior, de la revisión del expediente, se advierte que la relación jurídica procesal de este proceso, no se encuentra válidamente establecida. Así pues, de la inscripción que consta en el asiento registral C00007 de la Partida Nº 03069342 (pág. 53), se aprecia que el contrato de compraventa objeto de ineficacia, fue celebrado por Tania Rojas Medina en representación e interés del señor Rolin Julio Robles Cedamanos; sin embargo, de los actuados procesales, no se advierte que dicha persona haya sido emplazada con la demanda de ineficacia. Por lo que, en atención a lo previsto en el último párrafo del artículo 176[5] del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema considera que se debe declarar también la nulidad de la sentencia apelada, para que el juez de primer grado, antes de emitir una nueva sentencia (conforme a lo ordenado en el numeral 4.6), cumpla con emplazar al señor Rolin Robles Cedamanos, y, a su vez, dé la oportunidad a éste, de contestar la demanda, formular excepciones, tachas, etc. y, de ser el caso, realizar una audiencia complementaria para que se actúen las pruebas de la referida persona. e.9. Ahora bien, es verdad que el recurso de casación no fue declarado procedente por vulneración del derecho al debido proceso; sin embargo, en atención a lo establecido en el fundamento 12[6] del acápite VII del **IX Pleno Casatorio Civil**, esta Sala Suprema estima que, al haberse vulnerado de manera grave y manifiesta el debido proceso, el recurso de casación de los recurrentes debe ser también amparado, de manera excepcional, por infracción del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. e.10. Finalmente, habiéndose optado por declarar la nulidad de la sentencia impugnada y de la sentencia apelada, carece de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones de carácter material denunciadas por los recurrentes. V. DECISIÓN:_Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Ángel Raúl Velásquez Nunton**, en representación de Flor de María Wilson Sánchez, Wilder Martin Robles Wilson, Cassandra Flor de María Robles Wilson, Orfelinda Robles Cedamanos, Sarah Alexandra Robles Wilson y Marcial Robles Cedamanos; **en consecuencia**: 1. Declararon **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 42 de fecha 09 de octubre de 2018; e, **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada, contenida en la resolución Nº 37 de fecha 29 de mayo de 2018. **2. ORDENARON** que el juez de primer grado, previamente a emitir nueva sentencia, cumpla con emplazar al señor Rolin Robles Cedamanos para darle la oportunidad de contestar la demanda, formular excepciones, tachas, etc. y, de ser el caso, realizar una audiencia complementaria para que se actúen las pruebas de dicha persona. **3. DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y **DEVOLVIERON** el expediente; en los seguidos por Ángel Raúl Velásquez Nunton (representante de los demandantes) sobre ineficacia de acto jurídico. Interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.

1 1) Yoler Rolando Robles Cedamanos (se desistió del proceso), 2) Flor de María Wilson Sánchez (heredera de quien en vida fue Wilder José Robles Cedamanos), 3) Wilder Martin Robles Wilson (heredero de quien en vida fue Wilder José Robles Cedamanos), 4) Cassandra Flor de María Robles Wilson (heredera de quien en vida fue Wilder José Robles Cedamanos), 5) Sandra Araceli Robles Cedamanos (se desistió del proceso), 6) Orfelinda Robles Cedamanos, 7) Rosana Guiliana Robles Cedamanos (se desistió del proceso), 8) Sarah Alexandra Robles Wilson (heredera de quien en vida fue Wilder José Robles Cedamanos) y 9) Marcial Robles Cedamanos.

2 STC Exp. Nº 0896-2009-PHC/TC, fundamento 07.

3 STC Nº 02075-2021-PA/TC, fundamento 04.

4 El artículo 172 del Código Procesal Civil, que regula el principio de trascendencia, señala: "(...) No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal".

5 "(...) Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda".

6 "12. Cierto es que en el presente caso se ha concedido el recurso de casación por infracción de normas de carácter material (artículos 1549 y 1412 del Código Civil), empero, también es cierto que no se puede soslayar la evidente vulneración del derecho de defensa tanto de la parte demandante (al no habérsele dado la oportunidad de plantear argumentos y aportar medios probatorios relativos a las causales de nulidad por las que finalmente se desestimó su demanda), como de uno de los codemandados (al no habérsele notificado con arreglo a ley los actos del proceso), más aún si la situación de indefensión de las referidas partes se ha debido a la negligencia del propio órgano jurisdiccional (que no promovió el contradictorio y que no verificó que los actos de notificación hayan sido regulares), siendo deber de este Supremo Tribunal, como de todo órgano jurisdiccional, el garantizar el pleno respeto de los principios y garantías procesales, por lo que, en forma excepcional, corresponde amparar el recurso de casación por las causales de infracción normativa de los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al encontrarse comprometida la validez del presente proceso como consecuencia de la vulneración del derecho al debido proceso y, específicamente, del derecho de defensa, tanto de la parte demandante, como de uno de los codemandados, situación que conlleva a una nulidad insubsanable" [CASACIÓN 4442-2015 Moquegua].

C-2193950-165

CASACIÓN N° 5239-2019 LIMA ESTE

Materia: REIVINDICACIÓN

Sumilla: El recurso deviene en infundado conforme al artículo 397 del Código Procesal Civil, al no configurarse ninguno de los agravios que sustentan las infracciones normativas que se denuncian, no advirtiéndose, tampoco, la vulneración del derecho al debido proceso del recurrente, habiéndose dado cumplimiento a la exigencia de motivación de resoluciones previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, menos se verifica infracción al principio de congruencia procesal o transgresión a algún derecho de contenido constitucional ni el incumplimiento de alguna formalidad prevista en el acotado Código.

Lima, diez de enero de dos mil veintitrés. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cinco mil doscientos treinta y nueve de dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve por **Jessica Melina Caro Collado sucesora procesal del demandado Juan Julio Caro Cáceres**[1], contra la sentencia de vista de fecha dos de julio de ese mismo año[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis[3], en los extremos que declaró **fundada en parte** la demanda de reivindicación y pago de área construida; e **infundada** las demás pretensiones, en los seguidos por Yda Juana Huamanyauri Nolasco y Gregorio Mendoza Ochoa con Enace en Liquidación y otros. II. **ANTECEDENTES** 1. Demanda Mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil trece[4], los citados accionantes, interpusieron demanda de reivindicación de propiedad, pago de indemnización por daños y perjuicios, así como de los frutos civiles dejados de percibir y del área construida de mala fe por los demandados, dirigiéndola dichas pretensiones contra Juan Julio Caro Cáceres y Rosa Collado Meneses. Esgrimieron como fundamentos de aquéllas los siguientes: Alegaron ser propietarios legales del inmueble ubicado en la Mz. N-7 Lt. 18, Programa ciudad Mariscal Cáceres, Sector 1, Primera Etapa del Asentamiento Humano 5 de Noviembre, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, conforme lo acreditan con la copia literal de la Partida Registral N° P02082149 que acompañan. Sostuvieron que el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ENACE les respondió, a través de una misiva, que ingresarían a un sorteo que se realizó el veintisiete de enero de ese mismo año: Precisaron que, luego de los trámites de ley, se les adjudicó el indicado lote de terreno, quedando formalizada ésta, el diecisiete de febrero del citado año a través de contrato de compraventa que suscribieron con la entidad. Indicaron que en dicho acuerdo contractual se estableció como una única condición para la adjudicación de los recurrentes, que debían estar en posesión permanente del terreno. Arguyeron que, por esa razón, iniciaron proceso de desalojo contra el demandado Juan Julio Caro Cáceres que concluyó con resultado adverso a los intereses de aquéllos, circunstancia que no puede servir de sustento para que el nombrado emplazado alegue que vive en el inmueble materia litis desde el año mil novecientos ochenta y seis, pues, resultaría inexplicable su no participación en el sorteo que derivó en la adjudicación a favor de los actores. Manifestaron que, fueron los primeros posesionarios del terreno, siendo despojados por el citado emplazado que al poco tiempo lo dejó; empero al tomar conocimiento de la adjudicación a favor de los actores, volvió a ingresar y posesionarse en el predio sin justificación y/o documento alguno que avale su posesión. Señalaron que, en acción idéntica (reivindicación) tramitada con anterioridad a la interposición de la presente demanda (Expediente N° 393 – 2000), ENACE, cuya intervención fue como litisconsorte necesario pasivo, afirmó que transfirió – con fecha diecisiete de febrero mil novecientos noventa y siete - el predio a los accionantes por el precio de ochocientos noventa y siete con 60/100 soles (S/ 897.60), no habiendo tenido vínculo contractual con el demandado. Refirieron que, el contrato celebrado con ENACE, se inscribió en el Registro Predial Urbano el cinco de junio de mil novecientos noventa y

siete, habiendo cancelado el tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho el precio de venta, siendo declarados propietarios a través del documento denominado "cláusulas adicionales de cancelación" C-N° 416-98-ENACE-PRES-GI (CC) de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Invocaron como fundamentos de derecho los artículos 70 de la Constitución Política del Estado; 924 y 927 del Código Civil y 475 del Código Procesal Civil. **2. Contestación de demanda, reconvención, extromisión** Mediante escrito presentado en fecha quince de noviembre de dos mil trece, se apersonó al proceso el demandado Juan Julio Caro Cáceres, bajo los siguientes fundamentos: Señaló que el doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ya estaba en posesión del inmueble materia de litis, con conocimiento de ENACE, habiendo los actores seguido en su contra dos procesos judiciales en los que no demostraron, con prueba idónea, el despojo que afirmaron haber sufrido el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Indicó estar en posesión del bien desde mil novecientos ochenta y seis, esto es, hace más de veintisiete años, en forma continua y pública, y no pacífica, por los procesos judiciales con los demandantes, en las que luego de las inspecciones judiciales realizadas, quedo acreditado el ejercicio de dicho derecho por parte del recurrente, razón por la que, obtuvo resultados favorables en tales acciones. Sostuvo que nunca despojó a los actores del ejercicio de algún derecho posesorio que éstos hubieran tenido en el terreno materia de litis, ya que, de haberlo ostentado, lo hubieran denunciado por usurpación porque para ello no necesitaban tener título de propiedad. Arguyó, en cuanto al contrato que los demandantes firmaron con ENACE el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, que éste cayó en causal de rescisión por incumplimiento de las cláusulas sexta y octava, estando viciado desde su nacimiento conforme al artículo 1370 del Código Civil y a las condiciones del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-85-VC - Reglamento de la Ley N° 23948 -. 3. Reconvención En el mismo escrito de apersonamiento y absolución de traslado, el demandado formuló reconvención sobre rescisión del contrato N° 0210-97-ENACE-PRES-GI (ADJ) de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, con la consecuente nulidad del documento que contiene dicho acto jurídico ineficaz y sus cláusulas adicionales, así como de la partida registral N° P02082149, en la que se encuentra inscrito dicho acuerdo contractual. Esgrimió los siguientes fundamentos: Afirmó ser poseedor inmediato del bien materia de litis en el que levantó construcciones desde mil novecientos ochenta y seis, tal como lo señala ENACE en la Carta N° 076-96-ENACE-PRES-GI (ADJ-E) de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Precisó que dicha misiva le remitió la nombrada entidad en su calidad de posesionario, lo que se corroboró además con las inspecciones judiciales llevadas a cabo en los aludidos procesos judiciales. Adujo que todo ello fue antes que los reconvenidos suscribieran el contrato de compraventa con ENACE el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, reconociendo aquéllos no ser propietarios de las construcciones existentes en el terreno. Expuso que ENACE y los reconvenidos sabían que el recurrente estaba en posesión del bien; por lo que, el acuerdo contractual que suscribieran, incumplió lo establecido en la Ley N° 23948 y su reglamento – Decreto Supremo N° 001-85-VC, norma que exigía que, para que la citada entidad adjudique el terreno, éste debía estar desocupado y debía ser ocupado por el futuro adjudicatario, lo que fue fijado en el nombrado acuerdo contractual. Además, refirió que ENACE realizaba un previo empadronamiento, siendo que en su Carta N° 076-96-ENACEPRES-GI (ADJ-E) de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, comprendía como posesionario al demandado y no a los reconvenidos. Sostuvo que, con posterioridad, la entidad elaboró el expediente N° 152555 a favor de los reconvenidos para adjudicarles el bien; siendo ésta una de las razones adicionales por las que el contrato adolece de mala fe conforme al artículo 1362 del Código Civil. 4. Extromisión En el "tercer otrosí digo" de su escrito de contestación y reconvención, el citado emplazado, Juan Julio Caro Cáceres, solicitó la extromisión de la codemandada Rosa Collado Meneses, debido a que carece de interés para obrar en el presente proceso ya que, el recurrente es el titular de los trámites, con relación al terreno materia de litis, ante ENACE, además de ser posesionario de éste tal como lo demostró en los procesos seguidos con los ahora demandantes. 5. Absolución Por escrito presentado con fecha siete de febrero de dos mil catorce la reconvenida Yda Juana Huamanyauri Nolasco, absolvió el traslado de la reconvención, señalando que: Lo alegado por el demandado carece de todo sustento porque el documento que le remitiera ENACE fue para comunicarle que el lote era de propiedad de la entidad, el que se encontraba abandonado; razón por la que, se le informó que procedería a llevar a cabo un proceso de adjudicación a terceros. Señaló que, lo real es que, si bien es cierto, el reconviniente y su cónyuge presentaron una solicitud de adjudicación del terreno ante ENACE, también es verdad que nunca la formalizaron pese a que la entidad les otorgó un plazo para ello. También alegó que, es veraz la afirmación del reconviniente respecto al ejercicio de la posesión sobre el terreno sublitis; empero mediante carta N° 845 – 1998 que le remitiera ENACE, que acompaña a su escrito de absolución, aquel derecho se tornó en ilegitimo al igual que las construcciones que levantó sobre el predio, cuyo pago han solicitado a través de la acción reivindicatoria. Precisó que el titulo (contrato) que sustenta el derecho de los reconvenidos, es válido porque es consecuencia de procedimientos administrativos que se realizaron con todas las formalidades previstas en la ley de la materia, circunstancia que quedo corroborada en las acciones seguidas entre las partes procesales. Agregó que el pedido de extromisión formulado por el reconviniente respecto a Rosa Collado Meneses, carece de todo sustento ya que, es su cónyuge y viven en el mismo domicilio ubicado en el Distrito de San Juan de Lurigancho, conforme a la ficha RENIEC que adjunta, además a éste domicilio se les notificó, a ambos, las actuaciones recaídas en los procesos previos que siguieran. 6. Sentencia de Primera Instancia Mediante resolución número veintiocho, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, el Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este declaro: 1.- **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia se amparan las siguientes pretensiones: **1.1.- Reivindicación** del inmueble ubicado en Mz. N-7, lote 18 del Programa ciudad Mariscal Cáceres, sector 1, Primera Etapa, del Asentamiento Humano 05 de noviembre, del distrito de San Juan de Lurigancho inscrito en la Partida Registral N° P02103721; y, **1.2.- Pago de área construída** a favor de los demandados, cuyo valor se determinará en ejecución de sentencia: **2.- INFUNDADA** la demanda en los demás extremos. Sin pronunciamiento respecto a la **reconvención** debido a que por resolución número veinticuatro se declaró concluido el proceso con declaración sobre el fondo al haberse amparado la excepción de prescripción extintiva interpuesta por ENACE. En cuanto a la pretensión reivindicatoria, los demandantes con la copia literal de la partida registral N° P02103721 acreditan el derecho de propiedad que alegan sobre el inmueble materia de litis. En cambio, en el acta del sorteo del inmueble materia de litis del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete[5], se consigna la lista de personas que participaron del mismo, apareciendo entre éstos, Juan de Dios Benito Camarena y Angelina Maza Alarcón en "calidad de ocupantes" como expresamente se indica, lo que es reafirmado por el demandante en su declaración jurada de fojas diecinueve y la carta notarial de fojas setenta y ocho, dirigida esta última a los "señores posesionarios", en la que, si bien se lee seguidamente el nombre del demandado escrito a mano, al pie aparece firmando la recepción del documento por Angélica Maza con anotación del número de su documento nacional de identidad. A esto se agrega que, el demandado no presentó medio probatorio alguno que demuestre su derecho de poseer. Asimismo, de la lectura de la demanda y de la contestación, fluye que ambas partes coinciden en que el demandado se encuentra en posesión del bien, señalando los actores que incluso habría dejado a terceros a cuidar el bien en su nombre; empero, éste afirmó que su posesión habría quedado acreditada con las inspecciones judiciales actuadas en los procesos de desalojo y de reivindicación antes tramitados contra la misma parte demandante. Al respecto, no existe algún medio probatorio que cuestione tal coincidencia. Estando a todo ello, concurren los cuatro elementos que permiten amparar la pretensión reivindicatoria. En relación a la pretensión indemnizatoria, es del caso indicar que no se presentó medio probatorio que acredite los daños irrogados ni los elementos de la responsabilidad civil, ocurriendo lo propio con la pretensión de pago de frutos. Respecto a la pretensión de pago de área construida en favor de los demandados, esta referida a una edificación cuya existencia se encuentra acreditada y respecto de la cual ambas partes se encuentran de acuerdo en cuanto quien las realizó (el demandado), deseando la parte demandante pagar el precio de la misma. **7. Sentencia de Vista** La Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por resolución de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, **confirmó** la sentencia apelada. Los demandantes para sustentar su derecho adjuntan a su demanda el contrato de compra venta de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete[6], celebrado con la empresa ENACE respecto al inmueble materia de litis. Asimismo, del documento que contiene las cláusulas adicionales de cancelación de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, consta que ENACE consigna que los compradores (demandantes) han cancelado la deuda

contraída mediante el citado contrato de compraventa, con lo cual éstos acreditan la propiedad que ostentan sobre el inmueble materia de litis antes citado. La codemandada ENACE mediante carta de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis comunica al demandado Juan Julio Caro Cáceres que procederá a efectuar el proceso de readjudicación a favor de terceros sobre el lote de propiedad; lo que le fue informado por misiva del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho. La regularización de la vivienda indebida por parte del citado emplazado, no llegó a concretarse no obstante haberse realizado varias visitas inspectivas al citado lote; por lo que, los accionantes fueron favorecidos con la adjudicación de éste mediante sorteo, suscribiendo el indicado acuerdo contractual en el año mil novecientos noventa y siete, cancelando el precio total, circunstancias todas ellas que imposibilitan la prosecución de cualquier pedido de readjudicación del referido inmueble a favor de la parte emplazada. Por consiguiente, queda claro que los demandados no tienen título que acredite su derecho de propiedad sobre el inmueble de litis, tal y conforme lo refiere la codemandada ENACE (anterior propietario) en la carta de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho. En cuanto al agravio manifestado por el apelante respecto a la extromisión del proceso de la codemandada Rosa Collado Meneses, solicitada en la reconvención y de la cual se omite pronunciamiento en autos, es de indicarse que de la revisión en autos se advierte que a fojas ciento veintinueve, obra la solicitud de adjudicación respecto del inmueble subjudice efectuada por los demandados Juan Julio Caro Cáceres y Rosa Collado Meneses, debiendo valorarse que del precitado documento se advierte que la codemandada tiene calidad de conviviente del demandado. Asimismo, se tiene del acta de inspección judicial realizada de fojas doscientos nueve, en la que se dejó constancia que, al momento de realizarse la mencionada diligencia, se encontraba en el inmueble materia de litis la persona de Lucy Martel quien señaló que tanto el demandado como la demandada no se encontraban en el inmueble. De ello se puede colegir que dicha parte se encuentra legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser poseedora del bien inmueble que se quiere reivindicar. De otro lado, la extromisión es una facultad del Juez que la ejerce al verificar la total desvinculación del tercero o la parte con la litis, lo que no ha sido considerado así por el A quo. **III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Jessica Melina Caro Collado, sucesora procesal del demandado **JUAN JULIO CARO CACERES** por las siguientes infracciones normativas: **1.-** De los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; y, **2.-** De los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia. V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA **PRIMERO.- En primer término, e**s menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** Para los citados errores in procedendo, la parte recurrente esgrime como fundamentos de sus denuncias lo siguiente: **a)** Respecto al cargo: **1)** Alega que, en el presente caso, se presenta vicio de falta de motivación interna del razonamiento porque la recurrida no contiene una justificación lógica para resolver la impugnación formulada contra la resolución número diecisiete, que integró el auto número seis, que confirió traslado a ENACE de la reconvención planteada cuando ya había precluido la etapa de saneamiento procesal y la de actuación probatoria, encontrándose los autos listos para la expedición de la sentencia de primera instancia. Agrega que, la transgresión denunciada se configura, además, al haberse resuelto la excepción -prescripción extintiva de la pretensión a que se contrae la demanda reconvencional-, propuesta por la nombrada entidad, antes del saneamiento del proceso, así como que la resolución impugnada mantiene una incoherencia procesal, en la parte narrativa de los actos procesales que se mencionan en ella, con la parte resolutiva. Finalmente expone que no se advirtió que la citada resolución número diecisiete confirmó "vía subsanación" el auto número seis, circunstancia que lesiona el derecho de defensa del recurrente - previsto en el numeral 14 del artículo 14 de la Constitución Política del Estado- al dejarlo en estado de indefensión frente a la absolución de la reconvención por parte de ENACE; y, **b)** En cuanto al segundo cargo, afirma que, al formularse la reconvención, se esgrimieron como fundamentos de dicha demanda, la extromisión del proceso de doña Rosa Collado Meneses conforme al artículo 107 del Código Procesal Civil, habiendo demostrado en autos que dicha persona no tiene derecho, ni interés que la legitime para litigar; empero, las instancias de mérito no se pronunciaron sobre dicho pedido, lo que vulnera el principio de congruencia procesal. **TERCERO.-** En dicho orden de cosas, es del caso indicar que el debido proceso, previsto en el **artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, está referido al conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso, de ahí que se considere dos dimensiones del debido proceso, el formal o adjetivo y material o sustantivo; "por la primera, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; por la segunda, se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"[7]. CUARTO.-** Con relación al derecho de la debida motivación de las resoluciones regulado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que dicho derecho forma parte del derecho al debido proceso; pues **"**El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o material, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento, a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[8]. (Énfasis agregado). **QUINTO.-** Por su parte, el **"principio de congruencia procesal"** se encuentra íntimamente relacionado con el principio iura novit curia, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50 inciso 6 y 112 inciso 4 del mismo Código Adjetivo; según el cual en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, **sin omitirse,** alterarse o excederse **dichas peticiones** (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el "(...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)" [9]; de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia. **SEXTO.-** Por otro lado, debe indicarse que "las partes vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez, quien tiene la obligación de resolver de modo congruente respecto a la pretensión del actor y la resistencia del demandado, lo que se manifiesta en el aforismo "ne eat iudex ultra petita partium". En materia impugnatoria, el juzgador sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del recurso mismo, circunscribiendo el debate al extremo impugnado, esto es, en base al principio de congruencia impugnatoria, el pronunciamiento del Tribunal de Alzada, debe responder a los fundamentos de apelación postulados por la parte impugnante que forman parte de su pretensión impugnatoria, ciñéndose así al principio limitativo del recurso ordinario de apelación, que encuentra su fundamento en el aforismo jurídico "tantum apellatum quantum devolutum", traducido también en el

principio de rogación o limitación de grado[10]". **SÉPTIMO.-** En ese orden de cosas, es de indicarse que mediante ejecutoria suprema de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por quien fuera el demandado, Juan Julio Caro Cáceres, decretándose la nulidad de la sentencia de vista de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, ordenándose que la Sala de Origen expida una nueva sentencia al haberse advertido que no hubo pronunciamiento sobre todos los agravios denunciados por el citado recurrente en su recurso de apelación, incurriéndose en incongruencia omisiva o ex silente que transgredió el derecho al debido proceso de aquél, no habiendo cumplido el Ad quem con la obligación de pronunciarse sobre los errores de hecho o derecho que sustentaron la pretensión impugnatoria contra la sentencia de primera instancia, los que resultaban coincidentes con los expuestos en las denuncias formuladas a través del recurso de casación de la referida parte procesal. **OCTAVO.- En cumplimiento de lo dispuesto en la nombrada ejecutoría suprema, el Ad quem expidió la sentencia de vista ahora recurrida, cuyos fundamentos relevantes se encuentran expresados en el punto 7 del acápite "Antecedentes" de la presente resolución, arribando a la conclusión, al igual que el A quo, que las pretensiones reivindicatoria y pago de área construida devienen en fundadas al haber cumplido los actores con el deber procesal** que les impuso el artículo 196 del Código Procesal Civil, ya que, ofrecieron medios probatorios pertinentes que tuvieron el correlato que exige la citada norma con la base fáctica del proceso, para demostrar razones por las que aquellas se encuentran debidamente acreditadas en autos. Por otro lado, del recurso de apelación de la parte recurrente contra la sentencia de primera instancia, puede advertirse que ésta denunció como agravios, los siguientes: **a)** Es de la sentencia apelada, que se advierte una incoherencia procesal, toda vez que mediante resolución número siete de fecha 04 de marzo del 2014, se tuvo por contestada la reconvención, lo que es incoherente con lo resuelto en la resolución número veinticuatro, que se tiene por contestada la reconvención por ENACE EN LIQUIDACIÓN, ya que esta última se emite precluida la etapa postulatoria e inclusive después de saneado el proceso; **b)** Señala, que por resolución número diez, de fecha 07 de julio de 2014, se fija los puntos controvertidos y se dispone la admisión de medios probatorios, resultando incoherente la admisión de pruebas de ENACE EN LIQUIDACIÓN, ya que esta se emite en la etapa resolutiva. No obstante se absuelve la excepción mediante resolución número veinticuatro, sin haberse actuado los medios probatorios de la codemandada ENACE EN LIQUIDACIÓN o al menos calificar dichos medios probatorios; estando a si la sentencia se encuentra incursa en causal de nulidad por vulnerar el derecho a la motivación de resolución y el derecho al debido proceso; **c)** Refiere, que en el caso en autos el reconveniente ha formulado como una de sus pretensiones la extromisión del proceso de doña Rosa Collado Meneses y a pesar que durante el proceso ha quedado demostrado que dicha persona no tiene derecho ni interés legítimo para litigar, el A-Quo, no ha emitido pronunciamiento en ninguna resolución ni en la sentencia impugnada; y **d)** Que, mediante la reconvención se ha ofrecido como medio de prueba que la codemandada ENACE EN LIQUIDACIÓN exhiba el expediente administrativo N°152555, que trata de la adjudicación del inmueble sub litis porque precisamente ella es el titular del trámite, sin embargo el A-Quo, trasgrediendo el Código Procesal Civil por resolución número diecinueve, solicita que deberá exhibirlo el reconveniente con los apercibimientos de ley, siendo una atrocidad procesal. **NOVENO.-** Al respecto, es de indicarse que, tal como se aprecia de la recurrida, la Sala de Vista, analizó y desestimó cada uno de los nombrados agravios conforme se verifica de los considerandos séptimo a décimo octavo, arribando a la conclusión que su falta de configuración, es por ausencia de veracidad en la argumentación esgrimida en torno a aquéllos, sin correlato en las pruebas o sucedáneos de éstas que forman el acervo probatorio del proceso. Adicionalmente, el Ad quem dejó establecido que ninguna de las indicadas alegaciones – agravios – tenían incidencia en las razones de hecho o derecho, que sustentaron la decisión del A quo de acoger, por encontrarse acreditadas las referidas pretensiones. De ello se tiene que las denuncias que sustentan el presente recurso de casación, son argumentos reiterativos sobre los que existe pronunciamiento expreso y debidamente motivado, debiendo indicarse que las conclusiones fácticas de la sentencia recurrida, fueron consecuencia de la actuación del Colegiado Superior, en el marco de las disposiciones de los artículos 364 y 370 del aludido Código y de lo dispuesto en la citada Ejecutoria Suprema, emitiendo un pronunciamiento sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación del recurrente y los argumentos esgrimidos por éste, desde su apersonamiento a los presentes autos, verificándose un razonamiento congruente en torno a éstos, en la parte considerativa de la sentencia impugnada. En vista de lo expuesto en el acápite anterior, no se advierte la configuración de ninguno de los agravios que sustentan las denuncias in procedendo, careciendo de veracidad las alegaciones de la recurrente en torno a ellas. **DÉCIMO.-** Siendo todo ello así, es del caso precisar que este Supremo Tribunal comparte los argumentos esgrimidos por la Sala Superior en la sentencia de vista para declarar fundada las pretensiones - reivindicatoria y pago de área construida -, por lo siguiente: **a.-** La valoración del acervo probatorio efectuada, es acorde con las disposiciones de los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil, estableciéndose a partir de la compulsa de la documentación acompañada por los actores, que resultaba suficiente para acreditar los extremos de dichas pretensiones, tanto más si el contenido de cada prueba ofrecida para respaldar los alegado respecto a éstas, fue acreditada en autos; consecuentemente, se cumplió con las exigencias establecidas en las citadas normas. **b.-** Existe pronunciamiento acorde al mérito de lo actuado, conforme a las pretensiones propuestas por cada sujeto procesal, siendo evidente que el fallo recurrido no contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; menos se verifica infracción al principio de congruencia procesal, como tampoco transgresión a algún derecho de contenido constitucional o el incumplimiento de alguna formalidad prevista en el Código Procesal Civil; y **c.-** Asimismo, se cumplió con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones, al expresar la impugnada los fundamentos que sustentan la decisión adoptada; advirtiéndose suficiente argumentación objetiva y razonable acorde a lo que es materia de controversia, compartiendo este Supremo Tribunal la fundamentación y conclusión expuesta en la resolución impugnada. Por tanto, la denuncia por vicios in procedendo deviene en **infundada**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Finalmente, de acuerdo a lo antes expuesto, este Tribunal Supremo considera que se ha dado cumplimiento al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto se ha resuelto el conflicto de intereses entre las partes de acuerdo a ley y justicia. **VI. DECISIÓN**: Por las consideraciones expuestas y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jessica Melina Caro Collado sucesora procesal del demandado Juan Julio Caro Cáceres en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, expedida por Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gregorio Mendoza Ochoa y otra contra la sucesión de Juan Julio Caro Cáceres y otra, sobre reivindicación y otras; y los devolvieron. Por licencia de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera. S.S.** ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES .

---

1 Ver fojas 589.
2 Ver fojas 504.
3 Ver fojas 336.
4 Ver fojas 40.
5 Ver fojas 17.
6 Ver fojas 20 a 23.
7 Sentencia emitida en el expediente N°9518-2005-PHC/TC, de fecha seis de enero de dos mil seis, fundamento jurídico 3. Ver además Expediente N°04509-2011-AA, de fecha once de julio de dos mil doce, fundamentos jurídicos 3,4.
8 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
9 Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.
10 Casación N° 436 – 96. LIMA; Casación N° 2798 – 99 AREQUIPA y Casación N° 4630 -2012 LIMA.

C-2193950-166

CASACIÓN Nº 5261-2019 AREQUIPA

Materia: REIVINDICACIÓN
SUMILLA: No existe infracción alguna al principio de la motivación de las resoluciones judiciales, si se cautela las garantías que informan el mismo, si se absuelve cada uno de los agravios invocados por la recurrente, con lo cual se respeta la congruencia recursal.

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número

5261-2019, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación correspondiente con arreglo a Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Jeaneth Cristina Turpo Mamani**, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos treinta y dos, que revocó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda; y reformándola la declaró INFUNDADA; en los seguidos contra Esther Camino Lipe y otro, sobre reivindicación. **II. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas denunciadas, es necesario realizar las siguientes precisiones: **1. Demanda** Mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil catorce, obrante a fojas veinticuatro, Jeaneth Cristina Turpo Mamani interpone la presente demanda, contra Franklin Eding Laura Mamani y otros, siendo su pretensión que se le restituya su propiedad ubicada en la Asociación de Vivienda Villa San Juan de la Cruz, lote 6, manzana "F", a fin de que se le reconozca como única propietaria de dicho bien inmueble, el mismo que está en posesión del demandado, y como pretensión objetiva originaria, accesoria, se le restituya el bien inmueble como propietaria. Como argumentos de su demanda señala: 1.- Mediante minuta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil trece, compró el inmueble ubicado en el lote 6, manzana F, Asociación de Vivienda Villa San Juan de la Cruz, Distrito de Characato, Provincia y Departamento de Arequipa, de Esther Camino Lipe, quien le transfiere sus derechos y acciones, especificándose en la sétima cláusula de dicha minuta, que el bien viene siendo ocupado por tercera persona. **2**.- Refiere que ha cumplido con pagar su impuesto predial del año dos mil catorce. **3**.- Señala que presentó su solicitud para que se le reconozca y empadrone en el lote 6, manzana "F" de la Asociación de Vivienda Villa San Juan de Cruz - Distrito de Characato, el tres de marzo de dos mil catorce, recepcionándoselo el Presidente de la Asociación, pero nunca la empadronaron alegando que el lote tiene otro dueño, es decir, el demandado. **2. Contestación de la demanda y Reconvención** Mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento diecisiete, Flanklin Eding Laura Mamani, contestó la demanda y reconviene solicitando se declare la nulidad del acto jurídico, sosteniendo básicamente su contestación de demanda que la demandante en ningún momento se acercó a su vivienda a conversar con él. Los que se apersonaron fueron el ex presidente Juan de la Cruz Mamani Chambi y su hijo amenazándolo con atentar contra él y su familia. - La minuta de compraventa de fecha veinticuatro de agosto de dos mil trece, es un documento privado celebrado con el propósito de perjudicarlo, pues se trata de un contrato nulo y afectado de simulación absoluta. Señala que, Esther Camino Lipe, que aparece como vendedora de la demandante, denunció por el delito de estafa a los ex directivos de la Asociación de Vivienda Villa San Juan de la Cruz, por haber entregado el referido lote al recurrente demandado en este proceso. Por tanto, el ex directivo para salvarse celebró una transacción con la denunciante Esther Camino Lipe, sobre el predio materia de litis, a pesar de que ésta no tendría ningún derecho de la propiedad, la cual le pertenece al demandado. - En cuanto a la reconvención, como primera pretensión solicita se declare la nulidad del acto jurídico y del documento privado del contrato de transferencia de derechos y acciones del inmueble que contiene el lote N° 6, de la manzana "F" de la Asociación de Vivienda Villa San Juan de la Cruz - Characato, de fecha tres de febrero de dos mil tres, celebrado entre Juan de la Cruz Mamani Chambi, ex directivo de la Asociación de Vivienda Villa San Juan de la Cruz y Esther Camino Lipe. - Como segunda pretensión la nulidad del acto jurídico y del documento que lo contiene sobre la minuta de compraventa del bien ubicado en el lote N° 6 de la manzana "F" de la Asociación de Vivienda Villa San Juan de la Cruz, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil trece, celebrado entre Esther Camino Lipe y Jeaneth Cristina Turpo Mamani. - Finalmente, en cuanto a la contestación de la demanda de fecha tres de marzo de dos mil quince, realizada por Esther Camino Lipe, obrante a fojas ciento sesenta y nueve, se tiene que mediante resolución número ocho, de fecha cinco de marzo de dos mil quince, se declaró inadmisible por extemporánea (sic), por lo que, mediante resolución número diez, de fecha seis de abril de dos mil quince, se declaró rebelde a Esther Camino Lipe. **3. Puntos Controvertidos** Por resolución número once, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, se fijó como puntos controvertidos los siguientes: - Determinar si la parte demandante es propietaria del bien inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Villa San Juan de la Cruz, lote 6, manzana "F", Distrito de Characato. - Determinar si la parte demandante no se encuentra en posesión del bien inmueble ubicado en el inmueble antes señalado. - Determinar si la parte demandada se encuentra en posesión del bien inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Villa San Juan de la Cruz, lote 6, Mz F- Distrito de Characato. - Determinar si la parte demandada no es propietaria del bien inmueble ubicado en la urbanización la Asociación de Vivienda Villa San Juan de la Cruz, lote 6, manzana F- Distrito de Characato. De la reconvención: - Determinar si el acto jurídico de contrato de transferencia de derechos y acciones de fecha veinticuatro de agosto de dos mil trece, celebrado entre Esther Camino Lipe y Jeaneth Turpo Mamani, se encuentra dentro de la causal de nulidad de acto jurídico por fin ilícito, debiendo acreditarse los elementos que la componen. **4. Sentencia de Primera Instancia** El Juez del Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos veintidós, declaró **FUNDADA** la demanda y ordenó que se restituya el bien materia de litis a la demandante; e improcedente la reconvención sobre nulidad de acto jurídico, sosteniendo: - El inmueble en un principio estuvo inscrito a favor de la Asociación Irrigación Characato. Dicha asociación le transfiere sus derechos e independización a favor de María Adriana Zegarra Velarde, el veintidós de mayo de dos mil uno. - Mediante escritura pública N° 3870, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dos, María Adriana Zegarra Velarde vendió a favor de la Asociación de Vivienda Villa San Juan de la Cruz los treinta y dos mil metros cuadrados. La Asociación de Vivienda Villa San Juan de la Cruz transfiere el lote N° 6 de la manzana F, que es materia del proceso a Esther Camino Lipe, mediante contrato con firmas legalizadas con fecha tres de febrero de dos mil tres. - Esther Camino Lipe, transfiere a la demandante el lote indicado, acreditándose el tracto sucesivo del bien y la propiedad de la demandante, mediante minuta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil trece. - Que, el demandado tenga opción de compra no está acreditado, por cuanto Justo Miguel Astorga Villafuerte, como Presidente de la Asociación de Vivienda Villa San Juan de la Cruz de Characato, reconoce que Esther Camino Lipe es la primera socia adquiriente y que se encuentra en trámite el pedido de la demandante de ser incorporada como socia. - En conclusión, la posesión del demandado no es legítima, no habiendo acreditado tener opción de compra. **5. Recurso de Apelación** Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cuarenta, Franklin Eding Laura Mamani, interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada, alegando lo siguiente: - La sentencia incumple el requisito de la motivación adecuada y suficiente, puesto que la decisión no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios. - No se ha tenido en cuenta los medios probatorios que aparecen en el expediente y en las carpetas fiscales N° 504-2010-342 en la que aparece Juan de La Cruz Mamani celebró una transacción con Esther Camino Lipe permutando el lote N° 6 de la manzana F con el Lote N° 7 de la Manzana A, en consecuencia, Esther Camino Lipe no tenía derecho alguno sobre el bien materia de autos. - Tampoco se toma en cuenta, que cuenta con certificado de posesión otorgado por Juan de La Cruz Mamani suegro de la demandante, con lo que acredita su legitimidad de posesión. - No se he tenido en cuenta la vinculación política familiar entre la demandante y el dirigente aludido en las carpetas fiscales. - Finalmente sostiene que la sentencia no tiene ningún razonamiento del tracto sucesivo. 6. Sentencia de Vista La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, **REVOCÓ** la apelada que declaró **fundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** la declaró improcedente, bajo los siguientes fundamentos: - De los documentos citados se observa que la demandante no acredita tener título de propiedad indubitable e incuestionable sobre el bien, no obra documento que acredite que se haya materializado la transferencia de la propiedad de María Adriana Zegarra Velarde a favor de la Asociación de Vivienda Villa San Juan de la Cruz, puesto que solo se aprecia un contrato preparatorio de transferencia de derechos y acciones; así tampoco se acredita que dicha asociación haya transferido el lote N° 6 de la manzana F a Esther Camino Lipe y esta última a la demandante. - Que del asiento 0001 Rubro C de la partida N° 01024022, aparece que el área en el que se encontraría el bien materia de autos, está inscrita a nombre de la Dirección Regional Agraria del Ministerio de Agricultura quien la adquirió al haberse declarado la caducidad parcial del derecho de propiedad otorgado a favor de la Asociación Irrigación Characato sobre la superficie de 86.65 has. de terreno eriazos de la ficha 8275, revirtiéndose al dominio del Estado, lo que hace más cuestionable aún el derecho de propiedad que

alega la parte demandante en virtud de la cual pretende reivindicar el bien materia de proceso. **7.- Sentencia en Casación** Mediante sentencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, este Despacho Supremo, emite la resolución Declarando **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, por **Jeaneth Cristina Turpo Mamani**, en consecuencia; **NULA** la sentencia de vista de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. Fundamentos: - Se indica que se contraviene el debido proceso y a tutela jurisdiccional efectiva en su dimensión de infracción al deber de motivación, pues no se ha emitido pronunciamiento de acuerdo a lo actuado y a los medios probatorios aportados, al no ser valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada de los mismos. - La Sala Suprema advierte con claridad que en el presente proceso la Sala Superior ha vulnerado el derecho al debido proceso, al no haberse respetado los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable; debido a que se aprecia que el Ad quem expidió la sentencia de vista sin tener en cuenta la minuta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil trece, obrante a fojas diez, el testimonio de escritura pública de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de fojas trescientos ocho, el testimonio de rectificación y aclaración de escrituras públicas de transferencia de derechos y acciones de fecha veintidós de mayo de dos mil uno y el contrato preparatorio de transferencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil dos. En tal sentido, la Sala Superior debe de tomar en cuenta al momento de expedir una nueva resolución, los documentos antes señalados, a efectos de dilucidar mediante una apreciación razonada del caudal probatorio, conforme establecen los artículos 197 y 188 del Código Procesal Civil, para determinar el derecho de propiedad de la demandante, respecto del bien materia de litis. - A mayor abundamiento se debe tener en cuenta que la Sala Superior al momento de emitir pronunciamiento, analiza el extremo de la reconvención sobre nulidad de acto jurídico, extremo que no fue cuestionado por el apelante en su escrito de apelación de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, quedado consentido, debiendo ceñirse el Ad quem solo pronunciarse por los fundamentos de apelación postulados por la parte demandante, y que forman parte de su pretensión impugnatoria, en función al principio limitativo del recurso ordinario de apelación, que se encuentra fundamento en el aforismo jurídico "tantum apellatum quantum devolutum". 8.- Sentencia de Vista La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos treinta y dos, **REVOCÓ** la apelada que declaró **fundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** la declaró infundada, bajo los siguientes fundamentos: - En cumplimiento de lo ordenado en la citada sentencia casatoria, y del análisis de los actuados en el proceso, se debe tener presente que, la reivindicación es la acción real por excelencia y es aquella por medio de la cual el propietario no poseedor obtiene la restitución de un bien de su propiedad de un poseedor no propietario, en este entendido, la acción reivindicatoria requiere de ciertos requisitos que deben ser probados para que sea amparada, los que según la doctrina y reiterada jurisprudencia se resumen en los siguientes: 1) Que, sea interpuesta por el propietario del bien, 2) Que, el bien se encuentre en posesión por otro que no sea el propietario y 3) Que el bien esté debidamente identificado o determinado. - En cuanto al primer requisito (de ser el propietario del bien a reivindicar), la demandante debe cumplir con acreditar fehacientemente su calidad de propietario, rigurosamente habría de probarse que el que en él figura como transmitente era el verdadero propietario por tener a su vez un título adquisitivo, y así para atrás. Por ello, se ha señalado que la prueba del dominio sería en rigor una prueba diabólica. Es preciso demostrar que el causante había adquirido válidamente el mismo derecho de otro sujeto, y así sucesivamente (por este motivo se la denomina a esta prueba probatio diabólica). Se deberá retroceder hasta una adquisición a título originario (…) y a partir de ella se fundamentarán válidamente los sucesivos títulos traslativos; es más, "si falta esta prueba, el actor en reivindicación sucumbe, aunque el demandado no demuestre su propiedad, en apoyo de su posesión; no es el demandado quien tiene que probar su propiedad, es el actor quien debe probar - Conforme a lo señalado, y en aplicación del principio "Onus Probandi" la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil. - De la revisión y valoración conjunta de los medios probatorios incorporados en el proceso se tiene la Partida Registral No. 04024022 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral No. XII-sede Arequipa (fojas 32 a 50), que en el Rubro "C", Asiento 001, la Dirección Regional Agraria Arequipa del Ministerio de Agricultura adquirió el dominio del inmueble que se independiza en la Ficha en mérito a la Resolución Ministerial No. 1148-2001-AG, de fecha 23 de octubre del 2001 y Resolución Ministerial No. 103-2002-AG, de fecha 31 de enero del 2002, mediante las cuales se declaró: 1. La caducidad parcial del derecho de propiedad otorgado a favor de la Asociación Irrigación Characato sobre la superficie de 86.65 Has., de los terrenos eriazos de la Ficha 8275, debiendo revertirse al dominio del Estado dicha superficie. Asimismo, se dispuso la independización de la superficie de 86.65 Has, en ésta Ficha e inscripción a nombre del Ministerio de Agricultura, donde claramente se determina que la caducidad parcial del derecho de propiedad otorgado a favor de la Asociación Irrigación Characato de la superficie de 86.65 Has, es sobre los 86.6548 Has, ello en relación a lo que aparece del Rubro B), Asiento 001) de la indicada partida, apareciendo en fecha anterior a la reversión como propietario - Que, de la Escritura Pública 7720, de fecha 19 de agosto de 1998 (fojas 308 y 309), se advierte que la Asociación Irrigación Characato transfiere derechos e independización el predio rústico a favor de María Adriana Zegarra Velarde en una extensión de 3.505638 hectáreas, cuyos linderos fueron materia de aclaración en la Escritura Pública de Rectificación y Aclaración (fojas 310 y 311). - La Escritura pública No. 3870 (fojas 312 a 314) celebrado el 04 de noviembre de 2002, contiene el Contrato Preparatorio de Transferencia de Derechos y Acciones otorgado por la nueva propietaria María Adriana Zegarra Velarde a favor de la Asociación Villa San Juan de la Cruz, de cuyo contexto de la cláusula tercera, los celebrantes se comprometen a celebrar en el futuro un contrato de compraventa definitiva de la extensión de 30,000 metros cuadrados, estableciéndose además en la cláusula décima, que la Asociación estaba autorizada a captar nuevos socios, por último en la cláusula décima tercera, se declara que la Asociación de Vivienda Villa San Juan de la Cruz – Characato, aún no se encuentra inscrita en los Registros Públicos; sin embargo, sus representantes asumen el compromiso de inscribirla antes de la firma del contrato de compraventa; es decir, simplemente se trata de un contrato preparatorio de transferencia de derechos y acciones; empero, de los actuados no se halla acreditado que se haya formalizado la transferencia definitiva, entre la propietaria María Adriana Zegarra Velarde y la Asociación Villa San Juan de la Cruz. - Con el Contrato de Transferencia de Derechos y Acciones de Lote Urbano, de fecha tres de febrero del dos mil tres (fojas 4 y 5), se advierte que la Asociación Villa San Juan de la Cruz transfiere a favor de la persona (socia) Esther Camino Lipe, del Lote 06, Manzana F, de la Urbanización Villa San Juan de la Cruz, pese a que se expuso en su cláusula primero que, la Asociación de Vivienda Villa San Juan de la Cruz de Characato, Distrito de Characato (vendedora), celebró un contrato preparatorio de transferencia de derechos y acciones sobre los 32,000 metros cuadrados de terreno rústico ubicado en la Parcela 21 de la Irrigación Characato, lo que no demuestra de manera fehaciente que la indicada Asociación Villa Paucarpata/ Rodríguez Pantigoso / Cárdenas / San Juan de la Cruz haya tenido la calidad de propietario de la extensión indicada donde se ubicaría el inmueble materia de reivindicación. - Posteriormente, mediante Minuta de Contrato de Transferencia de Derechos y Acciones, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil trece, (fojas 10 a 12) celebrada entre doña Esther Camino Lipe (vendedora) y doña Jeaneth Cristina Turpo Mamani (compradora) se transfiere el inmueble adquirido en el Contrato de Transferencia de fecha tres de febrero del dos mil trece; sin embargo, no se acredita que la vendedora tenga o haya adquirido válidamente el título de propiedad del predio reclamado en reivindicación; es más, de la cláusula cuarta se advierte que los celebrantes convinieron el valor del bien inmueble a la suma de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles), que serán pagados el día 31 de agosto del año 2013, y conforme al artículo 1583 del Código Civil acuerdan la reserva de propiedad hasta la cancelación del precio pactado, cuyo instrumento no acredita que la ahora accionante tenga título de propiedad del bien inmueble que afirma ser titular; por cuanto la vendedora se ha reservado el derecho de propiedad sobre el bien que fue objeto de trasferencia, siendo así la demandante no habría cumplido con su obligación de probar los hechos alegado en su demanda respecto al derecho de propiedad que invoca tener, por lo que debe procederse conforme lo prescribe el artículo 200 del Código Procesal Civil **III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO CASATORIO:** Esta Sala Suprema por resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas setenta y seis del cuadernillo de casación, declaró procedente el recurso, por: **- Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución**

Política del Perú; I y VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 inciso 3 y 245 inciso 3 del Código Procesal Civil y 143, 923, 1354, 1362 del Código Civil.- Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha tomado en cuenta que la recurrente adquiere el inmueble de buena fe, de Esther Camino Lipe y bajo las reglas de la libertad contractual, mientras que la parte demandada no ostenta título alguno sobre el predio sub litis; indica que en la sentencia recurrida se ha desconocido su derecho de propiedad al sostener que es un contrato preparatorio, cuando por documento obrante a fojas ciento cincuenta y tres, la transferente reconoce haber recibido el íntegro del precio pactado y deja sin efecto la reserva de propiedad. IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE: Determinar si se han infringido las normas de carácter material señalados en los artículos 143, 923, 1354, 1362 del Código Civil, referidos a la libertad de forma del acto jurídico, a la propiedad, a la libertad contractual y la buena fe de los contratantes; así como si se ha infringido el principio del debido proceso y de la motivación de las resoluciones judiciales. **V. CONSIDERANDOS DE ESTA SALA SUPREMA: Primero.-** En principio, es de precisar que la norma sustantiva regula la institución civil de los contratos como fuente de las obligaciones, entendiéndose al acuerdo de voluntades para establecer una relación jurídica con obligaciones sinalagmáticas; asimismo, los contratos preparatorios consisten cuando las partes se comprometen a contratar en el futuro, un contrato definitivo. En ese contexto, el compromiso de contratar será aquel contrato preparatorio por el cual las partes se comprometen a celebrar en el futuro un contrato definitivo bajo las estipulaciones establecidas. En ese sentido, el contrato de promesa de venta solo generará una obligación de hacer, consistente en la celebración posterior de un contrato definitivo; de manera que si en el documento no consta expresamente ese compromiso de celebrar un contrato a futuro y se aprecie inequívocamente además la existencia de elementos que determinen la ejecución del contrato relacionados, por ejemplo, con la transmisión y el aprovechamiento del bien o el pago de una cuota inicial, resultará evidente que estaremos frente a un contrato definitivo y no preparatorio. **Segundo.-** Debe señalarse también, que anteriormente la primera sentencia de vista ha sido declarada nula por contravención al debido proceso, porque no se habría valorado todo el caudal probatorio, consistente en la minuta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil trece, obrante a fojas diez, el testimonio de escritura pública de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de fojas trescientos ocho, el testimonio de rectificación y aclaración de escrituras públicas de trasferencia de derechos y acciones de fecha veintidós de mayo de dos mil uno y el contrato preparatorio de transferencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil dos. **Tercero.-** Conforme al tracto sucesivo de las transferencias del inmueble sub Litis ubicado en el lote 06, Manzana F, Urbanización Villa San Juan De La Cruz – Characato – Arequipa, se aprecia que la Asociación IRRIGACIÓN CHARACATO, con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho transfiere Acciones y Derechos e independización de predio rústico a María Adriana Zegarra Velarde; esta, con fecha cuatro de noviembre de dos mil dos celebra un contrato **preparatorio** de transferencia de Acciones y Derechos con la Asociación Villa San Juan De La Cruz; esta a su vez, con fecha tres de febrero de dos mil tres celebra un Contrato de Transferencia de Acciones y Derechos de lote urbano a una socia del lote 06, Mz. F, Urb. Villa San Juan De La Cruz, ESTHER CAMINO LIPE, señalándose en su primera cláusula "que existe un contrato preparatorio de transferencia anterior"; y esta a su vez con fecha veinticuatro de agosto de dos mil trecec, suscribe una minuta de un contrato de transferencia de derechos y acciones con JEANETH CRISTINA TURPO MAMANI. **Cuarto.-** De esta secuencia del tracto sucesivo de los diversos transferentes y adquirentes del predio en cuestión, se aprecia del expediente y de los medios probatorios aportados al proceso, que el contrato **preparatorio** de transferencia de Acciones y Derechos celebrado por María Adriana Zegarra Velarde con la Asociación Villa San Juan De La Cruz, nunca fue perfeccionado, es decir, la promesa del contrato futuro, no se habría dado, y prueba de ello es que en la siguiente transferencia del inmueble, se hace mención de la existencia del contrato preparatorio anterior; en consecuencia, a partir de este contrato preparatorio hacia adelante (se entiende las posteriores transferencias del inmueble), no se puede establecer la plena validez de dichas transferencias de dominio. **Quinto.-** Asimismo, conforme se aprecia de la Partida Registral Nro. 04024022 (de folios 32 a 50), en el Rubro C, Asiento 001 (fojas 37) se indica que a Dirección Regional Agraria – Arequipa del Ministerio de Agricultura, ha adquirido el dominio del inmueble, en mérito a la caducidad parcial del derecho de propiedad otorgado a favor de la Asociación Irrigación "Characato" sobre la superficie de 86.65 Has., debiendo revertirse al dominio del Estado dicha superficie. **Sexto.-** La jurisprudencia es uniforme al señalar que lo requisitos mínimos de la reivindicación son que el demandante sea el dueño del bien, que el bien esté individualizado y que el demandado esté en posesión del bien. En ese sentido se pronuncia la Casación Nro. 4368-2016 – Ventanilla de esta sala, al señalar "(…) La reivindicación es una acción real, pues nace de un derecho que tiene este carácter, el dominio, el cual le permite exigir el reconocimiento de ese derecho, y consecuentemente la restitución de la cosa por el tercero que la posea; requerimiento que solo será posible si se acredita ser el propietario indubitable del bien que se pretende reivindicar, el cual se va a establecer a consecuencia de la valoración de los medios de prueba aportados al proceso" **Sétimo.-** En cuanto a las infracciones de carácter procesal denunciadas, y en atención a que la parte recurrente invocó la vulneración de su derecho al debido proceso, debemos manifestar que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 00579-2013-PA/TC se ha indicado: "Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales". En tal sentido, teniendo en cuenta la absolución que se ha hecho en los párrafos precedentes, respecto a las alegaciones concretas efectuadas en el recurso de casación bajo examen, debemos concluir que no existe infracción alguna del derecho al debido proceso, pues se han cautelado las garantías que informan el mismo (han ejercido su derecho a la defensa, a la doble instancia y han tenido la posibilidad de ofrecer y actuarse sus medios de prueba). **Octavo.-** Finalmente y en atención a que la parte recurrente invocó la vulneración al principio de la motivación de las resoluciones, debemos manifestar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 1480-2006-AA/TC, ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales señalando que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (…) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, teniendo en cuenta la absolución que se ha hecho en los párrafos precedentes, respecto a las alegaciones concretas efectuadas en el recurso de casación bajo examen, debemos concluir que no existe infracción alguna al principio de la motivación de las resoluciones judiciales, pues se han cautelado las garantías que informan el mismo, habiéndose absuelto cada uno de los agravios invocados por la recurrente, con lo cual se respeta la congruencia recursal, no se resuelve afectando los términos del debate ni del petitorio de la demanda, no se afecta la tutela jurisdiccional y se exponen los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión. **VI. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Jeaneth Cristina Turpo Mamani**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos treinta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos contra Esther Camino Lipe y otro, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA**. **C-2193950-167**

CASACIÓN N° 5280-2019 AREQUIPA

Materia: Nulidad de Escritura Pública
ABANDONO DEL PROCESO:
En el caso en particular deviene en pertinente la aplicación del instituto jurídico del abandono, en razón que, en virtud del principio de iniciativa de parte regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, correspondía a la accionante promover los actos procesales a fin de evitar la inactividad procesal, la misma que es sancionada por la ley con el abandono del proceso, tal como sucede en los presentes autos, al haber transcurrido 04 meses y 09 días, sin actividad procesal.

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**: VISTA; la causa número 5280-2019, con el expediente principal, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos: Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, Niño Neira Ramos, Llap Unchón de Lora y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Marina Liliana Puma Valencia**, obrante a folios trescientos setenta y tres, contra la resolución de vista obrante a folios trescientos cincuenta y seis, su fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que confirma la resolución apelada de folios doscientos ochenta y cinco, su fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, que declara el abandono del proceso; en los seguidos contra Julio Rómulo Cruz Salas y otros, sobre nulidad de escritura pública y otro. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución obrante a folios treinta y nueve del cuadernillo de casación, su fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Marina Liliana Puma Valencia, por la causal siguiente: **Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, se denuncia la inexistencia de motivación o una motivación aparente**. Refiere que lo alegado en el recurso de apelación está básicamente orientado a determinar que la declaración de abandono no opera cuando se discuten materias controvertidas relacionadas con derechos de propiedad y los derechos que de ellos se derivan, conforme a las conclusiones del pleno jurisdiccional que se ha acompañado; se ha mencionado ejecutorias que en nada se relacionan con la materia en discusión. En ese orden de ideas, se puede apreciar que la decisión del Colegiado no menciona los fundamentos de hecho y derecho que justifiquen su decisión, menos aún, menciona fundamentos de casaciones que no son vinculantes. **III. CONSIDERANDOS** Para los efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es menester efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso. **PRIMERO.- Antecedentes del caso 3.1.1. Demanda** Es pretensión postulada en la demanda incoada por Marina Liliana Puma Valencia contra Julio Rómulo Cruz Salas y otros, se declare la nulidad de la Escritura Pública número 1215 y acto jurídico de compraventa de acciones y derechos que la contiene, de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, otorgada por Daniel Santos Escate Revoredo a favor de María Milagros de la Cruz y Julio Rómulo Cruz Salas, por el cual se transfiere el 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) de los derechos y acciones sobre el inmueble urbano ubicado en la calle Prolongación José María Morante número 330, lote "A", Cercado de Camaná; y como pretensión accesoria se peticiona la invalidez de inscripción registral y cancelación de asientos registrales de la Partida N° 11003974. La citada demanda fue ampliada por escrito de folios doscientos treinta y dos, su fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete; para que se comprenda en la demanda, la nulidad de la Escritura Pública número 490 del treinta de marzo de dos mil dieciséis y su aclaratoria del once de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual los codemandados María Milagros de la Cruz y Julio Rómulo Cruz Salas, celebraron la transferencia por separación de patrimonios a favor de la primera de los mencionados, alegando que existe simulación del referido acto jurídico. **3.1.2. Contestación de los demandados María Milagros de la Cruz y Julio Rómulo Cruz Salas** Mediante el escrito de folios ciento setenta y seis, su fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, los citados demandados absolvieron el traslado de la demanda, manifestando, que el acto jurídico celebrado por su parte es válido, no encontrándose afecto de nulidad, sobre el bien no pesaba ningún gravamen, ni hipoteca; razón por la cual, señalan, que la compraventa de derechos y acciones efectuada a su favor está enmarcada dentro del marco jurídico y el citado acto jurídico es lícito, por lo que, no puede acarrear su nulidad. Asimismo, por escrito de folios doscientos cincuenta y cinco, los mencionados demandados absolvieron el traslado del escrito de ampliación de demanda. Por resolución del trece de abril de dos mil dieciocho se tiene por absuelto el trámite de contestación a la ampliación de la demanda; esta resolución se notifica a las partes electrónicamente el dieciséis de abril de dos mil dieciocho (folios doscientos setenta y tres). **3.1.3. Contradicción a lo expuesto por la parte demandada en el escrito de contestación a la ampliación de la demanda** La demandante por escrito de folios doscientos setenta y ocho, su fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, contradice los términos del escrito de contestación a la ampliación de la demanda, en los términos expuestos en el escrito en referencia. El Juzgado de primera instancia emitió la resolución número 14-2018, de folios doscientos setenta y nueve, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho. La citada resolución es notificada a la parte demandante con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, conforme al cargo de folios doscientos ochenta. **3.1.4. Resolución de primera instancia** El Juzgado de primera instancia, emitió la resolución obrante a folios doscientos ochenta y cinco, su fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró el abandono del proceso, disponiendo el archivo del proceso y la devolución de los anexos; señalándose, que según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 346 del Código Procesal Civil, cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto procesal que lo impulse, el Juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado; esta disposición normativa importa haber dejado la carga del impulso procesal a las partes, cuya inobservancia origina que se declare el abandono que opera por el solo transcurso del tiempo desde la última actuación judicial conforme a lo señalado en el artículo 348 del mismo cuerpo legal. Agrega, que el presente proceso ha permanecido paralizado sin que se realice acto procesal que lo impulse por más de cuatro meses, siendo el último acto procesal de impulso la resolución catorce - dos mil dieciocho; resolución que se encuentra debidamente notificada a la demandante conforme el cargo de la cédula de notificación que obra a folios doscientos setenta y nueve, negligencia manifiesta de la demandante que con su inactividad deja paralizado el proceso dejando transcurrir en exceso el plazo de abandono **3.1.5. Apelación de la demandante Marina Liliana Puma Valencia** La citada demandante, al formular el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, expresó como agravios, los siguientes: a) No se ha tomado en cuenta el Pleno Jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, en cuanto ha señalado que no se produce el abandono cuando se trate de pretensiones imprescriptibles al derecho de propiedad o a los derechos que se deriven de la misma; y b) La nulidad de acto jurídico de compraventa está relacionado con el derecho de propiedad, en consecuencia está íntimamente vinculada con la pretensión invocada, siendo imprescriptible. **3.1.6. Resolución de segunda instancia** La Sala Superior al emitir la resolución de vista obrante a folios trescientos cincuenta y seis, su fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, confirma la resolución apelada que declaró el abandono del presente proceso. Citándose las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil llevado a cabo en la ciudad de Lima los días ocho y nueve de julio de dos mil dieciséis, a la pregunta si ¿Es posible que se produzca abandono en procesos sobre los que se discuten pretensiones relacionadas al derecho de propiedad y sus derivados?, se adoptó por mayoría la segunda ponencia que enuncia que no se produce el abandono ya que se tratan de pretensiones imprescriptibles vinculadas al derecho de propiedad o a los derechos que se deriven de la misma; al respecto, la justificación de la segunda ponencia en el citado pleno jurisdiccional, se indicó que no procede el abandono cuando se traten de pretensiones relacionadas con el derecho de propiedad o las atribuciones que se deriven de este derecho real, citando como ejemplos en los casos de otorgamiento de escritura pública, prescripción adquisitiva y desalojo por precario; en el caso, dichas conclusiones no pueden extenderse a los procesos de nulidad de acto jurídico, ya que en este tipo procesos se ventila la validez o invalidez de actos jurídicos por causales señalas en la ley, más no la propiedad en estricto sensu, pues de acogerse la postura de la apelante, las excepciones de prescripción extintiva de la acción en contra de las demandas de nulidad de acto jurídico serían improcedentes, lo cual no ocurre ya que la propia Corte Suprema en pronunciamientos posteriores al pleno jurisdiccional, se ha pronunciado sobre el fondo de prescripciones formuladas en procesos de nulidad de acto jurídico en [la] Casación N° 13758-2013 Junín y Casación N° 3565-2016 Ica. Y siendo que la pretensión de nulidad de acto jurídico, prescribe a los diez años, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, es decir existe norma expresa que indica que la pretensión del

presente proceso es prescriptible y no imprescriptible como alega la apelante. Agrega, que revisado los antecedentes del proceso, se tiene que el último acto procesal es la Resolución N° 14-2018, notificada en la casilla electrónica del abogado Wilfredo Melquiades Calderón Cadillo, defensa de la demandante, el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, conforme se aprecia del cargo de entrega de cedulas de notificación de fojas doscientos ochenta, y realizándose el cómputo respectivo a la fecha de emisión de la resolución objeto de grado dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (notificada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, según fojas doscientos ochenta y seis), han transcurrido cuatro (04) meses y nueve (09) días, sin actividad procesal, por lo que corresponde declarar el abandono del proceso en aplicación del artículo 346 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.- Materia en debate en el presente medio impugnatorio** Determinar si la resolución impugnada, al declarar el abandono del proceso, ha infringido el principio de motivación en los términos denunciados. **TERCERO.- Pronunciamiento de la Corte Suprema** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad[1] y Casación N° 615-2008/Arequipa[2]; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por la causal declarada procedente. **CUARTO**.- Se denuncia la infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; al respecto se aprecia que dichas normas están relacionadas al principio de motivación de las resoluciones judiciales, el mismo constituye un principio rector de la función jurisdiccional, que obliga a los jueces y tribunales a que expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; al respecto, es menester traer a colación que la Corte Suprema ha expresado que "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o sicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"[3]. **QUINTO.-** Es del caso destacar, que en los presentes autos no existe pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión materia de la demanda, en razón que el presente proceso ha concluido sin pronunciamiento que dilucide la viabilidad de la pretensión postulada, habiéndose declarado al abandono del proceso, tal como se aprecia de la resolución de vista obrante a folios trescientos cincuenta y seis, su fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve. Es menester traer a colación, que sobre el instituto jurídico del abandono se ha señalado que "el abandono o sea el descuido y la desatención de un deber, de una facultad o de una situación jurídica, en esta expresión significa una actitud de las partes intervinientes en un juicio. En un sentido preciso es la manifestación de voluntad unilateral, casi siempre de una de las partes, hacia los actos de un proceso iniciado o a iniciarse. Concretamente, atendiendo al segundo término de la expresión, la instancia es el abandono (deliberado o involuntario) de los actos, de las situaciones procesales, las cargas, las facultades de las partes, como asimismo de toda formalidad de procedimiento" (Hernández Lozano-Vásquez Campos. Código Procesal Civil, cit; vol. I, pág. 963)[4]. Otra posición doctrinaria al analizar el mencionado instituto procesal, indica al respecto que "otro presupuesto para el abandono es la inactividad procesal absoluta, entendida esta como la permanencia del proceso sin que se realice acto que lo impulse; sin embargo, también configura el abandono si aun existiendo actividad esta no sea jurídicamente idónea para activar al proceso, como sería los supuestos de inoperancia que contempla la parte final del artículo 348 del Código (…) la inactividad tiene que ser medida a través de determinados plazos que la norma regula en cuatro meses"[5]. **SEXTO**.- En el caso de autos, se constata que la Sala Superior al declarar el abandono del proceso, ha tenido en cuenta que la pretensión demandada está referida a la nulidad del acto jurídico, citando para el efecto lo dispuesto en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, el cual regula que "prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico". Asimismo, al realizar el juicio de subsunción de la acotada norma sustantiva determina que, "revisado los antecedentes del proceso, se tiene que el último acto procesal es la Resolución N° 14-2018, notificada en la casilla electrónica del abogado Wilfredo Melquiades Calderón Cadillo, defensa de la demandante, el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, conforme se aprecia del cargo de entrega de cedulas de notificación de folios doscientos ochenta, y realizándose el computo respectivo a la fecha de emisión de la resolución objeto de grado dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho (notificada el veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, según folios doscientos ochenta y seis), han transcurrido cuatro (04) meses y nueve (09) días, sin actividad procesal, por lo que corresponde declarar el abandono del proceso (artículo 346 del Código Procesal Civil)". De lo expuesto, se colige que la Sala Superior al emitir la resolución de vista, ha emitido un pronunciamiento respetando el principio de motivación de las resoluciones judiciales, en virtud que, al absolver el grado de apelación de la resolución de primer grado, ha explicitado en su decisión los correspondientes fundamentos fácticos y jurídicos aplicables al caso concreto, los mismos que resultan pertinentes a lo que ha sido objeto del grado, esto es, si en el caso de autos ha operado o no el abandono del proceso, lo cual ha sido dilucidado en la resolución impugnada y el hecho que la casante discrepe con el sentido de dicha decisión, no enerva en lo absoluto el mérito de la misma. Por tanto, la infracción normativa procesal denunciada debe desestimarse por infundada. **SÉTIMO**.- Por lo demás, en la recurrida ha quedado esclarecido que en este tipo de procesos (nulidad de acto jurídico) se ventila la validez o invalidez de actos jurídicos por causales señaladas en la ley, más no la propiedad en estricto sensu, como erróneamente incide la casante; razón por la cual, deviene en pertinente la aplicación del instituto jurídico del abandono, en razón que, en virtud del principio de iniciativa de parte regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, correspondía a la accionante promover los actos procesales a fin de evitar la inactividad procesal, la misma que es sancionada por la ley con el abandono del proceso, tal como sucede en los presentes autos, al haber transcurrido cuatro (4) meses y nueve (9) días, sin actividad procesal. **OCTAVO**.- Finalmente, sin perjuicio de lo antes expuesto y como motivación obiter dicta, es del caso traer a colación que el precedente judicial vinculante "es aquel que emana de los fallos judiciales a los que el legislador ha conferido fuerza vinculante, se entiende no sólo en relación a los procesos de los cuales emergen sino para la generalidad de casos que guarden coincidencia con el contenido de las respectiva sentencias"[6]. Dicha posición doctrinaria guarda congruencia con lo establecido en la sentencia recaída en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010-Puno) que dispone "el precedente judicial establece reglas o criterios cualificados de interpretación y aplicación del derecho objetivo, que resultan de observancia obligatoria por los jueces de todas las instancias; en virtud de cuyas reglas deben resolver los casos esencialmente semejantes de forma similar al resuelto en la casación que origina el precedente". El artículo 400 del Código Procesal Civil, aplicable por razones de temporalidad, es claro en señalar en el primer y segundo párrafo lo siguiente: "La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente". De lo expresado, no cabe duda que una sentencia judicial solo puede reputarse como precedente judicial vinculante siempre y cuando se hayan seguido los cauces establecidos en la citada norma procesal y en la cual por mayoría de los asistentes al pleno, se haya adoptado una decisión que establezca reglas o criterios de interpretación jurídica, que serán de obligatoria observancia en casos análogos y, por tanto, tienen fuerza vinculante para todos los órganos jurisdiccionales de la República. **NOVENO**.- En ese sentido, los Plenos Nacionales Jurisdiccionales Civil y/o Procesal Civil están referidos a conclusiones arribados por los Jueces Superiores de la República, sobre temas de su competencia; no obstante lo cual, el acuerdo adoptado por los citados Jueces Superiores no constituye un precedente judicial en los términos desarrollados en el Fundamento que antecede; por lo tanto, carecen de fuerza vinculante que haga imperativo su aplicación en casos análogos. **DÉCIMO.-** Por lo tanto, por las razones antes glosadas, el recurso de casación deviene en infundado, al no haberse constatado la infracción de derecho procesal, en los términos denunciados. **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: 4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Marina Liliana Puma Valencia, obrante a folios trescientos setenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución

de vista obrante a folios trescientos cincuenta y seis, su fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que confirmó la resolución apelada de folios doscientos ochenta y cinco, su fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró el abandono del proceso; en los seguidos por Marina Liliana Puma Valencia contra Julio Rómulo Cruz Salas y otros, sobre nulidad de escritura pública y otro. 4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Interviene el juez supremo Corante Morales por licencia del juez supremo De la Barra Barrera. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez**. SS. **ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES.**

---

1 Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

2 Diario oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

3 Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

4 Carrión Lugo, Jorge. "Código Procesal Civil, Comentado. Concordado. Anotado, Jurisprudencia, Modelos, Plenos Casatorios". Ediciones Jurídicas. Volumen I. Lima 2014, p. 732.

5 Ledesma Narváez, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil". Edit. Gaceta Jurídica. Tomo II. Lima julio 2008. p. 96.

6 Hinostroza Minguez, Alberto. "Derecho Procesal Civil". Jurista Editores. Tomo III. 2ª edic. julio 2017. p.127.

C-2193950-168

CASACIÓN N° 5360-2019 AREQUIPA

Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio

Lima, once de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal y la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema, que obra a folios ochenta y uno del cuaderno formado en sede casatoria; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Wolberth Cutire Puma** a folios mil trescientos sesenta y tres, contra la resolución de vista del doce de agosto del dos mil diecinueve, corriente a folios mil trescientos cinco, que revocó la sentencia apelada de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho que obra a folios mil ciento cuarenta y nueve, que declaró fundada la demanda y, reformándola la declararon infundada; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29364 que modifica -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Verificados los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) Adjunta el recibo de pago del arancel judicial respectivo, vía subsanación, conforme se tiene de folios mil trescientos veinte vuelta del expediente principal y folios cincuenta y ocho del cuadernillo de casación. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente no impugnó la resolución de primera instancia al serle favorable, la misma que fue revocada por la Sala revisora. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia las siguientes causales: I) **La infracción normativa del artículo 915 del Código Civil.** Alega que ha probado su posesión continua por más de diez años con documentos públicos, como es la escritura pública de fecha veintiuno de abril de dos mil uno, mediante la cual adquiere la propiedad y posesión del bien, recibos de luz y agua de los años dos mil uno, dos mil dos, dos mil cinco y del dos mil siete al dos mil dieciséis; y la constatación de posesión de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete. Refiere que el Juez no ha aplicado el artículo 915 del Código Civil, que es necesaria para la solución del conflicto, siendo que el Fiscal Superior emitió dictamen opinando porque se confirme la sentencia de primera instancia. II) **La infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que no se han valorados todos los medios de prueba en forma conjunta conforme lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil, agrega que si bien los recibos de luz y agua han sido pagados a nombre de la Empresa de Transportes Iberoamericano Sociedad de Responsabilidad Limitada, lo cierto es que dicha empresa paga los servicios en mérito al contrato de comodato otorgado por el recurrente al utilizar como taller un área del bien, con lo que se acredita su posesión de manera mediata e inmediata, ya que vive en el bien inmueble, conforme a la declaración testimonial actuada en el proceso. Alega que posee en forma continua como propietario desde el veintiuno de abril de dos mil uno hasta la fecha, sin interrupción alguna. Refiere que su posesión está acreditada con medios probatorios como la copia legalizada de declaración del impuesto predial del año dos mil diez a dos mil dieciséis, certificado de numeración a nombre del recurrente, declaración de impuesto predial de los años dos mil cinco al dos mil diez, certificado de zonificación y vías del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, escritura pública de cancelación de precio, rectificación y ratificación de compra venta de bien y aclaratoria del trece de marzo de dos mil diecisiete, entre otros. Finalmente, señala que la sentencia impugnada carece de motivación al no haberse señalado las razones por las cuales su decisión es diferente a la del juez. **SÉTIMO.-** Con relación a las denuncias citadas en el considerando anterior, numerales **I) y II),** es de indicarse que la Sala revisora ha establecido que analizada la prueba alcanzada por la parte demandante se puede verificar que no obra en autos ningún medio de prueba que acredite la posesión desde el veintiuno de abril del dos mil uno, toda vez que todos los medios probatorios en su integridad acreditan la posesión ejercida recién desde el año dos mil doce en adelante, tal como ocurre con las declaraciones juradas del impuesto predial (folios quince a cuarenta y cinco, y ciento cincuenta y cinco a ciento ochenta y cinco a nombre del demandante), que si bien corresponden a los años dos mil seis al dos mil dieciséis, sin embargo han sido pagados entre los años dos mil doce y dos mil diecisiete; así también, se tiene que el Certificado de Zonificación y Vías número 411-2017-MPA-IMPA de folios trescientos cinco a trescientos seis que data del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el Certificado de Numeración N° 030-2016-GDU-MDY (folios trescientos siete), del veintidós de julio de dos mil dieciséis, la Constancia Municipal emitida por la Municipalidad Distrital de Yanahuara (folios cuatrocientos catorce), del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, las declaraciones juradas de testigos (fojas novecientos cinco, novecientos siete y novecientos nueve), del catorce y siete de diciembre de dos mil dieciséis, las Actas de Constatación Notarial (folios trescientos ocho a trescientos diecisiete y trescientos dieciocho a trescientos veintiséis), el dos de agosto de dos mil diecisiete. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que en relación a los recibos de luz y agua (folio trescientos veintinueve a trescientos treinta y dos), que han sido pagados en los años dos mil uno, dos mil dos, dos mil cinco y dos mil siete al dos mil dieciséis; se tiene que éstos abonos por sí solos no acreditan la posesión en forma continua, pública y pacifica como propietario que alega el demandante, tanto más si dichos recibos no han sido pagados por el demandante, sino por la Empresa de Transportes Iberoamericano Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; ahora si bien el demandante refiere ostentar la posesión mediata desde el tres de enero de dos mil once, en mérito a los Contratos de Comodato que obran en autos y que fueran celebrados con la

Empresa de Transportes Iberoamericano Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; sin embargo, no pasa inadvertido al Colegiado que la representante de dicha empresa es precisamente la madre del demandante, Clara Puma Hachire, la misma a quien Ignacio Alfredo Zeballos Nieto (codemandado en este proceso), le ha iniciado un proceso de reivindicación signado con el expediente número 02712-1999-0-0401-JR-CI04 con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, sobre un área de quinientos treinta punto quince (530.15) metros cuadrados, que corresponde a casi todo el área del bien inmueble que es materia de prescripción en el presente proceso (área 564.67 metros cuadrados); siendo el estado actual de dicho proceso de reivindicación el de ejecución de sentencia con la autoridad de cosa juzgada. Además, del proceso de reivindicación, se tiene que al momento de llevarse a cabo la inspección judicial (en el predio que es parte del predio que ahora es materia de prescripción adquisitiva de dominio), con fecha veinte de enero de dos mil cuatro, no se hizo ninguna referencia a una posesión mediata (desde el tres de enero de dos mil once) que ahora refiere el demandante, por el contrario Clara Puma Hachire fue quien permitió el ingreso al predio en su calidad de demandada, sin hacer ningún cuestionamiento sobre alguna posesión inmediata y mediata en relación a su hijo (ahora demandante), tampoco nada se dijo de algún posible contrato de comodato, por medio del cual ostentaba dicha posesión. De lo antes expuesto, se advierte que se ha realizado una valoración de todos los medios probatorios debidamente incorporados al caudal probatorio acorde con los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, con la debida expresión de las razones por las que se consideró que generaban convicción para revocar la sentencia apelada, por lo que el extremo denunciado debe declararse improcedente. Asimismo, cabe señalar respecto a la denuncia de que la Sala revisora no ha tenido en cuenta el Dictamen Fiscal que opina porque se confirme la sentencia de primera instancia, es pertinente referir, que dicho dictamen fiscal en materia civil es ilustrativo, de manera que no acoger la posición del representante del Ministerio Público, no puede ocasionar perjuicio ni vulnerar derecho alguno, por lo que deviene en improcedente el extremo denunciado. Finalmente, respecto a la infracción normativa del artículo 915 del Código Civil, debe señalarse que la parte recurrente no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa que alega, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que lo que pretende es que este Sala Suprema revalore el material probatorio, situación no prevista en sede casatoria conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que el extremo denunciado deviene en improcedente. **OCTAVO**.- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Wolberth Cutire Puma** a folios mil trescientos sesenta y tres, contra la resolución de vista del doce de agosto de dos mil diecinueve, corriente a folios mil trescientos cinco, que revocó la sentencia apelada del uno de octubre de dos mil dieciocho, a folios mil ciento cuarenta y nueve, que declaró fundada la demanda y, reformándola, declara infundada dicha demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Wolberth Cutire Puma contra María Manuela Zeballos Luna (sucesora procesal de Rosenda Laura Luna de Zeballos) y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Notificándose. Interviene el señor juez supremo Corante Morales por licencia de la señorita jueza suprema Bustamante Oyague. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES.
C-2193950-169

CASACIÓN N° 5629-2018 LIMA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
El recurso de casación es infundado, porque la causal casatoria denunciada se sustenta en un error instrascendente incurrido por la Sala Superior, el cual, no constituye la ratio decidendi de la decisión y, por tanto, no afecta el sentido del fallo emitido, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico bajo la causal de fin ilícito. Por lo demás, fluye de lo actuado, la existencia de medios probatorios suficientes que demuestran la connivencia entre las partes celebrantes del acto jurídico de compraventa, como son: la anotación de la demanda en la partida del inmueble, inscrita con anterioridad a la fecha de celebración del acto jurídico (donde se cuestiona la adquisición de su vendedor), la relación de parentesco entre los celebrantes (padres vendedores e hijos compradores), la falta de utilización de medio de pago, a pesar que el precio no fue ínfimo, entre otros.

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil seiscientos veintinueve del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, interpuesto por **Oswaldo Nicolás Teves Enciso**[1]**,** contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho[2], que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete[3], que declaró infundada la demanda y, reformándola, declararon **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico; en consecuencia, nulo el acto jurídico de compraventa del inmueble denominado Lote 07, Manzana 118, Urbanización Chacarilla Santa Cruz, San Isidro, Lima, con frente a la Calle Manuel Anastacio Fuentes, distrito de San Isidro, Lima, contenido en la escritura pública del dos de noviembre de dos mil cinco, e inscrito en el asiento C0003 de la partida 47040280; con lo demás que contiene. II. **ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito de fecha veintinueve de setiembre de dos mil seis, obrante a fojas cincuenta y ocho, **César Octavio Orlando Butrón Fernández,** interpone demanda contra: Emeterio Teves Díaz, Isabel Enciso de Teves, Oswaldo Nicolás Teves Enciso, Victoria Flores García y Sara Isabel Teves Enciso, planteando como **pretensión principal**: la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública del dos de noviembre de dos mil cinco, mediante la cual, Emeterio Teves Díaz e Isabel Enciso de Teves, transfirieron a favor de Oswaldo Nicolás Teves Enciso, Victoria Flores García y Sara Isabel Teves Enciso, el inmueble ubicado en el Lote 7, Mz 118, Urbanización Chacarilla Santa Cruz, San Isidro, Lima, con frente a la Calle Manuel Anastasio Fuentes, distrito San Isidro; bajo la causal de fin ilícito; asimismo, plantea como **pretensión accesoria:** la cancelación del asiento C0003 de la partida N° 47040280. Expresa los siguientes fundamentos: - Carlos Alberto, Rosa Elvira y Julia Matilde Butrón Fernández (padre y tías del recurrente), en vida, adquirieron 3 inmuebles de 250 m2 cada uno, situados en Calle Manuel Anastacio Fuentes 403, San Isidro, Lima. - El diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, dieron en arrendamiento los tres inmuebles, a Emeterio Teves Díaz, ubicando este último su morada en uno tales inmuebles. - Al fallecer el padre y tías del recurrente, tramitó en forma conjunta con los coherederos, la sucesión correspondiente; y, al verificar las partidas de los inmuebles, advirtieron que, en cada una de las partidas (03) de los inmuebles (03), se hallaba inscrita una anotación definitiva de prescripción adquisitiva de dominio notarial a favor de Emeterio Teves Díaz e Isabel Enciso de Teves: uno de tales inmuebles es el que es materia de litis. - El veinticinco de noviembre de dos mil tres, Emeterio Teves Díaz y esposa, iniciaron los aludidos procedimientos de prescripción adquisitiva, a nivel notarial; dentro de ellos respecto al inmueble sub litis. - Estos procedimientos notariales adolecen de nulidad, por objeto jurídicamente imposible y fin ilícito: Emeterio Teves Díaz, no podía adquirir la propiedad por ser guardián o arrendatario: él mismo presentó la copia de su contrato de arrendamiento de los inmuebles del diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. - En el inmueble que fue materia de prescripción, habitan más de 35 familias, a quienes no les fueron notificadas las resoluciones materia del proceso de usucapión. - En tales procedimientos, sólo podían prescribirse terrenos ubicados en zonas urbanas que no contaran con edificaciones, conforme se advierte, porque en los citados procedimientos, obran fotos donde aparecen construcciones y familias (se trata de una quinta multifamiliar). Esta circunstancia fue pasada por alto, por el notario público[4]. - Con los aludidos procedimientos, se les ha despojado de su legítima propiedad por herencia, al recurrente y a sus coherederos. - Ha planteado procesos de nulidad contra los referidos procedimientos de prescripción adquisitiva notarial: **(1)** Exp. 51136-2004; **(2)** Exp. 51133-2004, y **(3)** Exp. 51140-2004, en trámite. - Esto dio lugar a que Emérito Teves Díaz y esposa (con conocimiento de la ilicitud de su adquisición), transfirieran los citados inmuebles, a favor de sus hijos y abogada. De esta manera ocurre la venta del inmueble sub

materia. - La compraventa aludida, es írrita, debido a que el precio de venta de S/ 42,800.00, fue realizado sin medio de pago. - La aludida compraventa es ilícita, porque con ésta se pretende impedir la recuperación del inmueble (escudándose en la buena fe del tercero). **2. Contestación**.- Mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil seis, Oswaldo Nicolás Teves Enciso[5], contestó la demanda, en los siguientes términos: - La parte demandante sostiene que el fin ilícito del acto jurídico sub materia, es imposibilitar a los legítimos propietarios, revertir dicha situación a través de un proceso de nulidad de prescripción; sin embargo, esta finalidad que se atribuye, no constituye un fin ilícito (no está reprobada por ley). - El acto jurídico celebrado tiene una finalidad económica, porque el recurrente desea construir su vivienda. - El petitorio de la demanda es que se declare la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública del dos de noviembre de dos mil cinco; no se pretende la nulidad de la adquisición (vía prescripción adquisitiva) de sus vendedores; por consiguiente, el recurrente se encuentra protegido por ser tercero que adquirió con buena fe registral. - No cabe pronunciarse por la adquisición vía prescripción adquisitiva, porque se incurriría en incongruencia. **2.1. Contestación**.- Mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, Sara Isabel Teves Enciso[6], contestó la demanda, en los siguientes términos: - Compró el inmueble previa constatación registral del mismo, en la partida N° 47040280. - La parte demandante señala que la adquisición (vía notarial) de sus vendedores, fue en forma ilícita, ilegal y fraudulenta; sin embargo, no hay ningún pronunciamiento judicial ni administrativo que así lo señale (sólo hay procesos de nulidad iniciados por el demandante). - La acto jurídico sub materia no tuvo como finalidad poner a buen recaudo el inmueble o sustraerlo de un pronunciamiento judicial, como señala la parte actora, sino que la finalidad de haber adquirido el inmueble fue la de construir su vivienda. - La finalidad ilícita no puede estar sujeta a las resultas del proceso de nulidad (contra la prescripción adquisitiva notarial), como pretende la parte demandante. - Sus padres quisieron (inicialmente) entregarles el inmueble vía anticipo de legítima, sin embargo, la recurrente y codemandado decidieron comprarle para que sus padres cubran necesidades de su vejez. - La parte demandante sostiene erradamente que la recurrente no es tercera y que, por tanto, no estaría protegida por el artículo 2014° del Código Civil. - No estaba al tanto de las gestiones municipales y administrativas que realizaban sus padres; nunca tuvo conocimiento de algo incorrecto en los trámites que hacían sus padres. - La demanda se fundamenta más en incidir que la prescripción adquisitiva notarial es nula. - Todos los medios probatorios de la demanda apuntan a la nulidad de la prescripción adquisitiva notarial, y no a la nulidad de la compraventa sub litis. **2.2. Rebeldía** Mediante resolución número doce de fecha dos de mayo de dos mil siete, obrante a fojas doscientos trece, se declaró en **rebeldía** a la demandada Victoria Flores García; resolución que, al no haber sido impugnada, se encuentra firme. **3. Sentencia de Primera Instancia** El Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete[7], que declaró **infundada** la demanda; con lo demás que contiene, bajo los siguientes fundamentos: - El demandante afirma ser propietario del inmueble objeto de la compraventa que es materia de litis; sin embargo, el derecho (propiedad) que alega dicha parte, está supeditado a las resultas de los procesos de nulidad que la misma parte inició en los 26°, 10° y 65° Juzgados Civiles de Lima, en los cuales se pretenden declarar nulas las adquisiciones por prescripción adquisitiva notarial de Emeterio Teves Díaz. - Por lo antes expuesto y en tanto no se revierta la propiedad de los inmuebles a favor de la parte demandante (a través de una sentencia firme), la parte demandada, continúa ejerciendo la propiedad de los inmuebles, lo cual la faculta para realizar actos de enajenación. - La circunstancia de que los demandados Emeterio Teves Díaz y esposa, hayan transferido el inmueble en el año 2005, es decir, con posterioridad a que su adquisición (vía prescripción adquisitiva notarial) fuera cuestionada en sede judicial (2004), no da lugar a que tal transferencia sea declarada nula, debido a que, conforme al artículo 1409° del Código Civil: "La prestación materia de obligación o creada por el contrato puede versar sobre: (…) 2. Bienes ajenos o afectados en garantía o embargados o sujetos a litigio por cualquier otra causa". **4. Recurso de apelación:** El demandante Cesar Octavio Butrón Fernández, mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete[8], interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, bajo los siguientes argumentos: - No se tuvo en cuenta que los demandados vendedores Emeterio Teves Díaz e Isabel Enciso de Teves, introdujeron hechos falsos en documentos públicos y en complicidad con el notario público José Barreto Boggiano, obtuvieron títulos fraguados (acta de prescripción adquisitiva notarial). - La ilicitud de la adquisición vía notarial de Emeterio Teves Díaz, radica en que, éste tenía la calidad de arrendatario; lo que excluye la posibilidad de adquirir por prescripción, el anotado inmueble. - Los citados demandados fueron asesorados por la abogada Blasquez Bendezú, quien presentó los títulos ante Registros Públicos. - La referida abogada es investigada en el Caso Orellana. - No se tuvo en cuenta que el demandante inició 3 procesos judiciales de nulidad de acto jurídico, a fin que se declaren nulos los (03) actos jurídicos de prescripción adquisitiva de dominio; y que tales procesos fueron puestos a conocimiento de los demandados Emeterio Teves y esposa Isabel Enciso de Teves, antes que realizara la venta de los inmuebles; lo que evidencia el fin ilícito de tales transferencias. - No se tuvo en cuenta el Exp. 43341-2006, sobre nulidad de acto jurídico, iniciado por el recurrente, contra Emeterio Teves, en el que, la 7° Sala Civil declaró nulo el contrato de compraventa del inmueble Lote 08, Mz. 118, Urb. Chacarilla, Santa Cruz, distrito de San Isidro, bajo el fundamento de que, al haberse transferido la propiedad cuando ya se tenía conocimiento del proceso de nulidad (de la prescripción adquisitiva de dominio), se incurrió en la causal de fin ilícito. - La circunstancia anotada, es semejante a lo que ocurre en el presente proceso; es decir, se realizó la venta con fecha dos de noviembre de dos mil cinco, cuando el demandado vendedor tenía conocimiento del proceso de nulidad de acto jurídico (Exp. 51136-2004-0-1801-JR-CI-25), en el que se pretende la nulidad del acto de prescripción adquisitiva del Lote 07, Manzana 118, Urbanización Chacarilla Santa Cruz, distrito de San Isidro, inscrito en la partida N° 47040280. - En el aludido proceso (Exp. 51136-2006), Emeterio contestó la demanda con fecha diez de enero de dos mil cinco, y, la compraventa materia de nulidad se dio con fecha posterior, es decir, el dos de noviembre de dos mil cinco. 5. Sentencia de Vista La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho[9], **revocó** la sentencia apelada, del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda y reformándola, declaró **fundada** la demanda; con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos: - El inmueble sub Litis denominado lote 07 de la Mz 118, Urbanización Chacarilla Santa Cruz, distrito de San Isidro, fue adquirido por Emeterio Teves, vía prescripción adquisitiva notarial, según acta final del diecisiete de abril de dos mil cuatro (fojas treinta y ocho). - Emeterio Teves, el dos de noviembre de dos mil cinco, por escritura pública de compraventa, dio en venta el inmueble citado, a Oswaldo Nicolás Teves Enciso, a su cónyuge Victoria Flores García y a Sara Isabel Teves Enciso (hermana), inscrito en la partida 47040280 (asiento C0003). - En el Expediente N° 51140-2004, sobre nulidad de acto jurídico, se cuestionó el procedimiento notarial (prescripción adquisitiva), cuya demanda fue presentada el siete de julio de dos mil cuatro; y, según el SIJ, concluyó a favor de César Octavio Butrón Fernández[10]. - El contrato de compraventa materia de litis (de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco), se produjo con posterioridad al inicio del aludido proceso de nulidad de acto jurídico (siete de julio de dos mil cuatro), en que se cuestionó (y anuló) el acta final de prescripción adquisitiva notarial. - De las premisas señaladas, se determina que, al vendedor y aparente propietario, le correspondía, en mérito a la buena fe, mantener el estado de cosas, hasta que se hubiera determinado judicialmente la validez de la propiedad que alega; y, en atención a que la demandada actuó en forma contraria y con el fin de asegurar su adquisición, se concluye que el acto jurídico de compraventa celebrado el dos de noviembre de dos mil cinco, deviene en nulo. - Corresponde amparar la pretensión accesoria de cancelación del asiento C00003. - La pretensión indemnizatoria no es amparable por improbada. III. **CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha trece de marzo de dos mil veinte[11], declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Oswaldo Nicolás Teves Enciso**; por las siguientes causales: **i. Infracción normativa procesal del artículo 220° del Código Procesal Civil;** refiere que no hay pronunciamiento respecto a la calidad de propietario del demandante, toda vez que la materia en este proceso, es la nulidad de acto jurídico de la compra venta realizada entre los demandados: vendedores y compradores; constituyendo también una contravención de las normas que garantizan el debido proceso. Esta norma, establece quiénes están legitimados para solicitar la nulidad absoluta de un acto jurídico; indicando que puede ser alegada por quien tenga interés; evidentemente, mientras que el demandante no sea declarado propietario del bien materia de litis, no tiene interés para alegar ante los órganos jurisdiccionales, la nulidad absoluta de ningún acto jurídico ni proceso que recaiga sobre el bien. **ii. Infracción normativa material del inciso 4) del artículo 219° del Código Civil;**

norma referida al fin ilícito como causal de nulidad del acto jurídico; aduce que la Sala aplica erradamente esta norma, sustentando su decisión, en hechos ajenos al proceso, que llevan a una lógica equivocada, y, por tanto, a la aplicación de normas que no corresponden al presente proceso. Afirma que el motivo o causa del acto jurídico contenido en el contrato suscrito por las partes, responde a necesidades absolutamente personalísimas, sin tener como impulso, afectaciones a terceros ni litigios relacionados con el bien materia de litis; desbaratando la premisa en la que se sustenta la Sala Superior, para dar una resolución final. **iii. Infracción normativa material de los artículos 923° y 1409° del Código Civil;** menciona que el vendedor Emeterio Teves Díaz, en vida, e Isabel Enciso de Teves, eran los propietarios del bien sub litis, con todas las atribuciones que le confiere el artículo 923° del Código Civil, y las características que la doctrina les asigna; no existiendo ningún otro documento privado, público o judicial que los despoje de su investidura de propietarios, es por ello que tienen el poder emanado de su condición de propietarios, de disponer del bien, sin restricciones. IV. **MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión, se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia. V. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** **PRIMERO**.- El recurso ha sido declarado procedente por infracciones procesales y materiales; correspondiendo pronunciarnos, en primer lugar, conforme a lo prescrito por el artículo 388° del Código Procesal Civil, sobre las infracciones procesales, las que deberán entenderse como principales, dado a sus efectos anulatorios, si es que fuesen amparadas. Resultando pertinente pronunciarse, respecto de las infracciones materiales, si es que previamente se desestimasen las procesales, en tanto que la regla jurídica anteriormente invocada las considera como subordinadas si coexisten con las procesales. **SEGUNDO**.- En tal sentido, analizando las denuncias a que se contrae el ítem III de la presente resolución, tenemos que el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como a la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción, frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso, tiene a su vez dos expresiones: una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir[12]. **TERCERO.-** Vinculado al debido proceso, el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido, según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto a todos los puntos controvertidos en el proceso; no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, conforme prevé el Artículo VII del Título Preliminar del Código acotado. **CUARTO.-** Tal decisión, debe adoptarse luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el caudal probatorio, como lo estipula el artículo 197° del Código Procesal Civil; y, determinarse el derecho aplicable pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción, se debe decidir, a fin de lograr la composición de la litis o eliminar la incertidumbre jurídica, como lo establece el Artículo III del Título Preliminar del Código acotado, así como la finalidad abstracta del proceso que es lograr la paz social en justicia. En consecuencia, las infracciones normativas procesales denunciadas por la parte recurrente, comprendidas en el ítem III, no se hallan configuradas; por lo que, deben ser desestimadas. **QUINTO.-** Absolviendo la **infracción procesal comprendida en el ítem III, acápite i)**, relativa a la legitimidad para obrar activa en los procesos de nulidad de acto jurídico, se advierte que, la parte recurrente argumenta que, no habiendo pronunciamiento sobre la condición de propietario de la parte demandante respecto al inmueble materia de litis, dicha parte procesal, carece de legitimidad e interés para obrar en el presente proceso de nulidad de acto jurídico. Sobre el particular, conviene apuntar que, lo que en esencia, cuestiona la parte recurrente, son aspectos relativos a la ausencia de determinados presupuestos procesales (interés para obrar y legitimidad para obrar), lo que indudablemente se enmarca dentro de lo que constituye la relación procesal válida. Consideramos que tales aspectos no pueden ser materia de análisis en sede casatoria, en tanto que, de conformidad con el artículo 454° del Código Procesal Civil: "Los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado, que pudo proponerlas como excepciones". En ese sentido, lo argumentado por la parte recurrente en este extremo, cabe ser desestimado. **SEXTO**.- No habiéndose amparado las infracciones procesales denunciadas, conforme quedó expuesto supra (ver fundamento jurídico 1), corresponde pronunciarnos respecto a la **infracción normativa sustantiva** (in iudicando), comprendida en el **ítem III, acápite ii)**, relativa al artículo 219° inciso 4) del Código Civil (supuesto de fin ilícito como causal de nulidad de acto jurídico). Respecto a la anotada infracción normativa, observaron que la parte recurrente expone los siguientes argumentos: 1) Existe una errónea aplicación de la disposición normativa aludida, por haber sido sustentada en hechos ajenos al proceso y, por tanto, en la aplicación de normas que tampoco corresponden al proceso. 2) No se tuvo en cuenta que la causa del acto jurídico materia de nulidad, respondió a necesidades personalísimas y no a litigios relacionados con el inmueble. **SÉTIMO.-** Previamente a absolver los argumentos planteados por la parte recurrente, conviene recordar el concepto de fin ilícito como causal de nulidad de acto jurídico, para cuyo efecto, nos remitimos a lo expuesto por la dogmática civil, en cuanto señala que: "(…) la causal de nulidad por fin ilícito, contemplada en el artículo 219°, deberá entenderse como aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícito, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata pues, de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según nuestro Código Civil (…)"[13]. A su turno, a nivel jurisprudencial, se ha establecido que: "(…) será ilícito el acto cuando es contrario a las buenas costumbres, las que concebidas dentro del derecho civil, están referidas a una vasta gama de conductas que se califican como morales, donde el 'orden público' debe concebirse como aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas, sin que se presenten conflictos o perturbaciones. La causal de fin ilícito lleva implícita entonces, una extensa gama de conductas que afectan tanto al ordenamiento jurídico, al orden público, como a las buenas costumbres"[14]. **OCTAVO**.- Bajo este contexto, corresponde absolver los argumentos planteados por la parte recurrente. Así, en relación al primer argumento, relativo a que la Sala Superior basó su decisión en hechos ajenos al proceso y que ha aplicado normas distintas; cabe señalar que, si bien observamos que la sentencia de vista, en su fundamento jurídico (3.3) que hizo alusión al Expediente N° 51140-2004 (sobre nulidad de acto jurídico), el cual no guarda relación directa con este proceso, al discutirse en dicho proceso la prescripción adquisitiva notarial de un inmueble distinto al que es materia de Litis, sin embargo, tal mención no pasa de ser un error intrascendente, porque no constituye la ratio decidendi de la sentencia, y, porque, además, existen otros medios probatorios que sustentan la decisión adoptada por la instancia superior, lo que se analizará en líneas posteriores; por lo demás, no incidiendo lo argumentado en el sentido de la decisión que se impugna, lo alegado en este extremo, debe ser desestimado. **NOVENO.-** En relación al segundo argumento planteado por la parte recurrente, relativo a que el acto jurídico materia de nulidad tuvo como finalidad, necesidades personalísimas, sobre ello, lo que aduce la parte recurrente, concierne al fondo de la cuestión materia de debate; es decir, si el acto jurídico sub materia, incurre en la causal de fin ilícito; análisis que se realizará más adelante. **DÉCIMO.-** Previamente a analizar la causal de fin ilícito denunciada, no podemos soslayar la circunstancia de que existe un proceso vinculado, sobre nulidad de acto jurídico, tramitado en el Expediente N° 51136-2004, donde se discute si el acta final notarial de prescripción adquisitiva del Lote 7, Manzana 118, Urbanización Chacarilla de Santa Cruz, San Isidro, es nula. Ahora bien, sobre el aludido proceso, debemos ser enfáticos en afirmar que, lo que se resuelva en el proceso de nulidad de acto

jurídico, tramitado en el Expediente N° 51136-2004 (donde se discute si el acta final notarial de prescripción adquisitiva del citado Lote 7, Manzana 118, es nula), no condiciona a lo que se resuelva en el presente proceso; y lo propio aplica a la inversa; es decir, lo que se resuelva en el presente proceso, tampoco condiciona la decisión que se pueda adoptar en el aludido proceso. **DÉCIMO PRIMERO.-** El razonamiento esbozado se sustenta en que, el proceso de nulidad de acto jurídico que se tramita en la vía de conocimiento, es de cognición plena y permite la actuación de todos los medios probatorios (salvo los límites que establece la ley), existiendo amplitud para el debate de las causales de nulidad que se denuncian y garantiza el ejercicio pleno del derecho de contradicción y de defensa de las partes. En esa línea de argumentación, procederemos a analizar la causal de nulidad del acto jurídico que se denuncia, contextualizando la celebración del acto jurídico y analizando los medios probatorios que fueron actuados en el proceso. **DÉCIMO SEGUNDO.- Contexto y fecha de celebración.** El análisis de si el acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública del dos de noviembre de dos mil cinco (fojas ochocientos tres), adolece de la causal de fin ilícito invocada, exige que el acto jurídico en mención, se examine ex ante. Esto implica contextualizar el acto jurídico y establecer si a la fecha de su celebración, concurrían determinadas circunstancias de carácter objetivo que pudieran alterar o afectar el normal desarrollo en la transferencia del inmueble. **DÉCIMO TERCERO.- Elementos objetivos (de la parte compradora).** Del asiento D0003 de la partida del inmueble N° 47040280 (fojas treinta y nueve), se verifica una anotación de demanda, **inscrita el veinte de enero de dos mil cinco**, respecto al Expediente N° 37825-2004, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, seguido contra José Barreto Boggiano; es decir, contra el notario que, el diecisiete de abril de dos mil cuatro, otorgó el Acta Final del Procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio, respecto al inmueble materia de litis: **lote 7,** manzana 118, de la Urbanización Chacarilla Santa Cruz, San Isidro, a favor de **Emeterio Teves Díaz** e **Isabel Enciso de Teves** (fojas treinta y ocho). Bajo esta línea de análisis de la escritura pública de compraventa (fojas ochocientos tres), fluye que la minuta de compraventa data del **veintiséis de octubre de dos mil cinco**, en tanto que la escritura pública de compraventa referida, es de fecha **dos de noviembre de dos mil cinco;** es decir, con posterioridad a la fecha de anotación de la demanda (Expediente N° 37825-2004). Ahora bien, independientemente del resultado del aludido proceso -y en esto consiste el análisis ex ante-, resulta innegable que a la fecha de celebración del acto jurídico sub materia, existía un elemento objetivo que, al estar inscrito públicamente en la partida del inmueble, evidenciaba un cuestionamiento judicial a la adquisición de Emeterio Teves Díaz; circunstancia que, de conformidad con el artículo 2012° del Código Civil, **los compradores demandados Oswaldo Nicolás Teves Enciso, Victoria Flores García y Sara Isabel Teves Enciso, conocían antes de celebrar el acto jurídico sub materia. DÉCIMO CUARTO.- Elementos objetivos (de la parte vendedora)**. De la resolución N° 74 del veintiuno de abril de dos mil dieciséis (fojas ochocientos setenta y dos), fluye que, el A-quo requirió los actuados del **Expediente N° 51136-2004**, sobre nulidad de acto jurídico, seguido por César Octavo Butrón Fernández contra Emeterio Teves Díaz e Isabel Enciso de Teves, el cual fue remitido por el Juzgado, a fojas ochocientos noventa y seis y siguientes. La relevancia de este proceso (vinculado), es que en éste se pretende declarar **la nulidad del acto jurídico consistente en el Acta Final de Procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio,** respecto del **lote 7,** manzana 118 de la Urbanización Chacarilla Santa Cruz, San Isidro. Estando a que la finalidad de dicho requerimiento radica en la obtención de mayor información de lo que sucedió en dicho proceso, consideramos pertinente complementar tal información, con el reporte del aludido Expediente que figura en el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (de conocimiento público), del cual fluye que, el día **diecinueve de julio de dos mil cinco**, se tiene **por contestada** la demanda por parte del demandado **Emeterio Teves Díaz**[15]; de lo cual se infiere que, a dicha fecha, es decir, **antes de la celebración del acto jurídico sub materia, éste conocía que su título de propiedad (Acta Final de Prescripción Adquisitiva) del inmueble sub materia, venía siendo cuestionado judicialmente** por César Octavio Butrón Fernández, quien consideraba que el inmueble pertenecía a su padre. **DÉCIMO QUINTO**.- **Elementos coadyuvantes (para ambas partes). No hubo medio de pago.** De la escritura pública del dos de noviembre de dos mil cinco (fojas ochocientos tres), que contiene el acto jurídico sub materia, el notario dejó constancia que las partes asumen la responsabilidad total, al no haber utilizado ningún medio de pago. Este aspecto es de suma relevancia, considerando que el precio de venta del inmueble no fue ínfimo, sino que ascendió, según el aludido instrumento público, a S/ 42,800.00 (cuarenta y dos mil ochocientos con 00/100 soles). Bajo esa línea de argumentación y no habiendo ninguna de las partes intervinientes en el acto jurídico sub materia, presentado ningún documento destinado a acreditar el pago del precio, consideramos que ello configura un indicio de que no hubo de por medio el pago del precio. **DÉCIMO SEXTO.- Elementos coadyuvantes (para ambas partes). Relación de parentesco.** Según la partida registral N° 12370044 de Sucesión Intestada (fojas quinientos noventa y cinco), se declaró como herederos de Emeterio Teves Díaz, a sus hijos, entre ellos, Oswaldo Nicolás Teves Enciso y Sara Isabel Teves Enciso (compradores demandados). De esta manera queda acreditado el vínculo de parentesco (padre e hijos), entre el vendedor y los compradores; si bien dicho vínculo por sí mismo no resulta suficiente para concluir un fin ilícito, sin embargo, debe ser considerado como otro indicio a tener en cuenta para el acogimiento de elementos razonables que, en conjunto con otros, determinen la existencia de convicción sobre los hechos, ya que, de existir otros indicios de prueba, cobraría relevancia considerar la regla de la experiencia, de que una compraventa con finalidad ilícita a familiares, consiste en tener bajo control y dominio del entorno familiar, un inmueble adquirido en forma irregular; y, al propio tiempo, consumar el despojo del bien a su real titular[16]. **DÉCIMO SÉTIMO.- Elementos coadyuvantes (modus operandi).-** Aun cuando no sean objeto de debate otros actos jurídicos distintos al que es materia de litis, no puede soslayarse la circunstancia de que, el acto de compraventa que sí es objeto de litis, no fue un acto jurídico aislado, sino que aparentemente respondería a otras motivaciones, las cuales serán establecidas una vez analizado el contexto en que el acto jurídico sub materia, fue celebrado. De los actuados, fluye que **Emeterio Teves Díaz e Isabel Enciso de Teves,** con fecha **diecisiete de abril de dos mil cuatro,** adquirieron vía prescripción adquisitiva notarial, no sólo el **inmueble materia de litis: lote 7**, manzana 118, Urbanización Chacarilla Santa Cruz, San Isidro (fojas treinta y ocho), sino que también adquirieron, vía prescripción adquisitiva notarial, en forma independiente y expidiéndose otras actas en la misma fecha: **el lote 6**, manzana 118, Urbanización Chacarilla Santa Cruz, San Isidro (cuya acta notarial obra a fojas treinta y uno), y el **lote 7**, manzana 118, Urbanización Chacarilla Santa Cruz, San Isidro (cuya acta notarial obra a fojas cuarenta y cinco). Según afirmó la parte demandante -y no ha sido negado por la parte demandada-, en el año dos mil cuatro se iniciaron procesos de nulidad de acto jurídico contra las aludidas adquisiciones, bajo fundamentos idénticos: Expediente N° 51136-2004 **(lote 7)**; Expediente N° 51140-2004 **(lote 8)** y Expediente N° 51133-2004 **(lote 6)**. Hasta este punto e independientemente del resultado de tales procesos, queda claro que las adquisiciones vía prescripción adquisitiva de dominio notarial, en el año dos mil cuatro, venían siendo cuestionadas judicialmente. **DÉCIMO OCTAVO**.- Ahora bien, César Octavio Orlando Butrón Fernández, en su escrito de demanda, manifestó que con posterioridad al inicio de los aludidos procesos judiciales, **Emeterio Teves Díaz** e **Isabel Enciso de Teves,** procedieron a transferir los tres (03) lotes a sus hijos; no obstante, de lo actuado en el proceso, se verifica la transferencia de dos (02) lotes. La primera transferencia constituye el acto jurídico materia de litis, contenido en la **escritura pública de compraventa del dos de noviembre de dos mil cinco** (fojas ochocientos tres), donde se verifica que, Emeterio Teves Díaz e Isabel Enciso de Teves transfirieron el **lote 7**, manzana 118, a favor de (sus **hijos**) Oswaldo Nicolás **Teves Enciso** y Sara Isabel **Teves Enciso,** y, además, a Victoria Flores García (esposa del primero). La segunda transferencia consiste en otro acto jurídico contenido en la **escritura pública de compraventa del treinta de noviembre de dos mil cuatro** (fojas cuatro), del cual fluye que, Emeterio Teves Díaz e Isabel Enciso de Teves, transfirieron el **lote 8**, manzana 118, a favor de (sus **hijos**) Encarnación Adelaida **Teves Enciso** e Isabel Consuelo **Teves Enciso,** y además Aurelio Siviriche Zuñiga (esposo de la primera). **DÉCIMO NOVENO.-** Las aludidas transferencias también fueron objeto de procesos de nulidad de acto jurídico. Así, respecto a la transferencia **del lote 7**, manzana 118: el proceso materia de litis (Expediente N° 5629-2018); mientras que, la transferencia **del lote 8**, manzana 118, en el Expediente N° 43341-2006, seguido por César Octavio Butrón Fernández contra Emeterio Teves Díaz y otros, proceso que se encuentra con sentencia firme, al haberse expedido sentencia de vista del veinte de diciembre de dos mil doce (declarando fundada la demanda de nulidad de acto jurídico) y haberse declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por Encarnación Adelaida Teves Enciso, recaído en la Casación N° 1022-2023-Lima, del cuatro de julio de dos mil trece. **VIGÉSIMO.-** Cada una de las consideraciones planteadas en los fundamentos anteriores, evidencian la

existencia de un cúmulo de medios probatorios que conjuntamente con indicios relevantes, nos permiten concluir que el acto jurídico materia de controversia, sí incurre en la causal de fin ilícito, debido a lo siguiente: **1.** El mismo año en que **Emeterio Teves Díaz** e **Isabel Enciso de Teves** adquirieron el Lote 6, **Lote 7** y Lote 8 (año 2004); el propio demandante, interpuso, contra las actas notariales de adquisiciones de tales lotes, procesos de nulidad de acto jurídico, cuestionando judicialmente la validez de tales adquisiciones. **2.** Luego del inicio de tales procesos, los demandados Emeterio Teves Díaz e Isabel Enciso de Teves, transfirieron los aludidos lotes; teniendo en cuenta que el **Lote 7** (materia de litis) y el Lote 8, **fueron transferidos a sus hijos**. **3.** A la fecha de celebrado el acto jurídico sub materia, contenido en la escritura pública del dos de noviembre de dos mil cinco (fojas ochocientos tres), mediante la cual se transfirió el Lote 7, en la partida registral de dicho inmueble N° 471040280, asiento D0003 (fojas treinta y nueve), existía inscrita, el veinte de enero de dos mil cinco, una anotación de demanda del Expediente N° 37825-2004, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, seguido contra José Barreto Boggiano, quien es precisamente el notario que otorgó el acta de prescripción adquisitiva del Lote 7. **4.** En la escritura pública de compraventa sub materia, las partes intervinientes, como los vendedores (padres) y compradores (hijos), no utilizaron ningún medio de pago, a pesar de que el monto no era ínfimo sino que ascendía a la suma de S/ 42,800.00 (cuarenta y dos mil ochocientos con 00/100 soles), lo que acarrea dudas en torno a si el pago del precio, como prestación esencial del contrato de compraventa, se produjo. **5.** Finalmente, consideramos pertinente señalar como argumento complementario (obiter dicta), que, como se dijo ut supra, en el proceso de nulidad de acto jurídico de compraventa del Lote 8 (Expediente N° 43341-2006), en el cual, por sentencia judicial firme, se declaró fundada la nulidad del referido acto, concurren circunstancias análogas al presente proceso (fue adquirido por los mismos vendedores vía prescripción adquisitiva notarial, en una misma fecha; tal adquisición fue cuestionada judicialmente, en un proceso de nulidad de acto jurídico; luego de lo cual, los vendedores transfirieron el inmueble a sus hijos, no utilizando ningún medio de pago, entre otros aspectos). Bajo estas consideraciones, determinamos que se encuentra acreditada la connivencia entre ambas partes intervinientes en el contrato sub materia; por lo que, corresponde declarar la nulidad del citado acto jurídico, bajo la causal de fin ilícito. **VIGÉSIMO PRIMERO**.- Respecto a la **infracción normativa sustantiva** (in iudicando), comprendida en el **ítem III, acápite iii),** respecto de los artículos 923° y 1409° del Código Civil, la parte recurrente sustentó esencialmente tales causales, bajo el argumento de que, sus vendedores eran propietarios del inmueble materia de litis y se encontraban facultados para disponer del mismo, sin restricciones. Sobre el particular, conviene enfatizar que, en el presente proceso, no se discute tanto, lo relativo a la titularidad; es decir, a la adquisición por parte de Emeterio Teves Díaz e Isabel Enciso de Teves, del Lote 07, Mz. 118, sino que, en esta litis de nulidad de acto jurídico, se discuten aspectos vinculados a la (posterior) transferencia (compraventa), a favor de sus codemandados Oswaldo Nicolás **Teves Enciso** y Sara Isabel **Teves Enciso** (hijos de los vendedores) y Victoria Flores García (esposa del primero de los hijos nombrados). Por lo demás, este análisis, ha sido ya desarrollado en los fundamentos anteriores; por lo que, a fin de evitar reiterarlos, nos remitimos a lo expuesto supra (ver fundamento jurídico 20 y demás pertinentes). En relación al artículo 1409° del Código Civil, y en particular, al inciso 2) de la referida norma), de que se pueden pactar obligaciones respecto de bienes sujetos a litigio, cabe señalar que, este supuesto de ninguna manera enerva las conclusiones arribadas por esta Sala Suprema, al haberse demostrado que dicha transferencia se realizó en connivencia de las partes y con una finalidad ilícita. En tal sentido, las denuncias casatorias planteadas en este extremo no caben ser estimadas. VI. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, interpuesto por **Oswaldo Nicolás Teves Enciso**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y, los devolvieron; en los seguidos por César Octavio Orlando Butrón Fernández, sobre nulidad de acto jurídico. Por impedimento de la señora Juez Supremo Bustamante Oyague, integra Sala el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Niño Neira Ramos. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

---

1 Ver fojas 1151.
2 Ver fojas 1126.
3 Ver fojas 936.
4 Señala que al haber edificaciones en el inmueble materia de usucapión, debió iniciar un procedimiento de prescripción adquisitiva en vía de regularización de edificaciones.
5 Ver fojas 106.
6 Ver fojas 137.
7 Ver fojas 936.
8 Ver fojas 979.
9 Ver fojas 1126.
10 NOTA: Dicho proceso se refiere al lote 8; mientras que en este proceso se discute el Lote 7.
11 Ver fojas 159 del cuaderno de casación.
12 Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375-2012-AA/TC.
13 TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: Nulidad de acto jurídico. Lima: Grijley, 2002, p. 117.
14 Casación N° 26270-2018-Cañete del 29 de octubre de 2020, fundamento jurídico 8.3.
15 Fluye del expediente, a fojas 958, copia simple de la aludida resolución N° 07 del 19 de julio de 2005, expedida en el Expediente N° 51136-2004.
16 Esta regla de experiencia, ha sido aplicada en la Ejecutoria Suprema recaída en la Casación N° 801-2018-Lima, del 18 de marzo de 2021, fundamento jurídico 13, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República.

C-2193950-170

Casacion N° 5703-2019 LIMA

Materia: Otorgamiento De Escritura Pública

Se ha vulnerado del derecho a la motivación de la sentencia congruente con las pruebas aportadas y actuadas en autos, incurriendo en error de motivación, in cogitando, al no motivar o justificar las razones que lo llevan a tomar su decisión, así como no haber valorado en conjunto todas las pruebas, lo que conlleva a la vulneración de los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número cinco mil setecientos tres - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Aranda Rodriguez, Bustamante Oyague, De La Barra Barrera, Niño Neira Ramos, y Llap Unchon de Lora; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Canto Grande S.A.C.**[1], contra la sentencia de vista de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve[2], que revocó la sentencia de primera instancia de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete[3] que declaró infundada la demanda, y reformándola la declaró fundada. II. **ANTECEDENTES** 1.- DE LA DEMANDA: Mediante escrito del dieciséis de septiembre de dos mil trece[4], subsanado por escritos del nueve de octubre de dos mil trece[5], Daniel Rodrigo Peñaloza Delgado, por derecho propio y como coheredero de quienes en vida fueron Rosa Delgado Vidal y Daniel Peñaloza Olivera, conjuntamente son sus hermanos Raúl Augusto Peñaloza Delgado, Olga Esther Peñaloza Delgado, Gloria Elsa Peñaloza Delgado, Irma Luz Peñaloza Delgado, Dula Flor Peñaloza Delgado, Paul José Peñaloza Delgado, José Luis Peñaloza Delgado, interponen demanda de Otorgamiento de Escritura Pública dirigiéndola contra la Compañia Inmobiliaria Canto Grande S.A. **Petitorio.** Se proceda a otorgar la Escritura Pública de compraventa del bien inmueble ubicado en la Manzana C, Lote 20, parcelación semi rustica Canto Grande primera etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrita en conjunto con otros lotes y manzanas sin independizar en la partida electrónica 49067152, que viene de la ficha 1697013 y asientos registrados en el tomo 1156, fojas 65; tomo 1174, fojas 149-174, 421-422, 483-484, 487-488, 307-308, 319-320, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, conforme a la minuta de compra venta del 26 de Setiembre de 1968, suscrita por la demandada como vendedora y por su señor padre Daniel Peñaloza Olivera como comprador. Sostiene como fundamentos de hecho los siguientes: El veintiséis de setiembre del año mil novecientos sesenta y ocho, su padre Daniel Peñaloza Olivera dentro del matrimonio con Rosa Delgado Vidal, celebró con la demandada contrato de compra venta sobre el bien inmueble sublitis por el precio de ciento trece mil seiscientos cincuenta y dos soles oro, que fue totalmente cancelado suscribiéndose la minuta que ingresó a la Notaría Miguel A. Córdova con el

número de Kardex 40208 para ser elevada a escritura pública la que por causas que desconoce jamás ocurrió. La Notaría ya no existe. Sus padres fallecieron, por tanto, por declaración de herederos se designa como tal a Daniel Rodrigo Peñaloza Delgado, Raúl Augusto Peñaloza Delgado, Olga Esther Peñaloza Delgado, Gloria Elsa Peñaloza Delgado, Irma Luz Peñaloza Delgado, Dula Flor Peñaloza Delgado, Paul José Peñaloza Delgado, José Luis Peñaloza Delgado, por lo que es necesario formalizar la compraventa, razones por las cuales interponen la demanda. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Por resolución número siete del dos de junio de dos mil quince[6], se designa curadora procesal de la demandada COMPAÑIA INMOBILIARIA CANTO GRANDE S.A., y por escrito del doce de octubre de dos mil quince[7], la Curadora Procesal contesta la demanda alegando que: solicita se revise si la parte demandante acredita con copias legalizadas u original de la promesa de venta de fecha doce de setiembre del año mil novecientos sesenta y uno y la minuta de compraventa de fecha veintiséis de setiembre del año mil novecientos sesenta y ocho. Asimismo, por resolución número diecinueve del treinta de noviembre de dos mil diecisiete[8], se tiene por apersonado a Canto Grande S.R.LTDA, así como se deja sin efecto la designación de Curadora Procesal. **3.- LITISCONSORTES**.- Mediante resolución catorce del veinticinco de enero de dos mil diecisiete[9] integran al proceso en el estado en que se encuentra a Raúl Augusto, Paul José, Olga Esther, Gloria Elsa, Irma Luz, Dula Flor y José Luis Peñaloza Delgado como litisconsortes necesario activo. Asimismo, por resolución número quince[10], se incorpora al proceso en el estado en que se encuentra a Eriberto Peñaloza Hospinal como litisconsorte necesario activo. 4.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: Mediante acta de audiencia única de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis[11], se fijó como punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la escritura pública de la minuta de compra venta del 26 de septiembre de 1968, respecto del inmueble ubicado en la Manzana C, Lote 20, parcelación semi rústica Canto Grande primera etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrita en la partida del inmueble matriz N° 49067152 del registro de propiedad inmueble de Lima. **5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**[12] El A-quo por sentencia contenida en la resolución número dieciocho del trece de septiembre de dos mil diecisiete, declara infundada la demanda, sostiene que: 3.6.- **Respecto al título a formalizar.-** El actor alega en la subsanación de su demanda, que el título a formalizar es la minuta de compraventa su fecha 26 de Setiembre de 1968 suscrita por la demandada como vendedora y por su señor padre Daniel Peñaloza Olivera como comprador, la que en autos corre en copias de fojas 10 a 15 anexadas a la demanda, y de fojas 130 a 135 anexadas al escrito de subsanación, que verificadas las mismas resultan que, la copia fotostática originaria es la que consta anexada al escrito de subsanación que los presenta el actor como consecuencia de las observaciones que se hacen en la resolución número uno en que se declara la inadmisibilidad de la demanda, y la copia de ésta es la que se halla anexada a la demanda. 3.7.- Por otro lado, es de advertir también que tal minuta consta de once cláusulas ordinarias que culminan con la consignación de la fecha que corresponde al 26 de Setiembre de 1968 y seguido por suscripciones de comprador y vendedores, así como del letrado que lo autoriza, todos estos que corren a fojas **cinco**, en las que se hacen constar en efecto la compra venta materia sublitis suscrita entre Inmobiliaria Canto Grande S.A. como vendedora, a don Daniel Peñaloza Olivera como comprador. Asímismo se advierte que seguido a ello y en página aparte, se acompaña otra foja conteniendo una primera cláusula adicional, en la que se hace constar la disolución de la Compañía Inmobiliaria Canto Grande S.A. y su correspondiente transformación a Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada bajo la denominación de Canto Grande S.R.Ltda. ello con fecha 20 de Agosto de 1973 y una firma ilegible, y finalmente una última cláusula adicional bajo denominación de "otra", en la que se hace constar la transferencia del bien a favor de Eriberto Peñaloza Hospinal, Raúl Augusto Peñaloza Delgado y Olga Peñaloza Delgado, con "fecha la misma", conteniendo firmas ilegibles 3.8.-**Respecto a la formalización del acto jurídico.**- Es de recordar que de la interpretación del artículo 1412° del Código Civil, resulta que, "El ejercicio de la acción de otorgamiento de escritura pública se orienta a dar formalidad a los actos jurídicos con la finalidad de otorgarles seguridad y afianzamiento, de tal modo que para el amparo del mismo se requiere indispensablemente de la existencia de un contrato cuya solemnidad se persigue"[13], y para ello incluso, es sustancial que el acto conste en minuta original o debidamente autentificada, y en cumplimiento de las formalidades que para el acto se exigen, tales como las que se establecen en los prescritos por el artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1049 concordante con el artículo 30° de su Reglamento contenida en el Decreto Supremo N° 010-2010-JUS aplicable al caso, esto es, que debe contener la autorización de letrado, nombre completo del mismo y el número de su colegiatura con la indicación del colegio de abogados al que pertenece. 3.9.- Que, verificada el título a formalizar, resulta que ella solo consta en fotocopia no autentificada conforme a las exigencias establecidas en los artículos 235° y 236° del Código Procesal Civil, y ello es evidente más aún en la copia originaria que ostenta el actor y que los presenta anexada a su escrito de subsanación a la demanda, **de donde fluye que las cinco páginas que son las que contiene el acto a formalizar en efecto no están autentificadas son solo copias simples, y si bien es cierto que existe probable autentificación en el anverso de la última página en que constan un sello de Notario y firma ilegible, ello corresponde a las cláusulas adicionales cuya fecha es 20 de Agosto de 1973, que no son materia de demanda, pues debemos recordar que lo solicitado para su formalización es la minuta su fecha 26 de Setiembre de 1968.** 3.10.- Si es así, concordante con los puntos controvertidos llegamos a la conclusión de que no corresponde otorgar escritura pública de la minuta de compraventa de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos sesenta y ocho, respecto del inmueble ubicado en la Manzana C, Lote 20, parcelación semi rustica Canto Grande, Primera etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, que corre inscrito en la partida del inmueble matriz N° 49067152 del Registro de propiedad Inmueble de Lima, tampoco el pago de costas y costos del proceso por la parte demandada. **6.- RECURSO DE APELACIÓN:** El litisconsorte necesario activo Eriberto Peñaloza Hospinal por escrito del trece de noviembre de dos mil diecisiete[14] apela la sentencia, busca que la recurrida sea revocada o anulada, **argumenta como agravios básicamente respecto a la cláusula adicional, que forma parte de la minuta de compra venta del inmueble sub litis, el apelante se encuentra facultado para hacer prevalecer su derecho de propiedad**; asimismo, señala que intervino también en la cancelación del precio de venta contemplado en la Minuta de Compra Venta del citado inmueble; **con lo cual, se acredita la legitimidad para obrar y el derecho del comprador del predio cuyo otorgamiento se pretende formalizar**. **7.- SENTENCIA DE VISTA** El Ad quem, por sentencia de vista contenida en la resolución número nueve del seis de marzo de dos mil diecinueve[15], decide revocar la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda**,** y **reformando** la misma la declara **fundada**; sostiene el Ad quem: **OCTAVO**: Ahora bien, procedemos a detallar los documentos que se pretenden formalizar: - Documento original, denominado Contrato de Promesa de Venta, de fecha 12 de septiembre de 1961, obrante de fojas ciento veintinueve a ciento veintinueve A, anverso y reverso, del cual se aprecia que la Empresa Inmobiliaria Canto Grande S.A., es propietaria de la lotización Semi-rústica con fines agropecuarios Canto Grande distrito de San Juan de Lurigancho, la que vende a favor de Daniel Peñaloza Olivera el inmueble ubicado en Lote 20, Mz "C", en el Distrito de San Juan de Lurigancho, el cual tiene un área total de 3,077.10 metros cuadrados, conforme se aprecia en la Cláusula primera y segunda del citado Contrato; asimismo, se convino el precio de S/. 113,852.70 soles oro, los cuales serían pagados en 36 cuotas de la siguiente manera: 1 letra por la suma de S/. 4,000.00 soles oro; 5 letras por el valor de S/. 1,000.00 soles oro; 12 letras por la suma de S/. 2,000.00 soles oro y 18 letras de 5,976.74 soles oro; conforme se estableció en el Cláusula Tercera; siendo suscrita por el representante de la Empresa, Oscar Dañino R. y Oscar Jiménez V. en su calidad de vendedor y Daniel Peñaloza Olivera en su calidad de comprador. - Respecto de la Minuta de Compra Venta, de fecha 26 de septiembre de 1968, de fojas ciento treinta a ciento treinta y cuatro, con Kárdex N° 40208, ante la Notaría Miguel A. Córdova, se aprecia que en el contiene todos los acuerdos convenidos en el Contrato de Promesa de Venta, celebrado entre Inmobiliaria Canto Grande S.A. a favor de Daniel Peñaloza Olivera; además, la citada Minuta fue suscrita por el abogado Miguel Dammert Rizo Patrol, que autorizó la referido Minuta. - En página aparte, a fojas ciento treinta y cinco, se observa dos Cláusulas Adicionales, de fecha 20 de agosto de 1973, donde en la Primera, se hace de conocimiento el cambio de la denominación de la Empresa vendedora Inmobiliaria Canto Grande S.A. (ahora Canto Grande S.R.L.TDA.); y la segunda, refiere que el predio sub litis, se transfiere a favor de sus hijos Heriberto Peñaloza Hospinal, Raúl Augusto Peñaloza Delgado y Olga Peñaloza Delgado, dejando constancia además de tener por recibido a su satisfacción el precio de venta y las condiciones del contrato son las mismas que figuran en la referida minuta. Al reverso de la referida Minuta, se aprecia la firma del Notario Público Miguel A. Córdova, donde certifica lo siguiente: "Que

la original correspondiente a esta copia se encuentra en trámite en mi oficio; e ingresada con el N° 40208. Lima, 31 de diciembre de 1973". **NOVENO**: Previamente, a absolver los agravios formulados por la parte apelante, se advierte que el A-quo considera que las instrumentales que se pretenden formalizar, no se han presentado autenticadas, tan solo el Contrato de Promesa de Venta, y que respecto de la Minuta de Compra Venta, presentada en copia legalizada, donde en la última página figura la firma del Notario, hace referencia únicamente a las dos Cláusulas Adicionales, mas no a la referida Minuta de Compra Venta, con lo cual desestima la demanda de otorgamiento de escritura pública. Sin embargo, este Colegiado no comparte las alegaciones señaladas por el A-quo; toda vez, que de la última página donde figuran las dos cláusulas adicionales, y la firma original del Notario Público, abarca a todo el acto jurídico contenido en la Minuta de Compra venta, incluida las dos Cláusulas Adicionales, instrumento público que está corroborado con el contenido en el Contrato de Promesa de Venta, que en original obra de fojas ciento veintinueve a ciento veintinueve A, que en el fondo es un Contrato de Compra venta, pues se describe el inmueble materia de otorgamiento, como sus características, así como el precio y la forma de pago, lo cual genera certeza a este Colegiado de haberse producido el Contrato de Compra venta que es materia de otorgamiento de Escritura Pública solicitada. En consecuencia, resulta procedente, que la parte actora exija a la parte emplazada el cumplimiento de su obligación, esto es, de elevarse a escritura pública la Minuta de Compra Venta con Kárdex N° 40208, de fecha 26 de septiembre de 1968, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1412° y 1549° del Código Civil; razón por la cual, los agravios formulados por la parte apelante deben ser estimados, y revocarse la resolución venida en grado. 8.- RECURSO DE CASACIÓN Interpuesto por la demandada Canto Grande SAC, con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve[16], y la Suprema Sala mediante resolución de fecha del once de noviembre de dos mil veinte[17], se declara procedente el recurso de casación, por las siguientes infracciones: **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, los artículos 188°, 196°, último párrafo del artículo 235° del mismo cuerpo legal; y, el artículo 110° de la Ley del Notariado.** Refiere que en el segundo párrafo del noveno considerando de los fundamentos del auto de vista al indicar: "que de la última página donde figura las dos cláusulas adicionales, y la firma original del notario público, abarca a todo el acto jurídico contenido en la minuta de compra venta, incluida las dos cláusulas adicionales", se incurre en un gravísimo error, toda vez que, se desprende de dicho documento que es una legalización de una fotocopia fedateada, infringiendo la norma de derecho material contenida en el artículo 110° de la Ley del Notariado, toda vez que, el notario se encuentra impedido de legalizar copias que no provengan del original, por ende, las cláusulas adicionales no pueden ser tomadas como originales, sino como simples fotocopias que en nada pueden causar convicción al juzgador, de que los hechos contenidos en dichas copias son ciertos, infringiendo de esta forma, la norma de derecho procesal contenida en el artículo 188° del Código Procesal Civil, lo que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. Refiere que el Colegiado en ningún momento debió tomar en cuenta dicho documento constituido por las cláusulas adicionales por tener la calidad de copias simples, ya que el Tribunal Constitucional ha señalado en el inciso g) del punto 3 de los considerandos de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2011, emitida en el Expediente N° 02473-2011-PA/TC sobre acción de amparo, que un documento carece de valor probatorio por ser copia simple. Por lo que, al no haberse pronunciado el Colegiado en el indicado sentido y haber dado a las citadas fotocopias un valor probatorio que no tenían, no obstante, no haberse acreditado que forman parte de la minuta de compra venta, infringe lo dispuesto por el último párrafo del artículo 235° del Código Procesal Civil. De otro lado, sobre la primera cláusula adicional en el tercer párrafo del octavo considerando de los fundamentos del auto de vista se señala: "En página aparte, a fojas ciento treinta y cinco se observa dos cláusulas adicionales de fecha 20 de agosto de 1973", incurriendo en un gravísimo error, toda vez que solo la primera cláusula tiene dicha data, en la primera se hace de conocimiento el cambio de la denominación de la empresa vendedora, estando suscrita sólo por la empresa Canto Grande, de la que no se puede apreciar que se refiera la minuta de fecha 26 de setiembre de 1968; y la segunda cláusula en la que recién se refiere al predio sub litis, tiene fecha incierta y está escrita con otro tipo de máquina, siendo sólo una simple declaración, lo que hace presumir que fue realizado en otro tiempo y espacio, y sin la intervención de la empresa Canto Grande S.R.L., por lo que en nada obliga ni demuestra que formen parte de la minuta; por lo que el Colegiado infringe lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 196° del mismo cuerpo legal, lo cual incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **III.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. En ese sentido su fundamentación, por parte del casacionista, debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente, cuáles son los agravios que configuran la infracción normativa denunciada o el apartamiento del precedente judicial denunciado. **SEGUNDO.-** El artículo 396° del Código Procesal Civil, dispone: "cuando se declara fundado el recurso de casación por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, integra o parcialmente, según corresponda; también se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada". De Santo refiriéndose a la clasificación de recursos negativos y recursos positivos, señala que los primeros son aquellos que solo hacen caer, anular, casar, dejar sin efecto una resolución judicial, es decir, el iudicium rescindens, dejando a otro tribunal el pronunciamiento de la nueva resolución. Recursos positivos son aquellos que además del aspecto negativo modifican, completan o sustituyen la resolución revocada o anulada, es decir, el iudicium rescisorium[18]. En la mayoría de ordenamientos procesales actualmente se someten a un sistema de casación en el que se puede resolver el tema de fondo, siendo el reenvío una figura excepcional, en este último caso, cuando se plantea la nulidad de la sentencia por temas formales (error in procedendo). Es así que, en nuestro sistema, se admite que la Sala de Casación emita pronunciamiento sobre el fondo cuando declara fundado el recurso, expide la sentencia de reemplazo, ejercitando el iudicium rescisorium, y tiene la posibilidad de ordenar el reenvío en casos puntuales. **TERCERO.-** También, debemos acotar que para impugnar se requiere de la existencia de un acto procesal donde se encuentre presente el error, este error la doctrina lo clasifica como error: **in iudicando, in procedendo o in cogitando**[19]. **Error in iudicando,** se refiere al error en el juicio para resolver el conflicto, se le conoce igualmente como el error de juzgamiento, error por infracción de normas de naturaleza sustancial, error por infracción de la ley. Se trata propiamente de los errores de naturaleza sustancial que presenta la sentencia, la norma material aplicada para resolver la litis es pasible de observación, el juez erró al aplicarla o interpretarla. En casación el error in iudicando**,** tiene relación con la infracción normativa de naturaleza sustantiva, el juez de mérito no ajustó su decisión a la norma material correspondiente, por tanto, nos encontramos frente a un error que contenido en la resolución judicial es susceptible de casación, por lo tanto, el error in iudicando, se convierte así en la causal de casación. **Error in procedendo,** llamado también error de actividad o de procedimiento, error por defectos de forma, error por violación de normas de procedimiento o formales. Se trata de errores o vicios que no tienen que ver con el tema de fondo, no están relacionados con la solución propiamente de la litis, pero, que su existencia puede afectar de manera definitiva la decisión. Sostiene Couture[20] que este tipo de error consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. Agrega que este error compromete la forma de los actos, su estructura externa su modo natural de realizarse. En estos errores la infracción es igualmente normativa, pero recae en una norma de naturaleza procesal, de allí el nombre de error in procedendo. El error de naturaleza formal per se no afecta la decisión. Este error debe tener tal intensidad que sea capaz de convertir en nula la decisión tomada por el juez de grado, con lo cual tendríamos que no todos los errores in procedendo tienen la posibilidad de generar la rescisión de la decisión, sino solo aquellos referidos a normas que resultan esenciales para el procedimiento y que fueron omitidas (formalidades que resultan imprescindibles en el proceso). Por lo tanto, el error in procedendo para que se constituya en una causal de casación debe tener incidencia directa en la validez de la decisión judicial, es decir, debe haberse violentado o infraccionado la norma procesal de naturaleza imperativa de forma tal que convierta en ineficaz lo decidido (el error tenga el peso específico como para dañar lo decidido), de lo contario este motivo debe rechazarse. **Error in cogitando**. Se trata del error en el que **incurre el juez**

cuando al motivar o justificar las razones que lo llevan a tomar su decisión o al valorar la prueba afecta los principios lógicos (de no contradicción, tercero excluido, de identidad y de la razón suficiente) o las reglas de la experiencia. Por lo que, la motivación de la sentencia será siempre coherente, no contradictoria, congruente, se requiere que la transmisión del pensamiento del juez sea entendida sin ningún problema. Cuando la sentencia presenta este tipo de problemas estamos frente al llamado error de logicidad, por lo cual se deduce que la sentencia no cumple con los parámetros mínimos de logicidad, aquí encontramos por ejemplo los problemas de motivación: aparente, insuficiente o defectuosa, entre otros supuestos[21]. **CUARTO.-** En relación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, esto es, la exigencia que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú, el mismo que prescribe que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122° numeral 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La jurisprudencia nacional amplia el contenido de la motivación, señalando que una motivación comporta la justificación lógica, razonada[22] y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios de las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la **motivación del hecho o in factum** (en el que se establezcan los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndose en los supuestos facticos de la norma) y **la motivación de derecho o in jure** (en el que se selecciona una norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma)[23]. Consecuentemente, una resolución judicial se considera motivada cuando cumple con un doble contenido, fundamentos de hecho y de derecho. **QUINTO.-** Ahora bien, respecto a la valoración de la prueba y la motivación, se tratan de conceptos diferentes, pero correlacionados. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a conclusiones que le sirven para resolver la litis. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad de las partes. En cambio, la motivación o justificación es el mecanismo –normalmente escrita- del que se vale el juez para hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba. Con la motivación se hacen evidentes –se hacen saber- las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas) realizadas en la valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes.[24] La valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, ésta constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación sólo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo, las cuales deben ser objetivas y completas; y, para la presentación de tales consideraciones se debe, atender a lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, en donde las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba. [25] Por consiguiente, una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa –escrita- de la sentencia.[26] La motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe sostener ni menos ni más de lo que arroja el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defectos. **SEXTO.-** En esa línea doctrinal, jurisprudencial y argumentativa, y estando a las infracciones denunciadas se tiene que el recurrente se centra a cuestionar la valoración probatoria del documento, denominado minuta de compra venta del veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho[27], el mismo que es materia de otorgamiento de escritura pública, sosteniendo que "se desprende de dicho documento que es una legalización de una fotocopia fedateada, infringiendo la norma de derecho material contenida en el artículo 110° de la Ley del Notariado, toda vez que, el notario se encuentra impedido de legalizar copias que no provengan del original, por ende, las cláusulas adicionales no pueden ser tomadas como originales, sino como simples fotocopias que en nada pueden causar convicción al juzgador, de que los hechos contenidos en dichas copias son ciertos, el Colegiado en ningún momento debió tomar en cuenta dicho documento constituido por las cláusulas adicionales por tener la calidad de copias simples, por lo que, haber dado a las citadas fotocopias un valor probatorio que no tenían, no obstante, no haberse acreditado que forman parte de la minuta de compra venta, infringe lo dispuesto por el último párrafo del artículo 235° del Código Procesal Civil." **SÉPTIMO**.- Es así, estando al documento denominado **minuta de compra venta del veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho**, se aprecia que el mismo ha sido presentado en copia simple y en papel sellado cuya numeraciones son: 31612813, 31612814, y, 31664132; y la **cláusula adicional de fecha veinte de agosto de mil novecientos setenta y tres**, también consta en papel sellado cuya numeración es 358109 22, y en el adverso contiene la certificación del Notario Miguel A. Córdova, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, indicando "que la original correspondiente a **ESTA COPIA** se encuentra en trámite en mi oficio; e ingresa con el N° 40208". **OCTAVO.-** De lo antes expuesto, se puede advertir que si bien el Notario Miguel A. Córdova ha dado fe mediante certificar con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original, ello es solo con respecto a la **cláusula adicional de fecha veinte de agosto de mil novecientos setenta y tres,** pues, en su certificación indica claramente que "correspondiente a **ESTA COPIA",** es decir, en singular; sin embargo, la **minuta de compra venta del veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho**, consta de tres hojas, por lo cual, se puede concluir que dicha certificación notarial solo corresponde a la **cláusula adicional de fecha veinte de agosto de mil novecientos setenta y tres** y no así a la **minuta de compra venta del veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho**, como lo consideró el Ad quem. **NOVENO.-** Aunado a lo antes desarrollado, se puede observar de la **minuta de compra venta del veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho**, que las numeraciones del papel sellado (31612813, 31612814, y, 31664132), no son correlativas; puesto que, cuando se realizaba la redacción de un documento en dichos soportes de papel, debía guardar la numeración correlativa, por lo cual, el hecho que la última hoja de la referida minuta esté en una hoja de papel sello con numeración distinta a las dos hojas anteriores, hace presumir que la misma se redactó en diferente tiempo, y por lo cual, no causa convicción respecto de su eficacia probatoria. **DECIMO.-** Sin perjuicio de lo antes expuesto, siendo que la parte actora es la titular de la carga probatoria conforme a lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, por consiguiente, a efectos de demostrar su pretensión debió de gestionar ante el archivo correspondiente, el original de la minuta que pretende formalizar, tanto más, si dicha parte en su escrito de subsanación de demanda se reservó el derecho de gestionar dicho documento; empero, solo se limitó a ofrecer copias sin autentificar de la referida minuta. **DECIMO PRIMERO**.- En esa línea de ideas, se verifica de la sentencia impugnada que el Ad quem al momento de emitir su fallo, no ha valorado y analizado en conjunto todas las pruebas aportadas, conforme a lo desarrollado precedentemente, motivo por los cuales, no corresponde otorgar escritura pública de la minuta de compra venta del veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. **DECIMO SEGUNDO**.- Por tanto, se verifica de la sentencia impugnada que el Ad quem al momento de emitir su fallo ha vulnerado del derecho a la motivación de la sentencia congruente con las pruebas aportadas y actuadas en autos, incurriendo en error de motivación, in cogitando, al no motivar o justificar las razones que lo llevan a tomar su decisión, así como no haber valorado en conjunto todas las pruebas, lo que conlleva a la vulneración de los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil; correspondiendo por tanto, declarar nula la sentencia de vista de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, y reformándola la declaró fundada; y **actuando en sede de instancia**; **Confirmaron** la sentencia apelada de fecha trece de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trecientos cincuenta y nueve, que declaró **infundada la demanda**; así como el pago de las costas y costos del proceso a cargo de la parte demandante. IV.- DECISIÓN Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas

seiscientos ochenta y uno por el demandado **Canto Grande S.R.LTDA**; en consecuencia, **CASARON** y declararon **NULA** la sentencia de vista de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve**,** obrante a fojas seiscientos cincuenta y seis que revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, y reformándola la declaró fundada; y **actuando en sede de instancia**; **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos cincuenta y nueve que declaró **INFUNDADA** la demanda, conforme a los argumentos plasmados en la presente sentencia; en los seguidos por **Daniel Rodrigo Peñaloza Delgado** sobre Otorgamiento de Escritura Pública; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.- Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA.**

1 Páginas 681.
2 Páginas 656
3 Páginas 359.
4 Páginas 64
5 Páginas 143
6 Páginas 190
7 Páginas 242
8 Páginas 437
9 páginas 321
10 Páginas 340
11 Páginas 290
12 Páginas 359
13 Casación 3324-2001/Ucayali. Publicada en El Peruano el 01-07-2002. pág. 8945.
14 Páginas 400
15 Páginas 656
16 Páginas 681
17 Página 42 del cuadernillo de casación.
18 De Santo, Víctor. Tratado de los recursos. Editorial Universidad. Tomo I. Tercera Edición. Buenos Aires 2004. Pág. 117.
19 Ghirardi, Olsen. La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial.
20 Couture, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Editorial Depalma. Buenos Aires 1985. Pág. 344.
21 Casación Nº 2581-2007-Arequipa, publicada el 03/05/2008.
22 Recurso Nº 1234/2006 del 25 de febrero de 2011. Tribunal Supremo de España, recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.
23 Casación Nº 128-2008-Apurímac.
24 Casación Nº 4772-2009-Lima, voto en discordia de los Drs. Ticona Postigo y Palomino García.
25 Casación Nº 2408-2010-Lima.
26 STC Nº 1230-2002-HC/TC.
27 Páginas 130

C-2193950-171

Casacion N° 5757-2019 CUSCO

Materia: Prescripción Adquisitiva De Dominio

No resulta atendible dar por concluido el proceso por inasistencia de las partes a la continuación de la audiencia de pruebas, **cuando la actividad probatoria a actuar se refiere a sujetos que no son parte en el proceso**, en este caso, la actividad de la realización de las declaraciones testimoniales, en ese sentido, no resulta razonable la conclusión del proceso por causas no imputables a las partes procesales.

Lima, veinticinco de abril del dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número cinco mil setecientos cincuenta y siete - dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Barra Barrera, Niño Neira Ramos, Gallardo Neyra, Llap Unchon de Lora y Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve interpuesta por el demandante **Patricio Arroyo Medina**[1], contra el auto de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve[2] que **confirma** el auto apelado de fecha trece de junio de dos mil diecinueve[3], que declara: **concluido el presente proceso** sin declaración sobre el fondo, debiendo en consecuencia archivarse definitivamente. II. **ANTECEDENTES** 1.- DE LA DEMANDA: Mediante escrito de fecha uno de agosto de dos mil trece, **Patricio Arroyo Medina** interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio, del terreno ubicado en el sector Santutis Grande, Distrito de San Sebastián, Cusco, registrado con unidad catastral 32708(U1-4) con un área de 4,373.00m2. bien inscrito en el testimonio otorgado por ante la notaria Avendaño, otorgado por el Cuarto Juzgado Civil del Cusco, a efectos que se le declare propietario. Siendo los fundamentos fácticos de la demanda los siguientes: 1.1.- Sostienen que en el año 1969 ingresó a la Asociación Pro vivienda Santa Rosa - Urbanización Túpac Amaru como socio fundador, obteniendo los lotes 1,2,3 del Sector urbano (Vallecito) de una extensión 1032 m2, posteriormente en el año 1970 en el sector chacra denominado Churucani parte integrante de la fracción "A" del ex-fundo Santutis Grande, comprensión del Distrito de San Sebastián, ha sido parcelado como terrenos rústicos dedicado solo a la actividad agrícola de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 21419, por constituir parte del cono de vuelo del Aeropuerto Velasco Astete del Cusco, conforme lo acredita la Resolución Directoral Regional N° 011-77-VC-7400 referido a la regularización de la habitación urbana para uso de vivienda de los terrenos "santutis" fracción "A" y donde más de 15 conductores y propietarios entre ellos el recurrente por haber adquirido como socio en compra venta entre otros fracción de terreno registrado con la Unidad Catastral N° 32708 (lote U1 - 4) de 4,373.00 conforme al plano y padrón catastral de predios. 1.2- Habiendo el recurrente llegado a pagar la totalidad del precio en ese entonces me encuentro en posesión directa de esa fracción de terreno, que mi posesión ha sido verificado en diferentes diligencias practicadas por el personal de la oficina de catastro predial del Ministerio de Agricultura y más fundamentalmente desde que la citada asociación mediante documento de fecha 13 de octubre de 1970, previo pago de derechos me hizo la entrega física de dicha fracción de terreno me encuentro en plena posesión, realizando todos los actos inherentes al derecho de propiedad y posesión, vale decir realizando cercos de protección y cuidado, así como realizando año tras año cultivos agrícolas de la región desde hace más de 42 años atrás como es público notorio y continua lo acreditan las respectivas certificaciones de posesión y propiedad. 1.3- En el proceso civil sobre otorgamiento de escritura pública proceso Nº 2003-1318,a mérito de la frondosa prueba, documental que obra en ese expediente, se dictó sentencia declarándose fundada la demanda por eso la señora Juez ordenó que la asociación demanda en ejecución de sentencia me otorgue la escritura pública de esos lotes de terreno U1-4 (UC-32708) y X1-18(UC-32716) ante el notario Avendaño de esta ciudad demostrándose de este modo que tengo JUSTO TITULO y vengo poseyendo este por más de 42 años. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Por escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece la **Asociación Pro vivienda Santa Rosa**[4], contesta la demanda en los términos allí expuestos y formula denuncia civil contra, la Municipalidad del Cusco y la Municipalidad de San Sebastián **3.- LITISCONSORTE:** Mediante resolución N° quince del diecinueve de noviembre de dos mil trece[5], se dispone incorporar al proceso a la **Municipalidad de san Sebastián y la Municipalidad del Cusco, en calidad de litisconsortes necesarios pasivos**. Por resolución número treinta y seis del cinco de julio de dos mil dieciséis[6], de declaró **FUNDADA la extromisión del proceso de la Municipalidad Provincial del Cusco. 4.- FIJACION DE PUNTOS CONROVERTIDOS:** Mediante **resolución número cuarenta y cuatro, del once de abril de dos mil diecinueve**[7], se procedió a fijar los puntos controvertidos, así como la admisión de los medios probatorios. Siendo los siguientes: 1. Determinar si el demandante Patricio Arroyo Medina se encuentra en posesión pacifica, continua y pública del predio denominado Churucanopata, ubicado en el sector Santutis Grande, del distrito de San Sebastián, registrado con unidad catastral 32708 (U-4), de un área de 4,373.00 m2., por más de 48 años aproximadamente en calidad de propietario. 2. Determinar si el demandante viene poseyendo el predio materia de litis, de buena fe y con justo título cumpliendo con el pago del impuesto predial y arbitrios de toda clase, y todas aquellas consideraciones que se encuentran establecidas en la demanda y contestación a la demanda. Así como se admitieron entre otros los siguientes medios probatorios. **Del Demandante ARROYO MEDINA PATRICIO Pruebas Orales:** a. Declaración testimonial de Cecilio Soto Garrafa. b. Declaración testimonial de Agustín Palomino Licona. c. Declaración testimonial de Cirilo Zenón Paz Meza. d. Declaración testimonial de Eva Feliciana Huamani Quispe. e. Declaración testimonial de Alicia Villanueva de Palomino Asimismo, la admisión del medio probatorio extemporáneos ofrecido por Patricio Arroyo Medina: 1. (…) 2. **Inspección Judicial**, que debe practicarse en el inmueble materia de litis, para efectos de determinar la posesión del demandante, y con ello poder establecer la superposición o existencia de algún parque zonal, así como, se verifique las condiciones de dicho bien inmueble y la ausencia de pacificidad como requisito para amparar la demanda. Además, en el tercer considerando, numeral 6) de la precitada resolución, se indicó: "Teniendo en cuenta, que se han admitido documentales, declaraciones testimoniales e inspección judicial , se hace necesaria la

realización de una audiencia, para su actuación, por lo que **SE DISPONE: CONVOCAR a los justiciables a AUDIENCIA DE PRUEBAS, para el DÍA DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE a HORAS NUEVE DE LA MAÑANA, debiendo iniciar con la diligencia de Inspección Judicial**, previo pago Judicial del arancel judicial por diligencia fuera del juzgado que deberá efectuar el demandante con una antelación de tres días de realizarse la diligencia, concurrir las partes en forma puntual, bajo apercibimiento de darse por concluido el proceso, y respecto a los informes estese al requerimiento realizado, bajo apercibimiento de prescindir de su actuación". (resaltado y cursiva agregado) **5.- TRAMITE DEL PROCESO:** Con fecha **DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE a horas nueve de la mañana**, se dio **INICIO a la AUDIENCIA DE PRUEBAS** con la diligencia de **Inspección Judicial[8].** Por resolución número **cuarenta y siete del veintisiete de mayo de 2019**[9], se **señaló fecha para la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE PRUEBAS** el día doce de junio del año dos mil diecinueve a las nueve horas con treinta minutos de la mañana, diligencia a la que deberán de concurrir las partes procesales, bajo apercibimiento de ley. 6.- AUTO DE PRIMERA INSTANCIA APELADO: **El A-quo** por resolución número cincuenta y uno de fecha trece de junio de dos mil diecinueve[10], declara: **concluido el presente proceso** sin declaración sobre el fondo, debiendo en consecuencia archivarse definitivamente. Sostiene que: TERCERO.- Que, como se tiene dicho en líneas precedentes, ninguna de las partes procesales ha asistido a la audiencia programada, por lo tanto es de aplicación lo dispuesto en la norma precedentemente , tanto más existe jurisprudencia producida en ese sentido "El fundamento de dar por concluido el proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas, no es otro que el de sancionar dicha inasistencia dada la trascendencia de este acto procesal, ya que sin la actuación de pruebas no es posible lograr un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del conflicto de intereses o de incertidumbre jurídica, en consecuencia carece de objeto la prosecución del proceso". CUARTO.- Que, la parte demandante no ha acreditado motivo alguno que justifique o que constituya fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido su presencia en la audiencia, de modo que no existe ningún hecho grave o justificado debidamente acreditado que haya impedido la concurrencia de las partes a la audiencia única, por lo que corresponde aplicar la norma contenida en el artículo 203° precedentemente descrito. **7.- RECURSO DE APELACIÓN[11]:** El demandante Patricio Arroyo Medina interpone recurso de apelación con fecha 19 de junio de 2019, solicitando la revocatoria. Sostiene que un día antes de la audiencia se encontraba mal de salud lo que se agravó al día siguiente, por lo que tuvo que concurrir al Hospital Antonio Lorena el 12 de junio y para probar tal afirmación el demandante presenta el certificado médico de fecha 12 de junio de 2019, suscrito por el profesional de la salud Edward Luque Flórez (folio 639). 8.- AUTO DE VISTA[12] El Ad quem por auto de vista del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, **confirma** el auto apelado, que declara **concluido el presente proceso** sin declaración sobre el fondo, debiendo en consecuencia archivarse definitivamente, sostiene el A quem: 3.6. A efecto de probar tal afirmación el demandante presenta el certificado médico de fecha 12 de junio de 2019, suscrito por el profesional de la salud Edward Luque Flórez (folio 639), sin embargo, dicho certificado es de carácter particular, por tanto, no acredita que el recurrente haya sido atendido en el Hospital Antonio Lorena, así como tampoco se prueba la adquisición de medicamento alguno, mucho menos dicho certificado médico se encuentra visado. 3.7. De otro lado, debe hacerse notar que no existe inmediatez en la justificación de la inasistencia, pues, la diligencia fue programada para el 12 de junio de 2019, y luego de haber transcurrido varios días, el 19 de junio de 2019, pone en conocimiento la razón de su inconcurrencia. 3.8. Por último, el apelante sostiene que no se ha señalado en forma expresa el apercibimiento en caso de no asistir a la audiencia, sino que, de manera genérica se ha consignado "bajo apercibimiento de ley". 9.- CASACIÓN Mediante escrito del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve[13] la demandante presenta recurso de casación, y por auto del seis de julio del dos mil veinte[14], se declara procedente el recurso de casación por la siguiente infracción**: Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución.** Alega que se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues el proceso se ha iniciado hace seis años y estando en la última etapa el A quo no concluyó con una sentencia que pusiera fin a la pretensión demandada y por ende a la controversia existente, en razón de que el recurrente no se presentó a la Audiencia de continuación de Actuación de Pruebas; sin embargo, ello se dio por el delicado estado de salud del suscrito, hecho que ha sido demostrado con un certificado médico emitido por un galeno colegiado quien le ha concedido un descanso medico de dos días, lo que justifica su inasistencia a la audiencia convocada por el Juez; sin embargo, el Ad quem no lo ha tomado en cuenta. III. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** El recurso de casación ha sido declarado procedente por la causal de infracción normativa de derecho procesal, respecto a al debido proceso, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío. Siendo así, este Supremo Tribunal **procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva**, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. **TERCERO.-** En principio, el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. "En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (…)"[15].Este derecho, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"[16]. **CUARTO.- "**El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[17]. **QUINTO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, **los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso.** De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por tanto, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **SEXTO.-** A mayor abundamiento, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está

conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa[18]. Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. Es así que podemos decir que la diferencia entre el derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, estriba en que el primero es el género, que posibilita el acceso y efectividad de la justicia, y el segundo como especie, referida a las garantías del proceso, que se configura como el plano formal de la tutela procesal efectiva; también podemos afirmar que el primero cautela el aspecto externo del proceso, su comienzo y finalización, y el segundo el aspecto interno, los principios y reglas del proceso. **SÉPTIMO.-** En esa línea argumentativa y revisada la resolución de vista materia de casación, se aprecia que a página 556 obra la resolución número cuarenta y cuatro en la cual se dispuso **convocar a audiencia de pruebas** para el día dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve a horas nueve de la mañana, debiendo iniciar con la diligencia de Inspección Judicial, acta de inspección judicial que obra páginas 576, **quedando así aperturada la audiencia de pruebas**; y mediante **resolución número cuarenta y siete del** veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se **señaló fecha para LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE PRUEBAS** para el día doce de junio del año dos mil diecinueve a las nueve horas con treinta minutos de la mañana. **OCTAVO**.- Asimismo, conforme a la admisión de los medios de pruebas[19], se verifica la actuación de declaraciones testimoniales de los testigos ofrecidos por la parte actora, esto es: 1) Cecilio Soto Garrafa. 2. Agustín Palomino Licona. 3. Cirilo Zenón Paz Meza. 4. Eva Feliciana Huamani Quispe; y 5. Alicia Villanueva de Palomino; habiéndose notificado de la referida continuación de la audiencia de pruebas sólo a **Eva Feliciana Huamani Quispe**, pero, en el domicilio ubicado en "Vía Expresa B-1 del Ex Fundo Quispiquilla de la APV Alto Misti, Cusco"[20], domicilio este distinto al indicado por el actor en la demanda "Villa Allpa Lote B-7, Distrito de San Sebastián". Por consiguiente, a continuación de la inspección judicial correspondía las declaraciones testimoniales. **NOVENO**.- Si bien es cierto a página 623 obra la constancia de inasistencia, mediante la que deja constancia que "no se verificó la diligencia de continuación de audiencia de pruebas, señalada para la fecha y hora que corre en autos, debido a la inconcurrencia de la parte demandante y los demandados a la diligencia convocada por el juzgado, no obstante haber sido válidamente notificados conforme obra de las constancias de notificación"; sin embargo, conforme se ha descrito en los considerandos precedentes, la **continuación de la audiencia de pruebas** tenía como propósito la realización de las declaraciones testimoniales, por lo que, no resulta atendible dar por concluido el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas, **cuando la actividad probatoria a actuar se refiere a sujetos que no son parte en el proceso**, en este caso, la actividad de la realización de las declaraciones testimoniales, en ese sentido, no resulta razonable la conclusión del proceso por causas no imputables a las partes procesales. **DÉCIMO**.- En esa línea de ideas, se puede colegir que tanto el Ad quem y el A-quo no analizaron los puntos antes citados, y al haberse dado por concluido el proceso por la inasistencia de ambas partes del proceso a la continuación de la audiencia de prueba, se ha afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 139.3 de la Constitución, en tanto, la actividad probatoria a realizarse en la continuación de la audiencia de pruebas corresponde a terceros y se atribuía la actividad jurisdiccional en dicha audiencia aún sin la presencia de las partes procesales, resultando por ello, arbitraria la decisión de concluir el proceso por dicha razón; tanto más, si la audiencia de pruebas ya se encontraba aperturada y la inasistencia de las partes procesales fue a la continuación de la misma, por lo cual, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 203° del Código Procesal Civil. **DECIMO PRIMERO.-** En esas circunstancias, se incurre en manifiesto vicio procesal y afectación de las normas de carácter procesal, al haber desviado la decisión del marco del debate judicial, generando indefensión a la parte recurrente, lo cual, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho al debido proceso, conforme a lo previsto en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú, así como los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, correspondiendo por tanto, declarar **nula** la resolución de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve e **insubsistente** la resolución numero cincuenta y uno de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, a fin de que el A-quo emita nuevo pronunciamiento conforme a lo expresado en la presente resolución. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con lo regulado en el inciso 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos noventa y cinco por el demandante **Patricio Arroyo Medina**; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos setenta y ocho; e **INSUBSISTENTE** la resolución número cincuenta y uno de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos veinticuatro; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nueva resolución conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por **Patricio Arroyo Medina** contra la Asociación Pro Vivienda Santa Rosa sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema Gallardo Neyra y el Juez Supremo Corante Morales por licencia de las señoras Juezas Supremas Aranda Rodríguez y Bustamante Oyague. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchon de Lora**.- **SS.** DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, GALLARDO NEYRA, LLAP UNCHON DE LORA, **CORANTE MORALES.**

---

1 Páginas 695.
2 Páginas 678
3 Páginas 624
4 Páginas 166
5 Páginas 190
6 Páginas 410
7 Páginas 556
8 Páginas 576.
9 Páginas 589
10 Páginas 624
11 Páginas 640
12 Páginas 678
13 Páginas 695.
14 Páginas 33 del cuaderno de casación.
15 Landa, César. Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf
16 Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.
17 EXP. Nº 02467-2012-PA/TC
18 Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete.
19 Páginas 558.
20 Paginas 594

C-2193950-172

CASACIÓN N° 5853-2018 AREQUIPA

Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.-

VISTOS; el expediente físico; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa en defensa de la Autoridad Autónoma de Majes – Autodema;** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, de fojas seiscientos treinta y uno, que confirmó la sentencia de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, de fojas quinientos setenta y dos, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 (los cuales, si bien fueron modificados recientemente

por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **resultan todavía aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil**[1]. **SEGUNDO.-** Verificados los **requisitos de admisibilidad** regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no le es exigible el requisito de adjuntar arancel judicial por encontrarse exonerada, de conformidad al artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO.-** Previo al análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta en cuál de las causales se sustenta, esto es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **QUINTO.-** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que se denuncian, siendo las siguientes: i) **Infracción normativa en la inobservancia y/o inaplicabilidad del Decreto de Urgencia Nº 020-2005 al caso de autos y por ende la incorrecta aplicación de la Ley Nº 28299.** Al respecto, la parte recurrente señala que en la sentencia de vista con un criterio errado sustenta su decisión de determinar la existencia de una conducta antijurídica por parte de la Autoridad Autónoma de Majes, en el incumplimiento de reincorporación del demandante a su puesto de trabajo en el plazo determinado por Ley Nº 28299 (un año contado desde el día siguiente de publicada la última lista de trabajadores cesados). Al respecto se tiene que el 12 de noviembre de 2004 se presentó la primera solicitud de reincorporación; sin embargo, eso no significa que fuese a ejecutarse en la misma fecha, sino que la entidad demandada debía de darle tramite en la oportunidad que se presentaran las plazas vacantes y presupuestadas, siendo este criterio una de las razones por las que el Decreto de Urgencia Nº 020-2005 suspendió el plazo de un año establecido en el artículo 3 de la Ley Nº 28299 para reincorporar a los trabajadores cesados irregularmente; en este aspecto, no se aprecia un mandato imperativo que la entidad demandada haya desobedecido, a no haber repuesto al demandante en la misma fecha de presentación de su solicitud y, por tanto, no representa un hecho antijurídico. Por otro lado, de la revisión de la sentencia Nº 096-2009 emitida en el proceso de acción de cumplimiento Nº 5824-2006, menciona en su sexto considerando la existencia de plazas presupuestadas vacantes respecto de los años 2001, 2002, 2003 y 2004, debiendo tenerse en cuenta que, la Resolución Suprema Nº 034-2004-TR de fecha uno de octubre de dos mil cuatro, que contiene el tercer listado del Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el dos de octubre de dos mil cuatro, lo que significa que a partir de esa fecha la Autoridad Autónoma de Majes se encontraba en el supuesto legal para procurar la reincorporación del demandante, no antes, por lo que, si existieron plazas vacantes presupuestadas en los años 2001, 2002 y 2003, ello no representa prueba que determine la ilegalidad de su actuar, por cuanto dichos periodos no le era exigible realizar ninguna acción a favor del demandante. Ahora bien, en autos no se aprecia documentación referente a la existencia de la plazas presupuestadas vacantes, en las cuales pudo ser repuesto el actor de acuerdo al nivel y categoría que tenía el demandante, y siendo que unos de los principios rectores es la carga de la prueba, no se ha formado convicción sobre la antijuridicidad del actuar de la demandada, pues al no advertirse la existencia de por lo menos una plaza en la que pudo haberse reubicado al demandante tampoco puede determinarse que la Autoridad Autónoma de Majes se negó injustificadamente a hacerlo actuando en forma contraria a la ley, en consecuencia, no constituye conducta antijurídica y por ende no se trata de un acto dañoso que dé mérito a derecho de indemnización, por cuanto al haberse suspendido el plazo estipulado en la ley Nº 28299, no existe mandato imperativo que se haya vulnerado. ii) **Infracción normativa del artículo II del Título Preliminar del Código Civil.** La parte recurrente señala que, al haberse acreditado la inexistencia de antijuridicidad en la conducta de la Autoridad Autónoma de Majes, es evidente el abuso del derecho del cual es objeto, al ordenarle pagar un monto indemnizatorio ilegitimo. Finalmente indica que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **SÉPTIMO.-** Respecto a la causal descrita en el **ítem "i"** referido a la inobservancia y/o inaplicabilidad del Decreto de Urgencia Nº 020-2005, no puede prosperar, debido a que revisado el mencionado dispositivo legal se tiene que en su artículo 5 se establece lo siguiente: "Déjese en suspenso el plazo establecido en el artículo 3 de la Ley Nº 28299 en lo que se refiere a **reubicación laboral**, hasta que se culmine con dicho beneficio"; en el presente caso, las instancias de mérito han establecido que el demandante no solicitó la reubicación sino su REINCORPORACIÓN a su centro de trabajo y así también se describe el escrito que contiene el recurso, por lo tanto, el argumento esgrimido por la parte recurrente no es acorde a lo actuado y resuelto en el proceso, ya que con el Decreto de Urgencia Nº 020-2005 únicamente se suspendió el beneficio de reubicación laboral mas no la reincorporación solicitada por el demandante, debiendo desestimarse el recurso por dichas alegaciones más aún si en el proceso constitucional de acción de cumplimiento seguido por el demandante se ha determinado que si existían plazas vacantes. **OCTAVO.-** Respecto a la causal descrita en el **ítem "ii"** referida a la infracción material del artículo II del Título Preliminar del Código Civil que alega el recurrente, tampoco puede prosperar debido que, al depender dicha infracción de la inaplicación del Decreto de Urgencia Nº 020-2005, y al haberse determinado en el considerando anterior que no se ha incurrido en la mencionada inaplicación, no se cumple con describir ni fundamentar la incidencia en la resolución impugnada, debiendo desestimarse el recurso de casación por dicha infracción material. **NOVENO.-** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa en defensa de la Autoridad Autónoma de Majes – Autodema;** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Cosme Huaracallo Pari contra la Autoridad Autonomía de Majes – Autodema y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera**. S.S. **ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

[1] Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.- "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado". (lo resaltado es nuestro).

C-2193950-173

CASACIÓN Nº 5902-2019 CUSCO

Materia: Retracto

Para resolver la excepción de caducidad planteada con arreglo a las exigencias previstas en los artículos 1596 y 1597 del Código Civil, en el caso de autos era indispensable que

la comunicación efectuada al retrayente sea clara y precisa sobre las transferencias efectuadas, para realizar el análisis correspondiente sobre si había transcurrido en exceso el plazo que tenían los demandantes para ejercitar el derecho de retracto.

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil novecientos dos de dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Julio César Callapiña Letona**, de fecha 17 de octubre de 2019, de folios 496, contra la resolución Nº 19, de fecha 05 de septiembre de 2019, de folios 485, que resuelve revocar el auto contenido en la resolución Nº 15, de fecha 21 de mayo de 2018 (folios 140 a 145 del cuaderno de excepciones Nº 32), en el extremo que resuelve declarar infundada la excepción de caducidad formulada por la demandada, Susana Pérez Calcín, y reformándola, declararon fundada la excepción de caducidad, siendo innecesario el pronunciamiento sobre el mérito de la sentencia apelada y las demás excepciones, con costas y costos. II. **ANTECEDENTES** 1. Demanda Por escrito, de fecha 23 de octubre de 2017, don **Julio César Callapiña Letona** y su cónyuge, **Julia Farfán Galindo,** interponen demanda solicitando el derecho de retracto para que como copropietarios sean sustituidos por la compradora, Susana Pérez Calcín, en las siguientes compraventas: **1)** La escritura púbica de compraventa, de 04 de noviembre de 2016, por la que, Carlos Antero Callapiña Letona (representado por Susana Pérez Calcín) vende a Susana Pérez Calcín, el 7.143% del predio matriz ubicado en calle Suecia Nº 368, inscrito en el **asiento 33** de la partida electrónica Nº 11008688 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº X-Sede Cusco. **2)** La escritura púbica de compraventa, de 04 de abril de 2017, por la que Carlos Antero Callapiña Letona (representado por Susana Pérez Calcín) vende a Susana Pérez Calcín, el 7.143% del predio matriz ubicado en calle Suecia Nº 368, inscrito en el **asiento 34** de la partida electrónica Nº 11008688 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº X-Sede Cusco. **Pretensión accesoria:** Solicitan la cancelación de los asientos registrales 33 y 34 de la partida electrónica Nº 11008688 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº X–Sede Cusco, con expresa condena de costas y costos del proceso. 2. Excepción de caducidad En ese contexto, la demandada, **Susana Pérez Calcín**, en su escrito, de fecha 27 de diciembre de 2017, formula la excepción de caducidad para que se declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, bajo los siguientes fundamentos: **De los hechos adecuados al artículo 1596 del Código Civil:** Con fecha 01 de abril de 2008, se convocó a reunión de todos los copropietarios del inmueble sub litis, cuya constancia de convocatoria fue suscrita por el demandante. En dicha reunión, se pactaron acuerdos en el documento denominado "Términos de compromiso por uso de bienes indivisos", en cuyo antepenúltimo párrafo se indicó que "la casa se encuentra en venta por derechos y acciones o en su totalidad al mejor postor". Al no haber asistido el demandante, don Carlos Ántero Callapiña Letona, por carta notarial diligenciada, el 21 de mayo de 2010, le comunicó estos acuerdos pactados. En esa fecha, don Carlos Callapiña Letona, tenía la condición de copropietario, por haber adquirido derechos y acciones del inmueble sub litis a Nataly Callapiña Letona, en escritura pública, del 30 de abril de 2010, por lo que el demandante pudo hacer efectivo el beneficio otorgado por la ley, a partir de esta comunicación de fecha cierta. **De los hechos adecuados al artículo 1597 del Código Civil:** Susana Pérez Calcín cursó carta notarial al demandante, para que se abstenga de realizar actos que la perturben como propietaria, al ser socia mayoritaria sobre los derechos y acciones del predio. Si bien no precisó que compró el bien, del texto se desprende que dio a conocer una transferencia de propiedad a su favor. La carta notarial fue recepcionada en el domicilio del actor, con fecha 07 de abril de 2017, de modo que, al interponerse la demanda en el mes de octubre de 2017, habría excedido el plazo de 30 días para accionar el derecho de retracto. 3. Auto del Juzgado que resuelve la excepción de caducidad Por resolución Nº 15, de fecha 21 de mayo de 2018, de folios 140 del cuaderno de excepciones, el juez declaró infundada la excepción de caducidad formulada por la demandada, Susana Pérez Calcín mediante el extremo del otrosí digo del escrito, de fecha 27 de diciembre de 2017. Fundamenta su decisión señalando que: **1)** No se acredita que los demandantes hayan conocido la oferta de venta del inmueble, pues las cartas notariales cursadas solo indicaban que la venta ya se había realizado. Así, la carta notarial, de fecha 25 de setiembre de 2017, remitida por Susana Pérez al actor, donde le solicita la restitución de un pasaje exclusivo de la fracción uno y le ofrece en venta por metro cuadrado en la suma de USD 5,000.00; ha sido claramente contestada en la carta de respuesta, de folios 123, donde se hace mención al acuerdo de 02 de abril de 2008, no suscrito por el actor, y se le indica que no ha tomado conocimiento de las transferencias a favor de Susana Pérez Calcín, no se le ha comunicado conforme a ley dado que por su condición de copropietario tiene derecho de preferencia en la adquisición del bien; no acreditándose que exista la comunicación expresa que la ley exige sobre la venta cuyo retracto se demanda. **2)** No se cumple el artículo 1597 del Código Civil, en cuanto el plazo de 30 días se cuenta desde que el titular del derecho de retracto conoce de la transferencia por cualquier medio distinto al indicado en el artículo 1596. Este plazo de 30 días se computará vencido 01 año desde la inscripción de la transferencia, considerando que el titular no tomó conocimiento de tal acto por medio alguno. Siendo aplicable solo para este supuesto la presunción del artículo 2012 del Código Civil. **3)** No aparece en autos ninguna comunicación escrita y expresa de oferta de venta de fracción de ninguno de los copropietarios, salvo la carta notarial, de 25 de setiembre de 2017, donde se le oferta la venta de un pasaje de 10 metros cuadrados, en la que inclusive se le comunica el precio de USD 5,000.00 por metro cuadrado; por tanto, la demanda presentada en el caso de autos, ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por ley. 4. Recurso de apelación Por escrito, de fecha 30 de mayo de 2018, de folios 150 del cuaderno de excepciones, la demandada, **Susana Pérez Calcín**, interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: - Se realiza una interpretación errada, ya que la norma no establece una obligación de comunicación, más bien se coloca en la posibilidad de que no se dé, estableciendo supuestos para iniciar el cómputo del plazo para incoar la demanda de retracto, criterio establecido en las Casaciones Nº 208-2014-Lima y Nº 375-2015-Ucayali. - Con la carta notarial, de fecha 07 de abril de 2017, pone en conocimiento de los demás copropietarios que ostenta la calidad de copropietaria, que es respondida por el demandante en carta notarial, de fecha 28 de abril de 2017, diligenciada el 02 de mayo de 2017, en la cual los actores, declaran tener conocimiento del contenido de la partida registral Nº 11008688, que no ha sido valorada por el Despacho, lo que se encuadra dentro del artículo 1597 del Código Civil. - Se ha realizado una errada valoración e interpretación de los medios probatorios, así como de la declaración de los demandantes en su demanda y se ha aplicado de forma indebida los artículos 1596 y 1597 del Código Civil. - Al declararse infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar se ha incurrido el error de hecho al haber valorado e interpretado erradamente los medios de pruebas referidos. 5. Auto de vista La Sala Superior por resolución Nº 19, de fecha 05 de septiembre de 2019, revoca la resolución Nº 15, de fecha 21 de mayo de 2018, en el extremo que declara infundada la excepción de caducidad formulada por la demandada, Susana Pérez Calcín, la reforma y declara fundada la excepción de caducidad, siendo innecesario el pronunciamiento sobre el mérito de la sentencia apelada y las demás excepciones, con costas y costos, bajo los siguientes fundamentos: - La carta notarial, de 07 de abril de 2017, dirigida por Susana Pérez Calcín, quien adquirió los derechos y acciones de Carlos Antero Callapiña Letona, el 04 de noviembre de 2016 y el 04 de abril de 2017, no ha sido negada por los actores, quienes al absolver la excepción, señalan que no se ha indicado las ventas cuestionadas, y que recién por la carta notarial, de 25 de setiembre de 2017, remitida por Susana Pérez Calcín, han recurrido a Registros Públicos, sin embargo señalan que: "a la fecha de tales adquisiciones, ella ya había enajenado previamente sus derechos y acciones anteriormente adquiridos a favor de Luis Álvarez Arana (asiento 31), por lo que a la adquisición de dichos derechos y acciones inscritos en los asientos 33 y 34 ella no tenía calidad de copropietaria (…)". - Así, pasa a ser propietaria de acciones de 7.43%, 14.286%, 14.286% y 0.855%, que posteriormente vende a la sociedad conyugal de Luis Álvarez Arana y Rebeca Julia Aybar, el 26 de marzo de 2015, inscrito en el asiento 31 de la partida electrónica Nº 11008688. Por lo que al vender la totalidad de sus derechos y acciones, doña Susana Pérez Calcín, ya no tenía ningún derecho de propiedad sobre el inmueble, y ya no era copropietaria. - Entonces al conocer los actores por carta notarial, de 07 de abril de 2017, que Susana Pérez Calcín, era nuevamente copropietaria del inmueble, si pretendían comprar los derechos y acciones de Carlos Antero Callapiña Letona, desde esa fecha, pudieron actuar diligentemente y recurrir a Registros Públicos, pues la primera adquisición fue inscrita el 25 de noviembre de 2016. - Al conocer los actores de la compra realizada por Susana Pérez Calcín, por carta notarial, del 07 de abril de 2017, a la interposición de la

demanda, el 23 de octubre de 2017, ya venció el plazo de 30 días, caducando la pretensión de retracto. III. **RECURSO DE CASACIÓN** La Sala Civil Transitoria, mediante resolución, de fecha 10 de agosto de 2020, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, del artículo I del Título Preliminar y 122, inciso 4, del Código Procesal Civil** Al revocar la sentencia de primera instancia y declarar fundada la demanda, no se ha tomado en cuenta que la carta notarial diligenciada, el 07 de abril de 2017, exhorta al demandante a abstenerse de ejercitar una serie de acciones fácticas, sin precisar que su propósito sea poner en su conocimiento que ha celebrado algún contrato por el cual adquirió derechos y acciones del inmueble sub litis. Las normas que regulan el instituto del retracto como el artículo 1596 del Código Civil, no obligan al retrayente a acudir a los Registros Públicos frente a alguna sospecha de venta: Así se intenta flexibilizar las exigencias que la ley hace respecto a la comunicación referida en dicho artículo, incurriendo en una motivación aparente, que vulnera el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. **2) Infracción normativa material de los artículos 1596 y 1597 del Código Civil** El considerar que el plazo de caducidad de 30 días se cuente desde el diligenciamiento de la carta notarial diligenciada, el 07 de abril de 2017, constituye un razonamiento erróneo, evidencia cuando la misma Sala Superior precisa que esta comunicación debió realizarse por un "mínimo de diligencia" de su parte de acudir a los Registros Públicos a indagar la situación jurídica que alude la demandada, que implica el reconocer que dicha carta notarial no contenía la información requerida en el primer párrafo, del artículo 1596 del Código Civil, lo que automáticamente coloca a los accionantes en el supuesto del artículo 1597 del mismo texto legal, que confiere el plazo de 1 año y 30 días para accionar el retracto. Por último, para que la citada carta satisfaga la exigencia del artículo 1596 del Código Civil debió haber comunicado de modo expreso e indubitable la celebración de las dos transferencias en controversia, dando a conocer mínimamente el precio de las ventas, la extensión de los derechos y acciones, por ser elementos esenciales de la compraventa. IV. **MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** En cuanto al caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar si la resolución de vista ha infringido o no, las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales o, si se han infringido los artículos 1596 y 1597 del Código Civil. V. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** Primero. Infracción normativa al debido proceso y tutela judicial efectiva. 1. El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos[1]. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión[2], en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **i)** Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **ii)** Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **iii)** Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **iv)** Derecho a la prueba; **v)** Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y **vi)** Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **2.** En concordancia con ello, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, exige que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. "(…) Ello es así, toda vez que no sólo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida"[3]. **3.** En el presente caso, no se advierte vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, contemplados en el inciso 3, del artículo 139 de la Constitución y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en todos los rangos señalados, los que además no han sido materia de denuncia por parte del recurrente, dado que han sido respetados por las instancias jurisdiccionales durante el desarrollo del proceso. **Segundo: Infracción a la motivación de las resoluciones judiciales 4.** El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, derecho que también es protegido por el artículo 122 del Código Procesal en su inciso 4, que estatuye la obligación del órgano jurisdiccional de consignar en la resolución judicial la expresión clara y precisa de lo que decide respecto de todos los puntos controvertidos, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vienen planteados, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. "(...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)"[4]. **5.** La obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en la Casación Nº 1135-2012-Cusco, en el sentido que: "La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional (…); por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente"[5]. **6.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías que, en estricto, son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es cuando no hay rastro de la motivación misma; la segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud, motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. La motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra; y finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **7.** De la revisión de la resolución de vista materia del presente recurso, se desprende que el Colegiado de mérito, estableció como fundamento de su decisión, que la demandada, Susana Pérez Calcín al haber vendido la totalidad de sus derechos y acciones de 7.43%, 14.286% y 0.855%, ya no era copropietaria del inmueble sub litis y al manifestar ser copropietaria accionista mayoritaria y propietaria de casi la totalidad del inmueble, en su carta notarial, del 07 de abril de 2017, era evidente que había sido propietaria nuevamente. Por lo que, desde esa fecha los demandantes si pretendían comprar los derechos y acciones de Carlos Antero Callapiña Letona, pudieron actuar diligentemente y recurrir a los Registros Públicos, ya que la primera adquisición fue inscrita aún en fecha 25 de noviembre de 2016. Así, es a partir del 07 de abril de 2017, en que debe efectuarse el cómputo del plazo que tuvieron para accionar el derecho de retracto, de modo que, al 23 de octubre de 2017, fecha en que se interpuso la demanda, ya había transcurrido en exceso el plazo de 30 días, operando la caducidad de la pretensión de retracto. **8.** Al respecto debe tenerse en cuenta que la pretensión demandada por los accionantes, Julio César Callapiña y su cónyuge Julia Farfán Galindo, interponen demanda solicitando el derecho de retracto para que como copropietarios sean sustituidos por la compradora, Susana Pérez Calcín, en las compraventas contenidas en: **1)** La escritura pública, de 04 de noviembre de 2016, por la que Carlos Antero Callapiña Letona vende a Susana Pérez Calcín, el 7.143% del predio matriz ubicado en calle Suecia Nº 368, inscrito en el **asiento 33** de la partida electrónica Nº 11008688 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº X–Sede Cusco; **2)** La escritura pública, del 04 de abril de 2017, por la que Carlos Antero Callapiña Letona vende a Susana Pérez Calcín, el 7.143% del predio matriz ubicado en calle Suecia Nº 368, inscrito en el **asiento 34** de la partida electrónica Nº 11008688 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº X–Sede Cusco. Y como **pretensión accesoria:** solicitan la cancelación de los asientos registrales 33 y 34 de la partida electrónica Nº 11008688 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº X–Sede Cusco, con expresa condena de costas y costos del proceso. **9.** En ese contexto, resulta claro que la decisión del Colegiado Superior no tomó

en cuenta que la pretensión demandada perseguía expresamente el derecho de retracto sólo sobre dos porciones de acciones y derechos del inmueble sub litis, referidas a dos transferencias elevadas a escritura pública, en fecha 04 de noviembre de 2016 y el 04 de abril de 2017, inscritas de forma separada en los asientos 33 y 34 de la partida electrónica Nº 11008688 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº X–Sede Cusco. Por ello, no se advirtió que en la carta notarial diligenciada, con fecha 07 de abril de 2017, cursada por doña Susana Pérez Calcín al demandante, no existía referencia alguna a estas transferencias, dado que sólo contenía afirmaciones referidas a que era propietaria de acciones sin indicar a qué porcentajes aludía, ni a qué transferencias se refería. **10.** Entonces, para resolver la excepción de caducidad planteada con arreglo a las exigencias previstas en los artículos 1596 y 1597 del Código Civil, en el caso de autos era indispensable que la comunicación efectuada al retrayente sea clara y precisa sobre las transferencias efectuadas, para realizar el análisis correspondiente sobre si había transcurrido en exceso el plazo que tenían los demandantes para ejercitar el derecho de retracto. **11.** Este aspecto, era importante tenerlo en cuenta, además porque en forma anterior varios copropietarios ya habían efectuado diversas transferencias de acciones y derechos sobre el inmueble sub litis, también inscritas en diferentes asientos de la partida registral electrónica Nº 11008688 del Registro de Predios de la Zona Registral Nº X–Sede Cusco, lo que implicaba efectuar un mayor estudio de autos para resolver la decisión venida a conocimiento de la instancia superior. **12.** En consecuencia, por los fundamentos precedentes, considerando que la sentencia de vista ha obviado efectuar un análisis exhaustivo sobre la comunicación efectuada al retrayente en consonancia a los artículos 1596 y 1597 del Código Civil, se estima que la infracción casatoria denunciada debe ser declarada fundada, de modo que, actuando en sede de instancia, y por estos propios fundamentos se confirma la resolución apelada, en el extremo que declara infundada la excepción de caducidad; debiendo el juez del proceso proceder a emitir pronunciamiento sobre la excepción deducida en el proceso de falta de legitimidad para obrar del demandado así como, de ser el caso, emitir la sentencia correspondiente. VI. **DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Julio César Callapiña Letona**, de fecha 17 de octubre de 2019; en consecuencia, **CASARON** la resolución Nº 19, de fecha 05 de septiembre de 2019, en el extremo impugnado, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y, **actuando en sede de instancia**; **CONFIRMARON** la resolución Nº 15 de primera instancia, de fecha 21 de mayo de 2018, en el extremo que declaró **INFUNDADA** la excepción de caducidad, y **ORDENARON** al señor juez del proceso que emita pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y, de ser el caso, emitir la sentencia correspondiente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Julio César Callapiña Letona y otra, sobre retracto; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. **SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON.**

---

1 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A81-A104.

2 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hering). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

3 Casación Nº 405-2010-Lima Norte, considerando octavo.

4 Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 04295-2007-PHC/TC.

5 Primer Pleno Casatorio, Casación Nº 1465-2007-CAJAMARCA. En: El Peruano, Separata Especial, veintiuno de abril de dos mil ocho, p. 22013. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente Nº 00037-2012-PA/TC, fundamento 35.

C-2193950-174

CASACIÓN Nº 5943-2019 LA LIBERTAD

Materia: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
SUMILLA: Habiéndose resuelto el contrato de compra venta, realizado por la vendedora (demandada) en aplicación de la cláusula resolutoria, no existe obligación de la misma de suscribir la escritura pública que se demanda.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número 5943-2019, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación correspondiente con arreglo a Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Hermenda Emiliana Trujillo Pérez** obrante a fojas cuatrocientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veinticinco del once de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos noventa y uno, en el extremo que resolvió **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho, que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** declaró **improcedente** la demanda. **II.** **ANTECEDENTES**: Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas denunciadas, es necesario realizar las siguientes precisiones: 1. Demanda La demandante solicita el otorgamiento de la minuta y respectiva escritura pública del contrato de compraventa de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, respecto del bien inmueble ubicado en el sub lote 01, de la calle Putumayo Nº 246, distrito y provincia de Trujillo, inscrita en la Partida Registral 11133970 del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad; más el pago de los costos y costas procesales. Fundamenta: - Que, con fecha 29 de agosto de 2016, suscribió en esta ciudad de Trujillo, en calidad de compradora un contrato privado de compraventa con doña Cira Janet Miñano Pérez, quien en calidad de vendedora le cedía en venta real y enajenación perpetua el inmueble terreno de su propiedad ubicado en Sub Lote 01, de la calle Putumayo No. 246, distrito y provincia de Trujillo. Las características, medidas perimétricas se consignaron en dicho documento y constan en la Partida Registral N° 11133970 del registro Propiedad Inmueble de La Libertad que adjunta a la presente; se pactó el monto de la transferencia en la suma de S/. 125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL Y 00/100 SOLES) de los cuales se le hizo entrega al momento de suscribir y firmar dicho documento la suma de S/. 80,000.00 (OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES), conforme consta literalmente en la cláusula segunda del mencionado acto jurídico y que ella misma lo admite en la carta notarial de fecha 11 de setiembre de 2017, haber recibido en su totalidad dicha suma. - De igual manera a la demandada le hizo un pago parcial de S/. 500.00 soles, asimismo que al no tener el inmueble instalaciones de agua potable y alcantarillado, señala que por cuenta propia y cargo de la demandada conforme el trato acordado, gestionó y solicitó a SEDALIB S.A. la instalación de dichos servicios, haciendo los pagos respectivos por la suma de S/. 1,260.00 como acredita con los documentos que adjunta; por lo que considera como pago parcial este monto pagado a SEDALIB S.A.; haciendo un total de S/. 1,760.00 soles, monto que se iba a descontar al pago del saldo pendiente de cancelación, quedando un saldo por cancelar de S/. 43,240.00 soles; como se aprecia se ha pagado prácticamente el 64% del precio acordado. - Que, el inmueble objeto de transferencia, como se menciona en la cláusula séptima del contrato cuenta con una carga hipoteca a favor del banco Scotiabank Perú S.A.A. hasta por la suma de S/. 114,744.00 soles que garantiza obligaciones crediticias de la demandada hasta por la suma de S/. 91,000.00 soles, hipoteca que hasta la fecha no ha sido levantada por lo tanto no ha cumplido la demandada con tener el inmueble completamente saneado, libre de gravamen para ser posible el pago del saldo acordado , asimismo señala que en el mencionado contrato privado se pactó en su cláusula tercera que cancelada la totalidad del precio pactado, la vendedora suscribirá la minuta y la respectiva escritura pública, obligándose además a entregarle el inmueble totalmente saneado, es decir sin carga ni gravamen que pudiera limitar su disposición, sin embargo hasta la fecha no se toma la molestia de solicitar al Banco Scotiabank el levantamiento de hipoteca si es que realmente ha cancelado su deuda. 2. Contestación La demandada CIRA JANET MIÑANO PEREZ, fue declarada rebelde mediante resolución número cinco que obra a folios sesenta y siete – sesenta y ocho. 3. Punto Controvertido Mediante resolución de folios ciento cuarenta y ocho, se fija como punto controvertido, Determinar si existe la obligación de la parte demandada, de otorgar la Escritura Pública de compraventa, a favor de la demandante, conforme al contrato privado de compraventa de casa habitación de fecha 29 de agosto del año 2016 minuta que obra a folios seis a ocho, del bien inmueble denominado SUB LOTE 01, ubicado en Putumayo N° 246 del distrito y la Provincia de Trujillo. Se admiten los medios probatorios de los sujetos procesales. 4. Sentencia De Primera Instancia Mediante resolución de folios 194, el Quinto Juzgado Civil de Trujillo, declara INFUNDADA la demanda de otorgamiento de escritura pública, con lo demás que contiene; señalando: - Del documento privado de Compraventa de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis [fojas 06 a 08], celebran de una parte en calidad de vendedora doña Cira Janet Miñano Pérez,

en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, y en calidad de compradora doña Hermenda Emiliana Trujillo Pérez, la transferencia a favor de ésta última el derecho de propiedad, áreas, linderos y medidas perimétricas del bien inmueble ubicado en el Jr. Putumayo N° 246, Urb. La Intendencia, Distrito y provincia de Trujillo, Región La Libertad, inscrito en la Partida Electrónica N° 11133970, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V, Sede Trujillo, como es de apreciarse en la PRIMERA CLAUSULA, de la referida minuta, que establece: "LA VENDEDORA, declara ser propietaria del Bien Inmueble ubicado en el Jr. Putumayo N° 246, Urb. La Intendencia, Distrito y Provincia de Trujillo, Región La Libertad. El derecho de propiedad, áreas, linderos y mediadas perimétricas del inmueble se encuentran debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 11133970, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V, Sede Trujillo. Asimismo, en la CLAUSULA SEGUNDA respecto al precio del bien se establece lo siguiente: "por el presente contrato de compra-venta la vendedora cede en venta real y enajenación perpetua a favor de la compradora el inmueble descrito en la cláusula anterior, por la suma de S/. 125,000.00 Soles. La modalidad de pago es de S/. 70,000.00 Soles al momento de firma el presente contrato, y el saldo de S/. 55,000.00 Soles será cancelado por partes hasta su totalidad, con fecha límite el mes de agosto del año 2017. Sin embargo, la propia demandante en su escrito de demanda, quinto fundamento de hecho, manifiesta lo siguiente: "Llegado el plazo final para cancelarle el monto del saldo, la demandada me concedió plazo hasta el día 02 de Setiembre de 2017, pero yo ya tenía la suma pendiente de cancelación el día 01 de Setiembre; la suma de S/. 39,187.00 (prácticamente S/. 40,000.00 soles) lo tenía depositado en el banco INTERBANK en mi cuenta N° 003-600-013084225597-43 (…)". - Como es de apreciarse la demandante que, vencido el plazo para cancelar el saldo adeudado, agosto de 2017, no contaba el monto total de la deuda, siendo esta la suma de S/. 55,000.00 soles, como se establece en la cláusula segunda del contrato de compraventa celebrado con la demandada [fojas 06 a 08]; tanto más, si en el contrato celebrado se consigna clausula resolutoria del mismo, en caso de incumplimiento por parte de la compradora, establecido en la cláusula séptima lo siguiente: "En el caso de que la compradora no cumpla con la obligación de cancelar el saldo de S/.55,000.00 Soles, se dará por resuelto el contrato de compraventa, con la correspondiente devolución de parte de la vendedora del dinero que se haya cancelado y la entrega del bien inmueble por parte de la compradora; salvo que ambas partes arriben a un acuerdo conciliatorio y den por resueltos los asuntos pendientes y obligatorios". - Conforme a estos hechos se advierte que la demandante no está legitimada a solicitar el otorgamiento de Escritura Pública a doña Cira Janet Miñano Pérez; por lo tanto la demanda debe ser desestimada. 5. RECURSO DE APELACIÓN Hermenda Emiliana Trujillo Pérez, con escrito de apelación de folios doscientos cuarenta y nueve, solicita que el Superior Jerárquico la revoque y se declare fundada su pretensión. Expresa los siguientes agravios: - Sostiene que el Juez no puede declarar infundada su pretensión por el hecho que existe un saldo pendiente de cancelación, puesto que el pago pendiente de cancelación no es materia del proceso de Otorgamiento de Escritura Pública, pues en este proceso no se discute si las partes han cumplido o no las prestaciones, pues la litis está dirigida a perfeccionar la titulación del contrato, más aún si en la presente causa se encuentra acreditado la buena fe y la buena intención de su patrocinada de honrar su obligación, al depositar el saldo pendiente de cancelación por la suma S/.43,260.00 Soles, por medio de depósito judicial que se consignó al Juzgado, en mérito a lo establecido por el artículo 802° del Código Procesal Civil y que el Juez desestimó por resolución número trece. - Asimismo, sostiene que el Juez ha considerado sin fundamento idóneo, que el contrato se encuentra resuelto de pleno derecho, sin que la demandada lo haya declarado de acuerdo a lo previsto en la normatividad civil, o se haya manifestado al respecto; que tan solo se guía de lo que se menciona en la Cláusula Octava del Contrato (el Juez lo consigna como cláusula Séptima); sostiene que no puede existir resolución, pues en la mencionada cláusula octava se consigna que se dará por resuelto el contrato al no cancelar la compradora la suma de S/.55,000.00 soles, pero luego de suscrito el contrato ya se había entregado posteriormente a la vendedora un pago a cuenta de S/.10,000.00 soles, con lo cual sumaba la suma de S/.80,000.00 soles, restando la suma de S/.45,000.00 el pago pendiente cancelación; que por lo tanto, nunca operó la resolución del contrato por el supuesto incumplimiento de pago de S/.55,000.00 cuando realmente se encuentra pendiente de cancelación solo la suma de S/.45,000.000 soles. - Sostiene que no se ha declarado formalmente la resolución del contrato, conforme lo establece el artículo 1428, 1429 y 1430 del Código Civil. Indica que la misma demandante tácitamente admite que no existe resolución expresa del contrato, por la razón que en mes de Septiembre de 2017, la demandada le invita a conciliar ante el Centro de Conciliación Cultura Pacis, para el día 02 de Octubre de 2017 con el objeto de tratar justamente la Resolución del Contrato materia de este proceso, todo ello con la finalidad de pretender demandar posteriormente la resolución del contrato, más aún cuando la demandada recientemente pretende hacer prevalecer un documento de resolución de contrato a través de un proceso de Prueba Anticipada. Agrega que su patrocinada desde el 29 de Agosto de 2016 en que se suscribió el contrato, hasta la fecha viene residiendo ininterrumpidamente en el inmueble materia de compraventa hasta la fecha, teniendo la posesión, real, pacífica y permanente. 6. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA El once de julio de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Civil de Trujillo, emite la sentencia de vista de folios 391, que REVOCA la sentencia que declara INFUNDADA la demandada y reformándola la declara IMPROCEDENTE; bajo los siguientes argumentos: - Del Contrato de Compra venta de fecha 29 de Agosto del 2016, el precio de venta del bien pactado por las partes ha sido de S/.125,000.00 Soles, de los cuales se canceló a la firma del mismo, la suma de S/.70,000.00 quedando acordado por las partes que el saldo de S/.55,000.00 Soles, sería cancelado hasta su totalidad, con fecha límite el mes de Agosto del año 2017. Sin perder de vista que las partes acordaron que cancelada en su totalidad el precio pactado del bien inmueble, la vendedora firmaría la Minuta de compra – venta y se elevaría a Escritura Pública. Asimismo, en el Contrato sub materia, se ha estipulado expresamente en la Octava Cláusula, que ante el incumplimiento por parte de la compradora del pago del saldo de S/.55,000.00 Soles, se dará por resuelto el contrato de compra – venta, situación que permitiría a la parte vendedora resolver el contrato. - Según lo manifestado por la propia demandante, en su escrito postulatorio, que llegado el plazo final para cancelar el monto del saldo, la demandada le concedió plazo hasta el día 02 de Setiembre del 2017, pero que ya tenía la suma pendiente de cancelación el día 01 de Setiembre; que la suma de S/.39,187.00 soles lo tenía depositado en su cuenta en INTERBANK, de lo que se colige que al mes de Agosto del 2017 no había cancelado el precio pactado en su totalidad, como se había acordado en la Segunda Cláusula del Contrato en mención; hecho que permitiría a la parte vendedora resolver el contrato. Asimismo, según es de verse de la copia del documento de Resolución de Contrato Privado de Compra-Venta de Casa Habitación por Incumplimiento de Pago, de fecha 02 de Setiembre del 2017 [folios trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y cuatro], documento que no ha sido negado por la demandante, al manifestar que inicialmente lo firmó y que después para salvaguardar sus intereses, lo rompió, lo que dio lugar a que doña Cira Janet Miñano Pérez presentara su denuncia ante la Policía Nacional del Perú, según copia de Denuncia obrante a folios doscientos veintitrés; se aprecia que la vendedora comunicó su decisión de valerse de la cláusula resolutoria. Por lo que, se determina que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 1430 del Código Civil. Por lo tanto, la demanda deviene en IMPROCEDENTE. Sin perjuicio de lo antes expuestos, debe destacarse que en la Tercera Cláusula las partes contratantes acordaron que cancelada en su totalidad el precio pactado del bien inmueble, la vendedora firmará la Minuta de compra – venta y se elevará a Escritura Pública, de lo que se desprende que por acuerdo entre las partes que la obligación del Otorgamiento de la Escritura Pública por parte de la vendedora estaba supeditada al cumplimiento de la cancelación de la totalidad del precio de venta, situación esta última que no se ha acreditado. III. RECURSO DE CASACION El tres de septiembre de dos mil diecinueve, la demandante, mediante escrito de fojas 487, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, por las siguientes infracciones: **Infracción normativa de los artículos 374 y 429 del Código Procesal Civil.** Refiere que la Sala Superior admitió como medios probatorios, fotocopias simples extemporáneas ofrecidas por la parte demandada, las mismas que no están referidas a hechos nuevos, ya que todas tienen fecha anterior al inicio de la demanda (veintiséis de setiembre del dos mil diecisiete). Ha omitido convocar a una audiencia de pruebas, donde se pudo haber dilucidado la validez y/u originalidad de los medios probatorios ofrecidos extemporáneamente por la demandada, contraviniendo el debido proceso. Se admitió medios de prueba en fotocopias simples, como si fueran copias certificadas, pese al apercibimiento decretado mediante resolución número veintidós, ya que las supuestas copias certificadas adjuntadas son copias a color, documentales que han sido actuadas y consideradas por el Colegiado como

originales. La Sala Superior emitió sentencia con fecha once de julio del dos mil diecinueve, esto es el mismo día de la vista de la causa, lo cual resulta imposible ya que la Sala tiene tantos procesos que no pueden deliberar los magistrados emitiendo una sentencia inmediatamente luego de llevado a cabo la vista de la causa; es por ello, que no tomaron en cuenta el escrito presentado el dieciséis de julio del dos mil diecinueve. **Infracción normativa de los artículos 1549 y 1551 del Código Civil.** Señala que la Sala Superior no ha considerado que la demandada como parte vendedora incumplió su obligación de sanear el inmueble antes que se haga efectivo el pago del saldo, la cual se encuentra en la cláusula sétima del contrato de compraventa, ya que era un modo de asegurar que le otorgue la minuta y escritura pública respectiva, previo pago del saldo, siendo esta una obligación a tenor de lo establecido por el artículo 1484 del Código Civil. Agrega que, la sentencia impugnada beneficia a la demandada, quien ha tenido la situación jurídica de rebelde. **Apartamiento del precedente judicial vinculante, el IX Pleno Casatorio Civil**. Señala que no existe nulidad manifiesta, ya que no ha quedado claro la resolución del contrato o que haya indicios que podría existir un pronunciamiento ni siquiera extrajudicial de la resolución del contrato; la demandada no lo invocó formalmente, pues si bien en la octava cláusula del contrato se consignó que ante el incumplimiento del saldo se dará por resuelto el contrato, también la misma para que opere tenía que notificársele primero con carta notarial, para luego hacerlo valer por vía judicial, hecho que recién la demandada lo ha formulada por medio de una demanda de resolución de contrato e indemnización; asimismo, se tiene que la demandada al momento de exigir el pago de su saldo, no levantó la hipoteca sobre inmueble el materia de la compraventa. Arguye que el pleno casatorio expone que su aplicación en los casos concretos, se hará siempre que entre las partes haya existido contradictorio, lo cual no se ha dado en el presente caso, dada la condición jurídica de rebelde de la demandada; además de advertir que en segunda instancia la demanda presentó pruebas extemporáneas, las mismas que fueron mal admitidas por el Colegiado. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.- Asunto jurídico en debate.-** determinar si se han infringido los artículos 1549 y 1551 del Código Civil referidos al perfeccionamiento de la transferencia; el IX Pleno Casatorio Civil referida a los casos de la existencia de una nulidad manifiesta en un acto jurídico; y las normas de carácter procesal relacionados a la valoración de los medios probatorios. **Tercero.-** A través de la pretensión de otorgamiento de escritura pública la parte demandante acude al juez para exigir esencialmente el cumplimiento de una obligación de hacer a cargo de la parte demandada, consistente en la formalización –a la forma de documento público– de un contrato que ha sido celebrado en un modo distinto. "Por medio del proceso de otorgamiento de escritura pública se peticiona mutar la forma de un negocio jurídico, de escritura privada a escritura pública, porque así lo determina o permite la ley o porque así lo han acordado las partes y, en ambos casos, siempre que la forma a la que se pretende mutar no constituya una forma solemne, así lo establece el artículo 1412 del Código Civil en su primer párrafo, el referido dispositivo establece, además, en su segundo párrafo, que esta pretensión se sustanciará como proceso sumarísimo"[1] **Cuarto.-** Del documento consistente en el "contrato privado de compra – venta de casa habitación"[2] celebrado entre los sujetos procesales, se aprecia que existe obligaciones futuras recíprocas, tanto del compromiso de pago por parte de la compradora, y de saneamiento y formalización por parte de la vendedora; asimismo, existe una cláusula resolutoria expresa relacionada al incumplimiento de la obligación que sólo corresponde a la adquirente, más no de la vendedora. **Quinto.-** De los medios probatorios presentados por la propia demandante, existe entre otras, la carta notarial[3] de fecha 12 de septiembre de 2017 suscrita por la demandante y dirigida a la demandada, en el que absuelve otra carta notarial que se le había remitido, y en la tercera página punto B) de dicha misiva, señala expresamente "..debo afirmar que SI ES CIERTO que rompí dichos documentos que contenía la resolución de contrato y lo hice en su presencia y presencia de su abogado, luego que me lo dieran para leerlo con detenimiento como ya lo he manifestado líneas arriba; lo hice para proteger mis derechos y evitar tanto perjuicio..." **Sexto.-** De lo acotado y de las pruebas esbozadas por las instancias de mérito, se tiene que la recurrente, en principio no ha probado haber cumplido con su obligación de cancelar la diferencia del precio pactado en el contrato de compra venta a la fecha pactada y posteriormente, ella misma acepta que existió una resolución de contrato expresa del acto jurídico sub Litis, todo lo cual guarda correlato con lo manifestado por la parte demandada; apreciándose por tanto, que el Ad-quem ha resuelto con arreglo a derecho y sobre la base de los medios probatorios aportados al proceso para la solución del conflicto de intereses. **Séptimo.-** En conclusión, habiéndose resuelto el contrato de compra venta, realizado por la vendedora (demandada) en aplicación de la cláusula resolutoria, no existe obligación de la misma de suscribir la escritura pública que se demanda. Sobre las denuncias de infracciones procesales, sobre la admisión de medios de prueba en copias simples, a fojas 378 obra el escrito de la demandada presentando copias certificadas, siendo admitido por resolución Nº 23, de fojas 380. Y respecto a que no serían medios de prueba extemporáneos, se aprecia que la demandante no cuestionó en su momento este extremo. En relación al apartamiento del IX Pleno Casatorio, no se ha analizado o puesto en debate una nulidad manifiesta del contrato de compra venta materia de petición de formalización, por lo cual no se ha puesto al contradictorio, y en consecuencia no existe apartamiento de este pleno casatorio. V. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Hermenda Emiliana Trujillo Pérez** obrante a folios obrante a fojas cuatrocientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco del once de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos noventa y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha once de julio de dos mil diecinueve, de folios trescientos noventa y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hermenda Emiliana Trujillo Pérez con Cira Janet Miñano Pérez, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera.** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHON DE LORA.**

---

[1] Fundamento 15 de la Sentencia del Pleno Casatorio Nro. 4442-15 Moquegua.
[2] A folios 06-08
[3] A folios 20-25

C-2193950-175

CASACIÓN N° 6153-2019 LIMA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; y con el expediente; **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación del trece de setiembre de dos mil diecinueve[1] interpuesto por la **Empresa de Transportes y Turismo ENBUSS E.I.R.L.** contra el auto de vista del doce de agosto de dos mil diecinueve[2], que confirmó el auto final contenido en la resolución número siete del doce de diciembre de dos mil dieciocho[3] que declaró improcedente la contradicción interpuesta por Rafael Pingo Salvador, y fundada la demanda, ordenando el remate del bien dado en garantía; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la Infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna

una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado al recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** Se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación. **CUARTO.-** En cuanto a los **requisitos de procedencia**, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, **que el recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso**, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Asimismo, el artículo 392 del Código Procesal Civil precisa que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 del precitado Código **da lugar a la improcedencia del recurso**. **QUINTO.-** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que **la parte recurrente consintió** la resolución final de primera instancia que le fue desfavorable, comprendida en el auto final del doce de diciembre de dos mil dieciocho, la misma que fue debidamente notificada en su domicilio procesal conforme aparece del cargo de notificación a páginas 242 del expediente electrónico, puesto que, no interpuso recurso de apelación contra la resolución final que le fue desfavorable. Por consiguiente, el presente recurso no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, careciendo de objeto verificar los demás requisitos al ser concurrentes entre sí. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa de Transportes y Turismo ENBUSS E.I.R.L** contra el auto de vista del doce de agosto de dos mil diecinueve; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. Integra este Colegiado, el Señor Juez Corante Morales por licencia de la Señora Jueza Suprema Niño Neira Ramos. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora. S.S.** ARANDA RODRÍGUEZ, **BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, LLAP UNCHÓN DE LORA, CORANTE MORALES.**

---

1 Página 19 del cuadernillo de casación
2 Página 11 del cuadernillo de casación
3 Páginas 7 del cuadernillo de casación

C-2193950-176

CASACIÓN Nº 6226 - 2019 LIMA NORTE

Materia: Mejor Derecho de Propiedad

Lima, diez de abril de dos mil veintitrés.-

VISTOS; Con los acompañados; y**, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación[1], interpuesto en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve por los demandantes **Ángela Sáenz Tolentino y Jesús Victoriano Sáenz Egusquiza**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve[2], expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que **revocó** la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho[3], y reformándola, declaró infundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil[4]. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[5]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388°, del Código Procesal Civil, se aprecia que este no le resulta exigible a la parte recurrente, debido a que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388°, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 803, concordante con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 032-99-MTC** En el numeral 5.12 de la sentencia de vista se reconoce que si bien COFOPRI es propietaria del área del terreno en donde se encuentra ubicada la urbanización Los Naranjos, dicha propiedad la ha adquirido en cumplimiento de sus funciones legales establecidas por ley. Y, no obstante haber reconocido lo anterior, la Sala concluye que los derechos de propiedad que hubieran tenido otros propietarios han fenecido, obviando el hecho de que la función de COFOPRI es la de adquirir la propiedad de los terrenos, para hacer el saneamiento físico legal de los terrenos y de esta forma facilitar la regularización o formalización de los derechos de propiedad ya existentes. Se dio una errónea interpretación del Decreto Legislativo N° 803, concordante con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 032-99-MTC, en cuanto al objetivo de COFOPRI y la finalidad de sus funciones asignadas. **ii) Infracción normativa del artículo 950° del Código Civil** El artículo 950° del Código Civil regula las condiciones de la prescripción adquisitiva de dominio de acuerdo al Código Civil y no es aplicable a este proceso, pues COFOPRI no cumple los requisitos mencionados en dicha norma, siendo que el procedimiento administrativo en virtud del cual COFOPRI obtuvo la propiedad del inmueble sub litis, es un procedimiento especial, en el cual se obvió el cumplimiento de dichos requisitos con el objetivo de facilitar el objetivo de COFOPRI que era, que ante la ley tuviera el poder de otorgar títulos a los miembros de la Asociación. **SÉPTIMO**: Del examen de la casual descrita en el **acápite i),** advertimos que el recurrente no identificó con precisión y claridad cuál o cuáles de los artículos del Decreto Legislativo N° 803 se habrían infringido en el caso concreto. Además, sus argumentos, se limitan a contradecir el criterio de la instancia de mérito, que estableció con motivación suficiente que si bien la declaratoria de propiedad por prescripción a favor de COFOPRI tuvo fines operativos, esto es, para después titularizar a los poseedores como propietarios, ello no enerva el hecho jurídico de la adquisición de la propiedad a favor de COFOPRI, que es un título adquirido siguiendo un procedimiento administrativo que no fue materia de un cuestionamiento judicial en cuanto a su validez. Se asentó también que si bien la parte demandante alega tener derecho de propiedad sobre el inmueble materia de litis, se tiene que este título que habría ostentado, ha fenecido, al ser el nuevo titular registral COFOPRI, más allá de que la propiedad adquirida sea con fines operativos. Como

se observa, de una confrontación entre los fundamentos de la recurrida y lo expuesto en el recurso de casación, se hace evidente que no se ha sustentado la configuración de la infracción invocada a partir de las razones principales que han encaminado a la Sala de mérito a la decisión expresada en la resolución materia de casación. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. Era preciso realizar un análisis jurídico concreto respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, que sustentó la decisión adoptada, explicando así adecuadamente en qué radicaría el vicio determinante de derecho en el razonamiento judicial decisorio, y esto no se aprecia de lo expresado en el recurso. **OCTAVO:** Respecto a la causal alegada en el **acápite ii)**, corresponde señalar que lo expresado no cumple con razonar y concretar de qué manera se ha infringido la norma referida con el necesario análisis jurídico inicial del mismo dispositivo indicado -el cual en su contenido ciertamente regula una institución que sistemáticamente no es ajena o limita efectos a los procedimientos de prescripción adquisitiva administrativa-. Ni en lo argumentado se hace vinculación alguna con la base fáctica establecida por el Colegiado Superior en la recurrida, la cual, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, estableció -como ya se ha señalado- no enervada la validez del procedimiento de prescripción administrativa que, para fines operativos, determinó la titularidad registral de COFOPRI. En ese sentido, no se sustenta adecuadamente la causal denunciada ni tampoco se demuestra la probable incidencia directa de ello sobre el sentido del fallo. **NOVENO.-** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, en cuanto exigen expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388° del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas mil sesenta y seis, por los demandantes **Ángela Sáenz Tolentino y Jesús Victoriano Sáenz Egusquiza**, contra la sentencia de vista de fojas mil cuarenta y cuatro, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Integra la Sala Suprema la Jueza Suprema Tovar Buendía por licencia del Juez Supremo De la Barra Barrera. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA, TOVAR BUENDIA.

---

1 Ver fojas 1066.
2 Ver fojas 1044.
3 Ver fojas 888.
4 Según texto normativo vigente al tiempo de interposición del recurso.
5 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-177

CASACIÓN N° 6360-2019 LIMA

MAteria: Ejecución de Garantías

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente judicial electrónico (EJE) y la razón expedida por el Secretario de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de este Supremo Tribunal (ex Sala Civil Transitoria), obrante a folios treinta y cinco del cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Robert Wil Obregón Quezada**, con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento noventa y cuatro del expediente electrónico (copiado a folios diecisiete del cuadernillo citado), contra la resolución de vista de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento ochenta y tres (copiado a folios diez del cuadernillo), que confirmó el auto final del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, de folios ciento cincuenta y uno (copiado a folios siete), que declaró infundada la contradicción, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el recurso de casación satisface dichos presupuestos, pues se advierte que: **a)** se impugna la resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución recurrida; y, **d)** adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación, vía subsanación, conforme se advierte a folios ciento noventa y dos del expediente y a folios treinta y uno del cuadernillo. **TERCERO.-** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, los numerales 1, 2, 3 y 4 establecen como presupuestos de procedencia que: el recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388, de los actuados se aprecia que el recurrente no ha consentido el auto final de folios ciento cincuenta y uno, pues lo impugnó mediante escrito de folios ciento sesenta. **QUINTO.-** Sobre los demás presupuestos de procedencia, es el caso señalar que examinado el recurso de casación materia de calificación, esta sala suprema advierte que se denuncia las siguientes infracciones normativas: a) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.** Afirma que la norma acotada prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; en ese sentido, sostiene que la sentencia de vista ha inaplicado la precitada norma debido a que no se ha tomado en consideración ni se ha valorado con base a los artículos 187 y 188 del Código Procesal Civil; agrega que no se ha realizado una completa valoración de los medios probatorios para determinar si amerita declarar ejecutable la garantía hipotecaria materia de litis; asimismo, que en la sentencia existe una total incongruencia, toda vez que, conforme lo precisó la constitución de hipotecas sobre cinco unidades inmobiliarias, no especifica el monto de la garantía de cada unidad inmobiliaria, desde que cada una es independiente y se encuentra individualizada al contar con inscripción registral independizada, lo que el juzgado no se ha pronunciado; concluye que la sentencia de vista infringe el principio de indivisibilidad de la hipoteca prevista en el artículo 1102 del Código Civil. b) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordado con los artículos 121 incisos 3 y 4, y 122 del Código Procesal Civil.** Alega que la sentencia de vista ha vulnerado el derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a la motivación por tres razones esenciales: a) Por no haber expresado ninguna consideración en relación al caudal probatorio; b) por no haber tenido en cuenta el argumento de defensa señalado y fundamentado como agravios en la sentencia; y, c) por no haberse pronunciado sobre la nulidad de la sentencia sin que se haya valorado ni desestimado las pretensiones propuestas en la contradicción, pues conforme se puede observar de la sentencia materia de apelación, los. fundamentos o hechos expuestos como sustento de la demanda no puede alegarse que estamos ante una sentencia de ejecución de garantía hipotecaria donde invocó la nulidad de la misma por no cumplir la formalidad sin que se hayan actuado las pruebas referidas a dicha causal propuestas por el recurrente. **SEXTO.-** Antes de analizar la causal propuesta, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa y que además incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del

precedente judicial. **SÉPTIMO.-** Examinados los argumentos que sustentan la infracción normativa descrita en el punto **a)**, este Supremo Tribunal advierte que están orientados a cuestionar la validez del título de ejecución contenido en la escritura pública de compraventa de bien inmueble con cláusula adicional de préstamo dinerario con garantía hipotecaria de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, ampliada mediante escritura pública de mutuo de dinero con garantía hipotecaria de fecha uno de agosto de dos mil catorce, obrantes a folios diez a treinta y nueve del expediente electrónico, sin embargo, dichas alegaciones resultan inviables en casación por estar orientados al reexamen de los hechos y por ende de los medios probatorios valorados por las instancias de mérito, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, conforme establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, más aún si se tiene en consideración que la Sala de mérito ha establecido que, de conformidad con el artículo 1109 del Código Civil, se autoriza al acreedor, cuya hipoteca comprenda varios inmuebles, elegir perseguir a todos ellos simultáneamente o solo a uno. En cuanto a la infracción normativa descrita en el punto **b)**, se aprecia que el impugnante no cumple con los requisitos de claridad y precisión que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que si bien denuncia la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, así como los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil; sin embargo, no explica en qué ha consistido dicha infracción, esto es, como se ha afectado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; menos aún demuestra la incidencia directa que tendría la alegada infracción sobre la decisión impugnada, al grado de modificar el sentido de lo resuelto, toda vez que no se indica en cuál de los supuestos de motivación indebida se ha incurrido, esto es, si se trata de los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)[1]. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Robert Wil Obregón Quezada**, con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento noventa y cuatro, contra la resolución de vista de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento ochenta y tres, que confirmó el auto final del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, de folios ciento cincuenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", con arreglo a ley; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra Robert Wil Obregón Quezada, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez**. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, **LLAP UNCHÓN DE LORA.**

[1] Fundamento Jurídico N° 4 de la Sentencia número 03943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006.

C-2193950-178

CASACIÓN Nº 6695-2019 LIMA

Materia: Ejecución de garantías

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente judicial electrónico (EJE) y el cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema con razón de Relatoría; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandados, **Juan Carlos Tirado Arrelucea y Carla Desiree Calderón Julca** (a folios 137), de fecha 02 de julio de 2019, contra el auto de vista expedida por la Segunda Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (a folios 130), de fecha 05 de junio de 2019, mediante la cual se confirmó el auto final contenido en la resolución número cuatro (a folios 103), de fecha 28 de noviembre de 2018, que ordenó llevar a cabo el remate del inmueble dado en garantía hipotecaria. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes cumplieron con el reintegro del arancel judicial por medio del escrito ingresado el 30 de mayo de 2021 (a folios 28 del cuaderno de casación). **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, se verifica que la parte recurrente apeló la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha 28 de noviembre de 2018 que ordenó llevar a cabo el remate del inmueble dado en garantía, la cual resultaba adversa a sus intereses. **SEXTO:** Respecto al requisito de los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, los recurrentes sostienen los siguientes argumentos: a) **En primer lugar**, alegan que, con fecha 23 de julio de 2018, formularon contradicción al mandato de ejecución que contenía la resolución número

uno, de fecha 11 de julio de 2018, en tanto la obligación deviene en inexigible, pues la parte demandante solo ha ofrecido la escritura pública de crédito hipotecario, de fecha 10 de octubre de 2017, en garantía de la obligación asumida por la hipoteca que los recurrentes mantenían con el BBVA Banco Continental, y cuyo levantamiento de hipoteca consta en la escritura pública, de fecha 14 de noviembre de 2017. En ese sentido, denotan que la constitución de la hipoteca celebrada con los demandados, se realizó antes de haberse levantado la hipoteca celebrada con BBVA Banco Continental, por lo que no puede exigirse las obligaciones puestas a cobro, así como tampoco la ejecución de la hipoteca sobre los inmuebles. b) **En segundo lugar**, sostienen que el contrato de garantías y créditos hipotecarios, de fecha 28 de setiembre de 2017, y que dio origen al proceso, debió ser declarado nulo desde el inicio ya que la suscripción del mismo no corresponde a la firma del demandado ni de su cónyuge, por lo que el título deviene en nulo de pleno derecho. c) **En tercer lugar**, señalan que los actos administrativos realizados por la entidad bancaria demandante, Scotiabank SAA, fueron realizados bajo ciertas condiciones y manejos administrativos internos, no pudiendo tener pleno conocimiento de todo lo que se venía tramitando. En ese sentido, señalan que el único propósito del banco, era vender un crédito de libre disponibilidad y otorgar un préstamo personal, con la condición de poner en garantía el bien inmueble materia de ejecución, causando sorpresa e indignación ya que el título no cuenta con las exigencias exigidas por ley, por lo que deviene en nulo, siendo inexigible la obligación, por lo que la demanda debió declararse infundada. **SÉPTIMO:** En relación a los hechos descritos en el **ítem a)**, del sexto considerado de la presente resolución, se tiene que el argumento planteado es el mismo sustento de su escrito de apelación (a folios 109). En ese sentido, en el auto de vista, de fecha 05 de junio de 2019, materia de este recurso, se tiene pronunciamiento de la Segunda Sala Comercial Permanente, señalando que los argumentos expuestos son los mismos planteados en el escrito de contradicción. Asimismo, respondieron a lo alegado, señalado lo siguiente: "carece de asidero legal, toda vez que la existencia de una garantía hipotecaria, anterior a la garantía materia de ejecución, no constituye causal de inexigibilidad de la obligación puesto a cobro, tanto más que en la Escritura Pública de Crédito y Garantía Hipotecaria de fecha 10 de octubre de 2017 no se estableció que la exigibilidad de la obligación estaba condicionada al previo levantamiento de la hipoteca constituida por los ejecutados a favor del BBVA Banco Continental" (el énfasis es nuestro). Existiendo pronunciamiento por parte de la Sala, por lo que no se evidencia infracción normativa alguna. En cuanto lo señalado en el **ítem b)** del sexto considerando de la presente resolución. Si bien el artículo 690-D del Código Procesal Civil, en su inciso 2, establece que: "La contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido de forma incompleta, hubiere sido completado o en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia" (el énfasis es nuestro). Estudiados los autos del proceso, se observa que los recurrentes presentaron escrito de contradicción, de fecha 23 de julio de 2018, a folios 80, señalando que la escritura pública que contiene el crédito y garantía hipotecaria deviene en nulo debido a que la suscripción del mismo no corresponde a la firma del demandado, ni a la de su cónyuge; sin embargo, el escrito fue declarado improcedente por no subsanar lo requerido mediante resolución número dos, de fecha 17 de agosto de 2018, no pudiendo adjuntar los medios que demostrarían lo alegado. Por otra parte, debe señalarse que este argumento también ha sido reiterado en el escrito de apelación, de fecha 13 de diciembre de 2018, a folios 109. Siendo ello así, la Segunda Sala Comercial Permanente responde el agravio indicando que, si bien se señala que el contrato de garantía es nulo, ello debe hacerse valer por vía de acción en la forma y modo legal correspondiente. Asimismo, con relación a lo sustentado en el **ítem c)**, del sexto considerando de la presente resolución, no se hace mención sobre las razones por las que la garantía hipotecaria señalada no cumple las exigencias exigidas por ley, pues solo aseveran que no cuenta con ellas. En ese sentido, tampoco invocan el artículo correspondiente que permita establecer la existencia de una infracción normativa o apartamiento inmotivado de algún precedente, pues únicamente se tiene que en el último considerando de su recurso, listan el artículo 722 del Código Procesal Civil, la Ley Nº 27287 "Ley de Títulos Valores", la Casación Nº 1372-2014 de Junín y el Sexto Pleno Casatorio Civil (Casación Nº 2402-20212 Lambayeque), pero no señalan de qué manera la resolución recurrida se aparta del precedente, por lo que carece de asidero emitir pronunciamiento. **OCTAVO:** Por lo tanto, del examen de argumentación expuesta en el considerando séptimo, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y contrario a ello, se plantearon los mismos argumentos presentados en su recurso de apelación, evidenciándose la intención de que esta Sala Suprema Civil Permanente actúe como una instancia de revisión. **NOVENO:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DÉCIMO:** En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juan Carlos Tirado Arrelucea y Carla Desiree Calderón Julca**, de fecha 02 de julio de 2019, contra el auto de vista expedido por la Segunda Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 05 de junio de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA, sobre ejecución de garantías; devuélvase. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague.** SS. ARANDA RODRIGUEZ, **BUSTAMANTE OYAGUE, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON. C-2193950-179**

CASACIÓN Nº 6802-2019 SULLANA

Materia: Obligación de dar suma de dinero

Lima, diez de abril de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS; y**, ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folio 643), interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2019, por **Congregación de Hermanos Maristas de Perú,** contra la sentencia de vista, de fecha 16 de julio de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de setiembre de 2018 (folio 509), que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, ordenó que la recurrente pague al actor la suma de S/ 85,569.76, por concepto de enriquecimiento indebido, e, infundada las pretensiones de pago de S/ 10,000.00, por elaboración de proyecto e indemnización por daños y perjuicios; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho

aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. **Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida**. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia[1]. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses, razón por la cual cumple con dicho requisito. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncian las siguientes infracciones: a) **Inaplicabilidad del artículo 1760 del Código Civil** - "No se ha excedido en el límite del encargo, colocó un techo de calaminon y se cobró íntegramente la prestación asumida contractualmente". - "No se ha excedido en el encargo porque nos ha entregado lo que pedimos y se comprometió contractualmente, en forma exacta". - "No hay ventaja de ninguna naturaleza, ni la hubo en el momento de la construcción (colocación del techo con calaminon del campo deportivo) por cuanto la prestación realizada no requería de complejidad alguna". - "No era razonable suponer que la conducta del prestador del servicio fuera aprobado por cuanto no existía posibilidad de modificar nada en la obra señalada que básicamente es la colocación de una lona para proteger del sol a los alumnos". - "En consecuencia, la Corte Superior de Sullana debió declarar la inaplicabilidad del artículo 1760 del Código Civil en el caso de autos (…)". b) **Inaplicabilidad del artículo 1954 del Código Civil** - "Para que sea de aplicación la norma glosada es preciso determinar si es que ha existido una ventaja o un aprovechamiento patrimonial de nuestra parte, la que obviamente en momento alguno ha sido acreditado, probado o siquiera sugerido excepto en la sentencia de vista que señala que por el hecho de que nuestra parte aceptó un documento hecho para la declaratoria de fábrica entonces estaba aceptando un mayor valor de la construcción en el momento de realizarse la misma". - "Para llegar a esa conclusión y violar la ley, la resolución que impugnamos hace un recorrido especial sobre documentos que no pertenecen al momento de la construcción sino posteriores y que tienen además coherencia lógica y técnica". - "La sentencia de vista señala que esos documentos varían el contrato por mayor valor a pesar de nuestra respuesta firme en el sentido de que no ha habido modificaciones ni cambios y que por lo tanto nuestra parte no autorizó ni autorizaría ningún cambio". - "Resulta no solo incongruente sino además contradictorio que la sentencia que impugnamos señale que el Director de la CEP Santa Rosa de Sullana, haya conocido un incremento de precios y que el hecho de que haya viajado fuera del Perú hacía suponer que aprobaría un trabajo adicional (…) cuando es la propia Corte Superior (…) quien aparta del proceso al CEP Santa Rosa de Sullana y el proceso solo se lleva con la Congregación de Hermanos Maristas del Perú". **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa claramente de qué manera se ha infringido la norma invocada. **OCTAVO.-** En ese sentido, absolviendo las alegaciones postuladas por el recurrente, se tiene que las causales denunciadas no satisfacen el requisito de procedencia exigido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no se detalla con claridad y precisión las contravenciones normativas; toda vez que sus alegaciones están dirigidas a cuestionar los criterios desplegados por la Sala Superior y a la revaloración probatoria. Al respecto, en relación a la causal denunciada de inaplicabilidad del artículo 1760 del Código Civil, se verifica que dicha norma es analizada en el acápite **a),** sexto considerando de la presente resolución, así las instancias de mérito han señalado, en el décimo considerando de la resolución de vista, lo siguiente: "(…) sin embargo, el comitente le solicita al locador unas modificaciones las mismas que obviamente no se encuentran estipuladas en el contrato y que fueron realizadas, poniéndose incluso de conocimiento a la parte demandante conforme se ha detallado en la Carta de fecha nueve de setiembre del dos mil cinco, obrante a folios trece, no habiéndose hecho reclamo posterior por parte del comitente, obra que además sería más ventajosa para el contratante, por lo que siendo ello así la conducta desplegada del locador se encuentra inmersa en el segundo presupuesto del artículo 1760 del Código Civil; siendo así y habiéndose evidenciado que el comitente no habría cumplido con cancelar lo acordado de manera extracontractual toda vez que los hoy demandados habrían aceptado las recomendaciones efectuadas por el locador a pedido del hoy demandada, siendo ello así, la conducta del demandado se enmarca en el enriquecimiento indebido, regulado en el artículo 1954 del Código Civil que establece: 'Aquel que se enriquece indebidamente a expensas del otro está obligado a indemnizarlo'; por lo que siendo así, corresponde confirmar la resolución apelada." A su turno, en relación a la causal denunciada en el acápite **b),** sexto considerando de la presente resolución, se advierte que, de la lectura de los fundamentos expuestos en el recurso de casación interpuesto, la recurrente pretende la revaloración probatoria en etapa casatoria, lo cual no es factible en base a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes. Además que, se verifica que en la sentencia de vista sí se cumplió con analizar la norma contenida en el artículo 1954 del Código Civil. **NOVENO.-** En esa línea, es preciso señalar que lo que en verdad se advierte del recurso interpuesto es que los argumentos que lo sustentan no pretenden determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio del recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior; actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; enfatizándose que esta Sala no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso casatorio debe ceñirse a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, lo cual no ha sido satisfecho por el impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas y hechos acontecidos, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **DÉCIMO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon**: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la **Congregación de Hermanos Maristas de Perú,** contra la sentencia de vista, de fecha 16 de julio de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Luis Abad Tineo, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Por licencia del juez supremo De la Barra Barrera interviene la jueza suprema Tovar Buendía. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. SS. ARANDA RODRIGUEZ, BUSTAMANTE OYAGUE, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON, TOVAR BUENDIA.

[1] Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2193950-180

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

CASACIÓN Nº 193-2022 LIMA 294
CASACIÓN Nº 656-2022 LIMA 298
CASACIÓN Nº 00937-2022 LIMA 301
CASACIÓN Nº 04441-2022 LIMA 308
CASACIÓN Nº 4460-2022 LIMA 311
CASACIÓN Nº 6443-2022 LIMA 317
CASACIÓN Nº 07581-2021 LIMA 321
CASACIÓN Nº 8363-2021 LIMA 329
CASACIÓN Nº 8716-2022 LIMA 335
CASACIÓN Nº 10449-2022 LIMA 339
CASACIÓN Nº 11975-2021 LIMA 346
CASACIÓN Nº 12034-2023 LIMA 354
CASACIÓN Nº 13071-2023 LIMA 358
CASACIÓN Nº 17959-2021 LIMA 360
CASACIÓN Nº 22418-2021 LIMA 365
CASACIÓN Nº 28130-2021 LIMA 371
CASACIÓN Nº 123 - 2022 LIMA 376
CASACIÓN Nº 6120-2023 LIMA 380
CASACIÓN Nº 10864-2021 LIMA 383
CASACIÓN Nº 11493-2022 LIMA 392
CASACIÓN Nº 12055-2023 LIMA 398
CASACIÓN Nº 12875-2022 LIMA 402
CASACIÓN Nº 13271-2022 LIMA 408
CASACIÓN Nº 14604-2022 LIMA 417
CASACIÓN Nº 18824-2021 LIMA 425
CASACIÓN Nº 21106-2022 LIMA 432
CASACIÓN N° 624-2023 LIMA 439
CASACIÓN N° 630-2022 LIMA 440
CASACIÓN N° 08382-2021 LIMA 450
CASACIÓN N° 12957-2021 LIMA 456
CASACIÓN N° 17050-2021 LIMA 463
CASACIÓN N° 51570-2022 LIMA 468
CASACIÓN Nº 202-2022 LIMA 471
CASACIÓN Nº 586 – 2022 LIMA 479
CASACIÓN Nº 1707-2022 LIMA 483
CASACIÓN Nº 4539-2022 LIMA 487
CASACIÓN Nº 11291-2022 LIMA 492

CASACIÓN Nº 193-2022 LIMA

TEMA: INTERESES MORATORIOS POR LOS PAGOS A CUENTA
SUMILLA: De acuerdo a la interpretación sistemática de las disposiciones de los artículos 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Código Tributario, es un deber del contribuyente realizar la declaración tributaria de forma correcta y sustentada; caso contrario, el declarante asume las consecuencias. Asimismo, la administración tributaria se encuentra facultada para cobrar intereses moratorios por las omisiones a los pagos a cuenta que se originen en modificaciones del coeficiente del pago a cuenta del impuesto a la renta.
PALABRAS CLAVE: intereses moratorios por pagos a cuenta, interpretación sistemática, declaración jurada

Lima, once de abril de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Medifarma S. A.,** mediante escrito del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (fojas trescientos noventa y tres a cuatrocientos dos del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista del dos de agosto de dos mil veintiuno (fojas trecientos cuarenta y siete a trescientos ochenta y cuatro), que revoca la sentencia apelada del treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y tres), que declaró fundada la demanda; y, reformándola, declara infundada la demanda. **Antecedentes** Mediante escrito del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete (cuarenta y uno a ochenta y dos), la parte demandante **Medifarma Sociedad Anónima** interpone demanda contencioso administrativa, postulando las siguientes pretensiones: **a) Pretensión principal:** Se declare nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7670-10-2017 del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 015014013314/SUNAT, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete. **b) Pretensión accesoria:** Solicita que en virtud de la plena jurisdicción se declare fundado el recurso de apelación administrativa; en consecuencia, se revoque la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0009643/SUNAT, del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, que declaró improcedentes las solicitudes de devolución presentadas y, reformándola, declare fundadas dichas solicitudes. Como fundamento de su demanda, la parte recurrente señala que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07610-10-2017 incurrió en causal de nulidad prevista en los numerales de los artículos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ello por contravención de lo dispuesto en la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pues aplicó el método de analogía. Asimismo, precisa que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07610-10-2017 contraviene lo dispuesto en el artículo 3 y numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la Ley Nº 27444 y en el artículo 103 del Código Tributario, ello al establecer una motivación aparente y contradictoria al fallar con base en una presunción no prevista por ley, con lo que vulnera el derecho al debido proceso. Arguye que, mediante Formularios 4949 de números 6002212, 6002213, 6002214 y 6002215 solicitó a la administración la devolución de los pagos indebidos y/o en exceso efectuados el veintiséis de abril de dos mil trece, mediante Boletas de Pago - Formularios 1662 de números 216419129, 216419130, 216419131 y 216419132, por los importes de S/ 3,146.00 (tres mil ciento cuarenta y seis soles con cero céntimos), S/ 7,324.00 (siete mil trescientos veinticuatro soles con cero céntimos), S/ 3,628.00 (tres mil seiscientos veintiocho soles con cero céntimos) y S/ 2,258.00 (dos mil doscientos cincuenta y ocho soles con cero céntimos), por concepto de intereses por las omisiones referenciales correspondientes a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos marzo a junio de dos mil nueve. Tal solicitud fue declarada improcedente por la administración tributaria mediante Resolución de Intendencia Nº 012-180-0009643/SUNAT. La apelación contra esta fue declarada infundada por el Tribunal Fiscal. Agrega que mediante los Formularios Virtuales PDT 621 de números 165035328, 165173337, 165712063 y 166346457, de veintitrés de abril, once de mayo, ocho de junio y diez de julio de dos mil nueve, respectivamente, la parte demandante presentó las declaraciones juradas originales de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos de marzo a junio de dos mil nueve; para dichos pagos, determinó la obligación tributaria utilizando el coeficiente de 0.0503. Así, mediante Orden de Fiscalización N.º120011384620, la administración tributaria inició un procedimiento de fiscalización parcial a la parte recurrente respecto del impuesto de la renta del ejercicio dos mil ocho. Argumenta la recurrente que el cinco de abril de dos mil trece presentó la declaración rectificatoria y modificó el coeficiente aplicable para los pagos a cuenta de marzo a junio de dos mil nueve a 0.0513. Arguye que la Casación Nº 4392-2013 Lima debe entenderse en su integridad, ya que, extraer y aislar los dos párrafos vinculantes, para el caso materia de controversia, equivaldría a vaciar la sentencia y los mismos párrafos de todo contenido práctico, dejándola como un precedente meramente abstracto. Precisa que, en lo que respecta a la equivalencia jurídica fáctica —salvo las particularidades de sujetos individuales y hechos particulares—, para efectos jurídicos su caso y el de la referida sentencia son exactamente iguales. Sentencia de primera instancia El Juez del Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución doce, del treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y tres), resolvió lo siguiente: DECLARANDO FUNDADA la demanda, obrante en los folios 41 a 82; en consecuencia: Nula la Resolución del Tribunal Fiscal No. 07670-10-2017; y, en ejercicio de la plena jurisdicción, se dispone que se declare fundado el recurso de apelación presentado por la demandante en el procedimiento administrativo, y como consecuencia de ello, se revoque la Resolución de Intendencia No. 015014013314/SUNAT, que declaró improcedentes las solicitudes de devolución presentadas mediante los Formularios 4949 Nos. 6002212, 6002213, 6002214 y 6002215, y se las declare fundadas. **Sentencia de segunda instancia** La Sétima Sala Contencioso Administrativa con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la referida corte, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, del dos de agosto de dos mil veintiuno (fojas trecientos cuarenta y siete a trescientos ochenta y cuatro), resolvió lo siguiente: REVOCAR la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas 232 a 243, que resolvió declarar fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7670-10-2017, y en ejercicio de la plena jurisdicción, dispuso se declare fundado el recurso de apelación presentado en el procedimiento administrativo, en consecuencia, se revoque la Resolución de Intendencia N° 015014013314/SUNAT, que declaró improcedentes las solicitudes de devolución presentadas mediante los Formularios 4949 N° 6002212, 6002213, 6002214 y 6002215, y se las declare fundadas; REFORMÁNDOLA, se declare INFUNDADA la demanda. Del recurso de casación y auto calificatorio El recurso de casación fue declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante auto calificatorio del veintiséis de abril de dos mil veintidós, por las siguientes causales[2]: **a) La infracción normativa al artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, lo que determina el pago de intereses moratorios sobre los pagos a cuenta realizados oportunamente en su totalidad dentro de los plazos establecidos por ley.** La recurrente señala que la sala superior se excede en la interpretación del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario al exigir el pago oportuno (que se cumplió por parte de Medifarma S.A.), y pretende sancionar la determinación del mismo, en base a modificaciones posteriores. Toda vez que los pagos a cuenta del impuesto a la renta se efectúan considerando los elementos de cálculo, existentes al momento en que el contribuyente efectuó el abono y dentro de los plazos de ley, y no tomando en cuenta aquellos que resulten de una modificación posterior. **b) El apartamiento inmotivado del precedente judicial establecido en la Casación Nº 4392-2013 LIMA.** El recurrente denuncia que la Sala Superior busca agregar un requisito adicional ya que aplica las normas mencionadas y considera que la validez del pago se dará en la medida que sea correcto (pero no correcto a nivel de utilizar la información válida al momento de su cálculo, sino a nivel de prever una posible acción fiscalizadora de SUNAT y los posibles reparos que esta determine) y además oportuno. Toda vez que a consecuencia de una interpretación sistemática entiende que no basta determinar el monto a pagar, sino que existe una obligación legal que dichos pagos se efectúen de manera correcta (superando y extendiendo el requisito de oportunidad que exige el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario). CONSIDERANDOS **Primero: Delimitación del pronunciamiento casatorio** Contextualizado el caso, resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del

derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial y cautela todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **1.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan haber cometido en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso,[3] debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[4], por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.4.** En el caso en concreto, se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa material y por apartamiento de precedente vinculante. En ese sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto a ellas.

Segundo: Infracción normativa del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, lo que determina el pago de intereses moratorios sobre los pagos a cuenta realizados oportunamente en su totalidad dentro de los plazos establecidos por ley. 2.1. Para proceder a la interpretación de la norma material en cuestión, es necesario tener en consideración que, dentro del marco del Estado constitucional de derecho, las disposiciones legales deben ser interpretadas en compatibilidad con los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en el literal b) de su artículo 29, consagra que: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de […] **limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes** o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados. [Énfasis agregado] **2.2.** Acorde con la precitada norma convencional, es menester poner de relieve que, para la efectivización de la labor interpretativa, esta debe estar armonizada con el principio de legalidad recogido en el artículo 9 de la mencionada convención[5] y en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley Nº 28390, por los que se concibe este principio en aspecto límite para el Estado, en especial en lo referente a la potestad tributaria. **2.3.** Asimismo, se debe considerar que, en materia tributaria, prevalece el principio de reserva de ley, que se recoge en la Constitución Política del Estado, cuando establece: Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. […]. **2.4.** Por su lado, la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF[6] contempla: Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho. […] En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **2.5.** Es necesario resaltar que nos encontramos en un Estado constitucional de derecho[7], en el cual las normas supremas constituyen parámetros de validez y corrección de las normas legales y orientan su debida interpretación, guardando compatibilidad y sumisión a la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad[8]. **2.6.** Teniendo en cuenta lo señalado, es preciso mencionar que la potestad tributaria y el carácter coactivo de los tributos y obligaciones tributarias se rige, primero, por la Constitución Política del Perú, y luego por las leyes y lo previsto en las normas reglamentarias. Como se puede apreciar, el referido el artículo 74 de la Constitución Política del Estado no solo reconoce la potestad tributaria, sino que también establece que esta debe ser ejercida respetando los principios de reserva de ley, igualdad y no confiscatoriedad, y los derechos fundamentales y la no confiscatoriedad. En ese orden de ideas, las normas constitucionales y las normas legales —conforme al artículo 109 de la Constitución— obligan tanto a autoridades como a administrados. **2.7.** De lo señalado, cabe precisar que las disposiciones legales de la especialidad tributaria no están exentas de ser interpretadas conforme a las normas constitucionales, por lo que resulta necesario y exigible orientar el rumbo hacia una interpretación constitucional de las disposiciones tributarias, garantizando así su "legitimidad constitucional y la legalidad de su ejercicio"[9]. **2.8.** La disposición normativa cuya infracción denuncia establece lo siguiente: Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF aplicable al caso de autos. Artículo 34.- Cálculo de intereses en los anticipos y pagos a cuenta El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. Aunado a ello, es necesario hacer mención al artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 179-2004-EF[10], el cual señala que: Artículo 85.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas: a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de este artículo. En base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo de este inciso. Dicho coeficiente será de aplicación para la determinación de los futuros pagos a cuenta. […] **2.9.** La recurrente alega que la Sala Superior se excede en la interpretación del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario al exigir el pago oportuno —que Medifarma S.A. habría cumplido—, con lo cual pretende sancionar la determinación del mismo con base en modificaciones posteriores. **2.10.** Corresponde, pues, analizar el inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Dicho artículo contempla lo siguiente: **i)** una obligación a cargo de los contribuyentes de efectuar un abono anticipado (en cuotas mensuales) con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta, dentro de los plazos previstos en la ley; y **ii)** el método para fijar la cuota mensual, para lo cual se considera la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio anterior o precedente al anterior, ya que en ella se consignan datos a utilizarse para determinar el coeficiente aplicable a los ingresos netos del mes. **2.11.** Con relación al cumplimiento de esta obligación, es necesario citar lo regulado en el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario[11]: Artículo 88.- DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. […] **2.12.** En ese sentido, se tiene que la declaración jurada presentada a la

administración tributaria debe ser cierta y legal, y el contribuyente está en la obligación de presentarla con información veraz, porque servirá para determinar el coeficiente aplicable para el pago a cuenta del impuesto a la renta de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. **2.13.** Asimismo, el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece el cálculo de intereses en los anticipos y pagos a cuenta; esta norma señala de forma expresa que los pagos a cuenta no cancelados dentro de los plazos establecidos devengarán intereses moratorios[12]. Ahora bien, la norma hace referencia a los pagos a cuenta no pagados oportunamente; sin embargo, como se ha indicado, el pago oportuno de los pagos a cuenta establecido en este dispositivo debe ser el efectuado luego de haber sido determinado el coeficiente (al que hace referencia el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta) con la información declarada por el contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **2.14.** Por tanto, el pago oportuno a que hace referencia este dispositivo está vinculado a la obligación del contribuyente de declarar de manera veraz el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior, lo cual es necesario para el cálculo del coeficiente que servirá para determinar el monto de los pagos a cuenta que deben ser pagados oportunamente. **2.15.** Es una obligación formal del contribuyente el declarar con veracidad sus ingresos, y está vinculada con el deber de contribuir, conforme lo señala el Tribunal Constitucional: […] el fundamento de la imposición no se limita únicamente a una cuestión de Poder Estatal, sino que incorpora a su razón de ser el deber de todo ciudadano al sostenimiento de los gastos públicos, deber que si bien originalmente fuera entendido respecto al cumplimiento de obligaciones sustanciales y formales relacionadas con el pago […][13] **2.16.** Esta omisión formal del contribuyente no puede ser convalidada en perjuicio de la administración pública, pues la facultad del cobro de intereses moratorios por el diferencial de los pagos a cuenta de la administración tributaria debe efectuarse también tutelándose los intereses públicos, para que el contribuyente responda a lo estrictamente necesario. **2.17.** En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3184-2012-AA/TC[14], se señaló que un hecho propio del contribuyente trae como consecuencia que este asuma la responsabilidad del pago debido —el diferencial— no realizado oportunamente, de la siguiente manera: […] 5. Si el actor declara una deuda menor a la que le corresponde, tiene que necesariamente hacerse responsable de asumir tanto la deuda no cancelada oportunamente como de los intereses y multas que correspondan**.** […][15] [Énfasis agregado] **2.18.** Aunado a ello, cabe precisar que, no haber efectuado la declaración jurada con ajuste a la verdad y, como consecuencia de ello, haber efectuado un cálculo errado del coeficiente, trae como consecuencia que el monto establecido como pago a cuenta haya sido determinado en un monto inferior; por tanto, su pago no se ajusta a la legalidad y, por ende, no se debería convalidar con el término de "oportuno" al que se refiere el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **2.19.** Como consecuencia de la declaración no ajustada a la veracidad por el contribuyente, es un pago a cuenta (en cuanto al diferencial) no pagado oportunamente y, por ende, se encuentra en estricto dentro de los alcances del pago no oportuno (en cuanto al diferencial), establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **2.20.** Examinando la sentencia de vista impugnada, se advierte, de su considerando octavo, que en su fundamentación identifica las premisas normativas a aplicar con base en su labor interpretativa, precisando la aplicación del método de interpretación sistemático en lo que atañe al inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Conforme a las normas antes precisadas, la parte recurrente señala que corresponde efectuar la devolución de pagos indebidos de los intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, por modificación del coeficiente de 0.0503 a 0.0513, de los periodos marzo a junio de dos mil nueve. **2.21.** En el razonamiento de la recurrida se identifica su premisa normativa, extraída en interpretación sistemática de las disposiciones del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Código Tributario, en el sentido de que se impone al contribuyente el deber de realizar la declaración tributaria de forma correcta y sustentada, caso contrario, el declarante asume las consecuencias; y que los pagos a cuenta constituyen obligaciones creadas por ley, cuya finalidad es la recaudación anticipada e inmediata de recursos económicos por parte del Estado, obligación a cargo de contribuyentes en la forma y oportunidad establecidas en las normas legales antes citadas y en el inciso b) del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta. **2.22.** En tal sentido, se aprecia que los fundamentos de la recurrida no guardan concordancia con el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 4392-2013 Lima, que, por cierto, no ha restringido la aplicación de los diversos métodos de interpretación y más bien reafirma que, conforme a la norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no existe proscripción ni restricción en la aplicación de ninguna teoría, método, técnica, argumento interpretativo para las disposiciones tributarias, y que para su interpretación se pueden utilizar los diversos métodos admitidos por el derecho, sin perjuicio de que la elección del método o de la técnica interpretativa depende del criterio razonado del juez y del tipo de disposición tributaria a interpretar[16]. **2.23.** Asimismo, resulta imperativo en este extremo, señalar que mediante la Casación Nº 6619-2021 LIMA emitida el doce de enero de dos mil veintitrés, se dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 4392-2013 LIMA; el cual esta Sala Suprema estableció como precedente vinculante lo siguiente: […] **5.4.5** Respecto de la interpretación de las normas tributarias se debe observar en estricto las reglas contenidas en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, siendo posible aplicar todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho, a no ser que, vía interpretación e integración, se pretenda crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley; ello en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley, y de seguridad jurídica. […] **2.24.** En esa línea, la ratio decidendi de la Sentencia Casatoria Nº 6619-2021 LIMA, se encuentra vinculada a la interpretación de normas tributarias, mediante el cual se establecieron reglas acerca de cómo debe interpretarse la normativa tributaria, en atención a lo dispuesto en la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. Por dicha razón, resalta la labor del juez a efectos de seleccionar el método más adecuado al tipo de disposición tributaria que se desea interpretar, ello acorde con el principio de legalidad o reserva de ley y de seguridad jurídica. **2.25.** Aunado a ello, esta Suprema Sala señala que corresponde el cobro de intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y por el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad. Es decir, la administración tributaria se encuentra facultada a cobrar intereses moratorios por las omisiones a los pagos a cuenta no efectuados oportunamente. Dichas omisiones, en el caso, se originaron cuando la parte recurrente, mediante Formularios Virtuales PDT 621 de números 165035328, 165173337, 165712063 y 166346457, del veintitrés de abril, once de mayo, ocho de junio y diez de julio de dos mil nueve, respectivamente, presentó las declaraciones juradas originales de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del periodo de marzo a junio de dos mil nueve, en las cuales determinó su obligación utilizando el coeficiente de 0.0503; y cuando, tras el procedimiento de fiscalización parcial a la parte recurrente respecto del impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho, esta aceptó los reparos efectuados y presentó el cinco de abril de dos mil trece la declaración rectificatoria por el aludido tributo y periodo, modificando el coeficiente aplicable para los pagos a cuenta de marzo a junio de dos mil nueve a 0.0513. En este orden de ideas, se observa que la Sala Superior no transgredió la normativa material denunciada por la parte recurrente, referida a la infracción normativa del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; por tanto, esta causal deviene en **infundada. Tercero:** Causal de apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima. **3.1.** Cabe precisar que el precedente vinculante de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima se encuentra referido a los principios jurisprudenciales fijados y no a la base fáctica del caso concreto de la ejecutoria; ello conforme a las normas del primer párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial[17] y del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS,[18] que establecen que los principios jurisprudenciales establecidos en las sentencias de las Salas Supremas constituyen precedentes de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales. **3.2.** En efecto, la Corte Suprema emitió pronunciamiento en la Casación Nº 4392-2013 Lima[19] y estableció dos reglas jurídicas de carácter vinculante en la parte resolutiva de la sentencia, referidas a las reglas del considerando 5.2[20] de la misma, que se encuentran referidas a la interpretación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, sobre reglas de interpretación de las normas tributarias: **3.3.** Del precedente vinculante mencionado se verifica que la mencionada sentencia estableció reglas acerca de cómo debe interpretarse la normativa tributaria, en atención a lo

dispuesto en la norma VIII del título preliminar del Código Tributario; en ese sentido, señala en un primer momento que el uso de la analogía como método de interpretación debe ser limitado. Por dicha razón, resalta la labor del juez a efectos de seleccionar el método más adecuado al tipo de disposición tributaria que se desea interpretar. **3.4.** Resulta imperativo, referirnos al criterio establecido en la Casación Nº 6619-2021 emitida el doce de enero de dos mil veintitrés, como precedente vinculante, estableciendo parámetros respecto a la interpretación que se debe dar para las controversias de los pagos a cuenta, pues su naturaleza jurídica es la de una obligación tributaria, por lo tanto, cuenta con reglas propias respecto a su nacimiento y devengo; en consecuencia, corresponde el cobro de intereses moratorios cuando estos no sean efectuados de forma correcta y en su oportunidad, siendo las reglas aplicables las siguientes: **QUINTO . – Precedente Vinculante** […] 5.4.1 Entiéndase que la naturaleza jurídica de los "pagos a cuenta" es la de "obligaciones tributarias", toda vez que se vinculan a la obligación tributaria principal, integrándose finalmente al tributo del cual se derivan. Por tanto, cuentan con reglas propias como son las que se derivan de su nacimiento y devengo, en consecuencia, la generación de intereses responde a dichas reglas propias que los informan. 5.4.2 Corresponde el cobro de intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y por el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad. […] **3.5.** En efecto, en el caso de los pagos a cuenta, del texto de la citada normativa —artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario— interpretado sistemáticamente con lo previsto en el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, se colige que el legislador tributario castiga con el pago de intereses moratorios al contribuyente que no haya cancelado oportunamente el íntegro de esta obligación tributaria; ello es así porque la falta de pago o el pago parcial de este concepto (pago a cuenta) también implicará que el Estado no cuente tempranamente con el monto determinado por ley para su desembolso, esto es, desde la oportunidad en que resultaba exigible al contribuyente pagarlo o cancelarlo de forma integral, con lo que genera un retraso de la entrega de ese dinero a las entidades del Estado hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal; por ende, resulta válido establecer, a través del pago de intereses moratorios, un resarcimiento a su favor por no haber dispuesto oportunamente de dicho capital. **3.6.** En ese sentido, no resulta admisible lo expuesto por la parte recurrente, cuando señala que la Sala Superior se aparta del considerando 5.1. del precedente vinculante de la Casación Nº 4392-2013-Lima, que establece lo siguiente: […] En la presente, sentencia casatoria para resolver el caso de autos, se han desarrollado reglas jurídicas que deben establecerse como reglas generales sirviendo de parámetro normativo para casos similares futuros, en tanto contribuirá a la seguridad jurídica, a ordenar y uniformizar la jurisprudencia en temas de derecho tributario […]. En este sentido, cabe precisar que el pago parcial o incompleto no podrá ser considerado oportuno, desde que no logra extinguir la totalidad de lo adeudado dentro del plazo establecido legalmente. En el caso, la parte recurrente determinó su obligación utilizando el coeficiente de 0.0503 y, con posterioridad a la fiscalización efectuada por la administración tributario, procedió a rectificar el coeficiente aplicable para los pagos a cuenta de marzo a junio de dos mil nueve a 0.0513. Ello implica que el pago que efectuó, cuando realizó una liquidación errónea de la obligación tributaria al momento de calcularla, como sería el caso del monto a depositar por pagos a cuenta del impuesto a la renta, no podrá servir para sostener que se cumplió con pagar lo adeudado al fisco en la oportunidad en que debía hacerlo, por no tratarse de un pago completo o integral. **3.7.** Con relación al precedente vinculante recaído en la Casación Nº 4392-2013 Lima, se debe señalar que, si bien ha mencionado como ejemplos al inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario, no les otorga un sentido o contenido interpretativo vinculante ni señala qué reglas jurídicas deban extraerse de sus enunciados para resultar aplicables por todos los operadores jurídicos, por lo que no se puede concluir que determinase cómo abordar el análisis de estas disposiciones legales; sino que estableció como regla que, para la interpretación de tales disposiciones que imponen obligaciones, no corresponde utilizar la interpretación extensiva ni restrictiva, ni la interpretación analógica. **3.8.** Asimismo, cabe destacar que el precedente recaído en la Casación Nº 4392-2013 Lima, estableció que los pagos a cuenta no generan la aplicación de intereses moratorios; pues está referido a la forma de interpretación en determinados casos. Esto significa que, para establecer si algunos casos se encuadran dentro de lo señalado en el precedente vinculante, deben ser adecuadamente analizados comparando lo que se resolvió en el caso materia del precedente y el caso que es materia de litis. **3.9.** Por los argumentos expuestos, esta Sala Suprema estima que en la sentencia de vista no existe apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima. En consecuencia, esta causal deviene en **infundada**. En suma, se advierte que la sentencia de vista no ha incurrido en las causales denunciadas, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Medifarma S. A.** mediante escrito del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (fojas trescientos noventa y tres a cuatrocientos dos). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del dos de agosto de dos mil veintiuno (fojas trecientos cuarenta y siete a trescientos ochenta y cuatro), emitida por la Sétima Sala Contencioso Administrativa con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Medifarma S. A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

2 Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad por la mencionada sala.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 Loc. cit.

5 Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

6 Publicado en el diario oficial El Peruano el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

7 Cuando se hace referencia al respeto del derecho objetivo, no se limita a una referencia a la ley, sino al sistema normativo en un Estado constitucional, más aún: al derecho mismo, respecto al cual expone Luis Vigo:
No se puede prescindir del derecho que sigue después de la ley, porque de lo contrario corremos el riesgo de tener una visión irreal o no completa del mismo. Pero esa operatividad y resultado judicial resultan ser un foco de atención doctrinaria privilegiado actualmente, no sólo por sus dimensiones y complejidades sino también por su importancia teórica para entender el ordenamiento jurídico en su faz dinámica.
VIGO, Rodolfo Luis (2005). De la ley al derecho. México D.F., Editorial Porrúa; p. 17

8 Constitución Política del Perú
Supremacía de la Constitución
Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

9 LANDA ARROYO, César (2005). Los principios tributarios en la Constitución de 1993. Una perspectiva Constitucional. Lima, Palestra; p. 37.

10 Publicado en el diario oficial El Peruano el ocho de diciembre de dos mil cuatro.

11

12 El Tribunal Constitucional considera que, con el cobro de intereses moratorios, no se busca sancionar un eventual provecho económico que pudiera obtener el contribuyente, sino indemnizar al Estado por el no pago oportuno de su acreencia (parte final del fundamento jurídico 28 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 02051-2016 PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el ocho de julio de dos mil veintiuno).

13 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 6626-2006-PA/TC, del diecinueve de abril del dos mil siete, publicada el doce de julio de dos mil siete en el diario oficial El Peruano.

14 Publicada el tres de julio de dos mil catorce en el diario oficial El Peruano; fundamento 4.

15

16 Código Tributario
NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho.
[…]
En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

17 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.
Artículo 22.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

18 Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo
Artículo 36.- Principios jurisprudenciales
Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.
Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.
[...]

19 Publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de octubre de dos mil quince.

20 QUINTO: Precedente vinculante
[...]
5.2.2 No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario. [Énfasis agregado]

C-2195376-18

CASACIÓN Nº 656-2022 LIMA

TEMA: DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SUMILLA: El texto del inciso a) del artículo 46 del Código Tributario no puede interpretarse en forma aislada, sino dentro del marco del respeto al debido procedimiento administrativo, lo cual nos lleva a concluir que la interposición de un recurso de reclamación o de apelación solo puede suspender la prescripción cuando dichos recursos se interponen dentro de un procedimiento iniciado válidamente.
PALABRAS CLAVE: plazos de prescripción, suspensión del plazo, procedimiento administrativo válido, reclamación y apelación

Lima, trece de abril de dos mil veintitrés

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTOS La causa número seiscientos cincuenta y seis, guion dos mil veintidós, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con la participación de los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (presidente), Bustamante Zegarra, Cabello Matamala, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A., mediante escrito del veinte de diciembre de dos mil veintiuno (fojas mil cincuenta y dos del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, mediante resolución treinta y uno, del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (fojas mil seis), que confirmó la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número quince, del veintiuno de setiembre de dos mil veinte (fojas quinientos treinta), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **Antecedentes del recurso De la demanda** Mediante escrito del trece de setiembre de dos mil dieciocho (fojas ciento treinta y dos), la empresa Luz del Sur S.A.A. interpuso demanda contencioso administrativa, subsanada mediante escrito del diez de octubre de dos mil dieciocho (fojas ciento cincuenta y ocho), contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante la cual postuló las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03393-8-2018, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0120200000156/ SUNAT. **Primera pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0120200000156, que declaró infundada la solicitud de prescripción para determinar el pago de la obligación tributaria de las aportaciones al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud y del impuesto extraordinario de solidaridad del periodo diciembre de dos mil dos. **Segunda pretensión accesoria:** Se declare prescritas las facultades de determinación, cobro y sanción de la SUNAT respecto a las aportaciones al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud y el impuesto extraordinario a la solidaridad - cuenta propia de diciembre de dos mil dos. **Tercera pretensión accesoria:** Se ordene la devolución a favor de la contribuyente de los importes que se hubiesen cancelado por los conceptos de aportaciones al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud y el impuesto extraordinario a la solidaridad, y por las multas e intereses vinculados a los tributos y periodo cuya prescripción se invoca. **Fundamentos de la demanda** La demandante en lo sustancial refiere que el acto administrativo impugnado es nulo por haber incurrido en falta de motivación y motivación aparente, y que el precedente contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00161-1-2008 no le resulta aplicable. Además, señala que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, dado que interpreta de forma incorrecta las reglas de prescripción, ya que el trámite de un procedimiento de reclamación en sede tributaria solamente puede suspender el cómputo del plazo prescriptorio cuando la fiscalización que da origen a los reparos reclamados ha sido válidamente iniciada, lo que no ocurrió en el presente caso (en donde el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 02933-5-2017 declaró nulos los valores cuestionados tras advertir que la SUNAT nunca inició procedimiento de fiscalización respecto de los tributos materia de reparo). Así se ha pronunciado la jurisprudencia de manera uniforme en las Casaciones Nº 10415-2014-Lima y Nº 2174-2015-Lima, y la sentencia de vista recaída en el Expediente Nº 8872-2014. **Sentencia de primera instancia** El Vigésimo Primer Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número quince, del veintiuno de setiembre de dos mil veinte, declaró infundada la demanda en todos sus extremos, señalando en esencia lo siguiente: d) Que el antepenúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario que es el que desarrolla cuales son las causales de SUSPENSIÓN del plazo de prescripción, señala: "[…] Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la SUSPENSIÓN que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, EN TANTO SE DÉ DENTRO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, **no es afectada por la DECLARACIÓN DE NULIDAD** de los actos administrativos **o** del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos […]". […] i) Esto es, que el precedente administrativo de observancia obligatorio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal número 00161-1-2008, lo que hace es interpretar los alcances de la modificatoria del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario introducido con la dación del Decreto Legislativo número 981, publicado el 15 de marzo 2007. j) La judicatura considera que la nulidad de actos administrativos implica la declaración de inexistencia de esos actos administrativos por encontrarse viciados, es decir no podría ordenarse la reposición de actos viciados si se insistiera que éstos continúan vigentes. Sin embargo, una norma de rango legal como es el Decreto Legislativo 981 dispuso que la declaración expresa de nulidad de los valores o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de dichos valores NO HA DE AFECTAR la SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa. […] n) SI BIEN ES CIERTO QUE mediante Resolución del Tribunal Fiscal número 02933-5-2017 se declararon nulos los valores, tras advertir que SUNAT no había iniciado procedimiento de fiscalización respecto de los tributos que fiscaliza; TAMBIÉN ES CIERTO que este supuesto encaja en el antepenúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **Sentencia de segunda instancia** La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, contenida en la resolución número treinta y uno, confirma la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número quince, del veintiuno de setiembre de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Como sustento, señaló lo siguiente: **DÉCIMO PRIMERO:** Para el caso de la obligación correspondiente a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social e Impuesto Extraordinario de Solidaridad del periodo de diciembre 2002, por efecto del artículo 43 del Código Tributario, la acción de la Administración para **determinar la deuda tributaria**, exigir su pago y aplicar sanciones, prescribe a los cuatro años para quienes hayan presentado la declaración respectiva. Al respecto, el término prescriptorio se inició el 01 de enero de 2004, por cuanto la fecha de comisión de la infracción fue el 21 de enero de 2003 (fojas 61 y 87 EAD- T1). Posteriormente se advierte que la demandante presentó mediante Formulario 600 N° 2235723 la Declaración Rectificatoria de Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y mediante Formulario 1662 N° 2528367, efectuó el pago de multa con el código 6091 relacionado con el tributo Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta propia por el importe de S/ 2,970.00

(fojas 27 EAD -T1), por consiguiente, con dichas declaraciones se interrumpió el plazo prescriptorio el **27 de octubre de 2006**, y de no mediar actos de interrupción o suspensión culminaría el **27 de octubre de 2010**. Posteriormente, tras emitirse las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011027 y N° 012-003-0011039 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010736 y N° 012-002-0010748, la demandante interpuso recurso de reclamación el **30 de noviembre de 2006** iniciándose el procedimiento contencioso tributario, en tal sentido y por efecto de lo establecido en el inciso a) del artículo 46° del Código Tributario, con fecha **11 de enero de 2007** el plazo de prescripción se suspende durante el trámite del recurso de reclamación, reanudándose al día siguiente de la fecha citada. La Administración Tributaria declara infundada la reclamación mediante Resolución de Intendencia N° 0150140008424. Con fecha **14 de setiembre de 2009** interpuso **recurso de apelación** contra la citada resolución, resuelta por Resolución del Tribunal Fiscal N° 2933-5-2017 del **31 de marzo de 2017**, declarando la nulidad entre otras, de la Resolución de Determinación N° 012-03-0011027 por Aportaciones al Régimen Contributivo de ESSALUD y 012-003-0011039 por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES) y de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010736 y N° 012- 002-0010748 por cuanto la Administración Tributaria no acreditó haber ampliado dicha fiscalización a tales tributos, siendo notificada a la demandante **el 12 de abril de 2017**, culminando la suspensión del plazo prescriptorio. Cabe resaltar que al tratarse de recursos impugnatorios interpuestos contra actos que tienen relación directa con la determinación de la deuda tributaria (reclamación y apelación). Entonces desde el **11 de enero de 2007**, fecha que presentó el recurso de reclamación hasta el **30 de junio de 2009**, fecha en que se le notificó la Resolución de Intendencia N° 0150140008424, el plazo de prescripción **estaba suspendido**. De igual forma, desde el **14 de setiembre de 2009**, oportunidad en que la actora interpuso recurso de apelación, el plazo se suspendió nuevamente, hasta el **12 de abril de 2017** oportunidad en que se le notificó la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02933-5-2017, a partir de la cual se reanudó el plazo de prescripción. Asimismo, la Administración Tributaria notificó a la actora la Carta de Presentación N° 170011568600 y Requerimiento N° 012270001872 (fojas 262 EAD - T1) **con fecha 25 de agosto de 2017**, dándose inicio del procedimiento de fiscalización definitiva por Essalud - IES por el **periodo diciembre 2002**, **con lo cual se vuelve a interrumpir** el cómputo del plazo prescriptorio conforme al artículo 45 del Código Tributario. Razón por la cual el **18 de setiembre 2017** -fecha en que la contribuyente solicitó la **prescripción de la facultad de la Administración Tributario para determinar la obligación tributaria** por los tributos IES y la contribución a ESSALUD periodo 2002 (fojas 247 a 257 EAD -T1)- **la acción no había prescrito** por cuanto los plazos de prescripción estuvieron suspendidos durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario (reclamación y apelación). En ese sentido, la Administración Tributaria al emitir la Carta de Presentación N° 170011568600-01-SUNAT y el Requerimiento N° 012270001872, aún estaba facultada para determinar la deuda tributaria por cuanto aún no habían transcurrido los cuatro años que tiene de plazo la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria. **Recurso de casación** Mediante el auto calificatorio del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, emitido por esta Sala Suprema, se declara **procedente** el recurso de casación interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A., por las siguientes infracciones normativas, cuya reseña por el referido auto se transcribe: **a) Infracción a las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por tanto, a un debido proceso (Artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Manifiesta que, la sentencia de vista incurre en una motivación contradictoria, pues para desestimar el vicio de motivación incongruente de la sentencia de primera instancia denunciado, indica que el Juzgado habría analizado la cuestión controvertida en base al texto del artículo 46 del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo No. 981 e incoherentemente, para desestimar el error de fondo relacionado a la indebida aplicación de dicho texto, concluye que el Juzgado no habría basado su decisión en el mismo, sino en el inciso a) del artículo 46 conforme al cual la prescripción se suspende durante la tramitación de la reclamación y apelación administrativas. **b) Infracción normativa del artículo 46 del Código Tributario, según texto incorporado por Decreto Legislativo No. 953, vigente antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo No. 981 e indebida aplicación del Precedente del Tribunal Fiscal contenido en la Resolución No. 00161-1-2008.** Argumenta la recurrente que, contrariamente a lo que sostiene la sentencia de vista, en base a su errada interpretación del artículo 46 del Código Tributario, el hecho de que LUZ DEL SUR S.A.A. haya impugnado los valores emitidos sin procedimiento de fiscalización válidamente iniciado, no hace que SUNAT pueda beneficiarse de su inconducta; lo cierto es que, evidentemente, al ser reparada respecto a tributos distintos a aquellos por los cuales se inició el procedimiento de fiscalización, se vio obligada a impugnar tales valores. Por tanto, el ejercicio del derecho de defensa de LUZ DEL SUR S.A.A., ha sido materia de grave vulneración por parte de la Administración Tributaria, es decir, al debido procedimiento administrativo, al impedir conocer a dicha empresa los tributos y períodos a ser fiscalizados. **II. CONSIDERANDOS Primero: Fines del recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los fines esenciales, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **1.2.** A su vez, corresponde mencionar de manera preliminar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **Segundo: Delimitación de la controversia 2.1** Es objeto de pronunciamiento en sede casatoria el recurso formulado por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda contencioso administrativa formulada, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03393-8-2018. **2.2** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa de naturaleza procesal y material, en principio corresponde analizar la causal adjetiva, toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva. **Tercero: Sobre la infracción de las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por tanto, a un debido proceso, establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil 3.1** Respecto a esta causal procesal, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. Este derecho, dentro de la perspectiva formal, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos el derecho a la motivación de las resoluciones. **3.2** Al respecto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución**, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando la sentencia, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión[2]. **3.3** Por ello, dicho derecho constitucional ha sido desarrollado por diversas normas de carácter legal, como son el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el cual se exige la fundamentación de resoluciones. Asimismo, la protección del derecho de defensa implica la observancia del principio de congruencia, por el cual el juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de la contestación que hayan sido alegados y probados. En esa misma línea, se ha pronunciado la Corte Suprema, respecto a

la observancia del principio de congruencia procesal[3]. Por tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones, en relación con los hechos demandados y controvertidos. **3.4** Siendo así, la recurrente ha señalado que la Sala Superior habría incurrido en una motivación contradictoria para desestimar el vicio de motivación incongruente de la sentencia de primera instancia, pues el Juzgado habría analizado la cuestión controvertida con base en el texto del artículo 46 del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo Nº 981 e incoherentemente, para desestimar el error de fondo relacionado a la indebida aplicación de dicho texto, concluye que el Juzgado no habría basado su decisión en el mismo, sino en el inciso a) del artículo 46 conforme al cual la prescripción se suspende durante la tramitación de la reclamación y apelación administrativas. **3.5** Estando ello, en el octavo considerando de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior precisó que, si bien el juez había señalado que se solicitó la inaplicación del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 981, de la demanda advirtió que ello no había sido solicitado por la demandante; no obstante, señaló que el tema de controversia se dio con base en las normas aplicables por temporalidad respecto de la prescripción, y, por otro lado, en el considerando décimo cuarto concluyó que no se advierte que la a quo haya basado su fundamentación y análisis en la norma descrita en el último párrafo del artículo 46 del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo 981, sino en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF. **3.6** Al respecto, si bien se aprecia lo señalado por la recurrente, no se advierte que ello haya desviado el debate procesal, pues como bien señaló la recurrente, no es objeto de controversia la aplicación de la norma sino la correcta interpretación conforme al debido procedimiento, por lo que se advierte que la Sala Superior emitió pronunciamiento sin desviarse del debate procesal. Así, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 04295-2007-PHC/TC, que en su literal e) del fundamento 5, ha expuesto lo siguiente: 5. Sin embargo no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: […] e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Por ende, corresponde declarar **infundada** la infracción normativa de los precitados incisos y artículos.

Cuarto: Sobre la infracción normativa del artículo 46 del Código Tributario incorporado por el Decreto Legislativo Nº 953, e indebida aplicación del precedente del Tribunal Fiscal contenido en la Resolución No. 00161-1-2008

4.1 Del recurso de casación en suma se advierte que la parte recurrente señala que se ha interpretado incorrectamente el artículo 46 del Código Tributario, y que el hecho de que haya impugnado los valores emitidos sin un procedimiento de fiscalización válidamente iniciado, no hace que la SUNAT pueda beneficiarse de su inconducta, pues al haber sido reparados otros tributos se vio obligada a impugnar tales valores. En consecuencia, el procedimiento contencioso tributario seguido contra los valores ilegalmente emitidos sin procedimiento de fiscalización válido previo, no podría determinar la suspensión del plazo de prescripción de la facultad de determinación de la obligación tributaria de la SUNAT. **4.2** Conforme a lo expuesto, se debe empezar señalando que el artículo 43 del Código Tributario, establece el plazo de prescripción, precisando que "la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva". **4.3** Por la prescripción extintiva, el transcurso de un determinado plazo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir determinado derecho ante los tribunales[4]. El plazo de prescripción encuentra su sustento en los alcances del principio de seguridad jurídica, pues "al ser la Obligación Tributaria una obligación dineraria, el hecho de mantener abierta la posibilidad de cobro por parte del acreedor de forma indefinida, coloca al deudor en una situación de indefinición e indecisión respecto a la adaptación de medidas que pueden tener importantes consecuencias económicas ya sean para su empresa, ya sean de carácter particular […]"[5]. **4.4** Ahora bien, existen supuestos de interrupción y suspensión del plazo de prescripción. Así, para el presente caso, el literal a) del artículo 46 del Código Tributario[6] prescribe que: "La prescripción se suspende: a) durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones […]". La suspensión de la prescripción define el cómputo del plazo de prescripción mientras dura el supuesto suspensivo, el cual se reinicia una vez culmina dicho supuesto. **4.5** En el presente caso, se ha determinado que mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02933-5-2017, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se declaró la nulidad de las resoluciones de determinación y multa al no haberse acreditado que se hubiese cumplido con comunicar a la recurrente la ampliación de la fiscalización de los tributos por las aportaciones al régimen contributivo de la Seguridad Social y el impuesto extraordinario de solidaridad en salud del periodo diciembre de dos mil dos. **4.6** Así, la administración tributaria consideró que no se ha cumplido con el procedimiento legal establecido, toda vez que la fiscalización se inició considerando como tributos a fiscalizar el impuesto general a las ventas y el impuesto a la renta de enero de dos mil dos a diciembre de dos mil tres, por lo que la administración no estaba facultada a determinar obligación tributaria de tributo y periodo diferentes. **4.7** Este pronunciamiento resulta acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, en cuanto establece que los actos de la administración tributaria son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, y, además, resulta congruente con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, mandato que reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, cuya observación resulta aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo[7], más aún cuando la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1.2 del artículo IV de su título preliminar, se refiere al principio del debido procedimiento[8]. **4.8** En ese mismo sentido, el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Nº 27444 precisa que constituye un requisito de validez de los actos administrativos, el procedimiento regular, por el cual "antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", pues el procedimiento administrativo es una importante expresión del principio de legalidad en el derecho administrativo, y constituye a su vez la mayor garantía que posee todo sujeto ante la administración, ello acorde a lo establecido por la doctrina, que lo conceptualiza como "el instrumento jurídico por el que se viabiliza el actuar de la relación administrado-administración", constituyendo "[…] la herramienta más idónea como reaseguro contra los desbordes del obrar de la Administración", ello en la medida que "[…] el procedimiento administrativo regla el ejercicio de la prerrogativa pública y de los derechos subjetivos y libertades públicas. […], es, en suma, un instrumento de gobierno y de control. Cumple una doble misión republicana: el ejercicio del poder por los carriles de la seguridad y la legalidad, y la defensa de los derechos por las vías procesales recursivas y reclamativas [sic]". [9] **4.9** En consecuencia, no es posible dotar de efectos jurídicos a un procedimiento (fiscalización) que nació viciado por no haberse cumplido con los requisitos mínimos para darle inicio, pues, como señaló el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 02933-5-2017, no se aprecia documentación que acredite que se hubiese cumplido con comunicar a la recurrente la ampliación de dicha fiscalización; de manera que no puede sostenerse que se hubiera iniciado un procedimiento de fiscalización válido en contra del contribuyente demandante. **4.10** Por consiguiente, el texto del inciso a) del artículo 46 del Código Tributario no puede interpretarse en forma aislada, tal como lo han hecho las instancias de mérito, sino dentro del marco del respeto al debido procedimiento administrativo, lo cual nos lleva a concluir que la interposición de un recurso de reclamación o de apelación solo puede suspender la prescripción cuando dichos recursos se interponen dentro de un procedimiento iniciado válidamente. En efecto, considerar que los medios de defensa a los que debe recurrir un contribuyente para defenderse de una actuación manifiestamente arbitraria de la administración, van a terminar, finalmente, en un perjuicio para sí mismo (suspensión del plazo de prescripción),

favorecería a la entidad trasgresora y promovería de esa forma la afectación de los derechos de los administrados. **4.11** Por tanto, al haberse declarado la nulidad de las resoluciones de determinación y multa por haberse iniciado sin el procedimiento legal establecido, los efectos de la declaración de nulidad acarrean consigo a todas las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento; motivo por el cual los recursos de reclamación y apelación no pueden suspender el plazo de prescripción cuando se han producido dentro de un procedimiento arbitrario. **4.12** En tal sentido, para el caso de la obligación correspondiente a las aportaciones al régimen contributivo de la Seguridad Social y del impuesto extraordinario de solidaridad del periodo de diciembre dos mil dos, por efecto del artículo 43 del Código Tributario, la acción de la administración para determinar la deuda tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones, prescribe a los cuatro años para quienes hayan presentado la declaración respectiva. Al respecto, el término prescriptorio, conforme al artículo 44 del Código Tributario, se inició el primero de enero de dos mil cuatro, por cuanto la fecha de comisión de la infracción fue el veintiuno de enero de dos mil tres. Posteriormente, la demandante presentó mediante Formulario 600 Nº 2235723 la declaración rectificatoria de aportaciones al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud y mediante Formulario 1662 Nº 2528367 efectuó el pago de multa con el código 6091 relacionado con el tributo impuesto extraordinario de solidaridad - cuenta propia por el importe de dos mil novecientos setenta soles (S/ 2,970.00); por consiguiente, con dichas declaraciones se interrumpió el plazo prescriptorio el veintisiete de octubre de dos mil seis. Por lo que, realizando el cómputo respectivo, se aprecia que al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que se notificó a la empresa recurrente la Carta de Presentación Nº 170011568600 y el Requerimiento Nº 012270001872, ya había prescrito la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria de las aportaciones al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud y del impuesto extraordinario de solidaridad del periodo diciembre dos mil dos. **4.13** Con relación a lo previamente establecido, resulta necesario puntualizar que en este proceso no ha sido materia de análisis lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 981, por cuanto la recurrente en su demanda y recurso de apelación ha señalado que no es materia de controversia la normativa aplicable al caso, sino su correcta interpretación, conforme además se puede advertir de la causal invocada en su recurso de casación; con lo cual se evidencia que el contenido de lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 981 no ha formado parte del debate administrativo ni judicial (lo que incluye sede casatoria). **4.14** En tal sentido, se debe indicar que el supuesto establecido en el inciso a) del artículo 46 del Código Tributario y el precedente del Tribunal Fiscal contenido en la Resolución Nº 00161-1-2008 no resultan aplicables al presente caso por encontrarse referidos a la fiscalización que realizó la SUNAT sobre el procedimiento de fiscalización que no cumplió con las formalidades exigidas por ley. Este criterio también ha sido asumido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación Nº 2174-2015 Lima, de tres de julio de dos mil diecisiete, y por esta misma Sala en la Casación Nº 7698-2019 Lima, de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós. En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A., mediante escrito del veinte de diciembre de dos mil veintiuno. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno, del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y, **actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número quince, del veintiuno de setiembre de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos y, **REFORMÁNDOLA**, **DECLARARON FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03393-8-2018, del tres de mayo de dos mil dieciocho, y **nula** la Resolución de Intendencia Nº 0120200000156/SUNAT; y **PRESCRITA** la facultad de determinación, cobro y sanción de la SUNAT con relación a las aportaciones al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud y el impuesto extraordinario a la solidaridad - cuenta propia de diciembre de dos mil dos; y **DISPUSIERON** la devolución de los importes que se hubiesen cancelado por los conceptos del régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud y el impuesto extraordinario a la solidaridad, así como multas e intereses vinculados a los tributos y periodo cuya prescripción se invocó; en los seguidos por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, **CABELLO MATAMALA,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUEN DÍA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 00268-2012-PHC/TC, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil doce; fundamento 3.

3 Se puede citar, por ejemplo, la Sentencia de Casación Nº 3950-2014-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y la Sentencia de Casación Nº 1763-2014-Del Santa, publicada en el diario oficial El Peruano, el dos de mayo de dos mil dieciséis.

4 RUBIO, Marcial (2003). La extinción de derechos y acciones en el Código Civil. Lima, Fondo Editorial PUCP; p. 13.

5 FERNÁNDEZ JUNQUERA, Manuela (2016). La prescripción de la obligación tributaria. Un estudio jurisprudencial. Citada en Código Tributario. Doctrina y comentarios, Vol. I, Lima, Pacífico Editores; p. 470.

6 Antes de la modificatoria efectuada por el Decreto Legislativo Nº 981.

7 Sobre ello, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0023-2005-PI/TC, fundamentos 43 y 48, que:
[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros). [...] este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

8 Título preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigilancia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

9 MORÓN URBINA, Juan (2001). Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica; p. 29.

C-2195376-15

CASACIÓN Nº 00937-2022 LIMA

TEMA: INAFECTACION DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR
SUMILLA: La inafectación es el supuesto de hecho en el cual no se producen en la realidad todos los elementos de la hipótesis de incidencia tributaria, lo que determina que el tributo no llegue a configurarse. En la práctica legislativa, se advierten dos clases de inafectación: la lógica y la legal. Esta última tiene que ver con los casos donde la ley establece de modo expreso una lista de hechos o sujetos inafectos. Según el inciso a) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos al impuesto al patrimonio vehicular - IPV la propiedad vehicular de las entidades pertenecientes al Gobierno Central. En el caso concreto, la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, en su calidad de Organismo Público Ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, pertenece al Gobierno Central o Nacional, en tanto forma parte del Poder Ejecutivo. En tal sentido, la referida entidad se encuentra inafecta al impuesto al patrimonio vehicular, de conformidad con el inciso a) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.
PALABRAS CLAVE: inafectación del impuesto al patrimonio vehicular, Ley de Tributación Municipal, Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección Nacional de Inteligencia - DINI

Lima, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia

pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI), mediante el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, con escrito del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (folios 467-472 del expediente judicial digitalizado[1]), presentó recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (folios 444-463), que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintiocho, del treinta de junio de dos mil veintiuno (folios 392-405), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Antecedentes Demanda El 30 de junio de 2014 (folios 39-46), la entidad demandante Dirección Nacional de Inteligencia, mediante la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, interpuso demanda contencioso administrativa. Señaló las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03256-11-2014, del doce de marzo del dos mil catorce, así como de la Resolución de División Nº 196-025-00004919, del trece de mayo del dos mil once, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante SAT de Lima). **Pretensión accesoria:** Solicita que el SAT de Lima expida el acto administrativo por medio del cual se disponga la devolución de los montos cancelados indebidamente por concepto de impuesto al patrimonio vehicular, sobre los vehículos detallados en las resoluciones materia de impugnación, más los respectivos intereses legales. Sostiene los siguientes argumentos en su demanda: **a)** Con fecha 6 de mayo de 2011 interpuso recurso de reclamación (cuatro recursos de reclamación) contra los pagos realizados por concepto del impuesto al patrimonio vehicular correspondiente al vehículo con Placa de Rodaje Nº LIH 672, por los periodos 2011/1, 2011/2, 2011/3 y 2011/4, sustentando su recurso en el hecho de que la DINI en su calidad de organismo público ejecutor adscrito al sector de la Presidencia del Consejo de Ministros, perteneciente al Gobierno Central, se encuentra inafecto al pago del impuesto al patrimonio vehicular. **b)** Como consecuencia de los recursos de reclamación interpuestos, el SAT de Lima notificó las Resoluciones de División Nº 196-025-00004917, relacionadas al vehículo con Placa de Rodaje Nº LIH 672, de fecha 13 de mayo de 2011, las mismas que declararon improcedente el recurso de reclamación, y que por consiguiente se tenía por bien cancelada la deuda por concepto de impuesto al patrimonio vehicular correspondiente al año 2011 respecto del citado vehículo. **c)** Con fecha 22 de junio de 2011 la DINI interpuso recurso de apelación contra las resoluciones de división citadas, con el objeto de que el Tribunal Fiscal tome en cuenta sus fundamentos y que como consecuencia de ello se le declare inafecto al pago del impuesto patrimonial vehicular por el año 2011. **d)** El 02 de abril del 2014 fue notificada con las Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03256-11-2014, que declara nula la resolución de División antes citada, pues según el colegiado administrativo existen errores en las resoluciones expedidas por el SAT de Lima, en la medida que no se debió pronunciar, toda vez que supuestamente no se identificó ni adjuntó algún acto que, según el artículo 135 del Código Tributario, calificara como reclamable. **Contestaciones de la demanda** El 05 de junio de 2018, el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, en calidad de codemandado, contesta la demanda (folios 235-247) y sostiene que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La DINI es una institución pública descentralizada del sector Presidencia del Consejo de Ministros, dotado de personería jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía económica, administrativa, funcional, técnica y financiera. En ese sentido, señala que la demandante actúa como un centro de imputación de relaciones jurídicas con personería jurídica independiente, en tanto el que se encuentre adscrito a la Presidencia de Consejo de Ministros no significa que sea parte de él y que conformen un mismo ente jurídico. **b)** La demandante no toma en cuenta que, al ser considerada una institución pública, no se encuentra dentro del contexto del Gobierno Central, de acuerdo al concepto de organismos públicos descentralizados que se encuentra vinculado al proceso de descentralización funcional o administrativa llevada a cabo al interior de la administración pública, que consiste en una técnica organizativa que tiene la finalidad de crear organizaciones especializadas, formal y jurídicamente autónomas, dotadas de personalidad jurídica y distintas de la administración pública matriz. **c)** Tanto la Constitución Política del Perú como las normas presupuestales realizan una distinción entre el Gobierno Central y las instancias descentralizadas. Asimismo, la Ley Marco de Descentralización incluye dentro del término "instancia descentralizada" a los entes que surgen no solo a partir de un proceso de descentralización territorial del poder, sino también a partir del proceso de descentralización pública. **d)** Lo pretendido por la demandante colisiona contra principios constitucionales, como el de legalidad y el de reserva de ley, pues pretende que, en vía de interpretación, se conceda una suerte de inafectación tributaria, lo cual está proscrito por la Constitución Política y las normas especiales del Código Tributario. Por tanto, señala que la demandante, al ser un organismo público descentralizado que goza de autonomía financiera, puede cumplir con sus obligaciones tributarias con sus propios recursos, dado que se encuentra legalmente afecta al pago del impuesto al patrimonio vehicular. En tanto no presentó su contestación ni se apersonó al Juzgado, mediante resolución número doce, del 10 de septiembre del 2018, se declara rebelde al codemandado Servicio de Administración Tributaria - **SAT de Lima**. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número veintiocho, del treinta de junio de dos mil veintiuno (folios 392-405), el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos, la sentencia, en su considerando décimo primero, señaló los siguientes fundamentos: 1. El Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF cuyo literal a) del artículo 37, prevé que se encuentran INAFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD VEHICULAR [sic] las siguientes entidades: "a) El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades […]". 2. De ello se colige que la citada norma contiene una lista taxativa de las entidades públicas que se encuentran inafectas al pago del citado impuesto, advirtiéndose que dicho dispositivo no menciona como beneficiarios de dicha inafectación a los Organismos Públicos Descentralizados - OPD, pues, sólo otorga expresamente inafectación de dicho impuesto al gobierno central, a los gobiernos regionales y a las municipalidades. 3. La Constitución Política del Estado establece en el primer párrafo del artículo 77: "La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. […]". 4. Como se puede apreciar, la Constitución Política señala que la estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: El primero es el Gobierno Central y el segundo refiere a las instancias descentralizadas. 5. Esto quiere decir que en materia presupuestaria las instancias descentralizadas no forman parte del Gobierno Central. 6. Respecto al asunto en cuestión se debe considerar que la descentralización funcional tuvo como consecuencia la creación de organismos públicos descentralizados a nivel nacional, a los cuales se les otorgó una personalidad jurídica distinta a la administración pública matriz del gobierno central, éstos son la autonomía jurídica, administrativa, económica y financiera, que los diferencia del gobierno central y les da capacidad para atender el pago de sus obligaciones – como los impuestos - con sus propios recursos. 7. En ese sentido, la Ley 28664, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, en su artículo 23 establece que: "23.1 La Dirección Nacional de Inteligencia - DINI es el Órgano Rector especializado del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA; con personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, funcional y económica; constituye pliego presupuestal propio. 23.2 La Dirección Nacional de Inteligencia – DINI depende funcionalmente del Presidente de la República y se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros. […]"; 8. De lo cual se advierte que si bien la Dirección Nacional de Inteligencia se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, no obstante ello, al constituirse como Órgano Rector Especializado del Sistema de Inteligencia Nacional, se le otorgó personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, funcional y económica, constituyendo por tal razón un pliego presupuestal propio. Más aún, fue calificado como un Organismo Público Descentralizado - OPD; siendo que ésta naturaleza jurídica que ostenta dicha Dirección Nacional de Inteligencia, se halla recogida expresamente en el artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI aprobado por Decreto Supremo 026-2006-PCM del 30 de mayo 2006, según el cual: "La DINI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera; constituye un pliego presupuestal propio. Depende funcionalmente del Presidente de la República; y se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros". 9. Así, se tiene que la Dirección Nacional de Inteligencia no pertenece al gobierno central, al haber adquirido la categoría de organismo público descentralizado con personería jurídica de derecho público y

con autonomía económica, administrativa y financiera. 10. Siendo así, se determina que la Dirección Nacional de Inteligencia es un Organismo Público Descentralizado que tiene autonomía propia, que cuenta con patrimonio propio y ejerce el dominio exclusivo sobre sus bienes, por lo que, no se encuentra dentro de los alcances de inafectación contemplados en el inciso a) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, pues en materia de tributos no caben las interpretaciones extensivas, la regulación se hace de manera expresa e inequívoca, y sólo por Ley o Decreto Legislativo se pueden suprimir y consignar inafectaciones a tributos; no advirtiéndose del análisis realizado que el presente caso encuadre en el inciso a) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, para estar inafecto al pago del impuesto al patrimonio vehicular respecto del vehículo con placa de rodaje N° LIH 672 que fuera solicitado en el procedimiento administrativo, lo cual originó la Resolución administrativa impugnada en estos autos 11. La pretensión de la demandante implica exonerar un tributo – impuesto al patrimonio vehicular – que no está previsto por la ley especial – Ley de Tributación Municipal – pues debe dejarse establecido que el artículo VIII del Título Preliminar del anterior Código Tributario dado por Decreto Supremo 135-99-EF, vigente a la fecha de los hechos, prevé entre otros supuestos que en vía de interpretación no podrá concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (folios 444-463), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma la sentencia apelada** contenida en la resolución número veintiocho, del treinta de junio de dos mil veintiuno (folios 392-405), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Señala los siguientes fundamentos: **DÉCIMO TERCERO.-** Que, en lo tocante a la alegada existencia de innumerable jurisprudencia de la Corte Suprema por la que se ha establecido que los Organismos Públicos Descentralizados forman parte del Gobierno Central y que en tal sentido se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial e Impuesto Vehicular, es menester puntualizar que tal argumento carece de asidero, toda vez que aun cuando solo se adjunta a la demanda el ejemplar de la sentencia emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente Apelación número 4642-2007 Lima, de la misma no puede colegirse que el mencionado criterio sea recurrente y uniforme, máxime si, por el contrario, ha podido constatarse que a través de las sentencias en Casación números 2177-2008 Lima, 2531-2008 Lima, 3437-2008 Lima, 2924-2010 Lima, 241-2011 Lima y 362-2015 Lima, de fechas veintisiete de noviembre y dieciséis de diciembre del dos mil ocho, veintiuno de octubre del dos mil nueve, veinticuatro de abril y veinticinco de octubre del dos mil doce, y tres de julio del dos mil diecisiete, respectivamente, así como las sentencias en Apelación números 4539-2008 Lima y 866-2008 Lima, de fechas tres de noviembre del dos mil nueve y veinticuatro de junio del dos mil diez, respectivamente, la Corte Suprema de Justicia de la República se ha decantado más bien por definir que los Organismos Públicos Descentralizados no se encuentran dentro de los supuestos de inafectación establecidos en la Ley de Tributación Municipal, por lo que les corresponde el pago de los tributos correspondientes (Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular), en los casos a que se refieren los invocados antecedentes jurisprudenciales; **DÉCIMO CUARTO.-** Que, a mayor abundamiento, en la sentencia en Casación 362-2015 Lima de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que la Dirección Nacional de Inteligencia (instancia descentralizada) goza de personería jurídica de derecho público así como de autonomía administrativa, funcional y económica, la cual es independiente del Gobierno Central, no encontrándose dentro de los supuestos de inafectación establecidos en el artículo 37 del Decreto Legislativo número 776, Ley de Tributación Municipal; **DÉCIMO QUINTO.-** Que, en tal virtud, corresponde confirmar lo decidido por la A-quo a través de la sentencia recurrida, respecto a la pretensión principal, al no advertirse causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley número 27444 en los actos administrativos cuestionados a través de la demanda; […] **Antecedentes administrativos a)** El 6 de mayo de 2011, la DINI interpone recurso de reclamación ante el –SAT de Lima, contra los pagos realizados por concepto de impuesto al patrimonio vehicular correspondiente al vehículo de Placa de Rodaje Nº LIH 672, respecto de los periodos 2011/1, 2011/2, 2011/3 y 2011/4, sustentando su recurso en el hecho de que la DINI en su calidad de organismo público ejecutor adscrito al sector de la Presidencia del Consejo de Ministros, perteneciente al Gobierno Central (léase Gobierno Nacional), se encuentra inafecto al pago del impuesto al patrimonio vehicular. **b)** Como consecuencia de la solicitud presentada por la Dirección Nacional de Inteligencia DINI, el SAT de Lima emitió la Resolución de División Nº 196-025-00004919, del 13 de mayo de 2011, que declara improcedente la solicitud de inafectación interpuesta por la DINI y en consecuencia se tenía por bien cancelada la deuda por concepto de impuesto al patrimonio vehicular, respecto al vehículo de Placa de Rodaje Nº LIH 672. **c)** El 22 de junio de 2011, la DINI interpuso recurso de apelación contra la resolución de División detallada en el numeral que antecede, con el objeto de que el Tribunal Fiscal tome en cuenta sus fundamentos y que, como consecuencia de ello, se declare que la Dirección Nacional de Inteligencia se encuentra inafecta al pago del impuesto al patrimonio vehicular. **d)** El referido recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03256-11-2014, que declara nula la Resolución de División Nº 196-025-00004919 e improcedente la reclamación formulada. **Materia controvertida en el presente caso** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con la causal por la que fue admitido el recurso de casación interpuesto —inaplicación de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo—, concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior infringió la norma citada, al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto de calificación del diecisiete de mayo de dos mil veintidós (folios 176-184 del cuaderno de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, Dirección Nacional de Inteligencia, por la siguiente causal: **infracción normativa por inaplicación de la sexta disposición transitoria de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. CONSIDERANDO PRIMERO. El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Por causal de casación se entiende el motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de la causal planteada por la recurrente SEGUNDO. Infracción normativa por inaplicación de la sexta disposición transitoria de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo 2.1.** Para proceder con este análisis, corresponde citar el dispositivo legal cuya infracción se alega: **SEXTA. - De los Organismos Públicos Descentralizados** a) A partir de la calificación prevista en la segunda disposición transitoria, las menciones a los

Organismos Públicos Descentralizados contenidas en las normas vigentes, se entenderán referidas a los Organismos Públicos Ejecutores o a los Organismos Públicos Especializados, según corresponda. b) En un plazo no mayor a un (1) año, se adecuarán la organización y funciones de los Organismos Públicos a lo establecido en la presente Ley; y, en el caso que corresponda, se remitirá el proyecto de ley de adecuación. c) El presidente de la República mediante Resolución Suprema puede remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes e integrantes de los Consejos Directivos o Directorios de los Organismos Públicos, con excepción de los Organismos Reguladores que actúan en representación del Poder Ejecutivo. d) Los Reglamentos de Organización y Funciones del Poder Ejecutivo deberán ser adecuados de conformidad a lo establecido en la presente norma y su reglamento, debiendo modificarse sus respectivas leyes de creación y organización en lo que corresponda. **2.2.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, la recurrente señala lo siguiente: **a)** La Sala Superior ha considerado que la DINI no forma parte del Gobierno Central, a pesar de ser un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. **b)** En la sentencia de vista, no se ha tomado en cuenta lo previsto en la sexta disposición transitoria de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la cual expresamente señala que los organismos públicos descentralizados se encuentran regulados como entidades públicas del Poder Ejecutivo. Dicho criterio incluso ha sido considerado en las Sentencias en Apelación Nº 497-2008 y Nº 4642-2007. **c)** Es pertinente destacar lo dispuesto en la quinta disposición complementaria del Decreto Supremo Nº 130-2001-EF, que establece que los organismos públicos e instituciones públicas descentralizadas integran el Gobierno Central. **d)** Se deben tomar en cuenta las normas presupuestarias detalladas en la sentencia impugnada, las cuales resaltan la relación de dependencia de los organismos públicos descentralizados con los sectores respectivos. **e)** Por último, la Sala Superior no ha tomado en cuenta la existencia de distintas normas que se pronuncian sobre la naturaleza jurídica de los organismos públicos descentralizados. De esta manera, ha permitido que se desconozca la relación de dependencia existente entre estos y el Gobierno Central, lo cual ha determinado la exclusión de los alcances de la exoneración prevista en el literal a) del artículo 37 del Decreto Legislativo Nº 776 - Ley de Tributación Municipal. **2.3.** Antes de analizar la infracción normativa, es pertinente señalar los aspectos más importantes del impuesto al patrimonio vehicular, esto es: el hecho gravado, el autor del hecho imponible, el aspecto temporal, el aspecto espacial, la base imponible, la tasa y la inafectación. A continuación, se especifica cada uno de estos aspectos: **a)** Respecto de la descripción legal del hecho gravado con el impuesto al patrimonio vehicular - IPV, el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal - Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, establece lo siguiente: Artículo 30.- El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de **periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses, ómnibuses y remolcadores o tracto camiones, con una antigüedad no mayor de tres (3) años.** Dicho plazo se computa a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular. [Énfasis agregado] **b)** De otro lado, el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal señala que el autor del hecho imponible es el propietario del vehículo: Artículo 31.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las **personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados** en el artículo anterior. […] [Énfasis agregado] **c)** Respecto al aspecto temporal del hecho imponible, el segundo párrafo del artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal precisa lo siguiente: […] El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica **configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria.** Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho. [Énfasis agregado] **d)** Con relación al aspecto espacial o localización del hecho gravado, el artículo 30-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal señala lo siguiente: Artículo 30-A.- La administración del impuesto corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo. El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Provincial. **e)** Respecto a la base imponible del impuesto al patrimonio vehicular - IPV, el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal señala lo siguiente: **Artículo 32.-** La base imponible del impuesto está constituida por **el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio**, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo. [Énfasis agregado] **f)** Con relación a la tasa del impuesto, el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal señala lo siguiente: **Artículo 33.-** La tasa del impuesto es de 1**%, aplicable sobre el valor del vehículo.** En ningún caso, el monto a pagar será inferior al 1.5% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto. [Énfasis agregado] **g)** Finalmente, el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal regula los supuestos de inafectación del impuesto al patrimonio vehicular - IPV: Artículo 37.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades: a) **El Gobierno Central**, las Regiones y las Municipalidades. b) Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales. c) Entidades religiosas. d) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. e) Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución. f) Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo. g) Los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo. La inafectación permanecerá vigente por el tiempo de duración de la autorización correspondiente. [Énfasis agregado] **2.4.** De las normas precitadas, se concluye que el impuesto al patrimonio vehicular - IPV grava la propiedad de los vehículos4 con una antigüedad no mayor de 3 años, contados a partir de su primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular. Asimismo, se encuentra inafecta al referido impuesto la propiedad vehicular de las entidades pertenecientes al Gobierno Central. **2.5.** De otro lado, con relación a la regulación de los Organismos Públicos Descentralizados es pertinente citar las siguientes disposiciones normativas: **a)** El artículo 188 de la Constitución Política del Estado señala lo siguiente: Artículo 188.- La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales. Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos, así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley. **b)** El artículo 1 de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala lo siguiente: Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente Ley Orgánica establece los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del **Poder Ejecutivo**, como parte del **Gobierno Nacional**; las funciones, atribuciones y facultades legales del Presidente de la República y del Consejo de Ministros; las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Regionales y Locales; la naturaleza y requisitos de creación de Entidades Públicas y los Sistemas Administrativos que orientan la función pública, en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización. [Énfasis agregado] **c)** Asimismo, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala siguiente: Artículo 2.- Conformación del Poder Ejecutivo El Poder Ejecutivo está integrado por: 1. La Presidencia de la República. 2. El Consejo de Ministros. **3. La Presidencia del Consejo de Ministros.** 4. Los Ministerios. **5. Entidades Públicas del Poder Ejecutivo. Los ministerios y las entidades públicas ejercen sus funciones en respuesta a una o varias áreas programáticas de acción, las cuales son definidas para el cumplimiento de las funciones primordiales del Estado y para el logro de sus objetivos y metas. Todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo se encuentran adscritas a un Ministerio o a la Presidencia del Consejo de Ministros**. [Énfasis agregado] **d)** Por su parte, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo clasifica los organismos públicos de las entidades públicas del Poder Ejecutivo según su naturaleza: **Artículo 28.- Naturaleza** Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional. Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos: 1. Organismos Públicos Ejecutores, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo. 2. Organismos Públicos Especializados, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo. En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. **e)** Con relación a la naturaleza de los organismos públicos ejecutores, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala lo siguiente: Artículo 30.- Organismos Públicos Ejecutores Los Organismos Públicos Ejecutores ejercen funciones de ámbito nacional. Se crean cuando existen las siguientes condiciones: 1. Se requiera una

entidad con administración propia, debido a que la magnitud de sus operaciones es significativa; o 2. se requiera una entidad dedicada a la prestación de servicios específicos. Los Organismos Públicos Ejecutores: 1. Están sujetos a los lineamientos técnicos del Sector del que dependen; y la formulación de sus objetivos y estrategias es coordinada con estos. 2. Su política de gasto es aprobada por la entidad de la que dependen, en el marco de la política general de gobierno. 3. No tienen funciones normativas, salvo que estén previstas en su norma de creación, o le fueran delegadas expresamente por el Ministerio del cual dependen. 4. Están dirigidos por un Jefe, cuyo cargo es de confianza. Por excepción, podrán contar con un Consejo Directivo, cuando atiendan asuntos de carácter multisectorial. En estos casos, su Consejo Directivo estará integrado sólo por los Ministros o los representantes de los sectores correspondientes. **f)** La segunda disposición transitoria de la citada ley señala que, mediante decreto supremo, la Presidencia del Consejo de Ministros calificará los Organismos Públicos en los términos previstos en el título IV, referido a las demás entidades públicas del Poder Ejecutivo. Asimismo, la **sexta disposición transitoria** señala que, a partir de la calificación prevista en la segunda disposición transitoria, las menciones a los Organismos Públicos Descentralizados contenidas en las normas vigentes se entenderán referidas a los **Organismos Públicos Ejecutores** o a **los Organismos Públicos Especializados**, según corresponda. **1.6** De la interpretación conjunta de las normas de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo precitadas, resulta evidente que este cuerpo normativo regula los principios, organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo como parte del Gobierno Nacional, y se dispone que este poder del Estado se encuentra integrado, entre otros, por los organismos públicos descentralizados (Organismos Públicos Ejecutores y Organismos Públicos Especializados, según corresponda). En tal sentido, cuando la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo regula los organismos públicos, lo hace considerándolos como entidades del Poder Ejecutivo, es decir, como parte del Gobierno Nacional. **1.7** En el caso, para verificar si **la resolución impugnada** ha incurrido en infracción normativa por inaplicación de la sexta disposición transitoria de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, **el análisis a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista**. Por lo tanto, se realizará un examen de las razones expuestas en la resolución materia de casación: DUODÉCIMO.- […] la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del ejercicio dos mil once y en relación con el vehículo de placa de rodaje LIH672, según lo previsto en el artículo 37, literal a), del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que: A) acorde con lo previsto en el artículo 23, numeral 23.1, de la Ley número 28664, la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI es un Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, funcional y económica, que constituye un pliego presupuestal propio, el que se ejecuta directamente por aquél, sin intermediación de cualquier integrante de la estructura del Estado, menos del Gobierno Central; B) los Organismos Públicos Descentralizados responden a una definición administrativa, mientras que la definición de Gobierno Central es política, y si bien la Dirección Nacional de Inteligencia depende funcionalmente del Presidente de la República y se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, no menos verdad es que esto solo implica una dirección política, y tal como ha quedado destacado, ostenta personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, funcional y económica, constituyendo incluso un pliego presupuestal propio; y C) en esta línea, aun cuando se precise que depende funcionalmente del Presidente de la República, esto únicamente importa, de un lado, que provee a este último la inteligencia y contrainteligencia necesaria, oportuna y predictiva para el proceso de toma de decisiones en materia de seguridad nacional, y del otro, que el Gobierno Central solo ejerce la dirección política de la citada entidad accionante, mas no ostenta su dirección administrativa, económica ni financiera […]. **1.8** En el presente caso, para poder analizar lo resuelto por la sentencia de vista, es importante hacer referencia al principio de legalidad. Al respecto, la doctrina señala lo siguiente[5]: El principio de legalidad en la tributación quiere significar que el nacimiento de la obligación tributaria sólo debe producirse en base a la existencia de una ley formal que lo establezca, pero, además, que dicha ley debe establecer claramente el concepto del hecho imponible, definiendo los componentes del elemento objetivo del hecho generador, el elemento subjetivo del mismo, la alícuota aplicable, las exenciones objetivas y subjetivas, es decir todo aquello que resulte sustancial a la materia sobre la cual legisla. **1.9** El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. De esta forma, para la plena efectividad del principio de legalidad, los elementos constitutivos del tributo deben estar contenidos cuando menos en la norma de rango legal que los crea, es decir, el hecho generador (hipótesis de incidencia tributaria), sujeto obligado, materia imponible y la alícuota[6]. **1.10** No debemos perder de vista que es potestad tributaria del Estado crear, modificar y suprimir tributos, lo cual le permite también establecer ciertas excepciones. Así, la inafectación debe ser entendida como el supuesto de hecho en el cual no se producen en la realidad todos los aspectos de la hipótesis de incidencia tributaria, lo que determina que el tributo no llegue a configurarse. En ese sentido, basta que no se verifique en la realidad algún aspecto de la hipótesis de incidencia para que la obligación tributaria no nazca. **1.11** En la práctica legislativa, se advierten dos clases de inafectación: la lógica y la legal. Esta última tiene que ver con los casos donde la ley establece de modo expreso una lista de hechos y sujetos inafectos. En el caso concreto, según el inciso a) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, se encuentran inafectos al impuesto al patrimonio vehicular - IPV la propiedad vehicular de las entidades pertenecientes al Gobierno Central. **1.12** En el presente caso, es pertinente precisar que la **Presidencia del Consejo de Ministros** es la organización superior del Consejo de Ministros del Perú, que coordina y realiza el seguimiento de las políticas y programas de carácter multisectorial del Poder Ejecutivo, así como coordina acciones con el Poder Legislativo, con los Organismos Constitucionales Autónomos y con las entidades y comisiones del Poder Ejecutivo, conciliando prioridades para asegurar el cumplimiento de los objetivos de interés nacional[7]. **1.13** Asimismo, el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 063-2007-PCM - Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), establece que la Presidencia del Consejo de Ministros es un organismo técnico-administrativo normado por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuya máxima autoridad política y ejecutiva es el Presidente del Consejo de Ministros; además, el artículo 54 del acotado decreto supremo detalla las entidades y organismos públicos descentralizados adscritos a ella, entre los cuales se encuentra la **Dirección Nacional de Inteligencia. 1.14** La Dirección Nacional de Inteligencia es un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. Fue creada por Ley Nº 28664 - Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA)[8] y de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI), la cual fue publicada el 04 de enero de 2006. Posteriormente, dicha norma fue derogada por el Decreto Legislativo Nº 1141 - Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) y de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI), publicada el 11 de diciembre de 2012. **1.15** De todo lo antes expuesto, resulta evidente que la DINI, en su calidad de Organismo Público Ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, pertenece al Gobierno Central o Nacional, en tanto forma parte del Poder Ejecutivo; en tal sentido, la referida entidad se encuentra inafecta al impuesto al patrimonio vehicular, de conformidad con el inciso a) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, conforme a lo cual la recurrente se encuentra inafecta al pago del impuesto al patrimonio vehicular. **1.16** Conforme con lo antes expuesto, este Supremo Tribunal advierte que la sentencia de vista ha inaplicado la sexta disposición transitoria de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en tanto la Sala Superior ha considerado que la DINI no forma parte del Gobierno Central, a pesar de ser un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. En ese orden de ideas, esta Sala Suprema concluye que corresponde declarar fundado el recurso de casación. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante Presidencia del Consejo de Ministros, mediante escrito del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (folios 467-472 del expediente judicial digitalizado). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, expedida mediante resolución número treinta y cuatro, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (folios 444-463), que confirmó la sentencia apelada, expedida mediante resolución número veintiocho, del treinta de junio de dos mil veintiuno (folios 392-405), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la apelada y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA** la demanda en todos sus extremos. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente en el diario oficial El Peruano

conforme a ley, en los seguidos por la Presidencia del Consejo de Ministros contra el Tribunal Fiscal y el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar.** SS. BURNEO BERMEJO, CABELLO MATAMALA, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA. EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE ZEGARRA ES COMO SIGUE: **TEMA:** INAFECTACIÓN AL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR **SUMILLA:** Una interpretación sistemática de la Constitución Política, de la Ley Nº 28664, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, y de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, lleva a concluir que los organismos públicos descentralizados poseen autonomía administrativa y económica y se desligan de sus administraciones matrices. Además, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema ha desarrollado lo señalado en ese sentido. En consecuencia, los organismos públicos descentralizados no se encuentran beneficiados con la inafectación al impuesto al patrimonio vehicular. **PALABRAS CLAVE:** inafectación al impuesto al patrimonio vehicular, Ley de Tributación Municipal, Dirección Nacional de Inteligencia -DINI LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **I. VISTA** La causa novecientos treinta y siete guion dos mil veintidós; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Dirección Nacional de Inteligencia - DINI,** mediante el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos sesenta y siete a cuatrocientos setenta y dos del expediente judicial electrónico - EJE[9]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y tres), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número veintiocho, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno (fojas trescientos noventa y dos a cuatrocientos cinco), que declaró **infundada** la demanda. **1.2. Causal por la cual se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante Resolución Suprema de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y cuatro del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Dirección Nacional de Inteligencia - DINI,** por su única causal: **Infracción normativa por inaplicación de la sexta disposición transitoria de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada por Ley Nº 29158.** Señala que la Sala Superior ha considerado que la DINI no forma parte del Gobierno Central, a pesar de ser un Organismo Público Descentralizado adscrito a la PCM. Indica que la sentencia de vista no ha tomado en cuenta lo previsto en la sexta disposición transitoria de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Esta expresamente establecería que los organismos públicos descentralizados se encuentran regulados como entidades públicas del Poder Ejecutivo. Añade que dicho criterio habría sido considerado en las Sentencias en Apelación Nº 497-2008 y Nº 4642-2007. Agrega, que la quinta disposición complementaria del Decreto Supremo Nº 130-2001-EF, establece que los organismos públicos e instituciones públicas descentralizadas integran el Gobierno Central. Asimismo, indica que se deben tomar en cuenta las normas presupuestarias detalladas en la sentencia impugnada, las cuales resaltan la relación de dependencia de los organismos públicos descentralizados con los sectores respectivos. Por último, considera la Sala Superior no ha tomado en cuenta la existencia de distintas normas que se pronuncian sobre la naturaleza jurídica de los organismos públicos descentralizados, de esta manera ha permitido que se desconozca la relación de dependencia existente entre estos y el Gobierno Central; lo cual, ha determinado la exclusión de los alcances de la exoneración prevista en el literal a del artículo 37 del Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes** Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. Demanda.** Con fecha treinta de junio del dos mil catorce (fojas treinta y nueve a cuarenta y seis), la parte demandante **Dirección Nacional de Inteligencia - DINI,** mediante el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, interpone demanda, solicitando lo siguiente: **Pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03256-11-2014, de fecha doce de marzo de dos mil catorce, así como de la Resolución de División Nº 196- 025-00004919. **Pretensión accesoria:** Solicita se ordene al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, SAT de Lima) expedir el acto administrativo por medio del cual se disponga la devolución de los montos cancelados indebidamente por concepto de impuesto al patrimonio vehicular, sobre los vehículos detallados en las resoluciones materia de impugnación, más los respectivos intereses legales. Señala como argumentos que a la Dirección Nacional de Inteligencia le corresponde la inafectación del impuesto al patrimonio vehicular que señala la Ley de Tributación Municipal en el artículo 37 del Decreto Legislativo Nº 776. Esto porque pertenece al Gobierno Central, al ser un Organismo Público Descentralizado adscrito al Sector de la Presidencia del Consejo de Ministros, como lo requiere la inafectación establecida. Agrega que la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto considera como entidades del Gobierno Nacional a los organismos representativos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus organismos públicos descentralizados. Este último es el caso de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI. Indica que el SAT de Lima pretende cobrar a la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI el impuesto al patrimonio vehicular por un vehículo del Estado. Y no tiene en cuenta que el monto a cobrar por el impuesto vehicular y el vehículo constituyen patrimonio del Estado. **1.2. Incidente.** El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, declaró improcedente la demanda con auto de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Apelada esta resolución, fue confirmada por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros. Sin embargo, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, con Casación Nº 8318-2015-Lima, declaró fundado el recurso de casación de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, nula la sentencia de vista e insubsistente el auto apelado, que declaró improcedente la demanda. Regresados los autos al juzgado de origen, este admite a trámite la demanda subsanada de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI con auto de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho (fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y dos). **1.3. Contestación.** Por escrito del cinco de junio de dos mil dieciocho (fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y siete), el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del codemandado **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. Entre sus argumentos, sostiene que la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI no es parte del Gobierno Central, y por tanto no goza de la inafectación del impuesto predial que establece la Ley de Tributación Municipal en el artículo 37 del Decreto Legislativo Nº 776. Más bien, la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, es una institución pública descentralizada de la Presidencia del Consejo de Ministros, creada como organismo público descentralizado, y posee personería jurídica de derecho público distinta a la de su matriz del Gobierno Central, con patrimonio propio y autonomía económica, administrativa, funcional técnica y financiera. Alega que el artículo 77 de la Constitución Política del Perú delinea esta diferenciación entre Gobierno Central y las Instancias Descentralizadas, cuando trata sobre las leyes del presupuesto público. Ello es coherente con la Ley Nº 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria, que en su artículo 22 no incluye a las instituciones públicas descentralizadas como pliego presupuestario del Gobierno Central. Añade que la inafectación al impuesto al patrimonio vehicular está dirigida a los vehículos del Gobierno Central, no a vehículos de los Organismos Públicos Descentralizados. Y el vehículo de la DINI no está en el dominio del Gobierno Central, sino en el de la propia actora. Añade que sostener lo contrario vulnera el principio de legalidad, porque solo se puede establecer expresamente una exoneración por ley o decreto legislativo, no por interpretación. Alega que esto más bien contravendría el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. Culmina indicando que el argumento de la demandante ha sido desvirtuado por la Corte Suprema en las Casaciones 2177-2008-Lima, 2531-2008-Lima, 3437-2008-Lima, basadas en la interpretación del artículo 77 de la Constitución Política del Perú. Por su parte, el **Servicio de Administración Tributaria - SAT** no subsanó la contestación de demanda, que fue requerida por el Juzgado. Esto determinó que se rechace su contestación de la demanda y sea declarado rebelde, con auto de con fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho (fojas doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y dos). **1.4. Sentencia de primera instancia.** Emitida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y

Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno (fojas trescientos noventa y dos a cuatrocientos cinco), declaró **infundada** la demanda. **1.5. Sentencia de vista.** Emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y tres), **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia, que declaró **infundada** la demanda. El colegiado superior sostiene que la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de inafectación al pago del impuesto al patrimonio vehicular del ejercicio dos mil once, como lo establece el literal a) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal. Añade que la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI no tiene intervención del Gobierno Central, y que más bien es un Organismo Público Descentralizado con personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, funcional y económica, con su pliego presupuestal propio que ejecuta directamente. Además, cita la doctrina sobre la descentralización de Gustavo Bacacorzo y precisa que dicha tendencia política y jurídica se ejecuta mediante entes del Estado, a quienes se les otorga personalidad jurídica. Sus actos son propios, no del Estado entendido como Gobierno Central. Solo tiene dirección política de la Presidencia del Consejo de Ministros, ya que le provee inteligencia y contrainteligencia para la toma de decisiones en materia de seguridad nacional. Señala que no puede emplearse la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto para interpretar si corresponde la inafectación al pago del impuesto al patrimonio vehicular a la demandante, debido a que dispositivos en materia presupuestaria y créditos suplementarios no pueden contener normas tributarias, tal como lo señala la norma V del título preliminar del Código Tributario y el artículo 74 de la Constitución Política del Estado. Además, añade que la misma Ley de Presupuesto del Sector Público señala expresamente que contiene exclusivamente disposiciones de orden presupuestal, en el artículo XIII de su título preliminar. Indica que es criterio recurrente y uniforme de la Corte Suprema que los Organismos Públicos Descentralizados no se encuentran dentro de los supuestos de inafectación establecidos en la Ley de Tributación Municipal. Menciona las Casaciones números 2177-2008 Lima, 2531-2008 Lima, 3437-2008 Lima, 2924-2010 Lima, 241-2011 Lima y 362-2015 Lima, entre otras. Por el contrario, afirma que no lo es el Expediente de Apelación Nº 4642-2007 Lima, que cita la recurrente. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[10], y revisa si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[11], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. TERCERO. Inaplicación de la sexta disposición transitoria de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada por Ley Nº 29158 **3.1.** La Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, en su calidad organismos público descentralizado adscrito a la Presidencia del Concejo de Ministros, sostiene que pertenece al Gobierno Central. De manera que considera que es sujeto de la inafectación al patrimonio del impuesto vehicular que otorga el artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal - Decreto Legislativo Nº 776, que establece expresamente: **Ley de Tributación Municipal** Artículo 37. Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades: El **Gobierno Central**, las Regiones y las Municipalidades. **3.2.** El recurso de casación ha sido calificado procedente por inaplicación de la sexta disposición transitoria de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Al respecto la Corte Suprema ha señalado que la causal por inaplicación de norma de derecho material presupone un hecho probado subsumible en el supuesto fáctico de una norma[12]. Sin embargo, el recurrente debe demostrar que el supuesto fáctico de la norma es aplicable a esta cuestión fáctica establecida[13]. Además, debe precisar la incidencia de su aplicación en el resultado del juzgamiento[14]. **3.3.** En ese sentido, los hechos probados en este proceso, son: **a)** La Dirección Nacional de Inteligencia - DINI es un organismos público descentralizado adscrito a la Presidencia del Concejo de Ministros y es propietaria del vehículo de Placa Nº LIH-672. **b)** Dicho Organismo Público Descentralizado ha pagado el impuesto al patrimonio vehicular del referido vehículo por el periodo de enero a abril del 2011. **c)** La DINI impugnó en sede administrativa el pago por considerarse inafecta al impuesto patrimonio vehicular. **d)** En consecuencia, se agotó la vía administrativa. **3.4.** De ese modo, la recurrente alega que el colegiado superior no habría aplicado la sexta disposición transitoria de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que, según refiere, señalaría expresamente que los organismos públicos descentralizados se encuentran regulados como entidades públicas del Poder Ejecutivo. Por otro lado, se aprecia que también denuncia inaplicación de la quinta disposición complementaria del Decreto Supremo Nº 130-2001-EF, que, según sostiene, establece que los organismos públicos e instituciones públicas descentralizadas integran el Gobierno Central. **3.5.** A continuación, se puede apreciar que la acotada sexta disposición transitoria de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicada en el diario oficial El Peruano el veinte de diciembre del dos mil siete, señala: SEXTA. De los Organismos Públicos Descentralizados a) A partir de la calificación prevista en la segunda disposición transitoria, las menciones a los Organismos Públicos Descentralizados contenidas en las normas vigentes, se entenderán referidas a los Organismos Públicos Ejecutores o a los Organismos Públicos Especializados, según corresponda. b) En un plazo no mayor a un (1) año, se adecuarán la organización y funciones de los Organismos Públicos a lo establecido en la presente Ley; y, en el caso que corresponda, se remitirá el proyecto de ley de adecuación. c) El Presidente de la República mediante Resolución Suprema puede remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes e integrantes de los Consejos Directivos o Directorios de los Organismos Públicos, con excepción de los Organismos Reguladores que actúan en representación del Poder Ejecutivo. d) Los Reglamentos de Organización y Funciones del Poder Ejecutivo deberán ser adecuados de conformidad a lo establecido en la presente norma y su reglamento, debiendo modificarse sus respectivas leyes de creación y organización en lo que corresponda. **3.6.** Asimismo, mediante el Decreto Supremo Nº 130-2001-EF se dictaron medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal, y en su quinta disposición complementaria establece que: Quinta. Establézcase que los Organismos Públicos e Instituciones Públicas descentralizadas, integran el Gobierno Central, por lo que sus bienes son de propiedad estatal. **3.7.** Analizando la infracción denunciada, se debe señalar que la descentralización y la distinción entre el Gobierno Central y las instancias descentralizadas es una política de Estado que está expresamente establecida en la Constitución Política del Perú. Esta comprende también a los poderes del Estado y a los organismos autónomos, e incluye el presupuesto respectivo. Ello está considerado en el título IV - "De la Estructura del Estado", capítulo XIV – "De la descentralización", artículo 188 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: Artículo 188. La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales. Los Poderes del

Estado y **los Organismos Autónomos, así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley 3.8.** También el artículo 43 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado es unitario y descentralizado, en cuanto a su organización democrática y política. De ese modo, el artículo 77 del texto constitucional establece que la estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas. Lo establecido en estos dispositivos constitucionales ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC. **En este último explica que la descentralización del Estado se funda en el principio de autonomía y acepta la convivencia de subsistemas. 3.9.** De esa forma, la **Dirección Nacional de Inteligencia** (ente rector del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA) **ha sido creada con personería jurídica de derecho público, y tiene autonomía administrativa, funcional y económica, con pliego presupuestal propio.** Esto está establecido en el artículo 23 de la Ley Nº 28664 - Ley del Sistema de Inteligencia Nacional y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI. En similar sentido, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que los organismos públicos descentralizados son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público. Asimismo, la Corte Suprema, en controversias similares a la presente, ha dejado sentada la separación de los organismos públicos descentralizados de sus administraciones matrices, por la autonomía administrativa y económica que poseen los referidos organismos públicos descentralizados[15], pues hace énfasis en el reconocimiento formal de su capacidad patrimonial, **de tal modo asume sus ingresos y gastos por la señalada autonomía financiera. 3.10.** La Dirección Nacional de Inteligencia si bien es cierto es una institución pública, para efectos tributarios del impuesto vehicular no forma parte del Gobierno Central porque, de la interpretación sistemática de la Constitución Política, de la Ley Nº 28664 - Ley del Sistema de Inteligencia Nacional y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, y de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los organismos públicos descentralizados, como la DINI, poseen autonomía administrativa y económica y se desligan de sus administraciones matrices. Además, como se tiene dicho, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sede Suprema han desarrollado lo señalado en ese sentido y, por eso mismo, la Dirección Nacional de Inteligencia viene cancelando el impuesto al patrimonio vehicular de los vehículos de su propiedad. **3.11.** Siendo esto así, los organismos públicos descentralizados no se encuentran beneficiados con la inafectación al impuesto al patrimonio vehicular porque el artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal - Decreto Legislativo Nº 776 establece una lista taxativa de entidades beneficiarias de la inafectación al impuesto al patrimonio vehicular y, en su literal a), entre otras, incluye al "gobierno central", no a los "organismos públicos descentralizados". **3.12.** Asimismo, no es admisible una interpretación literal y segmentada de los dispositivos cuya inaplicación se denuncia porque la interpretación adecuada es la sistemática y coherente con los principios constitucionales y del ordenamiento tributario; es decir, con los principios que regulan la organización del gobierno y políticas de descentralización (Constitución Política del Perú, artículos 43, 77, 188), y con los principios como los que se desprenden de las normas tributarias, de legalidad-reserva de ley o de fuentes de derecho tributario (normas III, IV y VII del título preliminar del Código Tributario); ya que vía interpretación no pueden concederse exoneraciones o inafectaciones, las mismas que tienen que ser expresas. **3.13.** En ese sentido, se debe tener presente que no es posible extender, vía interpretación, disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los que señala la ley, y que solo por ley o decreto legislativo es posible conceder beneficios tributarios. Estos principios están recogidos en el título preliminar del Código Tributario, el primero en su norma VIII (sobre la interpretación de las normas tributarias), y el segundo en su norma IV (principio de legalidad); y son aplicables a todas las relaciones jurídicas originadas por los tributos, como establece la norma II del referido cuerpo normativo. De ese modo, no es posible extender el supuesto de inafectación que regula el artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal - Decreto Legislativo Nº 776 a los organismos públicos descentralizados. En consecuencia, la infracción normativa denunciada deviene infundada. III. DECISIÓN Por tales consideraciones, **MI VOTO** es por que **SE DECLARE INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Dirección Nacional de Inteligencia - DINI,** mediante el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos sesenta y siete a cuatrocientos setenta y dos); en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y tres). Por último, **SE DISPONE** la publicación de la presente el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Dirección Nacional de Inteligencia - DINI contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativo; y se devuelven los actuados. SS. BUSTAMANTE ZEGARRA.

---

1 Cabe señalar que, de la revisión del expediente, se evidencia que no se trata de un expediente judicial electrónico. En ese sentido, se tomarán en cuenta las fojas digitalizadas del Anexo 2 del Sistema Integrado Judicial - SIJ y se le denominará "expediente judicial digitalizado".

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 Automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses, ómnibus y remolcadores o tracto camiones.

5 SOLLER, Oswaldo H. (2011). Tratado de derecho tributario. Cuarta edición. Ciudad, Editorial La Ley; p. 201.

6 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes Nº 1-2004-AI/TC y 2-2004-AI/TC (acumulados).

7 Gob.pe (s.f.) "Presidencia del Consejo de Ministros. Información institucional". https://www.gob.pe/institucion/pcm/institucional

8 El Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas, instrumentos, organismos y órganos del Estado funcionalmente vinculados, que bajo la dirección y coordinación de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI) como ente rector, provee de inteligencia estratégica, inteligencia militar e inteligencia policial, y realiza actividades de contrainteligencia en las áreas de su responsabilidad. Los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional intercambian información vía el canal de Inteligencia. El Sistema de Inteligencia Nacional forma parte del Sistema de Defensa Nacional y mantiene relaciones técnicas de coordinación con la instancia responsable de la gestión del Sistema de Defensa Nacional dentro del Ministerio de Defensa.

9 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

10 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

11 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

12 Casación Nº 1232-04 Lima, publicada en el diario oficial El Peruano, el veintiocho de febrero del dos mil seis.

13 Casación Nº 287-2003 Huánuco, publica en el diario oficial El Peruano, el treinta de diciembre del dos mil tres.

14 Casación Nº 287-2003 Huánuco, publica en el diario oficial El Peruano, el treinta de diciembre del dos mil tres.

15 Casación Nº 241-2011-Lima, Casación Nº 11289-2013-Lima, Casación Nº 631-2015-Lima, Casación Nº 2531-2008-Lima, Casación Nº 362-2015-Lima, entre otras.

C-2195376-26

CASACIÓN Nº 04441-2022 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES
SUMILLA: La sentencia de vista impugnada en casación se encuentra incursa en causal de nulidad, pues la motivación resulta insuficiente al no considerar en su análisis una circunstancia relevante que podrá permitir a la Sala Superior emitir un mejor pronunciamiento.
PALABRAS CLAVE: motivación de resoluciones judiciales, motivación externa, motivación deficiente de resolución judicial

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la empresa demandante Centurylink Perú S.A.[1] ha interpuesto el recurso de casación mediante escrito del veinticinco de enero de dos mil veintidós (folios 235-250 del EJE[2]). Ha sido presentado contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (folios 213-224 del EJE), que confirma la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, ; dicha resolución de primera instancia fue emitida mediante resolución número once, del diez de agosto de dos mil veintiuno (folios 158-168 del EJE). Antecedentes Demanda El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, Centurylink Perú S.A. interpone demanda contencioso administrativa (folios 42-53 del EJE), con las siguientes pretensiones: **a) Pretensión principal:** Que, conforme a lo previsto por el

numeral 1 del artículo 5 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el Juzgado solicite la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07565-9-2019, notificada a la empresa el 16 de septiembre de 2019 (Anexo 1-D), únicamente respecto al extremo mediante el que confirma las Resoluciones de Intendencia Nº 00150140014446 y Nº 0150140014520 del 22 de octubre y del 19 de diciembre de 2018, respectivamente, mediante las cuales SUNAT desestimó las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de Intendencia en mención. **b) Primera pretensión accesoria:** Que, como necesaria consecuencia de amparar la pretensión principal y por lo mismos fundamentos, solicita al Juzgado declarar la nulidad total de la Resolución de Intendencia Nº 00150140014446 y Nº 0150140014520 del 22 de octubre y del 19 de diciembre de 2018, respectivamente (Anexo 1-E). **c) Segunda pretensión accesoria:** Que se ordene a la SUNAT suspender el procedimiento de devolución de pagos indebidos hasta que culmine el proceso judicial tramitado bajo el Expediente Nº 1331-2012-0-1801-JR-CA-02 y se disponga que, una vez haya quedado firme la nulidad de los actos administrativos sobre los que se basó el Tribunal Fiscal para declarar la improcedencia de su solicitud de devolución, corresponde a la SUNAT devolver los pagos indebidos solicitados por la empresa. Los argumentos principales de su demanda son los siguientes: Centurylink solicitó al Tribunal Fiscal que, al amparo del artículo 45 del Código Tributario, así como de lo señalado en el numeral 3 del artículo 46 del mismo cuerpo normativo, declare la interrupción y suspensión del plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución de los pagos que indebidamente se han efectuado en cumplimiento del mandato exigido en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0007162 y en la Resolución de Multa Nº 012-002-0007050. **Contestaciones de la demanda** El **Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas** contesta la demanda (folios 63-72 del EJE) con los siguientes fundamentos principales: **a)** Respecto a los argumentos de fondo señalados por la demandante a fin de cuestionar el sustento de la resolución de determinación y de la resolución de multa impugnadas, tal aspecto no corresponde ser meritado en el presente procedimiento, el que se circunscribe a determinar la procedencia de las devoluciones antes indicadas; precisa que la vía para ello es el procedimiento contencioso tributario. **b)** Respecto a la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Intendencia Nº 0241800681970/SUNAT y Nº 024100681971/SUNAT, se tiene que la Resolución de Determinación Nº 012003-0007162 fue emitida por el impuesto general a las ventas por utilización de servicios prestados por no domiciliados de septiembre de 2022. **c)** Del documento denominado "Ficha del Valor" se aprecia que los pagos efectuados a través de las Boletas de Pago 1662 Nº 310638550 y Nº 310638551, solicitados en devolución, fueron imputados a la deuda contenida en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0007162, respecto de la cual, conforme lo señalado en el párrafo precedente, se emitió pronunciamiento en última instancia administrativa. Así es como la administración tributaria procedió a declarar infundada dicha reclamación mediante la Resolución de Intendencia Nº 0150140014520. La **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** contesta la demanda (folios 77-87 del EJE), bajo el siguiente argumento principal: las solicitudes de devolución fueron denegadas por la administración tributaria, a través de las Resoluciones de Intendencia de números 0241800828977/SUNAT, 0241800681970/SUNAT y 024180068197/SUNAT, al considerar que los pagos fueron correctamente imputados a la Resolución de Determinación Nº 012-003-0007162 y a la Resolución de Intendencia Nº 0210170016182, que acogió el fraccionamiento de las deudas contenidas en la referida resolución de determinación y en la Resolución de Multa Nº 012-002-0007050. En esa línea, los pagos efectuados por la demandante en atención a la Resolución de Determinación Nº 012-003-0007162 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0007050 no tienen la condición de pagos indebidos; por el contrario, fueron pagados e imputados debidamente. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número once, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda interpuesta, por considerar que: **a)** En el procedimiento no contencioso de devolución de pagos indebidos no se discute la validez de las resoluciones administrativas que obligan al pago, por lo que el Tribunal Fiscal no incurrió en vicio de motivación cuando señala que no corresponde meritar los argumentos de fondo señalados por la demandante en su solicitud de devolución y en sus recursos de reclamación y apelación. **b)** Ante las solicitudes de devolución de pagos indebidos presentadas por la demandante al 30 de diciembre de 2016 y el 18 de diciembre de 2017, por la naturaleza del procedimiento no contencioso de devolución de pago indebido, la administración tributaria debe verificar si, en la fecha en que se solicita la devolución, las resoluciones administrativas en que se sustentan los pagos efectuados por la demandante (Resolución de Determinación Nº 012-003-0007162 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0007050) resultaban válidas o no, y de acuerdo a la corroborado en la presente sentencia, dichas resoluciones hasta la fecha no han sido declaradas inválidas en última instancia judicial, por lo que son válidas y, entonces, lo resuelto por la administración tributaria en las Resoluciones de Intendencia de números 0241800828977/SUNAT, 0241800681970/SUNAT y 0241800681971/SUNAT está ajustado a ley. Sentencia de vista Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, se **confirma** la sentencia de primera instancia, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos, por considerar que: **a)** Todo acto se considera válido en tanto su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito, de acuerdo a lo regulado por el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este está referido al principio que tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la administración pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos. Por ende, en el presente caso las resoluciones tributarias en cuyo mérito se efectuó los pagos conservan plena validez, al no haber sido declaradas nulas atendiendo a que el proceso judicial del Expediente Nº 1331-2018, donde se discute su validez, contrariamente a lo alegado por la apelante, no contiene pronunciamiento firme. Por tanto, corresponde confirmar la resolución que declara infundada la demanda. **b)** La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la administración tributaria; por tanto, el hecho de existir un proceso en el cual se esté cuestionando dichos valores y que hasta la fecha no tienen resolución firme no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones emitidas por la SUNAT, por lo que no corresponde la devolución de los pagos efectuados al haber sido correctamente imputados a **i)** la deuda contenida en la Resolución de Intendencia Nº 0210170016182, que aprobó el fraccionamiento de las deudas contenidas en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0007162 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0007050, y **ii)** a la deuda contenida en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0007162. **c)** En esa línea, no se ajusta a ley la devolución de los importes cancelados ordenados mediante actos administrativos que no se han declarado nulos judicialmente. **Materia controvertida en el presente caso** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito, concierne a esta Sala Suprema determinar si corresponde devolver los montos solicitados por la recurrente y que se encuentran vinculados a pagos fraccionados de la deuda contenida en la Resolución de Determinación Nº 012-003-007162 y en la Resolución de Multa Nº 012-002-0007050. Y en su caso, determinar si la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada. **Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto de calificación de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente el recurso de casación presentado por la empresa demandante Centurylink Perú S.A., por las siguientes causales: **Recurso de casación de Centurylink Perú S.A. Infracción normativa procesal del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Los argumentos principales de la recurrente son los siguientes: **a)** El juzgado y la sala erran en considerar: 1) Que su pretensión es solo la devolución de un pago indebido; e, 2) Introducir un hecho no discutido por las partes, la naturaleza contenciosa del procedimiento. **b)** La sentencia de vista incurre en una motivación aparente, porque a partir de su considerando octavo, solo hace un recuento de lo actuado en sede administrativa, transcribiendo lo señalado por el Tribunal Fiscal en el acto administrativo impugnado, para concluir señalando que no existe una indebida motivación, porque "la Juez ha expuesto las razones fácticas y jurídicas por las cuales adoptó su decisión". **c)** Para rechazar

su pretensión revocatoria de manera similar en el considerando noveno, nuevamente efectúa un recuento de lo alegado en la demanda y apelación, para concluir la Sala Superior que, dado que no existe sentencia firme en el proceso que se cuestiona la validez de los valores, no se trata de un título inválido, y que por lo tanto no corresponde la devolución por pago indebido, solicitado en el presente proceso. Sobre la suspensión o interrupción de la prescripción, solo señala que no ha sido parte del proceso, cuando ello no es así, porque se encuentra expresado en su segunda pretensión accesoria **d)** La Sala incurre en motivación incongruente porque parte del mismo error del juzgado, que analiza la naturaleza contenciosa del procedimiento de devolución, cuando este argumento no ha sido alegado por ninguna de las partes, y no estaba en debate. **e)** La empresa, no ha tenido la oportunidad de defenderse de este nuevo argumento introducido, y que pese se denunció su ilegalidad mediante el recurso de apelación, la Sala Superior ha confirmado ello de manera arbitraria , en la sentencia de vista. **f)** Esto tiene incidencia, porque de haberse reconocido que no había discusión si se trataba de un procedimiento no contencioso, la Sala no hubiera caído en la conclusión que no había razón para que la administración no se pronuncie de todos sus argumentos. Infracción normativa por inaplicación del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Los argumentos centrales de la recurrente son los siguientes: **a)** El agravio denunciado, debía resolverse en el considerando noveno, pero no se hizo ningún análisis en el mismo, sino la Sala solo se limitó a copiar el error de la primera instancia, y opta por omitir pronunciarse sobre la necesidad de suspender el procedimiento y los plazos de prescripción. **b)** Las instancias no han analizado la suspensión del proceso, a lo que se resuelva en el proceso donde se discute la validez de las resoluciones que determinan los valores y a donde se imputo los pagos indebidos, pese a que ha quedado claro que esta premisa era necesaria determinar si a CENTURYLINK PERÚ S.A. le correspondía solicitar o no la devolución. Esto claramente causa un perjuicio a la empresa que no ha sido advertido por las instancias, y que de haberse tenido en cuenta, se hubiera concluido que resultaba necesario para corregir la actuación administrativa. CONSIDERANDO **PRIMERO. El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[3], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Entre los fines de la casación se encuentra la función nomofiláctica. Esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[4], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO. Infracción normativa procesal del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil 2.1.** En el caso, corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción se alega en el recurso de casación: **Constitución Política del Perú** Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. Motivación deficiente de la resolución judicial por inexistencia de motivación, falta de motivación interna del razonamiento y deficiencia en la motivación externa. **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. **Código Procesal Civil** Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones […] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. **2.2.** En ese sentido, iniciamos el análisis casatorio haciendo mención a que el derecho a la debida motivación, recogido en el inciso 5 del artículo 139, vinculado al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **2.3.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado hace referencia a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS. **2.4.** La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[5]. **2.5.** Pues bien, el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.6.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate

judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). **2.7.** Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda de las peticiones ante él formuladas. **TERCERO. Análisis del caso concreto 3.1.** En atención al marco legal descrito precedentemente, pasaremos a determinar si la resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional a la debida motivación, para lo cual el análisis a realizarse partirá de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento. Así, tenemos lo siguiente: **3.2.** En el caso, la recurrente Centurylink Perú S.A. denuncia la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, alegando que la sentencia de vista incurre en una motivación aparente y motivación sustancialmente incongruente. **3.3.** Ahora bien, conforme se ha desarrollado en los acápites 2.2 a 2.7 de la presente ejecutoria suprema, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales está regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Asimismo, se reconoce la exigencia de la motivación suficiente como una garantía por la cual toda persona tiene derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. De modo que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no nace de una arbitrariedad de los magistrados, caso en el cual sería posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **3.4.** En el caso concreto, la recurrente refiere que el proceso original donde señala que se discute el fondo sobre la validez del título del pago efectuado indebidamente, y que motivó la solicitud de suspensión del trámite del procedimiento de devolución en el momento en que interpuso el recurso de casación, aún se encontraba pendiente de ser resuelto en la Corte Suprema. Asimismo, el mencionado proceso, a la fecha de emisión de la presente ejecutoria suprema, ya cuenta con resolución final, como se aprecia en la Sentencia de Casación Nº 12598-2017 emitida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en fecha ocho de julio de dos mil veintidós. Es decir, con fecha posterior a la emisión de la sentencia de vista (veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno), la referida Sentencia de Casación Nº 12598-2017, resolvió **declarar fundado el recurso de casación interpuesto por S.A.C. Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada (ahora Centurylink Perú S.A.). 3.5.** En consecuencia, al concurrir una nueva circunstancia relevante en el caso y en atención a la fecha en que se emitió la sentencia de vista en el caso concreto, se había resuelto con base en premisas que eran válidas en ese momento; y de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, dicho estado de cosas ha cambiado, resulta relevante que la sentencia de vista considere lo resuelto en la Sentencia de Casación Nº 12598-2017 en aplicación del control de la motivación externa en el panorama actual. **3.6.** Conforme a lo precedentemente detallado, debemos señalar que la Sala Superior, en el caso, no ha expuesto todas las razones que sustentaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. En consecuencia, corresponde disponer que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento en mérito a las consideraciones antes expuestas. **3.7.** Por estas consideraciones, al advertirse que la Sala Superior ha incurrido en la **infracción normativa procesal del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil,** corresponde declarar **fundada** esta causal. **3.8.** Cabe precisar que habiéndose declarado fundada la causal de infracción normativa de naturaleza procesal, carece de objeto pronunciarnos sobre las causales sustantivas **DECISIÓN** Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Centurylink Perú S.A., mediante escrito del veinticinco de enero dos mil veintidós (folios 235-250 del EJE). En consecuencia, **DECLARAR NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (folios 213-224 del EJE); y **ORDENAR** que la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución. **SEGUNDO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Centurylink Perú S.A., contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución del Tribunal Fiscal. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA.

---

1 Actualmente Cirion Technologies Perú S.A.

2 Expediente judicial electrónico

3 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

4 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

5 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

C-2195376-19

CASACIÓN Nº 4460-2022 LIMA

TEMA: INTERESES MORATORIOS DE LOS PAGOS A CUENTA
SUMILLA: Conforme a las normas del artículo 85 de la Ley de Impuesto a la Renta y del artículo 34 del Código Tributario, los abonos con carácter de pagos a cuenta del citado impuesto a cargo de los contribuyentes, generan intereses moratorios no son correctamente determinados, ello en la forma y por el íntegro del monto que correspondía en su oportunidad.
PALABRAS CLAVE: pagos a cuenta, intereses moratorios, naturaleza de los pagos a cuenta

Lima, veinte de abril de dos mil veintitrés

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTOS La causa número cuatro mil cuatrocientos sesenta, dos mil veintidós, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con la participación de los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (presidente), Bustamante Zegarra, Cabello Matamala, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa Tiendas de Mejoramiento del Hogar S.A. (Sodimac - Maestro), mediante escrito del veintiséis de enero de dos mil veintidós (fojas seiscientos sesenta y nueve del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, mediante resolución número veintiuno de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno (fojas seiscientos veinte), que revoca en parte la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número doce de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas trescientos cuarenta y ocho), que declaró fundada en parte la demanda en el extremo referido a la modificación del coeficiente y de la aplicación del criterio expuesto en la Casación Nº 4392-2013-LIMA respecto de los intereses moratorios; y, reformándola, declara infundada la demanda en los referidos extremos; asimismo, confirma todo lo demás que contiene la sentencia de primera instancia. **I.1 Antecedentes I.1.1 Demanda** El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la empresa Tiendas de Mejoramiento del Hogar S.A. (Sodimac-Maestro) interpone demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Postuló

las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05633- 4-2019; y, en consecuencia, se revoque el reparo referido a la aplicación de la tasa de depreciación anual del 5% correspondiente a edificaciones y construcciones respecto de los activos fijos contabilizados y las supuestas omisiones referenciales por los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondientes a los periodos tributarios de enero a diciembre del ejercicio dos mil doce. **Primera pretensión accesoria:** Se declaren nulos y/o se dejen sin efecto los valores emitidos como consecuencia del procedimiento de fiscalización del impuesto a la renta por el ejercicio dos mil doce y los pagos a cuentas del impuesto a la renta de los periodos enero a diciembre del mismo ejercicio, a saber, las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0071487 a Nº 012-003-0071499, emitidas por el impuesto a la renta correspondiente al ejercicio 2012, y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-028237 a Nº 012-002-028244, emitidas por la supuesta comisión de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; así como la Resolución de Intendencia Nº 0150140013174, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra los valores citados previamente. **Segunda pretensión accesoria:** Se ordene a la administración tributaria realizar la devolución inmediata de los importes pagados bajo protesto, más los intereses que resulten aplicables de conformidad al inciso a) del artículo 38 del Código Tributario, hasta la fecha de su efectivo pago. I.1.2 Sentencia de primera instancia El Vigésimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número doce, del treinta de noviembre de dos mil veinte, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia: **i)** declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05633-4-2019 solo en lo referido a la modificación del coeficiente y de la aplicación del criterio expuesto en la Casación Nº 4392-2013-LIMA respecto de los intereses moratorios; y **ii)** ordena a la Cuarta Sala del demandado Tribunal Fiscal que cumpla, dentro del plazo de treinta días hábiles, con emitir nueva resolución, en la cual deberá suprimir únicamente el fundamento referido a la modificación del coeficiente y de la aplicación del criterio expuesto en la Casación Nº 4392-2013-Lima; y declaró infundada la demanda respecto de sus demás extremos. **Fundamentos a)** Argumenta, respecto a la pretensión principal, que se encuentra acreditado que la resolución demandada no ha tomado en cuenta el precedente vinculante fijado a través de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima, con lo cual ha vulnerado lo regulado en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y el artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en el extremo referido al cobro de intereses moratorios por las omisiones referenciales en los pagos a cuenta del marzo a septiembre del ejercicio dos mil doce. **b)** Alega, respecto a la tasa de depreciación en exceso, que el concepto de edificios y construcciones regulado en el artículo 39 de la Ley del Impuesto a la Renta incluye a las instalaciones fijas y permanentes que sean parte integrante de los mismos. Además, la demandante no ha aportado medios probatorios que demuestren que correspondía aplicar una tasa de depreciación diferenciada, por lo que la pretensión deviene en infundada en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil, que dispone: "Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada". **c)** Aduce que la primera pretensión principal debe ser declarada fundada en parte, en el extremo vinculado a la aplicación de la Casación Nº 4392-2013. La primera pretensión accesoria vinculada a dicha pretensión debe ser resuelta en el mismo sentido y la segunda pretensión accesoria debe ser declarada improcedente en tanto la judicatura no resulta competente para autorizar solicitudes de devolución, la que debe ser tramitada ante las instancias administrativas correspondientes. **I.1.3 Sentencia de vista** La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista del trece de diciembre de dos mil veintiuno, contenida en la resolución número veintiuno, **i)** revoca la sentencia —que declaró fundada en parte la demanda en el extremo que declaró la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05633-4- 2019 solo en lo referido a la modificación del coeficiente y de la aplicación del criterio expuesto en la Casación Nº 4392-2013-Lima respecto de los intereses moratorios—, y, reformándola, declara infundada la demanda en dicho extremo; y **ii)** confirma la sentencia en el extremo que resolvió declarar infundada la demanda respecto de sus demás extremos. **Fundamentos a)** Los Jueces Superiores argumentan que no se han presentado pruebas que permitan corroborar las conclusiones contenidas en el dictamen presentado por la empresa, en el sentido de que los bienes observados por la administración correspondan a activos distintos de la edificación. La empresa no presentó medios de prueba que demuestren que la tasa de depreciación que aplicó era válida y no correspondía que la administración tributaria efectuara una verificación "in situ" de los activos fijos para determinar su naturaleza. **b)** Con relación al cálculo del coeficiente para determinar el pago a cuenta, aduce el colegiado superior que debe basarse en la correcta determinación, conforme lo establece el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que resultan aplicables los intereses moratorios por los pagos diminutos efectuados por la empresa demandante respecto de los pagos a cuenta de los periodos de marzo a setiembre de dos mil doce, por cuanto su coeficiente fue modificado como consecuencia de la reliquidación efectuada por la administración tributaria sobre el impuesto a la renta del ejercicio dos mil once. Así, los pagos efectuados por este concepto no son indebidos y no procede su devolución. **c)** Respecto al apartamiento del precedente vinculante establecido en la Casación Nº 4392-2013, corresponde aplicar los intereses moratorios devengados como consecuencia de la modificación de la base del cálculo de los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a setiembre de dos mil doce, modificación hecha en el marco del procedimiento de fiscalización del ejercicio anterior, toda vez que no fueron pagados oportunamente por haber declarado inicialmente la empresa una suma incorrecta respecto de su obligación, que no extinguió la totalidad de la deuda tributaria. **d)** Respecto a que la Casación Nº 4392-2013-Lima no es aplicable por contener hechos diferentes al presente caso, alega que la actora no ha presentado la declaración jurada rectificatoria de manera voluntaria, a diferencia del caso analizado en la mencionada casación, por lo que sus fundamentos fácticos son distintos. **e)** El colegiado superior afirma, con respecto a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, que la administración tributaria expidió las resoluciones de multa ante la modificación del coeficiente aplicado para los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce, que tuvo como base la determinación del impuesto a la renta del ejercicio anterior (dos mil once). Para la Sala Superior no resulta aplicable el criterio expuesto en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima, debido a que la empresa no cumplió con su deber de abonar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos marzo a setiembre de dos mil doce, en la forma y plazos previstos en el literal a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el coeficiente fue modificado por la administración tributaria como consecuencia de la fiscalización realizada para el ejercicio dos mil once. Por ende, la empresa incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario**. I.2 Recurso de casación I.2.1** El representante legal de la empresa demandante Tiendas de Mejoramiento del Hogar S.A., mediante escrito del veintiséis de enero de dos mil veintidós (fojas seiscientos sesenta y nueve), formula casación respecto de las siguientes infracciones normativas sustantivas y procesales: **a)** Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en relación al reparo sobre la aplicación de la tasa de depreciación de activos fijos. La recurrente denuncia que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, así como que no habría justificado el uso de normativa incompatible con la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF en cuanto al régimen de depreciación aplicable para el caso de los activos fijos de la recurrente. **b)** Interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 34 del Código Tributario y del inciso a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. La recurrente señala que la sala superior ha realizado una interpretación errónea del artículo 34 del Código Tributario, dispositivo que prevé la aplicación de intereses moratorios de pagos a cuenta del impuesto a la renta, al haber considerado que el supuesto de hecho consistente en el "no pago oportuno" de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, alcanza al supuesto en el cual se han modificado los coeficientes utilizados para el cálculo de dichos pagos, en forma posterior a su determinación y pago, así como lo establecido en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. **c)** Apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en la Casación Nº 4392-2013-Lima. La recurrente alega que la Sala Superior se ha apartado de forma indebida y que ha infringido el debido

proceso de lo establecido en la Casación Nº 4392-2013-Lima del veinticuatro de marzo de dos mil quince, a través de la cual la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia estableció reglas con carácter de precedente vinculante. **d)** Interpretación errónea del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. El recurrente indica que la Sala Superior menciona que los términos "edificios" y construcciones" no se encuentran definidos en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, conforme el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario que establece que el supuesto de hecho que conforma el tipo infractor se constituye, entre otros, por la aplicación de un coeficiente distinto al que corresponde en la determinación de los pagos a cuenta. **I.3 AUTO CALIFICATORIO** I.3.1 Mediante el auto calificatorio de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, se declara **procedente** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de Tiendas del Mejoramiento del Hogar S.A., por las causales mencionadas en el acápite anterior. II. CONSIDERANDO **Primero: Delimitación del petitorio casatorio 1.1** Es materia de pronunciamiento de fondo el recurso de casación interpuesto por Tiendas de Mejoramiento del Hogar S.A. contra la sentencia de vista emitida en segunda instancia que, poniendo fin al proceso, revoca la sentencia que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo referido a la modificación del coeficiente y a la aplicación del criterio expuesto en la Casación Nº 4392-2013-LIMA respecto de los intereses moratorios. **1.2** La empresa recurrente trae en casación las infracciones normativas sustantivas y procesales siguientes: a) Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en relación al reparo sobre la aplicación de la tasa de depreciación de activos fijos b) Interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 34 del Código Tributario y del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta c) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en la Casación Nº 4392-2013-Lima d) Interpretación errónea del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **1.3** En el presente caso, la línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver la causal procesal denunciada examinando si la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las decisiones judiciales previsto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. De no resultar estimable esta causal procesal, en segundo orden, se procederá a analizar las infracciones normativas de carácter material anotadas en el acápite anterior; se empezará con el apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en la Casación Nº 4392-2013-Lima, y luego con la interpretación errónea y la aplicación indebida del artículo 34 del Código Tributario y del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, finalizando con la interpretación errónea del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Segundo: Sobre el derecho fundamental a la motivación **2.1** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución[2], el cual también encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cabe señalar que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso[3], que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. **2.2** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[4], y que "[…] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática […]"[5]. Cabe enfatizar que es obligación de los jueces fundamentar las sentencias respetando el principio de congruencia. **2.3** La recurrente sustenta su causal anulatoria en que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, así como que no habría justificado el uso de normativa incompatible con la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF en cuanto al régimen de depreciación aplicable para el caso de los activos fijos de la recurrente. Para la empresa recurrente, la Sala Superior no dio respuesta al argumento sobre la validez del medio probatorio presentado por SUNAT, denominado Informe Técnico Nº 01-2012-DAC-/FIC/ UNI-WUV, solicitado a la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Ingeniería, respecto al análisis sobre la tasa de depreciación. **2.4** Para establecer si la sentencia de vista ha incurrido en la causal procesal denunciada, corresponde acudir a sus propios fundamentos que sustentan su decisión de declarar fundada en parte la demanda. **2.4.1** En su primer considerando, precisa los fundamentos de la sentencia apelada. En su segundo considerando, se identifican las pretensiones de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05633-4-2019 y de que, en consecuencia, se revoque el reparo referido a la aplicación de la tasa de depreciación anual del 5% correspondiente a edificaciones y construcciones respecto de los activos fijos contabilizados y las omisiones referenciales por los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondiente a los periodos tributarios enero a diciembre del ejercicio dos mil doce. Se identifica además que, como primera pretensión accesoria, pide se declaren nulos y/o dejen sin efecto los valores emitidos como consecuencia del procedimiento de fiscalización del impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos enero a diciembre del mismo ejercicio y las resoluciones de multa emitidas por la supuesta comisión de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, así como la Resolución de Intendencia Nº 0150140013174, que declaró infundado el recurso de reclamación; y, como segunda pretensión accesoria, se ordene a la administración tributaria realizar la devolución de los importes pagados bajo protesto, más los intereses que resulten aplicables de conformidad con el inciso a) del artículo 38 del Código Tributario hasta la fecha de su efectivo pago. **2.4.2** En el tercer considerando, precisa los agravios de apelación formulados por la empresa demandante. En el cuarto y quinto considerando precisa los agravios de apelación formulados por las emplazadas. En el considerando sexto, se pronuncia respecto a la fundamentación jurídica del recurso de apelación. En el séptimo considerando, analiza lo actuado en sede administrativa. En el considerando octavo, delimita la controversia en si corresponde o no el reparo por exceso de depreciación de activos fijos que forman parte de edificaciones (tasa aplicable del 5%) efectuado por la administración tributaria, así como la aplicación de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima, sobre los intereses moratorios generados por la modificación del coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta. En el considerando noveno, se pronuncia sobre las disposiciones jurídicas aplicables a la controversia. **2.4.3.** En el considerando décimo, se refiere al primer agravio de la apelación de la empresa, respecto al reparo por exceso de depreciación de activos fijos, señalando los dispositivos legales aplicables conforme a las normas tributarias. En el décimo primer considerando, señala las normas aplicables respecto a los términos "edificios" y "construcciones", conforme a lo previsto en la norma IX del título preliminar del Código Tributario, por no encontrarse definidos en la Ley del Impuesto a la Renta ni en su reglamento; y concluye que la edificación es la construcción de una obra que sirve para el desarrollo de las actividades del hombre, pudiendo ser estas personales, económicas u otras, y que forman parte de aquella las instalaciones fijas y permanentes, por lo que constituyen parte integrante del bien y, estando a que las partes integrantes de un bien son las que no pueden ser separadas sin destruirlo, deteriorarlo o alterarlo, no pueden ser objeto de derechos singulares; por tanto, deben seguir la condición del bien, para ser analizados de forma conjunta. **2.4.4** El considerando décimo segundo se refiere a los agravios de la apelación de la empresa respecto al dictamen pericial de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, que contiene una opinión técnica elaborada por el Colegio de Ingenieros del Perú. Señala que la información descrita en dicho dictamen corresponde a un ejercicio diferente al de la controversia, que no se observa prueba alguna de que las inspecciones se llevaron a cabo, no aparecen datos como la fecha en que la referida diligencia se habría realizado, ni identifica los locales que habrían sido visitados durante la inspección; tampoco se observa análisis de los bienes objeto de observación, características técnicas y vida útil, que permitan corroborar las conclusiones contenidas en el dictamen. Indica que el Informe Técnico Nº 01-2012-DAC-/FIC/UNI-WUV emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería concluye que las habilitaciones interiores, las veredas rodantes inclinadas, los ascensores montacargas,

los sistemas contraincendios, las luminarias, las puertas y exclusas, elementos de terminación y acabados, detalladas en el Anexo Nº 03, son instalaciones fijas y permanentes de una edificación comercial; y que la actora no presentó medios de prueba que demuestren que la tasa de depreciación que aplicó era válida. Por tanto, no correspondía que la administración tributaria efectuara una verificación in situ de los activos fijos para determinar su naturaleza. **2.4.5** En el considerando décimo cuarto, se pronuncia respecto a los agravios de la apelación de la codemandada SUNAT, referidos a la improcedencia de la demanda relativa a los pagos a cuenta del impuesto a la renta por falta de interés para obrar, señalando que no se advierte falta de interés para obrar. En el considerando décimo quinto, se pronuncia respecto a los agravios referidos a que el cálculo del coeficiente para determinar el pago a cuenta debe basarse en la correcta determinación, señalando que para la validez de los pagos a cuenta del impuesto a la renta no basta determinar su monto aplicando el coeficiente respectivo entre los ingresos netos obtenidos en el mes con los obtenidos en el periodo similar anterior, sino que constituye obligación legal que dichos pagos se efectúen en forma oportuna y correcta, caso contrario, se deberán aplicar intereses moratorios por el retraso en el pago. **2.4.6** En el considerando décimo sexto, se pronuncia respecto a los intereses moratorios aplicados como consecuencia de que los pagos a cuenta fuesen determinados con base en un coeficiente que no correspondía y, por tanto, no se realizase el pago oportuno de estos, habiéndose modificado el coeficiente a la reliquidación efectuada por la administración tributaria sobre el impuesto a la renta del ejercicio dos mil once. En el considerando décimo séptimo, se pronuncia respecto al apartamiento del precedente vinculante establecido en la Casación Nº 4392-2013 sobre los pagos a cuenta. Señala que mediante el método de interpretación sistemático por ubicación de la norma, corresponde aplicar los intereses moratorios devengados como consecuencia de la modificación de la base del cálculo de los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a setiembre de dos mil doce, toda vez que no fueron pagados oportunamente, al haber la empresa demandante declarado inicialmente una suma incorrecta respecto de su obligación, que no extinguió la totalidad de la deuda tributaria. **2.4.7** En el considerando décimo noveno, se pronuncia respecto a la infracción incurrida por la empresa demandante. La empresa incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por no haber cumplido con su deber de abonar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos marzo a setiembre de dos mil doce, en la forma y plazos previstos en el literal a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, infracción determinada luego de que el coeficiente fuese modificado por la administración tributaria como consecuencia de la fiscalización realizada para el ejercicio dos mil once. **2.4.8** Conforme se ha examinado de los fundamentos expresados y la motivación de la sentencia de vista, se advierte que la misma ha expuesto su análisis y su razonamiento, evidenciando, asimismo, tanto los sustentos jurídicos como fácticos de la decisión de revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, declarar infundada la demanda. En consecuencia, no se ha establecido que la sentencia de vista haya incurrido en la infracción procesal denunciada, por lo cual resulta **infundado** este extremo del recurso de casación. **Tercero: Sobre la infracción normativa referida al apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima 3.1** La empresa recurrente aduce que la Sala Superior se ha apartado de la Casación Nº 4392-2013-Lima, al haber determinado que sí corresponde la aplicación de los intereses moratorios de los pagos a cuenta, pese a haber utilizado el coeficiente calculado con base en el procedimiento señalado en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta. Señala que la Corte Suprema ha establecido que, bajo a una interpretación estricta, no corresponde la aplicación del artículo 34 del Código Tributario, en tanto los pagos a cuenta del impuesto a la renta hayan sido determinados en función del procedimiento establecido en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no corresponde determinar intereses respecto de los pagos a cuenta cuyo coeficiente fue modificado de manera posterior a la presentación de la declaración jurada anual. **3.2** Es pertinente enfatizar que los precedentes emitidos por las Salas Supremas tienen carácter vinculante, puntualizando que el extremo vinculante se encuentra referido a los principios jurisprudenciales fijados y no a la base fáctica del caso concreto de la ejecutoria; ello conforme al primer párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[6] y del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo,[7] que establecen que los principios jurisprudenciales establecidos en las sentencias de las Salas Supremas constituyen precedentes de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales. Por ello, es medular distinguir entre el precedente y el caso fáctico que se resuelve en la sentencia que lo contiene, en el sentido de que en nuestro ordenamiento jurídico —del civil law— solo es vinculante la parte de la sentencia que contiene el precedente expresamente establecido. **3.3** En el caso del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima[8] es necesario reiterar las siguientes precisiones, las mismas que han sido acogidas en las Sentencias de Casación N° 22845-2019 y Nº 8848-2020: - Ha sido constituido respecto de dos reglas jurídicas establecidas con carácter vinculante, a saber, las reglas del considerando 5.2 de la misma, que se encuentran referidas a la interpretación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, sobre métodos de interpretación de las normas tributarias. - No ha preferido ni excluido en términos generales algún método de interpretación de normas tributarias, sino que, en compatibilidad con la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, reitera la limitación de interpretaciones restrictivas o extensivas respecto de normas que restringen derechos o establecen obligaciones. Asimismo, remarca la responsabilidad del juez al seleccionar el método de interpretación más adecuado al tipo de disposición a interpretar, cuidando de no incurrir en la prohibición de la norma VIII. - No ha establecido el sentido interpretativo de las normas del inciso a) artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta ni del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sino que ha establecido como regla que para la interpretación de tales disposiciones que imponen obligaciones no corresponde utilizar la interpretación extensiva, ni restrictiva, ya que podrían ampliar o reducir los supuestos de las disposiciones citadas desviándolas de su real sentido, y contravenir la norma VIII. **3.4** En ese orden de ideas, se descarta que el precedente hubiera establecido que los pagos a cuenta no generan intereses moratorios, tanto más que al resolver el caso concreto —extremo que no es precedente vinculante—, tiene explicitado que los pagos a cuenta generan intereses moratorios cuando no son abonados oportunamente, reiterando en el segundo párrafo del considerando 4.3 que "(…) las normas sancionan con la aplicación de intereses moratorios cuando los pagos a cuenta —fijados conforme al procedimiento de cálculo previsto en el numeral a) del artículo 85 citado— no se realicen oportunamente, esto es, mensualmente y en los plazos legales (…)". **3.5** Examinando la sentencia de vista impugnada, se advierte de sus considerandos décimo séptimo y décimo octavo que hace referencia al precedente vinculante de la Casación Nº 4392-2013 Lima, identificando y citando los principios jurisprudenciales de carácter vinculante con relación a la interpretación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario y, conforme a ella, a la proscripción de interpretaciones extensivas y restrictivas de disposiciones que restringen derechos o imponen obligaciones, así como resaltaron que el mencionado precedente vinculante no descartaba ni prohibía la utilización de otros métodos de interpretación, por lo que, dando solución al caso, optaron por utilizar el método de interpretación sistemático por ubicación de la norma, aplicado en las disposiciones del numeral a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre pagos a cuenta del impuesto de la renta, y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sobre intereses moratorios. **3.6** Al respecto, no se advierte que la sentencia de vista se haya apartado del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima ni se advierte contradicción con los principios jurisprudenciales vinculantes establecidos en la mencionada sentencia, la misma que no restringe la aplicación de los diversos métodos de interpretación, sino que reafirma que, conforme a la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario[9], no existe proscripción ni restricción en la aplicación de algún método interpretativo para las disposiciones tributarias, pudiendo utilizarse diversos métodos de interpretación admitidos por el derecho, y que depende del juez la elección del método interpretativo, según el tipo de disposición tributaria a interpretar. **3.7** En ese sentido, de lo establecido con carácter vinculante en la Casación Nº 4392-2013-Lima y lo anotado en la sentencia de vista, no se establece que esta última hubiere incurrido en la infracción denunciada, por lo cual este extremo del recurso resulta **infundado**. Cuarto: Sobre las infracciones normativas de interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 34 del Código Tributario y del inciso a) del

artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta **4.1**. La recurrente sostiene esencialmente que la Sala Superior ha realizado una interpretación errónea del artículo 34 del Código Tributario, dispositivo que prevé la aplicación de intereses moratorios de pagos a cuenta del impuesto a la renta, al haber considerado que el supuesto de hecho consistente en el "no pago oportuno" de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, alcanza al supuesto en el cual se han modificado los coeficientes utilizados para el cálculo de dichos pagos en forma posterior a su determinación y pago; así como de lo establecido en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, sostiene que se ha realizado una interpretación extensiva respecto de los alcances del artículo 34 del Código Tributario y del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, pese a que la regla contenida en el artículo 34 tiene su particularidad, y es que su aplicación solo se ciñe a los casos de pagos a cuenta "no pagados oportunamente", por lo que la Sala Superior debió realizar una interpretación literal de lo dispuesto en los artículos 34 del Código Tributario y 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, por constituir normas que establecen obligaciones y restringen derechos de los administrados, a fin de determinar el alcance de las mismas. **4.2** Cabe señalar que las normas tributarias se interpretan conforme a lo previsto en la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que establece lo siguiente: NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. (Norma modificada por el Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1121, publicado el dieciocho de julio de dos mil doce). Ella ha sido objeto del precedente recaído en la Casación Nº 4392-2013, que establece las siguientes reglas generales con carácter vinculante: 5.2. Por lo que, conforme a los fundamentos del considerando 3.5 se establecen las siguientes reglas generales con carácter de precedentes vinculantes: 5.2.1. La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni la restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar. 5.2.2. No resultan pertinente la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario. **4.3** En ese orden de ideas, en la interpretación de las disposiciones del inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por tratarse de disposiciones que imponen obligaciones, no corresponde utilizar la interpretación extensiva ni restrictiva, pues, conforme se tiene explicado en la Casación Nº 4392-2013-Lima, para realizar la interpretación de estas disposiciones legales denunciadas se acude al método de interpretación sistemática por tratarse de disposiciones que forman parte de cuerpos normativos dentro de un sistema jurídico y no es posible prescindir de la estrategia argumentativa de la interpretación sistemática. **4.4** En ese sentido, analizando el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, se establece que los pagos a cuenta, - los mismos que tienen la naturaleza de obligaciones tributarias, toda vez que se vinculan a la obligación tributaria principal, como así lo ha establecido el precedente vinculante de la Sentencia Casatoria Nº 6619-2021 Lima[10] -, serán abonados dentro de los plazos previstos por el Código Tributario mediante cuotas mensuales que se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en dicho artículo, como aparece a continuación: Artículo 85.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que se determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas: a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de este artículo. En base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo de este inciso. Dicho coeficiente será de aplicación para la determinación de los futuros pagos a cuenta […]. Norma tributaria de los pagos a cuenta que, interpretada conjuntamente con el artículo 34 del Código Tributario, establece que los pagos a cuenta que no se realicen oportunamente, generan la obligación de pago de los intereses, como lo señala a continuación el mencionado artículo: Artículo 34.- Cálculo de intereses en los anticipos y pagos a cuenta El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal sin aplicar la acumulación al 31 de diciembre a que se refiere el inciso b) del artículo anterior. […] **4.5** En ese sentido, los intereses a que se refiere el mencionado artículo 34 son los previstos en el artículo 33 del mismo código, esto es, los intereses moratorios[11], conforme a la norma identificada y a la Casación Nº 4392-2013 Lima, cuyo segundo párrafo del numeral 3.8 señala que los pagos a cuenta, a cargo de los contribuyentes que perciban rentas de tercera categoría, generan intereses moratorios cuando no son abonados oportunamente en los plazos previstos en la ley. **4.6** Así pues, con relación al supuesto de hecho para la aplicación de los intereses moratorios referidos en el artículo 34 del Código Tributario, viene a ser el pago no oportuno, resultando no solo necesario cumplir con el momento u oportunidad en que se deben efectuar los pagos, sino, conforme lo ha establecido el precedente vinculante de la Sentencia Casatoria Nº 6619-2021 Lima, debe efectuarse para su pago, la correcta determinación, como aparece de la siguiente regla: **5.4.2** Corresponde el cobro de intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y por el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad. **4.7** Por lo que los abonos con carácter de pagos a cuenta a cargo de los contribuyentes que perciben rentas de tercera categoría generan intereses moratorios cuando los pagos a cuenta no son correctamente determinados, ello en la forma y por el íntegro del monto que correspondía en su oportunidad. **4.8** Del décimo quinto considerando de la sentencia de vista, se advierte que expresa su razonamiento conforme a derecho, acudiendo a una interpretación sistemática por ubicación de la norma en lo que atañe al inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y al artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuando señala: "Realizando una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en las normas glosadas, se desprende que para la validez de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta no basta determinar su monto aplicando el coeficiente respectivo entre los ingresos netos obtenidos en el mes con los obtenidos en el período similar anterior, sino deviene obligación legal que dichos pagos se efectúen en forma oportuna y correcta, caso contrario, se deberán aplicar intereses moratorios por el retraso en el pago". Coincide esta Sala Suprema en el sentido de que los pagos a cuenta deben ser correctamente determinados, en forma oportuna y cancelados en su integridad. Además de ello, la recurrida fundamenta en su considerando décimo sexto, con relación al caso concreto que: "Por lo expuesto, se determina que, en el presente caso, resultan aplicables los intereses moratorios por los pagos diminutos efectuados por la empresa demandante respecto de los pagos a cuenta de los periodos de marzo a setiembre de dos mil doce, por cuanto su coeficiente fue modificado como consecuencia de la reliquidación efectuada por la Administración Tributaria sobre el Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil once. Dicho ello, se considera que los pagos efectuados por este concepto no son indebidos, por lo que no procede su devolución […]." **4.9** Advertimos que la sentencia de vista no realiza interpretación extensiva ni restrictiva de la normativa aplicable a la presente controversia, pues observa las reglas establecidas en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima, y se ha sustentado conforme a derecho en interpretación debida de las normas denunciadas, no ha aplicado indebidamente el inciso a) del artículo 85 de la Ley de Impuesto a la Renta ni interpretado erróneamente el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. En consecuencia, la causal denunciada resulta **infundada**.

Quinto: Sobre la infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario 5.1 La empresa recurrente sostiene que el

numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario establece que el supuesto de hecho que conforma el tipo infractor se constituye, entre otros, por la aplicación de un coeficiente distinto al que corresponde en la determinación de los pagos a cuenta; es decir que la norma establece de manera abstracta la conducta infractora y no permite establecer aquellos supuestos en los que se da dicha conducta, esto es, cuándo se produce la aplicación de un coeficiente distinto al que corresponde. Señala que, para establecer la configuración de la infracción en el caso de los pagos a cuenta, previamente se debe establecer si el coeficiente aplicado se ha determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que en el presente caso, la empresa Tiendas de Mejoramiento del Hogar S.A. determinó sus pagos a cuenta aplicando el coeficiente calculado conforme con el procedimiento establecido en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. **5.2** Es de mencionar que las infracciones tributarias incluyen las acciones u omisiones dolosas o culposas en cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la ley, siendo "inconstitucionales aquellas sanciones impuestas como reacción ante conductas que no están claramente tipificadas como infracciones"[12]. La infracción tributaria consiste en hacer lo prohibido por ley o dejar de hacer lo que dispone la ley, siendo relevante citar a Angela Radovi, quien refiere: "Tal infracción consistirá en hacer lo prohibido, quebrantando una norma tributaria prohibida o en dejar de hacer lo que la ley obliga, es decir, no ejecutando un acto positivo que se tiene el deber jurídico de efectuar. Todo lo anterior supone la existencia previa de una norma de conducta descrita por la ley, sea en el sentido de exigir una conducta o de prohibirla". [13] **5.3** En ese sentido, nos encontraremos ante una infracción solo si la conducta se subsume en los elementos objetivos y subjetivos del tipo descritos en la norma legal, que por el Principio de Reserva de Ley y Principio de Legalidad, sólo por ley o por decreto legislativo en caso de delegación, se puede definir las infracciones y establecer sanciones, conforme lo establecido el inciso d) de la norma IV del Título Preliminar del Código Tributario. **5.4** Conforme lo ya señalado en el considerando que antecede, los pagos a cuenta son obligaciones tributarias que se vinculan estrechamente a la obligación tributaria principal, integrándose finalmente al tributo del cual se derivan, por lo que viene a ser una obligación impuesta por el ordenamiento tributario realizar los pagos con la forma de cálculo, el modo y los plazos legales, y el incumplimiento de ello constituye infracción tipificada en el artículo 178 del Código Tributario. **5.5** Ahora bien, con relación a la infracción, la instancia de mérito en su considerando décimo noveno, con base en las particularidades, datos fácticos y premisas normativas, ha señalado lo siguiente: […] la empresa demandante no ha cumplido con su deber de abonar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los periodos marzo a setiembre de dos mil doce, en la forma y plazos previstos en el literal a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, debido a que su coeficiente fue modificado por la Administración Tributaria como consecuencia de la fiscalización realizada para el ejercicio dos mil once; en tal sentido, se verifica que la empresa demandante incurrió en la supuesto de infracción previsto en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo de aplicación de coeficiente distinto al que corresponde en la determinación de los pagos a cuenta. Es de mencionar que la sentencia de vista, en cumplimiento de su función de instancia de mérito, con base en su valoración probatoria, la determinación de hechos y los supuestos normativos, ha establecido motivadamente que la empresa recurrente incurrió en la infracción tributaria del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al declarar originariamente datos erróneos de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, por lo cual se determinó una mayor obligación tras la fiscalización realizada por la SUNAT. Ello causó perjuicio económico al Estado, por lo que correspondía el pago de los intereses moratorios por los pagos a cuenta, además de configurarse la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Así, no se advierte infracción normativa y, por ende, la causal resulta **infundada**. **5.6** Estando determinado que la sentencia de vista no ha incurrido en infracción normativa y la carencia de sustento jurídico de las causales denunciadas, corresponde declarar infundado el recurso de casación formulado por la empresa demandante. III. DECISIÓN Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de TIENDAS DE MEJORAMIENTO DEL HOGAR S.A. (Sodimac - Maestro) mediante escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintiuno, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, que revoca en parte la sentencia apelada, emitida por resolución número doce, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que declaró fundada en parte la demanda en cuanto a la modificación del coeficiente y la aplicación del criterio expuesto en la Casación Nº 4392-2013-Lima respecto de los intereses moratorios; y, reformándola, declara infundada la demanda en tales extremos, y la confirma en lo demás que contiene; en los seguidos por TIENDAS DE MEJORAMIENTO DEL HOGAR S.A. (Sodimac - Maestro) contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, y contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Cabello Matamala**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, **CABELLO MATAMALA,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Constitución Política del Perú
Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

3 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve; párrafo 153.

5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Apitz Barbera y otros". Sentencia del cinco de agosto de dos mil ocho; fundamento 77.

6 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.
Artículo 22.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

7 Artículo 36.- Principios jurisprudenciales
Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

8 Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima
5.2. Por lo que, conforme a los fundamentos del considerando 3.5 se establecen las siguientes reglas generales con carácter de precedentes vinculantes:
5.2.1. La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni la restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar.
5.2.2. No resultan pertinente la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario.

9 NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.
En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.
(*) Norma modificada por el Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1121, publicado el dieciocho de julio de dos mil doce.

[10] "Precedente Vinculante recaído en la Sentencia Casatoria Nº 6619-2021 Lima, su fecha 12 de enero de 2023, publicado el 13 de abril de 2023,
5.4.1 Entiéndase que la naturaleza jurídica de los "pagos a cuenta" es la de "obligaciones tributarias", toda vez que se vinculan estrechamente a la obligación tributaria principal, integrándose finalmente al tributo del cual se derivan. Por tanto cuentan con reglas propias, como son las que se derivan de su nacimiento y devengo, en consecuencia, la generación de intereses responde a dichas reglas propias que lo informan".

[11] Artículo 33.- Interés moratorio
El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del veinte por ciento (20%) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. [...]

[12] QUERALT, Martín, LOZANO SERRANO, Carmelo y POVEDA BLANCO, Francisco (2007). Derecho tributario. Navarra, Editorial Thomson; p. 220.

[13] RADOVI SCHOEPEN, Angela. Sistema sancionatorio tributario. Infracciones y delitos. Editorial Jurídica de Chile; p. 53.

C-2195376-27

CASACIÓN Nº 6443-2022 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES
SUMILLA: La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
PALABRAS CLAVE: debido proceso, falta de motivación, incongruencia

Lima, nueve de mayo de dos mil veintitrés

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTOS La causa número seis mil cuatrocientos cuarenta y tres guion dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (presidente), Bustamante Zegarra, Cabello Matamala, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I.1. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Universidad Científica del Sur S.A.C. mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós (fojas veintidós mil veintitrés del expediente judicial electrónico – EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número veintiuno, de fecha seis de enero de dos mil veintidós (fojas veintidós mil dos), que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número dieciséis, del diez de setiembre de dos mil veintiuno (fojas veintiún mil ochocientos noventa y dos), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y, **reformándola**, declara **improcedente** la demanda en todos sus extremos. **I.2. Antecedentes I.2.1 Demanda** La empresa demandante Universidad Científica del Sur S.A.C. - UCSUR interpone demanda contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante la cual postuló las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal**: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10969-1-2019, en el extremo que dispone que la Universidad Científica del Sur S.A.C. no puede arrastrar al impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce ni a sus pagos a cuenta, el saldo reconocido del crédito tributario por reinversión en educación obtenido en el ejercicio dos mil once; y se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10968-1-2019, en el extremo que dispone que la referida universidad no puede arrastrar al impuesto a la renta del ejercicio dos mil trece ni a sus pagos a cuenta, el saldo reconocido del crédito tributario por reinversión en educación obtenido del ejercicio dos mil once. **Segunda pretensión principal**: De plena jurisdicción, solicita al Juzgado se sirva declarar que corresponde aplicar a favor de la Universidad Científica del Sur S.A.C. el saldo del crédito tributario por reinversión en la educación del ejercicio dos mil once, ascendente a siete millones novecientos veintitrés mil trescientos dieciséis soles con cero céntimos (S/ 7'923,316.00) a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, por cuanto dicho saldo ha sido plenamente reconocido por la SUNAT mediante una decisión firme: la Resolución de Intendencia Nº 0150150002001. **Pretensión subordinada a la segunda pretensión principal:** De plena jurisdicción, solicita al Juzgado se sirva declarar que corresponde aplicar a favor de la Universidad Científica del Sur S.A.C. el saldo reconocido del crédito tributario por reinversión en la educación del ejercicio dos mil once, ascendente a siete millones novecientos veintitrés mil trescientos dieciséis soles con cero céntimos (S/ 7'923,316.00) a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, por cuanto el crédito por reinversión en la educación, sí se encontraba vigente en los ejercicios en los que dicho saldo pretende aplicarse (dos mil doce y dos mil trece). **Fundamentos de la demanda** Con relación a la primera pretensión principal: **a)** Señala que las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10969-1-2019 y Nº 10968-1-2019 vulneran el principio del debido procedimiento y el deber de motivación de las resoluciones administrativas contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444, ya que incurren en deficiencias de la motivación externa. **b)** Indica que el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 882 reconoce expresamente la posibilidad de aplicar el crédito no utilizado a ejercicios posteriores, hasta agotarlo, algo que el Tribunal Fiscal ha desconocido. **c)** La Universidad Científica del Sur S.A.C. contaba con un saldo de crédito tributario por reinversión en educación ascendente a siete millones novecientos veintitrés mil trescientos dieciséis soles con cero céntimos (S/ 7'923,316) (correspondiente al ejercicio dos mil once), el cual fue reconocido expresamente en la Resolución de Intendencia Nº 0150150002001, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 2709-1-2019, resolución en la que el colegiado administrativo confirma la vigencia del crédito tributario por reinversión en educación aprobado por Decreto Legislativo 882, para el ejercicio dos mil once. **d)** Agrega que Universidad Científica del Sur S.A.C. declaró el crédito tributario por reinversión en educación correspondiente al ejercicio dos mil once, así como el saldo no aplicado en la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once y optó por aplicarlo contra: **i)** los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos de abril a diciembre de dos mil doce, y **ii)** los pagos a cuenta de los periodos de marzo a diciembre de dos mil trece hasta agotarlo, pues se encontraba habilitada a hacerlo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 882 y su reglamento. **e)** Aduce que el hecho de impedir a la Universidad Científica del Sur S.A.C. el arrastre del saldo reconocido del crédito por reinversión del ejercicio dos mil once a fin de aplicarlo contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los ejercicios posteriores (dos mil doce y dos mil trece) vulnera su derecho de propiedad. Sobre la segunda pretensión principal**: a)** Refiere que el Tribunal Fiscal señaló que la Universidad Científica del Sur S.A.C. no podía aplicar el saldo del crédito tributario por reinversión en educación obtenido en el ejercicio dos mil once, contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, puesto que en dichos periodos no existía norma que estableciera la vigencia del crédito por reinversión. **b)** Sin embargo, esto no implica que se pierda el crédito ya generado y no aplicado hasta dicho periodo, pues por disposición expresa de la norma pertinente dicho crédito se arrastra y se aplica en ejercicios futuros hasta agotarse. **c)** Reitera que no está generando un nuevo crédito tributario por los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, y que solo está ante el ejercicio de un derecho adquirido anteriormente en virtud del Decreto Legislativo 882, norma vigente al momento de generar dicho crédito. Así, resulta irrelevante si el beneficio tributario de crédito por reinversión en educación estuvo o no vigente en los ejercicios dos mil doce y dos mil trece. El Tribunal Fiscal debió enfocar su decisión en que lo que se pretende arrastrar es el saldo de un crédito ya reconocido por la SUNAT (ejercicio dos mil once). Finalmente, sobre la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, alega que el artículo 13 del Decreto Legislativo 882 establece que las instituciones educativas particulares que reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras instituciones educativas particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30 % del monto reinvertido. Esta norma no reguló plazo de vigencia para el crédito tributario por reinversión en educación; por lo tanto, su vigencia era indeterminada. Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo 882, en su artículo 5, estableció que el crédito tributario por reinversión en educación podía ser aplicado contra el impuesto a la renta de la institución reinversora. Asimismo, se dispuso que la parte del crédito no utilizada en un ejercicio podrá aplicarse contra el impuesto a la renta de los ejercicios siguientes hasta agotarlo. I.2.2 Sentencia de primera instancia El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia emitida mediante resolución número dieciséis, del diez de setiembre de dos mil veintiuno, declara **infundada** en todos sus extremos la demanda. Señala en esencia lo siguiente: **a)** La

administración tributaria se ha limitado a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02880-1-2019, del veintidós de marzo de dos mil diecinueve. En ese sentido, ante la interposición del recurso de apelación contra la citada resolución de cumplimiento por parte de la empresa demandante, el tribunal administrativo mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10969-1-2019 se limitó a verificar si la administración había dado cabal cumplimiento a lo ordenado, por lo que al verificar que efectivamente sí se había cumplido con lo ordenado, procedió a confirmarlo. En ese sentido se tiene que, primero, la administración no se ha pronunciado sobre otros aspectos que no hayan sido dispuestos por el Tribunal Fiscal, por lo que ha dado fiel cumplimiento a lo ordenado por el colegiado administrativo; y, segundo, dicho tribunal ha realizado una verificación de la resolución de cumplimiento para asegurarse de que la administración haya cumplido con lo que había dispuesto. **b)** Con relación a que se ha desconocido el arrastre del crédito tributario por reinversión en educación del ejercicio dos mil once, aplicable contra los pagos a cuenta de marzo a diciembre del dos mil doce, señala que el Tribunal Fiscal colige que con la dación de la Ley Nº 29766 el veintitrés de julio de dos mil once se derogó el precitado beneficio crédito tributario; es decir que, a partir del día siguiente de su publicación, entró en vigor la aludida ley, esto es, el veinticuatro de julio de dos mil once. Por lo tanto, el saldo del crédito tributario no podía arrastrarse para el periodo dos mil doce, porque en ese ejercicio ya no estaba vigente el mencionado crédito. Siendo ello así, no corresponde amparar este argumento de la demandante. No obstante, acota el Juez que a su criterio el crédito tributario por reinversión en educación estuvo vigente solo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. **c)** Con relación a la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10968-1-2019,** señala que la administración tributaria dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el tribunal administrativo, toda vez que tuvo en cuenta la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02709-1-2019 para reliquidar los pagos a cuenta y el resultado neto de la ganancia por la diferencia de cambio. **d)** Con relación al desconocimiento del arrastre del crédito tributario por reinversión en educación del ejercicio dos mil once, señaló que con la dación de la Ley Nº 29766 emitida el veintitrés de julio de dos mil once, se derogó el beneficio del crédito tributario por reinversión en educación, es decir que, a partir del día siguiente de su publicación entró en vigor la aludida ley, esto es, el veinticuatro de julio de dos mil once; por lo tanto, el saldo del citado crédito tributario no podía arrastrarse para el periodo dos mil trece, porque en ese ejercicio ya no estaba vigente. Siendo ello así no corresponde amparar este argumento de la demandante. **e)** Sobre la segunda pretensión principal, ha señalado que colisiona con lo previsto en el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario pues, en el caso de autos, la materia controvertida consiste en verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal primigenias Nº 02880-1-2019 y Nº 03040-1-2019. Si bien es cierto el juez contencioso administrativo está facultado para plasmar la tutela jurisdiccional efectiva a favor de los administrados o contribuyentes, ello no significa que tenga carta abierta para vulnerar el ordenamiento jurídico; así, en el caso de autos, la titularidad del derecho sobre el arrastre del crédito tributario por reinversión en educación correspondiente al ejercicio dos mil once hacia los posteriores ejercicios no tiene sustento constitucional ni legal, razón por la cual también debe desestimarse esta pretensión. **f)** Finalmente, con relación a la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, señaló que, remitiéndose a lo esgrimido en sus fundamentos 6.2, 6.4 y 6.5, se estableció que vía plena jurisdicción legalmente no procede emitir pronunciamiento sobre aspectos no discutidos en el caso de autos. **I.2.3 Sentencia de vista** La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima emite la sentencia de vista con resolución número veintiuno, de fecha seis de enero de dos mil veintidós, que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número dieciséis, del diez de setiembre de dos mil veintiuno (fojas veintiún mil ochocientos noventa y dos), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y, **reformándola**, declara **improcedente** la demanda en todos sus extremos. Señala los siguientes fundamentos: **a)** La materia de grado se circunscribe en verificar si corresponde o no la aplicación del saldo del crédito tributario por reinversión en educación que se obtuvo en el ejercicio dos mil once contra los pagos a cuenta de enero a diciembre de dos mil doce y dos mil trece, pues las Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1069-1-2019 y Nº 10968-1-2019, señalaron como fundamento la inaplicación del referido saldo contra los pagos a cuenta del dos mil doce y dos mil trece. **b)** Las resoluciones del Tribunal Fiscal cuestionadas se encuentran vinculadas a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2709-1-2019 y Nº 2880-1-2019, las mismas que han emitido pronunciamiento respecto al crédito tributario del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once y dos mil doce. Estas dos últimas resoluciones son objeto de discusión en los Expedientes Judiciales Nº 07325-2019-0-1801-JR-CA-20 y 07334-2019-0-1801-JR-CA-21, respectivamente. **c)** En el Expediente Judicial Nº 07325-2019-0-1801-JR-CA-20, vinculado con la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2709-1-2019, de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, referido al ejercicio del impuesto a la renta de dos mil once, se discute la vigencia del crédito por reinversión en educación del impuesto a la renta del ejercicio dos mi once. Ello implica que dicho proceso judicial tiene relación directa con el presente proceso, pues en este se discute si dicho crédito obtenido en el dos mil once es aplicable contra los pagos a cuenta de los periodos de dos mil doce. Advierte que su último actuado es la interposición del recurso de casación por parte de la SUNAT. **d)** En el Expediente Judicial Nº 07334-2019-0-1801-J-CA-21, vinculado con la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2880-1-2019, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, referido al ejercicio del impuesto a la renta de dos mil doce, se discute la vigencia del crédito tributario en el ejercicio dos mil doce, lo que implica que dicho proceso judicial tiene relación directa con el presente proceso, en el que se solicita la aplicación del anotado crédito contra los pagos a cuenta de enero a diciembre de dos mil trece. Acota que está pendiente de resolver por el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en lo Tributario y Aduanero. **e)** En tal sentido, existe vinculación entre el presente proceso judicial, contenido en el Expediente Nº 02187-2020-0-1801-JR-CA-20, en que se discute las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10969-1-2019 y Nº 10968-1-2019, sobre la aplicación del crédito tributario por reinversión de los ejercicios dos mil once y dos mil doce contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta de periodos de dos mil doce y dos mil trece, con los Expedientes Judiciales Nº 07325-2019-0-1801-JR-CA-20 y Nº 07334-2019-0-1801-J-CA-21, vinculados con las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 2709-1-2019 y Nº 2880-1-2019, antes mencionadas, ya que en ellos se discute la vigencia del crédito tributario del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil once y dos mil doce. **f)** Si en los procesos seguidos en los Expedientes Judiciales de números 07325-2019-0-1801-JR-CA-20 y 07334-2019-0-1801-J-CA-21, en los cuales se discute la vigencia del crédito tributario del dos mil once y dos mil doce, se declaran infundadas las demandas, la consecuencia directa sería la no existencia del saldo del crédito tributario en los ejercicios dos mil once y dos mil doce, hecho que generaría la no aplicación a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil doce y dos mil trece. **g)** Dicha circunstancia se vería trastocada si en este proceso se estima (eventualmente) la aplicación del saldo del crédito tributario obtenido en los ejercicios dos mil once y dos mil doce contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta de periodos de dos mil doce y dos mil trece. En este supuesto, se advertiría dos procesos relacionados, pero con sentencias contradictorias, lo cual no resulta acorde a la predictibilidad ni a la seguridad jurídica que propugna este poder del Estado, afectando a las partes procesales y a la seguridad jurídica. De ahí la imposibilidad del órgano jurisdiccional de emitir pronunciamiento de fondo en el caso bajo análisis. I.3 Recurso de casación Mediante el auto calificatorio del veintitrés de junio de dos mil veintidós, emitido por esta Sala Suprema, se declara **procedente** el recurso de casación interpuesto por la Universidad Científica del Sur S.A.C. por las siguientes infracciones normativas, cuya reseña por el referido auto se transcribe: Primera infracción normativa El recurrente señala como primera infracción normativa la inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 numeral 6, artículos 121 y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil. Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Señala que, la sentencia de vista incurre en un supuesto de motivación sustancialmente incongruente dado que a lo largo del desarrollo del proceso no es discutible si el beneficio tributario estuvo vigente en el año dos mil once y que a la recurrente se le ha reconocido un saldo del crédito por reinversión obtenido en el ejercicio dos mil once; en consecuencia, la Sala Superior no ha cumplido con su deber de resolver las pretensiones de las partes de forma congruente. **b)** Refiere que, la sentencia de vista incurre en un supuesto de motivación insuficiente, dado que la Sala Superior no realizó el análisis pertinente que le permita concluir que el resultado de los procesos seguidos en los Expedientes Nº 7325-2019 y Nº 7334-2019, tendrían incidencia directa en el caso. Segunda infracción normativa **El recurrente advierte como segunda infracción normativa del inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.** Los argumentos vinculados a esta

segunda infracción normativa, de acuerdo al escrito presentado por la recurrente, son los siguientes: **a)** Refiere que, la Sala Superior vulnera el principio de legalidad dado que no ha emitido un pronunciamiento de fondo, inaplicando y desconociendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 882 y los artículos 5 y 8 del Decreto Legislativo Nº 882, los mismos que regulan la posibilidad de arrastrar la parte del crédito por reinversión no utilizada en un ejercicio, contra el impuesto a la renta o contra los pagos a cuenta de ejercicios posteriores. **b)** Aunado a lo anterior, señala que pese a que el reconocimiento del saldo del crédito por reinversión obtenido en el ejercicio dos mil once, no se encuentra en discusión, se ha impedido que la Universidad Científica del Sur lo utilice en los ejercicios dos mil doce y dos mil trece. Tercera infracción normativa **Infracción normativa del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, regulado en el artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de 1993 y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. a)** Señala que, la Sala Superior ha resuelto declarar improcedente la demanda planteada por la recurrente bajo el fundamento de que existirían otros procesos en trámite (Expedientes Nº 7325-2019 y Nº 7334-2019) cuyos resultados incidirían en el presente caso. **b)** Precisa que, a juicio de la Sala Superior, dichos procesos mencionados en el párrafo precedente se encontrarían vinculados al caso de autos y de los cuales no se cuenta con un pronunciamiento judicial respecto del proceso contencioso administrativo en el cual se discute la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2709 (Expediente Nº 7325-2019). No obstante, a la fecha existe un pronunciamiento de segunda instancia a través del cual se declara infundada la demanda interpuesta por Sunat y en consecuencia, considera que el crédito por reinversión sí estuvo vigente en el año dos mil once. **c)** Aunado a lo anterior, se tiene el proceso contencioso administrativo en el cual se discute la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2880-1-2019 (Expediente Nº 7334-2019) siendo la materia en controversia distinta a la que se discute en el presente proceso. **d)** Finalmente, advierte que la Sala Superior está impidiendo a la recurrente poder impugnar las Resoluciones del Tribunal Fiscal cuestionadas en un proceso contencioso administrativo, en tanto está supeditando la procedencia de la presente demanda al resultado de otros procesos. Cuarta infracción normativa **La recurrente señala como cuarta infracción normativa la inaplicación del artículo 13 de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, aprobado por Decreto Legislativo Nº 882. a)** Refiere que, la Sala Superior ha inaplicado el artículo 13 contenido en la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación que regula el derecho al crédito por reinversión en educación y de conformidad con dicha disposición, las instituciones educativas particulares que reviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras instituciones educativas particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al treinta por ciento del monto reinvertido. No obstante, dicha norma no reguló plazo de vigencia por mencionado crédito por reinversión. Quinta infracción normativa **Inaplicación de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Universitaria- Ley Nº 30220. a)** Sostiene dicha infracción normativa en el marco de la inaplicación de las normas que regulan la vigencia del crédito tributario por reinversión en educación por parte de la Sala Superior. **b)** Señala que, el nueve de julio de dos mil catorce se publicó la Ley Nº 30220-ley Universitaria, en cuya Única Disposición complementaria Derogatoria se derogó de manera expresa al Decreto Legislativo Nº 882. **c)** Es así que, no es preciso señalar que el Decreto Legislativo Nº 882 fue derogado con la publicación de la Ley Nº 29766, sino con la Ley Universitaria del año dos mil catorce. Sexta infracción normativa La recurrente señala la inaplicación de la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario. Los argumentos de la recurrente en torno a esta infracción normativa son los siguientes: **a)** Señala que, es posible concluir válidamente que el beneficio tributario otorgado por el Decreto Legislativo Nº 882 estuvo vigente durante los ejercicios dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, y recién en el dos mil catorce fue derogado expresamente con la publicación de la Ley Universitaria. **b)** Refiere que, con la norma expuesta, es claro que el crédito por reinversión sí estuvo vigente en los ejercicios dos mil doce y dos mil trece. En tal contexto, el saldo del crédito por reinversión ya establecido en el ejercicio dos mil once, sí podía ser aplicado contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, siendo errado que la Sala haya inaplicado la norma en referencia. Séptima infracción normativa Inaplicación del artículo 13 de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, aprobado por Decreto Legislativo Nº 882. Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Refiere que, dicha infracción normativa en el marco de la inaplicación de las normas que regulan la posibilidad de aplicar el saldo no utilizado del crédito tributario por reinversión en educación contra el impuesto a la renta de los ejercicios siguientes. **b)** Advierte que, la disposición normativa cuya infracción se alega, precisa que las instituciones educativas particulares constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al treinta por ciento del crédito efectivamente invertido en la ejecución de un programa de reinversión. Octava infracción normativa Inaplicación de los artículos 5 y 8 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 882, aprobado por Decreto Supremo 4 7-97-EF. **a)** Señala de forma preliminar que el artículo 13 del Decreto Legislativo 882 advierte que la parte del crédito no utilizada en un ejercicio podrá aplicarse contra el Impuesto a la Renta de los ejercicios siguientes hasta agotarlos. Asimismo, el artículo 8 de su Reglamento, señala que el crédito obtenido en la ejecución de un programa de reinversión podrá ser aplicado contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta. **b)** En ese orden de ideas, señala que la recurrente puede optar por aplicar el saldo no utilizado del crédito tributario por reinversión en educación contra el impuesto a la renta de los ejercicios siguientes (impuesto a la renta anual) o contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta, siendo que dichas disposiciones fueron desconocidas por la Sala Superior. Novena infracción normativa **Inaplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, referido al principio de ejecutividad de los actos administrativos. a)** Señala que, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2 709, confirmó la vigencia del crédito tributario por reinversión en educación para el ejercicio dos mil once, y en atención a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, la Administración Tributaria reconoce a la recurrente un saldo de crédito por reinversión en educación. **b)** Precisa que la Sala Superior señala que dado que existe el proceso iniciado por Sunat bajo Expediente Nº 7325-2019 contra la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2709 (sobre del ejercicio dos mil once) y que dicho proceso se encuentra vinculado al caso de autos, entonces la recurrente carece de interés para obrar y declara erróneamente la demanda frente a posibles pronunciamientos contradictorios futuros. **c)** Frente a ello, advierte que la Sala Superior ha inaplicado el principio de ejecutividad de los actos administrativos, dado que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2709 que confirma la vigencia del crédito por reinversión en educación y el acto administrativo a través del cual la Sunat reconoce el crédito por reinversión en la educación no han sido declarado nulos por autoridad jurisdiccional mediante una sentencia firme, estas resoluciones mantienen vigencia y ejecutividad; es así que, la recurrente si cuenta con interés para obrar en el presente proceso. **II. CONSIDERANDO Primero: Delimitación del petitorio 1.1** Es materia de pronunciamiento de fondo, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Universidad Científica del Sur S.A.C. contra la sentencia de vista emitida en segunda instancia, que, poniendo fin al proceso, **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número dieciséis, del diez de setiembre de dos mil veintiuno (fojas veintiún mil ochocientos noventa y dos), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y, **reformándola**, **declara improcedente** la demanda en todos sus extremos. **1.2** La empresa trae a casación las siguientes infracciones normativas: a) Infracción normativa por la inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 6 del artículo 50, y de los artículos 121 y 122 (numeral 4) del Código Procesal Civil b) Infracción normativa del inciso 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General c) Infracción normativa del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, regulado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado de 1993 y en el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil d) Inaplicación del artículo 13 de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, aprobada por Decreto Legislativo Nº 882 e) Inaplicación de la única disposición complementaria derogatoria de la Ley Nº 30220 - Ley Universitaria f) Inaplicación de la norma VI del título preliminar del Código Tributario g) Inaplicación del artículo 13 de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, aprobada por Decreto Legislativo Nº 882 h) Inaplicación de los artículos 5 y 8 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 882, aprobado por Decreto Supremo 47-97-EF i) Inaplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, referido al principio de ejecutividad de los actos administrativos. **1.3** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa de naturaleza procesal y material, en principio corresponde analizar la causal adjetiva, toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva.

Segundo: Sobre la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 6 del artículo 50, y de los artículos 121 y 122 (numeral 4) del Código Procesal Civil 3.1 Es importante señalar que el artículo 139 de la Constitución establece los principios de la función jurisdiccional y, además, acoge la protección de derechos fundamentales de carácter procesal, como sucede con el derecho al debido proceso, contemplado en el inciso 3, por lo que su observancia es obligatoria, constituyendo el debido proceso una garantía para los justiciables y el juez el primer garante de los derechos fundamentales. **3.2** Es necesario relevar que el debido proceso es un derecho fundamental que goza de reconocimiento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se concibe como un derecho complejo que implica a su vez un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos[2]. Es definido por su finalidad en el proceso y las garantías que brinda en la materialización de otros derechos en el proceso, como el derecho de defensa, de motivación, de impugnación, entre otros. La doctrina formula su definición con base en la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En este sentido, dichos actos "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".[3] **3.3** En el presente caso, se advierte que la causal denunciada se orienta a uno de los elementos esenciales del debido proceso, como es el derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, acogido en tratados sobre derechos humanos, e incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; habiendo obtenido interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[4], que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: […] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática […]. **3.4** Por ello, dicho derecho constitucional ha sido desarrollado por diversas normas de carácter legal, como son los artículos 50 (numeral 6), 121 y 122 (numeral 4) del Código Procesal Civil, por los cuales se exige la fundamentación de los autos y las sentencias, siendo que dicha motivación debe pronunciarse sobre la cuestión controvertida de forma clara y concreta. Además, la protección del derecho de defensa implica la observancia del principio de congruencia, por el cual el juez, al momento de resolver, debe atenerse a los hechos de la demanda y de la contestación que hayan sido alegados y probados. De modo que, de producirse una transgresión a este principio procesal, el efecto será la nulidad de la resolución judicial. **3.5** En atención a lo expuesto, podemos concluir que la obligación impuesta a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las partes, mediante un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión motivada, acorde al pedido formulado, el mismo que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración conjunta, observando el principio de congruencia procesal. **3.6** Por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 02605-2014-PA/TC, respecto del principio de congruencia procesal, sostiene: 9. Este Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9). **3.7** Siendo así, en el presente caso la recurrente, al sustentar la anotada causal, ha señalado que la sentencia de vista incurre en un supuesto de motivación sustancialmente incongruente, dado que no es discutible si el beneficio tributario estuvo vigente en el año dos mil once y si se le ha reconocido un saldo del crédito por reinversión obtenido en el ejercicio dos mil once. Además, la sentencia de vista incurre en un supuesto de motivación insuficiente, dado que no realizó el análisis pertinente que le permita concluir que el resultado de los procesos seguidos en los Expedientes Nº 7325-2019 y Nº 7334-2019 tendrían incidencia directa en el caso. **3.8** Para efectos de realizar el control de motivación de la resolución impugnada en el extremo denunciado, resulta oportuno considerar lo señalado en los considerandos sexto y décimo de la sentencia de vista: SEXTO: El análisis del caso: En el presente caso, la materia de grado se circunscribe verificar si corresponde o no la aplicación del saldo del Crédito Tributario por Reinversión en Educación que se obtuvo en el ejercicio 2011 contra los pagos a cuenta de enero a diciembre de 2012 y 2013, pues las RTF Nº 1069-1-2019 y 10968-1-2019, señalaron como fundamento la inaplicación del referido saldo contra los pagos a cuenta del 2012 y 2013. Cabe mencionar que, las referida RTFs cuestionadas, se encuentran vinculadas a las RTF Nº 2709-1-2019 y 2880-1-2019, las mismas que han emitido pronunciamiento respecto al Crédito Tributario del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y 2012. Es importe señalar que las RTF Nº 2709-1-2019 y 2880-1-2019, son materia de discusión en los Expedientes Judiciales Nº 07325-20 19-0-1801-JR-CA-20 y 07334- 2019-0-1801-JR-CA-21, respectivamente. A continuación, veremos la vinculación de los citados expedientes judiciales con las RTFs impugnadas en el presente proceso judicial: En el Expediente Judicial Nº 07325-2019-0-1801-JR-CA-20, según revisión del SIJ (Sistema de Expedientes Judiciales), se discutía la RTF Nº 2709-1-2019, que fue materia de demanda […] […] Es decir, en tal expediente judicial, se discute la vigencia del crédito por reinversión del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, lo que implica que dicho proceso judicial tiene relación directa con el presente proceso, pues en nuestro caso se discute si dicho crédito obtenido en el 2011 es aplicable contra los pagos a cuenta de los periodos de 2012. Del expediente Judicial Nº 07334-2019-0-1801-J-CA-21, según revisión del CEJ Supremo, se verifica que se encuentra en el estado pendiente de resolver por Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en lo Tributario y Aduanero por haberse interpuesto demanda contra la RTF 2880-1-2019, sobre la aplicación de la vigencia del Crédito Tributario por Reinversión en Educación del ejercicio 2012. Es decir, en dicho expediente judicial, se discute la vigencia del Crédito Tributario en el ejercicio 2012, lo que implica que dicho proceso judicial tiene relación directa con el presente proceso en el que se solicita la aplicación del anotado crédito contra los pagos a cuenta de enero a diciembre de 2013. […] DÉCIMO: Posibilidad de contradicción de fallos: En ese contexto, este Colegiado observa que en el supuesto que en los procesos seguidos en los Expedientes Judiciales Nº 07325-2019-0-1801-JR-CA-20 y 07334- 2019-0-1801-J-CA-21, en los cuales se discute la vigencia del Crédito Tributario del 2011 y 2012, se declaren infundadas las demandas, la consecuencia directa sería la no existencia del saldo del crédito tributario en el ejercicio 2011 ni 2012, hecho que generaría la no aplicación a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2012 y 2013. Dicha circunstancia se vería trastocada si en este proceso se estima (eventualmente) la aplicación del saldo del crédito tributario obtenidos en el ejercicio 2011 y 2012 contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de periodos de 2012 y 2013, advirtiéndose por tanto, dos procesos relacionados pero con sentencias contradictorias, lo cual no resulta acorde a la predictibilidad ni a la seguridad jurídica que propugna este poder del Estado, implicando a las partes procesales y a la seguridad jurídica. **3.9** De lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que la sentencia recurrida no da cuenta de las razones mínimas que hagan referencia a la ejecutoriedad o no de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2709-1-2019, que viene siendo objeto de impugnación en el Proceso Nº 07325-2019-0-1801-JR-CA-20. Pues, de la demanda interpuesta, verificamos que la recurrente señaló que la Universidad Científica del Sur S.A.C. contaría con un saldo de crédito tributario por reinversión en educación, ascendente a siete millones novecientos veintitrés mil trescientos dieciséis soles con cero céntimos (S/ 7'923,316.00) (correspondiente al ejercicio dos mil once), que le fue reconocido expresamente en la Resolución de Intendencia Nº 0150150002001, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 2709-1-2019, la que confirmaría la vigencia del crédito tributario por reinversión en educación aprobado por Decreto Legislativo 882, para el ejercicio dos mil once; por lo que observamos que si bien la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2709-1-2019 viene siendo impugnada en el Expediente Nº 07325-2019-0-1801-JR-CA-20, la Sala Superior no se ha pronunciado sobre la ejecutoriedad o no del referido acto

administrativo, sino que se ha limitado a señalar una posibilidad de fallos contradictorios, argumento que no resulta suficiente, en mérito a que la interposición de la demanda contra los actos administrativos no produce la suspensión de la ejecutoriedad de los actos administrativos tributarios. **3.10** Asimismo, se advierte que existe incongruencia cuando la Sala Superior señala que en el Expediente Nº 07334-2019-0-1801-JR-CA-21 se viene discutiendo la aplicación de la vigencia del crédito tributario por reinversión en educación del ejercicio dos mil doce, cuando previamente ha establecido que corresponde verificar si corresponde o no la **aplicación del saldo del crédito tributario por reinversión en educación que se obtuvo en el ejercicio dos ml once** a los pagos a cuenta de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece. Es decir, de acuerdo a la pretensión de la demanda y lo establecido por la Sala Superior, lo que se cuestiona es "el hecho de no poder arrastrar el saldo reconocido por el CREE obtenido del ejercicio dos mil once al impuesto a la renta de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece", y no la vigencia del crédito tributario por reinversión en educación del ejercicio dos mil doce, que se viene discutiendo en otro proceso judicial, aspecto que no ha merecido pronunciamiento por la Sala Superior. **3.11** En consecuencia, al haberse develado defectos en la motivación de la sentencia de vista, corresponde declarar fundada la infracción denunciada y, por ende, se declara la nulidad de la sentencia de vista, a fin de que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento en breve plazo, para lo cual debe observar lo establecido en la presente sentencia. **3.12** Debido a que la infracción normativa de carácter procesal ha sido amparada, no es posible emitir pronunciamiento sobre las demás causales denunciadas, pues ello conlleva la invalidez y la nulidad de la sentencia de vista. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Universidad Científica del Sur S.A.C. mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós. En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, con resolución número veintiuno, de fecha seis de enero de dos mil veintidós, que **revocó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número dieciséis, del diez de setiembre de dos mil veintiuno, y **DISPUSIERON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento en breve plazo, en los seguidos por la Universidad Científica del Sur S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Cabello Matamala.** SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, **CABELLO MATAMALA,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUEN DÍA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, PUCP; p. 23.

3 Ibidem, p. 24.

4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). "Caso Tristán Donoso vs. Panamá"; p. 153.

C-2195376-20

CASACIÓN Nº 07581-2021 LIMA

TEMA: LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA SON OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

SUMILLA: En los supuestos en que se ponga en cuestión la "comprensión inmediata" de disposiciones normativas de carácter tributario que prevean la creación, exoneración de tributos, establecimiento de sanciones y extensión de las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, la disposición normativa debe ser interpretada; no obstante, en el caso, corresponde proscribir las técnicas de creación de normas a través de la interpretación (técnicas para construir normas implícitas, como el argumento a contrario, la analogía, el argumento a fortiori), o las generadas por lagunas y conflictos normativos, en cuanto vulneran el principio constitucional de reserva de ley y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario.

Palabras clave: intereses moratorios, pagos a cuenta, métodos de interpretación.

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTOS Los recursos de casación interpuestos por: **a)** La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (folios 526-544 del Expediente Judicial Electrónico Nº 03442-2019-0-1801-JR-CA-19); y **b)** El Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (folios 545-568 del Expediente Judicial Electrónico Nº 03442-2019-0-1801-JR-CA-19). Estos recursos se presentaron contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veinte, del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (folios 483-518), que confirmó la sentencia apelada, emitida mediante resolución número diez, del treinta de octubre de dos mil veinte (folios 229-239), que declaró fundada en todos sus extremos la demanda (folios 70-98); en consecuencia, se dispuso declarar nula la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 00337-9-2019, nula la Resolución de Intendencia Nº 0150140014354 y nulas las Órdenes de Pago Nº 011-001-0123912 a Nº 011-001-0123923; asimismo, se ordenó la restitución de los montos cancelados en razón de los referidos valores. **I. ANTECEDENTES** Demanda El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, Empresa Editora El Comercio S.A. interpone demanda contencioso administrativa contra la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00337-9-2019 (folios 70-98) con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Solicita que se anule y revoque la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00337-9-2019, y, como consecuencia lógica y necesaria, se dejen sin efecto la Resolución de Intendencia Nº 0150140014354, las Órdenes de Pago Nº 011-001-0123912 a N.° 011-001-0123923, así como cualquier otra medida adoptada por la administración tributaria que hubiera tenido como objeto el cobro de los importes a que se refieren tales resoluciones; y que se reconozca que: - No se generan intereses moratorios cuando los pagos a cuenta del impuesto a la renta han sido cancelados de forma oportuna, de conformidad con el criterio establecido en la Sentencia de Casación N.° 4392-2013, que constituye precedente vinculante para todos los órganos administrativos y judiciales. - Cabe señalar que esta última pretensión es de plena jurisdicción y se formula al amparo del numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite plantear pretensiones de esta naturaleza. **Pretensión accesoria a la pretensión principal:** Solicita que se ordene a la administración tributaria la restitución de los montos pagados por la deuda imputada, más los intereses legales correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Tributario. Los argumentos de la demanda señalan lo siguiente: **a)** No corresponde el cobro de intereses moratorios por pagos a cuenta en aplicación de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima y su precedente vinculante, en tanto la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Lima se pronunció respecto a un caso sustancialmente idéntico y estableció un precedente vinculante. **b)** Los pagos a cuenta no devengarán intereses moratorios cuando la cuota ha sido determinada conforme al procedimiento legal establecido, lo que implica tomar en cuenta los datos existentes en el momento de la liquidación, y se realiza el pago íntegro y oportuno de lo determinado. **c)** La demandante determinó los pagos a cuenta de dichos periodos considerando los importes consignados en la declaración jurada anual del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, los cuales se encontraban vigentes a la fecha de pago de los referidos pagos a cuenta. En consecuencia, no corresponde exigir el pago de intereses moratorios por el ajuste de los pagos a cuenta de enero a diciembre de dos mil catorce, en tanto la demandante determinó oportunamente dicho cálculo de acuerdo con lo establecido por el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario. Contestación de la demanda El Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, absuelve la demanda, solicitando que se declare improcedente o infundada la demanda en todos sus extremos. La SUNAT (mediante su Procuraduría Pública) contesta la demanda solicitando que se declare infundada. Sentencia en primera instancia El treinta de octubre de dos mil veinte, el Décimo Noveno Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros (folios 229-239) emite sentencia que declara fundada en todos sus extremos la demanda. Los argumentos son los siguientes: **a)** Sí corresponde la aplicación de intereses moratorios solo cuando los pagos a cuenta que son fijados de acuerdo al

procedimiento de cálculo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, no son realizados de forma oportuna, es decir, de forma mensual y en los plazos legales establecidos. En consecuencia, los pagos a cuenta deben efectuarse según la base y elementos de cálculo existentes en la oportunidad del abono, sin que ello se alterase posteriormente. En ese sentido, el Juzgado advierte que en el caso no se generan intereses moratorios por el reajuste de los pagos a cuenta del impuesto a la renta si, con posterioridad al abono de tales pagos en los plazos establecidos, se modifica la base de cálculo. **b)** La demandante hizo la declaración y pago dentro de los plazos establecidos, de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los períodos de enero a diciembre de dos mil catorce. Una vez determinado oportunamente el impuesto a la renta de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, y efectuado el cálculo y abono de dichos pagos a cuenta sobre la base de tal información, la demandante cumplió con la declaración y los pagos a cuenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario. **c)** Así, para el Juzgado no correspondía el pago de intereses moratorios que surgieron como consecuencia de la modificación de la base de cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil catorce. Sentencia de vista La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veinte, del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (folios 483-518), confirma la sentencia de primera instancia, por la que se resolvió declarar fundada la demanda. Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: a) Las normas contenidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta establecen obligaciones que deben ser cumplidas por los contribuyentes en mérito a lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario y la Casación N.° 4392-2013-Lima. Se considera que al interpretar las citadas normas no resulta pertinente emplear una interpretación extensiva ni restrictiva, sino que resulta más adecuado realizar una interpretación literal y sistemática, dado que permite conocer de forma completa el sentido de la norma. b) Concluye que solo proceden los intereses moratorios cuando los pagos a cuenta han sido determinados con base en datos y elementos distintos a los declarados al momento en que se tiene que realizar su pago (forma) y cuando los pagos no son realizados en los plazos establecidos por ley. A contrario sensu, no son aplicables los intereses moratorios cuando los pagos a cuenta han sido determinados con base en datos y elementos declarados al momento en que se tiene que realizar su pago (forma) y si son efectuados en los plazos señalados por ley. c) No se generarán intereses moratorios por el reajuste de los pagos a cuenta del impuesto a la renta si con posterioridad a su abono en los plazos establecidos se modifica a la base de cálculo, ello luego de examinar lo contenido en el literal a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y de conformidad con la Casación Nº 4392-2013-Lima. Hechos determinados en sede administrativa **a)** Por medio de los Formularios Virtuales PDT 621 de números 300019761, 300019915, 300020053, 792480177, 300020313, 300020484, 300020643, 300020797, 300020952, 300021072, 797736861 y 798487525; la demandante declaró sus pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil catorce. **b)** Con fecha quince de junio de dos mil quince, la demandante presentó la declaración jurada rectificatoria respecto del impuesto a la renta anual del ejercicio dos mil doce, por medio del Formulario Virtual PDT 682 N.° 750588816. Por otro lado, con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, la demandante presentó la declaración jurada rectificatoria respecto del impuesto a la renta anual del ejercicio dos mil trece, por medio del Formulario Virtual PDT 684 Nº 750609609. **c)** Como consecuencia de tales rectificaciones, la base de cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil catorce habría variado. La administración tributaria emite las Órdenes de Pago Nº 011-0010123112 a Nº 011-001-0123523, las cuales fueron giradas a la demandante por los intereses moratorios de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil catorce, como consecuencia de aplicar los coeficientes obtenidos de los datos contenidos en las declaraciones juradas rectificatorias del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece. **d)** Frente a ello, la contribuyente interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto mediante la Resolución de Intendencia Nº 0150140014354, que declaró infundada la reclamación. **e)** La contribuyente interpone recurso de apelación, el mismo que es resuelto a través de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00337-9-2019, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, que confirma la resolución de Intendencia. **Causales declaradas procedentes** Mediante resolución casatoria del veinte de enero de dos mil veintidós, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, respecto a las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por contravención de las normas del debido proceso: vulneración de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **b)** Infracción normativa por interpretación errónea del literal a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y de los artículos 34 y 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que sancionan con la aplicación de un interés moratorio por el no abono de los pagos a cuenta del impuesto a la renta. Mediante resolución casatoria del veinte de enero de dos mil veintidós, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la SUNAT, respecto a las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de segundo grado, en agravio del derecho fundamental a la debida motivación y al debido proceso. **b)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, en la que incurre la sentencia de segundo grado, en agravio del principio de legalidad. **II. CONSIDERANDO** Los fines del recurso de casación 1. La finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. 2. En tal sentido, en un Estado constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de buenas razones, o, como refiere Taruffo[1], en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. **El precedente** 3. Siguiendo a Taruffo[2], la función del precedente en nuestro ordenamiento está vinculada a la realización de principios constitucionales, tales como el de igualdad y previsibilidad de la decisión o seguridad jurídica. 4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, convertido en una suerte de legislador positivo, dentro de lo prescrito por el Código Procesal Constitucional[3], ha venido configurando el precedente constitucional como una regla jurídica. Así, refiere: El precedente es una regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. (STC. Nº 0024-2003-AI/TC) 5. Asimismo, el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, ha prescrito que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema puede establecer principios jurisprudenciales que constituyen precedente vinculante. Esta disposición normativa establece, además, los supuestos de apartamiento y la necesidad de fundamentar las razones de este apartamiento, tal como ocurre en el sistema anglosajón a través del distinguishing. **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584** Artículo 36.- Principios jurisprudenciales. Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principio jurisprudencial en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. 6. Dentro de un escenario de justificación de las decisiones judiciales, debemos establecer que la ratio decidendi o las razones esenciales que justifican un precedente, cuando están razonablemente motivadas, además de contribuir con los principios de igualdad y seguridad jurídica, alivian la carga argumentativa que le responde al juez al motivar su decisión. 7. No obstante, debemos manifestar que no es ajeno el hecho de que el precedente genere tensiones y problemas propios de las importaciones de instituciones jurídicas. Así, por ejemplo, se han generado conflictos vinculados a la antinomia entre el precedente y la ley, a las formas de aplicación o inaplicación de los precedentes, conflictos de coherencia entre los mismos precedentes, la vinculación de los jueces con el precedente, conflictos entre jerarquías de precedentes, entre otros 8. Corresponde señalar también que, al igual que las disposiciones normativas construidas a través del lenguaje, los precedentes no están exentos de ambigüedad y vaguedad o indeterminación, por lo que, en algunos supuestos,

requieren también de un esfuerzo interpretativo adicional. 9. En el escenario descrito anteriormente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema emitió el precedente vinculante en la Casación Nº 4392-2013-LIMA: QUINTO: Precedente vinculante 5.1. En la presente sentencia casatoria para resolver el caso de autos, se han desarrollado reglas jurídicas que deben establecerse como reglas generales sirviendo de parámetro normativo para casos similares futuros, en tanto contribuirá a la seguridad jurídica, a ordenar y uniformizar la jurisprudencia, en temas de derecho tributario, evitando pronunciamientos contradictorios debido a diferentes interpretaciones de las disposiciones tributarias; atribuyendo el artículo 37 del T.U.O. de la Ley Nº 27584 a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fijar en sus resoluciones precedentes vinculantes en materia contenciosa administrativa. 5.2. Por lo que conforme a los fundamentos del considerando 3.5 se establecen las siguientes reglas con carácter de precedentes vinculantes: 5.2.1 La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar. 5.2.2. No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario. 10. Del texto del precedente referido, no es posible interpretar, a la luz de su ratio decidendi, la exoneración o la improcedencia del pago de intereses moratorios en los supuestos de pagos a cuenta cuyo coeficiente ha sido variado por posteriores observaciones de la autoridad tributaria, pues la ratio decidendi de la sentencia de casación está vinculada a la interpretación de las normas tributarias que restringen derechos o que establecen obligaciones, y no precisamente a la improcedencia o exoneración de los intereses moratorios en los supuestos de variación del coeficiente de cálculo de los pagos a cuenta. La interpretación de las disposiciones de carácter tributario 11. Antes de ingresar en la interpretación de las disposiciones tributarias, siguiendo a Guastini[4], debemos señalar que con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a la atribución de un significado a un texto normativo y otras veces a la calificación jurídica de un caso concreto (calificación que luego da fundamento a la solución o a la propuesta de solución de una controversia específica). 12. En el primer caso, en un escenario de ambigüedad y vaguedad, interpretar significa atribuir un sentido a un texto o disposición normativa cuyo resultado es precisamente la formulación de una norma, como refieren Tarello[5] y el propio Tribunal Constitucional[6]. Dicho de otro modo, una norma es el resultado de la interpretación de los textos o disposiciones normativas. Señala Guastini[7] al respecto: Podemos llamar "disposición" a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de "norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación En este sentido, la disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa y la norma su resultado […] La norma es una disposición interpretada […]". 13. En ese mismo sentido, —de acuerdo con Tarello— con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras al resultado o producto de tal actividad[8]. 14. En nuestro ordenamiento no existe una referencia expresa sobre lo que debemos asumir por interpretación, ni acerca de los métodos, criterios o técnicas de interpretación que deben ser utilizados en el proceso interpretativo. Se suele mencionar a los clásicos métodos de interpretación desarrollados por Savigny: literal, histórico, teleológico-finalista, sistemático[9]; sin embargo, este catálogo no constituye un enunciado numerus clausus, sino un espacio abierto en el que pueden incluirse otros métodos o criterios o técnicas de interpretación[10]. 15. En cualquier caso, en un Estado constitucional, estos métodos, técnicas o criterios de interpretación de las disposiciones normativas o leyes, deben necesariamente sujetarse, a la Constitución y al respeto de los principios y derechos fundamentales[11]. 16. La comprensión inmediata de un texto normativo no siempre es posible debido a la naturaleza propia del lenguaje (las leyes se construyen con un lenguaje usualmente prescriptivo). Esto ocurre, por ejemplo, cuando se requiere de la comprensión del título preliminar del Código Tributario, que prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación. 17. Entiende esta Sala Suprema que este dispositivo del título preliminar del Código Tributario, prima facie, no puede ser comprendido de un modo inmediato (mediante la interpretación literal), por las siguientes razones: **a)** La puerta de ingreso al proceso interpretativo de una disposición normativa es la interpretación literal o gramatical. En esta medida, este criterio de interpretación puede suponer una forma de "comprensión inmediata" del texto normativo extraído de la literalidad de la disposición normativa. **b)** En este escenario, la disposición normativa que "prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación", no necesariamente es de fácil comprensión, sobre todo si asumimos los escenarios en los que tiene que ser interpretada y aplicada. **c)** En suma, considerando los problemas propios del lenguaje con que se construyen las disposiciones normativas (vaguedad, ambigüedad, etc.), y los consiguientes límites de la interpretación literal en la interpretación de la disposición normativa, se requieren de las denominadas interpretaciones correctoras. **d)** En general, debemos señalar que todas las disposiciones normativas, lejos de la idea clásica del in claris non fit interpretatio, requieren ser interpretadas[12]. 18. Al respecto, refiere Guastini[13] la existencia de dos tipos fundamentales de interpretación: la interpretación literal o declarativa y la interpretación que puede llamarse correctora. Ambos conceptos —continúa Guastini— son mutuamente excluyentes (no puede haber una interpretación que sea al mismo tiempo literal y correctora) y conjuntamente exhaustivos (no puede haber una interpretación que no sea ni literal ni correctora). Estos conceptos son lógicamente interdependientes, puesto que la interpretación correctora (interpretación secundaria) se define por oposición a la literal (interpretación primaria). 19. De esta manera, aun cuando puedan existir disposiciones legales que no presenten mayores dificultades en su comprensión inmediata o interpretación, existen otras cuya interpretación literal puede derivar en diversos sentidos. En los supuestos en que no es posible una "comprensión inmediata" de un texto normativo, es necesario acudir a una interpretación correctora y, en consecuencia, al uso de los métodos, criterios o técnicas de interpretación[14]. 20. Es menester señalar también la dificultad que genera el carácter indeterminado del derecho que, de acuerdo a Guastini[15], se produce por las siguientes razones: **a)** La equivocidad de los textos normativos y la vaguedad de las normas. En el primer caso, se pueden señalar los siguientes tipos de equivocidad: **i)** ambigüedad (sintáctica o semánticamente), **ii)** complejidad, **iii)** implicación, **iv)** derrotabilidad (defeasible). **b)** La vaguedad de las normas, vinculada a la vaguedad de los predicados en el lenguaje natural. Los predicados en este sentido están vinculados a una referencia dudosa o abierta (open textured) o a casos dudosos o difíciles (hard cases). 21. La vaguedad, señala Guastini[16], es una propiedad del lenguaje. En consecuencia, aun cuando no puede reducirse por medio de técnicas interpretativas o de la dogmática, tal reducción puede hacerse por medio de definiciones, en el sentido de si un supuesto determinado debe o no debe ser incluido en el ámbito de aplicación de la norma en cuestión. En este contexto, la doctrina admite dos tesis de reducción de la vaguedad de las disposiciones normativas: la tesis de la analogía y la tesis de la diferencia. 22. A partir de estas premisas jurisprudenciales y normativas, corresponde interpretar la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, que, sobre la interpretación de las disposiciones tributarias, refiere lo siguiente[17]: **a)** Para la aplicación de las disposiciones tributarias, se pueden utilizar todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho. **b)** Mediante la interpretación no pueden crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. 23. Asumiendo que toda actividad interpretativa debe estar de acuerdo con el marco constitucional, cabe señalar lo siguiente: **a)** La interpretación de esta disposición normativa debe efectuarse en concordancia con el principio constitucional de reserva de la ley desarrollado por la norma IV del título preliminar del Código Tributario[18] y por el propio Tribunal Constitucional[19], en cuanto la potestad de crear tributos, sanciones o la extensión de disposiciones tributarias es una atribución que la debe ejercer el Poder Legislativo (directamente o mediante delegación en el Poder Ejecutivo) y no el Poder Judicial a través de una actividad interpretativa. **b)** Esta disposición normativa prohibitiva reduce la actividad interpretativa del órgano jurisdiccional a efectos de proscribir aquellas técnicas que permitan la creación de tributos en vía de interpretación. En esta medida, se proscriben algunas técnicas para construir normas implícitas, como el argumento a contrario, la analogía, el argumento a fortiori[20]. **c)** Debemos asumir también, aun cuando no este directamente vinculado al proceso o al acto

de la interpretación de una disposición normativa, que a través de la idea de la creación judicial del derecho en los casos de conflictos normativos y/o de lagunas normativas[21], no se puede crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **Los pagos a cuenta y los intereses moratorios** 24. Pues bien, en el caso, en consideración al principio de reserva de ley y a la interpretación de las normas tributarias vinculadas a la prohibición de la creación de tributos en vía de interpretación, entiende este Tribunal Supremo que el conflicto está vinculado a establecer si los artículos 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario pueden ser interpretados en el sentido de que el contribuyente está en la obligación de pagar los intereses moratorios, luego de la variación posterior de los coeficientes de los pagos a cuenta por observación de la administración tributaria o rectificación del propio contribuyente. 25. Para estos efectos, debemos señalar lo prescrito por las siguientes disposiciones normativas. Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta
Artículo 85.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente. b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. […] Para efecto de lo dispuesto en este artículo se consideran ingresos netos el total de los ingresos gravables de la tercera categoría devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo 55 de esta ley. **Código Tributario** Artículo 34.- Cálculo en los intereses en los anticipos y pagos a cuenta El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. 26. Es menester precisar que no existen conflictos sobre la interpretación literal de las siguientes disposiciones tributarias: **a)** Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría deben abonar el pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario (artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta). **b)** El no pago de los pagos a cuenta dentro del plazo previsto por el Código Tributario genera intereses moratorios (artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario). 27. No obstante, el conflicto tiene origen en los supuestos en los que, debido a la fiscalización posterior realizada por la administración tributaria o a la rectificación posterior realizada por el propio contribuyente, se llega a establecer pagos menores en el impuesto a la renta de ejercicios anteriores. Estos pagos menores, como es lógico, tienen una incidencia directa en el coeficiente de los pagos a cuenta que el contribuyente asumió como correcto. 28. En tal sentido, corresponde establecer si los "pagos a cuenta" realizados en consideración a coeficientes erróneos pueden ser considerados "pagos", asumiendo que las disposiciones tributarias señalan que el "pago" en el ámbito tributario debe efectuarse en la forma que señala la ley, el reglamento y la resolución de la administración tributaria (artículo 29 del Texto Único Ordenado del Código Tributario) o, como refiere el Código Civil, que el pago constituye el cumplimiento del íntegro de la prestación (artículo 1220 del Código Civil): Texto Único Ordenado del Código Tributario Artículo 29. El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a la falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria […]. 29. Debido a la vaguedad de la noción de pago que puede presentarse en el caso, debemos asumir que el pago debe estar referido a la idea del pago íntegro (no parcial) de la prestación, como prescribe el Código Civil: **Código Civil** Artículo 1220.- Noción de pago: Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación. 30. En ese mismo sentido, Diez-Picazo y Gullón[22] señalan que el pago debe ser entendido como toda realización de la prestación debida (entrega de suma de dinero, de cosas específicas, realización de servicios o adopción de simples omisiones). El pago es un comportamiento del deudor que se ajusta al programa o proyecto de prestación establecido en el acto de constitución de la relación obligatoria.[23] 31. En suma, en el ámbito tributario, debemos establecer que el pago está vinculado al cumplimiento íntegro de la prestación tributaria; es decir, a la entrega integra de dinero correspondiente a los tributos en el plazo establecido. 32. En el caso, el conflicto no está precisamente vinculado al pago que debe efectuarse en consideración a las observaciones posteriores de la administración tributaria o la rectificación por el propio contribuyente, sino al consiguiente pago de los intereses moratorios derivados de la modificación del coeficiente en los pagos a cuenta. Es decir, se trata de dilucidar si el contribuyente, como consecuencia de las observaciones de la autoridad tributaria en los casos de pagos a cuenta, además de pagar la deuda tributaria determinada por la administración tributaria, debe también pagar los intereses moratorios por el no pago total de la obligación en la oportunidad debida, debido a la modificación del coeficiente considerado erróneo luego de la fiscalización. 33. Esta Sala Suprema, sin acudir a técnicas interpretativas que permiten construir normas implícitas (como el argumento a contrario, la analogía, el argumento a fortiori), o las generadas por lagunas normativas, proscritas por nuestro ordenamiento, interpretando el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, considera que en el caso corresponde efectuar el pago del interés moratorio, por las siguientes razones: **a)** El artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que el pago del interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagado oportunamente se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. Prima facie, la interpretación literal de esta disposición normativa no genera mayores conflictos. En todo caso, siguiendo a Guastini, supone una comprensión inmediata, que no ha sido puesta en cuestión por las partes. **b)** Asimismo, en los supuestos en que la administración tributaria mediante una fiscalización o cuando por la actuación del propio contribuyente, se producen observaciones y se determinan montos mayores que inciden en el impuesto a la renta de ejercicios anteriores y ellas son aceptadas y/o, siendo impugnadas, no son razonablemente levantadas por el contribuyente en sede administrativa o jurisdiccional, el contribuyente tiene la obligación de pagar el monto determinado por la autoridad administrativa. **c)** Estos nuevos montos, como señalamos, modifican los coeficientes establecidos para los pagos a cuenta y, en consecuencia, modifican también los pagos a cuenta realizados por el contribuyente. **d)** En este contexto, asumiendo una interpretación literal del Código Tributario, debe entenderse que la prestación debida en los pagos a cuenta, al ser objeto de modificación, fue realizada fuera del plazo prescrito por el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que dice: "Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable **dentro de los plazos previstos por el Código Tributario**"[24] (énfasis nuestro). **e)** En todo caso, no resulta coherente ni razonable interpretar que el pago a cuenta efectuado con base en coeficientes erróneos por el contribuyente pueda ser considerado como un pago o la prestación debida, dentro del plazo previsto por el Código Tributario, en la medida que fue un pago menor al que le correspondía. **f)** En suma, no habiendo cumplido el contribuyente con el pago de la prestación debida en la fecha señalada para el cumplimiento de tal obligación, los "pagos a cuenta" realizados por el obligado con base en coeficientes erróneos no pueden ser considerados como pagos oportunos y, en esta medida, generan los intereses moratorios. 34. Como consecuencia del razonamiento anterior y de la interpretación sistemática que venimos efectuando, corresponde interpretar y aplicar literalmente el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario en el caso: "El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta **no pagados oportunamente**, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal" (énfasis nuestro). 35. Finalmente, como argumentos que inciden en la obligación del pago de intereses moratorios como consecuencia de la modificación de los coeficientes en los pagos a cuenta, esta Sala Suprema debe señalar los siguientes: **a)** En consideración al principio de reserva de ley y a lo desarrollado en el título preliminar del Código Tributario, que prohíbe conceder exoneraciones a través de

interpretaciones, debe advertir esta Sala Suprema que no existe disposición normativa que exonere al contribuyente del pago del interés moratorio. **b)** Asimismo, desde una argumentación consecuencialista, esta Sala Suprema debe asumir que una interpretación que permita asumir una exoneración o inexistencia del pago de intereses moratorios para quienes han incurrido en error en sus pagos a cuenta, puede implicar un efecto negativo en los contribuyentes que sí han cumplido sus obligaciones tributarias de pagos a cuenta, sin error alguno y sin observación en los coeficientes. **c)** En esa misma línea, aun cuando el contribuyente afirme que el pago a cuenta se ha efectuado observando los coeficientes establecidos por las disposiciones normativas, en consideración a que los mismos fueron modificados posteriormente como consecuencia de la observación de la administración tributaria o por rectificación del propio contribuyente, ello no lo libera de la idea del error y de las consecuencias que esto acarrea en sede administrativa y tributaria. **d)** En tal sentido, salvo que el contribuyente haya levantado las observaciones administrativa o judicialmente, debemos establecer que el error en el que incurrió el contribuyente no puede generar derechos, tal como señala la doctrina administrativa y el propio Tribunal Constitucional[25]. **e)** Finalmente, en consideración a la doctrina de los actos propios o el nemo auditur propriam turpitudinem allegans[26], esta Sala Suprema considera que quien actúa con error o negligencia no puede beneficiarse de esta actuación. Sobre el precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 6619-2021 36. Dentro de un escenario de justificación de las decisiones judiciales, debemos establecer que la ratio decidendi o las razones esenciales que justifican un precedente, cuando están razonablemente motivadas, además de contribuir con los principios de igualdad y seguridad jurídica, alivian la carga argumentativa que le corresponde al juez al motivar su decisión. Es así que este Supremo Tribunal ha señalado en la Sentencia de Casación Nº 6619-2021, en calidad de reglas con carácter de precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, ha señalado lo siguiente: […] **5.2.1** Entiéndase que la naturaleza jurídica de los "pagos a cuenta" es la de "obligaciones tributarias", toda vez que se vinculan a la obligación tributaria principal, integrándose finalmente al tributo del cual se derivan. Por tanto, cuentan con reglas propias como son las que se derivan de su nacimiento y devengo, en consecuencia, la generación de intereses responde a dichas reglas propias que lo informan. **5.2.2** Corresponde el cobro de intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad. Ello en razón a que no se podría liberar del pago de los mismos a quienes meramente efectúen, dentro del plazo establecido por ley, la declaración y/o pago parcial por este concepto (en mérito a rectificaciones particulares o modificaciones de la base de cálculo los pagos a cuenta, o acciones de fiscalización y determinación del mismo, etc.), ya que ello supondría un desincentivo para el cabal cumplimiento de la norma; toda vez que esta no se reduce al cumplimiento oportuno sino a la adecuada determinación y pago del íntegro de la obligación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a efecto de que se extinga la obligación. […] **5.2.5.** Respecto de la interpretación de las normas tributarias se debe observar en estricto las reglas contenidas en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, siendo posible aplicar todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho; a excepción de que, vía interpretación o integración, se creen tributos, establezcan sanciones, se concedan exoneraciones, o se extiendan las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por Ley; ello en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley, y seguridad jurídica. 37. En el presente caso y a fin de resolver la controversia, corresponde aplicar las reglas jurídicas que deben establecerse como reglas generales sirviendo de parámetro normativo para los casos similares futuros, en tanto contribuirá a la seguridad jurídica, a ordenar y uniformizar la jurisprudencia en temas de derecho tributario, evitando pronunciamientos contradictorios debido a diferentes interpretaciones de las disposiciones. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES Recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal. Primera infracción normativa: Causal anulatoria 38. Infracción normativa por contravención de las normas del debido proceso: vulneración de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú** Artículo 139.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 39. Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Señala de forma preliminar lo establecido por el Tribunal Constitucional sobre el debido proceso como un derecho fundamental. Asimismo, refiere que uno de los componentes del debido proceso es el derecho a que las decisiones no resulten arbitrarias y corresponde que las resoluciones judiciales sean una garantía esencial de los justiciables, como se establece en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3943-2006-PA/TC. **b)** La Sala Superior no advirtió que la administración tributaria no modificó los montos determinados por la propia contribuyente mediante la declaración jurada originalmente presentada. Así, incurre en una arbitrariedad manifiesta, dado que interpretó erróneamente el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario al considerar que la demandante al presentar su declaración jurada rectificatoria del pago a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio posterior a la fiscalización de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece. En este sentido, ha incurrido en una motivación aparente, y ha desvirtuado, además, lo contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 3184-2012-AA/TC. 40. Sobre la infracción denunciada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en el siguiente sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152. 41. El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 del Expediente Nº 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación, ha señalado lo siguiente: […] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. 42. El Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. De esta manera, al Juez Supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Juez Superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. 43. En el caso, señala el recurrente que la Sala Superior no interpretó correctamente lo contenido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y, como refiere en su recurso de casación, aplicó indebidamente la Casación Nº 4392-2013. 44. Ahora bien, el análisis respecto de si, en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. En efecto, como se dijo, al Juez Supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo, lo que equivale a señalar si existen razones suficientes, coherentes, lógicas en la decisión del órgano jurisdiccional. En el caso, los argumentos del recurrente inciden que la Sala Superior incurrió en una motivación aparente, al respecto señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00728-2008-HC, lo siguiente: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. 45. Sobre lo anterior, las razones señaladas por el recurrente son ajenas a este análisis en tanto la sentencia de vista sí se encuentra

motivada, en tanto el colegiado superior expone lo que a su criterio, constituye una debida interpretación del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario, cumpliendo con las razones mínimas que pueden sustentar su decisión y que han sido motivo de controversia respecto a los intereses moratorios de pagos a cuenta. Asimismo, no se advierten mayores argumentos que permitan establecer que la sentencia de vista incurrió en una motivación aparente. 46. Por otro lado, y como argumento obiter dicta, debemos señalar que, en los argumentos presentados en el análisis preliminar de la presente sentencia de casación, se ha establecido cómo deben interpretarse el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta. Asimismo, en los puntos 3 a 11 se ha señalado el ámbito de aplicación de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013, estableciendo, que el extremo declarado vinculante de la sentencia casatoria únicamente establece ciertas reglas de interpretación de las normas tributarias, mas no establece criterio sobre la inaplicación de los intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta. 47. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar infundada esta causal. **Segunda infracción normativa: Causal revocatoria** 48. Infracción normativa por interpretación errónea del literal a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y de los artículos 34 y 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuya interpretación conjunta sanciona con la aplicación de un interés moratorio por el no abono de los pagos a cuenta del impuesto a la renta. Las disposiciones normativas cuya infracción se alega, señalan lo siguiente: **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta** Artículo 85.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente. b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes […] Para efecto de lo dispuesto en este artículo se consideran ingresos netos el total de los ingresos gravables de la tercera categoría devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo 55 de esta ley. **Texto Único Ordenado del Código Tributario** Artículo 34.- Cálculo en los intereses en los anticipos y pagos a cuenta El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. Artículo 75.- Las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que, conforme a las normas de esta ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año, dicho total se disminuirá en el importe de la deducción correspondiente al monto fijo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de esta ley. 49. Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Refiere que la Sala Superior no ha realizado un análisis sistemático de la normatividad acotada. Las normas en cuestión señalan que la forma de pago tiene que ser oportuna y correcta, situación diferente a lo sucedido en el caso de autos, dado que luego de realizada la rectificatoria de los datos consignados en la declaración jurada referida al ejercicio dos mil diez, corresponde proceder con el recálculo del coeficiente y, por consiguiente, con el recálculo de los montos relacionados con los pagos a cuenta de los periodos tributarios correspondientes a los periodos de enero y febrero de dos mil diez. **b)** Sobre lo anterior, precisa que el pago viene a ser el cumplimiento por parte del deudor de aquella prestación recibida del Estado y consiste en dar una suma de dinero a favor de este, según criterios determinados dentro de parámetros constitucionales y legales. Aunado a ello, señala cómo se debe determinar el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría con base en el sistema de coeficientes en mérito a lo establecido en el inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que regula el sistema de coeficientes, el mismo que no puede ser entendido como aquel determinado de forma incorrecta. **c)** La Sala Superior no ha considerado que las órdenes de pago fueron emitidas por intereses devengados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta y como consecuencia de la fiscalización efectuada por SUNAT. La demandante no presentó sus declaraciones juradas rectificatorias de forma voluntaria. En consecuencia, la Sala Superior realizó una aplicación indebida de la jurisprudencia contenida en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima, pues no califica como un caso similar al de autos, ya que la demandante no realizó una rectificación voluntaria de su declaración jurada. 50. Asumiendo los criterios de interpretación literal y sistemática y el principio de reserva de ley que deben observarse para la interpretación de disposiciones normativas de carácter tributario que impongan obligaciones o exoneren de ellas, es así que de forma preliminar, esta Sala Suprema debe remitirse a los argumentos señalados en los puntos 24 a 35 del análisis preliminar de la presente resolución, donde se precisa la interpretación que corresponde a los artículos 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 054-99-EF). 51. En ese sentido, al observar que en el caso la demandante realizó el cálculo de los pagos a cuenta de forma incorrecta, correspondía que se genere el interés moratorio conforme a la interpretación literal y sistemática de lo contenido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el artículo 85 del del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 054-99-EF). 52. Así también, respecto a la aplicación de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima, debemos señalar que el precedente vinculante contenido en la referida sentencia, establece los métodos de interpretación admitidos en el derecho tributario y que se ha aplicado a un caso que no es similar al caso de autos; en tanto, el recurrente realizó las declaraciones juradas rectificatorias en el marco de un procedimiento de fiscalización. 53. En ese mismo sentido, se ha ido pronunciando la Corte Suprema de manera uniforme, como es el caso de las Sentencias de Casación Nros 4774-2018, 09751-2020, 7903-2019, entre otras; respecto a la interpretación de lo contenido en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y asumiendo la finalidad nomofiláctica del Recurso de Casación, dicha interpretación no puede prescindirse cuando se cuestione el criterio del devengado en el caso de intereses moratorios de pagos a cuenta, de lo contrario, la finalidad nomofiláctica que se sustenta en la idea de uniformizar las interpretaciones de las disposiciones normativas, carecerían de todo sentido. 54. Por estas consideraciones, asumiendo la errónea interpretación efectuada por las instancias de mérito, corresponde declarar fundada esta causal. Recurso de casación interpuesto por la SUNAT Primera infracción normativa: Causal anulatoria 55. La arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de segundo grado, en agravio del derecho fundamental a la debida motivación y al debido proceso. 56. Los argumentos de la recurrente sobre esta infracción son los siguientes: **c)** Expone de forma preliminar lo señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 00728-2008-PHC/TC y Nº 1939-2011, respecto a los vicios de motivación y la motivación aparente. **d)** La Sala Superior interpreta erróneamente que la Casación Nº 4392-2013 Lima establece que los intereses generados por la omisión de los pagos a cuenta no resultan exigibles una vez regularizada a través de la declaración jurada anual del impuesto a la renta. Dicha casación, en concepto de la recurrente, no ha establecido como precedente vinculante la inaplicación de los intereses por la omisión de los pagos a cuenta que se produzcan a raíz de una declaración rectificatoria efectuada por el propio contribuyente con posterioridad a los pagos a cuenta y solo establece los alcances de la norma VIII de título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario en lo correspondiente a los métodos adecuados para la interpretación de normas tributarias. **e)** Finalmente, indica que los fundamentos que sustentan la Casación Nº 4392-2013 Lima (interpretación del literal a del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta) se encuentran en el punto 3.7 de la sentencia; sin embargo, esta sentencia no constituye precedente vinculante. 57. Sobre el deber de motivación, esta Sala Suprema ya se ha pronunciado en los considerandos precedentes de la presente resolución,

destacando lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, que refiere lo siguiente: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". […] 58. En el caso, así como en lo desarrollado en la primera infracción normativa —en el extremo referido a la debida motivación y los intereses moratorios derivados de los pagos a cuenta—, se estima que la Sala Superior realizó una interpretación distinta y contraria a la señalada por esta Sala Suprema y respecto a lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; no obstante, dicha interpretación, a pesar de ser contraria a lo que consideramos, sí se encuentra adecuadamente sustentada; por lo tanto, no se advierte que la sentencia de vista incurra en una motivación aparente, en los términos precisar por el Tribunal Constitucional, recaído en la Sentencia Nº 00728-2008-HC, que señala lo siguiente: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. 59. En tal sentido, ya que la sentencia de vista no incurre en una falta de motivación, como denuncia la recurrente, corresponde declarar infundada la causal denunciada. Segunda infracción normativa: Causal revocatoria 60. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta en la que incurre la sentencia de segundo grado, en agravio del principio de legalidad. Las disposiciones normativas cuya infracción se alega, señalan lo siguiente: **Texto Único Ordenado del Código Tributario** Artículo 34.- Cálculo de intereses en los anticipos y pagos a cuenta. El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. […]. **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta** Artículo 85.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior […]. 61. Los argumentos de la recurrente en torno a esta infracción normativa son los siguientes: **a)** Señala de forma preliminar que, de la interpretación literal y sistemática del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y de lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se determina que no efectuar correctamente los pagos a cuenta genera el pago de intereses moratorios. Dicho pago es debido conforme a ley y ello no ha sido considerado en la sentencia de vista. **b)** Corresponde establecer si procede la aplicación de intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta en el caso que con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal se hubiera modificado la base de cálculo de pago a cuenta, el coeficiente aplicable o el sistema a ser utilizado para su determinación por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o por la determinación efectuada sobre base cierta por la administración. Por ello, es necesario hacer referencia a los deberes de declarar y determinar correctamente la obligación tributaria y al tipo de obligación que constituyen los pagos a cuenta. **c)** Existe la obligación de declarar, determinar y pagar el impuesto a la renta anual. En cuanto a la obligación de determinar los pagos a cuenta que corresponda efectuar conforme a ley, se calculan según los ingresos netos mensuales y la información consignada en las declaraciones juradas anuales de los ejercicios anteriores. Es así que no es suficiente la presentación de la declaración tributaria dentro del plazo de la ley, en tanto esta debe ser realizada en forma correcta y contener información fiel a la realidad; su incumplimiento genera consecuencias relacionadas con la generación de intereses moratorios por no ingresar al fisco en el plazo de ley el monto que correspondía conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. 62. Con relación a esta infracción normativa, nos remitimos a los fundamentos precisados en los considerandos precedentes (puntos 24 a 35 de la presente resolución) vinculados a la función del precedente y la interpretación de las disposiciones de carácter tributario aplicados a los pagos a cuenta y los intereses moratorios. En efecto, para que los pagos a cuenta del impuesto a la renta empresarial sean válidos no basta determinar su monto conforme al artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, sino que también es obligatorio que dichos pagos se efectúen en forma oportuna y correcta. De lo contrario, se deberán aplicar los intereses moratorios por el retraso en su pago oportuno. 63. En el caso, y conforme al argumento anterior, la sentencia de vista interpretó erróneamente los artículos 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; en tanto, y como se advierte en el análisis preliminar de la presente resolución, el pago debe ser realizado de forma íntegra, completa y dentro del plazo previsto por el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y aplicar lo contenido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; razón por la cual, la presente causal resulta fundada. DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (mediante su Procuraduría Pública), presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (folios 526-544 del Expediente Judicial Electrónico Nº 03442-2019-0-1801-JR-CA-19); y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal (mediante el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas), presentado el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (folios 545-568 del Expediente Judicial Electrónico Nº 03442-2019-0-1801-JR-CA-19). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veinte, del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (folios 483 - 518), que confirmó la sentencia apelada, expedida mediante resolución número diez, del treinta de octubre de dos mil veinte (folios 229-239), que declaró fundada en todos sus extremos la demanda (folios 70-98); y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada y, **REFORMÁNDOLA**, **DECLARARON INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda presentada por Empresa Editora El Comercio S.A. con las siguientes pretensiones: nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00337-9-2019, nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0150140014354 y nulidad de las Órdenes de Pago Nº 011-001-0123912 a Nº 011-001-0123923; y restitución de los montos cancelados en razón de los referidos valores. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Empresa Editora El Comercio S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar.** SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA.

---

[1] Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva
TARUFFO, Michelle (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p. 129.

[2] Refiere también Taruffo que "no es por nada que en los discursos que se hacen, […] jamás se habla de igualdad: El valor de la igualdad frente al Derecho se ha perdido. Se habla de la previsibilidad, de la uniformidad, pero como herramientas para realizar una reducción de la sobrecarga de trabajo del sistema judicial".

TARUFFO, Michelle (2012). "El precedente judicial en los sistemas del civil law". En Ius et Veritas, pp. 90 y 91.
https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11991/12559

3 Código Procesal Constitucional
Artículo VI. Precedente vinculante
Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.
Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.
En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

4 Sobre el punto, refiere también Guastini:
Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV.
GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En Isonomía, Nº 43; pp. 11-48. http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

5 Citado por GUASTINI, Riccardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 26.

6 Esta idea es asumida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída den el Expediente Nº 010-2002-AI/TC:
6.2. La legitimidad de las sentencias interpretativas
34. La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, "Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir:
a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y,
b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).

7 GUASTINI, Riccardo (1999). Estudios sobre la interpretación jurídica. México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México; p. 11.

8 Por ejemplo, en enunciados del tipo "Tal disposición es ambigua de modo que requiere interpretación", la palabra "interpretación" denota evidentemente una actividad (podría ser sustituida por el sintagma "actividad interpretativa"). Por el contrario, en enunciados del tipo "De tal disposición el Tribunal de Casación hace una interpretación restrictiva", la misma palabra claramente denota no una actividad, sino más bien su resultado, es decir, un significado. La "interpretación" en cuanto actividad es un proceso mental. La "interpretación" en cuanto producto de tal proceso es más bien un discurso. Las distinciones que siguen se refieren a la interpretación en cuanto actividad o proceso.
Tarello citado por GUASTINI, "Interpretación…", p. 60

9 Así, señala el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 05854-2005-PA/TC:
4. Principios de interpretación constitucional
12. Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse 'también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico) […].

10 Entre las técnicas interpretativas, Guastini señala las siguientes:
I. Dos tipos fundamentales de interpretación
II. La interpretación declarativa
1. El argumento del lenguaje común
2. El argumento a contrario como argumento interpretativo.
a) El argumento a contrario como argumento productor.
b) El argumento a contrario y lagunas del derecho.
III. La interpretación correctora en General
La argumentación de la interpretación correctora
La intención del Legislador
IV. La interpretación extensiva
1. El argumento a simili
2. El argumento a fortiori
V. La interpretación restrictiva
El argumento de la disociación
VI. Otras técnicas de interpretación correctora
La interpretación sistemática
La interpretación adecuadora
VII. Interpretación "histórica" e interpretación evolutiva
En GUASTINI, Estudios p. 45

11 La Corte Constitucional Colombiana señala al respecto en la Sentencia C-054/16:
10. La Corte advierte, en este orden de ideas, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación.
En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justifica una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado […].
En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político. Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa.

12 Refiere Guastini que "la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered").
GUASTINI, "Interpretación…", pp. 11-48

13 GUASTINI, Estudios…, p. 25

14 Guastini sobre el punto señala la existencia de algunas técnicas recurrentes y sus propias limitaciones:
(i) El sentido común de las palabras. En primer lugar -interpretación literal- se puede sostener, muy simplemente, que una (pero no la otra) de las dos normas en competición corresponde al sentido común de las palabras, cual se desprende del diccionario y de la sintaxis del idioma en el que la disposición normativa está formulada.
[…]
(ii) La intención de la autoridad normativa. En segundo lugar -interpretación "intencional" o "psicológica"- se puede sostener que una (pero no la otra) de las dos interpretaciones en competición corresponde a la intención -la intención "semántica", lo que quería decir- de la autoridad normativa. Intención que se puede desprender -al menos, así se supone-de los "trabajos preparatorios". Tal argumento supone, por un lado, una concepción imperativista del derecho (el derecho como conjunto de mandatos del "soberano") y, por otro lado, una actitud de deferencia hacia la voluntad del legislador.
[…]
(iii) El fin de la ley. En tercer lugar -interpretación "teleológica"- se puede sostener que una de las dos interpretaciones en competición, pero no la otra, corresponde al "fin" de la ley, a la ratio legis: a la intención "práctica" de la autoridad normativa, lo que ella quería hacer. Se supone que el fin de la autoridad normativa se puede encontrar en los "trabajos preparatorios" mirando a las circunstancias sociales en las cuales la ley fue promulgada.
[…]
(iv) Las exigencias sociales. En cuarto lugar, se puede sostener que una de las dos interpretaciones en competición responde mejor a "las exigencias de la sociedad" (o algo por el estilo).
[…]
(v) El "sistema" del derecho. En quinto lugar, se puede sostener que una de las dos interpretaciones en competición concuerda (o concuerda mejor) con el "sistema del derecho". Este tipo de argumento -sin duda uno de los más utilizados- sirve para preservar, a la vez, la consistencia lógica y la coherencia (la armonía) axiológica del derecho.
(vi) La razonabilidad. En sexto lugar, se puede sostener que una de las dos interpretaciones en competición no es "razonable", ya que produce resultados "absurdos". Este argumento -que normalmente supone una conjetura sobre la ratio legis- puede ser utilizado sobre todo para descartar la interpretación literal.
GUASTINI, "Interpretación…", pp. 11-48

15 Ibidem, pp. 11-48

16 Señala Guastini al respecto:
Tomemos por ejemplo una disposición que se refiere al supuesto de hecho: "ruina de edificio". Tal locución es vaga: es indiscutible que el concepto comprende el derrumbe total de un inmueble, pero es discutible si se extiende también, por ejemplo, al derrumbe de un balcón. ¿Cómo reducir la vaguedad y resolver el problema? Ahora bien, las estrategias fundamentales de reducción de la vaguedad son dos: la tesis de la analogía (o de la igualdad "sustancial") y la tesis de la disociación (o de la diferencia "sustancial").
(i) Tesis de la analogía. Una primera estrategia de reducción de la vaguedad consiste en sostener que –a la luz de una supuesta ratio legis (el fin de la norma, o el resultado que la norma pretendía perseguir)– el derrumbe de un balcón es en todo análogo, sustancialmente igual, al derrumbe de un edificio. Se puede concluir que la norma sobre el derrumbe de un edificio se aplica también al caso "derrumbe de balcón": "lex minus dixit quam voluit". Es un ejemplo de interpretación extensiva, fundada sobre el argumento analógico. Por esta vía, el área de "penumbra" de la norma se reduce, incluyendo en su ámbito de aplicación la clase de casos marginales "derrumbe de balcón".

(ii) Tesis de la diferencia. Una segunda estrategia consiste en sostener, por el contrario, que derrumbe del edificio y derrumbe del balcón –siempre a la luz de una supuesta ratio legis– son casos diferentes, sustancialmente distintos. Con la conclusión que la norma sobre derrumbe de edificio no se aplica al caso "derrumbe de balcón". Es un ejemplo de interpretación restrictiva, fundada sobre el argumento de la disociación (algo muy parecido al distinguishing de los jueces de common law). De nuevo, por esta vía el área de "penumbra" de la norma se reduce, excluyendo de su ámbito de aplicación la clase de casos marginales "derrumbe de balcón".
[…]
GUASTINI, "Interpretación…", pp. 11-48.

17 NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.
(Modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1121, publicado el dieciocho de julio de dos mil doce).

18 Código Tributario
NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY
Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

19 Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 02835-2010-PA/TC
33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad.
Así, conforme se establece en el artículo 74 de la Constitución, la reserva de ley es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos.
NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY
Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

20 Refiere Guastini que:
Con la expresión "normas implícitas" me refiero a aquellas normas que no han sido formuladas por autoridad normativa alguna: normas que no pueden ser consideradas como significados (plausibles) o como implicaciones lógicas de ninguna disposición normativa determinada. Por medio de la construcción de normas implícitas los intérpretes llevan a cabo una actividad legislativa disimulada. Y esto constituye la parte principal y más importante del trabajo de los juristas.
GUASTINI, "Interpretación…", p. 39

21 Sobre las lagunas normativas, señala Bulygin:
Estamos en condiciones de trazar un balance de las disquisiciones efectuadas. La separación tajante entre la función del poder legislativo como creador de las normas generales y el poder judicial como mero aplicador de esas normas resulta insostenible. No por la crítica de Kelsen, es decir, no porque los jueces dicten normas individuales que difícilmente puede considerarse como creación del derecho, sino porque los jueces crean también normas generales. Esto ocurre no sólo con los acuerdos plenarios de las cámaras de apelación o ciertas sentencias del tribunal supremo. También los jueces ordinarios se ven obligados a crear normas generales cuando se enfrentan con casos de lagunas o contradicciones normativas y también en casos de lagunas axiológicas. (Como hemos visto, esto último lo admite el mismo Kelsen.) Pero esta creación judicial de las normas generales difiere en importantes aspectos de la creación legislativa.
[…]
La creación judicial del derecho se produce tanto en los casos de lagunas normativas como en los de conflictos de normas.
BULYGIN, Eugenio (2003). "Los jueces ¿crean derecho?". En Isonomía, Nº 18; pp. 7-25.

22 DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio (1983). Sistema de derecho civil. Volumen II. Madrid, Editorial Tecno; p. 236.

23 En este mismo sentido, Osterling y Castillo Freire señalan que pago es el cumplimiento de cualquier obligación de dar, de hacer o de no hacer.
En CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe (2005). Tratado de obligaciones. Primera parte. Tomo IV. Lima, Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú; p. 180.

24 Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta
Artículo 85.-
[…]
a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.
De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente.
b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta mensuales o suspenderlos de acuerdo con lo siguiente:
[…]

25 Ver la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 061718-2013-PA/TC, la Sentencia del Pleno 62/2022, entre otros.

26 Señala Gonzales Pérez:
a) La doctrina de los actos propios y el principio general de la buena fe:
Que la norma conforme a la cual "a nadie es lícito venir contra sus propios actos" tiene su fundamento y raíz en el principio general de Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica, parece incuestionable, como hace años puso de manifiesto DIEZ-PICAZO y ha venido corroborando la doctrina posterior, La buena fe implica un deber de comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. Como dice una sentencia de 22 de abril de 1967, "la buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente, tal como se desprende del texto literal de la declaración, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto; y que, conforme con la doctrina sentada en sentencias de esta Jurisdicción, como las del Tribunal Supremo de 5 de julio, 14 de noviembre y 27 de diciembre de 1963 y 19 de diciembre de 1964, no puede prosperar el recurso, cuando el recurrente se produce contra sus propios actos".
GONZALES PÉREZ, Jesús (1983). Principio general de la buena fe en el derecho administrativo. Madrid; p. 106
Asimismo, en el caso Riggs vs. Palmer, la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica se pronunció en el siguiente sentido:
A nadie se le debe permitir beneficiarse de su propio fraude, o tomar ventaja de su propio error, fundar cualquier demanda sobre su propia iniquidad, o adquirir propiedad sobre la base de su propio crimen.
En este mismo sentido, la Corte Constitucional colombiana, considerando el nemo auditur propriam turpitudinem allegans como un principio de derecho, ha señalado lo siguiente en la Sentencia T-122/17:
Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

C-2195376-8

CASACIÓN Nº 8363-2021 LIMA

TEMA: MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS
SUMILLA: Corresponde a los órganos jurisdiccionales evaluar y otorgar el mérito probatorio que corresponda a los medios probatorios aportados por la empresa contribuyente en la etapa administrativa, con lo cual se cautela el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pese a que dichos medios probatorios hayan sido presentados en forma extemporánea en la etapa administrativa del procedimiento.
Se señala que durante el procedimiento contencioso tributario, tanto la Sunat como el Tribunal Fiscal han soslayado el principio de verdad material, aplicable supletoriamente conforme a la norma IX del título preliminar del Código Tributario, por lo que en mérito del referido principio, estas entidades debieron verificar plenamente los hechos que sirvieron de motivo a sus decisiones, para lo cual debieron adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

PALABRAS CLAVE: medios probatorios extemporáneos en etapa administrativa, debido proceso, principio de verdad material.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS La causa número ocho mil trescientos sesenta y tres, guion dos mil veintiuno Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (presidente), Bustamante Zegarra, Cabello Matamala, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos: **i)** por el representante de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno (fojas seiscientos noventa y dos del expediente judicial electrónico - EJE), y **ii)** por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (fojas setecientos cuarenta), contra la sentencia de vista emitida con resolución número diecisiete, del treinta de abril de dos mil veintiuno (fojas seiscientos cincuenta y nueve), que confirma la sentencia apelada emitida con resolución número diez, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte (fojas quinientos diecinueve), que declara fundada la demanda en todos sus extremos. **I.1. Antecedentes I.1.1 Demanda** Con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la empresa LOY SING S.A.C. interpone demanda (fojas trescientos trece) contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal, formulando pretensiones de nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05433-2-2019 (fojas veinticuatro del EJE); y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0250140024969/ SUNAT, de la Resolución de Determinación Nº 022-003-0060157 y de la Resolución de Multa Nº 022-002-0015966 (fojas cincuenta y nueve y sesenta). Como segunda pretensión principal, la empresa demandante solicita que mediante un pronunciamiento de plena jurisdicción se reconozca la deducción de los costos referidos al pago de regalías efectuado a favor de la empresa Cinco Millas S.A.C y la suficiencia de los sustentos documentarios que acreditan la fehaciencia y la realidad de las operaciones materia de reparo. **Fundamentos de la demanda a)** La recurrente sostiene que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada no se encuentra debidamente motivada al no haber valorado todos los tipos de medios probatorios que se pusieron a su disposición en el procedimiento de fiscalización. **b)** Afirma la empresa que ha presentado documentación suficiente que acredita la deducibilidad de los servicios de asesoría técnica brindados por su proveedor Cinco Millas S.A.C. **c)** A manera de antecedentes, sostiene la recurrente que mediante el procedimiento de fiscalización llevado a cabo a su empresa respecto del impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce, iniciado con la Carta Nº 160021544727-01-SUNAT y Requerimiento Nº 0121160005329, se obtuvo como resultado lo siguiente: **i)** reparo por operaciones no reales por doscientos ochenta y un mil novecientos cincuenta y nueve soles con tres céntimos (S/ 281,959.03) y **ii)** gastos de ejercicios anteriores por cinco mil ochocientos cuarenta y ocho soles con cero céntimos (S/. 5,848.00) **d)** Sostiene que durante el procedimiento de fiscalización realizado por la SUNAT se ha desvirtuado el mérito probatorio de la documentación que aportó, sin ofrecer sustento alguno. **e)** En el caso de su negocio, que corresponde al rubro restaurante, por lo cual, el hecho de dar las indicaciones para la realización de los platos ofrecidos en la carta menú está directamente relacionado con la autorización, aprobación o conformidad que Cinco Millas S.A.C brindaba sobre los productos (platos) ofrecidos en su restaurante. **f)** Por ello, afirma la demandante que adjuntó correos electrónicos emitidos por el Sr. Gastón Acurio en los que hace comentarios, sugerencias e indicaciones sobre los aspectos que deben ser corregidos y/o aquellos con los que se encontraba conforme. El Tribunal Fiscal no realizó un análisis individual de cada uno de los correos, dado que solo se limitó a señalar que la totalidad de los correos presentados no acreditaban la fehaciencia del servicio, sin diferenciar el contenido que se puede apreciar de cada uno de los correos entregados. **g)** Con relación a la documentación que evidencia que Cinco Millas S.A.C. proporcionó los lineamientos y especificaciones para la ubicación, diseño, equipamientos, construcción y/o remodelación, implementación y decoración de los restaurantes chifa, la demandante expresa que la fehaciencia de dichos servicios se acredita a partir de medios probatorios, tales como los planos de los locales, en tanto la implementación de los locales se realizó de conformidad con dichos planos. **h)** Sostiene la recurrente que puso a disposición del auditor de SUNAT los manuales o guías de entrenamiento para la producción, armado de frituras y de bocaditos, y precisa que dicha documentación no fue presentada a través de mesa de partes debido a su carácter confidencial. **i)** Agrega que, para acreditar la efectiva realización del servicio de asesoría técnica, presentó correos electrónicos en los que se coordina la incorporación del Sr. Huantian Luo He (Félix Loo), a la planilla de la demandante —quien, afirma, fue designado por Cinco Millas S.A.C para asumir dicho cargo, toda vez que contaba con vasta experiencia como jefe de cocina—, adjuntando para tal efecto el contrato de trabajo y las boletas de pago que acreditaban el vínculo laboral existente. **j)** Afirma que se les ha restado valor probatorio a los documentos presentados, debido a que han sido leídos de forma independiente y aislada, sin tomar en consideración que, de la apreciación conjunta de los mismos, se evidencia la efectiva prestación de los servicios contratados. En consecuencia, sostiene que los servicios de asesoría técnica prestados por Cinco Millas S.A.C son deducibles para efectos de la determinación del impuesto a la renta, puesto que son operaciones reales y fehacientes, que forman parte del costo de ventas de los productos que ofrece, cuyo sustento documentario ha sido debidamente acreditado. I.1.2 Sentencia de primera instancia El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia emitida mediante resolución número diez, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte (fojas quinientos diecinueve), declara fundada la demanda de la empresa. La sentencia de primera instancia se fundamenta principalmente en lo siguiente: **a)** El Juzgado sostiene que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada adolece de nulidad al contener una motivación inexistente, ya que no valoró el contrato de asesoría técnica suscrito entre la demandante y la empresa Cinco Millas S.A.C. De otro lado, restó mérito probatorio a los correos electrónicos presentados al formular al respecto una motivación de carácter genérico y subjetivo, lo que se encuentra proscrito, conforme al artículo 6 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **b)** En sus considerandos 5.31 y 5.32, el Juzgado refiere que al analizar los correos electrónicos presentados por la parte demandante, observa que "sí existen coordinaciones que evidencian en forma congruente la ejecución de servicios de asesoría técnica que la empresa Cinco Millas S.A.C prestó a favor de la demandante", esto es, los correos evidencian que el proveedor de la demandante se encargó de brindar indicaciones o directivas que permitían un manejo eficiente de los locales de chifa. Es decir, prestó la asesoría técnica necesaria para desarrollar, instalar, operar, implementar y explotar los chifas en el territorio peruano, de conformidad con el contrato suscrito. Expone que en la resolución del Tribunal Fiscal impugnada no se valoró el contenido de los correos electrónicos aportados, restándoles valor probatorio en forma genérica. **c)** En cuanto a los manuales presentados por la demandante, el Juzgado, al valorarlos, señala que establecen pautas respecto a la atención al cliente, protocolos de salubridad, se incluyen las recetas de los platillos, entre otros, por lo que la información contenida en los anotados manuales se relaciona directamente con la asistencia técnica necesaria para desarrollar, instalar, operar, implementar y explotar los chifas en el territorio peruano, de conformidad con el contrato suscrito entre Cinco Millas S.A.C y la demandante. Por tanto, los manuales presentados en sede administrativa constituyen medios probatorios que coadyuvan a demostrar la realidad de los servicios de asesoría técnica prestados por Cinco Millas S.A.C., cuyo contenido no fue valorado por el Tribunal Fiscal al momento de emitir la resolución demandada. **d)** En cuanto a los medios probatorios presentados en forma extemporánea en sede administrativa, el Juzgado manifiesta que: "de la revisión de las guías de producción presentadas por la demandante se constata que incluyen información relevante que le fue proporcionada para que pueda operar de manera óptima el negocio de los chifas, dado que establecen las pautas e indicaciones que deben ser tomadas en cuenta en todos los ámbitos involucrados en el negocio de operación de este clase de restaurantes, desde la presentación y limpieza del personal a cargo hasta las recetas vinculadas a la preparación de cada tipo de platillo. En ese sentido, las guías de producción representan medios probatorios complementarios que tienden a acreditar la realidad de los servicios de asesoría técnica prestados por Cinco Millas S.A.C. y que debieron ser valorados por el Tribunal Fiscal al momento de emitir la resolución demandada". **e)** En conclusión: el juzgado sostiene en la sentencia emitida que "en el caso materia de autos, se observa que pese a que la demandante cumplió con ofrecer medios probatorios que

sustentaban la realidad de los servicios de asesoría técnica, los mismos no fueron debidamente valorados por la Administración Tributaria ni por el Tribunal Fiscal, toda vez que no analizaron el contenido de los documentos presentados, basándose en una motivación de tipo aparente para justificar la validez de sus reparos, motivo por el cual esta Judicatura declarará la nulidad de la resolución demandada". **I.1.3 Sentencia de vista** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, emite la sentencia de vista con resolución número diecisiete, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno (fojas seiscientos cincuenta y nueve), que confirma la sentencia apelada, emitida con resolución número diez, de fecha veintisiete de noviembre de dos mi veinte (fojas quinientos diecinueve), que declara fundada la demanda en todos sus extremos. La sentencia de vista se fundamenta, principalmente en lo siguiente: La Sala revisora sustenta su fallo en que la calificación de una operación como no real se realiza sobre la base de una valoración conjunta de todos los medios probatorios aportados por la empresa contribuyente, así como de la información obtenida por la administración mediante los cruces de información efectuados a terceros. En el presente caso, señala el colegiado superior que la demandante ha ofrecido medios probatorios suficientes que demuestran que sus operaciones corresponden a operaciones reales. Por consiguiente, concluye dicho colegiado que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05433-2-2019 no ha sido debidamente motivada, en tanto que las razones en las que apoya su decisión no constituyen frases con sustento fáctico y, además, no se ha efectuado un examen valorativo acorde al marco jurídico aplicable, no expresando adecuadamente las razones que sustentan su decisión. Por ello, advierte afectación del principio del debido procedimiento, pues la resolución del Tribunal Fiscal impugnada no ha sido emitida con arreglo a derecho. Por lo tanto, para la Sala Superior dicha resolución del Tribunal Fiscal se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley Nº 27444 y, en tal sentido, decide estimar la demanda en todos sus extremos, y, habiendo la instancia inferior fallado en el mismo sentido, señala que corresponde confirmar la resolución venida en grado. **I.2 Recursos de casación I.2.1** Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Procuraduría Pública de la SUNAT interpone recurso de casación (fojas seiscientos noventa y dos). Sustenta su recurso extraordinario en las siguientes causales: **a) Vulneración del principio de prohibición de la arbitrariedad y del derecho a una motivación adecuada, en agravio del derecho fundamental al debido proceso** Sostiene la entidad recurrente que la causal denunciada se configura en la sentencia de segundo grado al incurrir en los siguientes vicios: i) Omitir pronunciarse sobre hechos absolutamente relevantes para la solución de la controversia materia de este proceso, que no fueron negados por la empresa demandante LOY SING S.A.C. Se refiere concretamente a que, en el cruce de información efectuado por SUNAT, esta verificó que Cinco Millas S.A.C. no identificó a las personas que tuvieron a su cargo la realización de las obligaciones asumidas con la finalidad de prestar el servicio de asistencia técnica. De igual manera, no proporcionó elementos que debieron darse para la prestación del servicio durante su ejecución, tales como directivas, lineamientos, especificaciones, manuales, instrucciones, coordinaciones, medios de control, entre otros, por lo que se concluye en el procedimiento de fiscalización que los importes facturados como "regalías" correspondientes al pago por asesoría técnica no corresponden a operaciones realizadas con Cinco Millas S.A.C. La Sala Superior en los considerandos sexto y sétimo no se pronunció sobre estos hechos. Solo los mencionó en los antecedentes y no meritúo o motivó por qué no se le da el valor probatorio correspondiente a dicho cruce de información, actuado durante la fiscalización efectuada a la contribuyente y a pesar de que la resolución del Tribunal Fiscal materia de este proceso lo tuvo en cuenta al confirmar dicho reparo. ii) Sin embargo, ni el juez de primera instancia ni la Sala Superior tuvieron en cuenta esos hechos al emitir sus respectivas sentencias. Al haber actuado de esa manera, ambos órganos jurisdiccionales incurrieron en una manifiesta arbitrariedad y vulneraron el derecho a una motivación adecuada, pues no se pronunciaron sobre hechos absolutamente relevantes para la adecuada solución de la controversia que es materia de este proceso. iii) El argumento esgrimido por la Sala Superior, en el sentido de que esos hechos no fueron alegados por la SUNAT al presentar su contestación, no son una justificación válida para no pronunciarse sobre ellos, no solo porque no es una afirmación cierta sino porque esos hechos se encuentran recogidos en la propia resolución del Tribunal Fiscal cuya revisión es objeto del presente proceso por ser el acto administrativo que Loy Sing S.A. cuestiona en su demanda. Es decir, indudablemente tuvieron que ser examinados y tenidos en cuenta por los órganos jurisdiccionales al revisar esa resolución del Tribunal Fiscal (para resolver las pretensiones planteadas por Loy Sing S.A. en su demanda), lo que no ocurrió. Si a eso se agrega que esos hechos se encuentran recogidos en diferentes resoluciones emitidas por la SUNAT que integran el expediente administrativo que obra en autos como medios probatorios, y que no han sido negados por la demandante, se confirma que necesariamente debieron ser examinados y recibir un pronunciamiento, tal como la SUNAT lo exigió en su recurso de apelación. El derecho a una motivación adecuada y el principio de prohibición de la arbitrariedad así lo exigen. iv) Si bien resulta razonable que la demandante hubiera necesitado la prestación de los servicios observados para la realización de sus actividades, no cumplió con presentar medios probatorios o documentación sustentatoria que acreditara la efectiva realización de las operaciones a que se referían los comprobantes observados, en los términos contenidos en ellos, pese a haber sido requerida por la Administración Tributaria para que sustentara con documentación pertinente su realidad. En ese sentido, la Sala Superior (al igual que el juez de primera instancia) no emitió pronunciamiento alguno, a pesar de que ello fue requerido expresamente por la SUNAT, por ejemplo, en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. v) Si la Sala Superior se hubiese pronunciado sobre los hechos antes mencionados, su decisión habría sido distinta. No solo habría comprobado que Loy Sing S.A. no los ha negado, sino que habría verificado que las operaciones son calificadas como no reales en mérito al cruce de información efectuado con su proveedor. Es decir, necesariamente habría desestimado la demanda de Loy Sing S.A., lo que no ocurrió. **b) Infracción normativa por inaplicar lo dispuesto en los artículos 141 y 148 del Código Tributario** De una interpretación literal y lógica de los artículos 141 y 148 del Código Tributario se colige que el medio probatorio no presentado en etapa de fiscalización o verificación, o en la etapa de reclamación, pese haber sido "requerido por la Administración", solo podrá ser admitido si el contribuyente cumple con: i) probar que la omisión no se generó por su causa, ii) acreditar la cancelación del monto reclamado vinculados a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o iii) presentar carta fianza bancaria o financiera por dicho monto. En ese sentido, en la sentencia de vista se aprecia claramente la inaplicación normativa efectuada por el a quo de los artículos 141 y 148 del Código Tributario, y con ello se contraviene la preclusión de la presentación de los medios probatorios, tanto más si la demandante no ha acreditado ninguna de las excepciones que regula dicha norma para que sus medios probatorios extemporáneos sean admitidos. En ese sentido, resulta claro apreciar que el juez superior no ha tenido en consideración lo estrictamente establecido en los artículos 141 y 148 del Código Tributario, lo que ha generado que la sentencia de segundo grado vulnere el principio de legalidad, inaplicando de manera errada normas de orden público y contraviniendo la preclusión de los medios probatorios. Los vicios antes denunciados fueron determinantes para que la sentencia de segundo grado confirmara la sentencia apelada. Esos vicios se encuentran reflejados en el considerando 6.8 de la sentencia de vista. Si esos vicios no se hubieran cometido, la sentencia de segundo grado no habría llegado a esa conclusión, favoreciendo indebidamente a la contribuyente y perjudicando a la Administración Tributaria. **c) Infracciones normativas de los incisos 5 y 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referidos a la valoración de los medios de prueba y a la valoración conjunta y razonada de la prueba, respectivamente** La sentencia de vista no contiene las razones que justifiquen suficientemente que las valoraciones probatorias permitan acreditar que los servicios de asesoría técnica prestados a la demandante tienen sustento en la realidad. En efecto, la Sala Superior se limitó a señalar en la sentencia de vista —siguiendo la línea argumentativa del juez de primera instancia— la relación de documentos que la demandante ofreció como medio probatorio a efectos de sustentar que la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal habían errado en determinar que los servicios de asesoría técnica prestados a la demandante constituían operaciones no reales. Por ello, no solo no se identificó la naturaleza de las prestaciones efectuadas que sustentaban los servicios de asesoría técnica prestados a la demandante, sino que, además, no se señaló con relación a estos puntos cuáles son los medios probatorios y las "valoraciones esenciales y determinantes" conforme lo exige el artículo 197 concordante con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, que le permitieron al a quo concluir señalando que los servicios de asesoría técnica prestados a la demandante tienen sustento en la realidad. Así, en la sentencia de vista se incurrió en un supuesto de inexistencia de motivación, debido a que, si bien la Sala Superior sostuvo

que se había vulnerado el derecho a la valoración de la prueba del demandante, y que, por tanto, su demanda debía ser estimada, en ningún momento explicó las razones de su decisión o el fundamento para concluir que ocurrió tal transgresión. La Sala de Mérito debió exponer los argumentos por los cuales consideró que los medios de prueba ofrecidos por LOY SING S.A. fueron suficientes para acreditar la realidad de las operaciones materia del reparo efectuado y que fueron confirmadas en la instancia de reclamación ante la Administración Tributaria, como en la de apelación ante el Tribunal Fiscal. Al no haberse realizado ello, se habría vulnerado el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De la revisión de la sentencia cuestionada se advierte que el colegiado superior verificó y analizó todos los medios de prueba actuados durante la etapa de fiscalización; sin embargo, no formuló ni sustentó los motivos por los cuales estima que las valoraciones probatorias permiten acreditar que los servicios de asesoría técnica prestados a la demandante tienen sustento en la realidad. En otras palabras, simplemente recabó nuevamente un detalle de todos los medios probatorios previamente actuados y no fundamentó las razones que justifiquen suficientemente que las valoraciones probatorias efectuadas por el colegiado superior permiten acreditar que los servicios de asesoría técnica prestados a la demandante tienen sustento en la realidad. Atendiendo a lo expuesto, se tiene que el mandato contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil no se reduce a una descripción del proceso o de los hechos, sino a la justificación de que la decisión adoptada obedece a una determinada valoración de los medios probatorios que deben ser expresados en la resolución que emite el juez, situación que no se aprecia en ninguno de los extremos acotados de la sentencia de vista. Por ello, contrariamente a lo señalado por el a quo en la sentencia de vista, se aprecia en esta una valoración aislada de cada medio probatorio, toda vez que son desagregados por el a quo a manera de un inventario, a efectos de acreditar que han sido actuados por su despacho, sin motivar o fundamentar el hecho de que constituyan un medio probatorio visto en su integridad. Esto vulnera el principio de debido proceso, el cual incluye la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba. Esta situación determinaría que se declare fundado el recurso de casación respecto de la denuncia por vulneración del principio de debido proceso establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido y en atención a lo expuesto, la sentencia de segundo grado incurriría en vicios de motivación, por lo que la Sala Suprema debería declarar su nulidad. **I.2.2** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, interpone recurso de casación (fojas setecientos cuarenta). Sustenta su recurso extraordinario en la siguiente causal: **a) Contravención al derecho a la debida motivación contemplado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** Sostiene que el derecho a la debida motivación de las resoluciones es un derecho garantizado por la Constitución Política del Perú, que se encuentra expresamente regulado en el numeral 5 del artículo 139. Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia recaída en los expedientes Nº 0791-2002-HC/TC y Nº 1091-2002-HC/TC, entre otras cosas: […] que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar). Señala que la sentencia de vista ha incurrido en vicio de indebida motivación, pues no ha emitido pronunciamiento respecto a la relevancia del cruce de información efectuado por la Administración durante el procedimiento de fiscalización, a través del cual se dio cuenta que mediante el Requerimiento Nº 0222170004992 y su resultado (que obran de fojas ochocientos cuarenta y ocho a ochocientos cincuenta y nueve del expediente administrativo), en el que según el Resumen Estadístico de Fiscalización (que obra de fojas ochocientos sesenta y dos a ochocientos sesenta y ocho del expediente administrativo), se obtuvo como resultado que Cinco Millas S.A.C. no identificó a las personas que tuvieron a su cargo la realización de las obligaciones asumidas con la finalidad de prestar el servicio de asesoría técnica y no proporcionó elementos que debieran darse para la prestación del servicio durante su ejecución, tales como directivas, lineamientos, especificaciones, manuales, instrucciones, coordinaciones, medios de control, entre otros. El ad quem se centra a analizar la documentación obrante en el expediente administrativo, que fue presentada por la demandante; sin embargo, omite pronunciarse respecto a la contundencia del cruce de información realizado por la Administración con la empresa Cinco Millas S.A.C., respecto de la cual se reparó las operaciones al no haberse acreditado su realidad. Adicionalmente, la Sala Superior efectúa una valoración de la documentación presentada por la demandante durante la fiscalización, considerando que la misma acreditaría la realidad del servicio de asistencia técnica prestado por Cinco Millas S.A.C. a la demandante. Sin embargo, tal y como fue expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05433-2-2019, a efectos de sustentar la realidad de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago, la demandante presentó un Contrato de Asesoría Técnica y su Adenda, correos electrónicos, documentos denominados “Guía de Entrenamiento”, notas de prensa, contratos de trabajo, PDT 601 - Planilla Electrónica - PLAME, boletas de pago, entre otros, los que al ser analizados de forma conjunta no acreditaron la prestación efectiva del mencionado servicio de asesoría técnica. Auto calificatorio Mediante el auto calificatorio de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, se declaran **procedentes** los recursos de casación interpuestos por la Procuraduría Pública de la SUNAT y por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, por las causales señaladas en el acápite anterior (fojas doscientos setenta y ocho del cuaderno de casación). III. CONSIDERANDO Primero: Delimitación del petitorio **1.1** Es objeto de pronunciamiento, en sede casatoria, los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el Tribunal Fiscal y la SUNAT contra la sentencia de vista, que confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda contencioso administrativa sobre nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05433-2-2019, del catorce de junio de dos mil diecinueve. **1.2** La línea argumentativa a desarrollar en este caso inicia con absolver las causales de índole procesal que traen a casación los codemandados Tribunal Fiscal y SUNAT, examinando si la sentencia de vista incurrió en la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. Al estar sustentadas en argumentos similares, corresponde absolverlas conjuntamente. **Segundo: Sobre la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. 2.1** Ambas entidades aducen, en esencia, que la sentencia de vista ha incurrido en vicio de indebida motivación y en afectación al debido proceso, pues no ha emitido pronunciamiento respecto a la relevancia del cruce de información efectuado por la administración durante el procedimiento de fiscalización, a través del cual se dio cuenta, mediante el Requerimiento Nº 0222170004992 y su resultado, que Cinco Millas S.A.C. no identificó a las personas que tuvieron a su cargo la realización de las obligaciones asumidas con la finalidad de prestar el servicio de asesoría técnica y no proporcionó elementos que debieran darse para la prestación del servicio durante su ejecución, tales como directivas, lineamientos, especificaciones, manuales, instrucciones, coordinaciones, medios de control, entre otros. **2.1.1** Teniendo en consideración que ambas entidades casantes aducen argumentos similares referidos a que la sentencia impugnada no ha emitido pronunciamiento respecto a la relevancia del cruce de información efectuado por la administración durante el procedimiento de fiscalización, a través del cual se dio cuenta, mediante el Requerimiento Nº 0222170004992 y su resultado, corresponde absolver en forma conjunta las infracciones procesales de afectación al debido proceso y falta de motivación denunciadas por ambas entidades recurrentes. **2.2** Resulta de suma importancia señalar que el debido proceso es un derecho fundamental que goza de reconocimiento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y se concibe como un derecho complejo[1] que implica a su vez un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos[2]. Es definido por su finalidad en el proceso y las garantías que brinda en la materialización de otros derechos en el proceso, como el derecho de defensa, de motivación, de impugnación, entre otros. La doctrina formula su definición con base en la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El proceso “es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”. En este sentido, dichos actos “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.[3] Asimismo, es de destacar que **las exigencias y garantías del debido proceso se extienden al procedimiento administrativo, que la razón de ser de este derecho es brindar la debida protección en todo procedimiento en que potencialmente se afecten derechos de los particulares, y que en la multiplicidad de**

funciones estatales, aspectos del patrimonio jurídico de los particulares pueden ser afectados por la acción administrativa del Estado[4]; conforme a las interpretaciones de la Corte y la Comisión de la Interamericana de Derechos Humanos: Las garantías del debido proceso se extienden a todo acto emanado del Estado que pueda afectar derechos. De esta forma, no se restringe ni a los procesos judiciales (pues incluye procedimientos administrativos de todo orden) ni a los procesos penales (la inserción de otras materias, como la laboral, civil, etcétera, es total). La razón de ser de este derecho es precisamente rodear de salvaguardas fundamentales todo procedimiento en el que potencialmente se afectan derechos, más aún cuando la multiplicación de las funciones estatales determina qué aspectos centrales del patrimonio jurídico de los particulares (es decir, su conjunto de derechos y deberes) puedan verse alterados por la acción administrativa del Estado o por procedimientos que se encuentren bajo su supervisión.[5] **2.2.1** Al respecto, es pertinente previamente precisar el contenido convencional y constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación de las decisiones judiciales, que además de gozar de protección constitucional también se encuentra reconocida en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; derecho que ha merecido interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[6], que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: […] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática […]. **2.3** Ahora bien, para determinar si la sentencia de vista ha vulnerado el derecho fundamental denunciado, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia impugnada, por lo que, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en la recurrida de confirmar la sentencia de mérito, que resuelve declarar fundada la demanda, en lo que respecta a la fundamentación de la causal anotada en la parte expositiva de la presente ejecutoria suprema. **2.4** Examinando el desarrollo argumentativo de la sentencia de vista, se observa que: **2.4.1** En el considerando primero, se exponen los argumentos de los agravios invocados por las entidades apelantes Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y Tribunal Fiscal. **2.4.2** En el considerando segundo, se señalan las pretensiones de la demanda. Como pretensión principal, la parte demandante solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05433-2-2019, y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0250140024969/SUNAT, de la Resolución de Determinación Nº 022-003-0060157 y de la Resolución de Multa Nº 022-002-0015966. Como segunda pretensión principal, la demandante pide que se reconozca la deducción de los costos referidos al pago de regalías efectuado a favor de la empresa Cinco Millas S.A.C y la suficiencia de los sustentos documentarios que acreditan la fehaciencia y la realidad de las operaciones materia de reparo. **2.4.3** En el tercer considerando, se delimita la controversia, que, en sede de revisión, se circunscribe a determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05433-2-2019 se encuentra incursa en causal de nulidad. **2.4.4** En el cuarto considerando, la recurrida explica las operaciones no reales precisando que la carga de la prueba sobre su existencia o realidad recae en el contribuyente que alega su existencia. **2.4.5** En el quinto considerando, la impugnada desarrolla las actuaciones administrativas que dieron origen a la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05433-2-2019, impugnada en el presente proceso. **2.4.6** En el considerando sexto, la recurrida realiza el análisis del caso en concreto, evaluando el mérito probatorio tanto de los correos electrónicos y de los manuales proporcionados en la etapa de fiscalización como de los documentos adjuntos al recurso de reclamación y demás medios probatorios alcanzados, por los cuales la Sala revisora arriba a la conclusión en el ítem 6.13 del considerando sexto (página veintiocho de la recurrida), que: […] el Tribunal Fiscal no ha realizado una debida valoración de los medios probatorios aportados por la demandante en el procedimiento contencioso tributario, no habiéndolos valorado en forma conjunta. En ese sentido, esta Sala Superior coincide con el A-quo al estimar que el Tribunal Fiscal al resolver ha valorado los medios de prueba aportados aisladamente, cuando la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el procedimiento contencioso administrativo, tomados en su conjunto, es decir, que deben apreciarse como un todo, apreciaciones que guardan correspondencia con el artículo 197 del Código Procesal Civil, obligación que no se tiene cumplida en el caso de autos. Por tal motivo, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que "Son requisitos de validez de los actos administrativos: […] 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", se tiene entonces que la resolución impugnada no cumple con el requisito señalado en la norma citada. En ese sentido, se observa que la resolución emitida se encuentra basada en una motivación aparente, de modo que la RTF se halla incursa en causal de nulidad por vulnerar el derecho al debido procedimiento de la demandante […]. **2.5** Si bien la recurrida no se pronunció en forma expresa respecto al mérito probatorio del Requerimiento N° 0222170004992 (cruce de información), en cuyo resultado se dejó constancia de que la empresa Cinco Millas S.A.C. no identificó a las personas que tuvieron a su cargo la realización de las obligaciones asumidas con la finalidad de prestar el servicio de asesoría técnica, de igual manera esta empresa no proporcionó elementos que debieran darse para la prestación del servicio durante su ejecución, tales como directivas, lineamientos, especificaciones, manuales, instrucciones, coordinaciones, medios de control, entre otras; es del caso mencionar que la sentencia de vista tiene anotado que los medios probatorios que han sido aportados por la parte demandante —como son los correos electrónicos entre personal de la empresa Cinco Millas S.A.C. y personal de la demandante, manuales de producción y demás documentos alcanzados en la etapa administrativa— permiten acreditar la fehaciencia de las operaciones de asesoría técnica de la citada empresa, con lo cual se puede inferir que el resultado del Requerimiento N.° 0222170004992 carece de mérito probatorio al haber sido desvirtuado, advirtiéndose que el resultado del referido cruce de información no incide de forma contundente en la decisión adoptada por la sentencia de vista. **2.5.2** A mayor abundamiento, la sentencia de primera instancia, en el ítem 5.52 del considerando quinto, refiere con respecto al resultado del Requerimiento Nº 0222170004992 lo siguiente: 5.52 Nótese que el Tribunal Fiscal se limitó a citar los resultados del cruce de información efectuado por la Administración Tributaria sin formular ningún tipo de análisis con relación a la incidencia de dichos resultados en la sustentación del reparo por operaciones no reales, lo que coadyuva a la tesis que la resolución demandada incurre en vicio por motivación aparente. **2.6** En ese orden de ideas, se establece que la sentencia de vista objeto de casación ha cumplido con expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión con relación a determinar si los medios probatorios presentados por la accionante en sede administrativa y que han sido ofrecidos en el presente proceso, acreditan la fehaciencia de las operaciones por asesoría técnica prestada por la empresa Cinco Millas S.A.C., con el fin de desarrollar, instalar, operar, implementar y explotar los chifas en el territorio peruano. En tal sentido, no corresponde estimar las infracciones normativas de falta de motivación y de afectación al debido proceso previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, denunciadas por los recurrentes Sunat y Tribunal Fiscal referidas a que en la sentencia de vista se omitió pronunciamiento respecto del Requerimiento N° 0222170004992 y su resultado (cruce de información). Por tanto, la causal procesal denunciada por la Sunat deviene en **infundada** en este extremo. Por su parte, el recurso extraordinario interpuesto por el Tribunal Fiscal deviene en **infundado**. **2.7** De otra parte, la recurrente SUNAT argumenta, en suma, que la sentencia de vista adolece de vicios de falta de motivación y afectación al debido proceso, referidos a referidos a la valoración de los medios de prueba y a la valoración conjunta y razonada de la prueba, debido a que: **i)** omite explicar las razones por las que considera que se ha vulnerado el derecho a la valoración de la prueba del demandante, y **ii)** no se exponen los argumentos por los cuales consideró que los medios de prueba ofrecidos por Loy Sing S.A. fueron suficientes para acreditar la realidad de las operaciones materia del reparo efectuado, que fue confirmado en la instancia de reclamación tanto ante la administración tributaria como en la de apelación ante el Tribunal Fiscal. **2.7.1** Para efectos de determinar si la sentencia de vista ha incurrido en indebida motivación como afectación al debido proceso, en los términos que denuncia la recurrente SUNAT, corresponde acudir a los propios fundamentos que la

sustentan. **2.7.2** En esa línea, se aprecia que en el ítem 6.13 del considerando sexto, la recurrida señala que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada no ha realizado una debida valoración de los medios probatorios aportados por la demandante al procedimiento contencioso tributario, al no haberlos valorado de forma conjunta. Refiere la sentencia de vista que coincide con lo expuesto en este extremo por la sentencia de primera instancia, al afirmar que el Tribunal Fiscal ha realizado una valoración aislada de los medios probatorios, incumpliendo de esta forma lo prescrito por el artículo 197 del Código Procesal Civil, lo que ciertamente constituye afectación al derecho a la valoración de la prueba de la parte demandante. **2.7.3** En cuanto a los argumentos por los cuales la sentencia de vista consideró que los medios de prueba ofrecidos por Loy Sing S.A. fueron suficientes para acreditar la realidad de las operaciones, se extrae de la impugnada, lo siguiente: **a)** En cuanto a los correos electrónicos aportados: La sentencia de vista sostiene que, a diferencia de lo acotado por SUNAT, los correos electrónicos no constituyen meras coordinaciones, sino que "evidencian que se mantiene un soporte constante por parte de Cinco Millas sobre aquellos aspectos de orden primordial en la realización del negocio de chifas, tales como: la temática a aplicarse ante la apertura de un nuevo local, la elección de los vinos que deben presentarse, los precios ofrecidos […]", aspectos determinantes en la imagen y posicionamiento del restaurante Madam Tusan en el mercado, al recibir el servicio de asesoría especializada de Cinco Millas S.A.C., en este rubro (página quince de la recurrida). **b)** En cuanto a las guías de producción: La sentencia de vista señala que las mismas incluyen información relevante que permite operar de manera óptima el negocio de los chifas en tanto establecen pautas e indicaciones para la operación de este tipo de restaurantes, desde la presentación del personal hasta las recetas de cada platillo, lo cual permite acreditar la realidad de los servicios de asesoría técnica prestados por Cinco Millas S.A.C. (página diecinueve de la sentencia impugnada). **c)** Sobre la designación de un jefe de cocina por Cinco Millas S.A.C.: La sentencia de vista en su ítem 6.10, parte final, (página veinticinco), sostiene que: […] por tanto, de la valoración conjunta de los correos electrónicos con el contrato de trabajo y boletas de venta se puede acreditar que efectivamente Cinco Millas participó en la designación del jefe de cocina y que, a su vez, este fue contrato por la empresa, como se puede observar de los documentos adjuntos. Sin embargo, el Tribunal Fiscal al valorar individualmente los contratos y las boletas de venta, está desconociendo el resto de documentación proporcionada para sustentar el servicio, que son los correos electrónicos. En tal sentido, no corresponde estimar las infracciones normativas de falta de motivación y afectación al debido proceso previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en los términos denunciados por la recurrente Sunat, referidos a la valoración de los medios de prueba y a la valoración conjunta y razonada de la prueba. **En consecuencia, el recurso extraordinario de la SUNAT resulta infundado en este extremo. Tercero: Sobre la infracción normativa por inaplicación de los artículos 141 y 148 del Código Tributario 3.1** La recurrente SUNAT sostiene, en suma, que la sentencia de vista ha vulnerado el principio de legalidad al inaplicar lo establecido en los artículos 141 y 148 del Código Tributario contraviniendo la preclusión de los medios probatorios. Los vicios antes denunciados, sostiene la casante, fueron determinantes para que la sentencia de segundo grado confirmara la sentencia apelada. Afirma que esos vicios se encuentran reflejados en el considerando 6.8 de la sentencia de vista. Refiere que si esos vicios no se hubieran cometido la sentencia de segundo grado no habría llegado a esa conclusión, favoreciendo indebidamente a la contribuyente y perjudicando a la administración tributaria. **3.2** En cuanto a las normas denunciadas, corresponde acudir al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1263, norma publicada el diez de diciembre de dos mil dieciséis, aplicable por razón de temporalidad: ARTÍCULO 141.- MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por Resolución de Superintendencia, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación. ARTÍCULO 148.- MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES No se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor deberá admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal deberá aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses, o dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación. **3.3.** Para determinar si ha habido infracción normativa de las disposiciones antes señaladas por parte de la sentencia de vista es pertinente acudir a sus considerandos. **3.3.1** Siguiendo esa línea, en el ítem 6.8 del considerando sexto de la recurrida se expone: […] **6.8. Documentación que evidencie la preparación en forma conjunta del manual de operaciones con detalles operativos.** Al respecto, SUNAT indica que el documento denominado "Manual Administrativo" además de otros manuales, no fueron exhibidos, y que solo fueron presentados las Guías de entrenamiento Madam Tusan y la Guía de entrenamiento de "Producción de Asados" y para los puestos de "Quality Assurance". Así, la Administración Tributaria señala en la Resolución de Intendencia: "que al respecto se tiene que el recurrente presentó información consistente en el manual administrativo 979 a 999, guía de entrenamiento - parte de producción armado […] la cual pretende que sea evaluada en esta instancia". Del mismo modo, el TF indica que: "que, si bien la recurrente adjuntó a su escrito de reclamación documentos denominados "Guía de Entrenamiento para el puesto de Producción Fritura", "Guía de Entrenamiento para el puesto de Producción Armado"; entre otros, no procedía que la Administración las merituara. […] Con respecto a estos medios probatorios, la recurrida arriba a la conclusión siguiente: Siendo ello así, de la revisión de las guías de producción presentadas por la demandante se constata que incluyen información relevante que le fue proporcionada para que pueda operar de manera óptima el negocio de los chifas, dado que establecen las pautas e indicaciones que deben ser tomadas en cuenta en todos los ámbitos involucrados en el negocio de operación de este clase de restaurantes, desde la presentación y limpieza del personal a cargo hasta las recetas vinculadas a la preparación de cada tipo de platillo. En ese sentido, las guías de producción representan medios probatorios complementarios que tienden a acreditar la realidad de los servicios de asesoría técnica prestados por Cinco Millas S.A.C. y que debieron ser valorados por el Tribunal Fiscal al momento de emitir la resolución demandada. **3.4** Del análisis de los fundamentos de la sentencia de vista, no se determina la infracción denunciada, en tanto lo señalado por la recurrida se sustenta en la disposición constitucional que contempla el derecho al debido proceso establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna, el cual no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo, conforme al desarrollo realizado por el Tribunal Constitucional[7]. El máximo intérprete refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la administración pública (integrada, entre otras, por las entidades Sunat y Tribunal Fiscal) se encuentra sometida a la Constitución y, por ende, a las garantías procesales que este cuerpo normativo reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.[8] En tal sentido, las garantías del debido

proceso también se aplican en sede administrativa, de tal manera que durante el procedimiento los administrados tienen como mínimo los siguientes derechos: **i)** a exponer sus argumentos; **ii)** a ofrecer, producir y actuar pruebas; y **iii)** a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Esto implica que la autoridad analice cada uno de los pedidos de la parte y le indique por qué su pedido se encuentra —o no— justificado en las pruebas producidas y actuadas en el procedimiento. En el caso de que no se acepte una determinada interpretación de una norma, de igual manera la autoridad debe indicarle por qué esa interpretación no es aceptable y darle razones de por qué se justifica otra interpretación. **3.5** Del análisis de los fundamentos de la sentencia de vista, no se determina la infracción denunciada, en tanto la inaplicación de las normas denunciadas artículo 141 y artículo 148 del Código Tributario, concuerda con la protección del derecho al debido proceso establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, siendo parte del mismo el derecho a la prueba, el cual ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, como las anteriormente glosadas. **3.6** Cabe señalar que el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que: "En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo […]". **3.6.1** La norma bajo comentario se refiere a que, en la etapa jurisdiccional, se analizarán los medios probatorios que consten en el expediente administrativo, pero no ha establecido la norma que se trate de medios probatorios que hayan sido valorados en la etapa administrativa, sino que se refieran a los hechos alegados durante la misma. **3.6.2** En el presente caso, tal como lo ha señalado la recurrente SUNAT en su recurso extraordinario, los medios probatorios fueron presentados en forma extemporánea por la demandante en la oportunidad de la reclamación y de la apelación; por ello, en aplicación de los artículos 141 y 148 del Código Tributario, y al no encontrarse en el supuesto de excepción para su respectiva admisión, afirma que dichos documentos no podían ser meritados ni por la administración tributaria ni por el Tribunal Fiscal; por ende, concluye que tampoco correspondía que las instancias de mérito evaluaran los documentos alcanzados o se les dé mérito probatorio alguno. **3.6.3** Conforme con lo anterior, se advierte que los medios probatorios aportados por la actora materia de pronunciamiento en la recurrida constituyen medios probatorios presentados en la etapa administrativa, y corresponde al órgano jurisdiccional valorarlos a fin de cautelar el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ambos protegidos constitucionalmente, como en efecto ha ocurrido en la presente controversia por parte de las instancias de mérito, lo que se ajusta a derecho. **3.6.4** Cabe señalar que en la presente controversia, conforme lo tienen determinado las instancias de mérito, durante el procedimiento contencioso tributario, tanto el ente recaudador como el Tribunal Fiscal han soslayado el principio de verdad material, aplicable supletoriamente conforme a la norma IX del título preliminar del Código Tributario, por lo que en mérito del referido principio, estas entidades debieron verificar plenamente los hechos que sirvieron de motivo a sus decisiones, para lo cual debieron adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En tal sentido, correspondía que las mencionadas entidades, admitieran y valoraran los medios probatorios presentados en forma extemporánea a fin de determinar la fehaciencia de las operaciones observadas, y, de este modo, dar cumplimiento al principio de verdad material antes señalado. **3.6.5** Finalmente, es del caso citar a Juan Monroy Gálvez, quien expone: "Desde la perspectiva de la tutela jurisdiccional efectiva, el objeto del contencioso administrativo es dar tutela a los derechos e intereses jurídicamente protegidos del administrado y, también, a ejercer un control de legalidad sobre la actividad administrativa"[9]. En mérito a las consideraciones antes expuestas, el recurso extraordinario de la SUNAT deviene, igualmente, en **infundado**. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos **i)** por el representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria mediante escrito del catorce de mayo de dos mil veintiuno (fojas seiscientos noventa y dos), y **ii)** por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (fojas setecientos cuarenta). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución número diecisiete, del treinta de abril de dos mil veintiuno, que confirma la sentencia apelada emitida con resolución número diez, del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda en todos sus extremos; en los seguidos por Loy Sing S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Cabello Matamala**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, **CABELLO MATAMALA,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 Conforme indica Tori esta condición presupone que su contenido se encuentra integrado por otros derechos. Entre el conjunto de derechos esenciales que integran el derecho al debido proceso, se encuentran i) derecho a la motivación; ii) el derecho a la contradicción o defensa; iii) derecho a la doble instancia; iv) derecho a la congruencia; v) derecho a la interdicción de la reforma en peor; vi) derecho al recurso, entre otros.
TORI VARGAS, Fernando (2007). "La potestad de reexamen prevista en el artículo 127 del Código Tributario: Algunos límites constitucionales aplicables a su ejercicio". En Revista Advocatus, Nº 16; p. 236.

2 SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, PUCP; p. 23.

3 Ibidem, p. 24.

4 El resaltado es nuestro.

5 Ibidem, pp. 85-86

6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). "Caso Tristán Donoso vs. Panamá"; párr. 153.

7 Sentencia del ocho de agosto de dos mil doce, recaída en el Expediente Nº 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la sentencia del veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, recaída en el Expediente Nº 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4.

8 Sentencia del siete de agosto de dos mil ocho, recaída en el Expediente Nº 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33.

9 MONROY GÁLVEZ, Juan (2023). Las pretensiones en el procedimiento administrativo. Lima, Palestra Editores; p. 236.

C-2195376-3

CASACIÓN Nº 8716-2022 LIMA

TEMA: EXIMENTE DE SANCIÓN DE MULTA
Sumilla: Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas, establecía como condiciones para eximirse de la sanción de multa: **i)** que la mercancía encontrada fuese mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera; **ii)** que se declare la mercancía encontrada, se pague la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan; y **iii)** se solicite la rectificación de la declaración aduanera de mercancías dentro de los tres (03) meses transcurridos desde la fecha del otorgamiento del levante.
PALABRAS CLAVE: subsanación voluntaria, eximente de sanción de multa, artículo 145 de la Ley General de Aduanas, declaración aduanera incorrecta o incompleta

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS La causa número ocho mil setecientos dieciséis - dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (Presidente), Bustamante Zegarra, Delgado Aybar, Llap Unchon y Tovar Buendía, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa CASOR ADUANEROS S.A.C., mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós (fojas dos mil trece del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista emitida con resolución número catorce, del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (fojas ciento ochenta y seis del EJE), que confirma la sentencia apelada expedida mediante resolución número diez, del veintiuno de julio de dos mil veintiuno (fojas ciento veintiocho del EJE), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **I.1. Antecedentes I.1.1 Demanda** El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la empresa CASOR ADUANEROS S.A.C. interpone demanda contencioso

administrativa contra el Tribunal Fiscal y contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), formulando pretensiones de nulidad de la Resolución de Tribunal Fiscal Nº 06683-A-2019, que confirmó el artículo tercero de la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D7100/2018-000925, del veintidós de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao. Como pretensión accesoria, solicita se declare la nulidad de la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D7100/2018-000925 y la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D5100/2017-000601. Fundamentos de la demanda La demandante sustenta su demanda en los siguientes fundamentos: 1. Sostiene que el importador le entregó únicamente la factura Comercial FV/1/17/01162, y la Factura Comercial FV/1/17/01163 le fue entregada por el importador después del despacho aduanero cuando la mercancía ya se encontraba en el local del importador. Agrega que el formato B de la DAM se declaró solo la primera factura y una sola maquina compresora añadiendo que se incluye accesorios y repuestos para su normal funcionamiento, y que en el almacén el importador empieza el armado de la compresa encontrando partes y piezas sobrantes que inicialmente consideró accesorios y repuestos pero después comprendió que era en realidad otra compresora, y por tal razón se recomendó solicitar la rectificación de la DAM para incorporar la segunda factura y pagar los tributos correspondientes, así, con fecha 22 de junio de 2017 se genera la autoliquidación de cobranza N° 118-117114 pagando los tributos de la segunda compresora por un monto de US$ 40,709.00, y se solicita la rectificación de la DAM para abrir la serie 2 e incorporar la maquina compresora correspondiente a la segunda factura al amparo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas. 2. Señala que no ha contradicho la infracción y la consecuencia es la multa, pero cuando los privados voluntariamente reconocen esta infracción rectifican la DAM para incluir la mercancía no declarada y pagan los tributos, se les exime de sanción. 3. Refiere que el Tribunal Fiscal no ha comprendido el artículo 145 de la Ley General de Aduanas pues la infracción no está en cuestionamiento, el tema se centra en la sanción, si bien ante la infracción procede la multa, se exime de ella cuando la subsanación es voluntaria por lo que la SUNAT no debió cobrar la sanción. 4. Sostiene que se cumplió el supuesto del artículo 145 debido a que la mercancía es encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante y la mercancía es mayor a la consignada en la declaración aduanera debido a que se declaró un compresor y se encontró dos compresores, por lo que podía ser declarar sin ser sujeto a sanción y con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan; agrega que carece de relevancia si el error fue del proveedor, del agente de carga, del transportista, del agente de aduana, del almacenista o del importador, no se trata de averiguar quién cometió el error, sino de tender un puente para restablecer la situación y pagar los tributos. 5. Señala que es una paradoja que si no se verifica el artículo 145, esto es, si lo encontrado (dos compresores) no es mayor a lo declarado (un compresor), entonces, como el Tribunal Fiscal señala que los hechos se subsumen en la infracción de declaración incorrecta de cantidad comercial. I.1.2 Sentencia de primera instancia El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia emitida mediante resolución número diez, del veintiuno de julio de dos mil veintiuno (fojas ciento veintiocho del EJE), declaró infundada la demanda. **Fundamento:** El Juzgado sustenta su resolución principalmente en lo siguiente: […] debe entenderse que cuando el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas hace referencia a que el dueño o consignatario encuentre mercancía mayor a la consignada en la declaración quiere decir que se encuentre un exceso de unidades físicas de la mercancía declarada, sea este exceso del mismo tipo de la mercancía declarada, lo cual no ocurrió en el presente caso, debido a que se encontró otra mercancía que no había sido declarada a pesar de contar con la documentación para ello, por lo que incurrió en una incorrecta declaración. I.1.3 Sentencia de vista La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de vista mediante resolución número catorce, del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (fojas ciento ochenta y seis del EJE), que confirma la sentencia apelada expedida mediante resolución número diez, del veintiuno de julio de dos mil veintiuno (fojas ciento veintiocho del EJE), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Fundamentos La sentencia de vista sostiene: "En el caso en concreto, se advierte de autos administrativos, que al numerarse la DAM N° 118-2017-10-227225 se consignaron lo datos referidos a la compresora sustentada en la Factura Comercial N° FV/1/17/001162, indicándose en el casil lero 7.35 "Descripción Mercancías" los detalles relacionados a esta, como: "Maquina Compresora 1800, N° de pedido 4700005630, Número de Serie 24787, Incluye: accesorios y repuestos para su funcionamiento", entre otros. Sin embargo, cabe precisar que el Conocimiento de Embarque N° EME -848241 consignado en el casillero 7.8 de la DAM, está relacionado a las Facturas Comerciales N° FV/1/17/001162 y N° FV/1/17/001163, cada una de las cuales está referida a una compresora diferente e identificable conforme se puede apreciar de las mismas, que se distinguen entre sí por su descripción del producto, número de serie, valor FOB, pedido de cliente, código de producto y otros. Asimismo, en el casillero 9 de la DAM se incluyó un listado de documentos que fueron detallados en el Volante de Despacho N° 6500386744, que a su vez están relacionados con el Conocimiento de Embarque mencionado y con el detalle de ambas compresoras contenido en el documento BL N° EME-848241 (Bill of Lading). En ese sentido, se corrobora que la Agencia de Aduanas efectuó una declaración incompleta respecto al valor y cantidad de las mercancías, porque en el respaldo documentario de la DAM se incluyeron las dos comprensoras que fueron sustentadas en dos facturas diferentes y pese a ello no se consignaron expresamente los datos de ambas. Bajo tal contexto, esta Sala Superior considera que el derrotero para identificar la configuración del supuesto previsto en el artículo 145 de la acotada Ley consiste en determinar si la compresora sustentada en la Factura N° FV/1/17/001163 constituyó mercancía en exceso; sin embargo, como se ha determinado, ello no fue así, porque la DAM se sustentó con diversa documentación en la que sí se consideraba dicha mercancía. Por tanto, teniendo en cuenta que en la declaración se consignó el Conocimiento de Embarque que hacía referencia a ambas compresoras, se colige que no se configuró la existencia de un exceso de unidades físicas". **I.2 Recurso de casación** Mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, la empresa CASOR ADUANEROS S.A.C. interpone recurso de casación (fojas doscientos trece del EJE). Sustenta su recurso en las siguientes infracciones normativas: **a) Infracción normativa consistente en la afectación del numeral 3 del literal b del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1053** La recurrente menciona que la Sala Superior ha señalado en su sentencia de vista que no se verificó el supuesto de infracción previsto en el numeral 3 del literal b del artículo 192 de la Ley General de Aduanas. Sin embargo, ha ratificado la imposición de la sanción, basándose meramente en que la comisión de la infracción no era materia de cuestionamiento por parte de la recurrente; pese a que lo correcto era, más allá de lo discutido en la controversia, aplicar con rigurosidad lo previsto en la ley. **b) Infracción normativa consistente en la afectación del artículo 145 de la Ley General de Aduanas** La parte recurrente señala que la Sala Superior no ha considerado que todas las condiciones fácticas previstas en el artículo 145 de la Ley General de Aduanas concurren. En primer lugar, que el dueño o consignatario ha hallado mayor o distinta mercancía a la consignada en la declaración aduanera. En ese aspecto, la norma en cuestión no atiende subjetividades como de quién fue el error, sino que busca tener un puente para poner en funcionamiento el círculo virtuoso de su fundamento económico. Por otro lado, la segunda condición fáctica es que la mercancía hallada haya sido mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera; lo cual evidentemente se da, ya que, de lo contrario ni siquiera se habría configurado la infracción prevista en el numeral 3 del literal b del artículo 192 de la Ley General de Aduanas. Finalmente, la tercera condición fáctica hace referencia a que, a opción del importador, la mercancía podría ser declarada con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y recargos correspondientes, sin ser sujeta a sanción. Es por todo ello que, en el presente caso, corresponde la exención de sanción a la recurrente; ya que de lo contrario, en ningún otro escenario, sería aplicable el artículo 145 de la Ley General de Aduanas. **Auto calificatorio** Mediante el auto calificatorio de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, se declara procedente el recurso de casación interpuesto por CASOR ADUANEROS S.A.C. por las causales señaladas en el acápite anterior (fojas ciento trece del cuaderno de casación). III. CONSIDERANDO Primero: Delimitación del petitorio Es objeto de pronunciamiento en sede casatoria el recurso extraordinario de casación interpuesto por la empresa CASOR ADUANEROS S.A.C. contra la sentencia de vista, que confirmó la sentencia apelada, que declaró

infundada la demanda contencioso administrativa sobre nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06683-A-2019, del veintidós de julio de dos mil diecinueve. **Segundo: Sobre la infracción normativa consistente en la afectación del numeral 3 del literal b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1053 2.1** La empresa recurrente aduce en esencia que en la sentencia de vista no se verificó el supuesto de infracción previsto en el numeral 3 del literal b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas. Sin embargo, afirma que ha ratificado la imposición de la sanción, basándose meramente en que la comisión de la infracción no era materia de cuestionamiento por parte de la recurrente, pese a que lo correcto era, más allá de lo discutido en la controversia, aplicar con rigurosidad lo previsto en la ley. **2.2** A fin de verificar si la sentencia impugnada ha incurrido en la infracción normativa denunciada, corresponde acudir a sus fundamentos: **2.2.1** Al respecto, en su considerando sexto, la recurrida expone los hechos acontecidos en la presente controversia: […] mediante Declaración Aduanera de Mercancía N° 118-2017-10-227225 5 numerada el 21 de junio de 2017, seleccionada a canal de control verde, la empresa SAN MIGUEL INDUSTRIAS PET S.A., representada por la Agencia de Aduanas CASOR ADUANEROS S.A.C., solicitó a consumo 12 bultos con un peso bruto de 28,980.00 kilos, conteniendo 01 maquina compresora, amparada en la Factura Comercial N° FV/ 1/17/01162 consignando un valor FOB de US$ 202,087.442, un Flete de US$ 5,902.853 y un Seguro de US$ 111,800, así como amparada en el Conocimiento de Embarque N° EME-848241. Sin embargo, el 22 de junio del mismo año, la mencionada Agencia de Aduanas solicitó la rectificación de tal DAM con la finalidad de que se incorpore una serie y se adicione la Factura Comercial N° FV/1/17/01163, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas. Ante lo cual, la SUNAT expidió la Resolución Jefatural de División N° 118 3D5100/2017-000601, de fecha 3 de julio de 2017, mediante la que declaró la improcedencia de dicha solicitud y dispuso su rectificación de oficio, así como le impuso sanción de multa por comisión de la infracción prevista en el numeral 3, inciso b) del artículo 192 de la acotada Ley. Seguidamente, la Agencia de Aduanas interpuso recurso de reclamación contra la citada resolución, la misma que fue desestimada mediante la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7100/2018 -000925, de fecha 22 de junio de 2018, que a su vez fue apelada por la ahora demandante, dando lugar a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06683-A-2019, de fecha 22 de julio de 2019, en la que el colegiado administrativo confirmó el Artículo Tercero de la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7100/2018-000925, esto es, el único extremo cuestionado por la Agencia de Aduanas referido a la imposición de sanción multa. No estando conforme con dicha decisión, CASOR ADUANEROS S.A.C. interpuso demanda contenciosa administrativa señalando como sustento de sus pretensiones nulificantes que en la DAM declaró solo un compresor porque la segunda factura correspondiente al otro compresor le fue entregada con posterioridad, cuando la mercancía ya estaba en el local del importador y ellos mismos detectaron al proceder con el armado que en realidad habían dos unidades de comprensores; motivo por el cual solicitó la rectificación de la DAM, para incorporar la segunda factura vinculada al segundo compresor y pagar los tributos correspondientes. De esta forma, tanto en la vía administrativa como en el presente proceso, la recurrente ha alegado principalmente que no discute la infracción, sino que la sanción de multa impuesta por la Aduanas no se le haya eximido, en aplicación del artículo 145 de la Ley General de Aduanas, en tanto, existió voluntariedad de su parte para rectificar la DAM, cumpliendo con todas las condiciones de dicho dispositivo normativo […]. [Subrayado agregado] **2.2.2** De otra parte, la recurrente aduce que en la sentencia de vista no se verificó el supuesto de infracción previsto en el numeral 3 del literal b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas. Al respecto, en el décimo considerando de la sentencia recurrida, página once, se expone que: […] según los fundamentos esbozados por el colegiado administrativo, se concluyó que en la DAM N° 118-20 17-10-227225 se declaró el valor y la cantidad de las mercancías de forma incompleta porque la documentación que la sustentó no guarda conformidad con dichos aspectos; lo cual, no supone per se, que los hechos se subsuman en el supuesto expresado en el precitado artículo 145, dado que no se trató de mercancía encontrada por el dueño mayor a la consignada en la declaración aduanera, sino que en esta se detallaron datos que interpretados conjuntamente con su documentación sustentatoria permiten colegir que la declaración aduanera contiene información incompleta de las mercancías […]. **2.2.3** En tal sentido, se advierte que la sentencia de vista, en efecto, contiene un pronunciamiento sobre que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base de lo anteriormente analizado por el colegiado administrativo, de modo que, conforme lo afirma la recurrente, en la sentencia de vista no se verificó el supuesto de infracción previsto en el numeral 3 del literal b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas[1], toda vez que dicho aspecto, al no haber sido impugnado en el presente proceso judicial, la sala revisora entiende que tiene calidad de cosa decidida, habiendo quedado firme dicho extremo, razón por la cual, resultaba válido que no proceda a su verificación. Sobre la calidad de cosa decidida, el Tribunal Constitucional ha interpretado que: La inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes.[2] En la presente controversia, la empresa recurrente no ha cuestionado en el presente proceso judicial, la infracción imputada por la autoridad aduanera mediante Resolución Jefatural de División Nº 118 3D5100/2017-000601, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, que le impuso la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, con lo cual dicho acto administrativo ha quedado firme. **2.2.4** Cabe señalar que, conforme se expone en el ítem 2.2.1 del segundo considerando, la sentencia impugnada tiene anotado que la empresa recurrente no discute la comisión de la infracción imputada. Al respecto, se advierte que la empresa recurrente en su escrito de demanda, ítem 4.5, indica: 4.5 Respecto a la infracción no existe cuestionamiento, por lo que el Tribunal Fiscal se equivoca al señalar que, por haberse cometido infracción, no procede la aplicación del artículo 145 […] Pero, repetimos, la infracción no estaba en cuestionamiento. [Énfasis agregado] **2.2.5** En consecuencia, por los fundamentos antes señalados, no se aprecia que la sentencia de vista haya incurrido en afectación del numeral 3 del literal b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1053, conforme denuncia la recurrente. Por tanto, corresponde **declarar infundado** este extremo del recurso presentado. **Tercero: Sobre la infracción normativa consistente en la afectación del artículo 145 de la Ley General de Aduanas 3.1** La parte recurrente señala que la Sala Superior no ha considerado que todas las condiciones fácticas previstas en el artículo 145 de la Ley General de Aduanas concurren. En primer lugar, que el dueño o consignatario ha hallado mayor o distinta mercancía a la consignada en la declaración aduanera; en ese aspecto, la norma en cuestión no atiende subjetividades, como de quién fue el error, sino que busca tener un puente para poner en funcionamiento el círculo virtuoso de su fundamento económico. La segunda condición fáctica es que la mercancía hallada haya sido mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera; lo cual evidentemente se da, ya que, de lo contrario, ni siquiera se habría configurado la infracción prevista en el numeral 3 del literal b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas. Finalmente, la tercera condición fáctica hace referencia a que, a opción del importador, la mercancía podría ser declarada con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y recargos correspondientes, sin ser sujeta a sanción. Es por todo ello que afirma la empresa recurrente que, en el presente caso, le corresponde la exención de sanción de multa conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas. **3.2** Conforme lo tienen determinado las instancias de mérito, la sentencia de vista expone en su sexto considerando que: **3.2.1** Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, fue numerada la Declaración Aduanera de Mercancía Nº 118-2017-10-227225, seleccionada a canal de control verde, por la cual la recurrente solicitó a consumo doce bultos con un peso bruto de 28,980.00 kilos, conteniendo una maquina compresora, amparada en la Factura Comercial Nº FV/1/17/01162; se consignó un valor FOB de doscientos dos mil ochenta y siete dólares con cuatrocientos cuarenta y dos centavos (US$ 202,087.442), un flete de cinco mil novecientos dos dólares con ochocientos cincuenta y tres centavos (US$ 5,902.853) y un seguro de ciento once mil ochocientos dólares (US$ 111,800), así como amparada en el Conocimiento de Embarque Nº EME-848241. **3.2.2** Con fecha veintidós de junio del mismo año, la empresa recurrente en su condición de agencia de aduanas solicitó la rectificación de la referida declaración aduanera de mercancías con la finalidad de que

se incorpore una serie y se adicione la Factura Comercial Nº FV/1/17/01163, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas. **3.2.3** Ante dicha solicitud de rectificación, la SUNAT expidió la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D5100/2017-000601, del tres de julio de dos mil diecisiete, mediante la que declaró la improcedencia de la solicitud de la recurrente, dispuso la rectificación de oficio de la misma declaración aduanera de mercancía, y le impuso la sanción de multa por comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del inciso b) del artículo 192 de la mencionada ley. **3.3** Respecto a la norma denunciada, la sentencia de vista se pronuncia en el tercer párrafo de la página trece y en el último párrafo del décimo primer considerando, señalando lo siguiente: […] Sin embargo, la configuración del tipo infractor precitado relacionado a la incompleta declaración de la información referida a la cantidad comercial de la mercancía, no implica per se la configuración del supuesto de hecho contenido en el artículo 145 de la normativa especial, toda vez que, el cuestionamiento de la cantidad de la mercancía para la imposición de sanción no supone que en vía de rectificación esta se trate de una cantidad en exceso. Máxime, si a ello se añade que para la aplicación de la exención de multa no se requiere únicamente la condición de voluntariedad, como señala la apelante, sino la concurrencia de todas las condiciones que su regulación misma abarca […]. […] Bajo tal contexto, esta Sala Superior considera que el derrotero para identificar la configuración del supuesto previsto en el artículo 145 de la acotada Ley consiste en determinar si la compresora sustentada en la Factura N° FV/1/17/001163 constituyó mercancía en exceso; sin embargo, como se ha determinado, ello no fue así, porque la DAM se sustentó con diversa documentación en la que sí se consideraba dicha mercancía. Por tanto, teniendo en cuenta que en la declaración se consignó el Conocimiento de Embarque que hacía referencia a ambas compresoras, se colige que no se configuró la existencia de un exceso de unidades físicas. En consecuencia, **corresponde desestimar los agravios invocados** […]. **3.3.1** Conforme se advierte de lo desarrollado por la sentencia de vista, la misma no analiza los presupuestos comprendidos en el artículo 145 de la Ley General de Aduanas ni desarrolla cuáles son las condiciones que deben concurrir para la exención de la multa; solo centraliza su análisis en los elementos que concurrieron para afirmar que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada, lo cual, como se ha señalado, no ha sido materia de cuestionamiento. **3.4** En tal sentido, corresponde analizar las disposiciones del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 1053 y modificado por el Decreto Legislativo Nº 1102 (publicado el veinte de junio de dos mil doce), el cual establece que: Artículo 145.- Mercancía declarada y encontrada En caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. La destinación al régimen de reembarque sólo procederá dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía. Asimismo, corresponde concordar las disposiciones del artículo 145 con el artículo 199 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2009-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 245-2013-EF, que establece lo siguiente: Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley, el dueño o consignatario podrá solicitar la rectificación de la declaración aduanera dentro de los tres (03) meses transcurridos desde la fecha del otorgamiento del levante en caso encontrará mercancía en mayor cantidad o distinta a la consignada en la declaración de mercancías. La Autoridad Aduanera aceptará la rectificación de la declaración previa presentación de la documentación sustentatoria y del pago de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan. Las normas bajo comentario establecen las condiciones para eximirse de la sanción de multa, que son: **i)** que la mercancía encontrada fuese mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera; **ii)** que se declare la mercancía encontrada, se pague la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan y **iii)** se solicite la rectificación de la declaración aduanera de mercancías dentro de los tres (03) meses transcurridos desde la fecha del otorgamiento del levante. Nótese que la norma del citado artículo 199 señala que: "La Autoridad Aduanera aceptará la rectificación de la declaración, previa presentación de la documentación sustentatoria y del pago de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan", lo que enfatiza el aspecto voluntario de la subsanación de la infracción imputada por parte del infractor, todo lo cual supone que, de producirse las condiciones antes enumeradas, tal infractor resultará eximido de la sanción. **3.5** Cabe concordar las disposiciones del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas con el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, norma publicada el veinte de marzo de dos mil diecisiete[3]. En la misma línea, el numeral 1 del artículo 255 del anotado texto único, establece las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones, señalando en el literal f) como causal eximente a "la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253". **3.5.1** Sobre el particular, Natalia Mori Torres[4] ha sostenido que la finalidad de la subsanación voluntaria es "promover el autocontrol por parte de los sujetos infractores de modo que estos, voluntariamente, y sin activar el aparato estatal, con los costos que ello implica, corrijan su conducta", por lo que afirma que "al haber incorporado la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad ha reconocido que el restablecimiento de la legalidad prima sobre el interés de imponer un castigo al infractor. En otras palabras, la ley prefiere incentivar que los administrados subsanen voluntariamente sus infracciones administrativas antes que imponerles un castigo". Continúa explicando que "se trata de la aplicación de la llamada 'técnica de las excusas absolutorias' en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, privilegia el efectivo restablecimiento voluntario de la legalidad quebrantada por la infracción cometida". Concluye esta autora que "la subsanación voluntaria como eximente es perfectamente compatible con el fin preventivo de la sanción en tanto incentiva a que los sujetos corrijan su conducta y se adecúen a lo previsto en la respectiva normativa". Para definir el término "subsanar", la misma autora lo define en el sentido que el sujeto infractor debe acreditar haber efectivamente corregido su conducta cumpliendo con el acto debido o dejando de incurrir en la conducta prohibida, dependiendo de si se trata de una infracción por acción u omisión, respectivamente. En suma, para Mori Torres, "la subsanación voluntaria implica adoptar voluntariamente las medidas que sean necesarias para restablecer el orden alterado por la infracción cometida"[5]. **3.5.2** En la presente controversia, con la solicitud de rectificación de la declaración aduanera de mercancías, presentada el veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante Expediente Nº 118-URD109-2017-035779-9 (fojas noventa y cuatro a del expediente electrónico administrativo), es posible advertir que se cumplen los supuestos legales establecidos por el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas, toda vez que con posterioridad al levante y dentro del plazo legal establecido, mediante la solicitud de rectificación antes referida, la recurrente procedió a declarar una compresora adicional sustentada en la Factura Comercial Nº FV/1/17/001163, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, la cual constituye una mercancía distinta a la consignada en la declaración aduanera de mercancías, realizó el pago de los tributos y recargos correspondientes, por lo que corresponde sea eximida de la sanción de multa, en mérito a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas. Asimismo, se observa que, con anterioridad a la acción de fiscalización de la administración aduanera, conforme se ha señalado en el párrafo precedente, la empresa recurrente subsanó en forma voluntaria la declaración de la compresora adicional antes referida y procedió al pago de los tributos aduaneros correspondientes, mediante la solicitud de rectificación de la declaración aduanera de mercancías, razón por la cual resulta de aplicación lo señalado por el citado artículo 199, en el sentido de que "la Autoridad Aduanera aceptará la rectificación de la declaración previa presentación de la documentación sustentatoria y del pago de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan". Al haber la demandante subsanado la infracción incurrida prevista en el numeral 3 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, al declarar y proporcionar información completa de las mercancías mediante la solicitud de rectificación de la declaración aduanera de mercancías, en forma voluntaria y con anterioridad a la acción de fiscalización y de imputación de cargos, por mérito de lo establecido en el numeral 1 del artículo 255 del anotado texto único, que establece las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones, señalando en el literal f) como causal eximente a "la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la

imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253", corresponde que la demandante sea eximida de la sanción de multa impuesta con la Resolución Jefatural de División N° 118 3D5100/2017-000601, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete. **3.5.3** Finalmente, cabe enfatizar que en el desarrollo del poder punitivo de la administración y en la actuación de los administrados durante los procedimientos administrativos, sus actuaciones tienen su guía y orientación en el principio de la buena fe procedimental, previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, según el cual: 1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. Por todo lo anteriormente expuesto, se observa que la sentencia de vista ha incurrido en afectación del artículo 145 de la Ley General de Aduanas, por lo que corresponde declarar **fundado** el recurso de casación de la empresa recurrente por esta causal deducida. **Actuación en sede de instancia 3.6.** Al haberse estimado el recurso de casación de la parte demandante por esta última causal, corresponde casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, y, reformándola, **declarar fundada la demanda**; en tal sentido, **declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06683-A-2019**, que confirmó el artículo tercero de la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D7100/2018-000925, del veintidós de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, así como la nulidad de la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D7100/2018-000925 y de la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D5100/2017-000601. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa CASOR ADUANEROS S.A.C. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución número catorce, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno. Actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada, expedida mediante resolución número diez, del veintiuno de julio de dos mil veintiuno, que declaró infundada la demanda, y, reformándola, **DECLARARON FUNDADA** la demanda en todos sus extremos. Por tanto, **SE DECLARA** la nulidad de la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06683-A-2019**, que confirmó el artículo tercero de la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D7100/2018-000925, del veintidós de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, y **SE DECLARA** la nulidad de la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D7100/2018-000925 y la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D5100/2017-000601; en los seguidos por CASOR ADUANEROS S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Bustamante Zegarra**. SS. BURNEO BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA,** DELGADO AYBAR, LLAP UNCHON, TOVAR BUENDÍA.

---

1 Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa Cometen infracciones sancionables con multa:
[...]
b) Los despachadores de aduana, cuando:
[...]
3.- Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a:
-Valor;
-Marca comercial; -Modelo; -Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; -Estado; -Cantidad comercial; -Calidad; -Origen; -País de adquisición o de embarque; o -Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes;

2 Fundamento 16 de la sentencia de Tribunal Constitucional expedida en el Expediente Nº 04850-2014-PA/TC, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis.

3 Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."
(Texto modificado según el Artículo 2 Decreto Legislativo Nº 1272)

4 MORI TORRES, Natalia (2020). "¿Incentivo a la legalidad o impunidad? Acerca del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria". En Derecho y Sociedad, Nº 54; p. 387.

5 Ibidem, p. 389.

C-2195376-33

CASACIÓN Nº 10449-2022 LIMA

TEMA: EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA
SUMILLA: De la literalidad del texto del artículo 168 del Código Tributario se verifica que la referida norma contempla la irretroactividad de las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones; del mismo texto normativo se aprecia que sus alcances se extienden a las sanciones por infracciones tributarias que se encuentren en trámite o en ejecución. Así, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que, cuando se hace referencia a sanciones que se encuentren en trámite, se entiende a las sanciones por infracciones que han sido imputadas al administrado mediante la notificación de los valores y que se encuentran pendientes de resolución definitiva o de absolución de la impugnación realizada; y cuando se trata de sanciones en ejecución, se refiere a la ejecución de la sanción en caso la sanción fuere no pecuniaria o, en el caso de una sanción pecuniaria, cuando esta se encuentre en la etapa de cobranza coactiva. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, las normas que suprimen o reducen infracciones tributarias benefician a los contribuyentes, en tanto las sanciones no se encuentren en trámite o ejecución de conformidad con los términos señalados en esta sentencia. Por lo tanto, en el presente caso, las resoluciones de multa son inaplicables, dado que éstas fueron dejadas sin efecto mediante los Decretos Legislativos Nº 1263 y Nº 1311. Asimismo, a la fecha de entrada en vigor de las citadas normas, no existía ningún procedimiento en trámite o ejecución que tuviese como finalidad la determinación de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 176 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.
PALABRAS CLAVE: principio de irretroactividad de las normas tributarias, principio de retroactividad benigna, infracciones tributarias

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, los codemandados: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito del trece de abril de dos mil veintidós (folios 894-910 del expediente judicial electrónico[1]) y el Tribunal Fiscal, mediante escrito del siete de abril de dos mil veintidós (folios 872-882 del EJE), interponen recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veinticinco de marzo de dos mil veintidós (folios 852-859 del EJE), que revoca la sentencia apelada, contenida en la resolución número diez, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (folios 774-794 del EJE), que declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara fundada la demanda. Antecedentes Demanda El uno de febrero de dos mil veintiuno, la empresa demandante **Cooperativa Agraria Cafetalera ACPC Pichanaki** interpuso demanda contencioso administrativa

(folios 3-11 del EJE). Señaló las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal:** Solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones del Tribunal Fiscal: **-** Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05640-5-2020, notificada el veintinueve de octubre de dos mil veinte, que confirma las Resoluciones de Intendencia de números 1350140002910/SUNAT, 1350140002911/SUNAT, 1350140002912/SUNAT y 1350140002913/SUNAT. **-** Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05763-10-2020, notificada el cuatro de noviembre de dos mil veinte, que confirma la Resolución de Intendencia Nº 1350140002907/SUNAT. **-** Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05765-10-2020, notificada el cuatro de noviembre de dos mil veinte, que confirma la Resolución de Intendencia Nº 1350140002906/SUNAT y Nº 1350140002908/SUNAT. **Segunda pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resoluciones de Intendencia Nº 1350140002906/SUNAT a Nº 1350140002908/SUNAT y de las Resoluciones de Intendencia Nº 1350140002910/SUNAT a Nº 1350140002913/SUNAT. **Tercera pretensión principal:** Se declare la nulidad de las Resoluciones de Multa de números 131-002-0010207; 131-002-0010208; 131-002-0010259; 131-002-0010260; 131-002-0010291; 131-002-0010292 y 131-002-0010293, emitidas por la SUNAT. Sostiene los siguientes argumentos en su demanda: **a)** En cuanto a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05640-5-2020, las respectivas resoluciones de multas fueron emitidas y notificadas el 19 de diciembre 2019, después de la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1311, que modifica la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por lo que deben quedar nulas en aplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y de los artículos 168 y 171 del Código Tributario, en aplicación del principio de retroactividad benigna, puesto que a la notificación de dichas resoluciones de multas ya no estaba vigente la infracción y sanción de declarar cifras y datos falsos que influyan en la determinación de la obligación tributaria y que solo existía infracción cuando el declarar cifras y datos falsos afectara el pago de la obligación y afirma que queda claro que en sus declaraciones rectificatorias nunca se determinó obligación tributaria a pagar. **b)** Así, respecto a las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 05763-10-2020 y Nº 05765-10-2020, las respectivas resoluciones de multas fueron emitidas y notificadas el 26 de diciembre 2019, después de la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1263, que elimina la infracción y sanción del numeral 5 del artículo 176 del Código Tributario, por lo que deben quedar nulas en aplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, artículo 168 y del artículo 171 del Código Tributario, en aplicación del principio de retroactividad benigna. **c)** El Tribunal Fiscal no aplicó reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial (Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 2192-20 04-AA/TC y Nº 2050-2002-AA/TC), que establece que los principios del derecho penal establecidos en la Constitución Política del Perú son aplicables al derecho administrativo sancionador; siendo así, era de plena aplicación el principio de retroactividad benigna no sancionando la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por lo que dicha resolución debe quedar nula de pleno derecho por vulnerar el principio de constitucionalidad, legalidad, debido procedimiento, derecho a la defensa, motivación, entre otros. **Contestaciones de la demanda La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante su Procuraduría Pública**, contesta la demanda (folios 97-105 del EJE) con los siguientes fundamentos: **a)** El artículo 168 del Código Tributario ha previsto la irretroactividad de las normas tributarias sancionatorias sin excepción alguna, posición que guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que solo reconoce la posibilidad de la aplicación retroactiva en materia penal y no así en materia tributaria. **b)** De otro lado, si bien mediante Decreto Legislativo Nº 1272 se reconoce la aplicación del principio de retroactividad benigna en materia administrativa, no obstante, ello no resulta aplicable en materia tributaria por el principio de especialidad. **c)** La quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo Nº 1311 estableció de manera expresa que lo dispuesto respecto a la retroactividad benigna en materia administrativa sancionatoria no resultaba aplicable a las infracciones de naturaleza tributaria, puesto que esta se sujeta a los principios regulados en los artículos 168 y 171 del Código Tributario. Así, la derogación del numeral 5 del artículo 176 del referido código, introducida por el Decreto Legislativo Nº 1263, no es aplicable para aquellas infracciones cometidas con anterioridad al 10 de diciembre de 2016, sino para aquellas cometidas a partir del 11 de diciembre de 2016, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo Nº 1263. El **Ministerio de Economía y Finanzas**, a través de su Procuraduría Pública, en representación del Tribunal Fiscal, contesta la demanda (folios 61-81 del EJE) con los siguientes fundamentos: **a)** En cuanto a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05640-5-2020, señala que con la presentación de las declaraciones rectificatorias queda evidenciado que la demandante determinó un menor saldo a favor que el establecido en sus declaraciones originales, pues, a la luz de la norma y el criterio del Tribunal Fiscal (Resolución del Tribunal Fiscal Nº 12988-1-2009), se cometió la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, motivo por el cual, las Resoluciones de Multas números 131-002-0010207, 131-002-001008, 131-002-0010259 y 131-002-0010260 fueron emitidas conforme a ley. **b)** De otro lado, el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario fue modificado por el Decreto Legislativo Nº 1311, publicado el 30 de diciembre de 2016, por lo que dicha modificación no se encontraba vigente al momento de la comisión de las infracciones materia de autos, esto es, el 20 de octubre, 18 de noviembre, 18 de diciembre de 2015, y el 20 de enero 2016. **c)** En cuanto a las Resoluciones del Tribunal Fiscal números 05763-10-2020 y 05765-10-2020, la demandante presentó más de una declaración rectificatoria en que consignó información distinta a la contenida tanto en la declaración original como en la primera y segunda declaración rectificatorias, al modificar las compras netas nacionales gravadas, las compras netas no gravadas internas, el saldo a favor del mes y el saldo a favor del periodo anterior; así queda acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176 del Código Tributario, la que se determina en forma objetiva de acuerdo con lo establecido por el artículo 165 del mismo código. **d)** El numeral 5 del artículo 176 del Código Tributario fue derogado por el Decreto Legislativo Nº 1263, publicado el 10 de diciembre de 2016, por lo que el tipo infractor antes mencionado se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción materia de autos, esto es, el 09 de octubre 2015. **e)** Respecto a la aplicación del principio de retroactividad benigna, señala que el artículo 168 del Código Tributario establece la retroactividad de las normas sancionadoras al disponer que las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución, por lo que lo pretendido por la demandante en este extremo carece de sustento. **f)** Asimismo, en cuanto al argumento de la demandante, vinculado a la aplicación del numeral 5 del artículo 248 de la Ley Nº 27444, refiere que la norma IX del título preliminar del Código Tributario solo permite la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias en lo no previsto por aquel o en otras normas tributarias, en tanto no se les opongan ni las desnaturalicen. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (folios 774-794 del EJE), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. La sentencia señaló los siguientes fundamentos: 5.11 De otro lado, la parte demandante sostiene que en aplicación del artículo 168 y 171 del Código Tributario y del principio de Retroactividad benigna, las resoluciones de multas son nulas, dado que a la notificación de ellas ya no estaba vigente la infracción y sanción de declarar cifras y datos falsos que influyan en la determinación de la obligación tributaria y que solo existía infracción cuando el declarar cifras y datos falsos implicara en el pago de la obligación; quedando claro que en sus declaraciones rectificatorias nunca se determinó obligación tributaria a pagar. 5.12 A lo señalado corresponde precisar que el artículo 103 de la Carta Magna establece: "[…] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad […]". Así, el artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece la irretroactividad de las normas sancionatorias, al señalar "Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución". 5.13 De las normas mencionadas, se advierte que en materia tributaria está proscrita la retroactividad benigna, es así que en nuestro sistema jurídico rige el principio de Irretroactividad, así las normas tributarias rigen a futuro y no hacia al pasado; excepcionalmente, se permite la aplicación retroactiva de la norma sólo en materia penal, siempre que favorezca al reo; disposición que es concordante con lo dispuesto en el artículo III del título preliminar del Código Civil, es decir, la aplicación inmediata de la norma. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veinticinco de marzo de dos mil veintidós (folios

852-859 del EJE), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución número diez, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (folios 774-794 del EJE), que declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara **fundada la demanda**. La sentencia señaló los siguientes fundamentos: **OCTAVO. –** En el caso materia de autos, se advierte que a la fecha de entrada en vigencia el Decreto Legislativo 1263 (publicado el 10 de diciembre de 2016) no existió ningún procedimiento en trámite o ejecución vinculada a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176° del Código Tributario. En efecto, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que las Resoluciones de Multa Nos. 131-002-0010291, 131-002-0010292 y 131-002-0010293 recién se notificaron a la demandante vía buzón electrónico en fecha 23 de diciembre de 20194, es decir, casi 03 años después de la entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo N° 1263. **NOVENO**.– Asimismo, se advierte que a la fecha de emisión del Decreto Legislativo 1311 (publicado el 30 de diciembre de 2016), no existió ningún procedimiento en trámite o ejecución asociado a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en tanto se encuentra acreditado que las Resoluciones de Multa Nos. 131131-002-0010207, 131-002-0010208, 131-002- 0010259, 131-002-0010260 fueron notificadas a la demandante a través de su buzón electrónico con fechas 18 y 20 de diciembre de 20195, es decir, aproximadamente 03 años después de la publicación del referido Decreto Legislativo 1311. **DÉCIMO**.– En tal efecto, se colige que en aplicación del artículo 168° del Código Tributario, correspondía dejar sin efecto las Resoluciones de Multa Nos. 131131-002- 0010207, 131-002-0010208, 131-002-0010259, 131-002-0010260 y las Resoluciones de Multa Nos. 131-002-0010291, 131-002-0010292 y 131-002-0010293, así como de los actos administrativos emitidos como consecuencia de dichos valores, debido a que la base legal que sustentaba tales infracciones fue dejada sin efecto mediante los Decretos Legislativos 1263 y 1311, dado que a la fecha de entrada en vigencia de los citados dispositivos normativos no existió ningún procedimiento en trámite o ejecución que tuviese como finalidad determinar la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 176° y en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Siendo que la Administración Tributaria, no ha precisado y menos acreditado la existencia objetiva de la emisión de los valores cuestionados; siendo el único medio tangible de acreditar su existencia, la notificación de los mismos con posterioridad a la vigencia de los dispositivos derogatorios. **UNDÉCIMO**. – Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde estimar la demanda y declarar la nulidad de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 05640-5-2020, 05763-10-2020 y 05765-10-2020, en tanto fueron emitidas en contravención a lo dispuesto en el artículo 168° del Código Tributario y por ende, incurren en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444. Como consecuencia, corresponde ordenar al Tribunal Fiscal que emita nuevas resoluciones a través de las cuales declare la nulidad de las Resoluciones de Multa Nos. 131-002-0010207, 131-002-0010208, 131-002-0010259, 131-002-0010260 y Nos. 131- 002-0010291, 131-002-0010292 y 131-002-0010293. Siendo que las denominadas segunda y tercera pretensiones principales (nulidad de las resoluciones de intendencia y de multa) son procesalmente pretensiones accesorias, en atención a su dependencia directa de la pretensión principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 87° del Código Procesal Civil. **Antecedentes administrativos a)** La administración tributaria emitió a la **Cooperativa Agraria ACPC Pichanaki** las Resoluciones de Multa números 131-002-0010207, del 18 de diciembre de 2019; 131-002-0010208, del 18 de diciembre de 2019; 131-002-0010259, del 20 de diciembre de 2019; y 131-002-0010260, del 20 de diciembre 2019; por la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vinculadas con las declaraciones juradas del impuesto general a las ventas de septiembre a diciembre de 2015. **b)** Asimismo, la administración tributaria emitió la Resolución de Multa Nº 131-002-010292, del 23 de diciembre de 2019, por la infracción del numeral 5 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sobre la base de la declaración jurada presentada respecto al impuesto general a las ventas de marzo de 2015; y las Resoluciones de Multa de números 131-002-0010291, del 23 de diciembre de 2019; y 131-002-0010293, del 23 de diciembre de 2019; por la infracción del numeral 5 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sobre la base de las declaraciones juradas presentadas respecto al impuesto general a las ventas de diciembre 2014 y julio 2015. **c)** La contribuyente interpuso recurso de reclamación contra las referidas resoluciones de multa. Asimismo, la administración tributaria emitió las Resoluciones de Intendencias de números 1350140002911/SUNAT, del 30 de junio de 2020; 1350140002912, del 30 de junio de 2020; 1350140 002910/SUNAT, del 30 de junio de 2020; 1350140002913, del 30 de junio de 2020; 1350140002907/SUNAT, del 26 de junio de 2020; 13501400002906/SUNAT, del 26 de junio de 2020; y 1350140002908, del 26 de junio de 2020. **d)** Contra las precitadas resoluciones de Intendencia, la contribuyente presentó recurso de apelación. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 5640-5-2020, del 13 de octubre de 2020, que resuelve acumular los procedimientos seguidos con los Expedientes de números 4851-2020, 4852-2020, 4862-2020 y 4870-2020 y confirma las Resoluciones de Intendencia de números 1350140002910/SUNAT, 1350140002911/SUNAT, 1350140002912/ SUNAT y 1350140002913/SUNAT, del 30 de junio de 2020. Asimismo, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución Nº 5763-10-2020, del 16 de octubre 2020, y la Resolución Nº 5765-10-2020, del 16 de octubre de 2020, mediante las cuales confirmó la validez de las resoluciones de Intendencia apeladas. **Materia controvertida en el presente caso** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con las causales por las que fueron admitidos los recursos de casación —infracción normativa por vulnerar los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interpretación errónea del artículo 168 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953; e inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú - principio de la irretroactividad de la Ley— concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior infringió las precitadas normas al revocar la sentencia apelada —que declaró infundada la demanda— y, reformándola, declara fundada la demanda. **Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto de calificación del veintiocho de junio de dos mil veintidós (folios 140-156 del cuadernillo de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por vulnerar los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial **b)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 168 del Código Tributario **c)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú Con el mismo auto calificatorio, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 168 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953 **b)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú - principio de la irretroactividad de la ley CONSIDERANDO **PRIMERO. El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de

casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales planteadas por la recurrente SUNAT SEGUNDO. Infracción normativa por vulnerar los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial 2.1.** Para este fin, corresponde citar el dispositivo legal cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado** Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido procesa y la tutela jurisdiccional Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales. […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Código Procesal Civil** Juez y Derecho. - Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: […] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Artículo 12.- Motivación de resoluciones Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. **2.2.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa señala lo siguiente: **a)** La Sala Superior ha incurrido en una motivación inexistente en la medida que no se ha pronunciado sobre diversos argumentos planteados en el escrito de contestación y que se encontraban vinculados a la controversia. **b)** La Sala Superior no realiza un análisis de rango constitucional, no se ha pronunciado sobre la tesis de interpretación histórica en el escrito de contestación sobre el artículo 168 del Código Tributario; asimismo, no ha emitido un pronunciamiento respecto a la interpretación sistemática del artículo 168 del Código Tributario y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. **c)** Finalmente, la Sala Superior se limita únicamente a citar la Sentencia de Casación Nº 2448-2014 que no es precedente vinculante y asume una integración por argumento a contrario del artículo 168, como si fuera literal. **2.3.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **2.4.** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[4] y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[5]. **2.5.** Con relación a la infracción del deber de motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en el siguiente sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **2.6.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio, Casación Nº 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **2.7.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[6], con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[7]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[8]. **2.8.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: **i)** la motivación omitida, **ii)** la motivación insuficiente, y **iii)** la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud, comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **2.9.** El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **2.10.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **2.11.** En el caso concreto, como argumento principal que sustenta la infracción normativa procesal, la recurrente señala que la Sala Superior ha incurrido en una motivación inexistente en la medida que no se ha pronunciado sobre diversos argumentos planteados en el escrito de contestación y que se encontraban vinculados a la controversia. Asimismo, señala que la Sala Superior no realiza un análisis de rango constitucional y no se ha pronunciado sobre la tesis de interpretación histórica del artículo 168 del Código Tributario; indica también que no ha emitido un pronunciamiento respecto a la interpretación sistemática del artículo 168 del Código Tributario y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. **2.12.** En el caso, la sentencia de vista en el séptimo considerando señala que en aplicación del artículo 168 del Código Tributario, las normas que suprimen o reducen infracciones de carácter tributario benefician a los contribuyentes en tanto no exista un procedimiento **en trámite o ejecución** que tenga por finalidad determinar la comisión de la infracción sujeta a modificación normativa: […] SÉPTIMO. – Ahora bien, la demandante no cuestiona la comisión objetiva de las referidas infracciones, sino que exige que tales infracciones sean determinadas tomando en cuenta las modificaciones incorporadas por los Decretos Legislativos 1263 y 1311, remitiéndose para dicho efecto, a lo establecido en el artículo 168 del Código Tributario. En dicho contexto, el artículo 168 del Código Tributario dispone que las normas tributarias que supriman o reduzcan

sanciones por infracciones tributarias, **no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución**. Sobre el particular, en las RTF impugnadas, el Tribunal Fiscal señala que el término "trámite o en ejecución" previsto en el artículo 168° del Código Tributario, hace referencia a multas que aún no se encuentran pagadas, advirtiéndose que dicho razonamiento carece de asidero legal en tanto la redacción del artículo 168 del Código Tributario no condiciona la aplicación de dicha norma a la existencia del pago de la multa imputada. Por el contrario, este Colegiado considera que en aplicación del artículo 168 del Código Tributario, las normas que suprimen o reducen infracciones de carácter tributario benefician a los contribuyentes en tanto no exista un procedimiento en trámite o ejecución que tenga por finalidad determinar la comisión de la infracción sujeta a modificación normativa. […] [Énfasis agregado] **2.13.** Asimismo, la sentencia de vista concluyó que a la fecha de entrada en vigencia el Decreto Legislativo Nº 1263 (publicado el 10 de diciembre de 2016) no existió ningún procedimiento en trámite o ejecución vinculado a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176 del Código Tributario. Además, precisó que a la fecha de emisión del Decreto Legislativo Nº 1311 (publicado el 30 de diciembre de 2016), no existió ningún procedimiento en trámite o ejecución asociado a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario: […] Por tanto, a efectos de analizar los efectos en el tiempo de una norma que suprime o reduce una infracción de carácter tributario, este Colegiado considera necesario identificar si alguno de los procedimientos regulados en el artículo 112 del Código Tributario se encontraba en trámite o ejecución a la fecha en la que entraron en vigencia las modificaciones incorporadas a través de los Decretos Legislativos Legislativo 1263 y 1311. OCTAVO. – En el caso materia de autos, se advierte que a la fecha de entrada en vigencia el Decreto Legislativo 1263 (publicado el 10 de diciembre de 2016) no existió ningún procedimiento en trámite o ejecución vinculada a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176° del Código Tributario. En efecto, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que las Resoluciones de Multa Nos. 131-002-0010291, 131-002-0010292 y 131-002-0010293 recién se notificaron a la demandante vía buzón electrónico en fecha 23 de diciembre de 20194, es decir, casi 03 años después de la entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo Nº 1263. NOVENO.– Asimismo, se advierte que a la fecha de emisión del Decreto Legislativo 1311 (publicado el 30 de diciembre de 2016), no existió ningún procedimiento en trámite o ejecución asociado a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en tanto se encuentra acreditado que las Resoluciones de Multa Nos. 131131-002-0010207, 131-002-0010208, 131-002- 0010259, 131-002-0010260 fueron notificadas a la demandante a través de su buzón electrónico con fechas 18 y 20 de diciembre de 20195, es decir, aproximadamente 03 años después de la publicación del referido Decreto Legislativo 1311. […] **2.14.** Del análisis de lo señalado por la sentencia de vista, se evidencia que el colegiado superior sí se ha pronunciado sobre todos los argumentos vinculados a la controversia. Asimismo, ha emitido un pronunciamiento motivado respecto de la interpretación del artículo 168 del Código Tributario. Si bien la sentencia de vista no hizo referencia explícita al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, se verifica que sí realizó el análisis del artículo 168 del Código Tributario de conformidad con los principios establecidos en el artículo 103 de la Constitución; la sentencia de vista concluyó que no era pertinente la aplicación de las sanciones en tanto en el presente caso no existía un procedimiento en trámite o ejecución que tenga por finalidad determinar la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 176 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, con lo cual, podemos concluir que se ha cumplido con emitir una decisión debidamente sustentada. **2.15.** Finalmente, la recurrente señala que la Sala Superior se limita únicamente a citar la Sentencia de Casación Nº 2448-2014 que no es precedente vinculante y asume una integración por argumento a contrario del artículo 168 como si fuera literal. **2.16.** Con relación a este extremo alegado por la recurrente, se verifica que, en el fundamento primero de la sentencia recurrida, la Sala de mérito ha descrito con precisión las pretensiones de la demanda. Asimismo, en el fundamento tercero, ha delimitado que la materia de controversia radica en determinar si corresponde sancionar a la demandante con las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 176 y en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, atendiendo a que dichas infracciones habrían sido dejadas sin efecto con la publicación de los Decretos Legislativos Nº 1263 y Nº 1311. Asimismo, en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la sentencia de vista, se verifica el marco normativo aplicable, el análisis de la presentación de más de una declaración rectificatoria y el análisis de la comisión de la infracción de declarar cifras o datos falsos. Finalmente, en los considerandos séptimo, octavo, noveno, decimo y undécimo se advierte el análisis del caso concreto. **2.17.** De lo antes expuesto, se verifica que el colegiado superior no solo se limitó a citar la Sentencia de Casación Nº 2448-2014 sino que también fundamentó su fallo en el análisis de los Decretos Legislativos números 1263 y 1311, para luego dejar sin efecto las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 176 y en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **2.18.** De esta manera, es evidente que la Sala Superior ha expuesto las razones que sustentaron la decisión de revocar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. Se cauteló y respetó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último porque la sentencia del colegiado superior cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su decisión, en concordancia con el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, constatándose además que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes y congruentes; por tanto, corresponde declarar infundada la causal procesal denunciada. Análisis de las causales sustantivas planteadas por los recurrentes SUNAT y Tribunal Fiscal **TERCERO.** En cuanto a las infracciones normativas de carácter sustancial que denuncian los recursos interpuestos por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, se puede apreciar que las causales denunciadas son idénticas, por cuanto se encuentran referidas a la **inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y a la interpretación errónea del artículo 168 del Código Tributario**. Por lo tanto, a efectos de dotar de eficacia y claridad al presente pronunciamiento, este Tribunal Supremo analizará ambas infracciones normativas de manera conjunta. **3.1.** Para este fin, corresponde citar los dispositivos normativos cuya infracción se alega: Constitución Política del Perú de 1993 Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho. **Texto Único Ordenado del Código Tributario** Artículo 168.- IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS SANCIONATORIAS Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución. **3.2.** Como argumentos que sustentan las infracciones normativas, los recurrentes señalan lo siguiente: **a)** Desde el punto de vista constitucional, la finalidad de la aplicación penal benigna del artículo 103 no se refiere a empresas sino a la dignidad de la persona humana como su fundamento primordial, la misma que constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley. **b)** Para interpretar el artículo 168 del Código Tributario, el cual se refiere a la aplicación el tiempo de una norma tributaria que suprime o modifica las infracciones, se debe partir de la Constitución Política del Perú. Es así que, según el mandato del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, ninguna norma tributaria debe ser aplicada retroactivamente, aun cuando se trate de una que, por suprimir o modificar las infracciones, pueda resultar más favorable al contribuyente. **c)** El artículo 168 del Código Tributario debe ser interpretado de manera estricta, es decir, sin abrir la posibilidad a ningún supuesto de aplicación retroactiva de la ley, aun cuando esta ley, por derogar o modificar una infracción tributaria, pueda favorecer al contribuyente. **d)** El constituyente opta por la teoría de los hechos cumplidos, para lo cual fija el deber de aplicar las normas a todos los supuestos que no se hubiesen concluido con la norma anterior, salvo en materia penal cuando favorece al reo y que no señala que se aplica en materia tributaria. **e)** La Sala Superior ha interpretado erróneamente que la irretroactividad de las normas solo es aplicable cuando los contribuyentes se encuentran en un procedimiento en trámite o ejecución que tenga por finalidad determinar la comisión de infracción sujeta a la modificación normativa. **f)** El artículo 168 del Código Tributario establece la irretroactividad de las normas sancionadoras y se aplica a infracciones en las que haya incurrido el contribuyente y que no hayan sido detectadas por la administración. **g)** A las infracciones cometidas por el contribuyente correspondía que se le apliquen las infracciones reguladas en el momento de su comisión, ello sin considerar lo dispuesto posteriormente por los Decretos Legislativos Nº 1263 y Nº 1311, que dejaron sin efecto las infracciones en las que incurrió la demandante,

tipificadas en el numeral 5 del artículo 176 y en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y que en la actualidad ya no se encuentran vigentes. **3.3.** Antes de analizar las infracciones normativas señaladas por los recurrentes, esta Sala Suprema debe precisar los hechos relevantes del caso, los cuales han sido probados y no han sido cuestionados por las partes. **Infracciones por presentar más de una declaración jurada rectificatoria relativa al mismo tributo y periodo - numeral 5 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario a)** La empresa demandante presentó más de una declaración jurada rectificatoria por el IGV correspondiente a los períodos de diciembre del ejercicio 2014, así como por el IGV correspondiente a los periodos de marzo y julio del ejercicio 2015, tal como se evidencia a continuación:

Periodo	Declaración original	Primera rectificatoria	Segunda rectificatoria
12/2014	17/01/2015	02/09/2015	09/10/2015
03/2015	21/04/2015	03/09/2015	09/10/2015
07/2015	19/08/2015	04/09/2015	09/10/2015

b) El numeral 5 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, norma aplicable al caso por temporalidad, establecía que constituía infracción presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y periodo tributario. **c)** Asimismo, de conformidad con la tabla I de infracciones y sanciones del Código Tributario, la citada infracción se sanciona con una multa equivalente al 30% de la unidad impositiva tributaria - UIT. Además, la nota 15 de la referida tabla agrega que la sanción se aplicará a partir de la presentación de la segunda rectificatoria y, que la sanción se incrementará en 10% de la UIT cada vez que se presente una nueva rectificatoria. **d)** De los hechos antes expuestos, se verifica que la comisión de la infracción se produjo con la presentación de la segunda declaración rectificatoria, es decir, el **9 de octubre de 2015. e)** El **11 de diciembre de 2016 entró en vigor** la primera disposición derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1263, la cual derogó la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176 del Código Tributario. **f)** Con posterioridad, el **23 de diciembre de 2019,** la administración tributaria emitió la Resolución de Multa Nº 131-002-010292 por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176 del Texto del Código Tributario, sobre la base de la declaración jurada presentada respecto al IGV de marzo 2015, y las Resoluciones de Multa Nº 131-002-0010291 y Nº 131-002-0010293 por la infracción del numeral 5 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sobre la base de las declaraciones juradas presentadas respecto al IGV de diciembre 2014 y julio 2015. **Infracciones por declarar cifras o datos falsos que influyan en la determinación de la obligación tributaria - numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario a)** La empresa demandante presentó declaraciones juradas rectificatorias por el IGV de los periodos comprendidos entre septiembre a diciembre del ejercicio 2015. Con dichas declaraciones rectificatorias determinó menores saldos a favor que los registrados en sus declaraciones juradas originales, tal como se evidencia a continuación:

Período	Declaración original	Declaración rectificatoria
09/2015	S/ (17,465)	(16,814)
10/2015	(19,139)	(17,475)
11/2015	(18,294)	(17,206)
12/2015	(20,158)	(19,101)

b) De conformidad con el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, vigente para el presente caso, antes de la modificación dispuesta mediante Decreto Legislativo Nº 1311, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, **que influyan en la determinación de la obligación tributaria**; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares. **c)** Asimismo, de conformidad con la tabla I de infracciones y sanciones del precitado código, aplicable a personas y entidades perceptoras de rentas de tercera categoría, antes de la modificación dispuesta mediante Decreto Legislativo Nº 1311, la infracción antes señalada se encuentra sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución. Asimismo, conforme a la Nota s/n de la citada tabla, la referida sanción no podrá ser en ningún caso menor al 5% de la unidad impositiva tributaria - UIT. **d)** En el caso, la demandante incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario en las fechas de presentación de las declaraciones juradas rectificatorias, donde se determinó un menor saldo a favor de lo establecido en las declaraciones juradas originales: **20 de octubre de 2015, 18 de noviembre de 2015, 18 de diciembre de 2015 y 10 de enero de 2016**. **e)** El **31 de diciembre de 2016** entró en vigencia el Decreto Legislativo Nº 1311. Dicha norma modificó la redacción original establecida por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Este señalaba que la referida infracción se comete cuando se **declaran cifras o datos falsos que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria**. No obstante, a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nº 1311, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario solo se comete **cuando se presenta una declaración que contenga cifras o datos falsos que tengan incidencia directa en el pago de la obligación tributaria**, descartándose su aplicación cuando el error en la determinación no tiene incidencia directa en el pago del tributo. **f)** Con posterioridad a dichas fechas, la administración tributaria emitió las Resoluciones de Multa Nº 131-002-0010207 y Nº 131-002-0010208, del **18 de diciembre de 2019**; y Nº 131-002-0010259 y Nº 131-002-0010260 del **20 de diciembre 2019**, por la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vinculadas con las declaraciones juradas del IGV de septiembre a diciembre de 2015. **3.4.** En el caso concreto, la recurrente denuncia la inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y la interpretación errónea del artículo 168 del Código Tributario. **3.5.** Con relación a las infracciones normativas alegadas, la primera radica en inaplicar a un hecho la regla que le corresponde[9] y se puede presentar de dos maneras: en sentido positivo, vulnerando el alcance del precepto[10], y en sentido negativo, por desconocimiento o inaplicación del mismo; la segunda consiste en darle a una norma un sentido distinto al que correctamente le corresponde. En ese sentido, corresponde identificar las premisas fácticas determinadas en la sentencia de vista, a efectos de establecer si a estas corresponde aplicarles el enunciado normativo cuestionado, y si la interpretación efectuada es la correcta, según corresponda. **3.6.** En ese contexto, antes de ingresar en el análisis de la inaplicación de la disposición normativa en cuestión, y la interpretación cuestionada como errónea, esta Sala Suprema debe establecer que la aplicación de una disposición normativa implica no solo la interpretación de una disposición normativa, sino también la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así, refiere Guastini[11]: Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo "interpretar" concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo "aplicar" concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que "interpreta" el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, "aplica" el derecho. Ver G. Tarello, "Ürientamenti analitico-linguistici e teoría dell'interpretazione giuridica", en U. Scarpelli (ed.), Diritto e analisi dellinguaggio, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. **3.7.** De esta manera, la inaplicación de una disposición normativa como causal de casación implica la existencia de una disposición normativa (cuya fundamentación corresponde al recurrente) que debió ser aplicada por el órgano jurisdiccional para la solución del caso concreto. Esta norma, que eventualmente debió ser aplicada para resolver el caso, debe tener incidencia directa en la resolución recurrida; es decir, debe estar

vinculada a la ratio decidendi. **3.8.** De otro lado, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo (principio de irretroactividad de las normas), en nuestro ordenamiento jurídico existen límites, tanto constitucionales como legales. Respecto de los límites constitucionales, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que "la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo […]". **3.9.** Por su parte, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú señala que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte". **3.10.** En el ámbito tributario, la vigencia de las normas se regula por el artículo X del título preliminar del Código Tributario en los siguientes términos: NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento. Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial. **3.11.** Conforme a la normativa antes expuesta, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigor y carecen de efectos retroactivos. Por tanto, para aplicar una norma tributaria en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y consecuentemente el principio de aplicación inmediata de las normas. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "[…] nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes"[12]. **3.12.** De otro lado, con relación al ámbito de la aplicación temporal de las normas que supriman o reduzcan sanciones en materia tributaria, el texto del artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece lo siguiente: **"Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución"**. **3.13.** Ahora bien, de la literalidad del texto del artículo 168 del Código Tributario se verifica que la referida norma contempla la irretroactividad de las normas tributarias que **supriman o reduzcan sanciones**; no obstante, del texto normativo se aprecia que sus alcances no se extienden a las sanciones por infracciones tributarias que se encuentren en **trámite** o en **ejecución**. Así, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que cuando se hace referencia a sanciones que se encuentren **en trámite** se entiende a las sanciones por infracciones que han sido imputadas al administrado a través de la notificación de los valores y que se encuentran pendientes de resolución definitiva o de absolución de la impugnación realizada; y cuando se trata de sanciones **en ejecución**, se refiere a la ejecución de la sanción en caso la sanción fuere no pecuniaria o, en el caso de una sanción pecuniaria, cuando esta se encuentre en la etapa de cobranza coactiva[13]. **3.14.** En el caso concreto, se advierte que a la fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo Nº 1263 (11 de diciembre de 2016) no existió ningún procedimiento en trámite o ejecución vinculado a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. En efecto, las Resoluciones de Multa 131-002-0010291, 131-002-0010292 y 131-002-0010293 fueron notificadas mediante buzón electrónico el 23 de diciembre de 2019, es decir, casi 3 años después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nº 1263. **3.15.** Asimismo, a la fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo Nº 1311 (31 de diciembre de 2016), no existió ningún procedimiento en trámite o ejecución vinculado a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en tanto las Resoluciones de Multa de números 131-002-0010207, 131-002-0010208, 131-002-0010259 y 131-002-0010260 fueron notificadas a la demandante a través de su buzón electrónico con fechas 18 y 20 de diciembre de 2019, es decir, aproximadamente 3 años después de la publicación del referido Decreto Legislativo Nº 1311. **3.16.** De los hechos antes señalados y en estricta aplicación del artículo 168 del Código Tributario, las Resoluciones de Multa de números 131-002-0010207, 131-002-0010208, 131-002-0010259, 131-002-0010260, 131-002-0010291, 131-002-0010292 y 131-002-0010293 son inaplicables, dado que dichas infracciones fueron dejadas sin efecto mediante los Decretos Legislativos Nº 1263 y Nº 1311, pues a la fecha de entrada en vigor de los citados dispositivos legales no existía ningún procedimiento en trámite o ejecución que tuviese como finalidad la determinación o cobro de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 176 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **3.17.** El fundamento de lo antes expuesto radica en que "si luego de la comisión de la falta, el legislador considera suficiente una menor intervención gravosa sobre los bienes jurídicos de quien comete el ilícito, carece de sentido que el Estado siga sosteniendo la regla anterior en aras de la seguridad jurídica, cuando lo considera innecesario ya"[14]; pues no resultaría congruente que se aplique la ley más severa vigente al momento de la comisión, cuando es el propio legislador quien ha reconocido a través de una nueva norma lo innecesario que era sacrificar en determinada intensidad los bienes jurídicos de los ciudadanos; razonamiento que se encuentra en línea con lo establecido por el artículo 168 del Código Tributario. **3.18.** Por tanto, la justificación de esta peculiar excepción al principio general de irretroactividad de las normas presupone esencialmente la existencia de dos normas legales distintas, que contengan a su vez tratamientos disímiles dados por el legislador a una misma conducta, la cual, en un primer momento, es reprochada por la ley con una sanción que, luego, es reducida o dejada sin efecto por una norma posterior. **3.19.** En ese sentido, es la existencia de esta distinta valoración en el legislador sobre una misma conducta, más severa en un primer momento y más tolerante en la norma posterior, la que faculta al administrado a exigir que su caso sea resuelto por la administración —en tanto no exista pronunciamiento firme— con base en un juicio valorativo más actual que el legislador ha efectuado sobre la conducta realizada, en tanto, como es obvio, que este último juicio le sea más favorable; pues nada justifica que se imponga una sanción más severa a la que actualmente el legislador considera proporcionada a su conducta, más aún, se le reproche un acto que ya no es considerado infracción. **3.20**. En el caso, existe norma tributaria expresa que regula la excepción a la regla de irretroactividad de las normas tributarias, y está prevista en el artículo 168 del Código Tributario con relación a las infracciones que no estén en trámite o ejecución. Asimismo, a la luz del análisis efectuado respecto de lo resuelto por la Sala de mérito, estimamos que ha sido correctamente interpretada, tanto más si dicha aplicación (cuestionada como interpretación errónea) fluye del propio texto normativo; evidenciándose, por otro lado, que lo que pretende la recurrente es más bien su inaplicación, lo cual no corresponde. **3.21.** De otro lado, la administración tributaria y Tribunal Fiscal señalan como argumento principal que el artículo 168 del Código Tributario debe ser interpretado de manera estricta, es decir, sin abrir la posibilidad a ningún supuesto de aplicación retroactiva de la ley, aun cuando esta ley, por derogar o modificar una infracción tributaria, pueda favorecer al contribuyente. Al respecto, se verifica que dicho argumento en realidad pretende la inaplicación del artículo 168 a sanciones que no se encuentren en trámite o ejecución lo cual es contradictorio con la literalidad de la norma. En efecto, de la aplicación estricta del artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, las normas que suprimen o reducen infracciones tributarias benefician a los contribuyentes, en tanto las sanciones no se encuentren en trámite o ejecución de conformidad con los términos señalados en esta sentencia. **3.22.** En línea con lo antes señalado, las resoluciones de multa cuestionadas en este proceso resultan inaplicables en tanto fueron dejadas sin efecto mediante los Decretos Legislativos Nº 1263 y Nº 1311. Asimismo, a la fecha de entrada en vigor de las citadas normas, no existía ningún procedimiento en trámite o ejecución que tuviese como finalidad la determinación de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 176 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **3.23**. Asimismo, la administración tributaria señala que, del mandato del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, ninguna norma tributaria debe ser aplicada retroactivamente aun cuando se trate de una que, por suprimir o modificar las infracciones, pueda resultar más favorable al contribuyente. Al respecto, si bien el artículo 103 de la Constitución Política del Perú únicamente contempla la retroactividad benigna de la norma en materia penal cuando favorece al reo, sin embargo, una interpretación sistemática de la Carta Fundamental nos debe conducir a incluir también a las sanciones administrativas tributarias que no se encuentren en trámite o ejecución de conformidad con el artículo 168 del Código Tributario. **3.24**. En tal sentido, las normas tributarias que suprimen o reducen sanciones por infracciones tributarias

son aplicables a los casos que no se encuentren en trámite o ejecución, como en el presente caso, resultando aplicable la excepción a la regla de irretroactividad de la norma tributaria, prevista en el artículo 168 del Código Tributario. Por lo tanto, no se evidencia la infracción normativa por **inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú,** así como tampoco la **infracción por errónea interpretación del artículo 168 del Código Tributario. 3.25.** De acuerdo con el análisis efectuado precedentemente, se concluye que resulta válida la aplicación de la excepción a la regla de irretroactividad de la norma tributaria prevista por el artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y, en mérito de ello, corresponde que se aplique en favor de la demandante la modificatoria establecida en la primera disposición derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1263, norma que derogó la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176 del Código Tributario y el Decreto Legislativo Nº 1311, norma que dejó sin efecto las multas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, conforme a lo cual las causales denunciadas por los recurrentes SUNAT y Tribunal Fiscal resultan infundadas. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADOS** los recursos de casación presentados por los codemandados: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito del trece de abril de dos mil veintidós (folios 894-910 del EJE), y Tribunal Fiscal, mediante escrito del siete de abril de dos mil veintidós (folios 872-882 del EJE). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veinticinco de marzo de dos mil veintidós (folios 852-859 del EJE). Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la empresa Cooperativa Agraria Cafetalera ACPC Pichanaki contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar.** SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, **DELGADO AYBAR,** LLAP UNCHON, TOVAR BUENDÍA.

---

1 En adelante, EJE.

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 Código Procesal Civil
Artículo 122.- Las resoluciones contienen:
[...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

5 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

6 ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

7 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

8 IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2

9 HITTERS, Juan Carlos (1984). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. La Plata, Librería Editora Platense; p. 276.

10 Loc. cit.

11 GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEPC; p. 249

12 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0606-2004-AA/TC, del veintiocho de junio de dos mil cuatro; fundamento jurídico 2.

13 Considerando noveno de la Sentencia de Casación Nº 2448-2014 Lima, del 15 de septiembre de 2016.

14 MORÓN URBINA, Juan Carlos (2009). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica; p. 712.

C-2195376-2

CASACIÓN Nº 11975-2021 LIMA

TEMAS: SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS POR DEMORA EN RESOLVER Y ACREDITACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD
SUMILLA: Corresponde la inaplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario respecto a la aplicación de la regla de capitalización de intereses y la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios por el vencimiento del plazo máximo para resolver, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca), Asimismo, conforme a la aplicación del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, para evaluar la causalidad de los gastos incurridos y que estos generen renta gravada, se necesita antes de ello acreditar documentalmente los gastos; es decir, debe existir un factor previo cuya evaluación es necesaria para establecer la deducibilidad del gasto: demostrar que la operación sea fehaciente y real.
PALABRA CLAVE: principio de razonabilidad, Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca), principio de causalidad

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA La causa número once mil novecientos setenta y cinco guion dos mil veintiuno, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (presidente), Bustamante Zegarra, Cabello Matamala, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos **i)** por la **Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** mediante escrito del catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas dos mil ciento ochenta y nueve a dos mil doscientos once del expediente judicial electrónico - EJE[1]); **ii)** por la empresa **Sociedad Minera Cerro Verde S. A. A.,** mediante escrito del diecisiete de junio de dos mil veintiuno (fojas dos mil doscientos doce a dos mil doscientos sesenta y siete); y **iii)** por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito del dieciocho de junio de dos mil veintiuno (fojas dos mil doscientos setenta y uno a dos mil trescientos veintiocho); contra la sentencia de vista del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (fojas dos mil ciento cuarenta y cuatro a dos mil ciento ochenta y uno), que revoca en parte la sentencia de primera instancia del cuatro de septiembre de dos mil veinte (fojas mil ciento ocho a mil ciento cuarenta), que declaró infundada la demanda en todo sus extremos, y reformándola, declara fundada en parte la demanda. **Antecedentes del recurso De la demanda** Mediante escrito del quince de febrero de dos mil diecinueve (fojas quinientos setenta y cuatro a seiscientos cincuenta y tres, fue absuelta mediante escrito de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve (fojas seiscientos cincuenta y nueve a seiscientos tres), la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S. A. A. interpone demanda contencioso administrativa, postulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06140-2-2018, del quince de agosto de dos mil dieciocho, y se ordene al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento con relación al siguiente reparo: "Adquisiciones efectuadas a sus partes vinculadas sin acreditar causalidad (Servicios prestados por Phelps Dodge Mining Service Inc. y PhelpsDodge Corporation)". **Primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal:** Se anule y revoque la mencionada Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06140-2-2018 y, como consecuencia, se deje sin efecto la Resolución de Intendencia Nº 055-014-0001356/SUNAT, la Resolución de Determinación Nº 052-003-0005640 y la Resolución de Multa Nº 052-002-0003830; asimismo, se reconozca y se ordene, de acuerdo al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, que la empresa demandante prestó la efectiva prestación de los servicios contratados con sus proveedores Phelps Dodge Mining Service Inc. y Phelps Dodge Corporation y se reliquide la deuda por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil cuatro, considerando lo previsto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06230-3-2016 respecto a los reparos "Determinación de productos en proceso" y "Provisión bono de 30 años". **Segunda pretensión principal**: Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06140-2-2018 y se ordene a la SUNAT excluir los intereses moratorios y el índice de precios al consumidor - IPC, generados por la excesiva e injustificada demora en el trámite del procedimiento contencioso, de acuerdo a las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nº 04082-2012-PA/TC y Nº 04532-2013-PA/TC. (Señala que tal pretensión es de plena jurisdicción, al amparo del artículo 5 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo). **Primera pretensión accesoria**: Como consecuencia de declarar fundada cualquiera de las pretensiones, se ordene a la administración tributaria se restituya los montos pagados por la deuda imputada más los intereses legales de acuerdo al artículo 38 del Código

Tributario. Como fundamentos de su demanda, señala que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal debieron valorar de forma conjunta los medios probatorios, que permiten acreditar que la empresa Phelps Dodge Corporation y Phelps Dodge Mining Services Inc. prestaron servicios técnicos de apoyo y de consultoría. Para sustentar dicho reparo se presentaron correos electrónicos, contratos de servicio de consultoría y profesionales. Estos gastos son plenamente deducibles, pero la Sala Superior considera que no solo basta con la verificación del principio de causalidad sino que debe acreditarse la fehaciencia, es decir, que el gasto se ejecutó. Respecto a los intereses moratorios generados por la excesiva demora al momento de resolver la apelación interpuesta por la demandante, corresponde reliquidar la deuda excluyendo los intereses moratorios y el índice de precios al consumidor - IPC, y en general cualquier otro concepto que haya incrementado la deuda durante el tiempo en exceso que el Tribunal Fiscal se tomó para resolver el recurso de apelación. **Sentencia de primera instancia** El Juez del Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número diez, del cuatro de septiembre de dos mil veinte (fojas mil ciento ocho a mil ciento cuarenta), resolvió: Declarando INFUNDADA en todos sus extremos, la demanda interpuesta por el demandante SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A., contra el TRIBUNAL FISCAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT, sobre acción contenciosa administrativa. **Sentencia de segunda instancia** La Sétima Sala Contencioso Administrativa con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la referida corte superior, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (fojas dos mil ciento cuarenta y cuatro a dos mil ciento ochenta y uno), resolvió: 1.- CONFIRMA EN PARTE la sentencia recaída en la Resolución Número Diez, de fecha 4 de setiembre de 2020 de folio 1108 a 1140 del EJE, en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la primera y segunda pretensiones principales relacionadas a la nulidad de la RTF N° 06140-2-2018 y capitalización de intereses moratorios, así como la primera pretensión accesoria y pretensión subordinada referido a los reparos por no haberse acreditado la fehaciencia y causalidad de los servicios prestados por Phelps Dodge Mining Service Inc., y Phelps Dogde Corporation. 2.- REVOCAR la sentencia apelada en lo concerniente a la segunda pretensión principal en relación al cómputo de intereses moratorios por la demora en resolver REFORMANDOLA declarar FUNDADA la demanda en cuanto a dicho extremo, en consecuencia, se ORDENA a la Sunat proceda a expedir nueva resolución con el recálculo de las deudas tributarias impugnadas conforme a lo dispuesto en la presente resolución. […] Sin embargo, mediante el voto en discordia del señor Juez Superior Adler Medina Bonett, con adhesión de los jueces superiores llamados por ley Reyes Ramos y Méndez Suyón, solo respecto a la inaplicación de capitalización de intereses e intereses moratorios por demora en resolver, declararon que se: **REVOQUE** en parte la sentencia apelada signada con Resolución Nº 10, de fecha 04 de septiembre de 2020, obrante a fojas 1108 a 1140, por la que se resuelve declarar infundada la demanda en todos sus extremos; y **REFORMÁNDOLA**, se declare **fundada en parte** la demanda solo en cuanto a los extremos de cómputo de intereses moratorios por la demora en resolver y capitalización de intereses **Del recurso de casación y auto calificatorio** Los recursos de casación fueron declarados procedentes por esta Sala Suprema mediante auto calificatorio del diez de marzo de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos noventa y ocho a quinientos veintitrés del cuaderno de casación), según este detalle: De la empresa **Sociedad Minera Cerro Verde S. A. A.,** por las siguientes causales[2]: **Segunda Infracción: Interpretación errónea del artículo 197 del Código Procesal Civil y el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución que regulan el derecho a la debida valoración de las pruebas**. […] De conformidad con el recurso de casación, dichos argumentos son los siguientes: a) En la resolución recurrida se interpretó erróneamente las normas que regulan el derecho a la debida valoración de los medios probatorios, debido a que la Sala Superior no evaluó los documentos proporcionados por la recurrente vinculados al reparo por fehaciencia y causalidad de los servicios prestados por PDMS y PDC. Es decir, la Sala Superior desestimó el mérito probatorio de la información sin que las razones consten por escrito; y sin que se haya realizado una motivación conjunta e integral de dichas pruebas. b) En el recurso de apelación la recurrente sostuvo que existía un claro desconocimiento de los parámetros del derecho a la valoración de todos los medios probatorios aportados, así como su valoración conjunta por parte del juzgado, pues de haber realizado una debida valoración de los mismos, habría concluido que en el ejercicio dos mil cuatro, PDMS y PDC prestaron servicios a favor de la recurrente por lo que el gasto asociado cumpliría con el principio de causalidad. **Tercera Infracción: Infracción normativa por inaplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad reconocido implícitamente en la Constitución.** [...] De conformidad con el recurso de casación, dichos argumentos son los siguientes: a) La Sala Superior, a través de la resolución recurrida no señala las razones mínimas por las cuales ha decidido no amparar su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Asimismo, ha omitido pronunciarse sobre múltiples argumentos expresamente denunciados en su recurso de apelación. b) Los vicios incurridos por la Sala Superior generan a su vez un total desconocimiento del principio de interdicción de la arbitrariedad, dado que, ante la ausencia de una adecuada motivación de la resolución recurrida, genera una decisión carente de sustento. **Cuarta Infracción: Inaplicación del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución que reconoce el derecho fundamental a la defensa.** […] De conformidad con el recurso de casación, dichos argumentos son los siguientes: a) La Sala Superior emitió la resolución recurrida sin brindar un correcto análisis de sus argumentos expuestos, además de haberse pronunciado indebidamente sobre sus argumentos (incongruencia omisiva y motivación aparente), sin valorar de forma conjunta e integral sus medios probatorios. b) La Sala Superior de forma arbitraria pretende desestimar cada una de sus pretensiones sin atender los principios del debido proceso. A título ilustrativo, ¿es correcto que en la resolución recurrida se emita pronunciamiento sin atender directamente sus argumentos o sin aplicar los criterios expuestos por la jurisprudencia? La respuesta en ambos casos es negativa. De igual forma, la actuación arbitraria de la Sala Superior se evidencia en el hecho que no valoró debidamente los medios probatorios ofrecidos por la recurrente; esto se manifiesta en el hecho que no analizó todos los medios probatorios y que su valoración fue individual sin realizar un análisis conjunto e integral de los mismos. **Quinta Infracción: Infracción normativa por interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.** […] De conformidad con el recurso de casación, dichos argumentos son los siguientes: a) La Sala Superior interpretó erróneamente el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta al limitar los alcances del principio de causalidad y haber negado la deducibilidad de un gasto intrínseco a las operaciones comerciales habituales de la recurrente, de acuerdo con su modus operandi. b) En el presente caso, se advierte que PDC se obligó a prestar servicios técnicos y de apoyo para la explotación, el desarrollo y la operación continua de la Empresa, teniendo en cuenta la experiencia sustancial y pericia de su proveedor en todos los aspectos de minería de cobre, incluyendo proporcionar servicios técnicos y de apoyo para la exploración, el desarrollo y la operación de minas de cobre. Estos servicios le permitieron facilitar la explotación, el desarrollo y la operación de la recurrente, por lo que se cumple con el criterio de causalidad al tratarse de un gasto necesario para la generación de renta y el mantenimiento de la fuente. c) Los servicios asociados están referidos a actividades propias (principalmente administrativas) y tuvieron como propósito facilitar el desarrollo de sus operaciones. En tal sentido, si la Sala Superior hubiera tenido en cuenta que el modus operandi es un componente intrínseco del principio de causalidad, la Sala Superior hubiera tenido que evaluar la deducibilidad del gasto, en el marco de ejecución de las actividades propias de la recurrente que le permitieron generar mayor renta, así como mantener la fuente de la misma. Por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, por las siguientes causales: **Primera Infracción: Alega como primera infracción de derecho procesal lo siguiente: La Sala Superior vulnera el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. […] Los argumentos vinculados a esta infracción normativa, de acuerdo al escrito presentado por la codemandada, son los siguientes: a) Alega que la sentencia de vista incurre en motivación incongruente y contraviene el principio de congruencia procesal al emitir un pronunciamiento extra petita, toda vez que la inaplicación de la regla sobre capitalización de intereses no fue objeto de las pretensiones formuladas en la demanda. b) Sostiene que la sentencia de vista incurre en una motivación aparente e insuficiente puesto que no ha efectuado el test de proporcionalidad a fin de realizar el control difuso (inaplicación) de la regla de capitalización de intereses y aplicación de intereses, de

acuerdo con el precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04293-2012-PA/TC y la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en la Consulta Nº 1618-2016-Lima Norte, no resultando fundamento suficiente invocar lo resuelto en otros casos. c) La sentencia de vista incurre en una deficiente motivación externa de las premisas, puesto que el caso resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC, invocada por la Sala Superior no es sustancialmente similar al caso de autos. d) La sentencia de vista incurre en una deficiente motivación externa de las premisas, puesto que no ha justificado por qué considera que los intereses moratorios constituyen sanciones, asimismo no ha justificado su afirmación consistente en que la demandante también solicitó en la demanda la inaplicación de la capitalización de intereses. e) La sentencia de vista incurre en motivación inexistente o aparente puesto que no expone razones para inaplicar la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley Nº 30230, que otorgó un plazo excepcional al Tribunal Fiscal para resolver, sin suspensión de intereses moratorios. **Segunda Infracción: La inaplicación de los artículos 33 y 149 del Código Tributario, toda vez que la Sala Superior ha olvidado el fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios, y que la SUNAT en etapa de apelación es parte procedimental y como tal, la demora de un tercero independiente al resolver, como el Tribunal Fiscal, no le puede ser atribuible sancionándole con limitar a cumplir sus funciones: recaudar los tributos y todos los conceptos que le son inherentes, como los intereses moratorios [...]** De conformidad con el recurso de casación, dichos argumentos son los siguientes: a) Refiere que la Sala Superior ha olvidado el fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios, y el hecho que en instancia de apelación la SUNAT es parte procedimental y como tal, la demora en que incurra un tercero independiente al resolver, como el Tribunal Fiscal, no le puede ser atribuible y sancionarle limitando a que cumpla su función de ente recaudador de los tributos y sus respectivos intereses moratorios. b) Señala que el artículo 33 del Código Tributario ha tenido diversas modificaciones; sin embargo, en el ejercicio dos mil cuatro, a la cual se contrae esta controversia, no regulaba la regla de la suspensión de intereses moratorios en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal. Asimismo, para el ejercicio dos mil cuatro dicha norma regulaba la regla de capitalización, norma que además no ha sido declarada inconstitucional. c) Asimismo, refiere que, la regla de la suspensión del cómputo de intereses moratorios durante el exceso del plazo para resolver los recursos de reclamación, se introdujo el primero de abril de dos mil siete, siendo aplicable a los procesos en trámite, siempre que transcurrido el plazo de nueve (9) meses contados desde esa fecha no se resuelva el recurso de reclamación. d) Aunado a lo anterior, precisa que la regla de la suspensión de intereses por exceso del plazo para resolver el recurso de apelación, y la resolución de cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Fiscal, recién estuvo vigente a partir del trece de julio de dos mil catorce, siendo aplicable a los procesos en trámite a dicha fecha, si en el plazo de doce (12) meses contados desde dicha fecha no resolvía la apelación interpuesta (trece de julio de dos mil quince). Por último, no es ocioso precisar que no existe regla alguna de suspensión de intereses por el transcurso del plazo del proceso contencioso administrativo o proceso de amparo. e) Así, en el caso de la SUNAT, se tiene que la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal, perjudica la exigibilidad de la deuda tributaria, pues la Administración se ve imposibilitada de efectuar el cobro de la deuda mientras el Tribunal Fiscal no emita pronunciamiento. En efecto, el vencimiento del plazo para resolver del Tribunal Fiscal no habilita a la SUNAT a efectuar el cobro de la deuda, pues esta se mantiene en la condición de inexigible mientras dure el procedimiento contencioso tributario. **Tercera Infracción: Inaplicación de la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley Nº 30230 y el Decreto Legislativo Nº 981, pese a que dichas normas establecen una disposición mandataria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios**. [...] De conformidad con el recurso de casación, dichos argumentos son los siguientes: a) Señala que la sentencia de vista ha inaplicado la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley Nº 30230 y el Decreto Legislativo Nº 981, pese a que dichas normas establecen una disposición mandataria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios. b) Por tanto, si la Sala Superior no ha hecho su labor de control difuso, no podía inaplicar dichas normas y como tal, tampoco podía liberar a Sociedad Cerro Verde S.A.A. de su obligación de pagar los intereses moratorios, intereses que se generaron por su propia conducta omisiva con la obligación tributaria. [...] **Cuarta Infracción**: **Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir.** [...] De conformidad con el recurso de casación, dichos argumentos son los siguientes: a) Señala que los tributos y las multas tributarias constituyen en esencia obligaciones pecuniarias, de esta manera el incumplimiento tributario genera competencia desleal respecto de los contribuyentes que cumplen oportuna y debidamente con sus obligaciones tributarias, pues aquellos que incumplen utilizan indebidamente el monto no pagado por tributo y/o multa como mecanismo de financiamiento para sus operaciones. b) A fin de evitar ello, el ordenamiento jurídico tributario prevé la generación automática de intereses moratorios, de manera tal que, aquel que incumple tenga que afrontar una mayor carga económica que aquellos que cumplieron oportuna y debidamente con el pago de sus tributos, de este modo se evita el incumplimiento de las obligaciones tributarias y, se convierta en un mecanismo perverso de competencia desleal y desigualdad. De la **Procuradora Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** por las siguientes causales: Alega como primera, segunda y tercera infracción normativa, las siguientes: **a)** Vulneración de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto por el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional. **b)** Aplicación indebida del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado. **c)** Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario. [...] De conformidad con el recurso de casación, dichos argumentos son los siguientes: a) Refiere que la Sala Superior no realiza un análisis pormenorizado de los criterios que han sido establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012 (Medina de Baca) y 4532-2013 (Caso Icatom) a efectos de verificar si se ha vulnerado el plazo razonable, tampoco ha efectuado una revisión minuciosa de los actuados administrativos que tenía a su alcance. b) Señala que lo establecido por la Sala Superior carece de debida motivación (motivación insuficiente) y fundamento al no haber desarrollado debidamente los criterios vertidos por el Tribunal Constitucional para validar la suspensión de los intereses moratorios por dilación en resolver fuera del plazo legal, por lo que se debe tomar en cuenta el análisis del plazo razonable conforme señala el Tribunal Constitucional; ello a pesar de que el juez en primera instancia, a partir del análisis de los actuados administrativos, advirtió que la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal se encontraba justificada en atención a los criterios antes analizados. c) Se debe partir de la presunción de constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 33 del Código Tributario si se considera que dicha disposición, en este caso específico por las particularidades y circunstancias, presentaba incompatibilidad con los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente; ante dicha situación de conflicto de la norma legal, y para resolver la inaplicación, correspondía acudir al test de proporcionalidad. d) Cuando un contribuyente declara una menor deuda e involucra al Estado en un litigio debe hacerse responsable de asumir el pago de esta deuda y los intereses moratorios correspondientes; y, de ser el caso las sanciones asociadas (una sanción pecuniaria o multa, por la declaración o determinación falsa, por ejemplo), sanción que no es ni se representa en el interés moratorio tributario. Esta es información conocida por los contribuyentes desde el momento en que dejan de pagar sus tributos y, con mayor razón, en el momento en que la autoridad tributaria les comunica la omisión en el pago. CONSIDERANDO Primero: Delimitación del pronunciamiento casatorio Contextualizado el caso, resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, protegiendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **1.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan haber cometido en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea

esencial o decisivo respecto a lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[4], por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.4.** En el caso en concreto, se han declarado procedentes los recursos de casación por causales de infracciones normativas procesales y materiales. En ese sentido, corresponde, en primer lugar, proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que, si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por las partes recurrentes en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales planteadas. **1.5.** Asimismo, se debe precisar: […] que al término "infracción" —en sentido general— lo podemos asimilar a lo que la doctrina procesal conoce como el error, dentro de él por cierto encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual —como ya dijimos— puede ser de naturaleza sustantiva o procesal […].[5] En consecuencia, corresponde determinar si existió infracción en la decisión judicial respecto a las normas que las recurrentes invocan, que, conforme se puede observar de los fundamentos que la sustentan, se tratan de normas que rigen el principio de causalidad y la suspensión de intereses moratorios y capitalización de intereses generados por el exceso en el plazo para resolver el recurso de apelación de la empresa por parte del Tribunal Fiscal. **Segundo: Controversia 2.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la controversia se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si las adquisiciones efectuadas a sus partes vinculadas se realizó sin acreditar causalidad, y si correspondía que la administración tributaria acepte que la empresa cumplió con acreditar la fehaciencia y causalidad de los gastos por la adquisición de servicios contratados a Phelps Dodge Mining Service Inc. y Phelps Dodge Corporation de acuerdo al artículo 37 del Texto Único de la Ley del Impuesto a la Renta; asimismo, se trataba de determinar si es correcta o no la aplicación de los intereses moratorios y su capitalización por el tiempo que el Tribunal Fiscal excedió el plazo para resolver. **Tercero: Atendiendo a las causales procesales denunciadas por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S. A. A., respecto a la interpretación errónea del artículo 197 del Código Procesal Civil y el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución, que regulan el derecho a la debida valoración de pruebas; inaplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad reconocido implícitamente en la Constitución, y la inaplicación del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental a la defensa; por la SUNAT, respecto a la vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y por parte del Tribunal Fiscal, respecto a la vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto por el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional 3.1.** Se debe precisar que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. **3.2.** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **3.3.** Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones que llevaron al juez a decidir una controversia en un determinado sentido; implica, por ello, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 (numeral 6), 121 y 122 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifiquen la decisión. **3.4.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente Nº 3943-2006-PA/TC[6], del once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación; sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada. **3.5.** Con los alcances legales y jurisprudenciales efectuados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirmó en parte la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró infundada la demanda respecto al tema referido a los reparos por no haberse acreditado la fehaciencia y causalidad de los servicios prestados por Phelps Dodge Mining Service Inc. y Phelps Dodge Corporation. Por este extremo, viene la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S. A. A., refiriendo que la Sala Superior no realizó una valoración debida de los medios probatorios al no realizar una valoración conjunta e integral de dichas pruebas, y que desconoce el principio de interdicción de la arbitrariedad pues existe ausencia de una adecuada motivación de la resolución, y desconoce el derecho fundamental a la defensa pues no brinda un correcto análisis en los argumentos de la sentencia de vista, con lo cual incurre en incongruencia omisiva y motivación aparente. **3.6.** Al respecto, la Sala Superior señala desde su considerando décimo cuarto hasta el considerando décimo octavo las razones por las cuales considera que los medios probatorios presentados por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S. A. A. (para acreditar que son deducibles las facturas por servicios prestados por Phelps Dodge Mining Service Inc. y Phelps Dodge Corporation) no cumplen con el principio de causalidad, pues considera que los medios probatorios presentados no son suficientes para acreditar la relación directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de su fuente. Asimismo, para realizar el análisis de dichos medios probatorios considera todos los presentados en etapa administrativa relacionados con la determinación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil cuatro. **3.7.** Además, la Sala Superior desarrolla cada medio probatorio en forma conjunta e integral, refiriendo que los documentos relacionados con la empresa Phelps Dodge Mining Service Inc. —como son el documento denominado "Consulting and profesional Service Agreement Between", que se encuentra en inglés y se adjunta en traducción simple; el documento que menciona el objeto de la prestación y el

monto; los correos electrónicos, una parte de los cuales se encuentra en inglés; y los otros correos— hacen referencia al ejercicio dos mil cinco, coordinaciones con el proveedor respecto al cambio del IGV, sistema de venta, liberación y cambio de cuenta, sistema de ventas. Asimismo, en otros correos se detallan los servicios de instalación que no se encontraban en el contrato. De dichos documentos, la Sala Superior refiere que los que se encontraban en idioma inglés no correspondía meritarlos, pues no cumplen con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **3.8.** La Sala Superior analiza también los documentos relacionados con la empresa Phelps Dodge Corporation, refiriendo que el documento denominado "Technical and support service agreement" se encuentra redactado en idioma extranjero y se adjunta una traducción simple, y que dicho documento contiene el objeto de la prestación, servicio técnicos y apoyo para la exploración. La Sala Superior advierte que dicho documento fue analizado en una anterior Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00238-1-2017, la cual refiere que no resultaba suficiente para acreditar que los servicios que se detallan hubieran estado destinados a la generación de la fuente gravada. Además, respecto a los correos electrónicos presentados, se advierte que algunos se encuentran en idioma inglés, por lo que no correspondía meritarlos y otros correos son coordinaciones sobre el aumento de capital. Así, la Sala Superior al analizar dichos medios probatorios indica que no resultan suficientes para acreditar la relación de causalidad de los gastos. **3.9.** Asimismo, la Sala Superior analiza los demás medios probatorios; entre ellos, se encuentran el "Plan regional y servicios del periodo dos mil cuatro", "Plan regional de compras y servicios", "Agenda Workshop de contrate Sudamérica", formatos de presentación de Power Point (PPT), y PowerPoint denominados "Metas y desafíos regionales". La Sala Superior advierte que parte de ellos se encontraban en idioma inglés, por lo que no correspondía analizarlas. Señala también que dichos documentos hacían referencia a actividades que no se encontraban dentro del contrato ni en el anexo 1 del mismo; además, algunas actividades pertenecían al ejercicio dos mil tres. De lo expuesto podemos advertir que la Sala Superior valoró adecuadamente los medios probatorios presentados, ya que, conforme lo requiere el párrafo 47.1 del artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no contaban con la indicación ni suscripción del traductor debidamente identificado; y, conforme al artículo 241 del Código Procesal Civil, el cual regula los documentos en otros idiomas, indicando que deben ser acompañados por una traducción oficial. Asimismo, señala que los demás documentos no resultaban suficientes para acreditar que los gastos estén destinados a la generación de la fuente, conforme al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. **3.10.** Por lo tanto, no se observa que la Sala Superior haya vulnerado el principio de interdicción de la arbitrariedad o realizado una valoración indebida de los medios probatorios, incongruencia omisiva y/o motivación aparente, pues realizó el análisis siguiendo los criterios de la debida motivación, cumpliendo con exponer las razones de hecho y derecho por los cuales confirma en parte la sentencia, en el extremo de los reparos respecto a que la empresa no acreditó la deducción de gastos. En consecuencia, corresponde declarar infundadas estas causales procesales denunciadas por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. **3.11.** En la misma línea, se debe analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales revoca la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, y reformándola, declara fundada en parte solo en cuanto al cómputo de intereses moratorios por la demora en resolver y capitalización de intereses, controversia por la cual vienen a casación la SUNAT y el Tribunal Fiscal. La SUNAT refiere que la Sala Superior incurrió en motivación incongruente y contraviene el principio de congruencia procesal al emitir un pronunciamiento extra petita, ya que inaplica la regla de capitalización de intereses; sin embargo, esta no fue una pretensión formulada en la demanda. Asimismo, la Sala Superior habría incurrido en motivación aparente e insuficiente al no efectuar el test de proporcionalidad a fin de realizar control difuso; es decir, inaplicar la regla de capitalización de intereses de acuerdo con el precedente vinculante establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4293-2012-PA/TC y la doctrina vinculante en la Consulta Nº 1618-2016-Lima Norte. **3.12.** Asimismo, la administración tributaria refiere que la Sala Superior habría incurrido en deficiente motivación externa, pues la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC no es similar al caso de autos; y porque no ha justificado por qué considera que los intereses moratorios constituyen sanciones; y habría efectuado una motivación inexistente o aparente pues no expone las razones para inaplicar la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley Nº 30230. Además, el Tribunal Fiscal refiere que la sentencia de vista incurre en motivación insuficiente, pues no ha desarrollado los criterios establecidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012 (caso Medina de Baca) y Nº 4532-2013 (caso Icatom S.A.) a efectos de verificar si se ha vulnerado el plazo razonable. **3.13.** Tenemos que la Sala Superior, en torno a la legalidad de la resolución impugnada, señaló en su sexto considerando que, de conformidad con el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional (actualmente regulado en el artículo VII del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional), los jueces deben interpretar y aplicar las leyes o todas las normas con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales de conformidad con la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional; por lo que se colige que existe un mandato claro y obligatorio para los jueces y tribunales de acatar las resoluciones que constituyan doctrina; y conforme a ello considera la Sala Superior que resulta aplicable al caso en concreto los criterios establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 4082-2012-PA/TC[7]. **3.14.** Por lo tanto, la Sala Superior aprecia que no procede el cobro de la capitalización de intereses ni el cobro de los intereses moratorios durante el periodo que exceda los plazos legales para resolver los recursos de apelación en etapa administrativa, pues la capitalización de intereses resulta claramente excesiva debido a que incrementa la deuda tributaria exponencialmente. Asimismo, respecto a los intereses moratorios por la demora en resolver, la Sala Superior refiere que fue por causa imputable al Tribunal Fiscal, y que ello atenta contra el derecho de recurrir en sede administrativa, argumento que se refuerza con el principio de razonabilidad. Concluye que la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. presentó el recurso de apelación el quince de noviembre de dos mil diez, y la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 6140-2-2018 es del quince de agosto de dos mil dieciocho; además, no medió ningún acto procedimental del contribuyente ni de la administración entre las dos fechas indicadas, por lo que se infiere que la demora fue a causa imputable del Tribunal Fiscal. **3.15.** Las partes recurrentes indican que la Sala Superior se debió apartar de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC, pues no resulta un tema similar al caso de autos ni constituye precedente vinculante. Sin embargo, la Sala Superior ha justificado la aplicación de dicha sentencia pues refiere que, a pesar de que no constituye precedente vinculante, ha establecido un criterio respecto al derecho a recurrir en sede administrativa y el principio de razonabilidad, por lo que comporta doctrina jurisprudencial que es también de observancia obligatoria, conforme lo establece el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional. **3.16.** Además, este criterio se refuerza con la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 4532-2013-PA/TC[8], emitida por su Pleno. Ella precisa los alcances de la aplicación del referido criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC, por lo que no resulta idóneo el argumento del apartamiento de la referida sentencia del Tribunal Constitucional, pues establece criterios que se deben tomar en cuenta para la suspensión de intereses moratorios, ya que se trata de aplicar la doctrina jurisprudencial que resulta obligatoria para los jueces y tribunales conforme a la primera disposición final de la Ley Nº 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que refiere: Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad. Al respecto, Adrián Coripuna[9] señala: [...] la doctrina jurisprudencial vinculante resalta de modo especial una de las más importantes funciones que tiene la jurisprudencia como es la función institucional. En efecto, los altos tribunales de justicia tienen como una de las principales funciones la de proveer a la sociedad de criterios, orientaciones y principios que sirvan para crear la regla que lleva a la solución de casos, de manera que en el futuro los poderes públicos y ciudadanos puedan contar con tales elementos que no hacen sino complementar el ordenamiento jurídico. **3.17** En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 15 de la sentencia del Expediente Nº 04853-2004-PA/TC[10], entiende como doctrina constitucional: […] a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la

ley realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad. En este caso, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal, no puede ser inaplicada por los jueces en ejercicio del control difuso, a menos, claro está, que el Tribunal sólo se haya pronunciado por su constitucionalidad formal; c) las proscripciones interpretativas, esto es, las "anulaciones"; de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio interpretativo conforme a la Constitución. Se trata en este supuesto, de las sentencias interpretativas, es decir, las que establecen que determinado sentido interpretativo de una disposición legislativa resulta contrario a la Constitución, por lo que no debe ser usado por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que les corresponde. […] Entonces, se colige que es un mandato obligatorio para los jueces y tribunales acatar las resoluciones que constituyan doctrina jurisprudencial a efectos de resolver las controversias planteadas y, aunque el pronunciamiento pueda no constituir precedente vinculante (con carácter general y efecto normativo), sí corresponde considerarlo como doctrina jurisprudencial, conforme a lo dispuesto en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional (artículo VII del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional), que, en cuanto a tal doctrina, sostiene que existen dos tipos: la vinculante y la ordinaria[11]. **3.18.** Por lo tanto, esta Sala Suprema infiere que la Sala Superior realizó el análisis siguiendo los criterios de la debida motivación, cumpliendo con exponer las razones de hecho y derecho por los cuales confirma la sentencia de primera instancia, lo cual permite conocer cuál fue el razonamiento empleado para llegar a la referida conclusión. En consecuencia, corresponde declarar **infundadas** estas causales denunciadas por la SUNAT y el Tribunal Fiscal. Cuarto: Respecto a la infracción normativa denunciada por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S. A. A., sobre la interpretación errónea del primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta **4.1.** Al respecto, la parte recurrente Sociedad Minera Cerro Verde S. A. A. refiere que la Sala Superior interpretó erróneamente el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, al limitar los alcances del principio de causalidad y haber negado la deducibilidad de un gasto intrínseco a las operaciones comerciales habituales de la empresa. Asimismo, señala que, si la Sala Superior hubiera tenido en cuenta que el modus operandi es un componente intrínseco del principio de causalidad, hubiera tenido que evaluar la deducibilidad del gasto, en el marco de ejecución de las actividades propias de la empresa. Corresponde citar la norma en cuestión: Artículo 37°. - A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley. […] **4.2.** Del referido artículo se debe advertir que el impuesto se aplica sobre la renta neta, es decir, la renta bruta menos los gastos necesarios para producirla o mantener su fuente, en tanto la deducción no se encuentre expresamente prohibida, conforme lo establece el artículo en referencia. Así se define el denominado principio de casualidad, el cual establece que las empresas que deduzcan un gasto para efectos del impuesto a la renta, deben estar en condiciones de **demostrar que estos gastos sean necesarios** y que estén destinados a **contribuir con la generación de rentas gravadas** de dicha empresa. **4.3.** Para evaluar la causalidad de los gastos incurridos y que estos generen renta gravada, **se necesita antes acreditar ello documentalmente**[12], **es decir, debe existe un factor previo cuya evaluación es necesaria para establecer la deducibilidad del gasto**. Se trata de demostrar que la operación es fehaciente y real, como explica Duran Rojo[13]: Aunque en las normas del IR no haya mención expresa sobre la veracidad o realidad de las operaciones que están vinculadas con el gasto, de suyo se entiende que debemos estar ante un gasto preexistente y sobre el cual hay —por lo menos— indicios razonables de su fehaciencia; dicho de otra manera, para la determinación del IR, se está considerando a un gasto respecto del cual puede tenerse razonable confianza de su ocurrencia y su utilización. **4.4.** De este razonamiento, debemos entender que, para efectos de la deducción del impuesto a la renta, es necesario acreditar que el gasto se ha producido, es decir, se debe contar con la documentación para demostrar que la operación es real, y solo luego, teniendo como presupuesto dicha fehaciencia, establecerse si el gasto fue causal, esto es, si el gasto realizado se encontró vinculado con la generación de renta gravada. En el caso de autos, el reparo de la administración tributaria es por adquisiciones efectuadas por las partes vinculadas (Phelps Dodge Mining Service Inc. y Phelps Dodge Corporation) de la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.; y esta no cumplió con presentar documentación suficiente para acreditar la fehaciencia y causalidad. **4.5.** Por lo tanto, en el presente caso, se tiene entonces que la controversia fue que la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. no acreditó que el gasto realizado fuera fehaciente; tampoco demostró el vínculo con la generación de la renta gravada. Por lo tanto, en una interpretación correcta del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, se debe considerar que para tener en cuenta si la empresa cumplió o no con el principio de causalidad, esta debió presentar documentos que acreditasen los gastos realizados por la empresa recurrente con las empresas Phelps Dodge Mining Service Inc. y Phelps Dodge Corporation; asimismo, debió acreditar que estos se encuentran vinculados con la generación de renta gravada. **4.6.** Al respecto se puede observar que la Sala Superior en torno a la documentación presentada por la parte recurrente en sede administrativa, realiza el análisis de forma integral y conjunta, refiriendo que los contratos y correos presentados por la empresa no sustentaron la fehaciencia ni la vinculación de la causalidad entre los gastos contenidos en las facturas reparadas por los servicios prestados. Asimismo, precisa que la demás documentación presentada que obra en el expediente fue presentada como datos complementarios a los correos electrónicos y se advierte que estos fueron analizados por el Tribunal Fiscal y el Juzgado, al vincularlos con los referidos correos electrónicos; en consecuencia, al evaluar la documentación que la empresa presentó, estos no llegaron a acreditar ni la fehaciencia ni causalidad de los servicios que fueron reparados. **4.7.** Esta Sala Suprema advierte que, conforme a lo expuesto por la Sala Superior y lo analizado en el considerando tercero de la presente resolución, se tiene que los documentos presentados por la empresa y que obran en expediente administrativo, no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia y causalidad, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, pues queda claro que varios de estos documentos presentados se encuentran en idiomas inglés, y conforme al artículo 241 del Código Procesal Civil no corresponde analizarlos. Asimismo, existen documentos del ejercicio dos mil cinco; tampoco corresponde analizarlos pues la fiscalización es del ejercicio dos mil cuatro. También, se advierte que existen otros documentos en los cuales se coordinan actividades que no se encuentran expresadas en el contrato. **4.8.** Además, la empresa refiere que la Sala Superior debió tener en cuenta que el modus operandi es un componente intrínseco del principio de causalidad; sin embargo, la parte recurrente debe tener en cuenta que la controversia se centra en determinar si dicho gasto es fehaciente y si cumple con el principio de causalidad, y no solo el modus operandi de la empresa. Esta es la razón por la cual en el inicio del procedimiento de fiscalización la administración tributaria solicitó documentos para acreditar dicha fehaciencia y en consecuencia la causalidad de los servicios; y estando a que la contribuyente no logró demostrar con elementos de prueba la fehaciencia ni la causalidad de dichos servicios, se concluye que la Sala Superior interpretó correctamente el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** esta causal. **Quinto: Atendiendo a las causales materiales denunciadas por la SUNAT, respecto a la inaplicación de los artículos 33 y 149 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; la inaplicación de la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley Nº 30230 y Decreto Legislativo Nº 981; e inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir; y por parte del Tribunal Fiscal, sobre la aplicación indebida del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado, y la inaplicación del artículo 33 del del Código Tributario. 5.1.** El análisis respecto a las infracciones normativas denunciadas por las partes recurrentes se realiza de forma conjunta, ello en atención a que las normas regulan y tienen relación con los intereses moratorios generados en el transcurso del procedimiento administrativo. Al respecto, la parte recurrente SUNAT refiere que el artículo 33 del Código Tributario ha tenido diversas modificaciones; sin embargo, en el ejercicio dos mil cuatro, al cual se contrae esta controversia, no regulaba la regla de la suspensión de intereses moratorios en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal. Asimismo, para el ejercicio dos mil cuatro dicha norma regulaba la regla de capitalización, norma que además no ha sido declarada inconstitucional. Asimismo, esta recurrente señala que la Sala Superior ha inaplicado la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley Nº 30230 y el Decreto Legislativo Nº 981, pese a que dichas normas establecen una disposición mandatoria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios. A su vez, la parte recurrente Tribunal Fiscal refiere que la Sala Superior realiza un control difuso

indebido al afectar la obligatoriedad de la norma contenida en el artículo 33 del Código Tributario si se considera que dicha disposición, en este caso específico por las particularidades y circunstancias, presenta incompatibilidad con los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. Ante dicha situación de conflicto de la norma legal y para resolver la inaplicación, corresponde acudir al test de proporcionalidad. **5.2.** Se aprecia que las infracciones denunciadas están referidas a la inaplicación del artículo que regula el tema de los intereses moratorios, específicamente el cuarto párrafo del artículo 33 del Texto Único del Código Tributario, el cual fue modificado de esta manera: **Párrafo incorporado por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete en el diario oficial El Peruano** Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS […] La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el Artículo 142 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta **Párrafo modificado por el artículo 7 de la Ley Nº 30230, publicada el doce julio de dos mil catorce en el diario oficial El Peruano** Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS […] La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150 y 152 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores**. Párrafo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1263, publicado el diez de diciembre de dos mil dieciséis en el diario oficial El Peruano** Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS […] La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150, 152 y 156 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores […] Asimismo, la parte recurrente SUNAT denuncia la inaplicación de la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley Nº 30230, la cual señala que: CUARTA. Recursos de apelación interpuestos antes de la vigencia de la presente Ley Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33 del Código Tributario y al artículo 151 del Decreto Legislativo 1053, será aplicable si en el plazo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas. Para efectos de acelerar la resolución de procedimientos a cargo del Tribunal Fiscal, este está facultado excepcionalmente para organizar los expedientes asignando y programando su resolución en función al monto y la antigüedad de la deuda materia de controversia. **5.3.** El artículo 33 del Código Tributario y sus modificatorias regulan la suspensión de la aplicación de intereses moratorios por causa imputable a la administración tributaria y al Tribunal Fiscal al momento de resolver; en el caso en concreto, durante el tiempo de tramitación del recurso de apelación, es decir, en el tiempo de demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal. El cuarto párrafo del artículo 33 del Código Tributario solo regulaba la suspensión de aplicación de intereses moratorios en los casos establecidos por el artículo 142 del Código Tributario —demora en la emisión de la resolución que resuelva la reclamación presentada por el deudor tributario—. **5.4.** Sin embargo, el catorce de julio de dos mil catorce se dio la incorporación en dicho artículo de la regulación de la suspensión de los intereses moratorios por demora en resolver el recurso de apelación. En dicha fecha aún el Tribunal Fiscal no había resuelto el recurso de apelación, pues demoró aproximadamente siete (7) años en resolver mediante la Resolución Nº 6140-2-2018, del quince de agosto de dos mil dieciocho. Por tanto, la actualización de los intereses moratorios considerando ese lapso de demora vulnera el principio de razonabilidad y el principio de no confiscatoriedad. **5.5.** Se verifica que la Sala Superior aplicó el criterio de las Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes Nº 4532-2013-PA/TC (caso Icatom S. A.) y Nº 4082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca). Al respecto, corresponde tener en cuenta que es obligación del juez para administrar justicia la aplicación de la doctrina jurisprudencial conforme expresamos en el párrafo 3.16. de la presente resolución. **5.6.** Más aún cuando la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 4082-2012-PA/TC se debe aplicar a circunstancias similares en caso en que la demora no sea atribuible al contribuyente, con base en el **principio de razonabilidad** de las sanciones, pues no se puede reprimir con sanción el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales del contribuyente reconocidos en la Constitución Política del Perú, por lo cual se debe disponer la suspensión del cómputo de los intereses moratorios por la demora en resolver por razones ajenas al contribuyente y cuando se excede el plazo establecido en el Código Tributario. Así, señala en su fundamento 71 lo siguiente: […] 71. Debe inaplicarse a este caso el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981 en el extremo en que disponía el computo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario, disponiéndose que la Sunat suspenda el computo de los mismos en el tiempo de exceso frente al plazo de ley incurrido por el Tribunal Fiscal al resolver el procedimiento contencioso tributario. […] **5.7.** En el caso concreto, la empresa presenta su recurso de apelación el quince de noviembre de dos mil diez y el Tribunal Fiscal emite resolución el quince de agosto de dos mil dieciocho. Es decir, son aproximadamente siete (7) años de demora en resolver y se verifica que en ese transcurso de tiempo la empresa no incurrió en acto alguno para interrumpiera la emisión de dicha resolución. Resulta evidente, pues, que el Tribunal Fiscal no cumplió con el plazo razonable para emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación. **5.8.** Es así que, de aplicar el artículo 33 del Texto Único del Código Tributario, y la modificatoria por el Decreto Legislativo Nº 981 y la Ley Nº 30230, referidos a la suspensión de la aplicación de intereses moratorios, se estaría afectando los derechos de los contribuyentes; pues en el caso en concreto la tramitación del procedimiento administrativo se extendió por aproximadamente siete (7) años, y por razones ajenas a la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. Entonces, para considerar el cómputo de los intereses moratorios durante el procedimiento administrativo, se debe tener en cuenta no solo la aplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sino también la razonabilidad en su aplicación y si la demora es por causa imputable al administrado o a la entidad pública. **5.9.** Asimismo, resulta importante señalar que en esta Sala Suprema se tiene un criterio establecido en la Sentencia de Casación Nº 6619-2021, emitida el doce de enero de dos mil veintitrés, la cual desarrolla el tema de la inaplicación del artículo 33 del Texto Único del Código Tributario: QUINTO . – PRECEDENTE VINCULANTE […] **5.4.3** No corresponde la capitalización de intereses, cuya aplicación implicaría un incremento excesivo de la deuda tributaria y, por ende, la transgresión a los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad; lo que resulta contrario a la norma constitucional. En ese sentido, en salvaguarda del principio de razonabilidad y del derecho al plazo razonable, como elemento del derecho al debido procedimiento administrativo, corresponde suspender la generación de intereses durante el tiempo en exceso que las autoridades administrativas demoraron en resolver los recursos presentados en la instancia de reclamación o apelación. Debe precisarse que la presente regla no es aplicable: i) a los procedimientos contencioso-tributarios concluidos o con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a los procedimientos que se encuentran en etapa de ejecución; ii) a los procesos judiciales (contencioso administrativos o constitucionales) que cuenten con resolución judicial firme o con calidad de cosa juzgada que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a la etapa de ejecución de dicha resolución judicial. De ahí que la inaplicación de la regla de capitalización de intereses para el cálculo de los intereses generados durante el tiempo en exceso que las autoridades administrativas demoraron en resolver los recursos planteados, en todos los casos deberá respetar las instituciones de cosa decidida y la cosa juzgada, pero dicha inaplicación no puede ser extendida a la etapa de ejecución de sentencia —en la que se realiza la liquidación de intereses moratorios—, puesto que ello implicaría vulnerar las instituciones antes citadas; por lo que debe quedar claro que en ningún caso la acotada regla será inaplicada en dicha etapa procesal, sino solo en aquellos casos en los que el procedimiento administrativo o el proceso judicial se encuentre en trámite. **5.4.4.** Corresponde la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, esto es, la aplicación de la regla de capitalización de intereses, así como la suspensión de intereses moratorios devengados por la demora en resolver los recursos impugnatorios en sede administrativa, por vulnerar los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad. […] **5.10.** Además, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo

siguiente: **a)** En la sentencia recaída en el Expediente Nº 2141-2012-PHC/TC[14], precisó que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **b)** En el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC[15] ha precisado que el derecho al plazo razonable tiene como finalidad impedir que los investigados o procesados permanezcan largo tiempo bajo investigación o proceso y asegurar que esta o este se decida dentro de un plazo razonable, ya que una demora prolongada e injustificada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales que consagra el debido proceso. **c)** En una reciente Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 02051-2016-PA/TC[16], del doce de noviembre de dos mil veinte, se ha señalado que la finalidad del cobro de intereses moratorios frente a deudas tributarias es incentivar el pago oportuno de estas obligaciones por parte de los contribuyentes, así como indemnizar al acreedor tributario por el no cobro oportuno de la deuda. No se advierta causa objetiva y razonable que justifique una distinta responsabilidad jurídica o tratamiento diferenciado en el cumplimiento de este deber, respecto de los contribuyentes, sean persona natural o jurídica dedicada a la actividad empresarial, en tanto que con dicho cobro no se busca sancionar un eventual provecho económico que pudiera obtener el contribuyente, sino indemnizar al Estado por el no pago oportuno de su acreencia. Este criterio resulta coherente con el que se estableció en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00905-2001-PA/TC, donde se reconoció que las personas jurídicas de derecho privado también pueden ser titulares de derechos fundamentales, y en la Sentencia Nº 01567-2006-PA/TC, donde se dejó establecida la titularidad del derecho al debido proceso, no solo en los procesos judiciales sino también en los procedimientos administrativos. **d)** La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 4532-2013-PA/TC[17] señala respecto al principio de razonabilidad que resulta ser "[…] un parámetro indispensable de constitucionalidad que permite determinar la legitimidad de la actuación de los poderes públicos, especialmente cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales […]", principio que se encuentra regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. […] Se entiende entonces que cuando se trate de una medida restrictiva de algún derecho del administrado, la legitimidad de dicha actuación depende de la concurrencia de dos aspectos fundamentales: de un lado, que la medida haya sido adoptada dentro de los límites de la facultad atribuida y, de otro, que en su aplicación se advierta una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar. **5.11.** De lo referido anteriormente, corresponde señalar que para la aplicación de los intereses moratorios es necesario respetar el plazo razonable, de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual significa que su vulneración también contraviene normas de carácter internacional y exige un control de convencionalidad a fin de salvaguardar dicho derecho. Sobre el plazo razonable en el mismo sentido señalado, el Tribunal Constitucional indica que: Este derecho se encuentra expresamente reconocido […] en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". **En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.**[18] [Énfasis nuestros] **5.12.** Los argumentos desarrollados en la sentencia de vista son consecuentes con la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional y la normativa internacional establecida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es así que la aplicación por la Sala Superior de la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 4082-2012-PA/TC concuerda con la Constitución. De todo lo señalado, también se puede inferir que la Sala Superior no incurrió en control difuso indebido, pues realizó la aplicación de un criterio jurisprudencial. **5.13.** Además, es necesario tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 3525-2021-PA/TC[19] ha establecido precedente vinculante para la administración tributaria, el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial, sobre el cobro de intereses moratorios provenientes de deudas tributarias, estableciendo como regla sustancial que tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal se encuentran prohibidos de aplicar intereses moratorios luego de que haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo y, por consiguiente, no se puede aplicar el artículo 33 el Texto Único Ordenado del Código Tributario, conforme podemos observar en el fundamento 69 de la sentencia referida: […] Regla sustancial: A partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, incluso en los procedimientos en trámites, la Administración Tributaria, se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, a menos de que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la acreditada conducta de mala fe o temeraria del administrado. El Poder Judicial, incluso en los procesos en trámite, se encuentra en la obligación de ejercer control difuso sobre el artículo 33 del TUO del Código Tributario, si este fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el proceso administrativo tributario, y, por consiguiente, debe declarar la nulidad del acto administrativo que hubiese realizado dicho inconstitucional cómputo y corregirlo Dicho cómputo será válido solo si la administración tributaria acredita objetivamente que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del administrado Asimismo, el Poder Judicial debe ejercer control difuso contra el artículo 33 del TUO del Código Tributario, y no aplicar intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda o los recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, a menos de que pueda objetivamente acreditarse que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del justiciable. Regla procesal: En el caso de los recursos de apelación interpuestos que se encuentran en trámite ante el tribunal fiscal y cuyo plazo legal para ser resueltos se haya superado, se tiene derecho a esperar la emisión de una resolución que deberá observar la regla sustancial de este precedente o a acogerse al silencio administrativo negativo para dilucidar el asunto obligatoriamente en un proceso contencioso administrativo, por ser una vía igualmente satisfactoria, y no en un proceso de amparo. Toda demanda de amparo en trámite que haya sido interpuesta cuestionando una resolución administrativa por el inconstitucional cobro de intereses moratorios o por el retraso en la emisión de una resolución en la que se presumía que se realizaría dicho inconstitucional cobro, debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 2, del NCPCo. En tal caso, se tiene 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de improcedencia para acudir al proceso contencioso administrativo, en el que deberá observarse la regla sustancial de este precedente. **5.14.** Asimismo, la parte recurrente SUNAT denuncia la infracción de inaplicación del artículo 149 del Código Tributario, el cual faculta a la administración tributaria para actuar como parte en un procedimiento de apelación, pudiendo contestar, presentar medios y demás actuaciones; refiere también que a la SUNAT no se le puede atribuir una sanción para limitar sus funciones de recaudar. Sin embargo, no resultan argumentos suficientes para aplicar los intereses moratorios y capitalización de intereses a la empresa, pues como puede verse en el desarrollo de la presente resolución, la suspensión de los intereses moratorios y la capitalización de intereses protege el derecho fundamental de los contribuyentes a la no confiscatoriedad y el principio de razonabilidad. En consecuencia, corresponde declarar **infundadas** estas causales. En consideración a los argumentos expuestos, se concluye que la sentencia objeto de casación no incurrió en las causales denunciadas por las partes recurrentes. Por tanto, la decisión de la Sala Superior se encuentra acorde a derecho y a la justicia. Corresponde, pues, declarar infundados los recursos de casación. DECISIÓN Por estas consideraciones, **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos **i)** por la **Procuradora Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** mediante escrito del catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas dos mil ciento ochenta y nueve a dos mil doscientos once); **ii)** por la empresa **Sociedad Minera Cerro**

Verde S.A.A., mediante escrito del diecisiete de junio de dos mil veintiuno (fojas dos mil doscientos doce a dos mil doscientos sesenta y siete); y **iii)** por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del dieciocho de junio de dos mil veintiuno (fojas dos mil doscientos setenta y uno a dos mil trescientos veintiocho). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (fojas dos mil ciento cuarenta y cuatro a dos mil ciento ochenta y uno), emitida por la Sétima Sala Contencioso Administrativa con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S. A. A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA.**

---

1 Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

2 En todos los casos, se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad por la mencionada sala.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 Loc. cit.

5 CAVANI, Renzo (2016). Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica; p. 342.

6 Publicada en el portal web de la mencionada institución el veintinueve de agosto de dos mil siete.

7 Publicada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis en el diario oficial El Peruano.

8 Publicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve en el diario oficial El Peruano.

9 CORIPUNA, Adrián J. (2007). "La jurisprudencia vinculante de los Altos Tribunales como límite al principio de independencia judicial". En CARPIO MARCOS, Edgar y GRANDEZ CASTRO, Pedro (coord.), Estudios del Precedente Constitucional, Lima, Palestra; p. 120.

10 Publicada el trece de septiembre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano.

11 Cfr. SALAS VÁSQUEZ, Pedro (2017). Doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal
Constitucional. Análisis y comentarios. Lima, Gaceta Jurídica; p. 34.

12 Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta
Artículo 44.- No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría:
[...]
j) Los gastos cuya documentación sustentaría no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobante de Pago.

13 DURAN ROJO, Luis (2009). "Alcances del principio de causalidad en el impuesto a la renta empresarial". En Revista Contabilidad y Negocios; Nº 7; pp. 5-16.

14 Publicada el diecinueve de abril de dos mil trece en el diario oficial El Peruano.

15 Publicada el veintiocho de mayo de dos mil tres en el diario oficial El Peruano.

16 Publicada el ocho de julio de dos mil veintiuno en el diario oficial El Peruano.

17 Sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, fundamento 21.

18 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 01006 2016 PHC/TC, publicada el quince de marzo de dos mil dieciocho en el diario oficial El Peruano.

19 Publicada el once de febrero de dos mil veintitrés en el diario oficial El Peruano; fundamento 10.

C-2195376-34

CASACIÓN Nº 12034-2023 LIMA

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el Expediente Judicial Electrónico (EJE), y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinario de casación presentado por la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, mediante escrito del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (folios 320 – 332 del EJE[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete del doce de enero de dos mil veintitrés (folios 283 – 298 del EJE) que confirma la sentencia de primera instancia expedida mediante resolución número doce, del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (folios 199 a 217 del EJE), que declaró fundada la demanda en todos sus extremos. **SEGUNDO:** Al respecto, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que precisa que el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto que dispone que en caso de defecto o deficiencia de la Ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. En el sentido de lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales-, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591[2], publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de octubre de 2022, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo, conforme a lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. En ese orden, luego del análisis correspondiente, este Colegiado Supremo en base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativas, y en específico, a los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, se considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, que pueden ser tomadas en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos, estos son: Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil introducidos por la Ley Nº 31591, no serán de aplicación por restringir derechos de las partes en este tipo de procesos, además de generar un gran impacto en el interés público (administrados y el estado). **TERCERO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 386 y 391 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso[8], siempre que el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio[9]; **ii)** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende[10]; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada[11]; **iv)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[12]; y, **v)** en cuanto a la tasa respectiva[13], no adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, puesto que se encuentra exento del pago del mismo. **CUARTO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de

la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **QUINTO:** En cuanto a la declaración de improcedencia, el artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591, el legislador señala que: "1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos." **SEXTO:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el literal b) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591, se verifica que la sentencia de vista materia de impugnación es pasible de ser recurrida vía casación; y en relación al literal c) del inciso 1 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación del trece de septiembre de dos mil veintidós (folios 234 – 248 del EJE). **SÉPTIMO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia las siguientes causales casatorias: **i) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por deficiencias en la motivación.** Como argumentos que sustentan la referida infracción normativa señala lo siguiente: **a)** La sentencia de vista vulnera el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por deficiencias en la motivación de la sentencia emitida, en relación a que la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal, han incumplido con justificar el ajuste de valor efectuado, pues en su oportunidad si se emitieron los argumentos y sustentos correspondientes, con la emisión del Informe de Determinación y las Resoluciones de División y del Tribunal Fiscal. **b)** La sentencia de vista convalida la sentencia primera instancia, la cual argumentó que el Tribunal Fiscal aplicó indebidamente al caso la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00681-A-2021, y con ello omitió dar respuesta a los argumentos esgrimidos por la demandante en cuanto a la falta de justificación de la ampliación del plazo del procedimiento de duda razonable, la aplicación del criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08340-A-2015 y la imposibilidad de sustentar el ajuste de valor con posterioridad a la interposición del recurso de reclamación, incurriendo en una motivación defectuosa y por tanto una vulneración al debido procedimiento administrativo por lo que incurre en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nº 27444. **c)** La Administración Tributaria si absolvió los argumentos de justificación de la ampliación del plazo del procedimiento de duda razonable, por lo que la sentencia de vista carece de coherencia y adolece de motivación por deficiencia de la misma; y, se demuestra que la alusión a la aplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00681-A-2021, es solo una parte de la línea argumental del Colegiado Administrativo, no como lo señala la sentencia como único sustento de su acto administrativo; pues en el Informe de Determinación correspondiente se absuelve objetivamente los argumentos con la aplicación del artículo 11 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF y normas modificatorias. **d)** Del análisis de las resoluciones emitidas por la Administración Aduanera como por el Tribunal Fiscal se evidencia que estas no incurren en nulidad, pues analizan la controversia en función a los hechos que la configuran y al marco normativo aplicable, específicamente el correspondiente a la actividad probatoria y a la actuación del importador en el procedimiento de duda razonable. En ese sentido, considerando que el importador no proporcionó documentación suficiente que acredite que el valor declarado en aduana corresponde al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, dentro del procedimiento de duda razonable, faltando de este modo a su deber probatorio señalado en el artículo 18 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, la Administración Aduanera procedió a aplicar el sexto método de valoración y a exigir el pago de tributos diferenciales. **e)** La Administración Aduanera cumplió con efectuar la aplicación sucesiva y ordenada de los métodos de valoración aduanera contemplados en el Acuerdo del Valor de la OMC, por lo que cumplió con sustentar el descarte del valor de transacción ante la falta de prueba de la veracidad del valor declarado por parte de la demandante, por lo que la Administración Aduanera continuó con el procedimiento para la determinación del valor en aduana en orden de prelación que establece para la aplicación de los subsiguientes métodos de valoración. Precisa que ni aun así pudo determinarse el valor de la mercancía; en consecuencia, se recurrió al uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios del Acuerdo del Valor, teniendo en cuenta además que, al tratarse de una mercancía usada, constituye un caso especial de valoración regulado en la Resolución Nº 1456 de la Comunidad Andina. Por lo que carece de sustento el argumento sobre la incorrecta o indebida aplicación del Sexto método de valoración. **f)** En cuanto a lo alegado por la demandante sobre la diferencia en al año de fabricación (2014 DAM ajustada) y (2015 DAM utilizada como referencia), en el reporte de inspección se precisa lo siguiente: "año de fabricación 2014 y año del modelo 2015". En ese sentido, resulta ser idóneo de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, vigente desde el 11 de diciembre 2018, la cual señala que toda referencia al año de fabricación es entendida como al año del modelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y la definición establecida en el numeral 69 del Anexo II Definiciones del Reglamento Nacional de Vehículos. Por lo tanto, la diferencia del año de fabricación, ambos modelos del año 2015, no altera que sean mercancías y comercialmente intercambiables entre sí. ii) Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF. Como argumentos que sustentan la infracción normativa señala lo siguiente: **a)** La sentencia de vista ha soslayado la norma pertinente al caso concreto, a pesar de haberse demostrado la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la presente litis, según pronunciamientos emitidos por la Administración Tributaria confirmadas por el Tribunal Fiscal. **b)** La sentencia materia de casación reduce la controversia a resolver a si el ajuste de valor se realizó conforme al Sexto Método de Valoración, cuando en realidad en la demanda lo que se cuestiona es que la Administración Aduanera ha determinado el ajuste al valor declarado en la DAM luego de transcurrido el plazo establecido por el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF y luego de haberse presentado recurso de reclamación, por lo que devendría en nulo e ineficaz. **c)** Otra controversia era verificar si el Tribunal Fiscal ha incumplido sus propios pronunciamientos que eran de observancia obligatoria, en los cuales estableció "que en el marco del sistema de valoración de la OMC no procede que la autoridad aduanera sustente el ajuste de valor en aduana, con posterioridad a la interposición del reclamo"; y, además que dicho Colegiado ha incurrido en dualidad de criterio. Asimismo, señala que la demandante cuestionó que el Tribunal Fiscal no se pronuncia sobre los argumentos de la demandante contra el Sexto Método de Valoración, señalando que dicho Colegiado Administrativo afirmó contradictoriamente que se ha cuestionado el tercer método. **d)** La sentencia en cuestión señala que el A-Quo concluyó que, tanto la Administración como el Tribunal Fiscal tuvieron una apreciación errónea de los documentos presentados por la empresa e interpretación y aplicaron mal las normas antes descritas, pero no explicita en qué consiste dichos errores y

que normas se aplicaron mal. **e)** En el presente caso se ha inaplicado el artículo 11 del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF dado que la sentencia de vista convalida el argumento de primera instancia, sin mayor análisis, pues este señala que, el Tribunal Fiscal aplicó indebidamente al caso la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00681-A-2021, y con ello omitió dar respuesta a los argumentos esgrimidos por la demandante en cuanto a la falta de justificación de la ampliación del plazo del procedimiento de duda razonable, la aplicación del criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08340-A-2015 y la imposibilidad de sustentar el ajuste de valor con posterioridad a la interposición del recurso de reclamación, sin embargo, omite un análisis sobre la norma aplicable al presente caso, lo cual vulnera la normativa sobre el valor y afecta el interés fiscal. **Análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal OCTAVO:** Respecto de la infracción normativa señalada **en el literal i) del séptimo considerando**, la recurrente precisa que la sala superior vulnera el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por deficiencias en la motivación. La recurrente señala como argumento principal que de las resoluciones emitidas por la Administración Aduanera como por el Tribunal Fiscal se evidencia que estas no incurren en nulidad, pues analizan la controversia en función a los hechos que la configuran y al marco normativo aplicable, específicamente el correspondiente a la actividad probatoria y a la actuación del importador en el procedimiento de duda razonable. En ese sentido, considera que el importador no proporcionó documentación suficiente que acredite que el valor declarado en aduana corresponde al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, dentro del procedimiento de duda razonable, faltando de este modo a su deber probatorio señalado en el artículo 18 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina. Al Respecto, si bien denuncia la vulneración al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación se sustenta en argumentos de fondo vinculados la valoración de los medios probatorios realizados por las instancias de mérito con relación a la aplicación del primer método de valoración aduanera y no describe de manera clara y precisa los vicios de motivación en los que habría incurrido la Sala Superior. En ese contexto, resulta pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. En base a ello, se puede concluir que lo que pretende obtener la recurrente de esta sala suprema es ajeno a la naturaleza del recurso de casación, en tanto la misma no es una tercera instancia. En ese sentido, adolece de claridad y precisión, por lo que corresponde declararse la **improcedencia** del recurso en este extremo. De otro lado, la recurrente señala que la sentencia de vista vulnera el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú dado que ha concluido que tanto la Administración Aduanera como el Tribunal Fiscal, no han cumplido con justificar el ajuste de valor efectuado, pues en su oportunidad sí se esgrimieron los argumentos y sustento correspondientes, con la emisión del Informe de Determinación y las Resoluciones de División y del Tribunal Fiscal. Al respecto, la sentencia de vista concluyó que ante la Notificación de Duda Razonable Nº 118-2018-13116, la demandante sustentó mediante escrito obrante a folios 137 a 140 del EJE, el Primer Método de Valoración, añadiendo que en dicho escrito la empresa anexó varios documentos con los cuales buscó acreditar la aplicación del primer método, tales como: copia de la factura, copia de la carta dirigida al Banco y comprobante de débito; y, copia del registro del libro de compras[14]. Asimismo, señaló que, de una valoración conjunta de los referidos medios probatorios, se evidencia el valor de la mercancía; refiere asimismo, que la solicitud de transferencia del dinero destinado al pago y la transferencia resultan suficientes para concluir que el importador ha acreditado el precio realmente pagado por la mercancía importada, razón por la cual corresponde la aplicación del primer método de valoración[15]. En tal sentido, se verifica que la sentencia de vista ha justificado las razones por las cuales consideró que tanto la Administración Aduanera como el Tribunal Fiscal, no han incumplido con justificar el ajuste de valor efectuado. Con relación a los demás argumentos que sustentan la infracción normativa procesal se advierte que estos reiteran lo ya argumentado y analizado por las instancias de mérito. Asimismo, se verifica que lo que en el fondo pretenden es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida la tesis postulada en el presente proceso, sin tener presente, la parte recurrente, que la Corte Suprema en la Casación Nº 7365-2013 Lima del dos de mayo del dos mil dieciséis, ha establecido siguiente: Sobre la función nomofilactica del recurso de casación, es necesario tener presente que la función nomofilactica en casación, en función de cognición especial, sobre vicios de la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial; que en control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional" , revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; en ese sentido; habiendo acudido en casación la demandante alegando infracciones de normas, ésta no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso, sino más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solo puede funcionar en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración. Finalmente, la recurrente señala que la Administración Tributaria sí absolvió los argumentos de justificación de la ampliación del plazo del procedimiento de duda razonable, por lo que la sentencia de vista carece de coherencia y adolece de motivación por deficiencia de la misma y, se demuestra que la alusión a la aplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00681-A-2021, es solo una parte de la línea argumental del Colegiado Administrativo, no como lo señala la sentencia como único sustento de su acto administrativo. Al respecto, el A-Quo[16] señaló que de la revisión del criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00681-A-2021, es evidente que dicha resolución estaba orientada a un caso puntual, una solicitud de devolución por pago indebido o en exceso antes de iniciarse un procedimiento de duda razonable o durante el trámite de dicho procedimiento. En tal sentido, señaló que la discusión suscitada en este proceso no estaba referida a una solicitud de pago indebido o en exceso, por lo que el Tribunal Fiscal aplicó indebidamente al caso la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00681-A-2021, y con ello omitió dar respuesta a los argumentos esgrimidos por la demandante en cuanto a la falta de justificación de la ampliación del plazo del procedimiento de duda razonable[17]. Por todos los argumentos antes señalados, observa esta Sala Suprema que la casacionista no ha cumplido con argumentar la causal anulatoria de manera clara y precisa, ya que pretende cuestionar lo resuelto en la vía administrativa buscando un reexamen de los hechos y medios probatorios ya analizados por las instancias de mérito, lo cual no es posible en sede de casación. Asimismo, no se advierte de forma clara las razones por las cuales considera que la sentencia de vista habría vulnerado el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, la referida infracción normativa deviene **improcedente**. Análisis de la infracción normativa de naturaleza sustancial **NOVENO:** Respecto de la infracción normativa señalada **en el literal ii) del séptimo considerando**, la recurrente precisa que la sala superior inaplicó lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF. En este contexto, antes de ingresar en el análisis de la inaplicación de la disposición normativa en cuestión, esta Sala Suprema debe establecer que la aplicación de una disposición normativa implica no solo la interpretación de una disposición normativa, sino también la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así, refiere Guastini[18]: Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un

ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Ver G. Tarello, «Orientamenti analitico-linguistici e teoría dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), Diritto e analisi dellinguaggio, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. De esta manera, la inaplicación de una disposición normativa como causal de casación implica la existencia de una disposición normativa (cuya fundamentación corresponde al recurrente), que debió ser aplicada por el órgano jurisdiccional para la solución del caso concreto. Esta norma, que eventualmente debió ser aplicada para resolver el caso, debe tener incidencia directa en la resolución recurrida; es decir, debe estar vinculada a la ratio decidendi. En el caso, la recurrente señala que la sentencia de vista ha soslayado la norma pertinente al caso concreto, a pesar de haberse demostrado la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la presente litis, según pronunciamientos emitidos por la Administración Tributaria confirmadas por el Tribunal Fiscal. En relación a dicho argumento, la sentencia de vista (considerando décimo) señaló lo siguiente: **DÉCIMO:** […] En el presente caso, ante la Notificación de Duda Razonable N° 118-2018-13116, la empresa sustentó mediante escrito obrante a folios 137 a 140 del EAE, el Primer Método de Valoración. En dicho escrito, la empresa anexó varios documentos con los cuales buscó acreditar la aplicación del primer método: copia de la factura, copia de la carta dirigida al Banco y comprobante de débito; y, copia del registro del libro de compras. De una valoración conjunta de los referidos medios probatorios, se evidencia el valor de la mercancía, la solicitud de transferencia del dinero destinado al pago y la transferencia propiamente dicha. A criterio de este superior colegiado, ello resulta suficiente para concluir en que se ha acreditado el precio realmente pagado por la mercancía importada, razón por la cual corresponde la aplicación del primer método de valoración. De la sentencia de vista, se advierte que el colegiado superior sustentó su fallo en la valoración de los medios probatorios presentados por el demandante en virtud del principio de valoración de la prueba. Asimismo, se verifica que meritúo toda la documentación presentada por la demandante (copia de la factura, copia de la carta dirigida al Banco, comprobante de débito y copia del registro del libro de compras) para concluir que la contribuyente acreditó debidamente el primer método de valoración aduanera (valor de transacción). Por lo tanto, se verifica que los argumentos de la recurrente no están vinculados con la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF si no se verifica que lo que en el fondo pretende la recurrente es cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito con relación a la valoración de los medios probatorios, a fin de que se asuma por válido ajuste de valor en Aduana conforme al Sexto Método de Valoración realizado por la Administración Aduanera. En efecto, de lo argumentado por la recurrente se evidencia que pretende que esta Sala Suprema realice una nueva valoración de los medios probatorios merituados en la sentencia de vista, es decir, sus argumentos no están vinculados propiamente la inaplicación de una norma; sino a la valoración de los medios probatorios efectuada por el órgano jurisdiccional, no obstante, dicha valoración de los medios es ajena al fin nomofiláctico del recurso de casación. De otro lado, la recurrente señala que la sentencia en cuestión señala que el A-Quo concluyó que, tanto la Administración como el Tribunal Fiscal tuvieron una apreciación errónea de los documentos presentados por la empresa e interpretaron y aplicaron mal las normas pertinentes, pero no explicita en qué consisten dichos errores y que normas se aplicaron mal. Al respecto, es pertinente citar los fundamentos décimo primero y décimo segundo de la sentencia de vista: DÉCIMO PRIMERO: Por su parte, el A quo arribó a la misma conclusión, al señalar que la valoración realizada por la Administración y el Tribunal Fiscal, fue errónea puesto que no habían valorado conjuntamente todos los medios probatorios ofrecidos por la empresa. Este razonamiento también es compartido por esta Sala Superior, en tanto los medios probatorios siempre deben ser valorados y analizados de manera conjunta y no de manera aislada. De ese modo se logra una toma de decisiones más fundada en derecho. En atención a ello, no se evidencia contradicción en la apelada. Ahora bien, respecto a las supuestas omisiones que pueda contener la Factura Comercial N° JY-160718, es pertinente señalar lo siguiente. Dicha factura fue incluida en la DAM N° 118-2018-10-385239 […] Por otro lado, uno de los cuestionamientos a dicha factura, es que al momento de ser emitida se consignó como medio de pago "CREDIT", empero cuando la empresa presentó su documentación, en concepto de pago señaló "PAGO TOTAL DE LA FACTURA COMERCIAL JY-16078, INCLUYE FLETE". Ello, a criterio de los demandados es diferente y no cumpliría con los requisitos necesarios. A folios 143 del EAE obra la Factura Comercial N° Y-160718 […] Si bien se aprecia que dice como forma de pago "CREDIT", también es cierto que en dicha factura está consignado el costo del flete. DÉCIMO SEGUNDO: De lo anteriormente expuesto, se aprecia que cuando se emitió la factura sí se consignó la forma de pago y también se incluyó el costo del flete. Esta diferencia en la "forma" no es suficiente para afirmar que lo presentado por la empresa no es adecuado. Respecto a que la Carta dirigida al Banco (folio 144 del EAE) no tiene sello recepción; este argumento por parte de los apelantes carece de sentido y de todo sustento, puesto que a folios 145 a 147 del EAE obra el cumplimiento por parte del Banco a lo solicitado por la empresa. Es decir, a criterio de los apelantes la referida carta no sería idónea porque no contar con un sello, ello sería innecesario porque con la respuesta del Banco se presume fehacientemente que esta sí fue presentada y que la entidad financiera sí cumplió con lo solicitado por la empresa. Ahora bien, de la respuesta del Banco a la empresa, se aprecia que cumplió con todo lo solicitado. No obstante, al momento de consignar la factura comercial, esta difirió de un dígito/letra respecto de la indicada en la Carta, como se aprecia a continuación. […] Como bien se observa, la entidad financiera consignó Factura Comercial J4-160718 y la empresa en su solicitud consignó Factura Comercial JY-160718. En esa línea se aprecia que únicamente difiere el número "4" de la letra "Y", resultando todo lo demás igual, la fecha, el destinario, el monto a transferir, la cuenta de destino, la cuenta de cargo, el nombre de las partes y todo lo demás. Únicamente se aprecia una diferencia respecto de un número/letra, con lo cual evidentemente se trataría de un error material por parte del Banco, al momento de emitir dicho documento. Inclusive, folios 149 del EAE, obra la copia del Libro de Registro de Compras, en la que se aprecia la consignación de la Factura Comercial JY-16078. De lo antes citado, se puede apreciar que la Sala Superior realizó una valoración conjunta de los medios probatorios, asimismo, se verifica que dicho órgano colegiado sustentó las razones por las cuales tanto la Administración como el Tribunal Fiscal tuvieron una apreciación errónea de los documentos presentados por la empresa demandante. En ese sentido, lo señalado por la recurrente carece de sustento. Finalmente, la recurrente ha señalado la inaplicación de la referida norma en un sentido genérico y sin mayor concreción e incidencia directa en la sentencia recurrida. Asimismo, tampoco precisó la existencia de una disposición normativa que debió ser aplicada por el órgano jurisdiccional para la solución del caso concreto. Por todas las consideraciones antes señaladas, la segunda causal deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, mediante escrito del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (folios 320 – 332 del EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete del doce de enero de dos mil veintitrés (folios 283 – 298 del EJE) que confirma la sentencia de primera instancia expedida mediante resolución número doce, del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (folios 199 a 217 del EJE); **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Grupo Parachique Perú S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y **el Tribunal Fiscal, sobre** acción contencioso administrativa; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar.** SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA.

---

1 Expediente Judicial Electrónico.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
Código Procesal Civil

Artículo 391. Interposición y admisión
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…].
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
Artículo 386. Procedencia
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

8 Inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil

9 Literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

10 Inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

11 Literal a) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

12 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

13 Literal c) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

14 Folios 294 del EJE (página 12 de la sentencia de vista).

15 Folios 294 del EJE (página 12 de la sentencia de vista).

16 Folios 215 del EJE (página 11 de la sentencia apelada).

17 Argumento convalidado por la sentencia de vista en los considerandos séptimo y octavo.

18 GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEPC; p. 249

C-2195376-4

CASACIÓN Nº 13071-2023 LIMA

Lima, catorce de junio de dos mil veintitrés

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico (EJE), y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación presentado por la empresa demandante **B y LL S.R.L. Contratistas Generales En Liquidación**, mediante escrito del catorce de abril de dos mil veintitrés (folios 530-542 del EJE) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (folios 516-521), que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (folios 425-434), que declaró infundada la demanda. **SEGUNDO:** Preliminarmente, se debe mencionar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general". Es decir, debe primar la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que precisa que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 de la citada ley, que dispone que, en caso de defecto o deficiencia de una ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluidos los especiales. En ese orden de ideas, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias -diferentes a otras instituciones procesales-, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591[1], publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado código procesal. De este modo, luego del análisis correspondiente, este colegiado supremo, con base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, introducidas por la Ley Nº 31591 que pueden ser tomadas en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son el inciso 1[2] y el literal c) del inciso 2[3] del artículo 386[4], así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del mismo código[5]. Asimismo, precisamos que los requisitos de admisibilidad omitidos –literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386[6] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591–, no serán de aplicación por restringir derechos de las partes en este tipo de procesos, y por generar un gran impacto en el interés público (tanto de los administrados y como del estado). **TERCERO:** El recurso objeto de análisis cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 386 y 391 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso[7], y ello en tanto el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio[8]; **ii)** en el recurso de casación se indica separadamente cada causal invocada y cita concretamente los preceptos legales que se considera erróneamente aplicados o inobservados; se precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y se expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende[9]; **iii)** ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada[10]; **iv)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada al recurrente con la resolución impugnada[11]; y **v)** en cuanto a la tasa respectiva[12], adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación (folio 561). **CUARTO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación

procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **QUINTO:** En cuanto a la declaración de improcedencia, en el artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591, el legislador señala que: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **SEXTO:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el literal b) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591, se verifica que la sentencia de vista materia de impugnación es pasible de ser recurrida vía casación; y con relación al literal c) del inciso 1 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación (folios 440-453). **SÉPTIMO:** De la revisión del recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **B y LL S.R.L. Contratistas Generales En Liquidación**, esta Suprema Sala advierte que dicha parte denuncia las siguientes causales casatoria: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 47 del Código Tributario.** Señala que la sentencia de vista fundamenta su decisión en base a una interpretación errónea del artículo 47 del Código Tributario al concluir que existe la posibilidad de que en una relación Estado – Contribuyente, en que este último tiene crédito a su favor, la Administración Tributaria (como ente recaudador) pueda asumir la posición del deudor tributario, lo cual supone un imposible jurídico según las normas jurídicas, principios del derecho tributario. La recurrente alega que coincide con el razonamiento de la Sala Superior, al concluir que el deudor tributario es el único facultado para solicitar la devolución, no obstante, posteriormente señala que la Administración es el deudor tributario que indica la norma. Asimismo, considera que producto de esta interpretación errónea también se ha afectado el principio de legalidad, reserva de ley y prevalencia de ley; los cuales prohíben que mediante interpretación se cree procedimientos y supuestos que la misma norma no establece. Al no haberse regulado la posibilidad de que la Administración solicite la prescripción, la Sala Superior está creando vía interpretación un procedimiento nuevo para su solicitud que la misma norma no establece. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 138 de la Constitución Política del Perú.** Señala que a pesar de que, en la demanda se ha solicitado el juez aplique control difuso porque se encontraban ante normas materialmente constitucionales, la Sala Superior ha optado por no aplicarlo (sin motivación aparente alguna) y ha preferido la aplicación de la norma y de una sentencia cuyo análisis se ha cuestionado a lo largo de la demanda. Alega que al analizar la verdadera naturaleza del ITAN y de su afectación al principio de confiscatoriedad debió hacerlo tomando en consideración que existen normas ilegales y precedentes vinculantes materialmente inconstitucionales, así no puede basar su decisión únicamente en lo señalado en la Ley Nº 28424 y el Expediente Nº 03797-2006-PA/TC cuando al caso concreto se había señalado su inconstitucionalidad, ese actuar no supone la aplicación de ningún control difuso. **OCTAVO:** Respecto de la infracción normativa señalada **en el literal a) del séptimo considerando**, Se aprecia que la parte recurrente ha fundamentado la infracción normativa como si se tratara de un recurso de apelación conforme se aprecia de sus argumentos, en los que se verifica que lo que en el fondo pretenden es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida la tesis postulada por esa parte en el presente proceso, lo cual no es objeto del recurso de casación, pues ésta no es una tercera instancia en la que se pueda revisar el criterio plasmado por las instancias de mérito; razón por la cual el recurso deviene **improcedente.** Al respecto, es menester tener presente que, la Corte Suprema en la Casación Nº 7365-2013 Lima de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, ha establecido: Sobre la función nomofiláctica del recurso de casación, es necesario tener presente que la función nomofiláctica en casación, en función de cognición especial, sobre vicios de la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial; que en control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional", revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; en ese sentido; habiendo acudido en casación la demandante alegando infracciones de normas, ésta no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso, sino más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solo puede funcionar en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración. **NOVENO:** Respecto de la infracción material señalada **en el literal b) del séptimo considerando**, corresponde señalar que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que ésta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 138 de la Constitución Política, como la norma aparentemente inaplicada, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de la referida norma, en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior; por lo cual, la causal bajo análisis se encuentra incursa en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo **improcedente. DÉCIMO:** Conforme se advierte en el recurso de casación, la recurrente no precisa los fundamentos por los cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior debe ser materia de casación, ni tampoco los motivos por los cuales se habría incurrido en infracción a la norma que señala, por lo cual, la causal bajo análisis carece de claridad y precisión, pues impide a este colegiado examinar si realmente se configuró la interpretación e inaplicación de las normas que invocan, por el contrario implican la intención de la recurrente de que se realice un nuevo análisis de hechos y pruebas, lo cual no se condice con la finalidad del recurso extraordinario de casación. En este orden de ideas, se advierte del análisis conjunto de los argumentos formulados como sustento de su recurso, no precisa los motivos por los cuales considera que se produjo las infracciones a las normas invocadas, ni tampoco se precisan las razones por las cuales considera que la fundamentación efectuada por el Colegiado Superior es incorrecta, pues se limita a cuestionar la decisión del Colegiado Superior de manera imprecisa, sin formular argumento adicional alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, razón por la cual las causales bajo examen resultan **improcedentes. DÉCIMO PRIMERO:** Al respecto, cabe resaltar lo señalado en la Sentencia Nº 00802-2020-PA/TC de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, fundamento jurídico 19 que establece: Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. **Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas**

resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. […]. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **B y LL S.R.L. Contratistas Generales En Liquidación**, mediante escrito del catorce de abril de dos mil veintitrés (folios 530-542 del EJE); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por B y LL S.R.L. Contratistas Generales En Liquidación contra Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y **el Tribunal Fiscal, sobre** acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA.

---

1 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

2 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

3 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

4 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

5 Código Procesal Civil
Artículo 391. Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…].
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

6 Artículo 386. Procedencia
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

7 Inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

8 Literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

9 Inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

10 Literal a) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

11 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

12 Literal c) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2195376-22

CASACIÓN Nº 17959-2021 LIMA

TEMA: Certificado de residencia como documento fehaciente que acredita la residencia para evitar la doble imposición
SUMILLA: El "Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta" es un tratado que tiene rango de ley y prevalece sobre las normas reglamentarias, en atención a los principios pacta sunt servanda y de jerarquía normativa. El certificado de residencia emitido por autoridad competente acredita fehacientemente la residencia y activa la aplicación del referido convenio.
PALABRAS CLAVE: convenio de doble imposición, certificado de residencia, pacta sunt servanda, jerarquía normativa

Lima, siete de marzo de dos mil veintitrés

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS La causa número diecisiete mil novecientos cincuenta y nueve, dos mil veintiuno Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (presidente), Bustamante Zegarra, Cabello Matamala, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros Vida Camara S.A. mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno (fojas dos mil quinientos noventa y cinco del expediente judicial electrónico - EJE); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (fojas dos mil quinientos setenta y cuatro del EJE), que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número catorce, del veinte de abril de dos mil veintiuno (fojas dos mil cuatrocientos veintinueve del EJE) que declaró infundada la demanda. I.1. Antecedentes I.1.1 Demanda El diecisiete de julio de dos mil veinte, Compañía de Seguros Vida Camara S.A. interpone demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), formulando como pretensiones: **Primera pretensión principal**: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1465-3-2020 que confirma las Resoluciones de Intendencia Nº 0150140015058 y Nº 0150140015059, que desestimaron los recursos de reclamación formulados por Compañía de Seguros Vida Camara S.A. contra las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0100705 a Nº 012-003-0100716 y Nº 012-003-0100969 a Nº 012-003-0100980, giradas por retenciones de impuesto a la renta de no domiciliados de enero dos mil dieciséis a diciembre dos mil diecisiete, y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0031978 a Nº 012-002-0031989 y Nº 012-002-0032053 a Nº 012-002-0032064, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. **Segunda pretensión principal:** Se declare fundados los recursos de apelación contra las Resoluciones de Intendencia Nº 0150140015058 y Nº 0150140015059, que desestimaron los recursos de reclamación. **Pretensión accesoria de la segunda pretensión**: Se ordene la restitución de cualquier suma que haya sido pagada por la compañía y/o retenida como consecuencia de la cobranza coactiva iniciada por SUNAT, más los respectivos intereses. **Tercera pretensión principal**: Como consecuencia de que se ampare la pretensión de plena jurisdicción, pide se declare que la Compañía de Seguros Vida Camara S.A. no estaba obligada a retener el impuesto a la renta por las contraprestaciones pagadas a la entidad no domiciliada Scor Brasil Resseguros S.A. por los periodos enero a diciembre dos mil dieciséis y enero a diciembre dos mil diecisiete, toda vez que fue dicha empresa la que declaró y pagó el impuesto a la renta en Brasil, conforme el Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú – Brasil. **Pretensión accesoria a la tercera pretensión principal:** Se ordene la inmediata restitución de cualquier suma que haya sido pagada por la compañía y/o retenida como consecuencia de la cobranza coactiva iniciada por SUNAT, más los respectivos intereses. **Pretensión subordinada a la primera, segunda y tercera pretensión principal:** Se declare fundados parcialmente los recursos de apelación contra las Resoluciones de Intendencia Nº 0150140015058 y Nº 0150140015059, que desestimaron los recursos de reclamación. **Primera pretensión accesoria de la pretensión subordinada a la primera, segunda y tercera pretensión principal:** Se declare de forma expresa que la compañía no debe pagar el reparo efectuado por la administración tributaria para evitar la doble imposición tributaria por la misma actividad económica durante los periodos dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sino únicamente las multas impuestas por no haber cumplido con la formalidad de retener el Impuesto a la renta por las contraprestaciones pagadas a la entidad no domiciliada Scor Brasil Resseguros S.A. por los periodos enero a diciembre dos mil diecisiete y enero a diciembre dos mil diecisiete. **Segunda pretensión accesoria de la pretensión subordinada a la primera, segunda y tercera pretensión principal:** Se ordene la inmediata restitución de cualquier suma que haya sido pagado

y/o retenida como consecuencia de cobranza coactiva iniciada por la SUNAT, más los respectivos intereses correspondientes al reparo. Fundamentos de la demanda: **a)** Señala la compañía que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete realizó operaciones con la empresa Scor Brasil Resseguros S.A., constituida en Brasil, en virtud de la celebración de un contrato de reaseguros por indemnización, habiendo pagado como contraprestación en el ejercicio dos mil dieciséis el monto ascendente a setenta y dos millones ciento noventa y dos mil seiscientos cuarenta y cinco soles con cincuenta y ocho céntimos (S/ 72'192,645.58) y en el ejercicio dos mil diecisiete el monto de sesenta y un millones quinientos setenta y cuatro mil quinientos treinta y seis soles con veintisiete céntimos (S/ 61´574,536.27), y que no efectuó retención alguna correspondiente al impuesto a la renta de no domiciliados por las cesiones de primas en favor de Scor Brasil Resseguros S.A. por residir esta empresa en Brasil durante los periodos dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. Aduce que la administración tributaria realizó dos fiscalizaciones parciales sobre esos ejercicios y solicitó la presentación de los certificados de residencia de Scor Brasil Resseguros S.A. que acrediten que durante los periodos dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no residía en el Perú, por lo que presentó los "Atestados de Residencia Fiscal No Brasil", expedidos por el Ministerio da Fazenda de la República Federativa de Brasil, así como su respectiva traducción oficial, en los que el Estado de Brasil acredita que la empresa Scor Brasil Resseguros S.A. residía en la República Federativa de Brasil desde el primer de enero de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Sin embargo, la administración tributaria los observó por tener consignadas como fechas de emisión el veintiocho de junio de dos mil dieciocho y no la fecha en la que se realizó la retención, esto es, enero de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil diecisiete, con lo cual concluyó la fiscalización parcial y expidió respecto al ejercicio dos mil dieciséis las resoluciones de determinación donde repara un monto ascendente a un millón quinientos dieciséis mil cuarenta y seis soles con cero céntimos (S/ 1'516,046.00) y las resoluciones de multa equivalentes a la suma de setecientos cincuenta y ocho mil veintitrés soles con cero céntimos (S/ 758,023.00); y respecto al ejercicio dos mil diecisiete, las resoluciones de determinación donde repara un monto ascendente a un millón doscientos noventa y tres mil sesenta y cinco soles con cero céntimos (S/ 1'293,065.00) y las resoluciones de multa equivalentes a la suma de seiscientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y tres soles con cero céntimos (S/ 646,533.00). Señala la compañía demandante que no se encontraba obligada a efectuar retención alguna por haberse acreditado la condición de la empresa residente en el extranjero mediante los "Atestados de Residencia Fiscal No Brasil", donde el Estado brasileño señala que a la empresa Scor Brasil Resseguros S.A. no le debían retener impuesto alguno, en estricta aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil por haber efectuado sus declaraciones tributarias en Brasil. Señala que la administración tributaria ha realizado una interpretación literal del Decreto Supremo Nº 090-2008-EF, donde no cabe la posibilidad de que el administrado pueda hacer valer los beneficios del mencionado convenio a través de medios probatorios distintos al certificado de residencia, con lo cual desconoce un hecho real, como lo es la residencia de Scor Brasil Resseguros S.A., cuando se debió interpretar de manera sistemática y teleológica en concordancia con el convenio por existir otros medios de prueba para acreditar la residencia. Señala así que el documento presentado por la compañía se trata de un documento fidedigno expedido por autoridad competente de otro país y que las fechas de expedición no son relevantes, ya que al tratarse de un hecho declarativo, lo que importaba, para efectos de evitar la doble imposición, era conocer si durante el tiempo que se produjo la obligación tributaria la empresa residía o no en el país con el que se celebró el Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil, para lo cual bastaba que la autoridad competente de Brasil haya expedido un documento oficial en el que declare que Scor Brasil Resseguros S.A. ha residido en dicho país durante los periodos dos mil dieciséis y dos mil diecisiete para que dicho convenio surta sus efectos sin ser necesario que exista el cumplimiento de formalidades. **b)** La compañía señala que, con base en el principio de verdad material, se debe tener en cuenta lo indicado por la autoridad brasileña, que certificó que el proveedor de los servicios tuvo residencia durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete en Brasil. Con respecto a la vulneración del principio de razonabilidad, señala que el Decreto Supremo Nº 090-2008-EF establece como único medio probatorio de la residencia del sujeto no domiciliado el certificado de residencia, y no regula la posibilidad de que la residencia sea probada mediante un certificado expedido en un periodo posterior a la realización de la actividad, en el cual se deje constancia de que era residente en periodos anteriores a su expedición. Sobre la vulneración del principio de eficacia e informalismo, señala que las normas del procedimiento administrativo deben ser interpretadas de manera tal, que resulten favorables a la admisión y decisión final de la pretensión de los administrados, de modo que los aspectos formales no constituyan un obstáculo para el desarrollo del procedimiento. Respecto a la vulneración del principio de debido procedimiento, señala que se exige únicamente un certificado de residencia con fecha de emisión que coincida con las fechas de pago como medio de acreditación, sin permitir la presentación de otros medios o documentos que demuestren la condición de la empresa residente en Brasil. Respecto al principio de jerarquía normativa, señala que el artículo 27 del Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil permite al Estado peruano regular la formalidad requerida, pero no condiciona el acceso y aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el convenio al cumplimiento de estos requisitos formales; agrega que el tratado tiene rango de ley y posee mayor jerarquía normativa que el Decreto Supremo Nº 090-2008-EF y este último no puede exceder ni contradecir lo dispuesto por las leyes y tratados internacionales suscritos por el Perú. Esto no ocurre con el decreto supremo al establecer una obligación que no se encuentra comprendida en el convenio y condiciona su aplicación a requisitos formales que no apuntan a la acreditación de residencia del no domiciliado. I.1.2 Sentencia de primera instancia El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, por sentencia emitida mediante resolución número catorce, del veinte de abril de dos mil veintiuno (fojas dos mil cuatrocientos veintinueve del EJE), declara infundada la demanda en todos sus extremos. **Fundamento a)** Respecto a los certificados de residencia, argumenta el a quo que en los periodos de enero dos mil dieciséis a diciembre de dos mil diecisiete, la compañía anotó como gasto por concepto de pagos efectuados por cesión de primas a empresa no domiciliada las sumas de setenta y dos millones ciento noventa y dos mil seiscientos cuarenta y seis soles con cero céntimos (S/ 72'192 646,00) y sesenta y un millones quinientos setenta y cuatro mil quinientos treinta y seis soles con cero céntimos (S/ 61'574 536,00), sin declarar ni efectuar las retenciones por los pagos realizados. Si bien se cuenta con los certificados de residencia para efectos de la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil, denominados "Atestado de Residencia Fiscal No Brasil", estos fueron emitidos el veintiocho de junio dos mil dieciocho, posteriormente a las fechas en que se realizaron los pagos, por lo que no comprenden las operaciones realizadas por Scor Brasil Resseguros S.A. durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. La administración ha procedido, para el Juzgado, conforme al principio de legalidad, al sustentar que no correspondía el otorgamiento de los beneficios contemplados en el Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil; y de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 090-2008-EF - "Establecimiento de la obligación de requerir la presentación del Certificado de Residencia para aplicar los convenios para evitar la doble imposición y regulación de la emisión de los Certificados de Residencia en el Perú", el certificado de residencia tiene un plazo de vigencia de cuatro meses contados a partir de la fecha de emisión y si el sujeto residente del otro Estado no presenta el certificado de residencia al momento de la retención, el agente de retención deberá efectuarla sin considerar los beneficios contemplados en el convenio, por lo que resulta exigible la formalidad de acreditar la calidad de residente en otro Estado contratante y hacer uso de los beneficios contemplados en un convenio para evitar la doble imposición. Agrega que los certificados no existieron en las fechas de pago correspondiente a las operaciones realizadas entre la demandante y su proveedora no domiciliada durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por lo que correspondía que la compañía demandante efectuara la retención del impuesto con la tasa efectiva del 2.1% sobre el monto total facturado y que pagó a dicha entidad no domiciliada durante los periodos sujetos a fiscalización, no siendo de aplicación el Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil. **b)** Respecto a las resoluciones de multa, argumenta el a quo que fueron emitidas por la omisión de efectuar las retenciones del impuesto a la renta de no domiciliados de enero dos mil dieciséis a diciembre dos mil diecisiete, conforme el numeral 13 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, encontrándose acreditada la comisión de la infracción. I.1.3 Sentencia de vista La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de

Justicia de Lima, emite la sentencia de vista mediante resolución número veintiuno, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (fojas dos mil quinientos setenta y cuatro del EJE), que confirma la sentencia que declaró infundada la demanda. **Fundamentos: a)** Argumenta la Sala que la compañía demandante, al momento de pagar a Scor Brasil Resseguros S.A., no tenía el certificado de residencia vigente que le permitiera aplicar los beneficios del Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil, por lo que debió efectuar la retención y no lo hizo, con lo cual omitió su deber de colaboración. El carácter probatorio del certificado de residencia otorga certeza en el agente retenedor para no efectuar retención, por lo que dicho certificado debe ser usado al momento de realizar el pago para acreditar el beneficio al sujeto no domiciliado; así, el Decreto Supremo Nº 090-2008-EF complementa lo dispuesto en los convenios para evitar la doble imposición en lo referido a la acreditación de la calidad de residente. **b)** Con respecto al criterio del Tribunal Fiscal en la Sala Plena Nº 2020-10, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, recogida en la Resolución de Observancia Obligatoria Nº 3701-9-2020, donde se analiza el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, argumenta la Sala Superior que las resoluciones de observancia obligatoria no son vinculantes para los órganos jurisdiccionales y que el acuerdo de Sala Plena no resulta pertinente debido a que la controversia en el presente caso está vinculada a la obligación de la demandante de efectuar las retenciones del impuesto a la renta de no domiciliados, en atención al primer párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, mientras que en dicho acuerdo se analiza el segundo párrafo del referido artículo. **c)** Respecto a la pretensión subordinada, argumenta la Sala que el a quo sí ha dado razones válidas para desestimar las pretensiones subordinadas de la demanda, considerando que esa pretensión no debe ser estimada porque no está motivada y es genérica; el Juez, por ello, se remitió a los considerandos 5.1 a 5.33 de su sentencia, utilizando la motivación por remisión, donde se determinó que la demandante en su calidad de agente de retención debió efectuar las retenciones del impuesto a la renta de no domiciliado sin aplicar los beneficios del Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil. Señala que la demandante no ha desarrollado la causa de pedir - causa petendi, ya que únicamente existe el pretorio - petitum, y que el desarrollo de la demanda concluye con el sustento de la tercera pretensión principal, mas no existe un solo argumento que sustente su pretensión subordinada, por lo que la sentencia apelada se ha pronunciado válidamente sobre todas las pretensiones y los fundamentos invocados en la demanda emitiendo un pronunciamiento con motivación adecuada, suficiente y congruente sobre el fondo de la controversia. I.2 Recurso de casación **Compañía de Seguros Vida Camara S.A.**, mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno (fojas dos mil quinientos noventa y cinco del EJE), formula recurso de casación respecto de las siguientes causales de infracciones normativas materiales y procesales: **a. Vulneración del sentido del Convenio para evitar la Doble Imposición Tributaria celebrado entre el Estado Peruano y el Estado de Brasil, con fecha diecisiete de febrero de dos mil seis.** Señala que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que se encontraba acreditada la residencia de Scor Brasil Resseguros S.A. en Brasil durante los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete con los certificados expedidos por la autoridad competente brasileña que declara que a la empresa Scor Brasil Resseguros S.A. no le debían retener impuesto alguno en aplicación del CDI por haber efectuado sus declaraciones tributarias en Brasil y de haberse tributado en Perú se hubiese incurrido en doble tributación, avalando la Sala el error de la Administración Tributaria de reparar y sancionar con multa no haberse adjuntado medio de prueba que satisfaga las exigencias y formalidades del D.S. Nº 090-2008-EF, aun cuando, el tema de fondo que es la verificación de la residencia que justifique la retención, ya había sido probada con los certificados de residencia de fechas de emisión veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que de haberse tomado en cuenta este hecho se habrían amparado las pretensiones principales de la demanda o la pretensión subordinada que cuestiona el pago del reparo, mas no de la multa. **b. Vulneración del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, así como del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil** Señala que la Sala Superior ha vulnerado el derecho al debido proceso con un pronunciamiento que presenta motivación aparente respecto de las razones de que el órgano de primera instancia no haya emitido pronunciamiento sobre el Acuerdo de Sala Plena Nº 2020-10 de fecha veintidós de julio de dos mil veinte recogida en la Resolución de Observancia Obligatoria Nº 3701-9-2020, sería irrelevante para la resolución del caso, que la Sala Superior no se encontraba en condiciones de evaluar la pertinencia o no del Acuerdo para el caso concreto, sino que, tuvo que haberlo hecho el órgano de primera instancia. Señala que se vulnera el debido proceso por que el órgano de primera instancia no ha considerado el Acuerdo como parte de su fundamentación para resolver la controversia y con ello ha puesto en estado de indefensión a la demandante. Que el Decreto Supremo Nº 090-2008-EF no regula el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no corresponde exigir al sujeto que contabiliza como gasto o costo las regalías, o retribución por servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar, que tenga el Certificado de Residencia al momento en que efectúa dicho registro contable, que si la finalidad es acreditar que determinada empresa no estuvo domiciliada durante un determinado periodo, resulta indiferente si los certificados de residencia fueron expedidos durante o después de la fecha de contabilización del costo o gasto porque, lo que se busca es acreditar fehacientemente que el no domiciliado sea residente del otro país contratante. **Auto calificatorio** Mediante el auto calificatorio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros Vida Camara S.A., por las causales mencionadas en el acápite anterior. II. CONSIDERANDO **Primero: Delimitación del petitorio 1.1** El tema principal que se trae en casación con relación a las infracciones normativas denunciadas, viene a constituir, en control de derecho, establecer si la sentencia de vista ha incurrido en las infracciones a normas sustantivas y procesales de las siguientes disposiciones legales: **a)** Vulneración del sentido del Convenio para evitar la Doble Imposición Tributaria que han celebrado el Perú y Brasil **b)** Vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, así como del artículo I del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil **1.2** La línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver la causal procesal examinando si la sentencia impugnada ha infringido el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. En caso la causal resulte amparable, acarrearía la nulidad de la resolución judicial impugnada e impediría, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento sobre la causal de carácter material. En el caso de no amparar la infracción procesal, en segundo orden se procederá a analizar la infracción material señalada en el acápite anterior. **Segundo: Sobre la infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, así como del artículo I del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil 2.1** El derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Constituye un elemento esencial del debido proceso y se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú[1]. También encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos, y está incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **2.2** Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución), que ha establecido que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[2]; y que: […] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.[3] siendo obligación de los jueces fundamentar las sentencias respetando el principio de congruencia. Asimismo, a nivel legal, la norma del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que "todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, con expresión de los fundamentos en que se sustentan". **2.3.** Cabe señalar que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso[4], reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, que prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", y conforme lo señala el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un

debido proceso". En ese sentido, la tutela jurisdiccional como derecho constitucional concede a los particulares la posibilidad de obtener tutela efectiva por parte del Estado ante aquellos actos de la administración que puedan vulnerar sus derechos. **2.4** Conforme a dichos parámetros y contenidos protegidos, corresponde efectuar el control de derecho de la motivación y debido proceso, necesariamente a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista, analizando las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión en ella contenida. **2.5** La recurrida en su considerando primero se refiere a los fundamentos de los agravios invocados por la apelante. En su considerando segundo, se refiere a las pretensiones de la demanda; en su considerando tercero, delimita la controversia a determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1465-3-2020 se encuentra arreglada a ley o adolece de vicio de nulidad conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **2.6** En el considerando cuarto de la sentencia impugnada, se remite a los antecedentes administrativos. En su considerando quinto, realiza un análisis del caso en concreto señalando que se deberá determinar la legalidad de los reparos, así como la validez de las multas impuestas. En su sexto considerando, se pronuncia respecto al primer agravio señalando que los beneficios del convenio suscrito entre Perú y Brasil solo podían hacerse efectivos en la medida que se acreditase la residencia de las partes contratantes; el convenio habilitó a cada Estado miembro la regulación de las formalidades correspondientes, lo cual hizo el Perú mediante el Decreto Supremo Nº 090-2008-EF. La demandante al momento de pagar las rentas en favor de Scor Brasil Resseguros S.A. no tenía ningún certificado de residencia vigente que le permitiera aplicar los beneficios del convenio celebrado entre Perú y Brasil, por lo que debió efectuar la retención a la empresa no domiciliada Scor Brasil Resseguros S.A. y no lo hizo, con lo cual omitió actuar conforme a su deber de colaboración. Enfatiza que el carácter probatorio del certificado de residencia otorga certeza en el agente retenedor para no efectuar retención en fuente o para retener con una tasa disminuida, por lo que debe ser utilizado al momento de realizar el pago o acreditar el beneficio al sujeto no domiciliado. **2.7** En el considerando séptimo, se pronuncia respecto al segundo agravio de no haberse tomado en cuenta el criterio del Tribunal Fiscal acordado en la Sala Plena Nº 2020-10, señalando que las resoluciones de observancia obligatoria solo son vinculantes para los órganos de la administración tributaria mas no para los órganos jurisdiccionales. Además, dicho acuerdo de Sala Plena no resulta pertinente para el caso por haber analizado el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta y la controversia en el presente caso está vinculada a la obligación de la demandante de efectuar las retenciones del impuesto a la renta de no domiciliados, en atención al primer párrafo del artículo 76 de la mencionada norma. **2.8** En el considerando octavo se pronuncia respecto al tercer agravio, referido a la pretensión subordinada, señalando que el Juzgado sí dio las razones por las que se desestima al considerar que la pretensión no está motivada y es una pretensión genérica; asimismo que la demandante solicita lo que ya había solicitado en la primera, segunda y tercera pretensión principal, y si esas pretensiones eran desestimadas, implicaba que la recurrente estaba en la obligación de pagar el impuesto a la renta del no domiciliado en su condición de responsable solidario y, como tal, estaba en la obligación de pagar las multas por no haber efectuado las retenciones; por ello, el Juzgado se remitió a los considerandos 5.1 a 5.33 de su sentencia, utilizando la motivación por remisión. **2.9** En el considerando noveno, concluye que las Resoluciones de Intendencia Nº 0150140015058 y Nº 0150140015059 no están incursas en causal de nulidad por haber sido resueltas conforme a los hechos y normatividad aplicable; se pronuncia también sobre los alegatos planeados por la empresa actora en sede administrativa, indicando que los argumentos expuestos en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1465-3-2020 han sido debidamente motivados con sustento fáctico, efectuando un examen valorativo acorde al marco jurídico aplicable y expresando adecuadamente las razones que sustentan su decisión, por lo que no se configuran los supuestos contenidos en el artículo 10 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, la Sala Superior indica que el Juez, respecto a la tercera pretensión principal, señaló que tampoco resulta amparable por haber sido emitida la resolución del Tribunal Fiscal conforme a la normatividad aplicable a los hechos suscitados; y se pronunció con respecto a las pretensiones accesorias argumentando que deben seguir la suerte del principal y, al no haberse amparado las pretensiones principales, no corresponde amparar las pretensiones accesorias. Así, concluye el colegiado superior que la sentencia apelada se ha pronunciado válidamente sobre todas las pretensiones y los fundamentos invocados por la entidad recurrente en su demanda, dando un pronunciamiento con motivación adecuada, suficiente y congruente sobre el fondo de la controversia, razones por las cuales decide confirmar la sentencia apelada, que declaró infundada en todos los extremos la demanda. **2.10** De lo detallado, se establece que la sentencia de vista sí ha cumplido con la debida motivación, expresando las razones de la decisión judicial de confirmar la sentencia de primera instancia, pronunciándose sobre todos los agravios invocados por la casante en su recurso de apelación, señalando con respecto al criterio del Tribunal Fiscal acordado en la Sala Plena Nº 2020-10, que las resoluciones de observancia obligatoria solo son vinculantes para los órganos de la administración tributaria mas no para los órganos jurisdiccionales; y que dicho acuerdo de Sala Plena no resulta pertinente para el caso por haberse analizado el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta y la controversia en el presente caso está vinculada a la obligación de la demandante de efectuar las retenciones del impuesto a la renta de no domiciliados en atención al primer párrafo del artículo 76 de la mencionada norma. Ha dado así razones por las cuales sustenta su decisión, por lo que no se advierte motivación aparente ni vulneración del debido proceso. La sentencia de vista cumple con la exigencia de motivación de la decisión judicial, por lo que no se estima la causal procesal. Señalemos, no obstante, que ello no conlleva la corrección de su premisa normativa sustantiva, la cual se analizará en el considerando siguiente. **Tercero: Sobre la infracción normativa de la vulneración del sentido del Convenio para Evitar la Doble Imposición Tributaria celebrado entre el Perú y Brasil 3.1** Los convenios para evitar la doble imposición son tratados o acuerdos internacionales bilaterales celebrados por escrito entre Estados, que tienen como finalidad prevenir la doble imposición tributaria. Existen en la actualidad dos modelos con mayor utilización internacional: el "Modelo de convenio tributario sobre la renta y el patrimonio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico" - MCOCDE, que reconoce el derecho a gravar la renta en el país donde se encuentre la residencia del sujeto que la obtuvo; y la "Convención modelo de las Naciones Unidas sobre la doble tributación entre países desarrollados y países en desarrollo" - MCONU, que reconoce el derecho a gravar la renta en el país donde se ubica la fuente generadora. En el Perú, se celebraron siete convenios bilaterales, con los países de Canadá, Chile, Brasil, Corea, México, Portugal y Suiza, elaborados bajo el modelo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, donde los países se comprometen recíprocamente a no gravar a residentes del otro país que no ejerzan un nivel mínimo de actividad dentro de sus fronteras. **3.2** El artículo 55 de la Constitución Política del Perú señala que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional, como se señala a continuación: Artículo 55 Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Sin embargo, no señala qué sucede cuando se produce un conflicto entre un tratado y una norma interna peruana, como sí lo estableció la Constitución de mil novecientos setenta y nueve en su artículo 101: Artículo 101 […] En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero. A fin de solucionar el conflicto entre un tratado y una ley interna, se hace necesario aplicar los principios generales del derecho, como el pacta sunt servanda, reconocido y regulado en el numeral 26, sección primera de la parte III de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrito por el Perú el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, ratificado por el Decreto Supremo Nº 029-2000-RE, del catorce de septiembre de dos mil, que establece: **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** Observancia de los tratados 26. "Pacta Sunt Servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. En concordancia con el numeral 27 de la sección primera de la parte III del acotado convenio, respecto al derecho interno y la observancia de los tratados, se tiene lo siguiente: 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. En el derecho internacional público, el principio del pacta sunt servanda prescribe la obligatoriedad de los tratados, otorgando seguridad jurídica, a lo que en doctrina del derecho internacional se denomina **principio de primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno**, el cual ha sido aplicado en la jurisprudencia administrativa tributaria, como es el caso de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03041-A-2004 de observancia obligatoria, que señala: "[…] que un tratado a diferencia de una ley ordinaria, es producto del imperio de dos o más Estados, que se obligan a su cumplimiento y del que no se pueden sustraer unilateralmente, que es lo que en doctrina del Derecho

Internacional se denomina 'Pacta Sunt Servanda'"; y "que, en ese sentido, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por el Perú el 23 de mayo 1969, que informa la doctrina sobre la materia, y que ha sido ratificada por el Decreto Supremo N° 029- 2000-RE, en su artículo 27 claramente estipula que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". **3.3** Esto también ha sido invocado por juristas, como Landa Arroyo —citado por Juvenal Bautista[5]—, quien, sobre la base de la definición supranacional del tratado buscando armonizar el derecho interno con el derecho internacional, subordinando la interpretación de la ley nacional a los tratados, señaló lo siguiente: Es decir que, el ámbito o espacio propio del derecho y la jurisdicción basados en la ley se subordinan a los tratados y sentencias internacionales. En función de lo cual se establece una integración esencial entre el derecho internacional y el derecho nacional —infraconstitucional— en la medida que, al regular una misma materia por el principio de primacía, el tratado prevalece sobre la ley. **3.4** En ese sentido, se tiene que el Estado peruano, en atención al pacta sunt servanda, no puede invocar disposiciones del derecho interno para justificar el incumplimiento de normas internacionales, como son los tratados, los mismos que por orden constitucional tienen rango de ley, como se encuentra establecido en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución[6], y prevalecen, por tanto, los tratados sobre las normas internas con rango de ley. **3.5** Con fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, el Estado peruano suscribió con el Estado de Brasil el "Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto a la Renta", aprobado mediante Resolución Legislativa Nº 29233 y ratificado mediante Decreto Supremo Nº 019-2008-RE, el cual entró en vigor el primero de enero de dos mil diez. En su artículo 1[7], establece que el convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes y regula en su artículo 8[8] que se entiende como residente de un Estado contratante a toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga; y con respecto a la imposición tributaria de los beneficios empresariales que obtenga una empresa de un Estado contratante, también en su artículo 8[9] señala que solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente. **3.6** Los sujetos residentes en uno de los Estados contratantes, para gozar de estos beneficios fiscales, deben acreditar la residencia mediante un certificado de residencia en el que deben aparecer consignados la naturaleza y el monto de los ingresos implicados, entre otros, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 27 del Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil, norma que también faculta a los Estados contratantes a establecer las formalidades que deben efectuar los residentes de un Estado contratante para obtener las ventajas fiscales en el otro Estado contratante, como se lee a continuación: Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán regular las modalidades de aplicación del Convenio, y en particular, las formalidades que deben efectuar los residentes de un Estado contratante para obtener en el otro Estado Contratante, las ventajas fiscales previstas por el Convenio. Dichas formalidades podrán comprender la presentación de un formulario de certificación de residencia con indicación, entre otros, de la naturaleza y el monto de los ingresos implicados y con la certificación de las autoridades fiscales del primer Estado. **3.7** En ese sentido, atendiendo a lo establecido por el convenio y a fin de regular las modalidades de su aplicación, el Estado peruano emitió el Decreto Supremo Nº 090-2008-EFE - "Establecimiento de la obligación de requerir la presentación del Certificado de Residencia para aplicar los convenios para evitar la doble imposición y regulación de la emisión de los Certificados de Residencia en el Perú", suscrito con fecha tres de julio de dos mil ocho, donde estableció los requisitos formales para la presentación del certificado de residencia, señalando lo siguiente: […] Para sustentar el otorgamiento de beneficios previstos en el CDI, el Certificado de Residencia debe consignar que el contribuyente es residente de un Estado con el cual el Perú ha celebrado un CDI y que, en tal virtud, se encuentra sujeto a impuestos en dicho Estado, por el período de tiempo que en él se señale. El Certificado de Residencia tendrá un plazo de vigencia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su emisión, salvo que el Estado emisor otorgue un plazo menor de vigencia. Si el sujeto residente del otro Estado no presenta el Certificado de Residencia al momento de la retención, el agente de retención deberá efectuarla sin considerar los beneficios contemplados en el CDI. En este supuesto, el sujeto residente de ese otro Estado podrá solicitar ante la SUNAT la devolución de los impuestos retenidos indebidamente o en exceso […]. **3.8** Al respecto, si bien el mencionado Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil otorga facultad a los Estados parte para regular las formalidades de la presentación del certificado de residencia y acceder a las ventajas fiscales, sin embargo, se advierte que el Decreto Supremo Nº 090-2008-EFE, en atención a la facultad otorgada, se excedió al establecer obligaciones adicionales para la eficacia del convenio, ya que al establecer que debe presentarse el certificado de residencia en tiempo oportuno, esto es, al momento de la retención, genera un conflicto de normas entre un tratado (Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil) y una norma interna (Decreto Supremo Nº 090-2008-EFE), y de prevalecer la segunda se vulneraría el principio del pacta sunt servanda, conforme a lo ya explicado en los numerales 3.2 a 3.4 que anteceden. Se advierte también que el Decreto Supremo Nº 090-2008-EFE se trata de una norma de inferior jerarquía que el tratado, y prefiriéndolo se vulneraría el principio de jerarquía de normas, previsto en el artículo 51[10] de la Constitución Política del Perú, que prescribe que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía. En ese sentido, no es posible interpretar que, dependiendo de la oportunidad de emisión y entrega del certificado de residencia, se limite la aplicación del convenio; por tanto, resulta viable que se pueda presentar el certificado de residencia con posterioridad al hecho gravado. **3.9** Analizando el presente caso, se advierte que la compañía domiciliada Seguros Vida Camara S.A. realizó operaciones con la empresa no domiciliada Scor Brasil Resseguros S.A. en virtud a la celebración de un contrato de reaseguros por indemnización, habiendo pagado como contraprestación en el ejercicio dos mil dieciséis el monto ascendente a setenta y dos millones ciento noventa y dos mil seiscientos cuarenta y cinco soles con cincuenta y ocho céntimos (S/ 72'192,645.58) y en el ejercicio dos mil diecisiete el monto de sesenta y un millones quinientos setenta y cuatro mil quinientos treinta y seis soles con veintisiete céntimos (S/ 61'574,536.27), empresa que en el momento en que realizó los pagos mensuales no contaba con el certificado de residencia exigido para que la no domiciliada goce de los beneficios fiscales, sin embargo, con posterioridad, en el procedimiento de fiscalización y a requerimiento de la administración tributaria, presentó los certificados de residencia, denominados "Atestado de Residencia Fiscal No Brasil" por el periodo dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, expedidos por el Ministerio da Fazenda de la República Federativa de Brasil (fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y cuatro, y ciento sesenta y cinco a cientos setenta y tres del EJE respectivamente), documentos que, si bien fueron emitidos con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho y certificados por la autoridad competente de Brasil con fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, acreditaban fehacientemente que la empresa no domiciliada Scor Brasil Resseguros S.A. durante los periodos de primero de enero de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y primero de enero de dos mil diecisiete a treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, era residente del Estado de Brasil, y conforme al Convenio de Doble Imposición Perú - Brasil, que recoge el modelo OCDE, los beneficios empresariales durante los periodos dos mil dieciséis y dos mil diecisiete solo estaban sometidos a imposición en el Estado de residencia de la empresa no domiciliada Scor Brasil Resseguros S.A., esto es, en el Estado de Brasil, encontrándose exonerada de tributar en el Estado peruano. **3.10** A pesar que la administración tributaria tomó conocimiento en el procedimiento de fiscalización de que la empresa no domiciliada era residente en el Estado de Brasil en los periodos de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, desconoció los certificados de residencia denominados "Atestados de Residencia Fiscal No Brasil" de los periodos de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, aduciendo que tienen consignadas como fechas de emisión el veintiocho de junio de dos mil dieciocho y no la fecha en la que se realizó el pago y debió hacerse la retención, habiendo excedido los cuatro meses que señala el Decreto Supremo 090-2008-EF y, por tanto, no deben aplicarse los beneficios del Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil. Sin embargo, de la revisión de los certificados de residencia, denominados "Atestados de Residencia Fiscal No Brasil", se advierte que son documentos oficiales expedidos por autoridad competente de la República Federativa de Brasil, el Ministerio da Fazenda de la República Federativa de Brasil, y fueron emitidos con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho y certificados por la autoridad competente de Brasil con fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, los mismos que son documentos

públicos y acreditan fehacientemente que durante los periodos de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete la empresa no domiciliada Scor Brasil Resseguros S.A. era residente en el Estado de Brasil. En dichos certificados se consigna que durante esos periodos el impuesto a la renta retenido o a retener en la fuente es 0.00 para el periodo dos mil dieciséis (fojas ciento cincuenta y siete del EJE) y también 0.00 para el periodo dos mil diecisiete (fojas ciento sesenta y cinco del EJE); y si bien dichos documentos fueron presentados con posterioridad a la fecha de pago, a requerimiento de la administración tributaria en el procedimiento de fiscalización, ello no les resta valor probatorio al haber sido expedidos por la autoridad competente y permiten de manera razonable y suficiente acreditar que la empresa era residente en los periodos de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete en el Estado de Brasil; y, por ende, atendiendo a la finalidad del Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil, que es evitar la doble tributación, la imposición le corresponde al Estado de Brasil, y está exonerada la empresa en el Estado peruano, por lo que no existía obligación de retener, el impuesto a la renta, la empresa domiciliada a la no domiciliada. **3.11** Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la administración tributaria no ha cuestionado la fehaciencia de los documentos, sino la oportunidad de presentación del certificado de residencia, lo que dio lugar a que inaplique el convenio de doble imposición en atención a lo previsto en el Decreto Supremo Nº 090-2008-EF. Esta norma establece que el certificado de residencia debe ser presentado al momento de la retención; sin embargo, no es posible interpretar que la oportunidad de entrega del certificado de residencia pueda limitar la aplicación del convenio, impidiendo que los residentes de los Estados parte puedan gozar de las ventajas fiscales, por lo que el numeral 2 del acotado decreto supremo excede lo pactado en el convenio y, conforme a lo ya explicado en los numerales 3.2 a 3.4, en caso de existir colisión entre un tratado y una disposición interna de carácter reglamentaria, prevalece el primero. **3.12** Por lo tanto, tratándose los certificados de residencia emitidos por el Estado de Brasil, de documentos fehacientes que acreditan la residencia, no se puede ignorar los alcances y beneficios fiscales que otorga el Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil, y, por el principio pacta sunt servanda, las partes se encuentran obligadas a seguir lo que se disponga en los tratados que los vinculan. Carece por tanto de sustento lo resuelto por los órganos de mérito que, al considerar que se han incumplido los requisitos del Decreto Supremo Nº 090-2008-EF, disponen la inaplicación del convenio de doble imposición haciendo prevalecer el decreto supremo —norma de inferior jerarquía a la ley— sobre un tratado internacional —norma con rango de Ley—, vulnerando el principio de pacta sunt servanda, reconocido y regulado en el numeral veintiséis, sección primera de la parte III de la Convención de Viena, y el principio de jerarquía de normas, previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, la causal denunciada deviene **fundada.** Conforme a lo expuesto, corresponde casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada emitida mediante la resolución número catorce, del veinte de abril de dos mil veintiuno, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, y, reformándola, declarar fundada la demanda. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA CAMARA S.A. - SEGUROS DE VIDA CAMARA, mediante escrito del ocho de julio de dos mil veintiuno. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida mediante la resolución número veintiuno, del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número catorce, del veinte de abril de dos mil veintiuno, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, y, **REFORMÁNDOLA**, **DECLARARON FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **i) se declara** la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1465-3-2020, que confirma las Resoluciones de Intendencia Nº 0150140015058 y Nº 015140015059; **ii) se declara** fundados los recursos de apelación contra las Resoluciones de Intendencia Nº 0150140015058 y Nº 015140015059, que desestimaron los recursos de reclamación; **iii) se declara** que la Compañía de Seguros Vida Camara S.A. no estaba obligada a retener el impuesto a la renta por las contraprestaciones pagadas a la empresa no domiciliada Scor Brasil Resseguros S.A. por los periodos enero a diciembre de dos mil dieciséis y enero a diciembre dos mil diecisiete, en atención al "Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta"; **iv) se ordena** a la SUNAT cumplir con devolver a favor de la recurrente cualquier importe que haya sido pagado por la compañía y/o retenido como consecuencia de la cobranza coactiva iniciada por la administración tributaria, incluidos los intereses que pudieran haberse devengado, **de corresponder**. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA CAMARA S.A. - SEGUROS DE VIDA CAMARA** contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Cabello Matamala**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, **CABELLO MATAMALA,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 Constitución Política del Perú
Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve; párrafo 153.

3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Apitz Barbera y otros". Sentencia del cinco de agosto de dos mil ocho; fundamento 77.

4 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento, en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

5 BAUTISTA, Juvenal (2013). Incidencia Tributaria en la legislación peruana del artículo 8 del Modelo OCDE para evitar la doble imposición en el transporte aéreo internacional. (tesis de maestría en Tributación y Política Fiscal). Lima, Universidad de Lima; p. 4.
http://doi.org/10.26439/ulima.tesis/9476

6 Constitución Política del Perú
Artículo 200. Son garantías constitucionales:
[...]
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

7 Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil
Artículo 1 Personas Comprendidas
El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

8 Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil
Artículo 4 Residente
A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local [...].

9 Convenio para Evitar la Doble Imposición Perú - Brasil
Artículo 7 Beneficios Empresariales
1. Los beneficios de una Empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la Empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él [...].

10 Constitución Política del Perú
Supremacía de la Constitución
Artículo 51: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. [...]

C-2195376-21

CASACIÓN Nº 22418-2021 LIMA

TEMA: EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES
SUMILLA: La norma IX del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala que en lo no previsto por este código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.
PALABRAS CLAVE: edificios, construcciones, instalaciones fijas y permanentes, depreciación diferenciada

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTOS La causa número veintidós mil cuatrocientos dieciocho guion dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con la participación de los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (presidente), Bustamante Zegarra, Cabello Matamala, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa Tiendas del Mejoramiento del Hogar S.A., mediante escrito del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno (fojas ocho mil ochocientos cuarenta y cinco del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, del doce de julio de dos mil veintiuno (fojas ocho mil ochocientos dieciocho del EJE), que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **Antecedentes del recurso De la demanda** Mediante escrito del veintisiete de febrero y cinco de marzo de dos mil veinte (fojas veintisiete y setenta y nueve del EJE), la empresa Tiendas del Mejoramiento del Hogar S.A. interpuso demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, mediante la cual postuló las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal**: Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 010100-9-2019, del siete de noviembre de dos mil diecinueve, que confirma la Resolución de Determinación Nº 012-003-0097625 y la Resolución de Multa Nº 0120020031585, ambas emitidas en atención a la redeterminación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce, por el reparo referido a la "tasa de depreciación aplicable a bienes muebles colocados en las edificaciones". **Segunda pretensión principal:** Solicita que en aplicación de plena jurisdicción se reconozca la deducibilidad de la depreciación de los activos materia del reparo, a los que les corresponde una tasa de depreciación de 10%, y que la SUNAT proceda a la devolución de los montos pagados indebidamente por los valores, más los intereses que correspondan. **Tercera pretensión principal:** Solicita que en aplicación de la plena jurisdicción se reconozca que, en virtud de la regla establecida en el artículo 170 del Código Tributario, no corresponde la aplicación de los intereses ni multas generados debido al cálculo realizado en la determinación de la deducibilidad de la depreciación de los activos materia del reparo, al haberse evidenciado una dualidad de criterios respecto de la valoración de los mismos, y en consecuencia se reconozca su derecho a obtener la devolución de los montos pagados. **Fundamentos de la demanda** La demandante señala en síntesis lo siguiente: **a)** Con relación a la primera pretensión principal, señala que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, porque contiene una motivación aparente, dado que concluye que los activos materia de observación califican dentro de la categoría de "instalaciones fijas y permanentes", solo con base en la afirmación de encontrarse en un listado de normas ajenas al impuesto a la renta, sin prueba técnica alguna ni explicación que lo sustente. No obstante, las normas del impuesto a la renta sí regulan el supuesto específico de los bienes colocados en un edificio. Es así que los artículos 39 y 40 de la Ley del Impuesto a la Renta recogen las reglas de depreciación atendiendo a la vida útil de los activos, y el inciso h) del artículo 22 del reglamento de dicha ley recoge el supuesto específico de depreciación de activos colocados en una edificación. Además, señala que debió analizar todos los medios probatorios ofrecidos. **b)** Sobre la segunda pretensión principal, refiere que no existe vacío legal en las normas del impuesto a la renta. Precisa que el derecho tributario es una rama autónoma y que, en principio, las controversias que se susciten en materia tributaria deberán resolverse teniendo como base fuentes específicas del derecho tributario; solo de modo excepcional se permitiría recurrir a una norma no tributaria, ante vacíos legales, siempre y cuando no desnaturalicen el tributo respecto del cual se decide. Además, las reglas del impuesto a la renta establecen que el contribuyente que introduzca activos en un bien alquilado deberá depreciarlos en función del porcentaje que corresponda a dichos activos, por lo que no es relevante que los bienes sean incorporados física o funcionalmente a un edificio, sino que lo relevante es diferenciar si se trata de un edificio o no, en función al cuál es su vida útil aproximada. Aduce que los aspectos técnicos evaluados concluyen con base técnica que los activos materia de observación no califican como instalaciones fijas y permanentes y menos aún tienen una vida útil superior a diez años. **c)** Así también, señala que no corresponde la imposición de multas en este caso, por cuanto el Decreto Legislativo Nº 1311, vigente a partir del primero de enero dos mil diecisiete, modificó el numeral 1 del artículo 178, por lo que resulta aplicable el mandato constitucional de retroactividad benigna tributaria. Por ello, desde el primero de enero de dos mil diecisiete, se encontraba vigente la regla por la que solo se sancionaba cuando la determinación indebida generaba un tributo insoluto, norma que es más favorable. **d)** Finalmente, con relación a la tercera pretensión principal, indica que debe reconocerse que la controversia sobre la calificación como edificación o no para efectos del impuesto a la renta ha recibido distintas soluciones en distintos momentos, lo que evidencia la duplicidad de criterio a la que se refiere el artículo 170 del Código Tributario. Asimismo, la dualidad de criterio puede evidenciarse en el cambio de criterio del Tribunal Fiscal, que en las Resoluciones de números 4473-10-2012 6154-1-2009, 07724-2-2005 señalaba la relevancia de la vida útil, y recién en el presente caso señala que lo relevante es el concepto de instalación fija y permanente. Por tanto, correspondería dejar sin efectos los intereses moratorios y multas aplicados y que se declare la devolución de los mismos. **De la sentencia de primera instancia** El Vigésimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número once, del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, declaró infundada la demanda en todos sus extremos, concluyendo en lo siguiente: 8.1 Respecto a la tasa de depreciación en exceso, se concluye que el concepto de edificios y construcciones regulado en el artículo 39° de la Ley del Impuesto a la Renta incluye a las instalaciones fijas y permanentes que sean parte integrante del mismo, siendo que la demandante no ha aportado medios probatorios que demuestren que correspondía aplicar una tasa de depreciación diferenciada. De otro lado, tampoco corresponde amparar ni la segunda ni la tercera pretensiones principales. **Sentencia de segunda instancia** La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista del doce de julio de dos mil veintiuno, contenida en la resolución número quince, confirma la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número once, del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Como sustento, señaló lo siguiente: SÉPTIMO: Cabe resaltar que, en efecto, en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, no se definen los términos "edificios" y "construcciones", por lo que de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, que señala que en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho; corresponde recurrir a los conceptos de estos términos, contenidos en otros dispositivos legales de ser el caso. En ese sentido, el artículo 3 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, Ley N° 29090, define el concepto "Edificación", como el resultado de construir una obra cuyo destino es albergar al hombre en el desarrollo de sus actividades que comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella. Asimismo, señala que, para efectos de esta Ley, se considerarán obras de edificación, entre otros, el acondicionamiento (trabajos de adecuación de ambientes a las necesidades del usuario). Por su parte, el artículo único de la Norma G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, define los siguientes términos: **Edificación. -** obra de carácter permanente, cuyo destino es albergar actividades humanas. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella. **Edificio. -** obra ejecutada por el hombre para albergar sus actividades. **Equipamiento de la Edificación. -** conjunto de componentes mecánicos y electrodomésticos, necesarios para el funcionamiento de una edificación. **Mobiliario. -** conjunto de elementos que se colocan en una edificación y que no son de carácter fijo y permanente, tales como: mueble, tabiques interiores desmontables, elementos metálicos o de madera que al retirarse no afectan el uso de la edificación, cielo rasos descolgados desmontables, elementos livianos para el control del paso de la luz, elementos de iluminación y otros similares. Por su parte, el artículo 41 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA, establece que la edificación es el resultado de construir una obra cuyo destino es albergar al hombre en el desarrollo de sus actividades. Comprende a las instalaciones fijas y permanentes adscritas a ella. Y, el artículo II.A.01 del Título II del Reglamento Nacional de Tasaciones indica que se considera predios a los terrenos, así como a las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que

constituyan parte integrante de ellos y que no pudieran ser separadas, sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. Adicionalmente, el artículo II.A.04 señala que son obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes todas las que se encuentran adheridas físicamente al suelo o a la construcción, y no pueden ser separadas de éstos sin destruir, deteriorar, ni alterar el valor del predio porque son parte integrante y funcional de éste, tales como cercos, instalaciones de bombeo, cisternas, tanques elevados, instalaciones exteriores eléctricas y sanitarias, ascensores, instalaciones contra incendios, instalaciones de aire acondicionado, piscinas, muros de contención, subestación eléctrica, pozos para agua o desagüe, pavimentos y pisos exteriores, zonas de estacionamiento, zonas de recreación, y otros que a juicio del perito valuador puedan ser calificados como tales. De otro lado, no menos importante, el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), define los siguientes términos: **Edificación. -** 1.f. Acción y efecto de edificar (hacer un edificio). 2.f. Edificio o conjunto de edificios. 3.f. Efecto de edificar (infundir sentimientos de piedad y virtud). **Edificio. -** 1.m. Construcción estable, hecha con materiales resistentes, para ser habitada o para otros usos. **Construcción. -** 1.f. Acción y efecto de construir. 2.f. Arte de construir. 3.f. Obra construida o edificada. **Construir. -** Hacer de nueva planta una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o en general cualquier obra pública. Asimismo, el artículo 887 del Código Civil, establece que es parte integrante lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el bien. Las partes integrantes no pueden ser objeto de derechos singulares. Asimismo, el artículo 889 del acotado Código dispone que las partes integrantes de un bien y sus accesorios siguen la condición de éste, salvo que la ley o el contrato permita su diferenciación o separación. De las normas invocadas, se infiere que edificación es la construcción de una obra que sirve para el desarrollo de las actividades del hombre, pudiendo ser estas personales, económicas u otras, formando parte de aquella las instalaciones fijas y permanentes, por lo que constituyen parte integrante del referido bien. Estando a que las partes integrantes de un bien son las que no pueden ser separadas sin destruirlo, deteriorarlo o alterarlo, no pueden ser objeto de derechos singulares, por tanto, deben seguir la condición del bien, para ser analizados de forma conjunta. **OCTAVO:** En relación a ello, corresponde señalar que los activos observados por la Administración Tributaria, que se detallan en el Anexo N° 8 del Resultado del Requerimiento N° 0122180001110 (fojas 7596 a 7616 EJE), consisten en instalaciones de puertas de emergencia y de seguridad, equipos roof top, extractores de humo, instalaciones de climatización y ventilación, extractores de polvo dimensionado, mamparas, motobombas contra incendio, portones, puertas enrollables, puertas metálicas, sistemas de climatización ductos y montajes, veredas rodantes, sistema de bombeo electrobombas sumergibles, tableros eléctricos, tableros estabiliza 2,60 de transformación, grupos electrógeno encapsulado, sistema de protección contra incendios como entre otros, instalados en los locales de la actora donde desarrolla sus actividades comerciales; cabe precisar que los activos observados están relacionados con remodelaciones, terminaciones y acabados como obras civiles, instalaciones sanitarias y eléctricas, suministro e instalación de equipos de bombeo de agua contra incendio, efectuados en los locales de la recurrente; asimismo, la incorporación de los bienes introducidos en los locales en los que la recurrente desarrolla sus actividades implica que pasaron a formar parte de las edificaciones resultando procedente calificarlos como instalaciones fijas y permanentes dado que resultan indispensables para su uso, explotación y funcionamiento en especial para los fines comerciales para los que fueron destinados sin los cuales no habría sido posible el cumplimiento de la condición de ser obras habilitadas para la realización de actividades económicas y administrativas de la recurrente. En ese orden de ideas, las instalaciones fijas y permanentes están contenidas dentro del concepto de edificios y construcciones, por lo que constituyen partes integrantes del referido bien, siendo que las mismas son aquellas que no puedan ser separadas sin destruirlo, deteriorarlo o alterarlo, por lo que no pueden ser objeto de derechos singulares, debiendo seguir la condición del bien y ser analizadas de forma conjunta. En consecuencia, corresponde aplicar la tasa de deprecación por edificaciones, esto es, 5% en el ejercicio 2014, toda vez que los activos fijos materia de controversia, se encuentran adheridos en los establecimientos de la recurrente, por lo que conforman una sola unidad; conclusión que no desnaturaliza lo previsto en la Ley del Impuesto a la Renta, así como tampoco se vulnera el Principio de Reserva de Ley, como sostiene. Sobre el argumento referido a la vida útil de los activos fijos que fueron observados por la Administración Tributaria, la recurrente pretende que sean analizados de forma separada y diferenciada; sin embargo, estando a lo precedentemente desarrollado, se concluye que corresponde efectuar un análisis en conjunto, siendo que forman parte integrante de la edificación, esto es, del establecimiento comercial donde la empresa demandante desarrolla sus actividades económicas, por lo que carece de sustento lo alegado, máxime si no ha presentado documentación idónea que acredite que los referidos activos fijos no son instalaciones fijas y permanentes. (…). […] En relación a los informes presentados, esto es, Dictamen Pericial – Clasificación de los activos en obra civil, equipos e instalaciones según relación adjunta de Sodimac Perú S.A. observada por SUNAT del dieciséis de agosto de dos mil doce y el Dictamen pericial – Informe ampliatorio a la clasificación de los activos en obra civil, equipos e instalaciones según relación adjunta de Sodimac Perú S.A. observada por SUNAT del cinco de diciembre de dos mil trece, se advierte que no están referidos a los mismos activos fijos que se observaron en el caso de autos, y que corresponden a un ejercicio diferente al de la presente controversia; por lo que no permite desvirtuar el reparo materia de controversia; asimismo de los Informes Técnicos – Verificación y determinación de instalaciones movibles y desmontables de los locales comerciales de Javier Prado – La Victoria, La Marina – San Miguel, y Urb. Los Jardines – Trujillo; se advierte que los bienes señalados en estos informes técnicos no desvirtúan las observaciones formuladas por la Administración Tributaria; por lo que contrariamente a lo alegado por la recurrente, el hecho de que los documentos presentados no permitan desvirtuar las observaciones realizadas por la Administración Tributaria, no significa que se estaría negando su valor probatorio. En ese sentido, corresponde desestimar el presente agravio. […] En relación a la duplicidad de criterio señala que de la revisión del citado Informe N° 124-2010 -SUNAT/2B0000 fecha 31 de agosto de 2010, se tiene que se concluye lo siguiente: "(…) 2) **Formarán parte de las edificaciones y construcciones todos los bienes y materiales que sean necesarios para su puesta en funcionamiento, uso o aprovechamiento económico,** así como los aditamentos de carácter permanente que tengan una vida útil a relativamente larga como la obra." (énfasis agregado). Por lo que, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente y siendo que la incorporación de los bienes introducidos en los locales en los que la recurrente desarrolla sus actividades implica que pasaron a formar parte de las edificaciones resultó procedente calificarlos como instalaciones fijas y permanentes dado que resultan indispensables para su uso, explotación y funcionamiento en especial para los fines comerciales para los que fueron destinados sin los cuales no habría sido posible el cumplimiento de la condición de ser obras habilitadas para la realización de actividades económicas y administrativas de la recurrente; por lo que corresponde desestimar el presente agravio. **Recurso de casación** Mediante el auto calificatorio del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, se declara **procedente** el recurso de casación interpuesto por la empresa Tiendas del Mejoramiento del Hogar S.A., por las siguientes infracciones normativas, cuya reseña por el referido auto se transcribe: **a) Infracción normativa respecto de lo dispuesto en los artículos 38 a 40 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el literal h del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta** La recurrente señala que la Sala Superior habría incurrido en tal infracción normativa, como consecuencia de remitirse a normas ajenas al régimen tributario para establecer la tasa de depreciación de diversos bienes de su activo fijo. Como se indica en el recurso de casación, tales bienes habrían sido calificados como parte de la edificación, en atención a una supuesta naturaleza de instalaciones fijas y permanentes que no resulta aplicable, ya que lo determinante para estos efectos sería la vida útil de los activos, en concordancia con una interpretación sistemática de los artículos 38 a 40 de la Ley del Impuesto a la Renta, y del literal h del artículo 22 del reglamento de dicha ley. **b) Remisión indebida y desnaturalizante a disposiciones ajenas al derecho tributario: artículo IX del título preliminar del Código Tributario** La recurrente señala que la Sala Superior ha contravenido la disposición en cuestión, en tanto se ha remitido a normas jurídicas ajenas al derecho tributario, pese a que no existe ninguna laguna que lo amerite, respecto del tratamiento de la depreciación de bienes como los analizados. Asimismo, indica que las disposiciones que han sido utilizadas como referencia desnaturalizan la estructura del Impuesto a la Renta, ya que se está asignando la tasa de depreciación correspondiente a estructuras cuya vida útil es sustancialmente mayor a la de los activos objeto de observación. **c) Vulneración del principio de reserva de ley tributaria: artículo 74 de la Constitución Política del Estado y artículo IV del Título Preliminar del Código**

Tributario La recurrente señala que la Sala Superior vulnera dicho principio contemplado en las disposiciones aludidas, al permitir que una norma con rango infralegal determine la base para el cálculo del impuesto a la renta, en tanto el órgano jurisdiccional avala la remisión a normativa del sector construcción para determinar la tasa de depreciación aplicable. **d) Atribución indebida de la carga de la prueba (objetiva) al contribuyente en el procedimiento de fiscalización: artículo 173 de la Ley del Procedimiento Administrativo General** La recurrente señala que la Sala Superior no ha considerado lo estipulado en la normativa administrativa general con respecto a que la carga de la prueba objetiva le corresponde a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) (aplicación del principio de impulso de oficio) y la carga de la prueba subjetiva recae en el contribuyente (deberes de colaboración). Por otro lado, ha aplicado reglas que no resultan pertinentes en lo que atañe al ámbito probatorio, las cuales pertenecen al Código Procesal Civil y a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en tanto se hallan enfocadas en un proceso que difiere sustancialmente de la naturaleza del procedimiento administrativo. **e) Infracción normativa respecto de lo establecido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el numeral 6 del artículo 77 y el artículo 103 del Código Tributario** La recurrente señala que la Sala Superior no ha desarrollado las razones por las que considera que, a partir del hecho de que los medios probatorios ofrecidos por la contribuyente no desvirtúan la tesis de la Administración Tributaria, se debe colegir automáticamente que la tesis en cuestión ha sido probada. Por otro lado, la sentencia de vista no detalla las razones por la que los medios probatorios presentados por la contribuyente son insuficientes, y se limita a realizar evaluaciones genéricas sobre ellos. **f) Infracción normativa respecto del artículo 170 del Código Tributario** La recurrente señala que la Sala Superior no ha advertido en el desarrollo de su pronunciamiento la relevancia del criterio contenido en el Informe de la SUNAT Nº 124-2010-SUNAT/2B0000 y la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, en tanto recogen como elemento esencial para la calificación de un activo como edificación la vida útil. De esta manera, en la medida que los órganos administrativos variaron su posición, con relación al aspecto tratado, correspondía aplicar lo previsto en el artículo 170 del Código Tributario, en concordancia, además, con lo señalado por la Corte Suprema en la Sentencia de Casación Nº 2256-2015 Lima. **II. CONSIDERANDOS Primero: Fines del recurso de casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los fines esenciales, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **1.2.** A su vez, corresponde mencionar de manera preliminar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **Segundo: Delimitación de la controversia 2.1** La materia en controversia se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar cuál es la tasa de depreciación que se debe aplicar a ciertos activos que son colocados en las edificaciones. **2.2** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa de naturaleza procesal y material, en principio corresponde analizar la causal adjetiva, toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva. **Tercero: Sobre el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y los artículos 77 (numeral 6) y 103 del Código Tributario 3.1** Respecto a esta causal procesal, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. Este derecho, dentro de la perspectiva formal, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho a la motivación de las resoluciones. **3.2** Al respecto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución**, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión[1]. **3.3** En el contexto de la causal que se desarrolla, verificamos que la Sala Superior cumplió con exponer los fundamentos que sustentaron su fallo, previo análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, y se aplicó la norma que sustenta la decisión; de manera que la sentencia de vista no puede ser cuestionada ante esta Sala Suprema por el mérito probatorio que le haya dado la Sala Superior, pues: Atribuir un sentido determinado a un hecho conforme al mérito probatorio que se extraiga de una determinada prueba constituye una facultad del juzgador prevista en la ley procesal, por lo que la conclusión fáctica a que arriba el juzgador sobre los hechos no pueda ser reexaminada en sede casatoria por no ser actividad constitutiva del recurso de casación. [2] Corresponde, a su vez, distinguir la potestad que tiene el juzgador de atribuir a cada prueba el valor o la convicción que a su juicio le sugiera, del inexcusable deber que tiene de someter a su valoración a todas las pruebas legalmente incorporadas al proceso; así, debemos entender que la arbitrariedad en la valoración de la prueba solo puede estar referida a la exclusión inmotivada de un medio probatorio, mas no al valor probatorio que le ha sido otorgado por el juzgador. [3] **3.4** Por tanto, al encontrarse el argumento de la recurrente relacionado a aspectos probatorios —que, a su consideración, no habrían sido acreditados, por lo que la Sala Superior no debería darlos por acreditados; y que, además, habrían sido objeto solo de evaluaciones genéricas—, debemos precisar que ello no supone la vulneración del deber de motivación, que está relacionado a anomalías o excesos en el razonamiento decisorio que resulten perjudiciales para la resolución de la controversia y nocivos para el sistema jurídico, conforme a lo expuesto en el precedente, máxime si de los considerandos décimo y décimo primero se advierte que la Sala Superior emitió pronunciamiento sobre los mismos. **3.5** Ahora bien, en torno al artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General —relacionado a la motivación del acto administrativo— así como a los artículos 77 (numeral 6) —sobre los requisitos de las resoluciones de determinación y multa— y 103 —sobre los actos de la administración tributaria— del Código Tributario, se advierte que los mismos resultan impertinentes, toda vez que de los fundamentos expuestos en la referida causal se advierte que se cuestiona la motivación de la sentencia de vista y no el acto administrativo. Por estas consideraciones, la infracción normativa de los precitados incisos y artículos deviene **infundada**. En consecuencia, al no haberse verificado la infracción normativa de carácter procesal, corresponde pasar a analizar la de carácter material. **Cuarto**: **Sobre los artículos 38, 39 y 40 de la Ley del Impuesto a la Renta y el literal h) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; y sobre la remisión indebida y desnaturalización de disposiciones ajenas al derecho tributario: artículo IX del título preliminar del Código Tributario 4.1.** De los argumentos que justifican las infracciones normativas descritas en las **causales a y b** se advierte que se encuentran relacionadas a la tasa de depreciación de diversos bienes del activo fijo de la recurrente, pues señala la recurrente que tales bienes habrían sido calificados como parte de la edificación, en atención a una supuesta naturaleza de instalaciones fijas y permanentes que no resulta aplicable, ya que lo determinante para estos efectos sería la vida útil de los activos, en concordancia con una interpretación sistemática de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley del Impuesto a la Renta y el literal h) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Estando a lo señalado, se tiene que el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF establece lo siguiente: Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de

ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles: […] f) Las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes […]. Artículo 38.- El desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la **deducción por las depreciaciones admitidas en esta ley**. Las depreciaciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores. Cuando los bienes del activo fijo sólo se afecten parcialmente a la producción de rentas, las depreciaciones se efectuarán en la proporción correspondiente. Artículo 39[4].- Los **edificios y construcciones** se depreciarán a razón del cinco por ciento **(5%) anual**. Artículo 40.- **Los demás bienes** afectados a la producción de rentas gravadas se depreciarán aplicando, sobre su valor, el **porcentaje que al efecto establezca el reglamento** […]. [Énfasis agregado] El Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, señala: Artículo 22°: Depreciación: Para el cálculo de la depreciación se aplicará las siguientes disposiciones: […] b) Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría se depreciarán aplicando los siguientes porcentajes anuales: […] 6) Otros bienes del activo fijo: Hasta 10%. h) Los costos posteriores introducidos por el arrendatario en un bien alquilado, en la parte que el propietario no se encuentre obligado a reembolsar, serán depreciados por el arrendatario con el porcentaje correspondiente a los bienes que constituyen los costos posteriores, de acuerdo con el inciso a) y con la Tabla a que se refiere el inciso b) del presente artículo. **4.2** Al respecto, de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 010100-9-2019 se advierte que la administración tributaria efectuó el reparo sobre el exceso de depreciación de activos fijos por el ejercicio dos mil catorce, toda vez que consideró que los activos fijos están referidos a las instalaciones fijas y permanentes que forman parte de edificios y construcciones, y que les corresponde una tasa de depreciación tributaria anual del 5%; mientras que la empresa recurrente utilizó mayores tasas de depreciación, esto es, 10% (otros bienes del activo fijo). **4.3** En ese contexto, la Sala Superior en el último párrafo del considerando sétimo de la sentencia de vista señaló, remitiéndose a otras normas, que la edificación es la construcción de una obra que sirve para el desarrollo de las actividades del hombre, pudiendo ser estas personales, económicas u otras, formando parte de aquella las instalaciones fijas y permanentes, por lo que constituyen parte integrante del referido bien. Estando a que las partes integrantes de un bien son las que no pueden ser separadas sin destruirlo, deteriorarlo o alterarlo, no pueden ser objeto de derechos singulares; por tanto, deben seguir la condición del bien, para ser analizados de forma conjunta. **4.4** Así pues, este colegiado no advierte que sea desacertada la conclusión de la Sala Superior, pues, si nos remitimos a los dispositivos pertinentes, se tiene que el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta en su artículo 39 señala de manera expresa que los edificios y construcciones se depreciarán a razón del 5% anual, y en su artículo 40 señala que los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas se deprecian según el porcentaje que establezca el reglamento. De esto, se puede advertir que, para el caso de los edificios y construcciones, no se señala depreciación diferenciada de los activos que forman parte de las edificaciones. **4.5** Además, de la lectura del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se advierte que tampoco se hace referencia expresa a la depreciación diferenciada de los bienes que forman parte integrante de una edificación, que permita apreciar que es admisible su depreciación diferenciada respecto de la edificación, como postula la recurrente. **4.6** La Sala Superior, a efectos de establecer la tasa de depreciación conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley del Impuesto a la Renta (esto es, lo que comprende edificios y construcciones, y los demás bienes), se ha enfocado en lo que comprenden los términos "edificios y construcciones". Para ello, conforme lo advirtieron ambas instancias de mérito, la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento no definen los términos señalados, por lo que conforme a lo establecido en la norma IX del Texto Único Ordenado del Código Tributario —que señala que en lo no previsto por este código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen; y que supletoriamente se aplicarán los principios del derecho tributario o, en su defecto, los principios del derecho administrativo y los principios generales del derecho— se ha remitido a las siguientes normas: **Ley Nº 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones** Artículo 3.- Definiciones Para los fines de la presente Ley, entiéndese por: […] 2. Edificación: Resultado de construir una obra cuyo destino es albergar al hombre en el desarrollo de sus actividades. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella. Para efectos de la presente Ley, se considerarán las siguientes obras de edificación: […] e. Acondicionamiento: Trabajos de adecuación de ambientes a las necesidades del usuario, mediante elementos removibles, como tabiquería, falsos cielos rasos, ejecución de acabados e instalaciones. **Reglamento Nacional de Edificaciones de la Norma G.040** Artículo Único. - Para la aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones: **Edificación:** obra de carácter permanente, cuyo destino es albergar actividades humanas. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella. **Edificio:** obra ejecutada por el hombre para albergar sus actividades. **Equipamiento de la Edificación:** conjunto de componentes mecánicos y electrodomésticos, necesarios para el funcionamiento de una edificación. **Mobiliario:** conjunto de elementos que se colocan en una edificación y que no son de carácter fijo y permanente, tales como: mueble, tabiques interiores desmontables, elementos metálicos o de madera que al retirarse no afectan el uso de la edificación, cielo rasos descolgados desmontables, elementos livianos para el control del paso de la luz, elementos de iluminación y otros similares. **Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2008-VIVIENDA** Artículo 41.- Edificación Edificación es el resultado de construir una obra cuyo destino es albergar al hombre en el desarrollo de sus actividades. Comprende a las instalaciones fijas y permanentes adscritas a ella. **Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú – Resolución Ministerial Nº 126-2007-VIVIENDA**[5] Artículo II.A.01 Se considera predios a los terrenos, así como a las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan parte integrante de ellos y que no pudieran ser separadas, sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. Artículo II.A.04 Son obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes todas las que se encuentran adheridas físicamente al suelo o a la construcción, y no pueden ser separadas de éstos sin destruir, deteriorar, ni alterar el valor del predio porque son parte integrante y funcional de éste, tales como cercos, instalaciones de bombeo, cisternas, tanques elevados, instalaciones exteriores eléctricas y sanitarias, ascensores, instalaciones contra incendios, instalaciones de aire acondicionado, piscinas, muros de contención, subestación eléctrica, pozos para agua o desagüe, pavimentos y pisos exteriores, zonas de estacionamiento, zonas de recreación, y otros que a juicio del perito valuador puedan ser calificados como tales. **Código Civil** Artículo 887.- Es parte integrante lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el bien. Las partes integrantes no pueden ser objeto de derechos singulares. Artículo 889.- Las partes integrantes de un bien y sus accesorios siguen la condición de éste, salvo que la ley o el contrato permita su diferenciación o separación **4.7** Al respecto, si bien la Sala Superior se remitió a normas que no son del régimen tributario, esto lo efectuó conforme a lo establecido en la norma IX del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala que en lo no previsto por este código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. **4.8** Este último precepto está orientado a la plenitud del ordenamiento jurídico, para buscar soluciones a todos los conflictos que puedan originarse en su seno; por ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que: El ordenamiento es completo en el sentido que el estado garantiza que todo conflicto de intereses que se presente tendrá una solución, aunque para ello se tenga que razonar a base de elementos ajenos al derecho positivo. En puridad, significa que todo ordenamiento debe considerarse hermético y completo, esto es, sin vacíos, por lo que estos solo existen como lagunas normativas las cuales deberán ser cubiertas. [6] **4.9** Como tal, la remisión es legítima, al tratarse de conceptos desarrollados en otros ordenamientos jurídicos, como son los de edificaciones y construcciones, porque se busca completar la disposición legal tributaria, que no desarrolla dicho concepto al no ser su especialidad. Por ello, en la doctrina se ha señalado que: Cabe distinguir entre la aplicación que comentamos y la que se hace por la remisión o incorporación en las normas (o disposiciones legales) tributarias de conceptos, institutos o figuras de otros ordenamientos sectoriales. En estos supuestos, más que suplir la falta lo que hacen estas normas **es complementar la disposición legal tributaria que las invoca expresamente, si definirlos** (Calvo Ortega 2004:31); también se presentará cuando en la

aplicación de la normativa tributaria tal implicación resulta inevitablemente respecto de hechos, actos o institutos regulados en otras normas. Esto se hace normalmente vía interpretación sistemática. [7] [Énfasis nuestro] **4.10** En ese sentido, al ser un concepto que complementa la disposición tributaria, no podría desnaturalizar las reglas del impuesto a la renta, porque permite determinar un concepto que no le corresponde desarrollar a la materia tributaria. **4.11** Por otro lado, la empresa recurrente refiere además a su interpretación señalada, el inciso h) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Al respecto, este dispositivo hace referencia a los costos posteriores introducidos por el arrendatario en un bien alquilado, los cuales podrán ser depreciados por el arrendatario con el porcentaje correspondiente, de acuerdo con el inciso a) y con la tabla a que se refiere el inciso b) del dispositivo mencionado. **4.12** Sobre ello, se aprecia que el inciso a) del artículo referido hace referencia expresa a que los edificios y construcciones solo serán depreciados mediante el método de línea recta, a razón de 5% anual; y el inciso b) establece que los demás bienes afectados a producción de rentas se depreciarán aplicando el porcentaje que resuelte de la siguiente tabla:

BIENES	PORCENTAJE ANUAL DE DEPRECIACIÓN HASTA UN MÁXIMO DE:
1. Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca.	25%
2. Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general.	20%
3. Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción; excepto muebles, enseres y equipos de oficina.	20%
4. Equipos de procesamiento de datos	25%
5. Maquinaria y equipo adquirido a partir del 1.1.91.	10%
6. Otros bienes del activo fijo	10%

La recurrente pretende encontrarse dentro del supuesto establecido en el numeral 6 de la tabla del inciso b); sin embargo, este solo resulta aplicable en aquellos supuestos en los que no se haya señalado de forma expresa la depreciación de otros bienes, que no es el caso, pues el mismo literal h) del artículo 22 nos remite al inciso a), que señala que los edificios y construcciones serán depreciados a razón del 5% anual. **4.13** Y estando a lo señalado sobre la remisión a otras normas para determinar el concepto de edificación, tenemos que esta comprende a las instalaciones fijas y permanentes, por constituir parte integrante del bien, por lo que no se advierte las infracciones normativas de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley del Impuesto a la Renta y del literal h) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Por tanto, corresponde declarar **infundada** la infracción a las referidas normas. **Quinto: Sobre la vulneración del principio de reserva de ley tributaria: artículo 74 de la Constitución Política del Estado y artículo IV del título preliminar del Código Tributario 5.1** La empresa recurrente ha señalado que la Sala Superior vulnera dicho principio, al permitir que una norma con rango infralegal determine la base para el cálculo del impuesto a la renta, en tanto el órgano jurisdiccional avala la remisión a normativa del sector construcción para determinar la tasa de depreciación aplicable. **5.2** Sobre el particular, el artículo constitucional establece lo siguiente: Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. […] Por su lado, la norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario tiene este contenido: […] Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede […] Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10. **5.3** Al respecto, cabe señalar que lo argumentado por la recurrente carece de sustento, toda vez que, conforme se tiene señalado, la sentencia de vista en su considerando sétimo ha señalado que: Cabe resaltar que, en efecto, en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, no se definen los términos "edificios" y "construcciones", por lo que de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, que señala que en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho; corresponde recurrir a los conceptos de estos términos, contenidos en otros dispositivos legales de ser el caso. **5.4** De acuerdo con lo anteriormente expuesto, al no encontrarse regulados los términos "edificios" y "construcciones" en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, el colegiado superior se ha remitido a otras normas legales, conforme a lo dispuesto en la norma IX del título preliminar del Código Tributario. En tal sentido, no se aprecia que la recurrida haya infringido el principio de reserva de ley tributaria ni el cumplimiento de los parámetros de la delegación de facultades legislativas, por lo que la infracción normativa denunciada resulta **infundada**. **Sexto: Sobre la atribución indebida de la carga de la prueba (objetiva) al contribuyente en el procedimiento de fiscalización: artículo 173 de la Ley del Procedimiento Administrativo General 6.1** En suma la recurrente ha señalado que la Sala Superior no ha considerado que la carga de la prueba objetiva le corresponde a la SUNAT (aplicación del principio de impulso de oficio) y que se ha aplicado reglas que no resultan pertinentes en lo que atañe al ámbito probatorio, las cuales pertenecen al Código Procesal Civil y a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en tanto se hallan enfocadas en un proceso que difiere sustancialmente de la naturaleza del procedimiento administrativo. **6.2** En primer lugar, es pertinente señalar que la carga probatoria que refiere la empresa recurrente es la que está relacionada a la facultad de fiscalización de la administración tributaria, que se encuentra establecida en el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Conforme a su segundo párrafo, la facultad de fiscalización tiene por objeto la obligación tributaria, ya que inspecciona, investiga y controla el cumplimiento de la referida obligación tributaria. Para el cumplimiento de la facultad fiscalizadora, la administración tributaria posee prerrogativas discrecionales que se encuentran señaladas en el referido dispositivo, como exigir que los deudores tributarios presenten y/o exhiban sus libros, registros y/o documentos sustentatorios de la contabilidad, relacionados al cumplimiento de las obligaciones tributarias (numeral 1, inciso a, del artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario). **6.3** En tal sentido, dentro de la facultad de fiscalización que posee la administración tributaria, se encuentran prerrogativas discrecionales que posee, cuyo ejercicio de ninguna manera significa vulnerar el principio de oficialidad del artículo 173 de la Ley General del Procedimiento Administrativo, como sostiene la empresa recurrente, toda vez que el ejercicio de dichas prerrogativas tiene sustento legal. **6.4** Tan es así que la Corte Suprema ha señalado, sobre la facultad de fiscalización, que: Resulta manifiesto que el ejercicio de la facultad de fiscalización por parte de la autoridad tributaria tiene como contraparte para el deudor tributario o terceros la obligación de presentar o exhibir los documentos requeridos, así como la información solicitada. A nuestro criterio, esto se cataloga como el deber de colaboración de los administrados regulado como obligación por el artículo 87 del mismo Código Tributario, en cuyo cumplimiento deviene ineludible facilitar las labores de fiscalización y determinación practicadas por la Administración Tributaria, lo cual conlleva también la obligación de exhibir o presentar documentos e información materia del requerimiento. Al respecto Nima Nima, expresa que el ejercicio efectivo de la facultad de fiscalización **implica un deber de colaboración con la Administración Tributaria por parte de los contribuyentes o terceros**. Resalta la importancia del deber de colaboración pues son los deudores tributarios quienes poseen los antecedentes relacionados a la generación del hecho imponible, lo cual es fundamental para el desarrollo de la actividad fiscalizadora. Por último, remarca que el deber de colaboración se desarrolla en los artículos 87 al 91 del Código Tributario, los que contienen las obligaciones formales de los deudores tributarios y cuyo cumplimiento permite que la Administración Tributaria cuente con información relevante para satisfacer la acción fiscalizadora. Podemos concluir de lo expuesto, que durante el proceso de fiscalización es el administrado quien está obligado a cumplir con presentar los documentos, informes y demás medios probatorios materia de requerimiento por la Administración Tributaria, consecuentemente, le corresponde la carga de la prueba respecto a los reparos notificados. [8] [Énfasis nuestro] **6.5** Entonces, corresponde a la administración tributaria ejercer su facultad fiscalizadora y las prerrogativas discrecionales que posee, para verificar el cumplimiento de la obligación tributaria, y compete al administrado el deber de colaboración para el fin. La facultad de fiscalización no tiene por fin desvirtuar las afirmaciones que sostiene el

contribuyente durante la fiscalización, toda vez que estas afirmaciones corresponden a su derecho de contradicción, con el subsecuente deber de carga de la prueba. Por tanto, deviene **infundado** este extremo. Por otro lado, se precisa que no es pertinente realizar un análisis en sede casatoria de aspectos probatorios, porque no se actúa aquí como instancia. **Séptimo: Sobre la infracción normativa del artículo 170 del Código Tributario 7.1** En cuanto a la vulneración del artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sus argumentos están referidos a la dualidad de criterio de la administración tributaria, por cuanto señala que la Sala Superior no ha advertido que el Informe Nº 124-2010-SUNAT/2B0000 y la jurisprudencia del Tribunal Fiscal recogen el criterio de vida útil, pero en su caso se utiliza el criterio de instalaciones fijas y permanentes, por lo que al variar esta posición correspondía aplicar el referido artículo 170. **7.2** Al respecto, la sentencia de vista en el segundo párrafo de su décimo segundo considerando ha señalado que de la revisión del citado informe se concluye lo siguiente: 1) Para fines del impuesto a la renta, dentro de la expresión edificaciones y construcciones deben entenderse comprendidas las edificaciones propiamente dichas y toda construcción, obra de arquitectura o ingeniería que tienen como características su fijeza y permanencia como ésta última asociada una vida útil relativamente extensa, similar a la que corresponde a un edificio, no se destinan para la venta en el curso normal de las operaciones de una entidad, y se utilizan en el proceso de producción o comercialización o para uso administrativo y que están sujetas a depreciación, excepto terrenos. Y 2) **Formarán parte de las edificaciones y construcciones todos los bienes y materiales que sean necesarios para su puesta en funcionamiento, uso o aprovechamiento económico**, así como los aditamentos de carácter permanente que tengan una vida útil a relativamente larga como la obra. **7.3** En consecuencia, de acuerdo al razonamiento efectuado por la Sala Superior, en que toma en cuenta el referido informe, sobre que los bienes introducidos en los locales en los que la recurrente desarrolla sus actividades pasaron a formar parte de las edificaciones, y estando a que estas últimas incluyen a las instalaciones fijas y permanentes, no se advierte la infracción de la norma referida. Conforme a todo lo desarrollado, **el recurso extraordinario de la empresa recurrente resulta infundado**. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa Tiendas del Mejoramiento del Hogar S.A., mediante escrito del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución número quince, del doce de julio de dos mil veintiuno; en los seguidos por la empresa Tiendas del Mejoramiento del Hogar S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Cabello Matamala**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, **CABELLO MATAMALA,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUEN DÍA.

---

1 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente Nº 00268-2012-PHC/TC, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce (fundamento tres).

2 Casación Nº 137-2000-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el veintitrés de marzo del dos mil.

3 Casación Nº 1664-2004-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el cinco de abril del dos mil cuatro.

4 Artículo modificado por la única disposición complementaria de la Ley Nº 29342, publicada el siete de abril dos mil nueve, con vigencia a partir del primero de enero de dos mil diez.

5 Derogada por la única disposición complementaria derogatoria de la Resolución Ministerial Nº 172-2016-VIVIENDA, publicada el veintitrés de julio dos mil dieciséis.

6 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0047-200 4-AI/TC, del veinticuatro de abril del dos mil seis, fundamento jurídico 66.

7 HUAMANÍ CUEVA, Rosendo (2019). Código Tributario comentado. Tomo I. Lima, Jurista Editores; p. 353.

8 Casación Nº 17677-2015-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el uno de abril del dos mil diecinueve.

C-2195376-24

CASACIÓN Nº 28130-2021 LIMA

TEMA: MOMENTO EN QUE PUEDE OPONERSE LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA
SUMILLA: Se declara fundado el recurso de casación, pues al emitir pronunciamiento, la recurrida agrega un requisito no previsto en el artículo 48 del Código Tributario, esto es: que para que la contribuyente pueda alegar la prescripción en sede judicial es preciso que se discuta antes en sede administrativa y se efectúe la reliquidación de la deuda tributaria para que recién pueda ser cuestionada, lo que no se ajusta a ley.
PALABRAS CLAVE: prescripción tributaria, artículo 48 del Código Tributario, excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS La causa número veintiocho mil ciento treinta guion dos mil veintiuno, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo, Bustamante Zegarra, Cabello Matamala, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa demandante Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank, mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja cinco mil trescientos ochenta del expediente judicial electrónico - EJE), contra el auto de vista contenido en la resolución número dos, del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja cinco mil trescientos sesenta y tres del EJE), que revoca en parte el auto apelado, emitido mediante resolución número ocho, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (foja cinco mil trescientos cinco del EJE), en el extremo que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la primera pretensión principal de la demanda; y, **reformándolo, declara** fundada la aludida excepción respecto a dicha pretensión; **confirma** el mismo auto apelado, en cuanto declara fundada dicha excepción respecto a la pretensión subordinada y en el extremo de la capitalización de intereses; y **revoca** el mismo auto en cuanto declara fundada la aludida excepción respecto a la pretensión subordinada y en el extremo de la aplicación de intereses moratorios respecto a los periodos que excedan los plazos previstos en el Código Tributario para resolver las impugnaciones formuladas por la contribuyente; y, **reformándolo**, **declara** infundada la referida excepción en este último extremo. **I.1. Antecedentes I.1.1 Demanda** Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, la empresa demandante Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank interpone demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y contra el Tribunal Fiscal (foja tres del EJE) y escrito aclaratorio (foja trescientos treinta y cinco del EJE), formulando pretensiones de nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06745-4-2020 (foja ciento cinco del EJE), sosteniendo, como **primera pretensión principal**, que ha prescrito la potestad de la -administración tributaria de exigir el pago de la Resolución de Determinación Nº 012-003-0012105 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0011622, la misma que fundamenta en lo prescrito por el artículo 48 del Código Tributario, según el cual "la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial". **Como segunda pretensión principal**, pide que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06745-4-2020, en tanto que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0150150002379, del catorce de mayo del dos mil veinte, en el extremo referido a la Resolución de Multa Nº 012-002-0011622, por cuanto constituye una violación a los principios de culpabilidad, tipicidad, razonabilidad y debido proceso. **Como pretensión subordinada a las pretensiones principales**, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06745-4-2020, en el extremo de la capitalización de intereses y la aplicación de intereses moratorios respecto a los periodos que excedan los plazos previstos en el Código Tributario para resolver las impugnaciones formuladas por el contribuyente, por vulnerar el **derecho a un plazo razonable, proscripción del abuso de derecho y el principio de confiscatoriedad**. Fundamentos de la demanda Fundamentos de la primera pretensión principal **El artículo 46 del Código Tributario vulnera el principio de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe del banco, generando que el cobro del tributo resulte cualitativamente confiscatorio.** El numeral 2 del artículo 46 del Código Tributario dispone que el cómputo del plazo de prescripción de la acción de SUNAT para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende durante la tramitación del procedimiento

contencioso tributario, conforme a los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 02051-2016-PA/TC (Caso Paramonga), resulta totalmente injustificado que dicho plazo permanezca suspendido durante el plazo en exceso en que tanto la administración tributaria como el Tribunal Fiscal demoraron en resolver los recursos impugnatorios de reclamación o de apelación, según corresponda. Agrega que asumir que la suspensión del cómputo del plazo de prescripción se mantendría de manera indefinida, pese a las demoras en resolver de parte de los órganos resolutores, resulta totalmente injustificado y convalida un ejercicio abusivo del derecho, que afecta su derecho a ser juzgados en un plazo razonable, así como a la seguridad jurídica, pues ha supuesto que se haya mantenido un estado de incertidumbre con respecto al resultado del ejercicio de su derecho y, al mismo tiempo, que la SUNAT y el Tribunal Fiscal se beneficien de la suspensión del cómputo del plazo de prescripción, pese a su inacción durante años, y de las consecuencias de ella. Señala que en la presente controversia han transcurrido **más de trece (13) años** desde que impugnó la Resolución de Determinación Nº 012-003-0012105 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0011622, vinculadas al impuesto a la renta del ejercicio dos mil tres, pese a que, en total, el plazo que tenía SUNAT para resolver era solo de nueve meses y el plazo que tenía el Tribunal Fiscal para resolver era de doce meses. La recurrente afirma que a la fecha de emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06745-4-2020 el plazo prescriptorio establecido en el artículo 43 del Código Tributario ha transcurrido ampliamente, por lo que se está claramente **frente a una deuda prescrita**. Afirma la demandante que el artículo 46 del Código Tributario vulnera el principio de confianza legítima que limita la actuación de la SUNAT y del Tribunal Fiscal, pues, cuando una empresa ejerce su derecho de contradicción o defensa contra un acto de la administración tributaria que es contrario al ordenamiento jurídico, su expectativa legítima es obtener una respuesta justa del sistema, **dentro del plazo legal establecido,** y esta expectativa se ve defraudada cuando la suspensión del cómputo del plazo de prescripción se extiende más allá del plazo con que cuentan las autoridades para resolver, lo que origina que la administración tributaria resulte beneficiada como consecuencia de su propia negligencia. **En atención a lo anterior, solicita se inaplique lo dispuesto en el artículo 46 del Código Tributario, y se declare, en consecuencia, la prescripción de ambas deudas. Fundamentos de la segunda pretensión principal** La administración tributaria viola los principios de culpabilidad, tipicidad, razonabilidad y no confiscatoriedad, por una arbitraria interpretación del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, que atribuye objetivamente sanción de multa al banco. También viola el debido proceso del banco al imponerle multa sin seguir el procedimiento administrativo sancionador previo. Agrega que se le impone al banco la comisión de una infracción sin analizar la intencionalidad de declarar cifras o datos falsos, lo que en manera alguna ha acontecido en el caso concreto, sino que, antes bien, se produjo la discrepancia o mera divergencia en la interpretación y aplicación de la norma tributaria, en la oportunidad de efectuar la autodeterminación del impuesto a la renta del dos mil tres, y, al emitir la resolución de multa por la supuesta comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, es evidente que se viola el principio de culpabilidad. **I.1.2 Auto de saneamiento procesal** El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, por resolución número ocho, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (foja cinco mil trescientos cinco del EJE), resuelve: **i) declarar infundada** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la primera pretensión principal; **ii) declarar fundada** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la pretensión subordinada a las pretensiones principales, y **iii) declarar infundada** la excepción de oscuridad y ambigüedad en la forma de proponer la demanda respecto de la segunda pretensión principal. **Fundamentos a)** El Juzgado sostiene, con respecto a la prescripción invocada, que lo resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04675-4-2020 no colisiona con el artículo 48 del Código Tributario, que faculta a la demandante a oponer la prescripción en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, ello en virtud de que el mencionado artículo contiene un mandato imperativo para el juez que debe pronunciarse sobre la prescripción que oponga la demandante, sin más observación que el hecho de que el justiciable invoque tal dispositivo mediante proceso judicial, mandato del cual el juzgado no puede sustraerse; por tanto, se debe desestimar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa en este extremo. **b)** Con respecto a la pretensión sobre capitalización de intereses, el Juzgado señala que no existe un previo pronunciamiento con carácter definitivo sobre el extremo de capitalización de intereses y aplicación de intereses moratorios por exceso del plazo para resolver las impugnaciones administrativas que ahora la demandante pretende el Juzgado resuelva sin antes haberse agotado la vía administrativa; más aún cuando el Tribunal Fiscal puntualizó que, previamente a pronunciarse sobre lo solicitado, la SUNAT deberá efectuar la respectiva reliquidación y actualización de la deuda, que luego la contribuyente puede impugnar en sede administrativa en su oportunidad, de ser el caso. Por tanto, este extremo de la demanda no cumple el requisito del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; por ello, el Juzgado estima la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa en este punto. I.1.3 Sentencia de vista La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la resolución número dos, del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (foja cinco mil trescientos sesenta y tres del EJE), que revoca el auto apelado, emitido con número ocho, de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno (foja cinco mil trescientos cinco del EJE), en el extremo que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria respecto de la primera pretensión principal de la demanda; y **reformándolo,** declara fundada la aludida excepción respecto a dicha pretensión**,** en consecuencia, nulo lo actuado y concluido el proceso en lo relativo a la primera pretensión principal postulada por la accionante; **confirma** el mismo auto apelado, en cuanto declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto a la pretensión subordinada y en el extremo de la capitalización de intereses, entendiéndose, en consecuencia, nulo lo actuado y concluido el proceso sobre el particular; y **revoca** el mismo auto, en cuanto declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto a la pretensión subordinada y en el extremo de la aplicación de intereses moratorios respecto a los periodos que excedan los plazos previstos en el Código Tributario para resolver las impugnaciones formuladas por la contribuyente; y, **reformándolo**, declara infundada la referida excepción en este último extremo. **Fundamentos a)** La Sala Superior fundamenta en su quinto considerando que resulta prematuro invocar la prescripción en sede judicial, sustentando que dicho aspecto debe ser materia de controversia en el procedimiento administrativo para que luego de ello sea dilucidado en la etapa judicial. Agrega que una vez que la administración cumpla con liquidar la deuda tributaria, la demandante podrá invocar la prescripción que alega, agotándose así la vía administrativa. **b)** De otra parte, en su sexto considerando, ítem a), la Sala revisora sostiene que, en cuanto a la capitalización de intereses, igualmente resulta prematuro solicitar la prescripción, ya que corresponde que la misma sea cuestionada una vez que la administración actualice la deuda tributaria. **I.2 Recurso de casación** Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la empresa demandante Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank interpone recurso de casación contra el auto contenido en la resolución número dos, del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el extremo que revoca el auto apelado y declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la pretensión referida a la prescripción de la acción de cobro de la administración y en el extremo que confirma el auto apelado en cuanto declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la capitalización de intereses (foja cinco mil trescientos ochenta del EJE). La empresa sustenta las infracciones normativas denunciadas con lo siguiente: a) **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política. Debido Proceso y Motivación: La Sala Superior ha incurrido en una motivación aparente en la resolución impugnada.** La Sala Superior afecta su derecho a una debida motivación de la resolución judicial, pues no expresa de forma congruente y concatenada las premisas que sustentan su decisión de revocar lo resuelto por el juzgado respecto a su pretensión de prescripción. Asimismo, en lo referido al extremo de la capitalización de intereses, la Sala Superior indica, sin sustento alguno, que el análisis de este asunto debe llevarse a cabo una vez se realice la respectiva liquidación de intereses, conforme a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal objeto de litis. La motivación aparente ocasiona que la Sala no desarrolle todas las premisas necesarias para arribar a las conclusiones expuestas en la resolución impugnada, por lo que no existe una concatenación de ideas sobre la presente controversia. Si la Sala Superior hubiese motivado de forma clara y concreta la materia controvertida, pudo haber arribado a la conclusión de que la prescripción puede ser alegada en este proceso

judicial. Asimismo, si la Sala hubiera hecho el esfuerzo de motivar correctamente, hubiera llegado a la conclusión de que su pretensión subordinada no resulta prematura. El auto de vista cuestionado solo ha repetido los argumentos esgrimidos por la SUNAT; ello sin tomar en cuenta los argumentos de la parte demandante en este proceso. Por lo expuesto, se ha llegado a ignorar el marco normativo y el sustento fáctico que está detrás de las pretensiones de Interbank. Las premisas que sustentan la resolución de vista no cuentan con un sustento normativo que la ampare. La Sala Superior señala, sin más, que Interbank no puede alegar la prescripción en sede judicial, mas no señala concretamente el fundamento normativo de dicha afirmación. Así, la mera premisa, no acompañada del sustento normativo, conforma una motivación aparente; por lo que solicita a la Sala Suprema que disponga la observancia de la norma adjetiva y declare la nulidad del auto de vista. b) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 del Código Tributario: La Sala sostiene incorrectamente que la prescripción no puede ser alegada en la vía judicial, pues no fue debatida en sede administrativa.** Señala que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial. Sin embargo, la Sala Superior agrega un supuesto para que Interbank pueda alegar la prescripción en sede judicial, esto es: "que se discuta antes en sede administrativa y se efectúe la reliquidación de la deuda tributaria para que recién pueda ser cuestionada". La Sala Superior distingue donde la ley no lo hace, configurando así una vulneración al derecho de Interbank al aplicar una interpretación errónea y antojadiza de la norma con la sola finalidad de beneficiar a la Administración Tributaria, viendo imposibilitado su derecho de que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre su alegación de prescripción, tal como lo dispone el artículo 48 del Código Tributario. Resulta absolutamente inconstitucional y desproporcionado el cobro de intereses, al haber pasado el tiempo con el cual contaba la SUNAT y el Tribunal Fiscal para pronunciarse sobre la validez de la resolución de determinación y la resolución de multa. En este caso, el exceso fue mayor a 13 años, por lo que dejar que siga transcurriendo el tiempo para que la Administración Tributaria reliquide la deuda, nuevamente con la capitalización de intereses, constituye una vulneración a sus derechos alegados en el proceso. Efectivamente, asumir que la suspensión del cómputo del plazo de prescripción se mantendría de manera indefinida, pese a la inacción y grave demora del Tribunal Fiscal en resolver su caso, dado que el Código Tributario no establecía ninguna limitación, resulta totalmente injustificado y convalida un ejercicio abusivo del derecho, afectando su derecho a ser juzgados en un plazo razonable, así como a la seguridad jurídica, toda vez que le ha generado un estado de incertidumbre con respecto al resultado del ejercicio de su derecho y, al mismo tiempo, que la SUNAT y el Tribunal Fiscal se beneficien de la suspensión del cómputo del plazo de prescripción, pese a su inacción, de años, y las consecuencias de esta. La Sala Superior ha realizado una interpretación errónea respecto al fundamento jurídico de la prescripción, así como también ha agregado un supuesto de hecho (oposición previa en sede administrativa) para alegar la prescripción en sede judicial, pese a que la norma no lo dispone; razón por la cual, corresponde que se revoque el auto impugnado. **AUTO CALIFICATORIO** Mediante el auto calificatorio de fecha siete de abril de dos mil veintidós, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, se declara **procedente** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Banco Internacional del Perú S.A.A. – Interbank, por las causales señaladas en el acápite anterior (foja trescientos dieciocho del cuaderno de casación). III. CONSIDERANDO Primero: Delimitación del petitorio b.1 Es objeto de pronunciamiento en sede casatoria el recurso de casación formulado por la empresa demandante contra el auto contenido en la resolución número dos, del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el extremo que revoca el auto apelado y declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la pretensión referida a la prescripción de la acción de cobro de la Administración Tributaria y en el extremo que confirma el auto apelado en cuanto declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto a la pretensión referida a la capitalización de intereses. b.2 La empresa recurrente trae a casación las siguientes infracciones normativas: a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 del Código Tributario b.3 La línea argumentativa a desarrollar en este caso inicia con absolver la denuncia procesal, que trae en casación la empresa demandante, examinando si la sentencia de vista incurrió en la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. Segundo: Sobre la infracción normativa por afectación del debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones judiciales **2.1** Es importante señalar que el artículo 139 de la Constitución establece los principios de la función jurisdiccional y, además, acoge la protección de derechos fundamentales de carácter procesal, como sucede con el derecho al debido proceso contemplado en el inciso tercero, por lo que resulta obligatoria su observancia, en tanto el debido proceso constituye una garantía para los justiciables y el juez es el primer garante de los derechos fundamentales. **2.1.1** Es necesario relevar que el debido proceso es un derecho fundamental que goza de reconocimiento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se concibe como un derecho complejo que implica a su vez un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos[1]. Es definido por su finalidad en el proceso y las garantías que brinda en la materialización de otros derechos en el proceso, como el derecho de defensa, de motivación, de impugnación, entre otros. La doctrina formula su definición con base en la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En este sentido, dichos actos "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".[2] **2.1.2** En el presente caso, se advierte que la causal denunciada se orienta a uno de los elementos esenciales del debido proceso, como es el derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución[3], acogido en tratados sobre derechos humanos, e incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ha obtenido también interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[4], que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: […] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática […]. **2.2** De los términos expuestos en el recurso extraordinario, se advierte que la empresa casante sostiene, en esencia, que la resolución impugnada ha incurrido en motivación aparente por cuanto no expresa de forma congruente ni concatenada las premisas que sustentan su decisión de revocar lo resuelto por el juzgado respecto a su pretensión de prescripción. De otra parte, manifiesta con respecto a su pretensión referida a la capitalización de intereses que, sin sustento alguno, la sentencia recurrida indica que dicho análisis debe ser realizado en la oportunidad que la administración tributaria liquide los respectivos intereses conforme lo dispone la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06745-4-2020. **2.3** Ahora bien, para determinar si la sentencia de vista ha vulnerado el derecho fundamental denunciado, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia impugnada. Por lo que, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en la recurrida de revocar el auto apelado y declarar fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la pretensión referida a la prescripción de la acción de cobro de la administración y en el extremo que confirma el auto apelado en cuanto declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto a la capitalización de intereses, en lo que respecta a la fundamentación de la causal anotada en la parte expositiva de la presente ejecutoria suprema. **2.4** Examinando el desarrollo argumentativo de la sentencia de vista, se observa que: **2.4.1** En el considerando primero, se señalan los recurrentes en apelación contra la resolución número ocho, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno: la SUNAT y la empresa demandante Interbank. **2.4.2** En el considerando segundo, se expone la fundamentación del recurso impugnativo por parte de la SUNAT, al manifestar que el a quo incurre en error al declarar infundada la excepción de falta de

agotamiento de la vía administrativa respecto a la pretensión de prescripción de la deuda, la cual, al estarse discutiendo en la vía administrativa, generaría que la demandante carezca de interés para obrar. **2.4.3** En el tercer considerando, se reseña la fundamentación del recurso impugnativo por parte de la empresa demandante Interbank, que señala que el Juzgado adopta una tesis equivocada al afirmar que aún no existe un pronunciamiento que cause estado sobre el extremo de la capitalización de intereses e intereses moratorios por el exceso de plazo en resolver. **2.4.4** En el cuarto considerando, la recurrida expone las pretensiones de la parte demandante: **A) como primera pretensión principal,** se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal número 06745-4-2020 del trece de noviembre del dos mil veinte, por cuanto ha prescrito la potestad de la Administración Tributaria de exigir el pago de la Resolución de Determinación número 012-003-0012105 y de la Resolución de Multa número 012-002-0011622; **B) como segunda pretensión principal,** se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal número 06745-4-2020, en tanto que confirmó la Resolución de Intendencia número 0150150002379 del catorce de mayo del dos mil veinte, en el extremo referido a la Resolución de Multa número 012-002-0011622, por cuanto constituye una violación a los principios de culpabilidad, tipicidad, razonabilidad y debido proceso; **C) como pretensión subordinada a las principales,** se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal número 06745-4-2020, en el extremo de la capitalización de intereses y la aplicación de intereses moratorios respecto a los períodos que excedan los plazos previstos en el Código Tributario para resolver las impugnaciones formuladas por el contribuyente, por vulnerar el derecho a un plazo razonable, proscrito del abuso de derecho y el principio de confiscatoriedad; […]. **2.4.5** En el quinto considerando, la impugnada desarrolla las razones que justifican su decisión de estimar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la pretensión de prescripción de la deuda materia de la resolución del Tribunal Fiscal, cuestionada en el presente proceso: ante la existencia de valores por reliquidar en sede administrativa, resulta prematuro invocar la prescripción en sede judicial; por ende, cuando la Administración Tributaria cumpla con reliquidar los valores y notifique su decisión al contribuyente, recién este último podrá cuestionarla en sede administrativa, oponiendo igualmente la prescripción de considerarlo pertinente, con lo cual se dará la oportunidad de revisión al Tribunal Fiscal, agotándose así la vía administrativa, lo que no ha acontecido en el caso concreto (…)". **2.4.6** En el considerando sexto, la recurrida concluye que la pretensión subordinada de la demandante referida a la capitalización de intereses resulta prematura en tanto conforme lo indica la resolución del Tribunal Fiscal sub litis, una vez que, producto de la reliquidación de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0012105 y en la Resolución de Multa Nº 012-002-0011622, se actualice la deuda, la misma que comprenderá los respectivos intereses, la impugnante podrá cuestionar lo referido a la capitalización de intereses. En este mismo considerando, el colegiado superior se pronuncia desestimando la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la pretensión de la demandante referida a la vulneración del derecho al plazo razonable, señalando lo siguiente: […] y **b)** en lo tocante a la aplicación de intereses moratorios respecto a los períodos que excedan los plazos previstos en el Código Tributario para resolver las impugnaciones formuladas por la contribuyente, por vulnerar el derecho a un plazo razonable, proscripción del abuso de derecho y el principio de no confiscatoriedad, estima este Colegiado de singular importancia incidir en los antecedentes constituidos por los procedimientos contencioso tributarios que dieron lugar a la ulterior emisión de la impugnada Resolución número 06745-4-2020 por el Tribunal Fiscal, de ahí que, a partir de los fundamentos del petitum de la demanda y relacionados con la pretensión subordinada, en el extremo indicado, sí resulta factible dilucidar en este proceso la configuración de la demora atribuida a los entes administrativos para resolver los recursos impugnativos planteados por la contribuyente, máxime si se considera que aquellos procedimientos han culminado, sin soslayar lo que concierne al cumplimiento, por parte de la Administración Tributaria, del mandato impartido a través del acto administrativo impugnado; por ende, la excepción deducida, relacionada con este segundo extremo de la pretensión subordinada, deviene infundada […]. **2.5** En cuanto a la pretensión de la demandante referida a la capitalización de intereses, cabe indicar que lo señalado por la recurrida en este extremo, contenido en su considerando sexto, ítem a), concuerda con lo indicado en su quinto considerando, sobre que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada no ha causado estado en tanto el Tribunal Fiscal ordena a la administración tributaria efectuar la reliquidación de la deuda tributaria. **2.6** Conviene en este punto recordar que, respecto del acto administrativo que causa estado, Ramón Huapaya al citar a Danós Ordoñez[5] señala lo siguiente: […] acto administrativo que 'causa estado' es aquél que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial. **2.6.1** Asimismo, en la Casación Nº 6733-2013 Lima, del veintiuno de abril de dos mil quince, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, se lee que: Causar estado no se limita a la imposibilidad de impugnar el acto de la administración en el procedimiento administrativo, sino que además también se refiere a la existencia de una modificación o impacto en la esfera jurídica del administrado que goza de carácter definitivo o conclusivo. **2.6.2** En consecuencia, al no haber causado estado la resolución de Tribunal Fiscal impugnada, en el extremo referido a la capitalización de intereses, resulta arreglado a ley lo señalado por la recurrida, en el sentido de que se plantee la pretensión de impugnación sobre la capitalización de intereses en la etapa administrativa una vez que ocurra dicha reliquidación. **2.7** Por lo tanto, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que ha expuesto tanto las razones jurídicas como fácticas que sustentan su decisión de revocar el auto apelado y de declarar fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la pretensión referida a la prescripción de la acción de cobro de la administración y en el extremo que confirma el auto apelado en cuanto declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto a la capitalización de intereses. b.0.1 Conforme a lo anteriormente desarrollado en el presente considerando, no se aprecia que la recurrida haya incurrido en la infracción procesal de falta de motivación de las resoluciones judiciales, ni de afectación del debido proceso, por lo que corresponde sea desestimado este extremo del recurso extraordinario. No obstante, lo antes señalado no implica la convalidación de las premisas normativas en que se fundamenta la sentencia de vista, las mismas que se analizarán al desarrollar la infracción normativa de derecho sustantivo. Por lo anteriormente expuesto, el recurso extraordinario resulta **infundado** en este extremo. **Tercero: Sobre la infracción normativa de interpretación errónea del artículo 48 del Código Tributario 3.1** La empresa casante sostiene, en esencia, que la Sala Superior agrega un supuesto para que Interbank pueda alegar la prescripción en sede judicial, esto es: "que se discuta antes en sede administrativa y se efectúe la reliquidación de la deuda tributaria para que recién pueda ser cuestionada", lo que no se ajusta a derecho. Afirma la recurrente que la Sala Superior distingue donde la ley no lo hace, configurando así una vulneración del derecho de Interbank al aplicar una interpretación errónea y antojadiza de la norma con la sola finalidad de beneficiar a la administración tributaria, con lo cual se obstruye su derecho a que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre su alegación de prescripción de la facultad de cobro de la administración tributaria, tal como lo dispone el artículo 48 del Código Tributario. **3.2** Al respecto, el artículo 48 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, señala lo siguiente: Artículo 48.- MOMENTO EN QUE SE PUEDE OPONER LA PRESCRIPCIÓN La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial. **3.3** Para efectos de verificar si la sentencia de vista ha incurrido en interpretación errónea del artículo 48 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, corresponde acudir a sus propios fundamentos. La recurrida expone en su considerando quinto lo siguiente: QUINTO.- Que, incidiendo en los argumentos esgrimidos como fundamentación de los recursos impugnativos materia de alzada, es menester indicar, en cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, codemandada en este proceso, que lo aducido por esta última encuentra adecuado sustento, por las siguientes razones: 1) en principio, del texto de la impugnada Resolución del Tribunal Fiscal número 06745-4-2020, de fecha trece de noviembre del dos mil veinte, cuyo ejemplar obra de folios ciento cinco a ciento veintidós, se verifica que ha sido expedida con motivo del recurso de apelación planteado contra la Resolución de Intendencia número 0150150002379 del catorce de mayo del dos mil veinte, la que a su vez fue emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal número 15068- 4-2013, resolviendo rectificar la deuda contenida en la Resolución de Determinación número 012-003-0012105, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio

dos mil tres, y en la Resolución de Multa número 012-002-0011622, girada por la infracción tipificada en el artículo 178, numeral 1, del Código Tributario, pudiendo apreciarse asimismo que en sede administrativa y en los correspondientes procedimientos en que han sido dictados los actos administrativos en referencia no ha sido materia de controversia, en modo alguno, lo que ahora y en este proceso contencioso administrativo ha sido argüido como fundamento para la primera pretensión principal postulada, esto es, la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de la obligación tributaria contenida en los dos valores mencionados; 2) cabe añadir que ambos valores en referencia –Resolución de Determinación número 012-003-0012105 y Resolución de Multa número 012-002-0011622– son materia de reliquidación por parte de la Administración Tributaria, a partir de lo decidido por el Tribunal Fiscal a través de la impugnada Resolución número 06745-4-2020; 3) es menester hacer hincapié en que, si bien es cierto el artículo 48 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo número 133-2013-EF, preceptúa que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, no menos verdad es que ello no implica que el contribuyente deje de observar un orden en cuanto al ejercicio de su pretensión, de ahí que, ante la existencia de valores por reliquidar en sede administrativa, resulta prematuro invocar la prescripción en sede judicial; por ende, cuando la Administración Tributaria cumpla con reliquidar los valores y notifique su decisión al contribuyente, recién este último podrá cuestionarla en sede administrativa, oponiendo igualmente la prescripción de considerarlo pertinente, con lo cual se dará la oportunidad de revisión al Tribunal Fiscal, agotándose así la vía administrativa, lo que no ha acontecido en el caso concreto; y 4) lo argumentado por el A-quo para desestimar la excepción deducida respecto a la referida pretensión, en cuanto a que lo dispuesto por el Tribunal Fiscal mediante el acto administrativo impugnado no colisiona con el artículo 48 del Código Tributario, al contener este último un mandato imperativo para el Juez que debe pronunciarse sobre la prescripción que oponga la demandante, sin más observación que el justiciable invoque tal dispositivo (sic), carece en rigor de asidero, al evidenciarse que no se ha tenido en cuenta las razones explicitadas con antelación, que se resumen en la prematuridad de la alegada prescripción al no haber sido opuesta ni discutida en sede administrativa, máxime si la obligación tributaria contenida en los dos valores en mención aún no ha sido establecida en forma definitiva, al haberse dispuesto su reliquidación por la Administración Tributaria […]. **3.4** Resulta claro que, al emitir pronunciamiento, la recurrida agrega un requisito no previsto en el citado artículo 48 del Código Tributario, esto es: que para que la contribuyente pueda alegar la prescripción en sede judicial es preciso que se discuta antes en sede administrativa y se efectúe la reliquidación de la deuda tributaria para que recién pueda ser cuestionada, lo que no se ajusta a ley. **3.5** Es del caso señalar, conforme lo sostiene Vidal Ramírez, que "el fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución. La prescripción se sustenta, por tanto, en la seguridad jurídica, y, por ello, ha devenido en una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social" [6]. **3.6** En esa línea, cabe concordar la norma denunciada con lo establecido por el artículo 47 del mismo código, que establece que "La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario". En tal sentido, al haberse invocado la prescripción en sede judicial, se advierte que la sentencia impugnada ha incurrido en interpretación errónea del artículo 48 antes anotado al establecer requisitos no previstos en la misma (oposición previa de la prescripción en sede administrativa), lo que vulnera el sentido de esta norma sustantiva. Por lo tanto, en este extremo, corresponde declarar **fundado** el recurso extraordinario de la empresa recurrente. **Actuación en sede de instancia** Al haberse estimado el recurso de casación de la parte demandante por esta última causal por interpretación errónea del artículo 48 del Código Tributario, corresponde casar la sentencia de vista, emitida mediante resolución número dos, del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno. Actuando en sede de instancia, corresponde revocar en parte el auto apelado, en el extremo que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la pretensión subordinada a las pretensiones principales referida al derecho al plazo razonable, teniendo en consideración el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6619-2021, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, de observancia obligatoria, establece, entre otros, la regla del considerando 5.4.3 referido al derecho al plazo razonable: "(…) En ese sentido, en salvaguarda del principio de razonabilidad y del derecho al plazo razonable, como elemento del derecho al debido procedimiento administrativo, corresponde suspender la generación de intereses durante el tiempo en exceso que las autoridades administrativas demoraron en resolver los recursos presentados en la instancia de reclamación o apelación". Por tanto, en el extremo referido al derecho al plazo razonable de la empresa recurrente, corresponde reformar el auto apelado y declarar infundada la referida excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, en dicho extremo, debiendo continuar el proceso según su estado. Asimismo actuando en sede de instancia, corresponde confirmar en parte el auto apelado, en los extremos siguientes: **(i)** en el extremo que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la primera pretensión principal referida a la prescripción de la acción de cobro de la Administración Tributaria, debiendo continuar el proceso según su estado; (**ii)** en el extremo que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la pretensión subordinada a las pretensiones principales referida a la capitalización de intereses, en consecuencia nulo lo actuado y concluido el proceso en este extremo; (**iii)** en el extremo que declara infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad respecto de la segunda pretensión principal referida a los principios de culpabilidad, tipicidad, razonabilidad y debido proceso, debiendo continuar el proceso según su estado. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Banco Internacional del Perú S.A.A. – Interbank, mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno. En consecuencia, **CASARON** la resolución de vista número dos, del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia**, **REVOCARON EN PARTE** el auto apelado, en el extremo que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la pretensión subordinada a las pretensiones principales referida al derecho al plazo razonable, y, **reformándolo, DECLARARON INFUNDADA** la referida excepción en dicho extremo, debiendo continuar el proceso según su estado. **CONFIRMARON EN PARTE** el auto apelado, en los extremos siguientes: **(i)** en el extremo que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la primera pretensión principal referida a la prescripción de la acción de cobro de la Administración Tributaria, debiendo continuar el proceso según su estado; (**ii)** en el extremo que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la pretensión subordinada a las pretensiones principales referida a la capitalización de intereses, en consecuencia nulo lo actuado y concluido el proceso en este extremo; (**iii)** en el extremo que declara infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad respecto de la segunda pretensión principal referida a los principios de culpabilidad, tipicidad, razonabilidad y debido proceso, debiendo continuar el proceso según su estado. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Banco Internacional del Perú S.A.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Cabello Matamala**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, **CABELLO MATAMALA,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUEN DÍA.

---

1 SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, PUCP; p. 23.

2 Ibidem, p. 24.

3 Constitución Política del Perú
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá; párrafo 153.

5 HUAPAYA TAPIA, Ramón. (2006). Tratado del proceso contencioso administrativo. Lima, Jurista Editores; p. 447.

6 VIDAL RAMÍREZ, Fernando (1985). La prescripción y la caducidad en el Código Civil peruano. Lima, Cultural Cuzco Editores; p. 101.}}}

C-2195376-35

CASACIÓN Nº 123 - 2022 LIMA

TEMA: CÁLCULO DE DIVIDENDOS
SUMILLA: Se considera como monto de la distribución la renta disponible a favor del titular del exterior —entendiéndose esta como la renta neta de la sucursal incrementada con los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles—, la que no incluye la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.
PALABRAS CLAVE: dividendos, impuesto a la renta, sucursal

Lima, nueve de mayo de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa ciento veintitrés guion dos mil veintidós, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Mckinsey & Company. Inc. Perú. Sucursal del Perú,** de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta y dos a doscientos dos del cuaderno de casación[1]), contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cinco a ciento cincuenta y tres), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del treinta de abril del dos mil veintiuno (fojas sesenta y uno a setenta y uno), que declaró **infundada** la demanda. **1.2. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación 1.2.1.** Mediante resolución suprema de fecha veinte de abril del dos mil veintidós (fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y nueve), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Mckinsey & Company. Inc. Perú. Sucursal del Perú,** por las siguientes causales: **a) Indebida interpretación del inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Sostiene que la Sala Superior ha realizado una indebida interpretación de la norma acotada, porque niega la compensación de las pérdidas señalando que dicha deducción únicamente se permite en la determinación de la renta de tercera categoría. Señala que, al contrario, de una lectura sistemática del inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta y de los artículos 50 y 55 de la misma, se concluye que la base de cálculo del impuesto a los dividendos comprenderá la renta neta de la sucursal que, en el caso concreto, es la compañía. Agrega que, la ubicación del artículo 50 en la estructura de la Ley del Impuesto a la Renta refuerza su posición, porque se encuentra ubicado dentro del capítulo referido a la determinación de la renta neta. En ese sentido señala que, de una interpretación sistemática por ubicación de la mencionada norma, se puede concluir que, para que la sucursal domiciliada obtenga el monto de la renta neta sobre el cual debía calcular el impuesto a la renta de la distribución de dividendos, era necesario compensar las pérdidas de ejercicios anteriores. Por último, indica que, si la renta neta no comprendiese la compensación de pérdidas tributarias de ejercicios anteriores, la estructura del impuesto violaría el principio de capacidad contributiva, porque se estaría tributando a pesar de que no existe una manifestación de riqueza. **b) Inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y del artículo IV del título preliminar del Código Tributario, sobre el principio de reserva de ley.** Considera que la Sala Superior inaplicó las normas mencionadas, porque denegó la aplicación de la compensación de pérdidas para el cálculo del impuesto a la renta en la distribución de dividendos presuntos, a pesar de que dicha restricción no se encuentra regulada en ninguna norma. Con ello considera, se desconoció el principio de reserva de ley. Añade que el uso de la ficción legal para determinar la existencia del hecho generador previsto en la norma para la configuración del tributo está legitimado; sin embargo, considera que su dación debe respetar las exigencias del referido principio. Agrega que, como las ficciones legales se apartan de la realidad, deben interpretarse de forma restrictiva; no obstante, no es posible que la administración tributaria haya interpretado restrictivamente el inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta y haya concluido la limitación que alega, cuando dicha norma no lo ha establecido expresamente. **c) Inaplicación de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013.** Sostiene que, la Sala Superior incurrió en la acotada infracción normativa porque, en base a una interpretación antojadiza y extensiva de la norma, denegó la aplicación de la compensación de pérdidas para el cálculo del impuesto a la renta en la distribución de dividendos presuntos; a pesar de que dicha restricción no se encuentra regulada en ninguna norma. Alega que en ningún inciso del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta se alude a algún requisito asociado a la prohibición de la aplicación de la compensación, así como tampoco se hace remisión al artículo 37 de la misma Ley, o que únicamente se compensarán las pérdidas en el caso de la determinación de la renta de tercera categoría. Considera que se ha inaplicado la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, que regula la interpretación de las normas tributarias; en tanto, mediante la interpretación antojadiza del literal l) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, la Sala Superior pretende crear un supuesto legal distinto al estipulado en dicho cuerpo normativo porque ha señalado que, al encontrarse exonerada la ganancia de capital producto de la enajenación de valores mobiliarios, la pérdida producida por la misma operación no debe ser contabilizada para la determinación del impuesto a la renta. Concluye indicando que, en contravención de la acotada Norma VIII, la Sala Superior no ha considerado que en el literal e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, no se prevé como requisito para el cálculo de la retención del impuesto a la renta de personas jurídicas no domiciliadas, la omisión de compensación de las pérdidas de ejercicios anteriores de la sucursal; más bien, la Sala Superior ha creado, vía interpretación, un requisito que no consta en la precitada ley. Con ello, también se inaplicó el criterio vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso:** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en los recursos de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. Demanda.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho[2], **Mckinsey & Company. Inc. Perú. Sucursal del Perú** interpone demanda de acción contencioso administrativa solicitando lo siguiente: Pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06375-3-2018, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, de la Resolución de Intendencia Nº 015014 0011385, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, y de la Resolución de Intendencia Nº 012-003-0044834, girada por retenciones del impuesto a la renta - distribución de dividendos, correspondientes al periodo de abril de dos mil nueve, por contravenir la ley. Pretensión accesoria: Solicita se ordene a la administración tributaria y/o a cualquier funcionario de esta, que proceda de ser el caso a la devolución inmediata de los pagos que se hubieren realizado en virtud de los actos administrativos emitidos y detallados en la pretensión principal. **1.2. Contestación de demanda 1.2.1.** La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecinueve (fojas treinta y seis a cuarenta y tres), contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada. Sostiene que no es aplicable el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, referido al impuesto a la renta de tercera categoría, porque el presente caso se trata de la determinación de la base imponible del impuesto a los dividendos que se encuentra establecido en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56 de la mencionada norma, la cual se determina con base en la renta neta de la sucursal que señala el último dispositivo referido, y que consiste en la utilidad contable con los respectivos ajustes, de acuerdo a lo que establece el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el artículo 33 de su Reglamento, que son las normas pertinentes al caso. Agrega que no existe vulneración de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario por interpretación extensiva, como sostiene la demandante; es esta, más bien, quien pretende una interpretación extensiva, al buscar que se aplique dispositivos del impuesto a la renta a supuestos del impuesto a los dividendos. Por último, sostiene que resolución del Tribunal Fiscal impugnada no se encuentra incursa en ninguna de las causales de nulidad, pues ha sido emitida conforme a ley, y que la administración tributaria ha aplicado las normas pertinentes. **1.2.2.** El Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil diecinueve (fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y siete), contesta la demanda solicitando que la demanda sea declarada infundada. Sostiene que se ha interpretado correctamente el dispositivo legal aplicable al caso, esto es, inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto es la regulación especial en materia de distribución de utilidades a favor de su casa matriz domiciliada en el exterior, en cuyo caso no corresponde compensación por arrastre de pérdidas; norma que además es distinta del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, que regula otro supuesto, como es el referido a los contribuyentes domiciliados en el país que generen rentas de tercera categoría, a los cuales les

corresponden legalmente las compensaciones por arrastre de pérdidas. Por último, sostiene que la demandante no sustenta que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 6375-3-2018 esté incursa en causal de nulidad establecida en el artículo 109 del Código Tributario, sino que, por el contrario, dicha resolución ha sido dictada por el órgano competente y respetando el procedimiento legal. **1.3.** La **sentencia de primera instancia,** emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno (fojas sesenta y uno a setenta y uno), declaró **infundada** la demanda. El Juzgado fundamentó su decisión en los siguientes argumentos principales: Todo contribuyente que intervenga en operaciones, sin importar su nacionalidad o domicilio, tributará por sus rentas de fuente peruana. Precisa que los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades se considera rentas de fuente peruana, cuando la empresa o sociedad se encuentre domiciliada en el país. Así, considerar que la renta neta de la sucursal a la que se refiere el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta es la renta neta global imponible sobre la cual se aplica la tasa del impuesto a la renta, carece de sustento, toda vez que el impuesto a los dividendos es particular y cedular, independiente del impuesto a la renta de tercera categoría, pues para el caso de las sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas no domiciliadas, el legislador tuvo que recurrir a una ficción legal para afectar el pago de dividendos presuntos de la matriz no domiciliada, y, por tanto, no corresponde realizar más deducciones —es decir, más de las que permiten el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 33 de su reglamento— como el restar las pérdidas tributarias del impuesto a la renta de tercera categoría de ejercicios anteriores como parte de la base de cálculo del referido impuesto, toda vez que dicha deducción no está considerada expresamente en el inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta. Por tanto, el valor tributario contenido en la resolución de determinación se encuentra conforme a ley. Por último, se sostiene que el impuesto a los dividendos es un impuesto independiente del impuesto a la renta de tercera categoría, siendo el contribuyente de dicho impuesto el receptor de los dividendos —en el caso de autos, la matriz no domiciliada—, por lo que la demandante en su calidad de agente de retención del citado impuesto busca compensar las pérdidas de ejercicios anteriores; sin embargo, este derecho solo le es atribuible a la sucursal domiciliada en el país, en su calidad de contribuyente del impuesto a renta de tercera categoría, mas no a la matriz no domiciliada. **1.4. La sentencia de vista** emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cinco a ciento cincuenta y tres), **confirmó** la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos: De los actuados se aprecia que la propia contribuyente indicó que determinó la base de cálculo del impuesto a la renta de dividendos de abril de dos mil nueve, teniendo en cuenta los importes declarados en el impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho, incluyendo la pérdida tributaria del ejercicio dos mil siete. Sin embargo, para efectos del cálculo del impuesto a la distribución de dividendos - retenciones, la contribuyente no debió deducir la pérdida tributaria del ejercicio dos mil siete, ya que esta solo corresponde para el cálculo de su impuesto a la renta de tercera categoría y no para cuando se determinen las retenciones por rentas de fuente peruana a beneficiarios no domiciliados en el país, como es la matriz de la sucursal o contribuyente en el caso de autos; por lo cual el reparo efectuado se encuentra conforme a derecho. Así, el colegiado superior considera que la distribución de dividendos por parte de la demandante domiciliada en el país, cuya renta es de fuente peruana y cuya sucursal distribuyó dividendos a su matriz Mckinsey & Company Inc. (beneficiario no domiciliado), se encuentra obligada a retener y pagar según los plazos establecidos en el Código Tributario. Asimismo, advierte que el artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta está referido solo a la tasa aplicable que se aplicará sobre la renta neta de los perceptores de tercera categoría y no, como alega la apelante, esto es, en el sentido de que dicha renta incluya la compensación de pérdidas. Así, concluye que los agravios del recurso de apelación respecto al reparo a la base de cálculo del impuesto a la distribución de dividendos de abril de dos mil ocho, no han desvirtuado los razonamientos de la sentencia impugnada, ya que dicha resolución analiza adecuadamente las normas aplicables respecto a tal reparo, los hechos y los medios probatorios aportados al proceso, por lo que la demanda resulta infundada. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[3], y revisa si los casos particulares se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[4], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO. Pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de carácter material 3.1.** Debemos partir señalando que si bien conforme a la resolución suprema se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Mckinsey & Company. Inc. Perú. Sucursal del Perú, las infracciones normativas en forma independiente, esto es: **i)** indebida interpretación del inciso e del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta; **ii)** inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y del artículo IV del título preliminar del Código Tributario sobre el principio de reserva de ley; y **iii)** inaplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario y del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013; no es menos cierto que ellas guardan estrecha relación, por lo que, en aplicación del principio de concentración y dirección procesal, todas las denuncias materiales merecerán un pronunciamiento en conjunto. **3.2.** En tal contexto, respecto al error que sostiene la infracción normativa por interpretación errónea, la doctrina ha señalado: Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla […] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances. [5] Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **3.3.** Respecto al error que sostiene la infracción normativa por inaplicación, se debe anotar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional nacional ha señalado, sobre el particular, en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes.

Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas […] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. **3.4.** Con las precisiones doctrinales anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este tribunal de casación comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **CUARTO.** A fin de emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas denunciadas, se debe citar las premisas fácticas (hechos) fijadas por las instancias de mérito (conforme al expediente administrativo): **4.1.** Mediante Carta de Presentación Nº 130011416660-01 SUNAT[6] y Requerimiento Nº 0122130002602[7], notificados el cuatro de octubre de dos mil trece, la administración inició a la demandante el procedimiento de fiscalización parcial, el cual tuvo como elementos del tributo a fiscalizar y aspecto del contenido a fiscalizar: "Las retenciones a beneficiarios no domiciliados en el país de rentas de fuente peruana" y "Dividendos y otras formas de distribución de utilidades", respectivamente. Asimismo, a consecuencia de dicha fiscalización, reparó la base de cálculo del impuesto de distribución de dividendos, por el monto de S/ 73 082.00 (setenta y tres mil ochenta y dos soles con cero céntimos), debido a que la contribuyente consideró para la determinación de dicha base de cálculo la pérdida tributaria del ejercicio dos mil siete, lo que no correspondía de acuerdo al inciso c) del artículo 56 de la ley del referido impuesto. **4.2.** Como consecuencia del referido reparo, la administración tributaria emitió la Resolución de Determinación Nº 012-003-0044834[8] y anexos por impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce. **4.3.** El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la demandante presentó recurso de reclamación[9] contra el aludido valor. **4.4.** La Resolución de Intendencia Nº 0150140011385[10], del treinta de junio de dos mil catorce, declaró infundado tal reclamo. **4.5.** Ante ello, el veintitrés de julio de dos mil catorce, la empresa presentó recurso de apelación[11] contra la mencionada resolución de Intendencia y, posteriormente, con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, presentó sus alegatos[12]. **4.6.** El Tribunal Fiscal, mediante Resolución Nº 06375-3-2018[13], del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, procedió a confirmar la Resolución de Intendencia Nº 0150140011385. En tal sentido, se advierte que a la empresa recurrente se le inició un procedimiento de fiscalización parcial respecto al cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la retención del impuesto a los dividendos de no domiciliados correspondiente al periodo tributario abril dos mil nueve, y que producto de la fiscalización se determinó un reparo a la base imponible del impuesto de no domiciliados al haber incluido en su cálculo la pérdida del ejercicio dos mil siete. **QUINTO**. Sobre este reparo, la empresa demandante afirma que debe pagar en calidad de agente retenedor por concepto de dividendos la suma ascendente al 4.1 % sobre su renta neta, la cual se obtiene luego de efectuar las compensaciones de pérdidas de ejercicios anteriores, pues considera que la renta neta a la que se refiere el inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta significa renta neta global imponible, sobre la cual se aplica la tasa del impuesto a la renta. Por su parte, la administración tributaria y el Tribunal Fiscal consideran que la referida norma corresponde a la renta neta antes de compensar la pérdida tributaria del ejercicio anterior. **5.1.** En ese sentido, tenemos que la controversia consiste en determinar si la renta neta de la sucursal a la que hace referencia el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta corresponde a la renta neta antes de compensar la pérdida tributaria del ejercicio anterior, como sostiene la administración tributaria, o a la renta neta global imponible sobre la cual se aplica la tasa del Impuesto a la Renta, como sostiene la empresa recurrente. **SEXTO.** En tal contexto, a fin de establecer si han existido las infracciones normativas denunciadas, debemos partir citando sus contenidos normativos, para luego relacionarlos con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso, fijados por las instancias de mérito. Así, tenemos: - El inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta (aplicable por temporalidad) establece que: El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas: […] **e)** En el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas se entenderán distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior. La base de cálculo comprenderá la renta neta de la sucursal u otro tipo de establecimiento permanente incrementada por los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, que hubiese generado en el ejercicio menos el monto del impuesto pagado conforme al artículo anterior. - El artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece que: Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. - La norma IV del título preliminar del Código Tributario establece que: Norma IV.- Principio de Legalidad - Reserva de la Ley. Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10º; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas. En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley. - La norma VIII del título preliminar del Código Tributario establece que: Norma VIII.- Interpretación de normas tributarias Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. **SÉPTIMO.** Para determinar si en el caso concreto se ha interpretado erróneamente e inaplicado las normas que se denuncian en el recurso de casación, es menester señalar lo siguiente: **7.1.** Como bien lo ha establecido el Tribunal Fiscal en la resolución administrativa impugnada, las sucursales de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior son consideradas **personas jurídicas domiciliadas**. Las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana, son consideradas **personas jurídicas no domiciliadas**, y el impuesto a la renta de estas últimas recae solo sobre las rentas de fuente peruana, entre las que se encuentran los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliada en el país, siendo la tasa del impuesto vigente para el periodo acotado el 4.1%, que se paga vía retención. En el presente caso, la empresa Mckinsey & Company Inc. (matriz) —dedicada a prestar servicios de asesoría empresarial a entidades de diversos sectores

económicos— con la finalidad de desarrollar actividades en el Perú, inscribió como sucursal a Mckinsey & Company Inc. Perú en el Registro Único de Contribuyentes[14]. **7.2.** No obstante, cabe precisar que, de acuerdo al inciso a) del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (aplicable por temporalidad), se consideran domiciliadas en el país a las sucursales de personas jurídicas no domiciliadas, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, en cuanto a su renta de fuente peruana. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que, en el caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana. Del mismo modo, el inciso b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que los contribuyentes no domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana. **7.3.** Bajo el esquema argumental glosado en los anteriores considerandos, queda claro que la sucursal de una matriz no domiciliada para efectos tributarios se considera persona jurídica domiciliada en el Perú, que tiene autonomía tributaria respecto de su matriz y tributa sobre la totalidad de sus rentas de fuente peruana; así, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos descritos en el considerando cuarto de este pronunciamiento, corresponde establecer si la Sala Superior incurrió o no en las infracciones normativas, alegada por la empresa recurrente en el recurso de casación. **OCTAVO.** Para tal fin, se tiene que el inciso d) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que: En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana: […] d) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliada en el país, o cuando el Fondo de Inversión, Fondo Mutuo de Inversión en Valores, Patrimonios Fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país. De esta forma, se consideran renta de fuente peruana los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliada en el país. **8.1.** Por su parte, el inciso a) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta establece que para los efectos del impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14[15] de la misma ley distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital. **8.2.** El artículo 24-B de la referida ley establece que, para los efectos de la aplicación del impuesto, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades en especie se computarán por el valor de mercado que corresponda atribuir a los bienes a la fecha de su distribución. Las personas jurídicas que perciban dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de otras personas jurídicas, no las computarán para la determinación de su renta imponible. Los dividendos y otras formas de distribución de utilidades estarán sujetos a las retenciones previstas en los artículos 73-A y 76, en los casos y formas que en los aludidos artículos se determina. **8.3.** El artículo 76 del mismo cuerpo legal señala que: Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con **carácter definitivo** dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de esta ley, según sea el caso. [Énfasis agregado] Ello quiere decir que, al tener el impuesto de cargo del sujeto no domiciliado carácter definitivo, no cabe la posibilidad de imputar las pérdidas originadas en rentas de fuente peruana de un domiciliado (sucursal de persona jurídica no domiciliada). **8.4.** El artículo 50[16] de la Ley del Impuesto a la Renta señala que los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola contra la renta neta de tercera categoría, según la opción prevista en los incisos a) y b) de la norma. Como se observa, este artículo distingue dos características en el sujeto con derecho de compensar pérdidas: **i)** ser contribuyente y **ii)** estar domiciliado en el Perú. **8.5.** Así, en lo que respecta a las sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas, ellas deben cumplir estas características: —ser contribuyentes y estar domiciliadas en el Perú— cuando realizan la determinación de su renta neta de tercera categoría como sujeto de tributo y no cuando actúan en calidad de sujeto responsable según lo señalado en el inciso c) del artículo 71[17] de la Ley del Impuesto a la Renta, debido a que en este caso el contribuyente es el no domiciliado, es decir, la persona que tiene domicilio en el exterior y no el país. **8.6.** De esta manera, el Tribunal Fiscal en las Resoluciones números 02874-3-2017 y 04148-3-2017 para efectos del impuesto a la renta que grava distribución de dividendos ha establecido, que el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta contiene una regulación especial por la cual las utilidades se entienden distribuidas a favor del titular del exterior, en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta; y se considera como monto de la distribución la renta disponible a favor del titular del exterior, entendiéndose esta como la renta neta de la sucursal incrementada con los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles que hubiese generado en el ejercicio, menos el monto del impuesto pagado conforme al artículo 55[18] de la citada ley. **8.7.** En ese sentido, atendiendo a la regulación especial del impuesto a la renta aplicable a las sucursales en el país de entidades constituidas en el exterior, en el supuesto de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a favor de estas últimas, recogida en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, como bien lo ha determinado el Tribunal Fiscal en la resolución administrativa impugnada, la base de cálculo del impuesto está constituida por la renta neta del ejercicio de la sucursal, entendiéndose esta como resultado tributario, a la que se agregan otros conceptos señalados en la citada norma y se descuenta el pago por el impuesto a la renta de tercera categoría; en consecuencia, no deben considerarse para la base de cálculo del impuesto las pérdidas de ejercicios anteriores generadas por la sucursal. **8.8.** Por ende, este tratamiento tributario se justifica en que si bien, para efectos del impuesto a la renta, la sucursal en el país de una empresa no domiciliada se considera independiente a su casa matriz, siendo esta última la beneficiaria o perceptora de las utilidades que remesa la sucursal, desde el punto de vista societario se trata de la misma entidad o persona jurídica, por lo que no existe acuerdo de distribución de utilidades, y, en ese sentido, el legislador establece el momento en que debe entenderse efectuada la distribución y cómo se determina el monto de la distribución, mediante el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual además **no considera ni atribuye** como derecho del no domiciliado la imputación de las pérdidas tributarias en la determinación de la renta neta. En ese sentido, en mérito a la ficción legal prevista en dicha norma, se considera como monto de la distribución la renta disponible a favor del titular del exterior —entendiéndose esta como la renta neta de la sucursal incrementada con los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles—, la que no incluye la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores. **8.9.** La Sala Superior en el mismo razonamiento ha establecido que, de acuerdo a lo previsto en el inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, la base de cálculo está constituida por la renta neta de la sucursal, incrementada con los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles que hubieren generado en el ejercicio menos el impuesto pagado, precisando que se debe entender como renta de la sucursal lo previsto en el artículo 37 del mismo cuerpo legal, como el resultado de deducir de la renta bruta los gastos necesarios para producir y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancia de capital. **8.10.** En esa línea de pensamiento y teniendo en cuenta lo desarrollado en el considerando anterior, queda claro que la sentencia de vista no es ajena a la normativa invocada ni la desconoce o la interpreta en un sentido o contenido que ella no prevé. En efecto, la Sala Superior ha coincidido con lo resuelto por el Juzgado de primera instancia y con lo advertido a nivel administrativo, en el sentido de que la renta neta de la sucursal incrementada con los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, no incluye la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores; las alegaciones de la parte recurrente no pueden servir, por tanto, como sustento de las infracciones normativas denunciadas, tanto más si la Sala Superior ha efectuado un correcto control jurídico de las actuaciones de la SUNAT y una efectiva tutela de los derechos de la empresa demandante. **NOVENO.** Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, y la decisión recurrida se encuentra acorde a derecho y a justicia, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación. III. DECISIÓN Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 398 del Texto Único Ordenado del Código

Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Mckinsey & Company. Inc. Perú. Sucursal del Perú, del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta y dos a doscientos dos). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cinco a ciento cincuenta y tres); en los seguidos por Mckinsey & Company. Inc. Perú. Sucursal del Perú contra el Tribunal Fiscal y Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA,** CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 Foja cinco, subsanada a fojas treinta y dos.

3 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

4 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

5 CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.

6 Folio 174 del archivo que corresponde al expediente administrativo electrónico.

7 Folio 176 del archivo que corresponde al expediente administrativo electrónico.

8 Folio 124 del archivo que corresponde al expediente administrativo electrónico.

9 Folio 137 del archivo que corresponde al expediente administrativo electrónico.

10 Folio 87 del archivo que corresponde al expediente administrativo electrónico.

11 Folio 52 del archivo que corresponde al expediente administrativo electrónico.

12 Folio 15 del archivo que corresponde al expediente administrativo electrónico.

13 Folio 7 del archivo que corresponde al expediente administrativo electrónico.

14 Véase folio 4 del archivo que corresponde al expediente judicial electrónico.

15 Ley del Impuesto a la Renta
Artículo 14. Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el Artículo 16 de esta Ley.
Para los efectos de esta Ley, se considerarán personas jurídicas, a las siguientes:
a) Las sociedades anónimas, en comandita, colectivas, civiles, comerciales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.
b) Las cooperativas, incluidas las agrarias de producción.
c) Las empresas de propiedad social.
d) Las empresas de propiedad parcial o total del Estado.
e) Las asociaciones, comunidades laborales incluidas las de compensación minera y las fundaciones no consideradas en el Artículo 18.
f) Las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana.
g) Las empresas individuales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.
h) La sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.
i) Las sociedades agrícolas de interés social.
j) Inciso derogado por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27804, publicada el 2.8.2002.
k) Las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423 de la Ley General de Sociedades; la comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.
El titular de la empresa unipersonal determinará y pagará el Impuesto a la Renta sobre las rentas de las empresas unipersonales que le sean atribuidas, así como sobre la retribución que dichas empresas le asignen, conforme a las reglas aplicables a las personas jurídicas.
En el caso de las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423 de la Ley General de Sociedades, excepto aquellas que adquieren tal condición por incurrir en las causales previstas en los numerales 5 y 6 de dicho artículo; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante.

16 Ley del Impuesto a la Renta
Artículo 50. Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:
a. Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.
b. Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores. En ambos sistemas, los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable.
Adicionalmente, en ambos sistemas las pérdidas de fuente peruana provenientes de contratos de Instrumentos Financieros Derivados con fines distintos a los de cobertura sólo se podrán compensar con rentas netas de fuente peruana originadas por la contratación de Instrumentos Financieros Derivados que tengan el mismo fin. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley Nº 26702, en lo que se refiere a los resultados provenientes de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera. La opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración aplicará el sistema a). Efectuada la opción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar de sistema, salvo en el caso en que el contribuyente hubiera agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.
La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT fiscalizará las pérdidas que se compensen bajo cualquiera de los sistemas señalados en este artículo, en los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.

17 Ley del Impuesto a la Renta
Artículo 71. Son agentes de retención:
[...]
c) Las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.

18 Ley del Impuesto a la Renta
Artículo 55. El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del treinta por ciento (30%) sobre su renta neta.

C-2195376-1

CASACIÓN Nº 6120-2023 LIMA

Lima, quince de mayo de dos mil veintitrés

Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos, **i)** por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del catorce de diciembre de dos mil veintidós (fojas doscientos noventa y nueve a trescientos nueve del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]); y, **ii)** por el **representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** mediante escrito del quince de diciembre de dos mil veintidós (fojas trecientos doce a trecientos veintitrés), contra la sentencia de vista del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa y tres), que confirmó la sentencia apelada del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y cuatro a doscientos siete), que declaró fundada la demanda. **CONSIDERANDOS Primero:** Al respecto, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, el cual señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados […]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales, como es la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 00018-2003-AI/TC[2]. **Segundo:** Asimismo, resulta necesario señalar que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de

aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley"; en ese marco, resulta pertinente indicar la Ley Nº 31591[3], publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto del trámite recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden, este Colegiado Supremo en base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, al artículo 35 del citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la referida Ley Nº 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presente los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizado, menos aún las exigencias esenciales que lo caracterizan. **Requisitos de procedencia Tercero:** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y su modificatoria introducido por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, los cuales son: **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. […] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1 y el literal c del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, además, este no tiene un sentido anulatorio, respecto a la decisión, por ende, se cumple con los requisitos señalados en el numeral 1 y el literal c del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas trescientos setenta y seis [Tribunal Fiscal] y trescientos setenta y siete [SUNAT]), con relación al arancel judicial por concepto de casación, las partes recurrentes se encuentran exoneradas de presentar el referido arancel, al amparo del artículo 47 de la Constitución Política el Estado. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en este inciso de la referida norma. **Causales denunciadas Quinto:** El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, formula su recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 154 del Código Tributario sobre la jurisprudencia de observancia obligatoria.** Señala la parte recurrente que, de acuerdo al artículo 154 del Código Tributario se desprende que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal son jurisprudencias de observancia obligatoria y se interpretan de modo expreso el sentido de las normas tributarias para la Administración Tributaria - Aduanera. Agrega que, el Tribunal Fiscal interpretó que aún durante la etapa de reclamación es posible que la aduana determine el valor en aduana de la mercancía, esto es, realice el procedimiento de duda razonable e incluso lo concluya. Agrega que, durante la etapa de reclamación, la administración puede determinar el valor en aduana y, de ser el caso, la deuda tributaria aplicable en la importación y considerarla al momento de resolver dicho recurso, no siendo sustancial que se haya "originado por una solicitud de devolución, por una rectificación, por una devolución más rectificación o en el despacho de una solicitud de importación para el consumo", según expone. Arguye que, en la sentencia de vista no se ha indicado porqué es determinante y a la vez excluyente, que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00681-A-2021 haya sido originada por una solicitud no contenciosa de devolución de pago indebido o en exceso; asimismo, no precisó porqué la diferencia del origen del procedimiento es determinante para la no aplicación de la interpretación que efectuó el Tribunal Fiscal sobre el procedimiento de duda razonable, tanto más, si de acuerdo al artículo 154 del Código Tributario, estaba perfectamente facultada para ello. **b) Infracción normativa por falta de motivación.** El casacionista arguye que, la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación referido a que, la Administración Aduanera sí empleó lo dispuesto en el literal A.3 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.01.10a (versión 6), puntualmente el numeral 6, el cual señala que: 6. **Las mercancías usadas** se valoran siguiendo los métodos de valoración previstos en el Acuerdo, en forma sucesiva y excluyente. De aplicar el **Método del Último Recurso se tomará en cuenta los siguientes criterios** aplicados de manera sucesiva y excluyente, considerando la información que dispone la Administración Aduanera: (…) c) **Precio de referencia de una mercancía usada idéntica o similar obtenido de publicaciones especializadas, catálogos, libros,** listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación y precios de mercancías resultantes de estudios de valor, sin efectuar depreciación alguna. La recurrente arguye que los numerales glosados, en esencia no altera lo sustancial de su contenido ni del sentido de la decisión, tampoco no hubo pronunciamiento en la sentencia de vista sobre este sentido. Asimismo, agrega que, el numeral 16) del Procedimiento INTA-PE.01.10a (versión 6), señala que para valorar vehículos usados bajo el Sexto Método de Valoración podrán utilizarse "precios de referencia", los mismos que de acuerdo a la definición del inciso k) del artículo 2 de la Resolución 1684 de la Comunidad Andina - CAN contemplan, entre otros, a precios tomados de los bancos de datos de las aduanas, por lo que, resulta importante destacar que, las normas de derecho comunitario son de aplicación obligatoria, por cuanto las decisiones adoptadas por un organismo supranacional como es la Comunidad Andina resultan vinculantes para sus partes, siendo de obligatorio cumplimiento por el principio de primacía del derecho comunitario respecto de la normativa nacional. Señala que, la Administración Aduanera, sí tuvo en cuenta y detalló los aspectos sustanciales y complementarios de las mercancías, verificándose que tanto la mercancía objeto de ajuste (DAM Nº 118-2019-10-001005) como la usada como referencia (DAM Nº 118-2019-10-148256 serie 1), son similares y comercialmente intercambiables al compartir identidad o similitud en las características. **Sexto:** La representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), formula su recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio - OMC aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF.** La entidad recurrente señala que, con referencia a que la Administración Aduanera excedió el plazo para sustentar el valor en aduana, debe precisarse que el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF también prevé que, en casos debidamente justificados y previa

notificación al importador, el plazo puede ampliarse máximo hasta un año. Señala que la Sala Superior orientó su argumento señalando que, el Tribunal Fiscal aplicó indebidamente al caso la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00681-A-2021, y con ello omitió dar respuesta a los argumentos esgrimidos por la demandante en cuanto a la falta de justificación de la ampliación del plazo del procedimiento de duda razonable, la aplicación del criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08340-A-2015 y la imposibilidad de sustentar el ajuste de valor con posterioridad a la interposición del recurso de reclamación, sin embargo, omite un análisis sobre la norma aplicable al presente atentando contra la normativa sobre el valor y, por tanto afectando el interés fiscal. **b) Infracción normativa por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La casacionista arguye que, la sentencia de vista presenta deficiencias en la motivación, ello a que, al señalar que la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal, han incumplido con justificar el ajuste de valor efectuado. Agrega que, en su oportunidad si se emitieron los argumentos y sustentos correspondientes, con la emisión del informe de determinación y las resoluciones de división y del Tribunal Fiscal. Expone que, el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria, absolvieron argumentos de justificación de la ampliación del plazo del procedimiento de duda razonable, careciendo de coherencia la sentencia en este extremo y adoleciendo de motivación por deficiencia de la misma; y, se demuestra que la alusión a la aplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00681-A-2021, es solo una parte de la línea argumental del Colegiado Administrativo, no como lo señala la sentencia como único sustento de su acto administrativo. Arguye que, el informe de determinación correspondiente se absuelve objetivamente los argumentos con la aplicación del artículo 11 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF y normas modificatorias; precisa la entidad recurrente que, existe incongruencia en la sentencia emitida, dado que el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que esta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. **Séptimo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando separadamente cada causal invocada. **Octavo:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el literal **a)** del quinto considerando de la presente resolución. Este Supremo Tribunal señala que, la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario a las entidades recurrente demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito; sobre todo si apreciamos que la disposición normativa que alega señala lo siguiente: **Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF** Artículo 154.- Jurisprudencia de Observancia Obligatoria[4] Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano […]. La entidad recurrente Tribunal Fiscal señala que, existe infracción por falta de aplicación del artículo 154 del Código Tributario, el mismo que regula el tratamiento de la jurisprudencia de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal. Sobre este punto debemos establecer que el recurso de casación procede frente a la inobservancia de precedentes judiciales y no precisamente respecto a la inobservancia de la jurisprudencia en sede administrativa, que carece de fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional. En el presente caso, los argumentos que se plantean carecen de una exposición que evidencie el modo en que la disposición invocada como falta de aplicación del artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario hubieran generado un fallo con sentido distinto al adoptado por la Sala Superior. Por lo tanto, no se advierte claridad en las supuestas falencias denunciadas por el casacionista. En consecuencia, por estos fundamentos, la referida causal deviene en **improcedente. Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el literal **a)** del sexto considerando de la presente resolución. Este Supremo Tribunal señala que, la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario al recurrente demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito y cómo ello afecta de modo directo en el resultado del juzgamiento. En el presente caso, los argumentos que se plantean carecen de una exposición que evidencie el modo en que las disposiciones que se invocan como inaplicadas hubieran generado un fallo con sentido distinto al adoptado por la Sala Superior, sobre todo si apreciamos que la recurrente señala que, la Sala Superior orientó su argumento señalando que, […] el Tribunal Fiscal aplicó indebidamente al caso la RTF [Resolución del Tribunal Fiscal] Nº 00681-A-2021, y con ello omitió dar respuesta a los argumentos esgrimidos por la demandante en cuanto a la falta de justificación de la ampliación del plazo del procedimiento de duda razonable, la aplicación del criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08340-A-2015 y la imposibilidad de sustentar el ajuste de valor con posterioridad a la interposición del recurso de reclamación […]. Por otro lado, la entidad recurrente cuando señala la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, no precisa la pertinencia de la aplicación del referido dispositivo legal, sino menciona normas que a su consideración debían ser aplicadas por el colegiado de la Sala Superior; lo cual importa entonces, por un lado, una discrepancia con la decisión cuestionada por el hecho de ser contraria a los intereses de la casacionista; además la entidad recurrente desarrolla argumentos sustentados en hechos, sin tener en cuenta que no corresponde a la Sala Suprema analizar las conclusiones que llegan las instancias de mérito, sobre las cuestiones de hecho[5], así como de juzgar las razones fácticas que formaron convicción en la instancia de mérito para resolver en un sentido específico. Por lo tanto, no se advierte claridad en las supuestas falencias denunciadas por la casacionista. En consecuencia, por estos fundamentos, la referida causal deviene en **improcedente. Décimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales mencionadas en los literales **b)** [ambas] del quinto y sexto considerando de la presente resolución, se desprende que, si bien las entidades recurrentes denuncian la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pero su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto de los recursos de casación planteada por las entidades recurrente, pues se limitan a indicar que en la sentencia de vista, presenta deficiencia en la motivación al señalar que la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal, han incumplido con justificar el ajuste de valor efectuado; agrega la SUNAT que en su oportunidad si se emitieron los argumentos y sustentos correspondientes, con la emisión del Informe de Determinación y las Resoluciones de División y del Tribunal Fiscal. Este Supremo Tribunal señala que, las entidades recurrentes no presentan argumentos suficientes para demostrar las infracciones denunciadas sobre el fondo de la controversia, pues no se observa que la Sala Superior hubiese vulnerado el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por el contrario, se aprecia que las denuncias planteadas por las entidades recurrentes se sustentan en cuestionamientos fácticos y de valoración probatoria, cuyo análisis no resulta procedente en sede casatoria. Máxime si en sede de instancia se ha determinado que el Tribunal Fiscal no se ha pronunciado de acuerdo a lo señalado en el Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la Organización Mundial del Comercio - OMC, aprobado por el Decreto Supremo Nº 186- 99-EF[6], el cual precisa en su artículo 2, que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los métodos de valoración previstos en el Acuerdo del Valor de la Organización Mundial del Comercio - OMC; y específicamente en el caso de vehículos, como el presente caso, lo desarrollado en el numeral 16 del literal A.3 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.01.10a (versión 6) - Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 038-2010/SUNAT/A relativo a los precios de referencia de un vehículo similar; a lo que la Sala Superior en el considerando 5.9 señaló, que el Tribunal Fiscal no se ha pronunciado de

acuerdo a las normas señaladas, en el cual precisa que: […] para la aplicación del sexto método corresponde que la mercancía utilizada por la Autoridad Aduanera se encuentre dentro de la definición de mercancías similares, lo que no ha efectuado, pues solo se limita a señalar que el demandante no ha cuestionado el sexto método de aplicación y que no correspondía la aplicación del tercer método, lo que evidencia que no se ha pronunciado de forma congruente respecto a las alegaciones de la actora en sede administrativa. […]. En este sentido de los argumentos planteados por las entidades recurrentes se verifica que en el fondo se pretende cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada por estas. Por lo tanto, no se advierte claridad en las supuestas falencias denunciadas por las entidades casacionistas, el cual va referido a revaloración de hechos y pruebas. En consecuencia, por estos fundamentos, las referidas causales devienen en **improcedentes. Décimo primero:** Por lo expuesto, se advierte que los fundamentos de los recursos de casación de las partes recurrentes no son claros ni precisos, por ende, no cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en consecuencia, conforme al literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido código procesal, los mismos devienen en **improcedentes.** Por otro lado, se aprecia que, la entidad recurrente SUNAT invoca la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, exhortando a la Sala que meritúe los pronunciamientos "por parte de los órganos jurisdiccionales correspondientes, en las que ante un tema de demanda por parte de la Empresa GRUPO PARACHIQUE PERU S.A.C., con características similares, se han emitido sentencias, en un caso declarándose fundada la demanda y en otro se declaró infundada la demanda. […]", según expone esta parte recurrente. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 387 del Código Procesal Civil establece que: "Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"; no obstante, esta Sala Suprema no considera necesaria la aplicación del artículo en mención, toda vez que no se aprecia una inadecuada aplicación del derecho objetivo, ni la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial para el presente caso. **Décimo segundo:** En cuanto a los demás requisitos fijados en el artículo 393 del Código Procesal Civil, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, al haberse declarado improcedentes las causales contenidas en el considerando quinto y sexto de la presente resolución. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos, **i)** por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del catorce de diciembre de dos mil veintidós (fojas doscientos noventa y nueve a trescientos nueve); y**, ii)** por el representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) mediante escrito del quince de diciembre de dos mil veintidós (fojas trecientos doce a trecientos veintitrés); contra la contra la sentencia de vista del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa y tres), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Grupo Parachique Perú S. A. C. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, DELGADO AYBAR, CORANTE MORALES, **TOVAR BUENDÍA.**

[1] Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

[2] Publicada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis en el diario oficial El Peruano.

[3] Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

[4] Primer párrafo modificado por el artículo 15 de la Ley Nº 30264, publicada en el diario oficial El Peruano, dieciséis de noviembre de dos mil catorce.

[5] Casación Nº 487-2008 Callao, publicado en el diario oficial El Peruano, el cuatro de septiembre del dos mil ocho.
[…] no corresponde a la Sala [Suprema] analizar las conclusiones a que llegan las instancias de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia.

[6] Publicado en el diario oficial El Peruano el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.
Resulta necesario señalar el contenido del siguiente artículo de la referida norma:
Artículo 2.- El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden:
Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 1, 8 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.
Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 2 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.
Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.
Cuarto Método: Valor Deducido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.
Quinto Método: Valor Reconstruido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 6 del acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.
Sexto Método: Del Ultimo Recurso, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

C-2195376-11

CASACIÓN Nº 10864-2021 LIMA

TEMA: DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
SUMILLA: La Sala Superior, sin mayor sustento ni evaluación, ha confirmado como hechos ciertos cuestiones que la recurrente había planteado expresamente como agravios contra la sentencia emitida por la primera instancia judicial. De otro lado, la resolución recurrida no se ha pronunciado de forma motivada respecto del agravio alegado en la apelación (inciso b del considerando segundo de la sentencia de vista) y se ha limitado a confirmar la sentencia sin análisis de lo que fue materia de debate. Lo señalado evidencia que en la sentencia de vista se ha distorsionado los hechos y la materia controvertida. Por lo tanto, la resolución recurrida ha incurrido en la infracción normativa denunciada, vulnerando el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; razón por la cual corresponde declarar su nulidad.
PALABRAS CLAVE: vulneración del debido proceso, derecho a la debida motivación, reparo por decremento de obligaciones con los accionistas, operaciones con terceros.

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **I. VISTO** El recurso extraordinario de casación interpuesto por la empresa demandante STATKRAFT PERÚ S.A., mediante escrito del dieciséis de junio de dos mil veintiuno (folios 481-492 del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (folios 455-473), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número quince del nueve de febrero de dos mil veintiuno (folios 336-357), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **II. ANTECEDENTES** Demanda **1.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (folios 147-187), la demandante STATKRAFT PERÚ S.A. interpuso demanda contencioso administrativa. Señaló las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08512-3-2019, del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0150140011163, del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0038643, 012-003-0038646, 012-003-0038647, 012-003-0038648, 012-003-0038649, 012-003-0038650, 012-003-0038651, 012-003-0038652, 012-003-0038653, 012-003-0038654 y 012-003-0038655, así como las Resoluciones de Multa números 012-002-0022445 y 012-002-0022446, emitidas por el impuesto a la renta del ejercicio 2010. **Primera pretensión accesoria:** Se deje sin efecto la Resolución de Intendencia Nº 0150140011163, las Resoluciones de Determinación números

012-003-0038643 y 012-003-0038646, 012-003-0038647, 012-003-0038648, 012-003-0038649, 012-003-0038650, 012-003-0038651, 012-003-0038652, 012-003-0038653, 012-003-0038654 y 012-003-0038655, las Resoluciones de Multa números 012-002-0022445 y 012-002-0022446, así como cualquier otra medida adoptada por la administración tributaria que hubiera tenido como objeto el cobro de los importes a que se refieren tales resoluciones. **Segunda pretensión accesoria:** Se ordene la devolución de los pagos correspondientes a las Resoluciones de Multa de números 012-002-0022445 y 012-002-0022446 y las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0038648 y 012-003-0038649, realizados el diecinueve de julio de dos mil trece y el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, por devenir en pagos indebidos de conformidad con el artículo 38 del Código Tributario. **Pretensión subordinada a la primera pretensión principal:** Se declare que ha operado la retroactividad benigna respecto de la Resolución de Multa Nº 012-002-0022445, por la modificación introducida por el Decreto Legislativo Nº 1311 al Código Tributario y, como resultado de ello, se deje sin efecto la resolución antes mencionada. **Contestación de la demanda 2.** La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante su Procuraduría Pública, en calidad de codemandada, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada (folios 225-233). **3.** El Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, en calidad de codemandado, contesta la demanda y sostiene que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley (folios 195-207). Sentencia de primera instancia **4.** Mediante resolución número quince, del nueve de febrero de dos mil veintiuno (folios 336-357), se declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Señala lo siguiente: **SEXTO: Conclusiones** 6.1 Con relación a la pretensión principal se tiene que los beneficios obtenidos como consecuencia de un decremento de las obligaciones califican como un ingreso para propósitos contables y se encuentran sujetos al pago del Impuesto a la Renta en tanto su generación se produzca como consecuencia de actividades celebradas con terceros, siendo que en el caso materia de autos las obligaciones de la demandante se vieron reducidas como consecuencia de la variación en el tipo de cambio aplicable sobre el monto de los dividendos que debía distribuir a favor de sus accionistas. 6.2 Respecto a la pretensión subordinada se tiene que la modificación incorporada por el Decreto Legislativo 1311 entró en vigor cuando ya había iniciado el procedimiento contencioso tributario vinculado al Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, es decir, cuando ya había un trámite en desarrollo, por lo que no resulta de aplicación la regla de excepción prevista en el artículo 168 del TUO del Código Tributario, y, por ende, la pretensión subordinada de la demandante deviene en infundada. 6.3 En tal virtud, de lo antes expuesto, analizados los documentos y los argumentos esgrimidos, se concluye que no se encuentra acreditada la existencia de causales de nulidad en las resoluciones impugnadas por STATKRAFT PERÚ SA, por lo que, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente se arriba a la conclusión que no se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General ni en el artículo 109 del TUO del Código Tributario, de modo que procede aplicar lo previsto por el artículo 200 del Código Procesal Civil que dispone "Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda (…), estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada". Sentencia de vista **5.** La sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (folios 455-473), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la sentencia apelada, contenida en la resolución número quince, del nueve de febrero de dos mil veintiuno (folios 336-357), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Señala los siguientes argumentos: **NOVENO:** […] En ese sentido, se observa que el reparo formulado por la Administración Tributaria, se encuentra conforme a derecho, pues contrariamente a lo sostenido por la empresa apelante, se produjo un decremento de sus obligaciones, toda vez que el importe diferencial consecuencia de la variación del tipo de cambio materia de análisis, constituye un ingreso que debe ser gravado con el Impuesto a la Renta; asimismo, tampoco cumplió con aportar elementos de prueba razonables y suficientes que permitan corroborar sus afirmaciones, esto es, que el ingreso reflejado en los libros contables, como consecuencia de la disminución de su obligación con los accionistas, corresponda a un error en el registro de su contabilidad. En consecuencia, se desestiman estos agravios. **DÉCIMO:** […] Dicho ello, es pertinente recalcar que si bien la NIC 21 requiere el uso de la moneda funcional para la presentación de los estados financieros, también lo es que atendiendo a las normas aplicables en la jurisdicción de una entidad, es posible que los estados financieros se presenten en una moneda que no sea la funcional, por lo que en el caso de empresas domiciliadas en el Perú sujetas al Código Tributario, deberán llevar sus libros y registros en moneda nacional, esto es, sus estados financieros en dicha moneda, para luego hacer la conversión a la moneda funcional de aquellos estados financieros, en caso difiera de la moneda nacional. Entonces, a fin de establecer el monto total de los dividendos a que tienen derecho los socios, el balance que sirve de sustento para los estados financieros, deben ser elaborados en el marco legal estipulado en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades, dentro de los límites previstos por la norma (numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario). Por tanto, no es verdad que la contabilidad en moneda local para fines de determinar la obligación por el reparto de utilidades no sea relevante, precisando que el hecho que su moneda funcional sea el dólar estadounidense, no significa que tenga incidencia en los libros y registros vinculados con asuntos tributarios, entre ellos los libros principales y registros que deben llevarse en castellano y en moneda nacional, así como tampoco sobre el motivo por el que tal decremento se condice con lo adoptado en el acuerdo de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas del diecinueve de marzo de dos mil diez, esto es, que no se distribuyó parte de la utilidad final reportada en el ejercicio 2009 debido al adelanto de dividendos acordado en sesiones anteriores, siendo así, no corresponde considerar los estados financieros en dólares americanos como pretende la empresa demandante. En consecuencia, se desestima este agravio. **DÉCIMO PRIMERO:** […] Respecto al agravio descrito en el literal **e)** del considerando tercero, donde se indica que el Juzgado no ha tomado en cuenta los dos Informes preparados por la firma internacional y especializada en auditoría financiera Ernst & Young - EY. Corresponde señalar que, de la revisión de la recurrida, se verifica que el A-quo se ha pronunciado sobre el informe elaborado por una firma auditora independiente, concluyendo que se trata de un documento elaborado a solicitud de parte que no constituye un medio probatorio que tenga el mérito suficiente para desvirtuar el reparo efectuado por la Administración Tributaria, por lo que, respetando las opiniones allí vertidas, no resulta vinculante para resolver el presente caso. En efecto, de la revisión de dicho documento, se observa que el Informe de Revisión de los procedimientos contables relacionados al "Reparo de Ingreso Gravado por Constituir Decremento de Obligaciones" correspondientes al ejercicio gravable 2010, del dos de setiembre de dos mil trece, no desvirtúa el reparo analizado, pues concluye que la diferencia de S/ 10'712,657.29 (suma observada), debió quedarse como saldo de las utilidades acumuladas del patrimonio y no considerarse como ingreso, siendo que son utilidades que han sido distribuidas a los accionistas; lo que resulta contrario a lo manifestado por la actora cuando afirma que se canceló la totalidad de las utilidades del ejercicio 2009 y que dicho importe constituye un error en su registro contable. Cabe agregar, que el informe complementario, reitera que la diferencia observada corresponde a utilidades que no han sido distribuidas y que pagaron el Impuesto a la Renta en su oportunidad; lo que también es incompatible con lo argumentado por la apelante, así como con sus estados financieros, en tal sentido, los acotados informes tampoco logran desvirtuar el presente reparo formulado por la Administración Tributaria, como se indica; por lo que se desestima este agravio. **DÉCIMO SEGUNDO:** […] Dicho procedimiento contencioso tributario materia de cuestionamiento, se inició el **diecinueve de julio de dos mil trece** con la interposición del recurso de reclamación contra el citado valor tributario. Siendo así, cabe agregar que la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo 1311, según la cual, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario sanciona la declaración de cifras y/o datos falsos que influyan en la determinación y pago de la obligación tributaria, entró en vigencia el **treinta de diciembre dos mil dieciséis**. Considerando ello, se advierte que a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1311, se encontraba en trámite el procedimiento contencioso tributario en cuestión, por lo que resulta aplicable lo previsto en el artículo 168 del Código Tributario citado. Por lo expuesto, y estando a que nuestra legislación adopta la teoría de los hechos cumplidos, que aplica una norma de manera inmediata, debiendo prevalecer los principios sancionadores en materia tributaria establecidos en el artículo 168 del Código Tributario y no la aplicación del artículo 248 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, no corresponde la aplicación de la retroactividad benigna, ni el principio de favorabilidad invocados, además tampoco existe la antinomia

vinculada con dichos principios como sostiene la empresa apelante. En consecuencia, se desestiman estos agravios. Antecedentes administrativos **6.** El trámite en el procedimiento administrativo se realizó de la siguiente manera: **a)** Mediante Carta Nº 120011367370-01/SUNAT y Requerimiento Nº 0121120000153, ambos del veinte de marzo de dos mil doce, la administración tributaria inició un procedimiento de fiscalización a la empresa demandante, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas al impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez. **b)** Como resultado del procedimiento de fiscalización, la administración tributaria reparó la deducción efectuada por la actora a fin de determinar la renta neta imponible del impuesto a la renta, sin considerar a dicho concepto como un ingreso gravado, al representar un decremento de sus obligaciones con terceros. En tal sentido, emitió las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0038643 a Nº 012-003-0038655 por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez y por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil diez, así como las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0022445 y Nº 012-002-0022446 por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **c)** Mediante escrito del diecinueve de julio de dos mil trece, la recurrente presentó recurso de reclamación contra las precitadas resoluciones de determinación y multa. El recurso fue declarado infundado por la administración tributaria mediante la Resolución de Intendencia Nº 0150140011163, del veintisiete de diciembre de dos mil trece. **d)** El siete de febrero de dos mil catorce, la recurrente presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08512-3-2019, del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0150140011163. Calificación de los recursos de casación **7.** Mediante resolución casatoria del veintisiete de enero de dos mil veintidós, se declaró procedente el recurso de casación presentado por Statkraft Perú S.A., respecto de las siguientes causales: **c)** Vulneración de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **d)** Interpretación indebida de los artículos 40 y 223 de la Ley General de Sociedades y del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario. **III. CONSIDERANDO** Los fines del recurso de casación **8.** Debemos establecer, en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **9.** En un Estado constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de buenas razones. Como refiere Taruffo[2], es fundamental en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN** Infracción normativa procesal **10. Vulneración de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 11.** La disposición normativa señala lo siguiente: Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido procesa y la tutela jurisdiccional Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales. **12.** Como argumentos principales que sustentan la infracción normativa señala lo siguiente: **a)** La Sala Superior ha establecido como premisa —sin exponer mayor análisis o razonamiento— un aspecto respecto del cual no existe ningún sustento fáctico, que es que la suma acordada para la distribución entre los accionistas equivalente a US$ 14'274,677.00 (catorce millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete dólares americanos) equivalía a S/ 51'285,345.00 (cincuenta y un millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco soles con cero céntimos) y que de ello se desprendía que posteriormente existió un decremento de obligaciones que, a su vez, generó un ingreso gravado con el impuesto a la renta. **b)** Su cuestionamiento está orientado a denunciar un grave defecto de motivación consistente en que, sin exponer ningún análisis o razonamiento, se tomen por ciertos, hechos cuya falsedad ha sido alegada expresamente como un agravio por parte de la recurrente en su apelación. **c)** De la revisión de los considerandos octavo y noveno de la resolución impugnada —en los que supuestamente se contesta el agravio del inciso b), juntamente con los agravios a) y d) del considerando segundo—, estima la recurrente que no se encuentra sustento fáctico alguno que justifique que la Sala Superior reafirme que la suma de S/ 51'285,345.00 (cincuenta y un millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco soles con cero céntimos) es el equivalente a US$ 14'274,677.00 (catorce millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete dólares americanos con cero centavos) aplicando el tipo de cambio vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, sin indicar el tipo de cambio que ha considerado para realizar tal afirmación. **d)** El proceder de la Sala Superior que se denuncia en el presente acápite, es decir, la vulneración del principio de la debida motivación y la indefensión que ella provoca, necesariamente deviene en una vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional a que se refiere el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. **13.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios continentes consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **14.** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[3] y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[4]. **15.** Con relación a la infracción del deber de motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en el siguiente sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **16.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio, Casación Nº 1465-2007-CAJAMARCA, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: "La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente". **17.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[5], con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[6]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión[7]. **18.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: **i)** la motivación omitida, **ii)** la motivación insuficiente, y **iii)** la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud, comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **19.** El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación

de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. De esta manera, al Juez Supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Juez Superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **20.** En el caso, la recurrente señala como argumento principal que la sentencia de vista adolece de nulidad en tanto la Sala Superior ha establecido como premisa sin exponer mayor análisis o razonamiento, un aspecto respecto del cual no existe ningún sustento fáctico, que es que la suma acordada para la distribución entre los accionistas, ascendente a US$ 14'274,677.00 (catorce millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete dólares americanos con cero centavos), equivalía a S/ 51'285,345.00 (cincuenta y un millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco soles con cero céntimos) y que de ello se desprendía que posteriormente existió un decremento de obligaciones que, a su vez, generó un ingreso gravado con el impuesto a la renta. **21.** Antes de analizar la infracción normativa señalada por la recurrente, esta Sala Suprema debe precisar los hechos relevantes del caso, los cuales han sido probados y no han sido cuestionados por las partes: **a)** En el ejercicio dos mil nueve, la recurrente registró como dividendos por distribuir la suma de **S/ 51'281,345.00** (cincuenta y un millones doscientos ochenta y un mil trescientos cuarenta y cinco soles con cero céntimos). Este monto fue obtenido considerando los importes registrados en la contabilidad al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve[8]. **b)** Con posterioridad, en la Junta General de Accionistas del diecinueve de marzo de dos mil diez, la demandante acordó distribuir sus utilidades por un importe equivalente a **US$ 14'274,677.00** (catorce millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete dólares americanos), y tras realizar la conversión a moneda nacional utilizando el tipo de cambio vigente a la fecha de adopción del acuerdo **(2,841)**, se obtuvo la suma de **S/ 40'568,629.00** (cuarenta millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos veintinueve soles con cero céntimos). **c)** Como se observa, tras comparar el importe de las utilidades a distribuir según lo contabilizado al 31 de diciembre 2009 **(S/ 51´281,345)**, con las utilidades distribuidas **(US$ 14´274,677 = S/. 40´568,629)** aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de adopción del acuerdo se genera una diferencia ascendente a **S/. 10´712,716**[9], la cual fue deducida por la demandante en la determinación de su impuesto a la renta del ejercicio 2010. **d)** En efecto, la empresa recurrente STATKRAFT PERÚ S.A. presentó su declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez y en dicha declaración jurada registró una deducción por concepto de ganancia por diferencia de cambio por el importe de **S/ 10'712,638.00 (diez millones setecientos doce mil seiscientos treinta y ocho soles con cero céntimos)**. **e)** La administración tributaria inició un procedimiento de fiscalización del impuesto a la renta empresarial del ejercicio dos mil diez. Mediante Requerimiento Nº 01222130000373[10] solicitó a la demandante que sustente las razones por las que considera, como ingreso no gravado a la ganancia por diferencia de cambio originada por las obligaciones contraídas para el pago de dividendos, al importe de S/ 10'712,638.00 (diez millones setecientos doce mil seiscientos treinta y ocho soles con cero céntimos). **f)** En escrito de respuesta a dicho requerimiento[11], la demandante explicó que inicialmente había registrado el acuerdo de distribución de dividendos considerando la moneda en nuevos soles que eran equivalentes a los dólares registrados en la contabilidad al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y que, con posterioridad, registró dicha obligación considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de adopción del acuerdo, lo que finalmente generó la diferencia detectada. **g)** Es importante precisar que, dentro del procedimiento de fiscalización, la recurrente señaló que dicho monto se originó por la cancelación de los dividendos de las utilidades del ejercicio anterior (dos mil nueve) a sus accionistas[12]. Posteriormente, señaló que el importe deducido no corresponde a una diferencia de cambio sino al efecto de reconocer el pasivo en dólares estadounidenses una vez que se acordó la distribución de los dividendos[13]. Finalmente, señaló que existió un error en la contabilización (ello en función de informes emitidos por la firma internacional especializada en auditoría financiera Ernst & Young - EY). **h)** La SUNAT reparó dicho importe, debido a que le otorgó la calificación de un ingreso gravado, en la medida que ya no existía la probabilidad de la salida de recursos; y, por el contrario, implicaba un decremento en las obligaciones de la demandante. **i)** Como consecuencia de ello, a través del Requerimiento Nº 0122130000526[14], emitido al amparo del artículo 75 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la administración tributaria reparó la deducibilidad de dicho concepto, debido a que el importe deducido calificaba como un ingreso gravado por decremento de obligaciones. **j)** En ese sentido, en el Resultado del Requerimiento Nº 0122130000526[15], la administración tributaria señaló que: […] los resultados a distribuir, según el saldo contable indicado en libros era de S/ 51´279,007.00 (cincuenta y un millones doscientos setenta y nueve mil siete soles con cero céntimos), por lo que al distribuirse sólo una parte de ese importe S/ 40´568,629.00 (cuarenta millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos veintinueve soles con cero céntimos) y registrar como ingreso la diferencia S/ 10´712,716.00 (diez millones setecientos doce mil setecientos dieciséis soles con cero céntimos), conllevando a una renuncia de ese importe por parte de los accionistas para ser reclamado como dividendos, y que además signifique para el contribuyente una disminución de un pasivo (decremento de obligaciones) al tener una cuenta por pagar (441901) que luego ya no será pagada y es bien considerada contablemente como ingreso y que debe ser considerada también como ingreso para fines tributarios. **k)** Así, la conclusión de la administración tributaria fue finalmente plasmada en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0038643 y constituye el motivo determinante del reparo discutido en el presente proceso. **l)** En consecuencia, en las instancias de mérito, la controversia radicaba en determinar si la deducción de **S/ 10'712,716.00** (diez millones setecientos doce mil setecientos dieciséis soles con cero céntimos), registrada por la recurrente al momento de determinar su impuesto a la renta correspondiente al ejercicio dos mil diez, realmente correspondía a un gasto deducible para efectos del impuesto a la renta. Para dicho propósito, se debió analizar si la diferencia que se genera como consecuencia de comparar el importe de los resultados a distribuir al cierre del ejercicio dos mil nueve y los resultados a distribuir a la fecha de adopción del acuerdo (dos mil diez), por efecto de la variación en el tipo de cambio, califica como un decremento de sus obligaciones, por actividades celebradas con terceros, que habrían reducido sus obligaciones, y de ser así, si ese constituye un ingreso gravado con el impuesto a la renta empresarial. **m)** Un argumento adicional que no ha sido materia de análisis por el Colegiado Superior, es el referido al registro erróneo de la deducción de los S/. 10'712,716.00, alegado por la recurrente, lo cual habría generado el reparo, debiendo en dicho extremo verificar, si los asientos contables son técnicamente correctos y de no ser así, determinar si el mismo responde a la realidad de los hechos o no, es decir si el registro, cuya incorrección se alega, determinaría la existencia de un ingreso gravado con el impuesto a la renta. **22.** En el caso, la sentencia de vista en su segundo considerando refiere uno de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por STATKRAFT PERÚ S.A.: b) El Juzgado parte de una premisa errónea al considerar, en distintas formas, que "no fue necesario abonar la cifra de S/ 51'285,345.00 (cincuenta y un millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco soles con cero céntimos) sino que producto del tipo de cambio únicamente se debió cancelar el importe de S/ 40,568,629.00 (cuarenta millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos veintinueve soles con cero céntimos)", sin embargo, **el tipo de cambio no explicaría los S/ 51'285,345.00** (cincuenta y un millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco soles con cero céntimos), **consecuentemente, tampoco influiría en el supuesto ingreso de STATKRAFT** de S/ 10'712,716.00 (diez millones setecientos doce mil setecientos dieciséis soles con cero céntimos). **23.** Ahora bien, en el análisis del precitado argumento alegado por la recurrente en su recurso de apelación, la sentencia materia de casación señaló lo siguiente: **NOVENO**: […] Atendiendo a lo expuesto, se advierte que la demandante había registrado inicialmente como **obligación por pago de dividendos la suma de S/ 51'285,345.00 que es el equivalente a US$ 14'274,677.00 aplicando el tipo de cambio vigente al treinta y uno de diciembre dos mil nueve**, quedando aquella obligación cancelada, al haberse efectuado el pago por la suma de S/ 40'568,629.00, que es el equivalente a US$ 14'274,677.00 aplicando el tipo de cambio (S/ 2.842 soles por dólar americano) vigente al treinta y uno de marzo de dos mil diez, fecha del acuerdo pactado sobre la distribución de utilidades. Así, del examen de esta operación en función a la moneda local, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, se observa un decremento en las obligaciones de la actora, toda vez que de la suma total de las utilidades a distribuir según lo contabilizado al treinta y uno de diciembre dos mil nueve (S/ 51'285,345.00) con las utilidades distribuidas aplicando el tipo de cambio (S/ 2.842 por dólar americano) vigente a la fecha de suscripción del acuerdo (S/ 40'568,629.00) se obtiene una diferencia ascendente a S/ 10'712,716.00, importe que fue abonado en

una cuenta de Ingresos (cuenta 776102, Ganancia por diferencia en cambio), generando un incremento en los ingresos contabilizados de la actora, deducido en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 […]. [Énfasis agregado] **24.** Del análisis de lo señalado en el considerando noveno de la sentencia recurrida, en los que se contesta el agravio del inciso b) del considerando segundo, no se advierte sustento fáctico que justifique que **la suma de S/ 51'285,345.00** (cincuenta y un millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco soles con cero céntimos) **es el equivalente a US$ 14'274,677.00** (catorce millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete dólares americanos) **aplicando el tipo de cambio vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**; tampoco se advierte el tipo de cambio que ha considerado el colegiado superior para realizar tal afirmación, lo cual vicia de nulidad la recurrida. **25.** En efecto, conforme lo señala la recurrente en su recurso de casación, de una comprobación en la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS, la Sala Superior podría haber apreciado que el tipo de cambio vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve ascendió a 2.888 o 2.891, según se trate de compra o venta:

	Monto en US$	Tipo de cambio – TC	Equivalente en S/
Con TC Compra	14'274,677.00	2.888	41'225,267.18
Con TC Venta	14'274,677.00	2.891	41'268,091.21

27. A mayor detalle, tal como se ha señalado en el considerando 21 de esta sentencia, el reparo realizado por la administración tributaria por decremento de obligaciones se sustenta en lo siguiente:

Utilidades distribuibles al 31 de diciembre de 2009	Utilidades distribuibles (Junta General de Accionistas del 19 de marzo del 2010)	Diferencia entre lo registrado en el 2009 y lo distribuido en el 2010 **(reparo por decremento de obligaciones o utilidades no distribuidas)**
S/ 51'281,345.00	**S/ 40'568,629.00 Dicho monto resulta de multiplicar** (La utilidad en dólares americanos US$ 14´274,677.00) **x** (El tipo de cambio aplicable a la fecha del acuerdo = 2,841)	**S/ 10'712,716.00 Dicho monto resulta de restar** (S/ 51'281,345.00 - S/ 40'568,629.00)

28. Respecto a este extremo, se concluye que la Sala Superior, sin mayor sustento ni verificación entre el tipo de cambio de diciembre de 2009 y la fecha de evaluación, ha confirmado como hechos ciertos cuestiones que la recurrente STATKRAFT PERÚ S.A. había planteado expresamente como agravios contra la sentencia emitida por la primera instancia judicial; es decir, la sentencia de vista da por cierto que la suma de S/ 51'285,345.00[16], es el equivalente a US$ 14'274,677.00[17], aplicando el tipo de cambio vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, sin sustentar tal afirmación. Tal como se advierte en el cuadro anterior, dicha afirmación es contradictoria en tanto la utilidad distribuible según acuerdo de la Junta General de Accionistas del diecinueve de marzo de dos mil diez asciende a S/ 40´568,629.00[18], monto que resulta de multiplicar US$ 14'274,677.00[19] por el tipo de cambio aplicable a la fecha del acuerdo (2,841). **29.** De otro lado, la resolución recurrida no se ha pronunciado de forma motivada respecto del agravio alegado en la apelación (inciso b del considerando segundo de la sentencia de vista), limitándose a reafirmar lo plasmado en la sentencia. **30.** Lo señalado precedentemente evidencia que la sentencia de vista ha distorsionado los hechos y la materia controvertida en este proceso judicial, en lugar de emitir pronunciamiento razonado en función de los agravios propuestos en el recurso; por lo tanto, la resolución recurrida ha incurrido en la infracción normativa denunciada, vulnerando el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista a efectos de que la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo dispuesto en esta resolución. **31.** Finalmente, considerando que la causal procesal incide en la nulidad de la resolución recurrida, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las demás causales de carácter sustancial. DECISIÓN Por las consideraciones expresadas y en aplicación de lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante STATKRAFT PERÚ S.A., mediante escrito del dieciséis de junio de dos mil veintiuno (folios 481-492). En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (folios 455-473) y **DISPUSIERON** que la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emita nueva resolución, tomando en cuenta la parte considerativa de esta sentencia. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por STATKRAFT PERÚ S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar.** SS. BURNEO BERMEJO, CABELLO MATAMALA, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA. **EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE ZEGARRA ES COMO SIGUE: TEMA:** REPARTO DE UTILIDADES **SUMILLA:** De acuerdo a lo que establece el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, concordante con la conclusión FC12 y FC16 de la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 21, un estado financiero debe llevar su registro en moneda nacional; además, es la propia NIC 21 la que estable cómo debe proceder una empresa para que al convertir un monto de una moneda local a una moneda funcional no se vea afectado. **PALABRAS CLAVE:** estado financiero, moneda funcional, NIC 21 LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **I. VISTA** La causa diez mil ochocientos sesenta y cuatro guion dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Statkraft Perú Sociedad Anónima** el dieciséis de junio de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos noventa y dos del expediente judicial electrónico - EJE[20]) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos setenta y tres), expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia expedida mediante resolución número quince, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y seis a trescientos cincuenta y siete), que declaró **infundada** la demanda. **1.2. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación 1.2.1.** Mediante resolución suprema de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós (fojas ciento cincuenta y siete ciento sesenta y dos del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Statkraft Perú Sociedad Anónima** por las siguientes causales: **a) Interpretación indebida de los artículos 40 y 223 de la Ley General de Sociedades y del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** La recurrente señala que la Sala Superior ha realizado una interpretación indebida de las normas indicadas, en la medida que ha considerado como parte de las disposiciones legales sobre la materia, en virtud de las cuales debían, en su concepto, ser preparados y presentados los estados financieros, las contenidas en el ordenamiento tributario. Con ello, ha determinado de manera incorrecta cuál era el importe efectivamente acordado para la distribución de utilidades, ya que esta debía regirse netamente por parámetros contables y societarios. **b) Vulneración de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La recurrente afirma que la Sala Superior ha establecido como premisa —sin exponer mayor análisis o razonamiento— un aspecto respecto del cual no existe ningún sustento fáctico, que es que la suma acordada para la distribución entre los accionistas equivalente a US$ 14'274,677.00 (catorce millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete dólares americanos) equivalía a S/ 51'285,345.00 (cincuenta y un millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco soles) y que de ello se desprendía que posteriormente existió un decremento de obligaciones que, a su vez, generó un ingreso gravado con el impuesto a la renta. II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Antecedentes Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el

recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. Demanda.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y uno), la parte demandante **Statkraft Perú Sociedad Anónima** interpone demanda, solicitando lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08512-3-2019, del veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0150140011163, del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que a su turno declaró infundada reclamación contra las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0038643, 012-003-0038646, 012-003-0038647, 012-003-0038648, 012-003-0038649, 012-003-0038650, 012-003-0038651, 012-003-0038652, 012-003-0038653, 012-003-0038654 y 012-003-0038655, así como las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0022445 y Nº 012-002-0022446, emitidas por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez e infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario respectivamente. **Primera pretensión accesoria:** Se deje sin efecto la Resolución de Intendencia Nº 0150140011163, las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0038643, 012-003-0038646, 012-003-0038647, 012-003-0038648, 012-003-0038649, 012-003-0038650, 012-003-0038651, 012-003-0038652, 012-003-0038653, 012-003-0038654 y 012-003-0038655, las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0022445 y Nº 012-002-0022446, así como cualquier otra medida adoptada por la administración tributaria que hubiera tenido como objeto el cobro de los importes a que se refieren tales resoluciones. **Segunda pretensión accesoria:** Se ordene la devolución de los pagos correspondientes a las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0022445 y Nº 012-002-0022446 y las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0038648 y Nº 012-003-0038649, del diecinueve de julio de dos mil trece y el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, por devenir en pagos indebidos de conformidad con el artículo 38 del Código Tributario. **Pretensión subordinada:** Se declare que ha operado la retroactividad benigna de la Resolución de Multa Nº 012-002-0022445, por la modificación introducida por el Decreto Legislativo Nº 1311 al Código Tributario y, como resultado de ello, se deje sin efecto la resolución antes mencionada. **1.2. Contestación.** Por escrito del tres de enero de dos mil veinte (fojas ciento noventa y cinco a doscientos siete), el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del codemandado **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada. De igual forma, el representante de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, con fecha trece de enero de dos mil veinte (fojas doscientos veinticinco), contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada. **1.3. Sentencia de primera instancia.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y seis a trescientos cincuenta y siete), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda. **1.4. Sentencia de vista.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos setenta y tres), la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia, que declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[21], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[22], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo a que en el caso particular se han declarado procedentes el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito, y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **TERCERO. Pronunciamiento respecto a la infracción normativa de carácter procesal** Hechas las precisiones que anteceden, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados. Así, tenemos: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso,** diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías. Son dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir, el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables, mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Este derecho se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable, a la motivación, entre otros. **3.2.** El **debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva** constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicomprensivo, el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **3.3.** Cabe precisar que, respecto a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico ocho de la sentencia recaída en el Expediente 0763-2005-PA/TC que: […] Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con sólo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan sólo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que sí, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad

de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol de responsabilidad que el ordenamiento le asigna […]. **3.4.** Por su parte, el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil señala: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Asimismo, el artículo III de la norma en comento prescribe: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez[23] precisa que: Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. […] **3.6.** El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.7.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. En tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 (inciso 6) y 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican y el razonamiento jurídico al que ella los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **CUARTO. Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter procesal** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso y motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. Precisemos que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Ingresando al análisis de la **infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** es conveniente recordar los fundamentos principales que la respaldan. En síntesis, se señala que la Sala Superior ha establecido sin mayor sustento que la suma acordada para la distribución entre los accionistas equivalente a US$ 14’274,677.00 (catorce millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete dólares americanos con cero centavos) equivalía a S/ 51’285,345.00 (cincuenta y un millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco soles con cero céntimos), y que de ello se desprende que existió un decremento de obligaciones que, a su vez, generó un ingreso gravado con el impuesto a la renta. **4.2.** En ese propósito, tenemos que la sentencia recurrida ha respetado el principio del debido proceso y motivación de las resoluciones, toda vez que, tras señalar lo que es materia de apelación, las pretensiones planteadas y los agravios propuestos, del cuarto al décimo tercer considerando de su sentencia efectúa un adecuado desarrollo lógico jurídico, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia, además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistentes determinar si el reparo a la deducción efectuada por la empresa demandante para establecer la renta neta imponible del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez, formulado por la administración tributaria, se encuentra conforme al ordenamiento (pretensión principal) y, de ser el caso, si corresponde aplicar la retroactividad benigna para las sanciones impuestas (pretensión subordinada); lo que permitirá dilucidar si la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08512-3-2019, del veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, objeto de impugnación en el presente proceso, incurre en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444) y **jurídicas** (artículo 103 de la Constitución Política del Perú; artículos 1 y 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF; artículos 87, 168 y 178 del Código Tributario; artículos 40, 114 y 223 de la Ley Nº 26887 - Ley General de Sociedades; numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo Nº 1311), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que la demandante había registrado inicialmente como obligación por pago de dividendos la suma de S/ 51’285,345.00 (cincuenta y un millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco soles con cero céntimos) que es el equivalente a US$ 14’274,677.00 (catorce millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete soles con cero centavos) aplicando el tipo de cambio vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, quedando aquella obligación cancelada, al haberse efectuado el pago por la suma de S/ 40’568,629.00 (cuarenta millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos veintinueve soles con cero céntimos), que es el equivalente a US$ 14’274,677.00 (catorce millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete soles con cero centavos) aplicando el tipo de cambio (S/ 2.842 soles por dólar americano) vigente al treinta y uno de marzo de dos mil diez, fecha del acuerdo pactado sobre la distribución de utilidades. Agrega que no se cumplió con aportar elementos de prueba razonables y suficientes que permitan corroborar sus afirmaciones, esto es, que el ingreso reflejado en los libros contables como consecuencia de la disminución de su obligación con los accionistas corresponde a un error en el registro de su contabilidad. Además de ello, la Sala de mérito considera que no es verdad que la contabilidad en moneda local para fines de determinar la obligación por el reparo de utilidades no sea relevante, precisando que el hecho de que la moneda funcional sea el dólar estadounidense no significa que ello tenga incidencia en los libros y registros vinculados con asuntos tributarios, entre ellos, los libros principales y registros que deben llevarse en castellano y en moneda nacional; así como tampoco sobre el motivo por el que tal decremento se condeciría con lo adoptado en el acuerdo de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas del diecinueve de marzo de dos mil diez, esto es, que no se distribuyó parte de

la utilidad final reportada en el ejercicio dos mil nueve debido al adelanto de dividendos acordados en sesiones anteriores. Siendo así, no corresponde considerar los estados financieros en dólares americanos; y precisa que esta conclusión resulta contraria a lo manifestado por la actora cuando afirma que se canceló la totalidad de las utilidades del ejercicio dos mil nueve y que dicho importe constituye un error en su registro contable. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables del ordenamiento jurídico nacional, además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga al juez superior el artículo 370 del Código Procesal Civil. En consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En ese sentido, estimamos que la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada. Por tanto, no se observa las infracciones del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales. **4.4.** Por otro lado, y dando respuesta a los argumentos expuestos por la recurrente, se evidencia que aquella cuestiona el razonamiento efectuado en el octavo y noveno considerandos, estableciendo que a su criterio la Sala Superior no habría sustentado apropiadamente que la suma de S/ 51'285,345.00 es el equivalente a US$ 14'274,677.00 aplicando el tipo de cambio vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, sin indicar, además, cuál es el tipo de cambio para realizar tal afirmación, sobre todo si, de acuerdo a la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS, el tipo de cambio fluctuaba entre 2.888 o 2.891, según se trate de compra o venta. **4.5.** Respecto de lo señalado por la recurrente, se advierte que el colegiado superior en la parte inicial del noveno considerando describe brevemente los documentos que aparecen en el expediente administrativos, como el documento sin título relacionado con el movimiento de la Cuenta 441901, que se vincula con la suma de S/ 51'281,345.00; además, se aprecia del documento presentado por la empresa (fojas setenta y cinco del expediente administrativo digitalizado - tomo I), que esta señaló: "[…] inicialmente el registro del acuerdo de la distribución de los dividendos se realizó considerando los nuevos soles equivalentes a los dólares estadounidenses registrados en la contabilidad al 31 de diciembre de 2009. […]"; entonces, de lo indicado se evidencia que la conclusión a la que arriba la Sala Superior en cuanto al monto cuestionado (S/ 51'281,345.00) no surgió como consecuencia de un análisis propio del colegiado de mérito en cuanto el tipo de conversión de US$ 14'274,677.00, sino que, como ya se ha mencionado, surgió de la propia documentación presentada y que aparece en el expediente administrativo. Por lo tanto, resulta erróneo lo expuesto por la recurrente en el sentido de que en la sentencia de vista se habría afirmado que US$ 14'274,677.00 equivale a S/ 51'281,345.00, y que no se habría tomado el tipo de cambio de dicha fecha (treinta y uno de diciembre de dos mil nueve), pues se valoró el expediente administrativo. Por ende, lo señalado por la empresa demandante debe desestimarse. **4.6.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que sustentan la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado; motivo por el cual la infracción normativa de carácter procesal deviene en **infundada.__QUINTO. Interpretación indebida de los artículos 40 y 223 de la Ley General de Sociedades y del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario 5.1.** Respecto a la causal de interpretación errónea, la doctrina ha señalado que: Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla […] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.[24] Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **5.2.** Ahora bien, resulta necesario describir lo que contiene la norma materia de la presente causal: **Ley Nº 26887 - Ley General de Sociedades** Artículo 40. Reparto de utilidades La distribución de utilidades sólo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el directorio. Las sumas que se repartan no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan. Si se ha perdido una parte del capital no se distribuye utilidades hasta que el capital sea reintegrado o sea reducido en la cantidad correspondiente. Tanto la sociedad como sus acreedores pueden repetir por cualquier distribución de utilidades hecha en contravención con este artículo, contra los socios que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hubiesen pagado. Estos últimos son solidariamente responsables. Sin embargo, los socios que hubiesen actuado de buena fe estarán obligados sólo a compensar las utilidades recibidas con las que les correspondan en los ejercicios siguientes, o con la cuota de liquidación que pueda tocarles Artículo 223. Preparación y presentación de estados financieros Los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país. **Código Tributario** Artículo 87. OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben: […] 4. Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes. Los libros y registros deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional. […] **5.3.** Estando a ello, se aprecia del recurso de casación que la recurrente sustenta su posición alegando que, con base en la NIC 21, su contabilidad está expresada en moneda funcional, esto es, en dólares americanos; y, como lo ha señalado la sentencia de primera instancia, la controversia surge porque, al convertir las operaciones a soles para efectos de su registro en los libros contables, se origina la diferencia discutida en autos. **5.4.** Al respecto, la comentada NIC 21, en el punto 34, señala expresamente que: Cuando la entidad lleve sus registros y libros contables en una moneda diferente de su moneda funcional, y proceda a elaborar sus estados financieros, convertirá todos los importes a la moneda funcional, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 20 a 26. […] Aunado a ello, el FC12 de los "Fundamentos de las conclusiones de la NIC 21 - Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera", precisa: […] Además, destacan que en algunas jurisdicciones, las entidades están obligadas a presentar sus estados financieros en la moneda local, incluso cuando ésta no sea la moneda funcional […] [Subrayado agregado] **5.5.** Asimismo, previamente a dar respuesta a lo argumentado por la recurrente, se debe describir lo considerado por la instancia de mérito respecto del trámite administrativo: **NOVENO:** En el caso de autos, la Administración Tributaria emitió la Resolución de Determinación Nº 012-003-0038643 por un reparo a la deducción efectuada por el demandante a fin de determinar la renta neta imponible por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, al considerarlo como un ingreso gravado y representar un decremento de sus obligaciones con terceros. Siendo así, obra en los actuados administrativos los siguientes documentos: · El Asistente de la Casilla 105 de la declaración jurada anual (fojas 148 EAD-T4) donde se verifica que la actora, en efecto, realizó una deducción en la determinación de la renta del ejercicio 2010, por la suma de S/ 10'712.638.00 · El Análisis de Ingresos - Periodo 2010 (fojas 223 EAD-T3) mediante el cual se aprecia que, en el mes de marzo reconoció dentro de los ingresos anotados en la Cuenta 776, un ingreso ascendente a S/ 11'245,260.36, el cual estaría conformado, entre otros, por la reducción efectuada en el mes de marzo de dos mil diez, a la obligación contenida en la Cuenta 441901, por la suma de S/ 10'712,637.74 · El Acuerdo de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas del treinta y uno de marzo de dos mil diez (fojas 76 a 85 EAD-T1), en cuyo acápite II referido a la aplicación

de utilidades, se observa que la Junta tomó conocimiento de la utilidad final reportada por el ejercicio 2009, ascendente a US$ 24'972,267.17 o su equivalente en nuevos soles, respecto del cual era necesario detraer el 10% correspondiente a la reserva legal ascendente a US$ 2'497,226.72, luego de lo cual se tenía una utilidad de libre disposición de US$ 22'475,040.45 (US$ 24'972,267.17 - US$ 2'497,226.72). · La copia del Asiento Contable Nº 1695 (fojas 88 EAD-T1), donde se observa que la recurrente efectuó al treinta y uno de marzo de dos mil diez, un cargo a la Cuenta 591101 con abono a la Cuenta 441901, mediante el cual reconoció un pasivo por el acuerdo de distribución de utilidades celebrado por sus accionistas · El Balance de Comprobación del ejercicio 2010 donde se aprecia que la Cuenta 441901 en la cual se registraron los dividendos a pagar a los accionistas de la demandante se encuentra saldado, esto es, no existe importe pendiente de pago al cierre del ejercicio. · Y, el documento sin título relacionado con el movimiento de la Cuenta 441901 (foja 86 EAD-T1), mediante el cual se observa que la obligación reconocida por dicho acuerdo ascendente a S/ 51'281,345.00 fue cancelada mediante pagos realizados en el mes de mayo de 2010, por la suma de S/ 40'568,629.00, así como a través de una disminución reconocida como ingreso por la diferencia. En tal sentido, considerando los adelantos de dividendos acordados en las sesiones de directorio de la empresa (del veinticuatro, veintiséis y treinta de noviembre de dos mil nueve), ascendentes a US$ 8'200,363.58, solo resta por distribuir la suma de US$ 14'274,676.87 (US$ 22'475,040.45 - US$ 8'200,363.58), respecto del cual deciden recoger la propuesta del Directorio y acuerdan por unanimidad pagar el monto pendiente de la utilidad de libre disposición del ejercicio 2009, ascendente a US$ 14'274,676.87 o su equivalente en nuevos soles, que sería distribuida entre los accionistas de la empresa en proporción a su participación social, delegando en el Directorio la determinación de la fecha de pago del dividendo acordado en función a la disponibilidad de caja de la empresa, lo que resulta acorde con la política de la demandante de distribuir el cien por ciento (100%) de las utilidades de libre disposición provenientes del ejercicio económico 2009, descrita en la Nota 15 c de la Nota a los Estados Financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y de dos mil ocho, elaborado por Ernst & Young. Por tales razones, se advierte que la recurrente registró en sus libros contables un ingreso en la Cuenta 776, que según indica no calificaba como ganancia por diferencia de cambio, por lo que fue deducido para determinar la renta neta vía declaración jurada. Además, del acuerdo de distribución tomado el diecinueve de marzo de dos mil diez, se aprecia que la Junta General de Accionistas acordó la distribución de la totalidad de las utilidades de libre disposición correspondientes al ejercicio 2009, mediante el pago de la suma de US$ 14'274,676.87 o su equivalente en nuevos soles. **5.6.** Entonces, de lo señalado por la instancia de mérito, se aprecia que la controversia se origina como consecuencia de que la empresa actora había registrado como obligación por pago de dividendos la suma de S/ 51'285,345.00 (cincuenta y un millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco soles con cero céntimos), que sería equivalente a US$ 14'274,677.00 (catorce millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete dólares americanos con cero centavos) aplicando el tipo de cambio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; pero aquel monto en soles quedó cancelado en la suma de S/ 40'568,629.00 (cuarenta millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos veintinueve soles con cero céntimos) equivalente a US$ 14'274,677.00 (catorce millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete dólares americanos con cero centavos) de acuerdo al tipo de cambio vigente al treinta y uno de marzo de dos mil diez (S/ 2.842), fecha del acuerdo pactado en la Junta General de Accionistas. **5.7.** Estando a ello, no se encuentra en discusión que la NIC 21 otorgue la posibilidad de que una empresa pueda llevar sus operaciones en una moneda distinta a la nacional, esto es, una moneda funcional; sin embargo, como lo ha señalado la conclusión FC12 ya citada, una entidad se encuentra obligada a presentar sus estados financieros en la moneda local, circunstancia que concuerda con la norma XI del Código Tributario, que prescribe: NORMA XI: PERSONAS SOMETIDAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS TRIBUTARIAS Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú, están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código y en las leyes y reglamentos tributarios. También están sometidos a dichas normas, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros no domiciliados en el Perú, sobre patrimonios, rentas, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país. Para este efecto, deberán constituir domicilio en el país o nombrar representante con domicilio en él. […] **5.8.** Acerca de ello, la conclusión FC16 de los "Fundamentos de las conclusiones de la NIC 21 - Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera", indica: El Consejo acordó que el método de conversión no debía tener el efecto de sustituir otra moneda por la moneda funcional. Dicho de otra forma, presentar los estados financieros en una moneda diferente no debe modificar el modo en que se miden los elementos subyacentes. Más bien, el método de conversión debe meramente expresar los importes subyacentes, tal como están medidos en la moneda funcional, en una moneda diferente. De esa manera, se puede establecer que es cierto que la NIC 21 otorga la posibilidad de que una empresa pueda llevar sus estados financieros en una moneda funcional; pero, al encontrarse domiciliadas en el Perú, aquellas entidades deben regirse por el Código Tributario y, por ende, llevar sus libros y registros en monera nacional, y, en su caso, convertirlos a la moneda funcional, sin que se altere los estados financieros llevados en moneda local. **5.9.** Entonces, de la normas descritas se evidencia que son las normas tributarias las que se debe aplicar al caso concreto; así, de lo señalado en el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, la empresa demandante necesariamente debía llevar su estado financiero en moneda nacional, tal como ha ocurrido en el caso concreto, en donde se ha registrado en su contabilidad —al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve— una utilidad por distribuir ascendiente a S/ 51'281,345.00 (cincuenta y un millones doscientos ochenta y un mil trescientos cuarenta y cinco soles con cero céntimos); sin embargo, la recurrente en su recurso de casación señala: […] al registrar este reparto de utilidades en los libros tributarios, **por un error contable,** STATKRAFT registró una cuenta por pagar a los accionistas el íntegro de las utilidades de libre disposición pendientes de repartir que figuraba en los registros en moneda local (S/.51'281,3.45) y al realizar el pago de las utilidades a los accionistas por S/.40'568,629; **también incorrectamente**, registró la diferencia de S/.10'712,716 como un ingreso del ejercicio 2010. [Énfasis agregado] **5.10.** Como se observa, la recurrente considera que, de una interpretación correcta de los artículos 40 y 223 de la Ley General de Sociedades, la obligación ascendía únicamente a US$ 14'274,677.00 (catorce millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete dólares americanos con cero centavos) o su equivalente de S/ 40'568,629.00 (cuarenta millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos veintinueve soles con cero céntimos); por ende, para la empresa recurrente no existe decremento de obligación alguna, por lo que el reparo debe dejarse sin efecto. **5.11.** En ese sentido, de lo que aparece en el artículo 40 de la Ley antes citada, dicha norma, en el primer párrafo, precisa: "La distribución de utilidades sólo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el directorio"; entonces, como ya se ha descrito en los párrafos precedentes, al tratarse de una entidad domiciliada en el Perú, debía llevar sus estados financieros en moneda nacional, evidenciándose que el monto por utilidades al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve registrado por la empresa correspondía a S/ 51'281,345.00 (cincuenta y un millones doscientos ochenta y un mil trescientos cuarenta y cinco soles con cero céntimos), monto que la recurrente considera —simplemente—un error contable, sin que en vía administrativa y en sede judicial haya demostrado dicho error, aludiendo que el monto a repartir sería US$ 14'274,677.00 (equivalente de S/ 40'568,629.00); pero esta última cantidad se contrapone a lo regulado por el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, así como a la conclusión FC16 de los "Fundamentos de las conclusiones de la NIC 21 - Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera", en donde también se menciona que se deben llevar los libros en moneda nacional, y si se convierte a moneda funcional aquello no debe variar el monto en moneda nacional. **5.12.** En cuanto a lo establecido por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades, la misma establece que los estados financieros se preparan y se presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia. Para el caso que nos ocupa, es aplicable el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, que —como ya se ha señalado— indica que dicho estado financiero debe llevarse en moneda nacional, y fue la propia empresa demandante quien registró como monto a repartir por utilidades la suma de S/ 51'281,345.00 (cincuenta y un millones doscientos ochenta y un mil trescientos cuarenta y cinco soles con cero céntimos); nótese además que la propia

conclusión FC12 de la NIC 21 reconoce dicha obligación. Con relación al segundo extremo del artículo 223, referido a que los estados financieros se rigen por los principios de contabilidad aceptados en el país, como la NIC 21, como ya se precisó, las conclusiones FC12 y FC16 de los "Fundamentos de las conclusiones de la NIC 21 - Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera" reconocen que los libros y estados financieros deben llevarse en moneda local, y, ante una conversión a moneda funcional, no debe variar el monto en moneda local. **5.13.** Por lo tanto, de lo desarrollado precedentemente, no se advierte que el Código Tributario y las conclusiones FC12 y FC16 a la NIC 21, se encuentren relacionadas con llevar un estado financiero en monera funcional; por el contrario, las mismas reconocen que se debe llevar en moneda local, incluso la NIC 21 —en sus conclusiones— establece el procedimiento para el cambio de moneda local a moneda funcional sin que se afecte el monto en moneda local. Por consiguiente, no es suficiente lo expuesto por la recurrente en el sentido de que lo declarado en el estado financiero por la propia empresa al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve por el monto de S/ 51'281,345.00 (cincuenta y un millones doscientos ochenta y un mil trescientos cuarenta y cinco soles con cero céntimos) constituya un error contable, y que incorrectamente se registró la diferencial de S/ 10'712,716.00 (diez millones setecientos doce mil setecientos dieciséis soles con cero céntimos) como "ingreso" para el ejercicio dos mil diez, cuando es evidente que dichas alegaciones no son suficientes para demostrar que el monto inicialmente señalado no se ajusta a las normas antes señaladas. Por consiguiente, de los argumentos expuestos por la recurrente, no se desprende una interpretación indebida de los artículos 40 y 223 de la Ley General de Sociedades por parte de la Sala Superior; por el contrario, el razonamiento que aparece en la sentencia de vista se ajusta a las normas antes indicadas, en concordancia con el Código Tributario. Por ello, la infracción normativa materia de análisis debe declararse **infundada.** III. DECISIÓN Por tales consideraciones, **MI VOTO** es por que **SE DECLARE INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Statkraft Perú Sociedad Anónima**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos noventa y dos); y **NO SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos setenta y tres), expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPÓNGASE** la publicación de la presente en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Statkraft Perú Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa; y devuélvanse los actuados. Juez Supremo discordante Bustamante Zegarra. SS. BUSTAMANTE ZEGARRA.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 TARUFFO, Michele (2005) El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p.129.

3 Código Procesal Civil
Artículo 122.- Las resoluciones contienen:
[…] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

4 Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

5 ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación". Lima, Palestra Editores; p. 61.

6 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

7 IGARTUA, Juan. "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p, p. 2

8 Según lo señalado por la propia demandante Statkraft Perú S.A. en el escrito de respuesta al Requerimiento Nº 0122130000 373 (fojas 75 del tomo 1 del expediente administrativo electrónico - EAE).

9 (diez millones setecientos doce mil setecientos dieciséis soles con cero céntimos)

10 Folio 74 del tomo 1 del EAE

11 Folio 75 del tomo 1 del EAE

12 Folio 148 del tomo 4 del EAE

13 Folio 176 del EAE

14 Folio 105 del tomo 1 del EAE

15 Folio 210 del tomo 1 del EAE

16 Cincuenta y un millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco soles con cero céntimos.

17 Catorce millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete dólares americanos con cero centavos.

18 Cuarenta millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos veintinueve soles con cero céntimos.

19 Catorce millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete dólares americanos.

20 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

21 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

22 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

23 ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger E. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley; pp. 207-208.

24 CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Volumen I. Segunda edición. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.

C-2195376-9

CASACIÓN Nº 11493-2022 LIMA

TEMA: DEDUCCIÓN DE DESCUENTOS COMERCIALES DE LA BASE IMPONIBLE
SUMILLA: Para que los descuentos comerciales puedan ser válidamente deducidos de la base imponible para el cálculo del impuesto general a las ventas y del impuesto a la renta, el contribuyente tan solo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y en el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que requerirle acreditar con fehaciencia los descuentos otorgados o que el sustento de estos no incurra en contradicciones o inconsistencias implica exigir el cumplimiento de un requisito que no se encuentra previsto en la ley. Esto último conllevaría una clara vulneración del principio de legalidad, contenido en el artículo 74 de la Constitución y la norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
PALABRAS CLAVE: descuentos comerciales, base imponible, valoración probatoria, principio de legalidad, principio de no confiscatoriedad

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa once mil cuatrocientos noventa y tres guion dos mil veintidós; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa **Arauco Perú Sociedad Anónima** mediante escrito del dieciocho de abril de dos mil veintidós (fojas ciento ochenta y nueve a doscientos catorce del cuaderno de casación[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento sesenta a ciento ochenta y uno), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **1.2. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación 1.2.1.** Mediante resolución suprema de fecha trece de julio de dos mil veintidós (fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por Arauco Perú Sociedad Anónima, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en el artículo 122, numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.** La empresa recurrente indica que la sentencia de vista incurre en un notorio vicio de motivación incongruente al sustentar su conclusión sobre la legalidad del reparo de la administración tributaria en que la fehaciencia de los valores de los descuentos no habría sido acreditada, cuando la resolución impugnada y los reparos en sí mismos no cuestionan dicha fehaciencia. Al respecto, la empresa manifiesta que la sentencia de vista confunde dos términos: (i) la fehaciencia de los mayores descuentos otorgados por Arauco, con (ii) la fehaciencia de la Política de Descuentos para supuestamente poder acreditar el carácter usual de los descuentos en el mercado. De modo que, según afirma la recurrente, dicha incongruencia se verifica porque siendo este último término el único objeto de controversia, la sentencia de vista analiza el

primero, dejando de analizar en qué consiste que los descuentos sean "usuales en el mercado" o "respondan a las costumbres de la plaza" ni ha analizado que el desconocimiento de los descuentos incrementa en forma ficticia el ingreso de las operaciones de la empresa, ni tampoco ha evaluado los ingresos netos reales percibidos por la empresa y que constan en los respectivos comprobantes de pago. **b) Infracción normativa al numeral 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y al artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta** La empresa señala que la regulación de los descuentos se encuentra plasmada en forma independiente en el numeral 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y en el artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta. Para efectos del Impuesto a la Renta, el sexto párrafo del artículo 20, regula lo siguiente: "[…] El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza", por lo que en aplicación de la citada norma correspondía que para efectos del adecuado sustento del reparo se hubiera verificado que los descuentos respondan a "las costumbres de la plaza", definido por la jurisprudencia del Tribunal Fiscal como aquél descuento que genere un precio, espontáneo, habitual y natural. Para efectos del Impuesto General a las Ventas, el numeral 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dispone que: "Los descuentos que se concedan u otorguen no forman parte de la base imponible, siempre que: a) Se trate de prácticas usuales en el mercado o que correspondan a determinadas circunstancias tales como pago anticipado, monto, volumen u otros; b) Se otorguen con carácter general en todos los casos en que ocurran iguales condiciones; c) No constituyan retiro de bienes; d) Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva". De acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Fiscal en sus Resoluciones Nº 171-5-98 y 554-3-97, advierte que el carácter usual de los descuentos no exige su uniformidad, pudiendo éstos variar según las circunstancias propias de cada operación, como volumen, pagos anticipados, entre otros. Sostiene la empresa que, lamentablemente, la sentencia de vista concluye que los descuentos materia de observación no cumplen con ser usuales en el mercado porque el documento denominado Política de Descuentos de Arauco y el documento denominado "Listas de Precios" no serían uniformes ni consistentes, análisis que se aparta de lo señalado por las normas denunciadas, lo que constituye una manifiesta vulneración al Principio de Legalidad, ya que no se analiza el impacto de los descuentos observados en el precio final de los productos (plasmados en los respectivos comprobantes de pago) y si los mismos obedecen a las costumbres de la plaza o del mercado. **c) Infracción normativa al Principio de No Confiscatoriedad contenido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y al principio de razonabilidad contenido en el artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** La empresa manifiesta que la sentencia de vista avala la aplicación del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas sobre ingresos que resultan ficticios y no reales lo que deslegitima el accionar de la administración tributaria que pretende gravar sobre una base imponible ficticia los mencionados tributos, pese a que los comprobantes de pago en los que constan los descuentos otorgados no fueron observados por las entidades estatales (Tribunal Fiscal y Sunat), lo que afirma resulta confiscatorio y carente de razonabilidad. La empresa recurrente sostiene que de considerar válido lo que se expone en la sentencia de vista estaría aceptando que el precio bruto de su producto, solamente afectado con el descuento del diecisiete punto cincuenta y nueve por ciento le generaría asumir como ingreso neto el valor de doce punto cuarenta y cinco soles, cuando en realidad el mismo fue de nueve punto cincuenta y ocho soles, siendo que el valor de sus operaciones no fue materia de observación por parte de la Sunat, ni los comprobantes de pago en lo que constan dichos descuentos, lo que no ha sido adecuadamente analizado por el colegiado superior. Señala la recurrente que si la Sala Superior hubiera analizado adecuadamente el reparo realizado por la administración tributaria al amparo de los principios denunciados, habría llegado a la conclusión que no resulta jurídicamente consistente únicamente observar parte de los descuentos otorgados, si se ha reconocido la fehaciencia de los ingresos netos del contribuyente, ya que lo que ocurre es que se genera una renta "ficticia" e "irreal", que deriva en un efecto confiscatorio al gravar esa renta "adicional" e inexistente. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (fojas doce a cuarenta y siete), la empresa Arauco Perú Sociedad Anónima interpuso **demanda contencioso administrativa,** con el siguiente petitorio: Pretensión principal: Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05145-10-2019, en cuanto confirma la Resolución de Intendencia Nº 0250140019447/SUNAT, y con ello, las Resoluciones de Determinación de números 024-003-0215609 a 024-003-0215617, 024-003-0215659 a 024-003-0215661 y 024-003-0215621; y de las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0199235 a Nº 024-002-0199241 y Nº 024-003-0199276, emitidas por el desconocimiento de SUNAT de parte de los descuentos comerciales que la empresa otorga a sus clientes en el ejercicio dos mil once. Primera pretensión accesoria: Se declare la nulidad parcial de la Resolución de Intendencia Nº 0250140019447/SUNAT, así como de las Resoluciones de Determinación de números 024-003-0215609 a 024-003-0215617, 024-003-0215659 a 024-003-0215661 y 024-003-0215621; y de las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0199235 a Nº 024-002-0199241 y Nº 024-003-0199276, en relación con el reparo vinculado a los supuestos descuentos otorgados por la demandante a sus clientes en el ejercicio dos mil once. Segunda pretensión accesoria: Se ordene a la SUNAT que cumpla con devolver a Arauco Perú Sociedad Anónima cualquier monto que esta hubiese abonado para el pago de la deuda tributaria relacionada a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05145-10-2019, reconociéndole además los intereses devengados hasta la fecha de reembolso efectivo, según lo establecido por el Código Tributario. La parte actora sustenta su demanda manifestando que las entidades demandadas incurren en error al establecer que no ha acreditado la razonabilidad de los descuentos otorgados por montos superiores al 18% y 20% en los primeros meses del año dos mil once y que, por ello, no cumplen con los requisitos previstos en la norma tributaria para su deducción, lo que la parte actora considera incorrecto y atentatorio del principio de no confiscatoriedad, ya que se incrementa indebidamente el importe de sus operaciones, generándose tributos que resultan confiscatorios. Afirma que el único requisito para admitir la deducción de los descuentos para el cálculo de la base imponible establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y la Ley del Impuesto General a las Ventas es demostrar la razonabilidad comercial de los descuentos, es decir, que resulten normales o correspondan a las costumbres, y que en su caso ha cumplido con dicho requisito, lo que se acredita en la determinación del precio neto final de venta de sus productos, el cual se mantuvo uniforme todo el año. Asimismo, alega que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad al exigirle acreditar documentalmente el sustento de los descuentos y que no incurran en contradicciones, ya que ello no está contemplado en la ley, por lo que el reparo no cuenta con sustento legal. Continúa afirmando que la resolución administrativa impugnada vulnera el derecho a la debida motivación por cuanto no es posible sostener que los descuentos superiores al 18% y 20% no obedecen a prácticas usuales, considerando solo documentos como las políticas de descuentos de la empresa, sin contrastarlas con las costumbres de la plaza. Asimismo, señala que el Tribunal Fiscal, luego de desarrollar el reparo formulado por la determinación del impuesto general a las ventas por el año dos mil once, decidió hacer extensivas sus conclusiones para el reparo vinculado al impuesto a la renta, sin pronunciarse sobre los requisitos recogidos por la norma de la materia, lo que evidencia una motivación inexistente. La parte demandante alega que la resolución administrativa impugnada vulnera los principios de verdad material y presunción de veracidad, pues las entidades demandadas se han limitado a sustentar su decisión en las políticas de descuentos de la empresa demandante y a señalar que la prueba presentada no es suficiente para acreditar que los descuentos califican como una práctica usual del mercado, cuando debían analizar la información contable proporcionada y el efecto real de los descuentos otorgados. Por último, sostiene que la resolución impugnada afecta el principio de razonabilidad, por cuanto el reparo se sustenta en argumentos formalistas y desconoce el efecto real que tuvieron los descuentos en los ingresos de la empresa demandante. **1.2. Contestación de demanda 1.2.1.** La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas cincuenta y siete a setenta y dos), contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Manifiesta que la resolución emitida por el Tribunal Fiscal fue debidamente motivada, pues realizó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, y

concluyó que la empresa actora no pudo acreditar el exceso del descuento. Aduce que la demandante cuestiona el criterio adoptado por el colegiado administrativo, lo cual no es razón suficiente para solicitar su nulidad. Sostiene que al evaluarse el reparo relacionado al impuesto general a las ventas se estableció que los descuentos no fueron sustentados, por lo que resultaba razonable y justificado que se confirme el reparo relacionado al impuesto a la renta dos mil once, que se basaba en los mismos hechos y documentos. Asimismo, alega que la resolución impugnada no vulnera el principio de legalidad, ya que conforme a la Ley del Impuesto a la Renta y la Ley del Impuesto General a las Ventas, para que los descuentos puedan incidir en la base imponible, deben ser acreditados y, en el caso sub iudice, los descuentos no reunían dicha condición. Por otro lado, refiere que la resolución impugnada no vulnera el principio de verdad material ni de presunción de veracidad, pues la empresa actora pretende invertir la carga de la prueba y no existe norma jurídica que atribuya a la SUNAT la carga de probar hechos, máxime si no es parte del procedimiento y solo le corresponde fiscalizar lo presentado por la demandante. Afirma que la resolución impugnada no vulnera el principio de no confiscatoriedad, pues la demandante no acreditó los descuentos otorgados; y que la resolución impugnada tampoco es contraria al principio de razonabilidad, en tanto que era deber de la empresa actora acreditar los motivos de los descuentos, no siendo objeto de fiscalización el valor de mercado ni el precio neto de ventas observadas sino el descuento producido a sus clientes. **1.2.2.** El Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil diecinueve (fojas setenta y tres a ochenta y nueve), contesta la demanda y sostiene que con el objeto de acreditar los descuentos efectuados la demandante presentó las políticas de descuentos del tres de enero y cuatro de abril de dos mil once, en las que se indica que los descuentos promocionales se otorgarían como un adicional en función a una evaluación comercial, a efectos de incentivar la rotación de algunos productos. Sin embargo, la demandante no cumplió con proporcionar documentación que permita establecer si se cumplió con dicha evaluación o las razones por las que se requería incentivar la rotación de productos y tampoco estableció el porcentaje de descuento aplicable para dichas situaciones. De la evaluación conjunta de las distintas políticas de descuentos y adendas presentadas, se advierten inconsistencias en los descuentos otorgados, pues la demandante no ha acreditado que los clientes a los que otorgó dichos descuentos se hayan encontrado dentro de las condiciones que estableció previamente en sus políticas de descuentos. Finalmente, alega que no fue materia del proceso analizar el argumento referido al valor del mercado; la controversia trató sobre los descuentos otorgados por la demandante por porcentajes mayores a 18% y 20%, al no obedecer a prácticas usuales en el mercado y no haber sido otorgados con carácter general, por lo que este argumento no es pertinente. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Emitida el treinta de noviembre de dos mil veintiuno por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, declaró **infundada** la demanda. El Juzgado expuso como fundamentos que, de la revisión de la documentación presentada y los cuadros comparativos de precios de los distintos productos, no se puede determinar de manera objetiva y razonada que los descuentos otorgados por la demandante se ajusten a costumbres de la plaza o respondan a prácticas usuales de mercado, motivo por el cual considera razonable que la administración haya solicitado documentos, como la política de descuentos, para evaluar los criterios usados para determinar que los descuentos cumplen con los requisitos exigidos por ley, pues solicitar documentación a la empresa no significa cumplir con alguna formalidad específica para corroborar la validez de los descuentos y su deducción para el cálculo de la base imponible de los tributos, por lo que desestima el argumento referido a que la ley solo establece el requisito de razonabilidad para deducir los descuentos. Luego, sobre la valoración de los medios probatorios y la alusión al principio de verdad material, el Juzgado establece que, conforme a la carga de la prueba, era obligación de la parte demandante acreditar sus afirmaciones y no de la administración. El Juzgado determina que, al haberse establecido que los cuadros comparativos de precios no permitieron desvirtuar el reparo efectuado, correspondía analizar las políticas de descuento. De su análisis, el órgano jurisdiccional observó que, a pesar de que se establecieron condiciones para aplicar los descuentos, estas no se cumplieron, lo cual no fue contradicho por la demandante en etapa administrativa ni judicial. Adicionalmente, la lista de precios no permite identificar el descuento otorgado ni el cumplimiento de lo establecido en la política de descuento, siendo irrelevante analizar el descuento de los precios de los productos, pues ello no permite determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Asimismo, se establece que la Circular Interna Nº 10-2011 también contradice las políticas de descuento, con lo que el Juzgado evidenció la existencia de imprecisión o falta de claridad al otorgar los descuentos, por lo que se concluyó que, al no poderse acreditar que los descuentos sean usuales en el mercado o costumbres de la plaza, ellos no cumplieron con el requisito establecido en el inciso a) del numeral 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y que, en consecuencia, carece de objeto analizar el carácter general de los descuentos, toda vez que deben cumplirse de forma concurrente. Por ende, se concluye que también se han meritado la estructura de precios y descuentos presentados, por lo que las alegaciones vertidas por la demandante carecen de sustento. Respecto a la falta de motivación y una deficiente justificación de la resolución administrativa impugnada, se establece que el Tribunal Fiscal cumplió con pronunciarse sobre los descuentos otorgados en exceso, estableciendo que la documentación no era suficiente para demostrar su fehaciencia, por lo que el reparo por la diferencia en exceso de los descuentos se encuentra motivada. Respecto al principio de legalidad, se establece que no se ha vulnerado dicho principio por cuanto la norma exige que los descuentos se traten de prácticas usuales y de carácter general, y que en el caso de autos ello no fue acreditado con la documentación presentada. Finalmente, establece que no se evidencia una vulneración del principio de no confiscatoriedad, ya que para ello el demandante debe acreditar que el efecto de la norma tributaria afecte gravemente su patrimonio, y no solo alegar que se pagará un monto mayor al desconocerse los descuentos reparados. **1.4. Sentencia de vista.** Emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda. La Sala Superior, respecto a los agravios referidos a la deficiente motivación externa y motivación inexistente de la sentencia de primera instancia, establece que esta expresa las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión de declarar infundadas las pretensiones invocadas, y no se verifica una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial, y del derecho a la debida motivación. Asimismo, se desestima la alegada vulneración de la motivación congruente, señalándose que la sentencia ha emitido pronunciamiento respecto de las pretensiones alegadas por la demandante y sobre la base de la norma vigente. Sobre la alegada afectación del derecho a la debida valoración de la prueba y principio de razonabilidad, se determina que el Juzgado de primera instancia valoró los medios probatorios aportados por la empresa demandante concluyendo que contienen contradicciones y diferencias al fijarse los porcentajes, lo que no ha sido contradicho en etapa administrativa ni judicial por la demandante, por lo que se verifica que el Juez de primera instancia no condicionó el reconocimiento de los descuentos al ofrecimiento de una prueba determinada, como la política de descuentos, sino que ha valorado de manera conjunta y razonada la documentación y pruebas aportadas en la instancia administrativa para probar el carácter usual y general de los descuentos. Sobre el argumento relativo a que la recurrente habría disminuido los precios, con lo que su política de descuentos también se habría reducido proporcionalmente a fin de alcanzar el mismo precio neto que se venía considerando en los meses anteriores, la Sala Superior establece que la controversia a dilucidar se centra en determinar si los descuentos otorgados en exceso cumplieron o no con los requisitos establecidos por ley, y que la documentación presentada no cumple con dicho objetivo debido a las contradicciones que presenta. Con relación a la vulneración del principio de legalidad, se establece que resultaba razonable extender los fundamentos correspondientes al análisis de la deducción de los descuentos para el impuesto general a las ventas, al reparo formulado por el impuesto a la renta, por tratarse de la misma documentación. Respecto a la vulneración del principio de verdad material, en la sentencia de vista se establece que la carga de la prueba recaía sobre la empresa actora, y que es imposible invertirla hacia la administración tributaria, la misma que solo posee un poder inquisitivo, de conformidad con los artículos 62 y 87 del Código Tributario. Asimismo, sobre la vulneración del principio de presunción de veracidad y de verdad material, el colegiado superior establece que la Ley del Procedimiento Administrativo General solo atribuye a la SUNAT facultades fiscalizadoras, por lo que es la empresa demandante quien debe probar que los descuentos comerciales son efectuados conforme a ley no la administración tributaria. Respecto a la vulneración del principio de no confiscatoriedad, se determina que no se

vulnera dicho principio en tanto la actora no fue capaz de acreditar los descuentos otorgados por montos mayores a 18% y 20% incumpliendo con su deber de colaboración y, en tal sentido, no correspondía que los descuentos se deduzcan de la base imponible de los tributos fiscalizados. De igual manera, sobre la contravención del principio de razonabilidad, se reitera que era deber de la actora acreditar debidamente los descuentos efectuados, no siendo objeto de fiscalización el valor de mercado ni el precio neto de las ventas observadas sino el descuento otorgado. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisa si los casos particulares resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de norma de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter procesal** TERCERO. Anotaciones sobre el principio del debido proceso y motivación de resoluciones judiciales Hechas las precisiones que anteceden, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios involucrados que permitirán una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo. Así, tenemos: **3.1.** Sobre el derecho al **debido proceso**, no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías. Dos de los principales aspectos del mismo son el debido proceso sustantivo —que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales—, y el debido proceso adjetivo o formal —que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales—. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Este derecho se manifiesta, entre otros, en el derecho a defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable, a la motivación, entre otros. **3.2.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.3.** Así, se entiende que habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 (inciso 6), 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico al que esta los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. Además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[4], que regula el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **CUARTO.** En atención al marco glosado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. Las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Para empezar, conviene tener presentes los argumentos expuestos por la parte recurrente que sustentan la **infracción normativa del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del debido proceso, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** En síntesis, consisten en que la sentencia de vista incurre en una motivación incongruente al sustentar la decisión en que la fehaciencia de los descuentos no fue acreditada, cuando ello no fue cuestionado, pues el análisis debió centrarse en si los descuentos son usuales en el mercado o responden a las costumbres de la plaza, o si el desconocimiento de los descuentos incrementa de forma ficticia sus ingresos. Afirma que tampoco se ha evaluado los ingresos netos reales percibidos por la empresa, que constan en los respectivos comprobantes de pago. **4.2.** Teniendo en cuenta los términos que respaldan la infracción procesal, corresponde que este Tribunal Supremo verifique si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión a que se arriba ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria, dentro del marco de actuación descrito en el primer párrafo del presente considerando. **4.3.** Encaminados en ese propósito, tenemos que la sentencia de

vista ha respetado el principio del debido proceso e intrínsecamente el de motivación y congruencia, toda vez que cumplió con identificar los agravios expuestos por el recurrente en el primer considerando; luego, en el segundo considerando, tuvo presentes las pretensiones interpuestas por la parte demandante; procedió a determinar la controversia en el tercer considerando y en el cuarto resumió las actuaciones efectuadas en el expediente administrativo. A continuación, procedió a emitir pronunciamiento y absolver los agravios planteados, como se desprende del desarrollo lógico-jurídico desarrollado en el quinto considerando, no sin antes señalar el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia. De tal modo, se aprecia que para absolver y estimar los agravios planteados, la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa, además de haber justificado las **premisas fácticas** (que con fecha veintitrés de mayo de dos mil trece se inició el procedimiento de fiscalización del impuesto general a las ventas de enero a diciembre de dos mil once y del impuesto a la renta ejercicio dos mil once; que la administración tributaria formuló reparos respecto al débito y crédito fiscal del impuesto general a las ventas y a la renta neta imponible del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once por aplicación de descuentos que no cumplen con el criterio de generalidad, tras lo cual procedió a emitir resoluciones de determinación y multas; que durante el trámite del procedimiento la SUNAT solicitó diversa documentación con el fin de que se sustenten los descuentos observados) y **premisas jurídicas** (numeral 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, artículo 20 la Ley del Impuesto a la Renta, artículos 62 y 87 del Código Tributario, artículo IV del título preliminar y artículos 56.2 y 169.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General), en mérito a las cuales concluyó que pese a que la empresa demandante presentó en sede administrativa diversa documentación con el fin de sustentar el carácter general de los descuentos y que es una práctica usual que estos se otorguen por montos mayores al 18% y 20%, de la revisión de los documentos presentados se aprecia contradicciones. Estima que los descuentos no fueron debidamente sustentados, por lo que no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y, en tal sentido, el colegiado superior estableció que tanto la administración como el Juzgado valoraron de forma razonada la prueba documental y, asimismo, se determinó que no se incurrió en la vulneración de principios tales como el de legalidad, verdad material, presunción de licitud, no confiscatoriedad y razonabilidad. Por tanto, se evidencia que la sentencia de vista ha cumplido con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada, al derivarse la conclusión de las premisas jurídicas y fácticas. **4.4.** Ahora bien, sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En efecto, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, por lo que cumple con la exigencia de logicidad en la justificación externa de la resolución examinada. Por tanto, no se observa la infracción del derecho a un debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. **4.5.** Sobre la alegada motivación incongruente, es menester tener presente que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógico-formal del razonamiento judicial. En el caso que nos convoca, se verifica que todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. Por lo tanto, si bien la parte recurrente argumenta que el razonamiento de la Sala Superior debió centrarse en aspectos distintos a la fehaciencia de los descuentos otorgados, dejando de analizar si los descuentos son usuales en el mercado o responden a las costumbres de la plaza; y si bien indica que no se ha analizado que el desconocimiento de los descuentos incrementa ficticiamente sus ingresos ni tampoco se ha evaluado los ingresos netos reales que percibió; debe establecerse que dichos argumentos no se encuentran relacionados con un vicio de motivación, sino que denotan un cuestionamiento o discrepancia con el criterio asumido por la Sala de mérito, lo que no se enmarca dentro de la causal procesal interpuesta; sin embargo, dichos argumentos serán materia de análisis y pronunciamiento posteriormente, al resolverse las causales de naturaleza material. **4.6**. Por otro lado, del sustento de la infracción normativa interpuesta, se aprecia que la empresa recurrente también ha alegado que la sentencia de vista incurre en una motivación aparente al no darse respuesta a sus alegaciones, consistentes en que no se verificó los ingresos netos reales percibidos por la empresa recurrente ni que el hecho de que las entidades demandadas desconozcan los descuentos realizados incrementa de forma ficticia sus ingresos. Sobre el particular, cabe establecer que, de la revisión de su sentencia, se desprende que el colegiado superior cumplió con emitir un fallo motivado absolviendo los agravios planteados, pues estableció que la controversia a dilucidar en el caso de autos no versaba sobre las alegaciones antes aludidas por la recurrente sino sobre si se acreditó que los descuentos otorgados, superiores al 18% y 20%, cumplieron o no con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta y la Ley del Impuesto General a las Ventas, motivos por los que corresponde desestimar los argumentos referidos a la motivación aparente, al verificarse una motivación adecuada y suficiente[5], y evidenciarse, una vez más, que la empresa recurrente discrepa con el criterio asumido por la Sala Superior, lo cual no puede acarrear la nulidad de la sentencia recurrida, máxime si la causal invocada se encuentra reservada únicamente para vicios transcendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales y no permite que se vuelva a revisar lo establecido por las instancias de mérito. **4.7.** Con base en lo argumentado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que sustentan la decisión de confirmar la sentencia apelada, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos por los que confirma la sentencia de primera instancia. Así pues, la infracción normativa de carácter procesal deviene **infundada. 4.8.** Sin perjuicio de lo antes establecido, es menester acotar que lo precisado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **Análisis de las infracciones normativas de índole material** QUINTO. Sobre la infracción normativa del numeral 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta **5.1**. Se debe empezar por precisar que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este tribunal de casación comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la inaplicación o aplicación indebida de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **5.2**. Teniendo en cuenta la causal material planteada, a fin de poder establecer si ha existido contravención de las normas denunciadas, se debe partir por tener claro lo establecido en ellas. Así, tenemos lo siguiente: **Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF** Artículo 5. El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto. La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas: […] 13. DESCUENTOS Los descuentos que se concedan u otorguen no forman parte de la base imponible**, siempre que:** a) Se trate de **prácticas usuales** en el mercado o que respondan a determinadas circunstancias tales como pago anticipado, monto, volumen u otros; b) **Se otorguen con carácter general** en todos los casos en que ocurran iguales condiciones; c) No constituyan retiro de bienes; y d) Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva. [Énfasis agregado] **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF** Artículo 20. La renta bruta está constituida por el

conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable. […] El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, **descuentos** y conceptos similares **que respondan a las costumbres de la plaza.** […] [Énfasis agregado] **5.3.** Ahora bien, es pertinente tener presente lo que las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones del expediente administrativo acompañado y que tienen relación con la materia controvertida. Ellas consisten en: **a)** Mediante la Carta Nº 1310023390854-02 SUNAT y el Requerimiento Nº 022130010347, notificado el veintitrés de mayo de dos mil trece, se inició el procedimiento de fiscalización del impuesto general a las ventas de enero a diciembre de dos mil once y del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, para lo cual se requirió información y documentación que sustente los descuentos otorgados por Arauco Perú Sociedad Anónima a sus clientes, con la finalidad de verificar el débito y crédito fiscal del impuesto general a las ventas y la determinación de la base imponible del impuesto a la renta. **b)** Como resultado del procedimiento, la administración tributaria formuló reparos respecto al débito y crédito fiscal del impuesto general a las ventas por aplicación de descuentos sustentados en política de descuentos no fehacientes y que no cumplen con el criterio de generalidad, entre otros. Asimismo, efectuó reparos a la renta neta imponible del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once por aplicación de descuentos sustentados en políticas de descuentos no fehacientes, por lo que se emitieron las Resoluciones de Determinación de números 024-003-00215609 a 024-003-0215617, 024-003-0215659 a 024-003-0215661 y 024-003-0215621; y las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0199235 a Nº 024-002-0199241 y Nº 024-002-0199276, giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, notificadas el quince de enero de dos mil catorce. **c)** La empresa demandante interpuso recurso de reclamación en contra de las resoluciones de determinación y multa, el cual fue resuelto mediante la Resolución de Intendencia Nº 0250140019447/SUNAT, del veintinueve de agosto de dos mil catorce, que declaró infundado dicho recurso. **d)** Luego, la recurrente interpuso escrito de apelación el seis de octubre de dos mil catorce, el cual fue resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05145-10-2019, del cinco de junio de dos mil diecinueve, que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia Nº 0250140019447/SUNAT, que declaró infundada la reclamación. **5.4.** De esta forma, se desprende que el asunto controvertido en sede administrativa se centró en establecer si se acreditó que los descuentos superiores al 18% y 20% otorgados por la empresa demandante durante la primera parte del año dos mil once fueron debidamente sustentados o acreditados con la documentación correspondiente. **SEXTO.** Ingresando al análisis de la infracción normativa interpuesta, tenemos que del recurso de casación se desprende que la recurrente alega principalmente que el análisis realizado por el colegiado superior se aparta de una interpretación correcta del numeral 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, ya que considera que debía analizar el impacto de los descuentos en el precio final de los productos para poder determinar si estos calificaban como usuales y generales, y que no debió sustentar su decisión en documentos tales como la política de descuentos y la lista de precios, pues con ello se introduce un requisito no previsto en la ley para la procedencia de la deducción de los descuentos, lo cual constituye una vulneración del principio de legalidad. **6.1.** En el caso de autos, resulta pertinente tener presente el principio de legalidad en materia tributaria que, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, implica que: "el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, debe estar sometida no sólo a las leyes pertinentes, sino, y principalmente, a lo establecido en la Constitución"[6]. De igual manera, sobre el principio bajo comentario se ha afirmado que "para la plena efectividad del principio de legalidad, los elementos constitutivos del tributo deben estar contenidos cuando menos en la norma de rango legal que lo crea, es decir, el hecho generador (hipótesis de incidencia tributaria), el sujeto obligado, la materia imponible y la alícuota"[7]. **6.2**. Ahora bien, con el objeto de resolver la infracción planteada, se aprecia que mediante la sentencia de vista se siguió el criterio del Tribunal Fiscal y el del Juez de primera instancia, consistente en que era necesario sustentar y/o acreditar los descuentos superiores al 18% y 20% sin incurrir en contradicciones, para que estos puedan ser válidamente deducidos de la base imponible para el cálculo del impuesto general a las ventas y del impuesto a la renta; y que al corroborarse la existencia de inconsistencias y contradicciones en las políticas de descuento presentadas, se concluyó que los descuentos no cumplieron con los requisitos establecidos en el inciso 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y en el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta. **6.3**. Respecto a lo establecido en la sentencia materia de alzada, es pertinente señalar que, si bien la administración requirió a la empresa demandante que presente documentación que sustente los descuentos otorgados a sus clientes por montos superiores al 18% y 20% y que la empresa actora contaba con la posibilidad de ofrecer todos los documentos conducentes e idóneos que la ley franquea para sustentar los indicados descuentos otorgados, este Tribunal Supremo advierte que en el caso de autos la controversia no gira en torno a si se debió acreditar con fehaciencia los descuentos otorgados o si el sustento de estos no incurrió en contradicciones o inconsistencias, sino en determinar si estos descuentos cumplieron con los requisitos establecidos por ley. **6.4**. De esta forma, se verifica que se exigió a la empresa demandante el cumplimiento de un requisito que no se encuentra previsto en el numeral 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas ni en el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta para que los descuentos que otorgó por un monto superior al 18% y 20% puedan ser deducidos para el cálculo de la base imponible de los tributos antes aludidos, desviando indebidamente el análisis correspondiente al caso de autos, lo que evidencia que las entidades demandadas, así como las instancias de mérito han incurrido en una clara vulneración del principio de legalidad, contenido en el artículo 74 de la Constitución y la norma VI del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por el cual las actuaciones de la administración tributaria deben estar subordinadas a la ley o, en su caso, al reglamento. Por tales motivos, corresponde **estimar** la infracción normativa interpuesta. SÉTIMO. Sobre la infracción del principio de no confiscatoriedad contenido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y el principio de razonabilidad contenido en el artículo IV de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General **7.1.** Continuando con el análisis de las infracciones normativas de carácter material, debemos tener en cuenta que las infracciones deducidas se sustentan, en síntesis, en que el criterio de la Sala Superior avalaría que se calcule el impuesto a la renta y el impuesto general a las ventas sobre una base imponible irreal, lo que contraviene el principio de razonabilidad y afecta su patrimonio, en tanto vulnera el principio de no confiscatoriedad. **7.2**. Sobre la vulneración del principio de no confiscatoriedad corresponde tener presente que el Tribunal Constitucional al respecto ha señalado que este principio: […] es un parámetro de observancia que la Constitución impone a los órganos que ejercen la potestad tributaria al momento de fijar la base imponible y la tasa del impuesto…[De ahí que, se transgreda este principio cuando] el tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y, además, ha considerado a ésta institución, como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica.[8] **7.3.** Por otro lado, sobre el principio de razonabilidad contenido en el inciso 1.4 del artículo IV de la Ley Nº 27444, debe tenerse presente lo que dispone dicho dispositivo normativo: 1.4. Principio de razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. **7.4.** A fin de poder emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa, es necesario tener en cuenta, respecto a los principios de no confiscatoriedad y de razonabilidad, que estos se encuentran fuertemente ligados, de tal modo que el propio Tribunal Constitucional ha tenido en cuenta o se ha servido del principio de razonabilidad para poder determinar la confiscatoriedad de un tributo. Así, tenemos que en el Expediente Nº 2727-2002-PA/TC ha desarrollado el siguiente razonamiento: 4. Uno de los principios constitucionales a los cuales está sujeta la potestad tributaria del Estado es el de no confiscatoriedad de los tributos. Este principio informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal y, como tal, constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando, desde luego, por el derecho de propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar **irrazonable** y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas. […] 5. Ciertamente, el principio precitado es un parámetro de observancia que la Constitución impone a los órganos que ejercen la potestad tributaria al momento de fijar la base imponible y la tasa del impuesto. Éste supone la necesidad de que, al momento de establecerse o crearse un impuesto, con su correspondiente tasa, el órgano con

capacidad para ejercer dicha potestad respete exigencias mínimas derivadas de los principios de **razonabilidad** y proporcionalidad.[9] **7.5**. Hecha esta acotación, corresponde ingresar al análisis del principio de razonabilidad, para lo cual se debe partir por tener en cuenta que al haberse establecido mediante la presente resolución que se vulneró el principio de legalidad al exigirse un requisito no contemplado en el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas ni en la Ley del Impuesto a la Renta, para que los descuentos otorgados por la empresa recurrente puedan ser deducidos para el cálculo de la base imponible de los tributos antes aludidos, resulta evidente que la administración ha sobrepasado **los límites de su facultad fiscalizadora, vulnerando el principio de razonabilidad al solicitar requisitos** sin contar con sustento legal ni fáctico, puesto que en autos tampoco se discute que no se hayan otorgado tales descuentos. **7.6**. En este orden de ideas, este Tribunal Supremo verifica que también se ha producido la trasgresión del principio de no confiscatoriedad, toda vez que la trasgresión a los dos principios mencionados en el acápite anterior trae como consecuencia directa que la demandante no haya podido deducir los descuentos otorgados de la base imponible para calcular el impuesto a la renta y el impuesto general a las ventas, con lo cual su deuda se incrementa de forma indebida, y por consiguiente el cálculo de los tributos citados irremediablemente se efectuará teniendo en cuenta ingresos que la empresa demandante no percibió en la realidad, afectándose el patrimonio de la empresa demandante. Por tal motivo, esta infracción normativa material también debe ser declarada **fundada. OCTAVO. Actuación en sede de instancia 8.1**. Estando a los fundamentos y la conclusión a los que ha arribado este Tribunal Supremo en los considerandos sexto y sétimo de la presente resolución, corresponde, en aplicación del primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, declarar fundado el recurso interpuesto por la empresa Arauco Perú Sociedad Anónima, resolver el conflicto casando la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada, toda vez que, como se ha señalado precedentemente, el Tribunal Fiscal incurrió en error al emitir la Resolución Nº 05145-10-2019, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0250140019447/SUNAT, pues no tuvo en consideración que no correspondía que la administración tributaria exija a la demandante que cumpla con acreditar documentalmente que los descuentos otorgados por un monto superior al 18% y 20% fueran sustentados sin incurrir en contradicciones, sino tan solo el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 13 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, para lo cual se debía analizar cuál fue el precio final de los productos luego de aplicados los descuentos y los ingresos que obtuvo durante el periodo fiscalizado, que constituyen la base imponible para los tributos antes mencionados, y, por ende, la resolución impugnada incurre en la causal de nulidad del inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. **8.2**. Consecuentemente, en aplicación del artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, corresponde declarar fundadas las pretensiones accesorias; para lo cual deben realizarse la siguientes precisiones: **i)** si bien se solicita la nulidad parcial de la Resolución de Intendencia Nº 0250140019447/SUNAT, se aprecia que no se precisa el extremo de la resolución cuya nulidad pretende; sin embargo, al advertirse que también se solicita la nulidad de todas las resoluciones de determinación y multa que la citada resolución de Intendencia ratifica, se infiere que en realidad se pretende la nulidad absoluta y no parcial de la resolución antes mencionada; **ii)** sobre la devolución de los montos abonados, debe precisarse que solo corresponderá la devolución de lo abonado en mérito a los reparos y resoluciones administrativas objeto de la presente causa. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Arauco Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito del dieciocho de abril de dos mil veintidós (fojas ciento ochenta y nueve a doscientos catorce). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento sesenta a ciento ochenta y uno), y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y, **reformándola**, **DECLARARON FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **se declara la nulidad** de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05145-10-2019, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0250140019447/SUNAT, así como la **nulidad** de la Resolución de Intendencia Nº 0250140019447/SUNAT, y **se ordena** a la SUNAT devolver a la empresa recurrente cualquier monto que esta hubiese abonado para el pago de la deuda tributaria relacionada a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05145-10-2019, reconociéndole además los intereses devengados hasta la fecha de reembolso efectivo; en los seguidos por Arauco Perú Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA,** DELGADO AYBAR, LLAP UNCHON, TOVAR BUENDÍA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.
Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.
Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.
Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

5 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 05601-2006-PA/TC, del dieciséis de julio de dos mil siete; fundamento jurídico 3.

6 Expediente Nº 2302-2003-AA/TC; fundamento jurídico 32

7 Expediente Nº 02835-2010-PA/TC; fundamento jurídico 33

8 Expediente Nº 02727-2002-PA/TC, fundamento jurídico 5

9 Expediente Nº 2727-2002-AA/TC; fundamentos jurídicos 4 y 5

C-2195376-30

CASACIÓN Nº 12055-2023 LIMA

Lima, veinte de junio de dos mil veintitrés

VISTOS; el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por **Zinc Industrias Nacional Sociedad Anónima,** de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés (fojas treinta y dos a noventa y seis del cuaderno de casación[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés (fojas cinco a veintidós), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que revocó la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, que declaró infundada la demanda, y reformándola, declararon fundada la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en lo pertinente de los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591[2], de aplicación supletoria. **SEGUNDO.** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran

sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Sin embargo, la acción contencioso administrativa, no solo se circunscribe al control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sino que también hace hincapié en la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; por lo que, el análisis jurisdiccional no se limitará a determinar si la administración actuó conforme a derecho o no, sino que verificará si en el ejercicio de sus funciones ha respetado los derechos fundamentales de los administrados[3]. **TERCERO.** Por otro lado, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a su naturaleza. En consecuencia, en cuanto a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo, conforme a lo señalado en la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal Civil. En ese sentido el referido Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, prevé en la última parte del tercer párrafo de su artículo 34, la aplicación del principio del "doble y conforme" solo para pretensiones tramitadas en la vía del proceso urgente, empero no dispone la aplicación de tal principio en el caso de pretensiones tramitadas en los procesos ordinarios. Sin embargo, en la modificación efectuada al Código Procesal Civil por la Ley Nº 31591, se ha establecido expresamente en el literal b) numeral 2, del artículo 386, como requisito de procedencia del recurso de casación, que el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, que significa en buena cuenta la aplicación en todos los casos del principio del doble conforme, y no efectúa la precisión que regula la norma especial en el Proceso Contencioso Administrativo. Conforme a ello, se denota contradicción de la norma especial con la general o supletoria, que debe ser resuelta aplicándose el principio de especialidad, por la manifiesta incompatibilidad, y suplir la antinomia advertida, en línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO.** En ese orden, luego del análisis integral de las normas procesales especiales, y en específico, a los artículos 35 y 36 del referido Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, este Colegiado Supremo considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, que son aplicables en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son: los incisos 1 y 2 (literal c) del artículo 386[4] del Código Procesal Civil, así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391[5] del mismo cuerpo normativo. Es decir, corresponde inaplicar los requisitos de procedencia contenidos en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386[6] y de admisibilidad contenido en el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil introducidos por la Ley Nº 31691, por incompatibilidad con la norma especial, tal como lo refiere la primera disposición final del referido Código Procesal Civil. **QUINTO.** En tal sentido, conforme al inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, en los literales a), b) y c) del numeral 2, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con los requisitos para su interposición, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) adjunta arancel judicial por concepto del recurso de casación (fojas treinta y uno del presente cuaderno). Habiendo superado el examen, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **SEXTO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SÉPTIMO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer recurso de casación, los supuestos en que la sentencia o auto: 1) Han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; 2) Incurren o derivan de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; 3) Importan una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; 4) Han sido expedidos con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor, y/o; 5) Se apartan de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **OCTAVO.** Sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente a la casación del proceso contencioso administrativo, los incisos 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, siempre que el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 393 del modificado Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, ha establecido expresamente supuestos de improcedencia, así tenemos que, resulta aplicable al proceso contencioso administrativo, su numeral 1) en cuanto señala que la Sala de la Corte Suprema declarara la improcedencia del recurso de casación cuando: a) No cumpla los requisitos y causales previstos en los artículos 391 (numerales 1, 2, 3, 4 y 6) y 388, respectivamente; b) Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, c) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También en el numeral 2) la referida norma señala que se declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **NOVENO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en los incisos 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que la parte recurrente interpone el recurso de casación contra la sentencia de vista que obra a fojas cinco del cuaderno de casación, en cuanto revoca la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, y reformándola, declara fundada la demanda. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar si el recurso de casación se encuentra incurso en alguno de los supuestos de improcedencia establecidos en el modificado artículo 393 del dispositivo legal acotado. **DÉCIMO.** De la parte expositiva del recurso de casación interpuesto la empresa Zinc Industrias Nacional Sociedad Anónima, sustenta sus infracciones normativas, sosteniendo que: **a) Infracción normativa por Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que regulan el derecho a la debida motivación**. Sostiene que, la Sala Superior inaplicó las normas en mención que regulan el derecho a la debida motivación por limitarse a dar cuenta de su postura sin justificar ni desvirtuar los argumentos con sustento técnico y jurídico que contradecían directamente su postura. Indica que, no se pronunció respecto al argumento referido a que de acuerdo con la nota explicativa 7901 del Sistema Armonizado el zinc en bruto es empleado para "la galvanización", agrega que, los productos son empleados en procesos de electro galvanoplastía, un motivo por el cual no podían ser clasificados en la partida que señaló la SUNAT. Agrega que, la Sala Superior se ha limitado a dar cuenta de su postura en la sentencia de vista, sin analizar los argumentos que también se basaban en la aplicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado y que al tratarse de una interpretación distinta de dichos dispositivos, merecían mínimamente un sustento de por qué su postura era la mejor entre ambas, conforme estableció el Tribunal Constitucional, más si como sustentamos, existen extremos de su pronunciamiento que no cuentan con sustento técnico más que sus afirmaciones y otros en los que desconoció resoluciones emitidas por ella misma que evidenciaban la impertinencia de su criterio y que exigían mínimamente el sustento de su apartamiento. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo VII del título preliminar y del**

numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil que regulan el principio de congruencia procesal. Sostiene que, la Sala Superior omitió total pronunciamiento respecto de la vulneración al artículo 149 de la Ley General de Aduanas por parte de la Administración Aduanera, pues se apartó de su propio criterio contenido en la RIN No. 2131-1998 pese a que se encontró vigente a la fecha de despacho de las mercancías materia de clasificación. Indica que, La Sala Superior omitió total análisis y valoración de los Informes Técnicos emitidos por las dependencias de la PUCP y de la UNI, con lo cual, dicho extremo se configura un pronunciamiento incongruente (citra petita). Agrega que la Sala Superior omitió pronunciamiento respecto de reiterada jurisprudencia invocada —Expedientes Nós. 4823-2009 y las sentencias del Tribunal Constitucional números 2274-2003-AA/TC, 1255-2003-AA/TC, 3263-2003-AA/TC y 485-2003-AA/TC. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 55 de la Constitución Política del Perú, del artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del principio de seguridad jurídica.** Sostiene que, la Sala Superior al momento de resolver el caso de autos, pese a reconocer que la Resolución Nº 2272 no debía ser aplicada de forma retroactiva, no se percató que el Arancel de Aduanas sobre el cual se discute la materia de litis fue aprobado por una norma Andina (Decisión 812) y se debió solicitar la Interpretación Prejudicial correspondiente. De ese modo, tenemos que la Sala Superior ha incurrido en inaplicación del artículo 55 de la Constitución que incorpora los Tratados suscritos por Perú a nuestro ordenamiento jurídico y del artículo 1 de LOPJ que establece que los jueces administran justicia con sujeción a la Constitución. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil y del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, para sustentar técnica y jurídicamente la clasificación arancelaria del producto, proporcionó los Informes Técnicos elaborados por las dependencias de la PUCP y la UNI; sin perjuicio de que tales medios probatorios fueron analizados y valorados por el Juzgado, la Sala Superior solo dio cuenta de ellos y no los analizó, pues no existe mención ni análisis alguno de ellos en la sentencia de vista, pese a que son documentos de gran relevancia en los que consta un análisis técnico y legal realizado por los peritos especializados. Agrega que, correspondía su valoración ya sea para amparar el análisis técnico o, por el contrario, desestimarlo, estableciéndose las razones de ello. **e) Infracción normativa por inaplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, e interpretación errónea del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que, la Séptima Sala Superior, con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitió la resolución número diecinueve bajo el Expediente Nº 72-2020, donde se estableció que las bolas y medias bolas de zinc constituyen manufacturas obtenidas de un proceso productivo y son ánodos de zinc que no pueden ser clasificados en la subpartida 7901, sino más bien en la subpartida 7907 al ser manufacturas y no zinc en bruto. Sin embargo, en el presente caso, la Sala Superior adoptó un criterio totalmente opuesto sin justificar el apartamiento de su primer criterio, lo que a todas luces vulnera los derechos constitucionales a la debida motivación, defensa, igualdad, predictibilidad y seguridad jurídica. **f) Infracción normativa por aplicación indebida de las Notas Explicativas de las partidas de la Sección XV[7] del Sistema Armonizado de la Comunidad Andina, lo que redundó en una interpretación errónea de las Notas Explicativas de la Partida 7901.** Sostiene que, que las Notas Explicativas del Sistema Armonizado son "elementos auxiliares"-conforme ha reconocido el Juzgado y la Sala Superior- que tienen un sentido ilustrativo de ayuda a nivel de subpartidas del Sistema Armonizado. Indica que, la Sala Superior ha interpretado erróneamente la Primera y Sexta Reglas pues, al momento de determinar la clasificación arancelaria ha desconocido que correspondía atender al texto de la partida materia de clasificación y tomar en cuenta sus notas explicativas (como dispositivos auxiliares que para la correcta clasificación arancelaria) para determinar el sentido de la partida arancelaria y, si bien, podía atender a las Notas de Sección y a las de Capítulo, debía de cuidar de no incluir nada fuera del texto de la Partida y de las Notas Explicativas referidas a tal partida. Agrega que, la Nota del Capítulo 79 del Arancel de Aduanas que establece que las barras, perfiles y alambres pasan por procesos de laminado, forjado, extruido, estirado y enrrollado y son clasificados en la partida 9704; sin embargo, estos productos de zinc no son los únicos que quedan fuera de la partida 7901 (cinc bruto) sino también los señalados en la partida 7902 (desperdicios y desechos de cinc), 7903 (polvo y escamillas de cinc), 7905 (chapas, hojas y tiras de zinc) y 7907 (demás manufacturas de cinc); en tal sentido, no resulta correcta la interpretación de la Sala Superior de la Nota Explicativa de la partida 79.01. **g) Infracción normativa por inaplicación del principio de progresividad en que se basa la sistematización de la nomenclatura en el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 342-2016-EF.** Sostiene que, el análisis de clasificación arancelaria de un producto se realice en el siguiente orden y no al revés: 1° determinando si calza en una partida específica; y, en caso ello no ocurra, 2° corresponderá clasificarlo en una partida residual. Este es el orden que debe seguir el análisis -y no de forma inversa- en virtud del principio de progresividad que rige la estructura del Arancel de Aduanas. Sin embargo, la Sala Superior ha vulnerado abiertamente el principio en mención, pues no ha hecho elusión alguna al mismo, pese a que durante todo el proceso se sostuvo que la posición de la Administración Aduanera contravenía el tal principio. **h) Interpretación errónea de las notas explicativas del Capítulo 79[8].** Sostiene que, la Sala Superior señala que a pesar que las mercancías materia de litis han sido obtenidas a partir del cinc electrolítico, el mismo que ha sido sujeto a los procesos de fundición, colada o moldeo, tamboreo y empaque, no se varía en nada su forma física pues de cinc electrolítico en forma rectangular varió a forma de bolas, de lo cual, se advierte que la Sala Superior no ha emitido elementos de juicio alguno, pues se limitó a transcribir sin sentido ni ilación lo dispuesto por la Administración Aduanera. Indica que, la Sala Superior no establece sustento legal ni técnico para concluir que el lingote de zinc al ser sometido a los procesos de "fusión" y "colada" sigue siendo un lingote de zinc. Agrega que, la Sala Superior entiende que la clasificación arancelaria de las mercancías exportadas en la partida 79.01 en el hecho que los procesos por los que pasaron fueron procesos simples y que los mismos–procesos – no alterarían el porcentaje de composición química del zinc (99.995%). Aunque debe notarse que la propia sentencia de vista comete un error burdo al considerar que no se varía la forma física de los lingotes. **i) Infracción normativa por inaplicación del principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y contravención al artículo 149 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.° 1053.** Sostiene que, la modificación del criterio de la Administración Aduanera respecto de la clasificación arancelaria de determinado producto únicamente aplica a partir de la publicación de tal criterio y no de forma retroactiva. Es decir, el nuevo criterio no afectará a los despachos efectuados con anterioridad a la publicación del nuevo criterio, siendo válido que tales despachos sigan el criterio anterior y vigente de la Administración Aduanera; por lo que correspondía aplicar la norma citada al caso de autos. Indica que, a través de la Resolución de División No. 000313300/2018-000262 se estableció que la Administración Aduanera debía clasificar el producto denominado "bolas de zinc" en la partida 7901.11.00.00, y siendo que, las Declaraciones Aduaneras de Mercancía fueron numeradas en febrero de 2018, esto es, con anterioridad a la publicación de la Resolución de División No. 000313300/2018-000262, y, en aplicación del artículo 149 de la Ley General de Aduanas, no correspondía que la SUNAT aplicara de su nuevo criterio a mercancías declaradas y clasificadas según su propio criterio anterior. **DÉCIMO PRIMERO.** Respecto a las causales descritas en los **literales a)** y **b)** del considerando precedente, se advierte que la recurrente no ha descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas, toda vez que la empresa recurrente afirma que la Sala Superior omitió considerar argumentos relevantes para resolver la disputa; sin embargo, no proporciona fundamentos claros para respaldar su afirmación de que se infringieron las normas señaladas como causales casatorias. Según la parte recurrente, la violación al principio de congruencia procesal se produjo debido a la motivación citra petita, ya que la Sala Superior omitió total análisis de los Informes Técnicos emitidos por las dependes de la PUCP y de la UNI, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada y, de otro lado, un pedido de revaloración probatoria, lo que es ajeno a la función nomofiláctica del recurso de casación, que exonera a la labor casatoria, en principio, de la revaloración de pruebas y de los hechos fijados por las instancias de mérito, así como de juzgar las razones fácticas que formaron convicción para resolver en un sentido específico, lo que hace que la infracción postulada, este incursa en el supuesto de improcedencia, señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo en **improcedentes. DÉCIMO SEGUNDO.** En lo

que respecta a las causales descritas en los **literales c)** y **d)** del décimo considerando de la presente resolución, la recurrente no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, pues argumenta que es obligatorio que la Sala Superior inicie un procedimiento de interpretación prejudicial, sin embargo, no se tiene en cuenta que ya existe un criterio vinculante en la Comunidad Andina de Naciones sobre el tema en cuestión, específicamente en la clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA del producto denominado "Bolas de Zinc de 50 mm", contenida en la Resolución 2272 del veinte de junio de dos mil veintidós[9]. Además, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) ha establecido que la doctrina del acto aclarado se aplica a la interpretación prejudicial del derecho andino, lo cual significa que los jueces nacionales que deben resolver una controversia aplicando una norma andina ya no están obligados a solicitar una consulta prejudicial al TJCA cuando este último ya haya interpretado previamente dicha norma. Asimismo, los argumentos planteados van referido a un pedido de revaloración probatoria (específicamente de los Informes Técnicos elaborados por las dependencias de la PUCP y la UNI) situación que, como se mencionó en el considerando precedente, es ajeno a la función nomofiláctica del recurso de casación; en ese escenario, las causales bajo análisis se encuentran incursas en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo en **improcedentes. DÉCIMO TERCERO.** Con relación a la causal descrita en el **literal e)** del décimo considerando del presente pronunciamiento, la parte recurrente señala que la Sala Superior adoptó un criterio totalmente opuesto sin justificar el apartamiento de su primer criterio, lo que conllevaría a infracción normativa de las causales casatorias materia de análisis, sin embargo, se evidencia que, la Sala Superior, en la sentencia de vista materia del presente recurso de casación, argumentó lo siguiente: **DÉCIMO CUARTO:** Atendiendo al análisis realizado en los considerandos precedentes y en virtud del artículo 22 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que en caso excepcional decidan apartarse de un criterio, se encuentran obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente que desestiman y de los fundamentos que invocan; es que este Colegiado efectúa el cambio del criterio vertido en la sentencia vista contenida en la Resolución número diecinueve del dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida en el Expediente N° 72-2020 por esta Sala Superior, asimismo concluimos que la Resolución del Tribunal Fiscal N°3871-A-2021, objeto de apelación en el presente proceso, ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. Por tanto, no se advierte claridad en las supuestas falencias denunciadas por la empresa recurrente, lo que conlleva que, la causal bajo análisis, se encuentra incursa en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo en **improcedente. DÉCIMO CUARTO.** Respecto a la causal descrita en el **literal f)** del décimo considerando de la presente resolución, se advierte que no queda claro ni preciso, en los argumentos presentados por la parte recurrente, si se refiere a la aplicación indebida de las Notas Explicativas de las partidas de la sección XV del Sistema Armonizado de la Comunidad Andina, o si, por el contrario, se denuncia una interpretación errónea de las Notas Explicativas de la partida 7901. Esta falta de precisión afecta el debate de la causal señalada. En el presente caso, los argumentos que se plantean carecen de una exposición que evidencie el modo en que las disposiciones que se invocan como infraccionadas, hubieran generado un fallo con sentido distinto al adoptado por la Sala Superior, todo lo cual importa entonces, por un lado, una discrepancia con la decisión cuestionada por el hecho de ser contraria a los intereses de la empresa ahora impugnante, y, de otro lado, un pedido de revaloración probatoria, lo que es ajeno a la función nomofiláctica del recurso de casación, como ya se ha señalado en considerandos precedentes, lo que hace que la infracción postulada, este incursa en el supuesto de improcedencia, señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo en **improcedente. DÉCIMO QUINTO.** En cuanto a la causal contenida en el **literal g)** del considerando décimo del presente pronunciamiento, corresponde señalar que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al principio de progresividad como la norma aparentemente inaplicada, no se ha sustentado de qué modo la aplicación del referido principio, en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior; por lo cual, la causal bajo análisis se encuentra incursa en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo en **improcedente. DÉCIMO SEXTO.** En cuanto a la causal contenida en el **literal h)** del considerando décimo de la presente resolución, corresponde señalar que, los argumentos invocados no precisan las razones por las cuales la empresa recurrente considera que se cometió la infracción normativa mencionada, ni tampoco se especifican las razones por las cuales se habría producido una interpretación errónea de las Notas Explicativas del capítulo 79. Asimismo, cabe destacar que la causal casatoria materia de análisis, busca que se analicen nuevamente los aspectos fácticos que ya han sido abordados por las instancias de mérito. De esta manera, la recurrente pretende que esta Sala Suprema lleve a cabo una nueva evaluación de los hechos base correspondientes al proceso, y cuya revaloración no puede pretenderse en sede casatoria, desde que no se trata de una instancia adicional a las ya recurridas; asimismo, tampoco se advierte que se especifique y desarrolle de forma expresa la incidencia directa que tendría la infracción planteada sobre la sentencia cuestionada; en consecuencia, la infracción postulada, se encuentra incursa en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo en **improcedente. DÉCIMO SÉPTIMO.** Respecto a la causal descrita en el **literal i)** del décimo considerando de la presente resolución, la parte recurrente refiere que la Administración Aduanera realizó la clasificación de sus productos en función a un criterio nuevo, publicado con posterioridad a su declaración sobre dichos productos. Sin embargo, no fundamenta en modo alguno los motivos por los cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es incorrecto, puesto que, de la revisión de la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que en su considerando noveno señala: **NOVENO**: En ese orden de ideas, continuando el examen orientado a determinar la correcta clasificación arancelaria en la presente controversia, en virtud de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura contenida en el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF aplicable por temporalidad, según las cuales es el texto de la Partida y Subpartida Nacional Arancelaria así como las Notas de Sección y Capítulo las que establecen la correcta clasificación arancelaria (…) y estando acreditado que la mercancía observada consiste en cinc en bruto de alta pureza 99.995% cuya materia prima fue sometida a un proceso de fundición-fusión, moldeo-desmoldeo (lingoteo) y desbarbado grosero, sin tener trabajos posteriores de laminado, estirado, forjado, entre otros, productos primarios que pueden ser utilizados para diversos propósitos como por ejemplo la deposición electrolítica de cinc (galvanoplastia) que no presentan por sí mismas características de fabricación para un fin específico, precisando que el proceso al cual fue sometida la materia prima no cambia en nada su forma física, pues de cinc electrolítico rectangular cambió a forma de bolas de cinc, el producto sigue siendo zinc electrolítico o cinc en bruto cuya presentación consiste en lingotes en forma de bola de 50mm, como se ha señalado anteriormente; la misma debe excluirse de la Partida 79.07, consecuentemente no corresponde su clasificación en la Subpartida Nacional 7907.00.90.00 como sostienen las codemandadas. Por tanto, reiterando que el producto observado se trata de zinc en bruto presentada en forma de bola, la mercancía denominada comercialmente "bolas de zinc 50mm" debe ser clasificada en la Subpartida Nacional Arancelaria 7901.11.00.00 al amparo de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 342-2016-EF complementadas con las Notas Explicativas del Sistema Armonizado. De lo señalado, se aprecia que la Sala Superior aplicó la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura contenida en el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 342-2016-EF, el cual resultaba aplicable por temporalidad, permitiendo deducir que, en realidad, la recurrente busca una nueva valoración de hechos y pruebas, finalidad que no se condice con los fines del recurso de casación, razones

por las cuales las causales materia de análisis devienen en **improcedentes. DÉCIMO OCTAVO.** Del mismo modo, cabe resaltar lo señalado en la Sentencia Nº 00802-2020-PA/TC de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, fundamento jurídico 19 que establece: Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. **Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios**, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. […]. **DECISIÓN** Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Zinc Industrias Nacional Sociedad Anónima,** de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés (fojas treinta y dos a noventa y seis), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés (fojas cinco a veintidós), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra Zinc Industrias Nacional Sociedad Anónima y el Tribunal Fiscal; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA,** CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 El veintiséis de octubre del dos mil veintidós, se ha publicado en el diario oficial El Peruano la Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

3 JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana (2012) "Los principios del proceso contencioso Administrativo". En Revista de Derecho Administrativo, N.º. 11; p. 24. [Recuperado de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13543/14168/0]

4 Código Procesal Civil
Artículo 386.
1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[...]
c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Código Procesal Civil
Artículo 391.
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[...]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

6 Código Procesal Civil
Artículo 386.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.
[...].

7 En preciso señalar que el recurrente denuncia la aplicación indebida de las Notas Explicativas de las partidas de la Sección XVI, sin embargo, el desarrollo de dicha causal se basa en la Sección XV.

8 Si bien en el tercer párrafo del punto 1.2 del recurso de casación alega interpretación errónea de las Notas Explicativas de la partida 7201, cabe señalar que, en el desarrollo de la misma, se basa en las Notas Explicativas del Capítulo 79.

9 Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4491 del veinte de junio de dos mil veintidós, disponible en: https://www.comunidadandina.org/normativa-andina/resoluciones-sgcan/?ressources_term=&ressources_order=DESC&ressources_order_day=20&ressources_order_month=6&ressources_order_year=2022

C-2195376-32

CASACIÓN Nº 12875-2022 LIMA

TEMA: PRESCRIPCIÓN EN MATERIA ADUANERA
SUMILLA: Si bien el literal a) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas establece un plazo de prescripción para determinar y cobrar los tributos, se debe tener en consideración que el plazo prescriptorio debe ser computado de forma secuencial, de modo que el plazo de prescripción de la acción para cobrar la deuda recién inicia en la fecha de notificación de la resolución que determina la deuda, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 44 del Código Tributario, ello conforme al precedente vinculante establecido en la Sentencia de Casación Nº 7275-2021-Lima.
PALABRAS CLAVE: cobro de tributos, prescripción extintiva, aplicación supletoria del Código Tributario, exigibilidad de la obligación tributaria

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa doce mil ochocientos setenta y cinco guion dos mil veintidós; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)** el trece de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos seis a doscientos treinta del cuaderno de casación[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y cinco a ciento noventa y siete), expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución número ocho, del veintiuno de julio de dos mil veintiuno (fojas ochenta y seis a ciento tres), que declaró fundada la demanda[2]; y, reformándola, declara **infundada** la demanda en todos sus extremos. **1.2. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación 1.2.1.** Mediante resolución suprema de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós (fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y nueve), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la Procuradora de la SUNAT por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal: Afectación al principio del debido proceso y deber de motivación previsto por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala la recurrente que en la sentencia de la Sala Superior se incurrió en "Deficiencia de la Motivación" pues no explica las razones por las que no corresponde interpretar el artículo 155 inciso a) de la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1053, a fin de encontrar un sentido coherente y lógico con el sistema jurídico tributario; reconoce las deficiencias que conlleva la interpretación literal de la norma aplicada, sin embargo, no explica las razones por las que descarta la interpretación propuesta por la SUNAT. **b) Interpretación errónea del inciso a) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053.** Indica la recurrente que la Sala Superior, en una interpretación incorrecta y aparentemente literal, considera que el plazo de prescripción para el ejercicio de tal facultad (de exigir el pago de los tributos determinados en la fiscalización posterior) se computa e inicia de forma simultánea (con la facultad de determinar tributos), desde el primero de enero del año siguiente al nacimiento de la obligación tributaria. **c) Inaplicación de lo dispuesto en la Segunda Disposición**

Final de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053 y del inciso 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1113. Argumenta la recurrente que, en los considerandos octavo y décimo primero de la sentencia de vista, la Sala Superior, señala que no corresponde remitirse a la norma supletoria, esto es el Código Tributario, pues la controversia debe ser resuelta aplicando exclusivamente lo dispuesto en la Ley General de Aduanas para determinar el plazo de prescripción. Es errada tal posición pues la Sala Superior no ha considerado que ni la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053 ni su Reglamento, contenían disposición que establezca el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción para cobrar una deuda tributaria aduanera establecida por la Administración Aduanera producto de una fiscalización, de haberlo verificado, habría concluido en que corresponde aplicar lo dispuesto en la referida disposición complementaria y recurrir a las normas contempladas al respecto en el Código Tributario. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veintidós (fojas cinco a veinte), la SUNAT interpuso demanda contencioso administrativa con el siguiente petitorio: **Pretensión principal**: Se declare la nulidad del artículo primero de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01109-A-2020, del treinta de enero de dos mil veinte, en cuanto revoca el extremo referido a la prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria determinada mediante la Resolución de División Nº 000-323200-2018-148. **Pretensión accesoria**: Como consecuencia de la nulidad del artículo primero de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01109-A-2020, se declare la plena validez del artículo primero de la Resolución de División Nº 000-323200/2018-141, en cuanto declara infundada la solicitud de prescripción de la facultad para cobrar las deudas tributario-aduaneras determinadas mediante la Resolución de División Nº 000-323100-2017-152. **1.2. Contestaciones de demanda 1.2.1.** La Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito presentado el treinta de julio de dos mil veinte (fojas veinticuatro a treinta y tres del cuaderno de casación) contesta la demanda. Argumenta que el plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria aduanera (tributos dejados de pagar) se inició el uno de enero dos mil trece, y en tal sentido el plazo de cuatro (4) años del término prescriptorio vencería el primer día hábil del dos mil diecisiete, en aplicación del literal a) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 1053. Asimismo, teniendo en cuenta que mediante la Carta de Presentación Nº 5771-2016-SUNAT/393100 y el Primer Requerimiento Nº 5773-2016-SUNAT/393100, notificados el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, debe considerarse que en dicha fecha se interrumpió el plazo prescriptorio, en aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 45 del Código Tributario. En ese contexto, contrariamente a lo que plantea la demandante, en lo que corresponde a la facultad de cobranza de la deuda tributaria aduanera, no se evidencia alguna de las causales de interrupción o suspensión del plazo de prescripción, previstas por los artículos 45 y 46 del Código Tributario. **1.2.2.** La entidad codemandada **Marina de Guerra del Perú,** mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veinte (fojas treinta y cuatro a ochenta y dos del cuaderno de casación) contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada. Sostiene que para el caso de las declaraciones de material de guerra del año dos mil doce, el plazo de prescripción tanto para la determinación como para el cobro de los tributos se inició el primero de enero de dos mil once, por lo que, de no configurarse causales de suspensión o interrupción, dicho plazo venció el primero de enero de dos mil quince. Asimismo, señala que la obligación tributaria aduanera a la que hacen referencia tanto el artículo 140 como el 150 se encuentra vinculada únicamente al momento de la importación para el consumo, a lo que agrega que el dispositivo normativo en mención no contiene un inciso que regule taxativamente a partir de cuándo es exigible la deuda tributaria. Por último, señala que el plazo de prescripción de la acción de la SUNAT para exigir el pago de la deuda tributaria (tributos y multa) no se interrumpió con el inicio del procedimiento de fiscalización, pues la entidad siempre estaría facultada para alegar el inicio de cualquier fiscalización que el plazo de acción de cobro habría sido interrumpido. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Emitida por el Vigésimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno (fojas ochenta y seis a ciento tres), declaró fundada la demanda[3] en todos sus extremos. El Juzgado fundamentó su decisión en los siguientes argumentos principales. La controversia se refiere exclusivamente al cómputo del plazo de prescripción para determinar y para exigir el cobro de la deuda tributaria aduanera, así como a los actos de interrupción y suspensión de la prescripción respecto de los valores que determinó la administración tributaria. En el caso de autos, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de las Resoluciones de División Nº 000 323100/2017-000152, esto es, a partir del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la demandante SUNAT se encontraba habilitada para exigir el cobro de la deuda determinada vía fiscalización, por lo que, para el quince de enero dos mil dieciocho (fecha en la cual se alegó la prescripción de la acción de la administración aduanera para el cobro, mediante recurso de reclamación presentado por la Marina de Guerra del Perú), la deuda tributaria aduanera no se encontraba prescrita. Asimismo, precisa que con la notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1109-A-2020 continúa suspendido el plazo de prescripción para exigir el cobro de la deuda tributaria aduanera por parte de la administración aduanera. En ese sentido, el Juzgado concluye que la resolución administrativa impugnada ha sido emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley General de Aduanas y el inciso 2 del artículo 3 del Texto Único del Código Tributario, y, estando acreditada la causal de nulidad parcial prevista en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde amparar la demanda solo en el extremo que declara fundada la apelación referida a la prescripción. **1.4. Sentencia de vista.** La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, del catorce de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y cinco a ciento noventa y siete), **revoca** la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda y, reformándola, **declara infundada** la demanda en todos sus extremos. Expresa la Sala Superior estos principales razonamientos. Si bien puede parecer plausible la posición de la demandante cuando sostiene que debe computarse primero la prescripción de la acción de determinar la obligación tributaria y posteriormente la de exigir el pago de la misma, debe tenerse presente que ello implicaría la aplicación de una norma posterior a un hecho anterior, tanto más cuanto la normativa originaria no distinguió el inicio, transcurso y conclusión del plazo prescriptorio de las acciones de determinar y cobrar los tributos. Por tanto, los plazos se iniciaban y culminaban al mismo tiempo. En esa línea de ideas, concluye señalando que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01109-A-2020 resolvió conforme a los hechos y el derecho, respecto de la solicitud de prescripción de la facultad de la administración aduanera para cobrar los tributos. Consecuentemente, no correspondía declarar su nulidad, por lo que debe ser revocada la sentencia apelada y se deben declarar infundadas la pretensión principal y la pretensión accesoria. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[4], y revisa si los casos particulares resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte

Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[5], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo a que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de norma de carácter procesal —de orden constitucional—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, supuesto en el cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter procesal TERCERO. Anotaciones sobre el principio del debido proceso y motivación de resoluciones judiciales** Hechas las precisiones que anteceden, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios involucrados que permitirán una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo. Así, tenemos: **3.1.** El derecho al **debido proceso** no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías. Dos de los principales aspectos del mismo son el debido proceso sustantivo —que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales—, y el debido proceso adjetivo o formal —que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales—. Es decir que el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Este derecho se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable, a la motivación, entre otros. **3.2.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.3.** Así, se entiende que habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados. Pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 (inciso 6), 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico al que esta los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. Además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[6], que regula el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **CUARTO. Infracción normativa procesal por afectación del principio del debido proceso y del deber de motivación previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** En atención al marco glosado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. Las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Iniciamos resumiendo los argumentos expuestos por la parte recurrente que sustentan la **afectación del derecho al debido proceso, en lo que atañe específicamente al deber de motivación de las resoluciones judiciales**. Consisten medularmente en que la sentencia incurrió en deficiencia de la motivación, pues no explica las razones por las que no corresponde interpretar el inciso a) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1053, a fin de encontrar un sentido coherente y lógico con el sistema jurídico tributario; agrega que el colegiado superior tampoco explica las razones por las que descarta la interpretación propuesta por la SUNAT. **4.2.** Teniendo en cuenta los términos que respaldan la infracción procesal, corresponde que este tribunal verifique si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión a que se arriba ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria, dentro del marco de actuación descrito en el primer párrafo del presente considerando. **4.3.** Encaminados en ese propósito, tenemos que la sentencia de vista ha respetado el principio del debido proceso e intrínsecamente el de motivación, toda vez que cumplió con identificar los agravios expuestos por los recurrentes en el primer considerando; luego identificó las pretensiones propuestas en la demanda en la parte expositiva que corresponde a la "Expresión de Agravios", y pasó a determinar la controversia en el cuarto considerando. A continuación, procedió a emitir pronunciamiento y absolver los agravios planteados, como se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge del quinto al décimo segundo considerando, no sin antes señalar el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia en el quinto considerando. De tal modo que se aprecia que para absolver y estimar los agravios planteados, la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa, además de haber justificado las **premisas fácticas** (las Declaraciones Aduaneras de Mercancías fueron numeradas en el año dos mil doce; el plazo de prescripción inició el uno de enero del año dos mil trece; el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis se notificó a la Marina de Guerra del Perú con la Carta de Presentación Nº 5771-2016-SUNAT-393100; el catorce de diciembre de dos mil diecisiete se notificó con la Resolución de División Nº 000 323100/2017-152; se invocó la prescripción vía reclamación el quince de enero de dos mil dieciocho) y **premisas jurídicas** (el inciso a del artículo 140, el inciso c del artículo 155 y el artículo 156 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1053; y los artículos 45 y 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, incorporado por el Decreto Legislativo Nº 1113), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que la normativa originaria no distinguió el inicio, transcurso y conclusión del plazo prescriptorio de las acciones de determinar y cobrar los tributos, por lo que los plazos se iniciaban y culminaban al mismo tiempo. Así, señaló que en el presente caso el plazo de prescripción para determinar y cobrar los tributos tuvo como fecha de inicio el uno de enero de dos mil trece y, al no haberse presentado ninguna causal de interrupción y/o suspensión respecto del plazo prescriptorio de la acción de la administración aduanera para exigir el cobro de los tributos, esta prescribió indefectiblemente el primer día hábil del año dos mil diecisiete, por lo que, a la fecha de la solicitud de la prescripción, la misma ya se encontraba prescrita. **4.4.** Ahora

bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En efecto, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, por lo que cumple con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada. Por tanto, no se observa la infracción del derecho a un debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. **4.5.** Es menester acotar que lo precisado no es equivalente a que este Tribunal Supremo concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **4.6.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que sustentan la decisión de revocar la sentencia apelada, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, esto último ya que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos por los que revoca la sentencia de primera instancia y, reformándola, declara infundada la demanda. Así pues, la infracción normativa de carácter procesal deviene **infundada. 4.7.** Refuerza lo esgrimido considerar que la motivación, como parte del debido proceso, no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos, y la corrección lógico-formal del razonamiento judicial. Se observa que, en el caso que nos convoca, todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. Por lo tanto, los argumentos referidos a la aplicación de las normas del Código Tributario y a determinar que el cómputo del plazo para cobrar una multa se inicia una vez que esta ha sido efectivamente determinada, son argumentos que no se encuentran relacionados con un vicio de motivación, sino que denotan un cuestionamiento o discrepancia con el criterio asumido por la Sala de mérito y no pueden ser materia de pronunciamiento en esta sede casatoria; sin embargo, estos serán materia de análisis al desarrollar las causales materiales planteadas por la parte recurrente. **Análisis de las infracciones normativas de índole material QUINTO.** En principio, se debe tener en cuenta que si bien se ha denunciado en forma independiente las infracciones normativas por **interpretación errónea del literal a) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053,** y la **inaplicación de la segunda disposición final de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo Nº 1053, y del inciso 7 del artículo 44 del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1113**; no es menos cierto que ellas guardan estrecha relación, pues, conforme a los fundamentos del recurso de casación, el supuesto de configuración de la interpretación errónea de una norma puede llevar a la inobservancia de otra norma aplicable, postulado que es precisamente el planteado por la parte recurrente. En efecto, la SUNAT sostiene que la Sala Superior incurrió en error al considerar que el plazo de prescripción de las facultades para aplicar sanciones y cobrar multas se computa e inicia de forma simultánea, y no ha tenido en cuenta que el plazo de prescripción debe ser entendido en un orden secuencial, y que el plazo para exigir el pago de la multa se inicia luego de la emisión de la resolución de multa. Asimismo, alega que no se ha observado que la Ley General de Aduanas no contempla expresamente el momento a partir del cual inicia el cómputo del plazo de prescripción para ejercer la facultad de cobranza para deudas determinadas en la fiscalización posterior, lo cual sí se hallaba previsto en el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, norma que resulta aplicable al caso de autos de forma supletoria. Por ese motivo y en aplicación, además, del principio de concentración y dirección procesal, todas las denuncias materiales se revisarán en conjunto y se emitirá un pronunciamiento también en conjunto. **5.1**. Hecha tal precisión, corresponde señalar que, respecto a la causal de interpretación errónea, la doctrina ha señalado: Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla […] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances. [7] Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **5.2.** Asimismo, inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (…) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. **5.3.** Con las precisiones doctrinales anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este tribunal de casación comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invoca y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **5.4.** A efectos de poder emitir pronunciamiento respecto de los argumentos que dan sustento a las causales materiales planteadas por la parte recurrente, es preciso tener presente en primer lugar el marco normativo aplicable al presente caso, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso. Así, tenemos: **-** Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1053[8], de aplicación al caso de autos por temporalidad[9] Artículo 155. Plazos de prescripción La acción de la SUNAT para: a) Determinar y cobrar los tributos, en los supuestos de los incisos a), b) y c) del artículo 140 de este Decreto Legislativo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera. Artículo 156. Causales de interrupción y suspensión de la prescripción Las causales de suspensión y de interrupción del cómputo de la prescripción, se rigen por lo dispuesto en el Código Tributario. Segunda Disposición Complementaria Final: En lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario. **-** Inciso 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1113: El término rescriptorio se computará: […] 7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. **5.5.** Ahora bien, es pertinente tener presente lo que las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones del expediente administrativo acompañado y que tienen relación con la materia controvertida. Ellas consisten en: **a)** La Marina de Guerra del Perú en el año dos mil doce numeró las declaraciones de material de guerra (DMG) y destinó mercancías al régimen de importación para el consumo. **b)** La administración tributaria, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, notificó la Carta de Presentación Nº 5771-2016-SUNAT-323100/2017-152[10], iniciando el procedimiento de fiscalización por las declaraciones aduaneras de mercancías. **c)** Concluida la fiscalización, emitió y notificó el Resultado de Requerimiento Nº

1600-2017-SUNAT/323100[11]. Con base en dicho resultado emitió la Resolución de División Nº 000 323100/2017-000152[12], mediante la cual se dispuso el cobro de tributos dejados de pagar; esta resolución fue notificada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete. **d)** La Marina de Guerra del Perú interpuso recurso de reclamación[13] mediante escrito del quince de enero de dos mil dieciocho, solicitando además se declare prescrita la facultad de cobro de la administración. **e)** Mediante la Resolución de División Nº 000 323200/2018-000148[14], se resolvió el recurso de reclamación declarándolo fundado en parte, fundado en el extremo que no corresponde el cobro de intereses moratorios respecto del pago de tributos dejados de pagar; e infundado en el extremo que corresponde al pago de tributos dejados de pagar y en el extremo de la prescripción. **f)** Posteriormente, por escrito del trece de noviembre de dos mil dieciocho, la Marina de Guerra del Perú interpuso recurso de apelación[15] contra la Resolución de División Nº 000 323200/2018-000148. **g)** Finalmente, el Tribunal Fiscal, mediante Resolución Nº 01109-A-2020[16], revocó la resolución apelada, porque consideró que había prescrito la facultad de Aduanas para exigir el pago de la deuda. **5.6**. De la resumida actuación administrativa anotada en los apartados precedentes, se desprende que el asunto controvertido en sede administrativa se centró en determinar si ha operado o no la prescripción de la acción de la administración tributaria de exigir el pago de la obligación tributaria. **5.7.** Al respecto, la SUNAT señala que el cómputo de la acción inicia desde que concluye el procedimiento de fiscalización con la emisión de las resoluciones de División. Por su parte, la Marina de Guerra del Perú y el Tribunal Fiscal afirman que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para determinar y cobrar los tributos se inicia en forma simultánea y corre en paralelo. **SEXTO. Precedente vinculante** Ahora bien, para el caso de autos, se debe tener presente que esta Sala Suprema mediante la Casación Nº 7275-2021-Lima ha establecido respecto del cómputo del plazo de prescripción en materia aduanera un precedente vinculante que dispone lo siguiente: 6.1.1 Para efectos de la interpretación de los alcances del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, en aplicación de la segunda disposición complementaria final, se permite la remisión a las normas contenidas en el Código Tributario, respecto al inicio del cómputo de los plazos de prescripción; lo cual resulta acorde a la norma IX del título preliminar del citado código. 6.1.2. De acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 43, 44, 45 y 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria (aduanera) y aplicar sanciones, así como para exigir el pago de estas, no acontece de forma simultánea, sino en dos momentos diferentes e identificables; por lo que el inicio del cómputo del plazo prescriptorio de ambas facultades se realiza de forma secuencial. 6.1.3. El inciso 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, respecto al inicio del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de la administración para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, se aplica ante la determinación de tributos y aplicación de sanciones que se hubieran dado después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113. 6.1.4. Las reglas jurídicas que anteceden son aplicables para controversias referidas al cómputo del plazo de prescripción establecidas en la Ley General de Aduanas y el Código Tributario, en lo que fueran pertinentes. Sin embargo, deben ser analizadas en cada caso concreto, a fin de no afectar el principio de proscripción de la retroactividad de las normas, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú. **SÉTIMO.** Entrando al análisis de las infracciones materiales, se aprecia que la recurrente sostiene que la Sala Superior, en una interpretación incorrecta, considera que el plazo de prescripción para el ejercicio de tal facultad (de exigir el pago de los tributos determinados en la fiscalización posterior), se computa e inicia de forma simultánea desde el primero de enero del año siguiente al nacimiento de la obligación tributaria. Asimismo, sostiene que la Sala Superior no ha considerado que ni la Ley General de Aduanas ni su reglamento contenían disposición que establezca el momento de inicio de cómputo del plazo de prescripción para cobrar una deuda tributaria aduanera establecida por la administración aduanera producto de una fiscalización; de haber verificado ello, habría concluido que corresponde aplicar lo dispuesto en la referida disposición complementaria y recurrir a las normas contempladas al respecto en el Código Tributario. **7.1.** Sobre la aplicación supletoria del Código Tributario, debe tenerse presente la segunda disposición complementaria final de la Ley General de Aduanas, la cual establece que dicho código resulta de aplicación en el ámbito aduanero en todo aquello que no haya sido previsto por la ley mencionada. Consecuentemente, si bien la Sala Superior consideró que solo resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley General de Aduanas —el cual en efecto no hace una distinción clara entre el inicio del cómputo del plazo prescriptorio de la acción para aplicar sanciones y el inicio del cómputo del plazo prescriptorio para cobrar las multas—, debe tenerse en cuenta el artículo 44 del Código Tributario, interpretado en concordancia con los artículos 45 y 46, dispone lo siguiente: Artículo 44. Computo de los plazos de prescripción El término prescriptorio se computará: 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva. 2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. 3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores. 4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción. 5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior. 6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos. 7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. [17] Artículo 45. Interrupción de la prescripción 1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: […] c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. […] 2. **El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe**: a) Por la notificación de la orden de pago. […] f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva. […] 3. **El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe**: a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. […] El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio. Artículo 46. Suspensión de la prescripción 1. El plazo de prescripción de las acciones **para determinar la obligación y aplicar sanciones se** suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. […] 2. El plazo de prescripción de la acción **para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:** a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. […] [Énfasis agregados] **7.2.** De esta manera, se desprende que en nuestro ordenamiento jurídico existe una clara diferenciación entre el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones, y el inicio del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria, así como para la suspensión e interrupción de dichos plazos, diferenciación que por su naturaleza puede ser extendida al ámbito del derecho aduanero, recurriendo a una aplicación supletoria del Texto Único Ordenado del Código Tributario, tal y como lo dispone la segunda disposición complementaria final de la Ley General de Aduanas, más aún si el artículo 156 de dicha ley señala que las causales de suspensión e interrupción del plazo de prescripción se rigen por las normas del Código Tributario[18]; es decir: la propia Ley General de Aduanas efectúa una remisión directa al Texto Único Ordenado del Código Tributario, lo que evidencia que este cuerpo normativo complementa a la Ley General de Aduanas. De este modo, de conformidad con lo establecido en la segunda disposición complementaria final de la ley antes acotada, así como el precedente vinculante a que se ha hecho mención en el sexto

considerando de la presente resolución, sí resulta posible aplicar supletoriamente las normas del Texto Único Ordenado del Código Tributario al caso de autos. **7.3.** Refuerza lo antes señalado que esta Sala Suprema, en la Casación Nº 18356-2021-Lima, ha establecido que, en materia de prescripción de la obligación tributaria, es importante distinguir las acciones que puede ejercer la administración tributaria y que estarían sujetas a la prescripción, según lo previsto en el artículo 43 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953: **i)** la acción para determinar la obligación tributaria, **ii)** la acción para exigir el pago de la obligación tributaria, y **iii)** la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución. **7.4.** En lo concerniente a la acción para determinar la obligación tributaria, se encuentra relacionada a la inacción de la administración tributaria para iniciar la fiscalización que culminara con la emisión de un valor tributario; en lo concerniente a la acción para exigir el pago de la obligación tributaria, se vincula a la acción de la administración tributaria para exigir el pago de la obligación tributaria, como la exigencia de pagos de multas; y la acción para solicitar o efectuar la compensación se suspende durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución, durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial, y durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización. **OCTAVO.** Sobre la prescripción de la acción de la SUNAT para determinar y cobrar los tributos, en los supuestos de los incisos a), b), y c) del artículo 140[19], la Ley General de Aduanas establece en el inciso a) del artículo 155 que el plazo prescriptorio es de cuatro años y se inicia desde el uno de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera. Su aplicación literal llevó a que la Sala Superior considere que la administración aduanera debía determinar la sanción y exigir su cobro dentro del plazo de cuatro años, es decir, entre el uno de enero de dos mil trece y el primer día hábil del año dos mil diecisiete, y que durante dicho lapso de tiempo no existió causal de interrupción y/o suspensión. **8.1.** Iniciamos señalando que la administración tributaria, tanto en el recurso de casación y en el informe de la vista de la causa, ha precisado que la demanda se limita únicamente a la facultad de la administración aduanera para exigir el pago de los tributos determinados en la fiscalización posterior. Por tanto, este extremo será tomado en cuenta para resolver la presente causa, esto es, el cobro de obligaciones tributarias relacionado con el inicio del cómputo del plazo de prescripción, incorporado con el mencionado numeral 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual hace la precisión respecto de la acción de exigir el pago de la deuda tributaria. Dicho dispositivo no modifica el plazo de prescripción, que se encuentra determinado en el ya citado artículo 43 del Código Tributario, sino que alude al momento en el que se inicia el cómputo de este plazo. **8.2.** Así, tenemos que en la Casación Nº 3648-2018 Lima, del once de julio de dos mil diecinueve, se hicieron precisiones respecto a la diferenciación entre la "determinación de la obligación tributaria" y la "exigibilidad del pago de la obligación": **Determinación de la obligación tributaria**, cuando aún se desconoce el monto que debe pagar el contribuyente; esto se encuentra relacionado con la **inacción por parte de la administración tributaria para iniciar la fiscalización** que culminará con la dación de un valor tributario. **Exigibilidad del pago de la obligación**, se entiende que, en este caso, ya existe un monto, por el cual, el contribuyente **se encuentra obligado a cancelar y el mismo ya ha sido puesto en su conocimiento (como puede ser, una resolución de determinación y/o de multa)**; pero, la administración tributaria no procura efectuar dicho cobro […]. [Énfasis agregado]. A partir de ello se concluye que: "[…] la facultad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria para exigir el cobro de los tributos recién puede ser ejercida desde la notificación de la obligación tributaria, la misma que ha sido 'determinada' mediante la fiscalización tributaria". Similares argumentos se esgrimieron también en la Casación Nº 12357-2017-Lima, del nueve de mayo de dos mil diecinueve. **8.3.** Al respecto, es necesario establecer que para poder computar debidamente el plazo de prescripción en cada supuesto se debe tener presente el precedente vinculante establecido mediante la Casación Nº 7275-2021-Lima, que estableció que las facultades de aplicar sanciones y cobrarlas no inician de forma simultánea, sino secuencial, una después de la otra y, por ende, el cómputo de los plazos prescriptorios de cada facultad inician de forma secuencial, lo que resulta acorde al principio de razonabilidad, puesto que se trata de dos hechos diferentes e identificables que ocurren uno después del otro, pues el primero implica la imposición de la sanción de multa y el segundo su cobro. De este modo, siguiendo esa misma lógica jurídica, el inicio del plazo de prescripción de la facultad de la SUNAT empieza desde el uno de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o cuando se detectó la infracción; y el plazo para exigir el cobro se computa desde la notificación de la resolución que contiene la determinación de la multa. **8.4.** En este sentido, para establecer si en el caso concreto se ha incurrido en una interpretación errónea del literal a) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas y determinar si la acción de exigir el pago por parte de la SUNAT ha prescrito, se debe empezar por establecer que las instancias de mérito han determinado que, conforme al procedimiento de fiscalización llevado por la SUNAT, se estableció que la Marina de Guerra del Perú realizó un menor pago de tributos, dado que conforme al Resultado de Requerimiento Nº 1600-2017-SUNAT-3231000 concluyó que si bien no debía pagar los derechos arancelarios por encontrarse exonerada, sí le correspondía pagar el impuesto general a las ventas y el impuesto selectivo al consumo, pues la exoneración no alcanzaba a dichos tributos, por lo cual se determinó un monto de tributos pendientes de pagar de las mercancías importadas consignadas en la declaraciones de material de guerra numeradas en el año dos mil doce. No obstante, la Sala Superior concluyó que la infracción se cometió en dicho año, por lo que el plazo de prescripción para aplicar la sanción inició el uno de enero de dos mil trece y culminó el uno de enero de dos mil diecisiete. Sin embargo, sucede que concluido el procedimiento de fiscalización la administración tributaria emitió la Resolución de División Nº 000 323100/2017-000152, notificada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual dispone la cobranza de S/ 14 842.00 (catorce mil ochocientos cuarenta y dos soles con cero céntimos) por concepto de tributos dejados de pagar por la importación de lo consignado en las declaraciones de material de guerra numeradas en el ejercicio dos mil doce; es decir, es recién a partir de ese momento que la deuda existe y puede exigirse su pago. Consecuentemente, el plazo de prescripción de cuatro años para cobrar la deuda estaba habilitado después del catorce de diciembre de dos mil diecisiete. **8.5.** Así es que, al contarse recién desde el quince de diciembre de dos mil diecisiete con una obligación tributaria que puede ser exigible, el plazo prescriptorio de la facultad para cobrar la deuda puede iniciarse, ello en aplicación del inciso 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, incorporado por el Decreto Legislativo Nº 1113 (de aplicación inmediata, esto es, antes de la emisión y notificación de la Resolución de División Nº 000-323100-2017-152), cuya norma es de aplicación supletoria al caso de autos en mérito a la segunda disposición complementaria final de la Ley General de Aduanas, como se ha establecido en el punto 7.1 del séptimo considerando de la presente resolución y conforme al precedente vinculante establecido por la Casación Nº 7275-2021-Lima; y no conforme el artículo 155 de la Ley General de Aduanas, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos materia del proceso, pues, como se ha establecido anteriormente, dicha norma no hacía una distinción clara entre el inicio del plazo prescriptorio de la acción para aplicar sanciones y el referido a cobrar multas. **8.6**. Por consiguiente, atendiendo a que la Marina de Guerra del Perú solicitó la prescripción de la acción de cobro de la deuda en su recurso de reclamación mediante escrito ingresado el quince de enero de dos mil dieciocho, es claro que en dicha fecha no se había producido la prescripción de la acción de cobro de la deuda, al haber transcurrido, aproximadamente, tan solo un mes desde que se emitió la resolución de División. **8.7.** En conclusión, conforme a los fundamentos antes expuestos, se verifica que el colegiado superior en el caso de autos realizó una interpretación errónea del literal a) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, al considerar que la facultad para cobrar los tributos empezaba de forma conjunta el uno de enero de dos mil trece, pues si bien el mencionado literal a) no hace una distinción entre ambos tipos de acciones, se debe tener en consideración que en el presente caso la deuda recién era exigible desde que se le notificó a la entidad demandada, Marina de Guerra del Perú, con la Resolución de División Nº 000 323100/2017-000152, por aplicación supletoria del inciso 7 del artículo 44 del Código Tributario. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de casación. **Actuación en sede de instancia NOVENO.** De conformidad a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria para el presente caso, al resultar fundado el recurso de casación por infracción de las normas de derecho material planteadas por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, corresponde casar la sentencia de vista y actuar en sede de instancia, resolviendo la causa. **9.1.** Para tal efecto, se debe tener presente que, del escrito de demanda, se aprecia que se interpuso como

pretensión principal que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1109-A-2020, en cuanto revoca el extremo referido a la prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria determinada mediante la Resolución de División Nº 000-323200/2018-148; y, de forma accesoria, que se declare la plena validez del artículo primero de la Resolución de División Nº 000-323200/2018-148. Mediante la sentencia de primera instancia, se declaró fundada la demanda en todos sus extremos. **9.2.** La Sala Superior ha concluido que la norma originaria no distingue el inicio, transcurso y conclusión del plazo prescriptorio de las acciones de determinar y cobrar los tributos, por lo que los plazos se iniciaban y culminaban al mismo tiempo, y, así, no correspondía que la resolución administrativa impugnada se declare nula. **9.3.** En tal sentido, y teniendo en cuenta el precedente vinculante establecido mediante la Casación Nº 7275-2021 Lima, los fundamentos y la conclusión a los que ha arribado este Sala Suprema en los considerandos sétimo y octavo de la presente resolución, en los que se ha determinado que la deuda recién es exigible desde que se notificó a la Marina de Guerra del Perú con la Resolución de División Nº 000 323100/2017-000152, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, lo que se corrobora con lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 44 del Código Tributario, por lo que al quince de enero de dos mil dieciocho no se había producido la prescripción de la acción de cobro de multa. Se concluye que, corresponde resolver el conflicto casando la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada, confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, y ordenar a la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal que cumpla con emitir nuevo pronunciamiento observando lo establecido en la presente resolución. III. DECISIÓN Por tales consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria** el trece de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos seis a doscientos treinta). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del catorce de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y cinco a ciento noventa y siete), expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, y, **actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, del veintiuno de julio de dos mil veintiuno (fojas ochenta y seis a ciento tres), expedida por el Vigésimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **fundada** la demanda; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal contra la Marina de Guerra del Perú y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA,** DELGADO AYBAR, LLAP UNCHON, TOVAR BUENDÍA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 En consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1109-A-2020, emitida el treinta de enero del año dos mil veinte, solo en el extremo que resuelve declarar fundada la apelación en el extremo referido a la prescripción, debiendo quedar subsistente en lo demás que resuelve. Ordena a la Sala de Aduanas del demandado Tribunal Fiscal cumpla, dentro del plazo de treinta días hábiles y bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente conforme a lo establecido por el inciso cuatro del artículo cuarenta del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 dado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, con emitir nueva resolución declarando infundada la apelación de la Marina de Guerra del Perú en el extremo referido a la prescripción, observando lo esgrimido en la presente sentencia; sin costas ni costos del proceso.

3 En consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1109-A-2020, emitida el treinta de enero del año dos mil veinte, solo en el extremo que resuelve declarar fundada la apelación en el extremo referido a la prescripción, debiendo quedar subsistente en lo demás que resuelve. Ordena a la Sala de Aduanas del demandado Tribunal Fiscal cumpla, dentro del plazo de treinta días hábiles y bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente conforme a lo establecido por el inciso cuatro del artículo cuarenta del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 dado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, con emitir nueva resolución declarando infundada la apelación de la Marina de Guerra del Perú en el extremo referido a la prescripción, observando lo esgrimido en la presente sentencia; sin costas ni costos del proceso.

4 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

5 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

6 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

7 CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.

8 Publicado en el diario oficial El Peruano el veintisiete de junio de dos mil ocho, vigente a partir del diecisiete de marzo de dos mil nueve y con pleno vigor a partir del uno de octubre de dos mil diez.

9 Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1433, publicado el dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho.

10 Obrante a fojas 355 del archivo digital del expediente administrativo inserto en el expediente principal electrónico

11 Obrante a fojas 275 del archivo digital del expediente administrativo inserto en el expediente principal electrónico

12 Obrante a fojas 927 del archivo digital del expediente administrativo inserto en el expediente principal electrónico

13 Obrante a fojas 916 del archivo digital del expediente administrativo inserto en el expediente principal electrónico

14 Obrante a fojas 824 del archivo digital del expediente administrativo inserto en el expediente principal electrónico

15 Obrante a fojas 779 del archivo digital del expediente administrativo inserto en el expediente principal electrónico

16 Obrante a fojas 744 del archivo digital del expediente administrativo inserto en el expediente principal electrónico.

17 Numeral incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1113, publicado el cinco de julio de dos mil doce, que entró en vigor a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

18 Artículo 156. Causales de interrupción y suspensión de la prescripción

Las causales de suspensión y de interrupción del cómputo de la prescripción, se rigen por lo dispuesto en el Código Tributario.

19 Ley General de Aduanas

Artículo 140. Nacimiento de la obligación tributaria aduanera:

La obligación tributaria aduanera nace:

a) En la importación para el consumo, en la fecha de numeración de la declaración;

b) En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, en la fecha de presentación de la solicitud de traslado;

c) En la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, en la fecha de presentación de la solicitud de transferencia; a excepción de la transferencia que se efectúa a título gratuito a favor de los gobiernos locales, los gobiernos regionales y las entidades del gobierno nacional, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y procedimientos previstos en el inciso k) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF.

C-2195376-31

CASACIÓN Nº 13271-2022 LIMA

TEMA: RESPONSABLE SOLIDARIO EN CALIDAD DE ADQUIRENTE

SUMILLA: La responsabilidad solidaria en calidad de adquiriente se sustenta en la necesidad de impedir que se disminuyan los activos que respaldan el pago de la deuda y se configura con la sola verificación de los requisitos establecidos en el inciso 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; sin embargo, para que la responsabilidad atribuida pueda surtir efectos, es decir, para que la administración tributaria pueda ejecutar el cobro de la deuda en contra del responsable, es necesario que se le notifique la resolución de determinación de atribución de responsabilidad de acuerdo al último párrafo del artículo 20-A del código antes mencionado, de lo que se desprende que el procedimiento de cobro al responsable solidario debe cumplir con un requisito sustancial y otro formal, consistentes en la configuración de la responsabilidad solidaria y la notificación de la atribución de responsabilidad por parte de la administración, respectivamente.

PALABRAS CLAVE: responsable solidario en calidad de adquiriente, comunicación de adquisición de activos, consulta, principio de culpabilidad, debido procedimiento

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa trece mil doscientos setenta y uno guion dos mil veintidós; en audiencia

pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa **Gremco Corp Sociedad Anónima Cerrada** el tres de mayo de dos mil veintidós (fojas doscientos treinta y tres a doscientos cincuenta y uno del cuaderno de casación[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos ocho a doscientos veinticuatro), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada, contenida en la resolución número nueve, del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (fojas ciento catorce a ciento cincuenta y uno), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **1.2. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación 1.2.1.** Mediante resolución suprema del diez de agosto de dos mil veintidós (fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta y seis), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por Gremco Corp Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por vulneración del principio de congruencia procesal establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil[2].** Señala, que la Sala Superior emitió pronunciamiento sobre un aspecto que ya no era materia controvertida, contraviniendo el principio de congruencia procesal, expresado en el aforismo "tantum devolutum, quantum apellatum", porque se avocó a conocer una materia que ya no estaba en controversia, argumentando que el Tribunal Fiscal no realizó cambio de fundamento, pese a que la sentencia de primera instancia ya había reconocido que sí se produjo el referido cambio de fundamento, aspecto que no fue apelado por ninguna de las partes. Precisa, que el argumento central de su demanda consistió en denunciar que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04079-2-2019 efectuó un cambio de fundamento vulnerando, entre otras normas, el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, lo que afectó su derecho de defensa, porque, como es evidente, la nueva argumentación del Tribunal Fiscal no fue conocida por la ahora empresa demandante al momento de preparar su apelación y ampliatorios. **b) Infracción normativa por vulneración del principio de debido procedimiento establecido en el acápite 1.2 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y el debido proceso judicial regulado en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala, que la Sala Superior convalidó la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04079-2-2019 pese a encontrarse pendiente de pronunciamiento a nivel administrativo la excepción de caducidad. Precisa, que la sentencia de vista, vulneró el principio de debido procedimiento y derecho al debido proceso judicial porque convalidó que el Tribunal Fiscal atribuya la responsabilidad solidaria a la compañía sin que previamente se haya resuelto en su integridad la excepción de caducidad, dentro del procedimiento administrativo. Agrega que, la infracción al principio del debido procedimiento y debido proceso radica en que atribuyó a la compañía una responsabilidad solidaria pese a que la excepción de caducidad sigue pendiente de resolución definitiva, establecida en el artículo 17 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Señala, que la palabra "cesará" hace referencia propiamente a la caducidad, para el caso en concreto, el plazo de prescripción, lo cual también ha sido precisado por el Tribunal Fiscal a través de la Resolución Nº 09050-5-2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, que señala que: "El citado numeral contiene un mandato del legislador para que transcurrido el plazo, la responsabilidad del agente retenedor o perceptor CESE, constituyendo más bien un plazo perentorio para la actuación de la Administración. Esto significa que vencido dicho plazo, la Administración pierde la facultad de realizar el cobro de la deuda tributaria, por lo que, si éste se efectuara, constituiría un cobro indebido". Finalmente, sostiene que en el presente se discutía si para la atribución de la calidad de responsable solidario, es un requisito previo establecer si ha caducado o no la supuesta responsabilidad solidaria que se pretende atribuir a la compañía demandante. **c) Infracción normativa por vulneración del artículo 20-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Señala, que la sentencia de vista es nula porque desconoce el mandato expreso contenido en el artículo 20-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario, respecto de la notificación que debe cursarse a quien se le atribuya la calidad de responsable solidario. Sostiene que la sentencia de vista señala que el referido artículo 20-A no ordena que se notifique la resolución de atribución de responsabilidad solidaria a los "responsables solidarios anteriores". Sin embargo, el texto del artículo 20-Aes expreso, claro, directo e inequívoco al ordenar que la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación. La norma no distingue entre "tipos responsables solidarios", por tanto, es un mandato que se aplica a todo responsable solidario. **d) Infracción normativa por desconocer el alcance de una medida cautelar vulnerando los artículos 4 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Señala, que la sentencia de vista es nula porque desconoce el alcance de una medida cautelar, violando así los artículos 4 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, precisa que el argumento es nulo porque si la deuda original, no puede ser objeto de cobranza por estar cuestionada judicialmente, menos aún puede ser objeto de cobranza la misma deuda que por reflejo se atribuye a terceros. Asimismo, precisa, que debe observarse que Gremco Corp S.A.C. tampoco ha sido parte de los procedimientos tributarios mediante los cuales se notificó deudas tributarias a Inmobiliaria Turquesa, y sin embargo se ve afectado por la suerte de dicha deuda justamente porque Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria le ha imputado responsabilidad solidaria respecto de dicha deuda. Por último, argumenta que la responsabilidad solidaria ha sido creada con el fin de que se asegure el cobro de una deuda, en este caso tributaria; sin embargo, es ilógico que se discuta tan siquiera la atribución de responsabilidad solidaria cuando la deuda tributaria sobre la cual se pretende atribuir es incobrable. **e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2012 del Código Civil.** Señala, que la sentencia de vista es nula porque ignora por completo los efectos jurídicos de la presentación de declaraciones juradas diversas mediante las cuales se comunicó la transferencia del activo, así como inaplica el artículo 2012 del Código Civil. Y que no se consideró que la compañía podía comunicar en cualquier plazo, y de cualquier modo eficaz, válido y legal el hecho de la transferencia del activo, lo que se realizó en el caso concreto de diversos modos y momentos: En la declaración mensual del Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a la Renta; en la declaración anual del Impuesto a la Renta y en la Declaración Anual de Operaciones con Terceros. Arguye que, la sentencia de vista ignoró por completo los efectos jurídicos de la presentación de diversas declaraciones juradas mediante las cuales se comunicó la transferencia del activo, así como inaplicó el artículo 2012 del Código Civil, norma especial que establece una presunción de conocimiento erga omnes sobre lo registrado en los Registros Públicos. **f) Infracción normativa por vulneración del artículo VII del Código Procesal Civil.** Señala, que la sentencia de vista es nula porque reintroduce el argumento de SUNAT sobre una supuesta vinculación entre la Inmobiliaria Turquesa, Gremco Publicidad y Gremco Corp, argumento que no es objeto de este proceso, puesto que fue dejado de lado por la resolución del Tribunal Fiscal impugnada, el mismo que no fue un argumento utilizado en el razonamiento, por lo que no son objeto del proceso. En tal sentido, vulnera su derecho de defensa el hecho de que la Sentencia Superior haga uso de tales argumentos, pese a ya no formar parte de la controversia. **g) Infracción normativa por inaplicación del artículos 94 y del numeral 2 del artículo 108 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF.** Señala, que la Sala Superior inaplicó el artículo 94 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual establece expresamente que el informe institucional vincula a los distintos órganos de la Administración Tributaria; asimismo, inaplica el numeral 2 del artículo 108 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, porque dicha norma establece expresamente que por circunstancias posteriores a la notificación de los actos administrativos estos pueden ser revocados. El Informe Nº 097-2019-SUNAT/7T000 estableció una interpretación vinculante aplicable al presente caso, por lo que tiene la aptitud de dejar sin efecto la atribución de responsabilidad solidaria. **h) Infracción normativa del artículo 248.10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referida al principio de culpabilidad.** Señala, que la sentencia vista es nula porque desconoce que las sanciones no se transmiten al tener carácter estrictamente personal en atención al principio de culpabilidad establecido en el artículo 248.10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. **i) Vulneración del artículo 139 (inciso 5) de la Constitución Política del Estado.** Alega que la Sentencia Superior es nula porque desestima el pedido declarativo de inaplicación de intereses bajo el argumento de que aún no se ha liquidado la deuda tributaria con aplicación de los referidos intereses. Asimismo, niega la inaplicación de capitalización de intereses bajo argumento similar. Asimismo, refiere que la Sala Superior se limitó al señalar que no se formuló las solicitudes de inaplicación de intereses como pretensiones en la demanda.

Precisando que la pretensión de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04079-2-2019, negó diversos derechos, dentro de ellos la inaplicación de intereses moratorios. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Demanda.** Mediante escrito de demanda presentado el siete de agosto de dos mil diecinueve (fojas doce a sesenta y ocho), ampliado (fojas sesenta y nueve) y subsanado (fojas setenta y siete), Gremco Corp Sociedad Anónima Cerrada interpuso demanda contencioso administrativa, con el siguiente petitorio: Primera pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal fiscal Nº 04079-2-2019, del dos de mayo de dos mil diecinueve, en el extremo que dispuso declarar infundada la reclamación interpuesta en el extremo referido a la atribución de responsabilidad solidaria. Pretensiones accesorias: **i)** Se declare la nulidad de la Resolución de Determinación Nº 0240040000347. **ii)** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05142-2-2019, sobre declaración y/o ampliación de puntos omitidos por ser consecuencia de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04079-2-2019. **iii)** Se declare la nulidad de cualquier otro acto administrativo posterior a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04079-2-2019. **iv)** Se ordene al ejecutor coactivo que deje sin efecto y/o levante las medidas cautelares ejecutadas, que son consecuencia de la atribución de responsabilidad solidaria contra la demandante, así como la devolución de las sumas de dinero y/o bienes indebidamente embargados como consecuencia de la atribución de responsabilidad solidaria contra la demandante. La parte demandante sostiene que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04079-2-2019 es nula por los siguientes motivos: **i)** por vulnerar el derecho al debido procedimiento administrativo al haber emitido pronunciamiento sobre el fondo sin haberse emitido pronunciamiento sobre la excepción de caducidad propuesta previamente; **ii)** se ha violado el derecho de libertad de actuación procesal, ya que considera que cumplió con comunicar la cesión de derechos del diez de octubre de dos mil cuatro y agrega que, debido a que la transferencia hecha mediante reorganización empresarial, fue inscrita en los Registro Públicos el veintidós de agosto de dos mil once, se debe presumir que la SUNAT tomó conocimiento de dicho hecho sin admitir prueba en contrario; **iii)** el Tribunal Fiscal ha cambiado el fundamento jurídico utilizado por la SUNAT al momento de atribuirle responsabilidad solidaria, cuando no tiene competencia para efectuar el cambio de fundamentos jurídicos; **iv)** tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal han reconocido que la demandante no adquirió activos ni pasivos de Inmobiliaria Turquesa Sociedad Anónima en Liquidación de forma directa, pues en realidad se ha realizado por medio de dos transferencias, de lo que se desprende que los hechos no se subsumen en el supuesto establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario y, por tanto, no es responsable solidario de la deuda tributaria; **v)** la resolución impugnada ha incurrido en motivación contradictoria, ya que se señala que la actora es responsable solidaria y al mismo tiempo que se le transmitió la obligación tributaria en calidad de responsable; **vi)** se le atribuye responsabilidad solidaria sin que antes se haya notificado a Gremco Publicidad Sociedad Anónima la resolución de determinación de atribución de responsabilidad, lo cual es un requisito para que la responsabilidad solidaria surta efectos conforme al artículo 20-A del Código Tributario; **vii)** aplicó el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario por medio de analogía y/o por extensión, contraviniendo la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, pues no se realizó una transferencia de activos entre la empresa actora y Turquesa S.A. en Liquidación de forma directa; **viii)** se vulneró los artículos 4 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haberse desacatado el mandato judicial cautelar que ordenó a la SUNAT se abstenga de efectuar cualquier procedimiento de cobro que perjudique el patrimonio de Inmobiliaria Turquesa SA en Liquidación; **ix)** ha omitido pronunciamiento respecto a la inaplicación de capitalización de intereses e intereses moratorios por la deuda materia de controversia, en aplicación de los criterios contenidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 04082-2012-PA/TC y Nº 04532-2013/PA/TC, pues considera que el Tribunal Fiscal no podía abstenerse de emitir pronunciamiento de dicha cuestión; **x)** se omitió emitir pronunciamiento respecto a la intransmisibilidad de las sanciones, ya que hacerla responsable por las sanciones impuestas a otra empresa vulnera su derecho a un debido procedimiento y de defensa; **xi)** por último, argumenta que la resolución impugnada es nula al no observar el Informe Nº 097-2019-SUNAT/7T0000, mediante el cual SUNAT reconoce que la actora no incurre en ninguno de los supuestos para que se le atribuya responsabilidad solidaria. **1.2. Contestación 1.2.1.** Mediante escrito del diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ochenta y uno), la superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada. **1.3. Rebeldía:** Mediante resolución número tres, del dos de julio de dos mil veinte, se declaró improcedente por extemporáneo el escrito de contestación de demanda presentado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, y en consecuencia se declaró **rebelde** al Tribunal Fiscal. **1.4. Sentencia de primera instancia.** Emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (fojas ciento catorce), declara **infundada** la demanda en todos sus extremos. El Juzgado de primera instancia establece que el Tribunal Fiscal obró conforme al artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pues cumplió con establecer que tenía elementos suficientes para emitir pronunciamiento respecto de la atribución de responsabilidad tributaria de la demandante. Sobre la variación del fundamento jurídico utilizado por la SUNAT, el Juzgado establece que no ocurrió dicha modificación, sino que el Tribunal Fiscal solo reforzó el argumento, aplicando el artículo 25 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en ejercicio de su facultad de reexamen del artículo 127 del mismo cuerpo normativo. El Juzgado establece que no se ha incurrido en contradicción al señalar que la empresa demandante es responsable solidaria y luego indicar que se le transmitió la obligación tributaria en calidad de responsable solidario, pues de una interpretación conjunta de los artículos 17 y 25 del Texto Único Ordenado del Código Tributario es posible hacer dicha atribución teniendo en cuenta las dos transferencias sucesivas de que fue objeto el activo constituido por las cuentas por cobrar al Club Universitario de Deportes. Asimismo, el Juzgado determina que, atendiendo a que la fiscalización inició después de que se efectuaron las transferencias del activo antes mencionado, es claro que la administración tributaria solo pudo atribuir responsabilidad solidaria y emitir la resolución de determinación de responsabilidad a la demandante y no a Gremco Publicidad S.A., lo cual no vulnera el artículo 20-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario; y que no se necesita notificar la resolución de determinación de responsabilidad solidaria a los responsables anteriores ni es un requisito previo para que la notificación hecha a la demandante sea válida. Se establece que no existió una interpretación extensiva del inciso 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por cuanto la SUNAT determinó la existencia de vinculación entre las empresas entre las cuales se efectuó la transferencia del activo antes mencionado, gracias a lo cual concluyó que las operaciones tuvieron como objeto la transferencia del activo de Inmobiliaria Turquesa S.A. en Liquidación a la empresa demandante. Respecto a la vulneración de los artículos 4 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado establece que no se desobedeció el mandato judicial, porque la parte demandante no fue parte del proceso en que se emitió la medida cautelar, y que la resolución impugnada solo versa sobre la atribución de responsabilidad solidaria a la demandante. De otro lado, el Juzgado establece que, de una interpretación teleológica del literal b) del inciso 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la comunicación sobre las transferencias de activos debe ser directa, específica e inmediata, pues deben expresar de manera clara y precisa que se efectuó la transferencia; de modo que presentar documentos que no tienen dicha función o una inscripción en los Registros Públicos no puede calificar como comunicaciones válidas. Respecto a la vulneración del numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, el juzgador establece que, si bien en la resolución administrativa impugnada se señala que la demandante no adquirió directamente el activo al que se ha hecho mención, se tuvo en consideración los dos actos de transferencia efectuados, así como la vinculación existente entre las empresas, por lo que las operaciones tuvieron como objeto la transferencia directa a la demandante. Respecto a la falta de aplicación del Informe Nº 097-2019-SUNAT/7T000, se establece que dicho informe no era de observancia obligatoria para el Tribunal Fiscal ni para el órgano jurisdiccional y que fue emitido después de que se efectuó la fiscalización por parte de la SUNAT, por lo que no puede ser aplicado al caso concreto. Se establece que el responsable solidario está obligado a cumplir con el tributo, las multas e intereses atribuidos al responsable tributario, por lo que se desestima el argumento referido a la intransmisibilidad de las sanciones y se agrega que el artículo 167 del Texto Único Ordenado del Código Tributario solo se refiere a los

casos de herederos y legatarios. Por último, respecto a la inaplicación de intereses moratorios, el Juzgado establece que la demandante no probó que la administración tributaria hubiese incluido los intereses moratorios por el tiempo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal al resolver su recurso de apelación al reliquidar la deuda tributaria, por lo que no se vulneró el principio de razonabilidad, y que, además, el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario ya regulaba la suspensión de la inaplicación de los intereses moratorios al emitirse la resolución impugnada. Sobre la capitalización de intereses señala que, si bien se aplicó la capitalización de intereses por el tributo 050102, periodo noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el monto de S/ 1438.00 (mil cuatrocientos treinta y ocho soles con cero céntimos), no puede sostenerse que el monto capitalizado exceda o incremente la deuda de forma desproporcionada. **1.5. Sentencia de vista.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos ocho a doscientos veinticuatro), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda. La Sala Superior, entre sus principales razonamientos, señala que el Tribunal Fiscal estableció que el hecho de que no se haya resuelto sobre la excepción planteada, no constituía óbice para que emita pronunciamiento sobre la responsabilidad solidaria atribuida a la empresa ahora demandante, al haber contado con los elementos suficientes para el efecto, conforme al artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Se determina que agregar el artículo 25 del Código Tributario como sustento para la atribución de responsabilidad solidaria a la demandante no implica que la fundamentación jurídica fijada por la SUNAT haya sido modificada, ni que se haya producido una desviación de la materia controvertida. Asimismo, la Sala Superior establece que no se evidencia una contradicción en la atribución de responsabilidad solidaria, ya que se estableció de forma objetiva la forma en que se transfirió el activo conformado por las cuentas por cobrar del Club Universitario de Deportes a la empresa demandante, gracias a lo cual concluyó que la atribución de responsabilidad solidaria recae sobre la empresa actora por las deudas que le fueron transferidas, conforme a lo preceptuado por los numerales 3 y 25 del artículo 17 del Código Tributario. Igualmente, se concluye que no se evidencia una vulneración del artículo 20-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por cuanto en la sentencia apelada se estableció que al iniciarse la fiscalización ya había ocurrido la transferencia del activo a la empresa actora y, por ello, era correcto que la resolución de determinación de responsabilidad solidaria le haya sido notificada. Agrega que el citado artículo no establece que se deba notificar a los responsables solidarios anteriores. Se determina también que no se verifica una trasgresión de los artículos 4 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que la empresa demandante no fue parte del proceso judicial en que se emitió la medida cautelar y en la misma tampoco se afirmó la inexistencia de deuda tributaria. Agrega que el mandato judicial se limitó a señalar la suspensión de las acciones de cobro por parte de la administración tributaria a Turquesa Sociedad Anónima en Liquidación. Por otro lado, en cuanto a la indebida interpretación teleológica del inciso b) del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pues constituiría una interpretación extensiva del mismo, la Sala Superior establece que este argumento carece de sustento y que el Juzgado determinó correctamente que no se comunicó a la administración tributaria sobre la celebración de los actos jurídicos. Sobre la indebida aplicación del argumento referido a la vinculación entre las empresas entre las que se efectuó la transferencia del activo, se establece que el agravio carece de asidero, pues el Juzgado valoró adecuadamente lo actuado en el procedimiento de fiscalización previa. La Sala Superior coincide con lo establecido por el Juzgado de primera instancia respecto a lo resuelto sobre el Informe Nº 097-2019-SUNAT/7T000, afirmando que, conforme a la normatividad citada y atendiendo a que fue emitido en una fecha posterior a la fiscalización, no correspondía su aplicación en el caso concreto, máxime si no tiene carácter vinculante. Sobre el agravio referido a que las sanciones no pueden ser transmitidas por su carácter personal, se establece que carece de sustento y que el precepto contenido en el artículo 167 del Código Tributario no resulta aplicable al referirse únicamente a la intransmisibilidad de las sanciones por infracciones tributarias a los herederos y legatarios. Por último, sobre la inaplicación de intereses moratorios, se establece que ello no fue formulado como pretensión en su demanda y que en la sentencia apelada se ha establecido correctamente que la empresa actora no sustentó que la administración haya efectuado una reliquidación de la deuda tributaria incluyendo los intereses moratorios por el tiempo en exceso en que habría incurrido el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación, y que el artículo 33 del Código Tributario vigente al emitirse la resolución del Tribunal Fiscal ya regulaba la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios y que el monto de intereses capitalizado no incrementó la deuda desproporcionadamente. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[3], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, conviene precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es, más bien, un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[4], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que, en el caso particular, se han declarado procedentes los recursos de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar analizar las infracciones de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto a la infracción material. **Pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de carácter procesal** TERCERO. Anotaciones sobre la motivación de resoluciones judiciales y debido proceso **3.1.** Hechas las precisiones que anteceden y antes de ingresar propiamente al examen de la causal de naturaleza procesal, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios legales que emergen del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil (principio de congruencia procesal), que permitirán una mejor labor casatoria de esta Sala Suprema con relación a los agravios denunciados. Así, tenemos: **3.2**. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración[5]. **3.3**. El derecho al debido proceso, no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz

de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros. **3.4**. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez[6] , precisa que: Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. […] **3.5.** Con relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: […] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, […] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.6**. El artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil contempla el "principio de congruencia procesal". De él se extrae que en toda resolución judicial debe existir **i)** coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excede las pretensiones (congruencia externa), y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna). En otras palabras, la plena actuación del principio en mención implica el límite del contenido de una resolución judicial; de allí que el juez, al momento de resolver, debe atenerse a los hechos de la demanda, de su contestación, así como de lo alegado en los recursos impugnatorios, por lo que la transgresión de este principio procesal acarrea la nulidad de la resolución judicial, conforme al mismo artículo VII del título preliminar y los incisos 3 y 4 del artículo 122 del referido código. **3.7**. Ahora bien, respecto al principio de congruencia procesal, precisamos que integra la esfera de la debida motivación, cuya vulneración configura el llamado vicio de incongruencia, que ha sido definido como el **desajuste** entre el fallo y los términos en que las partes han formulado sus argumentos de defensa o sus pretensiones. Esta anomalía puede clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre alegaciones fundamentales formuladas oportunamente; en incongruencia por exceso, cuando el órgano judicial otorga algo no postulado por las partes o se pronuncia sobre una alegación no expresada; y en incongruencia por error, en la que se presentan ambos tipos de incongruencias, esto es, cuando la sentencia recae sobre un aspecto ajeno a lo planteado por las partes, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación. **3.8**. Asimismo, enmarcado en el principio de congruencia, se encuentra el aforismo tantum devolutum quantum apellatum, según el cual la pretensión impugnatoria determinará los poderes del órgano superior de instancia a efectos de resolver en forma congruente lo que es materia del recurso; en ese sentido, el colegiado deberá resolver en función de los agravios y de los errores de hecho y derecho que haya alegado la parte recurrente en su recurso, siendo que una actuación contraria a ello generaría vicios de incongruencia que acarrearían la nulidad insubsanable del fallo recurrido, a tenor de lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. **CUARTO.** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1**. Antes de iniciar el análisis de las causales interpuestas, cabe precisar que si bien la empresa Gremco Corp Sociedad Anónima Cerrada ha denunciado en forma independiente la **infracción normativa por vulneración del principio de congruencia procesal establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil; infracción normativa por vulneración del principio de debido procedimiento establecido en el acápite 1.2 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; infracción normativa por vulneración del artículo VII del Código Procesal Civil; y vulneración del artículo 139 (inciso 5) de la Constitución Política del Estado;** se advierte que estas cuatro causales procesales guardan estrecha relación. Por ese motivo y en aplicación, además, del principio de concentración y dirección procesal, estas se revisarán en conjunto y se emitirá un pronunciamiento también en conjunto. **4.2.** Ingresando al análisis de las infracciones planteadas**,** es conveniente recordar los fundamentos que las respaldan. Así, tenemos que se alega la vulneración del principio de congruencia procesal establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil por dos motivos: el primero, por haberse emitido pronunciamiento sobre una materia que ya no era controvertida, esto es, respecto a la aplicación del artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; el segundo, porque se introdujo de forma indebida en la sentencia de vista fundamentos referidos a la vinculación de empresas, cuando ello no es objeto del proceso y fue dejado de lado por el Tribunal Fiscal. Asimismo, se alega la vulneración del debido procedimiento por haberse convalidado la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04079-2-2019, pese a que estaba pendiente de resolverse una excepción. Finalmente, se arguye la vulneración del derecho a una resolución debidamente motivada por no haberse emitido pronunciamiento sobre su pedido de inaplicación de intereses, ello mediante argumentos "poco serios". **4.3.** Pues bien, con el propósito de dar respuesta a las infracciones planteadas, tenemos que la sentencia recurrida ha respetado el principio de motivación, toda vez que ha identificado los agravios del recurso de apelación en el segundo considerando, ha tenido presentes las pretensiones incoadas en la demanda en el tercer considerando; y ha delimitado y establecido la controversia materia de pronunciamiento en el quinto considerando, tras lo cual ha procedido a emitir pronunciamiento absolviendo los agravios contenidos en el recurso de apelación, como así se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge del décimo considerando, no sin antes haber identificado los antecedentes administrativos y trazado el marco legal y jurisprudencial relacionado a lo que es asunto de controversia; además de haber justificado las **premisas fácticas** (con fecha diez de octubre de dos mil cuatro la empresa Inmobiliaria Turquesa S.A. en Liquidación transfirió a favor de Gremco Publicidad S.A. la titularidad sobre el derecho de acreencia para el cobro de las obligaciones que asumió el Club Universitario de Deportes por la construcción del estadio monumental; mediante el acuerdo de reorganización simple adoptado el veinticinco de mayo de dos mil once Gremco Publicidad S.A. transfiere a Inversiones Ganímedes S.A.C. (hoy la recurrente) un bloque patrimonial compuesto, entre otros, por la cuenta por cobrar al Club Universitario de Deportes por la construcción del estadio monumental; mediante Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria Nº 0240040000347, de fecha seis de mayo del dos mil dieciséis, se declara que Gremco Corp

S.A.C. es responsable solidaria en calidad de adquirente de activo de la contribuyente Inmobiliaria Turquesa S. A. en Liquidación) y **jurídicas** (artículos 17 -inciso 3-, 20-A, 25, 33, 127 y 167 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial); lo que le permitió llegar a la **conclusión** de que la resolución de determinación que estableció atribuir responsabilidad solidaria a la empresa Gremco Corp S.A.C. no incurre en causal de nulidad. Por tanto, se evidencia que la sentencia de vista ha cumplido con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada, al derivarse la conclusión de las premisas jurídicas y fácticas. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación externa de la resolución examinada; por tanto, no se observa la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **4.5.** Sobre los argumentos de la parte recurrente referidos a la vulneración del debido proceso por contravenir el principio de congruencia procesal contenido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, corresponde establecer, en primer lugar, que si bien se alega que se emitió pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 127 el Texto Único Ordenado del Código Tributario, pese a que ello no era materia de controversia; de la revisión de la sentencia de vista se verifica que uno de los agravios interpuestos es el referido a la mala interpretación del citado artículo 127, de modo que sí correspondía emitir pronunciamiento sobre la aplicación del artículo antes citado, en aplicación del principio de congruencia procesal. Por otro lado, la recurrente también ha alegado que se introdujo de forma indebida en la sentencia de vista fundamentos referidos a la vinculación de las empresas Inmobiliaria Turquesa S.A. en Liquidación, Gremco Publicidad S.A. y la demandante, pues ello habría sido dejado de lado por el Tribunal Fiscal y, por tanto, no es objeto del proceso. Al respecto, cabe señalar que la vinculación de las empresas fue considerada en la sentencia de primera instancia para determinar la correcta aplicación del inciso 3 del artículo 17 del Código Tributario; en tal sentido, al haberse planteado como uno de los agravios en el recurso de apelación, se colige que el asunto referido a la vinculación de las empresas antes mencionadas tenía que ser necesariamente considerado por la Sala Superior, por lo que no se evidencia la introducción indebida de argumentos impertinentes o indebidos. A ello cabe añadir que, de la revisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04079-2-2019, se verifica que dicho tribunal sí valoró la existencia de la vinculación de las empresas al ser parte del Informe de Responsabilidad Solidaria Nº 06-2016-SUNAT/6EA500; de tal modo que se puede concluir que el extremo del recurso de casación referido a la vulneración del principio de congruencia procesal carece de sustento. **4.6.** En torno a la alegada vulneración del debido procedimiento por haberse convalidado la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04079-2-2019, pese a que estaba pendiente de resolverse a nivel administrativo una excepción, corresponde tener presente que la sentencia de mérito ha establecido que el Tribunal Fiscal cumplió con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario[7], pues el tribunal administrativo estableció que, a pesar de que no se resolvió sobre la excepción interpuesta que precisamente atacaba dicha atribución, contaba con elementos suficientes para resolver sobre el fondo, es decir, respecto de la atribución de responsabilidad tributaria de la empresa recurrente, con lo cual no se verifica una vulneración al debido procedimiento, como arguye la recurrente. **4.7**. Al respecto, debe tenerse presente que, si bien el Tribunal Constitucional ha establecido que las manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso, son extensibles al procedimiento administrativo[8], no es posible extrapolar todas las garantías del debido proceso al debido procedimiento administrativo[9], pues ello depende de la naturaleza y fines del procedimiento, y ello se corrobora en el caso de autos, toda vez que, conforme al citado artículo 150, en el procedimiento contencioso tributario sí se permite que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento sobre el fondo pese a detectarse un vicio en el procedimiento —como es el omitir pronunciamiento sobre una excepción—, por lo que no se aprecia que el actuar del Tribunal Fiscal haya vulnerado el debido procedimiento. **4.8**. Finalmente, sobre la alegada vulneración al derecho a una resolución judicial debidamente motivada por haberse establecido en la sentencia de vista que la inaplicación de intereses moratorios no fue objeto de la demanda y que dicho argumento expuesto por la Sala Superior es "poco serio" al no tenerse en cuenta que por medio de la demanda interpuesta también buscó la inaplicación de intereses moratorios; corresponde tener presente que, si bien se indicó que la inaplicación de intereses no fue formulada como pretensión, la Sala Superior procedió a emitir pronunciamiento sobre dicho agravio; de esta forma, se evidencia que, a pesar de que se alegue un análisis poco serio por parte de la Sala Superior, sí cumplió con pronunciarse sobre dicho extremo de la apelación. **4.8**. En atención a ello, este Tribunal Supremo estima importante hacer notar que la vulneración del derecho a una resolución judicial motivada está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso, y se evidencia por el contrario que lo que en realidad pretende la recurrente es cuestionar el criterio utilizado por la Sala Superior sobre la inaplicación de intereses moratorios, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida. Se debe tener presente que en la vía de casación no es permisible una nueva valoración de los hechos, como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en sede extraordinaria, atendiendo a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **4.9.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que sustentan la decisión de confirmar la sentencia apelada de primera instancia, que declaró infundada la demanda de autos, observando, cautelando y respetando el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado, que declaró infundada la demanda; por lo cual las infracciones normativas de carácter procesal devienen **infundadas. Pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de carácter material QUINTO. Sobre la vulneración del artículo 20-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario 5.1.** Para iniciar el análisis de la infracción planteada, es pertinente tener en cuenta que la empresa Gremco Corp S.A.C. sostiene que, si bien se le transmitió la responsabilidad solidaria de Gremco Publicidad S.A., no se cumplió con notificar a esta última una resolución de determinación atribuyéndole responsabilidad solidaria, y que el argumento de la Sala Superior no es fiel al texto del artículo 20-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario, ya que, si bien en la sentencia se indica que la norma materia de análisis no ordena que se notifique a los "responsables solidarios anteriores", la norma es clara al establecer que la administración tributaria debe cumplir con notificar al responsable la resolución de determinación de responsabilidad solidaria para que esta surta efectos y no distingue entre diferentes tipos de responsables. **5.2.** Atendiendo a los argumentos expuestos por la parte recurrente, se desprende que corresponde establecer si se debió notificar la resolución de determinación de responsabilidad solidaria a la empresa Gremco Publicidad S.A. antes de notificar a la empresa recurrente con la Resolución de Determinación Nº 0240040000347, que le atribuyó responsabilidad solidaria respecto de la deuda de la empresa Inmobiliaria Turquesa S.A. en Liquidación. **5.3**. Con la finalidad de establecer si la Sala Superior de origen incurrió en la infracción normativa ante detallada, debemos partir teniendo presente lo que dispone la norma cuya infracción se denuncia. **Texto Único Ordenado del Código Tributario** Artículo 20-A. Efectos de la responsabilidad solidaria Los efectos de la responsabilidad solidaria son: 1. La deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud a lo señalado en el numeral 1. Del artículo 17°, los numerales 1. y 2. del artículo 18° y el artículo 19. […] Para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad. **5.4.** Ahora bien, también resulta pertinente tener presente lo que las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones del expediente administrativo acompañado y que tienen relación con la materia controvertida, las que consisten en: **a)** Mediante Carta Nº 150023510883-01-SUNAT, de fecha catorce de agosto del dos mil quince, la administración

tributaria comunicó a la empresa demandante el inicio del procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria en calidad de adquirente de activos, atendiendo a que adquirió bienes muebles e inmuebles de su empresa vinculada Inmobiliaria Turquesa S.A. en Liquidación, cuando esta ya tenía deuda en cobranza coactiva. **b)** Con el Informe de Responsabilidad Solidaria Nº 06-2016-SUNAT/6EA500, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, la administración tributaria atribuyó a la empresa Gremco Corp S.A.C. la calidad de responsable solidaria por la deuda tributaria de Inmobiliaria Turquesa S.A. en Liquidación, en su calidad de adquirente de activos, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, con relación a las deudas tributarias sustentadas en las órdenes de pago, resoluciones de determinación y de multa por los importes de S/ 18'801,600.00 (dieciocho millones ochocientos un mil seiscientos soles con cero céntimos), S/ 51'116,066.00 (cincuenta y un millones ciento dieciséis mil sesenta y seis soles con cero céntimos) y S/ 37'805,860.00 (treinta y siete millones ochocientos cinco mil ochocientos sesenta soles con cero céntimos). **c)** Mediante Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria Nº 0240040000347, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se declara que Gremco Corp S.A.C. es responsable solidaria en calidad de adquirente de activo de la contribuyente Inmobiliaria Turquesa S. A. en Liquidación. **d)** La empresa demandante interpuso recurso de reclamación a través del escrito de fecha tres de julio de dos mil dieciséis, recepcionado por la administración el siete de julio del mismo año, el cual fue declarado infundado por Resolución de Intendencia Nº 0260140145094/SUNAT, del treinta de noviembre del dos mil dieciséis. **e)** Mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, la empresa ahora demandante interpone recurso de apelación contra la citada resolución de Intendencia, dando origen a la Resolución Nº 04079-2-2019, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, por la que el Tribunal Fiscal —en el extremo impugnado— declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140145094/SUNAT. **5.5.** En el caso de la infracción normativa materia de análisis, tenemos que, si bien se alega que el texto del artículo 20-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario es claro al ordenar que la administración tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación, se debe tener en cuenta que la responsabilidad solidaria por adquiriente nace bajo determinados supuestos, como el de adquirir activos de empresas deudoras, como lo dispone el inciso 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y su fundamento se encuentra en la necesidad de impedir que disminuyan los activos que respaldan el pago de la deuda. En consecuencia, se desprende que la calidad de responsable solidario se adquiere por la sola configuración de lo dispuesto en el artículo antes mencionado. Sin embargo, para que la responsabilidad atribuida pueda surtir efectos, es decir, para que la administración tributaria pueda ejecutar el cobro de la deuda en contra del responsable, es necesario que se le notifique la resolución de determinación de atribución de responsabilidad de acuerdo al último párrafo del artículo 20-A del código antes mencionado, de lo que se desprende que el procedimiento de cobro al responsable solidario debe cumplir con un requisito sustancial y otro formal, consistentes en la configuración de la responsabilidad solidaria y la notificación de la atribución de responsabilidad por parte de la administración, respectivamente. **5.6**. De este modo, tenemos que si bien se ha establecido en autos que Gremco Publicidad S.A. se constituyó en un tercero responsable solidario por haber adquirido de Inmobiliaria Turquesa S.A. en Liquidación el activo "Cuenta por cobrar al club Universitario de Deportes por la construcción del Estadio Monumental", conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se colige que no es necesario que se le notifique la resolución de determinación de atribución de responsabilidad como alega la empresa recurrente, pues esta es solo un acto declarativo. **5.7**. Por consiguiente, al haberse establecido que Gremco Corp S.A.C. se convirtió en responsable solidario luego de que se le transfirió a título universal el activo antes mencionado, producto de la reorganización simple efectuada por Gremco Publicidad S.A., se concluye que al notificarse de forma directa a la empresa recurrente con la resolución de determinación de responsabilidad solidaria no se vulnera lo dispuesto por el artículo 20-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario, porque con ello solo se cumple con el requisito formal para que su condición de responsable solidario pueda surtir efectos; y, por tanto, no es necesario que se notifique previamente a todos aquellos que tuvieron dicha condición con anterioridad, pues la norma no lo señala como requisito de validez de la notificación de la resolución de determinación de atribución de responsabilidad, ya que, como se ha establecido anteriormente, la emisión de tales resoluciones de determinación solo constituye una formalidad necesaria para empezar el cobro de la deuda tributaria, motivos por los que la infracción material debe ser declarada **infundada. SEXTO. Sobre la vulneración de los artículos 4 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6.1**. Del recurso de casación interpuesto, se desprende que dicha infracción normativa se sustenta en que la Sala Superior incurrió en error al establecer que lo dispuesto por la medida cautelar no le es aplicable a la empresa demandante porque esta no es parte en el proceso en que la resolución judicial se emitió, y que no se tuvo en cuenta que, si la deuda original no es objeto de cobranza, menos aún puede ser objeto de cobranza la misma deuda que por reflejo se atribuye a la empresa recurrente. **6.2**. Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta lo que disponen las disposiciones normativas cuya infracción se denuncia a efectos de poder establecer si los argumentos del recurso de casación tienen sustento. Así, tenemos lo siguiente: **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Artículo 4. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia. Artículo13. Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso. **6.3**. Teniendo en cuenta lo dispuesto por las normas antes referidas, se desprende que es materia de controversia determinar si el colegiado superior tuvo en cuenta que la resolución administrativa impugnada, emitida por el Tribunal Fiscal, contravino lo dispuesto por la medida cautelar de no innovar que se dictó y por la cual no correspondía que se afecte el patrimonio de la empresa Inmobiliaria Turquesa en Liquidación S.A. **6.4**. Encaminados a dicho objetivo y habiéndose señalado el alcance de los artículo 4 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se debe establecer que si bien se alega que la deuda que se pretende cobrar a la empresa recurrente en realidad deriva o es un reflejo de una deuda de la empresa Inmobiliaria Turquesa S.A. en Liquidación, y que en mérito a la medida cautelar de no innovar dictada en el Cuaderno Cautelar Nº 38458-2009-52-1801-JR-CI-40, esta no puede ser objeto de cobranza a la empresa Gremco Corp S.A.C.; corresponde que este Tribunal Supremo desestime tal argumento toda vez que, en aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la medida cautelar antes mencionada solo surte sus efectos entre las partes del proceso en que fue emitida, esto es, entre la SUNAT y la empresa Inmobiliaria Turquesa S.A. en Liquidación, puesto que la misma debe ser cumplida en sus propios términos y no es posible interpretar sus alcances extendiéndolos a otras empresas que no formaron parte del proceso, como pretende la recurrente. **6.5.** Asimismo, conviene precisar que Gremco Corp S.A.C. incurre en error al sostener que la deuda de Inmobiliaria Turquesa S.A. en Liquidación es incobrable, puesto que, en realidad, la medida cautelar antes mencionada tan solo dispuso que no correspondía que la SUNAT realice actos dirigidos a ejecutar el cobro o que afecten el patrimonio de la empresa inmobiliaria antes mencionada. En este entendido, se puede colegir que sí sería posible cobrar la deuda al responsable solidario, esto es, a Gremco Corp S.A.C., ya que con ello solo se vería afectado su patrimonio y no el de la empresa Inmobiliaria Turquesa S.A. en Liquidación, así se traten de empresas vinculadas, pues precisamente mediante la responsabilidad solidaria se fortalece el derecho del acreedor al tener a su disposición más de un patrimonio para poder cobrar sus acreencias. Por lo tanto, al no vulnerarse el mandato judicial establecido en la resolución que concedió la medida cautelar de no innovar, la infracción normativa también debe ser declarada **infundada**. **SÉPTIMO.**

Sobre la infracción normativa por inaplicación del artículo 2012 del Código Civil 7.1. Continuando con el análisis de las infracciones normativas de carácter material, conviene tener en cuenta, a modo de recapitulación, que Gremco Corp S.A.C. sustenta la infracción objeto de análisis afirmando que la Sala Superior no consideró que el literal b) del inciso 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Código Tributario no establece la forma en que se debe comunicar la adquisición del activo de una empresa y que, en tal sentido, se debe tener por válida la comunicación hecha mediante la presentación de diversas declaraciones juradas, y que se inaplicó el artículo 2012 del Código Civil, norma que establece una presunción de conocimiento erga omnes de lo inscrito en los Registros Públicos. **7.2.** Ahora bien, respecto a la causal de inaplicación, se debe anotar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: Con la expresión "inaplicación" habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en "no aplicar" una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano—; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas […] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. **7.3.** Hecha tal precisión, a fin de establecer si se ha incurrido en la infracción normativa denunciada, corresponde citar la disposición normativa cuya infracción se denuncia, para luego analizar si correspondía que sea aplicada al caso de autos: **Código Civil** Principio de publicidad Artículo 2012.- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. **7.4.** Ahora bien, en el caso sub litis, se debe tener en cuenta que el literal b) del inciso 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Código Tributario dispone lo siguiente: Artículo 17. RESPONSABLES SOLIDARIOS EN CALIDAD DE ADQUIRENTES Son responsables solidarios en calidad de adquirentes: […] **Los adquirentes del activo** y/o pasivo **de empresas** o entes colectivos con o sin personalidad jurídica. **En los casos de reorganización de sociedades** o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, **surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo** y/o el pasivo. La responsabilidad cesará: a) Tratándose de herederos y demás adquirentes a título universal, al vencimiento del plazo de prescripción. Se entienden comprendidos dentro del párrafo anterior a quienes adquieran activos y/o pasivos como consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia. b) Tratándose de los otros adquirentes **cesará a los 2 (dos) años de efectuada la transferencia, si fue comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo que señale ésta**. En caso se comunique la transferencia fuera de dicho plazo o no se comunique, cesará cuando prescriba la deuda tributaria respectiva. [Énfasis agregado] **7.5**. De tal modo se verifica que, con la finalidad de poder establecer cuándo cesa la responsabilidad solidaria, el legislador ha establecido que la transferencia debe ser comunicada a la administración tributaria, y si bien no se ha establecido una forma específica, atendiendo a la naturaleza y finalidad del acto —como bien lo han hecho las instancias de mérito—, se puede inferir que la comunicación a que se refiere el citado artículo 17 debe ser efectuada de forma directa, clara y de manera independiente a otro tipo de comunicación; es decir, no debe deducirse ni entenderse como efectuada de forma indirecta con la presentación de otros documentos, solicitudes o declaraciones, como erróneamente alega la recurrente, pues dichos documentos tienen finalidades distintas y, por tanto, no pueden ser considerados como la comunicación exigida por ley. **7.6**. En este entendido, si bien el artículo 2012 del Código Civil contiene el principio de publicidad registral y establece la presunción legal iure et de iure por la cual se presume que todos tienen conocimiento del contenido de las inscripciones, así como de los títulos archivados y demás documentos contenidos en los Registros Públicos, debe tenerse en cuenta que su finalidad principal es la de "publicitar situaciones jurídicas; asegurar el tráfico patrimonial, proteger al tercero de buena fe"[10], así como garantizar las adquisiciones que se efectúan confiando en el contenido del registro. De este modo, no se puede alegar que se debe tener por cumplida la comunicación establecida en el citado artículo 17 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, mediante la inscripción de la reorganización empresarial y la transferencia del bloque patrimonial que contenía el activo "Cuenta por cobrar al club Universitario de Deportes por la construcción del Estadio Monumental" a favor de la empresa recurrente en los Registros Públicos, máxime si el indicado artículo establece expresamente que la comunicación de la adquisición de activo debe ser efectuada a la administración tributaria y no a otra entidad. **7.7.** Por último, y a fin de determinar la pertinencia de la aplicación del artículo 2012 del Código Civil al caso de autos, cabe agregar que la obligación de comunicar la fecha de adquisición del activo ha sido dispuesta por una norma de naturaleza tributaria; por consiguiente, se colige que su cumplimiento también debe ser acreditado aplicando normas de la misma naturaleza, pues los procedimientos tributarios se rigen por el Texto Único Ordenado del Código Tributario y solo corresponde recurrir a la aplicación de normas de naturaleza distinta de forma supletoria, como lo disponen las normas I y IX del título preliminar del código antes anotado. En tal sentido, se concluye que, por aplicación del principio de primacía de la ley especial sobre la general, el artículo 2012 del Código Civil no resulta aplicable al caso de autos, por lo que se debe declarar **infundada** la infracción planteada. **OCTAVO. Respecto a la infracción por inaplicación del artículo 94 y 108.2 del Código Tributario 8.1.** Conforme al recurso de casación, se puede resumir el sustento de la infracción normativa en que la Sala Superior debió tener en cuenta el carácter vinculante del Informe Nº 097-2019-SUNAT/7T000, dispuesto por el artículo 94 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y que tiene la aptitud para revocar la resolución administrativa impugnada, en aplicación del inciso 2 del artículo 108 del mismo código. **8.2**. Considerando los argumentos expuestos por la empresa recurrente, corresponde tener presente el texto de las disposiciones normativas materia de la infracción planteada, a fin de poder proceder al análisis sobre su vulneración. Así, tenemos lo siguiente: **Texto Único Ordenado del Código Tributario** Artículo 94. PROCEDIMIENTO DE CONSULTAS. Las consultas se presentarán por escrito ante el órgano de la Administración Tributaria competente, el mismo que deberá dar respuesta al consultante en un plazo no mayor de noventa (90) día hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta. **El pronunciamiento que se emita será de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la Administración Tributaria**. Tratándose de consultas que por su importancia lo amerite, el órgano de la Administración Tributaria emitirá Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, respecto del asunto consultado, la misma que será publicada en el Diario Oficial. […]. Artículo 108. REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ACTOS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN. Después de la notificación, la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los siguientes casos: 1. Cuando se detecten los hechos contemplados en el numeral 1 del artículo 178º, así como los casos de connivencia entre el personal de la Administración Tributaria y el deudor tributario; 2. Cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo. 3. Cuando la SUNAT como resultado de un posterior procedimiento de fiscalización de un mismo tributo y período tributario establezca una menor obligación tributaria. En este caso, los reparos que consten en la resolución de determinación emitida en el procedimiento de fiscalización parcial anterior serán considerados en la posterior resolución que se notifique. La Administración Tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda. **8.3.** Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 94 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se puede extraer que los pronunciamientos que emita la administración tributaria sobre las consultas referidas a la aplicación e interpretación de normas tributarias que le son formuladas, son de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos que la conforman, pudiendo ser emitidas por medio de una actuación administrativa, como es una resolución o informe o, atendiendo a su especial naturaleza, mediante una resolución de Superintendencia para reforzar su vinculatoriedad, pues no se debe olvidar que la consulta: No se trata de una interpretación aplicativa de la norma para resolver un caso específico, sino un pronunciamiento en abstracto de la

normativa misma, ni una norma interpretativa. Es una opinión abstracta dada a pedido de un administrado que busca seguridad jurídica, claridad normativa, predictibilidad para los mercados y usuarios, reducir discrecionalidad de los demás autoridades aplicadores de la normativa.[11] **8.4.** En este entendido, no existiendo discusión sobre el carácter vinculante de las consultas emitidas por la administración, es menester precisar que el alcance de su vinculatoriedad se limita a los "distintos órganos de la Administración Tributaria", de acuerdo al texto expreso del artículo 94 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; en consecuencia, se desprende que el Informe Nº 097-2019-SUNAT/7T000 no resulta vinculante para los órganos jurisdiccionales y, por tanto, la Sala Superior no estaba obligada a valorar u observar lo dispuesto por dicho informe de forma obligatoria, como erróneamente lo sostiene la empresa recurrente, máxime si se trata de una consulta administrativa y no de un precedente judicial vinculante, conforme a lo previsto por el artículo 37 de la Ley Nº 27584 y el artículo 400 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a esta causa. **8.5.** A esto último, conviene agregar que, en el caso de autos, mediante las sentencias de mérito se ha logrado determinar que el Informe Nº 097-2019-SUNAT/7T000, que exoneraría de responsabilidad solidaria a la empresa Gremco Corp S.A.C., fue emitido el quince de julio de dos mil diecinueve, esto es, en una fecha posterior a la emisión de la resolución del Tribunal Fiscal impugnada que es objeto del presente proceso, emitida el dos de mayo de dos mil diecinueve. Por tanto, al margen de que el informe tenga carácter vinculante o no, se hace evidente que la parte recurrente incurre en error al sostener que dicho informe debió ser valorado para determinar la validez de la resolución del Tribunal Fiscal Nº 04079-2-2019, pues siendo posterior su valoración implicaría contravenir el principio de irretroactividad en materia tributaria contenido en el artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario[12]. **8.6.** Por otro lado, en cuanto a la vulneración de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 108 del Código Tributario, dicho dispositivo normativo establece que es posible que la administración tributaria revoque, modifique o sustituya sus actos o resoluciones cuando acaezcan circunstancias posteriores a la emisión del acto administrativo. Sin embargo, el término **circunstancias** es uno de significado abierto y puede comprender cualquier eventualidad o incidente; por tal motivo, para entender mejor el tenor de este inciso es necesario realizar una interpretación sistemática de lo dispuesto por los demás incisos del artículo en mención, así como por el segundo párrafo del mismo, de lo que se desprende que las **circunstancias** del inciso 2 se refieren, en estricto, a hechos o situaciones fácticas. En ese orden de ideas, se puede concluir que el informe emitido en mérito a una consulta no puede ser considerado como una circunstancia que permita o dé lugar a que el acto administrativo impugnado pueda ser revocado, como afirma la empresa impugnante, toda vez que este documento no tiene una naturaleza fáctica, sino eminentemente jurídica. Por tales motivos, corresponde declarar **infundada** la infracción. **NOVENO. Sobre la vulneración del artículo 248.10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. 9.1.** Con el objeto de analizar la última infracción normativa material interpuesta, resulta pertinente tener en cuenta que la empresa impugnante sostiene que la sentencia vista es nula por no tener presente que las sanciones no pueden ser transmitidas, en atención al principio de culpabilidad, establecido en el artículo 248.10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. **9.2.** De esta manera, la controversia que se nos presenta con la infracción normativa plantada consiste en determinar si la atribución de responsabilidad solidaria a la empresa demandante implica desconocer el carácter personal de las sanciones administrativas; para lo cual conviene tener presente lo que dispone el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Así, tenemos lo siguiente: Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: […] 10. Culpabilidad. La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. **9.3.** En atención a que la norma cuya infracción se denuncia está referida al principio de culpabilidad, resulta oportuno señalar que este es entendido como un límite del ius puniendi, conforme al cual la sanción solo será aplicada si: […] se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido. En tal sentido, en virtud de este principio, que engloba otras categorías en su interior, no basta con el resultado material producido por la acción, sino que requiere tener en cuenta las circunstancias subjetivas del autor.[13] **9.4.** En tal sentido, se advierte que hacer mención a la vulneración del principio de culpabilidad no resulta pertinente al caso sub litis, puesto que la Resolución de Determinación Nº 0240040000347 y la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04079-2-2019 no han sido emitidas dentro de un procedimiento sancionador; por el contrario, como se aprecia del expediente administrativo acompañado y las actuaciones señalas en el punto 5.4 de la presente resolución, las resoluciones han sido emitidas dentro de un procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria. De este modo, se constata que los argumentos de la empresa recurrente referidos a que se ha desconocido la naturaleza personal e intransferible de la sanciones en atención al carácter subjetivo de la responsabilidad carecen de todo sustento fáctico y jurídico, ya que, con la emisión de la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria Nº 0240040000347 tan solo se formalizó la condición de responsable solidario de la empresa impugnante, sin que ello implique que se le transfieran las sanciones impuestas a la empresa Inmobiliaria Turquesa Sociedad Anónima en Liquidación ni su condición de deudora tributaria. Así pues, la infracción interpuesta es **infundada**. **DÉCIMO.** Finalmente, en atención a las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, se concluye que la sentencia de vista objeto de casación no ha incurrido en ninguna de las infracciones denunciadas por la empresa recurrente, pues la decisión de la Sala Superior se encuentra acorde a derecho. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Gremco Corp Sociedad Anónima Cerrada** el tres de mayo de dos mil veintidós (fojas doscientos treinta y tres a doscientos cincuenta y uno). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos ocho a doscientos veinticuatro), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Gremco Corp Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA,** CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 . Código Procesal Civil
Artículo VII. Juez y Derecho
El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

3 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

4 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Opinión Consultiva 9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", publicada el diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete; párr. 28.

6 ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger E. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley; pp. 207-208.

7 Texto Único Ordenado del Código Tributario
Artículo 150.- Plazo para resolver la apelación
[...]
Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

8 [L]as manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso, son extensibles al procedimiento administrativo siempre que así se derive de la naturaleza de aquellas y de los fines constitucionales que cada una persigue. En tal sentido, así como los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso no suponen el respeto inexorable a cada una de las reglas procedimentales fijadas en el ordenamiento procesal de configuración legal, sino solo de aquellas derivadas del contenido constitucionalmente protegido de sus respectivas manifestaciones, lo propio ocurre con el debido procedimiento administrativo." Expediente Nº 2730-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33.

9 Expediente Nº 2209-2002-AA/TC, fundamento jurídico 12.

10 Casación Nº 2029-2005-La Merced-Junín, publicada en El Peruano el treinta de noviembre de dos mil siete.

[11] MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Décimo cuarta edición. Lima, Gaceta Jurídica; p. 172.

[12] Texto Único Ordenado del Código Tributario
Artículo 168. IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS SANCIONATORIAS
Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución.

[13] MORÓN URBINA, Juan Carlos (2020). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica; p. 455.

C-2195376-37

CASACIÓN Nº 14604-2022 LIMA

TEMA: IMPUESTO A LA RENTA - COSTO DE VENTA
SUMILLA: No puede alegarse que la administración tributaria ha transgredido sus facultades de fiscalización contempladas en el artículo 62 del Código Tributario, concordante con los artículos 75 y 76 del mismo código, cuando la actividad probatoria del resultado de fiscalización por los hechos constatados corresponde a la contribuyente, quien debía demostrar que los comprobantes de pago presentados se vinculaban con los costos de venta declarados. Además, el artículo 165 del Código Tributario establece que la infracción será determinada en forma objetiva, ello en concordancia con la norma IX del mismo cuerpo normativo
PALABRAS CLAVE: costo de venta, determinación objetiva, facultades de fiscalización

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa catorce mil seiscientos cuatro guion dos mil veintidós; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Consorcio Energía y Minería Soluciones Logísticas** del trece de mayo de dos mil veintidós (fojas dos mil cuarenta y ocho a dos mil setenta y dos del expediente judicial electrónico[1]), contra la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veintidós (fojas dos mil treinta a dos mil treinta y nueve), que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante Resolución número quince, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós (fojas mil novecientos treinta y ocho a mil novecientos cuarenta y siete), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **1.2. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación 1.2.1.** Mediante resolución suprema del catorce de julio de dos mil veintidós (fojas doscientos uno a doscientos quince del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Consorcio Energía y Minería Soluciones Logísticas**, por las siguientes causales: **a) Vulneración del deber de motivación, contenido en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Dice que además de la Nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º05429-2-2019, solicito también la nulidad de todos los actos administrativos que la SUNAT realizó prescindiendo del procedimiento legal establecido, por la vulneración de los artículos 59, 61 y 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como el 20 y 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, la 'LIR') pues desconoció el costo de venta y si reconoció como válidos los ingresos asociados al mismo. Y en ese sentido, la Sala debió pronunciarse sobre: 1) Si la SUNAT efectuó una determinación integral de la deuda tributaria; 2) SI se puede calcular el Impuesto a la Renta tomando ingresos cuyos costos han sido desconocidos; 3) Si ese cálculo vulnera el principio de capacidad contributiva, de asociación de ingresos y deducción de costos; y, 4) Si correspondía que los costos de venta del dos mil doce solo sean considerados para ese ejercicio, cuando la fiscalización definitiva era para los ejercicios dos mil once y dos mil doce. Las instancias no han hecho un análisis de los elementos de la fórmula del cálculo del Impuesto a la Renta, para determinar si debían desconocer uno de ellos (costo de ventas) y mantener inalterable los ingresos asociados a ese costo. La Sala ha omitido analizar los elementos para resolver la controversia: 1) Los elementos de la formula y el cálculo del impuesto a la renta, 2) Si se puede alterar la fórmula del cálculo del Impuesto a la Renta y el impacto en el principio de capacidad contributiva, 3) Si es válido desconocer los costos de venta del año dos mil once, porque serian del dos mil doce sin calificarlos en todo caso como crédito o haberlos imputado al dos mil doce; y, 4) Si al haberse desconocido el costo del ejercicio dos mil once (por corresponder al ejercicio dos mil doce), debía reducirse la base imponible al año dos mil doce o establecer perdida. La Sala en los considerandos undécimo y duodécimo analizo y concluyo que la SUNAT hizo lo correcto, sin dar respuesta a sus argumentos. Anota que se efectúa una motivación aparente sobre su argumento de la vulneración de los artículos 20 y 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, pues solo en el considerando séptimo solo los menciona y en el duodécimo concluye que no se verifica su vulneración, sin detenerse a realizar el análisis de los elementos de la fórmula para calcular el Impuesto a la Renta. El artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, regula los elementos para el cálculo del impuesto a la renta, en tanto que el artículo 57 del mismo cuerpo legal, contiene el principio de asociación de ingresos y costos. Según dichos artículos la renta bruta está constituida por los ingresos afectos, y si estos provienen de enajenación de bienes (el presente caso) la renta bruta estará constituida por la diferencia entre el ingreso neto total (proveniente de la operación) y el costo computable de los bienes transferidos. Entonces si la fiscalización definitiva era del Impuesto a la Renta de los años dos mil once y dos mil doce, la SUNAT estaba obligada a verificar los elementos que tienen incidencia en el tributo, además de los ingresos también los costos de venta, ya que de acuerdo al artículo 59 del Texto Único Ordenado del Código Tributario la SUNAT debía verificar la realización del hecho generador, el deudor tributario, señalar la base imponible y la cuantía del tributo, así como el artículo 62 del mismo cuerpo normativo en caso de una fiscalización definitiva de la obligación tributaria, la SUNAT se encuentra obligada a verificar todos los aspectos establecidos por la Ley para el cálculo del tributo. Eso quiere decir que la SUNAT está obligada a verificar los ingresos como los costos declarados para determinar la obligación tributaria. **b) Infracción de los artículos 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.** Ello debido a que la Sala desconoce que la SUNAT debió analizar todos los elementos del Impuesto a la Renta para calcular válidamente la obligación tributaria de la empresa demandante, porque la SUNAT está obligada a verificar todos los aspectos establecidos por la Ley para el cálculo de la base imponible del tributo y de la correspondiente deuda tributaria. Esto porque se valida que se graven ingresos que no tienen un costo asociado (por haber sido reparado por la SUNAT), ingresos brutos, sin la deducción del costo de ventas, lo que también contraviene el principio de capacidad contributiva. De acuerdo al artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, uno de los elementos a tener en cuenta para el cálculo del Impuesto a la Renta es la determinación de conjunto ingresos afectos, de los que se deducirá el costo para determinar la renta bruta, y luego la deducción de los costos que señala el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, para determinar la renta neta de tercera categoría (base imponible). Esto se efectúa teniendo en cuenta el principio de asociación de ingresos y costos que señalan los artículos 20 y 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Señala que la discusión no debería centrarse en la validez del reparo al costo de ventas efectuado por la SUNAT, sino en la legalidad del procedimiento seguido para el cálculo del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once. **c) Infracción normativa de los artículos 20 y 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, por transgresión del principio de asociación entre ingresos y deducción de costos.** La regla conocida como principio de asociación entre ingresos y costo, consagrada en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que el costo solo se puede deducir si se reconocen ingresos asociados al costo. En el Caso se desconoció los costos computables de CE&M Soluciones Logísticas, bajo el supuesto que pertenecían a otro ejercicio, pero no se modificó los ingresos que estaban asociados a dichos costos y que fueron reconocidos por la compañía en el ejercicio dos mil once, y que en ese caso la SUNAT debía verificar los ingresos y los costos asociados y viceversa y no desvincularlos porque es contrario a derecho. En tal caso si la SUNAT considero esos ingresos en el dos mil once, debía de asignarle un costo, pues es mandato legal que exista el mismo, y si no existía los elementos suficientes, correspondía que efectué el método de determinación de base presunta; pero la SUNAT determino la obligación tributaria sobre base cierta, considerando un ingreso a tributar sin costo, que no es posible de acuerdo al artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Corresponde que se revoque la sentencia de vista y se declare fundada la demanda, para que la SUNAT re liquide y considere los ingresos correctos sin determinar solo beneficio al fisco, reparando costos computables, y manteniendo los ingresos asociados a dichas operaciones, que hacen tributar a CE&M Soluciones Logísticas sobre los ingresos brutos y no sobre la base imponible. **d) Infracción de los artículos 75 y 76 del Texto**

Único Ordenado del Código Tributario al desconocer la obligación de la SUNAT de establecer una deuda o un crédito en sus fiscalizaciones. La SUNAT al mantener los ingresos asociados, y reparar el costo de ventas del año dos mil once, vulneró el principio de asociación de gastos e ingresos. Lo correcto hubiera sido si el costo se trasladaba al año dos mil doce, también debió trasladarse el devengo del ingreso, para cumplir con el principio de asociación. Si la SUNAT y la Sala concluyeron que el costo declarado por CE&M Soluciones Logísticas en el ejercicio dos mil once estaba vinculado a ingresos del ejercicio dos mil doce, entonces debió concluir también estaba obligada a reducir la base imponible del ejercicio dos mil doce, sin embargo, mantuvo la liquidación, con lo que vulneran los artículos 75 y 76 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **e) Infracción de los artículos 165, 170.1. y 178.1 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** La Sala no tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 003-2005-PI/TC, ha establecido que la determinación objetiva de las infracciones, vulnera el principio de culpabilidad, ya que solo se limitó a analizar el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código tributario, que dice que la infracción tributaria se determina de forma objetiva. El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente Nº 2868-2004-AA/TC, del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, señala que la responsabilidad subjetiva en el ámbito administrativo es una condición básica del derecho administrativo sancionador, independientemente se trate de derecho penal o administrativo sancionador, señala que también el Tribunal Constitucional exige que la potestad sancionadora de la Administración Publica respete las garantías esenciales del Derecho Penal como los que señala los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, presunción de inocencia o licitud, que también es reconocido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El artículo 246 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, numerales 9 y 10, que regulan los principios de la potestad sancionadora administrativa, dice que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se evidencie lo contrario, y que la responsabilidad sancionadora es subjetiva; asimismo el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que esta Ley es aplicable a todas las entidades de la Administración Pública, y el Artículo II en los numerales 2 y 3 del mismo cuerpo normativo fija que las leyes que crean y regulan procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables que las previstas en la presente Ley, asimismo, que las autoridades administrativas al reglamentar procedimientos especiales cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley. No obstante, el numeral 10 del artículo 246 de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que la responsabilidad es subjetiva salvo los casos que por Decreto Legislativo se disponga que es objetiva, y que el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario indique que se determine objetivamente, el numeral 1 del artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario contempla excepciones, señalando las infracciones que deben determinarse subjetivamente, que es plenamente aplicable a la empresa. El Decreto Legislativo Nº 1315 en su Quinta Disposición Complementaria y Final, señala que la SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras administraciones tributarias se sujetaran a los principios de la potestad sancionadora prevista en los articulo 168 y 171 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, lo que significa que se ratifica que dichos entes públicos deben aplicar dichos preceptos. En consecuencia, debe declararse la nulidad de las resoluciones de multa emitidas por la SUNAT. II. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en los recursos de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. Demanda.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, **Consorcio Energía y Minería Soluciones Logísticas**, interpone demanda de acción contencioso administrativa solicitando lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05429-2-2019, en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia Nº 025014001046/SUNAT, respecto de las Resoluciones de Determinación de números 024-003-0187092, 024-003-0213649 a 024-003-0213658 y de las Resoluciones de Multa de números 024-002-0180375, 024-002-0198306 a 024-002-0198317; y que se ordene a la SUNAT emitir una nueva determinación de la obligación tributaria. **Pretensión accesoria:** Se ordene a la autoridad tributaria o a cualquier funcionario de esta, devolver, de acuerdo al artículo 38 del Código Tributario, todos los montos pagados indebidamente por CE&M por concepto de intereses y multas por las supuestas omisiones de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil once y dos mil doce, más los intereses de ley devengados desde la fecha de los pagos indebidos. Entre los fundamentos que sustenta la demanda tenemos que: **a)** La SUNAT no llevó a cabo una fiscalización parcial sino una definitiva del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil once y dos mil doce, por lo que estaba obligada, por la norma, a verificar íntegramente todos los elementos que tienen incidencia en la determinación del tributo, vale decir, tanto los ingresos como los costos de ventas. **b)** Sin embargo, la administración tributaria realizó una revisión exhaustiva y rigurosa del costo de venta, el cual reparó, pero no determinó con la misma exhaustividad y rigurosidad el conjunto de ingresos afectos al impuesto a la renta respecto de los ejercicios dos mil once y dos mil doce; en otras palabras, no verificó la correcta determinación de todos los elementos del tributo, y se centró solamente en aquellos aspectos que, de repararse, generarían una mayor deuda, como es el caso del costo de venta. Aun así, la actuación de la SUNAT ha sido convalidada por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 5429-2-2019. **c)** Este proceder de la SUNAT fue realizado pese a que se alegó, en la etapa administrativa, que dicha administración tributaria debía analizar el conjunto de ingresos que se encontraban afectos al impuesto a la renta, y que correspondían al costo reparado; es decir, se solicitó que, de desconocer el costo de ventas, también debía modificar (reduciéndolo) el conjunto de ingresos que se encuentran asociados al costo de ventas reparado y que tributó en el ejercicio dos mil once. **d)** El Tribunal Fiscal señala que no se habría acreditado que exista una vinculación entre los ingresos cuya disminución debe realizarse y el costo reparado; sin embargo, para la recurrente, ello no es correcto. **e)** En ese sentido, teniendo en cuenta que la SUNAT se encontraba obligada a determinar todos los elementos de la obligación tributaria referida al impuesto a la renta de los ejercicios dos mil once y dos mil doce, y no lo hizo, en el presente caso, el Tribunal Fiscal, al confirmar la resolución de Intendencia, ha convalidado la vulneración de las normas procedimentales referidas a la realización de un correcto pronunciamiento de fiscalización tributaria y de determinación de la obligación tributaria (artículos 59, 61 y 62 del Código Tributario). **f)** En aplicación del artículo 109 del Código Tributario, los actos de la administración tributaria, en este caso la SUNAT, son nulos por haber prescindido totalmente del procedimiento legal establecido, por ser contrarios a la ley o norma con rango inferior, y, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal cuestionada y, consecuentemente, de las resoluciones emitidas en el marco del procedimiento administrativo. **g)** En el presente caso, al incrementar el gravamen mediante el desconocimiento del costo en el dos mil once y el mantenimiento del ingreso asociado en el mismo ejercicio, se viola el principio de capacidad contributiva porque se pretende que un contribuyente tribute, a diferencia de todos los demás contribuyentes, sin un costo asociado, con lo cual, además, no se grava la verdadera riqueza generada. **1.2. Contestaciones.** Por escrito del veintiuno de agosto de dos mil veinte (fojas ciento noventa y uno a doscientos), la representante de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada o improcedente. Del mismo modo, el Procurador Público Adjunto del **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, por escrito del veinticuatro de agosto de dos mil veinte (fojas doscientos cinco a doscientos treinta y ocho), también contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós (fojas mil novecientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y siete), declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. El Juzgado de origen sostiene que: **a)** El artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, establece que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable y precisa que cuando tales ingresos prevengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará constituida por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados. **b)** Por su parte, el artículo 57 de la referida ley dispone que el ejercicio gravable comienza el uno de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

Por su parte, el inciso a) establece que las rentas de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen. **c)** En ese contexto, de autos se aprecia que, mediante el Requerimiento Nº 0222130018001 (punto 1 del Anexo Nº 1), la administración solicitó a la demandante sustentar la provisión del costo por S/ 2'896,212.00 (dos millones ochocientos noventa y seis mil doscientos doce soles con cero céntimos), proveniente del ejercicio dos mil once; caso contrario, procedería a reparar la renta imponible correspondiente al dos mil once y establecer la infracción correspondiente. Asimismo, precisó que dicho monto forma parte del costo de venta declarado en el PDT 670 Nº 750273422, correspondiente al ejercicio dos mil once, el cual ascendió a la suma total de S/ 13'474,104.54 (trece millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento cuatro soles con cincuenta y cuatro céntimos). **d)** Del Anexo Nº 01 de Resultado del Requerimiento Nº 0222130018001, la administración tributaria dejó constancia de que el contribuyente exhibió dieciocho (18) facturas de compras y tres (3) notas de crédito (recibidas), copia del registro de compras con el asiento de las facturas y notas de crédito, así como copia del libro diario y del libro mayor, donde registró los comprobantes de pago antes referidos, los cuales totalizan el monto de S/ 2'896,212.00 (dos millones ochocientos noventa y seis mil doscientos doce soles con cero céntimos), el cual forma parte del costo de ventas declarado en la declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, por S/ 13'174,105.00 (trece millones cientos setenta y cuatro mil ciento cinco soles con cero céntimos), bajo la forma de una provisión al gasto registrado en la Cuenta Nº 63803 Provisiones. **e)** Asimismo, se corroboró la existencia de nueve (9) comprobantes de pago - compras, como sustento de la provisión de pago diferido; sin embargo, estos comprobantes de pago se sustentan en las órdenes de servicios que se han brindado en el año dos mil doce, de modo que estos comprobantes de pago no sustentan gastos del año dos mil once, por lo que la administración reparó dichos gastos, ascendentes a S/ 1'339,266.73. Añade que en el libro diario y en el libro mayor se cargó a los gastos el íntegro de los comprobantes de pago, consignándose como descripción "por extorno de provisión". **f)** En efecto, se aprecia que los costos reparados por la administración tributaria corresponden a las Facturas 001 Nº 84118 y 001 Nº 83985 emitidas por Transber S.A.C., y 001 Nº 1349, 001 Nº 1350, 001 Nº 3151, 001 Nº 1353, 001 Nº 1328, 001 Nº 1387 y 001 Nº 1388, emitidas por Logística Selva S.A.C., donde se constata que fueron emitidas en el ejercicio dos mil doce y que se encuentran vinculadas a las órdenes de servicios emitidas por Repsol Exploración Perú de números 4501698964, 45016999150, 45016999242, 45016999152, 45016999152, 4501700546, 4501700546, 4501698792, 45017001741 y 4501700572, emitidas en febrero, marzo y abril de dos mil doce, esto es, por servicios prestados en el ejercicio dos mil doce. **g)** En ese escenario, se aprecia que la demandante consideró dentro del costo de ventas declarado en el ejercicio dos mil once por S/ 13'174,105.00 (trece millones ciento setenta y cuatro mil ciento cinco soles con cero céntimos), la provisión contable por S/ 1'339,266.73 (un millón trescientos treinta y nueve mil doscientos sesenta y seis soles con setenta y tres céntimos) sustentada en facturas que se encuentran vinculadas a servicios prestados a su cliente Repsol en el ejercicio dos mil doce; por lo que el reparo de la administración tributaria se encuentra conforme a derecho, dado que dichas facturas no pueden sustentar gastos del ejercicio dos mil once. **h)** Por otro lado, si bien la demandante señala que la administración tributaria ha examinado minuciosamente los gastos de la empresa pero no los ingresos, por lo que debió modificar (reduciéndolo) el conjunto de ingresos que se encuentran asociados al costo de ventas reparado y que tributó en el ejercicio dos mil once; sin embargo, la recurrente no ha acreditado en el procedimiento contencioso tributario ni en el presente proceso judicial, cuáles fueron los ingresos asociados a esos gastos que debieron ser reducidos. Por el contrario, la administración tributaria sí acreditó que parte del costo de ventas deducidos en el ejercicio dos mil once se realizó con nueve facturas que se encontraban vinculadas al ejercicio dos mil doce, por lo que el reparo se encuentra conforme a ley. **1.3. Sentencia de vista.** Emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número quince, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. La Sala Superior argumenta que: **a)** De la normatividad glosada y la doctrina invocada, puede establecerse que: **i)** la determinación de la obligación tributaria iniciada por declaración del deudor tributario está sujeta a fiscalización por parte de la administración tributaria, entidad que podrá modificar dicha declaración de constatar alguna omisión o inexactitud en la información proporcionada, para lo cual se encuentra facultada, en cumplimiento de su función fiscalizadora, a exigir al contribuyente la presentación de los libros, registros y documentos que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias; y **ii)** tratándose del pago por prestación de servicios, los gastos se devengan cuando efectivamente se presten tales servicios, pues a partir de ese momento nace la obligación de pagar la contraprestación por parte del usuario, independientemente de que este haya cumplido con el pago. **b)** De los antecedentes, se colige que el consorcio accionante no cumplió con acreditar la provisión contable del costo de ventas del ejercicio dos mil once por S/ 1'339,266.73 (un millón trescientos treinta y nueve mil doscientos sesenta y seis soles con setenta y tres céntimos), sustentada en las Facturas de números 001-84118, 001-83985, 001-1349 a 001-1351, 001-1353, 001-1328, 001-1387 y 001-1388, giradas por Transber S.A.C. y Logística Selva S.A.C., toda vez que del análisis de estos comprobantes de pago y sus correspondientes órdenes de servicio se advierte que no están vinculados a servicios efectivamente prestados en el ejercicio dos mil once, sino en el dos mil doce. Por ende, el reparo formulado por la administración tributaria y confirmado por el Tribunal Fiscal resulta justificado y ceñido a ley. **c)** Incidiendo en el primer argumento esgrimido como fundamentación del recurso impugnativo que motiva la alzada, cabe enfatizar que no se verifica vulneración alguna a lo previsto en los artículos 59, 61 y 62 del Código Tributario, a los artículos 20 y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, al principio de capacidad contributiva ni a la asociación de ingresos y costos, pues: **i)** el contribuyente no acreditó parte del importe declarado (deducido) en el PDT Formulario 670 Nº 750273422, Casillero 464, como costo de ventas del ejercicio dos mil once, motivo por el cual la administración tributaria se encontraba habilitada a desconocer el mismo, emitiendo la correspondiente resolución de determinación; **ii)** si bien es cierto sobre la base contable de asociación directa debe existir una correlación entre los ingresos y los costos incurridos, no menos verdad es que ello debe ser probado, esto es, se debe acreditar que el devengo de dichas partidas corresponde a una misma operación, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, pues de las copias del libro diario y del libro de inventarios y balances de diciembre del dos mil once (folios seiscientos noventa y nueve y setecientos uno), se verifica que la provisión del ingreso (abono en la Cuenta 70701 - Venta Servicios, por S/ 3'739,144.00), no es congruente con la provisión del costo (cargo en la Cuenta 63803 - Provisiones, por S/ 2'896,212.00), existiendo una diferencia de S/ 842,932,00, respecto de la cual el consorcio no demostró que fuera contabilizada de forma directa como parte del costo; y **iii)** no se constata vulneración del principio de capacidad contributiva, pues el consorcio está tributando sobre los ingresos devengados en el ejercicio dos mil once, en tanto no se acreditó precisamente que exista vinculación alguna entre sus ingresos y el costo reparado durante la fiscalización. **d)** Por otra parte, en lo atinente al segundo argumento esgrimido como fundamentación del recurso impugnativo que motiva la alzada, relativo a la tipificación de la conducta del contribuyente, es menester destacar que el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, aplicable al caso concreto por temporalidad, expresamente ha previsto que la infracción será determinada en forma objetiva. Por ende, al haberse emitido las Resoluciones de Multa de números 024-002-0180375, 024-002-0198306 a 024-002-0198316, por declarar cifras o datos falsos que influyeron en la correcta determinación de las obligaciones tributarias del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil once y dos mil doce, así como de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a setiembre y noviembre y diciembre del dos mil doce, en tanto se ha determinado que el reparo analizado —por costo de ventas no acreditado— se efectuó conforme a ley, se encuentra acreditada la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del invocado código, por lo que carece de objeto analizar la existencia de dolo o intención, al resultar en rigor impertinente la argüida vulneración del principio de culpabilidad. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de

cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, conviene precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo a que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **TERCERO. Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter procesal** Hechas las precisiones que anteceden, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados. Así, tenemos: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso,** diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías. Son dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables, mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Este derecho se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable, a la motivación, entre otros. **3.2.** El **debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva** constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicomprensivo, el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **3.3.** Cabe precisar que, respecto a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico ocho de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0763-2005-PA/TC que: […] Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con sólo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan sólo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que sí, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol de responsabilidad que el ordenamiento le asigna […]. **3.4.** Por su parte, el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil señala: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Asimismo, el artículo III de la norma en comento prescribe: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez[4] precisa que: Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. […] **3.6.** El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.7.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. En tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo

establecen los artículos 50 (inciso 6) y 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican y el razonamiento jurídico al que ella los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **CUARTO. Vulneración del deber de motivación, contenido en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho a la motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Antes de emitir pronunciamiento respecto de la causal procesal, es necesario precisar que la recurrente, respecto de la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sostiene que no se han analizado los elementos que conforman la fórmula de cálculo del impuesto a la renta, para luego determinar si es posible desconocer uno de esos elementos y mantener inalterables los ingresos asociados a los costos desconocidos. Agrega que, si bien la Sala Superior considera que el accionar de la SUNAT fue el correcto, no se aprecia en ningún considerando un verdadero análisis sobre los elementos que debían tenerse en cuenta al momento de efectuar el cálculo del impuesto a la renta, su vinculación y mucho menos la posibilidad de desconocer los costos sin alterar los ingresos asociados. Asimismo, sostiene que la Sala de mérito ha pretendido dar respuesta a los cuestionamientos planteados por la actora, pero solo a través de un análisis sesgado que se centró en la procedencia del reparo efectuado a los costos de ventas. La SUNAT no podrá desconocer parte de los costos sin que ello impacte también en los ingresos asociados a los mismos. Si bien el colegiado superior desconoce que la posición asumida resulta contraria al criterio del Tribunal Constitucional e incluso al del propio Tribunal Fiscal, quienes reconocen que el artículo 165 del Código Tributario resulta vulneratorio del principio de culpabilidad, y que el numeral i) del artículo 170 del mismo código establece un supuesto de excepción por el cual la administración tributaria puede determinar subjetivamente la comisión de infracciones. **4.2.** En ese propósito, tenemos que la sentencia recurrida ha respetado el principio del debido proceso y motivación de las resoluciones, toda vez que, tras señalar lo que es materia de apelación, así como los agravios planteados en el recurso de apelación, la Sala Superior, en el tercer considerando, ha descrito la pretensión planteada por la ahora recurrente; y, sobre esa base, del cuarto al décimo quinto considerando efectúa el desarrollo lógico-jurídico, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia; además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistentes en determinar si el reparo al impuesto a la renta del ejercicio dos mil once por costos de ventas sustentados en facturas relacionadas a servicios que se devengarían en el ejercicio dos mil doce, ha sido determinado vulnerando lo previsto en los artículos 59, 61 y 62 del Código Tributario y en los artículos 20 y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta) y **jurídicas** (artículos 59, 60 (numeral 1), 61, 62 y 165 del Código Tributario; artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF; literal a del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que, del análisis de los comprobantes de pago y las correspondientes órdenes de servicio, se advierte que no están vinculadas a servicios efectivamente prestados en el ejercicio dos mil once, sino en el dos mil doce; a lo que agrega que, de las copias del libro diario y del libro de inventarios y balances de diciembre de dos mil doce, se verifica que la provisión del ingreso no es congruente con la provisión del costo, pues existe una diferencia de S/ 842,932.00 (ochocientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos soles con cero céntimos), respecto de la cual el consorcio afirma que fuera contabilizada de forma directa como parte del costo; además, indica que no se constata vulneración del principio de capacidad contributiva, pues el consorcio se encontraba tributando sobre ingresos devengados en el ejercicio dos mil once, no acreditándose la vinculación entre sus ingresos y el costo reparado durante la fiscalización. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observan las infracciones del principio de motivación de las resoluciones judiciales. **4.4.** Como se desprende de los argumentos que justifican la causal que nos ocupa, la recurrente sostiene que, en la sentencia de vista, se ha omitido pronunciamiento respecto: **i)** los elementos de la fórmula y cálculo del impuesto a la renta; **ii)** la posibilidad de alterar la fórmula de cálculo del impuesto a la renta y su impacto en el principio de capacidad contributiva; **iii)** si resulta válido desconocer los costos de venta del dos mil once, sin calificarlos como crédito o haberlos imputado al dos mil doce; **iv)** si debía reducir la base imponible de este último ejercicio o establecer pérdida por el mismo. Entonces, como se aprecia del quinto considerando de la sentencia de vista, la Sala de mérito fijó como controversia: […] determinar si el reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil once por costo de ventas sustentado en facturas relacionadas a servicios que se devengarían en el ejercicio dos mil doce, ha sido determinado vulnerando lo previsto en los artículos 59, 61 y 62 del Código Tributario, así como los artículos 20 y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta. **4.5.** Asimismo, como se aprecia del duodécimo considerando de la sentencia de vista, la instancian de mérito ha dado respuesta al primer agravio denunciado, el cual se relaciona con los argumentos antes expuestos, refiriendo lo siguiente: **DUODÉCIMO.** Que, incidiendo en el primer argumento esgrimido como fundamentación del recurso impugnativo que motiva la alzada, cabe enfatizar que no se verifica vulneración alguna a lo previsto en los artículos 59, 61 y 62 del Código Tributario, los artículos 20 y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, el principio de capacidad contributiva, ni la asociación de ingresos y costos, pues: **i)** el contribuyente no acreditó parte del importe declarado (deducido) en el PDT Formulario 0670 Nº 750273422, Casillero 464, como costo de ventas del ejercicio dos mil once, motivo por el cual la Administración Tributaria se encontraba habilitada a desconocer el mismo, emitiendo la correspondiente Resolución de Determinación; **ii)** si bien es cierto sobre la base contable de asociación directa, debe existir una correlación entre los ingresos y los costos incurridos, no menos verdad es que ello debe ser probado, esto es, se debe acreditar que el devengo de dichas partidas corresponde a una misma operación, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, pues de las copias del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Balances de diciembre del dos mil once, obrantes a folios seiscientos noventinueve y setecientos uno, se verifica que la provisión del ingreso (abono en la Cuenta 70701 – Venta Servicios por S/.3'739,144.00), no es congruente con la provisión del costo (cargo en la Cuenta 63803 – Provisiones por S/.2'896,212.00), existiendo una diferencia de S/.842,932,00, respecto de la cual el Consorcio no demostró que fuera contabilizada de forma directa como parte del costo; y **iii)** no se constata vulneración al principio de capacidad contributiva, pues el Consorcio está tributando sobre los ingresos devengados en el ejercicio dos mil once, en tanto, no se acreditó precisamente que exista vinculación alguna entre sus ingresos y el costo reparado durante la fiscalización. Por tanto, se evidencia que la Sala de mérito ha cumplido con dar respuesta al recurso de apelación en el extremo cuestionado por la recurrente, por lo que lo expuesto por ella en este extremo debe desestimarse. **4.6.** Otro argumento de la recurrente radica en indicar que en la sentencia de vista existiría una motivación aparente respecto de la vulneración a los artículos 20 y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta; sin embargo, de lo que aparece en el duodécimo considerando, se advierte que no solo se han mencionado las normas involucradas con el caso concreto, sino que también se ha analizado el expediente administrativo. Tan es así que se hace referencia al PDT vinculado con el caso concreto, se alude a lo que aparece en el libro diario y en el libro de inventario y balance; y con base en ello determinó el colegiado superior que la SUNAT se encontraba habilitada para desconocer el costo de venta cuestionado, además que, respecto de la diferencia de S/ 842,932.00 (ochocientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos soles con cero céntimos), la empresa no demostró que fuera contabilizada de forma directa como parte del costo; de igual manera, señaló la Sala Superior que no se constataba una vulneración

al principio de capacidad contributiva. Entonces, de lo acabado de indicar, se verifica que el colegiado superior sí cumplió con analizar la supuesta vulneración de los artículos 20 y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que lo expuesto por la recurrente debe desestimarse. **4.7.** Por otro lado, la recurrente también señala que se debe tomar en consideración los artículos 59, 61 y 62 del Código Tributario, pues, con base en dichas normas, la SUNAT estaba en la obligación de verificar tanto los ingresos como los costos declarados. Como se aprecia del ya citado duodécimo considerando, la Sala de mérito ha cumplido con analizar las mencionadas normas, tal como se advierte del punto ii) del indicado considerando, en donde se concluyó que la empresa no demostró que la cuestionada diferencia de S/ 842,932.00 (ochocientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos soles con cero céntimos) fuera contabilizada de forma directa como parte del costo. De esa manera, se evidencia que en la sentencia de vista se ha cumplido con analizar el cuestionamiento a las normas inicialmente señaladas, por lo que el argumento expuesto por la recurrente debe desestimarse. **4.8.** En cuanto a los argumentos relacionados con la pretensión subordinada, se desprende que la recurrente sostiene que se han vulnerado los artículos 59, 61 y 62 del Código Tributario, y los artículos 20 y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta; pero dicha pretensión subordinada no aparece en la demanda, sino en una pretensión accesoria; no obstante ello, como ya se ha señalado, en el duodécimo considerando de la sentencia recurrida, el colegiado superior ha analizado los argumentos de la empresa vinculados a dichas normas, por lo que el cuestionamiento a las comentadas normas debe desestimarse, más aún si, como se aprecia del punto iii) del citado considerando, la Sala Superior indicó que "no se constata vulneración al principio de capacidad contributiva, pues el Consorcio está tributando sobre los ingresos devengados en el ejercicio dos mil once, en tanto no se acreditó precisamente que existía vinculación". Por tanto, lo expuesto por la empresa recurrente no resulta amparable. **4.9.** Por su parte, la recurrente cuestiona los argumentos relacionados al artículo 165 del Código Tributario, que aparecen en el décimo tercer considerando de la sentencia recurrida, indicando que el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario sí contempla un supuesto de excepción por el cual las infracciones se deben determinar subjetivamente, por lo que ese criterio era aplicable a la demandante. Al respecto, la Sala de mérito ha señalado: DÉCIMO TERCERO. […] relativo a la tipificación de la conducta del contribuyente, es menester destacar que el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo número 135-99-EF, aplicable al caso concreto por temporalidad, expresamente ha previsto que **la infracción será determinada en forma objetiva,** por lo que al haberse emitido las Resoluciones de Multa números 024-002-0180375, 024-002-0198306 a 024-002-0198316, por declarar cifras o datos falsos que influyeron en la correcta determinación de las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta de los ejercicios dos mil once y dos mil doce, así como de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a setiembre y noviembre y diciembre del dos mil doce, en tanto se ha determinado con antelación que el reparo analizado –por costo de ventas no acreditado– se efectuó conforme a ley, se encuentra acreditada la configuración de la infracción prevista en el artículo 178, numeral 1, del invocado Código, careciendo de objeto analizar la existencia de dolo o intención, al resultar en rigor impertinente la argüida vulneración al principio de culpabilidad. Entonces, de lo que aparece en el indicado considerando, se tiene que la Sala Superior ha logrado establecer que el artículo 165 del Código Tributario sí resulta aplicable al caso concreto, norma que ha previsto que la infracción será determinada en forma objetiva; por lo que se encontraba acreditada la infracción del numeral 1 del artículo 178 de la norma señalada. Ahora, si bien es cierto que la recurrente sustenta sus argumentos en un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, no se evidencia que dicho órgano constitucional haya analizado el aludido artículo 165 del Código Tributario. Por tanto, lo expuesto por la recurrente también debe desestimarse. **4.10.** Finalmente, de lo desarrollado en los párrafos precedentes, se puede establecer que el pronunciamiento de la Sala Superior en ningún momento vulnera los principios del debido proceso ni motivación, pues lo decidido ha surgido como consecuencia de las normas involucradas con el caso concreto, lo expuesto por las partes y los medios probatorios que aparecen en autos. Por consiguiente, la infracción normativa a los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución debe declararse **infundada. Pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de carácter material QUINTO. Infracción de los artículos 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; infracción normativa de los artículos 20 y 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, por transgresión del principio de asociación entre ingresos y deducción de costos; e infracción de los artículos 75 y 76 del Texto Único Ordenado del Código Tributario al desconocer la obligación de la SUNAT de establecer una deuda o un crédito en sus fiscalizaciones 5.1.** Antes de emitir pronunciamiento respecto de las causales de carácter material señalas en los literales **b), c)** y **d)** del punto 1.2.1 de la presente casación, se advierte que los argumentos que las justifican se encuentran relacionados entre sí, pues señalan que la SUNAT se encontraba obligada a determinar todos los elementos de la obligación tributaria del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil once y dos mil doce, pero no lo hizo. Agrega la recurrente que la posición de la administración tributaria implica que se graven ingresos que no tiene un costo asociado; así, se viola el principio de capacidad contributiva, al incrementarse el gravamen mediante el desconocimiento del costo en el dos mil once y el mantenimiento del ingreso asociado en el mismo ejercicio. Asimismo, la SUNAT debió verificar los ingresos y costos asociados; además, se determinó la obligación sobre base cierta, considerando que un ingreso debió tributar sin costo, lo cual no es posible por disposición del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que correspondía la determinación sobre la base presunta. Lo correcto hubiera sido que, si la utilización del costo se trasladaba al dos mil doce, también debió trasladarse el devengo del ingreso para cumplir con la correcta asociación. **5.1.** Ahora bien, resulta necesario citar lo que contienen las normas de las infracciones normativas propuestas: Código Tributario Artículo 62. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales: 1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes. […] Artículo 75. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación. Artículo 76. RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria. Los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108. **Decreto Legislativo Nº 774 - Ley del Impuesto a la Renta** Artículo 20. La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable. Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados. Si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Artículo 57. A los efectos de esta Ley el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio

comercial con el ejercicio gravable, sin excepción. Las rentas se imputarán al ejercicio gravable de acuerdo con las siguientes normas: a) Las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen. Las rentas de las personas jurídicas se considerarán del ejercicio gravable en que cierra su ejercicio comercial. De igual forma, las rentas provenientes de empresas unipersonales serán imputadas por el propietario al ejercicio gravable en el que cierra el ejercicio comercial. b) Las rentas de primera categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen. c) Las rentas de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país provenientes de la explotación de un negocio o empresa en el exterior, se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen. d) Las demás rentas se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban. Las normas establecidas en el segundo párrafo de este artículo serán de aplicación analógica para la imputación de los gastos. Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido a razones ajenas al contribuyente no hubiera sido posible conocer un gasto de la tercera categoría oportunamente y siempre que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT compruebe que su imputación en el ejercicio en que se conozca no implica la obtención de algún beneficio fiscal, se podrá aceptar su deducción en dicho ejercicio, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente y pagados íntegramente antes de su cierre. **5.2.** Estando a ello, y a efectos de dar respuesta a las causales propuestas, resulta conveniente describir el trámite administrativo considerado por la instancia de mérito. Así, tenemos: **a)** Mediante Cartas de Presentación Nº 130023407225-01-SUNAT y Nº 130023390873-01-SUNAT[5], la Administración Tributaria inició el procedimiento de fiscalización del impuesto a la renta por el periodo dos mil once y dos mil doce, solicitando una serie de documentación financiera y contable a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa, y para tal efecto emitió los Requerimientos Nº 0221130010362, Nº 0221130016337, entre otros. **b)** Como consecuencia del procedimiento de fiscalización, la administración tributaria reparó el costo deducido en el dos mil once; asimismo, determinó la disminución del saldo a favor del impuesto a la renta del dos mil doce por el desconocimiento de la aplicación de saldo a favor del dos mil once contra los pagos a cuenta y por el reparo por diferencia en el costo de ventas, las omisiones a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a septiembre, y noviembre y diciembre de dos mil doce por modificación del coeficiente, y detectó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175 y en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por lo que emitió las Resoluciones de Determinación de números 024-003-0187092, 024-003-0213649 a 024-003-0213658 y las Resoluciones del Multa de números 024-002-0180375, 024-002-0198306 a 024-002-0198317, giradas por el impuesto a la renta de los ejercicios dos mil once y dos mil doce, intereses de los pagos a cuenta de marzo a septiembre, noviembre y diciembre de dos mil doce y las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **c)** Contra los citados valores, la demandante interpuso recurso de reclamación[6] mediante el escrito del doce de septiembre de dos mil trece, el cual fue atendido por la Resolución de Intendencia Nº 02501400019046/SUNAT[7], del treinta de mayo del dos mil catorce, que resolvió declarar infundado el citado recurso. **d)** Contra la Resolución de Intendencia Nº 025014000190 46/SUNAT, la demandante interpuso recurso de apelación[8] mediante el escrito del uno de julio de dos mil catorce, el cual fue resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05429-2-2019[9], del catorce de junio del dos mil diecinueve, que revocó la Resolución de Intendencia Nº 02501400019046/SUNAT en el extremo referido a la Resolución de Multa Nº 024-002-0198317, y la confirmó en lo demás que contiene. **5.3.** Ahora bien, es importante describir los argumentos contenidos en la sentencia de vista respecto de la acreditación por parte de la contribuyente, de la provisión contable del costo de ventas del ejercicio dos mil once. Así, tenemos: UNDÉCIMO. Que, de los antecedentes reseñados con antelación, se colige que el Consorcio accionante no cumplió con acreditar la provisión contable del costo de ventas del ejercicio dos mil once por S/.1'339,266.73, sustentada en las Facturas números 001-84118, 001-83985, 001-1349 a 001-1351, 001-1353, 001-1328, 001-1387 y 001-1388, giradas por TRANSBER S.A.C. y Logística Selva S.A.C., toda vez que del análisis de estos comprobantes de pago y sus correspondientes órdenes de servicio se advierte que no están vinculadas a servicios efectivamente prestados en el ejercicio dos mil once, sino en el dos mil doce; por ende, el reparo formulado por la Administración Tributaria y confirmado por el Tribunal Fiscal, resulta justificado y ceñido a ley. DUODÉCIMO. Que, incidiendo en el primer argumento esgrimido como fundamentación del recurso impugnativo que motiva la alzada, cabe enfatizar que no se verifica vulneración alguna a lo previsto en los artículos 59, 61 y 62 del Código Tributario, los artículos 20 y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, el principio de capacidad contributiva, ni la asociación de ingresos y costos, pues: i) el contribuyente no acreditó parte del importe declarado (deducido) en el PDT Formulario 0670 Nº 750273422, Casillero 464, como costo de ventas del ejercicio dos mil once, motivo por el cual la Administración Tributaria se encontraba habilitada a desconocer el mismo, emitiendo la correspondiente Resolución de Determinación; ii) si bien es cierto sobre la base contable de asociación directa, debe existir una correlación entre los ingresos y los costos incurridos, no menos verdad es que ello debe ser probado, esto es, se debe acreditar que el devengo de dichas partidas corresponde a una misma operación, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, pues de las copias del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Balances de diciembre del dos mil once, obrantes a folios seiscientos noventinueve y setecientos uno, se verifica que la provisión del ingreso (abono en la Cuenta 70701 – Venta Servicios por S/.3'739,144.00), no es congruente con la provisión del costo (cargo en la Cuenta 63803 – Provisiones por S/.2'896,212.00), existiendo una diferencia de S/.842,932,00, respecto de la cual el Consorcio no demostró que fuera contabilizada de forma directa como parte del costo; y iii) no se constata vulneración al principio de capacidad contributiva, pues el Consorcio está tributando sobre los ingresos devengados en el ejercicio dos mil once, en tanto, no se acreditó precisamente que exista vinculación alguna entre sus ingresos y el costo reparado durante la fiscalización. **5.4.** Entonces, de lo desarrollado por el colegiado superior, se evidencia que no se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código Tributario, pues dichas normas se relacionan con la fiscalización y la resolución de determinación. Así, uno de los argumentos de la recurrente se refiere a que se afecta el principio de asociación de gastos e ingresos; sin embargo, como se ha señalado en el duodécimo considerando, de las copias del libro diario y del libro de inventario y balances correspondientes a diciembre de dos mil once, existiría una diferencia de S/ 842,932.00 (ochocientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos soles con cero céntimos), como consecuencia de la incongruencia entre la "provisión de ingreso" y la "provisión de costo", pues el primero ascendía a S/ 3'739,144.00 (tres millones setecientos treinta y nueve mil cientos cuarenta y cuatro soles con cero céntimos), mientras que el segundo tenía una cantidad de S/ 2'896,212.00[10] (dos millones ochocientos noventa y seis mil doscientos doce soles con cero céntimos). De esa manera, se aprecia que la SUNAT, en uso de sus facultades, emitió el Requerimiento Nº 0222130018001[11], en cuyo punto 1 del Anexo Nº 1 solicitó a la contribuyente que sustentara la provisión del costo proveniente del ejercicio dos mil once. Posteriormente, del Anexo Nº 01 al resultado de requerimiento antes señalado, se aprecia que la administración pudo comprobar que en la documentación adjuntada por la contribuyente existían nueve facturas de compras como sustento de la provisión del gasto diferido; sin embargo, dichos comprobantes de pago remiten como referencia a las órdenes de servicio que se han brindado en el año dos mil doce, y no al ejercicio dos mil once, como se pretendía justificar. **5.5.** De esa manera, se desprende que la fiscalización y la emisión de la resolución de determinación, por el reparo materia de cuestionamiento en el presente proceso, realizado por comprobantes de pago del ejercicio dos mil doce para justificar el ejercicio dos mil once, se encuentran arregladas a derecho, pues en etapa de fiscalización se solicitó a la contribuyente que sustentara la provisión de costo, sin que se haya cumplido con justificar el monto total declarado, ascendente a S/ 2'896,212.00 (dos millones ochocientos noventa y seis mil doscientos doce soles con cero céntimos). Por consiguiente, el argumento expuesto por la recurrente en el sentido de que se vulneran los artículos antes señalados por afectación del principio de asociación de gastos e ingresos, carece de asidero legal, pues es evidente que la contribuyente en la etapa de fiscalización no logró demostrar la cuestionada asociación entre lo declarado y los documentos presentados. **5.6.** En cuanto a la afectación del artículo 62 del Código Tributario y los artículos 20 y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, se desprende, como uno de sus argumentos, que la SUNAT se encontraba obligada a verificar tanto los ingresos como los costos de ventas de los ejercicios dos mil once y dos mil doce. Sin embargo, como ya se ha mencionado en los párrafos precedentes, la administración tributaria solicitó que la contribuyente sustentara la provisión por costos, pero, en etapa de fiscalización no se pudo demostrar el monto declarado por aquel concepto, lo que llevó a la SUNAT a determinar que no existía congruencia entre la provisión de ingreso y la provisión de costo, pues no se llegó a probar que la diferencia por S/ 842,932.00 (ochocientos

cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos soles con cero céntimos) fuera contabilizada de forma directa como parte del costo. Por tanto, como bien señala el segundo párrafo del citado artículo: "El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias" y por ello la administración puede "exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes"; y no habiendo cumplido la recurrente con demostrar en etapa de fiscalización los ingresos y los costos de ventas de los ejercicios dos mil once y doce, o la vinculación entre ambos con la documentación aportada, no puede alegarse que la administración tributaria no verificó la correcta determinación de todos los elementos del tributo y, por el contrario, debe enfatizarse que la actividad administrativa realizada por la SUNAT se ajusta a lo contemplado por la norma en comento. **5.7.** Con relación a la vulneración de los artículos 20 y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, la recurrente considera que a efectos de determinar correctamente el impuesto a la renta la administración tributaria debía verificar los ingresos y costos asociados y viceversa. No obstante, como ya se ha señalado en los párrafos precedentes, la SUNAT en uso de sus facultades de fiscalización contempladas en el Código Tributario, requirió a la contribuyente la presentación de documentación para verificar los montos declarados tanto por provisión de ingresos como por provisión de costos, pues existía una diferencia de S/ 842,932.00, sin que la ahora recurrente pudiera demostrar que la contabilización formara parte del costo, y resultaba obligatorio que en etapa de fiscalización se cumpla con aportar toda la documentación necesaria para esclarecer la controversia surgida en etapa de fiscalización. **5.8.** Por otro lado, la recurrente, en el recurso de casación, menciona que: […] la Sunat determinó la obligación tributaria sobre la base cierta, pero considerando que un ingreso debió tributar sin costo, lo cual no es posible por disposición del artículo 20 de la LIR, correspondía la determinación sobre la base presunta. Sin embargo la Sunat únicamente se limitó a reparar el costo, retirándolo del cálculo de la renta bruta, pero no asoció ningún costo, pese a poder efectuar una determinación sobre la base presunta en ausencia de información suficiente. Al respecto, aquella alegación, sobre la aplicación de la base presunta, se evidencia que la misma no ha sido materia de cuestionamiento en el recurso de apelación en vía administrativa; en efecto, del escrito de demanda, se aprecia que la demandante solamente señala: En ese sentido, teniendo en cuenta que la Sunat se encontraba obligada a determinar todos los elementos de la obligación tributaria referida al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2011 y 2012, y no lo hizo. En el presente caso el Tribunal Fiscal, al confirmar la resolución de intendencia, ha convalidado la vulneración a las normas procedimentales referidas a la realización de un correcto procedimiento de fiscalización tributaria y determinación de la obligación tributaria. Por lo tanto, no merece pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema lo relativo a la aplicación sobre la base presunta, al no haber sido materia de cuestionamiento en vía administrativa ni en la demanda de esta causa. **5.9.** De esa manera, por las consideraciones antes expuestas, no se evidencia que al momento de emitirse la sentencia de vista se haya vulnerado lo dispuesto en los artículos 62, 75 y 76 del Código Tributario y en los artículos 20 y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, pues la decisión adoptada por la instancia de mérito se dio como consecuencia de la propia actividad de la administración tributaria y de la contribuyente. Es por ello que, al no haberse demostrado afectación alguna a las normas en comento, las infracciones normativas materia de análisis deben declararse **infundadas. SEXTO. Infracción de los artículos 165, 170.1 y 178.1 del Texto Único Ordenado del Código Tributario 6.1.** Estando a las normas denunciadas, es necesario citar lo que contiene cada una de ellas: **Texto Único Ordenado del Código Tributario** Artículo 165. DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos. En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo. Artículo 170. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES No procede la aplicación de intereses ni sanciones si: 1. Como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral. A tal efecto, la aclaración podrá realizarse mediante Ley o norma de rango similar, Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar o Resolución del Tribunal Fiscal a que se refiere el Artículo 154. Los intereses que no procede aplicar son aquéllos devengados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano. Respecto a las sanciones, no se aplicarán las correspondientes a infracciones originadas por la interpretación equivocada de la norma hasta el plazo antes indicado. Artículo 178. INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: 1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares. **6.2.** Como se observa de lo actuado en autos y de lo que aparece en el recurso de casación, a la parte demandante se le ha sancionado por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, aplicando el criterio objetivo dispuesto por el artículo 165 del mismo cuerpo normativo. Respecto a ello, la recurrente considera que no se ha tenido en consideración el criterio del Tribunal Constitucional contenido en el Expediente Nº 003-2005-PI/TC, proceso en el cual se habría establecido que el criterio de determinación objetiva de la comisión de infracciones ha sido rechazado por dicho tribunal. **6.3.** Estando a ello, si bien es cierto la recurrente hace referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 003-2005-PI/TC, en donde se habría rechazado el criterio de determinación objetiva, sin embargo, ese mismo tribunal, en forma puntual, respecto del artículo 165 del Código Tributario, en el Expediente Nº 3101-2003-AA/TC, señaló lo siguiente: […] Por su parte, el Código Tributario, norma que contiene los principios y normas que rigen el ordenamiento jurídico tributario, incorpora, en su artículo 165°, el principio de determinación objetiva de la infracción tributaria, lo que determina que, de verificarse alguna infracción tipificada en la norma, automáticamente le corresponde la sanción también establecida en la norma, sin que medie alguna otra argumentación que no sea la constatación del supuesto de hecho. [Subrayado agregado] **6.4.** Entonces, como se observa de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la STC Nº 3101-2003-AA/TC, se acepta la aplicación de la determinación de la infracción en forma objetiva, supuesto que concuerda con lo señalado en el segundo párrafo del citado artículo 165, pues esta norma prevé que la actividad realizada por los fiscalizadores se presume veraz. Por tanto, si bien es cierto que el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, en su numeral 3 del artículo 248, hace referencia al criterio de subjetividad, cabe precisar que lo expuesto por la recurrente llevaría a un conflicto normativo. Ante este escenario, debe aplicarse el principio de especialidad de las normas en materia tributaria. Al respecto, la norma IX del Código Tributario señala: NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho. **6.5.** Por su parte, el profesor Huamaní Cueva[12], sobre la norma en comento, refiere: […] en primer lugar, que en lo no previsto por el Código Tributario o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, en segundo lugar, **que supletoriamente, es decir en caso aquellas normas no alcancen solución y se mantenga el "vacío" del Derecho Tributario**, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho. [13] [Énfasis agregado] Y en ese sentido, el referido especialista expone lo siguiente: Dentro del criterio expuesto, veamos un

ejemplo elemental pero gráfico: en la medida en que nuestro Código Tributario regula la actuación de la Administración Tributaria (en el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades) mediante diversos procedimientos administrativos (recaudación, determinación, fiscalización, resolución, sanción, etc.) destinados a producir actos administrativos, resulta de aplicación, en lo no previsto por el Código Tributario, obviamente en lo que resulte pertinente, y siempre que no se le oponga ni lo desnaturalice, la LPAG aprobada por la Ley Nº 27444. En este entender, queda claro que, si en la relación entre la Administración Tributaria y los administrados se generan actuaciones o procedimientos administrativos no regulados por normas tributarias, será de aplicación la LPAG y los Principios del Derecho Administrativo que la rigen. Empero hay que precisar que estando regulados algunos procedimientos específicos en nuestro Código Tributario (Cobranza Coactiva, Contencioso-Tributario, No contencioso) **no cabría la posibilidad de aplicar en lugar de estos procedimientos especiales los procedimientos generales establecidos por la LPAG, sino solo determinados aspectos o principios de esta norma y siempre de manera supletoria.**[14] [Énfasis agregado] **6.6.** Por tanto, ante la labor de fiscalización por parte de la administración tributaria que lleve a una sanción por la comisión de una infracción, es evidente que se aplica las normas previstas en el Código Tributario, como es el caso del artículo 165, pues es labor del contribuyente en uso de sus facultades desvirtuar los hechos imputados por la administración; sin embargo, en el caso concreto, tanto en vía administrativa como ante las instancias de mérito no se ha logrado desvirtuar que la actuación de la SUNAT y del Tribunal Fiscal haya sido incorrecta. No corresponde la aplicación de las normas previstas en la Ley Nº 27444 relacionadas con un criterio subjetivo y, por ende, la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada.** III. DECISIÓN Por tales consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Consorcio Energía y Minería Soluciones Logísticas**, del trece de mayo de dos mil veintidós (fojas dos mil cuarenta y ocho a dos mil setenta y dos). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veintiocho de abril de dos mil veintidós (fojas dos mil treinta a dos mil treinta y nueve), por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la empresa Consorcio Energía y Minería Soluciones Logísticas contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA,** CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
2 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
4 ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger E. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley; pp. 207-208.
5 Fojas 1391 a 1039 del expediente judicial electrónico.
6 Fojas 1780 a 1789 del expediente judicial electrónico
7 Fojas 1704 a 1714 del expediente judicial electrónico
8 Fojas 1686 a 1702 del expediente judicial electrónico
9 Fojas 1615 a 1623 del expediente judicial electrónico
10 Lo que arrojaba la diferencia de S/ 842,932.00.
11 Fojas 1096 del expediente judicial electrónico.
12 Citado en la Casación Nº 24072-2017-Lima, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República
13 HUAMANÍ CUEVA, Rosendo (2011). Código Tributario comentado. Lima, Jurista Editores; pp. 155-156.
14 Loc. cit.

C-2195376-28

CASACIÓN Nº 18824-2021 LIMA

TEMA: INAPLICACIÓN DE INTERESES MORATORIOS POR EL EXCESO DE PLAZO EN RESOLVER Y CAPITALIZACI+ON DE INTERESES
SUMILLA: Conforme lo dispone el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 4082-2012-PA/TC y Nº 4532-2013-PA/TC, desarrollan doctrina jurisprudencial vinculante y deben ser analizadas en la aplicación de intereses moratorios y la capitalización de intereses por el exceso de plazo en resolver, así como en la capitalización de intereses.
Palabras clave: intereses moratorios por exceso de plazo en resolver, capitalización de intereses, doctrina jurisprudencial vinculante

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTOS Los recursos de casación presentados por el codemandado Tribunal Fiscal mediante el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito del cinco de agosto de dos mil veintiuno (folios 1059-1072 del Expediente Judicial Electrónico Nº 10072-2018-0-1801-JR-CA-20), y por la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito del diez de agosto de dos mil veintiuno (folios 1079-1123), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera, contenida en la resolución número treinta y cinco, del doce de julio del dos mil veintiuno (folios 952-980), que **confirma en parte** la sentencia de primera instancia[1], en el extremo en que resolvió declarar infundada la demanda en lo referido a la primera pretensión principal sobre prescripción de la deuda tributaria y la ausencia de tipicidad de la conducta imputada, y la **revoca en parte** en cuanto declaró infundadas la pretensión subordinada a la pretensión principal y la segunda pretensión principal; y, **reformándola**, **declara fundadas** tales pretensiones, ambas referidas a la inaplicación de la regla de capitalización de intereses e intereses moratorios devengados por el exceso del plazo en que incurrió el Tribunal Fiscal al resolver los recursos impugnatorios respectivos, y, en consecuencia, ordena a la SUNAT expedir nueva resolución con el recálculo de las deudas tributarias impugnadas. **Antecedentes** Demanda El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, Agrícola Chapi S.A. interpone demanda contencioso administrativa (folios 90-125), con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Declaración de nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03300-8-2018, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en el extremo que confirma las Resoluciones de Multa de números 102-002-0004970, 102-002-0004971 y 102-002-0004972. **Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de las Resoluciones de Multa de números 102-002-0004970, 102-002-0004971 y 102-002-0004972. **Pretensión subordinada a la primera pretensión principal:** Vía plena jurisdicción el Juzgado ordene a la SUNAT y al Tribunal Fiscal que recalculen las deudas tributarias contenidas en las Resoluciones de Multa de números 102-002-0004970, 102-002-0004971 y 102-002-0004972, a fin de que estas no incluyan los intereses moratorios generados por **i)** la regla de capitalización de intereses contenida en el inciso b) del artículo 33 del Código Tributario, vigente hasta diciembre de dos mil seis; y **ii)** la demora en la tramitación del procedimiento tributario imputable a la propia administración tributaria, tal cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca). **Segunda pretensión principal (pretensión de plena jurisdicción):** Vía plena jurisdicción el Juzgado ordene a la SUNAT y al Tribunal Fiscal que recalculen las demás deudas tributarias contenidas en la resolución del Tribunal Fiscal impugnada, es decir, respecto de las Resoluciones de Multa de números 102-002-0004974, 102-002-0004979, 102-002-0004980 y 102-002-0004981, y en las Resoluciones de Determinación de números 102-003-0003465, 102-003-0003466, 102-003-0003467 y 102-003-0003468, a fin de que estas no incluyan los intereses moratorios generados por **i)** la regla de capitalización de intereses contenida en el inciso b) del artículo 33 del Código Tributario, vigente hasta diciembre de dos mil seis; y **ii)** la demora en la tramitación del procedimiento tributario imputable a la propia administración tributaria, tal cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca). Los argumentos principales de la demanda son los siguientes: **a)** La Resolución del Tribunal Fiscal impugnada ha vulnerado los artículos 43, 44 y 45 del Código Tributario, así como las disposiciones respecto a la notificación válida de un acto administrativo previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, porque ha desconocido que la facultad sancionadora de la administración tributaria ya se encontraba prescrita cuando surtió efectos la notificación de las resoluciones de multa impugnadas por la demandante. **b)** El plazo de prescripción de la actuación de la

administración tributaria para determinar la obligación tributaria del impuesto general a las ventas de los meses de febrero, marzo y junio del dos mil tres, así como la posibilidad de exigir su pago y aplicar sanciones, se empezó a computar el uno de enero de dos mil cuatro y prescribió el uno de enero de dos mil ocho. **c)** La obtención de una devolución en exceso per se no es un hecho que constituya la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178 el Código Tributario, en la medida de que no existió una declaración de cifras o datos falsos. **d)** El trámite del procedimiento de reclamación ha excedido los nueve meses dispuestos por el Código Tributario (dado que demoró dieciséis meses en ser resuelta); asimismo, el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal ha demorado más de nueve años en ser resuelta, a pesar de que el Código Tributario establecía para ello un plazo máximo de doce meses. La demora en sede administrativa es una vulneración al plazo razonable, por lo que corresponde la inaplicación de intereses moratorios por demoras imputables a las entidades administrativas. **e)** El fundamento 49 de la sentencia dictada en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC determinó que la aplicación de la regla de capitalización de intereses transgrede el principio de razonabilidad, razón por la que dispuso que SUNAT inaplique la capitalización de intereses. Contestación de la demanda **a)** El Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, absuelve la demanda solicitando que se declare improcedente. **b)** La SUNAT contesta la demanda solicitando que se declare infundada en todos sus extremos **Sentencia de primera instancia** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la compañía interpone demanda contencioso administrativa, la cual es resuelta por el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número trece, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, que resolvió declarar fundada en parte la demanda. Fue impugnada oportunamente por las partes procesales y mediante resolución número diecinueve, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió declarar nula dicha sentencia y disponer que el a quo emita nuevo pronunciamiento. En esa línea, el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, dando cumplimiento a lo ordenado por el colegiado superior emite la sentencia contenida en la resolución número veinticinco, del treinta de octubre de dos mil veinte, que declara **infundada** la demanda en todos sus extremos. Los argumentos principales son los siguientes: **a)** No se aprecia que la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada haya incurrido en causal de nulidad, en tanto las Resoluciones de Multa de números 102-002-0004970, 102-002-0004971 y 102-002-0004972 fueron válidamente notificadas a la demandante el veintiocho de diciembre de dos mil siete e interrumpieron los plazos prescriptorios, por lo que no es cierto que la acción de la administración haya prescrito. Asimismo, la infracción impuesta por la administración tributaria prevista en el numeral 2) del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se encuentra conforme a ley. **b)** Advierte que no corresponde amparar la demanda respecto de la capitalización de intereses y del cómputo de intereses moratorios por excesiva dilación en la resolución del procedimiento contencioso tributario, en la medida que la aplicación de intereses moratorios y su capitalización afectan derecho constitucional alguno, dado que la contribuyente debe adecuar su conducta a lo que el ordenamiento exige y cumplir oportunamente con sus obligaciones tributarias a fin de evitar el pago de intereses. **Sentencia de vista** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número treinta y cinco, del doce de julio del dos mil veintiuno (folios 952-980), **confirma en parte** la sentencia de primera instancia en el extremo en que resolvió declarar infundada la demanda en lo referido a la primera pretensión principal sobre prescripción de la deuda tributaria y la ausencia de tipicidad de la conducta imputada; y la **revoca en parte** en cuanto declaró infundadas la pretensión subordinada a la pretensión principal y la segunda pretensión principal; y, reformándola, declaró **fundadas** tales pretensiones, ambas referidas a la inaplicación de la regla de capitalización de intereses e intereses moratorios devengados por el exceso del plazo en que incurrió el Tribunal Fiscal al resolver los recursos impugnatorios respectivos, y, en consecuencia, ordena que la SUNAT expida nueva resolución con el recálculo de las deudas tributarias impugnadas. Los argumentos principales de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** Señala de forma preliminar lo siguiente: La Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal han excedido los plazos establecidos en el ordenamiento vigentes al momento de interposición de los recursos impugnatorios, esto es, los artículos 142 y 150 del Código Tributario (9 meses y 12 meses respectivamente), para resolver los recursos de reclamación y apelación interpuestos por la actora por causas que no le fueron imputables, vulnerando de este modo el derecho a un plazo razonable, a un debido procedimiento, así como el principio de no confiscatoriedad; en consecuencia, corresponde la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, esto es, la aplicación de la regla de capitalización de intereses, así como la suspensión de intereses moratorios devengados por la demora en resolver los recursos impugnatorios en sede administrativa. **b)** EL criterio establecido por el Tribunal Constitucional recaído en las Sentencias Nº 04082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca) y Nº 4532-2013-PA/TC (caso Icatom S.A.) es que, cuando el trámite del procedimiento contencioso tributario se extendió por largo tiempo por razones ajenas al contribuyente, se estaría lesionando el derecho a recurrir en sede administrativa, y existe la vulneración al plazo razonable. **c)** Del criterio establecido por el Tribunal Constitucional, se desprende que los intereses capitalizados son utilizados para acentuar la sanción por la mora en el cumplimiento de una obligación y, siendo que no derivan de un acuerdo de voluntades, deben efectivizarse con precaución en el ámbito tributario, por lo que de verificar que existe un notable incremento de la deuda tributaria al aplicar la regla de capitalización de intereses resultaría inconstitucional, en la medida que lesiona el principio de razonabilidad de las sanciones administrativas. Actuados en sede administrativa De acuerdo a los actuados, los hechos determinados por las instancias de mérito, son los siguientes: **a)** Mediante **Cartas Nº 060101099250-01 y Nº 040103063440-01 y Requerimientos Nº 1021060000156 y Nº 00165937**, la administración tributaria inició el procedimiento de fiscalización a la empresa demandante respecto a las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto a la renta e impuesto general a las ventas por el periodo enero a diciembre de dos mil tres. **b)** Finalizado el procedimiento de fiscalización, el **veintiocho de diciembre de dos mil siete,** se emitieron las Resoluciones de Determinación Nº 102-003-0003459 a Nº 102-003-0003472, en las cuales efectuó reparos sobre el impuesto general a las ventas y se determinó el saldo a favor materia de beneficio devuelto en exceso a la demandante, y se emitió también las Resoluciones de Multa de números 102-002-0004970 a 102-002-0004972, 102-002-0004974, 102-002-0004977, 102-002-0004979 a 102-002-0004981, por infracción regulada en los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **c)** La demandante solicitó se le notifique el anexo 1 de las resoluciones de determinación por considerar que existía un defecto en su notificación que no le permitía conocer el fundamento o motivo determinante del reparo que dio origen a las multas impuestas, ello a través de las Cartas Nº 002-2008-200200 y Nº 030-2008/200200, de fechas tres y veintiuno de enero de dos mil ocho, respectivamente; así la administración cumplió con lo solicitado por la demandante y le notificó, además de con el referido anexo 1, especificando los motivos determinantes del reparo relativo a la determinación del Saldo a Favor Materia de Beneficio de los meses de febrero, marzo y junio de dos mil tres. **d)** Ante ello, la empresa demandante, con fecha **veinticinco de enero de dos mil ocho,** interpuso **recursos de reclamación** contra las referidas resoluciones de determinación y contra las Resoluciones de Multa de números 102-002-0004970 a 102-002-0004972, 102-002-0004974, 102-002-0004977, 102-002-0004979 a 102-002-0004981 giradas por infracción a los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario; y solicitó a la vez la prescripción de la facultad para sancionar por parte de la administración tributaria. El once de febrero de dos mil nueve, la empresa presentó una petición de desistimiento parcial de su recurso de reclamación con relación a las Resoluciones de Determinación de números 102-003-0003459, 102-003-0003460 y 102-003-0003461. **e)** La administración tributaria a través de la **Resolución de Intendencia Nº 105014001290/ SUNAT**, de fecha **dieciséis de marzo de dos mil nueve,** acumuló los recursos de reclamación, declaró fundados en parte tales recursos, aceptó el desistimiento referido y dispuso proseguir con la cobranza, entre otras, de las Resoluciones de Multa Nº 102-002-0004970 a Nº 102-002-0004972. **f)** Finalmente, la demandante interpone recurso de apelación **el diecinueve de mayo de dos mil nueve**, y mediante la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03300-8-2018**, de fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, se confirmó la Resolución de Intendencia Nº 15014001290/SUNAT, en el extremo referido a la pretensión de la prescripción de la facultad para sancionar por parte de la administración

tributaria. En consecuencia, declara válidas las Resoluciones de Multa de números 102-002-0004970 a 102-002-0004792, 102-002-0004974, y 102-002-0004979 a 102-002-0004981. Causales declaradas procedentes Mediante resolución casatoria de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, las siguientes causales fueron declaradas procedentes: Recurso del Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal: **a)** Inaplicación de las modificaciones introducidas en el artículo 33 del Código Tributario mediante el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981. Recurso del representante legal de la Procuraduría Pública de la SUNAT: **a)** Infracción normativa por inaplicación de los artículos 33 y 149 del Código Tributario **b)** Inaplicación de la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley Nº 30230 y del Decreto Legislativo Nº 981, pese a que dichas normas establecen una disposición mandatoria de cumplimiento obligatorio respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios. **c)** Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir. **CONSIDERANDO** Los fines del recurso de casación **1.** Debemos establecer, en principio, que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **2.** En tal sentido, en un estado constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas con base en las buenas razones o, como refiere Taruffo[2], en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. ANÁLISIS PRELIMINAR **Sobre los intereses moratorios por la excesiva demora en la tramitación y resolución de sus recursos impugnativos Sentencia recaída en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC - Caso Emilia Rosario del Rosario Medina de Baca 3.** En la sentencia del caso Medina de Baca, el Tribunal Constitucional ha efectuado una labor interpretativa[3] de un caso en concreto, con relación a las reglas de capitalización de intereses y su cobro durante la etapa de impugnación administrativa de las resoluciones de determinación y de multa, y ha señalado que la capitalización de intereses vulnera el principio de razonabilidad, entre otros. Textualmente, en esta sentencia del diez de mayo de dos mil dieciséis el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: 36. El Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo 816 publicado el 21 de abril de 1996, no incluyó la regla de la capitalización de intereses. Sin embargo, mediante Ley 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998, se incluyó dicha regla en su artículo 7. 37. De acuerdo a dicho artículo, recogido luego en el artículo 33 del Decreto Supremo 135-99-EF, TUO del Código Tributario, se estableció: Los intereses moratorios se calcularán de la manera siguiente: b) El interés diario acumulado al 31 de diciembre de cada año se agregará al tributo impago, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses diarios del año siguiente. 38. Esta norma estuvo vigente solo ocho años. Fue derogada, en efecto, por el artículo 3 del Decreto Legislativo 969, publicado el 24 de diciembre de 2006. 39. Poco después, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 981, publicado el 15 marzo 2007, estableció: [...] para efectos de la aplicación del presente artículo, respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 969, e concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre de 2005, de ser el caso. 40. Por tanto la vigencia de la capitalización de intereses fue recortada en un año. Así, la capitalización de intereses de las deudas tributarias solo estuvo vigente durante siete años (1999-2005) […] 47. El Tribunal Constitucional, tomará en cuenta dicho principio al resolver esta controversia, toda vez que, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar Código Procesal Constitucional, El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **4.** Del mismo modo, la referida sentencia señaló que la capitalización de intereses moratorios resulta inconstitucional, dado que incrementa la deuda tributaria de forma excesiva. En ese sentido, concluyó que vulnera el principio de razonabilidad y, por tanto, debe ser inaplicable: 49. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional considera que la aplicación de la regla de capitalización de intereses transgrede el principio de **razonabilidad**. 50. La capitalización de intereses es una forma de **acentuar la sanción por la mora en el cumplimiento** de una obligación. 52. Es evidente, por tanto, que la aplicación de la capitalización de intereses debe efectuarse con suma cautela en el ámbito tributario, ya que no deriva siquiera de un **acuerdo de voluntades**, como aquel al que se refieren las normas del Código Civil. 53. Resultaría a todas luces incongruente que el ordenamiento jurídico **restrinja la capitalización de intereses libremente pactada** y permita su **aplicación irrestricta en el ámbito tributario**, donde fue impuesta por el Estado durante solo los siete años antes señalados. 54. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que la aplicación de la capitalización de intereses moratorios es claramente **excesiva**, pues incrementa la deuda tributaria al punto de **quintuplicarla** […] 55. Por tanto, esta aplicación de los intereses moratorios resulta **inconstitucional**, al transgredir el principio de **razonabilidad** de las **sanciones** administrativas reconocido por la jurisprudencia constitucional. 56. En consecuencia, la demanda debe ser estimada en este extremo, **inaplicándose a la recurrente el artículo 7 de la Ley 27038**, recogido en el artículo 33 del Decreto Supremo 135-99-EF, TUO del Código Tributario, en el extremo que contiene la regla de capitalización de intereses moratorios y la parte pertinente de la **Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 981**, debiendo la Sunat calcular el interés moratorio aplicable sin tomar en cuenta dichas normas. [Énfasis agregado] **5.** Así también, la mencionada sentencia señala sobre el cómputo de intereses durante el trámite del procedimiento contencioso-tributario, lo siguiente: 69**. No puede presumirse la mala fe del contribuyente y reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas al administrado**, como ocurre en el presente caso. 70. Así, dado que el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, la demanda también debe ser estimada en este extremo. [Énfasis agregado] **Sentencia recaída en el Expediente Nº 04532-2013-PA/TC - caso Icatom S.A. 6.** Aunado a lo anterior, con posterioridad a la Sentencia Nº 04082-2012-PA/TC-LIMA (caso Medina de Baca), el Tribunal Constitucional ha emitido sentencia estableciendo un precedente, haciendo una precisión respecto a los efectos del criterio establecido en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC acerca de los intereses moratorios y su capitalización, y establece una interpretación constitucional con hincapié en el "principio de previsión de consecuencias de las decisiones" y conforme a los principios de razonabilidad y del derecho al plazo razonable. Así, resuelve lo siguiente: 51. Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia. 52. En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contenciosos administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios. **53.** Sí corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso-tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los, intereses moratorios. […] 1. Declarar FUNDADA la demanda, por haberse acreditado la vulneración del principio de razonabilidad y del derecho al plazo razonable; en consecuencia, NULA la Resolución de Ejecución Coactiva 101-006-0016924 y NULA la Resolución de Intendencia 102-180-0000643 en el extremo

que aplica el monto 2. DISPONER que la Sunat efectúe el cálculo de los intereses moratorios de las multas establecidas en las Resoluciones de Determinación 101-002-0001905; 101- 002-0001906; 101-002-0001907; 101-002-0001908, y 101-002-0001909 sin aplicar la regla del cobro de intereses moratorios durante el tiempo en exceso que, respecto del plazo legal establecido, tomó el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación planteado por la recurrente, más los costos del proceso. **3. Ordenar que la entidad emplazada y demás entidades competentes en el conocimiento de casos similares, tomen en cuenta, en lo sucesivo, los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la presente sentencia.** [Énfasis agregado] **La doctrina jurisprudencial y la interpretación vinculante 7.** Siguiendo a Taruffo[4], debemos señalar que la función del precedente en nuestro ordenamiento está vinculada a la realización de principios constitucionales, tales como el de igualdad y previsibilidad de la decisión o seguridad jurídica. **8.** En ese sentido, el Tribunal Constitucional, dentro de lo prescrito por el Código Procesal Constitucional[5] ha venido configurando el precedente constitucional como una regla jurídica. Así, refiere: El precedente es una regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. (STC. Nº 0024-2003-AI/TC) **9.** Asimismo, el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS ha prescrito que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema puede establecer principios jurisprudenciales que constituyen precedente vinculante. Esta disposición normativa, sin embargo, establece también los supuestos de apartamiento y la necesidad de fundamentar este apartamiento, tal como ocurre con el distinguishing en el sistema anglosajón: Artículo 36.- Principios jurisprudenciales. Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principio jurisprudencial en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. **10.** En dicho contexto, no es ajeno el hecho de que el precedente genere tensiones y problemas propios de las importaciones de instituciones jurídicas. Así, por ejemplo, se han generado conflictos vinculados a la antinomia entre el precedente y la ley, a las formas de aplicación o inaplicación de los precedentes, conflictos de coherencia entre los mismos precedentes, la vinculación de los jueces con el precedente, conflictos entre jerarquías de precedentes, entre otros. **11.** Dentro de un escenario de justificación de las decisiones judiciales, debemos establecer que la ratio decidendi o las razones esenciales que justifican un precedente, cuando están razonablemente motivadas, además de contribuir con los principios de igualdad y seguridad jurídica, alivian la carga argumentativa que le corresponde al juez al motivar su decisión. **12.** Respecto a la independencia del juez, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Reverón Trujillo contra Venezuela, ha señalado lo siguiente: En ese pronunciamiento precisó que el titular del derecho al juez independiente es el justiciable, es decir, la persona situada precisamente frente a aquel juez que resolverá el litigio. Como correlato, existen dos deberes a cargo de los sujetos normativos distintos: el juez y el Estado. El primero de ellos se encuentra obligado a juzgar "únicamente conforme a -y movido por- el derecho", mientras que las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de realizar injerencias indebidas ya sea en el Poder Judicial o en la persona del Juez en Especifico. La garantía del derecho fundamental, consiste en prevenir dichas injerencias y en investigar y sancionar a quienes lo cometan […]. [6] **13.** En este proceso interpretativo los jueces no solo deben observar los criterios o métodos de interpretación, sino observar los límites impuestos por las disposiciones constitucionales directamente estatuidas o adscritas a las directamente estatuidas, en el sentido desarrollado por Alexy y los límites impuestos por la propia Ley[7]. La Corte Constitucional Colombiana, al respecto, en la T-260 de 1995[8], ha señalado lo siguiente: Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia —como podría ser la penal, la civil o la contenciosa administrativa— sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar. **14.** En un Estado constitucional, este derecho a la independencia de los jueces, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde a los justiciables y debe ser ejercida dentro del respecto de la Constitución (de aquellos derechos directamente estatuidos o de los adscritos a los directamente estatuidos, como refiere Robert Alexy) y el equilibrio de poderes. Esta independencia debe servir también para empoderar a los jueces en el acto de la interpretación en este proceso en el que una disposición normativa se transmuta en una norma. De esta manera, resulta obvio que el juez debe obrar de manera independiente, dentro de las limitaciones constitucionales y los criterios o métodos de interpretación o decodificación, sin que irrazonablemente otro órgano del Estado pueda limitar esta libertad interpretativa. **15.** De ahí que, el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 4082-2012-PA/TC, respecto a la vulneración del derecho al plazo razonable y al principio de razonabilidad de las sanciones, ha sido ratificado con la sentencia emitida en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC; y que se ha indicado en este último pronunciamiento que, las reglas jurídicas mencionadas son aplicables por las entidades estatales, para casos similares, a casos en trámite o pendientes de resolución firme; entendiéndose que la inclusión —respecto a los efectos de esta sentencia— referida a su aplicación en fase de ejecución del procedimiento o del proceso judicial, no debe ser atentatoria contra la cosa decidida y la cosa juzgada. **16.** Asimismo, dentro de un escenario de justificación de las decisiones judiciales, debemos establecer que la ratio decidendi o las razones esenciales que justifican un precedente, cuando están razonablemente motivadas, además de contribuir con los principios de igualdad y seguridad jurídica, alivian la carga argumentativa que le corresponde al juez al motivar su decisión. Es así que esta Sala Suprema ha señalado en la **Sentencia de Casación Nro. 6619-2021** emitida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en calidad de regla con carácter de precedente vinculante de obligatorio cumplimiento lo siguiente: […] 5.2.4. Corresponde la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, esto es, la aplicación de la regla de capitalización de intereses, así como la suspensión de intereses moratorios devengados por la demora en resolver los recursos impugnatorios en sede administrativa, por vulnerar los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad. […] **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES Recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal Primera infracción normativa 17. Inaplicación de las modificaciones introducidas en el artículo 33 del Código Tributario mediante el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981 18.** La disposición normativa es la siguiente: Código Tributario Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo (…) Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta. La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150, 152 y 156 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores. […] Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios. La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa. **19.** Los argumentos son los siguientes: **a)** En la sentencia de vista no se han aplicado las modificaciones introducidas en el artículo 33 del Código Tributario, mediante el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981 y el artículo 7 de la Ley Nº 30230. Asimismo, no se ha tomado en cuenta la teoría

de los hechos cumplidos. **b)** Agrega que en el referido artículo 6, entre otros, se estableció que la suspensión de intereses no es aplicable en la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa. Por tanto, cuando la Sala Superior concede el beneficio tributario de suspensión de intereses moratorios, inaplica la referida norma y vulnera lo dispuesto por la norma IV del título preliminar del Código Tributario, que, al recoger el principio de legalidad - reserva de ley, prevé que solo por ley o por decreto legislativo se puede conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios. **c)** La Sala no ha realizado análisis alguno respecto a la modificación incorporada por la Ley Nº 30230 al artículo 33 del Código Tributario, la cual dispone que se suspenderá la aplicación de intereses moratorios a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos, entre otros, en el artículo 150 del Código Tributario, hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de apelación ante el Tribunal Fiscal. **d)** La cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley Nº 30230 estableció que para las deudas tributarias que se encontrasen en trámite del recurso de apelación, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios será aplicable si en el plazo de doce meses, contados desde la entrada en vigencia de la ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas. Esto empezó a ser aplicable el trece de julio de dos mil quince y, en el caso en concreto, la demandante interpuso recurso de apelación con fecha veinte de mayo de dos mil nueve, el cual fue resuelto el veintiséis de abril del dos mil dieciocho. Por ello, habiéndose interpuesto el recurso de apelación antes de la dación de la Ley Nº 30230, la Sala debió resolver con base en la ley anterior, que se encontraba vigente al momento en que se realizó la emisión de la aludida resolución. **20.** Antes de ingresar al análisis de esta causal de infracción normativa, se debe establecer que la idea de aplicación de una disposición normativa implica no solo la interpretación de una disposición normativa, sino también la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así, refiere Guastini[9]: Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo "interpretar" concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo "aplicar" concuerda solo con aquellos sujetos que designan —precisamente— órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que "interpreta" el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, "aplica" el derecho. Ver G. Tarello, "Ürientamenti analitico-linguistici e teoría dell'interpretazione giuridica", en U. Scarpelli (ed.), Diritto e analisi dellinguaggio, Milano, 1976. Por otra parte, el término "aplicación", especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. **21.** De esta manera, la denuncia de una causal por inaplicación de una norma debe implicar, por lo menos, los siguientes argumentos: a) La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende[10]. b) La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria. c) La calificación de los hechos de la causa y la subsunción dentro del supuesto de hecho de la norma. **22.** En el caso, trayendo a colación lo desarrollado en el análisis preliminar, en donde hemos señalado las consideraciones que corresponden a los intereses moratorios por el exceso del plazo legal así como la doctrina jurisprudencial y la interpretación constitucional vinculante. En esa línea, advertimos que la Sala Superior si ha realizado su análisis en completa observancia de los principios constitucionales regulados en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, destacando lo contenido en las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nº 04532-2013-PA/TC y Nº 04082-2012-PA/TC, en los cuales se reconoce el derecho al plazo razonable, en tanto señala en el considerando décimo octavo lo siguiente: DÉCIMO OCTAVO […] se advierte que si bien se discutieron reparos tales como exceso de pérdidas compensables de ejercicios anteriores, coeficiente aplicado para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los períodos setiembre a diciembre de 2003, observaciones al crédito fiscal por actos de liberalidad, cómputo del plazo de prescripción e infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario, ello no justifica ni resulta razonable que **el Tribunal Fiscal haya demorado en resolver el recurso de apelación más de ocho años, teniendo en cuenta que dicho recurso fue presentado el veinte de mayo de dos mil nueve y resuelto mediante RTF Nº 03300-8-2018 notificada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, máxime si el referido colegiado administrativo constituye un órgano resolutivo de carácter técnico con experiencia y conocimiento en resolver sobre tales aspectos, y que frecuentemente posee criterios establecidos e invariables con relación a los mismos […] [Énfasis agregado] **23.** Cabe reiterar que la Sala Superior analiza en el considerando décimo cuarto lo contenido en las Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 04532-2013-PA/TC y Nº 04082-2012-PA/TC, que están vinculadas esencialmente al plazo razonable, el cobro de los intereses moratorios, así como a la inaplicación de la capitalización de intereses moratorios. Por ello, esta Sala Suprema debe señalar lo siguiente: **a)** El Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 4082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca) señala que el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa y el principio de razonabilidad. **b)** Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 4532-2012-PA/TC (caso Icatom S.A.), en el que se establecen un conjunto de criterios para establecer la vulneración del plazo razonable. **24.** Conforme a lo desarrollado y al Precedente Vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nro. 6619-2021 emitida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, es criterio del máximo intérprete de la Constitución, así como de este tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia, que al determinar la inaplicación de los intereses moratorios por la demora en resolver atribuible a la administración, no se vulnera lo dispuesto en el artículo 33 del Código Tributario, y en el caso concreto, no se evidencia la inaplicación de las modificaciones introducidas en el artículo 33 del Código Tributario mediante el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981, por lo que corresponde declarar **infundada** esta causal. Recurso de casación interpuesto por la SUNAT Primera infracción normativa **25. Inaplicación de los artículos 33 y 149 del Código Tributario. 26.** Las disposiciones normativas cuya infracción se alega, señalan lo siguiente: Código Tributario Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo (…) Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta. La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150, 152 y 156 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores. […]. Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios. La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa. Artículo 149.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMO PARTE La Administración Tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación, pudiendo contestar la apelación, presentar medios probatorios y demás actuaciones que correspondan. **27.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Además de inaplicarse los artículos mencionados, pese a su relevancia, no se ha considerado que la SUNAT es parte procedimental en la etapa de apelación, por lo que toda demora en la que incurra un tercero independiente, en este caso el Tribunal Fiscal, no se le puede atribuir, menos aún puede acarrear sanción, dado que ello implicaría limitar el cumplimiento de sus funciones, tales como la recaudación de tributos y otros conceptos. **b)** Es importante precisar que el hecho de que se hayan modificado las reglas contenidas en el artículo 33 del Código Tributario, como por ejemplo la suspensión del cómputo de intereses en los supuestos en que se excedan los plazos legales para resolver, no implica reconocer una supuesta afectación o estado de cosas inconstitucional, dado que en esas fechas

preexistían las Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 3373-2012-PA/TC y Nº 3184-2012-PA/TC, que establecieron que los intereses moratorios deben ser asumidos por el contribuyente porque se generaron exclusivamente por su incumplimiento y no por la actuación de la administración, del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial. **c)** Si la Sala Superior hubiera aplicado los artículos 33 y 149 del Código Tributario, no habría inaplicado las reglas de capitalización de intereses y los intereses moratorios en instancia de apelación; por el contrario, hubiera concluido que la suspensión de los intereses moratorios se debió aplicar desde el trece de julio de dos mil quince hasta la fecha de emisión de la resolución del Tribunal Fiscal, y también hubiera concluido que sí resulta aplicable la regla de capitalización. **28.** La denuncia de una causal por inaplicación de una norma debe implicar por lo menos los siguientes argumentos: a) La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende[11] b) La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria c) La calificación de los hechos de la causa y la subsunción dentro del supuesto de hecho de la norma. **29.** En el caso, en el análisis preliminar, hemos considerado el desarrollo correspondiente a los intereses moratorios por el exceso del plazo legal, así como la doctrina jurisprudencial y la interpretación constitucional vinculante. En esa línea, y de la revisión de la sentencia materia de impugnación tenemos que, conforme a lo señalado en la sentencia de vista respecto a la inaplicación de la capitalización de intereses moratorios así como los intereses moratorios generados por el exceso de plazo en que los codemandados se demoraron en resolver los recursos impugnatorios en sede administrativa y se verifica que el Colegiado Superior acreditó la demora del órgano administrativo en resolver y por causa atribuible al mismo; ello ha generado un incremento de la deuda tributaria, afectando así el principio de razonabilidad de las sanciones administrativas. En tal sentido, el interés moratorio que aduce la recurrente se genera por la demora en resolver la controversia tributaria solo por causa imputable a ella misma y al Tribunal Fiscal, por lo que no resultaría razonable realizar un cobro de intereses no generados a instancias de la contribuyente, ya que no puede recaer indebidamente dicha responsabilidad sobre esta, lo cual devendría irrazonable y desproporcionado. **30.** Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la aplicación de intereses moratorios en las deudas tributarias, que excede el plazo que el legislador ha estipulado. En el fundamento 69 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 03525-2021-PA/TC y en calidad de precedente vinculante ha señalado lo siguiente: 69. Ello es justamente lo que acontece en este caso, motivo por el cual, a efectos de solucionar la problemática constitucional descrita en esta sentencia, se procede a establecer el siguiente precedente constitucional vinculante: **Regla sustancial:** A partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, incluso en los procedimientos en trámite, la Administración Tributaria, se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, a menos de que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la acreditada conducta de mala fe o temeraria del administrado. El Poder Judicial, incluso en los procesos en trámite, se encuentra en la obligación de ejercer control difuso sobre el artículo 33 del TUO del Código Tributario, si este fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el proceso administrativo tributario, y, por consiguiente, debe declarar la nulidad del acto administrativo que hubiese realizado dicho inconstitucional cómputo y corregirlo. Dicho cómputo será válido solo si la administración tributaria acredita objetivamente que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del administrado. Asimismo, el Poder Judicial debe ejercer control difuso contra el artículo 33 del TUO del Código Tributario, y no aplicar intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda o los recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, a menos de que pueda objetivamente acreditarse que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del justiciable. **Regla procesal:** En el caso de los recursos de apelación interpuestos que se encuentran en trámite ante el tribunal fiscal y cuyo plazo legal para ser resueltos se haya superado, se tiene derecho a esperar la emisión de una resolución que deberá observar la regla sustancial de este precedente o a acogerse al silencio administrativo negativo para dilucidar el asunto obligatoriamente en un proceso contencioso administrativo, por ser una vía igualmente satisfactoria, y no en un proceso de amparo. Toda demanda de amparo en trámite que haya sido interpuesta cuestionando una resolución administrativa por el inconstitucional cobro de intereses moratorios o por el retraso en la emisión de una resolución en la que se presumía que se realizaría dicho inconstitucional cobro, debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 2, del NCPC. En tal caso, se tiene 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de improcedencia para acudir al proceso contencioso administrativo, en el que deberá observarse la regla sustancial de este precedente. **31.** En dicho contexto, al no ser posible determinar que la Sala Superior haya inaplicado los artículos 33 y 149 del Código Tributario, corresponde declarar infundada esta causal. Segunda infracción normativa **32. Inaplicación de la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley Nº 30230 y del Decreto Legislativo Nº 981. 33.** La disposición normativa cuya infracción se alega, señala: **Ley Nº 30230** CUARTA.- Recursos de apelación interpuestos antes de la vigencia de la presente ley Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33 del Código Tributario y al artículo 151 del Decreto Legislativo 1053, será aplicable si en el plazo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas. Para efectos de acelerar la resolución de procedimientos a cargo del Tribunal Fiscal, este está facultado excepcionalmente para organizar los expedientes asignando y programando su resolución en función al monto y la antigüedad de la deuda materia de controversia. **34.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 30230, estaba prohibida la suspensión de los intereses moratorios en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal. Esta regulación tiene coherencia con lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 981, vigente desde el uno de abril de dos mil siete, que modificó el artículo 33 del Código Tributario, en el cual se introdujo la regla de suspensión de los intereses moratorios en instancia de reclamación. No obstante, en esta norma también se prohibió expresamente que en etapa de apelación se suspendan los intereses moratorios, lo que fue confirmado con la citada ley. **b)** Por tanto, queda claro que ante la prohibición regulada por el Decreto Legislativo Nº 981 y la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley Nº 30230, ninguna autoridad debía suspender los intereses moratorios en instancia de apelación antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 30230, pues al no haber sido declaradas inconstitucionales, su presunción de constitucionalidad está incólume y su aplicación es obligatoria. **c)** Si la Sala Superior hubiera aplicado las normas precitadas, habría dispuesto que solamente la suspensión se aplique desde el trece de julio de dos mil quince hasta el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, tal como lo hizo la administración. **35.** En el caso, resulta aplicable lo desarrollado en el análisis preliminar de la presente ejecutoria suprema, así como los actuados administrativos; al respecto, se aprecia que la Sala Superior procede a evaluar que el tiempo transcurrido hasta la emisión de la resolución del Tribunal Fiscal, causa un grave perjuicio a la parte administrada, más aún si el interés moratorio que aduce la recurrente se genera por la demora en resolver la controversia tributaria por causa imputable solo a la administración. En esa línea, si bien la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley Nº 30230 refiere la regla sobre la no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33 del Código Tributario, es también cierto que se debe privilegiar el derecho al plazo razonable[12], el cual también ha sido recogido por nuestro Tribunal Constitucional. Por ello, la Sala Superior advierte:

DÉCIMO SEXTO: Sobre la capitalización de intereses y el cómputo de intereses durante el trámite del procedimiento contencioso Tributario, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en la STC Nº 04082-2012-PA/TC, de fecha 10 de mayo de 2016 (Caso Medina de Baca), sostuvo que no puede presumirse la mala fe del contribuyente ni reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas a él, por lo que el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, debiendo suspenderse el cómputo de los intereses moratorios en el tiempo de exceso frente al plazo de ley para resolver, criterio que ha sido ratificado en los fundamentos 51 a 53 de la **STC Nº 4532-2013-PA/TC** de fecha 16 de agosto de 2018 (Caso ICATOM), donde se ha dispuesto su aplicación para casos similares en torno a la suspensión de los intereses moratorios una vez vencido el plazo para que los codemandados resuelvan los

recursos de reclamación y apelación, por transgredir el derecho a recurrir de los contribuyentes así como el principio de razonabilidad […] **36.** En esa línea, y de la revisión de la sentencia materia de impugnación tenemos que, conforme a lo señalado en la sentencia de vista respecto a la inaplicación de la capitalización de intereses moratorios así como los intereses moratorios generados por el exceso de plazo en que los codemandados se demoraron en resolver los recursos impugnatorios en sede administrativa y se verifica que el Colegiado Superior acreditó la demora del órgano administrativo en resolver y por causa atribuible al mismo; ello ha generado un incremento de la deuda tributaria, afectando así el principio de razonabilidad de las sanciones administrativas. **37.** Por estas consideraciones, al no acreditarse la inaplicación de la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley Nº 30230 y el Decreto Legislativo Nº 981, corresponde declarar infundada la infracción denunciada. **Tercera infracción normativa 38. Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir. 39.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** La Sala Superior ha inaplicado dichos principios, dado que, al liberar o eximir a la demandante del pago de los intereses moratorios, se vulneró el principio de igualdad con relación al trato tributario frente a otros contribuyentes, pues se otorgó un trato preferencial a la demandante. **b)** En virtud de tales principios, no se puede amparar la inaplicación de intereses moratorios, porque se encuentra acreditado que la empresa recurrente incumplió sus obligaciones tributarias. Por tanto, independientemente de las causas que originaron tal incumplimiento, debe asumir la obligación legal del pago de los referidos intereses. **c)** La Sala Superior está premiando a la demandante con la exoneración de los intereses moratorios, situación que vacía de contenido su finalidad desincentivadora, puesto que los contribuyentes preferirían incumplir con el pago de sus obligaciones tributarias porque dicha omisión no tendría consecuencias económicas y, de existir, serían insignificantes. Incluso ello ha sido reconocido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 3184-2012-AA/TC. **d)** Finalmente, el Tribunal Constitucional también precisó en las Sentencias Nº 3373-2012-PA/TC y Nº 3184-2012-PA/TC que la inaplicación de intereses moratorios dictada en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 1255-2003-PA/TC y otras sentencias sobre el IEAN y el ITAN, no pueden ser tomadas como referencia para justificar una exención de intereses generados por demora al resolver. **40.** Sobre esta causal, asumiendo que la jurisprudencia del caso Medina de Baca en la sentencia dictada en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC (respecto al derecho a impugnar las decisiones administrativas y los recursos impugnativos), desarrollada por la Sala Superior, ya ha sido aplicada en el caso señalado por el tribunal y en casos posteriores, se vulneraría el principio de igualdad, sobre el que el Tribunal Constitucional en pleno ha señalado lo siguiente: 59. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "[…] toda persona tiene derecho […] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación. 60. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. 61. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables. **41.** Asimismo, como refiere la sentencia de vista, la demora en resolver ha sido por causa atribuible al Tribunal Fiscal y así se ha vulnerado el derecho al plazo razonable. Por otro lado, advertimos que en el considerando décimo octavo la Sala de mérito ha realizado un examen de los criterios precisados en las Sentencias Nº 04082-2012/PA/TC (caso Medina de Baca) y Nº 04532-2013-PA/TC (caso Icatom S.A.), aplicados al caso de autos, tales como **i)** complejidad del asunto, **ii)** actividad o conducta del interesado, **iii)** la conducta de las autoridades administrativas y **iv)** las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado**.** En esa línea, señala: DÉCIMO OCTAVO: […] se concluye que en la tramitación del procedimiento contencioso administrativo que originó el presente proceso se ha vulnerado el principio de plazo razonable, transgrediéndose además los principios de celeridad, debido procedimiento y no confiscatoriedad; en consecuencia, corresponde la inaplicación de la capitalización de intereses así como la suspensión de intereses moratorios devengados por la demora en resolver el recurso de apelación en sede administrativa, respecto de la deuda contenida en las Resoluciones de Multa N°s 102-002-0004970, 102-002-0004971 y 102-002-0004972, Resoluciones de Determinación N°s 102-003-0003465, 102-003-0003466, 102-003-0003467 y 102-003-0003468, y las Resoluciones de Multa N°s 102-002-0004974, 102-002-0004979, 102-002-0004980 y 102-002-0004981. **42.** Por estas consideraciones, al no advertir que en la sentencia de vista se hayan inaplicado los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir, en tanto en el presente caso, y como advierte la Sentencia de Vista, si existió un exceso en los plazos para resolver, por lo que se lesiona el derecho al "plazo razonable" y más aún, cuando ha sido por causa atribuible al órgano administrativo, por lo que corresponde declarar infundada esta causal. DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, mediante el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito del cinco de agosto de dos mil veintiuno (folios 1059-1072 del Expediente Judicial Electrónico Nº 10072-2018-0-1801-JR-CA-20); e **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito del diez de agosto de dos mil veintiuno (folios 1079-1123); ambos recursos centrados en el extremo correspondiente a la inaplicación de la regla de capitalización de intereses e intereses moratorios devengados por el exceso del plazo en que incurrió el Tribunal Fiscal al resolver los recursos impugnatorios respectivos. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco, del doce de julio del dos mil veintiuno (folios 952-980), que, revocando parcialmente la sentencia de primera instancia, declaró fundada en parte la demanda. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad, en los seguidos por Agrícola Chapi S.A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar.** SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA.

---

1 Fue emitida mediante resolución número veinticinco, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte (folios 690-724).

2 Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
TARUFFO, Michele (2005) El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores; p.129

3 Conforme se encuentra señalado en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece que dicho tribunal es el órgano supremo de interpretación y control de constitucionalidad, y en consecuencia la jurisprudencia que se emita con motivo del ejercicio de su labor tiene relevancia.

4 Refiere también Taruffo que "no es por nada que en los discursos que se hacen, […] jamás se habla de igualdad: El valor de la igualdad frente al Derecho se ha perdido. Se habla de la previsibilidad, de la uniformidad, pero como herramientas para realizar una reducción de la sobrecarga de trabajo del sistema judicial".

TARUFFO, Michelle (2012). "El precedente judicial en los sistemas del Civil Law". En Ius et Veritas; pp. 90-91.
https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11991/12559

5 Código Procesal Constitucional
Artículo VI. Precedente vinculante
Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.
Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.
En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

6 DELGADO ÁVILA, Daniel. El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. P. 307
https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25810.pdf

7 El autor designa a las normas de derecho fundamental expresas como aquellas directamente establecidas por las disposiciones de la Ley Fundamental (lo equivalente a la Constitución) alemana, (artículos 1 a 9, 20 párrafo 4, 33, 38, 101, 103 y 104) (p. 65). Además, existen normas de derecho fundamental que no están establecidas directamente por el texto constitucional, sino que más bien están adscritas a las normas expresas. Estas normas adscritas son aquellas para cuya adscripción a una norma de derecho fundamental expresa es posible dar una fundamentación iusfundamental (lógicamente) correcta. Por tanto, para que una norma adscrita sea o no una norma de derecho fundamental, depende de que sea posible una argumentación iusfundamental para ello. Sin embargo, el mismo Alexy señala que las reglas de fundamentación iusfundamental no definen ningún procedimiento que en cada caso conduzca a un solo resultado. De aquí que el autor admita que en muchos casos existe incertidumbre acerca de cuáles pueden ser normas adscritas de derecho fundamental (pp. 70 a 72).

8 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-260-95.htm

9 GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEPC; p. 249.

10 La interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras.
Guastini, Riccardo. Interpretación y construcción jurídica
http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

11 La interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras.
Guastini, Riccardo. Interpretación y construcción jurídica
http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

12 Refiere el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 2141-2012-HC/TC, respecto al plazo razonable:
[…]
3. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha precisado que sólo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

C-2195376-6

CASACIÓN Nº 21106-2022 LIMA

TEMA: PAGOS A CUENTA
SUMILLA De acuerdo a lo que establecen las Resoluciones de Superintendencia Nº 341-2017-SUNAT y Nº 015-2019-SUNAT, tanto para la declaración de los pagos a cuenta como para la declaración anual del impuesto a la renta, un contribuyente no solo debe efectuar la declaración, sino también el pago, pues dichas normas no prevén que el pago pueda realizarse de forma diferida; además, al ser el pago a cuenta una obligación tributaria mensual, el pago no oportuno genera intereses moratorios hasta cuando la obligación principal haya sido cancelada.
PALABRAS CLAVE: pago a cuenta, interés moratorio, declaración anual de impuesto a la renta

Lima, treinta de mayo de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa veintiún mil ciento seis guion dos mil veintidós; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Backus Estrategia Sociedad Anónima Cerrada,** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós (fojas quinientos quince a quinientos cuarenta y dos del expediente judicial electrónico - EJE[1]); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del cuatro de abril de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos noventa a quinientos cinco), expedida por la Sétima Sala en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia la sentencia apelada, emitida por resolución número nueve, del catorce de diciembre de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos treinta a cuatrocientos cuarenta y dos), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **1.2. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación 1.2.1.** Mediante resolución suprema del siete de septiembre del dos mil veintidós (fojas ciento cuarenta y dos del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La Sala Superior no ha desvirtuado los argumentos expuestos en el recurso de apelación de sentencia; asimismo, no ha abordado ni se ha preocupado en contrastar los hechos fácticos y jurídicos expuestos por la empresa con los actuados en sede administrativa, más bien, ha preferido alegar formalismos y argumentos gaseosos, que son irrelevantes para la resolución del caso. Por tanto, la sentencia de vista resulta incongruente, insuficiente y evasiva, además de contener una deficiencia en su motivación interna y externa. La sentencia recurrida reitera los mismos argumentos del Juzgado, sin exponer la más mínima apreciación de los argumentos de la demandante. Por citar, el Colegiado Superior no ha analizado el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pues pese a la literalidad de la norma, concluye que el no pago de los pagos a cuenta genera la aplicación de intereses moratorios, cuando en realidad importa la determinación del impuesto a la renta anual y no su cancelación; además, es imposible calcular dichos intereses cuando la determinación del impuesto es anterior al pago a cuenta. No se advirtió que en este caso no existen normas que prohíban a los contribuyentes a hacer uso del Formulario PDT vigente y disponible a la fecha de la declaración; por el contrario, existen dispositivos legales que facultan ello, como el inciso d) del artículo 49 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. De ahí que, el PDT 706 aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 011 2018/SUNAT, para la Declaración Jurada Anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diecisiete, podía ser válidamente utilizada para declarar respecto al ejercicio dos mil dieciocho. Por último, el Colegiado Superior ha sustentado su decisión en formalismos utilizados por la SUNAT y el Tribunal Fiscal; a pesar de que existen supuestos en los que la administración tributaria acepta el uso del PDT del ejercicio anterior mientras aún no se haya aprobado el PDT del año en cuestión. **b) Infracción normativa del inciso a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.** No existe norma que prohíba a los contribuyentes a: i) presentar la Declaración Jurada Anual del impuesto a la renta antes de que la SUNAT apruebe el cronograma de vencimiento, ii) utilizar el formulario disponible para la presentación de dicha declaración en el año correspondiente, y iii) pagar el impuesto a la renta anual en una fecha distinta a la de la determinación de la obligación principal -es decir, en una fecha distinta a la de la presentación de la Declaración Jurada Anual, pero antes de su vencimiento-. Según el literal a) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable deben pagarse dentro de los tres primeros meses del año siguiente, por lo que, el plazo que prevé la SUNAT para la presentación de la Declaración Jurada Anual y su pago, es un plazo máximo, que faculta al contribuyente presentar dicha declaración y pagarla dentro de ese plazo. La sentencia de vista valida el proceder de la SUNAT y el Tribunal Fiscal, al exigir el cumplimiento de requisitos no contemplados en ninguna disposición normativa, tal como la presentación de la Declaración Jurada Anual del impuesto a la renta, únicamente tras la aprobación del Formulario PDT correspondiente al ejercicio gravable en cuestión. No se ha vulnerado lo señalado en la Cuadragésimo Sexta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, como lo refiere la Sala Superior en el considerando décimo de su sentencia; dado que, la empresa se limitó a cumplir la regulación que al diecisiete de enero de dos mil diecinueve se encontraba vigente. Sin perjuicio de lo expuesto, el pago del impuesto a la renta anual es irrelevante

para efecto del cómputo de intereses moratorios de los pagos a cuenta, puesto que -como indica expresamente el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario- los intereses de pagos a cuenta se calculan hasta la determinación de la obligación principal, más no, hasta su cancelación. Por último, no es cierto que la presentación de la Declaración Jurada Anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho -mediante Formulario PDT 706- no tiene un sello de recepción de la SUNAT, ya que esta se ingresó con Expediente Nº 038119-1. **c) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N.°133-2013-EF.** En la sentencia de vista no se aplicó la norma denunciada, porque de haberlo hecho se hubiera evidenciado que los intereses moratorios se calculan hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal (o lo que ocurra primero). La Sala Superior no advirtió que, en el caso concreto, no existe interés moratorio alguno, en tanto la obligación principal de determinar el impuesto a la renta anual del ejercicio dos mil dieciocho, fue cumplida con anterioridad a que se volviera exigible el pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho. Si bien, en la sentencia recurrida se indicó que la empresa canceló su obligación tributaria en una fecha posterior a la declaración del pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho y la declaración anual del ejercicio dos mil dieciocho; se reitera que, la fecha en que la Backus Estrategia S.A.C. canceló dicha obligación es irrelevante, ya que: i) la SUNAT establece fechas máximas para declarar y pagar las obligaciones tributarias anuales; y, ii) el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, únicamente se refiere a la determinación del impuesto anual, más no a su cancelación. II. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, es menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. Demanda.** El treinta de octubre del dos mil veinte (fojas tres a treinta y seis), Backus Estrategia Sociedad Anónima Cerrada interpuso demanda contencioso administrativa con el siguiente petitorio: Pretensión principal: Se revoque la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02969-10-2020, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0260140182567/SUNAT, y en consecuencia se declare que: **1.** Backus realizó válidamente la declaración del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil dieciocho el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, utilizando el PDT 706, al ser el único disponible. **2.** Backus no se encontraba obligada a realizar el pago a cuenta del mes de diciembre de dos mil dieciocho, en vista de que la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho fue válidamente presentada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por lo que el impuesto del ejercicio fue regularizado. **3.** No existen intereses moratorios aplicables al pago a cuenta de diciembre del dos mil dieciocho, puesto que la obligación principal fue determinada y declarada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve; es decir, antes de la fecha de vencimiento del periodo tributario diciembre dos mil dieciocho, el cual —según el cronograma de obligaciones mensuales correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho— vencía el dieciocho de enero de dos mil diecinueve. **4.** Únicamente podrían haberse generado intereses moratorios si Backus **i)** hubiera declarado y pagado el pago a cuenta del impuesto a la renta del periodo de diciembre del ejercicio dos mil dieciocho con fecha posterior a los plazos establecidos en el cronograma de obligaciones mensuales del ejercicio dos mil dieciocho, o **ii)** hubiera declarado y pagado el impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho con fecha posterior a los plazos establecidos en el cronograma de vencimientos del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho. **5.** Se debe ordenar a la SUNAT la devolución en favor de Backus de los S/ 38,788.00 (treinta y ocho mil setecientos ochenta y ocho soles con cero céntimos), pagados indebidamente el siete de marzo de dos mil diecinueve, mediante Formulario Nº 1662, con número de operación 000161746300, en virtud de la Orden de Pago Nº 029-001-0434764, notificada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve. Pretensión subordinada a la pretensión principal: Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02969-10-2020, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0260140182 567/SUNAT, toda vez que la misma fue emitida en contravención del numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444. Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la principal: Se ordene a la SUNAT que cumpla con devolver en favor de Backus la suma de S/ 38,788.00 (treinta y ocho mil setecientos ochenta y ocho soles con cero céntimos), pagada el siete de marzo de dos mil diecinueve mediante Formulario Nº 1662, con número de operación 000161746300, en virtud de la Orden de Pago Nº 029-001-0434764. Entre los fundamentos que sustentan la demanda, sostiene que: **a)** No le correspondía realizar (amortizar) ningún pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que el diecisiete de enero de dos mil diecinueve había presentado la declaración jurada anual del impuesto a la renta del periodo dos mil dieciocho, que es la obligación principal. Esto porque, si el contribuyente ha determinado la obligación principal, no existe obligación de realizar pago a cuenta, porque este es una amortización o adelanto del impuesto a la renta. **b)** Agrega también que el artículo 34 del Código Tributario establece que los intereses moratorios de los pagos a cuenta se calculan hasta la determinación de la obligación principal. Asimismo, indica que, conforme a ello, si se ha determinado la obligación principal, no tiene objeto tratar los intereses moratorios por el pago "a cuenta" de diciembre de dos mil dieciocho. **c)** Es absurdo que la administración tributaria desconozca la declaración jurada anual de dos mil dieciocho, efectuada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve. Esto porque no usó el formato PDT 708, sino el formato PDT 706. No tiene en cuenta que el PDT 708 no estaba vigente al momento de la presentación de la declaración jurada anual del dos mil dieciocho, sino el formato PDT 706. Añade que la formalidad no puede primar sobre la sustancia. **1.2. Contestaciones.** Por escrito del tres de diciembre de dos mil veinte, la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. Del mismo modo, la representante de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, con escrito del nueve de diciembre de dos mil veinte, también contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, el catorce de diciembre del dos mil veintiuno, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. El Juzgado de origen sostiene lo siguiente: Sobre la Orden de Pago Nº 029-001-0434764 **a)** Del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, se colige que los pagos a cuenta son una obligación de anticipo mensual del impuesto a la renta anual, que se calculan sobre una base imponible (ingresos netos de cada mes) de acuerdo a dos sistemas de pago establecidos en el artículo referido. Estos pagos a cuenta constituyen obligaciones que obedecen a prestaciones pecuniarias que el deudor se encuentra obligado a cumplir por mandato de ley y cuya forma de cálculo es independiente de la determinación anual impuesto a la renta, toda vez que su cumplimiento debe ser anterior y se produce aun cuando en la determinación del impuesto anual el tributo a pagar sea menor o incluso no se haya determinado renta alguna; además, de no efectuarse el pago anticipado, se generarán intereses de conformidad con el artículo 34 del Código Tributario. **b)** Por tanto, la obligación de determinar y cancelar los pagos a cuenta del impuesto a la renta es de carácter mensual por mandato de ley y es exigible a partir del vencimiento de los doce días hábiles (plazo establecido en el inciso b del artículo 29 del Código Tributario), siendo que además el incumplimiento de dicha obligación genera intereses desde la fecha del vencimiento en que debió determinarse y pagarse el anticipo. **c)** Atendiendo lo señalado, de acuerdo al cronograma previsto en la Resolución de Superintendencia Nº 341-2017-SUNAT, los contribuyentes cuyo último dígito de RUC culminara en cuatro (4), como es el caso de la demandante, debían declarar y pagar el tributo de liquidación mensual, esto es, el pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho, hasta el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve. **d)** En atención a ello, si bien la demandante realizó la declaración del pago a cuenta del periodo de diciembre de dos mil dieciocho el dieciocho de enero de dos mil diecinueve a través del Formulario 621 con Orden Nº 841079191, esto es, dentro del plazo que se regulaba en el cronograma aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 341-2017-SUNAT, no menos verdad es que, de la revisión del expediente judicial, no se aprecia documento alguno que acredite que la demandante haya realizado el pago respectivo de dicha declaración. **e)** Así, si bien la demandante alega que no le correspondía realizar el pago de la declaración del pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho — debido a que antes de que venciera el plazo para declarar este declaró con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve la obligación principal, referida al impuesto a la renta anual del ejercicio dos mil dieciocho, cuyo plazo de declaración y pago era hasta el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve—, también es cierto que en el expediente judicial no obra prueba alguna que acredite el pago integral del tributo anual declarado antes de que venciera el plazo para que declare y pague el correspondiente al pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho, sino que recién con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve realizó el pago de la renta anual, según

consta en el documento denominado "Extracto de presentaciones y pagos", obrante en la página 365 del expediente judicial. **f)** Por tanto, al no haber en el expediente judicial prueba alguna que acredite la cancelación oportuna del importe correspondiente al pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho, entonces la Orden de Pago Nº 029-001-0434764 se ha emitido acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y en el artículo 85 del Texto Único ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, el cobro de intereses que se ha originado por el incumplimiento del pago de dicha obligación legal se ha emitido acorde a lo previsto en el artículo 34 del Código Tributario. Sobre la utilización de formulario en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho **g)** A través de la Resolución de Superintendencia Nº 015-2019-SUNAT, publicada el veintidós de enero de diecinueve, se aprobaron las disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del impuesto a la renta y del impuesto a las transacciones financieras del ejercicio gravable dos mil dieciocho. En dicha resolución se dispuso que el formulario aprobado para declarar la renta anual dos mil dieciocho - tercera categoría e ITF es el Formulario PDT Nº 708. **h)** Pese a que en el escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en el que la demandante anexó la declaración del ejercicio dos mil dieciocho realizado con el PDT 706, ha debido ser atendido por la administración tributaria en el marco de lo previsto en el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no menos verdad es que la demandante posteriormente subsanó dicha declaración con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve a través del Formulario PDT 708 con Orden Nº 750000980. Siendo ello así, la presentación de la declaración jurada y su subsanación no tiene incidencia en el hecho de no pagar oportunamente el pago a cuenta y de que se emita la Orden de Pago Nº 029-001-0434764 (cuando debían declarar y pagar el pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho hasta el dieciocho de enero de dos mil diecinueve); así como tampoco en el cobro de intereses moratorios por incumplimiento del pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho en el plazo previsto por ley, toda vez que el impuesto principal que alega la demandante recién fue cancelado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. **i)** En ese sentido, la pretensión de plena jurisdicción que la demandante planteó a fin de que se revoque la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02969-10-2020, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0260140182567/SUNAT, debe ser desestimada, debido a que la demandante no acredita que realizó oportunamente el pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho dentro del plazo establecido, por lo que la emisión de la Orden de Pago Nº 029-001-0434764 así como el cobro de intereses se ha realizado conforme a ley; y por tanto no corresponde la devolución que la demandante procura. **j)** Asimismo, la pretensión subordinada a la pretensión principal, referida a que se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02969-10-2020, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0260140182567/SUNAT, también debe desestimarse, porque no ha expuesto argumento alguno que desarrolle este extremo de su pretensión y, además, se evidencia que está vinculado a la pretensión principal de la demandante. **1.4. Sentencia de vista.** Fue emitida el cuatro de abril de dos mil veintidós por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, y resolvió **confirmar** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Entre sus fundamentos, leemos: **a)** Para la validez de los pagos a cuenta del impuesto a la renta no basta determinar su monto, sino que es obligación legal que dichos pagos se efectúen en forma oportuna y correcta; caso contrario, se deberán aplicar intereses moratorios por el retraso en el pago. Por tanto, cabe señalar que el cumplimiento de los referidos pagos a cuenta se efectúa, como señala la norma, previa determinación, la misma que se materializa a través de una declaración, sobre cuya realización establece pautas el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Esto significa que, para efectos de los pagos a cuenta, no debe considerarse solo los alcances literales del inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta sino que, por mandato de la norma positiva, se debe tener en cuenta al conjunto de normas relacionadas con el cumplimiento de esa obligación, entre ellas el artículo 88 aludido, regulador de la declaración tributaria, como obligación del administrado según el Código Tributario, ello en una interpretación sistemática por ubicación de la norma. De lo anterior se aprecia que en forma expresa la norma indicada exige que la declaración tributaria sea realizada correctamente y con el debido sustento. La declaración tiene la condición de jurada y no está exenta de ese cumplimiento la declaración jurada para fines de los pagos a cuenta. **b)** De la revisión de los antecedentes, se advierte que la Orden de Pago Nº 029-001-0434764, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue girada por la omisión del pago a cuenta del periodo de diciembre de dos mil dieciocho, tomando como base el tributo autoliquidado por la propia contribuyente en su declaración de dicho periodo a través del Formulario 621 con Orden Nº 841079191 el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por el importe de S/ 9'551,752.00 (nueve millones quinientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y dos soles con cero céntimos), con sujeción a lo previsto en el numeral 1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **c)** Aplicando el método de interpretación teleológico al artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y al artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se debe considerar que los pagos a cuenta constituyen obligaciones creadas por la ley en forma paralela a la obligación tributaria sustantiva y que se devengan solamente al final el período; buscan que, antes de devengarse la obligación, el contribuyente vaya ingresando fondos, como la típica respuesta del ordenamiento jurídico al problema de la concentración de ingresos en una sola época de vencimiento fiscal. Asimismo, precisa que el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario versa sobre el cálculo de intereses en los anticipos y pagos a cuenta. El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. **d)** La empresa demandante Backus Estrategia S.A.C. presentó el dieciocho de enero de diecinueve su declaración jurada del impuesto a la renta - pagos a cuenta del periodo diciembre dieciocho, determinando una deuda tributara por la suma de S/ 9'551,752.00 (nueve millones quinientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y dos soles con cero céntimos); sin embargo, no efectuó pago alguno por tal concepto. Por tanto, corresponde la aplicación de los intereses moratorios correspondientes a los pagos a cuenta no pagados oportunamente, conforme el artículo 34 del Código Tributario. La demandante alega que no le correspondía efectuar el pago de la declaración del pago a cuenta por cuanto la obligación principal fue determinada y declarada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve a través del Formulario PDT 706, y pese a ello declaró el pago a cuenta de diciembre de dos mil diecinueve el dieciocho de enero de dos mil diecinueve; y que, al tener como plazo para pagar dicho impuesto que contiene el importe del pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho hasta el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, no le corresponde pagar los intereses moratorios. No obstante, cabe señalar en primer término que, conforme al cronograma previsto en la Resolución de Superintendencia Nº 341-2007-SUNAT, a los contribuyentes cuyo RUC tenga como último dígito el cuatro (4), como es el caso de la contribuyente Nº 20602176534, les correspondía declarar y pagar el tributo de liquidación mensual, esto es, el pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho, hasta el dieciocho de enero de dos mil diecinueve. Por tanto, si bien fue efectuado, como alega la apelante, antes de que venza el plazo para declarar la obligación principal, esto es, el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, sin embargo de la revisión de los medios probatorios y fundamentos no se advierte la acreditación del pago integral de dicho tributo anual declarado, sino que tal pago recién fue efectuado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, conforme se verifica en el documento denominado "Extracto de presentaciones y pagos". **e)** Cabe además señalar que, del escrito presentado ante SUNAT, se advierte que la contribuyente sostiene que con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se procedió con la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil dieciocho, mediante el PDT 0706 - renta anual dos mil diecisiete tercera categoría e ITF. Sin embargo, no se advierte que se haya presentado dicha declaración, por cuanto lo que da a conocer la demandante mediante su escrito es que, ante la falta de publicación del formulario correspondiente a la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio dieciocho, presentó la referida declaración PDT 706 - renta anual dos mil diecisiete y anexó a dicho escrito la declaración del pago anual del impuesto a la renta - tercera categoría del ejercicio gravable dos mil diecisiete; pero no se advierte que tenga un sello de presentación ante las oficinas de SUNAT ni un número de orden con el cual se haya registrado. **f)** Sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta que el artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta indica en su numeral 1 que "los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría comprendidos en el régimen general se encuentran obligados a efectuar pagos a cuenta del Impuesto"; por tanto no se excluye la presentación de la declaración por pagos a cuenta del impuesto a la renta por la presentación de la declaración del impuesto a la renta, como

erróneamente entiende la apelante. En ese contexto, al no haberse acreditado la cancelación oportuna del importe respecto al pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho, entonces la orden de pago se ha emitido conforme a ley. Por tanto, corresponde abonar tales intereses de conformidad con el artículo 34 del Código Tributario, al no haberse honrado la integridad de los pagos a cuenta en su oportunidad, período en el cual ingresaron a las arcas fiscales, con lo cual se privó al Estado de la disposición de esos recursos sin justificación alguna. Esas órdenes de pago se ciñen a derecho, no solo por sustentarse en el numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario. En buena cuenta, dicho dispositivo legal prescribe que el pago no oportuno de los pagos a cuenta tiene consecuencias jurídico-tributarias para el contribuyente, lo que se materializa a través de las órdenes de pago, como ha hecho la administración tributaria, decisión ratificada por el Tribunal Fiscal. **g)** Finalmente, sobre la utilización de formulario del ejercicio dos mil diecisiete en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho, cabe tener en cuenta que la cuadragésimo sexta disposición final del Código Tributario, precisa: "en tanto la Administración Tributaria puede establecer en virtud de lo señalado por el Artículo 88, la forma y condiciones para la presentación de la declaración tributaria, aquella declaración que no cumpla con dichas disposiciones se tendrá por no presentada". Corresponde precisar que el tema en controversia no versa sobre la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil dieciocho, que como alega fue presentada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve utilizando el PDT 706 de dos mil diecisiete, al ser el único disponible. La presentación de la declaración jurada y su posterior subsanación (veintiocho de enero de dos mil diecinueve a través del Formulario PDT 708 con Nº 750000980) no tiene ninguna incidencia en la obligación que tenía del pago a cuenta del impuesto a la renta, pues el tema versa sobre la declaración del pago a cuenta de diciembre del ejercicio gravable dos mil dieciocho y, como consecuencia de ello, fue emitida la orden de pago impugnada y el cobro de intereses moratorios por incumplimiento de los pagos a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho dentro de los plazos establecidos por ley, teniendo en cuenta que la obligación principal fue cancelada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación **2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisa si los casos particulares se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular, se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, supuesto en el cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **TERCERO. Anotaciones sobre la motivación de resoluciones judiciales** Hechas las precisiones que anteceden, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados. Así, tenemos: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías. Dos son los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir, el ámbito **sustantivo** se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito **adjetivo** alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. El derecho al debido proceso adjetivo se manifiesta, entre otros, en el derecho a la defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación. **3.2.** El Tribunal Constitucional, en el fundamento 48 del Expediente Nº 00023-2005-AI/TC, ha puntualizado que: […] para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta **dos expresiones: la formal y la sustantiva.** En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión **sustantiva**, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. [Énfasis nuestro] **3.3.** Asimismo, en el fundamento 5 del Expediente Nº 3421-2005-PH/TC, se estableció lo siguiente: […] el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una **dimensión adjetiva** —que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales—, sino también en una **dimensión sustantiva** —que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular—; en consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios. [Énfasis nuestro] **3.4.** En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, y dado que el debido proceso no solo requiere de una dimensión formal para obtener soluciones materialmente justas —pues ello no será suficiente—, la dimensión sustantiva, también llamada sustancial, exige que todos los actos de poder —ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales— sean justos, esto es, que sean razonables o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Por consiguiente, el debido proceso sustantivo se traduce en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez[4] precisa que: Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente

verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. […] **3.6.** El Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: [El] derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.7.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. En tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 (inciso 6), 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico al que esta los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **CUARTO. Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** En atención al marco glosado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. Las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Antes de emitir pronunciamiento respecto de la causal procesal, es necesario precisar que la recurrente respecto de la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sostiene que, la sentencia de vista recurrida resulta incongruente, insuficiente y evasiva, debido a que no contrasta lo expuesto por la empresa con los actuados en sede administrativa; agrega que el PDT 706 correspondiente a la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diecisiete podría ser válidamente utilizado para la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho, considerando que a la fecha de presentación, el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, no existía un PDT aprobado para dicho efecto. En cuanto a los intereses moratorios de los pagos a cuenta, la recurrente sostiene que se computan hasta la determinación de la obligación principal (impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho); por ende, si la determinación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho fue anterior al pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho, no existe forma legal alguna de calcular los intereses moratorios; por ello, siendo que la empresa cumplió con determinar válidamente el impuesto a la renta del dos mil dieciocho el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, resultaba imposible que el pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho genere intereses. **4.2**. En ese propósito, tenemos que la sentencia recurrida ha respetado el principio del debido proceso y motivación de las resoluciones, toda vez que señala lo que es materia de apelación, la pretensión planteada, así como los agravios contenidos en el recurso de apelación. Asimismo, del cuarto al décimo primer considerando, efectúa el desarrollo lógico-jurídico, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia. Además, establece las **premisas fácticas** (consistentes en establecer si resulta válida la utilización del PDT 706 para la declaración jurada anual del impuesto a la renta del dos mil dieciocho, cuando aquel correspondía para la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diecisiete; además de verificar si a la empresa demandante le correspondía realizar el pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho, pese a haber sido declarado y determinado el impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante el PDT 706, y, por ende, si correspondía el pago de los intereses moratorios correspondientes) y las **premisas jurídicas** (artículo 370 del Código Procesal Civil, numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículos 29, 34, 78 (numeral 1) y 88.1 del Código Tributario; artículos 61 y 85 de la Ley del Impuesto a la Renta; artículo 1220 del Código Civil; Resolución de Superintendencia Nº 341-2007-SUNAT; artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que cuando la sentencia apelada se pronuncia respecto a la utilización del formulario correspondiente al dos mil diecisiete, para la declaración del impuesto a la renta del dos mil dieciocho, indicando que aquello no incidía en el pago oportuno del pago a cuenta, pues la controversia se centraba en el pago no oportuno del pago a cuenta del impuesto a la renta y que generó el pago de intereses moratorios, el Juzgado respeta el principio de motivación. Por otro lado, también se alude en la sentencia de vista a que, respecto a la declaración del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho, no se ha acreditado el pago oportuno del pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que la orden de pago fue emitida conforme a ley; en consecuencia, los intereses deben ser abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Código Tributario. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, con lo cual cumple con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada. No se observan, entonces, la infracción denunciada del principio de motivación de las resoluciones judiciales. **4.4.** La recurrente refiere que la Sala de mérito no contrasta la información de los hechos fácticos y jurídicos con los actuados en sede administrativa; sin embargo, como aparece del segundo considerando de la sentencia de vista, en dicho extremo se describe la pretensión planteada por la empresa recurrente, y se evidencia en el tercer considerando que se hace referencia a los agravios contenidos en el recurso de apelación. En el quinto considerando, se resume el trámite administrativo que originó el presente proceso y en el sexto considerando se analiza el agravio vinculado con un defecto de motivación del pronunciamiento de primera instancia, y concluye que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada, evidenciándose congruencia entre lo pedido y lo resuelto, con la debida valoración probatoria. Del octavo al décimo primer considerando, el colegiado de mérito analiza el cuestionamiento de la presentación del formulario correspondiente al dos mil diecisiete para declarar el impuesto a la renta de dos mil dieciocho, el pago no oportuno del pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho y de los intereses moratorios, ello tras describir las normas involucradas con el caso concreto. De esa manera, se advierte que en la sentencia

de vista se ha cumplido con analizar tanto los medios probatorios, los hechos expuestos y las normas vinculadas al presente proceso, por lo que aquel argumento de la recurrente también debe desestimarse. **4.5.** Otro de los argumentos se relaciona con que no se habría analizado la fórmula legal para la aplicación del artículo 34 del Código Tributario, referido a los intereses moratorios de los pagos a cuenta, como la utilización del PDT 706 del ejercicio dos mil diecisiete, para la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho; además que, al ser evidente que con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se cumplió con determinar el impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho, no resultaba posible que se generen intereses por los pagos a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho. Ahora bien, en lo referente al pago a cuenta y sus respectivos intereses moratorios, se observa que la sentencia de vista, en su octavo considerando, no solo alude a los agravios contenidos en el recurso de apelación, sino que describe las normas vinculadas con el caso concreto, entre ellas el artículo 34 del Código Tributario; así, en el noveno considerando, tras analizar el expediente administrativo y las normas del Código Tributario, en especial los artículos 34 y 88, se llegó a establecer que corresponde el pago de los intereses moratorios por el pago no oportuno de los pagos a cuenta; asimismo, se analiza la Resolución de Superintendencia Nº 341-2007-SUNAT, que se relaciona con el cronograma de pago de obligaciones tributarias mensuales, en donde también se estableció que el pago a cuenta correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho vencía el dieciocho de enero de dos mil diecinueve. Aunado a ello, en el décimo considerando, atendiendo a lo dispuesto en la cuadragésimo sexta disposición final del Código Tributario, emite pronunciamiento respecto de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho en base al Formulario PDT 706, concluyendo que no tiene incidencia en la obligación que tenía la contribuyente del pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho. Es por ello que, para la Sala Superior, la orden de pago y el cobro de los intereses moratorios se encontraban conforme a ley. Por lo tanto, de lo acabado de describir, se constata que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento respecto de todos los argumentos cuestionados por la recurrente, por lo que lo expuesto por la empresa en la causal que nos ocupa debe desestimarse. **4.6.** Entonces, se tiene que la Sala Superior ha cumplido con exponer suficientemente las razones que sustentan la decisión adoptada, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos por los que confirma y revoca los distintos extremos de la sentencia impugnada. Así pues, las infracciones normativas de carácter procesal devienen **infundadas. 4.7.** Refuerza lo esgrimido considerar que la motivación, como parte del debido proceso, no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógico-formal del razonamiento judicial. Se observa que, en el caso que nos convoca, todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con las pretensiones incoadas en la demanda y responder a todos los agravios denunciados, por lo que se verifica que la sentencia de vista no adolece de una motivación insuficiente, como arguyen los recurrentes. **4.8.** Del mismo modo, cabe anotar que la causal procesal está reservada únicamente a vicios trascendentales en el proceso. En tal sentido, se evidencia que lo que en realidad pretende la recurrente es cuestionar el criterio empleado por la Sala Superior consistente en haber seguido doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional, y no en estricto los vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida. Se debe tener presente que en casación no es permisible una nueva valoración de los hechos, como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en sede extraordinaria si se atiende a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Análisis de las infracciones normativas de índole material

QUINTO. Infracción normativa del inciso a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; e infracción normativa por aplicación indebida del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF 5.1. Como se observa de las infracciones normativas propuestas, los argumentos que las justifican se encuentran relacionados, pues se busca que se analice el Formulario 706, el cual se encontraba vigente a la fecha de presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho, formulario que corresponde al ejercicio dos mil diecisiete; y, por consiguiente, que se analice la validez de los intereses moratorios de los pagos a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho, de acuerdo a lo previsto por el artículo 34 del Código Tributario. **5.2.** Las normas cuestionadas por la recurrente en las causales que nos ocupan señalan: **Constitución Política del Perú** Artículo 2. Toda persona tiene derecho: […] 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Código Tributario Artículo 34. CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. […] **5.3.** Por su parte, mediante la Resolución de Superintendencia Nº 015-2019-SUNAT, se aprueban las disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del impuesto a la renta y del impuesto a las transacciones financieras del ejercicio gravable dos mil dieciocho. Se fija en el punto 13.3.1 que el PDT 708 recién podía utilizarse a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve y en el artículo 14 se regula el "Plazo para presentar la Declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF", señalándose: Los deudores tributarios presentan la Declaración y, de corresponder, efectúan el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

ULTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
[…]	[…]
4	29 de marzo de 2019

5.4. Atendiendo a la norma en comento, resulta indispensable describir el trámite administrativo considerado por las instancias de mérito: **a)** La SUNAT, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, expidió la Orden de Pago Nº 029-001-0434764, por el pago a cuenta del periodo tributario diciembre dos mil dieciocho, por el importe de S/ 9'551,752.00 (nueve millones quinientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y dos soles con cero céntimos). Se aprecia del citado valor que como datos de referencia aparece el Formulario Nº 621-841079191, cuya fecha de presentación es el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, con una base imponible de S/ 41'012,244.00 (cuarenta y un millones doce mil doscientos cuarenta y cuatro soles con cero céntimos), y una tasa del 23.29%. **b)** Contra la referida orden de pago se interpuso recurso de reclamación y la Resolución de Intendencia Nº 0260140182567/SUNAT, del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, lo declaró infundado. **c)** No estando conforme con ello, se interpuso recurso de apelación. El Tribunal Fiscal, el diez de julio de dos mil veinte, emite la Resolución Nº 02969-10-2020, que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0260140182567/SUNAT. **5.5.** Entones, es un hecho no controvertido por las partes que al momento de la presentación del Formulario 706 —diecisiete de enero de dos mil diecinueve; formulario correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete—, aun no se encontraba vigente el nuevo formulario para la declaración anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho, pues el mismo recién entraba en vigencia el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve. Tampoco es materia de cuestionamiento que el veintiocho de enero de dos mil diecinueve la contribuyente subsanó la presentación del formulación presentando el vigente, esto es, el Formulario 708. **5.6.** Ahora bien, es un hecho aceptado por las partes que la contribuyente, a pesar de haber efectuado la declaración del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho, realizó el pago correspondiente el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, esto es, dos días antes del vencimiento que aparece en el cronograma aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 015-2019-SUNAT; sin embargo, del propio artículo 14 de la norma antes señalada, se aprecia que la misma no solamente establece la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración del impuesto a la renta, sino que regula que, además de la presentación de la correspondiente declaración, se debe efectuar el pago respectivo; es decir, el artículo en comento en ningún momento prescribe que para realizar el pago se debe tener en consideración la fecha de vencimiento, o que dicho pago se tiene que realizar hasta antes de la fecha de vencimiento, esto es, en forma diferida a la declaración, sino que, por el contrario, el aludido artículo 14 precisa que los deudores tributarios presentan la declaración y efectúan el pago de regulación del impuesto. Por lo tanto, no bastaba con presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho, sino que, debía realizarse el

pago respectivo, que, como se mencionó, recién se efectuó el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, pese a que la declaración de realizó el diecisiete de enero de dos mil diecinueve. **5.7.** Ahora bien: es cierto que el literal a) del artículo 29 del Código Tributario precisa que "Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente"; sin embargo, aquello no debe interpretarse en forma aislada, sino que se debe respetar el cronograma dado a través de la Resolución de Superintendencia Nº 015-2019-SUNAT, así como también los presupuestos que aparecen en dicha norma, esto es, que la presentación de la declaración anual del impuesto a la renta y el pago respectivo deben realizarse en forma conjunta o simultánea; es decir, esta última norma no establece que el pago pueda realizarse hasta antes de la fecha vencimiento. **5.8.** Por otro lado, en lo relacionado al pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho, el literal b) del artículo 29 del Código Tributario establece que: ARTÍCULO 29. LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PAGO El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria. […] Tratándose de tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos: […] **b)** Los tributos de determinación mensual, los anticipos y **los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente**, salvo las excepciones establecidas por ley. […] [Énfasis agregado] **5.9.** Respecto de ello, el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 341-2017-SUNAT establece lo siguiente: Artículo 1. CRONOGRAMA PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE TRIBUTOS DE LIQUIDACIÓN MENSUAL, CUOTAS, PAGOS A CUENTA MENSUALES, TRIBUTOS RETENIDOS O PERCIBIDOS Los deudores tributarios cumplirán con realizar el pago de los tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales, tributos retenidos o percibidos, así como con presentar las declaraciones relativas a los tributos a su cargo administrados y/o recaudados por la SUNAT, correspondientes a los períodos tributarios de enero a diciembre del año 2018, de acuerdo con el cronograma detallado en el anexo I que forma parte de la presente resolución. [Subrayado agregado] Así, del correspondiente Anexo I de la mencionada resolución de Superintendencia, se observa que el plazo máximo para efectuar la declaración y pago correspondiente a la obligación mensual de los pagos a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho, vencía el dieciocho de enero de dos mil diecinueve. **5.10.** De esa manera, se desprende de las normas antes descritas que en ningún momento establecen la posibilidad de una exoneración de la presentación del pago a cuenta del mes de diciembre, por haber presentado únicamente —incluso sin el pago respectivo— la declaración jurada anual del impuesto a la renta; por el contrario, el primer párrafo del artículo 29 del Código Tributario prescribe claramente que el pago se efectuará en la forma que señala la ley, esto es, tratándose del pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho, vencía el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, tal como aparece del Anexo I de la Resolución de Superintendencia Nº 341-2017-SUNAT. **5.11.** En ese sentido, la recurrente sostiene que "podía libremente determinar su obligación principal dentro del plazo y luego cancelar el Impuesto a la Renta, también dentro del plazo, no siendo obligatorio que la cancelación del tributo se realice el mismo día de la declaración". Sobre dicho argumento, como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, la Resolución de Superintendencia Nº 015-2019-SUNAT establece claramente que la declaración jurada anual del impuesto a la renta, así como el pago se realizan en forma simultánea, sin que se otorgue la posibilidad de diferir el pago resultante sin el pago de intereses, por lo que lo argumentado por la recurrente debe desestimarse. **5.12.** Por consiguiente, habiéndose establecido que en el caso que nos ocupa la recurrente no efectuó el pago al momento en que se efectuó la declaración del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho, y que tampoco se realizó la cancelación del pago a cuenta del impuesto a la renta de diciembre de dos mil dieciocho, pese a que era una obligación establecida por el Código Tributario; entonces, se debe determinar si a la recurrente le corresponde el pago de intereses moratorios. **5.13.** Acerca de ello, la Casación Nº 6619-2021-Lima, dictada por esta Sala Suprema, que fijó como precedente vinculante lo siguiente: **5.4.1** Entiéndase que la naturaleza jurídica de los "pagos a cuenta" es la de "obligaciones tributarias", toda vez que se vinculan a la obligación tributaria principal, integrándose finalmente al tributo del cual se derivan. Por tanto, cuentan con reglas propias como son las que se derivan de su nacimiento y devengo, en consecuencia, la generación de intereses responde a dichas reglas propias que los informan. **5.4.2** Corresponde el cobro de intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y por el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad. **5.14.** En ese sentido, el primer párrafo del artículo 34 del Código Tributario señala que el interés moratorio corresponde a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente; en el caso que nos ocupa, es evidente que la contribuyente no efectuó pago alguno por el pago a cuenta del impuesto a la Renta de diciembre de dos mil dieciocho; por el contrario, justifica aquella omisión sosteniendo que ya había presentado su declaración anual del impuesto a la renta del dos mil dieciocho, con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, antes de su vencimiento; pero, como lo señala el Código Tributario, en concordancia con el precedente vinculante señalado, el pago a cuenta es una obligación tributaria que cuenta con reglas propias, por lo que no cabe ampararse en la presentación de la declaración anual del impuesto a la renta ya señalada, para justificar una exoneración del pago oportuno del pago a cuenta; de esa forma, al haberse omitido dicho pago, corresponde el abono de los intereses moratorios respectivos. **5.15.** Como se observa del recurso de casación, la recurrente considera que, en el presente caso, no corresponde la aplicación de los intereses moratorios, debido a que la obligación principal fue declarada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, esto es, a dicha fecha ya se encontraba determinada la mencionada obligación; incluso, sostiene que el pago de la declaración anual del impuesto a la renta del dos mil dieciocho se efectuó antes del vencimiento del plazo otorgado en la Resolución de Superintendencia Nº 015-2019-SUNAT. Al respecto, citemos el contenido de la cuadragésimo sexta disposición final del Código Tributario: **Código Tributario** CUADRAGÉSIMO SEXTA. Presentación de declaraciones Precísase que en tanto la Administración Tributaria puede establecer en virtud de lo señalado por el Artículo 88, la forma y condiciones para la presentación de la declaración tributaria, aquella declaración que no cumpla con dichas disposiciones se tendrá por no presentada. **5.16.** Entonces, en el caso de autos, la recurrente considera que mediante el escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve se presentó el Formulario 706, donde consta la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho; por lo que dicha obligación tributaria se presentó antes de que el pago a cuenta de diciembre de dos mil dieciocho sea exigible, aunque fue rectificada posteriormente. Sin embargo, como se aprecia de las Resoluciones de Superintendencia Nº 341-2017-SUNAT y Nº 015-2019-SUNAT, el cronograma para los pagos a cuenta y para la declaración anual de impuesto a la renta, no solo se basa en la declaración en sí, sino también en el pago por las citadas obligaciones, las cuales deben realizarse en forma inmediata, no en forma diferida. Por ende, cuando el artículo 34 del Código Tributario hace referencia al pago de intereses moratorios por los pagos a cuentas no pagados oportunamente, significa que los mismos deben efectuarse hasta la fecha de vencimiento de la obligación principal, en este caso, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, pues en dicho momento se canceló el impuesto a la renta del ejercicio dos mil dieciocho, debido a que, en concordancia con las resoluciones de Superintendencia antes señaladas, una declaración (de una obligación principal) se considera efectuada o concluida, cuando se realiza el pago respectivo. **5.17.** Finalmente, si bien es cierto que la recurrente considera que en las Resoluciones de Oficina Zonal Nº 155-2014-0001240/SUNAT y Nº 155-014-0001241/SUNAT la administración tributaria habría emitido un pronunciamiento favorable a la contribuyente, respecto de un caso similar al de autos, las mencionadas resoluciones administrativas no son vinculantes a esta Suprema Sala, por lo que carece de objeto analizarlas; por lo tanto, de los argumentos expuestos, se observa que la recurrente no ha demostrado una afectación de lo previsto en el literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, ni en el artículo 34 del Código Tributario, por lo que las infracciones normativas materiales propuestas deben declararse **infundadas.** III. DECISIÓN Por tales consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuestos por **Backus Estrategia Sociedad Anónima Cerrada,** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós (fojas quinientos quince a quinientos cuarenta y dos). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del cuatro de abril de dos mil veintidós (fojas cuatro cientos noventa a quinientos cinco); en los seguidos por Backus Estrategia Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO

BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA,** CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición, Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger E. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley; pp. 207-208.

C-2195376-36

CASACIÓN N° 624-2023 LIMA

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés. -

VISTOS; con el expediente principal, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, (foja doscientos cuarenta del expediente principal[1]) contra la sentencia de vista del cinco de enero de dos mil veintidós, (foja doscientos treinta y uno), que confirmó la sentencia apelada del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, (foja ciento setenta y seis), que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación al tratarse de una entidad del Estado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios "y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"[2]; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación (foja ciento noventa y cinco del expediente principal). **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación interpuesto, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada** Señala que la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento sobre cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación, por lo que se transgrede el principio de congruencia procesal. En tal medida, corresponde que la decisión sea anulada, a fin de que el órgano de segundo grado emita una nueva resolución contemplando todos los agravios impugnatorios, y realice un análisis integral de la materia controvertida. **b) Inaplicación del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** Señala que la Sala Superior ha transgredido el principio de razonabilidad contemplado en la referida norma, al avalar que el Seguro Social de Salud -EsSalud solicite a la SUNAT el reembolso de las prestaciones efectuadas a sus pensionistas y/o derechohabientes por los periodos reclamados, cuando la recurrente abonó el íntegro de las prestaciones asistenciales objeto de cobro, y solo basándose en que hubo algunos meses en que se verificaron pagos no oportunos de las aportaciones, sin tener en cuenta que los saldos por pagar eran cantidades ínfimas, en comparación con lo ya cancelado. **c) Inaplicación del artículo 1220 del Código Civil** Señala que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el pago es la forma de extinguir las obligaciones y si este es extemporáneo, igual cumple su finalidad de extinción, siempre que sea aceptado por la otra parte, incluyendo el monto correspondiente a intereses compensatorios y moratorios, como sucedió en el presente caso. **d) Interpretación errónea del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud** Señala que en cuanto al mencionado artículo del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, -aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, y modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, con fecha de publicación veintiocho de diciembre de dos mil seis-, la Sala Superior no ha advertido que la referida norma contempla que EsSalud solicite al empleador el reembolso total de las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares, cuando no se haya producido la obligación de declaración y pago del aporte total en los periodos que señala la norma, lo cual debe ser descartado en el presente caso, ya que los pagos extemporáneos realizados por la SUNAT fueron recibidos por la entidad prestadora, con los respectivos intereses. Por tal motivo, tales pagos produjeron consecuencias jurídicas y no debe ser de aplicación lo dispuesto en la norma en cuestión. Lo contrario supondría el desconocimiento de pagos efectivamente desembolsados y un doble cobro para cubrir la finalidad de una misma causa, lo cual resulta una carga excesiva y desproporcional. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal expuesta en el **numeral a)** del considerando que antecede, se advierte que a través de las misma la recurrente denuncia la transgresión al principio de congruencia procesal, para lo cual sostiene que la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento sobre cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación, y por tal motivo solicita que la resolución de vista sea declarada nula y se ordene la emisión de nueva resolución contemplando todos los agravios impugnatorios. Al respecto, se advierte que la recurrente no señala de manera precisa la norma o normas cuya vulneración se alega, ni tampoco si sobre ellas se produjo la inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea; todo lo cual torna en impreciso el recurso y afecta el debate casatorio. De igual manera se desprende que, al fundamentar la presente causal la recurrente no señala con claridad cuáles fueron los agravios de su recurso de apelación sobre los cuales no se emitió

pronunciamiento en la sentencia de vista, ni tampoco los motivos por los cuales considera ello, ni mucho menos, de qué manera ello influye en la decisión final; motivo por el cual este extremo del fundamento de su causal deviene en impreciso y carece de incidencia en el fondo de la controversia. En este orden de ideas, se advierte que los argumentos formulados como sustento de su causal no precisan los motivos por los cuales considera que se produjo la infracción a su derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada, ni tampoco se precisa las razones por las cuales considera que la motivación efectuada por el colegiado superior es incorrecta, pues se limita a cuestionar la decisión del colegiado superior de manera imprecisa, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente. OCTAVO:** En cuanto a las causales expuestas en los **numerales b), c)** y **d)** del considerando sexto de la presente resolución, se advierte que la recurrente fundamenta las mismas sosteniendo que la Sala Superior transgredió el principio de razonabilidad al avalar que el Seguro Social de Salud - EsSalud solicite a SUNAT el reembolso de las prestaciones efectuadas a sus pensionistas y/o derechohabientes por los períodos reclamados, cuando la recurrente abonó el íntegro de las prestaciones asistenciales objeto de cobro, y solo basándose en que hubo algunos meses en que se verificaron pagos no oportunos de las aportaciones, sin tener en cuenta que los saldos por pagar eran cantidades ínfimas, en comparación con lo ya cancelado. Agrega que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el pago es la forma de extinguir las obligaciones y si este es extemporáneo, igual cumple su finalidad de extinción, siempre que sea aceptado por la otra parte; y finalmente, sostiene que la Sala Superior no ha advertido que el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA establece que EsSalud puede solicitar al empleador el reembolso total de las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares, cuando no se haya producido la obligación de declaración y pago del aporte total en los períodos que señala la norma, lo cual debe ser descartado en el presente caso, ya que los pagos extemporáneos realizados por la SUNAT fueron recibidos por la entidad prestadora, con los respectivos intereses. Lo contrario supondría el desconocimiento de pagos efectivamente desembolsados y un doble cobro para cubrir la finalidad de una misma causa, lo cual resulta una carga excesiva y desproporcional. Al respecto, de los argumentos formulados por la recurrente, no señala de manera precisa los motivos por los cuales considera que la Sala Superior incurrió en infracción a las normas que invoca, pues se limita a cuestionar, principalmente, que los pagos extemporáneos realizados por la SUNAT fueron recibidos por la entidad prestadora, con los respectivos intereses, por lo que considera que la aplicación del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA supondría el desconocimiento de pagos efectivamente desembolsados y un doble cobro para cubrir la finalidad de una misma causa, lo cual resulta una carga excesiva y desproporcional; sin embargo, no logra desvirtuar lo fundamentado por la Sala Superior, en el sentido que no niega haber realizado los pagos extemporáneos de los aportes a EsSalud, pues únicamente cuestiona la consecuencia de ello, que es la repetición de las prestaciones económicas otorgadas por EsSalud a sus trabajadores, por las contingencias cubiertas en los períodos respecto de los cuales la recurrente efectuó los pagos de manera extemporánea; asimismo, tampoco fundamenta los motivos por los cuales su incumplimiento lo eximiría de la aplicación del referido artículo, toda vez que al no haber efectuado el pago de los aportes en la oportunidad establecida por ley correspondería la aplicación de la consecuencia establecida en la norma, es decir, la repetición de las prestaciones económicas y de salud otorgadas; motivo por el cual, la fundamentación de este extremo del recurso también carece de precisión y claridad. Asimismo, se debe precisar que dicha alegación forma parte de los fundamentos de su recurso de apelación, sobre el cual ya existió pronunciamiento por parte de la Sala Superior, argumentos que no fueron desvirtuados por la recurrente, por el contrario, se limitan a cuestionar la conclusión final de la Sala Superior; razón por la cual este extremo del recurso deviene en **improcedente. NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria,** el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, (foja doscientos cuarenta) contra la sentencia de vista del cinco de enero de dos mil veintidós, (foja doscientos treinta y uno); **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. SS. **BURNEO BERMEJO,** BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

[1] Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

C-2195376-12

CASACIÓN N° 630-2022 LIMA

TEMA: DEROGACIÓN TÁCITA DE NORMAS TRIBUTARIAS
SUMILLA: El artículo I del título preliminar del Código Civil, que constituye una norma materialmente constitucional, es aplicable en materia tributaria, al no oponerse ni desnaturalizar las reglas establecidas en la norma VI del título preliminar del Código Tributario. Por tanto, en interpretación sistemática de las normas antes acotadas, cuya aplicación responde a lo previsto en la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, se concluye que el Decreto Legislativo Nº 973 derogó tácitamente el artículo 5 de la Ley Nº 27360, puesto que actualizó, perfeccionó y unificó la regulación del régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas aplicable a todas las actividades del sector económico, inclusive el sector agrario.
PALABRAS CLAVE: derogación tácita, régimen de recuperación anticipada, impuesto general a las ventas - IGV, sector agrario

Lima, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante **Agrolmos Sociedad Anónima** interpuso recurso de casación el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (foja trescientos treinta del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja trescientos dos), que confirma la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número diez, del trece de enero de dos mil veintiuno (foja doscientos treinta), que declaró infundada la demanda. **Antecedentes Demanda** Mediante escrito del treinta de julio de dos mil dieciocho (foja veintisiete), la empresa Agrolmos Sociedad Anónima interpuso demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la SUNAT, en la cual precisó el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02405-8-2018, del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0660140012040/SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 0641800029423/SUNAT, que denegó la solicitud de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas (IGV). **Pretensión accesoria:** Se ordene al Tribunal Fiscal emitir una nueva resolución, revocando la Resolución de Intendencia Nº 0660140012040/SUNAT y, por tanto, previa revisión del cumplimiento de los requisitos pertinentes, la SUNAT declare procedente la solicitud de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas, del trece de noviembre de dos mil quince. Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: **I.** Según el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, una ley solo se deroga por otra ley; sin embargo, puede dejarse sin efecto mediante una sentencia que declare su inconstitucionalidad. **II.** El artículo I del título preliminar del Código Civil establece que: “La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. […]”.

Sin embargo, en este caso, la resolución impugnada es nula por haber aplicado indebidamente el citado artículo, ya que la norma VI del título preliminar del Código Tributario —que es materialmente constitucional y forma parte del bloque de constitucionalidad relacionado con la producción de normativa tributaria y derogación de estas— regula lo siguiente: "[…] las normas tributarias solo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior […]". Por tanto, el Código Tributario ha dispuesto que la derogación o modificación de la norma tributaria se efectúa únicamente de manera expresa. **III.** Por otro lado, la norma IX del título preliminar del citado código, referida a la aplicación supletoria de normas no tributarias a supuestos tributarios, implica que se identifiquen los siguientes requisitos concurrentes: **i)** que el supuesto no esté previsto en el Código Tributario u otra norma tributaria, y **ii)** que la aplicación de la norma no tributaria no se oponga o desnaturalice al Código Tributario u otra norma tributaria. No obstante, para el caso concreto, el propio Código Tributario ha previsto que la derogación de las normas de dicha materia solamente puede efectuarse por declaración expresa de otra norma de igual o mayor jerarquía; en consecuencia, no puede aplicarse una norma general, como el Código Civil. **IV.** Se debe considerar que el Código Tributario establece la preeminencia de las normas tributarias sobre las normas de carácter general, conforme al principio de especialidad; lo cual se condice con el siguiente principio general del derecho: "La norma especial prima sobre la norma general", principio que cumple dos funciones en nuestro ordenamiento jurídico: **i)** como fuente del derecho, permite la creación de normas, y **ii)** función informadora del derecho, por lo que puede ser utilizado como criterio para la interpretación de normas jurídicas. **V.** El Tribunal Fiscal no debió aplicar la norma IX del título preliminar del Código Tributario para aplicar supletoriamente el artículo I del título preliminar del Código Civil; por el contrario, debió aplicar la norma VI del título preliminar del Código Tributario. Por tanto, al no haberse derogado expresamente el beneficio de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas, regulado en el artículo 5 de la Ley Nº 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, este continuó vigente al trece de noviembre de dos mil quince, fecha en la que se presentó la solicitud de devolución anticipada de dicho tributo, que además cumplió con todos los requisitos previstos en el Decreto Supremo Nº 049-2002-AG. **VI.** El Decreto Legislativo Nº 973 no derogó expresamente la Ley Nº 27360; además, la solicitud presentada no se sustentó en dicho decreto, sino en la mencionada ley. **VII.** Por último, en la apelación administrativa se invocó la aplicación de la norma VI del título preliminar del Código Tributario, empero el Tribunal Fiscal no emitió pronunciamiento al respecto. Por tanto, se afectó el derecho de la empresa a una debida motivación. **Contestación de demanda de la SUNAT** La codemandada SUNAT, a través de su Procuraduría Pública, contesta la demanda el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja noventa y seis). En dicho escrito, se fundamenta lo siguiente: **a)** Según la exposición de motivos del Decreto Legislativo Nº 973, esta norma se emitió a fin de unificar las normas sectoriales, ya que existía una multiplicidad de regímenes de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas que coexistían; es decir, diseñó un esquema aplicable a toda aquella actividad económica que involucrara inversión significativa y periodos preoperativos amplios, estableciendo supuestos uniformes para gozar del él. Asimismo, reguló de manera orgánica la cobertura, disponiendo la aplicación a todas las actividades del sector económico, con las condiciones y requisitos comunes para todos. De modo que el régimen previsto en el citado decreto es el único aplicable a los contratos de inversión que se suscriban a partir del uno de julio de dos mil siete. **b)** El Informe Nº 050-2010-SUNAT/2B0000 elaborado por la administración tributaria, en concordancia con el Informe Nº 070-2010-EF/66.01, expuesto por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, concluyeron que el régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas regulado por el artículo 5 de la Ley Nº 27360 no se encuentra derogado y continúa vigente exclusivamente en el marco de la excepción establecida por la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 973; por consiguiente, el único régimen aplicable sería el regulado en dicho decreto. **c)** La Resolución Ministerial Nº 0414-2009-AG establece disposiciones para la tramitación de la solicitud ante el sector agrario, previstas en el Decreto Legislativo Nº 973 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2007-EF. Todas estas normas regulan requisitos fundamentales para el acogimiento al régimen de reintegro anticipado del impuesto general a las ventas; sobre la base de estas normas, la SUNAT cursó el requerimiento mediante el cual solicitó a la contribuyente que presentara documentación faltante, por lo que, ante el incumplimiento, su decisión fue emitida conforme a ley. **d)** La empresa debió cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en el Decreto Legislativo Nº 973 y su reglamento, a fin de solicitar la devolución del impuesto general a las ventas; no lo hizo y, consecuentemente, no acreditó que se encontraba acogida al régimen especial de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas. **e)** Si bien la demandante alega que el Tribunal Fiscal omitió pronunciarse sobre la aplicación de la norma VI del título preliminar del Código Tributario, se debe tener en cuenta que ello no acarrea la nulidad de su resolución, puesto que la exigencia de la motivación de las decisiones judiciales y administrativas no se cumple con la respuesta a cada uno de los argumentos de las partes, sino con la expresión de fundamentos esenciales que justifiquen la decisión. **Contestación de demanda del Tribunal Fiscal** El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Procuraduría Pública, en representación judicial del Tribunal Fiscal, contesta la demanda el veintidós de octubre de dos mil dieciocho (foja ciento catorce)[2]. En dicho escrito, se fundamenta lo siguiente: **a)** El Decreto Legislativo Nº 973 es una norma jurídica con rango de ley. En la exposición de motivos de este se fijó que, atendiendo a la multiplicidad de regímenes de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas que coexistían, debía haber un tratamiento unificado de las normas sectoriales que regulaban dicho régimen, para lo cual se diseñó un esquema aplicable a toda aquella actividad económica que involucrara inversión significativa y periodos preoperativos amplios; se establecieron así, de manera uniforme, los supuestos para gozar de él, así como su cobertura. **b)** Según el referido decreto, existían dos regímenes de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas: **i)** de carácter general, establecido por la Ley del Impuesto General a las Ventas, y **ii)** de carácter especial, aplicable a sectores específicos de las actividades económicas, regulado por el Decreto Legislativo Nº 818 y normas modificatorias, y por las leyes de promoción al sector agrario y acuícola, tal como el Decreto Legislativo Nº 885. **c)** Del Informe Nº 070-2010-EF/66.01 de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, se puede concluir que el régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas regulado por el artículo 5 de la Ley Nº 27360 no se encuentra derogado, sino que continúa vigente exclusivamente en el marco de la excepción establecida por la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 973. Por tanto, fuera de dicha excepción, a partir del uno de julio de dos mil siete, para las personas naturales o jurídicas que inviertan en el sector agrario, el único régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas es el regulado por el Decreto Legislativo Nº 973. **d)** La Resolución Ministerial Nº 0414-2009-AG establece disposiciones para la tramitación de la solicitud ante el sector agrario, prevista en el Decreto Legislativo Nº 973 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2007-EF. **e)** El citado decreto y su reglamento establecen los requisitos para el acogimiento al régimen de reintegro anticipado del impuesto general a las ventas; sobre la base de estas normas, la SUNAT le requirió a la contribuyente que presente la documentación faltante, pero, ante el incumplimiento de dicha parte, se concluye que la Resolución de Intendencia Nº 0641800029423/SUNAT fue emitida conforme a ley, al igual que la resolución del Tribunal Fiscal. **f)** Lo único que pretende la demandante es confundir a la judicatura, ya que, a la fecha en que presentó su solicitud de devolución (el trece de noviembre de dos mil quince), el Derecho Legislativo Nº 973 ya se encontraba vigente. **g)** En cumplimiento del principio de verdad material, el colegiado administrativo meritó y valoró cada una de las pruebas y argumentos presentados y expuestos por la ahora demandante; de este modo, resolvió la controversia motivando debidamente su decisión y con respeto al principio de legalidad, previsto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la norma IV del título preliminar del Código Tributario. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia del trece de enero de dos mil veintiuno (foja doscientos treinta), el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. El Juzgado sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: 5. El Derecho Legislativo Nº 973 fue publicado el diez de marzo de dos mil siete, pero entró en vigor el uno de julio de dos mil siete, conforme a lo establecido en la segunda disposición complementaria final del decreto, que a la letra dice: "[…] entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano", del Decreto Supremo que apruebe el reglamento del Régimen, siendo de aplicación a los Contratos de Inversión que se suscriban a partir de su vigencia, […]". Por tanto, el régimen

de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas establecido en dicho decreto, es el único aplicable a los contratos de inversión que se suscriban a partir del uno de julio de dos mil siete. 6. La primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 973 tiene este contenido: De los procedimientos actuales: Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, tengan suscrito un contrato de inversión con el estado al amparo de los Regímenes a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 818 y normas modificatorias, el artículo 21 del Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, la Ley Nº 28176, la Ley Nº 28876, el artículo 19 de la Ley Nº28298, el artículo 5A del Decreto Legislativo Nº 885, el artículo 5 de la Ley Nº 27360, el artículo 26 de la Ley Nº 27460, así como al amparo de cualquier otra norma emitida sobre el particular, seguirán gozando de la recuperación anticipada del IGV conforme al marco normativo vigente a la fecha de suscripción del Contrato de Inversión, incluido el procedimiento para la ampliación de los listados de bienes, de corresponder. 7. Adicionalmente, la parte expositiva del aludido Decreto Legislativo Nº 973 señala lo siguiente: El Congreso de la República, por Ley Nº 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, actualizar y perfeccionar el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas. 8. Además, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo Nº 973 se indica: En atención a la multiplicidad de regímenes especiales de recuperación anticipada del IGV (para minería, hidrocarburos, obras de infraestructura, generación de energía hidroeléctrica, plantas de procesamiento de gas natural, agro y sector rural) que coexistían de manera dispersa en la legislación peruana, resultó necesario que se regule en un solo cuerpo normativo el régimen especial en cuestión. Dicha norma tiene por objeto unificar y ordenar el tratamiento legal del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas en un solo cuerpo normativo extrayendo su regulación de las normas sectoriales. 9. Tanto en la vía administrativa como en la judicial, la contribuyente no ha mencionado ni acreditado estar dentro del supuesto previsto en la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 973, norma que —pese a la fecha en que entró en vigor— permite seguir gozando de la recuperación anticipada del impuesto general a las ventas conforme al marco normativo vigente a la fecha de suscripción del contrato de inversión. No obstante, la empresa no adjuntó como anexo ningún contrato de inversión, ya que consideró que en su caso no correspondía. 10. Al trece de noviembre de dos mil quince, fecha en que la contribuyente presentó la solicitud de devolución anticipada del impuesto general a las ventas, eran aplicables las exigencias previstas en el Decreto Legislativo Nº 973. Si bien este no deroga expresamente la Ley Nº 27360, conforme a su parte introductoria y su exposición de motivos, lo que hace es actualizar y perfeccionar el régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas, ampliando los alcances de las normas sectoriales que existían de manera dispersa, y unificando el tratamiento legal del referido régimen en un solo cuerpo normativo. Por tanto, es evidente que lo regulado en el artículo 5 de la Ley Nº 27360 fue derogado tácitamente por el Decreto Legislativo Nº 973. 11. Por último, a pesar de que la empresa haya presentado su solicitud invocando el artículo 5 de la Ley Nº 27360 —y no el Decreto Legislativo Nº 973—, la administración tributaria debía realizar la evaluación previa correspondiente para verificar si lo invocado se ajustaba a ley. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (foja trescientos dos), la Sétima Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. El colegiado superior sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **a)** Absolviendo en conjunto los agravios nulificantes, sobre inexistencia de motivación o motivación aparente, motivación sustancialmente incongruente o falta de motivación interna del razonamiento; cabe mencionar que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, conforme se advierte del considerando segundo, porque ha emitido pronunciamiento sobre los principales argumentos de la demanda, interpretando y aplicando las normas pertinentes al caso concreto, como el Decreto Legislativo Nº 973. **b)** Para absolver los agravios revocatorios, se citan las siguientes normas: **i)** el artículo 5 de la Ley Nº 27360, **ii)** el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 973, **iii)** la segunda disposición complementaria final de dicho decreto, **iv)** la primera disposición complementaria transitoria del decreto, **v)** la segunda disposición complementaria transitoria del decreto, **vi)** la primera disposición complementaria modificatoria del decreto, así como **vii)** su parte expositiva y su exposición de motivos, y **viii)** el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EF, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo Nº 973. **c)** A partir de las citas antes detalladas, se infiere que debido a la multiplicidad coexistente de forma separada de los regímenes especiales de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas, era necesaria su regulación orgánica, extrayendo su tratamiento de las respectivas normas sectoriales, con el fin de unificar en un solo cuerpo normativo el régimen especial referido y diseñar un esquema que aplique a las actividades económicas que impliquen inversiones significativas y periodos preoperativos amplios. Todo ello, con la finalidad de determinar uniformemente los supuestos para gozar de dicho beneficio y su cobertura. **d)** De acuerdo a la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo Nº 973, pueden acogerse al beneficio las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría y que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 3 del decreto y el artículo 8 de su reglamento, con excepción de aquellas personas que, a la fecha de la entrada en vigencia de dicho decreto, tengan suscrito un contrato de inversión con el Estado, en virtud de los regímenes a que se refiere, entre otros, el artículo 5 de la Ley Nº 27360, ya que, en este caso, seguirán gozando de la recuperación anticipada del impuesto general a las ventas conforme al marco normativo vigente a la fecha de suscripción del contrato de inversión. **e)** Conforme a los actuados administrativos, se tiene que la empresa solicitó la devolución de S/ 16'884,166.44 (dieciséis millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y seis soles con cuarenta y cuatro céntimos) al amparo de la Ley Nº 27360, pero la SUNAT —mediante Requerimiento Nº 00384675 y basándose en el Decreto Legislativo Nº 973 y su reglamento— le solicitó que presentara copia autenticada por su fedatario del contrato modificatorio del contrato de inversión —como consecuencia de la ampliación del listado de bienes de capitales, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción de corresponder—, y copia de la resolución ministerial que calificaba al beneficiario para gozar del régimen. No obstante, como dicha parte no cumplió, la administración denegó la mencionada solicitud, lo que se encuentra conforme a ley, máxime si no se presentó contrato de inversión alguno que permitiera verificar que le correspondía gozar del régimen, conforme a los alcances de la primera disposición complementaria transitoria del precitado decreto. **f)** Cabe precisar que el Decreto Legislativo Nº 973 entró en vigencia el uno de julio de dos mil siete, siendo aplicable a los contratos de inversión suscritos desde esa fecha; por tanto, se debe considerar que la solicitud de la empresa fue presentada el trece de noviembre de dos mil quince, cuando el referido decreto legislativo ya se encontraba vigente. **g)** Sobre la aplicación de la norma IX del título preliminar del Código Tributario, a fin de recurrir al artículo I del título preliminar del Código Civil, que permite la derogación tácita, indica que la norma VI del título preliminar del Código Tributario establece que las normas tributarias solo se derogan o modifican por declaración expresa; sin embargo, ello no puede incidir en el hecho suscitado respecto a la actualización y perfeccionamiento del régimen especial de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas, ya que la Ley Nº 27360 es un cuerpo normativo de naturaleza agraria y no tributaria, que contenía únicamente el artículo 5 referido al régimen tributario sobre el impuesto general a las ventas, el cual precisamente fue sustraído para unificarlo en un solo cuerpo normativo, tal como se señaló en la exposición de motivos del Decreto Legislativo Nº 973. **h)** Esta situación atípica no ha sido establecida específicamente en el Código Tributario, por lo cual se considera que el Decreto Legislativo Nº 973 derogó tácitamente el artículo 5 de la Ley Nº 27360, en virtud del artículo I del título preliminar del Código Civil, aplicable supletoriamente, a tenor de la norma IX del título preliminar del Código Tributario. **i)** Por último, no es cierto que se haya configurado una desnaturalización u oposición de las normas tributarias, como sostiene la demandante. Aunado a ello, no se observa afectación alguna al principio de seguridad jurídica. Tampoco resulta inconcebible remitirse a la exposición de motivos del Decreto Legislativo Nº 973, puesto que se trata de un documento que precede al texto de una ley y constituye una declaración de intenciones para su propia interpretación, como se ha dado en el caso concreto. Causales procedentes del recurso de casación Mediante auto de calificación del diecisiete de mayo de dos mil veintidós (foja ciento setenta y siete del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Agrolmos Sociedad Anónima, conforme al siguiente detalle: **a) Inaplicación del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-93-JUS,**

artículos 50 numeral 6, artículos 121 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil; normas que garantizan el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales La empresa recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en vicio de motivación aparente puesto que se limitó a transcribir gran parte de la sentencia de primera instancia para concluir –sin fundamento alguno- que el juzgado habría motivado correctamente su decisión. De otro lado, argumenta que en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, invocó la existencia de diversos vicios incurridos como: (i) motivación inexistente al no precisar las razones por las cuales la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada carece de los vicios de nulidad señalados en la demanda; (ii) motivación sustancialmente incongruente, al no pronunciarse sobre los errores de derecho de la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada, para simplemente indicar que el artículo 5 de la Ley Nº 27360 habría sido derogado tácitamente para desestimar su demanda; (iii) falta de motivación interna del razonamiento, ya que si bien en la sentencia el juzgado reconoce la existencia de la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario –que establece que las normas tributarias solo se derogan o modifican por declaración expresa–pero seguidamente afirma que el artículo 5 de la Ley Nº 27360 habría sido derogado tácitamente. En tal sentido, manifiesta que una simple transcripción de la resolución venida en grado no equivale a una debida motivación, lo que vulnera su derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales. Señala además que si la Sala Superior hubiera analizado y fundamentado realmente su decisión, hubiera advertido que la sentencia de primera instancia es nula por haber vulnerado su derecho a una debida motivación. **b) Inaplicación de la Norma VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF** La empresa recurrente señala que con respecto a la resolución impugnada la Sala Superior ha ignorado completamente que las normas tributarias solo pueden ser modificadas o derogadas en forma expresa, para ello indica que el texto literal de la Norma VI denunciada establece que "las normas tributarias solo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior"; sin embargo pese a lo indicado, la empresa recurrente sostiene, que el colegiado superior sustenta su fallo en que el artículo 5 de la Ley Nº 27360, ha sido derogado tácitamente por el Decreto Legislativo Nº 973, por lo que no sería posible acceder a su solicitud de devolución del régimen especial de recuperación anticipada del IGV, añade que lo sostenido por el colegiado superior resulta ser un imposible jurídico, y demuestra la inaplicación de la Norma VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Asimismo indica, que si aún en el supuesto de que se considerase que el Decreto Legislativo N.°973 estaría modificando el beneficio tributario del artículo 5 de la Ley Nº 27360, ello igualmente sería un imposible jurídico, ya que tanto las modificaciones como las derogaciones deben ser expresas, por mandato de la citada Norma VI. Finalmente argumenta que la Sala Superior ha tenido que recurrir a la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo Nº 973 para sustentar su equivocada tesis, sin embargo, una modificación o derogación legislativa no podría surtir efectos a partir de una exposición de motivos. Reitera que la anotada Norma VI proscribe cualquier tipo de derogación o modificación en materia tributaria que no sea realizada en forma expresa, lo que hace evidente la inaplicación de la norma denunciada, por lo que, si la Sala Superior hubiera aplicado la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, hubiera advertido que tanto el juzgado como el Tribunal Fiscal, han contravenido las normas en materia tributaria al sostener una "derogatoria tácita" expresamente prohibida en el ordenamiento jurídico tributario, con lo cual, su demanda habría sido declarada fundada. **c) Aplicación indebida de la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, que conllevó a una aplicación indebida del artículo I del Título Preliminar del Código Civil** La recurrente argumenta que la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario solamente permite la aplicación de otras normas cuando el Código Tributario no regula un determinado supuesto de hecho y cuando las normas externas a aplicar no desnaturalicen o contravengan normas de carácter tributario. Así, la Sala Superior ha aplicado la referida Norma IX para aplicar el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, que regula posibilidad de una derogación tácita entre normas. De esa forma, la Sala Superior pretende afirmar que el artículo 5 de la Ley Nº 27 360 habría sido derogado tácitamente. La recurrente sostiene que se produce una aplicación indebida de la Norma IX del Título Preliminar del código Tributario, porque este código expresamente reconoce la imposibilidad de una derogatoria tácita en su Norma VI, por lo que no resulta aplicable otra norma de carácter general, como el artículo I del Título Preliminar del Código Civil para sustentar una derogatoria tácita. Por lo que señala, que si la Sala Superior no hubiera aplicado indebidamente la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, y el artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil, no hubiera ignorado lo prescrito por la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, según la cual, no resulta posible una derogatoria tácita de las normas tributarias, en consecuencia hubiera revocado la apelada y hubiera declarado fundada su demanda. **CONSIDERANDOS** PRIMERO. El recurso de casación **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[3], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[4], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** Por último, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se ha formulado una infracción normativa de carácter procesal (error in procedendo) y dos infracciones normativas de carácter material (error in iudicando), corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la denuncia de carácter procesal, toda vez que, de ser estimada, carecería de objeto pronunciarse sobre las otras causales. Solo en caso se desestime la infracción normativa de carácter procesal, se analizarán las de carácter material. **SEGUNDO. Marco referencial de los hechos generados en sede administrativa, fijados por las instancias de mérito** En línea con la actuación jurisdiccional fijada por esta Sala Suprema, tenemos que las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: **2.1.** El trece de noviembre de dos mil quince, la empresa demandante Agrolmos Sociedad Anónima Cerrada presentó, ante la Intendencia Regional de la Libertad de la SUNAT el Formulario 4949 "Solicitud de Devolución" Nº 4304664 (foja ciento tres del expediente administrativo electrónico - EAE), mediante el cual solicitó la devolución del impuesto general a las ventas correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, ascendente a S/ 16'884,166.44 (dieciséis millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y seis soles con cuarenta y cuatro céntimos), amparándose en el régimen de recuperación anticipada establecido en la Ley Nº 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario. **2.2.** La administración tributaria, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, emite el Requerimiento Nº 00384675 (foja ochenta del EAE), por el cual le solicita a la empresa la presentación de diversos documentos previstos en el Decreto

Legislativo Nº 973, "Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas". Asimismo, en dicho requerimiento, se indica expresamente que la documentación debe presentarse en el plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse como "no presentada" la solicitud de devolución. **2.3.** Ante ello, mediante el escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil quince presentado por la empresa, esta argumenta que el requerimiento de la SUNAT no correspondía, toda vez que la solicitud de devolución formulada en su oportunidad se sustentó en lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 27360. **2.4.** Seguidamente, con el Resultado del Requerimiento Nº 00384675 emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja ochenta y tres del EAE), la administración tributaria comunica a la empresa que no cumplió con presentar las copias autenticadas por fedatario de la SUNAT del contrato de inversión, (incluido los anexos) y su anexo modificatorio (elaborado por la ampliación del listado de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción), así como la copia de la resolución ministerial que califica al beneficiario para gozar del acotado régimen. Aunado a ello, en dicho resultado de requerimiento se indicó expresamente que: "[…] las normas que establecen el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, son el Decreto Legislativo Nº 973 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 084-2007-EF". **2.5.** Así, el dos de diciembre de dos mil quince, la administración tributaria emitió la Resolución de Intendencia Nº 0641800029423/SUNAT (foja sesenta y seis del EAE), en la cual se resolvió en su artículo 1: "Deniéguese la solicitud de devolución […]", y en su artículo 2: "Déjese a salvo el derecho del contribuyente de solicitar nuevamente la devolución anteriormente denegada, previo cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 973 y su Reglamento […]". **2.6.** Contra la mencionada resolución de Intendencia, el treinta de diciembre de dos mil quince, la empresa interpuso recurso de reclamación (foja sesenta del EAE), el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Intendencia Nº 0660140012040/SUNAT. **2.7.** Esta última resolución fue apelada, mediante recurso impugnatorio presentado con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete (foja veintiuno del EAE). De esta forma, en última instancia administrativa, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución Nº 02405-8-2018, que confirmó la apelada (foja cinco del EAE). **TERCERO. Análisis de la causal de casación de naturaleza procesal 3.1.** En este caso, la empresa demandante denuncia la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por la inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, y de los artículos 50 (inciso 6), 121 y 122 (incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil. Argumenta que la Sala Superior incurrió en motivación aparente porque, al absolver los agravios nulificantes planteados en el recurso de apelación de sentencia, transcribió gran parte del pronunciamiento del Juzgado y a partir de ello concluyó que este se encontraba debidamente motivado, sin explicar por qué. Aunado a ello, alega que los agravios nulificantes formulados en el recurso de apelación se referían a tres vicios de motivación distintos e independientes entre sí —motivación inexistente, motivación sustancialmente incongruente y falta de motivación interna del razonamiento—, por lo cual, cada uno merecía su propio desarrollo y atención por parte del colegiado superior, lo que no ocurrió en el caso. **3.2.** De ahí que se procederá a analizar si el cuestionamiento antes referido tiene asidero alguno, para lo cual resulta oportuno desarrollar los aspectos normativos del caso. **CUARTO. Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales 4.1.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales está regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto: **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. […] No obstante, este derecho constitucional se encuentra estrechamente relacionado con los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional[5], regulados en el inciso 3 de la acotada norma constitucional, la misma que establece que: "[…] Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." De modo que, estos últimos derechos reconocen a la exigencia de la motivación suficiente como una garantía por la cual toda persona tiene derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Así las cosas, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no nace de una arbitrariedad de los magistrados, caso en el cual sería posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **4.2.** En esa misma línea, es importante señalar que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos la motivación es: **[…] la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión**. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática […]. En este sentido, la argumentación de un fallo […] debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el **deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso**.[6] [Énfasis nuestro] **4.3.** La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales también está regulada en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé lo siguiente: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. De la misma forma, el Código Procesal Civil establece, en los incisos 3 y 4 de su artículo 122, que las resoluciones contienen: […] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico **correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según** el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; […]. [Énfasis nuestro] Lo anterior concuerda con lo previsto en el inciso 6 del artículo 50 del citado código, que está referido al deber que tiene el juez de: "[…] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. […]", así como también con lo regulado por el artículo 121 de dicho código, según el cual: "[…] Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida […]". En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, también prevé el respeto y cumplimiento de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues expresamente en el inciso 2 de su artículo 9 la establece como una de las facultades del órgano jurisdiccional[7]. **4.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y se sustente en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, cuando el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador, no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan

las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras que suponen la omisión de los principios elementales de la lógica y la experiencia común. Así, es pertinente anotar que esta Sala Suprema entiende que **la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente**, en cuya ratio decidendi puedan observarse las razones por las que la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente. **4.5.** Por otro lado, es pertinente anotar que la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no solo incidirá en los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, sino también en el derecho de defensa y pluralidad de instancia. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento jurídico 12 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 05871-2005-PA/TC, de la siguiente manera: 12. […] En la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 2659-2003-AA/TC, este Tribunal tuvo oportunidad de precisar que el derecho de defensa: […] se proyecta […] como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la **situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés** […]. 13. **La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana** al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. […] [Énfasis nuestro] De esta forma, no debe perderse de vista la protección constitucional que nuestro Estado le otorga al derecho de defensa, al regularlo en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y que incluso ello ha sido ratificado en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que en su **numeral 1 del artículo 8**, establece que: "[…] toda persona tiene derecho a ser oída, […] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". **QUINTO. Sobre la motivación aparente de la sentencia de vista 5.1.** Conforme obra en el expediente principal, el recurso de apelación de sentencia presentado por la demandante Agrolmos Sociedad Anónima Cerrada contiene agravios nulificantes (o de nulidad) y revocatorios, los mismos que fueron sucintamente detallados en el considerando tercero de la sentencia de vista, tal como se muestra a continuación: **TERCERO:** El demandante formula los siguientes agravios: **Pretensión impugnatoria nulificante: a)** La sentencia recurrida incurre en motivación inexistente, toda vez que se analiza únicamente de forma parcial el fondo de la controversia, sin sustentar los vicios de nulidad en lo que incurrió la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada: (i) indebida aplicación supletoria del artículo I del Título Preliminar del Código Civil; (ii) contravención a lo dispuesto en la norma VI del Título Preliminar del Código Tributario; (iii) indebida motivación pues a pesar que la compañía invocó la aplicación de la norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no se pronunció respecto a dicho extremo de su recurso de apelación. **b)** La sentencia incurre en motivación sustancialmente incongruente, toda vez que omite pronunciarse sobre los dos errores de derecho que sustentan su pretensión principal, esto es, la indebida aplicación supletoria del artículo I del Título Preliminar del Código Civil, sustentada en la indebida aplicación de la norma IX del Código Tributario y contravención a lo dispuesto por la norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, que constituye, para el caso del ordenamiento tributario, una norma material que forma un bloque de constitucionalidad relacionado con la producción normativa tributaria, en especial lo referido a la derogatoria de las normas tributarias, por tanto atenta contra el principio de congruencia. **c)** La recurrida incurre en falta de motivación interna de razonamiento, pues realiza un análisis incongruente del artículo 5 de la Ley Nº 27360, al concluir que este fue derogado, sin realizar un análisis adecuado de la norma VI del Título Preliminar del Código Tributario. Sustenta que según el Juzgado el artículo 5 de la Ley Nº 27360 no fue derogado expresamente, entonces como puede afirmar que el citado artículo fue derogado si la norma VI del Título Preliminar del Código Tributario establece que las normas tributarias solo se derogan expresamente. **Pretensión impugnatoria revocatoria: d)** Correspondía la aplicación del artículo 5 de la Ley Nº 27360, al no haber sido derogado expresamente por el Decreto Legislativo Nº 973, pues de acuerdo con la norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, que prioriza el principio de seguridad jurídica, las normas tributarias solo se derogan expresamente. **e)** No corresponde aplicar la norma IX del Código Tributario, a fin de recurrir al artículo I del Título Preliminar del Código Civil que permite la derogación tácita, por ende, debió aplicarse el artículo 5 de la Ley Nº 27360 pues no fue derogado expresamente por el Decreto Legislativo 973, lo cual ha sido reconocido por el Juzgado cuando señaló que en este caso no ocurrió una derogación expresa sino tácita, situación proscrita por la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario. **f)** Considera inconcebible remitirse a la Exposición de Motivos para justificar una derogación, inclusive tácita del artículo 5 de la Ley Nº 27360. Por el contrario, es posible advertir la coexistencia de los regímenes de recuperación anticipada del IGV, contemplados tanto en el Decreto Legislativo Nº 973, como en la Ley Nº 27360, por lo que el régimen de recuperación anticipada del IGV establecido por Ley Nº 27360, se encontraba vigente a la fecha en que la demandante solicitó la devolución de dicho impuesto. Asimismo, se aprecia que los agravios de nulidad fueron absueltos en el considerando séptimo de la sentencia de vista, mientras que los agravios revocatorios fueron absueltos en el considerando décimo de dicha sentencia. **5.2.** Ante los agravios de nulidad formulados en el recurso de apelación, referidos a la motivación inexistente y sustancialmente incongruente de la sentencia de primera instancia, así como a la falta de motivación interna del razonamiento expresado en esta; la Sala Superior argumentó lo siguiente: "[…] la decisión jurisdiccional apelada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues tal como se advierte en su segundo considerando, ha emitido pronunciamiento respecto de los principales argumentos de la demanda, invocando, interpretando y aplicando las normas pertinentes al caso concreto, como el Decreto Legislativo Nº 973 […]". Aunado a ello, a partir de la cita textual de los literales i), j) y k) del considerando segundo de la sentencia de primera instancia, el colegiado superior concluyó que el juez expuso las razones fácticas y jurídicas por las que consideró que en este caso correspondía aplicar el Decreto Legislativo Nº 973 y no el artículo 5 de la Ley Nº 27360, motivo por el cual cumplió con el requisito mínimo indispensable de motivación de las resoluciones judiciales. **5.3.** Teniendo en cuenta que la infracción normativa de carácter procesal se sustenta principalmente en cuestionar el pronunciamiento de la Sala Superior respecto a los agravios de nulidad formulados en el recurso de apelación; corresponde analizar si con la motivación por remisión realizada por dicho órgano colegiado fue suficiente para determinar que la sentencia de primera instancia no adolece de ningún defecto de motivación, o si, en cualquier caso, ello se desprende de la lectura integral de la sentencia de vista. **5.4.** De este modo, remitiéndonos a los literales i), j) y k) del considerando segundo de la sentencia de primera instancia, se extrae que el razonamiento lógico jurídico y la conclusión del Juzgado se centraron en los siguientes argumentos: **a)** En primer lugar, el uno de julio de dos mil siete, entró en vigencia el Decreto Legislativo Nº 973. **b)** La solicitud presentada por la empresa demandante fue el trece de noviembre de dos mil quince, fecha en la que el Decreto Legislativo Nº 973 ya se encontraba vigente. **c)** El Decreto Legislativo Nº 973 no deroga expresamente el artículo 5 de la Ley Nº 27360, sino que, al actualizar, perfeccionar y unificar el tratamiento legal del régimen especial de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas, lo deroga de forma tácita. **d)** Por último, la única excepción para gozar del régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas regulada por el artículo 5 de la Ley Nº 27360, luego de la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nº 973, es la prevista en la primera disposición complementaria transitoria de este. Sin embargo, la empresa no acreditó que dicho supuesto le era aplicable, en tanto no presentó contrato de inversión suscrito con el Estado al amparo de la citada Ley Nº 27360. **5.5.** En el recurso de apelación de sentencia, la demandante alegó la **motivación inexistente de la decisión del Juzgado** porque, a su consideración, no se analizó si la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02405-8-2018 incurrió en vicio de nulidad **i)** por indebida aplicación del artículo I del título preliminar del Código Civil, en contravención de lo dispuesto en la norma VI del título preliminar del Código Tributario, y **ii)** por defecto en su motivación, al no pronunciarse sobre la norma VI del título preliminar del Código Tributario. Sobre el particular, en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Expediente Nº 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que una decisión judicial incurre en "inexistencia de motivación o motivación aparente" cuando no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde las alegaciones de las partes del proceso, sino que solo se sustenta en frases que no tienen sustento fáctico ni jurídico. Así las cosas, si bien, el Juzgado no cita expresamente el artículo I del título preliminar del Código Civil y las normas VI y XI del título preliminar del Código Tributario con el fin de

analizarlas, deja clara su postura: que, en el caso, el Decreto Legislativo Nº 973 derogó de forma tácita el régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas regulado por el artículo 5 de la Ley Nº 27360. Por tanto, se deduce que su razonamiento se sustenta principalmente en la aplicación de la norma IX del título preliminar del Código Tributario, referida a la aplicación supletoria de normas no tributarias —tal como el artículo I del título preliminar del Código Civil—, así como en la interpretación de la norma VI del título preliminar del Código Tributario sobre la base de lo regulado en el precitado artículo I. En esa misma línea, como el Juzgado advirtió que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02405-8-2018 confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0660140012040/SUNAT, sustentando que, en virtud de la norma IX del título preliminar del Código Tributario, es aplicable supletoriamente el artículo I del título preliminar del Código Civil, debido a la derogación tácita de la Ley Nº 27360 por la regulación integral que contiene el Decreto Legislativo Nº 973 respecto al régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas —el mismo que se encontraba vigente a la fecha en que la empresa presentó su solicitud de devolución—, concluyó que no incurrió en causal de nulidad alguna prevista en el artículo 10 de la Ley Nº 27444, con lo cual implícitamente se absolvieron los argumentos de nulidad expresados en la demanda, referidos a la indebida aplicación del artículo I del título preliminar del Código Civil por parte del Tribunal Fiscal, la omisión de pronunciamiento de dicha entidad sobre la norma VI del título preliminar del Código Tributario y su contravención. De ahí que, tal como lo determinó la Sala Superior, la sentencia de primera instancia no incurrió en motivación inexistente o aparente, máxime si se tiene en cuenta que las alegaciones contenidas en la demanda y en los escritos que la absuelven —presentadas por los codemandados SUNAT y Tribunal Fiscal— fueron respondidas con sustento fáctico y jurídico. **5.6.** Por otro lado, en el recurso de apelación de sentencia, la demandante alegó la **motivación sustancialmente incongruente de la decisión del Juzgado**, argumentando la desviación de la materia controvertida; puesto que, según dicha parte procesal, no se analizó que la indebida aplicación de la norma IX del título preliminar del Código Tributario conllevó la indebida aplicación del artículo I del título preliminar del Código Civil y, por ende, la contravención de lo dispuesto en la norma VI del título preliminar del Código Tributario. No obstante, sobre ello ya nos hemos referido en los fundamentos precedentes, en tanto se ha advertido que, a pesar de que en la sentencia de primera instancia no se haya realizado un análisis exhaustivo sobre las disposiciones normativas antes señaladas, queda clara la postura asumida por el juez respecto de la aplicación e interpretación de estas. Por tal motivo, no resulta correcto afirmar que se desvió la materia controvertida cuando ello no sucedió, tanto más si se tiene en cuenta que el trasfondo del análisis del artículo I del título preliminar del Código Civil y las normas VI y IX del título preliminar del Código Tributario consiste en determinar el tratamiento legal del régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas en el sector agrario y su aplicación en el caso concreto, es decir, si a la fecha en que la empresa presentó su solicitud de devolución se encontraba vigente el régimen regulado por la Ley Nº 27360 o aquel regulado por el Decreto Legislativo Nº 973. El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 7 de la sentencia recaída en el Expediente Nº0896-2009-PHC/TC, sobre la motivación sustancialmente incongruente, ha sostenido que puede suponer la modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), o el dejar incontestadas las pretensiones o desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva). Sin embargo, se debe considerar que —tal como se ha establecido en la Casación Nº 28121-2021, del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por esta Sala Suprema— el principio de congruencia procesal aplicable en el proceso contencioso administrativo es más flexible que aquel comprendido desde la concepción privatista propia del Código Procesal Civil; máxime si se tiene en cuenta la naturaleza tuitiva y de plena jurisdicción que caracteriza al proceso contencioso administrativo. De modo que, en este proceso especial, la delimitación de la materia controvertida y su análisis no se limita a las pretensiones postuladas en la demanda y su contradictorio, sino a lo acontecido en instancia administrativa. Así las cosas, no se aprecia que la sentencia de primera instancia contenga un pronunciamiento que desvíe la controversia suscitada en el procedimiento tributario y en el proceso judicial. En cualquier caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Civil, los defectos en la motivación en los que —a consideración de la demandante— habría incurrido el Juzgado no transcienden en la resolución del caso concreto, motivo por el cual no acarrean la nulidad de la decisión judicial cuestionada. **5.7.** De otro lado, en el recurso de apelación, la demandante alega que el juez incurrió en contradicciones al mencionar que el Decreto Legislativo Nº 973 no derogó expresamente el artículo 5 de la Ley Nº 27360 y, pese a ello, concluir que el régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas, regulado por este artículo, fue derogado a razón del mencionado decreto, incluso soslayando analizar la norma VI del título preliminar del Código Tributario; razón por cual, tal resolución judicial adolecería de **falta de motivación interna de razonamiento**. Al respecto, en el literal k) del considerando segundo de la sentencia de primera instancia, se indicó: SEGUNDO: […] 2.[…] k. En ese contexto […] - Es cierto que **el Decreto Legislativo NO DEROGA EXPRESAMENTE la** Ley 27360; sin embargo, acorde a lo anotado en la parte introductoria del aludido Decreto Legislativo 973 y de la exposición de motivos de ésta norma, lo que hace el Decreto Legislativo 973 es ACTUALIZAR Y PERFECCIONAR el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, ampliando los alcances de las normas sectoriales que existían de manera dispersas, y UNIFICANDO el tratamiento legal del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas en un solo cuerpo normativo. - Si esto es así, es evidente que el beneficio de recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas que contempla **el artículo 5 de la Ley 27360 FUE DEROGADO de manera tácita por el Decreto Legislativo 973** que establece mas exigencias que la que se contempló en el artículo 5 de la Ley 27360; […] [Énfasis nuestro] De la lectura aislada de los argumentos precitados se desprende un razonamiento contradictorio por parte del Juzgado; no obstante, es importante precisar que toda decisión judicial debe ser leída de forma integral con la finalidad de comprender sus verdaderos argumentos y alcances. Por ello, en el numeral 5.4. del considerando quinto de la presente ejecutoria suprema se realizó un resumen sucinto de los argumentos que sustentaron el razonamiento lógico jurídico y conclusión del órgano jurisdiccional. Ahora bien, sobre la falta de motivación interna de razonamiento, en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0896-2009-PHC/TC (fundamento jurídico 7), se ha establecido que: b. **Falta de motivación interna del razonamiento**. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando **existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión**; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. [Énfasis nuestro] En este caso, las instancias de mérito se encontraron con un problema respecto de la premisa normativa de relevancia, al existir diferentes disposiciones del mismo peso normativo y en aparente contradicción, sumado a la situación de observar cuidadosamente el principio de congruencia, especialidad y reserva tributaria, por lo que, desde la lógica argumentativa, se tendría que lograr extraer mediante un análisis sistémico del ordenamiento una “norma” o “regla” específica del caso, considerando una suerte de análisis ponderativo de los derechos en juego. Así las cosas, si bien la sentencia emitida por el Juzgado omite realizar un análisis profuso del artículo I del título preliminar del Código Civil y de las normas VI y IX del título preliminar del Código Tributario, se deben considerar los argumentos expuestos por la Sala Superior sobre el fondo de la controversia para ratificar (o confirmar) la decisión judicial de primera instancia. De modo que es menester aplicar los principios de celeridad y economía procesal, regulados en el último párrafo del artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: “[…] La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, **tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica**. […]”, esto porque con el análisis expresado en los considerandos octavo, noveno y décimo de la sentencia de vista —especialmente con este último—, en el que se indicó que la aplicación supletoria del artículo I del título preliminar del Código Civil no se opone ni desnaturaliza las normas tributarias antes citadas (esto es, las normas VI y XI del título preliminar del Código Tributario), se habría absuelto los alegados defectos de motivación en que —a consideración de la demandante— incurrió la sentencia de primera instancia y, también, solucionado el problema de relevancia normativa. De ahí que la anulación de la sentencia de vista con el consecuente reenvío al Juzgado para la subsanación de los defectos de motivación —motivación que, a su vez, ya habría

sido realizada por la propia Sala Superior— resultaría un ritualismo procesal que afectaría el principio de razonabilidad por la dilación del trámite del proceso. **5.8.** Hasta aquí, resulta importante reiterar que la nulidad de una decisión judicial por defectos en su motivación se declara sustancialmente por la omisión de pronunciamiento respecto a un aspecto controvertido de especial transcendencia, es decir, un aspecto que resulta indispensable para la resolución del caso concreto. Ello no se ha dado en este proceso (con la emisión de la sentencia del Juzgado), al haber sido posible que en segunda instancia la Sala Superior analice la controversia delimitada en el considerando sexto de la sentencia de vista. **5.9.** En suma, por las razones expuestas, se colige que corresponde **desestimar** la infracción normativa de carácter procesal. **SEXTO. Análisis de las causales de casación de naturaleza material 6.1.** La empresa recurrente ha denunciado la infracción de la norma VI del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, argumentando que la Sala Superior la inaplicó y, por ello, ignoró que las normas tributarias solo pueden ser modificadas o derogadas en forma expresa por una norma del mismo rango o jerarquía superior. Asimismo, dicha parte ha denunciado que en la sentencia de vista se aplicó indebidamente la norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, para aplicar —también de forma indebida— la derogación tácita regulada por el artículo I del título preliminar del Código Civil, soslayándose que la precitada norma VI reconoce expresamente la imposibilidad de la derogación tácita de normas tributarias. **6.2.** En consideración al sustento de las causales casatorias de naturaleza material, corresponde emitir pronunciamiento conjunto, para determinar si, efectivamente, se inaplicó la norma VI del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y si se aplicó indebidamente la norma IX del título preliminar del mismo código. Se debe dilucidar si el artículo I del título preliminar del Código Civil se opone o desnaturaliza la regulación tributaria referida a la modificación y derogación de estas normas especiales o, por el contrario, coadyuva a la aplicación de tal regulación. **6.3.** Si bien mediante el recurso de casación no se discute si el contenido del Decreto Legislativo Nº 973 se opone o contradice la regulación de la Ley Nº 27360, o si dicho decreto regula la integridad de la citada ley, esta Sala Suprema considera pertinente hacer algunas precisiones al respecto y, luego de ello, proceder con el análisis propio de las infracciones normativas. **Alcances de la Ley Nº 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, y su reglamento 6.4.** La ley en comento fue publicada en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de octubre de dos mil; sin embargo, conforme a su cuarta disposición transitoria y final, entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación. En el artículo 1 de la ley, se declaró de interés prioritario la inversión y desarrollo del sector agrario, y en el artículo 2 se reguló a los beneficiarios, de la siguiente manera: 2.1 Están comprendidas en los alcances de esta Ley las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal. 2.2 También se encuentran comprendidas en los alcances de la presente Ley las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. No están incluidas en la presente Ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza. 2.3 Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2.2 de este artículo, mediante decreto supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas, se determinará las actividades agroindustriales comprendidas en los alcances de la presente Ley. En el artículo 3 de dicha ley se reguló su vigencia. En un primer momento, se estableció que estaría vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, pero en julio de dos mil seis se publicó la Ley Nº 28810 que, mediante su artículo 1, modificó la vigencia ya prevista extendiéndola hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. Posteriormente, en el dos mil veinte, la vigencia de la Ley Nº 27360 fue nuevamente modificada, mediante el Decreto de Urgencia Nº 043-2019, extendiéndola hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil treinta y uno. **6.5.** Es importante precisar que la Ley Nº 27360 no solo estableció beneficios tributarios, sino también laborales. Por ello, es pertinente precisar que la acotada norma está estructurada de la siguiente manera: **i)** el título I, denominado "Generalidades"; **ii)** el título II, denominado "Del Régimen Tributario"; **iii)** el título III, denominado "Del Régimen Laboral y de la Seguridad Social"; y **iv)** cuatro disposiciones transitorias y finales. Así, el título I regula los artículos 1, 2 y 3 que precisamente han sido detallados en el apartado anterior. Seguidamente, el título II está conformado por el artículo 4, que regula la tasa aplicable para efectos del impuesto a la renta, correspondiente a rentas de tercera categoría, así como el porcentaje de depreciación; por el artículo 5, que regula el régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas; y por el artículo 6, que establece que: "A fin de que las personas naturales o jurídicas gocen de los beneficios tributarios establecidos en el presente dispositivo, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias […]". Por su parte, el título III regula en sus artículos 7, 8, 9 y 10 los alcances del régimen laboral en el sector agrario, incluyendo aspectos como: remuneración, compensación por tiempo de servicios - CTS, gratificaciones, indemnización por despido arbitrario, vacaciones, aportes a EsSalud, entre otros. Es importante mencionar que el artículo 7 de dicha ley fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, la misma que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00027-2006-PI fue declarada infundada. **6.6.** Como se ha indicado, el **artículo 5 de la Ley Nº 27360 es el único que se refiere al régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas**, en los siguientes términos: Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances del presente dispositivo, que se encuentren en la etapa preproductiva de sus inversiones, podrán **recuperar anticipadamente el Impuesto General a las Ventas**, pagados por las adquisiciones de bienes de capital, insumos, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a los montos, plazos, cobertura, condiciones y procedimientos que **se establezcan en el Reglamento**. La etapa preproductiva de las inversiones en ningún caso podrá exceder de 5 (cinco) años de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. [Énfasis nuestro] **6.7.** Ahora bien, remitiéndonos a la norma reglamentaria de la acotada ley, aprobada por Decreto Supremo Nº 049-2002-AG y modificatorias, tenemos que el capítulo III, denominado "Impuesto General a las Ventas", en su artículo 10 establece la cobertura del régimen de recuperación anticipada de dicho impuesto, indicando que: El régimen a que se refiere el Artículo 5 de la Ley, consiste en la devolución mediante Notas de Crédito Negociables, que realizará la SUNAT del impuesto pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de insumos y bienes de capital, así como servicios y contratos de construcción, siempre que se utilicen directamente en la etapa preproductiva […]. Asimismo, según dicho artículo, los beneficiarios deben sustentar la inversión ejecutada en cada ejercicio presentando ante la SUNAT una declaración jurada refrendada por una sociedad de auditoría en la cual se detalle la inversión realizada en la etapa preproductiva, la cual debe estar acompañada de un informe técnico sustentatorio preparado por dicha sociedad. En concordancia con ello, en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 065-2002-AG, publicado el treinta de diciembre de dos mil dos, se indicó que el referido informe técnico debe contar con el visado correspondiente del Ministerio de Agricultura. Asimismo, en el artículo 11 del reglamento se regula a los beneficiarios, tales como: **i)** empresas nuevas que se encuentren exclusivamente durante la etapa preproductiva del total de sus inversiones, y **ii)** empresas nuevas que produzcan en el futuro los principales bienes señalados en el programa de inversión a que se refiere el artículo 5, los mismos que deberán ser destinados a la exportación o cuya venta se encuentre gravada con el impuesto. Por su parte, el artículo 12 de la norma reglamentaria prevé los requisitos que se deben cumplir para solicitar la devolución de impuesto, principalmente: **i)** que se anote la factura, nota de débito o nota de crédito, o la declaración única de aduanas y los demás documentos de importación, según sea el caso, en el registro de compras, **ii)** que el monto mínimo acumulado al momento de presentar la solicitud sea equivalente a cuatro (4) unidades impositivas tributarias - UIT, y **iii)** que los beneficiarios que efectúen transferencias de cultivos secundarios, apliquen el ratio resultante de dividir el monto de devolución solicitado entre el promedio del débito generado en los últimos seis (6) meses, el mismo que no deberá ser menor a doce (12). Adicionalmente, en el artículo 13 del citado reglamento se establecen las condiciones que deben cumplir los insumos y bienes de capital, servicios y contratos de construcción comprendidos dentro del régimen; mientras que en el artículo 14 se regulan los documentos que se deben presentar ante la SUNAT con la finalidad de acogerse al régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas, el mismo que a la letra dice: Artículo 14.- **A efectos de acogerse al régimen, los beneficiarios deberán presentar a la SUNAT:** a) El formulario "Solicitud de Devolución" aprobado por la SUNAT; b) La relación detallada de las facturas, notas de débito o notas de crédito, tratándose de adquisición local; o declaración única de aduanas y demás documentos de importación, según sea el caso, que respalden las adquisiciones materia del beneficio correspondientes al período por el que se solicita la devolución, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca; c) La declaración jurada que se menciona en el segundo párrafo del Artículo 10;

d) Otros documentos e información que la SUNAT requiera. [Énfasis nuestro] **6.8.** Por último, es conveniente indicar que la Ley Nº 27360 fue modificada por el Decreto de Urgencia Nº 043-2019, que según su primera disposición complementaria final entró en vigencia a partir del uno de enero de dos mil veinte. Si bien dicho decreto fue emitido con el objeto de mejorar las condiciones del régimen laboral en el sector agrario, no se debe perder de vista que, como se dijo anteriormente, modificó el artículo 3 de la citada ley —que regula la vigencia de la misma—, de la siguiente manera: "Los beneficios de esta Ley se aplican hasta el 31 de diciembre de 2031". No obstante, **cabe precisar que la Ley Nº 27360 fue derogada expresamente por el artículo único de la Ley Nº 31087**, publicada en el diario oficial El Peruano el seis de diciembre de dos mil veinte, que a la letra dice: "Derógase la Ley 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, y el Decreto de Urgencia 043-2019, Modifica la Ley 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, así como las normas complementarias y conexas". **Alcances del Decreto Legislativo Nº 973, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas 6.9.** En la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo Nº 973, publicado el diez de marzo de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, se estableció que: "[…] entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación […] del Decreto Supremo que apruebe el reglamento del Régimen […]". Así, la norma reglamentaria, aprobada por Decreto Supremo Nº 084-2007-EF, fue publicada el veintinueve de junio de dos mil siete, por lo cual el citado decreto legislativo entró en vigencia el uno de julio de dos mil siete. **6.10.** Según la exposición de motivos del Decreto Legislativo Nº 973, existen dos regímenes de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas: **i)** uno de carácter general, establecido por la Ley del Impuesto General a las Ventas, y **ii)** otro especial, aplicable a sectores específicos de las actividades económicas. No obstante, debido a la ampliación del ámbito de aplicación y cobertura de ambos regímenes de recuperación anticipada, estableciéndose particularidades especiales mediante la expedición de diversas leyes, así como a la coexistencia de legislación dispersa sobre la materia, se hizo necesario extraer el tratamiento de las normas sectoriales y unificar en un solo cuerpo normativo el régimen especial en cuestión, diseñando un esquema aplicable a toda aquella actividad económica que involucre inversión significativa y periodos preoperativos amplios y estableciendo de manera uniforme los supuestos para gozar de él, así como su cobertura. Esto es, sin alterar el régimen general previsto en la Ley del Impuesto General a las Ventas, que se mantendría para la recuperación del impuesto general a las ventas por bienes de capital nuevos únicamente. En tal sentido, conforme consta en la exposición de motivos, la aprobación del decreto legislativo que se comenta tiene la **finalidad de actualizar y perfeccionar el régimen especial de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas**. Además, de acuerdo con el análisis costo-beneficio de dicha norma: La propuesta normativa supone **ordenar el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, mejorando su tratamiento normativo, diseñando un esquema aplicable a toda aquella actividad económica** que involucre inversión significativa y periodos preoperativos amplios, de manera de evitar ampliarlo atendiendo a cada caso, **estandarizando condiciones y cobertura con el propósito de asegurar su neutralidad**. [Énfasis agregado] **6.11.** En el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 973, aplicable al caso por temporalidad, se prevé que para los fines del régimen especial de recuperación anticipada, se entiende beneficiario: "A las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la etapa preproductiva del proyecto, suscriban un Contrato de Inversión para la realización de dicho proyecto y cuenten con la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo, que los califique para el goce del Régimen". En el artículo 2 de dicha norma se regulan los alcances generales del régimen, de la siguiente manera: Artículo 2.- De la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas 2.1 Establézcase el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizados en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente para la ejecución de los proyectos previstos en los Contratos de Inversión respectivos a que se hace referencia en el artículo 4 y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones. 2.2 Tratándose de adquisiciones comunes, los beneficiarios tendrán derecho a optar por alguna de las siguientes opciones: a) Asumir que el cincuenta por ciento (50%) de las adquisiciones comunes están destinadas a operaciones gravadas para efectos de calcular el monto de devolución del IGV a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2. Mediante control posterior de la SUNAT se determinará el porcentaje real de las operaciones gravadas. b) Recuperar el IGV que gravó las adquisiciones comunes vía crédito fiscal una vez iniciadas las operaciones productivas aplicando el sistema de prorrata a que se refiere el numeral 6 del Artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 029-94-EF. En esa misma línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de dicho decreto, para el **acogimiento al régimen de recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas**, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría, deberán cumplir los siguientes **requisitos: i)** suscribir un contrato de inversión con el Estado para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría, **ii)** contar con un proyecto que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones contenido en el contrato de inversión, y **iii)** contar con la resolución ministerial del sector competente que apruebe a la persona natural o jurídica calificándola para el goce del régimen, así como a los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la recuperación anticipada del impuesto general a las ventas para cada contrato. Esto, en concordancia con lo previsto en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la norma reglamentaria, lo que a su vez va en la línea de lo regulado en el artículo 8 de esta: Artículo 8.- Procedimiento de devolución por aplicación del Régimen 8.1 Para efectos de obtener la devolución del IGV por aplicación del Régimen, el beneficiario deberá presentar ante la SUNAT la siguiente documentación: a) Solicitud de devolución, la que deberá presentarse ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centro de Servicios al Contribuyente de la SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. b) Copia autenticada por el fedatario de la SUNAT del Contrato de Inversión, incluidos anexos de ser el caso, el cual será presentado por única vez, cuando el Beneficiario presente su primera solicitud de devolución del Régimen. c) Copia autenticada por fedatario de la SUNAT, del anexo modificatorio del Contrato de Inversión como consecuencia de la ampliación del listado de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, cuando corresponda, la cual será presentada por única vez cuando el Beneficiario presente la primera solicitud de devolución del Régimen que se refiera a dicho anexo. d) Copia de la Resolución Ministerial que califica al Beneficiario para gozar del Régimen, la cual será presentada por única vez cuando el Beneficiario presente su primera solicitud de devolución del Régimen. e) Relación detallada de los comprobantes de pago, notas de débito o crédito, documentos de pago del IGV en caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados y Declaraciones Únicas de Aduana por cada contrato identificando la etapa, tramo o similar al que corresponde. f) Escrito que deberá contener el monto del IGV solicitado como devolución y su distribución entre cada uno de los participantes del contrato de colaboración empresarial que no lleve contabilidad independiente, de ser el caso. Este documento tendrá carácter de declaración jurada. Aunado a ello, es importante señalar que, en la **primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 973** se prevé que las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de su entrada en vigencia, tengan suscrito un contrato de inversión con el Estado al amparo de —entre otros— el régimen regulado por el artículo 5 de la Ley Nº 27360, así como al amparo de cualquier otra norma emitida sobre el particular, **seguirán gozando de la recuperación anticipada del impuesto general a las ventas conforme al marco normativo vigente a la fecha de suscripción del contrato de inversión**, incluido el procedimiento para la ampliación de los listados de bienes, de corresponder. Sin embargo, se trata de una situación que debe ser acreditada. **6.12.** Finalmente, se concluye que el **referido decreto legislativo regula todos los aspectos que están previstos en la Ley Nº 27360**, lo cual, incluso, ha sido ratificado mediante el Oficio Nº 952-2013-MINAGRI-SG, de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, emitido por la Oficina de Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego, en el que se reconoce la derogación tácita del artículo 5 de la Ley Nº 27360, a razón del contenido del Decreto Legislativo Nº 973, que, como se ha mencionado, establece el régimen especial (y único) de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas. **Sobre la derogación tácita regulada por el artículo I del título preliminar del Código Civil y su aplicación supletoria**

respecto a la derogación de normas tributarias 6.13. Como hemos manifestado, encontramos un problema de relevancia normativa que, también, nos lleva a tener que solucionar un problema de la premisa fáctica; puesto que, considerando el problema en la premisa normativa, el problema de calificación se presenta inmediatamente, y porque aparentemente el marco normativo que se invoca no establecería una regla precisa o expresa que dé una solución inmediata al caso concreto. Por ello, es importante realizar una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico para encontrar una solución justa a la premisa fáctica que aparentemente no tiene una regulación expresa. **6.14.** Según el artículo I del título preliminar del Código Civil: "La ley se deroga sólo por otra ley. […]", derogación que puede ser de forma expresa o de forma tácita; así también se reconoce en doctrina[8]. La primera se refiere a aquella derogación que se produce por declaración expresa de la nueva ley, mientras que la segunda se produce cuando existe incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la nueva ley ha regulado íntegramente la materia desarrollada por la anterior ley. **6.15.** En la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 047-2004-AI/TC, del veinticuatro de abril de dos mil seis (fundamento jurídico 82), se estableció que el artículo I del título preliminar del Código Civil constituye una norma materialmente constitucional: […] 82. El artículo 103° de la Constitución establece que "[…] una ley sólo se deroga por otra ley". También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad**. Las formas que puede asumir la derogación de una ley han sido precisadas por el artículo I del Título Preliminar del Código Civil**. Y si bien las disposiciones de dicho Título Preliminar tienen formalmente rango de ley, **en la STC Nº 2235-2004-AA/TC este Colegiado ha sostenido que algunas de ellas, como su artículo I, en realidad constituyen "normas materialmente constitucionales",** puesto que su objeto es regular un aspecto vinculado con la creación y vigencia de las normas jurídicas estatales. […] [Énfasis nuestro] De este modo, es particularmente importante remitirnos a lo desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 2235-2004-AA/TC, del dieciocho de febrero de dos mil cinco (fundamento jurídico 8: […] 8. Tribunal Constitucional, en diversas oportunidades, ha sostenido, sobre la base del **principio general de libertad**, que **el ser humano**, en principio, **es libre para realizar todo aquello que no esté prohibido en virtud de una ley, ni obligado de hacer aquello que la ley no manda**. En ese sentido, si bien las limitaciones a los derechos fundamentales sólo pueden establecerse respetando el principio de legalidad, la interpretación de una limitación legalmente impuesta, deberá además, realizarse en términos necesariamente restrictivos, encontrándose vedada la interpretación analógica, in malam partem, de las normas que restrinjan derechos. Ese es el sentido general con el que debe entenderse el artículo 139°, inciso 9) de la Constitución, según el cual constituye uno de los principios que informan el ejercicio de la función jurisdiccional, pero también un derecho subjetivo constitucional de los justiciables, "El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos". En efecto, los alcances de dicho principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que restrinjan derechos no han de entenderse restrictivamente como pertenecientes sólo al ámbito del derecho penal y procesal penal, sino como aplicables a todo ordenamiento jurídico, particularmente cuando con una medida limitativa de derechos el Estado intervenga en el seno del contenido constitucionalmente protegido de estos. Los alcances del principio en referencia han sido desarrollados en diversas normas del ordenamiento jurídico; por ejemplo, en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil —**verdadera norma materialmente constitucional**—, según la cual "La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía"; también por el ordinal "a" del artículo 29° de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona […], limitarlos (los derechos y libertades reconocidos en la Convención) en mayor medida que la prevista en ella". […] [Énfasis nuestro] De ahí que los alcances del artículo I del título preliminar del Código Civil deben considerarse aplicables en cualquier ordenamiento jurídico especial, debido a su rango constitucional. **6.16.** Ahora bien, respecto a la aplicación supletoria del artículo I del título preliminar del Código Civil en el caso concreto, nos remitimos a la norma IX del del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que prevé que: "En lo **no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen**. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho" [Énfasis nuestro]. Esto es, la condición de la aplicación de normas no tributarias depende, en primer lugar, de la falta de regulación que contenga el código u otras normas tributarias, respecto a un aspecto en concreto; y, en segundo lugar, de que la norma tributaria no se oponga ni desnaturalice la regulación especial (tributaria). **6.17.** La norma VI del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario regula la modificación y derogación de normas tributarias, estableciendo que estas: "[…] **sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior**. Toda norma tributaria que derogue o modifique otra norma, deberá mantener el ordenamiento jurídico, indicando expresamente la norma que deroga o modifica" [Énfasis nuestro]. De este modo, si bien se establece únicamente la derogación expresa de las normas tributarias, dicha disposición debe concordarse en forma sistemática con la norma de rango constitucional contenida en el artículo I del título preliminar del Código Civil, que precisamente en consideración a sus alcances resulta aplicable en cualquier ordenamiento jurídico especial, incluso en materia tributaria, interpretación que es acorde con la norma VIII del título preliminar del Código Tributario sobre interpretación normativa[9], y el precedente vinculante emitido por esta Sala Suprema en la Casación Nº 6619-2021 Lima, que prescribe lo siguiente: 5.4.5 Respecto de la **interpretación de las normas tributarias** se debe observar en estricto las reglas contenidas en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, **siendo posible aplicar todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho**, a no ser que, vía interpretación e integración, se pretenda crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley; ello **en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley, y de seguridad jurídica**. [Énfasis nuestro] Por tanto, siguiendo esa línea de razonamiento, se advierte que la precitada norma VI no regula la derogación tácita de las normas tributarias, vacío que debe ser suplido —en aplicación de la norma IX del del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario— interpretando dicho aspecto con lo previsto en el artículo I del título preliminar del Código Civil, que termina por complementar la regulación tributaria. **6.18.** Ahondando en la aplicación de la derogación tácita, reconocida por dicho dispositivo normativo, es pertinente precisar que existe vasta jurisprudencia emitida en instancia extraordinaria de casación. Citemos, por ejemplo, la **Casación Nº 1700-98-Lima**, que en sus fundamentos jurídicos 4 a 7 señaló lo siguiente: Cuarto. […] Existe derogación tácita de una norma cuando a materia regulada en ésta es íntegramente regulada por la nueva norma. Quinto. El Decreto Supremo Nº 022-90-MIPRE sustituyó el régimen de depósitos establecido en el Decreto Supremo Nº 033-88-TC un régimen de aportes obligatorios. Sexto. En consecuencia, se produjo la derogación tácita de la norma citada. Séptimo. Al derogarse el Decreto Supremo Nº 022-90-MIPRE por el Decreto Supremo Nº 042-91 no recobró vigencia el Decreto Supremo Nº 033-88-1C en aplicación del tercer párrafo del artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil. Así también, la Casación Nº 1729-2011 Lima, del veinticuatro de junio de dos mil trece emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, indica en los fundamentos jurídicos 9 y 10: Noveno. […] Son tres los criterios esenciales que rigen la solución de antinomias normativas dentro del ordenamiento jurídico: i) jerarquía, ii) cronología y iii) especialidad. Y es que en efecto, si bien es cierto, en virtud a los alcances del denominado criterio cronológico, la ley norma posterior en el tiempo deroga a la anterior, según el aforismo lex posteriori derogat legi priori, ello sólo es cierto cuando esta consecuencia es prevista expresamente en la nueva norma Jurídica —cláusula derogatoria concreta en la nueva norma— o cuando exista incompatibilidad entre ambas. Así, el artículo I del Título Preliminar del Código Civil prevé: "La derogación se produce por declaración expresa por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquélla". Décimo. Y es justamente en este extremo en el que la utilidad del principio de especialidad se hace más palmaria para el juzgado, pues en virtud a este se entiende que ante la colisión de una norma jurídica de carácter general y otra, de carácter específico, el operador debe preferir -por regla general- la aplicación de la segunda de ellas, justamente por ser esta la regla ideada singularmente por el legislador para normar un sector de la realidad que, aunque comprendido también dentro de los alcances de una norma de alcances más anchos, posee elementos que lo hacen merecedor de un tratamiento particular: lex specialis derogat generali. En esa misma línea está lo señalado en el considerando 220 del V Pleno Casatorio (Casación Nº 3189-2012-Lima): La derogación tácita resulta de la incompatibilidad, contradicción

o absorción, entre las disposiciones de la ley nueva y de la antigua. Este principio se deriva del aforismo romano: lex posterior derogat priori. Así, la incompatibilidad entre dos normas resulta de la imposibilidad de su aplicación concurrente. Este es el caso de los conflictos diacrónicas de normas, el cual se soluciona con la aplicación de la ley posterior en el tiempo, en cuanto a su emisión; toda vez que no corresponde aplicar las dos normas al mismo tiempo. **6.19.** De ahí que, habiéndose concluido que el Decreto Legislativo Nº 973, efectivamente, reguló íntegramente el régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas que, en su oportunidad, fue regulado por la Ley Nº 27360; y que el artículo I del título preliminar del Código Civil, que constituye una norma materialmente constitucional, es aplicable en materia tributaria, al no oponerse ni desnaturalizar las reglas establecidas en el norma VI del título preliminar del Código Tributario; esta Sala Suprema determina que el citado decreto legislativo derogó tácitamente la Ley Nº 27360, motivo por el cual corresponde desestimar las causales casatorias de naturaleza material **6.20.** Por último, se debe precisar que, en la audiencia de vista de causa, el abogado de la empresa recurrente argumentó que antes de la presentación de la solicitud de devolución (esto es, el trece de noviembre de dos mil quince), era beneficiaria del régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas regulado por el artículo 5 de la Ley Nº 27360, y que a raíz de dicha solicitud la administración le quitó el beneficio que venía gozando. Al respecto, teniendo en cuenta los actuados, se advierte que lo alegado temerariamente por dicha parte no ha sido acreditado; así como también que este aspecto no ha sido cuestionado en instancia administrativa ni judicial. Por tanto, el propio dicho de la recurrente no es suficiente para rebatir el razonamiento lógico-jurídico expresado en la presente ejecutoria, por lo que se reafirma que, en este caso, correspondía que la empresa solicite acogerse al régimen de recuperación anticipada del impuesto general a las ventas con base en los requisitos previstos en el Decreto Legislativo Nº 973. **DECISIÓN** Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Agrolmos Sociedad Anónima** el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (foja trescientos treinta). **SEGUNDO: NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, expedida por la Sétima Sala Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja trescientos dos), que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez, del trece de enero de dos mil veintiuno (foja doscientos treinta), que declaró infundada la demanda. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Agrolmos Sociedad Anónima contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. SS. **BURNEO BERMEJO,** BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Dicha parte presenta un segundo escrito con sumilla "Contestación de demanda", con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (foja ciento treinta y siete). Tanto el primer como el segundo escrito contienen los mismos argumentos.

3 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

4 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

5 El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre estos derechos en distintas oportunidades. Citamos la sentencia recaída en el Expediente N° 2521-2005-PHC/TC, del veinticuatro de octubre de dos mil cinco:
5. En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del "modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir [...]

6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Chocrón Chocrón versus Venezuela". Sentencia del uno de julio de dos mil once; fundamento 118. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf

7 El inciso 2 de su artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que:
Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. -
Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:
[...]
Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.
[...]

8 VIDAL RAMÍREZ, Fernando (2003). Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I: Título preliminar. Derecho de las personas. Acto jurídico. Lima, Gaceta Jurídica; p. 220.

9 NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.
En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.

C-2195376-5

CASACIÓN N° 08382-2021 LIMA

TEMA: APLICACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR - IPC
SUMILLA: Esta Sala Suprema concluye que la administración tributaria y el Tribunal Fiscal no han acreditado alguna causa que justifique el prolongado exceso del tiempo para resolver los recursos de reclamación y apelación, es decir, no han demostrado las razones justificantes (la complejidad del asunto, la actividad o conducta del interesado, la conducta de las autoridades administrativas y las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado) de la demora prolongada en el plazo para resolver. En tal sentido, en el caso hubo una dilación que afecta a la contribuyente, debido a que se ha producido un incremento de intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver el recurso de apelación, lo cual afecta el principio de razonabilidad. En consecuencia, los intereses moratorios devengados respecto del exceso del plazo previsto en el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario son inaplicables. Asimismo, esta Sala Suprema no puede pronunciarse respecto de la inaplicación del IPC, pues de lo contrario se permitiría que esta corte de casación actúe como una instancia más y efectúe una nueva evaluación de los hechos y las pruebas, labor que excede sus funciones en tanto el recurso de casación tiene como finalidad, únicamente, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional.
PALABRAS CLAVE: índice de precios al consumidor - IPC, suspensión de intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver el recurso de apelación, congruencia procesal.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la entidad codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito del doce de mayo de dos mil veintiuno (folios 726-751 del Expediente Judicial Electrónico[1]), presentó recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del veintinueve de abril de dos mil veintiuno (folios 706-722 del EJE), en el extremo que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (folios 491-522 del EJE), en el extremo que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (folios 491-522 del EJE), que declaró infundada la demanda, y, reformándola, declara fundado dicho extremo. Antecedentes Demanda Mediante escrito del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve (folios 94- 167 del EJE), la demandante Bucyrus International (Perú) S.A. interpuso demanda contencioso administrativa contra la SUNAT y contra el Tribunal Fiscal. Solicitó como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** Solicita que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05446-1-2019, de la Resolución de Intendencia Nº 015-014-0010143, de la Resolución de Determinación Nº 012-003-0026088, relativa al impuesto a la renta del ejercicio 2008, y de la Resolución de Multa Nº 012-002-0018770, emitida por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y relativa al impuesto a la renta del ejercicio 2008, únicamente en el reparo denominado "costo de ventas declarado en exceso". **Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Solicita que se emita un pronunciamiento de plena jurisdicción, mediante el cual se reconozca la totalidad del costo de ventas declarado por la empresa. **Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal:** Solicita que se ordene a la autoridad tributaria o a

cualquier funcionario de ésta, que devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados en función del reparo impugnado contenidos en la resolución de determinación y la resolución de multa, más los intereses correspondientes a la fecha de la devolución efectiva. **Pretensión subordinada a la pretensión principal:** Solicita que se declare **i)** la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal y de la resolución de Intendencia mencionadas, en el extremo que confirmó la resolución de multa, así como la nulidad de esta última; y **ii)** la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal, de la resolución de Intendencia, de la resolución de determinación y de la resolución de multa, en el extremo que contiene y/o confirma los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrió el tribunal administrativo para resolver el recurso impugnatorio correspondiente. **Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la pretensión principal:** Solicita que se ordene a la autoridad tributaria y/o a cualquier funcionario de esta que **i)** devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados en razón de la resolución de multa impugnada; y **ii)** devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados en razón de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el recurso impugnatorio, que dio origen a este proceso judicial. Con relación a las pretensiones vinculadas con la suspensión de intereses moratorios durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver, sostiene los siguientes argumentos: **a)** El Tribunal Fiscal ha excedido el plazo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, por lo que no corresponde la aplicación de intereses moratorios fuera del plazo legal para resolver. **b)** Cuando se produce una dilación indebida por causas atribuibles a la administración tributaria y al Tribunal Fiscal, el contribuyente no se encuentra legal ni constitucionalmente obligado a pagar intereses moratorios por los periodos correspondientes a dicha dilación. La complejidad del caso no puede ser causa justificante de una demora excesiva, debido a que la administración tributaria cuenta con plazos extensos para resolver las controversias tributarias que se someten a su despacho. **c)** Reitera que ha interpuesto los recursos correspondientes de manera oportuna, mientras que el Tribunal Fiscal ha excedido el plazo previsto por ley para resolver el recurso de apelación. **d)** Con relación a la conducta de la administración tributaria, señala que, si bien puede sostenerse que la demora en resolver el recurso de apelación no ha sido generada de forma intencional, sino como consecuencia de la carga de expedientes o de la carencia de personal o medios logísticos, debe tomarse en cuenta que la administración tributaria tiene la obligación de proveerse de los medios logísticos y del personal que resulten necesarios para resolver los recursos de manera oportuna. Si bien el cobro de los intereses moratorios constituye una medida adecuada y necesaria para resarcir al Estado por la demora en el cobro de los tributos que la administración tributaria considera impagos, tal exigencia se torna irrazonable y desproporcionada cuando se mantiene incluso en el caso de que el incremento de los intereses moratorios se genere por la dilación indebida e irrazonable de la propia autoridad tributaria. **e)** El cobro de intereses moratorios en dicho contexto supone una violación al principio que proscribe el abuso del derecho. La aplicación de intereses moratorios deviene injustificada, y, por lo tanto, en arbitraria, pues se imponen intereses moratorios pese a que la demora es imputable al acreedor tributario y no al contribuyente, con lo cual se contraviene la finalidad de los intereses moratorios, que es indemnizar al acreedor tributario por la demora imputable al contribuyente. **Contestaciones de la demanda** El quince de octubre de dos mil diecinueve, la **SUNAT**, mediante su Procuraduría Pública, en su calidad de codemandada, contesta la demanda (folios 193-213 del EJE), bajo los siguientes fundamentos: **a)** Con relación al cómputo de los intereses moratorios, la SUNAT sostiene que la Administración Tributaria suspendió el cómputo de los intereses moratorios durante el plazo en exceso para resolver desde el 14 de julio del 2015 y actualizó la deuda teniendo en cuenta el índice del precio de consumidor - IPC, de acuerdo al artículo 33 del Código Tributario, modificado por la Ley N° 30230. **b)** Los intereses moratorios no tienen por finalidad infligir represión en el contribuyente, sino compensar al Estado por el no pago oportuno de la deuda tributaria a cargo de aquel. En ese sentido, el interés tributario regulado en el artículo 33 del Código Tributario tiene una finalidad compensatoria y no sancionadora dado que el incumplimiento del deber de contribuir no solo origina un daño al Estado, sino a la población en su conjunto, pues afecta el financiamiento del gasto social. **c)** Las reglas que regulan los intereses moratorios en sede tributaria son razonables para conseguir los fines que se proponen, es decir, para que el Estado como acreedor tributario, sea compensado por la mora en el pago de la deuda que le es debida; no hay justificación alguna para que se le exonere de los intereses moratorios a la demandante. **d)** Aunado a lo expuesto, la demandante no interpuso la queja por la demora en la tramitación a la que tenía derecho en virtud del artículo 155 del Código Tributario y, más aún, no hizo uso del silencio administrativo negativo, que le hubiera permitido acceder oportunamente al Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo, una vez vencido el plazo con el que contaba el Tribunal Fiscal para resolver. En ese sentido, el consentir la demora del procedimiento de impugnación administrativa revela que carece de interés para obrar que le permita iniciar un proceso judicial sustentado en ese motivo, por lo que la demanda debe devenir infundada. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal**, en calidad de codemandado, contesta la demanda (folios 222-282 del EJE), y sostiene que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley. Argumenta lo siguiente: **a)** Los intereses en materia tributaria, aun cuando se denominen moratorios, tienen una finalidad compensatoria, pues antes que sancionar la mora en el cumplimiento buscan en realidad resarcir o compensar al Estado por el costo de oportunidad que implica no contar con los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines, por lo cual se posterga la satisfacción de las necesidades sociales. **b)** La decisión de impugnar la deuda y postergar el pago de la deuda tributaria y más aún consentir la demora en resolver, implica la toma de decisiones económicas cuyas consecuencias debe asumir la demandante, entre ellas los intereses, que no se generan por impugnar, sino como un modo de compensar la falta de fondos del Estado para cumplir sus fines en la oportunidad debida. **c)** Asimismo, la aplicación de intereses moratorios no solo tiene como finalidad asegurar la realización del deber de contribuir, al constituir un elemento disuasivo del incumplimiento, sino que además impide que el incumplimiento de dicho deber resulte ventajoso para el deudor. En tal razón, no puede considerarse que la aplicación de intereses moratorios afecte derecho constitucional alguno, pues si el contribuyente desea evitar el pago de intereses debe adecuar su conducta a lo que el ordenamiento exige, esto es, debe cumplir oportuna y debidamente con sus obligaciones tributarias. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número doce, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (folios 491-522 del EJE), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. La sentencia señaló los siguientes fundamentos: 5.71. En lo referente al subprincipio de Adecuación: Se aprecia que la aplicación de los intereses moratorios deviene en idónea por cuanto es una medida disuasiva del incumplimiento de las obligaciones tributarias; asimismo se debe precisar que en caso no se generasen intereses, el sujeto infractor se vería beneficiado en comparación a los contribuyentes que cumplieron de forma oportuna con sus obligaciones tributarias. 5.72. En méritos a los fundamentos precedentes cabe precisar que en las resoluciones emitidas por la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal no se aprecia que se haya vulnerado el principio de Razonabilidad, pues como se tiene establecido, la Administración al determinar el cómputo de los intereses moratorios ha procedido con arreglo a las facultades conferidas por el TUO del Código Tributario, siendo que en aplicación de aplicación de la doctrina jurisprudencial desarrollada en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 0535-2009-AA/TC y N° 2192-2004-AA /TC, se constata que en el caso materia de autos, la imputación de intereses moratorios, resulta ser una medida que cumple con el principio de razonabilidad. **De la finalidad indemnizatoria de los intereses moratorios 5.73.** La empresa demandante indica que no se estaría cumpliendo con la finalidad indemnizatoria de los intereses moratorios debido a que la demora en el procedimiento no le resulta atribuible. **5.74.** Al respecto, cabe precisar que no se debe perder de vista que, en el caso materia de autos, los intereses moratorios en discusión se originan única y exclusivamente debido al incumplimiento tributario imputable a la parte demandante. En efecto, si la parte demandante hubiese cumplido de forma oportuna sus obligaciones tributarias no se habría generado ningún tipo de interés moratorio, por lo que sí se cumple con la finalidad indemnizatoria atribuible a la imposición de intereses moratorios. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del veintinueve de abril de dos mil veintiuno (folios 706-722 del EJE), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma la sentencia apelada**, contenida en la resolución número doce, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (folios 491-522 del EJE), en cuanto

declara infundada la demanda respecto de la pretensión principal y sus dos pretensiones accesorias, así como a la pretensión subordinada a la pretensión principal respecto de su primer extremo y su pretensión accesoria en su primer extremo. Asimismo, **revoca la sentencia apelada** en la parte en que declaró infundada la demanda en cuanto a la pretensión subordinada a la pretensión principal respecto de su segundo extremo y la pretensión accesoria en su segundo extremo; y, **reformándola**, **declara fundada** la demanda en lo concerniente a estas pretensiones, en consecuencia, nulos los actos administrativos impugnados Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05446-1-2019, Resolución de Intendencia Nº 015-014-0010143 y Resolución de Multa Nº 012-002-0018770, únicamente en el extremo referido a los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación correspondiente. Señala los siguientes fundamentos: **DÉCIMO CUARTO.-** Que, en lo que atañe a la no aplicación de intereses moratorios generados por la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal el recurso de apelación –a que se contrae el segundo extremo de la pretensión subordinada a la pretensión principal también postulada por la empresa accionante–, resulta pertinente precisar lo siguiente: i) conforme a lo previsto en el artículo 33, último párrafo, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo número 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo número 981, la suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa; ii) posteriormente, el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo número 133-2013-EF, en su cuarto párrafo modificado por la Ley número 30230, publicada el doce de julio del dos mil catorce, prevé que la aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142, 150 y 152 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores; precisando la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 30230, que para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la misma Ley, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios será aplicable si en el plazo de doce meses contados desde la entrada en vigencia de dicha Ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas; y iii) el artículo 33, quinto párrafo, del invocado Código, aprobado por Decreto Supremo número 133-2013-EF, preceptúa que durante el período de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor, mientras que el artículo 150 establece que el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal; **DÉCIMO QUINTO.-** Que, sobre el particular, en examen de los actuados administrativos, se constata que el recurso de apelación fue interpuesto el cuatro de abril del dos mil doce, a través del escrito de folios ciento veintitrés a ciento cuarenticuatro del tomo diez del expediente administrativo acompañado, e ingresado al Tribunal Fiscal el veinticinco de abril del dos mil doce, mediante el Oficio número 000093-2012-SUNAT/2H3000, obrante a folios ciento doce del tomo diez, generando la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal número 05446-1-2019, del catorce de junio del dos mil diecinueve, siendo menester puntualizar que no medió ningún acto procedimental del contribuyente ni de la Administración entre las dos fechas indicadas, tal como se puede apreciar del documento denominado "Seguimiento detallado del expediente", obrante a folios diecisiete del tomo diez, lo que permite determinar que la demora en la resolución del mencionado recurso impugnativo obedeció a causa imputable al Tribunal Fiscal; en torno a ello, cabe referir que durante parte del tiempo de tramitación del recurso de apelación estuvo vigente el artículo 33 del Código Tributario que preveía la inaplicabilidad de la suspensión de intereses moratorios a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal (lo que posteriormente fue modificado por la Ley número 30230, publicada el doce de julio del dos mil catorce); empero, incidiéndose en el considerable tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución por parte del Tribunal Fiscal, así como en el factor ya puntualizado relativo a que la demora obedeció objetivamente a causa imputable a este órgano resolutor, debe concluirse en la inobservancia del plazo razonable en el caso concreto, siguiéndose el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis, emitida en el expediente número 04082-2012-PA/TC, por lo que corresponde amparar la pretensión analizada, y disponer la inaplicación de la regla sobre cobro de intereses moratorios desde el veintisiete de abril del dos mil trece hasta el catorce de junio del dos mil diecinueve, debiendo precisarse que a partir del trece de julio del dos mil quince únicamente corresponde aplicar la actualización de la deuda en función del Índice de Precios al Consumidor; por consiguiente, corresponde revocar lo decidido por la A-quo en este extremo a través de la sentencia recurrida; […] **Antecedentes administrativos I)** La SUNAT inició un procedimiento de fiscalización con relación al impuesto a la a renta del ejercicio 2008 de la empresa demandante, Bucyrus International (Perú) S.A. **m)** Como resultado de dicho procedimiento de fiscalización, la administración tributaria emitió la Resolución de Determinación Nº 012-003-0026088 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0018770 por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **n)** El 7 de noviembre de 2011, la demandante interpuso recurso de reclamación contra los referidos valores; dicho recurso fue resuelto mediante Resolución de Intendencia Nº 015-014-0010143. **o)** Contra la referida resolución de Intendencia, la ahora demandante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. Dicho recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Fiscal a través de la Resolución Nº 05446-1-2019, la misma que es impugnada a través del presente proceso. **Materia controvertida en el presente caso** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso de casación interpuesto —**a)** Infracción normativa por inaplicación de la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 30230, y **b)** Infracción normativa por inaplicación del quinto párrafo del artículo 33 del Código Tributario—, concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior infringió la normas citadas, al revocar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda y, reformándola, declarar fundado el extremo referido a los intereses moratorios. **Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto de calificación del veinte de enero de dos mil veintidós, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la codemandada SUNAT, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por inaplicación de la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 30230 **b)** Infracción normativa por inaplicación del quinto párrafo del artículo 33 del Código Tributario **CONSIDERANDO PRIMERO. El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma

aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales planteadas por la recurrente SEGUNDO. Infracción normativa por inaplicación de la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 30230 2.1.** Para este fin, corresponde citar el dispositivo legal cuya infracción se alega: **Ley Nº 30230 Disposiciones complementarias transitorias** CUARTA. Recursos de apelación interpuestos antes de la vigencia de la presente Ley Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33 del Código Tributario y al artículo 151 del Decreto Legislativo 1053, será aplicable **si en el plazo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas**. Para efectos de acelerar la resolución de procedimientos a cargo del Tribunal Fiscal, este está facultado excepcionalmente para organizar los expedientes asignando y programando su resolución en función al monto y la antigüedad de la deuda materia de controversia. **2.2.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, señala lo siguiente: **a)** Antes de la vigencia de la Ley Nº 30230, ni el Código Tributario ni otra norma de la naturaleza tributaria establecía la suspensión de los intereses moratorios devengados en el exceso del plazo para resolver el recurso de apelación por parte del Tribunal Fiscal. La entrada en vigor de esta norma modificó el artículo 33 del Código Tributario. Sin embargo, La Sala Superior dispuso la inaplicación de intereses moratorios desde el 27 de abril de 2013, esto es, cuando aún no existía norma que establezca la suspensión de los intereses vencido el plazo para resolver. Es importante precisar que la administración tributaria suspendió la aplicación de los intereses moratorios desde 13 de julio de 2015 y aplicó únicamente el índice de precio al consumidor - IPC, dado que la Ley Nº 30230 así lo dispone. Sin embargo, la Sala Superior decidió inaplicar dicha norma, pese a que la identificó plenamente en el considerando décimo cuarto. En contradicción a la referida norma, la Sala Superior dispuso la inaplicación de los referidos intereses desde el 27 de abril de 2013 hasta el 14 de junio de 2019. **b)** En efecto, la Ley Nº 30230 publicada el 12 de julio de 2012 modificó el artículo 33 del Código Tributario, estableciendo que la inaplicación de los intereses moratorios se suspende a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142, 150, 152 y 156 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la administración tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal. Esto es, recién con esta norma se dispone la suspensión de los intereses moratorios tras el vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación. Sin embargo, para los procesos en trámite, la Ley Nº 30230 prolongó el plazo legal por 12 meses más, cuando estableció que, para los procesos en trámite de apelación, la regla de la suspensión de los intereses moratorios se aplicará 12 meses después de entrada en vigor dicha ley. **c)** La Ley Nº 30230 establece expresamente que, para los procesos en trámite de apelación a la fecha de entrada en vigor, la regla sobre la suspensión de los intereses moratorios será aplicable únicamente si en el plazo de 12 meses contados desde la entrada en vigor de la misma norma, el Tribunal Fiscal no resuelve el recurso de apelación, esto es, prolonga por 12 meses más el plazo legal. Sin embargo, la Sala Superior dispuso que se inaplique los intereses moratorios desde el 27 de abril de 2013, inaplicando así de forma deliberada la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 30230. **d)** En el caso de autos, tal como la propia Sala lo reconoce expresamente, el recurso de apelación ingresó al Tribunal Fiscal el 25 de abril de 2012, esto es, antes de la publicación de la Ley Nº 30230, ocurrida el 12 de julio de 2014. En ese sentido, dado que a la fecha de inicio de la vigencia de dicha norma estaba en trámite el recurso de apelación del contribuyente, la aplicación de la suspensión se debía aplicar desde el 13 de julio de 2015, en caso el Tribunal Fiscal no resuelva dentro del plazo de 12 meses. **e)** En efecto, al 13 de julio de 2015, el Tribunal Fiscal no resolvió el recurso de apelación y en atención a lo establecido en la referida norma, la administración tributaria suspendió los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2015 hasta el 14 de junio de 2019, aplicando únicamente en ese periodo el índice de precio al consumidor - IPC. Sin embargo, la Sala Superior, en contravención de la norma analizada, decidió que se inapliquen los intereses moratorios desde el 27 de abril de 2013. Es evidente que la decisión de la Sala Superior obedece a que de forma deliberada decidió inaplicar la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 30230, lo que resulta inaceptable en un Estado constitucional de derecho. **2.3.** Con relación a la infracción normativa vinculada con la inaplicación de una norma, ésta consiste en inaplicar a un hecho la regla que le corresponde[4]. Se puede presentar de dos maneras: en sentido positivo, vulnerando el alcance del precepto[5], y, en sentido negativo, por desconocimiento o inaplicación del mismo. En ese sentido, en el presente caso, corresponde identificar las premisas fácticas determinadas en la sentencia de vista, a efectos de establecer si a estas les corresponde aplicar los enunciados normativos indicados. **2.4.** En el caso concreto, la recurrente denuncia la inaplicación de una disposición normativa: la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 30230. **2.5.** En tal sentido, antes de analizar la infracción normativa, es pertinente detallar la regulación del Código Tributario con relación al cómputo de intereses moratorios durante el procedimiento contencioso tributario (reclamación y apelación: **a)** El texto original del Código Tributario no hace referencia a la suspensión de intereses moratorios durante el procedimiento contencioso tributario. Así, el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF, señala lo siguiente: El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del veinte por ciento (20%) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. **b)** No obstante, el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981, publicado el 15 de marzo de 2007, modifica el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y establece lo siguiente: […] **La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el Artículo 142 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria**, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta. Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor. [Énfasis agregado] **c)** Con relación a la aplicación de intereses moratorios respecto a deudas tributarias que se encontraban con recursos de reclamación en trámite, la tercera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 981 precisó lo siguiente: Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de reclamación en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducidos al artículo 33 del Código Tributario, **será aplicable si en el plazo de nueve (9) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la Administración Tributaria no resuelve las reclamaciones interpuestas**. [Énfasis agregado] **d)** De otro lado, el artículo 7 de la Ley Nº 30230, publicada el 12 de julio de 2014, modificó el cuarto párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Dicho dispositivo señala lo siguiente: La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142, **150 y 152 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal**, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores. [Énfasis agregado] **e)** Con relación a la aplicación de intereses moratorios respecto a deudas tributarias que se encontraban con recursos de apelación en trámite, la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 30230 señaló lo siguiente: Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33 del Código Tributario y al artículo 151 del Decreto Legislativo 1053, **será aplicable si en el plazo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas.** Para efectos de acelerar la resolución de procedimientos a cargo del Tribunal Fiscal, este está facultado excepcionalmente para organizar los expedientes asignando y programando su resolución en función al monto y la antigüedad de la deuda materia de controversia. [Énfasis agregado] **f)** En concordancia con lo anterior, el artículo 142 del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala lo siguiente: **Artículo 142.- Plazo para resolver reclamaciones** La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación […]. **g)** Asimismo, el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario señaló lo siguiente: El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses

(12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. **2.6.** Conforme a las normas precitadas, la administración tributaria debía suspender la aplicación de intereses moratorios al vencimiento del plazo establecido para emitir pronunciamiento sobre el recurso de reclamación interpuesto, tal como lo dispone el **Decreto Legislativo Nº 981**. De otro lado, a partir de la modificación establecida por la **Ley Nº 30230**, publicada el 12 de julio de 2014, debía suspenderse la aplicación de intereses moratorios luego del plazo de doce meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal. **2.7.** Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC[6] (caso Medina de Baca), **inaplicó el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981** en el extremo en que la administración tributaria disponía el cómputo de intereses moratorios durante el exceso del plazo legal para resolver los recursos de reclamación y apelación, y dispuso que la SUNAT suspenda el cómputo de los mismos: […] 68. El ejercicio abusivo de este derecho puede producirse cuando se obra con temeridad, mala fe o dolo en la interposición de los recursos. Dichas conductas, sin embargo, no pueden presumirse, sino que deben declararse por el órgano administrativo competente sobre la base de hechos específicos, debidamente probados. 69. No puede presumirse la mala fe del contribuyente y reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento **se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas al administrado, como ocurre en el presente caso.** 70. Así, dado que el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, la demanda también debe ser estimada en este extremo. [Énfasis agregado] **2.8.** Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 4532-2013-PA/TC[7] (caso Icatom S.A.), señaló que no se justifica un tratamiento legislativo diferenciado entre los recursos administrativos de reclamación y apelación, ya que el **Decreto Legislativo Nº 981** dispone la suspensión en el cobro de intereses moratorios durante el tiempo en exceso que, respecto del plazo legal establecido, tome la administración tributaria para resolver el recurso de reclamación, y no así respecto al recurso de apelación: […] En consecuencia, dado que el derecho a impugnar en sede administrativa no tiene carácter absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones, resulta constitucionalmente legítimo el cobro de intereses moratorios durante los plazos legales que tiene la autoridad administrativa tributaria para resolver los recursos administrativos que prevé el procedimiento contencioso tributario. Lo que **sí resulta inconstitucional es su cobro injustificado o irrazonable en el tramo en el que la autoridad administrativa excede el plazo legal por causas atribuibles a ella**. 28. Por otro lado, este Tribunal no advierte una causa objetiva que justifique un tratamiento legislativo diferenciado entre los recursos de reclamación y apelación en lo que respecta a la suspensión en el cobro de intereses moratorios luego del plazo legal establecido para que la autoridad administrativa resuelva cursos. Ello es así toda vez que si bien cada uno de ellos es conocido y resuelto por distintas entidades administrativas (Sunat y Tribunal Fiscal, respectivamente), dicho aspecto no resulta determinante para reconocer una naturaleza disímil a estos mecanismos impugnatorios, sino que, por el contrario, en ambos casos nos encontramos ante recursos administrativos que pretenden garantizar el derecho al debido procedimiento en su manifestación de facultad para recurrir las decisiones administrativas. Por lo tanto, la disposición que establece la suspensión en el cobro de intereses moratorios durante el tiempo en exceso que, respecto del plazo legal establecido, tomara la administración tributaria para resolver, resulta aplicable durante la tramitación de ambos recursos (**reclamació**n y **apelación**). [Énfasis agregado] **2.9.** De otro lado, con relación al derecho al plazo razonable, reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución y despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.[8]. **2.10.** Así, el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes[9]. **2.11.** Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló que para determinar si en el ámbito de un procedimiento administrativo se ha producido o no la vulneración del derecho al plazo razonable se deberán evaluar criterios tales como la complejidad del asunto, la actividad o conducta procedimental del administrado, la conducta de la administración pública, así como las consecuencias que la demora produce en las partes[10]. **2.12.** Finalmente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 4532-2013-PA/TC[11] (caso Icatom S.A.), ordena que la entidad emplazada y demás entidades competentes en el conocimiento de casos similares, tomen en cuenta, en lo sucesivo, los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la Sentencia Nº 04082-2012-PA/TC[12]: 51. Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia. 52. En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativo o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios. 53. Sí corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios. **2.13.** En concordancia con lo antes expuesto, el precedente constitucional emitido por el Tribunal Constitucional es una regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto en el cual el Tribunal Constitucional decidió establecer como regla general, y que, por ende, se constituye en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga[13]. **2.14.** Así, el artículo VI del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional señala lo siguiente: Artículo VI. Precedente vinculante Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante **cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente**. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. […] [Énfasis agregado] **2.15.** El propósito de incorporar el precedente en nuestro ordenamiento está vinculado a principios constitucionales, entre otros, el de predictibilidad, seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Así, por ejemplo, como señala Rivera[14], la Corte Constitucional de Colombia[15] destaca las finalidades del precedente: Primera, la de preservar la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico, lo que obliga a los jueces y tribunales a otorgar un significado estable a las normas jurídicas, de manera que sus decisiones sean razonablemente previsibles. Segunda, la de protección de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas, así como la de garantizar el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación. Tercera, la de preservar el valor supremo de la igualdad, evitando que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta. Cuarta, la de ejercer un control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres

análogos. **2.16.** En este orden de ideas, corresponde señalar que los jueces del Poder Judicial están obligados a seguir la interpretación de la Constitución o de las leyes efectuada por el Tribunal Constitucional en su rol de supremo intérprete de la Constitución[16]. En este sentido, en el presente caso, este Supremo Tribunal considera que es pertinente la aplicación de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que, en el caso concreto, suspendieron los intereses moratorios por el exceso de plazo para resolver los recursos de reclamación y apelación. **Análisis del caso concreto 2.17.** En el presente caso, la administración tributaria emitió la Resolución de Determinación Nº 012-003-0026088 y la Resolución de Multa Nº 012-002-001 8770 por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **2.18.** Asimismo, el 7 de noviembre de 2011, la contribuyente interpuso recurso de reclamación contra los referidos valores, dicho recurso fue resuelto mediante Resolución de Intendencia Nº 015-014-0010143/SUNAT. **2.19.** Con relación al recurso de apelación presentado contra la Resolución de Intendencia Nº 015-014-0010143/SUNAT, este fue presentado el 4 de abril de 2012. No obstante, fue resuelto mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05446-1-2019 el 14 de junio de 2019. Como puede verificase, el Tribunal Fiscal excedió largamente el plazo de doce meses otorgado por el artículo 150 del Código Tributario, pues se tomó más de siete años para resolver:

Fecha de interposición del recurso de apelación	Fecha de ingreso del expediente al Tribunal Fiscal	Vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación	Fecha de emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05446-1-2019
04/04/2012	25/04/2012	25/04/2013	14/06/2019

2.20. De los hechos expuestos, esta Sala Suprema concluye que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC y Nº 4532-2013-PA/TC son aplicables al presente caso en tanto constituyen doctrina jurisprudencial vinculante aplicable a casos de materia controvertida similar, como el presente, que trata de la suspensión de los intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, cuyo desconocimiento implica una transgresión del derecho a recurrir de los contribuyentes así como del principio de razonabilidad[17]. **2.21.** De otro lado, esta Sala Suprema advierte que la administración tributaria y el Tribunal Fiscal no han acreditado alguna causa que justifique el exceso del plazo para resolver los recursos de reclamación y apelación, es decir, no han demostrado las razones justificantes (la complejidad del asunto, la actividad o conducta del interesado, la conducta de las autoridades administrativas y las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado) de la demora prolongada en el plazo para resolver. **2.22.** En tal sentido, en el caso hubo una dilación que afecta al contribuyente, debido a que se ha producido un incremento de intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver el recurso de apelación, lo cual afecta el principio de razonabilidad. En consecuencia, los intereses moratorios devengados respecto del exceso del plazo previsto en el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario son inaplicables. **2.23.** Con relación a los intereses moratorios, la sentencia de vista concluyó que la demora injustificada en resolver por parte del Tribunal Fiscal obedeció objetivamente a causa imputable a este órgano resolutor, por lo que concluyó que se vulneró el plazo razonable, en concordancia con el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 04082-2012-PA/TC: **DÉCIMO QUINTO.-** Que, sobre el particular, en examen de los actuados administrativos, se constata que el recurso de apelación fue interpuesto el cuatro de abril del dos mil doce, a través del escrito de folios ciento veintitrés a ciento cuarenticuatro del tomo diez del expediente administrativo acompañado, e ingresado al Tribunal Fiscal el veinticinco de abril del dos mil doce, mediante el Oficio número 000093-2012-SUNAT/2H3000, obrante a folios ciento doce del tomo diez, generando la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal número 05446-1-2019, del catorce de junio del dos mil diecinueve, siendo menester puntualizar que no medió ningún acto procedimental del contribuyente ni de la Administración entre las dos fechas indicadas, tal como se puede apreciar del documento denominado "Seguimiento detallado del expediente", obrante a folios diecisiete del tomo diez, lo que permite determinar que la demora en la resolución del mencionado recurso impugnativo obedeció a causa imputable al Tribunal Fiscal; en torno a ello, cabe referir que durante parte del tiempo de tramitación del recurso de apelación estuvo vigente el artículo 33 del Código Tributario que preveía la inaplicabilidad de la suspensión de intereses moratorios a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal (lo que posteriormente fue modificado por la Ley número 30230, publicada el doce de julio del dos mil catorce); empero, incidiéndose en el considerable tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución por parte del Tribunal Fiscal, así como en el factor ya puntualizado relativo a que la demora obedeció objetivamente a causa imputable a este órgano resolutor, debe concluirse en la inobservancia del plazo razonable en el caso concreto, siguiéndose el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis, emitida en el expediente número 04082-2012-PA/TC, por lo que corresponde amparar la pretensión analizada, y disponer la inaplicación de la regla sobre cobro de intereses moratorios desde el veintisiete de abril del dos mil trece hasta el catorce de junio del dos mil diecinueve […]. **2.24.** En suma, del análisis de la sentencia de vista, se verifica que la Sala Superior concluyó que el Tribunal Fiscal no actuó con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver dentro del plazo razonable el recurso de apelación presentado por la contribuyente, razón por la cual se ha incurrido en una vulneración del derecho a que el procedimiento dure un plazo razonable. En efecto, en el presente caso, no resulta razonable que el Tribunal Fiscal, sin justificación alguna, haya tardado más de siete años en resolver el recurso de apelación presentado por la contribuyente. **2.25.** De todos los argumentos antes expuestos, este Supremo Tribunal concluye que no resultan aplicables las normas que restrinjan el derecho de los contribuyentes a un procedimiento que dure un plazo razonable. Por lo tanto, en el caso, no corresponde la aplicación de la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 30230, vigente a partir 13 de julio de 2014, en tanto dicha norma prolonga la aplicación de intereses moratorios por encima del plazo legal para resolver, en aquellos recursos que se encontraban en trámite al momento de la entrada en vigencia de dicha norma. **2.26.** En efecto, dicha norma fue inaplicada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Nº 04082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca) y Nº 4532-2013-PA/TC (caso Icatom S.A.), en tanto vulnera el plazo razonable, que constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual despliega sus efectos a todo el ordenamiento, incluido al procedimiento contencioso tributario. **2.27.** Por las consideraciones antes señaladas, la primera infracción normativa deviene infundada. **TERCERO. Infracción normativa por inaplicación del quinto párrafo del artículo 33 del Código Tributario 3.1.** Para este fin, corresponde citar el dispositivo legal cuya infracción se alega: […] Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor. **3.2.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa señala lo siguiente: **a)** En el décimo quinto considerando de la sentencia de vista, se declara fundada en parte la demanda y se dispone la inaplicación de intereses moratorios desde el 27 de abril de 2013 al 14 de junio de 2019, y se dispone que a partir del 13 de julio de 2015 únicamente se actualice la deuda en función al índice de precios al consumidor - IPC; sin embargo, no hace lo mismo con el periodo entre el 27 de abril de 2013 y el 12 de julio de 2015. **b)** La Sala Superior dispuso que desde el 27 de abril del 2013 se inapliquen los intereses moratorios; sin embargo, precisó que la deuda debe actualizarse en función del índice de precios al consumidor - IPC únicamente desde el 13 de julio de 2015; no obstante, pese a que entre los periodos del 27 de abril de 2013 al 12 de julio de 2015 también dispuso que se inapliquen los intereses moratorios, no dispuso que la deuda se actualice en función del IPC, inaplicando de forma arbitraria el quinto párrafo del artículo 33 del Código Tributario. **c)** Resulta evidente para el legislador que, durante el plazo que se suspende los intereses moratorios, la deuda debe actualizarse en función al IPC. Sin embargo, en contradicción con esta norma, pese a que la Sala Superior dispone que la suspensión de los intereses moratorios se dio desde el 27 de abril de 2013 hasta el 14 de junio de 2019, únicamente dispone que la deuda tributaria se actualice en función del IPC desde el 13 de julio de 2015 hasta el 14 de junio de 2019, olvidándose que también ha establecido que entre el periodo del 27 de abril de 2013 al 12 de julio de 2015 los intereses moratorios estaban suspendidos. **d)** Lo correcto hubiera sido que disponga que la actualización de la deuda en función al IPC sea desde el 27 de abril de 2013 hasta el 14 de junio de 2019, en estricto cumplimiento del quinto párrafo del artículo 33 del Código Tributario. Al no hacerlo resulta evidente que la Sala Superior inaplicó dicha norma en el extremo vinculado al periodo entre el 27 de abril de 2013 hasta el 12 de julio de 2015, contraviniendo abiertamente lo establecido por el legislador tributario. **3.3.** Como paso preliminar del análisis de la infracción normativa, es pertinente precisar que la demandante planteó como punto número ii) de su pretensión subordinada a la pretensión principal, la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal, de la

resolución de Intendencia, de la resolución de determinación y de la resolución de multa, en el extremo que contienen y/o confirman **los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el recurso impugnatorio correspondiente. Asimismo, como punto número ii) de su pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la pretensión principal** solicita que se ordene a la autoridad tributaria y/o a cualquier funcionario de esta que devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados en razón de los **intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el recurso impugnatorio que dio origen a este proceso judicial**. **3.4.** De las pretensiones del escrito de demanda, se advierte que la contribuyente no hizo referencia a la inaplicación del índice de precios al consumidor - IPC, sino solo a la inaplicación de los intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver el recurso de apelación y, de ampararse dicha pretensión, pidió la devolución de los referidos montos; por lo tanto, en virtud del principio de congruencia procesal[18], este Supremo Tribunal se pronunciará de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por la demandante a fin de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones. **3.5.** Por lo tanto, este Supremo Tribunal no puede pronunciarse respecto de la inaplicación del índice de precios al consumidor - IPC, pues de lo contrario se permitiría que esta corte de casación actúe como una instancia más y efectúe una nueva evaluación de los hechos y las pruebas, labor que excede sus funciones en tanto que el recurso de casación tiene por finalidad, únicamente, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **3.6.** Por las consideraciones antes señaladas, en el presente caso, no habiendo formado parte del debate procesal ni ha sido sometido a contradictorio el aspecto vinculado a la inaplicación del índice de precios al consumidor - IPC y tampoco ha sido materia de debate el tramo de aplicación de dicho índice; por lo que no corresponde su análisis. **3.7.** Sin perjuicio de lo antes señalado, se advierte del escrito de contestación de demanda que la misma entidad reconoce que la administración suspendió el cómputo de los intereses moratorios durante el plazo en exceso para resolver desde el 14 de julio de 2015 y actualizó la deuda teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor - IPC[19]: Esto es, la regla recién se aplicaba para los procesos en trámite el 14 de julio de 2015; y estando a que la RTF Nº 05446-1-2019, que resolvió la apelación fue emitida el 14 de junio de 2019 correspondía que la regla de suspensión de intereses moratorios regulados por la Ley Nº 30230 se aplicara desde el 14 de julio de 2015, según la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de dicha ley, por ello, la Administración suspendió el cómputo de los intereses moratorios durante el plazo en exceso para resolver desde el 14 de julio de 2015 y actualizó la deuda teniendo en cuenta el índice del Precio de Consumidor, de acuerdo al artículo 33° del Código Tributario, introducido por la Ley Nº 30230. Como se puede ver, el pedido de la demandante carece de sustento, puesto que la Administración si suspendió los intereses moratorios según la regla de la Ley 30230. Por lo que la demanda debe ser declarada infundada. **3.8.** No obstante lo señalado en su escrito de contestación de demanda, en su recurso de casación señala que la administración tributaria suspendió la aplicación de los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2015 y aplicó únicamente el IPC, dado que la Ley Nº 30230 así lo dispone. Luego, en otro extremo del recurso de casación señala que lo correcto hubiera sido que disponga que la actualización de la deuda en función al índice de precios al consumidor - IPC sea desde el 27 de abril de 2013 hasta el 14 de junio de 2019, en estricto cumplimiento del quinto párrafo del artículo 33 del Código Tributario. **3.9.** De lo señalado en el considerando anterior, se evidencia que la administración incurre en contradicciones con relación al tramo de aplicación del índice de precios al consumidor - IPC, razón por la cual no ha demostrado la infracción normativa por inaplicación del quinto párrafo del artículo 33 del Código Tributario. Asimismo, es pertinente reiterar que la aplicación del IPC no ha sido materia de las pretensiones planteadas por la parte demandante ni ha sido sometida al contradictorio de las partes de este proceso judicial, lo cual limita el pronunciamiento de este Supremo Tribunal en dicho extremo. **3.10.** Por las consideraciones antes señaladas, la segunda infracción normativa deviene infundada. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito del doce de mayo de dos mil veintiuno (folios 726-751 del EJE). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del veintinueve de abril de dos mil veintiuno (folios 706-722 del EJE), en el extremo que revoca la sentencia apelada, contenida en la resolución número doce, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (folios 491-522), que declaró infundada la demanda, y, reformándola, declara fundado tal extremo; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la empresa BUCYRUS INTERNATIONAL (PERÚ) S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar.** SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA.

---

1 En adelante: EJE.

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. La Plata, Librería Editora Platense; p. 276.

5 Loc. cit.

6 Del 10 de mayo de 2016.

7 Del 16 de agosto de 2018.

8 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04179-2014-PHC/TC, fundamento 9; y Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00295-2012-PHC/TC, fundamento 2.

9 Fundamento 32 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4532-2013-PA/TC.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4532-2013-PA/TC, fundamento 33.

11 Del 16 de agosto de 2018.

12 Se cita el fundamento 53. Este criterio también ha sido corroborado con la Sentencia del Expediente Nº 2051-2016-PA/TC, del doce de noviembre de dos mil veinte (caso Paramonga), y la sentencia del Expediente Nº 225-2017-PA/TC, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (caso Telefónica).

13 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0024-2003-AI/TC, del diez de octubre de dos mil cinco. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00024-2003-AI.html

14 RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio (2005). "Fundamentos sobre el carácter vinculante de las resoluciones del Tribunal Constitucional". En Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Nº 9; p. 350.

15 https://www.corteconstitucional.gov.co/pqrs/

16 En la Sentencia del Pleno Nº 799/2020 (derivada del Expediente Nº 03756-2018-PA/TC-Lima - Ministerio Público), citada anteriormente, el Tribunal Constitucional enfáticamente ha puesto de manifiesto el carácter vinculante de sus interpretaciones.

17 Se podría aplicar también en el razonamiento el argumento a pari, cuyo significado es "donde hay la misma razón, hay el mismo derecho". Sobre ello, el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la Sentencia del Expediente N° 1458-2007-PA/TC, razona:
Se precisa que el reclamo de la recurrente es idéntico al solicitado por los recurrentes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y siendo que el Perú es un miembro integrante del tratado, se debe amparar la solicitud". De igual manera, en la Sentencia del Expediente Nº 4993-2007-PA/TC señala: "Sostiene que la configuración de una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, aparte de la necesidad de que se trate de un mismo órgano administrativo que los haya expedido, es preciso que exista una sustancial identidad entre los supuestos de hechos resueltos en forma contradictoria, cuya identidad no tiene por qué ser plena, basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hecho enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma.

18 Título preliminar del Código Procesal Civil
Artículo VII.- El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes.

19 Folios 210 del EJE.

C-2195376-14

CASACIÓN N° 12957-2021 LIMA

TEMA: MODIFICACIÓN DEL SUSTENTO DE REPAROS
SUMILLA: El artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece y regula la facultad de reexamen del órgano encargado de resolver, atribuyéndole, para tal efecto, la facultad de hacer un nuevo examen completo; sin embargo, lo delimita a "los aspectos del asunto controvertido" hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto, cuando sea pertinente, nuevas comprobaciones; y que en mérito a ella solo se pueden modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.
En el presente caso, no se podría hablar de un cambio y/o modificación de sustento efectuado en el reparo por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, puesto que el cambio lo hizo la propia administrada, lo que ha sido reconocido tácitamente tanto a nivel administrativo como a nivel jurisdiccional, con lo cual se ha presentado la figura de convalidación de actos.

De esta forma, el derecho de defensa de la administrada no se ha visto afectado ni se ha contravenido lo establecido en la norma citada.
PALABRAS CLAVE: derecho a la motivación, reparos, convalidación, modificación del sustento del reparo, valoración de medios probatorios, suma graciosa.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, las codemandadas han interpuesto los siguientes recursos de casación: **1)** la codemandada **Alicorp Sociedad Anónima Abierta** el catorce de junio de dos mil veintiuno (foja doscientos cuarenta y ocho del expediente judicial electrónico - EJE[1]), y **2)** el codemandado **Tribunal Fiscal** el veintiuno de junio de dos mil veintiuno (foja doscientos setenta y siete), ambos contra la sentencia de vista del cinco de mayo de dos mil veintiuno, expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja doscientos veintiuno), que revoca la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la resolución número nueve, del veintinueve de diciembre de dos mil veinte (foja ciento sesenta y cuatro), en cuanto declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola, declara fundada la demanda en todos sus extremos, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03581-9-2019 en el extremo que declaró la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0150140012293 respecto al reparo por suma graciosa y, por ende, se declara la validez de la Resolución de Intendencia Nº 0150140012293, del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en el extremo referido al reparo por suma graciosa otorgado a Rosa Amelia Bruckmann de Prevost por haber contravenido al artículo 127 del Código Tributario. Antecedentes Demanda Mediante escrito del uno de agosto de dos mil diecinueve (foja veinticinco), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) interpuso demanda contencioso administrativa contra Alicorp Sociedad Anónima Abierta y contra el Tribunal Fiscal, solicitando como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución de Tribunal Fiscal Nº 03581-9-2019, del doce de abril de dos mil diecinueve, en el extremo que declara nula la Resolución de Intendencia Nº 0150140012293, del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en el extremo referido al reparo por suma graciosa otorgada a Rosa Amelia Bruckmann de Prevost por manifiesta contravención de la facultad de reexamen que tiene la administración en su calidad de órgano resolutor, prevista en el artículo 127 del Código Tributario. **Pretensión accesoria:** Como consecuencia de la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03581-9-2019, solicita se ordene al colegiado administrativo emitir nueva resolución confirmando la validez de la Resolución de Intendencia Nº 0150140012293 en el extremo referido al reparo por suma graciosa otorgada a Rosa Amelia Bruckmann de Prevost. Sostiene los siguientes argumentos en su demanda: **a)** Alega que la resolución impugnada adolece de vicio de nulidad, por haberse emitido en manifiesta vulneración de los artículos 127 y 129 del Código Tributario y, en esa medida, afectar la finalidad recaudadora de la contribución a EsSalud, al desconocer el reparo por suma graciosa otorgada a Rosa Amelia Bruckmann de Prevost, al sostener que vía reclamación la administración realizó un cambio de fundamento del reparo, cuando de los actuados se advierte que la administración, en vía reclamación y en el marco de su deber de motivación previsto en el artículo 129 del Código Tributario, ha precisado mejor los conceptos. **b)** Agrega que el colegiado administrativo no solo sostiene que existe un cambio de fundamento de reparo, sino que declara la nulidad sin observar el debido procedimiento establecido en el artículo 150 del Código Tributario y en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al caso de autos. **c)** Argumenta que la administración tributaria no modificó el fundamento del reparo materia de análisis. El hecho de que la administración tributaria, en instancia de reclamación, se haya referido a la documentación presentada por la contribuyente en el procedimiento de fiscalización no significa un cambio de fundamento; por el contrario, evidencia que la administración tributaria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 129 del Código Tributario, expresó los fundamentos de hecho y derecho que sirvieron de base para determinar que la contribuyente no presentó sustento documentario alguno que permita evidenciar que el importe de S/ 41,000.32 (cuarenta y un mil soles con treinta y dos céntimos) corresponda a una gratificación extraordinaria. **d)** De acuerdo con lo expuesto, indica que queda evidenciando que la administración tributaria en instancia de reclamación no modificó el fundamento del reparo materia de análisis, ya que en todo momento se mantuvo el fundamento original, esto es, que la contribuyente no acreditó documentadamente que el importe de S/ 41,000.32 (cuarenta y un mil soles con treinta y dos céntimos) corresponda a una gratificación extraordinaria. **e)** De otro lado, indica que en el supuesto negado de que se determine en la presente instancia un cambio de fundamento de reparo, en el caso de autos el Tribunal Fiscal determinó que la administración incurrió en causal de nulidad —dispuesta por el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario—, por lo que la consecuencia lógico-legal que establece el numeral 13.1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es que se subsane el vicio de nulidad y no que se dejen sin efecto los valores cuestionados, toda vez que, al dejarlos sin efecto, se estaría emitiendo un pronunciamiento de fondo, lo que definitivamente en el caso de autos no ha ocurrido. **f)** Agrega que en la Sentencia de Casación Nº 17564-2016 Lima, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se analizó un caso similar al de autos, y se determinó que el pronunciamiento del Tribunal Fiscal así como el extremo señalado de su glosario de fallos colisiona con la facultad fiscalizadora y sancionadora de la administración tributaria, toda vez que el tribunal administrativo impide que la administración efectúe la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta que le corresponde respecto al contribuyente fiscalizado. **g)** Asimismo, indica que se estableció que el sentido otorgado por el Tribunal Fiscal a los términos “revocar” y “dejar sin efecto” es contrario al efecto establecido en el ordenamiento procesal vigente, debido a que el Tribunal Fiscal debió declarar nulos los valores emitidos por la administración tributaria, esto es, debió ordenar a la administración tributaria reponer el procedimiento respectivo y emitir nuevas resoluciones con arreglo a ley. **h)** Finalmente, indica que en la resolución impugnada se ha vulnerado el principio de legalidad al no haberse observado lo estipulado en el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, que establece que cuando en un procedimiento de apelación el Tribunal Fiscal constate la nulidad de un acto administrativo vinculado a algún reparo efectuado por la administración, además de declarar su nulidad, debe establecer si cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ya que, de no ocurrir ello, debe reponer los actuados al momento anterior al del acto declarado nulo; esto último como consecuencia de lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él. Sin embargo, en el caso de autos el Tribunal Fiscal no estableció si contaba con los elementos suficientes como para pronunciarse sobre el fondo de la controversia (antes del vicio de nulidad), o si correspondía el reenvío para que se subsane el vicio de nulidad en aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **Contestaciones de la demanda** El **Ministerio de Economía y Finanzas**, a través de su Procuraduría Pública, en representación judicial del Tribunal Fiscal, contesta la demanda con el siguiente fundamento: la SUNAT, al modificar el fundamento del reparo en la instancia de reclamación, transgrede lo dispuesto en el artículo 127 del Código Tributario respecto a la facultad de reexamen; entonces, ha prescindido totalmente del procedimiento legal establecido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, por lo cual procedía declarar la nulidad de la resolución apelada en este extremo, y, en aplicación del artículo 150 del mismo código, correspondía dejar sin efecto el reparo. **Alicorp Sociedad Anónima Abierta** contesta la demanda fundamentando que, la demandante —al modificar el fundamento del reparo en la instancia de reclamación— ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario. Además, es evidente que contraviene el artículo 127 del Código Tributario, toda vez que la entidad demandante tiene la facultad de reexamen y puede solo modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos, pero no para modificar el fundamento de los reparos en instancia de reclamación. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada en parte** la demanda, por considerar que cuando los actos de la administración no se ajustan al procedimiento tributario establecido o son contrarios a la ley o norma de rango inferior, serán declarados nulos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario, por lo que

corresponderá retrotraer las actuaciones administrativas al momento en que se cometió el vicio, con la finalidad de que se renueven aquellas actuaciones afectadas con la invalidez. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista del cinco de mayo de dos mil veintiuno (foja doscientos veintiuno), la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió: **REVOCAR** la sentencia expedida mediante la Resolución Nueve, de fecha 29 de diciembre de 2020, corriente de folios 164 a 175 del EJE, que declaró fundada en parte la demanda y **REFORMANDOLA,** declarar **FUNDADA** la demanda en todos sus extremos, en consecuencia, NULA la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03581-9-2019 en el extremo que declaró la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0150140012293 respecto al reparo por suma graciosa, en consecuencia, se declara la validez de la Resolución de Intendencia Nº 0150140012293 de 26 de febrero de 2016 en el extremo referido al reparo por suma graciosa otorgado a Rosa Amelia Bruckmann Prevost por haber contravenido al artículo 127º del Código Tributario. La Sala Superior consideró lo siguiente: **a)** La SUNAT verificó en el procedimiento de fiscalización tributaria que la empresa contribuyente había incluido en su declaración jurada indebidamente como participación de utilidades otros conceptos diferentes, como la gratificación extraordinaria otorgada a Rosa Amelia Bruckmann por el monto de S/ 41,000.32 (cuarenta y un mil soles con treinta y dos céntimos). Sin embargo, a efectos de corroborar lo aducido por la contribuyente (gratificación extraordinaria, artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 728), se verificó que no acreditó documentariamente que dicho gasto correspondiera a gratificación extraordinaria ni a otro concepto laboral que fuera otorgado por el empleador (suma graciosa); por tanto, procedió a reparar dicho monto al ser considerado como concepto remunerativo y, por ende, afecto a las aportaciones a EsSalud. **b)** De lo actuado, se aprecia que durante el procedimiento de fiscalización, la propia contribuyente Alicorp señaló que había incurrido en error al haber consignado como participación de utilidades el importe de S/ 41,000.32 (cuarenta y un mil soles con treinta y dos céntimos), puesto que tal concepto correspondía realmente al concepto de "gratificación extraordinaria" entregado a Rosa Amelia Bruckmann. Para ello, presentó la siguiente documentación: "Convenio de cese por Mutuo Disenso" y "concepto de suma graciosa y voluntaria complementaria a mi Liquidación de Compensación de Tiempo y Servicios, compensatorio de cualquier derecho que eventualmente pudiera corresponderme, de acuerdo al artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650". Sin embargo, según lo señalado en el Resultado de Requerimiento Nº 0122130002677, la administración dejó constancia de que, si bien la recurrente adujo que el importe de S/ 41,000.32 (cuarenta y un mil soles con treinta y dos céntimos) correspondía a una gratificación extraordinaria, no presentó documentación que sustentara su afirmación, pues, de la verificación de los medios probatorios aportados, concluyó que estos no acreditaban los conceptos de carácter no remunerativo señalados por la contribuyente. En tal sentido, tal monto reparado calificaba como remuneración y, por ende, se encontraba afecta a las aportaciones al régimen de seguro de salud. **c)** El referido artículo 57 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) indica la posibilidad de que el empleador abone de manera incondicional o como liberalidad cualquier suma adicional a los beneficios sociales con ocasión del cese del trabajador, bajo el concepto de "suma graciosa", teniendo el carácter compensable ante cualquier acreencia laboral; además, tal abono deberá cumplir los requisitos establecidos en el referido artículo, los cuales son **i)** ser otorgado al momento o después del cese del trabajador, **ii)** la entrega se hará a título de liberalidad y en forma incondicionada y **iii)** el importe económico constará en documento de fecha cierta. **d)** Si bien la administración, mediante Resolución de Intendencia Nº 0150140012293, hizo referencia al artículo 57 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), ello se debió a que la propia recurrente presentó documentación que consignaba dicha base legal, por lo que la administración, a efectos de evaluarla, observó que no acreditaba lo señalado por la referida ley, dado que la documentación no cumplía con los requisitos establecidos en la norma. Por consiguiente, de lo acaecido se desprende que no hubo cambio de fundamento de reparo y, por tanto, no se vulneró lo previsto en el artículo 127 del Código Tributario, como contrariamente argumentó el juzgado, pues la administración, en virtud del derecho al debido procedimiento y derecho a defensa de la contribuyente, analizó los medios probatorios aportados durante el procedimiento de fiscalización, a fin de emitir un pronunciamiento, en el que concluyó, finalmente, que la recurrente no acreditó documentariamente que la entrega de S/ 41,000.32 (cuarenta y un mil soles con treinta y dos céntimos) a la referida trabajadora sea una gratificación extraordinaria ni una "suma graciosa" compensable. **e)** En consecuencia, la resolución del Tribunal Fiscal impugnada es nula en el extremo que declaró la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0150140012293, toda vez que, según lo argumentado, esta última resolución no modificó el fundamento del reparo por suma graciosa. **Materia controvertida en el presente caso** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con las causales por las que fueron admitidos los recursos de casación, concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior infringió las normas denunciadas, al revocar la sentencia de primera instancia —que declaró fundada en parte la demanda— y, reformándola, declarar fundada la demanda en todos sus extremos, y, en consecuencia, declarar nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03581-9-2019 en el extremo que declaró la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0150140012293 respecto al reparo por suma graciosa (acto de liberalidad) y, por ende, la validez de la Resolución de Intendencia Nº 0150140012293, del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en el extremo referido al reparo por suma graciosa otorgado a Rosa Amelia Bruckmann de Prevost por haber contravenido el artículo 127 del Código Tributario. **Causales procedentes de los recursos de casación** Mediante auto de calificación del nueve de marzo de dos mil veintidós (foja ciento cincuenta y tres del cuaderno de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedentes los recursos de casación interpuestos por los codemandados, Alicorp Sociedad Anónima Abierta y el Tribunal Fiscal, por las siguientes causales: **Del recurso de casación de Alicorp Sociedad Anónima Abierta:** 1. Infracción normativa de inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que regula el Principio de Congruencia Procesal, así como los incisos 6 y 14 del artículo 139 de la misma Constitución, que regula la pluralidad de instancias. 2. Interpretación errónea del principio de legalidad regulado en el artículo 51 de la Constitución y del numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 3. Interpretación errónea del artículo 138 de la Constitución y del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley del Procedimiento [sic; debe decir: Proceso] Contencioso Administrativo. 4. Inaplicación del principio de razonabilidad. 5. Inaplicación del principio de igualdad regulado en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución y por el numeral 2 del artículo 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. La recurrente fundamenta sus causales de forma conjunta, señalando los siguientes argumentos: Sostiene que, en la etapa de reclamación, la Administración Tributaria mediante la Resolución de Intendencia Nº 0150140012293, al referirse al reparo que sustenta los valores emitidos en la fiscalización, hizo referencia al artículo 57 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. Se desprende que hubo cambio de fundamento del reparo comprendido en las resoluciones de determinación emitidas como resultado del procedimiento de fiscalización en las que se consignó como reparo que la empresa no presentó sustento alguno respecto al reparo por "gratificación extraordinaria" y por tanto se vulneró lo previsto en el artículo 127 del Código Tributario, por lo que dicha resolución de intendencia incurrió en causal de nulidad. Argumenta que los medios probatorios presentados resultaban pertinentes para acreditar el pago de la gratificación extraordinaria a la trabajadora y que permiten sustentar dicho gasto, sin embargo, la Administración Tributaria lo desconoció sin evaluar los medios probatorios en forma conjunta. Asimismo, de conformidad con la legislación del Impuesto a la Renta, para la deducibilidad del gasto no se requiere que el mismo conste en documentos que revistan alguna formalidad de conformidad con lo prescrito por el inciso l del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. […] En tal sentido, concluye que la sentencia de vista adolece de nulidad por no estar debidamente motivada y por vulnerar el principio de congruencia procesal […]. **Del recurso de casación del Tribunal Fiscal: 1.** Transgresión del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución por contravenir las normas del debido procedimiento. El recurrente fundamenta su causal señalando los siguientes argumentos: La sentencia de vista de manera ilógica, sostiene que no hubo cambio de fundamento de reparo, pero ello sí ocurrió cuando considera un concepto remunerativo denominado "suma graciosa" a un beneficio social en virtud del artículo 57 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, situación contemplada por el Tribunal Fiscal, lo que llevó a la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0150140012293 en el extremo referido al reparo por suma graciosa. Al respecto, cabe mencionar artículo 57 de la Ley del Compensación por Tiempo de Servicios prevé la posibilidad de que el empleador abone de manera incondicional o como liberalidad cualquier suma adicional a los beneficios sociales con ocasión del cese del trabajador, bajo el concepto de "suma graciosa", suma que tiene el carácter compensable ante cualquier acreencia laboral.

Nótese, además, que la sentencia de vista recae en incongruencia al considerar que no hubo cambio de fundamento del reparo que sustentan los valores y no se vulneró el artículo 127 del Código Tributario, cuando la administración, en la vía de reclamación, teniendo en cuenta documentación presentada en la fiscalización, le da un giro diferente al concepto de suma graciosa, con lo que lo consideró ya no como remunerativo sino como un beneficio social. CONSIDERANDOS **PRIMERO. El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO. Análisis de las causales de naturaleza procesal declaradas procedentes 2.1.** Advirtiéndose que se declaró procedentes los recursos de casación promovidos por Alicorp Sociedad Anónima Abierta y por el Tribunal Fiscal, por causales de naturaleza procesal referidas al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, corresponde realizar el análisis conjunto de los fundamentos que sustentan ambos medios impugnatorios, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento también en conjunto. Para este fin, corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción de alega: Constitución Política del Perú Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 6. La pluralidad de la instancia. […] 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. **Código Procesal Civil Título preliminar** Artículo VII.- Juez y Derecho El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **2.2.** En este sentido, iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú[4], derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluido el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **2.3.** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **2.4.** El derecho al debido proceso comprende también, entre otros, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental, esto es, obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[5] y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS[6]. **2.5.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[7]. **2.6.** El **proceso regular** en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente; es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, establecido en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación, entonces, de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. **2.8.** En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la Sentencia Nº 1230-2003-PCH/TC. **2.9.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la

posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). **2.10.** Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente respecto a las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda de las peticiones ante él formuladas. Sin embargo, se debe considerar que el tratamiento del principio de congruencia procesal en el proceso civil no puede equipararse al tratamiento que se debe otorgar en el proceso contencioso administrativo; máxime si se tiene en cuenta que este proceso especial es de plena jurisdicción, conforme al inciso 2 del artículo 5 y al inciso 2 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y, de índole tuitiva, al tener como finalidad el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto es, están en juego intereses estatales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 y el artículo 148 de la Constitución Política del Perú. De modo que, siguiendo el razonamiento esbozado y a tenor del contenido de la Ley Nº 27584, el reconocimiento de la vulneración del derecho no es suficiente, en tanto resulta necesario que se adopten las medidas que sean necesarias para tal fin; lo cual, en aplicación del principio de congruencia procesal —con atención a los rasgos característicos de este proceso especial—, implica flexibilizar dicho principio en la línea de la revisión "integral" de la legalidad de los actos administrativos y del restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, siempre que quede evidenciado del debate y de los elementos aportados al proceso. **2.11.** De otro lado, del inciso 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[8], y del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[9], se advierte que ambos dispositivos legales se encuentran referidos al deber de motivación de los actos administrativos y de las resoluciones judiciales, respectivamente. En este orden de ideas, el deber de motivación debe ser entendido como aquella obligación de dejar constancia de las auténticas razones por las cuales la autoridad administrativa y/o judicial adopta una determinada decisión; y tiene como fin permitir al destinatario poder enfrentarse y, en su caso, impugnar un determinado acto administrativo o judicial. En esa medida, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, se debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituyen una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que la motivación es una condición impuesta por la Ley Nº 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo[10]. **2.12.** Adicionalmente, resulta importante señalar que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación es: **la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión**. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática […]. En este sentido, la argumentación de un fallo […] debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.[11] **2.13.** Adicionalmente, en cuanto al deber de emisión de pronunciamientos de **plena jurisdicción**, resulta importante precisar que dicho deber recae sobre los órganos jurisdiccionales, como una expresión de la tutela jurisdiccional efectiva, con arreglo al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Constitución, que reconoce la posibilidad de revisión judicial de la actuación administrativa a través de un proceso contencioso administrativo[12], existe la potestad del órgano jurisdiccional de determinar la existencia de un vicio y declarar la nulidad del acto administrativo; sin embargo, surge la incertidumbre respecto a la potestad del juzgador de declarar la nulidad o si, además, puede sustituir a la administración en la decisión del caso y emitir pronunciamiento de fondo, es decir, si puede brindar tutela jurisdiccional efectiva sobre los derechos e intereses de los administrados, aspectos que analizaremos en los siguientes fundamentos. **2.14.** En la práctica, existen varios derechos de los ciudadanos que se encuentran en manos de la administración pública, y siendo el caso que muchos de esos derechos pueden colisionar con el interés de la colectividad, es necesario que la administración determine cómo y a quién deben concederse los mismos, imponiéndose así a los ciudadanos la carga de cumplir determinados requisitos en el marco de un procedimiento administrativo con el propósito de asegurar que el derecho que se otorgue esté en armonía con el interés público. Sin embargo, en este contexto pueden producirse muchos errores, los cuales son en realidad vicios en la actuación de las entidades públicas, que, a su vez, son susceptibles de ser denunciados ante la misma administración. Así, nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General les permite revisar sus actos, pero esta potestad de revisión de los actos administrativos tiene un límite, de manera que la administración nunca puede tener la última palabra, a fin de no dejar desprotegido al ciudadano frente al aparato estatal. Por ello es que existe la revisión judicial de la actuación administrativa, materializada en el marco de un proceso contencioso administrativo, donde el juez, como tercero imparcial, determina si efectivamente la actuación de la administración ha estado viciada.[13] **2.15.** En este orden de ideas, debe entenderse que tal revisión judicial de las actuaciones administrativas culmina con la declaración de nulidad del acto administrativo, al determinarse la existencia de un vicio; o, en todo caso, con un pronunciamiento de fondo sobre lo requerido por el administrado, al amparar una pretensión de jurisdicción plena[14]. Pues bien, la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, conforme se desprende del artículo 1, concordado con el artículo 5 de su texto único ordenado, consagra la llamada "plena jurisdicción". Por tanto, bajo esta noción, el juez no solo es un revisor de la legalidad de la actuación administrativa, sino que además debe brindar tutela efectiva de los derechos e intereses del ciudadano; en otras palabras, la actividad jurisdiccional no debe culminar solo declarando la nulidad, sino que debe otorgar el derecho cuando así corresponda. **2.16.** Para mayor abundamiento, se debe tener en cuenta lo establecido en la sentencia recaída en el proceso competencial seguido bajo **Expediente Nº 0005-2016-PCC/TC**[15], caso en el cual se enfrentaron el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, a raíz de las múltiples sentencias emitidas por los jueces civiles, constitucionales y contencioso administrativos, en las cuales otorgaban permisos de pesca y, en general, diferentes títulos habilitantes para la explotación de recursos hidrobiológicos, que, en principio, debían ser otorgados por el Ministerio de la Producción. **2.17.** En este sentido, la sentencia referida establece límites a los pronunciamientos judiciales en los que venían otorgándose permisos de pesca de forma irregular, incluso sin que se hubiera tramitado un procedimiento administrativo previo, para lo cual, en su fundamento jurídico 80[16], instituye el impedimento para que se emitan pronunciamientos de "plena jurisdicción", en supuestos en los cuales no se haya tramitado un procedimiento administrativo previo. Ello no solo porque se afecta la competencia de la autoridad administrativa, sino porque la inexistencia de procedimiento previo revela que el derecho —en este caso, el permiso de pesca— se otorgará por una persona que no tiene como punto de referencia un expediente administrativo en donde se ha analizado el cumplimiento de requisitos técnicos. **2.18.** Asimismo, el Tribunal Constitucional refuerza su postura de establecer límites a la emisión de pronunciamientos de plena jurisdicción, en casos en los cuales no haya existido un trámite administrativo previo que posibilite a la autoridad administrativa pronunciarse sobre el cumplimiento o no de los requisitos para acceder a las solicitudes de los administrados. Para ello, establece en los considerandos 96 y 97 de la sentencia bajo comentario lo siguiente: 96. Siendo ello así, si se determina en el presente caso que se menoscaban directamente las atribuciones del Poder Ejecutivo, y en concreto de Produce, cuando a través de procesos judiciales sin previo procedimiento administrativo se otorgan permisos de pesca, derechos de sustitución de bodega, o se fija el límite máximo de captura por embarcación, entre otros tipos de autorización, permisos o derechos que involucran o están relacionados con la explotación de recursos hidrobiológicos, no se está incidiendo negativamente en el contenido iusfundamental del derecho de acceso a la justicia, protegido constitucional y convencionalmente. 97. Tampoco se configura ninguna afectación o amenaza de vulneración de este derecho cuando se dispone que en el marco de un proceso de amparo resultan improcedentes todos aquellos pedidos que, sin haber tenido lugar un previo procedimiento administrativo, requieran al juez constitucional, en calidad de pretensión principal o accesoria, la expedición de los permisos, autorizaciones y derechos de pesca antes detallados, **por cuanto, el derecho de acceso a la justicia se ejerce de**

conformidad con los límites que le son inmanentes y que provienen del propio ordenamiento jurídico, conforme a lo establecido supra. [Subrayado y énfasis agregados] **2.19.** En consecuencia, resulta importante precisar que este pronunciamiento debe interpretarse a la luz de lo previsto en el artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que consagra el principio de no preclusión probatoria en el procedimiento administrativo, el cual permite que los administrados puedan, en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que serán analizados por la autoridad al momento de resolver, la que debe observar además el principio de presunción de veracidad (numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444), por el cual se presume, con admisión de prueba en contrario, que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo cual concuerda con el principio de verdad material (numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444), por el cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo que deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. **2.20.** Por tanto, los aspectos señalados deben ser analizados por el órgano jurisdiccional en el marco del proceso contencioso administrativo, dentro de lo previsto en el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, el mismo que debe ser interpretado de la forma más amplia posible, en observancia de los principios descritos precedentemente, es decir, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 148 de la Carta Magna, a fin de garantizar la labor de revisión de la legalidad de la actuación administrativa, pero, además, debe brindar tutela efectiva de los derechos e intereses del ciudadano, lo cual constituye la definición de plena jurisdicción y la búsqueda de la verdad material. **TERCERO. Análisis del caso concreto 3.1.** En el presente caso, se observa que la recurrente **Alicorp Sociedad Anónima Abierta** denuncia la "inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil que regula el principio de congruencia procesal, así como los incisos 6 y 14 del artículo 139 de la misma Constitución, que regula la pluralidad de instancias"; sin embargo, se observa que el sustento principal de sus causales se basa en que la sentencia de vista adolece de nulidad por no estar debidamente motivada y por vulnerar el principio de congruencia procesal. **3.2.** Por otro lado, se observa que el Tribunal Fiscal también denuncia la transgresión del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pero basa su causal en el hecho de que considera que la sentencia de vista de manera ilógica e incongruente sostiene que no existió cambio de fundamento de reparo, cuando ello sí ocurrió, al pasar de un concepto remunerativo denominado "suma graciosa" a un beneficio social en virtud del artículo 57 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). **3.3.** En este orden de ideas y en atención a los cuestionamientos realizados por las partes recurrentes, se tiene, de la revisión de la sentencia de vista y en mérito al sustento esbozado por aquellas sobre la causal procesal denunciada, que no se evidencia el vicio de motivación postulado, puesto que la Sala Superior expuso las razones en las cuales sustenta su decisión, no solo teniendo en cuenta lo actuado a nivel administrativo, sino también los agravios presentados en los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primera instancia. **3.4.** Por lo tanto, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación ni por falta de congruencia entre lo fundamentado y la decisión final que adoptó el colegiado, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que permitió al colegiado superior asumir el criterio interpretativo en que sustenta su ratio decidendi. Asimismo, se verifica que las partes procesales han podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación. Además, como ya se indicó, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. **3.5.** En consecuencia, la sentencia de vista cumple con la protección y exigencia constitucional que permite a los justiciables defenderse adecuadamente, porque expone los fundamentos fácticos y jurídicos que justificaron la decisión de la Sala Superior. Además, los cuestionamientos realizados por las partes no pueden ser analizados bajo causales de naturaleza procesal, como es intención de los recurrentes cuando alegan que la Sala Superior de manera ilógica sostuvo que no hubo cambio de fundamento de reparo, cuando ello sí habría ocurrido al pasar de un concepto remunerativo denominado "suma graciosa" a un beneficio social en virtud del artículo 57 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), pretendiendo con ello cuestionar el criterio asumido; en puridad, ello constituye un cuestionamiento del fondo de la controversia, para lo cual resulta necesario efectuar el análisis de las causales materiales formuladas por las partes. Siendo ello así y al no ser posible analizar la totalidad de los fundamentos formulados por los recurrentes bajo las causales procesales que invocan, **las causales de ambas partes declaradas procedentes devienen infundadas. CUARTO. Análisis de las causales de naturaleza material 4.1.** Advirtiéndose que se declaró procedente el recurso de casación promovido por Alicorp Sociedad Anónima Abierta por causales de naturaleza material, las cuales han sido argumentadas de forma conjunta por la recurrente, corresponde realizar el análisis conjunto, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento también en conjunto. Para este fin, corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción de alega[17]: Constitución Política del Perú Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: […] 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. […] Artículo 51.- Supremacía de la Constitución La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. […] Artículo 138.- Administración de Justicia. Control Difuso La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. **Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General** Artículo IV del Título Preliminar.- Principios del procedimiento administrativo […] 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. […] 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. **Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo** Artículo 9.- Competencia funcional.- Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Cuando el objeto de la demanda verse sobre una actuación del Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, Consejo de Minería, Tribunal Registral, Tribunal de Servicio Civil y los denominados Tribunales de Organismos Reguladores, es competente, en primera instancia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. En los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente **4.2.** En este sentido, iniciamos el análisis casatorio haciendo mención a que, si bien las causales materiales han sido declaradas procedentes, y entre ellas se encuentran las normas citadas precedentemente; se observa que la parte recurrente realizó el sustento de las mismas de forma conjunta, basándose principalmente en que: **i)** La SUNAT realizó un cambio de fundamento del reparo comprendido en las resoluciones de determinación emitidas como resultado del procedimiento de fiscalización en las que se consignó como reparo que la empresa no presentó sustento alguno respecto al reparo por "gratificación extraordinaria", y, por tanto se vulneró lo previsto en el artículo 127 del Código Tributario; **ii)** la administración tributaria desconoció los medios probatorios presentados, los que resultaban pertinentes para acreditar el pago de la gratificación extraordinaria a la trabajadora; esto es, que no evaluó de forma conjunta los medios probatorios ofrecidos; y **iii)** para la deducibilidad del gasto, no se requiere que el mismo conste en documentos que revistan alguna formalidad, de conformidad con lo prescrito por el literal l) del inciso 5 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del

Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 179-2004-EF. **4.3.** En ese sentido, evaluando la relación entre las causales declaradas procedentes y el fundamento vertido en el recurso de casación, se verifica que lo argumentado por la parte recurrente en el presente recurso no guarda relación con las normas materiales denunciadas; asimismo, la recurrente no sustenta sus causales de forma clara, concreta y directa en función de lo actuado en la presente causa; empero, ello no es óbice para emitir pronunciamiento al respecto, ya que este colegiado supremo, en uso de sus facultades y habiéndose declarado procedente el recurso de casación de Alicorp Sociedad Anónima Abierta, no puede dejar sin respuesta lo que para la recurrente no se encuentra acorde a ley. **QUINTO. Solución al caso concreto 5.1.** Con base en lo descrito en el considerando precedente, corresponde emitir pronunciamiento respecto al extremo referido a que la recurrente considera que la SUNAT realizó un cambio de fundamento del reparo comprendido en las resoluciones de determinación emitidas como resultado del procedimiento de fiscalización, en las que se consignó como reparo que la empresa no presentó sustento alguno respecto al reparo por "gratificación extraordinaria" y, por tanto, con dicho cambio se vulneró lo previsto en el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **5.2.** Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario prescribe la facultad de reexamen, señalando que: El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones. Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos. […] **5.3.** De lo antes señalado se tiene que la norma descrita establece y regula la facultad de reexamen del órgano encargado de resolver, atribuyéndole, para tal efecto, la facultad de hacer un nuevo examen completo; sin embargo, lo delimita a "los aspectos del asunto controvertido", hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto, cuando sea pertinente, nuevas comprobaciones; y que en mérito a ella solo se pueden modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos. **5.4.** En ese sentido, de la revisión de lo actuado a nivel administrativo, se advierte que Alicorp Sociedad Anónima Abierta reconoció que en el formulario 601 correspondiente al periodo dos mil once, por error consignó como participación de utilidades la suma de S/ 41,000.32 (cuarenta y un mil soles con treinta y dos céntimos), cuando lo correcto era que dicha suma sea consignada como suma graciosa (acto de liberalidad) otorgada a su trabajadora Rosa Amelia Bruckmann de Prevost, lo que no fue acreditado por la administrada; por ello, la SUNAT efectuó el reparo con base en ese nuevo sustento y no con base en el sustento primigenio (utilidades), por lo cual debe entenderse como una convalidación, ya que fue la propia administrada quien hizo el cambio de sustento que alega; así pues, el derecho de defensa de la empresa recurrente no se afecta ni se contraviene lo establecido por el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Consecuentemente, no se podría hablar de un cambio y/o modificación de sustento efectuado por la SUNAT, puesto que el cambio lo hizo la propia administrada, lo que ha sido reconocido tácitamente tanto a nivel administrativo como a nivel jurisdiccional. **5.5.** Ahora bien, siguiendo con la evaluación de los argumentos esgrimidos en su recurso de casación, corresponde indicar que en cuanto a que la administración tributaria desconoció los medios probatorios presentados, los que resultaban pertinentes para acreditar el pago de la gratificación extraordinaria a la trabajadora, lo que significaría que no evaluó de forma conjunta los medios probatorios ofrecidos. Sin embargo, se advierte también de lo actuado que la SUNAT, al momento de emitir pronunciamiento, no solo ha considerado los medios probatorios aportados durante el procedimiento administrativo (convenio de mutuo disenso, liquidación de beneficios sociales, entre otros), sino también los argumentos vertidos por la administrada, quien como parte de su defensa señala que no está obligada a presentar a nivel administrativo el documento de fecha cierta que acreditara que la suma de S/ 41,000.32 (cuarenta y un mil soles con treinta y dos céntimos) era una suma graciosa (acto de liberalidad) otorgada a su trabajadora Rosa Amelia Bruckmann de Prevost, sino que ello lo haría a nivel judicial; pese a que dicho documento fue solicitado administrativamente, la empresa solo presentó una copia del recibo de pago de dicho monto y concepto, conforme se verifica a fojas doce del expediente administrativo electrónico (tomo I), mas no el documento solicitado por la SUNAT. **5.6.** Siendo ello así, no se podría establecer que la SUNAT ha afectado de forma alguna el derecho a la defensa de la administrado, ni mucho menos el debido procedimiento, porque en uso de sus facultades solicitó los medios probatorios que consideró pertinentes, procediendo a valorar en forma conjunta todos los ya presentados. Se debe precisar que, en efecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-97-TR, si el trabajador al momento que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, esta deberá constar expresamente en documento de fecha cierta para que proceda. Por tanto, lo solicitado por la administración no resultaba contrario a derecho. **5.7.** Finalmente, siguiendo con la evaluación de los argumentos de defensa de la recurrente Alicorp Sociedad Anónima Abierta en lo referido a que no se requiere para deducir el gasto, que el mismo conste en documentos que revistan alguna formalidad, de conformidad con lo prescrito por el literal l) del inciso 5 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 179-2004-EF; al respecto es preciso indicar que la norma citada prescribe que son deducibles de la renta neta de tercera categoría los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese, siendo además que estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio. **5.8.** Al respecto, es pertinente señalar que la norma en mención, si bien alude como deducibles de la renta de tercera categoría a determinados gastos que se acuerden entre el trabajador y el empleador, dicha norma no prohíbe y/o establece expresamente que los conceptos descritos en la misma deban cumplir o no con alguna formalidad para poder ser deducibles, conforme la parte recurrente lo indica en su recurso; por lo que, siendo así, resulta contrario a derecho asegurar que la norma descrita precedentemente señala que para la acreditación de los conceptos establecidos en la misma no sea necesario que estos consten en documentos que revistan alguna formalidad. **5.9.** Sin perjuicio de lo antes expuesto, vale indicar que lo que pretende la parte recurrente con lo esbozado en su recurso de casación es básicamente cuestionar el elemento de la fehaciencia para la acreditación de la deducibilidad del gasto, el cual se considera muy importante para evitar reparos innecesarios de la administración tributaria; puesto que, para que el administrado pueda acreditar los gastos declarados para deducir la renta correspondiente, resulta acorde a derecho que este por lo menos tenga documentos mínimos que acrediten el gasto declarado, los cuales deben causar convicción al órgano fiscalizador. **5.10.** Ahora bien, en la presente causa, se advierte que el gasto declarado que se pretendió acreditar durante la etapa de fiscalización consiste en el concepto denominado "suma graciosa" (acto de liberalidad) otorgado a su trabajadora Rosa Amelia Bruckmann de Prevost; en ese sentido, para que dicho gasto sea admitido como un gasto deducible a la renta de tercera categoría, es necesario e indispensable que el administrado cuente con medios probatorios idóneos que demuestren de alguna forma y, sobre todo, causen convicción de que efectivamente se cumplió con efectuar el pago de dicha suma graciosa a la trabajadora citada; lo que en materia laboral se encuentra regulado por el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-97-TR. Es decir, para acreditar dicho pago, este debe constar en documento de fecha cierta. **5.11.** En ese orden de ideas, es preciso señalar que, de acuerdo a la normativa tributaria, es posible deducir los gastos incurridos en el ejercicio fiscal; entre ellos se encuentran los gastos laborales, siendo uno de ellos el consistente en el pago de una suma graciosa al cese del trabajador. Esta, para su procedencia, tiene una particularidad regulada en la normatividad laboral: estar contenido en documento de fecha cierta, ya que no solo puede deducirse tributariamente, sino que también puede ser compensable con el monto que el Juzgado competente mande a pagar dentro de un proceso laboral (lo que generaría a futuro nuevos gastos que deberán ser declarados). Por ende, se hace necesario que el contribuyente cuente con medios probatorios y criterios objetivos para justificar la deducibilidad del pago de suma graciosa a favor de determinados trabajadores. **5.12.** En ese contexto, se puede concluir que la SUNAT, dentro del proceso de fiscalización definitiva por aportaciones al régimen contributivo de Seguridad Social en Salud, no estaba impedida de exigir la presentación del documento de fecha cierta que acreditase que la suma de S/ 41,000.32 (cuarenta y un mil soles con treinta y dos céntimos) correspondía a una suma graciosa (acto de liberalidad) otorgada a su trabajadora Rosa

Amelia Bruckmann de Prevost. Por eso, no resulta contrario a derecho el accionar de la SUNAT durante el citado proceso de fiscalización. **5.13.** Advirtiéndose que se han desestimado los argumentos de la parte recurrente en su recurso de casación, y que se ha verificado que todo ello también resulta conforme a lo resuelto por la sentencia de vista materia de impugnación, corresponde declarar **infundadas** las causales materiales. **DECISIÓN** Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **DECLARARON: 1. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Alicorp Sociedad Anónima Abierta el catorce de junio de dos mil veintiuno (foja doscientos cuarenta y ocho). **2. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, del veintiuno de junio de dos mil veintiuno (foja doscientos setenta y siete). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del cinco de mayo de dos mil veintiuno (foja doscientos veintiuno), expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, del veintinueve de diciembre de dos mil veinte (foja ciento sesenta y cuatro), en cuanto declaró fundada en parte la demanda, y, reformándola, declara fundada la demanda en todos sus extremos, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03581-9-2019 en el extremo que declaró la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 0150140012293 respecto al reparo por suma graciosa y, por ende, la validez de la Resolución de Intendencia Nº 0150140012293, del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis en el extremo referido al reparo por suma graciosa otorgado a Rosa Amelia Bruckmann de Prevost por haber contravenido al artículo 127 del Código Tributario. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra Alicorp Sociedad Anónima Abierta y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. SS. **BURNEO BERMEJO,** BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 Todas las citas se remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 HITTERS, Juan Carlos. (2002) Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

5 Código Procesal Civil
Artículo 122°. Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

6 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

7 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

8 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:
[…]
4.- Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

9 Código Procesal Civil
Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones
Las resoluciones contienen:
[…]
3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
[…]

10 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9, párrafos 3 y 5 a 8. Este criterio se ha reiterado en las Sentencias Nº 294-2005-PA/TC, Nº 5514-2005-PA/TC, entre otras.

11 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela". Sentencia del uno de julio de dos mil once; fundamento 118.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf

12 Así ha sido descrito por el Tribunal Constitucional en el fundamento 81 de la Sentencia N° 0005-2016-PCC/TC, del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en que establece:
[…] en el marco de un procedimiento administrativo, habiéndose agotado la vía administrativa, cuando la Administración hubiese incurrido en alguna eventual arbitrariedad, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y bajo la observancia de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso-Administrativo, y modificatorias, el administrado tenga expedita la vía del proceso contencioso-administrativo para cuestionar cualquier presunta arbitrariedad de la Administración.

13 HUAPAYA, Ramón y ALEJOS, Oscar (2019). "Los límites de la plena jurisdicción en lo contencioso administrativo a la luz de un reciente pronunciamiento del TC". https://www.enfoquederecho.com/2019/09/19/los-limites-de-la-plena-jurisdiccion-en-lo-contencioso-administrativo-a-la-luz-de-un-reciente-pronunciamiento-del-tc/

14 Existen dos sistemas del proceso contencioso administrativo: de sola revisión y de plena jurisdicción. Mientras que en el primero el Poder Judicial puede anular un acto administrativo, pero no puede modificar su contenido, en el segundo el Poder Judicial no solo se pronuncia sobre la validez del acto, sino que también se pronuncia sobre el fondo.
MENDOZA URBINA, Daniel (2016). "La plena jurisdicción en el proceso contencioso administrativo". En Administración Pública & Control, Nº 25.

15 Sentencia recaída en el Expediente Nº 0005-2016-PCC/TC, del veinticinco de julio de dos mil diecinueve. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2016-CC.pdf

16 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0005-2016-PCC/TC
80. Siendo ello así, este Tribunal explicita que los jueces no son competentes para otorgar permisos de pesca, el derecho de sustitución de bodega, el límite máximo de captura por embarcación y, en general, diversos tipos de autorización, permisos o derechos que involucran o están relacionados con la explotación de recursos hidrobiológicos. De esta manera, si a través de procesos judiciales sin previo procedimiento administrativo se otorgan tales permisos o derechos, los jueces que así lo determinen estarían sustituyendo al Produce, titular de la competencia correspondiente de acuerdo con lo explicado previamente y, en ese sentido, estarían menoscabando una competencia del Poder Ejecutivo.

17 Se deja constancia de que, conforme se advierte tanto del recurso de casación como del auto de calificación correspondiente, una de las causales declaradas procedentes consiste expresamente en la inaplicación del numeral 2 del artículo 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, de la revisión del cuerpo legal respectivo, se observa que ello no es correcto, puesto que el artículo 66 de la norma denunciada no contiene incisos, lo que hace imposible emitir pronunciamiento al respecto; máxime si se verifica de los fundamentos expresados en el presente recurso que no existe fundamento al respecto u otro que nos permita entender cuál es la norma correcta de la causal.

C-2195376-13

CASACIÓN N° 17050-2021 LIMA

TEMA: REEMBOLSO DE PRESTACIONES ASISTENCIALES - APORTES A ESSALUD
SUMILLA: No corresponde la aplicación del artículo 1220 del Código Civil al presente caso, pues el pago del reembolso de las prestaciones a EsSalud no constituye una obligación de naturaleza civil. Conforme al artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA, EsSalud o la entidad prestadora de salud tienen el derecho a exigir a la entidad empleadora el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con: "[…] 1. La obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o; 2. La obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente. […]".
PALABRAS CLAVE: aportes a EsSalud, oportunidad de retención, pago de prestaciones asistenciales

Lima, siete de marzo de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante **Superintendencia Nacional de Aduanas y de**

Administración Tributaria (SUNAT) interpuso recurso de casación el veinticinco de junio de dos mil veintiuno (foja doscientos diez del expediente principal[1]), contra la sentencia de vista, del veinte de mayo de dos mil veintiuno (foja doscientos dos), que confirmó la sentencia del once de junio de dos mil diecinueve (foja ciento treinta y nueve), que declaró infundada la demanda. ANTECEDENTES Demanda Mediante escrito del siete de julio de dos mil diecisiete (foja veintitrés), la **SUNAT** interpuso demanda contra el **Seguro Social de Salud - EsSalud** solicitando como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución de Cobranza Nº 896990000674 del seis de octubre de dos mil quince a través de la cual se determina que la demandante debe cumplir con reembolsar el importe de S/ 7,466.00 (siete mil cuatrocientos sesenta y seis soles con cero céntimos), por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas. **ii)** Resolución de la División de Finanzas Nº 896140000078, del cinco de enero de dos mil dieciséis, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Cobranza Nº 896990000674. **iii)** Resolución de la Oficina de Administración Nº 896150000036, del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, que declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución de División de Finanzas Nº 896140000078. **iv)** La Resolución de Gerencia Central de Gestión Financiera Nº 176-GCGF-ESSALUD-2017, del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, que declara infundado el recurso de revisión interpuesto por la accionante contra la Resolución Nº 896150000036. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia del once de junio de dos mil diecinueve, el Décimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos, por considerar que: **a)** Entre los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia el anexo de la Resolución de Cobranza Nº 896990000674, del seis de octubre de dos mil quince (foja dos del expediente administrativo), en el que se detalla el nombre de los trabajadores y/o derechohabientes beneficiados con las prestaciones económicas y de salud otorgadas por la entidad demandada; por tanto, a la empleadora le correspondía realizar el pago de las aportaciones a EsSalud dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente. **b)** Como se ha indicado, la demandante efectuó pagos parciales y extemporáneos, según se observa de los anexos 01 y 02 (fojas ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis del expediente administrativo), es decir, no efectuó los pagos dentro del periodo válido oportuno, considerando que la prestación cumple con el pago íntegro en la fecha de vencimiento de cada mes, siendo el periodo de análisis, por las contingencias de junio y septiembre de dos mil catorce, cuyos periodos considerados son del mes de noviembre de dos mil trece a abril de dos mil catorce y de febrero a julio de dos mil catorce, respectivamente, en el cual se indicó que por los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece y de febrero a abril y junio de dos mil catorce, se cancelaron aportes de forma oportuna; y en los meses de enero, mayo y julio dos mil catorce se abonaron aportes extemporáneos, habiendo así la demandante pagado aportes de tres meses consecutivos o cuatro no consecutivos oportunamente, cumpliendo así con el primer supuesto. Sin embargo, respecto al segundo supuesto, esto es, cumplir con el pago oportuno (último día hábil del mes anterior a la contingencia), los periodos de noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil trece y de febrero de dos mil trece a enero dos mil catorce, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce, de enero, febrero, abril, julio, noviembre y diciembre de dos mil trece, y de enero de dos mil catorce, se canceló de forma oportuna; y se realizaron pagos parciales en los meses de marzo (saldo a pagar: S/ 1.798.00, mil setecientos noventa y ocho soles con cero céntimos), junio (saldo a pagar: S/ 4.529.00, cuatro mil quinientos veintinueve soles con cero céntimos) y septiembre de dos mil trece (saldo a pagar: S/ 4.00, cuatro soles con cero céntimos), y en los meses de mayo (fecha de pago: treinta y uno de junio de dos mil catorce; fecha del cronograma según SUNAT: veinticuatro de junio de dos mil trece), agosto (fecha de pago: dieciséis de diciembre de dos mil catorce; fecha que vencía según cronograma SUNAT: veintitrés de septiembre de dos mil trece) y octubre de dos mil trece (fecha de pago: treinta de diciembre de dos mil catorce; fecha de pago según cronograma SUNAT: veinticinco de noviembre de dos mil trece) se abonaron aportes extemporáneos. Así se cumplió con la causal de incumplimiento, esto es, no efectuar el pago total de los aportes de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de que se inició la contingencia. **c)** Por tanto, no se puede considerar el pago parcial, método suficiente para acreditar el cumplimiento de las aportaciones de forma oportuna dentro del cronograma de pagos, por cuanto el pago debe efectuarse de forma completa íntegra, por cuanto existe aún deuda pendiente de ser cancelada, y, como se indicó, se efectuó algunos pagos de forma extemporánea. Tampoco se advierte que las resoluciones impugnadas por la demandante contengan vicio alguno que dé lugar a declarar su nulidad. Sentencia de vista Mediante sentencia de vista del veinte de mayo de dos mil veintiuno (foja doscientos dos), la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió **confirmar** la sentencia que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos, por considerar que: **a)** En el presente caso, la administración ha ponderado el monto adeudado y el incumplimiento del pago, para continuar con el cobro del reembolso, lo que no resulta una decisión arbitraria; por el contrario, es una decisión que se ajusta a compeler a los empleadores a efectuar el pago del aporte a la seguridad social para el cumplimiento de sus fines; tanto más si el disponer el cobro de la prestación de los servicios de salud brindados a sus trabajadores, que por su incumplimiento no tenían cobertura de la seguridad social, no es una sanción; consecuentemente, no puede alegar vulneración al principio non bis in idem. **b)** Las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas y fueron emitidas por el órgano competente siguiendo el procedimiento regular; razón por la que tales actos administrativos no adolecen de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde desestimar los agravios denunciados por la apelante en su recurso de apelación. **c)** Si bien el colegiado ha venido emitiendo sentencia inhibitoria en las pretensiones referidas al pago de reembolso de subsidios por salud solicitados por los empleadores respecto de sus trabajadores, en la medida que se considera que dicha controversia es de competencia de los jueces especializados de trabajo, pues la materia discutida está referida a la cobertura de la seguridad social a los trabajadores; también lo es que, en este proceso, la controversia se circunscribe a establecer la procedencia del cobro de una determinada suma de dinero por parte de EsSalud sustentado en el derecho de repetición que tiene ante la prestación de servicios de salud brindados a los trabajadores sin que el empleador haya efectuado el pago de los aportes conforme a ley, por lo que no se encuentra afectado el derecho a la seguridad social del trabajador. **d)** En todo caso, en virtud de los argumentos expuestos, los jueces superiores se apartan de criterios anteriores asumidos sobre la competencia de los juzgados y salas especializadas en lo contencioso administrativo en controversias como la expuesta en este proceso. Materia controvertida en el presente caso Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso de casación, concierne a esta Sala Suprema determinar si corresponde a EsSalud exigir a la entidad empleadora el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, ante el incumplimiento de la entidad recurrente de realizar el pago íntegro y oportuno de los aportes previsionales de sus trabajadores. **Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto de calificación del tres de mayo de dos mil veintidós (foja noventa y nueve del cuaderno de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la SUNAT, por las siguientes causales: a) Infracción del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada Señala que la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento sobre cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación, por lo que se transgrede el principio de congruencia procesal. En tal medida corresponde que la decisión sea anulada, a fin de que el órgano de segundo grado emita una nueva resolución contemplando todos los agravios impugnatorios, y realice un análisis integral de la materia controvertida. b) Inaplicación del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Señala que la Sala Superior ha transgredido el principio de razonabilidad contemplado en la referida norma, al avalar que el Seguro Social de Salud - Essalud solicite a la SUNAT el reembolso de las prestaciones efectuadas a sus pensionistas y/o derechohabientes por los periodos reclamados, cuando la recurrente abonó el íntegro de las prestaciones asistenciales objeto de cobro, y solo basándose en que hubo algunos meses en que se verificaron pagos no oportunos de las aportaciones, sin tener en cuenta que los saldos por pagar eran cantidades ínfimas, en comparación con lo ya cancelado. c) Inaplicación del artículo 1220 del Código Civil Señala que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el pago es la forma de extinguir las obligaciones y si este es extemporáneo, igual cumple su finalidad de extinción, siempre que sea aceptado por la otra parte, incluyendo el monto correspondiente a intereses compensatorios y moratorios, como sucedió en el presente

caso. d) Interpretación errónea del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud Señala que la Sala Superior no ha advertido que la referida norma contempla que Essalud solicite al empleador el reembolso total de las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares, cuando no se haya producido la obligación de declaración y pago del aporte total en los períodos que señala la norma, lo cual debe ser descartado en el presente caso, ya que los pagos extemporáneos realizados por la SUNAT fueron recibidos por la entidad prestadora, con los respectivos intereses. Por tal motivo, tales pagos produjeron consecuencias jurídicas y no debe ser de aplicación lo dispuesto en la norma en cuestión. Lo contrario supondría el desconocimiento de pagos efectivamente desembolsados y un doble cobro para cubrir la finalidad de una misma causa, lo cual resulta una carga excesiva y desproporcional. CONSIDERANDOS **PRIMERO. El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales de naturaleza procesal SEGUNDO. Infracción del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada 2.1.** Al respecto, corresponde realizar el análisis conjunto de las normas en que se sustenta el derecho a la debida motivación. Para este fin, corresponde citar los siguientes dispositivos legales: Constitución Política del Perú Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Código Procesal Civil Título preliminar** Artículo VII.- Juez y Derecho El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **2.2.** En este sentido, iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluyendo el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **2.3.** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **2.4.** El derecho al debido proceso comprende también, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental, esto es, obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[4] y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS[5]. **2.5.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[6]. **2.6.** El **proceso regular** en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, establecido en el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige el pronunciamiento del juez mediante una sentencia que contenga la decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. En virtud de ello, los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación, entonces, de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. **2.8.** En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el

fundamento jurídico 11 de la Sentencia Nº 1230-2003-PCH/TC. **2.9.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteados, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). **2.10.** Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda de las peticiones ante él formulada; del mismo modo, el artículo 396 del Código Procesal Civil, establece los efectos de la sentencia casatoria que haya amparado la infracción de una norma procesal, señalando que la Corte casa la resolución impugnada y además ordena a la Sala Superior que expida nueva resolución; asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, establece la obligatoriedad de toda persona de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad competente, en sus propios términos, sin calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad que la ley señala. **2.11.** Siendo ello así, en el presente caso, se observa que la recurrente SUNAT denuncia la vulneración del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada, sosteniendo, entre otros, que la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento sobre cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación, por lo que se transgrede el principio de congruencia procesal. En tal medida correspondería que la decisión sea anulada, a fin de que el órgano de segundo grado emita una nueva resolución contemplando todos los agravios impugnatorios, y realice un análisis integral de la materia controvertida. **2.12.** En este orden de ideas, se advierte que los cuestionamientos se encuentran referidos a aspectos sustanciales de la controversia, toda vez que la recurrente afirma que se produjo la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales porque la Sala Superior no emitió pronunciamiento sobre cada uno de los agravios expuestos en su recurso de apelación. Ante ello, se advierte que el colegiado superior, ha efectuado una valoración conjunta y razonada de los argumentos formulados por la recurrente, conforme se verifica del numeral II de la sentencia de vista; además, se verifica que el referido colegiado emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, al emitir pronunciamiento sobre las prestaciones asistenciales objeto de cobro, y verificó el hecho de que en algunos meses hubo pagos no oportunos de las aportaciones, por lo cual, ante el monto adeudado y el incumplimiento del pago, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, que valida el cobro del reembolso efectuado por la entidad demandada, verificándose con ello que la Sala Superior cumplió con resolver la principal controversia del presente proceso. **2.13** En ese sentido, se evidencia, de la revisión de la sentencia de vista y en mérito al sustento esbozado por la recurrente sobre la causal procesal denunciada, que no se evidencia el vicio de motivación postulado, puesto que la Sala Superior expuso las razones por las cuales sustenta su decisión, no solo teniendo en cuenta lo actuado a nivel administrativo, sino también los agravios presentados en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia. **2.14** Por lo tanto, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, ni tampoco por falta de congruencia entre lo fundamentado y la decisión final que adopta el colegiado, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su ratio decidendi. Asimismo, se verifica que la parte recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación. Tampoco se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. **2.15** En consecuencia, la sentencia de vista cumple la protección y la exigencia constitucional que permite a los justiciables defenderse adecuadamente porque expuso los fundamentos que justifican su decisión; por ello, los cuestionamientos realizados no pueden ser analizados bajo causales de naturaleza procesal, más aún si se limitan a cuestionar la conclusión a la que arriba la Sala Superior buscando una nueva valoración de los hechos, lo cual constituye en puridad un cuestionamiento del fondo de la controversia, para lo cual resulta necesario efectuar el análisis de las causales materiales formuladas. Siendo ello así y al no ser posible analizar la totalidad de los fundamentos formulados bajo la causal procesal que invoca, **la causal descrita deviene infundada. Análisis de las causales de naturaleza material** TERCERO. Inaplicación del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS **3.1** Respecto a la presente causal, la recurrente sostiene que la Sala Superior ha transgredido el principio de razonabilidad contemplado en la referida norma, al avalar que el Seguro Social de Salud - EsSalud solicite a la SUNAT el reembolso de las prestaciones efectuadas a sus pensionistas y/o derechohabientes por los periodos reclamados, cuando la recurrente abonó el íntegro de las prestaciones asistenciales objeto de cobro, y solo basándose en que hubo algunos meses en que se verificaron pagos no oportunos de las aportaciones, sin tener en cuenta que los saldos por pagar eran cantidades ínfimas, en comparación con lo ya cancelado. **3.2** En este sentido, resulta pertinente citar la norma cuya vulneración se alega: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS: Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: […] 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. […] **3.3** Siendo ello así, para iniciar el análisis casatorio, resulta importante examinar ciertos conceptos, a fin de delimitar el contenido y los alcances del **principio de razonabilidad** en el procedimiento administrativo. Al respecto, se observa que el citado numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 establece que, por el principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. **3.4** En este sentido, se debe tener en cuenta que este principio ha sido reconocido por la doctrina especializada como una consecuencia de la necesidad de que las decisiones de la administración no respondan únicamente a la aplicación mecánica e irrazonada de la norma formal, sino más bien a la justicia y adecuación de lo resuelto; y en esta medida se identifica como una manifestación de los ideales de justicia y razonabilidad que deben encaminar la actuación de la administración. Así, se ha sostenido que: "La razonabilidad, en cuanto exige que los actos estatales posean un contenido justo, razonable y valioso, completa e integra la legitimidad, dejando la ley formal de ser así el único fundamento de validez de los actos estatales" y, además, que "todos los actos que produce la Administración Pública han de contar con un fundamento de legalidad y, a la vez, de razonabilidad o justicia, fundamento este último que rige para la actividad reglada como para la discrecional"[7]. **3.5** En este sentido, teniendo en cuenta lo actuado en autos, resulta evidente que la empresa accionante no ha acreditado que se encuentre exenta de la infracción cometida, más aún si convalida su responsabilidad al señalar que, efectivamente, hubo algunos meses en que se verificaron pagos no oportunos de las aportaciones por seguridad social, sin tener en cuenta que los saldos por pagar eran cantidades ínfimas, en comparación con lo ya cancelado. **3.6** Asimismo, se verifica de los numerales 3 al 10 del apartado II de la sentencia de vista, que la Sala Superior examinó los principales cuestionamientos que la recurrente formuló en su recurso de apelación, estableciendo lo siguiente: 3. Ahora bien, del recurso de apelación se tiene que, la demandante no niega el haber efectuado el pago de aportes de forma extemporánea, centrándose en sostener que lo relevante es que ha cumplido con pagar los aportes y los intereses legales; y, pretender efectuar el cobro de los montos señalados en las resoluciones de cobranza viola abiertamente los principios de

razonabilidad y proporcionalidad, pues implicaría una doble sanción. […] 8. Que, de las disposiciones legales citadas se colige que, los empleadores se encuentran obligados a realizar la declaración y pago de las aportaciones de los afiliados regulares de forma íntegra y oportuna, caso contrario, se encuentran obligados a realizar el reembolso a ESSALUD por todas las prestaciones que se hubieran brindado a éstos y a los derechohabientes. Además, se señala expresamente los supuestos en que se puede exigir a la empleadora el reembolso: a) Incumplimiento de aportes de tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o; b) Incumplimiento de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. 9. Así, queda debidamente establecido la consecuencia gravosa para el empleador en caso de incumplimiento de pago íntegro y oportuno, lo que se encuentra debidamente establecido en las normas señaladas, entendiéndose que si el pago no es abonado íntegramente hasta la fecha de vencimiento del cronograma de pagos de obligaciones mensuales que publica precisamente la demandante - SUNAT , entidad que establece lo concerniente a la recaudación y las fechas de declaraciones y pagos, para cada ejercicio de acuerdo al último dígito del RUC, o lo señalado en la normatividad vigente, entonces tal abono no se considerara pago oportuno; por el contrario, nos encontramos ante un pago extemporáneo y sujeto a las consecuencias señaladas, desestimándose los argumentos de la demandante referido a la falta de marco legal que sustente la repetición por los costos de los servicios brindados a sus empleados cuando el empleador se encontraba en incumplimiento. […] **3.7** En ese sentido, se advierte que la recurrente no logra desvirtuar los fundamentos señalados por la Sala Superior; por el contrario, al fundamentar su causal insiste en afirmar que se estaría produciendo una doble sanción al pretender efectuar el cobro de los montos señalados en las resoluciones de cobranza a pesar de haber cumplido con pagar los aportes —de manera extemporánea— y los intereses legales respectivos; sin embargo, no realiza fundamentación alguna destinada a desvirtuar la imposición de la sanción, como consecuencia jurídica del incumplimiento de su obligación de realizar el pago íntegro y oportuno de los aportes a EsSalud. Tampoco motiva, en modo alguno, las razones por las cuales considera que el tema relevante en la presente controversia es que ha cumplido con pagar los aportes y los intereses legales, y no la verificación de su incumplimiento, y de qué modo ello implicaría la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y, en consecuencia, una doble sanción. **3.8** Por tanto, la sanción se encuentra válidamente impuesta al encontrarse estipulada como consecuencia jurídica del presupuesto de hecho contenido en el inciso 14.7 del artículo 14 de la Ley Nº 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud - ESSALUD, que establece: La falta de pago oportuno de las aportaciones por los afiliados regulares no determina que aquellos dejen de percibir las prestaciones que les correspondan. En tales casos, el ESSALUD, utilizando la vía coactiva, repite contra el empleador o la entidad encargada del pago al pensionista, según corresponda, por las prestaciones otorgadas. [Subrayado agregado] **3.9** En este orden de ideas, al no haber logrado desvirtuar los fundamentos de la Sala Superior, la **causal bajo análisis deviene infundada**, pues no se verifica en modo alguno la configuración de algún tipo de transgresión del principio de razonabilidad**.** CUARTO. Inaplicación del artículo 1220 del Código Civil e interpretación errónea del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA **4.1** Respecto a las causales mencionadas, se procederá a emitir pronunciamiento de manera conjunta sobre las mismas, en vista de que la recurrente cuestiona la decisión adoptada por la Sala Superior sobre los pagos extemporáneos realizados por la SUNAT, sosteniendo que estos fueron recibidos por la entidad prestadora, con los respectivos intereses. Así, la recurrente fundamenta las referidas causales señalando que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el pago es la forma de extinguir las obligaciones y si este es extemporáneo, igual cumple su finalidad de extinción, siempre que sea aceptado por la otra parte, incluyendo el monto correspondiente a intereses compensatorios y moratorios, como sucedió en el presente caso. Asimismo, la Sala Superior no advirtió que el referido artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, contempla que EsSalud solicite al empleador el reembolso total de las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares, cuando no se haya producido la obligación de declaración y pago del aporte total en los periodos que señala la norma, lo cual no se produjo en el presente caso, toda vez que los pagos extemporáneos realizados por la SUNAT fueron recibidos por la entidad prestadora, con los respectivos intereses; en consecuencia, tales pagos produjeron consecuencias jurídicas; por lo que no debería requerirse ningún otro pago. Lo contrario supondría el desconocimiento de pagos efectivamente desembolsados y un doble cobro para cubrir la finalidad de una misma causa, lo cual resulta una carga excesiva y desproporcional. **4.2** En este sentido, resulta pertinente citar las normas cuya vulneración se alega: **Código Civil** Artículo 1220: Noción de pago Se entiende realizado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación. **Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-97- SA** Artículo 36: Reembolso de las prestaciones EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda tendrá derecho a exigir a la entidad empleadora, el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con: 1. La obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o; 2. La obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente. Para determinar si el fraccionamiento se encuentra vigente, se tendrán en cuenta las normas aplicables para el otorgamiento del mismo y que la entidad empleadora no haya incurrido en causal de pérdida. Para efectos de las prestaciones de salud, el mes de inicio de la contingencia es aquél en el que se requiere la prestación. En el caso de las prestaciones económicas, el mes de inicio de la contingencia es el mes en que ocurre el evento que origina el otorgamiento de la prestación. Para evaluar el cumplimiento de las declaraciones y pagos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, se considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de períodos que determinen mayor obligación. [Subrayado agregado] **4.3** Siendo ello así, se advierte que la recurrente hace alusión a la obligación de "pago" conforme a las normas del Código Civil; sin embargo, deja de lado que la obligación en el presente caso no es una de naturaleza civil, sino una obligación regulada por normas propias de la seguridad social, con una finalidad y tratamiento distintos, que no se agota con el solo depósito a EsSalud de los aportes por seguridad social, sino que requiere, además, que los pagos sean efectuados en la forma y monto establecidos en las normas pertinentes, y, en caso de incumplimiento, se generarán consecuencias expresamente establecidas en las normas de la materia. Ello en razón de la naturaleza jurídica de la seguridad social, que es la de un derecho social cuyo goce oportuno se encuentra garantizado por la forma de recaudación establecida en el marco legal correspondiente, conforme se aprecia a continuación: **Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud** Artículo 10°.- Derecho de Cobertura. Los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda. […] En caso de accidente basta que exista afiliación. ESSALUD podrá establecer períodos de espera para contingencias que este determine; con excepción de los regímenes especiales. […] Tratándose de afiliados regulares, se considera períodos de aportación aquellos que determinan la obligación de la Entidad Empleadora de declarar y pagar los aportes. Para la evaluación de los seis meses previos al mes de inicio de la atención, las declaraciones efectuadas por la entidad empleadora no surten efectos retroactivos para determinación del derecho de cobertura. Cuando la Entidad Empleadora incumpla con el criterio establecido en el primer párrafo del presente artículo, ESSALUD o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda deberá cubrirlo, pero tendrá derecho a exigir a aquella el reembolso del costo de las prestaciones brindadas. […] El Decreto Supremo Nº 009-97-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece en su artículo 14: Prestaciones Económicas Artículo 14°.- Las prestaciones económicas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y las prestaciones por sepelio. El IPSS establece la normatividad complementaria que contemple las diferentes circunstancias en el otorgamiento de las prestaciones económicas. Adicionalmente, el artículo 33

del Decreto Supremo Nº 009-97-SA prescribe: Artículo 33°.- Aportes El aporte de los afiliados regulares en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso. Es de cargo obligatorio de la Entidad Empleadora que debe declararlos y pagarlos mensualmente al IPSS, sin efectuar retención alguna al trabajador, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas. […] Asimismo, el artículo 36 de la misma norma precisa lo siguiente: Artículo 36°.- Reembolso de las prestaciones. **EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda tendrá derecho a exigir a la entidad empleadora, el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes**, cuando la entidad empleadora incumpla con: 1. La obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o; 2. La obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente. Para determinar si el fraccionamiento se encuentra vigente, se tendrán en cuenta las normas aplicables para el otorgamiento del mismo y que la entidad empleadora no haya incurrido en causal de pérdida. Para efectos de las prestaciones de salud, el mes de inicio de la contingencia es aquél en el que se requiere la prestación. En el caso de las prestaciones económicas, el mes de inicio de la contingencia es el mes en que ocurre el evento que origina el otorgamiento de la prestación. Para evaluar el cumplimiento de las declaraciones y pagos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, se considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de períodos que determinen mayor obligación. [Énfasis agregado] **4.4** Siendo ello así, conforme al marco normativo desarrollado precedentemente y en el mismo sentido que lo verificado por la Sala Superior, la recurrente acepta haber efectuado pagos parciales a EsSalud de manera extemporánea, conjuntamente con los intereses, limitándose a cuestionar únicamente la proporcionalidad de la exigencia del reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes. Por tanto, no se observa que se hayan configurado las infracciones normativas que denuncia, toda vez que no logra desvirtuar los fundamentos de la Sala Superior ni fundamenta los motivos por los cuales el artículo 1220 del Código Civil resultaría aplicable al presente caso, pues conforme a lo señalado precedentemente, la obligación de pago del reembolso de las prestaciones a EsSalud no constituye una obligación de naturaleza civil. **4.5** Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Superior haya incurrido en interpretación errónea del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA, toda vez que dicha norma establece la posibilidad de que EsSalud o la entidad prestadora de salud tienen el derecho a exigir a la entidad empleadora el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora no cumpla con: 1. La obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o; 2. La obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente. […] En este sentido, los numerales 7 al 9 del considerando II de la sentencia de vista establecen: **7.** A mayor abundamiento, mencionándose una vez más al artículo 36° del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 020-2006-TR, en el último párrafo del inciso 2 estipula que se tiene por no válidos los pagos realizados después del último día del mes de vencimiento de cada declaración, precisamente a fin de evitar los pagos extemporáneos. **8.** Que, de las disposiciones legales citadas se colige que, los empleadores se encuentran obligados a realizar la declaración y pago de las aportaciones de los afiliados regulares de forma íntegra y oportuna, caso contrario, se encuentran obligados a realizar el reembolso a ESSALUD por todas las prestaciones que se hubieran brindado a éstos y a los derechohabientes. Además, se señala expresamente los supuestos en que se puede exigir a la empleadora el reembolso: a) Incumplimiento de aportes de tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o; b) Incumplimiento de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. **9.** Así, queda debidamente establecido la consecuencia gravosa para el empleador en caso de incumplimiento de pago íntegro y oportuno, lo que se encuentra debidamente establecido en las normas señaladas, entendiéndose que si el pago no es abonado íntegramente hasta la fecha de vencimiento del cronograma de pagos de obligaciones mensuales que publica precisamente la demandante - SUNAT, entidad que establece lo concerniente a la recaudación y las fechas de declaraciones y pagos, para cada ejercicio de acuerdo al último dígito del RUC, o lo señalado en la normatividad vigente, entonces tal abono no se considerara pago oportuno; por el contrario, nos encontramos ante un pago extemporáneo y sujeto a las consecuencias señaladas, desestimándose los argumentos de la demandante referido a la falta de marco legal que sustente la repetición por los costos de los servicios brindados a sus empleados cuando el empleador se encontraba en incumplimiento. **4.6** Así, conforme al marco jurídico reseñado, en específico la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en su artículo 10, regula la cobertura de las prestaciones de salud a los afiliados a la seguridad social, que se constituye en una cobertura especial y propia de este sistema de seguros que establece que cuando la entidad empleadora incumpla con declarar y pagar los aportes conforme a lo establecido en dicho dispositivo, EsSalud o la entidad prestadora de salud que corresponda deberá cubrirlo, pero tendrá derecho a exigir a aquella el reembolso del costo de las prestaciones brindadas. Por tanto, tampoco se advierte que la recurrente logre desvirtuar la conclusión de la Sala Superior, en el sentido de que se encontraba obligada a realizar el pago íntegro y oportuno de las contribuciones a EsSalud, conforme se desprende de la interpretación conjunta de las normas citadas precedentemente. En consecuencia, ese extremo del recurso debe declararse igualmente **infundado**. Por tanto, habiéndose desestimado las causales procesales y materiales, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el veinticinco de junio de dos mil veintiuno (foja doscientos diez). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del veinte de mayo de dos mil veintiuno (foja doscientos dos), que confirmó la sentencia del once de junio de dos mil diecinueve (foja ciento treinta y nueve), que declaró infundada la demanda. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. SS. **BURNEO BERMEJO,** BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 Código Procesal Civil
Artículo 122°. Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

5 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

6 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

7 CARLOS CASSAGNE, Juan (2017). Derecho administrativo. Tomo II. Lima, Palestra Editores; pp. 47-48.

C-2195376-10

CASACIÓN N° 51570-2022 LIMA

Lima, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.-

VISTOS; con el Expediente Judicial Electrónico (EJE), y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa **KOMERCIA GLOBAL Sociedad de Responsabilidad Limitada** del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, (foja setecientos diez del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, (foja seiscientos setenta y tres), que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, del veintisiete de julio de dos mil veintidós, (foja cuatrocientos ochenta y cinco), que declaró fundada en parte la demanda. **SEGUNDO:** Preliminarmente, se debe mencionar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general". Es decir, debe primar la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que precisa que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 de la citada ley, que dispone que, en caso de defecto o deficiencia de una ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluidos los especiales. En ese orden de ideas, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias -diferentes a otras instituciones procesales-, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591[2], publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado código procesal. En ese orden, luego del análisis correspondiente, este colegiado supremo, con base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, introducidas por la Ley Nº 31591 que pueden ser tomadas en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son el inciso 1[3] y el literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del mismo código[6]. Asimismo, precisamos que los requisitos de admisibilidad omitidos -literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591-, no serán de aplicación por restringir derechos de las partes en este tipo de procesos, y por generar un gran impacto en el interés público (tanto de los administrados y como del estado). **TERCERO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 386 y 391 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso[8], y ello en tanto el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio[9]; **ii)** el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada y cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende[10]; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada[11]; **iv)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[12]; y **v)** en cuanto a la tasa respectiva[13], adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación (foja trescientos sesenta y seis y cuatrocientos treinta y siete del cuaderno de casación). **CUARTO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **QUINTO:** En cuanto a la declaración de improcedencia, en el artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591, el legislador señala que: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **SEXTO:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el literal b) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591, se verifica que la sentencia de vista materia de impugnación es pasible de ser recurrida vía casación; y en relación al literal c) del inciso 1 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia en el extremo que le fue desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación del diez de agosto de dos mil veintidós, que corre a foja quinientos setenta y dos. **SÉPTIMO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias las siguientes: **a) Inaplicación del**

inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil. Refiere que la Sala Superior no ha realizado una debida valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, en consecuencia, se vulneró el derecho al debido proceso en la medida que no ha valorado de manera adecuada y razonable los diversos medios probatorios presentados por la compañía para acreditar que sus operaciones se encuentran libres de cualquier cuestionamiento. Asimismo, advierte que en el caso de autos se desconoce arbitrariamente operaciones de compra a empresas que cotizan en la Bolsa de Valores de Lima, tal como las compras efectuadas a Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima y Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta; por lo cual, lo resuelto por la Sala Superior es arbitrario, puesto que aparentemente ningún medio probatorio le causa convicción sobre la realidad de las operaciones, lo que constituye una indebida valoración de los medios probatorios que avala el ejercicio abusivo de la función administrativa efectuada por la administración tributaria y que indefectiblemente también contraviene el principio de razonabilidad consagrado en la Corte Suprema de Justicia de la República. Agrega que tampoco se valoró que la administración tributaria, -luego de verificar la documentación presentada, si aún tenía dudas sobre la validez de las operaciones- se encontraba obligada a cruzar información con el proveedor operador Multimedial & Solutions E.I.R.L a fin de arribar a la verdad material del caso y con ello determinar la correcta obligación tributaria, sin embargo, no se hizo ello. **b) Inaplicación de los incisos 6 y 7 del artículo 77 del Código Tributario, el numeral 5 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que consagran la debida motivación en los actos administrativos, y como consecuencia de ello la inaplicación de los artículos 109 del Código Tributario y 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Al respecto, la recurrente sostiene que la Sala Superior no ha declarado nula la indebida actuación administrativa, siendo dicha actuación ilegítima e inconstitucional; y que ha realizado una valoración irrazonable de los medios probatorios aportados por la compañía. Asimismo, agrega que en el presente proceso se inaplicaron los principios de verdad material e impulso de oficio al no declarar la nulidad de los reparos a pesar que la administración no buscó determinar correctamente la obligación tributaria. Por tanto, no es posible que la administración restringa o descalifique sin mayor análisis los medios probatorios presentados por el administrado, sobre todo en los casos, como el presente, donde la compañía ha presentado múltiple documentación, en virtud de la cual, mediante una valoración razonable, se acredita la realidad de las operaciones. **c) Inaplicación de los principios de seguridad jurídica, predictibilidad, confianza legitima e igualdad, al no declarar la nulidad de los valores.** Señala que la sentencia de vista debe ser revocada debido a que se inaplicaron los principios señalados en la valoración de los medios probatorios, puesto que existe suficiente documentación que demuestra razonablemente la efectiva realización de todas las operaciones; asimismo, remitiéndose a su escrito de demanda, la recurrente sostiene que en otros casos análogos a los de la compañía, el Tribunal Fiscal declaró la nulidad de los valores, en tal sentido, se produjo la inaplicación del derecho a la igualdad de la compañía, al no haber declarado nula la indebida actuación administrativa, siendo dicha actuación ilegítima e inconstitucional. Asimismo, agrega que en directa aplicación de lo indicado por la Corte Suprema en la Sentencia de Casación N° 3956-2016 Lima, cuando no exista una norma positiva que señale taxativamente cuales son los medios de prueba idóneos y razonables para acreditar un determinado hecho no es posible que la administración tributaria considere insuficiente la documentación presentada por el contribuyente en el caso en concreto, pues ello constituiría un exceso irrazonable a lo que la ley establece. En este sentido, señala que la Sala Superior realizó una valoración irrazonable de los medios probatorios aportados a la compañía, y que ésta presentó ingente documentación en sede administrativa y judicial que demuestra la efectiva realización de las operaciones, por lo que en virtud del principio de economía procesal solicita que tenga en consideración los fundamentos expuestos en la demanda y en el punto 5.1.1 de su recurso de casación, donde se analiza una a una las operaciones que fueron materia de reparo. **d) Inaplicación del principio de razonabilidad en la valoración de los medios probatorios** Señala que existe suficiente documentación que demuestra razonablemente la efectiva realización de todas las operaciones en directa aplicación de lo indicado por la Corte Suprema en la Sentencia de Casación N° 3956-2016 Lima. **e) Inaplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio al no declarar la nulidad de los reparos a pesar de que la administración tributaria no buscó determinar la correcta obligación tributaria** Respecto a la presente causal, la recurrente sostiene que es de vital importancia la valoración de los medios probatorios presentados y/o la realización de actuaciones que lleven a aclarar la controversia que se pone a consideración del órgano resolutor, sobre todo en caso de existir documentación suficiente, como el de autos, que demuestran razonablemente la efectiva realización de las operaciones. Asimismo, advierte que en el caso de autos la administración tributaria no buscó determinar la correcta obligación tributaria dado que ignoró los principios de verdad material e impulso de oficio, con lo cual se corrobora la indebida actuación administrativa; y que se debe advertir que en primera instancia el juzgado reconoció la vulneración de la administración tributaria sobre los principios de verdad material e impulso de oficio, puesto que se constata que no existió cruce de información en ningún sentido, aunque en realidad fue algo que la compañía no había solicitado, sino la nulidad de los reparos. **OCTAVO:** Respecto a las causales expuestas en los **literales a)** y **b)** del considerando que antecede, se advierte que a través de las mismas la recurrente sostiene que la Sala Superior no ha realizado una debida valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente y que dicha situación vulnera su derecho al debido proceso en la medida que no ha valorado de manera adecuada y razonable los diversos medios probatorios presentados. Al respecto, se advierte que los argumentos de la recurrente están dirigidos a que se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, bajo el argumento que la Sala Superior no habría realizado una valoración "adecuada" o "razonable" de los medios probatorios; por tanto, resulta importante precisar que la nueva valoración de hechos y/o pruebas no se condice con los fines del recurso de casación, en consecuencia, las causales bajo análisis carecen de claridad y precisión, pues impide a este colegiado examinar si realmente se configuró la inaplicación de las normas que invoca, por el contrario implican la intención del recurrente de que se realice un nuevo análisis de hechos y pruebas, lo cual no se condice con la finalidad del recurso de casación. En este orden de ideas, se advierte que los argumentos formulados como sustento de sus causales no precisan los motivos por los cuales considera que se produjo la infracción a las normas invocadas, ni tampoco se precisa las razones por las cuales considera que la motivación efectuada por el colegiado superior es incorrecta, pues se limita a cuestionar su decisión de manera imprecisa, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, razón por la cual las causales bajo examen resultan **improcedentes. NOVENO:** Respecto a las causales expuestas en los **literales c)**, **d)** y **e)** del considerando séptimo, se advierte que a través de las mismas la recurrente denuncia la inaplicación de los principios de seguridad jurídica, predictibilidad, confianza legítima, igualdad, razonabilidad, verdad material e impulso de oficio, todo ello al no declarar la nulidad de los valores y reparos; sin embargo, no señala de manera precisa la norma o normas cuya inaplicación invoca, lo cual torna en impreciso el recurso y afecta el debate casatorio. No obstante ello, no señala de manera precisa los motivos por los cuales considera que lo resuelto por el colegiado superior implica la inaplicación de los principios señalados, pues se limita a cuestionar que no se declaró la nulidad de los reparos a pesar que la administración tributaria no buscó determinar la correcta obligación tributaria, y que inaplicó los principios de seguridad jurídica, predictibilidad, confianza legítima, igualdad y razonabilidad en la valoración de los medios probatorios, puesto que existe suficiente documentación que demuestra razonablemente la efectiva realización de todas las operaciones, de lo cual se advierte que la recurrente se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la Sala Superior, sin señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, por tanto, se advierte que dichos argumentos carecen de claridad y precisión. De igual manera, la recurrente sostiene que según lo establecido por la Corte Suprema en la Sentencia de Casación N° 3956-2016 Lima, cuando no exista una norma positiva que señale taxativamente cuales son los medios de prueba idóneos y razonables para acreditar un determinado hecho no es posible que la administración tributaria considere insuficiente la documentación presentada por el contribuyente en el caso en concreto, pues ello constituiría un exceso irrazonable a lo que la ley establece; sin embargo, se observa que la recurrente no fundamenta los motivos por los cuales dicho precedente debe observarse en el presente caso, toda vez que el mismo, carece de carácter vinculante; por tanto, este extremo del recurso deviene igualmente en impreciso. En consecuencia, se advierte que en sí, lo que existe es una

disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior, que le resulta desfavorable a los intereses de la recurrente, sobre la base de alegaciones fácticas y probatorias que no buscan desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito, más aún si se tiene en cuenta que el cuestionamiento que se realice mediante una infracción normativa, debe basarse en la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en la sentencia materia de impugnación, existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes, no se aprecia infracción normativa alguna, razones por las cuales las causales bajo análisis devienen en **improcedentes. DÉCIMO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia fijados en el artículo 393 del Código Procesal Civil, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, al haberse declarado improcedente las causales contenidas en el considerando séptimo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **KOMERCIA GLOBAL Sociedad de Responsabilidad Limitada** del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, (foja setecientos diez) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, (foja seiscientos setenta y tres); **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. SS. **BURNEO BERMEJO,** BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Código Procesal Civil
Artículo 391.Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[...].
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Artículo 386.Procedencia
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

8 Inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil

9 Literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

10 Inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

11 Literal a) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

12 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

13 Literal c) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

C-2195376-17

CASACIÓN Nº 202-2022 LIMA

TEMA: COSA JUZGADA EN PROCESOS JUDICIALES VINCULADOS
SUMILLA: Las decisiones judiciales que adquieren la autoridad de cosa juzgada son inmutables, por lo cual está proscrito que sean dejadas sin efecto o sean interpretadas distorsionando su contenido. De ahí que, ante la vinculación de procesos judiciales y la emisión de un pronunciamiento definitivo en uno de ellos, que a su vez constituye cosa juzgada, corresponde que el caso analizado en este proceso se resuelva con base en lo ya resuelto —en definitiva— en aquel proceso judicial en el que se emitió pronunciamiento con calidad de cosa juzgada.
PALABRAS CLAVE: solicitud de devolución de pagos indebidos y/o en exceso, impuesto a la renta, cosa juzgada

Lima, once de abril de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** interpuso recurso de casación el quince de noviembre de dos mil veintiuno (foja quinientos treinta del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja quinientos diecinueve), que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número doce, del treinta de julio de dos mil veintiuno (foja trescientos setenta y cuatro), que declaró infundada la demanda. **Antecedentes Demanda** Mediante escrito del ocho de febrero de dos mil dieciocho (foja treinta y dos), la SUNAT interpuso demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y Corporación Peruana de Productos Químicos Sociedad Anónima, en la cual precisó el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017, del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, que resolvió revocar las Resoluciones de Intendencia Nº 0150140013224 y Nº 0150140013225, que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Intendencia Nº 012-180-0011131/SUNAT y Nº 012-180-0011132/SUNAT, que declararon improcedentes las solicitudes de devolución presentadas por la contribuyente. **Pretensión accesoria:** Se ordene al Tribunal Fiscal que emita un nuevo pronunciamiento confirmando las Resoluciones de Intendencia Nº 0150140013224 y Nº 0150140013225. Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: **a)** La resolución impugnada adolece de nulidad, porque no se ajusta a lo estipulado por el Código Tributario e incurre en la causal establecida en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **b)** El Código Tributario no define cuándo un pago debe ser considerado indebido o en exceso, por lo que corresponde recurrir al Código Civil, que en su artículo 1267 señala que el pago indebido es aquel efectuado por error de hecho o de derecho en la entrega del bien o cantidad en pago, lo que justifica su restitución. Así las cosas, para que exista un pago indebido o en exceso debe existir un importe que no corresponda a una deuda existente o que, existiendo dicha deuda, el pago la supere. **c)** En el caso, no existen pagos indebidos y/o en exceso que puedan ser objeto de devolución a favor de la contribuyente, ya que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017 solo se basa en lo resuelto en otra Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017, soslayándose que esta última contiene graves vicios que acarrean su nulidad. **d)** En la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017 se aplica la jurisprudencia de observancia obligatoria contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015 y sobre esta base se resuelve revocar la Resolución de Intendencia Nº 0150140013046/SUNAT y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0063507 a Nº 012-003-0063518. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que, en la mencionada jurisprudencia, el Tribunal Fiscal estableció como criterio de observancia obligatoria lo siguiente: "Las ganancias derivadas de la diferencia de cambio, deben ser consideradas en el divisor o denominador a efecto de calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta […]", lo que significa —de acuerdo a la parte considerativa de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº

11116-4-2015— que esas ganancias son el resultado neto positivo de la diferencia entre los montos consignados en la subcuenta "776 – Ganancia por Diferencia de Cambio" y la subcuenta "676 – Pérdidas por Diferencias de Cambio"; por lo cual, se requiere que la administración reliquide los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, tal como se resolvió en la citada jurisprudencia. **e)** Considerando que el Tribunal Fiscal dejó sin efectos los valores acotados, a pesar de que solo correspondía que ordene a la administración la reliquidación de estos, se advierte que ha recortado indebidamente la facultad de fiscalización y de determinación de la SUNAT. Por tanto, se ha contravenido la segunda parte del artículo 109 del Código Tributario. **Contestación de demanda del Tribunal Fiscal** El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Procuraduría Pública, en representación judicial del Tribunal Fiscal, contesta la demanda el veinte de marzo de dos mil dieciocho (foja sesenta y tres). En dicho escrito, se fundamenta lo siguiente: **a)** La administración determinó el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de los meses de enero a diciembre de dos mil once, excluyendo del denominador o divisor los ingresos registrados en la "Cuenta 7781 Balance de Comprobación 2009 y 2010", correspondientes a la ganancia de cambio obtenida en estos ejercicios. Sin embargo, al considerar que las ganancias por diferencia de cambio no constituyen ingresos, soslayó que en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015 se fijó como criterio de observancia obligatoria lo siguiente: "Las ganancias derivadas de la diferencia de cambio, deben ser consideradas en el divisor o denominador a efecto de calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, a que se refiere el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta". Por ello, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017 se dejaron sin efecto las resoluciones de determinación. **b)** Al desestimar las solicitudes de devolución, la SUNAT reconoció que la empresa efectuó pagos correspondientes a los intereses de los pagos a cuenta del impuesto a la renta generados por las resoluciones de determinación, así como respecto a las multas por la supuesta infracción vinculada a dicha determinación. **c)** En la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017 se indicó que las resoluciones de determinación fueron emitidas por intereses de los pagos a cuenta del impuesto a la renta; por tanto, al haberse dejado sin efecto estas resoluciones y considerando que la administración reconoció los pagos realizados por la empresa, se procedió a revocar las Resoluciones de Intendencia Nº 0150140013224 y Nº 0150140013225, que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Intendencia Nº 012-180-0011131/SUNAT y Nº 012-180-0011132/SUNAT, que declararon improcedentes las solicitudes de devolución presentadas por la contribuyente. Previamente a la presentación del escrito de contestación de demanda por parte la codemandada Corporación Peruana de Productos Químicos Sociedad Anónima, esta formuló excepción de falta de legitimidad para obrar activa y, además, argumentó la improcedencia de la demanda por falta de interés para obrar (foja ochenta y seis). Dicha petición fue desestimada mediante el auto de saneamiento procesal contenido en la resolución número cuatro (foja doscientos setenta y cinco), decisión que al ser apelada oportunamente y dentro del plazo legal (foja doscientos ochenta y tres) fue confirmada mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno (foja quinientos diecinueve). **Contestación de demanda de Corporación Peruana de Productos Químicos Sociedad Anónima** La empresa codemandada contesta la demanda el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (foja ciento trece). En dicho escrito se fundamenta lo siguiente: **a)** Los argumentos que sustentan la demanda están dirigidos a impugnar indirectamente la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Por tal motivo, al cuestionar la interpretación que contiene dicha resolución, vulnera lo previsto en el último párrafo del artículo 154 del Código Tributario, que expresamente señala lo siguiente: "la administración tributaria no podrá interponer demanda contencioso administrativa en los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria"; es decir, no se puede demandar de forma directa o indirecta una jurisprudencia de observancia obligatoria solo por no estar de acuerdo. Por ello, corresponde que la demanda se declare improcedente. **b)** La administración tributaria desconoce el carácter ejecutivo que tiene todo acto administrativo, incluyendo el impugnado; de modo que no ha tenido en cuenta que la suspensión de los efectos de un acto administrativo depende de la concesión de una medida cautelar. **c)** La SUNAT indirectamente pretende que se reinicie el procedimiento de fiscalización, a fin de que se redetermine la deuda tributaria relativa a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil once. De esta forma, omite considerar que dicha facultad ya fue agotada, conforme al criterio de observancia obligatoria establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia del treinta de julio de dos mil veintiuno (foja trescientos setenta y cuatro), el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. El Juzgado sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **a)** La Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017 fue emitida con base en lo resuelto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017, que revocó la Resolución de Intendencia Nº 0150140013046, la cual declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0063507 a Nº 012-003-0063518, giradas por los intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta del periodo enero a diciembre de dos mil once; y dejó sin efecto tales valores. **b)** La decisión del Tribunal Fiscal expresada en la Resolución Nº 7915-5-2017 se sustentó en que, de forma errónea, la administración consideró que las ganancias por diferencias de cambio no eran ingresos que, para efectos del inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, debían ser considerados en el divisor o denominador para el cálculo del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once. **c)** El procedimiento administrativo no contencioso, que culminó con la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017, impugnada en el proceso principal, inició por las solicitudes de pagos indebidos y/o exceso que presentó la empresa codemandada Corporación Peruana de Productos Químicos Sociedad Anónima. De modo que la consecuencia de lo ordenado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017 —haber dejado sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0063507 a Nº 012-003-0063518— generó que los diversos abonos realizados por la empresa, por concepto de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del periodo enero a diciembre de dos mil once, resultaran indebidos y/o en exceso; motivo por el cual, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017 se ampararon las solicitudes de devolución. Similar situación ocurrió con los pagos indebidos y/o en exceso que la empresa efectuó por concepto de las multas por la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas a los pagos a cuenta antes referidos. **d)** Es importante precisar que en el procedimiento no contencioso que culminó con la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017 no se analizó la legalidad de los valores acotados (resoluciones de determinación y resoluciones de multa), sino en aquel procedimiento contencioso tributario que culminó con la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017. Por tanto, no es posible amparar los argumentos que sustentan la demanda, al estar referidos a cuestiones ajenas al procedimiento administrativo no contencioso. **e)** Se debe tener en cuenta que, conforme a los artículos 9 y 193 de la Ley Nº 27444, todo acto administrativo se considera válido mientras que no sea declarado nulo, por autoridad administrativa y jurisdiccional; y, por ende, no pierde efectividad ni ejecutoriedad. Aunado a ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 y en el artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la interposición de la demanda contencioso administrativa no interrumpe la ejecución de los actos emitidos por la administración tributaria, sino solo la concesión de una medida cautelar. **f)** Tal como lo reconoce la propia demandante, el presente proceso judicial se encuentra relacionado con lo resuelto en el procedimiento contencioso administrativo que culminó con la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017; no obstante, en autos no obra ningún pronunciamiento judicial firme que anule esta resolución —en la que se analizó si correspondía o no dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0063507 a Nº 012-003-0063518—, por lo cual corresponde aplicar lo previsto en el artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. A ello se añade que, en este proceso judicial, no puede discutirse la legalidad de los valores acotados, al tratarse de aspectos debatidos en otro proceso judicial. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista, del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (foja quinientos diecinueve), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. Asimismo, confirmó la resolución número cuatro (auto de saneamiento procesal), en el extremo que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa. El colegiado superior sustentó su decisión en los

siguientes fundamentos[2]: **a)** Nuestro sistema jurídico acoge el principio de validez de los actos administrativos, el cual se encuentra establecido en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Esto concuerda con lo previsto en el artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. De ahí que los actos administrativos dictados conforme a ley gozan de presunción de validez y son eficaces desde su notificación, en tanto no se haya declarado su nulidad. **b)** Es importante considerar que el proceso tramitado en el Expediente Nº 15776-2017, en el que se analiza si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017, también fue materia de pronunciamiento de la Sala Superior, que con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho emitió sentencia de vista con que determinó la validez de la mencionada resolución administrativa. **c)** Si bien la demandante SUNAT alegó en su apelación que la sentencia de vista emitida en proceso tramitado en el Expediente Nº 15776-2017 fue dejada sin efecto, en atención a lo resuelto en la Casación Nº 3305-2019 Lima; se precisa que hasta la fecha se desconoce el contenido de dicha casación, por lo cual no es atendible suspender el proceso o considerar sus posibles efectos. **d)** En consideración a los antecedentes reseñados y como la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017 conserva todos sus efectos, se confirma la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017. **Causal procedente del recurso de casación** Mediante auto de calificación del cuatro de mayo de dos mil veintidós (foja ciento noventa del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró la procedencia de la única infracción normativa formulada en el recurso de casación de la demandante SUNAT, la misma que se encuentra sustentada con los argumentos que se indican a continuación: **Arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de segundo grado, en agravio a su derecho fundamental a la debida motivación y debido proceso** Los argumentos son los siguientes: **a)** La recurrente considera que se incurre en esta infracción, toda vez que la Sala al sustentar su decisión en la sentencia de vista recaída en el Expediente Nº 15776-2017-0-1801-JR-CA-20 no ha considerado que la misma había sido objeto de un recurso de casación que fue declarado fundado a favor de la SUNAT. **b)** La Sala señala que la demanda interpuesta contra la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07915-5-2017 habría sido desestimada mediante sentencia de vista en el Expediente Nº 15776-2017; soslaya además que con la Casación Nº 3305-2019 se ha declarado fundado su recurso de casación y como consecuencia la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07915-5-2017. **c)** La recurrente sostiene que las decisiones no deben ser arbitrarias, lo cual es un componente del debido proceso, y esto ha sido incumplido por la sentencia de vista al incurrir en los vicios denunciados. Asimismo, considera que, si aún no hay un pronunciamiento definitivo sobre la actuación de la Administración Tributaria, la Sala no puede considerar como indebido o en exceso los montos que son analizados. **d)** Esto tiene incidencia en la decisión, porque este vicio ha provocado que la Sala llegue a la errada conclusión que favorece indebidamente al contribuyente y perjudica a la Administración Tributaria. **CONSIDERANDOS PRIMERO. El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[3], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[4], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** En consideración a los hechos determinados por las instancias de mérito y la causal casatoria declarada procedente, concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior infringió la norma denunciada, al confirmar la sentencia de primera instancia. Por tanto, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter procesal (error in procedendo). **SEGUNDO. Marco referencial de los hechos generados en sede administrativa fijados por las instancias de mérito** En línea con la actuación jurisdiccional fijada por esta Sala Suprema, tenemos que las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: **2.1.** La administración tributaria inició un procedimiento de fiscalización definitiva por el impuesto a la renta del periodo enero a diciembre de dos mil once. Ello dio lugar a las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0063507 a Nº 012-003-0063518, giradas por los intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del mencionado tributo y periodo; así como a las multas vinculadas a tales valores. **2.2.** Sin embargo, como dichas resoluciones fueron dejadas sin efecto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017 (foja doce), el tres de junio de dos mil dieciséis la empresa solicitó la devolución de los pagos indebidos y/o en exceso realizados a cuenta de impuesto a la renta correspondiente al periodo de enero a diciembre de dos mil once, y por concepto de las multas por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 178 del Código Tributario. **2.3.** Las solicitudes de devolución fueron declaradas improcedentes: mediante la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0011131/SUNAT, las relacionadas a las resoluciones de determinación (foja doscientos tres del tomo II del expediente administrativo electrónico), y mediante la Resolución de Intendencia Nº 012-180-0011132/SUNAT, las relacionadas a las multas referidas (foja doscientos cuarenta y cuatro del tomo I del expediente administrativo electrónico). **2.4.** Ante las mencionadas resoluciones de Intendencia, la empresa interpuso recursos de reclamación, los cuales fueron declarados infundados mediante las Resoluciones de Intendencia Nº 0150140013224 y Nº 0150140013225 (fojas setenta y uno del tomo II y sesenta y ocho del tomo I del expediente administrativo electrónico, respectivamente). **2.5.** Por último, estas resoluciones fueron apeladas por la contribuyente, lo que dio lugar a la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017**, que resolvió revocarlas (foja seis). De este modo, se agotó de forma regular la vía administrativa. **TERCERO. Análisis de la única causal de casación de naturaleza procesal 3.1.** En este caso, la entidad demandante denuncia la siguiente infracción normativa: "arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de segundo grado, en agravio a su derecho fundamental a la debida motivación y debido proceso". Asimismo, sustenta dicha causal alegando que la Sala Superior no consideró que contra la sentencia de vista emitida en el Expediente Nº 15776-2017, la SUNAT interpuso recurso de casación, el cual —al ser declarado fundado— originó que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017. De este modo, considerando que la decisión judicial cuestionada se emitió sobre la base de un pronunciamiento que no define de forma definitiva si la actuación de la administración tributaria, en el procedimiento administrativo que dio lugar a la citada Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07915-5-2017, fue correcta o no, la recurrente alega que constituye una decisión arbitraria que vulnera sus derechos a la debida motivación, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. **3.2.** De ahí que, se procederá a analizar si el cuestionamiento antes referido tiene asidero alguno, para lo cual resulta oportuno desarrollar los aspectos normativos del caso. **CUARTO. Sobre el derecho a la**

motivación de las resoluciones judiciales y los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional 4.1. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales está regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto: **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. […] Por su parte, los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional están regulados en el inciso 3 de la acotada norma constitucional: **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Ambos derechos se relacionan entre sí, porque el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, reconocen a la exigencia de la motivación suficiente como una garantía, por la cual toda persona tiene derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Así las cosas, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no nace de una arbitrariedad de los magistrados, caso en el cual sería posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **4.2.** En esa misma línea, es importante señalar que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación es: **[…] la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión**. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática […]. En este sentido, la argumentación de un fallo […] debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el **deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso**. [5] [Énfasis nuestro] **4.3.** La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales también está regulada en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé lo siguiente: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. De la misma forma, el Código Procesal Civil establece en los incisos 3 y 4 de su artículo 122 que las resoluciones contienen: […] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico **correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según** el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; […]. [Énfasis nuestro] En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, también prevé el respeto y cumplimiento de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues expresamente en el inciso 2 de su artículo 9 la establece como una de las facultades del órgano jurisdiccional[6]. **4.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y se sustente en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, cuando el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, que suponen la omisión de los principios elementales de la lógica y la experiencia común. En tal sentido, es pertinente anotar que esta Sala Suprema entiende que **la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente**, en cuya ratio decidendi puedan observarse las razones por las que la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente. **4.5.** De otro lado, es pertinente anotar que la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no solo incidirá en los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, sino también en el derecho de defensa y pluralidad de instancia. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los fundamentos jurídicos 12 y 13 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 05871-2005-PA/TC, de la siguiente manera: 12. […] En la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 2659-2003-AA/TC, este Tribunal tuvo oportunidad de precisar que el derecho de defensa: […] se proyecta […] como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la **situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés** […]. 13. **La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana** al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. [Énfasis nuestro] De esta forma, no debe perderse de vista la protección constitucional que nuestro Estado le otorga al derecho de defensa, al regularlo en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; incluso ello ha sido ratificado en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el numeral 1 del artículo 8** establece que: "[…] toda persona tiene derecho a ser oída, […] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". **4.6.** Ahora bien, respecto al derecho al debido proceso, se debe considerar que en doctrina se concibe una **subdivisión y diferenciación entre el "debido proceso sustancial" y el "debido proceso procesal".** De este modo, el primero exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Por otro lado, el "debido proceso procesal" está conformado por el conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado[7]. **4.7.** El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso en distintas oportunidades; por citar, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2521-2005-PHC/TC, del veinticuatro de octubre de dos mil cinco: 5. En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del "modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de **su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial** sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir. De la regulación contenida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de la interpretación del Tribunal Constitucional, se desprende que la norma

constitucional estaría referida solo al debido proceso procesal. En la sentencia recaída en el Expediente Nº 2940-2002-HC/TC, el máximo intérprete de la Constitución señaló: 2. […] El debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución vigente, es una **garantía procesal compuesta de un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.** 3. El derecho al debido proceso dota, a quien es parte del mismo, de una serie de **garantías esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión**. Estos derechos esenciales, sin ser taxativos, son los siguiente: de **defensa, publicidad del proceso, a ser asistido y defendido por abogado, derecho a impugnar, derecho a la prueba, derecho a una justicia sin dilaciones indebidas y derecho a un juez imparcial. 4.8.** El derecho al debido proceso en otro ámbito distinto al judicial abarca el principio al debido procedimiento administrativo, regulado expresamente en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual se les concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. En palabras de Morón Urbina[8]: El principio del debido procedimiento constituye una **garantía general de los ciudadanos que ha sido introducida al Derecho administrativo** primero por la jurisprudencia, derivándola del derecho natural y de los tratados internacionales de derechos humanos. De ahí que el debido procedimiento se asemeja al debido proceso, porque comprende al conjunto de garantías que se ofrecen al administrado frente a la administración pública, dentro de un procedimiento administrativo. Estas garantías, han sido estudiadas por el jurista Brewer-Carias[9], que luego de un análisis comparativo de diversas legislaciones latinoamericanas, enumera las siguientes principales garantías del debido procedimiento: **i)** el principio del contradictorio, **ii)** el derecho a la defensa, **iii)** el principio de la gratuidad, **iv)** el principio de la motivación de los actos administrativos, **v)** el principio de la confianza legítima, y **vi)** el tema de la garantía de la tutela judicial efectiva y su relación con el principio del agotamiento de la vía administrativa. En suma, se colige que el debido proceso implica el respeto —dentro de todo proceso judicial— de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. **QUINTO. Sobre la motivación aparente de la sentencia de vista y la vulneración del derecho al debido proceso por arbitrariedad manifiesta 5.1.** En primer término, es importante precisar que para el análisis de la infracción normativa denunciada se tendrán en cuenta los argumentos que la sustentan. Así las cosas, se resalta que, a consideración de la recurrente SUNAT, la Sala Superior habría incurrido en motivación aparente al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, sobre la base de lo resuelto en el proceso tramitado en el Expediente Nº 15776-2017, en el cual —hasta ese entonces— no se contaba con un pronunciamiento definitivo. **5.2.** De la revisión del expediente, se advierte que, tal como lo ha alegado la casacionista, **la sentencia de vista recurrida** —esto es, la contenida en la resolución número veintiuno, del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitida en el Expediente Judicial Nº 1590-2018— **hace referencia a la Casación Nº 3305-2019 Lima**, del catorce de octubre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de la siguiente manera: […] OCTAVO.- Sobre el particular, resulta de singular importancia considerar que el proceso tramitado bajo el Expediente Nº 15776-2017-0-1801-JR-CA-20, en el que se tramitó la invalidez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07915-5-2017 que precisamente revocó la resolución de la Administración que desestimó la reclamación formulada contra los reparos formulados, fue materia de pronunciamiento por ésta Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 14 de diciembre de 2018, en la que se determinó la validez de la citada RTF. Debiendo precisar que si bien la actora alega que **la RTF Nº 07915-5-2017 habría sido dejada sin efecto como consecuencia de lo dispuesto en la Casación Nº 03305-2019**, atendiendo que **a la fecha se desconoce su contenido por su falta de publicación y menos notificación; no resulta atendible proceder a suspender el proceso o considerar sus posibles efectos, dado que solo se tiene conocimiento que la Casación ha sido declarado fundada**, conforme a la captura de pantalla presentada. **NOVENO.**– En tal efecto, de los antecedentes reseñados y dando respuesta a los argumentos formulados en el recurso de apelación materia de alzada, se confirma la validez de la RTF Nº 09490-1-2017, dado que **correspondía amparar las solicitudes de devolución correspondientes a los pagos formulados por la empresa contribuyente**, atendiendo a que los reparos que sirvieron de sustento a las Resoluciones de Determinación Nos. 012-003-0063507 a 012-003-63518 fueron dejados sin efecto por el Tribunal Fiscal a través de la Resolución Nº 07915-5-2017, **máxime, cuando dicha resolución administrativa conserva todos sus efectos al haberse desestimado la acción contencioso-administrativa interpuesta por la Administración Tributaria**, según sentencia de vista invocada con antelación y con el antecedente precisado en el considerando que antecede. [Énfasis nuestros] Así las cosas, es claro que la Sala Superior se remite a lo resuelto en la sentencia de vista del catorce de diciembre, emitida en el proceso seguido en el Expediente Nº 15776-2017, en la cual se analizó si correspondía o no declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017 y se concluyó que esta era válida. Del mismo modo, refiriéndose a la citada Casación Nº 3305-2019, argumenta que desconoce su contenido y que, por ello, considerando lo resuelto en la referida sentencia de vista, la declaración de validez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017 conllevaba la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017. **5.3.** Si bien no se niega que los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente son ciertos, **no se debe perder de vista lo resuelto actualmente en el proceso tramitado en el Expediente Nº 15776-2017.** De esta forma, atendiendo a que el proceso judicial que originó la presente ejecutoria suprema (tramitado en el Expediente Nº 1590-2018) se relaciona con el proceso judicial tramitado en el Expediente Nº 15776-2017, es necesario hacer las siguientes precisiones: **Sobre el Expediente Nº 15776-2017, con numeración otorgada por las instancias de mérito a)** En este proceso judicial, se solicitó como pretensión principal que se declare la nulidad de la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017**, del siete de septiembre de dos mil diecisiete, que revocó la Resolución de Intendencia Nº 0150140013046/SUNAT, del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0063507 a Nº 012-003-0063518, giradas por los intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once; y, como pretensión accesoria, que se ordene al Tribunal Fiscal la emisión de un nuevo pronunciamiento en el que ordene la reliquidación de los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta, conforme al criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015. **b)** En el procedimiento contencioso administrativo que dio lugar a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017, la SUNAT **reparó la base imponible del impuesto a la renta del periodo de enero a diciembre del ejercicio dos mil once** —emitiendo diversas resoluciones de determinación—, porque para el **cálculo del coeficiente de los pagos a cuenta** de dicho tributo excluyó del denominador o divisor los ingresos registrados en la cuenta 7781 "Balance de Comprobación 2009 y 2010", correspondientes a las ganancias por diferencia de cambio de los años dos mil nueve y dos mil diez; motivo por el cual determinó un nuevo coeficiente que debía aplicarse para el cálculo de dichos pagos a cuenta y, por ende, determinó la generación de intereses. Luego de la interposición del recurso de reclamación, que fue declarado infundado mediante Resolución de Intendencia Nº 0150140013046/SUNAT, la empresa apeló esta decisión, lo que originó la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017, que resolvió revocar la apelada y dejar sin efectos las resoluciones de determinación. **c)** La **sentencia de primera instancia** emitida en este proceso judicial (Expediente Nº 15776-2017), contenida en la resolución número dieciséis, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, declaró **fundada la demanda**, en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017, y ordenó a la SUNAT la reliquidación de los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta del impuesto a la renta del periodo enero a diciembre de dos mil once, bajo el siguiente razonamiento[10]: […] **en aplicación del criterio de observancia obligatoria contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015, las ganancias derivadas de las diferencias de cambio deben ser consideradas en el divisor o denominador**, **lo que no hizo SUNAT**; por ello los valores emitidos por dicha entidad fueron dejados sin efecto por el Tribunal Fiscal, que considera que se deben incluir las ganancias por diferencia de cambio para efectos del cálculo de los referidos pagos a cuenta; de este modo, se aprecia que **la demandante incurrió en un defecto subsanable que merecía tener la oportunidad de corregirlo**, pues se advierte del anexo número uno del Resultado de Requerimiento Nº 0122140000291 que las ganancias por diferencias de cambio de los ejercicios 2009 y 2010, fueron considerados como ingresos netos y, que según lo recogido en el citado criterio de observancia obligatoria, no debieron ser aplicables para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de enero a diciembre de 2011, sino que debieron ser considerados en el divisor o

denominador, a efecto de calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a que se refiere el inciso a) del artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta; por consiguiente, **el Tribunal Fiscal debió ordenar a SUNAT la reliquidación de los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta (intereses moratorios) del Impuesto a la Renta del ejercicio de enero a diciembre 2011, por la modificación del coeficiente, mas no dejar sin efecto dichos valores**. [Énfasis nuestros] **d)** La **primera sentencia de vista,** emitida en este proceso judicial (Expediente Nº 15776-2017) el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, revoca la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda; y, reformándola, la **declara infundada.** Sin embargo, al ser objeto de recurso de casación (por parte de la demandante SUNAT), fue anulada, conforme a lo dispuesto en la **Casación Nº 3305-2019 Lima, del catorce de octubre de dos mil veinte**, resolución en la que principalmente se sustentó lo siguiente: **SÉPTIMO**: Ahora bien, del examen minucioso realizado a la resolución recurrida en casación, se advierte que la Sala Superior al sustentar su **decisión restringió su análisis o razonamiento al sostener exclusivamente que solo la parte resolutiva de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 111116-4-2015 constituye jurisprudencia de observancia obligatoria**, no habiendo previsto como criterio vinculante que en todos los casos se debe ordenar a SUNAT reliquidar los valores emitidos; sin embargo, **dicho razonamiento ha dejado de lado los argumentos principales de la demanda, entre ellos, la alegación de la actora consistente en que el artículo 77° del Código Tributario no ha sido observado por el Tribunal Fiscal**, pues dicha norma sanciona que, en caso las resoluciones de determinación o de multa no cumplan con los requisitos de dicho artículo, corresponde dictar la anulabilidad del acto administrativo y no dejarlo sin efecto, permitiendo de esta manera que la Administración tenga la oportunidad de subsanarlos, conforme con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109° del Código Tributario, esto es, subsanar defectos no trascendentales, pues es evidente que dicho acto cumple con los requisitos de validez; así como la alegada inobservancia de los principios de predictibilidad y seguridad jurídica, lo cual importa que la Administración debe brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, sobre los procedimientos administrativos; principios que gozan de un nivel supralegal o constitucional. [Énfasis nuestro] **e)** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en cumplimiento de lo ordenado en la Casación Nº 3305-2019 Lima, la Sala Superior emite la **segunda sentencia de vista**, contenida en la resolución número treinta y uno. En ella, ratifica el fallo emitido en la primera sentencia de vista; de este modo, revoca la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, y, reformándola, **declara** infundada la demanda. Para ello, sustentó principalmente lo siguiente[11]: […] el hecho que el Tribunal Fiscal en la RTF Nº 07915-5-2017 de fecha 07 de septiembre del 2017, al resolver la materia controvertida, **aplicara el criterio de observancia obligatoria contenido en la RTF Nº 11116-4-2015, no conlleva necesariamente a ordenar la reliquidación de los valores emitidos, dado que ello depende de las particularidades en cada caso**, por consiguiente no se incurre en vicio sancionable con nulidad cuando el Tribunal Fiscal dejó sin efecto las Resoluciones de Determinación Nºs 012-003-0063507 a 012-003-0063518, más aún cuando el Tribunal Fiscal, emitió un pronunciamiento de fondo, al revocar la resolución de intendencia, es decir conforme al derecho sustantivo, en consecuencia **no era un vicio de carácter procedimental que conllevaría a la nulidad o anulabilidad del valor impugnado**, como pretende la demandante y **por ende, correspondía dejar sin efecto tales valores**, por lo que corresponde revocar la sentencia apelada y reformándola declarar infundada la demanda interpuesta por la Administración Tributaria, en todos los extremos. [Énfasis agregado] **f)** Contra la mencionada sentencia de vista (resolución número treinta y uno, del veinticinco de febrero de dos mil veintidós), la demandante SUNAT **interpuso recurso de casación**, el cual fue declarado **improcedente** mediante **Auto de Calificación Nº 7219-2022** del veintiuno de junio de dos mil veintidós. En este auto, se analizaron dos infracciones normativas: Respecto a la infracción normativa de los artículos 77 (inciso 2) y 109 (segunda parte) del Código Tributario, se señaló sustancialmente lo siguiente: […] Esta Sala Suprema observa que, la entidad recurrente SUNAT no cumple con describir con claridad y precisión las causales denunciadas de derecho material, toda vez que no desarrolla el modo en que se habría incurrido en las mismas. En la presente controversia, tenemos que la recurrente trae en casación los mismos argumentos que fueron atendidos por las instancias de mérito, orientando su recurso a una finalidad distinta a la nomofiláctica, pretendiendo desvirtuar en sede casatoria lo señalado por la sentencia de vista […]. Respecto a la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de los artículos 122 (incisos 3 y 4) y 50 (inciso 6) del Código Procesal Civil, se señaló lo siguiente: […] Esta Sala Suprema advierte que el recurso de casación de la SUNAT está orientado a cuestionar el sentido del fallo del Tribunal Fiscal, no obstante que dicho acto no es objeto de control en casación, sino que el control de derecho es de la sentencia de vista. No obstante, apreciamos que en el ítem 8.17 de la sentencia de vista el colegiado superior se pronunció señalando que el hecho de que al resolver el Tribunal Fiscal aplicara su criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11116-4-2015, no conlleva necesariamente a que el colegiado administrativo ordene la reliquidación de los valores emitidos por la SUNAT, dado que ello depende de las particularidades que se presenten en cada caso. Asimismo, en la presente controversia, la recurrente no logra acreditar la incidencia de las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión impugnada. **g)** De esta forma, en el proceso judicial tramitado en el Expediente Nº 15776-2017, en última instancia, se concluyó que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017 no adolecía de vicio de nulidad alguno, sino que era válida. Sobre el Expediente Nº 1590-2018, con numeración otorgada por las instancias de mérito **h)** En el proceso judicial seguido en el Expediente Nº 1590-2018, que originó la emisión de la presente ejecutoria, se solicitó como pretensión principal que se declare la nulidad de la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017,** del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, que resolvió revocar las Resoluciones de Intendencia Nº 0150140013224 y Nº 0150140013225, que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Intendencia Nº 012-180-0011131/SUNAT y Nº 012-180-0011132/SUNAT, que declararon improcedentes las solicitudes de devolución presentadas por la contribuyente; y, como pretensión accesoria, que se ordene al Tribunal Fiscal que emita un nuevo pronunciamiento confirmando las Resoluciones de Intendencia Nº 0150140013224 y Nº 0150140013225. **i)** En el procedimiento administrativo que dio lugar a la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017**, la empresa contribuyente Corporación Peruana de Productos Químicos Sociedad Anónima presentó diversas **solicitudes de devolución de pagos indebidos y/o en exceso**, a razón de los abonos que realizó a cuenta del impuesto a la renta del periodo de enero a diciembre de dos mil once y por concepto de las multas vinculadas a tales valores. Ante la improcedencia de tales solicitudes, declarada mediante las Resoluciones de Intendencia Nº 012-180-0011131/SUNAT y Nº 012-180-0011132/SUNAT, la empresa interpuso los recursos de reclamación respectivos, que en su oportunidad fueron declarados infundados mediante las Resoluciones de Intendencia Nº 0150140013224 y Nº 0150140013225. Finalmente, el recurso de apelación interpuesto por la contribuyente contra estos últimos actos administrativos dio lugar a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017, que, basándose en lo resuelto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017, revocó las resoluciones apeladas y reconoció que: […] de acuerdo con lo resuelto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017, el reparo no se ajusta a ley y **se dejaron sin efecto las citadas resoluciones de determinación**, se tiene que los **pagos efectuados** por dicho concepto, periodo y multas, como consecuencia de dicho reparo**, resultan ser indebidos y/o en exceso**. [Énfasis agregado] **j)** La **sentencia de primera instancia** emitida en este proceso judicial (Expediente Nº 1590-2018), contenida en la resolución número doce, del treinta de julio de dos mil veintiuno, **declaró infundada la demanda.** Al ser apelada, dicha sentencia fue **confirmada mediante la sentencia de vista**, contenida en la resolución número veintiuno, del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. Esta fue objeto de recurso de casación, que a su vez es materia de análisis en esta ejecutoria suprema. Sobre la relación existente entre el Expediente Nº 15776-2017 y el Expediente Nº 1590-2018 **k)** En el proceso judicial tramitado en el Expediente Nº15776-2017 se analizó la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017, vinculada a los reparos formulados a la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, por la determinación del cálculo del coeficiente de los pagos a cuenta; mientras que en el proceso judicial tramitado en el Expediente Nº 1590-2018 se analizó la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017, vinculada a las solicitudes de devolución (por pagos indebidos y/o en exceso) presentadas por la empresa contribuyente Corporación Peruana de Productos Químicos Sociedad Anónima, a razón de los abonos realizados por concepto de los reparos formulados a la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once y sus multas vinculadas. **l)** La determinación de la validez de los reparos y sus multas

vinculadas (relacionadas a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017) implicaba que la empresa debía efectuar los pagos respectivos por tales valores; y, por ende, que no correspondía estimar las solicitudes de devolución que presentó en su oportunidad. Por el contrario, la determinación de la invalidez de los reparos y sus multas vinculadas (relacionadas a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017) implicaba que la empresa no debía pago alguno por concepto de tales valores y, por tanto, correspondía la estimación de sus solicitudes de devolución. **m)** De esta forma, es innegable que lo resuelto en el Expediente Nº 15776-2017, al determinarse la validez de la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017 —referida a la revocación de los reparos—,** incide en el análisis para determinar la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017, al estar relacionada a las solicitudes de devolución de pagos indebidos y/o en exceso. **5.4.** Bajo el contexto narrado, resulta importante esclarecer si el pronunciamiento final emitido en el Expediente Nº 15776-2017 tiene la autoridad de cosa juzgada o no. Para tal fin, es pertinente brindar algunos alcances normativos y jurisprudenciales sobre la garantía de cosa juzgada. **Alcances sobre la garantía constitucional de la cosa juzgada 5.5.** La cosa juzgada es un principio y garantía de la administración de justicia cuyo respeto y observancia trasciende a los procesos judiciales vinculando a todas las autoridades a respetar y no poder dejar sin efecto lo resuelto, en definitiva. Así lo reconoce nuestra Constitución Política, que expresamente en el inciso 2 de su artículo 139 establece lo siguiente: Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada**, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. […] [Énfasis agregado] **5.6.** La autoridad de cosa juzgada de las sentencias judiciales tiene como contenido constitucionalmente protegido la invariabilidad e inmutabilidad, que además proscribe como regla general que se dejen sin efecto las sentencias que adquieren dicha autoridad. Este derecho constitucional cuenta con desarrollo legal en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 017-93-JUS, que a la letra dice: Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia. **5.7.** En esa misma línea, la regulación contenida en el artículo 123 del Código Procesal Civil ratifica el carácter vinculante de las decisiones judiciales con autoridad de cosa juzgada: Artículo 123.- Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407. **5.8.** Por su parte, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 4587-2004-AA, del veintinueve de noviembre de dos mil cinco (fundamento jurídico 38), el Tribunal Constitucional ha ratificado lo regulado en las normas antes acotadas, en tanto ha establecido que la garantía de la cosa juzgada constituye el derecho a que se respeten las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada: 38. En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el **derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable**, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. [Énfasis nuestro] **5.9.** Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia emitida en el Expediente Nº 0818-2000-AA/TC, del diez de enero de dos mil uno (fundamento jurídico 3), ha indicado lo siguiente: 3. […] lo primero que debe afirmarse es que **el respeto de la cosa juzgada no solamente constituye un principio que rige el ejercicio de la función jurisdiccional, y por cuya virtud ninguna autoridad –ni siquiera jurisdiccional- puede dejar sin efecto resoluciones que hayan adquirido el carácter de firmes**, conforme lo enuncia el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución, sino también un **derecho subjetivo que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional**, y que garantiza a los que han tenido la condición de partes en un proceso judicial, que **las resoluciones dictadas en dicha sede, y que hayan adquirido el carácter de firmes, no puedan ser alteradas o modificadas**, con excepción de aquellos supuestos legalmente establecidos en el ámbito de los procesos penales. […], tal prohibición no sólo impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieren dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho. [Énfasis nuestros] **5.10.** En esa misma línea, respecto a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00054-2004-PI/TC, del trece de abril de dos mil cinco (fundamentos jurídicos 14 y 15), se ha señalado que: 14. […] "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución". Por lo tanto, **vulnera la cosa jugada de las resoluciones judiciales el hecho de que se distorsione el contenido de las mismas, o la interpretación "parcializada" de sus fundamentos**. 15. De este modo, toda "práctica" o "uso" que tenga por fin distorsionar el contenido de una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación. [Énfasis agregado] **5.11.** El derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales también ha sido tratado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 04800-2016-PA/TC, del seis de agosto de dos mil veinte (fundamento jurídico 15): 15. De acuerdo con ello, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada constituye un **límite de actuación para los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública**, en tanto les prohíbe que puedan modificar la ratio decidendi o los términos de ejecución de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada o que puedan tergiversar sus términos o interpretarlos en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, **garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica**. [Énfasis agregado] **5.12.** Así las cosas, es pertinente resaltar la vinculación entre el respeto a la garantía de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, el cual —en términos del Tribunal Constitucional—, si bien no ha sido reconocido expresamente en el texto de la Norma Fundamental, constituye uno de rango constitucional. De modo que, conforme a lo anotado expresamente en el fundamento jurídico 3 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 0016-2002-AI/TC, dicho principio —que es considerado como parte consustancial del Estado constitucional de derecho— es una garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y consolida la interdicción de la arbitrariedad; y se encuentra contenido en distintas disposiciones constitucionales y algunas de orden general. **Sobre la calidad de cosa juzgada del pronunciamiento final emitido en el Expediente Nº 15776-2017 5.13.** En el referido expediente judicial, el pronunciamiento (de fondo) definitivo, emitido en última instancia, lo constituye la segunda sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y uno, del veinticinco de febrero de dos mil veintidós; puesto que, cuando esta sentencia fue objeto de recurso de casación —formulado en su oportunidad por la demandante SUNAT—, esta Sala Suprema emitió el Auto de Calificación Nº 7219-2022, del veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante el cual declaró la improcedencia de dicho recurso extraordinario. **5.14.** Conforme a los alcances desarrollados precedentemente, sobre la garantía constitucional de la cosa juzgada, con la emisión del acotado auto de calificación **se agotó para la**

parte procesal afectada —esto es, la demandante SUNAT— la posibilidad de interponer medio impugnatorio alguno contra la segunda sentencia de vista, del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, emitida en el Expediente Nº 15776-2017. Por tanto, la resolución judicial emitida por la Sala Superior en dicho proceso adquirió la calidad de cosa juzgada. **5.15.** En consecuencia, debido a la inmutabilidad de la cosa juzgada, **es incuestionable lo decidido en instancia judicial respecto a la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017**, motivo por el cual conviene reiterar que dicho acto administrativo no solo sirvió de sustento para la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017 (impugnada en el proceso tramitado en Expediente Nº 1590-2018, que originó la presente ejecutoria suprema), sino que resolvió revocar la resolución de Intendencia, que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación, referidas a los reparos a la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, y dejar sin efecto tales valores, lo que —como se indicó en fundamentos anteriores— incide directamente en el proceso judicial seguido en el Expediente Nº 1590-2018, en el que se ha analizado la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017, determinándose que se trata de un acto administrativo acorde a derecho y que surte todos sus efectos jurídicos relacionados a la revocación de las resoluciones de Intendencia que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las resoluciones que resolvieron declarar improcedentes las solicitudes de devolución presentadas por la empresa contribuyente (ahora codemandada). **Conclusión sobre la causal de naturaleza procesal 5.16.** De acuerdo con lo indicado en el numeral 5.1. de la presente ejecutoria suprema, la infracción normativa referida a la "arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de segundo grado, en agravio a su derecho fundamental a la debida motivación y debido proceso", debe absolverse a partir de los fundamentos esbozados, esto es, considerando la vinculación existente entre los Expedientes Judiciales Nº 15776-2017 y 1590-2018, así como los efectos jurídicos de la segunda sentencia de vista (resolución número treinta y uno, del veinticinco de febrero de dos mil veintidós), emitida en el Expediente Nº 15776-2017), que constituye cosa juzgada. **5.17.** En esa misma línea, se reitera que el sustento principal de la causal casatoria, referida a la motivación aparente en que habría incurrido la Sala Superior, se centra en que la sentencia de vista recurrida contenida en la resolución número veintiuno, del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitida en este proceso (Expediente Nº 1590-2018) se basó en lo resuelto en el proceso tramitado en el Expediente Nº 15776-2017, en el cual —hasta ese entonces— no se contaba con un pronunciamiento definitivo. En efecto, no se niega que cuando en este proceso se emitió la aludida sentencia de vista (el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno), esta se fundamentó en la primera sentencia de vista, emitida el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el Expediente Nº 15776-2017—en la que se determinó la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07915-5-2017—, concluyéndose (y nos remitimos a la sumilla de la sentencia recurrida) que: Atendiendo que las solicitudes de devolución por pagos indebidos se sustentaron en la RTF Nº 07915-5-2017 que revocó los reparos formulados por los pagos referidos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 que dieron mérito a los valores dejados sin efecto, y que conserva plena eficacia mientras no se declare su nulidad a través de resolución judicial firme; la RTF Nº 09490-1-2017 cuestionada en este proceso y que así lo declara disponiendo la correspondiente devolución de los pagos realizados, no se encuentra incursa en causal de nulidad alguna. De modo que, tal como alega la casacionista, la sentencia de vista recurrida, del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, no consideró el contenido de la Casación Nº 3305-2019 Lima. **5.18.** Siguiendo tal razonamiento, es importante mencionar que en la Casación Nº 3305-2019 Lima, del catorce de octubre de dos mil veinte, se declaró la nulidad de la primera sentencia de vista, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho —emitida en el Expediente Nº 15776-2017—; es decir, no se emitió pronunciamiento de fondo respecto a la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017. Al contrario, dicha **casación fue atendida con la emisión de la segunda sentencia de vista, del veinticinco de febrero de dos mil veintidós** —emitida en el Expediente Nº 15776-2017—, en la cual se **revoca la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, y, reformándola, se declara infundada la demanda; en consecuencia, declara** —a modo de ratificación— **la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017**. **5.19.** Adicionalmente, es menester resaltar que, conforme a lo analizado en la presente ejecutoria, el pronunciamiento emitido por la Sala Superior en el Expediente Nº 15776-2017 (esto es, la segunda sentencia de vista, del veinticinco de febrero de dos mil veintidós) constituye cosa juzgada, motivo por el cual sus efectos jurídicos resultan vinculantes, incluso para el caso analizado en este proceso judicial (Expediente Nº 1590-2018). **5.20.** No escapa del análisis de este Tribunal Supremo que, en el recurso de casación, la SUNAT señaló lo siguiente: […] tal y como pusimos de conocimiento a la Sala Superior mediante nuestro recurso de apelación, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado nuestro recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista que desestimó nuestra demanda interpuesta contra la RTF N! 07915-5-2017, declarándola nula; es por ello que insistimos que la sentencia de vista recaída en este proceso judicial no puede basarse en la sentencia de vista del proceso judicial 15776-2017 en tanto que esta ha sido declarada nula. Así, **no existe pronunciamiento definitivo sobre el actuar de la administración tributaria por lo que no existe aun un monto indebido o en exceso que pueda ser materia de devolución**. [Énfasis nuestro] De lo anterior se desprende que, principalmente, la recurrente cuestiona que el sustento de la decisión de la Sala Superior no sea un pronunciamiento definitivo (que constituya cosa juzgada); por tanto, indirectamente reconoce que la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 9490-1-2017**, resolución administrativa impugnada en el proceso principal que originó la presente ejecutoria suprema (Expediente Nº 1590-2018), **se emitió sobre la base de lo resuelto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 7915-5-2017**, resolución impugnada en el proceso judicial tramitado en el Expediente Nº 15776-2017; así como también que la existencia de un pronunciamiento definitivo sobre la validez de los reparos que motivaron los pagos efectuados por la empresa, incide en la estimación de las solicitudes de devolución presentadas en instancia administrativa. **5.21.** En consideración a los argumentos esbozados, se colige que el pronunciamiento emitido en el proceso tramitado en el Expediente Nº 15776-2017 constituye cosa juzgada y como tal sus efectos jurídicos son vinculantes. De ahí que, pese a la veracidad de los argumentos que sustentan el recurso de casación objeto de análisis, no corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista recurrida, del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, máxime si no ha incurrido en motivación aparente ni ha sido emitida de forma arbitraria. **5.22.** Por tales razones, corresponde declarar infundada la única infracción normativa denunciada por la SUNAT y **declarar infundado su recurso extraordinario de casación. DECISIÓN** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** el quince de noviembre de dos mil veintiuno (foja quinientos treinta). **SEGUNDO: NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja quinientos diecinueve), que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número doce, del treinta de julio de dos mil veintiuno (foja trescientos setenta y cuatro), que declaró infundada la demanda. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y Corporación Peruana de Productos Químicos Sociedad Anónima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. SS. **BURNEO BERMEJO,** BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Se precisa que el resumen de los fundamentos que sustentan la sentencia de vista acotada se circunscribe a lo relacionado al aspecto de fondo, mas no a aquellos vinculados a la excepción de falta de legitimidad para obrar activa.

3 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

4 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

5 Fundamento 118 de la sentencia del uno de julio de dos mil once, recaída en el caso Chocrón vs. Venezuela. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf

6 El inciso 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, tiene este contenido:
Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional.-
Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:
[...]

Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.
[...]

7 BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2001). Derechos fundamentales y proceso justo. Lima, ARA Editores; p. 205

8 MORÓN URBINA, Juan (2001). Comentarios a la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica; p. 29.

9 BREWER-CARÍAS, Allan Randolph (2003). Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Bogotá, Legis; p. 262.

10 Esta referencia corresponde al resumen esbozado en el numeral 8.2. del considerando octavo de la segunda sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y uno del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, emitida en el Expediente N° 15776-2017.

11 Numeral 8.17. del considerando octavo de la segunda sentencia de vista acotada.

C-2195376-29

CASACIÓN Nº 586 – 2022 LIMA

TEMA: DECLARACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS
SUMILLA: El numeral 7 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1053, no establece como supuesto de la infracción que se haya dejado sin efecto la primera declaración numerada, sino que el supuesto de hecho de la infracción es la numeración de más de una declaración para una misma mercancía y que coexistan en un determinado momento dos declaraciones para una misma mercancía.
PALABRAS CLAVE: declaración numerada, mercancía, infracción

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, los codemandados han interpuesto los siguientes recursos de casación: **i)** el **Tribunal Fiscal** el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (foja trescientos cincuenta y siete del expediente judicial electrónico - EJE[1]), y **ii) Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada** el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, (foja trescientos sesenta y ocho); ambos contra la sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, (foja trescientos treinta y seis), que revoca la sentencia apelada del veintiuno de julio de dos mil veintiuno, (foja doscientos ochenta y cinco), que declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara fundada la demanda; en consecuencia, se declaró la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10132-A-2019. **CAUSALES DE PROCEDENCIA** Mediante resolución del once de mayo dos mil veintidós (foja ciento siete del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró **procedentes** los recursos de casación interpuestos por los codemandados el Tribunal Fiscal y Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales: Infracción normativa denunciada por el demandado Tribunal Fiscal **a. Interpretación errónea del numeral 7 del literal b del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053.** Sostiene el recurrente que siguiendo el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03861-A-2015, de acuerdo con el supuesto de infracción analizado se debe dejar sin efecto la primera declaración y es la segunda declaración la que tiene validez, ello clasifica para todos los efectos aduaneros, ello en el contexto que existan dos declaraciones para una misma mercancía; dicho supuesto no se verifica en el caso de autos toda vez que en virtud a los fundamentos vertidos la primera declaración se mantiene como válida, mientras que la segunda declaración fue dejada sin efecto (LEGAJADA) por la Administración. Infracciones normativas denunciadas por la demandada Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada **a. Interpretación errónea del art. 192, literal b), numeral 7 del Decreto Legislativo Nº 1053 - Ley General de Aduanas.** Sostiene la recurrente que, la interpretación correcta del Artículo 192, literal B numeral 7 de la Ley General de Aduanas, es que el supuesto de hecho debe coincidir plenamente con el tipo infractor; siendo indispensable en el presente caso, que la doble numeración de la Declaración Única de Aduana, se realice siempre que el despachador de aduana esté en posibilidad de dejar sin efecto la primera declaración. De lo contrario, no se cumplirá con el Principio de Tipicidad. **b. Inaplicación del artículo 170 inciso 2 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF).** Señala la recurrente que la sentencia de vista, ha omitido tener en cuenta que, no procede la aplicación de la multa e intereses moratorios en el presente caso, en que ha existido duplicidad de criterio por parte de la Administración Tributaria. ANTECEDENTES **1. Demanda** Mediante escrito del catorce de enero de dos mil veinte (foja veinticinco), la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** interpuso demanda contra Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada y el Tribunal Fiscal, solicitando lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10132-A-2019 en cuanto revoca la Resolución Jefatural de División Nº 118-3D7100-2018-1415, emitida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao. **Pretensión accesoria:** Como consecuencia de la nulidad de la Resolución Nº 10132-A-2019, solicita se declare la validez de la Resolución Jefatural de División Nº 118-3D7100-2018-1415 y de la Resolución Jefatural de División Nº 118-3D5300-2017-222, emitidas el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho y el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao. Sostiene los siguientes argumentos: **a)** El cinco y dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la codemandada Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada numeró para el régimen de trasbordo las Declaraciones Aduaneras de Mercancías Nº 118-2014-81-40667 y Nº 118-2014-81-41825, respectivamente. Asimismo, el veinticinco de julio de dos mil dieciséis solicitó el legajamiento de la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-81-41825, arguyendo que por un supuesto error había numerado dos declaraciones para la misma mercancía. En ambas, se solicitó el despacho aduanero de las mercancías amparadas en el mismo Conocimiento de Embarque Nº SUDUC49999810004. Es decir, se trataba de la misma mercancía, pues la descripción y detalles comerciales coinciden; en la primera, la mercancía fue embarcada en la nave CAP Isabel el once de diciembre de dos mil catorce, habiéndose regularizado la transmisión del embarque el quince de diciembre de dos mil catorce, encontrándose concluido el embarque, mientras que la segunda se encontraba como una declaración pendiente de embarque. **b)** Asimismo, alega que se emitió la Resolución Jefatural de División Nº 118-3D5300/2017-222 disponiendo legajar (dejar sin efecto) la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-81-41825 y sancionar con multa a la codemandada Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada por haber incurrido en la infracción prevista por el numeral 7 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo 1053. Por tal motivo, indica que la divergencia en el presente caso es la interpretación del artículo anteriormente mencionado y la forma como se configura el supuesto de infracción. Así, estima que basta haber verificado que el despachador de aduana numeró más de una declaración de una misma mercancía sin antes haber dejado sin efecto la anterior, para que el supuesto de infracción se configure. Del mismo modo, sostiene que ni el numeral 7 del literal b del artículo 192 ni ninguno de los demás supuestos de infracción previstos por el artículo 197 de la Ley General de Aduanas hacen referencia al incumplimiento de obligaciones de la SUNAT, sino que están referidos únicamente al incumplimiento de obligaciones de los operadores de comercio exterior; así, el primer error del Tribunal Fiscal respecto de dicha infracción es considerar que se contempla también como sujeto a la administración aduanera, al interpretar que es esta la que debe dejar sin efecto la primera declaración, entendiendo que dicha entidad tiene también esa obligación; indica la recurrente que ello no es así, pues lo que allí se define es el incumplimiento de obligaciones del despachador aduanero, en este caso, la de solicitar se deje sin efecto la declaración aduanera de mercancías numerada antes de proceder a numerar otra. **c)** Asimismo, precisa que el sujeto infractor son los despachadores de aduana, pues a ellos se refiere dicha infracción, ello en correspondencia con los artículos 130 y 134 de la Ley General de Aduanas, al ser estos quienes solicitan la destinación aduanera. La acción de numerar más de una declaración aduanera de mercancías para una misma mercancía no se refiere al mismo sujeto sino a la misma acción, y, por último, el despachador de aduana que numera otra declaración aduanera de mercancías, sin antes haber dejado sin efecto la anterior implica que antes de numerar otra declaración para la misma mercancía, se debe haber dejado sin efecto la declaración ya numerada. Añade que para que ello se produzca es obligación del despachador de aduana solicitar a la administración aduanera que deje sin efecto la anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General de Aduanas, ya sea porque legalmente no debió ser aceptada, porque se acepte el cambio de destinación, porque no se hubiera embarcado la mercancía o esta no apareciera, u otros que determine la autoridad aduanera. **d)** Finalmente, sostiene que al aplicar la sanción y desestimar el reclamo, consideró los hechos, el derecho y la correcta interpretación

de la norma; y, siendo que se verificó los elementos que configuran la infracción imputada, la multa ha sido válidamente impuesta. Añade que según el criterio del Tribunal Fiscal, habiéndose verificado la situación de hecho —numeración de dos declaraciones aduaneras de mercancías para la misma mercancía— correspondía que después del veinticinco de julio de dos mil dieciséis se deje sin efecto la primera (la que había surtido pleno efecto al quince de diciembre de dos mil catorce), cuya mercancía ya había embargado y la nave zarpado, para dar nueva validez a la segunda (la que se mantiene con embarque pendiente de una mercancía que no estaba en el país y no había surtido efecto alguno), pues solo así se configuraría la infracción. Hace referencia a la Casación Nº 14973-2014 Lima, reproduciendo parte de ella y mencionado que en ella se evidencia el error de interpretación del numeral 7 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas en que ha incurrido el Tribunal Fiscal al emitir la Resolución Nº 10132-A-2019. **2. Contestación de demanda por el Ministerio de Economía y Finanzas** El Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, contesta la demanda mediante escrito del veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja cuarenta y cinco), sosteniendo lo siguiente: **a)** En cuanto a la infracción con que la SUNAT sanciona el hecho de numerar más de una declaración aduanera de mercancías para una misma mercancía sin que exista pronunciamiento previo de la aduana dejando sin efecto la primera; señala que la referida infracción se configura en el entendido de que la última numeración es la que finalmente desea peticionar el interesado a la administración (sea cual fuere el régimen aduanero que se solicite), debiendo resultar de este modo la primera declaración aduanera de mercancías (y otras de existir) sin cargo ni valor fiscal a través de la figura del legajamiento, criterio que es concordante con las Resoluciones del Tribunal Fiscal de números 07355-A-2007, 13599-A-2011 y 13282-A-2012, entre otras. En ese sentido, el supuesto de infracción es que se debe dejar sin efecto la primera declaración aduanera de mercancías y que la segunda tenga validez para todos los efectos aduaneros, esto en el contexto de que existan dos declaraciones aduaneras de mercancías para una misma mercancía. **b)** Asimismo, alega que en el caso de autos se verifica objetivamente que las Declaraciones Aduaneras de Mercancías Nº 118-2014-81-040667 y Nº 118-2014-81-41825 ampararon la misma mercancía, la cual se consignaba en el Conocimiento de Embarque SUDUC49999810004 del Manifiesto de Carga Nº 118-2014-33064. **c)** Del mismo modo, alega que mediante el artículo primero de la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D5300/2017-000222 (extremo que no es materia de controversia), la administración aduanera dispuso legajar de oficio la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-81-41825 (segunda declaración), siendo además que mediante el artículo segundo de la citada resolución de División se impuso la sanción de multa a la codemandada por incurrir en el supuesto de infracción previsto en el numeral 7 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053. **d)** De otro lado, menciona que de la información obrante en los actuados y de la obtenida de la consulta efectuada en la página web de la administración tributaria, se verifica que la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-81-040667 (primera declaración) fue numerada el cinco de diciembre de dos mil catorce y sometida a las exigencias, trámites y requisitos que obliga el régimen de transbordo, tal como se desprende de los actuados. **e)** Finalmente, precisa que siguiendo el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03861-A-2015, de acuerdo al supuesto de infracción analizado se debe dejar sin efecto la primera declaración y es la segunda declaración la que tiene validez para todos los efectos aduaneros, en el contexto de que existan dos declaraciones para una misma mercancía. Dicho supuesto no se verifica en el caso de autos, toda vez que, en virtud de los fundamentos vertidos, la primera declaración se mantiene como válida, mientras que la segunda declaración fue dejada sin efecto por la administración. **3. Contestación de demanda por Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada** Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada contesta la demanda mediante escrito del seis de febrero de dos mil veinte (foja cincuenta y nueve), sosteniendo lo siguiente: **a)** En la resolución del Tribunal Fiscal impugnada, dicha entidad no ha acogido la posición de la demandante, pues considera que no se trata de un tema de interpretación normativa, sino de atipicidad de los hechos del caso concreto. En el caso concreto, este tipo infractor no era aplicable, ya que no era material ni jurídicamente posible dejar sin efecto la declaración aduanera anterior (la "primera" declaración). **b)** Asimismo, indica que desde el inicio del procedimiento contencioso tributario, concretamente, en el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de División Nº 118-3D5300/2017-000222, manifiesta que no podían dejar sin efecto la primera declaración ya que fue realizada en forma correcta mediante Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-81-40667, del cinco de diciembre de dos mil catorce; este es un hecho no controvertido y reconocido por la propia demandante en la página dos, tercer párrafo, de la Resolución de Multa Resolución Jefatural de División Nº 118-3D5300/2017-000222. En ese contexto, la "segunda declaración" fue generada en forma incorrecta, por un error de su sistema informático, mediante Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-81-41825, del dieciséis de diciembre de dos mil catorce. Concluye que, en consecuencia, no podía ni debía dejar sin efecto la primera declaración, pues esta fue correctamente realizada. **4. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia del veintiuno de julio de dos mil veintiuno (foja doscientos ochenta y cinco), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda, por considerar que: **a)** Efectivamente, la administración aduanera verificó en su sistema SIGAD/ Portal del Funcionario Aduanero del Manifiesto de Carga, que la nave Liverpool Express realizó la descarga de la mercancía (fecha de llegada de la nave: nueve de diciembre de dos mil catorce), al amparo del Conocimiento de Embarque Nº SUDUC49990810004, del Manifiesto de Carga Nº 11-2014-33064; la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-01-40867 se numeró el cinco de diciembre de dos mil catorce (primera declaración) y la mercancía se embarcó el día once de diciembre de dos mil catorce en la nave CAP Isabel, regularizándose la transmisión del embarque el quince de diciembre de dos mil catorce, correspondiente a ocho (08) bultos con un peso de cinco mil cuatrocientos treinta y ocho kilogramos (5438.00 kg), encontrándose el embarque concluido. Al mismo tiempo, constaba la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-81-41825, la cual se encontraba pendiente de embarque. **b)** En tal sentido, se aprecia que efectivamente se produjo la duplicidad de declaraciones respecto de la misma mercancía al régimen de transbordo con un mismo Conocimiento de Embarque Nº SUDUC49999810004 para el Manifiesto de Carga Nº 118-2014-33064. Se verifica que las citadas declaraciones se encuentran datadas con el mismo conocimiento de embarque, el mismo peso y bultos. Ante los hechos descritos, fue mediante la Resolución Jefatural de División Nº 1183D5300/2017-000222, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, que, al amparo del artículo 137 de la Ley General de Aduanas, la administración aduanera declaró procedente la solicitud de legajamiento y por ende dejó sin efecto la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-81-41825 (segunda declaración). Así, queda en evidencia que en el presente caso para la misma mercancía se numeraron dos declaraciones, es decir, la 118-2014-81-40667 y la 118-2014-81-41825 por la ahora codemandada Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada, y se verifica que al momento de numerar la segunda declaración no se había dejado sin efecto la anterior, es decir, la primera declaración. **c)** La infracción que motivó la sanción impuesta en el presente caso a Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada, tiene como fundamento el hecho de haberse numerado dos declaraciones para una misma mercancía. Es así que la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-81-41825 (segunda declaración), del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, fue dejada sin efecto al haber sido legajada; sin embargo, para que se configure la infracción, el Juzgado estima que era necesario que la primera se deje sin efecto, es decir, la 118-2014-81-40667, del cinco de diciembre de dos mil catorce (despacho anticipado); empero no se legajó, por ende, dicha declaración es una declaración válida. Se aprecia que queda en evidencia que el supuesto de infracción no se encuadra dentro del tipo infractor aplicado por la administración aduanera, pues la sanción de multa se impone conforme al numeral 7 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas cuando los despachadores de aduana: "[…] 7. Numeren más de una (1) declaración, para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior". En tal sentido, en el presente caso, si bien se numeró más de una declaración para una misma mercancía; empero no se ha dejado sin efecto la primera declaración, sino la segunda y, siendo ello así, se aprecia que el tipo infractor no se cumple, razón por la cual, en aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, debe desestimarse la demanda interpuesta por la SUNAT y confirmarse la validez de la impugnada Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10132-A-2019. **d)** Se observa que la demandante SUNAT cuestiona la interpretación realizada por el colegiado administrativo en cuanto a lo ocurrido en el presente caso y a si corresponde la sanción de multa. Ante ello, cabe precisar que en la resolución impugnada el Tribunal Fiscal no ha considerado como sujeto obligado respecto de las obligaciones de las operaciones de

comercio exterior a la administración aduanera, a efectos de que se configure la infracción. Además la demandante SUNAT deberá tener presente que no se cuestiona la validez de la primera declaración y, por el contrario, lo que el Tribunal Fiscal verificó es que se haya generado el supuesto de hecho infractor en el presente caso, pues observó que los hechos acontecidos en el presente caso no se subsumen en lo estipulado en el numeral 7 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, toda vez que la primera declaración no fue dejada sin efecto y tiene plena validez, por lo que no se cumple con lo que taxativamente regula dicho artículo para se pueda sancionar al agente de aduanas codemandada; por el contrario, es la segunda declaración aduanera la que, a solicitud del agente de aduanas, fue legajada. Por tanto, en mérito a los principios de legalidad y tipicidad, la administración aduanera no se encontraba facultada a sancionar con multa en el presente caso. **e)** Corresponde reiterar que no se ha cuestionado los motivos por los cuales la primera declaración surtió efectos, o que la segunda declaración haya sido legajada, pues en el presente caso lo que se verificó solo es el incumplimiento de la configuración de infracción del tipo legal, y que, al no tener sustento legal la sanción impuesta, ello motivase que el Tribunal Fiscal revoque la Resolución Jefatural de División Nº 118-3D5300/2017-222 emitida el veinte de diciembre de dos mil diecisiete. **f)** En aplicación del principio de legalidad, respecto a las obligaciones del almacén aduanero y a que la demandante SUNAT no acreditó fehacientemente que la codemandada Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada haya cometido la infracción prevista en el numeral 7 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053, corresponde desestimar la demanda. **5. Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (foja trescientos treinta y seis), la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, y, reformándola, declara **fundada la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10132-A-2019.** Sostiene los siguientes fundamentos: **a)** La controversia surge de la interpretación del supuesto de infracción previsto en el numeral 7 del literal b del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053, que efectuaron el Tribunal Fiscal y el a quo, quienes refieren que consiste en numerar más de una declaración, que la numeración se refiera a la misma mercancía y que haya sido previamente dejada sin efecto la anterior, mientras que, para la demandante, solo basta cumplir con los dos primeros requisitos, tal como ocurre en el presente caso. En ese sentido, teniendo en cuenta el artículo 188 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053, establece que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe realizarse en la forma prevista por la norma, por lo que no se pueden aplicar sanciones con base en una interpretación extensiva de la misma. Por tanto, para que se configure la infracción prevista en el numeral 7 del literal b del artículo 192 de la Ley General de Aduanas basta que, respecto de la misma mercancía, se haya emitido una segunda declaración aduanera de mercancías cuando aún se encuentra vigente la primera, lo que ciertamente configura una acción irregular, siendo que el hecho de que se deje sin efecto la primera declaración a fin de mantener la validez de la segunda, como se indica en la norma acotada, o viceversa, como ha ocurrido en el presente caso, es una consecuencia de la doble numeración de la mercancía pues no pueden subsistir dos declaraciones respecto a la misma mercancía, mas no constituye una condición previa para que se configure la infracción materia de análisis. **b)** No existe controversia entre las partes sobre que la agencia de aduanas codemandada numeró dos declaraciones sucesivamente para las mismas mercancías, esto es, la de número 118-2014-81-040667, del cinco de diciembre de dos mil catorce, y la de número 118-2014-81-41825, del dieciséis de diciembre de dos mil catorce. Por lo tanto, se verifica la comisión de la infracción contemplada en el numeral 7 del literal b del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053. Para la Sala Superior, resulta irrelevante el hecho de que la administración aduanera, a través de la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D5300/2017-000222, del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, haya dispuesto dejar sin efecto la segunda declaración de número 118-2014-81-41825, del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, a efectos de la comisión de la infracción precitada, conforme a lo expuesto precedentemente, razón por la que debe estimarse el presente agravio. **c)** En cuanto al agravio referido a que la posición expresada por la recurrente y que no ha sido analizada por el a quo, es la que ha asumido la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la Casación Nº 14973-2014 Lima; se aprecia que, en efecto, en los fundamentos 3.5 y 3.6 de la Casación Nº 14973-2014 Lima, del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se indica cómo se configura la infracción contenida en el numeral 7 del literal d del artículo 103 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, que tiene el mismo texto legal que la infracción prevista en el numeral 7 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053, que es materia de discusión, y por ende resulta un criterio aplicable al presente caso. En la referida casación se sostuvo que: "cuando la norma señala "sin que se haya dejado sin efecto la anterior", lo que hace es precisar el momento en que se comete la infracción, cual es, que exista una primera Declaración y, estando aún vigente la agencia despachadora de aduana presenta una segunda Declaración" [énfasis agregado] y que dicha expresión "[…] no puede ser entendida en el sentido que, para que se configure la infracción deba necesariamente ser dejada sin efecto la primera Declaración; puesto que, la determinación de cuál es la declaración que va a subsistir a efectos tributarios aduaneros, se verifica en un momento posterior al regulado por la norma. En la medida que ello recién se determina cuando se realiza el procesamiento del legajamiento, en el que además no necesariamente subsiste aquella declaración que es escogida por el administrado, o la primera declaración, como ocurrió en el caso de autos. […]". Por lo tanto, el criterio contenido en la Casación Nº 14973-2014 Lima coincidiría con los fundamentos desarrollados en la resolución de segunda instancia respecto a que basta que coexistan en un determinado momento dos declaraciones para una misma mercancía para que se cometa la infracción, por lo que, para el colegiado superior, corresponde estimar el presente agravio y revocar la apelada. ANÁLISIS **PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO. Marco referencial de los hechos generados en sede administrativa, fijados por las instancias de mérito** En línea con la actuación jurisdiccional fijada por esta Sala Suprema, tenemos que las judicaturas de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: **2.1.** La codemandada Cosmos

Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada numeró la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-81-40667 el cinco de diciembre de dos mil catorce (despacho anticipado); asimismo, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce numeró la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-81-41825 (despacho anticipado), ambas bajo la modalidad 02, con descarga a tierra, del Manifiesto de Carga Nº 118-2014-33064, esto es, respecto de la misma mercancía correspondiente a un (01) container (S) STC Packages STC Thermoelectric Plant Pieces con ocho (08) bultos, con un peso de cinco mil cuatrocientos treinta y ocho kilogramos (5438.00 kg). **2.2.** Las declaraciones antes mencionadas tienen como sustento la misma mercancía, por lo que la administración aduanera, mediante Resolución Jefatural de División Nº 118 3D5300/2017-000222, del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, resolvió en el artículo primero declarar procedente la solicitud de legajamiento de la declaración de número 118-2014-81-41825; y, en el artículo segundo, dispuso sancionar a Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada con una multa por la infracción cometida al numerar la declaración del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, prevista en el numeral 7 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1053. **2.3.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho la codemandada Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada interpuso recurso de reclamación contra el valor antes citado; fue resuelto mediante la Resolución Jefatural de División Nº 118-3D7100/2018-001415, del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, que lo declaró infundado. Ante ello, la agencia codemandada interpuso recurso de apelación el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho contra la Resolución Jefatural de División Nº 118-3D7100/2018-001415, el cual fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10132-A-2019, del siete de noviembre de dos mil diecinueve, que resolvió revocar la Resolución Jefatural de División Nº 118-3D71000/2018-001415. Así se agotó la vía administrativa. **TERCERO. Análisis de las causales de casación de naturaleza material 3.1.** Esta Sala Suprema advierte que los recursos de casación interpuestos por el Tribunal Fiscal y por Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada son similares, conforme se aprecia del acápite II de la presente resolución. Asimismo, se aprecia que solo se han formulado infracciones normativas de carácter material (error in iudicando), que merecen pronunciamiento en conjunto, por sustentarse en argumentos que las vinculan entre sí. **3.2.** Así, tenemos, con respecto a las **infracciones normativas consistentes en la interpretación errónea del numeral 7 del literal b del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1053 e inaplicación del inciso 2 del artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF,** que los recurrentes principalmente alegan que, siguiendo el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03861-A-2015, de acuerdo con el supuesto de infracción analizado, se debe dejar sin efecto la primera declaración y es la segunda declaración la que tiene validez, ello en el contexto de que existan dos declaraciones para una misma mercancía. Sin embargo, refieren que dicho supuesto no se verifica en el caso de autos, toda vez que la primera declaración se mantiene como válida mientras que la segunda declaración fue dejada sin efecto (legajada) por la administración. Además, indican que la interpretación correcta del numeral 7 del literal b del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1053, es que el supuesto de hecho debe coincidir plenamente con el tipo infractor. Es indispensable, para los recurrentes, que la doble numeración de la declaración única de aduana se realice siempre que el despachador de aduanas esté en posibilidad de dejar sin efecto la primera declaración, de lo contrario, no se cumplirá con el principio de tipicidad; en ese sentido, la sentencia de vista habría omitido tener en cuenta que no procede la aplicación de la multa y los intereses moratorios en el presente caso, en que ha existido duplicidad de criterios por parte de la administración. **3.3.** Ahora bien, para llevar adelante el análisis, corresponde citar los dispositivos legales cuyas infracciones se alega: **Decreto Legislativo Nº 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas** Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa Cometen infracciones sancionables con multa: […] b) Los despachadores de aduana, cuando: […] 7.- Numeren más de una (1) declaración, para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior; […] Asimismo, el inciso 2 del artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, establece que: Artículo 170.- Improcedencia de la aplicación de intereses, del índice de Precios al consumidor y de sanciones No procede la aplicación de intereses, la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor de corresponder, ni la aplicación de sanciones si: […] 2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente. **3.4.** En este sentido, en atención a los fundamentos de los recurrentes y lo establecido en las normas citadas, se desprende que la controversia de la presente causa se circunscribe a determinar si se encuentra arreglada a ley la sanción de multa impuesta a Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada, por haber numerado más de una declaración para una misma mercancía sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior. **3.5.** Al respecto, se advierte que la codemandada Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada (hoy recurrente) numeró la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-81-40667 el cinco de diciembre de dos mil catorce, (despacho anticipado); asimismo, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce numeró la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-81-41825 (despacho anticipado), ambas bajo la modalidad 02 con descarga a tierra, del Manifiesto de Carga Nº 118-2014-33064, esto es respecto de la misma mercancía correspondiente a un (01) container (S) STC PACKAGES STC THERMOELECTRIC PLANT PIECES con ocho (08) bultos, con un peso de cinco mil cuatrocientos treinta y ocho kilogramos (5438.00 kg). Ambas declaraciones tienen como sustento la misma mercancía. Debido a ello, el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, la recurrente solicitó el legajamiento de la declaración de número 118-2014-81-41825 (segunda declaración), arguyendo que por un supuesto error había numerado dos declaraciones para la misma mercancía. Ante ello, la administración aduanera emitió la Resolución Jefatural de División Nº 118-3D5300/2017-000222, declarando procedente lo solicitado por la parte recurrente. En consecuencia, dejó sin efecto la Declaración Aduanera de Mercancías Nº 118-2014-81-41825 y sancionó a la recurrente con una multa, por la infracción del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, prevista en el numeral 7 del literal b del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1053. Por tal motivo, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho la recurrente Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada interpuso recurso de reclamación contra la Resolución Jefatural de División Nº 118-3D5300/2017-0000222; fue resuelto mediante la Resolución Jefatural de División Nº 118-3D7100/2018-001415, del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, que declaró infundado su recurso de reclamación. Ante ello, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de División Nº 118-3D7100/2018-001415, el cual fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10132-A-2019, del siete de noviembre de dos mil diecinueve, que resolvió revocar la Resolución Jefatural de División Nº 118-3D71000/2018-001415. **3.6.** Estando a lo antes expuesto, se aprecia que la recurrente Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada solicitó el transbordo de la misma mercancía consignada en la primera declaración aduanera de mercancías, con lo cual se evidencia que esta misma mercancía fue destinada al régimen de transbordo en dos oportunidades sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior declaración. Cabe señalar que el numeral 7 del literal b del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1053, no establece como supuesto de la infracción que se haya dejado sin efecto la primera declaración numerada, sino que el supuesto de hecho de la infracción es la numeración de más de una declaración para una misma mercancía y que coexistan en un determinado momento dos declaraciones para una misma mercancía. Siendo ello así, para que se configure la infracción basta la existencia de dos declaraciones por la misma mercancía y que hayan sido numeradas por la recurrente, independientemente de cuál declaración sea legajada: la primera o la segunda. En consecuencia, se ha configurado el supuesto de hecho contenido en el numeral 7 del literal b del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo Nº 1053, y corresponde por tanto aplicar la multa establecida para dicha infracción, como lo hizo la administración aduanera en la Resolución Jefatural de División Nº 118-3D5300/2017-000222. Por lo tanto, lo alegado por los recurrentes carece de base real; por lo que las denuncias de infracción normativa no pueden prosperar y devienen **infundados** los recursos de casación. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el codemandado **Tribunal Fiscal** el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (foja trescientos cincuenta y siete), y por la codemandada **Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada** el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (foja trescientos sesenta y ocho). En

consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja trescientos treinta y seis); y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en los seguidos por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra** Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada y el Tribunal Fiscal**, sobre** acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. SS. **BURNEO BERMEJO,** BUSTAMANTE ZEGARRA, DELGADO AYBAR, LLAP UNCHON, TOVAR BUENDÍA.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 HITTERS, Juan Carlos (2002) Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

C-2195376-16

CASACIÓN Nº 1707-2022 LIMA

TEMA: CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS EN ACTUALIZACIÓN DE MULTA
SUMILLA: Para la actualización de la multa impuesta por la comisión de la infracción referida a llevar libros y/o registros contables, con un atraso mayor al permitido por las normas vigentes, se aplica el interés moratorio previsto en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual se calcula desde la fecha en que se cometió la infracción y no desde la fecha en que esta se detectó; máxime si la configuración de infracciones continuadas permite identificar la fecha final en que se cometió la infracción que se sanciona.
PALABRAS CLAVE: cálculo de intereses moratorios, actualización de multas, infracciones continuadas

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, el codemandado Tribunal Fiscal interpuso recurso de casación el catorce de julio de dos mil veintiuno (foja trescientos setenta y ocho del expediente judicial digitalizado - EJD[1]), contra la sentencia de vista, del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja trescientos cincuenta y ocho), que revoca la sentencia de primera instancia, del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja doscientos cinco), que declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara fundada la demanda, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06445-1-2016, del ocho de julio de dos mil dieciséis, que resolvió revocar la Resolución de Intendencia Nº 0660140005492/SUNAT, del veintidós de octubre de dos mil nueve, en el extremo referido al monto de la sanción de la Resolución de Multa Nº 064-002-0023294, girada por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 175 de Código Tributario. **Antecedentes Demanda** Mediante escrito del catorce de octubre de dos mil dieciséis (foja veinticinco), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) interpuso demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y el señor Jorge Santisteban Bances, en la cual precisó el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 6445-1-2016, del ocho de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se resolvió revocar la Resolución de Intendencia Nº 0660140005492/SUNAT, del veintidós de octubre de dos mil nueve, en el extremo referido al monto de la sanción de la Resolución de Multa Nº 064-002-0023294. Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: **a)** El Tribunal Fiscal consideró que el cálculo de los intereses en la sanción de multa impuesta al contribuyente debía realizarse en función a la fecha en que se detectó la infracción, esto es, el veintiséis de noviembre de dos mil ocho; sin embargo, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 181 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cálculo de dichos intereses debe computarse desde la fecha en que se cometió la infracción —que, en el caso concreto, es el trece de diciembre de dos mil cinco—, tanto más si la única excepción para no considerar esta fecha consiste en que no haya sido posible establecerla, caso en el cual corresponderá tener en cuenta la fecha en que la administración detectó la infracción. **b)** En este caso, sí estaba determinada la fecha en que se cometió la infracción; por tanto, no correspondía que el Tribunal Fiscal —utilizando una interpretación extensiva— considere la fecha en que la infracción fue detectada. Esto denota la contravención de las normas III, IV y VIII del título preliminar del Código Tributario, así como de los principios de legalidad y de reserva de ley, y del artículo 74 de la Constitución Política del Perú. **c)** En orden de prelación, la fuente del derecho que se debe aplicar antes que la jurisprudencia es la ley; por ello, el colegiado administrativo debió resolver el caso aplicando el artículo 181 del Código Tributario y no sobre la base de lo dispuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal de números 13004-1-2009, 1599-4-2013, 2589-4-2013, que no contienen criterios de observancia obligatoria. Esto es, debió aplicarse el principio de legalidad. **d)** En consecuencia, la controversia ha sido resuelta soslayándose el procedimiento legal establecido en el ordenamiento jurídico nacional, lo cual configura la causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **Contestación de demanda del Tribunal Fiscal** El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Procuraduría Pública, en representación judicial del Tribunal Fiscal, contesta la demanda el tres de enero de dos mil diecisiete (foja cincuenta y nueve). En dicho escrito, se fundamenta lo siguiente: **a)** En el Requerimiento Nº 0622070000970 consta que el contribuyente exhibió libros contables que fueron legalizados el trece de diciembre de dos mil cinco y que estos registraban operaciones a partir del mes de enero de dos mil cinco. Sobre dicha base —y de forma errada— la SUNAT consideró que la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 175 del Código Tributario se acreditó a la fecha de la legalización de tales libros; sin embargo, tal como se ha establecido en diversas resoluciones del tribunal administrativo (como las de números 08665-3-2001, 909-3-2009 y 13004-1-2009, entre otras), el único momento en el cual puede determinarse la comisión de la referida infracción —consistente en llevar libros de contabilidad con atraso mayor al permitido por las normas vigentes— es mediante la detección por el auditor de la administración, con la revisión de los libros contables del contribuyente. **b)** La legalización de los libros contables ocurrida el trece de diciembre de dos mil cinco no acredita que en dicha fecha se haya cometido la infracción, como erróneamente sostiene la demandante; toda vez que ese hecho solo evidencia que hasta dicha fecha el contribuyente no llevaba los libros contables. El atraso con los que llevaba tales libros solo podía determinarse a la fecha de la detección por parte de la administración. **c)** La infracción prevista en el inciso 5 del artículo 175 del Código Tributario no puede determinarse en una fecha específica, porque se trata de una infracción que se configura de forma continuada en el tiempo. Teniendo en cuenta ello, en aplicación del régimen de gradualidad, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, y los principios de legalidad y tipicidad, el Tribunal Fiscal optó por reliquidar la Resolución de Multa Nº 064-002-0023294, a fin de que el cálculo de los intereses se efectuara desde la fecha de detección de la infracción. **d)** El Juzgado debe considerar que el criterio vertido en la resolución materia de impugnación ha sido de carácter reiterativo, como puede corroborarse en las siguientes resoluciones del Tribunal Fiscal: 8665-3-2001, 909-3-2009, 13004-1-2009, 05008-3-2010, 00525-2-2011, 00057-3-2012, 01351-2-2012, 15770-5-2011, 07073-4-2013, 12948-8-2013, 15750-9-2012, y 17074-9-2013. En ese sentido, es evidente que el colegiado administrativo actuó conforme al principio de uniformidad, el cual debe cumplirse en todos los procedimientos. **e)** La Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06445-1-2016 ha sido emitida de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la ley y los principios del derecho, respetando el debido procedimiento y motivación; por tanto, no se han vulnerado los principios de legalidad ni de reserva de ley. Mediante resolución número siete, del uno de octubre de dos mil dieciocho, se declaró la rebeldía del codemandado Jorge Santisteban Bances (foja ciento setenta y nueve) y se emitió el auto de saneamiento procesal, contenido en la resolución número ocho, el uno de octubre de dos mil dieciocho (foja ciento ochenta y tres). **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja doscientos cinco), el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda. El Juzgado sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **5.** El inciso 2 del artículo 181 del Código Tributario regula cuál es la oportunidad para aplicar el inicio del cómputo de los intereses moratorios: **i)** desde la fecha en que se cometió la infracción, y **ii)** solo y cuando no sea posible

determinar la comisión de la infracción, dicha fecha será aquella en la que la administración la detectó. **6.** La SUNAT imputó como infracción el hecho de que el contribuyente haya registrado operaciones en el libro diario 01 y el libro mayor 01, a partir del mes de enero de dos mil cinco; a pesar de que tales libros fueron legalizados el trece de diciembre del mismo año, y que, según el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia Nº 132-2001/SUNAT, los registros y libros contables deben ser legalizados antes de ser usados. No obstante, a consideración del Juzgado, el atraso de legalizar tales libros y registros no se configuró o se cometió propiamente el día de su legalización; en primer lugar, porque objetivamente no es posible determinar la comisión de la infracción y, en segundo lugar, porque cuando el tipo infractor se refiere a la configuración del mismo por "llevar un atraso mayor al permitido", se deduce que quizás puede existir un "atraso menor" que sí puede estar permitido y por ende no constituya infracción. De modo que, al no poderse detectar de forma objetiva el momento de la comisión de la infracción imputada, se requerirá un análisis exhaustivo —que puede estar sujeto a discrepancias y dudas— sobre el momento en que se genera ese "mayor atraso" al que alude la acotada infracción, caso en el que —como bien ha hecho el Tribunal Fiscal— corresponde optar por favorecer al administrado, tomándose en cuenta la fecha en que se detectó la infracción. **7.** Si bien de la documentación anexada se desprende que los libros contables fueron usados antes de su legalización, lo lógico y razonable es que antes de ser usados debían ser legalizados. Empero, en este caso, la Jueza no está evaluando si la infracción imputada es la que corresponde al caso concreto, sino la fecha desde cuando se empezaron a generar los intereses moratorios aplicables a la actualización de la multa. En esa misma línea, se precisa que, mediante resolución número trece, del dos de mayo de dos mil diecinueve (foja doscientos catorce), el Juzgado corrigió[2] la sentencia emitida, pero ello no incidió en el fondo de la controversia. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista del veintiocho de junio de dos mil veintiuno (foja trescientos cincuenta y ocho), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, **declara** fundada la demanda, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06445-1-2016 —que resolvió revocar la Resolución de Intendencia Nº 0660140005492/SUNAT, del veintidós de octubre de dos mil nueve— en el extremo referido al monto de la sanción de la Resolución de Multa Nº 064-002-0023294, girada por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 175 de Código Tributario. El colegiado superior sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: a) La infracción prevista en el inciso 5 del artículo 175 del Código Tributario, evidentemente, sanciona el incumplimiento de la obligación establecida para los administrados por el inciso 4 del artículo 87 de dicho código, el cual coadyuva al desarrollo o ejercicio de la facultad de fiscalización que atañe a la administración, conforme a lo establecido en el artículo 62 del Código Tributario. b) Según el inciso 7 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 078-98-SUNAT, los libros de contabilidad consistentes en libro diario, libro mayor, libro de inventarios y balances, entre otros, no podrán tener un atraso mayor a tres meses; plazo que será contado desde el mes siguiente de realizadas las operaciones. Asimismo, conforme al artículo 3 de la Resolución de Superintendencia Nº 132-2001-SUNAT, tanto los libros de actas como los registros y libros contables deben ser legalizados antes de su uso, incluso cuando estos últimos sean llevados en hojas sueltas, continuas o computarizadas. Finalmente, el Decreto Ley Nº 26002, Ley del Notariado, en su artículo 112, establece que el notario certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas, de contabilidad y otros que la ley señale. c) Lo expresado por el Tribunal Fiscal en su resolución es incorrecto, ya que, mediante el Requerimiento Nº 0622070000970, notificado el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, la administración tributaria precisó que el contribuyente llevaba con atraso —mayor al permitido por la Resolución de Superintendencia Nº 078-98-SUNAT— el libro diario 01 y el libro mayor 01, por lo que se configuró la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 175 del Código Tributario en la oportunidad o fecha en que los aludidos libros de contabilidad fueron legalizados —el trece de diciembre de dos mil cinco— ante la Notaría César Torres González, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia Nº 132-2001-SUNAT y el artículo 112 del Decreto Ley Nº 26002. d) En razón de lo indicado, se determina que la infracción advertida por la administración tributaria se configuró o cometió efectivamente el trece de diciembre de dos mil cinco, motivo por el cual esta fecha es la que debe tenerse en cuenta para efectos de la aplicación de los intereses respecto de la aludida multa. e) A mayor abundamiento, de una interpretación literal del inciso 2 del artículo 181 del Código Tributario, se desprende que para efectos de la actualización de las multas, se aplicará el interés moratorio desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la administración detectó la infracción; de modo que el primer supuesto constituye la regla, mientras que el segundo constituye la excepción, por lo cual, este último solo será aplicable en defecto o ante la imposibilidad del primero. Causales procedentes del recurso de casación Mediante auto de calificación del tres de agosto de dos mil veintidós (foja noventa y cinco del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal**, conforme al siguiente detalle: **a) Interpretación errónea del inciso 5 del artículo 175 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953.** Señala que la norma denunciada ha sido interpretada de forma errónea por la Sala Superior, conforme se advierte del considerando octavo. A consideración del colegiado, la legalización de los libros contables ocurrida el trece de diciembre de dos mil cinco acredita que en dicha fecha se cometió la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 175 del Código Tributario, referida a llevar con atraso mayor al permitido los libros contables materia de este caso (libro diario 01 y libro mayor 01). Sin embargo, dicha situación no implica que el trece de diciembre de dos mil cinco se anotaron las operaciones con un atraso mayor al permitido, sino que antes de esta fecha el contribuyente no llevaba los mencionados libros contables, acción que no es la que se encuentra sancionada por el acotado tipo infractor. Refiere que la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 175 del Código Tributario no puede determinarse en una fecha específica, como erróneamente señala la Sala Superior, y menos aún en la fecha en que se produjo la legalización de los libros contables; dado que se trata de una infracción que se configura de forma "continua" en el tiempo. Añade que, en aplicación del inciso 6 del artículo 101 del Código Tributario —referido a la uniformización de la jurisprudencia en materia de su competencia—, el Tribunal Fiscal ha establecido en diversas resoluciones que el único momento en el cual puede determinarse la comisión de la infracción referida a llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros, es precisamente mediante la detección por el auditor de la administración, al revisar los libros de contabilidad del contribuyente. **b) Inaplicación del inciso 2 del artículo 181 del Texto Único Ordenado del Código Tributario** Sostiene que, a consecuencia de la interpretación errónea del inciso 5 del artículo 175 del Código Tributario, la Sala Superior inaplicó el inciso 2 del artículo 181 del citado código; lo cual se puede observar en el considerando noveno de la sentencia de vista, pues concretamente aplica la primera parte del inciso 2 del precitado artículo 181, cuando correspondía aplicar la segunda parte de este, en la que se establece que se debe considerar la fecha de detección de la infracción, lo que en el caso de autos ocurrió el veintiséis de noviembre de dos mil ocho. Agrega que el colegiado superior ha soslayado que el tipo infractor se configura de forma "continua" en el tiempo, debido a que posteriormente al vencimiento de los plazos máximos de atraso que pudieran establecerse o después de su legalización, dicha infracción se sigue configurando hasta su detección por parte de la administración tributaria. En ese sentido, como es imposible establecer con exactitud cuándo se incurrió en la infracción cuestionada, se debe considerar la fecha en que fue detectada por la administración, lo cual, en el caso de autos, ocurrió el veintiséis de noviembre de dos mil ocho. CONSIDERANDOS **PRIMERO. El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[3], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten

el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[4], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO. Marco referencial de los hechos generados en sede administrativa, fijados por las instancias de mérito** En línea con la actuación jurisdiccional fijada por esta Sala Suprema, tenemos que las judicaturas de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: **2.1.** El veinticuatro de julio de dos mil siete, la administración tributaria inició procedimiento de fiscalización al contribuyente Santisteban Bances, correspondiente al impuesto general a las ventas de los periodos de enero de dos mil seis a enero de dos mil siete. **2.2.** En razón a ello, se le solicitó al contribuyente diversa información y/o documentación relacionada a la fiscalización. En un primer momento, dicho requerimiento fue cumplido de forma parcial, por lo cual se le solicitó nuevamente que presente información y/o documentación relacionada a dicha fiscalización. Ello finalmente generó la emisión del Resultado del Requerimiento Nº 0622070000970, notificado el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en el cual se precisó, entre otros, que el contribuyente exhibió el libro diario 01 y el libro mayor 01 con fecha de legalización del doce de diciembre de dos mil cinco; así como también que ambos libros contenían registros de operaciones realizadas a partir de enero de dos mil cinco y que, por tal motivo, al haberse llevado libros contables con un atraso mayor al permitido, se habría incurrido en la infracción prevista en el inciso 5 el artículo 175 del Código Tributario. **2.3.** Producto de tal procedimiento, se emitieron las Resoluciones de Determinación Nº 064-003-0008581 a Nº 064-003-0008593, giradas por **i)** reparo al crédito fiscal del impuesto general a las ventas de los periodos abril, mayo, septiembre, octubre y diciembre, por diferencias entre lo anotado en el registro de compras y lo consignado en sus declaraciones juradas; **ii)** reparo al crédito fiscal del impuesto general a las ventas de los periodos de marzo, junio y agosto a diciembre de dos mil seis y enero de dos mil siete, por operaciones no reales y por gasto y/o costo no sustentados. Asimismo, se emitieron las Resoluciones de Multa Nº 064-002-0023286 a Nº 064-002-0023294. **2.4.** Contra los acotados valores, el contribuyente interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Intendencia Nº 0660140005492/SUNAT, del veintidós de octubre de dos mil nueve, emitida por la Intendencia Regional La Libertad de la SUNAT. **2.5.** Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, el que dio lugar a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 6445-1-2016, del ocho de julio de dos mil seis, que resolvió revocar la resolución apelada, únicamente en el extremo referido al monto de la sanción contenida en la Resolución de Multa Nº 064-002-0023294, girada por la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 175 del Código Tributario. Por tal motivo, el colegiado administrativo ordenó a la SUNAT la reliquidación de la citada resolución de multa, en aplicación de los intereses moratorios calculados a partir de la fecha de detección de la infracción, esto es, desde el veintiséis de noviembre de dos mil ocho. **2.6.** Adicionalmente, cabe precisar que en la resolución emitida en última instancia administrativa se confirmaron los reparos formulados por la SUNAT mediante las Resoluciones de Determinación Nº 064-003-0008581 a Nº 064-003-0008593; así como sus multas vinculadas (esto es, las contenidas en las Resoluciones de Multa Nº 064-002-0023286 a Nº 064-002-0023292, emitidas por la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 178 del Código Tributario), y la Resolución de Multa Nº 064-002-00232943, vinculada a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 177 del citado código. **2.7.** Por último, se delimita que en la demanda únicamente se cuestionó el extremo revocado por el Tribunal Fiscal, por lo que el análisis de las sentencias emitidas por las instancias de mérito se circunscribe a determinar la fecha u oportunidad del cómputo de los intereses moratorios aplicables a la reliquidación ordenada, ello con el fin de la actualización de la multa. **TERCERO. Análisis de las causales de casación de naturaleza material 3.1.** El recurrente **Tribunal Fiscal** ha formulado dos infracciones normativas de carácter material (error in iudicando) que merecen pronunciamiento conjunto, por sustentarse en argumentos que las vinculan entre sí, esto es, en la interpretación errónea del inciso 5 del artículo 175 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y la inaplicación del inciso 2 del artículo 181 del acotado código. En esa misma línea, se precisa que el recurso de casación objeto de análisis únicamente contiene pedido revocatorio, toda vez que se centra en cuestionar que la Sala Superior haya considerado que los intereses moratorios, en la actualización de la multa impuesta, se deben aplicar desde la fecha en que se cometió la infracción —esto es, desde la fecha de la legalización de los libros contables, el trece de diciembre de dos mil cinco— y no desde la fecha en que la infracción fue detectada por la administración tributaria, es decir, el veintiséis de noviembre de dos mil ocho. **3.2.** Las normas de carácter material denunciadas (aplicables al caso, por temporalidad), son las siguientes: **Código Tributario** Artículo 175.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos: […] 5. Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación. […] Artículo 181.- ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS[5] 1. Interés aplicable Las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el Artículo 33. 2. Oportunidad El interés moratorio se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción. **3.3.** En primer término, es importante precisar que, en este caso, no se discute la tipificación de la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 175 del Texto Único Ordenado del Código Tributario ni la consecuente imposición de la sanción de multa, sino únicamente el monto de esta, debido a la orden de reliquidación dispuesta por el Tribunal Fiscal en instancia administrativa. Por tanto, se entiende que los argumentos del recurrente referidos a la interpretación errónea del inciso 5 del precitado artículo 175 en realidad están dirigidos a sustentar que, de acuerdo con el tipo infractor regulado, no es posible determinar la fecha exacta de la comisión de la infracción, es decir, la fecha en la que el contribuyente empezó a llevar con atraso —mayor al permitido por las normas vigentes— los libros contables libro diario 01 y libro mayor 01, más aún cuando dicha infracción se configuraría de forma continua en el tiempo. **3.4.** Así las cosas, para determinar la fundabilidad del recurso de casación, se debe verificar si en la actualización de la multa impuesta al contribuyente correspondía aplicar la regla prevista en la primera parte del inciso 2 del artículo 181 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, según la cual, el interés moratorio se aplica desde la fecha en que se **cometió** la infracción; o, por el contrario, la regla prevista en la segunda parte del inciso 2 del citado artículo, que señala que cuando no sea posible establecer la fecha en que se cometió la infracción, el interés moratorio se aplicará desde la fecha en que la administración **detectó** la infracción. Para tal fin, es necesario esclarecer si el tipo infractor regulado en el inciso 5 del artículo 175 del Código Tributario constituye o no uno de carácter continuado y, de ser así, determinar si dicha condición implica la imposibilidad de establecer la fecha en que la infracción fue cometida. **Infracciones continuadas 3.5.** En primer término, es pertinente referirnos al principio de continuidad de infracciones, el cual se encuentra regulado por el inciso 7 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales: Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: […] 7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en **forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles**

desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. […] [Énfasis nuestro] Según Alva Matteucci[6], con el principio de continuidad de infracciones, el legislador busca frenar el accionar de la administración pública en la imposición de sanciones. De este modo, se otorga al administrado una garantía respecto al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, esto es, en la imposición de sanciones por la comisión de infracción de manera continua. Así, con relación a la aplicación de este principio, el autor antes referido señala que: En realidad **solo sería aplicable cuando se trata de una infracción de tipo continuado, es decir aquellas infracciones cuya realización se prolonga en el tiempo mientras se persista en la condición que establezca el supuesto infractor**. Respecto a las infracciones de ejecución inmediata no les sería aplicable este principio, toda vez que la configuración misma de la infracción se dio en un momento determinado, el cual es perfectamente identificable en el tiempo. [Énfasis nuestro] De ahí que, según la doctrina, las infracciones continuadas, reconocidas también como de carácter permanente, se caracteriza por no ejecutarse en un solo momento, como sí sucede con las infracciones de realización o ejecución inmediata —donde la conducta infractora se presenta en un solo momento—; por el contrario, al depender y/o guardar relación con los hechos siguientes, las infracciones continuadas se prolongan en el tiempo mientras el supuesto tipificado como conducta infractora persista. **3.6.** En esa misma línea, en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que regula el plazo de prescripción de la facultad de la administración para determinar la existencia de infracciones normativas, se establece que, en principio, se debe aplicar el plazo que establezcan las leyes especiales, "[…] sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción […]". Si bien en el inciso 252.1. de tal dispositivo normativo se indica que el plazo para la determinación de la infracción prescribe a los cuatro años, es importante tener en cuenta lo regulado en el inciso 252.2, que se refiere al cómputo de dicho plazo: […] 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del **día en que la infracción se hubiera cometido** en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el **día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas**, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. […] [Énfasis nuestro] De lo anterior se extrae que, ante la comisión de infracciones continuadas, para el cómputo del plazo prescriptorio se tomará en cuenta el **día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción. 3.7.** Ahora bien, en aplicación de la regla contenida en la norma IX del título preliminar del Código Tributario, que habilita la aplicación supletoria de normas no tributarias siempre que no se les opongan o desnaturalicen, así como de principios del derecho tributario, del derecho administrativo, o los principios generales del derecho; corresponde que se aplique el principio de continuidad de infracciones en el ámbito tributario. Claro está: siempre que la naturaleza misma de la infracción así lo permita; es decir, el acotado principio será aplicable a las infracciones de carácter continuado, mas no a las de ejecución inmediata. **3.8.** De la revisión del Texto Único Ordenado del Código Tributario se desprende que el artículo 171 regula los principios aplicables en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración tributaria, tales como legalidad, tipicidad, non bis in idem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables. Por tanto, se ratifica lo señalado en el fundamento precedente. **Sobre la naturaleza de la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 175 del Código Tributario 3.9.** Bajo el razonamiento esbozado, es pertinente citar el artículo 172 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que prevé los tipos de infracciones tributarias: Artículo 172.- Tipos de infracciones tributarias Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: 1. De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción. 2. De emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos. **3. De llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos.** 4. De presentar declaraciones y comunicaciones. 5. De permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma. 6. Otras obligaciones tributarias. [Énfasis agregado] La tipología contenida en el inciso 3 del artículo 172 es la que atañe al caso. En cuanto a las infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos, están detalladas en el artículo 175 del mencionado cuerpo normativo, obligaciones que se sustentan sustancialmente en lo previsto en el inciso 4 del artículo 87[7]. **3.10.** Por otro lado, conforme al inciso 5 del artículo 175 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se incurre en la conducta infractora cuando el contribuyente lleva sus libros de contabilidad (otros libros u otros registros) con un atraso mayor al permitido por las normas vigentes. En tal sentido, cabe precisar lo señalado en el artículo 1 de la **Resolución de Superintendencia Nº 078-98/SUNAT**, publicada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho[8], aplicable por temporalidad: […] Artículo 1º.- **Los libros de contabilidad y los libros y registros** exigidos por las normas legales correspondientes, que se detallan a continuación y llevados en cualquiera de las formas admitidas legalmente, **no podrán tener un atraso mayor** al establecido en los numerales siguientes para el registro de sus operaciones: […] 7) **Tres (3) meses**, tratándose del **Libro Diario, Libro Mayor**, Libro de Inventarios y Balances, Registro de Inventario Permanente Valorizado, Registro de Activos - Artículo 117° de la Ley del Impuesto a la Renta, Libro Auxiliar, tarjeta o cualquier otro sistema de control de los bienes del activo fijo, salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 2°. **El plazo mencionado será contado desde el mes siguiente de realizadas las operaciones**. […] [Énfasis nuestro] De igual forma, es importante resaltar que, de acuerdo al artículo 3 de la citada resolución de Superintendencia: "**Los deudores tributarios que incumplan las obligaciones** contenidas en la presente resolución, **serán sancionados** de conformidad con lo establecido en el Código Tributario" [énfasis nuestro]. Esto significa que los libros contables del contribuyente, en este caso, el libro diario 01 y el libro mayor 01, no debían tener un atraso mayor a tres meses, computados desde el mes siguiente de realizadas las operaciones; atraso que está relacionado con la legalización de dichos libros, en tanto, según el artículo 3 de la **Resolución de Superintendencia Nº 132-2001/SUNAT**, publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil uno[9], que reguló el procedimiento para autorizar libros de actas, registros y libros contables vinculados a asuntos tributarios: "Los libros de actas, así como los registros y **libros contables deben ser legalizados antes de su uso**, incluso cuando éstos últimos sean llevados en hojas sueltas, continuas o computarizadas" [énfasis agregado], lo que concuerda con el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 078-98/SUNAT, cuando se refiere a que los libros contables son aquellos exigidos por las normas legales correspondientes, es decir, que cumplen las exigencias legales previstas para su uso. De ahí que el atraso de los libros contables es una situación que acontece de forma continua en el tiempo, ya que el eventual registro de operaciones en libros no legalizados conlleva que dicho atraso sea contabilizado mes por mes hasta el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción que, en este caso, sucedió al término del ejercicio fiscal, en diciembre de dos mil cinco, cuando se identificó la legalización de libros contables que contenían operaciones registradas antes de aquella y, por ende, la comisión de la infracción. **3.11.** Adicionalmente, ha sido materia de revisión académica la aplicación práctica del régimen de infracciones y sanciones tributarias[10]. Sobre el tipo infractor contenido en el inciso 5 del artículo 175 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se ha indicado que: "[…] para que la infracción se configure no basta con estar en el supuesto de hecho (tener atrasados los libros) sino que, además, la SUNAT deberá verificar o constatar dicha situación al momento de requerir la exhibición de los libros y registros exigidos por las normas, pudiendo aplicar una sanción por cada libro de contabilidad y/o registro que el deudor tributario esté obligado a llevar […]". Ello precisamente ocurrió en el caso concreto, puesto que, a raíz del requerimiento cursado al contribuyente en el que se solicitó la presentación de diversa documentación relacionada con el impuesto general a las ventas del periodo fiscalizado, la administración tributaria constató la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del precitado artículo 175; e, incluso, a razón de ello, el contribuyente subsanó de forma voluntaria la acotada infracción —aunque, sin pagar la multa—, motivo por el cual se le aplicó el criterio de gradualidad del ochenta por cierto (80%) de rebaja del monto de la sanción de multa, conforme al anexo II de la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT. **Interés moratorio aplicable en la actualización de las multas 3.12.** De acuerdo a los argumentos esbozados, queda claro que la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 175 del Texto Único Ordenado del Código Tributario es de naturaleza continuada y que ello no imposibilita identificar la fecha en que fue cometida. Por tanto, corresponde la aplicación de la regla general prevista en la primera parte del inciso 2 del artículo 181 del citado Código, mas no la excepción a la regla; es decir que para el cálculo de la actualización de la multa —consistente en el veinte por ciento (20%) restante del monto— se tome en cuenta la fecha de la comisión de la infracción: el trece de diciembre de dos mil cinco, tal como lo determinó la

SUNAT, puesto que precisamente en dicha fecha se pudo advertir que el contribuyente llevaba sus libros contables con un atraso mayor al permitido por las normas tributarias. **Conclusión 3.13.** En los términos propuestos por el recurrente, la causal casatoria referida a la interpretación errónea del inciso 5 del artículo 175 del Texto Único Ordenado del Código Tributario no tiene asidero alguno. Ello porque, conforme se ha determinado, a pesar de que la infracción sea de naturaleza continuada, ha sido posible establecer la fecha en que esta fue cometida. **3.14.** Por su parte, con relación a la causal casatoria consistente en la inaplicación del inciso 2 del artículo 181 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, conviene precisar que este tipo de infracción implica que, efectivamente, en la sentencia de vista no se haya aplicado la norma denunciada, y que esta haya sido invocada como parte de la línea argumental que sustentó el recurso de apelación de sentencia. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República: […] La inaplicación de una norma jurídica supone constatar que el hecho probado se subsume en una norma que lo regula; el soslayar tal constatación constituye un supuesto de inaplicación de esta, de modo que **para fundar esta causal la argumentación del recurso debe estar orientada a destacar la desidia, desconocimiento o dolo del juzgador respecto a la aplicación de la norma invocada** y que, a juicio de la impugnante de un caso concreto analizado, debió ser aplicada; exigiéndose, además, a la recurrente que **demuestre que el supuesto hipotético de la citada norma es aplicable a una cuestión fáctica** establecido en autos y cómo su aplicación modificatoria el resultado del juzgamiento.[11] [Énfasis nuestro] En el caso concreto, es claro que la Sala Superior sí aplicó el inciso 2 del artículo 181 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como también lo hizo el Juzgado en su debida oportunidad, lo cual responde a que dicha norma ha sido aplicada reiteradamente en instancia administrativa y judicial. Por tal motivo, la denuncia del recurrente no tiene asidero alguno; máxime si en la presente ejecutoria suprema se han brindado alcances respecto a la aplicación de la referida norma, en interpretación sistemática con lo establecido en el inciso 5 del artículo 175 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y los argumentos que sustentan el recurso de casación se contraponen a la postura asumida por este Tribunal Supremo. **3.15.** En suma, al no haberse infringido ninguna de las normas sustantivas denunciadas, corresponde declarar **infundadas** las causales casatorias analizadas y, por ende, desestimar el recurso extraordinario. **DECISIÓN** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal** el catorce de julio de dos mil veintiuno (foja trescientos setenta y ocho). **SEGUNDO: NO CASAR** la sentencia de vista contenida del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja trescientos cincuenta y ocho), que revoca la sentencia de primera instancia, del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja doscientos cinco), que declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara fundada la demanda, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06445-1-2016, del ocho de julio de dos mil dieciséis, que resolvió revocar la Resolución de Intendencia Nº 0660140005492/SUNAT, del veintidós de octubre de dos mil nueve, en el extremo referido al monto de la sanción de la Resolución de Multa Nº 064-002-0023294, girada por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 175 de Código Tributario. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y Jorge Santisteban Bances, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. SS. **BURNEO BERMEJO,** BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Se corrige el literal a) del numeral 3 del considerando sétimo de la sentencia, de la siguiente manera:
Si la infracción imputada prevista en el numeral 5 del artículo 175 del Código Tributario alude que la misma se configura cuando se LLEVA con atraso MAYOR AL PERMITIDO los libros de contabilidad, entonces ello IMPORTA DEDUCIR que quizás puede existir un atraso menor que si pueda estar permitido, que no constituya infracción.
Asimismo, se corrige el literal b) del numeral 3 del considerando sétimo de la sentencia, de la siguiente manera:
En ese contexto, es obvio señalar que objetivamente no puede detectarse el mismo momento de la comisión de la infracción imputada sino que el dicha infracción ha de ser detectada bajo un análisis exhaustivo, que puede estar sujeta a discrepancias y dudas respecto de si el momento de la legalización de los libros contables es el preciso momento de cuándo se genera el mayor atraso que alude la infracción imputada, para identificarla como infracción.

3 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

4 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

5 Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 969, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil seis.

6 ALVA MATTEUCCI, Mario. (2005). "El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario". En Jurídica, Nº 41; pp. 6-7.

7 Artículo 87.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS
Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:
[...]
4. Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.
[...]

8 La citada Resolución de Superintendencia fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, publicada el treinta de diciembre de dos mil seis, vigente desde el uno de enero de dos mil siete.

9 Fue derogada por la única disposición complementaria derogatoria de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT.

10 NIMA, Elizabeth; REY, Juliana y GÓMEZ, Antonio (2013). Aplicación práctica del régimen de infracciones y sanciones tributarias. Lima, Gaceta Jurídica; pp. 128 y 129 http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/SWebCyE/Suscriptor/Publicaciones/guias/07082014/1-Aplicaci%C3%B3n%20pr%C3%A1ctica%20del%20r%C3%A9gimen%20de%20infracciones%20y%20sanciones%20tributarias.pdf

11 Casación Nº 287-2003 Huánuco, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de diciembre de dos mil tres.

C-2195376-7

CASACIÓN Nº 4539-2022 LIMA

TEMA: INFRACCIÓN EN EMISIÓN DE COMPROBANTE DE PAGO
SUMILLA: En el caso, no correspondía subsumir los hechos suscitados en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario. Esto se debe a que la demandante no emitió un documento que pretendiese sustituir o ser considerado como un comprobante de pago, pues la finalidad del referido documento era distinta.
PALABRAS CLAVE: infracciones tributarias, emisión de comprobante de pago, tipicidad

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, los codemandados han interpuesto los siguientes recursos de casación: **i)** el codemandado **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintiséis de enero de dos mil veintidós (folios 421-434 del EJE[1]); y **ii)** la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del veinte de enero de dos mil veintidós (folios 405-418 del EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (folios 382-393 del EJE), que revoca la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró infundada la demanda y, **REFORMÁNDOLA**, declara fundada la demanda dicha resolución de primera instancia fue emitida mediante resolución número once, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno (folios 270-292 del EJE). Antecedentes Demanda El uno de abril de dos mil diecinueve, Franquicias Alimentarias S.A. interpone demanda contencioso administrativa (folios 23-53), con las siguientes pretensiones: **a) Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10533-3-2018, de fecha 21 de diciembre de 2018, que recae sobre el Expediente Nº 14012-2018, notificada el 31 de diciembre del 2018, en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia Nº 025014002592/SUNAT, que declaró

infundada la reclamación contra la Resolución de Multa Nº 0320020003089, por medio de la cual la SUNAT impuso una sanción de multa ascendente al 25% de la unidad impositiva tributaria - UIT por haber incurrido por primera oportunidad en la infracción a que se refiere el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2015-EF. **a) Pretensión accesoria a la pretensión principal:** Que, al amparo de lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se ordene a la SUNAT que deje sin efecto la resolución de multa y no considere que Fridays ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario, consistente en "emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión". Los argumentos principales de su demanda son los siguientes: **Ø** El fedatario de la SUNAT tenía conocimiento de que la "precuenta" no pretendía ser un comprobante de pago por dos razones: **i)** la propia precuenta detalla en mayúsculas este hecho y **ii)** la mesera comunicó que se estaba procediendo a la emisión del comprobante de pago, y es precisamente por estas razones que el fedatario esperó dos minutos a que Fridays le entregue la boleta de venta. **Ø** Si el fedatario esperó dos minutos a que se le entregue un comprobante de pago y, según él mismo, ello no sucedió, entonces el acta probatoria estaría sustentando la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario por no emitir y/u otorgar comprobantes de pago. Sin embargo, el fedatario arbitrariamente evaluó un documento que a todas luces no es un comprobante de pago e imputó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2, que no es el tipo que corresponde a la infracción. **Ø** La finalidad de la "precuenta" es asegurar que el cliente se encuentre conforme con el detalle de los productos consumidos en el local y evitar incurrir en errores o cargos indebidos en el comprobante de pago. **Contestaciones de la demanda** El **Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas** contesta la demanda con base en el siguiente fundamento principal: la validez del Acta Probatoria Nº 0200600418691-01, emitida por el fedatario fiscalizador de la SUNAT, y su carácter de prueba plena, refiere que se le entregó al fedatario luego de concluido el consumo un documento que no consigna su número de RUC ni razón social, por lo que luego de haber esperado 2 minutos a fin de que la demandante cumpla con otorgar el comprobante de pago correspondiente, se retiró del local para luego regresar y comunicar la infracción. En esa línea, la actuación por parte del fedatario de la SUNAT se encuentra conforme a ley. Asimismo, la resolución del Tribunal Fiscal no vulnera ningún principio constitucional. **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT,** contesta la demanda indicando que, en el caso, se puede concluir que, ante la prestación de un servicio, el contribuyente está en la obligación de emitir el comprobante de pago que cumpla con todos los requisitos que establece el Reglamento de Comprobantes de Pago. En el caso de autos y como consta en el Acta Probatoria Nº 0200600418691-01, el documento denominado "precuenta" no cuenta con RUC ni razón social; por lo tanto, dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en la ley y no se podrá considerar como tal para efectos tributarios. Como consecuencia de ello, se impondrá la sanción regulada en la tabla de sanciones e infracciones por haber incurrido en la infracción regulada en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda interpuesta por considerar que: a) En el caso de autos, se tiene que el acta probatoria aludida ha sido emitida para dar cuenta de la conducta infractora cometida por la demandante y, en esa medida, la mencionada acta debía ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador. b) Se puede interpretar lo señalado en el último párrafo del artículo 9 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, en el sentido de que todas las actuaciones (que refiere el artículo 9 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador) deben ejecutarse en forma inmediata, es decir, que todas las actuaciones que despliegue o desarrolle el fedatario fiscalizador en mérito de una intervención deben ser cercanas o contiguas (que cada actuación esté junto a otra actuación que forme parte de la misma intervención), desarrollándose cada una de ellas enseguida (esto es, una seguida de la otra, cuando se trate de la misma intervención) y sin tardanza. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Séptima Sala especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, se **revoca** la sentencia de primera instancia; y, reformándola, se declara **fundada** la demanda en todos sus extremos, por considerar que: **a)** De la lectura del contenido de la "precuenta" se podía deducir que la voluntad del contribuyente que entregó dicho documento no fue hacerlo pasar como un comprobante de pago, dado que de su propio texto constó que el proveedor anuncia expresamente que no es un documento de carácter tributario, y que el consumidor debe optar por la entrega de una boleta o una factura y que se recomienda esperar por la entrega del comprobante respectivo. **b)** Bajo el contexto descrito, el fedatario no podía equiparar la conducta de la parte demandante con la conducta cuya finalidad es pretender sustentar la transacción con un documento que no es comprobante de pago pasándolo como tal, pues de los hechos expuestos se advierte con claridad que la referida "precuenta" no tiene esa finalidad. Por ello, considerando que para aplicar la norma sancionatoria debe existir un correlato estricto entre la conducta prohibida descrita en la norma y el hecho cometido por el agente infractor, el colegiado superior concluye que la conducta del presunto infractor no se subsume en el supuesto de hecho previsto en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario, por lo que se debe amparar la pretensión principal y su accesoria. **Materia controvertida en el presente caso** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito, concierne a esta Sala Suprema determinar si corresponde declarar la comisión de la infracción tributaria tipificada en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario. **Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto de calificación de fecha quince de junio de dos mil veintidós, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedentes los recursos de casación interpuestos por los codemandados, Tribunal Fiscal y SUNAT, por las siguientes causales: Recurso de casación del Tribunal Fiscal **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago.** Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Denuncia que la Sala Superior interpreta erróneamente el contenido normativo en el artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, en consecuencia, estima erróneamente que la precuenta es un documento solo sirve para brindar conocimiento de los productos consumidos. Asimismo, señala que la Sala Superior menciona que se debe considerar que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, lo hechos verificados por el fedatario fiscalizador son considerados prueba suficiente que sirven de sustento para determinar la infracción cometida, así como de la imposición de la sanción impuesta, por lo que resulta arreglado a Ley sancionar a la infractora en base a lo expuesto en el acta probatoria Nº 0200600418691-01, dada la calidad fehaciente y cierta que le otorga la propia ley. **b)** Como se desprende de la referida acta probatoria, la demandante emitió un documento que no contaba con las características para ser considerada como comprobante de pago, por lo que no puede considerarse como tal, al no cumplir con el requisito exigido por el inciso 3 del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 156-2013-SUNAT, que regula los requisitos mínimos que deben reunir los comprobantes de pago, indica que las boletas de venta deberán cumplir requisitos mínimos de información impresa; asimismo el recurrente resalta que las actas probatorias tienen calidad de documentos públicos y en razón a ello constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que el fedatario presencie. **c)** Además, que la empresa no cumplió con entregar el comprobante de pago a pesar de haberse realizado el pago del servicio. Infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) de la norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario. El argumento principal del recurrente es el siguiente: **a)** La Sala Superior no ha tenido en cuenta que el Tribunal Fiscal ha resuelto con arreglo a ley, conforme a la normatividad aplicable al caso, y verificando todos los medios disponibles, conforme a la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, ello en mérito al principio de legalidad; por lo que, queda claro que la Administración Tributaria, sólo hizo uso de la facultad discrecional que goza, la misma que se encuentra amparada en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, quedando acreditado que el demandante ha incumplido con entregar el comprobante de pago con los todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago. Recurso de casación de la SUNAT Interpretación errónea del numeral 2 del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario La recurrente fundamenta su causal señalando el

siguiente argumento principal: **a)** Denuncia esta causal en relación a la infracción de emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión. **b)** El hecho subjetivo de pretender entregar un documento para sustentar una operación realizada como si fuera un comprobante valido o aparentar que lo es, no se encuentra descrito, ni tipificado en el dispositivo legal previsto en el numeral 2 del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; por lo que, la Sala no puede arbitraria e ilegalmente adicionar supuestos no previstos en la norma, para que a partir de ello decir que al no haber acreditado que el infractor hubiera pretendido entregar un documento como si fuera valido o aparentar que lo es, entonces no está acreditada la configuración de la infracción, cuando la comisión de la infracción, de acuerdo con la citada norma se configura cuando el infractor otorga un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado comprobante de pago y que el documento denominado "pre cuenta" encaja y calza en el supuesto previsto por ley, en otras palabras, para verificar la comisión de la infracción se tiene únicamente que analizar el documento emitido y/o entregado, más no el hecho subjetivo de la intencionalidad o pretensión del accionante. **c)** Para las infracciones tributarias basta la realización de la conducta tipificada en la norma para que ésta se configure dada su naturaleza objetiva. **Vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** La recurrente fundamenta su causal señalando los siguientes argumentos: **a)** Que, la Sala Superior no ha respetado el principio del debido proceso, la tutela jurisdiccional y menos la debida motivación de resoluciones, pues existe motivación aparente de la sentencia impugnada; ya que sin brindar ninguna razón y justificación incorpora un supuesto no previsto en el numeral 2 del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que consiste en que para la configuración de esta infracción debe concurrir la voluntad de entregar un documento determinado aparentando que el mismo es un comprobante de pago válido, cuando dicho supuesto de voluntad de entregar un documento aparentando que es un comprobante valido, no constituye el supuesto de hecho previsto en la acotada norma infraccionada –numeral 2 del artículo 174. **b)** Vulnera la norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que establece que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. CONSIDERANDO **PRIMERO. El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Entre los fines de la casación se encuentra la función nomofiláctica. Esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal SEGUNDO. Interpretación errónea del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago 2.1.** Al realizar la lectura de los fundamentos de la infracción señalada, se estima que corresponde realizar un minucioso análisis, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento. Para lograr esta finalidad, corresponde citar el dispositivo legal cuya infracción se alega en el recurso de casación: **Reglamento de Comprobantes de Pago** Artículo 5.- OPORTUNIDAD EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO Los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en la oportunidad que se indica: 1. En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero. En el caso que la transferencia sea concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien, el comprobante de pago deberá emitirse en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, y otorgarse conjuntamente con el bien. Sin embargo, si el adquiriente solicita que el bien sea entregado a un sujeto distinto, el comprobante de pago se le podrá otorgar a aquél hasta la fecha de entrega del bien. Tratándose de la venta de bienes en consignación, la SUNAT no aplicará la sanción referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario al sujeto que entrega el bien al consignatario, siempre que aquél cumpla con emitir y otorgar el comprobante de pago respectivo dentro de los nueve (9) días hábiles siguientes a la fecha en que el consignatario venda los mencionados bienes. Tratándose del suministro de bienes con entregas periódicas en el que se transfiere la propiedad de los bienes suministrados, siempre que por esa operación corresponda emitir comprobantes de pago que permitan sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal y no se hayan realizado pagos anticipados a la entrega de los bienes, el comprobante de pago se emite y otorga de acuerdo a lo siguiente: a) Por la totalidad de los bienes suministrados durante un mes calendario hasta el momento de la emisión, en la oportunidad que ocurra primero: i. El día que se percibe o se pone a disposición el pago parcial o total; o ii. El día que se realiza la liquidación de la operación; o iii. El día que culmina el contrato; o iv. El último día del mes. b) Si la emisión del comprobante de pago se realiza en la oportunidad indicada en i) o ii) y antes del último día del mes, se debe emitir y otorgar, en la oportunidad que corresponda, el (los) comprobantes (s) por los bienes suministrados posteriormente hasta el último día de ese mes, de corresponder. Se entiende por día en que se realiza la liquidación de la operación, a la fecha en la que se cuantifican los bienes suministrados. 2. En el caso de retiro de bienes muebles a que se refiere la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la fecha del retiro. 3. En la transferencia de bienes inmuebles, en la fecha en que se perciba el ingreso o en la fecha en que se celebre el contrato, lo que ocurra primero. En la primera venta de bienes inmuebles que realice el constructor, en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial. Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el respectivo contrato. 4. En la transferencia de bienes, por los pagos parciales recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, en la fecha y por el monto percibido. 5. En la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero: a) La culminación del servicio. b) La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido. c) El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento. Los documentos autorizados a que se refieren los literales j) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del Artículo 4° del presente reglamento, deberán ser emitidos y otorgados en el mes en que se perciba la retribución, pudiendo realizarse la emisión y otorgamiento, a opción del obligado, en forma semanal, quincenal o mensual. Lo dispuesto en el presente numeral no es aplicable a la prestación de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, en cuyo caso los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en

el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma. 6. En los contratos de construcción, en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial y por el monto efectivamente percibido. 7. En los casos de entrega de depósito, garantía, arras o similares, cuando impliquen el nacimiento de la obligación tributaria para efecto del Impuesto, en el momento y por el monto percibido. La obligación de otorgar comprobantes de pago rige aun cuando la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios no se encuentre afecta a tributos, o cuando éstos hubieran sido liquidados, percibidos o retenidos con anterioridad al otorgamiento de los mismos. **2.2.** Iniciamos el análisis casatorio haciendo mención a que, dentro de las variadas concepciones sobre la interpretación, refiere Guastini[4] que con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a la atribución de significado a un texto normativo y otras veces a la calificación jurídica de un caso concreto, calificación que luego da fundamento a la solución (o a la propuesta de solución) de una controversia específica. En el primer caso, en un escenario de ambigüedad y vaguedad, interpretar significa atribuir un sentido a un texto o disposición normativa, cuyo resultado es precisamente la formulación de una norma[5]. Dicho de otro modo, siguiendo la tesis de Tarello y Guastini, una norma es el resultado de la interpretación de los textos o disposiciones normativas[6]. Señala Guastini[7] al respecto: Podemos llamar "disposición" a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de "norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido, la disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa y la norma su resultado […]. La norma es una disposición interpretada […]. Es decir, interpretar implica reconocer o asimilar el significado, sentido y alcance de una norma jurídica. **2.3.** En ese sentido, esta Sala Suprema precisa que cualquier cuestionamiento a una "errónea" interpretación llevada a cabo por el órgano jurisdiccional y que se traduzca como ineludible o imprescindible para la solución del caso, debe implicar por parte del recurrente la formulación de la tesis interpretativa y los argumentos interpretativos correspondientes. **TERCERO. Análisis del caso concreto 3.1.** En el caso, corresponde señalar de forma preliminar que, de los actuados administrativos delimitados por las instancias de mérito, se advierte que el 12 de junio de 2018, siendo las 12:27 horas, el fedatario fiscalizador de la SUNAT, en el establecimiento de Fridays Jockey Plaza - Surco, realizó el pedido y la mesera de turno ingresó la orden en el sistema Micros, donde se registra el detalle de los consumos; finalizado el consumo, el fedatario solicitó la cuenta del consumo realizado y la mesera de turno procedió a entregar el documento denominado "precuenta"[8], emitido a las 12:37 horas. Dicho documento es utilizado para que el cliente pueda confirmar el consumo que le será cobrado, ello de acuerdo al modelo de negocio. Luego de dos minutos de espera para que se le entregue el comprobante de pago correspondiente, el fedatario se retiró del local para luego retornar al establecimiento, identificarse y comunicar que la demandante había cometido la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario, de acuerdo a lo contenido en el Acta Probatoria Nº 020060418691-01[9], que fue suscrita a las 14:18 horas. No obstante, también aprecia esta Sala Suprema la existencia de la Boleta de Venta Electrónica B003-0000185988[10], de fecha 12 de junio de 2018, emitida a las 12:37 horas, girada por el consumo correspondiente al fedatario. **3.2.** Bajo este contexto, el recurrente Tribunal Fiscal señala que la Sala Superior interpreta erróneamente que la "precuenta" es un documento que solo sirve para brindar conocimiento de los productos consumidos; en esa línea y de acuerdo al Acta Probatoria Nº 0200600418691-01, la demandante habría emitido un documento que no contaba con las características para ser considerado como comprobante de pago, por lo que no puede considerarse como tal al no cumplirse el numeral 3 del artículo 8 de Reglamento de Comprobantes de Pago, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 156-2013-SUNAT, que regula los requisitos mínimos que deben reunir los comprobantes de pago. Por tanto, el demandante no habría cumplido con entregar el comprobante de pago conforme al numeral 5 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago. **3.3.** No obstante, aprecia esta Sala Suprema que, en el considerando noveno de la sentencia de vista, se afirma que la conducta realizada por la contribuyente (ahora demandante), consistió en otorgar al consumidor de forma previa a la boleta de venta el documento denominado "precuenta", en el cual se visualiza claramente que debajo de la palabra "precuenta" se dice que **"No es documento fiscal"**, y debajo del consumo realizado aparece la indicación **"Marque el tipo de comprobante", sea boleta o factura.** **3.4.** En efecto, de acuerdo a las características señaladas en el documento denominado "precuenta", se advierte que el mismo no es un comprobante de pago y ello es advertido en el contenido del propio documento, por lo que en el mismo documento precisa expresamente que el consumidor **"espere por su comprobante"** luego de marcar si desea una **factura** o una **boleta.** Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la Boleta de Venta Electrónica B003-0000185988[11], de fecha 12 de junio de 2018, emitida a las 12:37 horas por el consumo correspondiente al fedatario, fue girada a las 12:37:03; es decir, casi de forma simultánea con el documento denominado "precuenta". Es decir, el comprobante de pago sí fue emitido, pero, de acuerdo a la modalidad del negocio, se entregó inicialmente un documento denominado "precuenta" que no es comprobante de pago, y solo sirve para confirmar el consumo y el tipo de comprobante de pago que se entregará, por lo que **no se advierte la sustitución en ningún extremo del correcto comprobante de pago, con la precuenta entregada. 3.5.** Ahora bien, en el Acta Probatoria Nº 0200600418691-01 se señala que el fedatario esperó dos minutos para que se otorgue el comprobante; luego de ello se retiró del establecimiento y fue recién a las 14:18 horas que suscribió dicha acta probatoria por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por emitir y/o otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago. No obstante, y como se ha señalado previamente, el documento denominado "pre cuenta" no sustituía a un comprobante de pago o pretendía ser considerado como tal, y solo se emitió de forma anticipada para poder validar el correcto comprobante de pago que sería entregado de acuerdo con el consumo efectuado. **3.6.** Por estas consideraciones, al no advertirse que la Sala Superior haya **interpretado erróneamente el artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago,** corresponde declarar **infundada** esta causal. CUARTO. Interpretación errónea del inciso d) de la norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario **4.1.** Teniendo en cuenta que se declaró procedente el recurso de casación presentado por el Tribunal Fiscal, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento. Para este fin, corresponde citar el dispositivo legal cuya infracción se alega en el recurso de casación: **Código Tributario** Norma IV.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD- RESERVA DE LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: […] **c)** Definir las infracciones y establecer sanciones; […] **4.2.** Sobre el principio de legalidad, refiere el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 02835-2010-PA/TC, lo siguiente: Expediente Nº 02835-2010-PA/TC 33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad. Así, conforme se establece en el artículo 74° de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos. **Expediente Nº 2302-2003-AA/TC** 32. […] En materia tributaria, el principio de legalidad implica, pues, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, debe estar sometida no sólo a las leyes pertinentes, sino, y principalmente, a lo establecido en la Constitución. 33. A diferencia de este principio, la reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración —entre otros— de tributos queda reservada para ser actuada mediante una ley. El respeto a la reserva de ley para la producción normativa de tributos tiene como base la fórmula histórica "no taxation without representation" —es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir—. Así, conforme se establece en el artículo 74° de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos. **QUINTO. Análisis del caso concreto 5.1.** En atención al marco legal descrito, pasaremos a determinar si la resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso, para lo cual el análisis a realizarse partirá de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento.

Así, tenemos lo siguiente: **5.2.** En el caso, el recurrente señala que la demandante incurrió en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario, dado que no cumplió con entregar el comprobante de pago y que el referido documento denominado "precuenta" no reúne los requisitos de ley para ser considerado como un comprobante de pago. **5.3.** No obstante y conforme al resumen de los hechos materia del proceso, en el caso de autos la demandante hizo entrega de un documento denominado "precuenta" con la finalidad de validar el consumo efectuado por el fedatario. En dicho documento, se visualiza que éste no constituye un documento fiscal, dado que en la parte inferior precisa que el consumidor debe marcar el tipo de comprobante a emitir (factura o boleta). Bajo este contexto, el Acta Probatoria Nº 0200600418691-01 refiere que el demandante incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario. Sin embargo, la infracción establecida en el referido dispositivo consiste en la emisión de documentos que no cumplan con los requisitos para ser considerados como comprobantes de pago; frente a ello, el considerando noveno de la sentencia de vista establece: NOVENO: […] Cabe precisar que la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 174 del Código Tributario consiste en emitir u otorgar documentos que no cumplan con los requisitos para ser considerados como comprobantes de pago, lo que implica, tácitamente, que en tal caso el obligado entrega un documento que pretende sustentar la operación realizada como si fuera un comprobante de pago válido […]. [Énfasis agregado] **5.4.** En esa línea y conforme esta Sala Suprema ha precisado en el presente análisis, **el documento denominado "precuenta" no constituía un documento que pretendiese reunir los requisitos para ser considerado como comprobante de pago**, en tanto constituía —de acuerdo al giro del negocio— una formalidad para confirmar el consumo y el comprobante de pago a emitir; ello, inclusive, se puede advertir de la lectura del mismo documento. En todo caso, el Acta Probatoria Nº 0200600418691-01 debió remitirse al numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario, que se encuentra vinculado a la no emisión y otorgamiento de comprobantes de pago, lo cual podría ser materia de otro análisis. **5.5.** Por estas consideraciones y al no advertirse que la Sala Superior haya interpretado **erróneamente el inciso d) de la norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario**, debemos declarar **infundada** la causal denunciada. **Recurso de casación interpuesto por la SUNAT** SEXTO. Interpretación errónea del numeral 2 del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario **6.1.** Corresponde iniciar el análisis citando el dispositivo legal cuya infracción se alega en el recurso de casación: **Código Tributario** Artículo 174.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS […] 2. Emitir y/o otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión. […] **SÉPTIMO. Análisis del caso concreto 7.1.** En el caso, la recurrente refiere que la Sala Superior adiciona elementos subjetivos relacionados con la conducta del infractor y que no constituye un supuesto previsto en la norma. Así también, refiere que la demandante incurrió en la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario, por lo que resulta válida y acreditada. **7.2.** No obstante, los hechos delimitados en la sentencia de vista y que dieron origen a la emisión de la sanción se encuentran circunscritos a lo siguiente: el 12 de junio de 2018, siendo las 12:27 horas, el fedatario de SUNAT ordenó un plato consistente en Jalapeño y una limonada. Dicho consumo ascendió a S/ 45.00 (cuarenta soles con cero céntimos). Finalizado el consumo, el fedatario solicitó la cuenta y la mesera entregó el documento denominado "precuenta". Este documento expresamente señala que "no es un documento fiscal", contiene el pedido realizado por el fedatario y precisa que se marque el tipo de comprobante a emitir: **factura** o **boleta**. Luego de ello, el fedatario dio su conformidad de dicho consumo y —conforme precisa el Acta Probatoria Nº 020060041860-01— esperó por un lapso de dos minutos y, al no cumplirse tal obligación, se retiró del establecimiento. Finalmente, el fedatario retornó al establecimiento y comunicó la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario por considerar que el documento denominado "precuenta" no cumplía con los requisitos para calificar como un comprobante, pues el documento otorgado no consigna el número de RUC y la razón social. **7.3.** De dicho resumen de los hechos efectuado por la Sala de mérito, no se advierte que se haya incluido hechos adicionales, como refiere la parte recurrente, tanto más si los mismos están en línea con lo referido en el acta probatoria. Debe, pues, desestimarse el argumento esgrimido por la recurrente en este extremo. **7.4.** Es menester precisar que, de acuerdo a lo señalado respecto a los hechos que originaron la imposición de la sanción, el documento denominado "precuenta" no sustituía un comprobante de pago, por lo que el hecho de entregar dicho documento no se subsume en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario, pues dicha disposición normativa refiere que constituye infracción emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados como comprobantes de pago; es decir, el demandante no emitió un documento que no reuniese los requisitos para ser considerado como comprobante de pago, en tanto la finalidad del documento denominado "precuenta" era solo confirmar el pedido realizado, así como el tipo de comprobante a emitir, conclusión a la que la Sala Superior también arribó, por lo que no se configuró la infracción del numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario. Resulta correcto lo resuelto por la Sala Superior, no advirtiéndose la interpretación errónea denunciada. Consecuentemente, no habiéndose acreditado que la Sala Superior **interpretase erróneamente el numeral 2 del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario**, corresponde declarar **infundada** esta causal. **OCTAVO. Vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado 8.1.** Habiéndose declarado procedente la causal de infracción normativa contenida en el recurso de casación interpuesto por la SUNAT por una causal de naturaleza procesal, corresponde realizar el análisis de los fundamentos que sustentan dicho medio impugnatorio, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento. Para este fin, corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción se alega en el recurso de casación: **Constitución Política del Perú** Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **8.2.** En principio, sobre el deber de motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en el siguiente sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152. **8.3.** El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 del Expediente Nº 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación, ha señalado lo siguiente: […] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **8.4.** El Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. de esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **NOVENO. Análisis del caso concreto 9.1.** En el caso, la recurrente señala que la Sala Superior ha incurrido en una motivación aparente, en tanto, sin brindar una razón y justificación, incorpora un supuesto no previsto en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario, en el sentido de que para la configuración de esta infracción debe concurrir la voluntad de entregar un

documento determinado aparentando que el mismo es un comprobante de pago válido. **9.2.** Esta Sala Suprema debe señalar, en principio, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. De esta manera, como ya se dijo, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo, lo que equivale a determinar si existen razones suficientes, coherentes, lógicas en la decisión del órgano jurisdiccional. En el caso, los argumentos de la recurrente no acreditan que la sentencia de vista no esté razonablemente motivada o incurra en una motivación aparente, en tanto ha desarrollado el marco legal aplicable al caso, así como los hechos suscitados, a fin de determinar si existía o no un correlato estricto entre la conducta prohibida descrita en la norma y el hecho cometido por el agente infractor. **9.3.** En esa línea, la Sala Superior ha explicado las razones suficientes a fin de señalar que el hecho no se subsume en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario. Por ello, refiere en su considerando octavo que: […] el principio de tipicidad aplicado al procedimiento administrativo sancionador obliga a la Ley a describir la conducta infractora de manera específica y a establecer de la misma forma la sanción a dicha infracción. El principio en comento no permite la aplicación analógica de conductas o sanciones distintas a las contempladas en un tipo determinado; por lo tanto, la tipicidad implica que para aplicar la norma sancionatoria debe existir un correlato estricto entre la conducta prohibida descrita en la norma y el hecho cometido por el agente infractor. Es decir, en el caso, de los términos de la Sentencia de Vista, queda claro que, la entrega del documento denominado "pre cuenta" no pretendía sustituir a un comprobante de pago, en tanto su finalidad era distinta: la conformidad del pedido realizado por el cliente. Es decir, al no ser este documento denominado "precuenta" un comprobante de pago en estricto, no correspondía que se encuentre consignado en este el número de RUC y la razón social. **9.4.** Del razonamiento expuesto por la Sala Superior, resulta clara la razón por la cual se ha pronunciado en el sentido en que lo ha hecho, siendo explícito su razonamiento, dando cuenta de las razones que llevaron a determinar que la conducta descrita como infractora no se subsume en el supuesto fáctico normativo previsto por el numeral 2 del artículo 174 del Reglamento de Comprobantes de Pago, consecuentemente, la sentencia de vista no incurre en una motivación aparente, como denuncia la recurrente; es decir, no se encuentra acreditada la vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por lo que corresponde declarar **infundada** la causal denunciada. **DECISIÓN** Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, mediante escrito del veintiséis de enero de dos mil veintidós (folios 421-434 del EJE), e **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito del veinte de enero de dos mil veintidós (folios 405-418 del EJE). **SEGUNDO**: **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (folios 382-393 del EJE). **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Franquicias Alimentarias S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución del Tribunal Fiscal. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA,, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA.

---

1 Expediente Judicial Electrónico.

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 Sobre el punto, refiere también Guastini:
Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV. Guastini, Riccardo. Interpretación y construcción jurídica.
http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf

5 GUASTINI, Riccardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 26.

6 Esta idea es asumida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 010-2002-AI/TC:
6.2. La legitimidad de las sentencias interpretativas
34. La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, "Disposizione vs. norma", en Giurisprudenza Costituzionale, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir:
a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y,
b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).

7 GUASTINI, Riccardo Estudios sobre la interpretación jurídica. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 1999. P. 11

8 Folio 68 del expediente administrativo

9 Folio 99 del expediente administrativo.

10 Folio 100 del expediente administrativo.

11 Folio 100 del expediente administrativo

C-2195376-25

CASACIÓN Nº 11291-2022 LIMA

TEMA: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO
SUMILLA: El artículo 51 de la Constitución Política del Perú consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, disponiendo que "la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente […]". Este artículo protege el rango de ley, lo que implica que, en este caso, debe preferirse el Texto Único Ordenado del Código Tributario sobre el mencionado "Glosario de fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal".
PALABRAS CLAVE: facultad de reexamen, cambio de fundamento, glosario de fallos

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA La causa número once mil doscientos noventa y uno de dos mil veintidós; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil veintidós (fojas dos mil setenta y uno del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós (fojas dos mil cincuenta y uno), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada, emitida mediante resolución número nueve el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (fojas mil novecientos sesenta), que declaró fundada la demanda. **1.2. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante resolución suprema del dieciséis de junio de dos mil veintidós (fojas ciento cincuenta y siete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, por las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF** El Tribunal Fiscal sostiene que la sentencia de vista no ha aplicado la norma denunciada ya que conforme se puede advertir la Resolución de Determinación Nº 0220030018947, contiene como fundamento que la empresa contribuyente Marco Peruana S.A. no acreditó que el Impuesto que le corresponde a la empresa Astilleros Marco Chilena y contabilizados en la subcuenta "Impuesto a la Renta Terceros" sean deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, es decir, lo señalado obedece a un reparo por un gasto no deducible siendo su fundamento los artículos 37, 44, 56 y 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta. Sin embargo, con posterioridad al reclamo presentado contra la

referida resolución de determinación, la administración tributaria emite la Resolución de Intendencia Nº 0250140015020, en la que se modifica el fundamento del reparo en la instancia de reclamación al señalar: la recurrente no ha presentado dentro de la fiscalización prueba alguna que sustente que ha asumido el pago del Impuesto a la Renta del no domiciliado Astilleros Marco Chilena, es decir, se trata del reparo por atribución de renta a un tercero, siendo la base legal el artículo 47 de la Ley de Impuesto a la Renta. Asimismo, agrega el recurrente Tribunal Fiscal que, en la conclusión de la citada resolución de intendencia, la Sunat señala que la contribuyente no acreditó haber asumido el impuesto de un tercero, condición por la cual no resulta procedente su deducción, remitiéndose al artículo 47 de la Ley de Impuesto a la Renta. De lo señalado, en los párrafos precedentes es posible advertir que el colegiado superior no ha aplicado correctamente el artículo 127 del Código Tributario, al ser evidente que la administración modificó el reparo inicialmente formulado, para lo cual, no se encuentra facultada en los términos que expresamente señala la norma denunciada. Concluye indicando que la administración sí modificó el reparo inicialmente formulado en la etapa de fiscalización, pues en la instancia de reclamación centró su observación en lo prescrito por el artículo 47 de la Ley del Impuesto a la Renta. **b) Aplicación indebida del artículo 150 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1421** Señala el recurrente que la sentencia de vista se pronuncia aplicando en forma indebida la norma denunciada señalando que el Tribunal Fiscal debió aplicar el artículo 150 del Código Tributario y pronunciarse sobre el fondo de la controversia. En el presente caso, el Tribunal Fiscal constató que el reparo por no acreditar que el Impuesto a la Renta que le corresponde a la empresa Astilleros Marco Chilena no se encontraba debidamente sustentado, procedió a levantarlo, por consecuencia, dejó sin efecto la resolución de determinación emitida y declaró la nulidad de la resolución apelada, en mérito al acápite 76 del Glosario de Fallos del Tribunal fiscal, el cual es de obligatorio cumplimiento para el citado colegiado administrativo, conforme al Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2009-19 de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve. **II. CONSIDERANDO Primero: Antecedentes del caso** Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, es menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. Demanda.** Mediante escrito del diez de marzo de dos mil veinte (fojas veintiocho), la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), postuló en su petitorio lo siguiente: Pretensión principal: Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10985-8-2019, del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo que declara nula la Resolución de Intendencia Nº 0250140015020/SUNAT y deja sin efecto la Resolución de Determinación Nº 022-003-0018947 en el extremo vinculado al reparo por no acreditar que el impuesto a la renta que le corresponde a la empresa Astilleros Marco Chilena sea deducible. Pretensión accesoria: Se ordene al Tribunal Fiscal que, en aplicación de lo expresamente regulado en el artículo 150 del Código Tributario y en el numeral 13.1 de la Ley N. ° 27444, emita nueva resolución que contenga pronunciamiento de fondo respecto del reparo por no acreditar que el impuesto a la renta que le corresponde a la empresa Astilleros Marco Chilena sea deducible, o, en su defecto, disponga la remisión de los actuados a la administración tributaria para la subsanación del vicio de nulidad contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo General. La parte demandante expone como argumentos de su demanda que la resolución impugnada adolece de vicio de nulidad por haberse emitido en manifiesta vulneración del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, de los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 27444 y del último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, pues en caso se detecte algún vicio de nulidad el Tribunal Fiscal deberá emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y solo si no cuenta con elementos suficientes para ello deberá disponer la reposición del procedimiento al momento del vicio de nulidad. Sin embargo, en el presente caso, pese a que el Tribunal Fiscal consideró que la administración modificó el reparo en la instancia de reclamación y que dicho extremo es nulo en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, de manera contradictoria concluyó que, en aplicación del artículo 150 del mismo cuerpo normativo, procedía levantar el reparo, señalando que no se encuentra debidamente sustentado. Además, señala la administración tributaria que no modificó el fundamento del referido reparo. El hecho de que el órgano resolutor haya señalado que en el expediente se puede apreciar que la empresa demandada no ha presentado dentro de la fiscalización prueba alguna que sustente que haya asumido el impuesto a la renta del no domiciliado, no significa un cambio de fundamento; por el contrario, evidencia que la administración tributaria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 129 del Código Tributario, se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas por la contribuyente y cuantas ha suscitado en el expediente, como es evaluar lo alegado por esta en su escrito de reclamación. Agrega que, aun en la hipótesis de que la administración tributaria hubiese efectuado un cambio de fundamento en la resolución de Intendencia apelada, correspondía que el órgano colegiado, en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en caso de contar con los elementos suficientes para ello, lo que no ocurrió. **1.2. Contestaciones 1.2.1**. Mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte (fojas cincuenta y tres), el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, contradice la demanda solicitando sea declarada infundada. Señala en esencia que no se ha vulnerado el procedimiento administrativo ni lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que en este caso correspondía aplicar lo previsto por el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, pues de los actuados administrativos se verificaba que el reparo cuyo fundamento fue modificado en instancia de reclamación no se encontraba debidamente sustentado, por lo que correspondía levantarlo y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto el valor en el extremo que lo contenía. **1.2.2.** Por escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil veinte (fojas setenta y dos), la empresa Marco Peruana S.A. contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Señala que en el presente caso la administración tributaria, al realizar una modificación en el sustento del reparo, ha excedido los límites de su facultad de reexamen contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 127 del Código Tributario, por lo que al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, según el cual son nulos los actos emitidos prescindiendo del procedimiento legal establecido, la nulidad declarada en ese extremo se encuentra arreglada a ley. Además, aduce que, a través de la modificación que pretendía realizar la administración tributaria en etapa de reclamación, se estaría demostrando adicionalmente que los argumentos planteados por aquella en la etapa de fiscalización para realizar el reparo no resultaban suficientes; de allí que el Tribunal Fiscal, al momento de realizar su análisis, haya considerado que el reparo efectuado por la administración no se encontraba debidamente sustentado, motivo por el cual procede dejar sin efecto el reparo vinculado al gasto por impuesto a la renta de la empresa Astilleros Marco Chilena. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Por resolución número nueve, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós (fojas mil novecientos sesenta), el Décimo Octavo Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Lima con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros declaró **fundada** la demanda interpuesta; en consecuencia, se declaró la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10985-8-2019, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró nula la Resolución de Intendencia Nº 0250140015020/SUNAT y dejó sin efecto la Resolución de Determinación Nº 022-003-0018947 en el extremo vinculado al reparo por no acreditar que el impuesto a la renta que le correspondía a la empresa Astilleros Marco Chilena era deducible; y se ordenó al Tribunal Fiscal que emita nueva resolución, que contenga pronunciamiento de fondo respecto del reparo por no acreditar que el impuesto a la renta que le corresponde a la empresa Astilleros Marco Chilena sea deducible. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión señalando que se evidencia que la administración tributaria, cuando emitió pronunciamiento en la Resolución de Intendencia Nº 0250140015020 respecto al reparo en cuestión, no modificó el fundamento principal del reparo, pues de manera congruente con lo expresado en la etapa de fiscalización, que culminó con la emisión de la Resolución de Determinación Nº 0220030018947, se puede constatar que ha reiterado su posición respecto a que la empresa codemandada no acreditó que el impuesto a la renta que le corresponde a la empresa Astilleros Marco Chilena, contabilizado en la subcuenta "Impuesto a la Renta Terceros" sea deducible para efectos del impuesto a la renta; además, conforme con el marco legal vigente, Marco Peruana S.A. era quien estaba obligado a retener el impuesto de la empresa no domiciliada a efectos de trasladarlo al fisco. De manera adicional, advirtió que la administración tributaria indicó que en el expediente administrativo existían pruebas proporcionadas por Marco Peruana S.A. que sugieren que esta última habría retenido el impuesto a la renta de la empresa Astilleros Marco Chilena, para luego dejar constancia de que durante la fiscalización no se presentó prueba para sustentar que Marco Peruana S.A. asumió el impuesto a la renta del no domiciliado, como se afirmaba en el escrito de reclamación, para finalmente establecer que las conclusiones expresadas en el Resultado de Requerimiento Nº 0222110004368 (punto 6 de la resolución

de Intendencia) eran correctas. El Juzgado colige que, en el presente caso, no ha ocurrido una modificación del reparo, como afirma la codemandada Tribunal Fiscal, puesto que claramente se constata que la posición de la administración tributaria respecto al reparo en cuestión ha sido uniforme en el sentido de sostener que Marco Peruana S.A. no acreditó que el impuesto a la renta que le correspondía a la empresa Astilleros Marco Chilena, contabilizado en la subcuenta "Impuesto a la Renta Terceros" sea deducible para efectos del impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho. En consecuencia, el Juez estima que no se evidencia transgresión de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Tributario con relación a los límites de la facultad de reexamen conferida a la administración tributaria, en la medida que dicho dispositivo legal prevé la posibilidad del reexamen siempre que este no implique la modificación de los fundamentos que sustentan un reparo; no obstante, en el caso de autos se apreciaría que ello no ocurrió pues no se ha realizado un nuevo examen de los hechos controvertidos, siendo el caso que si bien la administración tributaria señala que no se presentó prueba alguna que sustente que Marco Peruana S.A. haya asumido el impuesto a la renta del no domiciliado al amparo del artículo 47 de la Ley del Impuesto a la Renta, ello obedece a que la empresa codemandada postuló esa tesis como argumento de defensa en instancia de reclamación. Además, el juez señaló que el Tribunal Fiscal al considerar que la administración modificó el reparo en la instancia de reclamación, dicho extremo deviene nulo en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario y que en aplicación del artículo 150 del Código Tributario, procedía levantar el reparo, pues no se encontraba debidamente sustentado. Sin embargo, en la citada resolución no se advierte cuáles son las razones de hecho y de derecho para sostener que el reparo en cuestión no se encontraba debidamente acreditado, tanto más si no desvirtuó expresamente la posición de la administración respecto a que la empresa Marco Peruana S.A. es quien retiene el impuesto a la empresa no domiciliada y lo traslada al fisco actuando como agente de retención y que, además, no exhibió los documentos que sustentaban los gastos contabilizados en esta subcuenta. Por ende, en concepto del Juzgado, se acredita la deficiencia en la motivación de la resolución del Tribunal Fiscal. **1.4 Sentencia de vista.** Mediante resolución número quince, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós (fojas dos mil cincuenta y uno), el colegiado superior resuelve confirmar la sentencia emitida mediante resolución número nueve, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10985-8-2018 en el extremo impugnado; y ordena al Tribunal Fiscal emitir nuevo pronunciamiento que contenga pronunciamiento de fondo respecto del reparo por no acreditar que el impuesto a la renta que le corresponde a la empresa Astilleros Marco Chilena sea deducible. La Sala Superior expresa entre sus principales fundamentos que la administración tributaria, en la Resolución de Intendencia Nº 0250140015020, al desestimar la reclamación planteada y al confirmar —entre otros— el reparo por no acreditar que el impuesto a la renta que le corresponde a la empresa Astilleros Marco Chilena y contabilizados en la subcuenta "Impuesto Renta de Terceros" sean deducibles, no incorporó un nuevo aspecto en el reparo original formulado al finalizar la fiscalización; por ende, lo resuelto no constituye un nuevo reparo surgido con motivo de la decisión adoptada por el recurso de reclamación, en la medida que lo observado en el procedimiento de fiscalización (requerimientos, resultados de requerimientos y Resolución de Determinación Nº 022 -003-0018947) tiene correlación y el mismo sustento con lo resuelto en la Resolución de Intendencia Nº 0250140015020, esto es, que la codemandada no acreditó que el impuesto a la renta que le corresponde a la empresa Astilleros Marco Chilena y contabilizados en la subcuenta "Impuesto a la Renta Terceros" sean deducibles para efectos del impuesto a la renta; aunado a ello, la empresa Marco Peruana S.A. se encontraba obligada a efectuar la retención del impuesto de la empresa no domiciliada para trasladarlo a la administración tributaria. Además, señaló que si bien es cierto la administración tributaria en la citada resolución de Intendencia ha señalado —entre otros— como base legal el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, para referirse a la deducción de los intereses por operaciones a favor de beneficiarios del exterior, ello no implica cambio de fundamento, pues la propia demandante invoca dicha base legal como sustento en su recurso de reclamación, y la administración solo cumplió con absolver dichos argumentos esbozados, en virtud de lo establecido en el artículo 1297 del Código Tributario, sustentando su decisión jurídica y fácticamente, y llegando a la conclusión de que el reparo en cuestión es conforme a derecho. También, hace hincapié en que la terminología empleada por el Tribunal Fiscal en el acto administrativo impugnado responde al denominado "Glosario de fallos empleados en las resoluciones del Tribunal Fiscal", aprobado por Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2009-19, del veintiséis de octubre de dos mil nueve, modificado por Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2010-06, del dieciséis de mayo de dos mil diez, que en el extremo pertinente (ítem 76), a la letra dice: Supuesto: Cuando la Administración en virtud de su facultad de reexamen modifica el fundamento de los reparos en instancia de reclamación. Fallo: Declarar Nula la apelada y dejar sin efecto el valor. El invocado supuesto contemplado en el glosario de fallos del Tribunal Fiscal no es aplicable al caso concreto, pues como ya ha quedado enfatizado el reparo formulado por la administración con motivo de su decisión adoptada respecto del recurso de reclamación interpuesto por la contribuyente no tuvo como sustento el ejercicio de su facultad de reexamen. Por tanto, lo decidido por el Tribunal Fiscal supone una contravención del derecho al debido procedimiento y a los principios de legalidad, de seguridad jurídica o de predictibilidad y de igualdad en la aplicación de la ley, pues, al considerar que la administración modificó el fundamento de los reparos en etapa de reclamación, resulta claro que el Tribunal Fiscal se encuentra habilitado para pronunciarse sobre el fondo, siempre y cuando se cuente con elementos suficientes para ello, lo que no ha efectuado. **Segundo: Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisa si los casos particulares se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Tercero: Sobre la inaplicación del artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF 3.1.** El recurrente, en esencia señala que el colegiado superior no ha aplicado correctamente el artículo 127 del Código Tributario, al modificar la administración tributaria el reparo inicialmente formulado, para lo cual, no se encuentra facultada en los términos que expresamente señala la norma denunciada. En su concepto, esta modificación se dio en la reclamación al centrar la observación en lo prescrito por el artículo 47 de la Ley del Impuesto a la Renta. **3.2.** Con el fin de analizar la materia discutida, es necesario remitirnos al dispositivo invocado que habría sido infringido. El artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en su texto original, dice: Artículo 127.- FACULTAD DE REEXAMEN El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones. Posteriormente, el quince de marzo de dos mil siete, se incorporan, mediante el artículo 33 del Decreto Legislativo Nº 981, los siguientes párrafos: Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de

fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos. En caso de incrementar el monto del reparo o reparos impugnados, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante a fin que formule sus alegatos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. A partir del día en que se formuló los alegatos el deudor tributario tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes, debiendo la Administración Tributaria resolver el reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Por medio del reexamen no pueden imponerse nuevas sanciones. Contra la resolución que resuelve el recurso de reclamación incrementando el monto de los reparos impugnados sólo cabe interponer el recurso de apelación. **3.3** Sobre el ámbito de aplicación del mencionado dispositivo, es pertinente señalar lo que la doctrina explica: El órgano resolutor, si bien puede examinar incluso aspectos no planteados por los interesados (es decir, no planteados por la Administración, al realizar la determinación o al fundamentar su resolución, o por el deudor tributario, al impugnar), pero que sí resulten o se susciten del expediente, debe circunscribirse exclusivamente al asunto controvertido. De este modo, si bien se estima que en buena cuenta se puede realizar una "nueva fiscalización" (con nuevas comprobaciones), el órgano resolutor (la Administración Tributaria o, eventualmente, el Tribunal Fiscal) no está facultado para realizar nuevos reparos o determinaciones ni introducir elementos ajenos o distintos de las deudas, infracciones, tributos o períodos a los enmarcados en la controversia (esencialmente los reparos vinculados a la determinación); así, genéricamente, su ejercicio debe estar referido a los tributos (o conceptos o aspectos de éste), y períodos reclamados o apelados.[4] Sólo los reparos contenidos en la resolución de determinación reclamada pueden ser objeto de la facultad de reexamen. [...] El reexamen implica un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, por lo que, en principio, el artículo 127 [del Código Tributario] le concede al reclamante todas las garantías para defenderse adecuadamente […]. El ejercicio de la facultad de reexamen no es otra cosa que el ejercicio de la facultad de determinación suplementaria (o complementaria) aunque restringida.[5] De lo anterior, se puede colegir que lo que se entiende por la facultad de reexamen de la administración tributaria se circunscribe al asunto controvertido del procedimiento contencioso tributario. Es decir, el reexamen se puede efectuar de manera restringida sobre los tributos (conceptos o aspectos de este) y periodos reclamados o apelados, mas no para realizar nuevos reparos o determinaciones ni introducir elementos ajenos o distintos a las deudas, infracciones, tributos o periodos a los que se enmarcaron en la controversia, con las garantías para defenderse adecuadamente. Eso significa que un aspecto sorpresivo podría vulnerar el debido proceso, en su contenido del derecho de defensa, al no permitirse al contribuyente desplegar la actividad correspondiente para tal fin. **3.4** A efectos de analizar la causal propuesta, resulta pertinente describir el trámite administrativo considerado por la instancia de mérito respecto del reparo que nos ocupa, el cual sirvió de base para la decisión adoptada. **a)** A través de la Carta Nº 110021293044-01 SUNAT y el Requerimiento Nº 0221110000121, la SUNAT inició procedimiento de fiscalización a la empresa codemandada Marco Peruana S.A., respecto de sus obligaciones tributarias correspondientes al impuesto general a las ventas e impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil ocho; para tal efecto, emitió diversos requerimientos, entre otros, el Requerimiento Nº 0222110004368, Anexo Nº 01, en cuyo punto 6[6] se dejó establecido que: De la revisión documentaria, el contribuyente no exhibió los documentos que sustentan los gastos contabilizados [CUENTA64801 Impuesto a la Renta Terceros/ No domiciliados], tampoco acreditó la relación de causalidad de los mismos con la fuente generadora. Asimismo, se observó que el contribuyente al momento de efectuar su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al año 2008 adicionó a la base imponible de dicho impuesto el importe de S/. 869,911.49, entre las que se encuentran adiciones por Impuesto Renta Terceros por el importe de S/.51,156, sin embargo se puede ver en el cuadro anterior el importe de dicho concepto asciende a S/. 64,528.00, quedando pendiente adicionar el importe de S/. 13,372.00. Cabe precisar que el contribuyente manifestó que el importe no adicionado corresponde a intereses devengados de Astillero Marco Chilena que pagaron el impuesto de no domiciliado cada mes. Asimismo, la administración señaló como base legal de la mencionada observación los artículos 37 y 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004 y nomas modificatorias; por ello, solicitó a la empresa codemandada exhibir y proporcionar fotocopias de los documentos que sustenten los gastos contabilizados en la subcuenta "Impuesto Renta a Terceros", y que no fueron adicionados a la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho. **b)** En respuesta al punto 6 del citado requerimiento, mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil once, la contribuyente manifestó que: Se adjunta copia según detalle del requerimiento N° 0222110004368, comprobante y folio del libro diario. […] Por los S/. 64,528.00 de no domiciliados se deduce los S/. 33,904.00 de Astilleros Marco Chilena quedando como saldo a reparar S/. 30,624.00 a este importe se le agrega S/. 20,532.00 de los Royalties del 2007 registrado en la cuenta de multas y recargos por error, dando una suma de S/. 51,156.00 reparado en el cálculo de impuesto a la renta 2008. Se adjunta Convenio de Saneamiento de deudas del 2001, acta de aprobación de dicho convenio y cálculo de intereses de Astilleros Marco Chilena de acuerdo a convenio, pago del Impuesto a la Renta no domiciliado por los intereses. **c)** Mediante el punto 6[7] del anexo 01 al Resultado de Requerimiento Nº 0222100004368, cerrado el veinticinco de julio del dos mil once, la SUNAT dejó constancia de que: […] el importe no adicionado y contabilizado en esta cuenta estaba conformado por el Impuesto a la Renta que le correspondía a la empresa Astilleros Marco Chilena [artículo 56 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179- 2004-EF y normas modificatorias], producto de los intereses generados por la deuda que Marco Peruana mantiene con esta empresa según convenio de saneamiento de deudas suscrito en el acta de Junta de Acreedores de Marco Peruana S.A. De acuerdo a la legislación vigente Marco Peruana S.A. es quien retiene este impuesto a la empresa no domiciliada y lo traslada al fisco, es decir, solo actúa como agente de retención, [artículo 76 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta]. […] Por tanto, el contribuyente: a) exhibió y proporcionó fotocopia de los documentos que sustentan los gastos contabilizados en esta subcuenta y que no fueron adicionados a la declaración jurada anual del impuesto del ejercicio 2008. b) no sustentó por escrito la realización efectiva, naturaleza y necesidad, de los gastos y/o costos contabilizados. En consecuencia al no acreditar lo solicitado, se procede a reparar la base imponible del Impuesto a Renta declarado en el ejercicio 2008 por el importe de S/. 33,904. **Base Legal:** Artículos 37 y 44 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. **d)** Como resultado del procedimiento de fiscalización, la administración tributaria emitió la Resolución de Determinación Nº 0220030018 947 con fecha veintiséis de julio de dos mil once, en cuyos anexos 2 y 4[8] se aprecia que se determinó diversos reparos, entre otros, que la contribuyente no acreditó que el impuesto a la renta que corresponde a la empresa Astilleros Marco Chilena y contabilizado en la subcuenta "Impuesto Renta a Terceros" sea deducible para efectos del impuesto a la renta, por un importe de treinta y tres mil novecientos cuatro soles (S/. 33,904.00), señalando como base legal artículos 37, 44, 56 y 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004- EF y normas modificatorias. **e)** Contra el citado valor, la empresa demandada interpuso reclamación con fecha dieciséis de setiembre de dos mil once, sustentando lo siguiente: Al respecto, debemos señalar que el presente reparo carece de todo sustento legal pues el artículo 47 de la Ley del Impuesto a la Renta, señala expresamente y sin margen de interpretación distinta, que el impuesto a la renta que corresponda a terceros podrá ser deducidos por el contribuyente cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficios al exterior. Siendo ello así, y no habiendo discusión entre la SUNAT y nuestra empresa sobre dicha deducción, procede que la Administración Tributaria repare el presente reparo. **f)** Mediante **Resolución de Intendencia Nº 0250140015020**[9], del veintinueve de febrero de dos mil doce, la administración tributaria declaró infundada la reclamación interpuesta, en consecuencia, confirma y ordena se prosiga con la cobranza actualizada de la deuda tributaria contenida, entre otros, en la Resolución de Determinación Nº 0220030018947, señalando lo siguiente respecto al reparo en cuestión: […] el artículo 47 de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que, el contribuyente no podrá deducir de la renta bruta el Impuesto a la Renta que haya asumido y corresponda a un tercero. Por excepción, el contribuyente podrá deducir el Impuesto a la Renta que **hubiere asumido** y que corresponda a un tercero, cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior. Esta deducción sólo será aceptable si el contribuyente es el obligado directo al pago de dichos intereses. Por otro lado, el artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, establece las tasas del Impuesto a la Renta que le corresponde aplicar a las personas jurídicas no domiciliadas. Asimismo, el artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los articulo 54 y 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

En el expediente (folios 622 a 732) se puede apreciar que la recurrente no ha presentado dentro de la fiscalización prueba alguna que sustente que haya asumido el Impuesto a la Renta del no domiciliado ASTILLEROS MARCO CHILENA, es decir que le haya reconocido el monto del impuesto; requisito que es necesario para que se aplique la excepción del artículo 47 de la Ley del Impuesto a la Renta, glosado anteriormente, más bien en el expediente hay pruebas proporcionadas por la recurrente dentro de la fiscalización, consistentes en reportes elaborados por la misma recurrente, en donde se aprecia que le ha retenido el Impuesto a la Renta al no domiciliado ASTILLEROS MARCO CHILENA (folios 697 y 706). Por lo tanto, es correcto lo manifestado en el punto 6 (folios 1313 a 1314) del Resultado de Requerimiento N° 0222110004368, que la recurrente es quien retiene el Impuesto a la empresa no domiciliada y lo traslada al fisco, es decir sólo actuó como agente de retención y que no exhibió fotocopia de los documentos que sustentan los gastos contabilizados en esta subcuenta. Efectivamente la recurrente en su argumentación se remite al artículo 47 antes citado, no obstante, no cumplió con acreditar haber asumido el impuesto del tercero, condición por la cual no resulta procedente la deducción. En consecuencia, corresponde mantener este reparo". **g)** Apelada esta decisión, originó que se expida la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10985-8-2019** el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, que resolvió, entre otros, declarar **nula** la Resolución de Intendencia Nº 0250140015020/SUNAT, del veintinueve de febrero de dos mil doce, en el extremo referido al reparo por no acreditar que el impuesto a la renta que le corresponde a la empresa Astilleros Marco Chilena sea deducible, contenido en la Resolución de Determinación Nº 022-003-0018947, y **dejar sin efecto** dicha resolución de determinación en tal extremo, lo cual es ahora objeto de impugnación judicial por parte de la SUNAT. **3.5** De los antecedentes administrativos, se advierte lo indicado por las instancias de mérito, cuando señalan que la Resolución de Intendencia Nº 0250140015020, al emitir pronunciamiento respecto al reparo en cuestión, no modificó el fundamento del reparo, pues de manera congruente con lo expresado en la etapa de fiscalización —que culminó con la emisión de la Resolución de Determinación Nº 0220030018947— se puede advertir que se ha reiterado la posición de la administración respecto a que la demandada no acreditó que el impuesto a la renta que le corresponde a la empresa Astilleros Marco Chilena y contabilizados en la subcuenta "Impuesto a la Renta Terceros" sean deducibles para efectos del impuesto a la renta; además, que la empresa demandada Marco Peruana S.A. se encontraba obligada a efectuar la retención del impuesto de la empresa no domiciliada para trasladarlo a la administración tributaria. **3.6** Asimismo, se advierte que si bien la administración tributaria en la resolución de Intendencia ha señalado, entre otros, como base legal, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, para referirse a la deducción de los intereses por operaciones a favor de beneficiarios del exterior, ello no implica cambio de fundamento, pues del recurso de reclamación se aprecia que la contribuyente invoca dicha base legal como sustento de su recurso, por lo que la administración cumplió con absolver los argumentos expuestos en virtud a lo establecido en el artículo 129 del Código Tributario. **3.7** En tal sentido, no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en la infracción del artículo 127 del Código Tributario, como señala el recurrente, toda vez que de los actuados del expediente no se advierte la modificación del reparo formulado. Así pues, la causal planteada **deviene infundada. Cuarto: Sobre la aplicación indebida del artículo 150 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1421 4.1** Acerca de la **aplicación indebida** —o aplicación errónea—, la doctrina señala que: hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma.[10] Asumiendo similar posición, Carlos Calderón y Rosario Alfaro refieren que: "Existirá aplicación indebida […] cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar"[11]. Asimismo, Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no solo en el supuesto antes descrito, sino además en otros, a saber: a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. […] b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, […] d) […] cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas […] e) Finalmente, […] se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto.[12] **4.2.** Con relación a esta causal, se advierte que el recurrente tiene como argumentos que la sentencia de vista se pronuncia aplicando en forma indebida la norma denunciada, cuando señala que el Tribunal Fiscal debió aplicar el artículo 150 del Código Tributario y pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Sin embargo, estando a la constatación del reparo por no acreditar que el impuesto a la renta que le corresponde a la empresa Astilleros Marco Chilena no se encontraba debidamente sustentado, procedió a levantarlo y, como consecuencia, dejó sin efecto la resolución de determinación emitida y declaró la nulidad de la resolución apelada, en mérito al acápite 76 del glosario de fallos del Tribunal Fiscal, el cual es de obligatorio cumplimiento para el citado colegiado administrativo, conforme al Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2009-19, del veintiséis de octubre de dos mil nueve. **4.3** Al respecto, el mencionado artículo 150, en la parte final del último párrafo, establece: "[…] Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, **se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad**" [énfasis agregado]. **4.4.** Pues bien, debe indicarse que el artículo 51 de la Constitución Política del Perú consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, disponiendo que "la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, **y así sucesivamente** […]" [énfasis agregado]. Este artículo protege el rango de ley, lo que implica que en este caso debe preferirse el Texto Único Ordenado del Código Tributario sobre el mencionado "Glosario de fallos empleados en las resoluciones del Tribunal Fiscal". **4.5.** Por lo tanto, el supuesto contemplado en el glosario de fallos del Tribunal Fiscal no es aplicable al caso concreto, pues el reparo formulado por la administración con motivo de su decisión respecto del recurso de reclamación de la contribuyente no tuvo como sustento el ejercicio de su facultad de reexamen. Por tanto, lo decidido por el Tribunal Fiscal supone una contravención del derecho al debido procedimiento y a los principios de legalidad y de igualdad en la aplicación de la ley, pues, al considerar que la administración modificó el fundamento de los reparos en etapa de reclamación, resulta claro que el Tribunal Fiscal se encuentra habilitado para pronunciarse sobre el fondo, siempre y cuando se cuente con elementos suficientes para ello, lo que no ha efectuado. Por tanto, la infracción normativa materia de análisis debe declararse **infundada.** III. DECISIÓN Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por modificado por la Ley Nº 29364, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil veintidós (fojas dos mil setenta y uno). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del veintiocho de marzo de dos mil veintidós (fojas dos mil cincuenta y uno), en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y Marco Peruana S.A., sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA,** DELGADO AYBAR, LLAP UNCHON, TOVAR BUENDÍA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 HUAMANÍ CUEVA, Rosendo (2013). Código Tributario comentado. Lima, Jurista Editores; pp. 1059-1060.

5 HERNÁNDEZ BERENGUEL, Luis (2013). "La facultad de reexamen". En Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario, Nº 50; pp. 156-158.

6 Fojas 1343.

7 Fojas 1357.

8 Fojas 1873 y 1875.

9 Foja 1828.

10 SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (1999). El recurso de casación civil: praxis. Lima, Cultural Cuzco Editores; p. 62.

11 CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario (2001). La casación civil en el Perú. Doctrina y jurisprudencia. Trujillo, Editora Normas Legales; p. 112.

12 CARRIÓN LUGO, Jorge (2001). "El recurso de casación". En Iustitia et Ius, año 1, Nº 1; pp. 33 y 34.

C-2195376-23